XX

JORNADAS DE COMUNICACIONES CIENTÍFICAS DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS - UNNE

2024

2 décadas de ciencia compartida: raíces hacia nuevos horizontes

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas

UNNE

2024

Dos décadas de ciencia compartida:

raíces hacia nuevos horizontes

Corrientes - Argentina

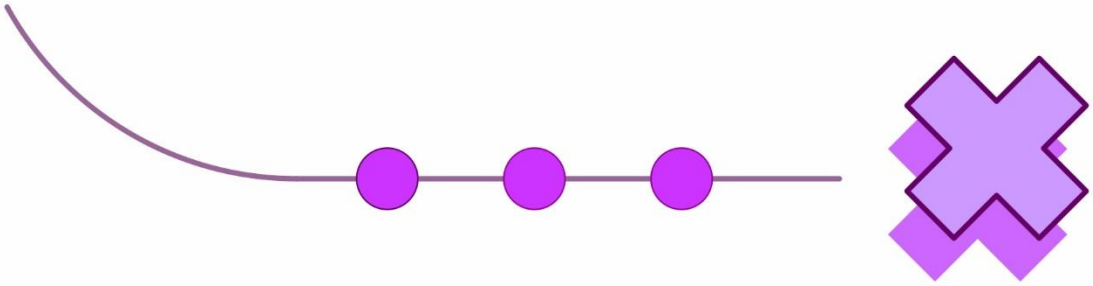

Dirección General
Dr. Mario R. Villegas

Dirección Editorial
Dra. Lorena Gallardo

Coordinación editorial y compilación
Esp. Martín M. Chalup
Abg. M. Benjamin Gamarra

Asistentes – Colaboradores
Lic. Agustina M. Bergadá

Edición
Secretaría de Ciencia y Transferencia
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas
Universidad Nacional del Nordeste
Salta 459 • C.P. 3400
Corrientes • Argentina

Villegas, Mario R.
XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE / Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; Martín Miguel Chalup ; compilación de Martín Miguel Chalup ; Mauro Benjamín Gamarra ; coordinación general de Lorena Gallardo ; director Mario R. Villegas ; Lorena Gallardo ; prólogo de Claudia Diaz. - 1a edición especial - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2024.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-631-6623-05-8

1. Legislación. 2. Normas. 3. Regulación. I. Chalup, Martín Miguel, comp. II. Gamarra, Mauro Benjamín, comp. III. Gallardo, Lorena, coord. IV. Villegas, Mario R., dir. V. Gallardo, Lorena, dir. VI. Diaz, Claudia, prolog. VII. Título.
CDD 340

Comisión evaluadora

Álvarez Salvador, Marcela

Anís, Mónica A.

Benítez, Víctor H.

Chalup, Martín M.

Company, Jaime

D'Andrea, Omar U.

Denmon, Daniel E.

Di Nubila, Elena P.

Díaz, Juan C.

Gallardo, Lorena

Gamarra, Mauro B.

Gapel Redcozub, Guillermo

Goldfarb, Miguel A.

Gómez Carelli, Daniela

Guerrieri, Victoria

Ledesma, José

Mariño Fages, Jorge R.

Ramírez Braschi, Dardo

Villegas, Mario R.

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

Dr. Mario Roberto Villegas
Decano

Dr. Omar Ulises D'Andrea
Vicedecano

Dra. Ivana Vuckovic
Secretaria Académica

Dr. Nahuel Pellerano
Secretario de Posgrado y Formación Continua

Dra. Noelia Salomé Nazaruka
Secretaria de Extensión

Dra. Lorena Gallardo
Secretaria de Ciencia y Transferencia

Cr. Enzo Abel Berardi
Secretario de Finanzas y Administración

Dr. Maximiliano Pérez
Secretario de Asuntos Estudiantiles

Dr. Dardo Ramírez Braschi
Secretario del H. Consejo Directivo

Lic. M. Teresa Noguera
Secretaria de Autoevaluación y Acreditación

ÍNDICE

PRÓLOGO 1

EL PROBLEMA DE LOS CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE ATRIBUCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA DE CONTRATOS INTERNACIONALES 5

Abras, Luisina; Lozano, Raúl J.

ABORDAJE INTEGRAL DE POLÍTICAS DE GÉNERO ASUMIDO POR ORGANISMOS PÚBLICOS 9

Acosta, Mirian B.

LA ADOPCIÓN DE ADOLESCENTES. DATOS Y REALIDADES 13

Alegre, Silvia S.

ENTORNOS VIOLENTOS. LA LUCHA POR LA DIGNIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES 16

Alegre, Silvia S.

LA ÉTICA Y EL USO DE LA IA EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO: CAMBIOS, BENEFICIOS, RIESGOS Y PERSPECTIVAS 20

Almirón de Greef, Daniel R.; Fava Elgul, Pia A.

LA HUELLA DE CARBONO DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS ¿UN PROBLEMA INVISIBLE CON IMPACTO REAL? 23

Almirón De Greef, Ruben D.; Denmon, Daniel E.

IMPACTO DEL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA CONTRATACIÓN DE CONSUMO EN LA CIUDAD DE CORRIENTES, PERÍODO 2019 – 2023 26

Almirón De Greef, Ruben D.; Denmon, Daniel E.

INTERVENCIÓN PÚBLICA PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LA ARGENTINA DEL SIGLO XXI 30

Almirón, Luis R.; Bosch, Analía V.

ACTIVOS VIRTUALES COMO APORTE DE CAPITAL SOCIAL 34

Almua, Gonzalo N.

PLANES MAESTROS COMO MEDIO PARA RECUPERAR EL ESPACIO PÚBLICO EN LA PROVINCIA DEL CHACO 37

Althabe, Eugenia; Ruiz, Haraví E.

ABUSO DEL DERECHO O FRAUDE DE LA LEY 41

Alvarado, Daniel H.

ACCIÓN CONCURSAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO 45

Álvarez Salvador, Marcela A.; Mambrin Cunha, Sabrina M. S.

QUIEBRA FRAUDULENTA 49

Álvarez, Isaac E.

EL CONTROL JUDICIAL DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS COMO INSTRUMENTO DE INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES 52

ANÍS, MÓNICA A.; VILLEGAS, ANA L.

EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU CONTRIBUCIÓN AL "GENDER MAINSTREAMING" 56

ANÍS, MÓNICA A.

PROYECTO DE CÓDIGO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: PROBLEMÁTICAS DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RURAL 60

AQUINO BRITOS, BAUTISTA

LA BRECHA DE GÉNERO COMO IMPEDIMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO 64

ARDUINO, AUGUSTO H.L.; AZEVES, ANGEL H.

LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL PAPEL DEL DERECHO EN LA FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA 66

ATANASOFF CRISTOSOFF, CAROLINA

33 AÑOS DE VIGENCIA DEL MERCOSUR. PERSPECTIVAS. 70

BALDERRAMA, RUTH M. I.

EFICACIA DE LOS ENTES ADMINISTRATIVOS DE CORRIENTES EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD 73

BARBIS DOSTAL, IVO; SOSA, ÁNGEL G.

JUICIO POR JURADO INDÍGENA EN LA PROVINCIA DEL CHACO. LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA PARA SU CONFORMACIÓN 76

BARRIOS AVALOS, JOAQUÍN E.

DESAFÍOS ÉTICOS Y DE SESGO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IA EN AMÉRICA LATINA: UNA VISIÓN DESDE LA PROPUESTA EUROPEA 79

BARRIOS, FACUNDO D.

UNA MIRADA CRIMINOLÓGICA DE GÉNERO SOBRE LAS COBERTURAS DE DELINCUENCIA EN EL DIARIO ÉPOCA 83

BARRIOS, NOELIA I.; MONZÓN BATTILANA, PATRICIO

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA HABITACIONAL TENDIENTES A CONCRETAR LA REALIZACIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA 86

BELMONTE, ARTURO F.

DERECHO Y POBREZA – CUESTIONES VINCULADAS CON EL ACCESO A LA JUSTICIA 89

BERTOLI, DIEGO A.

LA SALUD MENTAL EN EL ÁMBITO LABORAL 93

BURGOS, MARÍA E.

INCIDENCIAS POTENCIALES DE LA LEY 26.854 EN LA TUTELA CAUTELAR EN CASOS DE RIESGO INCIERTO DE DAÑO AMBIENTAL 97

BURGOS, MARIO A.

EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES Y LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS 101

CASTELLO, JUAN D. A.

LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS 104

CASTELLO, JUAN D. A.

ULTRACTIVIDAD DE LAS NORMATIVAS QUE REDUCEN LA BRECHA DE GÉNERO 107

CENDOYA, GABRIELA C.; JAIMEZ, CLAUDIA V.

LOS SUJETOS VULNERABLES EN LOS TIEMPOS ACTUALES. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA, EL USO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES 111

CLAPS, SERGIO L.; BURGOA, ROMINA A.

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES 115

COCHIA, JUAN J.

LEGISLACIÓN Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DE LOS POSTULADOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD 118

COCHIA, JUAN J.; SÁNCHEZ, VICTORIA DE LAS N.

TELETRABAJO Y DERECHO A LA DESCONEXIÓN 121

COPPENS, JULIANA E.; PAIVA, JESICA A.

TELETRABAJO Y PROTECCIÓN DE LA SALUD 123

COPPENS, JULIANA E.

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PLATAFORMAS DE VENTAS DIGITALES 125

DANUZZO, RICARDO; S., ZAMUDIO, SUSANA

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INACTIVIDAD INJUSTIFICADA Y BUENA ADMINISTRACIÓN COMO MATRIZ DISCIPLINAR 129

DE DIOS VIEITEZ, MARIA V.

EL AUGE DE LOS CASINOS ONLINE: LEGISLACIÓN 133

DIAZ PUERTAS, PAULA 133

EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL EN LAS AUDIENCIAS DE TRÁMITE EN EL JUZGADO LABORAL Nº 3 DE CORRIENTES 137

DÍAZ, JUAN C.; VALLEJOS TRESSENS, CÉSAR A.

NUEVAS NARRATIVAS PARA LA JUSTICIA AMBIENTAL. UN CAMINO A LA JUSTICIA SOCIO AMBIENTAL BAJO EL ENFOQUE DE ACCIÓN SIN DAÑO 140

DIZ MUÑOZ, CARMEN C.

IMPORTANCIA DE LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN ACADÉMICA, CIUDADANA Y EN EL EJERCICIO JURÍDICO PROFESIONAL 143

ELGUL, GABRIELA N.

IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA PARA ASEGURAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD 147

ELGUL, GABRIELA N.

LA EXPLOTACIÓN DOMÉSTICA INFANTIL COMO UNA FORMA NO RECONOCIDA DE TRABAJO 151

ENRÍQUEZ, FLORENCIA L.

EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUZGADO LABORAL N°1 DE CORRIENTES 155

ENRÍQUEZ, FLORENCIA L.; QUARIN, PIERINA D.

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY N° 27.610 EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: RETOS Y AVANCES DESDE SU SANCIÓN 158

ESCALANTE, CARLA M.

EL ACCESO A LA JUSTICIA DE SUJETOS VULNERABLES COMO PRINCIPIO ORIENTADOR POSITIVO PARA EL PROCESO PENAL EN LA PROVINCIA DE FORMOSA. UN CASO PARA EL ANÁLISIS 162

ESPINOSA, HERBERTO F.; DENMON, DANIEL E.

CREACIÓN DE EMPRESAS FANTASMAS PARA EVADIR ACTIVOS 166

ESPINOZA, MATIAS

LA DOCTRINA DE LA TRIPLE MORALIDAD COMO BASE PARA LA FORMACIÓN JURÍDICA, POLÍTICA Y MORAL 169

ESQUIVEL, DARO A.

ACCESO A JUSTICIA DE LOS PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS 172

FARIA DE ZULIANI, DORA E.

AGROECOLOGÍA: DERECHOS DE ACCESO EN LA ACCIÓN POSITIVA DEL ESTADO 175

FARIA DE ZULIANI, DORA E.; DE BIANCHETTI, ALBA E.

TRANSFORMACIÓN JUDICIAL: EL PAPEL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS TRIBUNALES 178

FAVA ELGUL, PIA A.

NECESARIA IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPIOS Y NOCIONES COMUNES EN LA LEGISLACIÓN CONCURSAL Y PENAL PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 176 DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO 182

FERRER ALVAREZ FILIZZOLA, IVONNE B. DE LAS M.; BARANDA, JUANA A.

RESPONSABILIDAD PENAL EN EL CONSULTORIO MÉDICO: DEBER DE REQUERIR MAYOR INFORMACIÓN 185

FERNANDEZ YACCUZZI, SANTIAGO R.

EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTO TOMÉ, CORRIENTES 189

FERREYRA, LUCIANA M.

CRISIS ALIMENTARIA EN ARGENTINA: EL IMPACTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ACTUALES EN LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA 192

FRIDMAN, SUSANA A.

LA UTILIDAD DEL COMPLIANCE PARA PREVENIR RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES VINCULADOS A DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN 196

GABASSI, LUCIA

LOS SEGUROS PARAMÉTRICOS Y SU COMPATIBILIDAD CON LA LEY DE SEGUROS N° 17.418 199

GALLINO YANZI, MARÍA V.; TORRES DE BREARD, VERÓNICA N.

LEY DE BASES: ASPECTOS DE UNA (POS) POLÍTICA AMBIENTAL 202

GAMARRA, M. BENJAMIN

RESERVAS NATURALES PRIVADAS Y DERECHO A LA CIUDAD 205

GAPEL REDCOZUB, GUILLERMO R.

LA TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO EN POLÍTICAS PÚBLICAS DESTINADAS A LA POBLACIÓN RURAL DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS RURALES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES 209

GAUNA, LETICIA

NIÑOS Y ADOLESCENTES: CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y ALCOHOL: ¿EXISTEN SOLUCIONES EN NUESTRA PROVINCIA RESPECTO DE ESTE FLAGELO? 213

GAUNA, PURA C.

EL FALLO CANALES: UN PUNTO DE PARTIDA PARA NUEVOS DEBATES 216

GIL CHIESANOVA, LUCAS

ESTAFA CIBERNÉTICA Y QUIEBRA EN LA EMPRESA 220

GILES, MYRIAM R.

LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA COMO AMENAZA AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO 222

GIMÉNEZ, MARÍA V.; RUIZ, HARAVÍ E.

LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES FRENTE AL DESARROLLO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS 225

GOLDFARB, MAURICIO

RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LAS GRANDES INVERSIONES Y ENERGÍAS RENOVABLES: DESAFÍOS. EL CASO DE CORRIENTES 228

GOLDFARB, MIGUEL A.; MEDINA, MARCOS

CENTRO DE RECURSOS SOBRE CIBERJUSTICIA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL. BASE DE DATOS PARA EL ESTUDIO DE IA 231

GOLDFARB, NICOLÁS

LAS CYMAT. BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS FACTORES QUE LAS COMPONEN Y SU INCIDENCIA EN LA SALUD DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS 235

GÓMEZ CARELLI, DANIELA M.; VALLEJOS TRESSENS, CÉSAR A.

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA. EL NUEVO DESAFÍO DE LA OIT 238

GÓMEZ CARELLI, DANIELA M.; VALLEJOS TRESSENS, CÉSAR A.

LA BRECHA DIGITAL DE GÉNERO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA UNIDAD PENAL N° 3 (CORRIENTES). ANÁLISIS DEL PERFIL OCUPACIONAL DE "OPERADOR DE INFORMÁTICA PARA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN" 241

GONZALEZ SASSÓN, ANDREA E.

DISPONIBILIDAD COLECTIVA EN LA "LEY BASES " 245

GRILLO, CARLOS A.

RESTRICCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS. LAS CONTRAVENCIONES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES 248

GUERRIERI, VICTORIA

LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL 251

HENDERSON, MARIA A.

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA UNIVERSIDAD PÚBLICA 254

KOLODZIEJ, GUADALUPE L.

LA APLICACIÓN DE LA TASA PASIVA EN LAS EJECUCIONES DE PAGARÉS DE CONSUMO 257

KOVASZNAY DE KOVASZNA, TAMARA

EL HÁBEAS CORPUS COLECTIVO FRENTE A LAS DETENCIONES SIN ORDEN POLICIAL 260

LEGUIZAMÓN, MARCOS F.

EL VALOR DE LOS USOS COSTUMBRES Y EL DERECHO TRADICIONAL INDÍGENA 263

LÓPEZ PEREYRA, SERGIO J.

FERIAS Y MERCADOS COMO SUSTENTO DEL DESARROLLO Y LA INTEGRIDAD DE LA NATURALEZA 266

LÓPEZ SÁNCHEZ, DIANA E.; FARIAS DE ZULIANI, DORA E.

EL FEMINISMO Y SUS DISTINTOS ESCENARIOS. SU IMPACTO EN LAS PRÁCTICAS SOCIALES 270

LÓPEZ VILLAGRA, EDGARDO D.

EL PERÍODO ENTREGUERRAS Y SU INFLUENCIA EN CORRIENTES ¿MÁS CERCANO A EUROPA, A HISPANOAMÉRICA O SUI GÉNERIS? 274

LÓPEZ VILLAGRA, EDGARDO D.

SEXUALIDAD Y FEMINISMO. PUNTOS DE ENCUENTRO Y PROSPECTIVAS 278

LÓPEZ VILLAGRA, EDGARDO D.

LA HERMENÉUTICA JURÍDICA ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES 282

MACEYRA, ANDREA

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN: DE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA 285

MACHADO, MARÍA J.

EL DERECHO A LA VERDAD Y LA MEMORIA HISTÓRICA: EVALUACIÓN DE SU IMPACTO EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN JUDICIAL. 288

MACIEL ALMIRÓN, SELENE L.

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO 292

MACIEL, LUCIANO A.; MEANA, DIEGO S.

SITUACIÓN LEGAL DE TRABAJADORES INFORMALES. ACCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO 293

MACIEL, YANINA A.

PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL: DECISIONES DE LAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO 296

MAIDANA, LUIS N.

EL ROL DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOCIEDADES MÁS IGUALITARIAS. DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN CUESTIONES DE GÉNERO CON UNA MIRADA TRANSVERSAL 300

MALVAREZ, LAURA V.

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA EN LA QUIEBRA: ACCIONES SOCIALES Y PARTICULARIDADES DEL RÉGIMEN CONCURSAL 302

MAMBRIN CUNHA, SABRINA, M. S.; ÁLVAREZ SALVADOR, MARCELA, A.

UN CORREDOR NATURAL QUE CONTRIBUYE AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL MERCOSUR: LA HIDROVÍA PARANÁ-PARAGUAY 305

MARIÑO FAGES, JORGE R. J.

LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO ABOGACÍA Y LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS 309

MARTINEZ, GONZALO

EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL EN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE EN EL JUZGADO LABORAL N°4 DE CORRIENTES 312

MARTINEZ, GONZALO; SOSA DABBIERI, OLGA L.

LA JUSTICIA CORRENTINA Y EL PHISHING. CADA VEZ MÁS CERCA 315

MARTINEZ, MIGUEL G.; CASTRO, MARÍA A.

APORTES DE LOS MÉTODOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONVIVENCIA SOCIAL Y ACCESO A JUSTICIA DESDE LA FUNCIÓN POLICIAL 318

MARTINEZ ZAMPA, DANIEL F.; ACUÑA, FACUNDO E.; FARIA DE ZULIANI, DORA. E.

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIETARIA 323

MASFERRER, LUZ G.

DIGITALMENTE INVISIBLES: EXPLORANDO CAUSAS Y EFECTOS DE LOS SESGOS ALGORÍTMICOS DE GÉNERO 326

MAURIÑO, FERMINA

ESTAFA VIRTUAL: ¿DICHO POPULAR O DELITO PENAL? 330

MEANA, DIEGO S; CABRERA GONZÁLEZ, CARLOS H.

LA TRADICIÓN COMO ELEMENTO DETERMINANTE PARA LA APLICACIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS **333**

MEZA FOURNIER, CLAUDIA Y.

EUTANASIA: LA LEY ESPAÑOLA Y EL PROYECTO DE LEY ARGENTINO **336**

MOISÉS ADARO, EVELIN DEL VALLE 336

COMPARACIÓN DEL ENFOQUE NORMATIVO ABORDADO FRENTE A LAS DIFERENTES TIPOLOGÍAS DE GÉNERO EN ARGENTINA Y COLOMBIA **339**

MONTIEL, JUAN B.; LEDESMA, CECILIA 339

LA DISRUPCIÓN DE #NIUNAMENOS EN LAS COBERTURAS DE COSMÉTICA FEMENINA EN CLARÍN.COM (2010-2019) **342**

MONZÓN BATTILANA, PATRICIO

LAS JUNTAS DE SANIDAD EN EL CORRIENTES DECIMONÓNICO. SU IMPORTANCIA **346**

MONZÓN, ANA P.; MONZÓN WYNGAARD, ALVARO

LA ¨FIEBRE AMARILLA¨ EN CORRIENTES 1871 ..... **349**

MONZÓN, ANA P.; MONZÓN WYNGAARD, ALVARO

DIRECTRICES PARA PREVENIR LA INTRODUCCIÓN DE ALUCINACIONES EN DOCUMENTOS JURÍDICOS ELABORADOS CON GRANDES MODELOS DE LENGUAJE **353**

NAVARRO, DARIO S.

EVALUACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN EL CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES LABORALES: ESTUDIO EXPERIMENTAL CON UN GPT ESPECIALIZADO **357**

NAVARRO, DARÍO S.

LAS NORMAS ISO 53800 Y LAS NORMAS IRAM 57001: GUÍAS PARA UNA EVALUACIÓN ESTANDARIZADA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO **361**

NAZARUKA, NOELIA S.

EL VALOR DESPUÉS DEL VALOR. LA VINCULATORIEDAD DE LAS OBLIGACIONES DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH PARA NUESTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON POSTERIORIDAD AL FALLO “MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/INFORME“ **365**

NAZARUKA, NOELIA S.

LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JURÍDICA DE OPERADORES JUDICIALES COMO GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA **369**

NAZARUKA, NOELIA S.; ESPINOSA, HERBERTO F.

¿MATRIMONIO CONYUGAL EFECTIVO? **373**

NAZARUKA, SABINA P.

ÓRGANOS DE CONTROL PARA EL CUPO LABORAL DE LAS MINORÍAS **376**

NAZARUKA, SABINA P.

ANÁLISIS DE LA LEY DE REGULACIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL INTENSIVA Y CONCENTRADA (PROAICO) EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHO A UN AMBIENTE SANO 379

Nazer Barzábal, Martín; Monzón, Ana P.

IMPLICANCIAS DE UNA LEGISLACIÓN NACIONAL DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL ENGORDE A CORRAL 382

Nazer Barzábal, Martín; Carlevaro, Agustín S.

EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO HISPANO 388

Nieves, Alfredo F.

SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR 391

Núñez, Eugenio R.

INTERPRETACIÓN DE LA REMISIÓN A LA LEY 24.522 EFECTUADA POR EL ART. 1687 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN 395

Ortiz, Silvana S.

EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA ACCESIBILIDAD A LA EDUCACIÓN 398

Oviedo, Ramón O.

LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. SU APLICACIÓN EN CONTEXTOS RURALES, PERSONAS SOCIALMENTE VULNERABLES, DERECHO A LA EDUCACIÓN 401

Pantaleón, M. Belén; Surt, M. Susana

SALUD MENTAL Y DERECHOS HUMANOS: DE LA INIMPUTABILIDAD PENAL AL ABORDAJE CONVENCIONAL EN LOS CASOS 405

Pereyra, Sergio P.; Quincose Vilalta, Andrea M.

EL GRADO DE DESARROLLO DEL INDICADOR ODS 11.3.2 EN CAMBIOS DE DESTINO DE USO DE SUELO EN EL BARRIO ARAZATY DE LA CIUDAD DE CORRIENTES 409

Pozzer, Gerardo A.; Denmon, Daniel E.

LA EFICACIA DE LOS PLANES SOCIALES PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL URBANO EN CORRIENTES CAPITAL 412

Quarin, Pierina D.

EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA AUTOMATIZACIÓN DE TAREAS 415

Quarin, Pierina D.

EN LA BÚSQUEDA DE ESQUEMAS JURÍDICOS ADECUADOS PARA PALIAR LA CRISIS HABITACIONAL 418

Ramírez Castañeda, Francisco R.

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: A PROPÓSITO DEL FALLO "P., S. M. Y OTRO S/ HOMICIDIO SIMPLE" 421

Ramirez Gasko, Valentín

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO 425
Ramírez, Elina I.; Rodríguez Prat, Manuel
EL CONCEPTO DE "MEMORIA" EN LOS ALEGATOS FINALES DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNEROS DE LA PROVINCIA DEL CHACO EN EL JUICIO POR LA VERDAD DE LA MASACRE DE NAPALPÍ 428
Ramírez, Maria B.
¿CÓMO SE CONSTRUYE EL CONOCIMIENTO? 431
Ramirez, Patricia N.
CONSENTIMIENTO SEXUAL: LA INFLUENCIA DEL CONTEXTO Y SU VALORACIÓN EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ARGENTINA 434
Resoagli, Juan Martin
LA REVISIÓN JURISDICCIONAL DE LAS DECISIONES DE LOS DENOMINADOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. COMPARACIÓN CON RECIENTE SENTENCIA DE LA CORTE NORTEAMERICANA 437
Rey Vázquez, Luis E.; Sotelo de Andreau, Mirta G.
LA ADMINISTRACIÓN INSTRUMENTAL EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES. EL CASO DE ENCOR S.A. 440
Rey Vázquez, Luis E.
LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO SUJETOS VULNERABLES EN CLAVE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL 444
Rey Vázquez, Luis E.
PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA-AMBIENTAL 448
Ríos Benítez, Iván I.
EL LIBRE MERCADO Y ALGUNA DE SUS "FALLAS" 451
Ríos Benítez, Iván I.
CONTROL JUDICIAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA 454
Rodriguez Arana, Jaime
PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DIGITAL EN EL PROCESO LABORAL DE CORRIENTES Y CHACO 458
Rodríguez Contreras, Felicitas; Perez, Maximiliano
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES 461
Rodríguez Contreras, Felicitas
PAUTAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN PROBATORIA. PAUTA OBJETIVA DE POSTULACIÓN DE LOS HECHOS 464
Romero, Joaquín J. S.
LA TRANSICIÓN CLIMÁTICA 467
Romero, Roxana B.
FUNCIÓN, NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO 470
Ruiz, Haraví E.

INFORME SOBRE LA LEY DE BASES Y SU IMPACTO EN LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA 474

Saiach Audero, Carolina; Almirón de Greef, Rubén D.

MUERTE DIGNA: LÍMITES Y ALCANCES DE LAS DIRECTIVAS ANTICIPADAS 477

Salazan, J.; Beneventano, A.; Lozano, G.; Leonardi, L.

CÓDIGO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES 480

Sanchez Mariño, Gustavo S.; San Lorenzo, Facundo J.

MEMORIA, ARTE Y RESISTENCIA DURANTE LA DICTADURA ARGENTINA (1976-1983): UNA ARTICULACIÓN A PARTIR DEL CONCEPTO DE MEMORIA COLECTIVA DE MAURICE HALBWACHS 483

Sbardella, Lucía Maria

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO 486

Shapovaloff, Irina M.

MERCOSUR CULTURAL: UNA IDENTIDAD REGIONAL EN CONSTRUCCIÓN 489

Schiro, Manuel; Díaz, Claudia L.

MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN EL FALLO MENDOZA: REFLEXIONES DE INFLAMABLE 493

Silvero Argüello, Mara, N.

LA REVISIÓN DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL 497

Seguí, Guillermo E.

AMPLITUD EN EL CONTRALOR DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS 500

Silvero Fernández, Carlos; Danuzzo, Ricardo S.

EL DEBER DE SEGURIDAD. ORIGEN Y ACTUALIDAD 503

Silvero Fernández, Carlos; Danuzzo, Ricardo S.

POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS EN TORNO A LA GERONTOLOGÍA 505

Silvero Fernández, Carlos; Silvero, Maria C.

VEJEZ: CRECIMIENTO POBLACIONAL VS DECAIMIENTO DE LOS SISTEMAS PROTECTORIOS EN CORRIENTES Y GRAN RESISTENCIA 509

Silvero Fernandez, Carlos; Silvero María C.

FAKE NEWS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO GENERADORES DE DESINFORMACIÓN. SU INFLUENCIA SOBRE PROCESOS ELECTORALES 513

Soria, Iván R.

LOS LÍMITES DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA 518

Sotelo de Andreau, Mirta G.

DERECHO DE AUTOR Y NFTS. RECOMENDACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CREADORES EN EL DERECHO ARGENTINO 522

SOTO, MICAELA J. E.

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES POR INFRACAPITALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA 525

SOTO, VERONICA G.; RAMIREZ, PATRICIA N.

AUTONOMÍA DEL NIÑO EN CUESTIONES REFERIDAS A SU SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL 529

SURT, MARIA SUSANA; PANTALEON, MARÍA BELÉN

ACCESO A LA JUSTICIA EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SANITARIA: UN ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN COLECTIVA EN ARGENTINA 533

TRIPALDI, FLORENCIA; CARLEVARO, AGUSTIN S.

EL RÍO MARAÑÓN COMO SUJETO DE DERECHOS Y LA CONSULTA PREVIA EN PERÚ Y ARGENTINA 536

TROXLER, MARÍA JOSÉ

¿LA CRISIS CONTINÚA SIENDO SITUACIÓN DE EMERGENCIA O EXCEPCIÓN EN ARGENTINA PARA LA APLICACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS? 541

USHER GRANADO, PAULA MACARENA

GÉNERO Y TRIBUTO: LA IMPORTANCIA DEL MONOTRIBUTO SOCIAL COMO HERRAMIENTA JURÍDICA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN 545

VALENZUELA, ALEJANDRA

ALCANCE DEL RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS DE LA NUEVA LEY 27.743 CON RELACIÓN A LAS CRIPTOMONEDAS 550

VALENZUELA, ALEJANDRA P. E.; BARRIOS, FACUNDO D.

LA COORDINACIÓN ELECTORAL HORIZONTAL EN CHACO EN 40 AÑOS DE DEMOCRACIA. PARTIDOS POLÍTICOS Y MUNICIPIOS DE PRIMERA CATEGORÍA ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994 554

VALENZUELA, SERGIO D.

LAS PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA Y SU DERECHO A PERCIBIR LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR SÍ MISMAS 559

VALLEJOS LEGUIZAMÓN, JULIO J.

LA EUTANASIA Y SU APLICACIÓN EN LOS CASOS DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA. 562

VALLEJOS LEGUIZAMÓN, JULIO J.

DE LA CONCILIACIÓN VOLUNTARIA A LA INSTANCIA OBLIGATORIA PREVIA: IMPACTO DE LA LEY OCLO. 566

VALLEJOS TRESSENS, CÉSAR A.; DÍAZ, JUAN CARLOS

LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE ACCESO A JUSTICIA DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS TRANS 568

VIGAY, MARIA C.; ALCARAZ, ARIEL A.

TRANSVERSALIZAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DIGITAL: TECNOLOGÍA, BRECHAS Y VIOLENCIA COMO FACTORES DE DESIGUALDAD 571

VIGAY, MARIA C.

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y/O COGNITIVA: INCLUSIÓN Y DERECHO LABORAL 574

VILLALBA, FÁTIMA

RETOS Y PERSPECTIVAS ACTUALES DE LA EXPANSIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN ARGENTINA FRENTE A LA VIGENCIA CONSTITUCIONAL DE SU AUTONOMÍA 577

VILLEGAS, MARIO R.

ALGUNAS REFLEXIONES (MÁS) SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y EL PROBLEMA DEL PRESUPUESTO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES 581

VILLEGAS, MARIO R.

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN LA CONSTITUCIÓN: ALGUNAS REFLEXIONES A 30 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL....585

VILLEGAS, MARIO R.; VILLEGAS, ANA L.

MARCO NORMATIVO Y OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES....589

VUCKOVIC, IVANA

POLÍTICAS PÚBLICAS EN GÉNERO Y DESFINANCIAMIENTO: ¿DÓNDE QUEDAN LOS COMPROMISOS ASUMIDOS? 592

VUCKOVIC, IVANA

PROBLEMÁTICA DEL CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS A PARTIR DE LA LEY 26.842 595

WASINGER, RODRIGO G.

DERECHOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE EN TENSIÓN. LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS DESIGUALDADES GENERADAS POR LA PÉRDIDA DE ATRIBUTOS DE CIUDADANÍA.....599

ZALAZAR, MARÍA LUISA

EL DESAFÍO DE LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN PARA CONTINUAR PROMOVIENDO EL ACCESO A JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES.....603

ZAMUDIO, MARÍA I.

DAÑOS OCASIONADOS POR EL GANADO. ANÁLISIS DESDE UNA DOBLE PERSPECTIVA. 605

ZAMUDIO, MARÍA I.; PORTALUPPI MENACHO, CHRISTIAN C.

LEY BASES Y REFORMAS LABORALES: UNA CRÍTICA AL FONDO DE CESE LABORAL Y SUS CONSECUENCIAS EN EL MERCADO DE TRABAJO ARGENTINO 609

ZENIQUEL, SANTIAGO R.

IMPACTO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN LOS PROCESOS LABORALES DE CORRIENTES Y CHACO. ANÁLISIS COMPARATIVO.....612

ZENIQUEL, SANTIAGO R.; DEVILLE, LOURDES A.

LA VIDA COTIDIANA DE LAS MUJERES DEL SIGLO XIX DE LA ARGENTINA EN TRANSICIÓN DE LA COLONIA HACIA LA NACIÓN. LA FRONTERA SUR, BUENOS AIRES Y EL INTERIOR. **615**

ZINI, CRISTAL M. F.

ENTRE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA Y EL ORDEN CONSERVADOR. EL CASO CORRIENTES **618**

ZINI, CRISTAL M. F.

LAS MUJERES INMIGRANTES, ENTRE EL PROGRESO POSIBLE Y EL PESO DE LAS EXPECTATIVAS SOCIO-CULTURALES **622**

ZINI, CRISTAL M. F.

ALGUNAS IMPLICANCIAS DOGMÁTICAS DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL DERECHO PENAL **625**

ZULIANI, DANIELA M.

PRÓLOGO

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste llega este año a las vigésimas Jornadas de Comunicaciones Científicas. La continuidad de actividades vinculadas a la ciencia es de por sí un logro, al que en este caso se agrega el crecimiento que la investigación, como espacio de construcción y valorización del conocimiento, ha tenido y tiene en esta institución.

Pierre Bourdieu, en su teoría de los campos, señala que los ámbitos en los que actuamos -en este caso el académico- son espacios de lucha entre quienes los dominan y quienes pretenden ingresar y destacarse, lo que deriva en el choque y crisis de paradigmas, y en antinomias de legitimidad. Dadas las características propias del derecho, los posicionamientos ideológicos de los investigadores redundan en divergencias profundas, en algunos casos vinculadas a intereses personales, subjetivos, antes que al objeto de la investigación.

En lo que respecta al concepto de ciencia jurídica o ciencia del derecho -en sí mismo complejo- el debate relativo a su validez, finalidad y contenido no pierde vigencia, al igual que ocurre con otras ciencias humanas, o "de la cultura" en términos weberianos. En el siglo XIX, el aporte de Savigny dio jerarquía científica a la labor de los juristas al considerarla fuente del derecho. A partir de ese momento se sucedieron visiones diversas, respondiendo a los paradigmas dominantes en el campo de las ciencias, ya fuera procurando sostener el carácter de lo jurídico como objeto de investigación o rechazándolo. Surgieron perspectivas de defensa de su cientificidad vinculándola a la función social de la norma (R. von Ihering), al positivismo jurídico (H. Kelsen), a lo empírico (N. Bobbio y A. Ross) y a enfoques trialistas (W. Goldschmidt y M. Ciuro Caldani), entre otros. También emergieron aquellas que se apartan de los conceptos clásicos fundamentales (norma, deber, derecho subjetivo, facultad, etcétera) derivando en sociología jurídica o en análisis psicológicos de las decisiones judiciales. Asimismo, se incorporaron al debate aquellas que –con sentido marcadamente positivista- niegan el valor científico de la llamada "ciencia jurídica".

Las diversas y divergentes fundamentaciones, y aún aquellas que niegan la posibilidad de existencia de la ciencia jurídica, aportaron y aportan al desarrollo de la ciencia y de nuevos conocimientos. A su vez, nos llevan a pensar que los extremismos de algunos modelos ~~e~~pistemológico~~s~~ derivan de pretender explicar la actividad científica desde una sola de las dimensiones de la acción social, ignorando las demás. Entendemos que en el derecho confluyen lo normativo y lo empírico y que la realidad jurídica, como objeto de conocimiento de la ciencia del derecho, puede abordarse en una doble dimensión: la dogmática -que aborda la teoría de los conceptos jurídicos fundamentales frente a los problemas particulares de cada disciplina jurídica-, y la técnica -conjunto de operaciones por las que se adaptan los medios adecuados a los fines buscados y queridos-. Aquí el dogma no tiene un sentido de verdad revelada, comparable al teológico y por ende reservado a los exégetas, sino que lo dogmático y lo técnico constituyen un todo dialécticamente integrado.

La finalidad de esta ciencia se concreta en las instancias de interpretar, construir, sistematizar y valorar el contenido de un orden jurídico. No puede abordarse si no es desde un esquema conceptual claro y preciso, con la generación de reglas que posibiliten la interpretación. A la vez, consideramos que el jurista pretende "conocer",

pero desde su carácter de protagonista de la realidad y siempre vinculado al análisis de las normas.

Más allá de que el debate epistemológico sobre la ciencia del derecho se funde (o no) en la lucha por dominar el campo, el avance en la actividad y el crecimiento de las instituciones requiere como paso inicial transformarse a sí misma en objeto de reflexión y crítica.

Con este marco, el análisis del desarrollo de la investigación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas nos obliga a reconocer etapas. Histórica y tradicionalmente la carrera de Abogacía ha sido entendida como "profesionalizante", un espacio de formación para el ejercicio de las actividades vinculadas a lo jurídico. Colateralmente, y por interés personal, podía ocurrir que algún graduado se dedicara a la investigación. Evidencia de esto es que, entre las incumbencias del plan de estudios de 1958 y sucesivas modificaciones del mismo, no se hiciera referencia a esa actividad ni a espacios de formación vinculados.

Es así que durante casi cincuenta años el dedicarse a "la ciencia jurídica" dentro de la Facultad pareció estar reservado a pocos. En las primeras décadas de existencia de la institución, el número de investigaciones, y por ende de publicaciones, fue escaso. En general, los docentes de la Facultad se dedicaban al ejercicio de la profesión de abogados y a la docencia, esta última a partir de la adquisición y actualización desde la práctica misma. Los pocos dedicados a investigar y publicar preferían temáticas históricas y filosóficas.

El avance que esta función ha tenido en los últimos años en nuestra Universidad, la importancia que fue adquiriendo la investigación en ciencias sociales, la vinculación con espacios académicos internacionales, y el creciente número de docentes posgraduados, han provocado cambios. Asimismo, las deficiencias observadas en lo referido a la función de investigación en la instancia de autoevaluación de los años 2005-2006 -como parte del proceso de la Segunda Evaluación Institucional de la Universidad-, y la necesidad de mejora, permitieron a esta Facultad analizar sus funciones e impulsar modificaciones en la gestión de este ámbito.

Evidencia de ello es la creación, en 2006, de la Secretaría de Investigación y Posgrado, con actividades cuyo crecimiento derivó en su posterior división en las actuales Secretaría de Ciencia y Transferencia y Secretaría de Posgrado. También lo son: la modificación del plan de estudio a comienzos de este siglo y nuevamente en 2017, incorporando asignaturas como Metodología y Seminario de Investigación y procurando modificar prácticas docentes; el aumento en el número de proyectos de investigación presentados a la Secretaría General de Ciencia y Técnica (SGCyT), así como los propios de la Facultad; la mayor participación de alumnos en los proyectos de investigación; el incremento de docentes categorizados (pasando de 21 en 2006 a 42 actualmente) y posgraduados; el número de docentes con mayor dedicación (26 en 2006, 63 en 2024); la actividad de los becarios de la SGCyT, la Facultad, el Consejo Interuniversitario Nacional (CIN), y el Consejo Nacional de Investigación Científica y Técnica (CONICET) (actualmente 42, la mitad de ellos de grado y otro tanto de posgrado); la infraestructura y equipamiento destinados a los investigadores; y por último, el destacable reconocimiento internacional a la Revista Científica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE, al ser indexada en el Directorio DOAJ.

Estas condiciones estructurales deben reconocer, además, tal como lo expresan Brunet Icart y Pastor Gosálbez, y así ocurre, "algún grado de autonomía de la práctica

científica respecto a sus condiciones de producción o de emergencia, para que pueda reconocerse un mínimo de objetividad al conocimiento científico".

Por otra parte, superado el debate entre el modelo de universidad humboldtiano, centrado en la ciencia e investigación, y el francés, profesionalizante y destinado a la formación de lo necesario para el servicio del Estado, se reconocen aquí como fundantes e inescindibles las funciones de investigación, docencia y la muy propia de la universidad argentina como lo es la extensión. De allí, el abordaje de un mayor número de trabajos referidos a temáticas de interés social, no en desmedro de las cuestiones históricas o filosóficas, sino ampliando las líneas de investigación y de posible intervención posterior a través de extensionistas vinculados a esos proyectos.

El libro de las XX Jornadas de Investigaciones Científicas expresa con consistencia lo antedicho. Lo integran 182 artículos, con la participación de docentes, becarios y estudiantes de grado y posgrado. Algunos de ellos están vinculados a proyectos de investigación tanto de la SGCyT como propios y especiales de la Facultad. Otros responden a trabajos específicos de cátedra, siendo clara muestra de la relación entre investigación y docencia. Se han redactado en un lenguaje claro, sin perder la expresión propia de lo jurídico, refiriendo a bibliografía actualizada, y muestran calidad editorial en su unidad formal.

Al leerlo, en la variedad de temáticas, se pueden encontrar desde cuestiones de historia referidas a la vida cotidiana de las mujeres en el siglo XIX hasta los relativos a nuevas tecnologías e inteligencia artificial. En síntesis, recorren las líneas prioritarias de investigación de la institución: a) tendencias de derecho público (escritos sobre responsabilidad de las instituciones públicas, régimen impositivo, política criminal, garantías penales); b) de derecho privado (consumidores, derechos patrimoniales, cuestiones de familia, la consideración de los extremos de la vida abordando niñez y adolescencia y ancianidad); c) de derecho procesal y acceso a justicia (atendiendo la tutela judicial efectiva, la justicia para grupos vulnerables tales como pueblos indígenas, infantes, adolescentes y gerontes, mediación y arbitraje); d) temas de derechos humanos y su protección nacional e internacional (autonomía personal, salud, igualdad, género y diversidad con miradas históricas y actuales vinculadas a la mujer y divergencias); e) derecho y nuevas tecnologías (comercio electrónico, delitos y tecnologías digitales, protección de datos, inteligencia artificial); f) estado de derecho y sociedad (transparencia y sistemas de control, políticas públicas, inclusión de sectores desposeídos, políticas en educación superior); g) temas transversales de derecho (seguridad social, el ambiente y su protección, cambio climático, integración regional nacional e internacional, ética). Esta diversidad de temas y abordajes es muestra de que la ciencia es un proceso colectivo e interdependiente y su construcción, en tanto cultura, expresión de lo humano e inacabado. Auspicia la continuidad de investigaciones, profundizando o poniendo en debate las mismas, así como abordando nuevos aspectos de la realidad jurídica.

Sin duda, el libro refleja el interés y compromiso de la Facultad con la ciencia, pero también con la sociedad de la que es parte: la responsabilidad de ser una institución pública reconocida por su compromiso con el presente y con el futuro, con el desarrollo de un país que reencuentre en la educación y en la ciencia la semilla de su crecimiento, con democracia, republicanismo, equidad, respeto y justicia.

Mgter. Claudia L. Diaz – Profesora titular de Sociología

EL PROBLEMA DE LOS CRITERIOS SUBSIDIARIOS DE ATRIBUCIÓN JURISDICCIONAL EN MATERIA DE CONTRATOS INTERNACIONALES

Abras, Luisina; Lozano, Raúl J.

luisinabras.la@gmail.com

RESUMEN

Cuando en los contratos internacionales las partes omiten determinar el lugar de cumplimiento de sus obligaciones, surgen los conflictos de atribución de la jurisdicción, enfocando al lugar del cumplimiento de la prestación característica como criterio por excelencia, aunque presente dificultades frente a los contratos sinalagmáticos donde ambas partes realizan prestaciones de igual jerarquía o naturaleza jurídica, como es la permuta donde las dos obligaciones son características del tipo contractual, implicando la concurrencia de foros competentes y conflictos entre las partes para su elección. Proponiendo resolverla a favor de la jurisdicción más conteste a los intereses de la exitosa ejecución del negocio jurídico, objetivo principal perseguido por las partes al contratar. Llevando también la problemática al especial caso de las contrataciones digitales donde el consumidor se encuentra investido de protecciones especiales por su calidad de parte débil de la relación contractual.

PALABRAS CLAVE

Derecho, internacional, privado

INTRODUCCIÓN

El presente tiene como objetivo el análisis de los foros atributivos de jurisdicción en materia de contratos internacionales, sin pretender dar por agotadas las soluciones sino definir criterios jurisdiccionales razonables ante la omisión de las partes en la determinación del juez competente por ausencia o insuficiencia de ejercicio de la autonomía conflictual. Para lo que se prevé dentro de diferentes marcos normativos vigentes en nuestro país, la aplicación de normas de conflicto subsidiarias para la atribución de jurisdicción. Enfocando dentro de las múltiples definiciones, producto de la diversidad normativa, al "lugar de cumplimiento de la prestación contractual característica" (Boggiano, 2001, p. 677), por su condición de interpretación conflictiva y destacable en la resolución de controversias internacionales que resultan incompletas a causa de la laguna contractual que debe ser integrada por los magistrados.

La autonomía de la voluntad rige como regla las relaciones jurídicas internacionales en el cuerpo mismo del instrumento, consiste en "la facultad de las partes para prorrogar jurisdicción en jueces o árbitros fuera de la República" (Scotti, 2017, p. 38). Su ejercicio, para Drezyn de Klor (2017), se fundamenta en que las partes son los mejores jueces de sus propios intereses y quienes están en las condiciones adecuadas para identificar la ley que mejor se ajusta a su contrato, al tiempo que aporta una significativa dosis de seguridad jurídica beneficiándose en la protección de sus intereses. Ejercicio avalado por lo establecido en el CCyCN en su artículo 2.605, que consagra la autonomía de la voluntad en el ámbito jurisdiccional, reconociendo la validez de la elección expresa o tácita del foro, permitiendo a las partes elegir el juez

con competencia exclusiva para resolver sus controversias, con limitaciones legales. Por lo que cabe cuestionar qué sucede cuando las partes son renuentes en el ejercicio de su autonomía. En situaciones de ausencia o defecto de acuerdo sobre la elección del foro competente, resultan incompletas las regulaciones del negocio abriéndose allí una laguna del contrato para la que se brindan criterios subsidiarios atributivos de jurisdicción. Cuyo marco normativo incluye dentro de las fuentes internacionales a los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y al Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual de 1994, y como fuente interna al CCyCN, del que emanan postulados con el evidente propósito de facilitar la tarea de los operadores jurídicos, como el artículo 2.594 que enfatiza la jerarquía de los tratados internacionales vigentes y el rol subsidiario de la fuente interna respecto de las internacionales, ordenando aplicar el derecho internacional privado argentino en su defecto..

MÉTODOS

Se llevó a cabo una investigación de los criterios subsidiarios de atribución de la jurisdicción internacional en materia de contratos internacionales, en el marco de las actividades de la cátedra A comisión 3 de Derecho Internacional Privado, mediante la recopilación y análisis cualitativo de las normativas vigentes, de derecho de fondo, y de carácter internacional en las que nuestro Estado es parte, que comprende a los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 y el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual de 1994, y al Código Civil y Comercial de la Nación sección 11ª del título IV del Libro 6to; y su comparación con opiniones solventes de autores destacados en el área, como Boggiano (2001, 2017), Dreyzn de Klor (2017), Goldschmit (1990) y Scotti (2017), junto al análisis de lo resuelto en fallos actualizados como "CNCom. sala E, 10/10/85, Antonio Espósito e hijos SRL c. Jocqueviel de Vieu." y "CNACom. 14/03/19 IAB compañía de seguros SA s/ liquidación forzada S/incidente de verificación de crédito por D´Andrea, Arnaldo Hector y otro". Utilizando el método comparativo para arribar al cuestionamiento de los criterios establecidos y su problemática aplicación a determinados casos concretos, proponiendo la apertura de su discusión y una posible solución con bases en la deducción de la mejor alternativa para las partes de la contratación, con miras en la continuidad del negocio jurídico.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Dentro del plano convencional las reglas del Tratado de Montevideo de 1989 y de 1940, consagran como criterios atributivos de jurisdicción en materia de contratos al domicilio del demandado y al forum causae o principio del paralelismo, a elección del actor. Requiriendo la previa determinación del derecho aplicable a la cuestión, conduciendo el mismo cuerpo legal al lugar de cumplimiento como punto de conexión relevante, surgiendo el criterio atributivo especial de jurisdicción internacional en materia contractual y punto de conexión clásico en la metodología conflictual y la necesaria creación doctrinal de parámetros que auxilien a la determinación del verdadero asiento de la obligación.

En el Protocolo de Buenos Aires sobre Jurisdicción Internacional en Materia Contractual se establecen reglas comunes para los países del MERCOSUR, donde el criterio de base atributivo de jurisdicción es la autonomía de la voluntad y en su defecto son competentes en forma concurrente el juez del domicilio del demandado o el del lugar de cumplimiento del contrato, definido como el Estado parte donde haya sido o deba ser cumplida la obligación que sirve de base a la demanda. Colocando en el centro de la escena al problemático criterio que requiere analizar las distintas obligaciones contenidas en una misma relación contractual a los fines de su localización. Interpretado por Dreyzn

de Klor (2017) como el lugar donde se cumplió la prestación más característica, la que proporciona la denominación al acuerdo de voluntades, obligación que lo caracteriza y define, no aquella por la cual se adeuda una suma de dinero, "la prestación característica del contrato revela su función económico-jurídica." (Dreyzin de Klor, 2017, p. 317).

Circunstancia contemplada en la fuente autónoma en su artículo 2.650 que establece que"no existiendo acuerdo válido de elección de foro, son competentes para conocer en las acciones resultantes de un contrato, a opción de actor...b) los jueces del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales..." Interpretado por Boggiano (2001) como lugar de cumplimiento viable para habilitar el foro al de cualquiera de las obligaciones contractuales, delegando en los jueces la facultad de precisar atendiendo a la naturaleza de las obligaciones emergentes del contrato. Al emplear en plural el término obligaciones el legislador pretende aclarar el alcance que corresponde asignar a la conexión flexibilizadora, afín con el sistema argentino, receptada en el Código de Vélez y que responde a una vasta trayectoria jurisprudencial.

Una posición doctrinal entiende que a los fines procesales se deben asignar localizaciones evidentes con el objeto de que las partes puedan prever los foros, tomando cualquier lugar donde se cumpla el contrato, sea o no el que se refiere a la prestación característica. Pero la posición contraria expuesta, en la que me enrolo, entiende en base a la normativa que la directiva de precisar el lugar de cumplimiento atiende a la naturaleza de las obligaciones emergentes del contrato, concretada en la prestación característica que lo localiza con una jurisdicción competente. Que en el caso la compraventa internacional, un contrato sinalagmático con prestaciones a cumplirse por ambas partes, es la entrega de la cosa que se transfiere en propiedad, la prestación no dineraria llevada a cabo por el vendedor. Esta postura representa ventajas de seguridad jurídica y flexibilidad para la obtención de justicia, favoreciendo la relación del contrato con el medio socioeconómico aplicando la ley más próxima a la dinámica negocial, siendo la prestación característica del contrato la que proporciona la denominación al acuerdo de voluntades, identificando la preferencia del Derecho por regular la parte más compleja de la prestación, la más trascendente.

En conclusión, a primera vista la individualización del lugar de cumplimiento de la obligación característica es simple, determinable en base a la especial naturaleza que reviste la relación contractual, siendo un claro ejemplo los contratos de compraventa. Sin embargo, cuando se trata de contratos sinalagmáticos donde ambas partes realizan prestaciones que coinciden en su jerarquía o naturaleza jurídica, como es el caso de las permutas donde para la interpretación del punto de conexión ambas obligaciones son características y esenciales del tipo contractual implicando la concurrencia de foros competentes y los conflictos para su elección. Que debería resolverse a falta de prórroga de jurisdicción de las partes, por la jurisdicción más conteste a los intereses de la exitosa ejecución del negocio jurídico, como objetivo principal perseguido por las partes a la hora de contratar. Situación problemática que se ve acentuada por los efectos de la contratación digital en la era actual donde la masificación de las relaciones contractuales internacionales genera extremos que exceden la localización de los foros tradicionales de competencia judicial internacional, planteando desafíos al adecuar la normativa vigente a los contratos online, en particular en aquellos donde se encuentra vedado el ejercicio de la prórroga de la jurisdicción por el carácter tuitivo de la norma, en miras de la protección de la parte más débil de la relación contractual, el consumidor o usuario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Boggiano, A. (2001). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Abeledo Perrot.

Scotti, L. (2017). *Manual de Derecho Internacional Privado*. La Ley.

Drezyn de Klor, A. (2017). *Derecho Internacional Privado Actual*. Zavalia.

Goldschmidt, W. (1990). *Derecho internacional privado*. Depalma.

Boggiano, A. (2016). *Derecho internacional privado*. Abeledo Perrot.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Director/a - Trabajo libre de cátedra

ABORDAJE INTEGRAL DE POLÍTICAS DE GÉNERO ASUMIDO POR ORGANISMOS PÚBLICOS

Acosta, Mirian B.

mirianbacosta@gmail.com

RESUMEN

La vulnerabilidad permite diversificar y afinar los instrumentos del derecho para percibir y mitigar situaciones de desequilibrio de poder y traducirlas a su vez, en protecciones ricas e innovativas, teniendo como norte aspiracional del derecho, colocar a los seres humanos en idéntico pie de igualdad en todos los ámbitos de intercambios sociales con perspectiva constructiva y reparadora, ajustada a la fluidez de los tiempos que corren; tal como la define, Fineman (2010) "la vulnerabilidad está formulada como una característica que nos posiciona en relación al otro como ser humano y también sugiere una relación de responsabilidad entre el Estado y el individuo." De conformidad a las obligaciones asumidas por el Estado, e impuestas por las normativas de nuestro bloque constitucional, los organismos públicos nacionales y provinciales, asumen el compromiso de avanzar en políticas eficaces en torno a la prevención, atención y erradicación de la discriminación y violencias de género.

PALABRAS CLAVE

Mujeres, equidad, acciones positivas

INTRODUCCIÓN

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece en su Art.3 la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas en las esferas política, social, económica y cultural "para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones". En particular, los Estados Parte deben "adoptar medidas para la eliminación de la discriminación contra las mujeres en el ámbito laboral" según el Art.11, Inc.1º, así como también según Art.13 "en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos".

En este marco, la violencia como problemática social-cultural, actual y acuciante, las mujeres constituyen el sector de la población que resulta mayormente afectada en casos de violencia y discriminación, debido fundamentalmente a factores complejos de índole histórico culturales que conforman visiones estereotipadas acerca de los roles que mujeres y hombres debemos ocupar en los distintos espacios de la vida social, reproduciendo patrones de desigualdad estructural muy marcados, no siendo un problema individual ni atribuible a la trayectoria personal o a las características de quien la atraviesa, sino que constituye un problema que necesita ser prevenido, combatido y erradicado por las diversas instituciones.

Teniendo en consideración que nuestro país es pionero en normativa de derechos humanos, igualdad y erradicación de violencia de género y discriminación por orientación sexual, y, que conforme la Ley Nº 27.499 "Ley Micaela" se establece necesaria la capacitación constante y obligatoria en

materia de género para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial de la Nación; y dado que por el mismo hecho de ser mujeres, en definitiva, violentadas y testigos tantas veces, especialistas ocupadas en la temática, asumiendo el control en el mundo contemporáneo de emprender acciones positivas que desemboquen en una posible mejoría, son las mismas funcionarias administrativas, muchas veces, quienes proponen y despliegan herramientas al efecto.

MÉTODOS

Este estudio cualitativo se centra en el análisis bibliográfico para fundamentar teóricamente la Investigación sobre violencias de género y problemáticas recurrentes. Se examina la violencia contra la mujer y el colectivo LGBTQ+, así como el resguardo de derechos a través de Políticas Públicas.
Se realizó una revisión exhaustiva de la literatura para identificar y analizar fuentes más relevantes. Además, se llevó a cabo un estudio comparativo de normas nacionales e internacionales, como la CEDAW, y provinciales, como las leyes adherentes de la Provincia de Corrientes. Se busca comprender cómo es que éstas normativas pueden aplicarse y mejorar el acceso a la justicia en condiciones de equidad. Dicho enfoque cualitativo se basa en el análisis de bibliografía y documentos relevantes para explorar la relación entre la violencia de género, el acceso a la justicia y las políticas públicas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los Instrumentos Internacionales en materia de DD. HH contienen cláusulas antidiscriminatorias en sus disposiciones y convenciones específicas en la materia, como la Conv. Belém do Pará, Conv. Americana de DD. HH, y el P.I.D.C.P, de ahí que resulta imprescindible que los Estados miembros, en todas sus instancias y jurisdicciones, empeñen sus fuerzas y pongan en marcha políticas públicas tendientes a resguardar los derechos y garantías allí reglados. En Argentina se ha sancionado la Ley N°23.592 de Actos Discriminatorios, la Ley N°26.485 Ley de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales, la Ley N°26.743 de Identidad de Género, la Ley N°27.499, y las Leyes Provinciales adherentes, como sucede en la Provincia de Corrientes con la ley N° 5903 (adhiere a la Ley N° 26.485) y N° 6.527 (adhiere a la Ley N° 27.499), que con sus disposiciones recrean un escenario legal propicio para desarrollar un plan integral para el abordaje en casos de discriminación y violencia de género.
A tal fin, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Marco para el Abordaje de las Violencias por Motivos de Género en el Sector Público Nacional 1012/2021, se promueven ámbitos y relaciones laborales libres de violencias y desigualdades de género, orientación, asesoramiento y abordaje integral de la violencia. El ámbito de aplicación del protocolo es el sector Público Nacional, integrado por la Administración Nacional, los organismos descentralizados y las instituciones de seguridad social; las empresas y sociedades del Estado; los Entes Interestaduales; las Universidades Nacionales; los Fondos Fiduciarios, y otros. Estos fueron los primeros pasos de nuestro país, presentados luego de haber jerarquizado la institucionalidad en materia de género y diversidad con la creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGyD) en 2019. El mismo establecía acciones y políticas de prevención, asistencia, protección y reparación de violencias por motivos de género, no solo para mujeres, sino también para la población LGBTI+. El Plan Nacional 2020-2022, y el 2022-2024, reforzaban la perspectiva de abordaje integral; pero, conforme escrutinio electoral del año 2023, y al asumir un nuevo gobierno, se determinó la eliminación de lo que era el ministerio de "MMGyD" como estructura jerárquica; el cual se convirtió en una "subsecretaría de Protección contra la violencia de género" dentro de la cartera de Capital Humano (decreto 86/2023 B.O).

Consecuentemente, al perder el rango de ministerio y ser una función más, dentro de Capital Humano, la agenda de este tipo de políticas tendrá un rol, si se quiere, secundario, dentro de las múltiples misiones que deberá supervisarse, dentro de la cartera de Capital Humano que absorbió a los ex ministerios de Trabajo, Desarrollo Social, Educación y Cultura.

En armonía con lo mencionado ut supra, y, pese a la eliminación del MMGyD, cada vez son más los Organismos Públicos comprometidos con la temática, quienes despliegan iniciativas de actuación positivas para el abordaje de la problemática, incluyendo actividades de prevención como la difusión de capacitaciones con disertantes expertas en el asunto e involucradas con la concientización del mismo, instando al personal humano activo en sus dependencias a participar y, así mismo, trabajando de manera mancomunada entre los organismos en miras a unificar criterios respetando las normativas nacionales e internacionales y conforme lo dispuesto por el Art.1° de la Ley N° 27.499 "Ley Micaela".

Por consiguiente, se puede destacar el aporte de la Universidad Nacional del Nordeste, el Municipio de la capital Correntina, el Superior Tribunal de Justicia, y el Tribunal de Cuentas de la Provincia de Corrientes, pioneros en estudiar, debatir, tratar y encarar, en su labor diaria y en cumplimiento de las funciones cotidianas asignadas al personal administrativo, un abordaje integral por motivo de género, mitigando el carácter estructural de las desigualdades y las violencias. En los mencionados organismos, se organizaron Jornadas Capacitadoras y en determinados casos, como la Universidad Nacional del Nordeste, se presentó un "Protocolo de Intervención Institucional ante situaciones de Discriminación y violencias de Genero", y conforme resolvieron las autoridades pertinentes, se encuentra activo y funcional, abarcativo inclusive, de problemáticas como la violencia laboral, la cual alude a una forma de abuso de poder que tiene por finalidad excluir o someter a una persona o un grupo de trabajadores, a través de acciones u omisiones que pueden ser sutiles o evidentes, afectando todos los significados y aspectos del trabajo, comprensiva de toda agresión física, el maltrato psicológico el acoso sexual y agresión sexual, el ciberacoso, y amenazas económico-psicológicas.

La violencia de género deviene de antaños y en pleno siglo XXI, a pesar de tantos esfuerzos, continúa siendo un problema actual, comprendidas en el marco de patrones de asimetría del poder, constitutivos del sistema patriarcal y de la falta de educación, de programas escolares que eduquen a niños y niñas sobre relaciones saludables y prevención de la violencia y empoderamiento económico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Basset, U. C. (s.f). La vulnerabilidad como Perspectiva: una visión Latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos. https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/15434/1/vulnerabilidad-como-perspectiva.pdf

Benboulerbah, I. (25 de noviembre de 2023). *La educación y la escuela son clave para acabar con la violencia de género.* Acerca de la Internacional de la Educación. https://www.ei-ie.org/es/item/28199:la-educacion-y-la-escuela-son-clave-para-acabar-con-la-violencia-de-genero

Iniciativa Spotlight Argentina. (s.f). *Alianza global de la Unión Europea y las Naciones Unidas y agencias ONU Mujeres, PNUD, UNFPA, OIT, UNICEF y UNODC*. https://sinviolenciasdegenero.ar

Sistema Argentino de Información Jurídica. SAIJ. (2024). Ministerio de Justicia. http://www.saij.gob.ar/

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación, MMGyD. (2019). *Guía de Intervencion para dispositivos territoriales de*

proteccion de Personas en Situación de Violencia por Motivos de Género. https://sinviolenciasdegenero.ar/produccion_ong/observatorio-de-las-violencias-y-desigualdades-por-razones-de-genero-del-ministerio-de-las-mujeres-generos-y-diversidad/

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad. (2019). *Implementación del Protocolo Marco para el Abordaje de las Violencias por Motivos de Género.* https://sinviolenciasdegenero.ar/wp-content/uploads/2024/01/implementacion_protocolo_marco_diseno_mmgyd.pdf

Piscetta J. (2023). El ex Ministerio de Mujeres se redujo a una subsecretaría de "protección contra la violencia de género". https://www.infobae.com/politica/2023/12/27/el-ex-ministerio-de-mujeres-se-redujo-a-una-subsecretaria-de-proteccion-contra-la-violencia-de-genero/

The Lancet. (2024). *La OMS advirtió que casi un cuarto de las adolescentes sufre violencia física o sexual en su pareja*. https://www.unidiversidad.com.ar/la-oms-advirtio-que-casi-un-cuarto-de-las-adolescentes-sufre-violencia-fisica-o-sexual-en-su-pareja

Universidad. El sistema de medios de la UNCUYO. (2024). *La OMS advirtió que casi un cuarto de las adolescentes sufre violencia física o sexual en su pareja.* https://www.unidiversidad.com.ar/la-oms-advirtio-que-casi-un-cuarto-de-las-adolescentes-sufre-violencia-fisica-o-sexual-en-su-pareja

Universidad Nacional del Nordeste. Dirección de Políticas de Género y Diversidad. (2016). https://www.unne.edu.ar/comunidad/direccion-de-politicas-de-genero-y-diversidad/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

LA ADOPCIÓN DE ADOLESCENTES. DATOS Y REALIDADES

Alegre, Silvia S.

dra.s.alegre@gmail.com

RESUMEN

Este estudio está referido a los procesos de adopción de adolescentes en Argentina partiendo de los datos que surgen de los registros de los Organismos del Estado tanto del poder ejecutivo como el judicial y pone de manifiesto la baja posibilidad de lograr una adopción exitosa en estas personas menores de edad. A partir de tal realidad se evalúa el grado de eficacia de la normativa vigente en la práctica diaria, identificando múltiples tensiones y desafíos en diversas etapas del proceso. El objetivo último, será el de proponer cambios que fortalezcan el sistema y aseguren mejores resultados para los adolescentes en situación de adoptabilidad y las familias involucradas.

PALABRAS CLAVE

Adoptabilidad, cifras, impacto

INTRODUCCIÓN

La evolución normativa sufrida por el instituto de la adopción nos conduce al año 2015, cuando a través de la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, bajo Ley N° 26.994, trae consigo modificaciones introducidas que deben ser revisadas.

En tal Código Unificado (en adelante CCCN), la adopción es tratada dentro del Libro Segundo de relaciones de Familia, en el Título VI, comprendiendo desde el artículo 594 al 637. El artículo 594 define a la adopción como la institución jurídica que posee como objetivo proteger el derecho de las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA), a vivir y desarrollarse dentro de un seno familiar, la cual le ofrezcan los cuidados materiales y afectivos suficientes, siempre que su familia de origen no pueda hacerlo.

El artículo siguiente determina los principios generales que rigen este instituto: i) el interés superior del niño; ii) el derecho a la identidad; iii) la primacía de que el niño permanezca en su familia de origen; iv) el derecho a conocer sus orígenes; v) el derecho a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, de acuerdo al grado de madurez; vi) preservar sus vínculos con hermanos (Código Civil y Comercial, Artículo 595).

Asimismo, el CCCN reconoce tres fuentes de filiación: i) la filiación por naturaleza; ii) la filiación mediante técnica de reproducción humana asistida (TRHA); iii) la filiación por adopción. Las tres son unificadas en sus efectos en el artículo 558 y el artículo 594 define a la adopción, indicando claramente que su finalidad es la de otorgar una familia a niños que carezcan de ella.

Empero esta no es la única finalidad de la adopción, ya que se regula también en el ordenamiento civil la denominada adopción por integración, en la cual se adopta al hijo del cónyuge, y por ende el supuesto de carencia de familia no se presenta. Aquí el objetivo será integrar al niño a su nuevo hogar. De este modo, la adopción ya no solo estará destinada a aquellos niños desamparados, sino a quienes continúan teniendo lazos con su familia, pero comienzan a formar parte de una familia ensamblada.

Teniendo en cuenta estos preceptos, es esencial profundizar en el análisis de cómo se desarrolla el proceso de adopción en los adolescentes, un grupo

que enfrenta desafíos peculiares dentro del sistema con mayores dificultades para ser adoptados, en comparación con los niños más pequeños, debido a diversos factores como percepciones estereotipadas, preocupaciones sobre la adaptación y el vínculo, y la preferencia de muchos adoptantes por infantes.

MÉTODOS

La presente comunicación, se llevó a cabo a través de una metodología mixta, con predominancia del diseño cuantitativo descriptivo. Así también se trabajó con análisis estadísticos de los procesos de adopción en Argentina. Se recolectaron y analizaron datos de diversas fuentes primarias, obtenidas de sitios web oficiales, principalmente de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (DNRUA), cubriendo el período de 2005 a 2023.
Asimismo, se realizó un examen estadístico, donde se aplicaron técnicas de análisis descriptivo para evaluar las tendencias a lo largo del período de estudio.
En relación a la evaluación de la efectividad de las leyes, se compararon las tendencias observadas con los cambios en la legislación y las políticas de adopción durante el mismo período. Se evaluó la efectividad de las leyes en la práctica diaria, destacando las áreas de éxito y los desafíos persistentes.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En Argentina tanto la adopción como las guardas pre adoptivas han aumentado progresivamente desde el año 2005 hasta el año 2023, con algunos altibajos. Particularmente en el año 2021 el aumento de adopciones fue exponencial, pasando de un total de 226 en el año 2020 a un total de 485. Las guardas pre adoptivas, en cambio, mostraron una caída en el período 2021 siendo de tan solo 170, cuando en el período anterior habían alcanzado 218. Empero en el año 2023 vuelven a crecer, registrándose un total de 484 (DNRUA, 2024).
Las últimas cifras presentadas por la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con fines Adoptivos (DNRUA) corresponden a mayo de 2024. Para esta fecha existían 1.633 legajos de familias o personas dispuestas a ser padres y madres adoptivas. De este total el 26.09% corresponden a familias monoparentales, mientras que el restante 73.91% se refiere a matrimonios o personas unidas en uniones convivenciales. Si nos guiamos por la disponibilidad adoptiva de acuerdo a la edad, la misma decrece a medida que aumenta la edad de los NNA. Así, para la edad de 1 año existen 84.75% legajos disponibles, decreciendo hasta 0.67% en los adolescentes de 15 años o más (DNRUA, 2024).
De esta manera en relación al punto de análisis, evidenciamos respecto a la adopción de adolescente, la falta de adoptantes, ya que la mayoría de ellos prefieren niños menores o recién nacidos. Como consecuencia de ello, los adolescentes que ya han sido declarados en estado de adoptabilidad, permanecen largo tiempo institucionalizados o con familias de acogimiento, ya que escasean los adoptantes.
En consecuencia, no resulta extraño encontrarnos con publicaciones en este sentido, provenientes del propio Poder Judicial, en donde se llama a adoptantes de diversos NNA, sobre todo cuando los mismos son de edad avanzada o se trata de grupos de hermanos.
En este sentido, como ejemplo de ello, en la web del Poder Judicial de Córdoba, se encuentran activas diversas convocatorias, tales como: i) una adolecente de 17 años con certificado único de discapacidad (20 de julio de 2023); ii) cinco hermanos de entre 7 y 13 años de edad (18 de diciembre de 2023); iii) dos adolescentes de 14 y 16 años (08 de noviembre de 2023); iv) dos hermanos de 10 y 11 años (26 de marzo de 2022). Lamentablemente, las fechas nos ofrecen un panorama del tiempo que llevan estos NNA con el estado de adoptabilidad declarado, empero sin poder avanzar en su proceso de adopción debido a la falta de adoptantes.

A nivel nacional, un relevamiento realizado en 7 jurisdicciones (Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, Mendoza, Córdoba, Salta, Misiones y Tierra del Fuego) indica que los pretensos adoptantes inscriptos en los debidos registros, en su gran mayoría, no están dispuestos a adoptar a niños grandes, a grupos de hermanos o a NNA con alguna afección, punto crucial si se considera que dentro del universo de NNA institucionalizados, estos grupos son mayoría (Ministerio Público Tutelar, s.f.).

En síntesis, más del 70% de los NNA se encontraban en estado de adoptabilidad en el año 2018, que poseían más de 6 años. Si desglosamos este porcentaje, el 43% tiene entre 6 y 12 años, mientras que el restante 27% tiene más de 12 años.

Como corolario, podemos destacar los siguientes puntos como positivos: a) Tanto la adopción como las guardas pre-adoptivas han experimentado un crecimiento progresivo desde 2005 hasta 2023, aunque con fluctuaciones notables, lo que demuestra una creciente conciencia y disposición a adoptar, lo que es positivo para muchos niños, las familias y la sociedad. B) Las Políticas Públicas a través de las convocatorias del Poder Judicial para encontrar adoptantes para adolescentes y grupos de hermanos reflejan un esfuerzo activo para abordar esta problemática y c) El análisis a través de las estadísticas segmentadas por edad ayuda a identificar y comprender mejor las necesidades específicas de los adolescentes en situación de adoptabilidad.

Ahora bien, como debilidades se pudo identificar; a) Preferencia por Niños Menores: la mayoría de los adoptantes prefieren niños menores, lo que reduce significativamente las oportunidades de adopción para adolescentes; b) Prolongada Institucionalización: los adolescentes suelen permanecer más tiempo institucionalizados debido a la escasez de adoptantes dispuestos a aceptar menores mayores; c) Falta de Sensibilización: Existe una falta de sensibilización y preparación en la sociedad para adoptar adolescentes, grupos de hermanos o niños con alguna afección y d) Desigualdad en la Disponibilidad Adoptiva: La disponibilidad adoptiva decrece significativamente con la edad, dejando a los adolescentes con pocas oportunidades de ser adoptados.

Para abordar este desafío, en relación a lo antes mencionado, es imperioso implementar políticas y programas específicos que sensibilicen a la sociedad y promuevan la adopción de adolescentes y grupos de hermanos y NNA que posean alguna discapacidad. Solo mediante un esfuerzo conjunto y sostenido se podrá garantizar el derecho fundamental de todas las personas menores de edad a tener una familia que les brinde amor, apoyo y estabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil y Comercial de la Nación [CCYCN]. Ley 26.994 de 2014. Artículo 595. 7 de octubre de 2014 (Argentina).

DNRUA. (2024). *Estadísticas de la Dirección Nacional del Registro Único de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos*. https://www.argentina.gob.ar/justicia/adopcion/Estad%C3%ADsticas-DNRUA.

Ministerio Público Tutelar. (s.f.). *Adopción. Un análisis sobre los circuitos de restitución al derecho de vivir en una familia.* Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires. https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/MPT_Publicacion_Adopcion-WEB.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 21G006 SGCyT-UNNE

ENTORNOS VIOLENTOS. LA LUCHA POR LA DIGNIDAD DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES

Alegre, Silvia S.

dra.s.alegre@gmail.com

RESUMEN

Una de las problemáticas persistentes en la crianza de niños y adolescentes, que subsiste a lo largo del tiempo, es la exposición a diversos tipos de violencia que vulneran múltiples derechos fundamentales, entre ellos uno de los más esenciales el de la dignidad. El presente trabajo, tiene por finalidad exponer los casos más recurrentes en los diversos entornos, tanto a nivel nacional, como local, realizándose un análisis sobre el impacto que produce en las vidas de las niñas, niños y adolescentes.

PALABRAS CLAVE

Vulnerabilidad, derechos, personalísimos

INTRODUCCIÓN

La evolución de los derechos del niño a nivel mundial fue gradual, comenzando con una falta de consideración de su persona en sus derechos, hasta lograr su pleno reconocimiento, dejado de ser considerados objeto de protección para ser sujetos de derecho, observado una mayor preocupación por las niñas, niños y adolescentes (en adelante NNA), y una comprensión respecto de que pueden tener intereses judicialmente protegidos, disímiles a los de sus progenitores y/o representantes legales.

En este sentido, numerosos avances normativos han sido destinados a proteger tanto los derechos a la dignidad humana y contra todo tipo de violencias, como ser: La Declaración Universal de los Derechos Humanos Arts. 1 y 5; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Arts. 7 y 10; Convención de los Derechos del Niño Arts. 16 y 19; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Convención de Belén Do Pará (para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer Ley N° 24.632; Ley N° 24.417 de Protección contra la violencia Familiar; Constitución de la Nación Argentina Art. 75 inc. 22 y 23; Código Civil y Comercial Argentino Art. 51; Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes N° 26.061; en el ámbito de la provincia de Corrientes la Ley N° 5.019; Ley N° 5.464; Acuerdo N° 23/15, pto. 7 del Superior Tribunal de Justicia sobre Registro de Violencia Doméstica y/o familiar de género y feticidios.

Sin embargo, pese a este gran abanico legal, la violencia infantil y adolescente sigue siendo una problemática constante y profundamente arraigada en nuestra sociedad. Las leyes y convenios internacionales, han establecido marcos normativos sólidos para garantizar la protección y el bienestar de las personas menores de edad, no obstante, la realidad demuestra que no han sido suficientes

para erradicar las diversas formas de violencia que sufren los más jóvenes.

La violencia contra NNA se manifiesta de múltiples maneras: física, psicológica, sexual, simbólica, ambiental, digital entre otras. Estas situaciones no solo vulneran derechos fundamentales, sino que también afectan gravemente la dignidad, un aspecto esencial para su desarrollo integral.

En torno a ello, concierne a los Estados asumir la tutela de los intereses de los NNA brindando diversas herramientas para lograr hacer efectivos sus derechos. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos, las cifras y testimonios revelan una realidad donde el abuso y la violencia siguen marcando la vida de muchos, perpetuando ciclos de sufrimiento y desigualdad.

MÉTODOS

La presente comunicación se llevó a cabo utilizando una metodología mixta, con predominancia cualitativa. El enfoque principal fue explorar y describir los distintos tipos de violencia que afectan los derechos de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Para ello, se realizaron revisiones bibliográficas exhaustivas de carácter exploratorio y descriptivo. Entre las fuentes primarias consultadas, se analizaron principalmente normativas nacionales e internacionales, informes de organismos públicos, sentencias judiciales y artículos de doctrina relevantes para el tema de estudio. Las fuentes secundarias incluyeron libros, artículos académicos y otros documentos que proporcionaron un contexto más amplio y apoyaron el análisis crítico de los datos obtenidos.

El análisis cualitativo permitió identificar patrones y tendencias en los distintos tipos de violencias, mientras que los datos cuantitativos complementaron esta visión proporcionando una base estadística que respaldó las observaciones cualitativas. Esta combinación de métodos permitió una comprensión integral del tema y facilitó la identificación de áreas clave para posibles mejoras en la protección de los derechos de las personas menores de edad.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Existen diversas tipologías de violencia, sin embargo, identificarlas o exponerlas no resulta sencillo, muchas veces se pueden discernir a través de señales, que en este caso los NNA pueden ir revelando.

Dentro de ella, un tipo de violencia, que se podría mencionar como histórica, tradicional y recurrente es la que surge del adultocentrismo, es decir, aquella que se encuentra centrada en uno de los pilares hegemónicos basados en relaciones de poder con marcada desigualdad, adulto- niño, adulto-adolescentes, adulto-niños y adolescentes.

En razón de ello, y debido a la dinámica de superioridad, se someten a niñas, niños y adolescentes a diversas formas de maltrato, ya sea físico, psicológico, sexual, explotación, abandono, entre otros. Estas manifestaciones de violencia pueden ocurrir en múltiples escenarios, familiar, escolar, recreativo, social, entre otros.

Según las encuestas brindadas por UNICEF en el periodo de 2019-2020 en Argentina, develó que el 59% de los hogares con NNA, la violencia se manifiesta con gritos, golpes, insultos, resultando ser naturalizados como métodos de crianza adoptadas por los adultos a cargo de su cuidado.

No obstante, es importante señalar, que de las múltiples formas de violencia que afectan a la dignidad de los NNA, muchas de ellas también son provocadas entre pares, tanto en el trato habitual del cara a cara, materializadas en situaciones de bullying, agresiones físicas, peleas entre pandillas, violencia en el noviazgo, también pueden suscitarse en entornos

digitales, redes sociales, plataformas, sitios web, cuyo desenlace culmina muchas veces, en viralizaciones, sea de imágenes íntimas, videos, fotografías trucadas, memes etc., que afectan indefectiblemente a la dignidad y autoestima de la víctima.

En este sentido, el ex organismo INADI en el año 2019, realizó una encuesta a 11.700 personas, que afirman que otro ámbito en donde se evidencian mayores niveles de discriminación es en el educativo, representado así en un 41% de situaciones de diversas formas de violencia.

Por otra parte, según la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, ubicada en la ciudad de Buenos Aires, informó que, durante el año 2023, se recepcionaron 5.391 denuncias que involucraron a NNA (afectados por violencia doméstica), lo que representa un 38% del total de las denuncias. De dicho porcentaje, se desprende que el 96% sufrió maltrato psicológico/emocional, el 34% maltrato físico y el 9% fueron víctimas de violencia sexual.

En el ámbito de la provincia de Corrientes, según los informes de la Oficina de Estadísticas y Registros del Poder Judicial relevados durante el año 2021, en dicho año se denunciaron 2.572 casos de violencia familiar y de género. Según el rango etario, 87 casos afectaron a NNA, que a su vez en simultáneo sufrieron más de un tipo de violencia, es decir, física y psicológica en la mayoría de los casos.

En consonancia a lo expuesto, es claro que estos tipos de afecciones atentan directamente a la dignidad humana, sobre todo en sujetos vulnerables como ser NNA, que muchas veces no cuentan con herramientas necesarias para afrontar estas situaciones, escenario que resulta alarmante conforme a los datos recabados, que evidencian un alto índice de menoscabo a sus derechos personalísimos.

La Organización Panamericana de la Salud, menciona que la violencia tiene un impacto severo en la salud y el bienestar de las NNA y sus comunidades. La violencia está asociada con diversos problemas de salud física, sexual, reproductiva y mental, afectando negativamente el desarrollo social, emocional y cognitivo, y provocando lesiones y problemas de salud que persisten a lo largo de la vida que puede llevar incluso hasta la muerte, incluyendo homicidios, suicidios. También fomenta conductas de alto riesgo como el tabaquismo, el abuso de alcohol y drogas, sexo sin protección y todos tipos de actos auto lesivo.

En este sentido, los costos sociales y económicos de la violencia son significativos y a menudo perduran toda la vida, reflejándose en un bajo rendimiento escolar, mayor riesgo de desempleo y pobreza, así como en la delincuencia, pertenencia a pandillas o al crimen organizado.

En suma, resulta crucial recordar que la dignidad de la persona humana, es pilar fundamental como reconocimiento a su derecho humano, preservar su integridad física y psicológica sobre todo en los primeros años de vida resulta crucial, puesto que su menoscabo dificulta su crecimiento pleno, armonioso, degradando la confianza en sí mismos y para con los demás, dejando marcas que muchas veces resultan irreversibles.

En razón de ello, esta comunicación es un disparador con el que se continuará profundizando el estudio de la temática, ahondando en las medidas preventivas y/o programas existentes para la mitigación de la violencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil y Comercial de la Nación [CCYCN]. Ley 26.994 de 2014. Artículo 51. 7 de octubre de 2014 (Argentina).

Organización Panamericana de la Salud. (s.f). *Violencia contra las*

niñas y los niños. Organización Panamericana de la Salud. https://www.paho.org/es/temas/violencia-contra-ninas-ninos

Poder Judicial de Corrientes. (11 de julio de 2022). *Registro de violencia doméstica y/o género - Femicidio.* Poder Judicial de Corrientes. https://www.juscorrientes.gov.ar/estadistica-y-registros/registros-estadisticas_y_registros/registro-de-violencia-domestica-y-o-genero-femicidio/

UNICEF. (5 de junio de 2023). *Qué decimos cuando hablamos de violencia contra las niñas, niños y adolescentes*. UNICEF Argentina. https://www.unicef.org/argentina/informes/qu%C3%A9-decimos-cuando-hablamos-de-violencia-contra-las-ni%C3%B1as-ni%C3%B1os-y-adolescentes

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/012

LA ÉTICA Y EL USO DE LA IA EN LA PRÁCTICA DEL DERECHO: CAMBIOS, BENEFICIOS, RIESGOS Y PERSPECTIVAS

Almirón de Greef, Daniel R.; Fava Elgul, Pia A.

elgul68@gmail.com

RESUMEN

La inteligencia artificial (IA) es una de las tecnologías más transformadoras del siglo XXI, y sus implicaciones legales son cada vez más evidentes. A raíz de ello, el presente artículo cumple con el objetivo de examinar cómo la IA está reconfigurando el ejercicio profesional de los abogados en Argentina, analizando tanto los beneficios como los riesgos éticos asociados. Es debido a ello que se han analizado los posibles cambios derivados de la misma, las implicaciones para la práctica legal, y las nuevas perspectivas.

PALABRAS CLAVE

Nuevas Tecnologías, aspectos éticos, sistema legal

INTRODUCCIÓN

La IA ha demostrado ser una herramienta poderosa en múltiples sectores, y en la práctica del derecho, está redefiniendo cómo los abogados realizan su trabajo. La realidad confirma que los medios técnicos están claramente presentes en el derecho y la actividad judicial, como el almacenamiento de datos, el acceso rápido a la información o la comunicación a través de plataformas virtuales entre tribunales, sujetos parte y abogados.

El uso creciente de la inteligencia artificial en los sistemas legales actualmente posee un impacto significativo en la eficiencia y la equidad de la administración de justicia. Se espera que la implementación de algoritmos de IA para tareas como el análisis de evidencia, la predicción de resultados judiciales y la gestión de casos pueda mejorar la velocidad de procesamiento, reducir los errores humanos y aumentar la consistencia en la toma de decisiones legales. Sin embargo, también se plantea que la introducción de la IA podría plantear desafíos éticos y legales relacionados con la transparencia, la responsabilidad y la posible perpetuación de sesgos existentes en los datos utilizados para entrenar los sistemas de IA, la privacidad de los datos, la equidad en la toma de decisiones y la responsabilidad profesional. Por lo tanto, se espera que el impacto de la inteligencia artificial en los sistemas legales sea multifacético y requiera un examen detallado de sus implicaciones en la justicia y la sociedad.

Desde la automatización de tareas repetitivas hasta el análisis avanzado de datos, la IA ofrece oportunidades significativas para mejorar la eficiencia y precisión en la profesión legal. Sin embargo, su integración también plantea desafíos éticos y riesgos que deben ser cuidadosamente evaluados, los cuales serán rigurosamente abordados a lo largo de este trabajo.

MÉTODOS

En una primera etapa se realizó un relevamiento de información, a fin de

analizar y proporcionar una visión comprensiva de cómo impacta la transversalidad entre la Ética y el uso de la IA en la práctica profesional del derecho. Esta metodología se adecúa al tema central de esta investigación porque permite dilucidar si efectivamente esta práctica tiene un poder tan amplio respecto a nuestro ordenamiento jurídico a fin de agilizar y facilitar la actividad profesional.
Para el efectivo cumplimiento de los objetivos se realizó una recopilación de material a través de fuentes de datos tales como revistas, artículos periodísticos, libros y documentos jurídicos, entre otros, brindados mediante páginas oficiales, diarios internacionales, plataformas digitales de acceso a jurisprudencia y material doctrinario, etc. para realizar un posterior relevamiento de información. Como así también, se elaboró un análisis de la normativa vigente referida al objeto de estudio, adoptando un enfoque cualitativo a la hora de evaluar la normativa y las prácticas actuales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Para una mayor comprensión del impacto que se genera en el ámbito profesional previamente mencionado, estructuramos los resultados en tres ejes definidos:
- Cambios Implementados por la IA en la Práctica Legal:
Los jueces y abogados pueden aprovechar la IA para automatizar tareas repetitivas. Esto incluye la revisión de documentos legales, la clasificación de casos, la gestión de datos y la elaboración de informes. Actualmente, se crearon herramientas tales como Prometea, ROSS Intelligence y LexisNexis que, gracias a la IA, permiten procesar grandes volúmenes de datos legales y proporcionar respuestas precisas y rápidas. Estas plataformas utilizan algoritmos y modelos matemáticos para ofrecer información relevante y actualizada.
A su vez, la IA permite el análisis predictivo de resultados legales, lo que puede ayudar a los abogados a identificar patrones judiciales, tendencias y cláusulas importantes, anticipando los resultados de litigios basados en datos históricos. Esto proporciona una ventaja estratégica al preparar casos y estrategias legales y ayuda
- Beneficios de la IA en la Práctica Legal:
En el lado positivo, la IA puede ayudar a los sistemas legales a ser más eficientes y efectivos, la automatización reduce el tiempo necesario para tareas manuales, permitiendo a los abogados y jueces centrarse en las tareas más importantes y complejas de la práctica legal.
La IA también puede hacer que los servicios legales sean más accesibles al público en general. Mediante el uso de aplicaciones móviles, chatbots (programa informático que simula una conversación con un usuario humano a través de texto o voz) y otras plataformas en línea, la IA puede proporcionar asesoramiento legal básico y orientación sobre derechos legales, lo que beneficia a personas que de otra manera no podrían permitirse contratar a un abogado. Esto contribuye a una mayor igualdad en el acceso a la justicia y a su vez, reduce significativamente los costos operativos beneficiando tanto a clientes como a los profesionales del derecho.
La inteligencia artificial juega un papel fundamental en el campo del derecho al procesar y analizar grandes cantidades de datos con alta precisión que ayudan en la toma de decisiones judiciales, minimizando errores y aumentando la fiabilidad y, a su vez, ofrece herramientas de apoyo para operadores jurídicos en asesoría legal y funciones jurisdiccionales.
- Riesgos y Desafíos Éticos:
La inteligencia artificial (IA) en el sistema legal ofrece ventajas significativas, pero también conlleva riesgos significativos para la privacidad y la seguridad debido a la recopilación y almacenamiento de datos sensibles. La protección de la información confidencial de los clientes es un desafío crítico.
Los algoritmos de IA pueden reflejar sesgos inherentes presentes en los datos con los que fueron entrenados. Esto puede resultar en decisiones sesgadas que perpetúen injusticias.

Por último, al momento de tomar decisiones basadas en la IA, es necesario establecer responsabilidades claras. La delegación de decisiones legales a sistemas de IA plantea interrogantes sobre la responsabilidad profesional. ¿Cómo se atribuye la responsabilidad por errores cometidos por algoritmos?
En Argentina, existen debates sobre la regulación de la IA en el ámbito legal. Algunos de los temas discutidos incluyen:
La regulación de la privacidad de datos: La necesidad de establecer regulaciones para garantizar que los datos personales no se utilicen de manera inapropiada y que las empresas protejan adecuadamente la información de los consumidores y la regulación de la responsabilidad civil, la discusión sobre quién debe ser responsable por los daños causados por la IA. Algunos argumentan que las empresas que desarrollan y utilizan la IA deben asumir la responsabilidad, mientras que otros consideran que la IA funciona de manera autónoma y requiere una regulación específica.
En conclusión, aunque en nuestro país actualmente se está explorando el uso de la IA en el sistema legal, aún se necesita una legislación más sólida y actualizada para abordar los desafíos éticos y garantizar un uso responsable de la misma. Todo ello incluye un desafío constante, capacitar a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, no solo en el aspecto técnico, sino también en recursos humanos y habilidades empáticas en donde prime el respeto y dignidad de la ciudadanía. Por lo tanto, es indispensable comprender el funcionamiento de la tecnología y ver qué se puede o no, regular en función de la misma. La tecnología, por lo tanto, no debe considerarse una creación maliciosa, sino que debe ser neutral y, en general, seguir sus pautas de composición. Es por ello que debe imperar una regulación inteligente que se adapte a las necesidades del ámbito jurídico y que, a su vez, cuente con mecanismos de revisión y evaluación continuos para garantizar su uso adecuado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aletras, N., Tsarapatsanis, D., Preoţiuc-Pietro, D., & Lampos, V. (2016). *Predicting judicial decisions of the European Court of Human Rights: A Natural Language Processing perspective*. PeerJ Computer Science, 2, e93. https://doi.org/10.7717/peerj-cs.93

Barocas, S., & Selbst, A. D. (2016). *Big Data's Disparate Impact.* California Law Review, 104(3), 671-732. https://doi.org/10.2139/ssrn.2477899

Cabrera, F. (2018). *Inteligencia artificial y su impacto en la justicia*. Dialnet. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6845783

Derecho al Día (23 de octubre de 2014). *Inteligencia Artificial y Derecho: los sistemas expertos legales*. Año XIII-Edición Número 239. http://www.derecho.uba.ar/derechoaldia/notas/inteligencia-artificial-y-derecho-l os-sistemas-expertos-legales/+5406.

Gonzalo, A. (Dir.). (2021). *Derecho y nuevas tecnologías*. La Ley. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/2021-derecho-y-nuevas-tecnologias.pdf

Susskind, R. (2020). *Online Courts and the Future of Justice*. Oxford University Press.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PEI-FD 2024/010

AUTOR 2: Becario De Investigación De Grado - Sede Central - PEI-FD 2024/010 - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

LA HUELLA DE CARBONO DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS ¿UN PROBLEMA INVISIBLE CON IMPACTO REAL?

Almirón De Greef, Ruben D.; Denmon, Daniel E.

danielalmiron244@gmail.com

RESUMEN

En la actualidad, pleno auge de la era digital, la eliminación de archivos electrónicos, aunque parece un acto trivial, genera una huella de carbono significativa, que contribuye al cambio climático mediante la emisión de dióxido de carbono (CO2).
En Argentina, aunque existen leyes como la Ley 27.520 sobre cambio climático y la Ley 27.424 que fomenta la eficiencia energética, estas no abordan específicamente la huella de carbono de la eliminación de archivos digitales. Por otra parte, las normas internacionales como las de la ISO, ofrecen directrices relevantes sí, pero insuficientes para solucionar el problema.
Bajo este contexto, para mitigar el impacto es crucial implementar normativas más específicas, promover tecnologías de eliminación más eficientes y fomentar la reutilización y reciclaje de dispositivos.
Para ello resulta imprescindible que se adopten prácticas responsables de gestión de datos, y ese es el desafío.

PALABRAS CLAVE

Cambio climático, contaminación, emisión

INTRODUCCIÓN

En la era digital, la generación y almacenamiento de datos son actividades cotidianas. Sin embargo, pocos son conscientes del impacto ambiental que esto conlleva. La eliminación de archivos electrónicos es a simple vista una acción trivial, pero genera una huella de carbono que tiene un impacto real en el medio ambiente.
Argentina ha desarrollado una Política Nacional de Cambio Climático y ha ratificado varios acuerdos internacionales sobre cambio climático, entre ellos, el Acuerdo de París. Esta política establece compromisos generales para la reducción de gases de efecto invernadero (GEI) y la mitigación del cambio climático, incluyendo estrategias que pueden influir indirectamente en la gestión de la huella de carbono de las tecnologías digitales (Guitarra, 2017).
Este trabajo de investigación tiene como objetivo analizar la huella de carbono asociada a la eliminación de archivos electrónicos, explorando su impacto ambiental y evaluando la suficiencia o no de la normativa existente para regular este problema.

MÉTODOS

Siendo el objetivo principal de este estudio el de analizar y proporcionar una visión comprensiva de cómo la eliminación de datos digitales contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero, el trabajo es de carácter descriptivo y analítico, combinando una revisión de la literatura existente con un análisis de la

normativa vigente y su impacto en la huella de carbono asociada a la eliminación de archivos electrónicos, adoptando un enfoque cualitativo para evaluar la normativa y las prácticas actuales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Los estudios recientes destacan que la eliminación de archivos electrónicos contribuye a las emisiones de gases de efecto invernadero, principalmente dióxido de carbono (CO2). Estas emisiones provienen del consumo de energía asociado con el funcionamiento de los centros de datos, la fabricación y transporte de dispositivos electrónicos, y el tratamiento de los residuos electrónicos.

La huella de carbono derivada de la eliminación de archivos varía según el tamaño y tipo de archivo, la ubicación del centro de datos y las tecnologías empleadas para la eliminación. Se estima que borrar 1 GB de datos puede generar entre 4 y 10 gramos de CO2, lo que equivale a las emisiones producidas al conducir un automóvil durante 1 kilómetro (Alonso, 2016).

En términos de normativa, hay una creciente preocupación por regular el impacto ambiental de las actividades digitales. Algunos países han implementado leyes específicas para la gestión de residuos electrónicos, mientras que otros han adoptado iniciativas más generales para reducir el consumo de energía en los centros de datos.

En Argentina, la Ley 27.424, sancionada en 2017, promueve la generación de energía renovable y la eficiencia energética en edificios. Esta ley impacta indirectamente en la huella de carbono de los archivos electrónicos al fomentar prácticas de eficiencia energética en los centros de datos y otras infraestructuras digitales.

Por otro lado, la Ley 27.520, promulgada en 2019, establece el marco para la política nacional de cambio climático y crea el Sistema de Monitoreo, Reporte y Verificación (MRV) de las emisiones de gases de efecto invernadero. Aunque no se enfoca específicamente en la eliminación de archivos electrónicos, esta ley puede influir en la gestión de las emisiones relacionadas con el uso de tecnologías digitales.

Además, Argentina se adhiere a normas internacionales relacionadas con la sostenibilidad y el impacto ambiental de las tecnologías digitales, como las directrices emitidas por la International Organization for Standardization (ISO). Estas normas ofrecen directrices para la gestión ambiental y la eficiencia energética en centros de datos y sistemas informáticos, lo que es relevante para mitigar la huella de carbono de la eliminación de archivos electrónicos (Evangelista, 2021).

La eliminación de archivos electrónicos, a menudo considerada una acción insignificante, tiene un impacto ambiental real que no debe subestimarse. Es necesario tomar conciencia de este problema y adoptar medidas para reducir la huella de carbono asociada a esta actividad.

La implementación de una normativa más robusta y específica, junto con campañas de sensibilización y educación ambiental, son claves para abordar este desafío. Además, las empresas y organizaciones deben adoptar prácticas responsables de gestión de datos, minimizando el almacenamiento innecesario y promoviendo la eliminación eficiente de archivos electrónicos.

Las empresas y organizaciones tienen un papel vital en la reducción de la huella de carbono asociada con la gestión de datos. Adoptar prácticas responsables de manejo de archivos, reducir el almacenamiento innecesario y mejorar la eficiencia en la eliminación de archivos son pasos esenciales para minimizar el impacto ambiental de las actividades digitales. (Arora, 2020)

A pesar de los esfuerzos la normativa actual es insuficiente para abordar de manera efectiva la huella de carbono asociada con la eliminación de archivos electrónicos. Se requieren medidas más ambiciosas y específicas, como establecer límites de almacenamiento de datos, promover tecnologías de eliminación más eficientes y fomentar la reutilización y reciclaje de dispositivos electrónicos.

En la era digital actual, la generación y almacenamiento de datos son actividades omnipresentes, pero su impacto ambiental, particularmente la huella de carbono asociada con la eliminación de archivos electrónicos, a menudo pasa desapercibido. Esta investigación ha revelado que, aunque la eliminación de archivos electrónicos pueda parecer una acción trivial, genera emisiones significativas de dióxido de carbono (CO2), contribuyendo al cambio climático.
El análisis de la normativa vigente en Argentina, incluyendo la Ley 27.520 sobre cambio climático y la Ley 27.424 que fomenta la eficiencia energética, muestra que, aunque existen políticas relevantes, estas no abordan de manera específica la huella de carbono de la eliminación de archivos electrónicos. A pesar de que Argentina se adhiere a normas internacionales como las directrices de la International Organization for Standardization (ISO), la regulación actual resulta insuficiente para enfrentar de manera efectiva el problema.
En resumen, abordar la huella de carbono de la eliminación de archivos electrónicos requiere un enfoque integral que combine políticas más específicas, educación ambiental y prácticas responsables. Solo a través de una acción concertada y consciente se podrá mitigar efectivamente el impacto ambiental asociado con nuestras actividades digitales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alberto de Carlos Alonso (2016). *Huella de carbono de las tecnologías de la información y la comunicación: un análisis desde la perspectiva del ciclo de vida. Información y documentación científica*, http://www.lifegreentic.eu/sites/default/files/documentos/la_huella_de_carbono_de_las_tic-_alberto_de_carlos-_esoal-smartplaces_0.pdf

Arora, S., & Sahoo, S. (2020). *Towards a sustainable e-waste management system in India: A critical review of the legislative framework and challenges*. Journal of Cleaner Production, 254, 120140. https://shop.elsevier.com/journals/journal-of-cleaner-production/0959-6526

Guitarra, Yo. (2017). *Toward sustainable data centers: a comprehensive energy management strategy.* Computing 99, 597–615. https://doi.org/10.1007/s00607-016-0501-1

Evangelista, G., & Andia, G., (2021). *Environmental impact of data centers: A review and analysis of research literature.* Sustainability, 13(14), 7854. https://iabac.org/blog/the-environmental-impact-of-data-centers-a-sustainability-analysis

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 23G005 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Codirector/a - PI 23G005 SGCyT-UNNE

IMPACTO DEL USO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA CONTRATACIÓN DE CONSUMO EN LA CIUDAD DE CORRIENTES, PERÍODO 2019 – 2023

Almirón De Greef, Ruben D.; Denmon, Daniel E.

danielalmiron244@gmail.com

RESUMEN

La pandemia representó un antes y un después en nuestras vidas, el avance a gran escala de la tecnología y el uso de la misma enmarcada con un despegue sin precedentes en la intromisión de la inteligencia artificial en nuestro día a día, generó un cambio y un impacto en muchos ámbitos. La celebración de los negocios y contratos no escapó a esta realidad.
La experiencia vivida demostró la utilidad de mantener estas vías de comunicación y vinculación negocial. Sin embargo, es claro que generan nuevas brechas de desigualdad en el acceso al consumo de ciertos bienes (a los que sólo se puede acceder a través de plataformas digitales) y al mismo tiempo, aumentan el grado de vulnerabilidad, entendiendo que no todos los sujetos consumidores tienen conocimientos tecnológicos adecuados para entender los procesos y realizar las operatorias y obtener los productos o servicios, ¿puede la implementación de las nuevas tecnologías en la contratación de consumo ser causa de vulneración de derechos?

PALABRAS CLAVE

Consentimiento, digitalización, hipervulnerabilidad

INTRODUCCIÓN

La celebración de negocios y contratos por medio del uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación (TICs) se masificó luego de la Pandemia mundial de Covid-19 (SARS-CoV-2). Esta transformación generó nuevos problemas en distintos ámbitos. Así, en lo que respecta al formato en que se presenta típicamente el contrato en la pantalla del usuario, identificamos diversas dificultades como por ejemplo la existencia de cláusulas o textos explicativos en idioma extranjero, o con deficiencias en la traducción que lo hacen inentendible. También, el requisito previo que el usuario acepte las extensas condiciones generales (Contrato típico de Adhesión) antes de utilizar el producto o gozar del servicio, incluso cuando el consumidor no pudo tener acceso a ellas para leerlas lo cual genera una cierta controversia. Finalmente, al pie de dichos contratos, se estila colocar la leyenda "Acepto", "Estoy de acuerdo" u otra similar, marcada por defecto, sin requerir acción alguna del usuario. Como veremos, estos problemas pueden generar situaciones abusivas.
El problema del uso de esta nueva tecnología en la etapa de celebración del contrato es crucial. Es en ese momento en que se suscita la necesidad de que la seguridad jurídica se vea garantizada a través de una debida y suficiente información, aclarando que este deber está a cargo del proveedor en todas las etapas del negocio. También y como una continuidad de los contratos mediados por la tecnología existen los “smarts contracts” o contratos inteligentes, pensados para celebrarse y auto

ejecutarse a través de lo que se conoce como plataformas de blockchain - tecnología que, si bien busca asegurar la inmutabilidad, confirmar el cumplimiento y facilitar la ejecución de las obligaciones que contienen los smart contracts, no asegura el resultado de una libre negociación entre los contratantes, pues funcionan como un contrato de adhesión. Una de las partes impone el software sin ofrecer ningún tipo de negociación sobre la forma de programación.
La utilización de estas formas de contratación deja en evidencia problemáticas en lo que hace al modo y eficacia del consentimiento, generado a través de una máquina, que pretendemos abordar a lo largo de la presente comunicación.

MÉTODOS

Esta investigación sigue los métodos bibliográfico y descriptivo, y a través del análisis de datos secundarios, informes sobre investigaciones y artículos científicos se pretende analizar la normativa de Defensa de Consumidores y Usuarios en la Argentina, para determinar las regulaciones de una nueva fuente de vulneración, que deriva de prácticas negociales llevadas a cabo con la intervención de las nuevas tecnologías.
Se plantea un análisis jurisprudencial, a fin de contemplar las cuestiones tanto positivas como negativas que nos brindan estas nuevas modalidades negociales.
Desde un enfoque cualitativo, se busca también a través de los datos recabados por organismos de defensa del consumidor tanto oficiales como asociaciones civiles, identificar los diversos tipos de contratos de consumo celebrados a través de medios electrónicos o plataformas digitales en el ámbito de la ciudad de Corrientes, determinando los bienes o servicios que se comercializan más habitualmente a través de plataformas, "e-commerce" o medios digitales, y su impacto respecto de los reclamos planteados por consumidores vulnerados a través de prácticas abusivas y/o inclusión de condiciones abusivas de contratación, falta de información, entre otras, en un marco temporal que se acota a los últimos cinco años (2019-2023).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la práctica, la tecnología Blockchain asegura la inmutabilidad, confirma el cumplimiento y facilita la ejecución de las obligaciones que contienen los "smart contracts" (contratos inteligentes), pero no aseguran el resultado de una libre negociación entre los contratantes, pues funcionan como un contrato de adhesión. Una de las partes impone el software que será base para la generación del contrato sin ofrecer ningún tipo de negociación sobre la forma de programación (Mora y Palazzi, 2019).
Todos los consumidores son vulnerables estructuralmente frente a los proveedores de bienes y servicios, pero algunos ven agravada su situación por distintas causas. El uso de las tecnologías como medios para la generación de los acuerdos contractuales puede entenderse como tal, si hablamos de sujetos con escaso o nulo conocimiento sobre su uso básico (personas mayores, por ejemplo). Esta categoría de consumidores denominada hipervulnerables obliga a promover políticas públicas que les brinden una tutela diferenciada para proteger sus derechos y mitigar las desigualdades.
Por su parte, la Resolución - hoy derogada- de la Secretaría de Comercio Interior de la Nación número 139/2020, establecía medidas de protección dirigidas a los consumidores hipervulnerables e institucionalizaba su tutela de acompañamiento oficiosa. La norma en análisis categorizaba como "hipervulnerables" a aquellos consumidores que sean personas humanas y que se encuentren en situaciones de fragilidad en razón de su edad, género, condición psicofísica, nacionalidad, circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales que provoquen especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos como consumidores.
Esta optimización debe existir tanto en el servicio de venta, como en la post

venta: Así, por ejemplo, el proveedor deberá informar acerca del producto, corroborar la existencia de stock, asegurar el servicio de logística en la entrega, optimizar la gestión de las devoluciones y la atención a dudas y reclamos de manera expedita y amigable (Lorenzetti, 2001). En éste sentido se ha señalado que el consumidor digital es un consumidor "doblemente complejo en su vulnerabilidad", ya que por una parte reviste la calidad de consumidor como débil jurídico que se ve impedido de negociar condiciones del contrato y por otra parte debe enfrentarse al reto de comprender un lenguaje tecnológico para interactuar en la consecución del negocio que busca a los fines de satisfacer necesidades propias o de su grupo familiar.

Así, el problema del uso de nuevas tecnologías radica particularmente en la etapa de celebración; momento en que se suscita la necesidad de que esa seguridad jurídica se vea garantizada a través de una debida y suficiente información, deber a cargo del proveedor que debe estar presente en todas las etapas del negocio. Ni que decir de los smarts contracts o contratos inteligentes, pensados para celebrarse y auto ejecutarse a través de las plataformas de blockchain.

Por esta razón es que a través de un análisis de datos que se obtuvieron por parte de la oficina de Defensa del Consumidor y la Asociación de Consumidores y Usuarios de la Ciudad de Corrientes, llegamos a la conclusión inicial de que el impacto de esos cambios en la contratación de consumo fue negativo y aumentó el estado de vulnerabilidad de los consumidores y usuarios.

Tomando como referencia el año 2019 -para tener un parámetro de cómo se encontraba la situación antes de la sorpresa de una pandemia mundial que generalizó la digitalización de procesos en todo el mundo- y cruzando los datos de los reclamos asentados en los registros del organismo de Defensa del Consumidor de la provincia de Corrientes y de la Asociación de Consumidores, se contaban 30 casos mensuales. La mayoría de ellos relacionados con problemas de servicios derivados de tarjetas de crédito, bancos y rapipago.

Posteriormente, entre noviembre del 2020 y mayo del 2021 esos reclamos básicamente se duplicaron, y no solo en número, sino también los rubros, debido a que además de los habituales conflictos con las tarjetas y los bancos, se le sumaron reclamos contra plataformas de productos como mercadolibre y cuestiones atinentes a la compra de productos y planes de capitalización.

En la actualidad, de datos obtenidos hasta mayo del 2024, haciendo una proyección anual de los mismos, podemos apreciar que el número de esos reclamos no ha aumentado, pero tampoco ha disminuido, razón por la cual podemos observar que el impacto negativo de la intervención de las plataformas digitales en la contratación se mantiene constante.

La brecha entre la velocidad a la que evoluciona el mundo con la intervención digital y la preparación de quienes lo habitan y generan relaciones en él es muy alta, y debería analizarse a mayor profundidad las consecuencias de dichos cambios para proteger a quienes no se ven beneficiados con estas modificaciones, o quedan excluidos por no acceder a estos mecanismos o hacerlo bajo una condición de extrema vulnerabilidad, que habilita abusos por parte de las empresas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Basilio, A. (2020). *La limitación de la autonomía de la voluntad en los contratos electrónicos, (clickwrap agreements).* ElDial.com.

Faliero, J. (2020) Los smart contracts y los desafíos que representan para el consentimiento informado del E-consumer: contratación inteligente y asentimiento informado en. *Revista de Responsabilidad Civil y Seguros: publicación mensual de doctrina, jurisprudencia y legislación.* 5 (22), 28-35.

Ley Nacional 24.240. *Defensa del Consumidor y Usuario.* 15 de octubre de 1993. Poder Legislativo Nacional.

Lorenzetti, R. (2001). *Comercio electrónico*. Editorial Abeledo Perrot.

Interbrand Best Global Brands (2019), https://www.rankingthebrands.com/The-Brand-Rankings.aspx?rankingID=37&year=1273

Mora S., Palazzi. P. (2019). *Fintech: Aspectos Legales.* (Vol. 2). Del autor.

Resolución 139/2020. 27 de mayo de 2020. Secretaria de Comercio Interior de la Nación Argentina.

Herrera, M, Caramelo G. y Picasso S. (Dirs.). (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado* (Vol. I). Infojus. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf

TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2022/005

AUTOR 2: Director/a - PEI-FD 2022/005

INTERVENCIÓN PÚBLICA PARA LA SEGURIDAD ALIMENTARIA EN LA ARGENTINA DEL SIGLO XXI

Almirón, Luis R.; Bosch, Analía V.

lr_almiron@yahoo.com.ar

RESUMEN

En este informe de avance del P. I. "El derecho a la alimentación y el fracaso del régimen agroalimentario actual. Instituciones de Economía Social e intervención pública para la seguridad alimentaria", se aborda el concepto de seguridad alimentaria y de la intervención pública que se relaciona con los problemas sociales y la pobreza y dentro de esta dimensión, la seguridad alimentaria. Se hace un repaso de las diferentes acciones y estrategias llevadas adelante por el Estado Nacional mediante distintas políticas públicas y luego se aborda aquellas concretas ejecutadas en el siglo XXI hasta la llegada al gobierno de una corriente autodenominada anarco-capitalista. Se parte de la Ley N° 25.724, que crea el Programa de Nutrición y Alimentación Nacional. Según los datos del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA), alrededor de 22 millones de habitantes (48%) del país recibía un programa alimentario para el año 2023.

PALABRAS CLAVE

Acciones, estrategias, instituciones

INTRODUCCIÓN

Las políticas públicas son consecuencia de un accionar gubernamental llevado adelante para resolver temas específicos y que responden a las orientaciones ideológicas y políticas del Estado y provocan un impacto en la sociedad (Almirón, L. 2021). Un tema central de la intervención pública se relaciona con los problemas sociales y la pobreza y dentro de esta dimensión, la seguridad alimentaria. La problemática alimentaria es un fenómeno multidimensional que afecta especialmente a los grupos más vulnerables. La Conferencia Mundial de la Alimentación de la FAO definió la seguridad alimentaria como la disponibilidad en todo momento de suficientes suministros mundiales de alimentos básicos para sostener una expansión constante del consumo de alimentos y compensar las fluctuaciones en la producción y los precios (FAO, 1974). Luego amplió la definición para incluir el acceso físico y económico a los alimentos por parte de todas las personas en todo momento (FAO, 1983). Para su conceptualización se tienen en cuenta cuatro dimensiones primordiales que son: la disponibilidad física de los alimentos; el acceso económico y físico de los alimentos; la utilización de los alimentos y la estabilidad en el tiempo de las tres dimensiones anteriores. Para que puedan lograrse los objetivos de seguridad alimentaria deben cumplirse simultáneamente las cuatro dimensiones. La Intervención pública para la seguridad alimentaria hace referencia a las acciones y políticas que los gobiernos implementan para garantizar que las cuatro dimensiones mencionadas se cumplan. En el año 2000, se aprobaron los Objetivos de Desarrollo del Milenio, lo cuales constituyeron la forma de defender los

principios de dignidad humana, igualdad y equidad para liberar al mundo de la pobreza. Es así que una de las metas establece "reducir a la mitad la cantidad de personas que padecen hambre (ONU, 2000). Coincidentemente, nuestro país sufre a principios del siglo XXI una serie de crisis políticas y sociales que llevó a la sanción de la Ley 25.724, que crea el "Programa de Nutrición y Alimentación Nacional". El PNSA postula como deber indelegable del Estado el garantizar el derecho a la alimentación adecuada y suficiente de toda la ciudadanía. Para el cumplimiento se designa como Autoridades de Aplicación al Ministerio de Salud y Ministerio de Desarrollo Social, los cuales actuarán de forma conjunta y podrán ser asesorados por entidades científicas, universitarias, asistenciales y eclesiásticas. Algunos objetivos fueron: la seguridad alimentaria en sus aspectos micro y macro sociales; la calidad e inocuidad de los alimentos; el sistema de monitoreo permanente del estado nutricional de la población. Resultó un paliativo importante a las situaciones de vulnerabilidad social en el contexto post-crisis de 2001.

MÉTODOS

Se utilizó un diseño de investigación descriptivo. Se realizó la revisión, sistematización, análisis y relacionamiento de la información secundaria referida, que permitió analizar la evolución del concepto de seguridad alimentaria y evaluar la intervención pública a nivel nacional en la República Argentina. Se tomó en cuenta las capacidades existentes, priorizando la integración de las diferentes políticas, programas y proyectos relevantes en marcha durante los gobiernos de 2003 a 2019, relacionando las distintas estrategias y medidas. Las principales fuentes fueron los sitios web del gobierno nacional y de la Organización de las Naciones Unidas, distintos documentos de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura y de otras instituciones, artículos académicos y periodísticos

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La problemática alimentaria es un fenómeno multidimensional que afecta especialmente a los grupos más vulnerables. Para conceptualizar la seguridad alimentaria se tienen en cuenta cuatro dimensiones primordiales que son: la disponibilidad; el acceso; la utilización y la estabilidad en el tiempo de las tres dimensiones anteriores. Se entiende que para que puedan lograrse los objetivos de seguridad alimentaria deben cumplirse simultáneamente las cuatro dimensiones.

Las políticas alimentarias buscan atender principalmente a los grupos poblacionales más vulnerables. Al respecto, un dato central, utilizado en muchos casos para definir los destinatarios de dichas políticas, consiste en los niveles de pobreza e indigencia (Aulicino y Díaz Langou, 2012). La Intervención pública para la seguridad alimentaria hace referencia a las acciones y políticas que los gobiernos implementan para garantizar que las cuatro dimensiones mencionadas se cumplan. Estas intervenciones pueden incluir una variedad de estrategias y medidas, tales como:

1. Subsidios y apoyo financiero; 2. Programas de asistencia alimentaria: Implementar programas como comedores escolares, bancos de alimentos y subsidios directos a las familias necesitadas; 3. Regulación y control de precios; 4. Inversión en infraestructura; 5. Investigación y desarrollo; 6. Seguridad alimentaria y nutricional: Implementar normas y regulaciones para garantizar que los alimentos sean seguros para el consumo y nutricionalmente adecuados; 7. Educación y capacitación: Proporcionar educación y capacitación sobre prácticas sostenibles y a la población general sobre nutrición y seguridad alimentaria; 8. Reservas estratégicas de alimentos; 9. Estas intervenciones buscan crear un sistema alimentario que pueda proporcionar acceso constante y equitativo a alimentos de calidad.

Hasta el 10 de diciembre de 2023, en Argentina, se han implementado diversas acciones y estrategias para garantizar la seguridad alimentaria a través de distintos departamentos del Estado argentino y otras instituciones. No se contabilizó las llevadas adelante por los gobiernos subnacionales toda vez que en general ponían en marcha los programas nacionales. A continuación, se detallan algunas de las principales acciones, estrategias e instituciones involucradas:

Acciones y estrategias:

1. Planes y Programas Sociales:

• Plan Nacional Argentina contra el Hambre: Garantizar el derecho a la alimentación, especialmente para los sectores más vulnerables.

•Tarjeta Alimentar: Asistencia económica a familias con niños pequeños para la compra de alimentos.

• Programas de Asistencia Alimentaria:

• Comedores Escolares y Comunitarios: Alimentos a niños y familias en situación de vulnerabilidad.

• Programa de Apoyo Alimentario (PAA): Asistencia directa a través de la entrega de alimentos.

3. Subsidios y Ayuda Financiera a Productores:

• Subsidios a pequeños y medianos productores para mejorar la producción.

• Incentivos para la producción de alimentos básicos.

4. Regulación de Precios:

• Precios Cuidados: Establece precios de referencia para productos esenciales, asegurando su accesibilidad.

5. Inversión en Infraestructura:

• Mejoras en la infraestructura para asegurar una distribución eficiente de alimentos.

6. Educación y Capacitación:

• Programas de capacitación para agricultores en prácticas agrícolas sostenibles.

• Campañas de concientización sobre nutrición y seguridad alimentaria.

7. Investigación y Desarrollo:

• Apoyo a la investigación en agricultura para desarrollar tecnologías que aumenten la productividad y resiliencia de los cultivos.

Instituciones Participantes

1. Ministerio de Desarrollo Social:

• Principal organismo encargado de la implementación de políticas y programas sociales, incluidos los relacionados con la seguridad alimentaria.

2. Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca:

• Responsable de las políticas agrícolas y de apoyo a los productores.

3. Ministerio de Salud:

• Involucrado en la promoción de la nutrición y la seguridad alimentaria a través de programas de salud pública.

4. Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales (CNCPS):

• Coordina y articula políticas sociales a nivel nacional, incluyendo aquellas relacionadas con la seguridad alimentaria.

5. Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA):

• Realiza investigaciones y desarrolla tecnologías para mejorar la producción agrícola y ganadera.

6. Banco de Alimentos:

• Organizaciones sin fines de lucro que recolectan y distribuyen alimentos a comedores y organizaciones sociales.

7. Red Argentina de Bancos de Alimentos:

• Coordina y apoya el trabajo de los bancos de alimentos en todo el país.

Estas acciones y estrategias, en conjunto con la colaboración de diversas instituciones, buscaban asegurar que todas las personas en Argentina tengan acceso a una alimentación adecuada, suficiente y segura. Según los datos del Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina (UCA), alrededor de 22 millones de habitantes (48%) del país recibía un programa alimentario para el año 2023. En la actualidad existe un nuevo interrogante, producto del cambio de gobierno y las declaraciones públicas y acciones consecuentes respecto de la mínima intervención del Estado respecto de la economía.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Almirón, Luis R. (2021). Taller de tesis I. Maestría en Políticas Públicas y

Desarrollo. Universidad Nacional de San Martín y Escuela de Gobierno de Corrientes.

Aulicino, C. y Díaz Langou, G. (abril de 2012). *La implementación del Plan Nacional de Seguridad Alimentaria en ámbitos subnacionales*. Documento de Trabajo N°70, Buenos Aires: CIPPEC.

CONICET. (s.f.). *Red de Seguridad Alimentaria.* https://rsa.conicet.gov.ar/la-red/antecedentes/.

FAO. (1983). *El estado mundial de la agricultura y la alimentación 1983.* Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. https://www.fao.org/4/ap663s/ap663s.pdf.

Ley 25.724 de 2002. *Programa de Nutrición y Alimentación Nacional*. 27 diciembre de 2002. B.O. N°30.070 17 de enero de 2003.

ONU. (s.f). *Objetivos de desarrollo del milenio*. https://research.un.org/es/docs/dev/2000-2015.

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. (1974). *Informe del Consejo de la FAO.* https://www.fao.org/4/F5340S/F5340S00.htm.

Urrutia, F. (19 de diciembre de 2023). Planes sociales: ¿quiénes y cómo manejan la caja que asiste a 22 millones de personas? *Mejor Informado.* https://www.mejorinformado.com/sociedad/2023/12/19/planes-sociales-quienes-como-manejan-la-caja-que-asiste-22-millones-de-personas-115244.html

World Bank. (s.f). *Cumbre Mundial sobre la Alimentación*. https://www.bancomundial.org/es/topic/agriculture/brief/food-security-update/what-is-food-security

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PI 21G003 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Docente Investigador - PI 21G003 SGCyT-UNNE

ACTIVOS VIRTUALES COMO APORTE DE CAPITAL SOCIAL

Almua, Gonzalo N.

gonzaloalmua@gmail.com

RESUMEN

En la presente comunicación se busca dar nociones conceptuales de los activos virtuales y la posibilidad de que integren el capital social de sociedades comerciales. Estas nociones buscan comprender que se debe entender por un activo virtual, la naturaleza jurídica de los mismos, su mecanismo de integración al contrato societario. Y con ello explorar los eventuales beneficios y desafíos que implica su uso, sumado a la reciente respuesta del Registro Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

PALABRAS CLAVE

Criptoactivos, sociedades, regulación

INTRODUCCIÓN

Las nuevas tecnologías disruptivas han generado una infinidad de nuevas aplicaciones y uso para las diferentes áreas de la vida cotidiana. La irrupción de los activos virtuales en el panorama económico global ha planteado nuevos desafíos y oportunidades dentro de los mercados. Estos cambios invitan a los operadores jurídicos a reflexionar sobre su impacto para el derecho en general, y en para el presente artículo al derecho societario en particular

En julio de 2024, la Inspección General de Justicia (en adelante "IGJ"), organismo que actúa con la función del Registro Público en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobó el aporte de criptomonedas como parte del capital social de una sociedad de responsabilidad limitada (AUNO Abogados, s.f.). Asimismo, en julio de 2024, la nueva administración de la IGJ dictó la resolución 15/2024 con el fin de reglamentar las actividades y trámites dentro del organismo con el cual establece pautas generales para incorporar activos virtuales. Estos hechos marcan un hito en cuanto a las posibilidades de los particulares para emprender una actividad económica, con nuevas tecnologías.

No obstante, esto genera interrogantes tales como: ¿qué nociones tenemos sobre activos virtuales o criptoactivos?, debemos definirlos, determinar su naturaleza jurídica, determinar si existe regulación o no, además de un procedimiento para incorporarlo al capital de la sociedad (con la seguridad jurídica y su valuación), y finalmente su viabilidad como aporte.

Adelantando la hipótesis que los criptoactivos son una cosa inmaterial que tiene un valor económico en el mercado y conceptualmente es viable su aporte. Empero, lo complejo radica en su regulación, valuación, volatilidad y principalmente la recepción por parte de los órganos estatales en la aprobación de estos bienes como eventual patrimonio societario.

La dinámica del mundo cripto junto con un entusiasmo por parte de los particulares de su empleo nos invita a poner foco por parte de los operadores jurídicos para dar una respuesta al dinamismo del mercado con su recepción de estos hechos y dar una respuesta eficaz con la seguridad jurídica para el desarrollo económico.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, empleando el método exploratorio-descriptivo y el hipotético-deductivo. Los materiales utilizados son documentales, principalmente documentos nacionales, legislación, artículos de doctrina y artículos de actualidad.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Para comenzar el desarrollo es esencial determinar qué es un criptoactivo o activo virtual. Debemos aclarar que al momento de la presentación de esta comunicación no existe un marco legal específico que regule la materia.

No obstante, recurrimos en principio al término de moneda virtual, que surge de la Resolución 300/2014 (UIF), al decir que son representación digital de valor que puede ser objeto de comercio digital y cuyas funciones son la de constituir un medio de intercambio, y/o una unidad de cuenta, y/o una reserva de valor, pero que no tienen curso legal, ni se emiten, ni se encuentran garantizadas por ningún país o jurisdicción.

La doctrina nacional profundiza en la temática. Seguimos a Ordoñez (2024), al decir que los Activos virtuales son una representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. El autor niega que se las asimile a monedas fiduciarias y según los términos expresados es más amplio que moneda virtual.

Por otra parte, seguimos a Mariani Reola y Salgado (2023), que a su vez toman a los autores Quadri y Branciforte, para el concepto de criptoactivos al decir que es un dato registrado en una blockchain que el mercado valúa para la compra y venta. La blockchain es una base de datos descentralizada que registra todas las transacciones de forma segura e inmutable. Eliminando la necesidad de intermediarios en las transacciones. Los criptoactivos comprenden a las criptomonedas.

Hasta aquí expresamos que los diferentes términos determinan que son bienes que carecen de corporalidad al ser un dato digital inserto en un sistema informático, que adquiere su valor por los mismos usuarios.

La falta de un marco legal dificulta determinar su naturaleza jurídica, lo que es esencial para incorporarlo como aporte de capital social. Seguimos a Re (2022) que en sus estudios comparte la opinión de la doctrina mayoritaria sobre la inexistencia de corporeidad, en efecto su intangibilidad, para establecer que son bienes inmateriales, que forman parte del patrimonio del individuo que posee las mismas, las cuales son susceptibles de un valor económico. Destacamos que su valor se caracteriza por ser sumamente volátil.

Estos requisitos legales surgen a partir del art. 38 y ss. de la Ley General de Sociedades. Determinando que el aporte de Criptoactivos no presenta dificultad en las sociedades de interés. Empero el reto lo encontramos en las sociedades de responsabilidad limitada y las de acciones sobre la determinación de los bienes y que sean susceptibles de ejecución forzada. En principio por falta de mecanismos y transparencia sumado a que los reguladores no encontraban un procedimiento para brindar la seguridad jurídica.

Recordemos que los recaudos para los aportes en general y la utilización de activos virtuales en particular plantea desafíos en cuanto a la protección de los socios y acreedores. Es fundamental establecer mecanismos que garanticen la transparencia y la seguridad de las transacciones, así como la trazabilidad de los activos aportados. Además, es necesario considerar la posibilidad de establecer garantías adicionales para proteger los intereses de los acreedores en caso de insolvencia de la sociedad.

Recientes acontecimientos han cambiado el panorama y da pie al presente artículo. Con la reciente inscripción de una SRL con aportes de activos virtuales y la resolución 15/2024 (IGJ), nos encontramos a una respuesta afirmativa en cuanto a la posibilidad del aporte de criptoactivos. La citada resolución, en su artículo 67, establece las pautas generales para lograr incorporar estos activos. Sorteando con ello los requisitos de la ley general de sociedad y brindando un marco de

seguridad jurídica para los socios y eventuales acreedores de la sociedad, evaluando con un certificado de por medio, del valor del activo virtual y determinando su custodia en caso de corresponder la ejecución forzada.

De todo lo expuesto vemos los beneficios que brinda la iniciativa privada en conjunto con un órgano regulador a la altura de los avances tecnológicos. Con lo cual aportando diversidad para los particulares para conformar el capital social y generalizar el uso de las criptomonedas en el tráfico comercial que representa una tendencia en constante evolución. Además, la resolución de la IGJ da un marco normativo claro y flexible, que puede ser la base de una mejor recepción de los diferentes registros públicos del país. Sin embargo, las nuevas tecnologías también conllevan sus riesgos, desde la volatilidad de su valor, pérdida total de los activos por hackeos o fraudes, y criterios del órgano regulador local, entrando en una disparidad de criterios según el lugar de constitución de la sociedad.

Estamos ante un hecho fundamental que marcará el inicio de nuevas posibilidades. Es un logro que órganos como la IGJ asimile los cambios y de un marco para lograr dar respuesta a las solicitudes de los particulares. En palabras de Vitolo (2024) "reducir la burocracia, mejorar la eficiencia, fomentar la transparencia, impulsar el desarrollo económico, garantizar la accesibilidad y promover la participación ciudadana son solo algunos de los beneficios que se derivan de este proceso" (p. 8).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

AUNO Abogados. (s. f.). *Criptomonedas como capital de una SRL.* https://www.aunoabogados.com.ar/index.php?option=com_sppagebuilder&view=page&id=2264

Resolución General 15/2024. Inspección General de Justicia. 15 de julio de 2024. Poder Legislativo Nacional.

Mariani Reola, D. y Salgado, J. M. (2023). Jurisdicción y mundo Cripto. 2 (2), 339-363. *Rubinzal Culzoni.* www.rubinzalonline.com.ar

Ordoñez, C. J. (2024). Criptomonedas y lavado de activos en la Ley 27.739: Reflexiones sobre un valioso precedente de la justicia federal de Mar del Plata. *Rubinzal Culzoni.* www.rubinzalonline.com.ar

Re, L (enero 2022). Indagaciones sobre la Naturaleza Jurídica de las Criptomonedas. *Revista Argentina de Derecho, Tecnología y Sociedad.* 4 (4).

Resolución 300/2014. Prevención del lavado de activos y de la financiación del terrorismo-Operaciones con monedas virtuales. 4 de Julio de 2014. Unidad de Información financiera.

Vitolo, D. R. (2024). La nueva Resolución General 15/2024 de la Inspección General de Justicia de la Nación. *Rubinzal Culzoni.* www.rubinzalonline.com.ar

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Maestría - PI 22G003 SGCyT-UNNE

PLANES MAESTROS COMO MEDIO PARA RECUPERAR EL ESPACIO PÚBLICO EN LA PROVINCIA DEL CHACO

Althabe, Eugenia; Ruiz, Haraví E.

eugenia10althabe@gmail.com

RESUMEN

Un plan maestro es un instrumento de diseño de políticas flexible y eficaz que puede ser utilizado en los procesos de recuperación de los espacios públicos (Pérez Lancellotti, 2014).
Son normas que plantean objetivos específicos que se deben concretar en periodos de tiempo asignados. Indican los recursos que se emplearán y los resultados que se esperan obtener.
Los planes de acción han sido utilizados en la Provincia del Chaco con el fin de obtener el logro de objetivos urbano-ambientales, como el incremento en la plantación de especies arbóreas en la ciudad, el saneamiento, recuperación y conservación de los humedales urbanos, el abastecimiento de agua en los barrios, etc. Su implementación ha resultado una estrategia efectiva para el avance en el cumplimiento de objetivos concretos en la ciudad de Resistencia.

PALABRAS CLAVE

Plan estratégico, políticas urbanas, espacio público

INTRODUCCIÓN

En la ciudad de Resistencia se han desarrollado Planes Estratégicos en materia ambiental y urbanística, estos planes han tenido en mira objetivos concretos y dinámicos, estableciendo medidas puntuales que suelen llevar la impronta del gobierno que los elabora.
En esta comunicación elaborada en el marco de una investigación en curso sobre la recuperación del espacio público (específicamente del sistema lacustre) se busca presentar a los planes maestros como una herramienta que resultó útil para la recuperación del espacio público.
Los planes maestros se diferencian de las demás normas porque estas últimas se enfocan en medidas a largo plazo con objetivos estáticos, con miras a su duración para la prosperidad. En el caso de los planes de acción, estos acostumbran a indicar un periodo de tiempo en el que se deben concretar los objetivos, por ejemplo, el Plan Local de Acción Climática, para el periodo entre los años 2019-2030.
Los planes maestros de acción estatal buscan dar respuesta a situaciones específicas, y para ello se hace una planificación más exhaustiva de las medidas. Se diseña el plan partiendo de una situación de política pública específica, por ejemplo, la necesidad de que haya más árboles en la Ciudad, pues son sumideros de carbono, hacen sombra, lo que beneficia a animales y humanos, son medio de vida de muchas especies, como por ejemplo aves.
Para dictar un plan de acción se debe partir del análisis de la situación que se busca transformar, se definen objetivos estratégicos de acuerdo al método que se va a utilizar para intervenir activamente en la situación y se procede a establecer fechas clave para cumplir todos los objetivos planteados, suministros necesarios, responsabilidad de los actores públicos, básicamente, se procede a

definir a profundidad en qué consiste el plan de acción (Dirección Nacional de Gestión de Resultados, 2020).
Los planes de acción modernos generalmente contienen disposiciones que postulan la participación ciudadana, como por ejemplo el Plan de Humedales Urbanos que propone la creación de una Comisión de Cuencas, para que la ciudadanía se involucre en la gestión, donde comisiones vecinales se integran a un comité de ciudadanos enfocados en el mantenimiento del espacio público trabajando en colaboración con el área de servicios públicos municipales.
La participación ciudadana es un instrumento clave, ya que el consenso social legitima las decisiones de las autoridades. Generalmente en materia ambiental se trabaja por medio de audiencias públicas, donde la opinión ciudadana no es vinculante, pero sí el poder público decide llevar adelante medidas, o, por el contrario, no cesar en ellas, aun contra la voluntad ciudadana, necesariamente debe hacerlo público y en ocasiones, justificar su decisión.

MÉTODOS

Se realizó un análisis sobre la implementación de planes maestros en la Provincia del Chaco, focalizando en aquellos que se dictaron en materia urbano-ambiental en el período de tiempo estudiado, como son el Plan Resistencia Arbolada 2040, el Plan Abordaje Integral de los Humedales Urbanos y el Plan Local de Acción Climática, utilizando para ello el método hermenéutico, con el objetivo de avanzar en el desarrollo de una investigación en curso sobre la recuperación ambiental del espacio público en el Área Metropolitana del Gran Resistencia.
Además, fueron considerados los pasos para el dictado de un plan maestro que son señalados por la Guía de planificación y seguimiento de gestión de políticas públicas.
Así también, se recurrió a fuentes secundarias como estudios geográficos y urbanísticos sobre el proceso de expansión territorial en la Provincia del Chaco, los que describen un crecimiento descontrolado que no fue acompañado de una adecuada planificación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los planes maestros son normas caracterizadas por su dinamismo y su impronta política, han sido empleados cuando se necesitó tomar medidas concretas de acción que muestren resultados específicos y rápidos, pues tienen en cuenta situaciones clave y se enfocan en obtener los resultados detallados en el plazo de tiempo previsto.
Frente al creciente fenómeno mundial de urbanización, resulta esencial controlar la sustentabilidad de este proceso, tornándose necesario programar medidas que tengan en consideración la planificación ambiental junto con la gestión urbana (Secretaría de Obras Públicas de la Nación, 2003).
La mejor manera de proteger y recuperar los espacios públicos naturales es mediante una planificación y gestión adecuada de los recursos naturales, regularizando los asentamientos marginales y los bordes de agua, empleando al ordenamiento ambiental del territorio con una visión integradora de los mismos como una red o sistema, y buscando prever los efectos adversos que la urbanización pueda ocasionar (Roibón et al., 2016).
Se han dictado en la Provincia del Chaco varios planes estratégicos vinculados al ambiente y a la recuperación del espacio público natural, como el Plan local de Acción Climática 2019-2030, dictado en el año 2019, que propone estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático; el Plan Resistencia Arbolada 2040, presentado en el año 2020 con una proyección veinteñal, elaborado por las subsecretarías de Ambiente y de Sistema Lacustre y Pulmones Verdes de la Ciudad de Resistencia, que tiene como objetivo plantar 12 árboles por cada cuadra en la Ciudad (y por ende, 24 árboles por vereda); el Plan Director de Espacios Verdes Públicos (2021) que trabaja sobre la refacción de plazoletas públicas; el Plan Ciudad en Desarrollo o Resistencia en Desarrollo del año 2021, que presenta un nuevo mapa de usos y

distritos, que se asienta como base para un Nuevo Código de Planeamiento Urbano, y el Plan de Abordaje Integral de los Humedales Urbanos (2022) que busca sanear, recuperar, revalorizar y conservar las 21 lagunas de la capital chaqueña.

En esta oportunidad, se abordarán sólo dos de estos planes estratégicos en razón de su importancia: el Plan de Abordaje Integral de Humedales Urbanos y el Plan Local de Acción Climática de Resistencia: estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático 2019-2030.

El Plan de Abordaje Integral de Humedales Urbanos postula una serie de estrategias y proyectos. En materia de conservación y restauración se propone la incorporación de nutrientes y bacterias anaeróbicas, control mecánico y biológico con especies nativas y la finalización de la construcción de desagües pluviales.

Una de las normas municipales más modernas es el Plan Local de Acción Climática de Resistencia: estrategias de mitigación y adaptación al cambio climático 2019-2030, que establece medidas concretas que se deben tomar en la Ciudad de Resistencia tanto de mitigación y de adaptación al cambio climático.

La mitigación se plasma en acciones que se toman para evitar o reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, o para mejorar los sumideros (fuentes de absorción de estos gases, como bosques, océanos, ríos y lagunas). El cambio climático puede ser frenado, pero para ello, es urgente la implementación de la mayor cantidad de políticas de mitigación.

El Plan Local de Acción Climática establece como medidas que se deben adoptar (y nosotros como ciudadanos debemos exigir) la instalación de termotanques solares en edificios municipales y promoverlo en edificios comerciales y residenciales, instalar un parque solar en el Parque de la Democracia y Parque 2 de Febrero, cambio de alumbrado público por tecnologías LED, fomento de techos y paredes verdes en edificios residenciales, cambio en la modalidad del transporte urbano, recolección diferenciada de residuos domiciliarios, instaurar una planta de transferencia de residuos, separación y disposición final, etc.

La adaptación al cambio climático es un proceso de adecuación a las consecuencias del mismo, es necesario, las especies que mejor se adaptan son las que sobreviven. Es necesario adaptarse al cambio climático porque este es un hecho, sus consecuencias son visibles y nos afectan a todos. Son medidas de adaptación que establece el Plan Local de Acción Climática de Resistencia el saneamiento del 80% de los basurales a cielo abierto crónicos y el saneamiento del 80% de las lagunas urbanas, la construcción de 600 km de desagües pluviales por año, triplicación de espacios verdes y control de vectores.

Sin embargo, como señala Roibon et al (2016), los planes urbanos que se presentaron en la Ciudad de Resistencia no siempre se pudieron concretar en resultados significativos.

Los planes maestros son una herramienta útil para la recuperación del espacio público, especialmente por su especificidad a la hora de planear las medidas y los recursos que se implementarán, pero en la práctica, cuando hay cambios en la gestión de gobierno, se discontinúa el avance de los planes, frustrando así sus objetivos. Por ello, es necesaria una continuidad para poder cumplir con los objetivos propuestos, y debe constituir un compromiso con la ciudadanía de cada gestión para poder culminar con los planes ya iniciados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional, Secretaría de Gestión y Empleo Público, Jefatura de Gabinetes de Ministros (2021). *Guía de planificación y seguimiento de gestión de políticas públicas.* Colección Fortalecimiento Institucional. www.argentina.gob.ar/sites/default/files/cfi_guia_de_planificacion_y_seguimiento_de_gestion_de_politicas_publicas.pdf

Pérez Lancellotti, G. (2017). El Plan Maestro como instrumento de diseño urbano: potencialidades y limitantes. El caso de la ciudad de Antofagasta. *AUS [Arquitectura / Urbanismo / Sustentabilidad]*, (15), 16–21. https://doi.org/10.4206/aus.2014.n15-04

Roibon, M., Mahave, A. y Zdero L. (2016). *La sustentabilidad como reto en la Planificación de la ciudad y los Proyectos que la vinculan con el entorno natural: Caso del sistema lacustre del Rio Negro, Resistencia, Chaco (Argentina)*. Universidad de la República. http://repositorio.unne.edu.ar/handle/123456789/28411

Secretaría de Obras Públicas de la Nación (2003). *Manual para el diseño de planes maestros para la mejora de la infraestructura y la gestión del drenaje urbano.* Secretaria de Obras Públicas Unidad Coordinadora de Programas con Financiación Externa. www.minfra.gba.gov.ar/web/Compartida/ManualdeDrenajeUrbano.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 21G004 SGCyT-UNNE -

AUTOR 2: Codirector/a - PI 21G004 SGCyT-UNNE - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

ABUSO DEL DERECHO O FRAUDE DE LA LEY

Alvarado, Daniel H.

veca_veco@hotmail.com

RESUMEN

El tema que se aborda en esta oportunidad es el abuso del derecho o fraude de ley en el contexto de la homologación de acuerdos preventivos, que se realizan en desmedro de los acreedores. Esta situación resulta especialmente preocupante dado el delicado estado de la economía que atraviesa nuestra sociedad. Se analizarán las normas de control previstas en distintas leyes, las cuales buscan evitar estas circunstancias injustas, que tienen un fuerte impacto en terceros que han actuado, a prima facie, de buena fe en apoyo al concursado. Estos terceros invierten parte de su capital con la expectativa lógica y lícita de obtener una ganancia de buena fe en un negocio, del cual dependen para su crecimiento económico. Todo esto en un esfuerzo por superar la crisis económica de considerables dimensiones que atraviesa nuestro país.

PALABRAS CLAVE

Concordato, homologación, causa final

INTRODUCCIÓN

Realizamos un análisis de las diferentes normas que deben prevalecer ante situaciones de abuso del derecho o fraude de ley, en el contexto de la solicitud de homologación de acuerdos que violan el artículo 52, inciso 4, y los artículos concordantes de la Ley 26.994, tales como los artículos 9, 10, 12, 279, 338 y subsiguientes, además del artículo 2 y 4 de la Ley General de Sociedades 19.550, y los artículos 18 y 42 de la Constitución Nacional. Estas normas deben ser tenidas en cuenta al momento de decidir sobre la homologación de un acuerdo o su inoponibilidad, con el fin de evitar abusos del derecho o fraudes de ley, que pueden causar graves perjuicios a terceros acreedores que han invertido con la legítima creencia de obtener una ganancia en un negocio lícito y sacrificado, dentro de una economía marcada por la inestabilidad financiera y una presión fiscal inusitada.

Este análisis nos lleva a reflexionar jurídicamente sobre cómo las normas mencionadas anteriormente, junto con la opinión de prestigiosos autores como los doctores Francisco Junyent Bas, Ricardo Luis Lorenzetti, Alberto Víctor Verón, Roland Arazi, Víctor A. Rojas, y la doctora María Angélica Gelli, nos ayudan en la toma de decisiones justas y coherentes, en consonancia con la ley, la lógica y la razonabilidad que exigen las circunstancias. Estos autores, a lo largo del tiempo, han desarrollado una doctrina valiosa y respetada, que se ha consolidado a través de numerosos trabajos publicados, y que sirve como fuente para fundamentar decisiones jurídicas imparciales y equitativas, en las que terceros acreedores confían y esperan justicia.

Es importante destacar que la doctrina se mantiene en constante actualización, con nuevas publicaciones de libros y revistas jurídicas que abordan estos temas con profundidad. Como se suele decir en la jerga jurídica, se han escrito ríos de tinta sobre esta materia, lo que demuestra su relevancia actual y la necesidad de seguir debatiéndose para

evitar consecuencias negativas en el ámbito jurídico.
Todo esto tiene como antecedente la constante inestabilidad económica, que puede llevar a decisiones erróneas con consecuencias irreparables para personas físicas y jurídicas, de dimensiones incalculables. Este conjunto de fundamentos es la razón por la que abordamos este tema, con un claro sustento en los escritos de numerosos autores argentinos que han tratado esta problemática con honestidad y profundidad.

MÉTODOS

Se realizó una investigación exhaustiva de recolección de datos y un análisis pormenorizado de la información obtenida de diversos autores, respaldada por sus prestigiosas publicaciones y libros consultados para desarrollar el tema que nos ocupa en este trabajo. Además, se llevó a cabo una investigación exploratoria del material utilizado como fuente para este escrito, que derivó en una búsqueda explicativa y evaluativa, con el único objetivo de volcar en este trabajo todo lo que sostiene la doctrina en relación con el tema en cuestión. Con la finalidad de ser claros y concisos al abordar una situación de tanta relevancia en la actualidad de nuestro país, se hace referencia al fallo Oil Combustibles S.A. s/Concurso Preventivo, Expte 19981/2016, del 06/10/2021, dictado por el Juzgado Comercial, Secretaría 10.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la investigación realizada, nos encontramos con el fraude considerado, en términos generales, como un vicio de los negocios jurídicos, diferenciándolo del fraude a los acreedores o fraude pauliano, que es solo una subespecie. En este caso, estamos frente a la utilización de un recurso fraudulento que exige indagar en la causa final del negocio jurídico en cuestión, ya sea en la constitución de estas personas jurídicas o en el uso de otras ya constituidas, con el propósito de defraudar los intereses de terceros. Es crucial, por tanto, descubrir la base subyacente en la constitución de un negocio que, aunque pueda tener un objeto lícito, puede estar fundamentado en una causa ilícita.
Esto nos remite a las normas establecidas en los artículos 159, 160 y 161 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN) en materia de obligaciones y responsabilidad de los administradores.
Como sostiene Junyent Bas (2018)

> Uno de los aspectos centrales y de muy difícil ponderación es lo que en Estados Unidos se llama 'consolidación del plan de reorganización', y que en nuestro país se corresponde con la 'homologación del acuerdo', contemplada en el artículo 52 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). En este sentido, la correcta valuación de la empresa, su viabilidad económica, y la magnitud de la fuente de trabajo son aspectos fundamentales en el proceso de reorganización, otorgando al poder judicial un rol activo en el mantenimiento de la empresa y su valor (p.3).

Se ha explicado que, el inciso 1 del artículo 52 del plexo concursal –sin perjuicio de la oportuna consideración del inciso 4–, mantiene el criterio de eliminar el control anterior de mérito, oportunidad o conveniencia respecto al acuerdo celebrado por el concursado con sus acreedores, limitando la

actividad jurisdiccional al control de legalidad formal y sustancial.
La cuestión relativa a las propuestas de acuerdo por parte del deudor, la consiguiente conformidad de los acreedores, y el control judicial para la homologación del acuerdo constituyen un tema central para asegurar la finalidad del instituto concordatario, según el artículo 52 de la Ley 24.522. Aunque el concordato tiene una base contractual, constituye una figura típica del derecho concursal, que se integra en sucesivas etapas y no puede equipararse a un contrato del derecho privado ni del derecho administrativo.
El proceso concursal es el contexto esencial para hablar de concordato o acuerdo. Sin él, estos conceptos carecen de sentido. Este proceso debe ser iniciado por el deudor o, en ciertos casos, por terceros en el salvataje, y es a partir de ellos que surge la propuesta u oferta necesaria para alcanzar el convenio. La aprobación de dicha propuesta por los acreedores es un requisito indispensable, representando el elemento contractual fundamental del acuerdo. La colectividad de acreedores no actúa como un órgano único, sino que cada acreedor vota individualmente hasta alcanzar las mayorías legales. El concordato no es un "voto" técnico, sino una aceptación de la propuesta. Finalmente, la homologación jurisdiccional es el último componente del acuerdo, sellando el entendimiento alcanzado entre las partes para superar la insolvencia, integrando intereses tanto privados como públicos.
En esta línea, Maffía explica que el concordato es un tipo jurídico conformado por diversos atributos, algunos precisos y otros más elásticos, que en conjunto permiten una elaboración racional y manejable, adecuada al material empírico.
Para que exista concordato, es necesario que haya un proceso concursal que legitime a los acreedores concurrentes y realice el control del acuerdo para evitar eventuales abusos o fraudes a la ley (artículo 52 del actual ordenamiento jurídico).
En esa misma línea, Lorenzetti, en su comentario sobre el artículo 12 del Código, sostiene que la consecuencia debe investigarse en el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico:
"En conclusión, el acto de fraude a la ley, artículo 12, se ajusta al supuesto de hecho de una norma de cobertura, pero el análisis de su causa final, artículo 281, lleva a un resultado análogo prohibido por otra norma imperativa, conforme a una interpretación amplia del ordenamiento (artículos 1 y 2)". Este acto resulta en ineficacia, como lo establece la aplicación de los artículos 382 y siguientes.
En el presente trabajo, se advierte la incidencia de la causa obligacional en el proceso de admisibilidad al pasivo concursal, determinante para concluir quiénes son los verdaderos acreedores y quiénes no, evitando que se incluyan reclamaciones falsas o infladas, lo que podría surgir de una eventual connivencia con el deudor. Esto permitirá conocer la verdadera situación económica del deudor y llegar a la solución más conveniente, identificando a los acreedores que participarán efectivamente en el proceso.
La verificación de créditos es una de las etapas imprescindibles del proceso concursal, cuya finalidad es restaurar la masa pasiva y determinar quiénes pueden participar en el concurso. Concluyendo, este tema es de suma importancia en los tiempos económicos y jurídicos actuales, para saber que existen normas y doctrinas que nos guían en la toma de decisiones y dictámenes lógicos, acordes a la ley vigente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Junyent Bas. (2018). Una nueva mirada del concurso preventivo. *Revista Electrónica del Departamento Económico y Empresarial de la Facultad de Derecho – UBA*, 1(2), 1-27. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/revista-deconomi/articulos/Ed-0002-N03-JUNYENT-BAS.pdf .

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN], Ley Nº 26.994. (2014, 8 de

octubre). Boletín Oficial, Número 32985.

Ley de Concursos y Quiebras [L.C.Q.], Ley N° 24.522. (1995, 9 de agosto). Boletín Oficial, Número 28203.

Ley General de Sociedades [L.G.S.], Ley N° 19.550. (1972, 25 de abril). Boletín Oficial, Número 22409.

Juzgado Comercial, Secretaría 10. (2021, 6 de octubre). Fallo "Oil Combustibles S.A. s/Concurso Preventivo", Expte 19981/2016.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2022/003

ACCIÓN CONCURSAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADMINISTRADOR SOCIETARIO

Álvarez Salvador, Marcela A.; Mambrin Cunha, Sabrina M. S.

marcela-a-alvarezsalvador@hotmail.com

RESUMEN

Cuando se suscita la quiebra generalmente, estaremos ante un eventual daño que repercutirá en los sujetos acreedores del fallido, los que no podrán acceder a la satisfacción de sus créditos debido a la insuficiencia de los activos para responder por el activo falencial. Lo que determinará la consiguiente responsabilidad de todos quienes hayan, en alguna medida producido con su accionar u omisión, la insolvencia o la disminución del patrimonio del fallido. Esta situación disvaliosa, entendida como un desajuste económico o como dijo algún autor, este estado patológico del deudor, genera la posibilidad del ejercicio de las acciones de recomposición patrimonial, a los efectos de recomponerlo o recuperar bienes que de manera indebida hayan salido de su patrimonio, con el cual se deberá responder a los acreedores, respetando su función de garantía.

PALABRAS CLAVE

Quiebra, acreedores, activo insuficiente

INTRODUCCIÓN

Hoy día nadie puede cuestionar que la empresa como actividad del empresario, que asumiendo retos y cambios profundos- algunos progresivos y otros vertiginosos- en la vida negocial, generan discusiones e instan a analizar su problemática. Para el caso, particularmente analizaremos los supuestos de quiebras que registran un activo insuficiente para cubrir el pasivo falencial, como también aquellos, donde los acreedores no son desinteresados por algún medio conclusivo, así se activaran los mecanismos de responsabilidad patrimonial de terceros previstos en la legislación concursal.

En el ordenamiento concursal están previstas tres acciones de responsabilidad, las cuales no se excluyen entre sí. En el primer párrafo del art. 173 LCQ se regula la responsabilidad de los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia. En el segundo párrafo del mismo artículo que tiene como legitimados pasivos a los terceros propiamente dichos, es decir aquellos sujetos que no integran los órganos sociales y no forman parte de la estructura formal de la sociedad, por último, en el art. 175 LCQ se refiere a las acciones societarias, (llamada acción social de responsabilidad), cuya titularidad recae en la sociedad -art. 276 LGS- así como sobre los socios -arts. 276 in fine y 277 LGS- y que en el caso de quiebra tiene como sujeto activo, al síndico (art. 175 LCQ y 278 LGS).

En este trabajo, nos referiremos, particularmente a la acción típicamente concursal de responsabilidad de representantes de una persona, física o jurídica, contemplada en el art. 173 primer párrafo. Esta acción concursal, y su análisis reviste importancia en

función de la multiplicidad o pluralidad de sujetos pasivos, distintos del fallido, a quienes podría caber responsabilidad por la situación de la fallida. Por su parte entendemos que la legislación concursal, no efectúa un tratamiento claro y efectivamente sistémico relativo a las acciones de recomposición patrimonial, lo que genera distintos interrogantes y situaciones problemáticas, a lo que se suma la directriz del análisis de fuentes y la imposición de la integración con las normas del derecho común, lo que obsta a un estudio normativo, aún más exhaustivo, son sujetos a los que la ley atribuye responsabilidad son terceros que tienen alguna vinculación la que puede ser: legal, funcional o contractual con el sujeto fallido, es decir, personas que tienen facultades de disponer o administrar bienes ajenos..

MÉTODOS

Este trabajo tiene un enfoque metodológico de tipo dogmático-jurídico, se ha utilizado la técnica de análisis documental como es la recopilación de información de fuentes primarias donde se consultaron las normas legales relevantes, como el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la Ley General de Sociedades (LGS) y la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). Se examinaron artículos específicos de cada ley, como fuentes secundarias se analizaron obras doctrinales, artículos de revistas especializadas, jurisprudencia relevante. Como análisis crítico se examinaron las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, identificando las diferentes posiciones y argumentando sobre la validez de cada una. Como diseño de la investigación descriptiva, se buscó describir y analizar el régimen legal de responsabilidad de los administradores societarios ante terceros acreedores de la persona jurídica con un enfoque analítico buscando identificar las tendencias interpretativas y las posibles lagunas legales. Como técnicas de recolección de datos utilizamos el análisis documental de donde se extrajeron datos relevantes de las fuentes primarias y secundarias, utilizando técnicas de lectura crítica, análisis de contenido y síntesis.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La atribución de responsabilidad establecida en el art. 173 primer párrafo de la ley 24522, establece: "Responsabilidad de representantes. Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados" (Ley Nº 24522). Se configura en función de los siguientes elementos:
Sujetos pasivos: Hemos de destacar que la enumeración de los sujetos, es ejemplificativa, por lo tanto, podrán ser personas humanas que forman parte de los órganos naturales de personas jurídicas privadas fallidas o, quienes se desempeñan como representantes contractualmente designados e incluso no designados específicamente (gestores de negocios ajenos) tanto sea de una persona humana o jurídica. Se extiende a aquellos sujetos distintos del fallido, que forman parte de la actividad empresarial. Según Graziabile, se pueden clasificar de la siguiente manera: a) funcional (administrador, representante de personas jurídicas, miembros del directorio, socio gerente, etc.), b) contractual (mandatario, factor de comercio, gestor de negocios, etc.), c) legal (padres, tutor, curador, etc.), d) y, en general, aquellos que han tenido poder de disposición sobre los bienes del quebrado, incluyéndose, atento que la enunciación no es taxativa, al interventor y administrador judicial, padres, tutores o curadores que administren el patrimonio de sus hijos menores o pupilos, gestor de negocios, administradores y representantes sociales, así como también administrador de la sucesión, interventor judicial o el fiduciario. La cuestión será analizada en cada caso en particular. Si bien se ha entendido que la enunciación es taxativa, tal afirmación no es tan tajante atento el

amplio espectro en que se desarrollan los conceptos de representación y administración. (Graziabile, 2018). Roitman, por su parte, menciona como sujeto pasivo a: a) el factor de comercio con atribuciones generales; b) los mandatarios; c) el interventor judicial; d) el administrador judicial; e) los tutores y curadores; f) los padres que administran los bienes de las sociedades de personas; g) los gerentes de sociedades de responsabilidad limitada; h) El directorio de sociedades anónimas. (1996). Más allá de las posibles clasificaciones doctrinarias, podemos decir que la doctrina mayoritaria es conteste en que, deberán incluirse como legitimados pasivos a los administradores de hecho con mandato tácito, ya que la norma no distingue tal situación. Por otro lado, se excluye a todos aquellos que no participan en la administración de los bienes de la fallida, como: síndicos, miembros del consejo de vigilancia o del órgano de fiscalización social.

La conducta reprochada: los actos que originan la responsabilidad patrimonial de los terceros consiste en: Producir; Facilitar; Permitir; o Agravar la situación patrimonial o insolvencia del deudor. Para poder reprochar la conducta, esta debe ser antijurídica y ocasionar un daño, es decir se deberá determinar un nexo de causalidad adecuado entre la acción y el estado de cesación de pagos o la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido. Los daños se reclamarán a partir de la sentencia de quiebra, por lo tanto, en el caso de haber conclusión o levantamiento de quiebra, la acción no prosperará. Para este supuesto, la ley adolece de referencia alguna a los efectos de la cuantía o extensión del resarcimiento, por lo que se deberán aplicar las reglas de la responsabilidad civil. El daño, entonces, habrá de ser , según Balbín: a) efectivo, esto es traducible a un perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria (art. 1068, Cód. Civil) -Actual artículo 1737 CCyCN-; b) personal del accionante, lo cual en el caso quiere decir tanto como de los acreedores en la masa, que se ven perjudicados por la declaración de quiebra, c) Subsistente, de modo que si los acreedores son satisfechos de alguna manera, no habrá ya daño resarcible"... d) debe resultar de la lesión de interés protegido por la ley". (Balbín, 2005).

Estas diversas conductas, acarrean el resultado disvalioso de la insolvencia de la fallida, pero la ley establece además que el tercero deberá actuar con dolo, que es el único factor de atribución de la acción concursal de responsabilidad, sin embargo, tampoco el dolo recibe conceptualización específica por la ley concursal, por lo que se estará a las previsiones del derecho común.

El patrón de conducta de los administradores sociales no es el general del «buen padre de familia» sino un modelo de conducta especial de tipo profesional, del buen hombre de negocios que deberá actuar como un profesional diligente y debe omitir cualquier comportamiento lesivo al interés social. De lo que pudimos analizar, se observa que la ley 24 522, adolece de conceptos propios, realmente necesarios y mantiene para el caso una redacción confusa, que habilita a los operadores jurídicos, a desarrollar interpretaciones diferenciadas, lo que acarrea, como mínimo inseguridad jurídica para los sujetos intervinientes. Por lo que se sostiene, la necesidad de una revisión normativa exhaustiva, acorde a lo que viene solicitando la doctrina más destacada.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balbin, S. (2005) *"Quiebra y responsabilidad de administradores y terceros"*. Ad-Hoc.

Ley Nº 26.994 (Código Civil y Comercial de la Nación - CCYCN). Derecho civil y comercial. Promulgada el 8 de octubre de 2014. Publicada en el Boletín Oficial, número 32.985.

Graziabile, D. J. (2018). Instituciones del derecho concursal. (1ra Ed.) Tomo I a V. La Ley.

Ley Nº 24.522 (Ley de Concursos y Quiebras - L.C.Q.). Concursos y quiebras. Promulgada el 9 de

agosto de 1995. Publicada en el Boletín Oficial, N° 28.203.

Ley N° 19.550 (Ley General de Sociedades - L.G.S.). Sociedades comerciales. Promulgada el 25 de abril de 1972. Publicada en el Boletín Oficial, número 22.409.

Roitman, H. (1996). Responsabilidad de administradores y terceros en la quiebra. *Revista de Derecho Privado Comunitario*, 2(11). Buenos Aires: Rubinzal Culzoni. https://www.rubinzal.com.ar/tienda/images/1.pdf

Rouillon, A. A. N. (2015). *"Régimen de concursos y quiebras"*. Astrea.

Zunino, J. O. (2019). *"Régimen de sociedades: Ley general 19.550"*. Astrea.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2022/003 -

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2022/003 -

QUIEBRA FRAUDULENTA

Álvarez, Isaac E.

isaacestebanalvarez@gmail.com

RESUMEN

La quiebra fraudulenta regulada en el artículo 176 del Código Penal, nos habla de una defraudación por parte del comerciante que se declara en estado de quiebra a los acreedores, resultando en una disminución de su patrimonio. Lo que se pretende en este trabajo será dar una breve explicación del tipo penal.

PALABRAS CLAVE

Quiebra, defraudación, delito económico

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que la quiebra fraudulenta ha sido reconocida como una acción encaminada a eludir cualquier disposición legal, siempre que con ello produzca perjuicio contra el patrimonio de uno o más acreedores y reconociendo además los impactos que tiene en la economía.

MÉTODOS

En cuanto a método como camino que pretende seguir la investigación, se llevará a cabo un análisis de la normativa vigente y cómo ésta trata las teorías y principios en estudio, acompañada del análisis de la bibliografía, visiones jurisprudenciales.
El material empleado en la elaboración del trabajo procederá de fuentes diversas, agrupables de la siguiente forma:

- Bibliografía: Tanto de bibliotecas físicas como virtuales
- Publicaciones científicas: Revistas digitales
- Normativa vigente (en el territorio nacional)

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Considero necesario, ya que trataremos el tema de quiebra fraudulenta, empezar por responder a la primera pregunta de: ¿Qué es el estado de quiebra? Según Vítolo (2016):

> La quiebra – desde el punto de vista legal- es el procedimiento mediante el cual, ante la impotencia patrimonial -con carácter general- del deudor para hacer frente a sus obligaciones, se somete a éste a un proceso colectivo mediante el cual se liquidarán forzosamente todos sus bienes con el objeto de que con su producido se paguen todas sus deudas; íntegramente si el dinero

> obtenido alcanza para ello o, en caso contrario, a prorrata, según las categorías y los privilegios de sus acreedores (p.205).

La siguiente pregunta por responder sería ¿Qué es la quiebra fraudulenta? En este sentido, el art. 176 del Código Penal de la Nación Argentina en relación a esta figura establece que:

> Será reprimido, como quebrado fraudulento con prisión de dos a seis años e inhabilitación especial de tres a diez años, el comerciante declarado en quiebra que, en fraude de sus acreedores, hubiere incurrido en algunos de los hechos siguientes:
>
> 1. Simular o suponer deudas, enajenaciones, gastos o pérdidas;
> 2. No justificar la salida o existencia de bienes que debiera tener, substraer u ocultar alguna cosa que correspondiere a la masa;
> 3. Conceder ventajas indebidas a cualquier acreedor.

Para Martorell (2018) "la quiebra fraudulenta representa una verdadera defraudación a los acreedores, pues las diversas conductas tienen por finalidad disminuir el patrimonio del deudor, en franco perjuicio a la masa que componen todos los acreedores".

A su vez, Salvatierra dice que:

> La ley no castiga el estado de quiebra como tal, pero cuando este va acompañado de alguno de los hechos que la ley comercial específica, la quiebra es fraudulenta o culposa, aunque no medie relación de causalidad entre el acto y la declaración de quiebra. Basta, por lo tanto, una relación de mera coexistencia del hecho expresamente definido y la cesación de pagos. En consecuencia, el hecho enunciado funciona como presunción.

Por su parte, Favarotto nos dice que "el bien jurídico tutelado es la propiedad; mejor dicho, la indemnidad de los derechos patrimoniales del deudor que cumplen la función de prenda común de los acreedores, agrupados en la masa." Y que con relación al sujeto activo dice que:

> Sólo el comerciante declarado en quiebra por decisorio irrevocable, dentro del propio proceso falencial, puede ser sujeto activo del accionar típico del art. 176 del Código Penal. Los terceros que actúen en connivencia con él en la realización ilícita, de manera

principal o secundaria, quedan comprendidos por las reglas de la participación criminal, por tratarse de un delito especial.

Mientras que Martorell (2018) lo trata como "el tipo penal requiere un comerciante declarado en quiebra. Ese es el sujeto activo del delito, que arriba al proceso criminal determinado por una resolución expresa del juez de comercio."
Con estas aclaraciones hechas y a modo de conclusión puedo decir que el tipo penal resulta muy importante, sobre todo al momento de su actualización constante en cuanto la aplicación en la práctica ya que estamos hablando de un delito que afecta tanto en materia penal como en lo económica. Siendo así transversal a varios ordenamientos jurídicos y afectando el orden social y económico desde múltiples aspectos, todos de una gravedad considerable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Penal de la Nación de la Nación Argentina. [CP]. Ley 11.179 de 1921. Artículo 176. 3 de noviembre de 1921.

Favarotto, R. (2013). Quebrados y Otros Deudores Punibles. En https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/cpcomentado/cpc37680.pdf Visto el 8/8/2024

Ley 24.522 de 1995. Ley de Concursos y Quiebras. 09 de agosto de 1995. B.O. Nº28203.

Martorell, E.E. (2018). *Responsabilidad Comercial y Penal por Fraude Societario*. Rubinzal-Culzoni.

Salvatierra, J.C. (s.f). *Los Delitos de Quiebra*. [Trabajo final integrador]. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/100531/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y .

Vítolo, D.R. (2016). *Manual de Concursos y Quiebras*. Editorial Estudio.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2022/003

EL CONTROL JUDICIAL DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS COMO INSTRUMENTO DE INCLUSIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Anís, Mónica A.; Villegas, Ana L.

profesoramonicaanis@gmail.com

RESUMEN

La perspectiva de género establece objetivos y márgenes de acción que deben ser tenidos en cuenta por las políticas públicas. Sin embargo, es frecuente que, aun cuando este enfoque transversal se ha incorporado a la legislación, no sean accesibles para todas las personas. En este contexto, el control judicial se convierte en una herramienta óptima para establecer mecanismos de supervisión para promover que las reformas ordenadas sean adoptadas y puestas en marcha. Este es el caso del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes que, a través del fallo dictado en el mes de junio de 2024, confirmó las sentencias de primera y segunda instancia en las que se ordenó al Instituto de Obra Social de la Provincia de la Provincia de Corrientes (IOSCOR) a brindar la cobertura relativa a la prestación médica solicitada por una persona trans en cumplimiento de la Ley 26.743.

PALABRAS CLAVE

Igualdad, derecho a la salud, exigibilidad

INTRODUCCIÓN

Históricamente se ha pensado que el enfoque de derechos humanos y las políticas públicas son dos discursos separados, que no tienen conexión ni contacto entre sí. El argumento esgrimido por quienes apoyan lo anterior sugiere que ambos se construyen y funcionan a través de argumentos normativos y discursivos diferentes que no presentan similitudes desde la perspectiva obligacional del Estado. Esta visión supone una diferenciación rotunda entre políticas públicas y derechos humanos que no presenta un razonamiento jurídico sólido ya que están estrechamente vinculados.

Dado que el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas están sujetas a normas jurídicas específicas, que incluyen superlativamente las relativas a la protección de los derechos humanos, es razonable afirmar que hacer cumplir las obligaciones derivadas de estos derechos es una obligación ineludible para los Estados. En este contexto surge claramente el rol del poder judicial cuando en la práctica se ignoran las responsabilidades que se derivan de los derechos humanos, ya que son precisamente los tribunales quienes deben admitir su judicialización, ya que son los únicos encargados de garantizar que las políticas públicas estén en consonancia con estos derechos.

En este marco, es necesario recordar que uno de los pilares del enfoque de derechos humanos en las políticas públicas es el principio de igualdad y no discriminación. Aquí radica precisamente la clave de la institucionalización del enfoque de género que en el caso del diseño de

políticas estatales asume los siguientes contornos:
• No alcanza con la igualdad formal si en las distintas fases de las políticas públicas se evidencia un impacto diferenciado en torno a su aplicación respecto de los distintos grupos de personas que conforman la ciudadanía a la que está dirigida la acción estatal
• En algunos casos es necesaria la implementación de acciones afirmativas como medidas de corrección de desigualdades que pesan históricamente sobre grupos desaventajados.
Así las cosas, resulta imprescindible la aplicación del enfoque de derechos humanos en torno a las políticas públicas que se relacionan con aspectos fundamentales que giran alrededor de la protección de la dignidad humana. En este sentido, el resguardo del derecho a la salud ha sido precisamente el bien jurídico fundamental que se ha buscado resguardar en el amparo interpuesto por el Consultorio Jurídico Gratuito de la Facultad de Derecho de la UNNE, ante la negativa del IOSCOR de cubrir una cirugía de aumento mamario bilateral (mastoplastía), a una persona trans.

MÉTODOS

Para esta comunicación se toman como referencia las tareas investigativas de relevamiento jurisprudencial y fichaje bibliográfico. El tratamiento del material teórico se realizó desde un posicionamiento crítico a fin de mostrar la mirada de la doctrina sobre la relación entre la vigencia de los derechos humanos y el accionar de las políticas públicas.
Para su estudio, se apeló al análisis de caso como herramienta metodológica para analizar con profundidad las características del expediente, el trámite y las decisiones, comprendiendo todos los elementos que integran el estudio.
A la par, se utilizó el método de análisis crítico del discurso de las presentaciones en el expediente de las partes y de las decisiones judiciales, partiendo de la regla de que el derecho es un fenómeno social que con las palabras asigna significado a las cosas, revela el funcionamiento de la realidad jurídica, y a la par refuerza el rol de los órganos jurisdiccionales en la producción de sentido técnico, en cuyas unidades de significación aparecen factores sistémicos de la propia ciencia y extra sistémicos del campo ideológico.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La acción judicial fue promovida ante la denegación administrativa efectuada por el IOSCOR, quien argumentó que la Ley 26.743, como su decreto reglamentario 903/2015, no rige en la Provincia de Corrientes. Además, sostuvo que la pretensión esgrimida por la amparista no refería a una prestación médica sino en una cirugía de carácter estético o de embellecimiento que la obra social no tiene incluida en el programa médico obligatorio (PMO).
La parte actora promovió acción de amparo contra el IOSCOR a fin de que se le ordene brindar la prestación médica consistente en una cirugía de aumento mamario (mastoplastía) necesaria para garantizar el proceso de readecuación de su cuerpo a su identidad de género femenina autopercibida, salvaguardando también el derecho a la salud en sentido integral, el derecho a la identidad y expresión de género, la autonomía personal, la igualdad y la no discriminación. Refirió que desde niña sentía la vivencia interna como mujer, tenía la imagen de cómo quería llegar a ser y el plan de vida que deseaba llevar, aunque dicha percepción no coincidía con el sexo biológico. Relató que desde el año 2010 es afiliada del IOSCOR y que en el año 2014 pudo reflejar su identidad autopercibida en su nuevo DNI. Y, precisamente como parte de ese proceso de readecuación de su cuerpo a su identidad, consultó a un médico cirujano prestador del IOSCOR, quién le prescribió la cirugía de aumento mamario bilateral con prótesis de silicona. Inicia el trámite administrativo ante el IOSCOR solicitando la práctica médica indicada por el médico, que fue

denegado haciendo necesario el plateo judicial.

Resultan coincidentes los argumentos esgrimidos por la Jueza de primera instancia, por las Juezas de la Cámara de Apelaciones con Competencia Administrativa y Electoral y por los Ministros del Superior Tribunal de Justicia de la provincia en cuanto que la ley 26.743, prevé una serie de derechos personalísimos, reconociendo a toda persona su identidad de género, su libre desarrollo y a ser tratada conforme a su percepción.

En esa dirección, la Ley establece la posibilidad de la modificación de los datos personales en los Registros correspondientes, pudiendo la persona cambiar su nombre, imagen y el sexo registrado cuando estos no coincidan con su identidad de género auto percibida. Asimismo, permite el acceso a tratamientos e intervenciones quirúrgicas para adecuar su cuerpo a la identidad elegida, y que deben ser cubiertos por las obras sociales.

En este sentido, el STJ recalca que los preceptos normativos que resguardan el derecho a la identidad de género y a la protección del derecho a la salud en nuestros país son muy contundentes por lo que la posición de la obra social de negar un tratamiento como el solicitado por no encontrarse dentro de las prestaciones debidas por la obra social; no sólo que desconoce las normas vigentes en forma manifiesta sino que además exhibe una conducta antojadiza y arbitraria fundada sola en la voluntad de las autoridades del IOSCOR.

En este punto, el máximo tribunal provincial estima que el IOSCOR ha obrado con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta al denegar la cobertura de la cirugía de mastoplastía solicitada por la amparista, desconociendo la plena operatividad y vigencia de la Ley 27.643 y fundado solo en la voluntad de los funcionarios de la obra social.

En los fundamentos se hace hincapié en que la tutela del derecho a la salud es una manda consagrada por la Constitución Nacional y por los tratados internacionales que tienen tal jerarquía, lo que implica la obligación impostergable del Estado

La decisión judicial que comentamos ayuda a reforzar el argumento de la necesidad del control judicial sobre las políticas públicas ya que muchas veces su ejecución está en manos de agentes del poder público que ignoran las responsabilidades estatales que se derivan de los derechos humanos.

En este punto, señala Abramovich y Courtis (2006; 41) que "la intervención judicial en el campo de las políticas públicas, en aras de preservar su legitimidad, debe estar firmemente asentada sobre un estándar jurídico: la regla de juicio sobre cuya base interviene el Poder Judicial no puede ser otra que un criterio de análisis de la medida en cuestión que surja de una norma constitucional o legal: por ejemplo, los estándares de 'razonabilidad', 'adecuación' o 'igualdad', o el análisis de contenidos mínimos dados por las propias normas que fijan derechos, o la conducta fijada expresamente por la ley e incumplida por la Administración. Por ello, el Poder Judicial no tiene la tarea de diseñar políticas públicas, sino la de confrontar el diseño de políticas asumidas con los estándares jurídicos aplicables y, en caso de hallar divergencias, reenviar la cuestión a los poderes pertinentes para que ellos reaccionen ajustando su actividad en consecuencia".

Los órganos judiciales de los Estados son los verdaderos garantes de que la ejecución de las políticas públicas se realice conforme la legislación y los mandatos constitucionales y convencionales vigentes en nuestro país.

La función crucial que los tribunales deben cumplir al regular las políticas sociales no es sólo una cuestión de lógica, sino también el resultado de la naturaleza vinculante de una constitución que respete los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich, V. y Courtis, C. (2006). *El umbral de ciudadanía. El significado de los derechos sociales en el Estado social constitucional*. Del Puerto

R, P. A. v. Instituto de Obra Social de la Provincia de Corrientes, Expte. No. 207875/20, Sentencia No. 24/2024 (Superior Tribunal de Justicia de Corrientes, junio 26, 2024).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

AUTOR 2: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

EL DERECHO INTERNACIONAL Y SU CONTRIBUCIÓN AL "GENDER MAINSTREAMING"

Anís, Mónica A.

profesoramonicaanis@gmail.com

RESUMEN

La urgencia de erradicar las desigualdades de género y promover la igualdad de género es un objetivo destacado del derecho internacional de los derechos humanos. El principio de incorporación de la perspectiva de género tiene sus raíces en el compromiso internacional con la igualdad de género, el desarrollo y la paz para todas las personas. Este trabajo pretende abordar la implementación de los principios de transversalidad de género desde las responsabilidades del Estado argentino.

PALABRAS CLAVE

Igualdad, políticas públicas

INTRODUCCIÓN

Para hablar hoy de igualdad es fundamental entender y manejar el concepto de transversalidad, o la correcta aplicación del principio de igualdad de género a la legislación nacional, ya que tiene importantes implicaciones sociales, jurídicas y políticas para las personas. El principio de transversalidad de género se fundamenta indiscutiblemente en el compromiso mundial con la igualdad de género, así como con el desarrollo y la paz para todas las mujeres.

En este punto, la cuestión sobre los roles de cuidado y su importancia central para el bienestar humano irrumpió con fuerza en la agenda regional como resultado de la lucha y organización de los movimientos feministas, a partir de la Décima Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe que dio lugar al Consenso de Quito (ONU, 2007) (1) en el que se reconoció el cuidado como un tema público indelegable que es responsabilidad de los Estados, organizaciones, empresas y familias donde sobresale la necesidad de políticas públicas que promuevan la responsabilidad igualitaria entre hombres y mujeres en el contexto familiar, así como así como reconocer la importancia de los cuidados y el trabajo no remunerado para mejorar el desarrollo económico de los países y el bienestar de las familias.

Posteriormente, el Consenso de Brasilia reconoció expresamente al cuidado como un derecho universal y se estableció que el hecho de que recaiga desproporcionadamente sobre las mujeres contribuye sin dudas a perpetuar su condición de subordinación y explotación.

Asimismo, en la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible los Estados enfatizaron especialmente el hecho de que la creciente participación de las mujeres en el mercado laboral y en el ámbito público no se haya visto acompañada de una mayor participación de los varones en el trabajo doméstico no remunerado y de cuidados así como también que sean las mujeres quienes realicen el trabajo de cuidados en el mercado (particularmente en el sector del

trabajo doméstico remunerado, salud y educación).

Sumando a estos antecedentes, la Argentina solicitó en el año 2023, solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que emita una Opinión Consultiva (artículo 64.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos.

MÉTODOS

Para esta comunicación se toman como referencia las tareas investigativas de relevamiento jurisprudencial y fichaje bibliográfico. El tratamiento del material teórico se realizó desde un posicionamiento crítico a fin de indagar sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado conforme se vislumbra en los casos jurisprudenciales comentados.

Para su estudio se utilizó el método de análisis crítico del discurso, partiendo de la regla de que el derecho es un fenómeno social que con las palabras asigna significado a las cosas, revela el funcionamiento de la realidad jurídica, y a la par refuerza el rol de los órganos jurisdiccionales en la producción de sentido técnico, en cuyas unidades de significación aparecen factores sistémicos de la propia ciencia y extra sistémicos del campo ideológico.

Por ello, en esta oportunidad solo se valoran las diversas identidades discursivas presentes en los textos jurisprudenciales de la Corte IDH y de la CIDH analizados para mostrar como resultado la presencia de argumentos jurídicos y extrajurídicos sobre el alcance del derecho de cuidado y su interrelación con otros derechos, cuestión que se encuentra en permanente construcción discursiva y práctica, y que involucra valoraciones institucionales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El Estado argentino ha suscripto varios compromisos internacionales tendientes a establecer los derechos de las mujeres en la máxima jerarquía de nuestro bloque de constitucionalidad federal. No hay duda de que el avance hacia la igualdad de género desde el punto de vista normativo y jurisprudencial está firmemente respaldado.

Sin embargo, los derechos allí afirmados no son suficientes para asegurar su implementación. Estas medidas son imprescindibles, pero muchas veces insuficientes para producir las transformaciones culturales necesarias.

El asunto es extremadamente complejo y requiere un análisis exhaustivo de los factores históricos, sociales, políticos y económicos que influyen en contextos donde la violencia contra las mujeres, la discriminación estructural y las restricciones a los cargos públicos y al acceso al mercado laboral parecen no concluir.

En este punto se torna interesante analizar un aspecto complejo relacionado con los roles de cuidado que, en Argentina, respecto de niños recae principalmente

sobre las familias, y, al interior de ellas, sobre las mujeres (2).

Esto se debe a una serie de factores que confluyen muchas veces:

- La división sexual del trabajo que tradicionalmente se centra en las tareas reproductivas que suelen realizar las mujeres.

- Los estándares culturales que designan el rol de cuidado familiar en las mujeres

- La deficiente estructura de servicios de cuidado disponibles tanto en el ámbito público como en el privado (3).

En este marco, Argentina solicitó en el año 2023, solicitó a la Corte IDH que emita una Opinión Consultiva (artículo 64.1 de la Convención Americana sobre

Derechos Humanos) sobre el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos (4).

En ese aspecto la Comisión Interamericana (CIDH) formuló algunas observaciones que remitió a la Corte IDH. en ocasión de la solicitud efectuada por nuestro país (5). Así, la CIDH examinó temas transversales en los cuales destacamos:

- El principio de igualdad y no discriminación, y su relación con el derecho del cuidado. Reconoció la importancia de estos principios como normas fundamentales de ius cogens, destacando la responsabilidad del Estado en garantizar y respetar los derechos sin discriminación alguna. Hizo hincapié en los obstáculos que enfrentan ciertos grupos históricamente discriminados para acceder plenamente a los cuidados, resaltando los sesgos y prejuicios que marcan los modelos de cuidado. Acentuando la importancia de políticas públicas integrales y medidas institucionales para proteger a grupos vulnerables, así como el uso de sistemas de indicadores de derechos humanos.

- La división sexual del trabajo en la provisión de cuidados y la desigualdad de género. Destacó que la sobrecarga del trabajo de cuidados no remunerado, principalmente asumido por mujeres, afecta su participación en la educación, el trabajo y la vida social, generando desigualdad de género y riesgo de violencia.

A la espera de la emisión de la opinión del tribunal internacional es importante resaltar la importancia que ésta tendrá para la configuración de estándares jurídicos en los Estados parte, en aspectos muy trascendentes en el reconocimiento de las tareas de

cuidado con un enfoque de género, y su implicancia en el derecho de familia, en el derecho laboral, en el derecho sucesorio, en el derecho contractual, en el derecho de daños etc.

En este sentido, aparece trascendente la repercusión que pueda tener la opinión internacional en cuanto la feminización del cuidado y las obligaciones del Estado en cuanto a las políticas públicas que deberán diseñarse en consecuencia a fin de que ciertos patrones discriminatorios no refuercen estereotipos que consoliden una visión en la que el destino de las mujeres este asociado al cuidado familiar como único plan de vida posible.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Pennella, S. (2021.). El cuidado como derecho humano: El cambio de paradigma y la redistribución de los cuidados como principales desafíos de las políticas públicas. *Defensoría del Pueblo de la Nación*. https://defensoria.org.ar/rec/silvina-pennella-el-cuidado-como-derecho-humano-el-cambio-de-paradigma-y-la-redistribucion-de-los-cuidados-como-principales-desafios-de-las-politicas-publicas/

2. ELA - Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. (2021). *El derecho al cuidado: Conciliación familiar y laboral en las empresas*. https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/07/2021-El-Derecho-al-Cuidado-Conciliacion-familiar-y-laboral-en-las-empresas.pdf

3. Resulta clarificador el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Etcheverry, Juan Bautista c/ EN s/ amparo ley 16.986" en cuanto dispuso que el Poder Ejecutivo Nacional deberá reglamentar el artículo 179 de la Ley de Contrato de Trabajo que establece la obligatoriedad de guarderías y salas maternales en aquellos establecimientos en donde preste servicios un número mínimo de trabajadoras.

4. La presente consulta versa sobre las cuestiones del derecho humano

a cuidar, a ser cuidado/a y al autocuidado; la igualdad y no discriminación en materia de cuidados; los cuidados y el derecho a la vida; los cuidados y su vínculo con otros derechos económicos, sociales, culturales y ambientales y las obligaciones que tiene el Estado en dicha materia". https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf

5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Observación general sobre los derechos de las personas privadas de libertad en las Américas*. https://corteidh.or.cr/sitios/observaciones/OC-31/8_CIDH.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

PROYECTO DE CÓDIGO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: PROBLEMÁTICAS DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR RURAL

Aquino Britos, Bautista

bautiaquino@icloud.com

RESUMEN

El mayor sector de la doctrina jurídica en materia de derecho del consumidor reconoce la existencia —aún con algunas discusiones— de subgrupos de consumidores que presentan aún mayor vulnerabilidad en la relación de consumo, en razón de circunstancias sociales, económicas, culturales, geográficas, entre otras. Sin embargo, muy poco se ha tratado la cuestión en materia de legislación nacional, misma suerte en las legislaciones provinciales. La presente comunicación tiene como objeto exponer las implicancias negativas que esta falta de abordaje normativo tiene sobre los grupos de consumidores con vulnerabilidad agravada, con un especial enfoque en los consumidores del interior de la provincia de Corrientes.

PALABRAS CLAVE

Consumo, vulnerabilidad, ruralidad

INTRODUCCIÓN

Hace ya larga data que el derecho privado y contractual, concebido sobre la base de la autonomía de la voluntad y los negocios paritarios, se ha transformado en respuesta a la realidad negocial imperante de las sociedades actuales, donde se impone la negociación masiva y despersonalizada entre sujetos de desigual poder negocial. Atento a esto, el legislador ha previsto una readecuación del ordenamiento jurídico que pueda proveer al desarrollo de una práctica comercial justa y equitativa. Esta readecuación puede verse materializada a través de distintas normas en nuestro ordenamiento (ley 24.240; arts. 1092 a 1122 del CCyC; art. 42 y 75 inc. 22 de nuestra C.N.), en lo que se ha dado a llamar el Derecho del Consumidor. Este marco normativo ha resultado como una necesaria respuesta en un contexto en el cual los consumidores de bienes y servicios se encuentran en una marcada situación de debilidad y vulnerabilidad estructural.

Asimismo, también es cierto que existen ciertas condiciones en las que determinados grupos de consumidores pueden caer en una vulnerabilidad especialmente profundizada. Para ello se ha acuñado la categoría de 'consumidores hipervulnerables', 'subconsumidores' o 'consumidores hiposuficientes', entre otros términos que se han utilizado en doctrina. Los consumidores hipervulnerables son aquellos consumidores a los que a la vulnerabilidad estructural de ser consumidores se le suma otra vulnerabilidad, vinculada a su edad, condición psicofísica, de género, socioeconómica o cultural o a otras circunstancias permanentes o transitorias (Barocelli, 2016).

Estos consumidores hipervulnerables han sido caracterizados como aquellos que, exactamente por constituir una minoría y ser a menudo discriminados o

ignorados, más sufren con la masificación del contrato y con la 'pasteurización' de las diferencias que caracterizan y enriquecen la sociedad moderna. Ser diferente o ser minoría, por enfermedad o por cualquier otra razón, no significa ser menos consumidor, ni menos ciudadano, tampoco ser merecedor de derechos de segunda clase o de protección solamente retórica del legislador (Superior Tribunal de Justiça de Brasil, REsp 586.316 – MG, 2007).

En este sentido, ha surgido la hipótesis que sostenemos de que el interior de la provincia de Corrientes resulta un ambiente ideal para la germinación de todo tipo de abusos en las relaciones de consumo.

MÉTODOS

En el desarrollo de la presente comunicación se empleó una metodología mixta, recurriendo a métodos cualitativos y cuantitativos.

Para el enfoque cualitativo, se realizaron revisiones bibliográficas de autores de renombre en la temática para el correcto encuadre de la problemática, se revisaron leyes y decretos nacionales y provinciales, así como informes nacionales y locales respecto a consumidores con vulnerabilidad agravada. Se rescata información recolectada en el marco de una investigación llevada a cabo para el Desafío ProBono 2023, organizado por el Colegio de Abogados de Buenos Aires, que consta de una entrevista focalizada realizada en el año 2023 con el director de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor de Corrientes (en adelante DPDCC).

En cuanto a la metodología cuantitativa, se recolectó información de entrevistas informales realizadas en el año 2023 a habitantes de Manuel Derqui, un pueblo ubicado a 40 kilómetros de la ciudad de Corrientes. Se seleccionaron al azar viviendas dentro del área designada. Asimismo, se recurrió a la observación para la recolección y valoración de información acerca de los condicionantes que pueden actuar en el rol de consumidor de los entrevistados. Los datos obtenidos se analizaron para identificar las principales deficiencias y desafíos en la protección del consumidor en áreas rurales de la provincia.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el entendimiento popular, el derecho del consumidor muchas veces parece quedar reservado para la resolución de conflictos que representan una amenaza a grandes valores económicos para el consumidor que se ve afectado; véase: conflictos con aseguradoras, planes de ahorro, operaciones de crédito, entre otros. Respaldo de esto también son las estadísticas de litigios judiciales y de reclamos administrativos, que concentran un gran porcentaje de los mismos en las cuestiones mencionadas. Sin embargo, dicha circunstancia no debe (ni puede) llevar a pensar que el velo protectorio del derecho consumeril solo alcanza a estas relaciones de consumo, los que se suelen clasificar en consumos suntuosos o de calidad de vida.

Vale la pena recordar que en la vida en sociedad el consumo es inevitable, en tanto existe una primera categorización del consumo que autores como Ghersi (2017) denominan de cobertura de las necesidades básicas de supervivencia o consumo indispensable para la vida, existencia y supervivencia, cuyos elementos como conjunto sistemático son: los alimentos; la vestimenta y la vivienda. Estos consumos inevitables son los que integran el mayor porcentaje de los consumos realizados por los sujetos vulnerables.

En ese sentido, fue necesario estudiar primeramente la normativa aplicable para luego investigar qué efectos tiene la misma en los consumidores que pretende tutelar, a fin de determinar si la hipótesis mencionada anteriormente podría tener respuesta positiva.

Aunque no se plasme en el núcleo duro del derecho consumeril, si existe cierta normativa que contempla algunas de las problemáticas de estos consumidores con vulnerabilidad agravada. Podemos mencionar, a nivel federal, a la Resolución 139/2020 de la

Secretaría de Comercio, por la que se da expreso reconocimiento a esta categoría de 'hipervulnerables'; incluyendo como tales a los consumidores rurales en su art. 2 inc. g. Se reconocen como objetivos y funciones "implementar medidas en pos de la eliminación y mitigación de obstáculos en el acceso a la justicia de las y los consumidores hipervulnerables" y "orientar, asesorar, brindar asistencia y acompañar a las y los consumidores hipervulnerables en la interposición de reclamos en el marco de las relaciones de consumo". La misma resolución invita a las autoridades de aplicación provinciales de la ley 24.240 a adoptar las medidas pertinentes para garantizar en sus jurisdicciones una tutela de acompañamiento para las y los consumidores hipervulnerables (art. 5). Según hemos podido saber en entrevista con el director de la DPDCC, la autoridad de nuestra jurisdicción no adhirió a esta resolución.

Conforme estadística de reclamos recibidos en la DPDCC, en el período enero-junio del año 2023 se han recibido 120 reclamos administrativos en la ciudad de Corrientes, frente a sólo 23 en el interior de la provincia para el mismo período. La Provincia de Corrientes tiene 431.102 habitantes en la ciudad capital, frente a 764.474 viviendo en el interior de la misma, por lo que la estadística sustenta la hipótesis de que existe una importante disparidad tanto en educación del consumidor como en disponibilidad de medios para la formulación de reclamos entre los habitantes de la ciudad capital y los demás habitantes de la provincia, en claro perjuicio para estos últimos.

Ante este estado de cosas, se realizaron entrevistas a los habitantes de Manuel Derqui, las cuales dejaron en evidencia ciertas situaciones que, según el marco teórico y normativo expuesto, pueden encuadrar a los mismos en un agravante en su situación en su relación de consumo. Los resultados arrojados por las entrevistas dejan en evidencia graves deficiencias que pueden sintetizarse en dos aspectos: desconocimiento del derecho y acceso a la justicia.

De ocho familias entrevistadas, ninguna conocía la existencia de normas relativas al Derecho del Consumidor, ni conocía la existencia de lugares y medios de contacto específicos destinados para formular reclamos. Existe un desconocimiento importante sobre la calidad de consumidor, y la mayoría han tenido dificultades en identificar relaciones de consumo. Algunos vecinos han identificado por primera vez situaciones en las que se han vulnerado sus derechos como consumidor, una vez que se les ha explicado someramente el tema. Además, muchos vecinos creen que efectuar reclamos es una pérdida de tiempo, pues no suelen ver solucionados sus problemas. Son escasas las familias que han contratado servicio de internet doméstico; las pocas contrataciones de servicios de internet, teléfono o televisión se celebran con agentes y no con los proveedores de forma directa, y estos agentes no prestan adecuada solución a los reclamos, excusándose en supuestos casos fortuitos o directamente ignorando los mismos. Por ello, se ha normalizado el mal funcionamiento de los servicios.

Las entrevistas confirmaron la hipótesis inicial y dejaron expuesto las importantes deficiencias que se presentan en las relaciones de consumo entabladas en el interior de la provincia. La renovación de las políticas públicas y de la normativa consumeril local surge entonces como propuesta lógica ante una problemática que hoy parece no ser abordada con el interés que merece.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ghersi, C. A., y Weingarten, C. (Dirs.). (2017). Manual de los derechos de usuarios y consumidores (3ra ed pp. 13-14). La Ley

Barocelli, S. (2016). "La problemática de los consumidores hipervulnerables en el derecho del consumidor argentino". Proyecto DECYT, 2016-2018, 19-24.

Resolución 139/2020. Regulación de la protección y garantía de los

derechos de los consumidores hipervulnerables. 27 de mayo de 2020. Secretaría de Comercio Interior de la Nación.

Informe de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor de Corrientes, 2023.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2024/006 -

LA BRECHA DE GÉNERO COMO IMPEDIMENTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO

Arduino, Augusto H.L.; Azeves, Angel H.

estudiojuridicoazevesjaimez@gmail.com

RESUMEN

El derecho de las mujeres y las niñas a ser líderes en las organizaciones sociales, económicas, educativas y estatales es vital para el desarrollo de la sociedad y decisivo para el avance económico. La capacidad y el talento acreditados en la historia y en la actualidad, son fundamento necesario para sostener que la Brecha de Género no sólo agravia a las mujeres y niñas, sino a la sociedad en su conjunto. Se puede verificar con las estadísticas de la Mesa Federal de Políticas Económicas con Perspectiva de Género, como las brechas de género en las provincias argentinas alteran la cadena de valor en el proceso económico, agravando la pobreza y marginalidad de amplios sectores sociales. La brecha de género puede reducir el PBI provincial y nacional, por lo que es un tema central a considerar. Prieto et al. (2023).

PALABRAS CLAVE

Cupo, violencia, PBI

INTRODUCCIÓN

En la República Argentina las principales cadenas de valor de la Argentina entre las que se encuentran: educación, construcción, comercio, salud, servicios empresariales, transporte y logística, turismo, sojera, servicios financieros y forestal, papel y muebles. En 2021 las mujeres presentan una tasa de actividad del 48,6% versus 68,8% de los varones. Por su parte, la brecha salarial alcanza el 28,0%. En tanto esa estadística en la Provincia de La provincia de Corrientes que representa el 1,3% del PBI, es aún más grave. Entre sus principales cadenas de valor se encuentran: construcción, comercio, forestal, papel y muebles, educación, yerba mate, salud, transporte y logística, servicios empresariales, bovina y turismo. En 2021 las mujeres presentan una tasa de actividad del 44,4% versus 65,9% de los varones. Por su parte, la brecha salarial alcanza el 17,2%. La igualdad de género es un derecho humano fundamental y esencial para lograr un mundo más pacífico, próspero y habitable.

- La igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres y las niñas son centrales a la hora de abordar las crisis mundiales interrelacionadas sin precedentes, que abarcan desde la inseguridad alimentaria y el cambio climático hasta los conflictos, la fragilidad y la violencia, y el lento crecimiento económico.
- El empleo de las mujeres puede ser un motor principal del crecimiento inclusivo. La baja participación femenina en la fuerza laboral y la segregación ocupacional dan lugar a ineficiencias y a la distribución inadecuada de talentos que, de abordarse, aumentarían los ingresos y estimularían el crecimiento. En todos los países, en promedio, el PIB per cápita a largo plazo sería casi un 20 % más alto (i) si se redujeran las brechas de género en el empleo.
- El liderazgo de las mujeres puede mejorar los resultados

económicos, ambientales y sociales a largo plazo, y fortalecer las instituciones. Según investigaciones, un mayor número de mujeres en funciones decisorias se correlaciona con márgenes de beneficio netos más altos de las empresas y emisiones de CO2 más bajas.
Se necesita con urgencia innovación, financiamiento y acción colectiva para poner fin a la violencia de género, ampliar y facilitar las oportunidades económicas, y lograr la participación de las mujeres en posiciones de liderazgo.

MÉTODOS

La mesa Federal de Políticas Económicas con Perspectiva de Género , en su informe "Las brechas de género en las provincias argentinas", auspiciado por la Secretaría de Dirección Nacional de Política Económica Economía, Igualdad y Género, dentro del Ministerio de Economía de la Nación Argentina, ha producido material comparativo que se accede vía internet, lo que sumado a relevamiento de documentos , recolección de información de sitios oficiales del gobierno Argentino y de Organizaciones no gubernamentales, trabajando con el método dialéctico, que es el apropiado , dado el devenir de la norma y las contradicciones legislativas. Este proyecto de investigación trabaja este tema dada su extraordinaria vigencia e importancia. Prieto et al. (2023).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La resolución 13/24 de la Inspección General de Justicia de la República Argentina, derogó las normativas que reducían la brecha de género. Es por ello que se debe seguir trabajando e investigando las razones de las variaciones socioeconómicas, para rediseñar políticas y normas tendientes a la reducción de la brecha de género. La dificultades culturales, filosóficas y religiosas, reducen las posibilidades de aplicar los Tratados Internacionales , leyes nacionales y normativas provinciales que declaman en favor de la derogación de la brecha de género, pero en la realidad de los procesos de cadena de valor , no se encuentra el pie de igualdad en ninguna actividad, repercutiendo en forma directa en los resultados del PBI, en la brecha salarial, y ni que hablar de las pérdidas de chances y oportunidades tanto para las mujeres y las niñas, como así también para la sociedad en general. Las resoluciones administrativas de las dependencias oficiales oscilan entre el cupo femenino de los órganos societarios y otras entidades, pero tiempo después, los derogan por su inaplicabilidad o inviabilidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Mesa de Políticas Económicas con Perspectiva de Género. (2023). Las brechas de género en las provincias argentinas.https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/08/mesa_federal_-_las_brechas_de_genero_en_las_provincias_argentinas.pdf.-

Resolución General 13/2024. Inspección General de Justicia de la Nación. 10 de abril de 2024.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 23G003 SGCyT-UNNE -

AUTOR 2: Codirector/a - PI 23G003 SGCyT-UNNE -

LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO Y EL PAPEL DEL DERECHO EN LA FEMINIZACIÓN DE LA POBREZA

Atanasoff Cristosoff, Carolina

caroatanasoff@gmail.com

RESUMEN

Los estudios de género han destacado repetidamente la conexión existente entre género y pobreza. Económicamente, es un hecho común en diversas sociedades que las mujeres sean, en términos relativos, más pobres que los hombres.
Este fenómeno, muestra cómo las mujeres enfrentan en mayor medida las consecuencias de la pobreza. Los factores incluyen el sistema patriarcal, desigualdades laborales y la brecha salarial. Los estereotipos de género y las leyes juegan un papel crucial en este contexto, influenciando la creación y aplicación del derecho.
La presente comunicación tiene por objetivo reflexionar acerca de los estereotipos de género, y cómo ellos, al ser receptados por el derecho pueden llegar a perpetuar la pobreza femenina y limitar las oportunidades económicas de las mujeres.

PALABRAS CLAVE

Trabajo doméstico, desigualdad, deberes de cuidado

INTRODUCCIÓN

El hecho de que la pobreza afecta más a mujeres y niñas es conocido como feminización de la pobreza y hace referencia a las barreras sociales, económicas, judiciales y culturales que generan que las mujeres se encuentren más expuestas al empobrecimiento de su calidad de vida. Se trata de un concepto acuñado en los años 70 del siglo pasado que muestra cómo este colectivo sufre en mayor medida las consecuencias de la pobreza, aumentando así la brecha de género que, a su vez, perpetúa el ciclo de pobreza económica.
Existen múltiples factores que influyen en este fenómeno: el sistema patriarcal y la perpetuación de los roles de género fomentan desigualdades sociales, culturales y económicas que generan pobreza económica. Por otro lado, la brecha laboral y de ingresos potencian la feminización de la pobreza con salarios más bajos, trabajos no remunerados y mayor tiempo dedicado a las tareas de cuidados.
En este contexto, merece especial atención la relación entre los estereotipos de género y el derecho, y como estos pueden influir en la generación de mayor pobreza relativa de las mujeres respecto de los hombres.
No obstante, explorar esta relación no se trata de una tarea sencilla, puesto que la interacción de estos dos conceptos puede manifestarse de diversas formas. Por un lado, los estereotipos pueden afectar significativamente a la creación, interpretación y aplicación del derecho. Por otro lado, el derecho puede desempeñar un papel decisivo tanto en la reproducción de los estereotipos como, a la inversa, en la lucha para erradicarlos.
Estereotipar, como una forma de organizar y categorizar la información, constituye una función cognitiva esencial para simplificar la

comprensión de la realidad. Sin embargo, este proceso mental se vuelve problemático cuando se utiliza para ignorar las necesidades, deseos, habilidades y circunstancias individuales, lo que puede llevar a la negación de ciertos derechos o la imposición de cargas injustas. Cuando este proceso se institucionaliza a través del derecho, los efectos son particularmente negativos, ya que el estereotipo adquiere fuerza y autoridad, lo que lleva a su aceptación acrítica por la sociedad y a su perpetuación constante.
Esta comunicación busca analizar cómo los estereotipos de género y el derecho interactúan para perpetuar o mitigar la feminización de la pobreza. Asimismo, el análisis revela las dinámicas complejas que subyacen a la pobreza femenina. Al comprender y abordar estas interacciones, es posible diseñar estrategias más efectivas para reducir la pobreza entre las mujeres y avanzar hacia una mayor igualdad de género.

MÉTODOS

La investigación adoptó un enfoque descriptivo y cualitativo para analizar la relación entre los estereotipos de género, el derecho y la feminización de la pobreza. Se realizó una exhaustiva revisión bibliográfica que incluyó libros, artículos académicos, documentos oficiales y publicaciones de organizaciones especializadas en derechos humanos y estudios de género.
Primero, se revisó la literatura existente sobre género y pobreza. Esta revisión abarcó fuentes relevantes y actualizadas, incluyendo informes de organizaciones internacionales. Se destacó el documento "Mujer, Empresa y el Derecho 2023" del Banco Mundial, que analiza las leyes que afectan la inclusión económica de las mujeres en 190 países, y el informe "Progreso en los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Panorama de Género 2023" de la ONU, que proporcionó datos significativos sobre la temática de estudio.
Además, se evaluó legislación a nivel local e internacional, con especial atención a las leyes que integran el bloque constitucionalizado de derechos humanos, así como a convenios y normativas internacionales que abordan la igualdad de género y la pobreza.
Finalmente, se realizó un análisis crítico de toda la información obtenida, dando como resultado la presente comunicación.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En América Latina y en el resto del mundo, las brechas de género persisten y la pobreza afecta desproporcionadamente a las mujeres. Esto, a menudo, se debe a la estrecha relación entre variables macroeconómicas y prácticas culturales. Desde la perspectiva de los derechos humanos, se destaca que este fenómeno responde, en gran medida, a estereotipos sexo-genéricos.
Según un reciente informe del Grupo Banco Mundial, la brecha de género en el trabajo es mucho más amplia de lo que se pensaba. Cuando se tienen en cuenta las diferencias legales relacionadas con la violencia y el cuidado infantil, se observa que las mujeres gozan de menos de dos tercios de los derechos que tienen los hombres. Ningún país brinda igualdad de oportunidades a las mujeres, ni siquiera las economías más ricas.
La última edición del informe "La mujer, la empresa y el derecho" ofrece un panorama completo de los obstáculos que enfrentan las mujeres para ingresar a la fuerza de trabajo mundial y contribuir a una mayor prosperidad para ellas mismas, sus familias y sus comunidades. Esta menor inserción de las mujeres en el mercado laboral se debe a múltiples causas: las mujeres están más expuestas al desempleo que los hombres en las mismas condiciones y tienen más probabilidades de ser empleadas en trabajos a tiempo parcial, precarios y/o en la economía informal, entre otros. Además, estas causas se vinculan con un fenómeno mundial: el desproporcionado compromiso de las mujeres con las actividades de cuidado no remuneradas. Existen datos

reveladores en este sentido: según el informe "Progreso en los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Panorama de Género 2023" de la ONU, la brecha de género sigue siendo persistentemente alta. Por cada dólar que ganan los hombres en ingresos laborales a nivel mundial, las mujeres ganan sólo 51 centavos. Además, sólo el 61,4% de las mujeres en edad laboral óptima está en el mercado laboral, en comparación con el 90% de los hombres en la misma situación. Asimismo, la próxima generación de mujeres seguirá dedicando una media de 2,3 horas diarias más que los hombres al trabajo doméstico y de cuidados no remunerado.

En todo el mundo, la mayor cantidad de trabajo doméstico no remunerado y de cuidado de niños, niñas, adolescentes y ancianos recae sobre las mujeres, y es innegable que esto se debe precisamente a estereotipos de género generalizados y difundidos, con mayor y menor intensidad a nivel mundial. Algunos de estos estereotipos incluyen la creencia de que las mujeres son por naturaleza cuidadoras, que una buena esposa mantiene la casa limpia, que los hombres no son buenos en las tareas domésticas, y que los hombres no son capaces de cuidar de sus hijos, entre otros.

Al estereotipo que asocia a las mujeres con el trabajo doméstico se le suma otro: el que considera que el trabajo doméstico no es valioso, precisamente porque consiste en una actividad natural y debida. Este conjunto de estereotipos no solo desvaloriza el trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, sino que también perpetúa la feminización de la pobreza al limitar las oportunidades económicas y laborales de las mujeres.

En este contexto, es fundamental analizar cómo los estereotipos de género y el marco legal interactúan para perpetuar o mitigar la feminización de la pobreza.

Varios datos significativos se extraen del documento ya mencionado "Mujer, Empresa y el Derecho 2023" del Banco Mundial sobre leyes que afectan a la inclusión económica de las mujeres en 190 países. De media, las mujeres sólo tienen tres cuartas partes de los derechos legales concedidos a los hombres en términos de seguridad económica, crecimiento profesional y conciliación entre la vida laboral y familiar. Por ejemplo, en 93 países no existe legislación que obligue a la igualdad salarial por un trabajo del mismo valor. El estudio muestra que cuando la ley garantiza mayor igualdad de oportunidades económicas entre las mujeres y los hombres, la participación de las mujeres en el mercado laboral es mayor.

Asimismo, si analizamos las bajas por tener hijos e hijas, el Banco Mundial refleja cómo 118 de las 190 naciones garantizan una baja de maternidad pagada de 14 semanas o más, aunque sólo en 99 de estos países el Estado se encarga de cubrir la totalidad del permiso y sólo 41 países prohíben el despido de trabajadoras embarazadas. Por su parte, 117 países de los 190 ofrecen una baja de paternidad de carácter opcional, cuya duración promedio es de seis días. Pero sólo 53 países ofrecen un permiso de paternidad remunerado que puede ser compartido entre el padre y la madre. Estos son solamente algunos ejemplos que demuestran que en el mundo se siguen perpetuando estereotipos de género a través del derecho.

Por todo ello, considero que es crucial reconocer que la lucha contra la feminización de la pobreza no solo implica cambios legislativos, sino también un cambio cultural profundo. La sociedad debe desafiar y desmantelar los estereotipos de género que limitan el potencial de las mujeres y reconocer el valor del trabajo doméstico y de cuidado. Solo así se podrá avanzar hacia una sociedad más justa e igualitaria, donde las mujeres tengan las mismas oportunidades de prosperar económicamente y contribuir al desarrollo de sus comunidades.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales. (2021). Feminización de la pobreza. https://www.argentina.gob.ar/sit

es/default/files/2019/10/feminizacion_de_la_pobreza.pdf

Halperin Weisburd, L., Labiaguerre, J. A., De Sena, A., González, M., Horen, B., Müller, G., Quiroga, L., Villadeamigo, J., Charvay, C., Halperin, C., Labiaguerre, E. A., Pujol Buch, V., & Chahbenderian, F. (2011). Problemas de género en la Argentina del siglo XXI: feminización de la pobreza e inequidad del mercado laboral. CEPED Universidad de Buenos Aires. https://biblioteca.clacso.edu.ar/Argentina/ceped-uba/20161206104550/pdf_417.pdf

Milisenda, N. y Villareal, M. (2015) "Cuando el género cruza a la pobreza en el hogar y la calle" en Rossetti A. y Álvarez M. (coord.) Derecho y pobreza: un análisis desde el método de casos. CIJS. Córdoba, Editorial Advocatus.

Parolari, P. (2022) Estereotipos, género y derecho. Apuntes para introducir una discusión. Stereotypes, Gender and Law. Notes to introduce a debate. Revista de Derechos Humanos, (28), 21-35. https://doi.org/ISSN-2718-6474 (en línea) - ISSN 1515-7326 (impresa)

Pazzolo, S. (2021) ""¡Porque eres mujer!" Trabajo invisible y feminización de la pobreza" en Fernández Blanco, C. y Pereira Fredes, E. (eds.) Derecho y pobreza. Editorial Marcial Pons.

Poggi, F. (2021) "Género, pobreza y derecho. El caso del trabajo doméstico no remunerado" en Fernández Blanco, C. y Pereira Fredes, E. (eds.) Derecho y pobreza. Editorial Marcial Pons.

United Nations. (2023). El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible: Panorama de género 2023. https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-12/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2023-es.pdf

World Bank. (2023). Mujer, Empresa y el Derecho 2023. La Mujer, la Empresa y el Derecho (worldbank.org)

https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/2682c448-558b-44a2-974c-239eea51218e/content

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra -

33 AÑOS DE VIGENCIA DEL MERCOSUR. PERSPECTIVAS. UNA MIRADA HACIA EL FUTURO DEL SIGLO XXI

Balderrama, Ruth M. I.

ruthmivonneb@gmail.com

RESUMEN

La presente Comunicación plantea el análisis y perspectiva del Estatuto de Ciudadanía del Mercosur, respecto al tema sobre la Educación en el ámbito Universitario y lo que se plantea para los Docentes e Investigadores, las Decisiones y Acuerdos que los Estados Parte del Mercosur han legislado, el análisis en torno al programa sobre la movilidad Académica, estableciendo los derechos y beneficios que se conceden a los Nacionales de los Estados Partes del Bloque Regional, como es el Mercosur

PALABRAS CLAVE

Integración, estatuto, educación

INTRODUCCIÓN

En base a la Literatura Económica, Bela Balassa, A (1964) en su Tesis sobre Teoría de la Integración Económica propone Cinco Grados que se deben atravesar para avanzar hacia un camino efectivo y profundo en un Proceso de Integración Regional. Esos grados son la Zona de Libre Comercio, la Unión Aduanera, el Mercado Común, la Unión Económica y la Integración Total. Realizando una mirada a nuestro modelo de Integración Regional, el Mercosur, podríamos afirmar que estamos muy próximos a concretar la creación del tercer Grado de la Literatura Económica, esto es, el Mercado Común del Sur. Con él se lograría establecer un verdadero "Mercado Común Interior Sudamericano". Implicaría poner en acción la libre circulación o movilidad de los factores de la producción (Circulación de mercaderías-servicios-capitales-bienes-trabajadores) pero también sería necesario concretar en esta área, la constitución de la "Ciudadanía del Mercosur", pues ella permitiría a sus nacionales, gozar de un sistema de tránsito abierto en el mercado común interior, con posibilidades de desarrollar nuevas actividades, que resultarían más beneficiosas para los ciudadanos y simultáneamente más favorable para el sistema integrado

En este sentido, analizando el proceso que se va desarrollando en torno al tema entre los Estados Parte del Mercosur, desde que los Jefes de Estado, han firmado la Decisión del Consejo Mercado Común en 2010 en la cual se han propuesto establecer un Plan de Acción para la Conformación progresiva de un Estatuto de Ciudadanía del Mercosur con miras a su plena implementación en el Trigésimo aniversario de la firma del Tratado de Asunción, fecha que se ha cumplido y que a partir de ella nos obliga a analizar cuál será el futuro inmediato y a largo plazo de nuestra Integración Regional, especialmente en materia de Ciudadanía del Mercosur..

MÉTODOS

Se recurrirá a los métodos de investigación tradicionales de las Ciencias Sociales y Jurídicas. Se

utilizará el análisis descriptivo con un enfoque inductivo, partiendo de un enfoque sectorial del fenómeno que se observa, como también comparativo, destacando las semejanzas como las diferencias con el modelo de referencia de la Unión Europea. El análisis comparativo servirá además por medio de esta investigación, para reconstruir conceptualmente al Mercosur, en forma amplia y profunda, señalando el estado de la cuestión tanto en lo que hace al proceso de integración regional, como a la implementación de la ciudadanía y a la necesidad de crear un Tribunal de Justicia en el Mercosur, en el mismo sentido que el tribunal que posee la Unión Europea. El empírico inductivo que se encuentra relacionado a una fundamentación sociológica, a la percepción de un hecho social, favoreciendo la identificación de las normas mediante la observación de la efectiva vigencia de su funcionamiento en la práctica.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El Estatuto de Ciudadanía es una compilación de derechos fundamentales y de beneficios en favor de los Nacionales de los Estados Parte del Mercosur y de sus familias en base a los instrumentos que fueron adoptados y que garantizan el reconocimiento y ejercicio en pie de igualdad de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas. Los Objetivos Generales, consisten en implementar una política de libre circulación de personas en la región, de igualdad de derechos y libertades, de igualdad de condiciones, de acceso al trabajo, a la salud y a la educación.

Diez temas contempla el Plan de Acción: Circulación de personas, Integración fronteriza, Cooperación judicial y consular, Trabajo y empleo, Seguridad social, Educación, Transporte, Comunicaciones, Defensa del consumidor y Derechos políticos y acceso del ciudadano a los Órganos del Mercosur, en este caso solo nos referiremos al punto 6 Educación: En el Estatuto la normativa vigente del Mercosur contempla los siguientes derechos y beneficios: * Los estudiantes de los Estados Parte (E.P.), podrán obtener el reconocimiento de los títulos y certificados de nivel primario básico y medio, secundario, expedidos por instituciones educativas oficialmente reconocidos, para proseguir con sus estudios de nivel superior, como también a los fines de la modalidad académica entre los Estados Partes del Mercosur. *Los estudiantes de los E.P del Mercosur que cursen estudios de educación superior y que quieran estudiar transitoriamente en otro E.P. podrán acceder a los programas de movilidad académica que se articulen entre los sistemas educativos de los E.P. en base a la Decisión del Consejo Mercado Común (CMC) Nº 16/14 "Plan de funcionamiento del Sistema Integrado de Movilidad del Mercosur (SIMERCOSUR) * Los estudiantes de los E.P. del Mercosur podrán cursar Carreras Universitarias con certificación académica bajo el sistema de acreditación ARCU-SUR, que brinda garantía pública en la región del nivel académico y científico de los cursos. *Los docentes e investigadores tienen derecho al reconocimiento de sus títulos y diplomas de grado y de posgrado universitarios emitidos por las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y acreditadas en un E.P. para ejercer la docencia y la investigación en las instituciones de Educación Superior de otro E.P. del Mercosur. "Se trata del Acuerdo de Admisión de títulos de Grado Universitarios para el ejercicio de Actividades Académicas en los E.P. del Mercosur (Decisión Nº 04/99), es solo a nivel académico, toda vez que el mismo dispone que, los Estados Partes, a través de sus organismos competentes admitirán, al solo efecto del ejercicio de actividades de docencia e investigación en las Instituciones de Educación Superior en Brasil, en las Universidades e Institutos Superiores en Paraguay, en las Instituciones Universitarias en Argentina y Uruguay, los títulos de grado y de posgrado reconocidos y acreditados en los Estados Partes, de acuerdo a los procedimientos y criterios a ser establecidos para la

implementación de este Acuerdo" Massari, R (2019).

Habiendo analizado algunos aspectos del Estatuto de Ciudadanía del Mercosur, podemos concluir que aún quedan importantes desafíos, que surgen entre el momento de la creación de la legislación vigente y su puesta en ejecución.

Si miramos hacia el futuro en el Mercosur, podríamos afirmar sin temor a equivocarnos que, estamos avanzando lento, pero con un propósito definido.

En Diciembre de 2023 los Cancilleres de Argentina, de Brasil, de Paraguay y de Uruguay, reunidos en Río de Janeiro, en ocasión de celebrar la LXIII Reunión ordinaria del Consejo Mercado Común (CMC) del Mercosur, han destacado la necesidad de presentar un Proceso de Ampliación progresivo del acervo normativo, el que está conformado por el Estatuto de Ciudadanía del Mercosur, que el mismo será orientado por un plan de acción que deberá ser elaborado por la Comisión de Representantes Permanentes del Mercosur (CRPM) bajo la orientación del Grupo Mercado Común (GMC) el cual deberá ser presentado cuando culmine su elaboración al Consejo Mercado Común (CMC) para que sea probado en la próxima Reunión Ordinaria. Concordaron también que a la CRPM la debe acompañar el apoyo técnico de la Secretaría del Mercosur, siendo el encargado de evaluar la consistencia jurídica de las propuestas a ser presentadas, por el Grupo de Asuntos Jurídicos e Institucionales del Mercosur, con el fin de su eventual incorporación al Estatuto de Ciudadanía del Mercosur.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bela Balassa, A (1964) Teoría de la Integración Económica

http://eco.biblio.unc.edu.ar/

ttp;//www.enlacejurídicoacademico.com/

Massari, R.H. (2019) Mercosur: Análisis y Perspectivas

https://www.tesisenred.net/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 22G001 SGC y T UNNE

EFICACIA DE LOS ENTES ADMINISTRATIVOS DE CORRIENTES EN LA PROTECCIÓN JURÍDICA DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Barbis Dostal, Ivo; Sosa, Ángel G.

ivo145papa@gmail.com

RESUMEN

Para combatir las desigualdades que hoy padecen las personas con discapacidad, desde el derecho administrativo se buscará dar una mirada de cuan avanzado y preparada está la administración correntina, en incluir a las personas que sufren algún tipo de discapacidad, midiendo si estas cuentan con las condiciones necesarias para su accesibilidad en los distintos establecimientos.

PALABRAS CLAVE

Vulnerabilidad, administrativo, accesibilidad

INTRODUCCIÓN

Los sujetos vulnerables son aquellas personas que enfrentan dificultades o desventajas en diferentes aspectos de su vida ya sea de manera política, social, cultural o económica. Tanto en Corrientes como en el resto del país existen grupos vulnerables.

El Plan Nacional de Desarrollo definió la vulnerabilidad como la consecuencia de desventajas y una mayor posibilidad de vulneración de derechos, provocada por un conjunto de causas sociales y de algunas características personales y/o culturales. Se consideran como grupos en situación de vulnerabilidad a grupos poblacionales como las niñas, los niños y jóvenes en situación de calle, los migrantes, las personas con discapacidad, los adultos mayores y la población indígena, etc. (PND, 2003).

Dentro de estos grupos vulnerables se encuentran las personas con discapacidad. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, las mismas incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Con la llegada de la nueva ley de discapacidad en Argentina, Resolución 322/2023, busca garantizar el acompañamiento estatal a las personas con discapacidad y atender sus necesidades específicas. Asimismo, se crea la Agencia Nacional de Discapacidad (en adelante ANDIS) encargada de diseñar y ejecutar políticas públicas en esta área.

Por lo que, para estos sujetos vulnerables es fundamental que la actividad administrativa aborde esta cuestión. En el plano nacional, la nueva ley simplifica y optimiza el proceso de obtención del certificado único de discapacidad (en adelante CUD) a través de las Juntas Evaluadoras Interdisciplinarias.

La función principal de la ANDIS es el diseño y la ejecución de políticas públicas destinadas a promover la inclusión y mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad. Para ello, trabaja de manera coordinada con diferentes organismos y entidades gubernamentales, así como con

organizaciones de la sociedad civil y personas con discapacidad, para desarrollar políticas inclusivas y abordar las necesidades específicas de este colectivo.

MÉTODOS

Este trabajo utilizó el método cualitativo y de carácter descriptivo. A través de la recopilación bibliográfica, como normativa vigente y artículos de interés, se seleccionó la misma y se realizó un análisis sobre el impacto de la actividad administrativa de las personas con discapacidad en la provincia de Corrientes. Por último, se realizaron entrevistas personales estructuradas a Tutores que acompañan hoy en día a personas con discapacidad, seleccionando los datos para poder arribar a conclusiones que permitan ver el impacto del mismo. Se realizaron tres entrevistas personales con tutoras de tres personas con discapacidad intelectual o dificultad en el aprendizaje.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En Corrientes rige la Ley N° 4478 que establece la protección integral de las personas con discapacidad garantizando y asegurando la atención de las mismas. Nos establece los lineamientos acerca de su formación laboral o profesional; como debe su escolarización en establecimientos especiales o comunes, la eliminación de barreras arquitectónicas.

En la entrevista en primer término se pudo observar la deficiencia de la educación pública ya que la misma no cuenta con las herramientas necesarias para poder alojar y enseñar a personas con discapacidad por lo que las mismas imperiosamente deben asistir a escuelas privadas tanto en la enseñanza primaria, secundaria y universitaria. Se arribó a esta conclusión ya que en la totalidad de las entrevistas las tutoras entrevistadas manifestaron que los chicos asistieron y asisten a escuelas y universidades privadas. Y solo hubo una persona que asistió a una escuela primaria pública pero no la pudo concluir, no así, como las demás personas que asistieron a una escuela primaria privada.

Se preguntó sobre si el establecimiento donde asisten posee elementos adecuados para facilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad. Lo cual trajo respuestas mixtas por parte de los/as entrevistados/as en cuanto a los recursos tecnológicos como contar con computadoras, teléfonos de texto o centro de intermediación.

Todas las entrevistas dieron como respuestas que ninguna institución cuenta con el sistema Braille que con el mismo pueden representarse las letras, los signos de puntuación, los números, la grafía científica, los símbolos matemáticos, la música, etc. Lo cual es imprescindible para su avance y eficiente aprendizaje.

De igual manera algunas de las tutoras comentaron que en ocasiones utilizan su teléfono celular como herramienta y/o recurso para desarrollar su aprendizaje.

En cuanto a la accesibilidad como las rampas de acceso y de tránsito se pudo recopilar que algunas de las instituciones privadas las poseen, pero otras no. Asimismo, los baños no están adaptados para las personas con discapacidad sobre todo el ámbito primario, en el ámbito secundario y universitario hay algunas instituciones que cuentan con las mismas.

Se consultó si existen lugares de estacionamiento reservados para personas con discapacidad a lo cual nos respondieron que no existen los mismos. No hay lugares de estacionamiento reservados para personas con discapacidad. Tampoco en el nivel primario y secundario existen ascensores adaptados para las personas con discapacidad, solo existen en el ámbito universitario.

Se consultó en cuanto a las sillas y mesas, hay instituciones que contienen las mismas adaptadas para las personas con discapacidad, pero otras no.

En cuanto a las bibliotecas que contienen las instituciones se preguntó si tienen material de estudio accesible para las personas con discapacidad, y no los poseen.

Dicho esto, nos adentramos al presente trabajo de investigación, que tiene como objetivo, analizar la eficacia de los entes administrativos tanto públicos como privados en cuan preparados están para brindarles a las personas con discapacidad una enseñanza eficaz y sencilla.
Para dilucidar esta cuestión, se llevó a cabo una serie de entrevistas personales a algunas tutoras que trabajan con chicos con discapacidad intelectual o con dificultad en el aprendizaje en distintos institutos. La entrevista fue realizada a tres mujeres de distintas edades, las tres trabajan como tutoras en instituciones dedicadas a personas con discapacidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley Nº 4478 de 2010. Ley modificatoria, Salud pública, obras sociales, discapacitados, Estado Provincial. 6 de mayo de 2010. B.O. 3 de junio de 2010.

Ley 26.378. Apruébase la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, aprobados mediante resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006. Junio 6 de 2008.

Palacios A. (2008). *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. CINCA. https://pronadis.mides.gub.uy/innovaportal/file/32232/1/el-modelo-social-de-discapacidad.pdf

Victoria M. J. (29 de marzo de 2013). El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado Nº 138.*

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/003

AUTOR 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/003

JUICIO POR JURADO INDÍGENA EN LA PROVINCIA DEL CHACO. LA CONSULTA LIBRE, PREVIA E INFORMADA PARA SU CONFORMACIÓN

Barrios Avalos, Joaquín E.

joaquinbarrios0104@gmail.com

RESUMEN

Esta comunicación tiene por objeto transmitir los primeros pasos realizados en el marco del trabajo de la beca investigación correspondiente a la categoría pregrado de la Universidad Nacional del Nordeste. Bajo la dirección de la Dra. María Luisa Zalazar, enmarcado en el Proyecto 20 G002. Los procesos judiciales como reconstrucción histórica: las representaciones rituales y la construcción de la verdad en la cultura jurídica, Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste. El mismo se enfoca en el sistema de juicio por jurado en la provincia del Chaco, acentuando su relevancia para la práctica legal y la investigación científica. Subraya la importancia del Convenio 169 de la OIT y la necesidad de la consulta y participación efectiva de los pueblos indígenas. Los objetivos que me propuse en la beca incluyen estudiar el sistema de juicio por jurado indígena, analizar su cumplimiento de derechos y valorar sus beneficios y desafíos de su implementación.

PALABRAS CLAVES

Vulnerabilidad, inclusión, justicia intercultural

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación tiene por objeto hacer la primera difusión del trabajo como becario de investigación, correspondiente a la categoría de pregrado, de la Universidad Nacional del Nordeste. Bajo la dirección de la Dra. María Luisa Zalazar, enmarcado en el Proyecto de Investigación dirigido por el Dr. Sergio López Pereyra denominado Proyecto 20 G002. Los procesos judiciales como reconstrucción histórica: las representaciones rituales y la construcción de la verdad en la cultura jurídica, Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste. Esta beca se inserta a su vez en el GID Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales de la Universidad Nacional del Nordeste, al que pertenezco.

El estudio de la investigación se centra en la Provincia del Chaco, al implementar el juicio por jurado con participación obligatoria de miembros indígenas.

La normativa establece que los jurados deben incluir representantes de la misma comunidad que las partes involucradas en casos que afectan a personas de comunidades indígenas, la misma requiere el consentimiento previo de los pueblos indígenas, conforme al Convenio 169 de la OIT y a la Constitución Argentina. Esto plantea interrogantes sobre la efectividad de la medida para garantizar una representación justa y adecuada.

La hipótesis principal de este estudio es que la inclusión de representantes indígenas en los jurados podría promover mayor equidad y representación cultural en el sistema judicial, pero enfrenta retos en su implementación efectiva y en el respeto a las normativas de consulta previa. Es por esto que la práctica y el impacto real de esta normativa aún necesitan una evaluación crítica.

El estudio es crucial para comprender los beneficios y desafíos de la inclusión de los pueblos indígenas en los juicios por jurado. Mi objetivo es ofrecer una evaluación crítica de cómo estas políticas afectan la representación y participación de los pueblos originarios, así como una mejor comprensión de la aplicación de políticas de acción positiva en el ámbito judicial.

Históricamente, los sistemas judiciales en América Latina han tenido una representación inadecuada e injusta de los pueblos indígenas. La Constitución Argentina de 1994 y el Convenio 169 de la OIT han sido pasos importantes para reconocer y rectificar estas injusticias, al establecer la preexistencia étnica y cultural de estos pueblos y la necesidad de consulta y participación.

Como próximo paso en el trabajo, en el marco de la beca que comienzo, procederé a evaluar la efectividad de la normativa chaqueña en cumplir con estos principios esenciales para guiar futuras reformas y mejorar la justicia y representación para los pueblos indígenas, no solo en el Chaco, sino potencialmente en otras regiones.

MÉTODOS

La presente investigación científica se lleva a cabo durante el desarrollo de la beca de investigación de la Universidad Nacional del Nordeste y en el marco del PI en el que me inserto y por tanto compartirá parte importante de su metodología de trabajo.

Se utilizó el análisis documental y en una próxima instancia trabajaré con el análisis comparativo y exhaustivo de legislaciones locales, nacionales e internacionales. Además, utilizará técnicas de recolección de datos a través de entrevistas a informantes clave: referentes de las organizaciones que representan a los pueblos originarios; representantes de la coordinación integral de los pueblos indígenas del Poder Judicial de la Provincia del Chaco.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El juicio por jurados en materia penal y prontamente en materia civil, es una realidad dentro de la Provincia del Chaco, claramente un gran desafío para el ámbito del derecho dentro del contexto chaqueño, no solo en la práctica tribunalicia sino también para la investigación científica.

El punto que me interesa sostener es que esta nueva normativa se enmarca en lo que se conoce como discriminación positiva, también llamada discriminación inversa, compensatoria o acción positiva, "Uno de los desafíos más complejos que en este sentido enfrenta la interpretación individualista de la igualdad ante la ley está dado por el establecimiento de acciones afirmativas o también denominadas medidas de discriminación inversa. Las acciones afirmativas se corresponden con un trato (estatal) diferente fundado en la identificación de ciertos grupos a cuyos miembros, exclusivamente por su calidad de tales, se les reconocen prerrogativas o tratos especiales que no les son reconocidos a miembros de otros grupos". (Saba, 2007, p. 14). Todas estas acciones implican la realización de un conjunto de maniobras estatales, que se aplican con ciertos grupos sociales que se encuentran en aparente estado de inferioridad de oportunidades, para ponerlos en pie de igualdad con el resto de las personas que no los sufren, en particular aquí hacemos referencia a los pueblos indígenas, que habitan en la provincia del Chaco.

Los pueblos indígenas son aquellos que habitaban en el país previo a la época de la conquista o la colonización. No son considerados "minorías"; por el contrario, son "pueblos originarios" ancestrales preexistentes a la Nación Argentina misma, así lo establece nuestra Constitución, en su artículo 75, inc. 17, incorporado en la reforma de 1994 (Gelli, 2007).

Por último, me interesa resaltar que desde mi perspectiva la institución del juicio por jurados, es la máxima expresión de participación ciudadana en la administración de justicia; (Maier, 2002) dentro de un modelo acusatorio que responde a los Estados democráticos republicanos. Con la incorporación, a través de la reforma,

de los instrumentos internacionales a nuestra constitución, ya sea con jerarquía constitucional o superior a las leyes, dio lugar a el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual menciona a los pueblos indígenas y se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos, y a su vez garantiza el derecho de los mismos a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que afecte sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gelli, M. A. (2004). *Constitución de la Nacional Argentina Comentada y Concordada*. Buenos Aires: La Ley.

Saba, R. (2007). Desigualdad estructural, en Marcelo Alegre y Roberto Gargarella (coords.). *El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Lexis Nexis, Buenos Aires.

Maier, J., (2002). *Derecho procesal penal*. Editores del Puerto, Buenos Aires.

Ley 2364-B de 2015. Juicio penal por jurado de la Provincia del Chaco. 2 de septiembre de 2015. B.O. 13 de enero de 2021.

La Consulta Previa, Libre e Informada a Comunidades Indígenas en Áreas Protegidas Nacionales (2021). P*rotocolo Facultativo de Consulta Previa Libre e Informada de los Pueblos Indígenas para juicios por jurados en materia Penal y Civil y Comercial.* Coordinación de Pobladores y Comunidades, Dirección Nacional de Conservación.

Convenio (N. 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. 27 de junio de 1989.

Organización Internacional del Trabajo. (2009). *Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo, OIT*. Unidad de Producción de Publicaciones de la OIT. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 20G002 SGCyT-UNNE

DESAFÍOS ÉTICOS Y DE SESGO EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LA IA EN AMÉRICA LATINA: UNA VISIÓN DESDE LA PROPUESTA EUROPEA

Barrios, Facundo D.

facundo.barrios@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

La implementación de la Inteligencia Artificial en Latinoamérica enfrenta importantes desafíos éticos y de sesgo, en contraste con el enfoque más avanzado de la Unión Europea, pues ha adoptado una ley integral para regular la IA, frente a la mayoría de países latinoamericanos, que carecen de legislación.
Uno de los principales problemas es el riesgo de que los sistemas de IA reproduzcan y amplifiquen discriminaciones, debido a los sesgos en los datos. Expertos como Dabbah (2020) y Castaño (2021) destacan la necesidad de basar el desarrollo y uso de la IA en principios éticos, a través de la participación de diversos actores, para lograr mecanismos claros de gobernanza.
Algunos países han impulsado iniciativas, como lineamientos y proyectos piloto, pero se requiere un enfoque integral y armonizado a nivel regional.
Este artículo se elaboró con un análisis cualitativo de la bibliografía sobre la implementación de la IA en Latinoamérica, con énfasis en el enfoque de la Unión Europea.

PALABRAS CLAVE

Gobernanza, consenso, armonización

INTRODUCCIÓN

La denominada IA Act Europea se constituye como un marco regulatorio integral que busca crear un entorno seguro y ético para el desarrollo y uso de la Inteligencia Artificial (IA), como herramienta tecnológica capaz de tomar decisiones de manera autónoma. Establece el ámbito de aplicación, clasificando a los sistemas de IA en categorías de riesgo que determinan los requisitos que deben cumplir, especialmente para los sistemas de alto riesgo, como la evaluación de posibles daños, la documentación técnica, los controles de calidad, la supervisión humana, entre otros. La ley también exige transparencia y trazabilidad en el funcionamiento de los sistemas de IA, para permitir su auditoría y supervisión, y establece derechos de los ciudadanos como la no discriminación, la impugnación de decisiones automatizadas y la protección de datos personales. Además, crea un sistema de gobernanza a nivel europeo y nacional para vigilar el cumplimiento de la ley y sancionar a quienes la incumplan, contemplando algunas excepciones y exenciones, como para fines de investigación, desarrollo y pruebas de sistemas de IA. Por lo tanto, esta normativa busca asegurar que el desarrollo y uso de la IA en Europa se realice de manera responsable y respetuosa con los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Si bien Latinoamérica muestra avances en la adopción y aplicación de la IA, su marco normativo en este ámbito se encuentra en una etapa temprana y fragmentada en comparación con el enfoque más holístico y avanzado de la

Unión Europea. Queda por delante un trabajo importante para desarrollar una regulación integral sobre la IA en estos países.
En su lugar, la región cuenta con algunas regulaciones sectoriales que abordan aspectos relacionados. Además, se han desarrollado algunos documentos de lineamientos y recomendaciones sobre el uso ético y responsable de la IA, y se han impulsado proyectos piloto y de Sandbox regulatorios para explorar el desarrollo y aplicación de la IA en diferentes sectores.
Esta comunicación busca examinar el estado actual de la problemática ética y de sesgos en torno a la IA en Latinoamérica, destacando los esfuerzos y las áreas de mejora que pueden contribuir a una implementación más responsable de estas tecnologías a nivel regional, identificando los principales problemas relacionados con los sesgos y la falta de ética en los sistemas, con énfasis en cómo estos pueden reproducir y amplificar patrones de discriminación y desigualdad, a través de un análisis de la importancia de basar el desarrollo y uso de la IA en principios rectores, resaltando la necesidad de contar con un marco regulatorio integral mediante mecanismos de gobernanza y supervisión..

MÉTODOS

La investigación se llevó a cabo mediante un análisis cualitativo exhaustivo de la bibliografía existente sobre la implementación de la IA en Latinoamérica, con un enfoque particular en el marco normativo y los desafíos éticos y de sesgo. Se revisaron documentos legislativos, informes de organismos internacionales y estudios académicos relevantes. La recolección de datos se realizó a través de fuentes secundarias, incluyendo artículos científicos, libros y publicaciones oficiales. Se empleó un enfoque comparativo para contrastar las regulaciones y prácticas en Latinoamérica con las de la Unión Europea, destacando similitudes y diferencias clave. Además, se realizaron datos estadísticos de expertos locales en derecho y tecnología para obtener perspectivas adicionales sobre los desafíos y oportunidades en la región. Los datos recopilados fueron analizados utilizando técnicas de codificación temática, lo que permitió identificar patrones y tendencias relevantes para el desarrollo de un marco normativo integral y ético para la IA en Latinoamérica. Este enfoque metodológico permitió una comprensión profunda y detallada de los problemas y posibles soluciones, proporcionando una base sólida para recomendaciones futuras. La triangulación de datos a partir de múltiples fuentes aseguró la validez y confiabilidad de los hallazgos, permitiendo una visión holística y bien fundamentada de la situación actual y los pasos necesarios para avanzar en la regulación de la IA en la región.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Al comparar el desarrollo y el marco normativo de la Inteligencia Artificial en Latinoamérica, con un especial enfoque en Argentina, frente al desarrollo obtenido por la Unión Europea, se observan tanto diferencias como algunas similitudes. Mientras que la Unión Europea ha adoptado una ley integral y detallada para regular la IA, como la Ley de Inteligencia Artificial (Unión Europea, 2021), la mayoría de los países latinoamericanos, aún no cuentan con una legislación específica en este ámbito. Además, la normativa europea establece una clasificación de los sistemas de IA por niveles de riesgo y requisitos específicos, especialmente para los de alto riesgo, lo cual no tiene un equivalente claro en la mayoría de los países de la región. Asimismo, la ley de la UE reconoce derechos específicos de los ciudadanos frente a la Inteligencia Artificial como herramienta capaz de tomar decisiones más allá de la voluntad de usuarios y creadores, como la no discriminación y la impugnación de decisiones automatizadas, algo que aún no se ha desarrollado de manera integral en Latinoamérica (Comisión Europea, 2021). Por otro lado, tanto en Latinoamérica

como en Europa, se observa un interés creciente y la aplicación de soluciones de Inteligencia Artificial en diversos sectores, así como la existencia de regulaciones sectoriales que abordan aspectos relacionados con los sistemas autónomos de toma de decisiones, y el desarrollo de algunos documentos de lineamientos y recomendaciones sobre el uso ético y responsable de esta tecnología (Gobierno de Argentina, 2021; Comisión Europea, 2019). Entonces, mientras que la Unión Europea ha adoptado un enfoque regulatorio integral y avanzado en torno a la Inteligencia Artificial, los países latinoamericanos, se encuentran en una etapa más incipiente en cuanto a la creación de un marco normativo específico y de mayor alcance sobre esta herramienta.

Un enfoque normativo sólido y armonizado a nivel regional podría contribuir a fomentar la innovación y el desarrollo de la IA en Latinoamérica, mientras se garantiza la protección de los derechos y la seguridad de los usuarios. Este desafío representa una oportunidad para que los países de la región trabajen de manera coordinada y aprendan de las experiencias y buenas prácticas desarrolladas en otras partes del mundo.

La implementación de la Inteligencia Artificial en Latinoamérica enfrenta importantes desafíos éticos y de sesgo, los cuales deben ser abordados de manera prioritaria a través de un marco normativo consciente y el trabajo conjunto de diversos actores, incluso entre los diversos organismos y Estados de manera multilateral.

Como se observa, uno de los principales problemas que se ha identificado en torno al uso de estos sistemas de toma de decisiones autónomas en los países de la región es el riesgo de sesgos, los cuales pueden reproducir y amplificar patrones de discriminación y desigualdad existentes en la sociedad (Vidiella y Andrés, 2021). Según Bendersky (2022), los datos utilizados para entrenar los sistemas de IA a menudo reflejan prejuicios y estereotipos, lo que puede llevar a que estos sistemas tomen decisiones injustas o perjudiciales para ciertos grupos.

En este sentido, Dabbah (2020) destaca la importancia de que el desarrollo y la implementación de la IA en Argentina, por ejemplo, se basen en principios éticos consensuados, como la no discriminación, la transparencia y la rendición de cuentas. Esto requiere la participación activa de expertos en ética, científicos de datos y representantes de la sociedad civil para garantizar que estas tecnologías se utilicen de manera responsable y en línea con los Derechos Humanos.

Asimismo, Castaño (2021) señala que la falta de un marco regulatorio específico en nuestros países sobre la IA agrava los desafíos éticos, ya que no existen mecanismos de gobernanza y supervisión claros que permitan mitigar los riesgos asociados. Este autor destaca la necesidad de que los gobiernos avancen en el desarrollo de una ley de Inteligencia Artificial que aborde de manera integral cuestiones como la responsabilidad, la privacidad y la rendición de cuentas.

En otro sentido, desde la perspectiva académica, la comunidad científica ha realizado importantes contribuciones en la investigación de estos temas. Trabajos como los de Marenco y Vidiella (2020) y Bendersky y Castaño (2021) han analizado en profundidad los desafíos de sesgos y ética en sistemas de Inteligencia Artificial, proponiendo estrategias para su identificación y mitigación en el contexto regional.

La Inteligencia Artificial ha generado grandes expectativas en el campo de la educación, especialmente en lo que respecta a su aplicación en la enseñanza y el aprendizaje del Derecho. Como se observa en la Conferencia sobre "Inteligencia Artificial (IA) y Derecho en la educación" (Barrios, 2023).

En definitiva, abordar los sesgos y las cuestiones éticas en torno a la IA en los países de América Latina requiere un enfoque multidimensional que involucra el desarrollo de un marco normativo sólido, la participación de diversos actores y la aplicación de principios éticos en el diseño y la implementación de estas tecnologías (Vidiella y Andrés, 2021; Bendersky, 2022;

Dabbah, 2020; Castaño, 2021), como lo hizo en su momento el bloque europeo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barrios, F. [Tecnológico de Antioquia] (25 de octubre de 2023). *XVIII Semana del Derecho y la Criminalística* [Video]. https://www.youtube.com/watch?v=eA-09sZ9OqY&t=20859s

Bendersky, M. (2022). Los sesgos en la inteligencia artificial y cómo mitigarlos. *Revista Argentina de Inteligencia Artificial*. (8(2), 45-59).

Castaño, J. (2021). Desafíos éticos de la inteligencia artificial en Argentina. *Cuadernos de Política Tecnológica,* 3(1), 15-28. https://doi.org/10.22529/rbia.2021(2)09

Comisión Europea. (2019). *Directrices éticas para una IA digna de confianza.* European Commission. https://digital-strategy.ec.europa.eu/en/library/ethics-guidelines-trustworthy-ai

Comisión Europea. (2021). *Proposal for a Regulation of the European Parliament and of the Council Laying Down Harmonised Rules on Artificial Intelligence (Artificial Intelligence Act) and Amending Certain Union Legislative Acts.* https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/?uri=CELEX%3A52021PC0206

Dabbah, L. (2020). Principios éticos para el desarrollo de la inteligencia artificial en Argentina. *Revista de Derecho Informático*, 12(3), 89-104.

Gobierno de Argentina. (2021). *Plan Nacional de Inteligencia Artificial*. https://oecd-opsi.org/wp-content/uploads/2021/02/Argentina-National-AI-Strategy.pdf

Vidiella, G., y Andrés, F. (2021). *Sesgos en sistemas de inteligencia artificial: Identificación y mitigación en el contexto argentino*. (76 (2), 123-142). Anales de la Academia Nacional de Ciencias de Argentina.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

UNA MIRADA CRIMINOLÓGICA DE GÉNERO SOBRE LAS COBERTURAS DE DELINCUENCIA EN EL DIARIO ÉPOCA

Barrios, Noelia I.; Monzón Battilana, Patricio

noeliairene1@hotmail.com

RESUMEN

La investigación examina las noticias policiales de noviembre y diciembre de 2018 y enero del 2019 del diario impreso Época de Corrientes, cuando informaba hechos delictivos protagonizados por mujeres, ya fuera estereotipándolas como víctimas o como victimarias. A partir de una perspectiva sociosemiótica del discurso y criminológica feminista, el trabajo se ancla en el supuesto de que la carencia de un enfoque de género del medio se acentúa cuando aborda delitos en los que hay mujeres involucradas. Y, en consecuencia, en su discurso aflora una serie de ideas preconcebidas basadas en desigualdades atribuidas al género.

PALABRAS CLAVE

Criminología de Género, discursos sociales, estereotipos

INTRODUCCIÓN

Este trabajo profundiza aspectos de una investigación anterior (Barrios, 2020) sobre el diario Época que, hasta 2012, se había posicionado como el de mayor venta en todo el territorio provincial, con una tirada de más de 20 mil ejemplares los domingos y de más de cinco mil de lunes a sábados (Instituto Verificador de Circulaciones, 2012). Desde entonces, ni el periódico ni su competencia figuran en las estadísticas mensuales.

Se pueden delinear al menos cuatro argumentaciones en favor de este tipo de análisis sobre coberturas mediáticas. En primer lugar, la desigualdad, en este caso de género, merece un tratamiento exhaustivo, permanente y multidisciplinar. En segundo lugar, la potencialidad de los medios de comunicación para establecer discursos con respecto a determinados hechos y actores sociales se da por sobreentendida, lo que redunda en una escasez de trabajos sobre las consecuencias de esa monopolización de voces en un mismo punto de vista sobre esos mismos hechos y actores sociales. En tercero, la violencia de género abarca cuestiones estructurales donde los discursos cumplen un rol preponderante al perpetuar ciertas prácticas, por ejemplo, la manera de nombrar a las mujeres en determinadas situaciones, en este caso, vinculadas a la delincuencia. Y cuarto y último, que la marginalidad ocupa un lugar importante en los medios, mayoritariamente con connotaciones negativas, y exponer esta cuestión ayuda a plantear otra realidad posible para las personas incluidas en esa categoría.

Se toman como objeto de análisis piezas periodísticas del diario Época publicadas entre noviembre y diciembre de 2018 y enero de 2019 sobre casos policiales en los que las mujeres fueron protagonistas, ya sea como autoras o como víctimas de los hechos relatados. La premisa es que, para el medio, si ser varón y delincuente conlleva una etiqueta social negativa, ser mujer y estar involucrada con un delito es todavía más grave. Se utilizan

comillas siempre que se alude a extractos literales del corpus.

MÉTODOS

La investigación parte de la teoría de la discursividad, entendiendo el lugar de suma importancia de los medios de comunicación en el proceso de producción de sentido (Verón, 1987). Para el discurso periodístico, esto puede implicar los criterios de noticiabilidad, los intereses empresariales y/o editoriales, el lector tipo, las condiciones laborales, etc. En el caso del Época, esto se hace evidente cuando informa sobre hechos delictivos protagonizados por mujeres, puesto que la carencia de un enfoque de género se constituye como huella discursiva distintiva. Con esto se articula el proceso de estereotipación, sobre el cual Amossy y Herschberg Pierrot (2015) explican que: "En efecto al estereotipar a los miembros de un grupo se perciben como una esencia inmutable rasgos que derivan de hecho de su estatus social o de los roles sociales que le son conferidos" (p. 42).
Sin embargo, la responsabilidad no recae solamente en los medios. La criminología feminista expone que las mujeres fueron las grandes obviadas de los estudios de la delincuencia y la desviación, que asumieron que se las debía tratar en la misma órbita de discusión que al varón, o simplemente en categorías marginales o especiales, como una rareza (Smart, 2019). Aquí entran cuestiones como el miedo a ser víctimas, la violencia doméstica y el papel del género en procesos de control social que no suelen ser tenidos en cuenta y cuya ausencia funda la crítica criminológica feminista.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Si bien las noticias analizadas responden a sucesos distintos, comparten el hecho de que las protagonistas son mujeres, en un caso como denunciante y en los restantes como presuntas autoras de los delitos cometidos. Su protagonismo ya es resaltado por el medio desde los titulares aún antes que el delito al que se las vincula.

Es lo que ocurre cuando se coloca en la tapa "Docente acusó a un colega de abusar de sus alumnas" (mujeres y menores de edad). El discurso del Época la ubica a ella como sujeto de acción (la que acusa), en segundo plano a la gravedad de lo que denuncia, y al presunto abusador como sujeto pasivo (el denunciado). Incluso en el título de la nota presenta al hecho como un "escándalo", tomando en cuenta las posibles repercusiones antes que las pruebas que se presentaron ante la Justicia: "Nueve hojas, con una treintena de testimonios de alumnas de 12, 13 y 14 años, que apuntaron contra el hombre". Por si fuera poco, en el mismo texto, se indica que todavía se debe "determinar si se encuadran dentro del delito de abuso sexual".
Ocurre lo mismo con el caso de la mujer vinculada con delitos de robo. Tanto en el destacado de tapa como en la nota principal, los títulos la ponen a "Ceci" como la protagonista de los hechos relatados y recién en segundo plano se aclara que actuó con cómplices (varones). Si no fuera suficiente, para que quede claro el peligro que al parecer solo ella representa, remarcan que "pese a su juventud, cuenta con amplios antecedentes criminales". En el discurso del medio, lo noticiable parece pasar por el hecho de que una mujer participó de un delito, más allá del propio delito en el que está involucrada.
En otro ejemplo, el medio vuelve a destacar como primer elemento de lectura al género de la protagonista "presa". Luego, en el título, exalta el motivo de su condición social como privada de la libertad "por ser mechera". Y recién, entonces, el delito en el que incurrió: "se fugó de la comisaría". Resulta evidente la intención de hacer recaer en ella la responsabilidad total del hecho informado, puesto que apenas como último elemento de la oración menciona el "descuido del guardia", que es un elemento vital para que el delito se lleve a cabo, no así para el medio.
En el caso de una policía acusada del asesinato de su pareja, la necesidad de remarcar el hecho de que fuera una mujer, esposa y madre quien cometió un crimen violento es llevada al extremo

por el medio. Título de tapa y nota en donde abundan los detalles del homicidio, aunque no sirvan más que para la espectacularización de la noticia, remarcar los aspectos negativos de la acusada y reconstruir una supuesta escena en base a la información policial, las voces de vecinos (que no fueron testigos) y la interpretación del enunciador sobre el hecho.

Todos datos que sirven, finalmente, para que el medio emita su veredicto: "Carina era demasiado celosa como posesiva"; por lo tanto, es culpable. Fundamentos periodísticos que, como refería Smart (2019), se encuentran basados en ideologías naturalizadas como sentido común de que las mujeres involucradas en casos de violencia siempre actúan dejándose dominar por impulsos de carácter sentimental, por ejemplo, los celos.

A diferencia del caso anterior, en los ejemplos sobre femicidios los hechos se presentan en voz pasiva o evitando hacer mención a los autores en los títulos, quienes aparecen recién en las bajadas: aquí se habla de "dos mujeres asesinadas", "una murió a martillazos, la otra degollada". Pronunciamientos en los que, además de exponer los femicidios como hechos naturales, carentes de un actor que los comete, se sostiene que las mujeres mueren o son asesinadas, revictimizándolas al presentar los crímenes de los que fueron víctimas como simples resultados de un hecho ante el cual ellas no pudieron haber hecho nada. O, en el otro extremo, exhibiéndolas en el discurso como las causantes de la violencia que recibieron: "Ramona le había manifestado que no volverían a ser pareja. La respuesta de ella ocasionó el descontento y descontrol de Salgado...". Frase que, al igual que los otros ejemplos analizados desde los planteos teóricos de la criminología feminista, demuestra la carencia de una perspectiva de género a la hora de informar sobre hechos policiales, una marca enunciativa clásica del Época.

A la luz de un enfoque crítico sobre las desigualdades, los ejemplos analizados en este trabajo constituyen solo una aproximación a un tema que merece un abordaje mucho más profundo, en el que se tengan en cuenta diferentes aspectos sociales, culturales y económicos del contexto en el que ocurren y se reconstruyen los fenómenos informados. La finalidad de este trabajo fue aportar a la visibilización de la construcción de las mujeres en noticias policiales desde una mirada criminológica de género, y que también los medios puedan servirse de ésta y otras investigaciones para informar de acuerdo a parámetros mínimos de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amossy, R. y Herschberg Pierrot, A. (2015). *Estereotipos y clichés*. Editorial Universitaria de Buenos Aires (EUDEBA).

Barrios, N. I. (2020). *¿Qué es un delincuente para el diario Época? Un análisis de las representaciones sociales de este sujeto* (Tesis de grado). Universidad Nacional del Nordeste, Corrientes, Argentina.

Instituto Verificador de Circulaciones (IVC) (2012). IVC Instituto Verificador de Circulaciones. La verdad cabe en un solo sitio. https://www.ivc.org.ar/db-service

Smart, C. (2019). *Teoría criminológica: su ideología y sus implicancias para las mujeres.* Cuadernos de Investigación, 2(2), 44-60.

Verón, E. (1998). *La semiosis social. Fragmentos de una teoría de la discursividad*. Editorial Gedisa.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Maestría - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Codirector/a - PEI-FD 2020/001

LAS POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA HABITACIONAL TENDIENTES A CONCRETAR LA REALIZACIÓN DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA HUMANA

Belmonte, Arturo F.

arturofabianbelmonte@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo se centra en dar a conocer cuáles son las políticas públicas llevadas adelante desde el estado provincial, tendientes a garantizar el derecho a la vivienda para los grupos en situación de vulnerabilidad es decir sectores de la población que, por diversos motivos económicos, educativos, socioculturales, ven impedido su derecho constitucional a una vivienda digna, y adecuada, lo cual generan una afectación a su derecho personalismo dignidad como personas humanas.

PALABRAS CLAVE

Invico, vivienda, programas

INTRODUCCIÓN

El estado en su manifestación provincial es el actor principal a los efectos de lograr satisfacer las demandas habitacionales de los habitantes de la provincia de Corrientes, a tal fin el 22 de febrero de 1978 mediante la Ley 3.411 se crea el Instituto de Vivienda de Corrientes (INVICO) dentro del marco de la Ley Nacional 21.581 Régimen de Financiamiento del Fondo Nacional de la Vivienda. – adhesión a la ley Nacional por parte de la provincia de Corrientes. En el capítulo I referente a las Disposiciones Generales se establece que el Instituto de Vivienda de Corrientes es una persona jurídica pública autárquica y con las atribuciones que le confiere la presente ley, en su art. 4 se establecen los objetivos a saber: la promoción, construcción y financiamiento de viviendas en el territorio de la Provincia, de acuerdo con las políticas generales fijadas en materia habitacional. A tal fin, para llevar adelante sus objetivos el INVICO ejercerá las siguientes funciones: Formular y programar los planes provinciales de vivienda de acuerdo a las pautas dictadas por el Gobierno Provincial, coordinando los requerimientos y acciones de las distintas áreas, a nivel provincial y municipal. Construir viviendas urbanas y rurales, redes de infraestructuras y equipamiento social, utilizando a tal efecto los recursos provenientes del Estado Nacional, Provincial u otros previstos en esta Ley. Elaborar estudios de diseño urbano como parte integrante de la programación habitacional, coordinando su acción con los organismos provinciales, municipales y/o nacionales a quienes competa su interacción, con relación al uso del suelo, redes de infraestructura y todo lo relacionado con el diseño de la vivienda y su entorno. Otorgar préstamos con garantía hipotecaria en primer grado a personas individuales o colectivas con destino a la construcción privada de viviendas. Propender al desarrollo de la vida comunitaria mediante la consolidación de asentamientos permanentes, y al mejoramiento o realojamiento de los sectores más desfavorecidos. Es evidente que los grupos en situación de

vulnerabilidad son los destinatarios principales de la actividad del Instituto. La expresión *grupos en situación de vulnerabilidad* se utiliza para designar a aquellos grupos de personas o sectores de la población que, por razones inherentes a su identidad o condición y por acción u omisión de los organismos del Estado, se ven privados del pleno goce y ejercicio de sus derechos fundamentales y de la atención y satisfacción de sus necesidades específicas (p.11).

MÉTODOS

El problema enunciado fue estudiado a través de la búsqueda y análisis, bibliográficos, como así también el análisis de diferentes leyes, el Código Civil y Comercial de la Nación, tratados internacionales, la Constitución Nacional, material estadístico de organismos nacionales, páginas oficiales de organismos provinciales, utilizando además el método inductivo deductivo, descriptivo, analítico y comparativo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Es necesario analizar dos cuestiones primero cuales son las políticas públicas que lleva adelante el INVICO a fin de dar cumplimento a su función y segundo, pero no menos importante de donde obtiene los fondos para su funcionamiento.

La primera de las cuestiones seis son los programas actuales en ejecución destinados a satisfacer las necesidades habitacionales en la provincia a saber.

1.- Urbanización de barrios populares (Programa 37).- Con la implementación del Programa 37, que se gestiona en conjunto por el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda de la Nación y el programa Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua (EPAM) DE INVICO, se llevan cabo obras de urbanización beneficiando a más de 4500 familias de manera directa con obras de infraestructura: extensión de redes y conexiones domiciliarias de agua, cloaca, pluvial, electricidad, apertura de calles, equipamientos urbanos (plazas, centros deportivos, salas de salud), como así también 474 soluciones habitacionales. Instituto de vivienda de corrientes. (Instituto de vivienda de corrientes, s.f.).

2.- EPAM Esfuerzo Propio y Ayuda Mutua. - Son emprendimientos habitacionales en asentamientos precarios que combinan la asistencia estatal y la ayuda mutua. Los beneficiarios son los actores directos del proceso constructivo, que se lleva a cabo con la asistencia técnica, social y financiera de la Institución. Se caracteriza por ser un programa que incorpora el comportamiento socio-cultural de los usuarios con elementales nociones de organización vecinal de uso y mantenimiento de los espacios comunes y privados. (Instituto de Vivienda de Corrientes. [IDEAM], s.f).

3.- Oñondivé. - El Plan Provincial de Oñondivé se administra y gestiona a través del Instituto de Vivienda de Corrientes en coordinación con los municipios. Quienes aportan terrenos de su propiedad, dotados de infraestructura básica y aseguran la provisión de mano de obra para la ejecución de los módulos básicos. Dicho programa da una respuesta inmediata a una carencia de instalaciones sanitarias adecuadas y seguras, viviendas construidas con materiales precarios o inadecuados, agravado todo esto por el hecho de que estas situaciones se dan con la ocupación irregular de predios no aptos ambientalmente. (IDEAM, s.f.)

4.- Vivienda rural. Objetivo general del programa Atender la problemática del Hábitat Rural de los Pequeños Productores Rurales de la Provincia de Corrientes que se hallan en condiciones de Necesidades Básicas insatisfechas (NBI), con el fin de fortalecer los procesos de consolidación territorial para el desarrollo de la producción agropecuaria en su lugar de origen (IDEAM, s.f.).

5.- Lote porá. - El Programa Lote Porá consiste en un crédito directo con garantía hipotecaria que se traduce en la construcción de una vivienda nueva, completamiento o terminación. El mismo tiene el objetivo de que las familias dueñas de un lote puedan concretar el sueño de la casa propia, convirtiéndose en parte fundamental de todo este proceso. (IDEAM, s.f.)

6.- Viviendas de madera. - El Programa nace con un Proyecto Piloto mediante un convenio entre el Instituto de Vivienda de Corrientes y el Ministerio de la Producción, este proyecto implicó verificar la implementación de la industria forestal en la producción de viviendas sociales de calidad. (IDEAM, s.f.).

En segundo lugar debemos analizar la fuente de financiamiento de los programas ya que en su mayoría están destinados a personas de escasos recurso económicos el art 7 de la ley provincial 3411 reza: Constituirán el Capital y Recursos del Instituto de Vivienda de Corrientes: a) Los fondos que a tal efecto destine la Provincia de Corrientes b)- Los aportes que para el desarrollo de sus planes destine el Gobierno Nacional a través de la Ley Nº: 21.581- (FO.NA.VI.) o provenientes de subsidios o nuevas operatorias no incluidas en la Ley. c) Las donaciones o legados. d)- Los ingresos provenientes de ventas, arrendamientos y/o concesiones de los inmuebles y muebles incluidos en los planes a su cargo. A su vez la ley nacional 21581 establece en su art.3.- Fondo Nacional de la Vivienda se integrará con: a) Los recursos que con destino al Fondo Nacional de la Vivienda creado por la Ley 19.929 se hubieran destinado hasta la fecha de vigencia de la presente. b) El porcentual de la recaudación del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural que se establece en la ley de creación de dicho impuesto, etc.

Ahora bien, es evidente que el sistema se sostiene en gran medida de impuestos nacionales como el impuesto a los hidrocarburos, que a su vez se coparticipan con la provincia, además de los aportes provinciales, y de manera secundaria de diferentes operaciones comerciales, la pregunta seria ¿con un gobierno nacional con un marcado carácter reductivista del estado, y supresor impositivo, es sostenible la actividad del INVICO?, ¿Se llega a dar respuesta a las necesidades habitacionales de los sectores más vulnerables de la población con estas política públicas?.

Para garantizar el respeto a la dignidad humana es menester que el estado diversifique las fuentes de financiamiento del INVICO en caso contrario el objeto por el cual se lo creo difícilmente será cumplido.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Instituto de vivienda de Corrientes. (s.f.), *Programas hábitat y Desarrollo Humano*. https://www.invico.gov.ar/Programas/habitatDesarrolloHumano

Rivera, J. y, Crovi, L. (2018). *Derecho Civil Parte General*. Abeledo Perrot.

Herrera, M. Picasso S. y Carmelo, G., (2015). *Título Preliminar y Libro Primero (Parte General)*. Infojus. http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf

Lorenzetti, R., L., De Lorenzo, M. y F., Lorenzetti, P. (2014). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, (T. I.) Rubinzal-Culzoni Editores-

Grupos en situación de vulnerabilidad y derechos humanos Políticas públicas y compromisos internacionales, (2011) recuperado de http://www.jus.gob.ar/media/1129151/31-grupos_vulnerables.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE

DERECHO Y POBREZA – CUESTIONES VINCULADAS CON EL ACCESO A LA JUSTICIA

Bertoli, Diego A.

dabertoli@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo trata de uno de los aspectos de la relación que se da entre el derecho y la pobreza, como lo es el acceso a la justicia.
Teniendo en cuenta la doctrina más moderna en esta temática, debemos decir que es indudable la vinculación que existe entre el Derecho y la Pobreza. En este punto los autores proponen pensar esta relación desde la óptica de las capacidades humanas.
Tomando esta postura, la pobreza se puede conceptualizar como un déficit de derechos. Ahora bien, ¿cuál es la importancia en este punto del acceso a la justicia en la generación de pobreza? La pregunta es fundamental en el sentido de poder determinar qué sucede si una persona no puede hacer valer sus derechos. La respuesta claramente va a generar un impacto en nuestro ordenamiento jurídico y va a influir en el concepto de pobreza, lo que hace necesario que desde nuestro lugar en la sociedad propongamos algunos mecanismos para mejorar la realidad de las personas.

PALABRAS CLAVE

Accesibilidad a la Jurisdicción

INTRODUCCIÓN

En la actualidad existe una corriente de pensamiento que estudia las relaciones entre el derecho y la pobreza, cuyos autores más relevantes son Amartya Sen y Martha Nussbaum.

Estas ideas son tomadas por la Dra. Carolina Fernández Blanco, basándose en el enfoque de las capacidades humanas que proponen los autores antes citados. Así, la autora entiende a la pobreza como un déficit de derechos que se apoya sobre dos ideas fundamentales, por un lado, está el déficit de derechos subjetivos y por el otro está el déficit en el Estado de Derecho (que contribuye a que el déficit de derechos siga produciéndose).

Ahora bien, centrándonos ahora en el acceso a la justicia debemos decir que nuestra Constitución Nacional adopta el régimen republicano de gobierno y la forma federal de Estado. Teniendo en cuenta esto, tanto la Nación como las Provincias tienen la obligación de garantizar a todas las personas el ejercicio del derecho de acceso a la justicia. Asimismo, la garantía de acceso a la justicia también ha sido reconocida en diversas normas internacionales.

Teniendo en cuenta las referencias realizadas, las Dras. Rosa María Aguilera y Romina Daniela Scocozza conceptualizan al acceso a la justicia como "la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales y que la resolución pronunciada sea cumplida y ejecutada" (2015).

Ahora bien, no quedan dudas de que existe una relación entre las concepciones modernas de derecho y

pobreza y el derecho de acceso a la justicia de las personas. En otras palabras, el acceso a la jurisdicción se vincula con la idea de pobreza en el sentido de déficit de derechos. En este punto uno de los interrogantes que debemos hacernos es el siguiente, si el Estado logra garantizar de manera efectiva el acceso al servicio de justicia a los ciudadanos, cómo influirá esta situación en la generación de pobreza. La segunda cuestión estaría dada en el sentido de poder determinar si existe un déficit de derechos subjetivos o si las falencias derivan de la estructura propia del estado de derecho en lo que respecta al acceso a la justicia. Teniendo en cuenta cual va a ser la respuesta a tales interrogantes, y sumándole datos objetivos de la realidad de nuestro país y de nuestra región, el objetivo también es pensar cómo hacer para mejorar el sistema vigente como miembros de una comunidad educativa y como profesionales del derecho.

MÉTODOS

La investigación se llevó a cabo mediante el análisis de las ideas de la corriente de pensamiento que analiza la temática de la relación que se da entre derecho y pobreza. Luego se estudió las características que tiene el derecho de acceso a la justicia, siempre teniendo en cuenta las concepciones modernas de derecho y pobreza.

Así, luego de analizadas las nociones generales de derecho y pobreza y acceso a la justicia", se investigó sobre datos de la realidad social de Argentina y de nuestra región y su vinculación con el acceso a la jurisdicción. En lo que se concierne a los datos estadísticos aludidos se tuvo en consideración una investigación que llevó a cabo la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia (dependiente del otrora Ministerio de Justicia y Derechos Humanos) que se denominó Estudio de Necesidades Jurídicas Insatisfechas (2019).

El siguiente paso consistió en evaluar las ideas que nos brindan estas teorías modernas y tamizarlas con la realidad de nuestro país y de nuestra provincia, para poder arribar a las conclusiones pertinentes. Finalmente, la idea es proponer desde nuestro rol en la sociedad algunos mecanismos para poder mejorar la situación de los ciudadanos respecto del "Acceso a la Justicia" y que esto pueda repercutir favorablemente en la disminución de la pobreza.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

No cabe ninguna duda de que existe una relación entre la imposibilidad de las personas de poder concretar el derecho de acceso a la justicia y la producción de la pobreza. La falta o carencia de recursos y el desamparo de los derechos son dos circunstancias que se potencian; así por un lado la pobreza constituye una barrera para que los individuos puedan acceder al servicio justicia y por el otro la falta de acceso a la jurisdicción perpetúa la pobreza de las personas que no pueden proteger sus derechos.

Se puede afirmar entonces que hay una relación inversamente proporcional entre pobreza y acceso a la justicia, es decir mientras más sumergido en la pobreza esté la persona menos acceso a la justicia tendrá. En otras palabras, al servicio de justicia no pueden llegar todos los individuos y los que logran llegar lo hacen en las condiciones que pueden.

Un reflejo de ello son los resultados que nos arroja el Estudio de Necesidades Jurídicas Insatisfechas realizado en el año 2019 por la Dirección Nacional de Promoción y Fortalecimiento para el Acceso a la Justicia, que en su momento dependía del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El propósito de los estudios fue indagar la naturaleza de los problemas jurídicos de la población, en cuales son los mecanismos para acceder a su resolución y en los grupos demográficos cuyas necesidades jurídicas se encuentran insatisfechas.

Así, la muestra se llevó adelante con la colaboración de la Facultad de Derecho de la UBA, constituyendo el informe el primer estudio de magnitud sobre lo que es el acceso a la justicia en América Latina.

La investigación realizada tuvo como eje tres conceptos básicos: Problema Jurídico. Situaciones que crean derechos o generan responsabilidades establecidas por el derecho positivo. Necesidad Jurídica. Es la que queda planteada cuando un problema jurídico no puede ser resuelto (o no puede ser resuelto de manera satisfactoria) mediante el propio conocimiento jurídico o capacidades de la persona que lo experimenta. Necesidad Jurídica Insatisfecha. Son aquellas necesidades jurídicas frente a las cuales el sujeto no ha actuado, o bien cuando habiendo actuado, se encuentra insatisfecho respecto de las respuestas obtenidas.

Teniendo en cuenta todas estas cuestiones, algunos de los resultados que arrojó el estudio realizado fueron los siguientes: En los últimos 2 años (contados desde la realización del estudio), el 41,4 % de los encuestados han experimentado al menos un problema jurídico; el 36.3% tiene necesidades jurídicas (es decir no puede resolver esos problemas sólo con su propio conocimiento o capacidades). A su vez, el 16.3% manifiesta que sus necesidades jurídicas no fueron satisfechas (por el asesoramiento recibido o con el resultado obtenido). Respecto a los números en nuestra región, surge del estudio que en el Noreste tenían problemas jurídicos 36,6 % de los encuestados, en tanto que solo el 7 % de ellos quedaron con necesidades jurídicas insatisfechas.

También nos muestra el estudio que en la "Extrema Pobreza" los porcentajes se elevan considerablemente. Así el 72,7 % de esta población experimentan problemas jurídicos y el 67,8 % de ellos quedaron con necesidades jurídicas insatisfechas. Respecto al tipo de problemas que aquejan a las personas que se encuentran en la extrema pobreza, vemos que los más relevantes son la discriminación, temas de trabajo, de vivienda, cuestiones de derecho como consumidores, de familia y vinculados con la salud.

Teniendo en cuenta los distintos aspectos analizados, debemos decir que no cabe duda de que si las personas están impedidas de acceder a la justicia esta situación va influir en el concepto de pobreza, ya que la claramente la aumenta.

Ahora bien, esta falta de acceso a la justicia puede tener su base tanto en un déficit de derechos subjetivos como un déficit en el estado de derecho. En otras palabras, el no poder acceder al servicio de justicia se debe a que no existen herramientas suficientes o las que hay no se concretan acabadamente (déficit de derechos subjetivos) y -también- a que el propio estado no actúa como debería hacerlo (déficit en el estado de derecho), ya que existe por ejemplo mucha burocracia y corrupción que hacen difícil que las personas más vulnerables puedan hacer valer los derechos.

Por ello, teniendo en cuenta todas las cuestiones antes analizadas y su impacto en la realidad de las personas, algunas políticas que se podrían llevar adelante desde el lugar que nos toca para mejorar la situación actual pueden ser: * Que la Facultad de Abogacía se involucre, poniendo en conocimiento de las personas los derechos de los cuales disponen y brindando asesoramiento a las personas más vulnerables con los alumnos más avanzados en la carrera. En el caso de la Ciudad de Corrientes actualmente la facultad lleva adelante un programa de asesoramiento, así que lo que se podría hacer es darle mayor difusión para que tenga más llegada a aquellas personas que lo necesiten; * Que el Colegio de Abogados también brinde asesoramiento legal gratuito; * Que se lleven adelante modificaciones en las leyes provinciales para que las tasas de justicia sean más accesibles para aquellas personas que no cuenten con recursos económicos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilera R. M. y Scocozza R. D. (2015). Pobreza y mecanismos de acceso a la justicia: ¿Garantías de cumplimiento efectivo? En Rossetti A, y Alvarez M. (Coord.), *Derecho y Pobreza: un análisis desde el método de casos* (1era ed, pp. 225-254). Advocatus.

Fernández Blanco C. y Pereira Fredes E. (2021). *Derecho y Pobreza*. Marcial Pons.

Secretaria de Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derecho Humanos. (2019). *Segundo estudio de necesidades jurídicas insatisfechas*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2deg_estudio_de_necesidades_juridicas_insatisfechas._informe_final._11_nov._2019.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra

LA SALUD MENTAL EN EL ÁMBITO LABORAL

Burgos, María E.

burgoseugenia00@gmail.com

RESUMEN

El trabajo involucra la necesidad de estudiar los diferentes aspectos que hacen al humano, desde la perspectiva física (accidentes y enfermedades profesionales), psíquica (los riesgos psicosociales) e interaccional (violencia verbal, lenguaje discriminatorio, etc.). Esta investigación analizará la influencia de las condiciones laborales en la salud mental de los trabajadores, cuestión que ganó espacio en la mirada pública por convertirse en una realidad habitual, muchas veces minimizada por considerarla como una consecuencia inevitable de las exigencias laborales actuales, sin medir las consecuencias que puede traer aparejada para la salud del trabajador a corto y largo plazo. Además, se tratan particularidades de los "riesgos psicosociales" y su vinculación con el estrés laboral y el síndrome de burnout, este último reconocido como una enfermedad profesional por la OMS, definiéndolo como el resultado del estrés crónico en el lugar de trabajo, que no se ha manejado con éxito.

PALABRAS CLAVE

Condiciones laborales, normativa, estrés

INTRODUCCIÓN

La salud de los trabajadores involucra pensar un fenómeno en el que convergen cuestiones físicas, psíquicas, mentales e interaccionales. La falta de consideración de alguna de ellas repercute negativamente en el ámbito laboral y puede tener consecuencias desfavorables tanto a escala individual como colectiva (SRT, 2022, p.6)

Según la Organización Internacional del Trabajo, el estrés es la reacción física y emocional a un daño causado por un desequilibrio entre las exigencias percibidas y los recursos y capacidades percibidos por un individuo para hacer frente a esas exigencias

Relacionado con tal situación, aparece en escena el síndrome de burnout o síndrome del trabajador quemado.

El mismo fue declarado, por la Organización Mundial de la Salud (OMS) como un factor de riesgo laboral, debido a su capacidad para afectar la calidad de vida, salud mental e incluso hasta poner en riesgo la vida del individuo que lo sufre. Entendiéndolo como el resultado del estrés crónico en el lugar de trabajo, que no se ha manejado con éxito.

Desde hace unos años, la agenda pública ocupa la situación que enfrentan muchos ciudadanos en el ámbito laboral, entendiendo que la organización del trabajo, las relaciones de empleo, el contexto socioeconómico tan complicado que vive la Argentina desde hace tiempo con sus largos periodos de recesión, las condiciones y el medio ambiente de trabajo, pueden generar problemas como el estrés, acoso laboral, violencia verbal y física, el síndrome de burnout, adicción al trabajo, etc. Lo cual, podría llegar a desencadenar en conflictos interpersonales, laborales e incrementar los costos del sistema de salud y de seguridad social.

Las cuestiones antes mencionadas llevaron a la articulación entre el medio ambiente de trabajo (sus componentes físicos, químicos, tecnológicos, de higiene y seguridad) y las condiciones de trabajo (producto de los factores socio-técnicos y organizacionales que dan forma al proceso laboral) (Neffa

1989). Y la salud mental de los trabajadores pasó a ser una realidad a tratar no solo para las ART sino también para la justicia argentina que debió pronunciarse sobre estos nuevos factores de riesgos.

MÉTODOS

Este trabajo fue realizado mediante un método de investigación cualitativa, centrado en una investigación documental que incluyó la recopilación de documentos relevantes que dan cuenta del problema planteado y la realidad actual con estadísticas significativas, además de la revisión de la normativa que vela por los derechos de los trabajadores y su aplicación en la actualidad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Causas y características del síndrome de burnout

Según C. Maslach, es una forma inadecuada de afrontar el estrés crónico, cuyos rasgos son el agotamiento emocional (pérdida de energía, desgaste, fatiga), la despersonalización (cambio negativo en las actitudes, mayor irritabilidad y pérdida de motivación) y la disminución del desempeño personal (el trabajo pierde valor para el sujeto, evita relaciones interpersonales, baja productividad, no soporta presión y baja autoestima).

El Departamento de Medicina Preventiva y Laboral indicó que las circunstancias que favorecen la aparición de este cuadro: sobrecarga laboral; presión en el trabajo con exigencias de rendimientos escasa autonomía, inseguridad del puesto, poco reconocimiento al trabajador; la personalidad del individuo; factores laborales como condiciones deficitarias del medio físico, entorno humano, organización, bajos salarios, acoso laboral.

Factores psicosociales:

Son las condiciones laborales relacionadas con la estructura y organización del trabajo, las características de las tareas y/o el entorno laboral. Pueden ser positivos, si generan bienestar y motivación. Cuando generan efectos perjudiciales en la salud, ocasionando desmotivación, fatiga, estrés, son negativos (SRT, 2022) pasando a considerarlos como riesgos psicosociales

Lo que inicia con una afectación a nivel psíquico por las tensiones de la actividad, es el comienzo al proceso de enfermar a nivel físico por la somatización en el cuerpo.

Las condiciones de trabajo, también son una consecuencia de los periodos de recesión económica, que causan reestructuraciones, menos oportunidades laborales, trabajo precario, despidos, temor a perder el empleo y menor estabilidad financiera. Aumentando los niveles de estrés y de ansiedad del trabajador, más aún porque las personas precarizadas suelen realizar tareas más peligrosas (SRT,2020).

Y aunque la crisis del país repercute en el aspecto organizacional, el trabajo no es sólo un ámbito de producción, sino un espacio en el que coexisten intereses que conllevan a fomentar las relaciones interpersonales y que acabar en situaciones de violencia laboral que terminarían por incidir también en la organización.

La SRT, siguiendo los lineamientos de la OAVL, adhirió a la definición de las distintas formas de violencia laboral, considerando la agresión física, acoso sexual y psicológico (SRT, 2013) y en 2009 realizaron la Encuesta Nacional de Empleo, Trabajo y Salud que evidenció que 3 de cada 10 trabajadores habían sufrido violencia y en 2018, el acoso moral y el hostigamiento alcanzaron a un 14% de los trabajadores.

Normativa:

Hay que recordar dos de los convenios de la OIT a los cuales Argentina adhirió:

-Convenio N° 190 para la erradicación de violencia y acoso laboral. Reconoce que esos actos afectan a la salud psicológica, física y sexual de las personas, su dignidad, y a su entorno familiar y social y los cree incompatibles con la promoción de empresas sostenibles y afectando su organización, las relaciones y la productividad. Busca promover políticas con medios de inspección efectivos, velando porque las victimas

tengan acceso a vías de recurso y reparación, previendo sanciones a los infractores

-Convenio Nº155 sobre Seguridad y salud de los trabajadores, sostuvo que el "término salud, en relación con el trabajo, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo."

Nuestro marco legal brinda protección al empleado, principalmente a través de la Ley de Riesgos del Trabajo Nº 24.557. Las enfermedades profesionales legalmente reconocidas están relacionadas con algún factor de riesgo y son identificadas en su etapa terminal como una degradación del organismo a partir de una causa inicial constatada. Pero hay otras que se manifiestan plenamente años después (Neffa)

Amparadas por el sistema de Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, mientras se encuentren en el listado de enfermedades profesionales, como lo establece la Ley en su artículo 6º, reglado por los Decretos 658/96 y 659/96, y sus actualizaciones.

Sin embargo, el apartado b del artículo dice que serán consideradas como enfermedades profesionales las que la Comisión Médica Central determine como provocadas por causa directa e inmediata del trabajo.

Por ello, en 2023 el TSJ de Corrientes confirmó una sentencia que obligaba a una ART a indemnizar a una trabajadora que había padecido estrés laboral, producto de hostigamientos de su jefe.

La aseguradora le rechazó la denuncia porque la depresión por estrés laboral no se encontraba en el listado. Los magistrados entendieron que la ART contaba con información para prevenir tal depresión y que no evitó la conducta abusiva del superior, siendo constatada la patología relacionada al ambiente laboral nocivo.

Por todo lo expuesto, es posible reafirmar lo necesario que es identificar y modificar las condiciones de trabajo que pudieren ser comprometedoras para la salud física y psíquica de los empleados, estando alerta a la situación actual, ya que la última encuesta llamada Burnout 2023, realizada por el portal Bumeran, sostuvo que el 94% de los argentinos dice sufrir el síndrome del quemado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Lastra M. (2020). *Estrés y Depresión en la vida laboral*. Observatorio SRT, Superintendencia de Riesgos del Trabajo./www.argentina.gob.ar/noticias/estres-y-depresion-en-la-vida-labora l

Gaviola, S. (coord). (2022). *Factores y riesgos psicosociales del trabajo*. Superintendencia de Riesgos de Trabajo. www.argentina.gob.ar/sites/default/files/guia_factores_y_riesgos_psicosociales_2.pdf

Gadea M. y Gaviola, S. (2020). (2020). *La violencia en el trabajo: un acercamiento al problema desde la Encuesta de Salud y Trabajo de Argentina 2018.* Observatorio de Salud y Seguridad en el Trabajo. /www.argentina.gob.ar/sites/default/files/violencia_laboral_281220.pdf

Decreto Nº 658/1996 Poder Ejecutivo Nacional, Listado de Enfermedades Profesionales. 27 de junio de 1996. Poder Ejecutivo Nacional. https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=37572

Superintendencia de Riesgos de Trabajo. (2022). Una cultura laboral saludable. Condiciones y medio ambiente de trabajo. En https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2023/01/srt_salud_en_el_trabajo.pd

OIT Convenio Nº 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo. 25 de junio de 2021. https://c190.lim.ilo.org/ https://normlex.ilo.org/dyn/norm

lex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C155

Infobae. (2023, 7 noviembre). Burnout récord: el 94% de los trabajadores argentinos sienten estrés laboral crónico, según una encuesta. Infobae. https://www.infobae.com/salud/2023/11/07/burnout-record-el-94-de-los-trabajadores-argentinos-sienten-estres-laboral-cronico-segun-una-encuesta/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra

INCIDENCIAS POTENCIALES DE LA LEY 26.854 EN LA TUTELA CAUTELAR EN CASOS DE RIESGO INCIERTO DE DAÑO AMBIENTAL

Burgos, Mario A.

burgos_mario@yahoo.com.ar

RESUMEN

La ley 26.854 (LMC) establece nuevos requisitos de admisibilidad para las medidas cautelares que; respecto de la suspensión de los efectos de un acto estatal, de las medidas positivas y de las medidas de no innovar; se aproximan a juicios de certeza. Reclama para la suspensión de los efectos del acto administrativo la verosimilitud de su ilegitimidad. Asimismo, requiere en cada caso la no afectación del interés público, frente al llamado nuevo esquema de orden público ambiental. Estos recaudos, considerando el énfasis preventivo de la protección del ambiente, incidirán como limitantes a la tutela cautelar ambiental inherente al derecho a la tutela judicial efectiva, especialmente cuando ésta se basa en el principio precautorio. Si bien el art. 19 de la ley establece que no será de aplicación a los procesos de amparo, doctrinariamente y jurisprudencialmente se debate sobre la idoneidad de esta acción en casos de riesgo incierto de daño ambiental.

PALABRAS CLAVE

Principio precautorio, tutela judicial efectiva

INTRODUCCIÓN

La LMC, que regula las medidas cautelares en las causas en las cuales es parte o interviene el Estado nacional, establece requisitos de admisibilidad de mayor rigor para las medidas cautelares solicitadas en este ámbito del contencioso, que refieren cierto rango de certeza respecto de los recaudos tradicionales del *fumus* bonus iuris y del *periculum* in mora, y la acreditación de la no afectación del interés público, como también la no identificación de la medida cautelar con el objeto de la demanda. Nos proponemos reflexionar sobre aspectos de la ley que pueden tener incidencia en los procesos ambientales y en el protagonismo de las medidas cautelares para evitar el daño, dado que cuando se produce resulta casi imposible o implica un elevadísimo costo su recomposición. Ello insta a actuar a instancias del riesgo, que puede ser cierto o científicamente incierto, lo que pone en valor a la tutela cautelar ambiental, acompañada en estos casos por los principios preventivo y precautorio respectivamente, en el marco del estado de derecho ambiental con jueces proactivos con mayor energía protectora del ambiente.

MÉTODOS

Motiva este proyecto la preocupación de generar nuevos estudios sobre la influencia que ejerce el Derecho Ambiental sobre las demás ramas del derecho positivo argentino. La presente comunicación insta a promover interpretaciones de institutos del Derecho Ambiental argentino puestos en juego con aspectos del Derecho Procesal Administrativo nacional desde

la perspectiva de la garantía de la tutela judicial efectiva inherente a nuestro Derecho Constitucional y considerada en pactos internacionales de jerarquía constitucional, y de la 25.675 (LGA).

El esquema metodológico propuesto es exploratorio, descriptivo y cualitativo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El debido proceso adjetivo implica el acceso a la justicia, exponer las pretensiones en el proceso, ofrecer y producir pruebas conducentes a una decisión fundada dentro de plazos razonables, y que ésta sea ejecutada sin que se frustre el derecho conculcado. Es necesario, entonces, arbitrar medidas de naturaleza cautelar.

La tutela cautelar es inescindible de la tutela judicial efectiva para que no se vuelva ilusoria la posibilidad de obtener protección judicial durante la sustanciación de un proceso, tiende a impedir que el derecho cuyo reconocimiento o actuación se pretende obtener a través de otro proceso pierda eficacia durante el tiempo que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva. Los fundamentos respecto del dictado de las medidas cautelares se refieren a los requisitos de verosimilitud en el derecho, peligro en la demora y contracautela.

La pretensión cautelar en el contencioso administrativo tiene por objeto una tutela anticipada ante la posibilidad de que la Administración prive al particular de derechos reconocidos constitucionalmente, donde se encuentra presente el interés público. Si bien los actos administrativos se presumen legítimos y con fuerza ejecutoria, no se puede inferir dogmáticamente que devenga imposible el dictado de una medida cautelar a su respecto, ni extremar el criterio de admisibilidad al punto que se exija un juicio de certeza del derecho invocado, ya que de lo contrario se desconocerá el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Los principios ambientales, en especial el preventivo y el precautorio, diseñan la medida cautelar ambiental colectiva otorgándole caracteres que no se compadecen con las medidas cautelares solicitadas en otras temáticas. El principio precautorio permite minimizar las exigencias para el otorgamiento de medidas cautelares y aliviana la tarea judicial permitiendo que no sea exigible la prueba de tal verosimilitud. Estos principios apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los fines del art. 41 de la Constitución Nacional. Asimismo, el Juez se transforma en "Juez ambiental" con otra energía en defensa del ambiente (Camps C., 2014).

La LMC podría incidir sobre las medidas cautelares de tutela ambiental por el agravamiento de los requisitos para la procedencia de las cautelares que establece. El art. 3º, inc. 4, determina la no identificación de la medida cautelar con el objeto principal, toda vez que en muchas ocasiones el objeto de la demanda coincidirá con el objeto de la medida cautelar. Tanto la suspensión de los efectos de un acto estatal (art. 13), la medida positiva (art. 14) como medida de no innovar (art. 15) requieren, respectivamente, que se acredite sumariamente que ocasionará perjuicios graves de imposible reparación ulterior, la no afectación del interés público -concepto jurídico indeterminado a ponderar en cada caso- y que no tenga efectos irreversibles. Para la suspensión de los efectos de un acto estatal se requiere, asimismo, la verosimilitud de la ilegitimidad (Spirito, C., 2013).

La exclusión casi total del ámbito de aplicación de la LMC de la acción de amparo, según Spirito (2013), permitiría sostener cierto optimismo en cuanto a la utilización de la vía del amparo ambiental. Ahora, en casos de una acción o acto estatal lícitos que generan sospecha plausible de riesgo incierto de daño ambiental, surgiría el

cruce de posturas sobre la idoneidad del amparo, lo que implicaría mayor demora, y las medidas que deben ser adoptadas no admiten largos debates ni extendidas actividades probatorias. Bibiloni (2005), atento al carácter manifiesto de la arbitrariedad e ilegalidad del acto y la inminencia de la amenaza que exige el amparo para su procedencia, cuestiona su idoneidad. Entre los canales procesales, señala Camps (2014), el más usual es el amparo ambiental, por más que se han visualizado resoluciones judiciales que reputan que el amparo no es la vía adecuada para propiciar la aplicación de la tutela ambiental contemplada por el principio precautorio. En "Codeci", el voto del Dr. Lutz resume que el peligro inminente y la arbitrariedad manifiesta requerida por el amparo se presenta en la amenaza que deriva de la incertidumbre científica, propia del principio precautorio (STJ Río Negro, 16/8/05, LL, 2006-C223, citado por Bestani, A. 2012), en la instancia referida, precisamente, visualizamos la demora.

La cuestión es la protección del ambiente, por ello nos resulta relevante reflexionar sobre algunas probables implicancias de la LMC en función del énfasis preventivo que demanda la tutela del ambiente por las particularidades y complejidad del daño ambiental. Existe identidad entre protección del ambiente y tutela anticipada que exime de nuevos y más gravosos requisitos de admisibilidad a las medidas cautelares en virtud del principio de no regresión. Los posibles impactos de esta norma en los procesos ambientales dependerán en gran medida de la aplicación de los principios preventivo y precautorio y de la prioridad que dé el juez ambiental, comprometido y proactivo, al principio in dubio pro ambiente, en cumplimiento de los fines del estado de Derecho Ambiental (Spirito, 2013).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aberastury, P. (2006). *La Justicia Administrativa*. Lexis Nexis.

Aberastury, P. (2020), Medidas cautelares contra el Estado: Ley 26.854 comentada y anotada, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe.

Berros, V. (2013), Entramado precautorio. Un aporte desde el derecho para la gestión de riesgos ambientales y relativos a la salud humana en Argentina, (Tesis doctoral, Universidad Nacional del Litoral), https://www.researchgate.net/publication/259692993

Bestani, A. (2012). Principio de precaución, Astrea.

Bibiloni, H. (2005). *El Proceso Ambiental. Objeto. Competencia. Legitimación. Prueba. Recursos*. LexisNexis.

Camps, C. (2014), Teoría cautelar ambiental y principio precautorio. Revista de derecho ambiental, 39. 91-108.

Cassagne, J. C. (2013) Tratado General de Derecho Procesal Administrativo, 2° edición actualizada, t. II, La Ley, Buenos Aires.

Falbo, A. (2017), La medida cautelar ambiental en el proceso colectivo ambiental, La Ley, Buenos Aires, AÑO XXIV, N°1 - ISSN 0024-1636.

Rojas, J. (2006), Sistemas Cautelares, en Medidas Cautelares -homenaje al Dr. Axel Bremberg-, La Ley, Buenos Aires. ISBN: 987-03-0881-3.

Sosa, T. (2022), Fundabilidad de la pretensión cautelar, en Medidas Cautelares y Anticautelares, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe.

Spirito, C. (2013). La nueva Ley de Medidas Cautelares. Algunas reflexiones sobre su incidencia en los procesos judiciales ambientales. En *Medidas*

cautelares en la que es parte o interviene el Estado Nacional. Abeledo Perrot.

Vallefín, C. (2013), Medidas cautelares frente al Estado. Continuidades y Rupturas, Ad-Hoc, Buenos Aires.

Zapatel, M. L. (2022), Análisis de la eficacia jurídica de las medidas cautelares, en Medidas Cautelares y Anticautelares, Rubinzal–Culzoni, Santa Fe.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE

EL ACUERDO DE JUICIO ABREVIADO PLENO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE CORRIENTES Y LA ACTUACIÓN PROFESIONAL DE LOS ABOGADOS

Castello, Juan D. A.

castellounne@gmail.com

RESUMEN

La Ley 6.518 de la Provincia de Corrientes incorporó mecanismos para abreviar los procedimientos penales mediante acuerdos entre las partes. Uno de estos mecanismos es el "acuerdo de juicio abreviado pleno", que se basa en un acuerdo entre el fiscal y el imputado sobre los hechos, la punibilidad y la pena. Este procedimiento requiere la aceptación de culpabilidad por parte del imputado, lo que plantea cuestiones sobre la relación entre abogados y clientes, especialmente en términos de los deberes morales y profesionales. A diferencia de un proceso ordinario, donde el defensor debe sostener la inocencia del cliente, en este nuevo procedimiento especial, el defensor debe asistir al imputado en la aceptación de culpabilidad.

PALABRAS CLAVE

Ética profesional, proceso penal, juicio abreviado

INTRODUCCIÓN

Entre los procedimientos especiales de la Ley 6.518, que innova el proceso penal de la Provincia de Corrientes, se incorporaron una serie de mecanismos destinados a abreviar el trámite de las causas, basados en acuerdos entre las partes sobre ciertos elementos del proceso.

Uno de estos procedimientos, al que me referiré en esta oportunidad, es el denominado acuerdo de juicio abreviado pleno, el cual supone un concierto entre el fiscal y el imputado sobre los hechos, la punibilidad y la pena a aplicar. En este acuerdo, ocupa un lugar central la aceptación por parte del imputado de su culpabilidad, condición sin la cual no es posible este procedimiento especial.

El carácter pactista de esta modalidad procesal, lleva a indagar sobre la relación de los abogados con sus clientes en cuanto a los deberes que nutren la moral del rol profesional. Particularmente, no es similar la situación del defensor del imputado en un proceso penal ordinario que en el nuevo proceso penal abreviado. En el primero de ellos, el deber de lealtad no presenta muchas dudas en cuanto a que el abogado debe mantener una férrea defensa de la inocencia del cliente, mientras que en el segundo debe asistir profesionalmente al cliente en la aceptación de su culpabilidad.

Para el análisis de estas posibles tensiones del desempeño profesional, la ética de la abogacía, como parte de la ética aplicada, proporciona distintos modelos de conducta en la relación del abogado con el cliente y la sociedad, centrándose en el deber de lealtad profesional. Estos modelos comparten la idea de que los abogados deben tener una conducta leal hacia los intereses de sus clientes, dentro del límite de la ley, pero difieren en la responsabilidad moral respecto a las pretensiones de sus clientes.

El modelo estándar de relación profesional se basa en una interpretación estricta del deber de

lealtad, donde el abogado es partisano, neutral e irresponsable moralmente respecto a las pretensiones de su cliente. En el extremo opuesto, el modelo del interés público permite que el profesional, sin faltar a la lealtad, considere los aspectos morales de las pretensiones del cliente e intente influir en ellas para evitar injusticias.
Estos modelos justifican el rol de los abogados frente a la moral general, tolerando ciertas conductas profesionales en el contexto de un modelo adversarial que fuera de este marco no serían plausibles.

MÉTODOS

Se analizaron los preceptos del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Se consultó la doctrina existente en materia de ética profesional y procesal penal. Se mantuvieron intercambios de opinión en el curso de Ética Profesional en relación a la reciente aplicación del nuevo Código Procesal Penal de Corrientes confrontando con los deberes que surgen del Código de Ética del Colegio Público de la Provincia de Corrientes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Dentro de cualquiera de los modelos mencionados en la introducción, la relación abogado-cliente plantea una cuestión inicial que a menudo pasa desapercibida: quién debe tener el control en la relación entre un abogado y su cliente. Tradicionalmente, se asumía una coincidencia entre las convicciones del profesional y las del cliente. Además, persistía un modelo paternalista en el que las preferencias del abogado sustituían a las del cliente en favor de los intereses de este último.
Sin embargo, actualmente, un nuevo paradigma da primacía a la autonomía del cliente. Este enfoque impone que el cliente, con la debida información proporcionada por el abogado, decida sobre los aspectos relevantes para los resultados de la tarea profesional.
Esta regla que otorga primacía a la autonomía del cliente, no obstante, permite el actuar paternalista del abogado de manera subsidiaria cuando el cliente, basado en una comprensión errónea de la realidad, pudiera tomar decisiones que perjudiquen sus valores o intereses.
Según la regla de autonomía, el profesional debe consultar al cliente, con previa y adecuada información, sobre sus preferencias en función del respeto a su dignidad y para resguardar sus intereses y valores. Si el abogado advierte que los deseos del cliente pudieran perjudicar, se justifica un actuar paternalista para evitar daños.
Creo que estos temas de la ética profesional de la abogacía pasan a tener un lugar crucial en los nuevos procedimientos especiales abreviados del recientemente vigente Código Procesal Penal de Corrientes.
El artículo 374 del Código Procesal Penal en que se instaura un nuevo procedimiento especial, establece que, en la celebración del acuerdo, el defensor debe asistir al imputado en la aceptación de los términos de la acusación respecto de los hechos, la tipificación penal y la pena requerida. El objetivo es que la aceptación del acuerdo por parte del cliente sea un acto consciente, con pleno conocimiento del acto y sus consecuencias.
Esta situación supone dos momentos en la relación profesional: el primero es que se da al inicio de la relación, incluso antes de un encargo profesional con las consultas, y el segundo momento constituido a través de la asistencia en la suscripción del acuerdo de juicio abreviado pleno.
En el inicio, bajo el paradigma de autonomía, el profesional debe informar al cliente sobre los posibles cursos de acción legal, incluyendo alternativas disponibles en la norma procesal aplicable.
En el nuevo proceso penal vigente en la Provincia desde fines de 2023, el acceso al procedimiento abreviado es un derecho del cliente desde la imputación hasta la audiencia de control de la acusación. El abogado defensor debe informar sobre todas las alternativas y sus consecuencias desde el inicio de la relación profesional. El cliente debe estar informado de estas alternativas

para conversar con el abogado sobre su conveniencia.

El segundo momento es procesal y contractual. Aquí, la lealtad del defensor muta de una defensa parcial a un control de la consciencia del cliente sobre el acto contractual y sus consecuencias. Este momento presenta dilemas respecto al principio de autonomía del cliente, especialmente porque el acuerdo de juicio abreviado pleno implica aceptar culpabilidad. La asistencia del defensor es crucial para acompañar la decisión del cliente.

El análisis del acuerdo estará a cargo del profesional, quien debe sopesar las pruebas y calcular las probabilidades de éxito o fracaso de un proceso ordinario frente a la posibilidad de obtener una pena menor. El abogado debe estar atento a situaciones en las que la autonomía del cliente pueda poner en riesgo sus valores o intereses, que podrían ser mejor protegidos en un proceso ordinario.

Aunque el precepto requiere la aceptación del acuerdo por parte del cliente con la asistencia del defensor, cada caso determinará el grado de paternalismo adecuado. El rol profesional tendrá dos pilares: la estimación consecuencialista de acceder o no al acuerdo y el control necesario para que el ejercicio de la autonomía del cliente no lo perjudique.

Como aspectos para seguir investigando sobre este tema, prima facie se vislumbran dos. Primero, es esencial considerar la necesidad de implementar un procedimiento formal de consentimiento informado que asegure la actuación diligente y leal del abogado, dejando constancia clara de que el cliente comprende plenamente los términos del acuerdo y sus consecuencias.

El otro aspecto se refiere a la incorporación de normas específicas en los códigos de ética con el fin de detallar las conductas profesionales mínimas ajustadas a estos procedimientos donde el eje principal lo constituye es la admisión de culpabilidad por parte del cliente. Se considera necesario establecer estándares claros que orienten el actuar de los profesionales, garantizando la protección de los derechos y la dignidad de los clientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Rivera López, E. (2020). *Manual de ética profesional de la abogacía*. La Ley.

Seleme, H. O. (2023). *La ética de los abogados*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes. Ley 6.518 de 2019. Artículo 374. 6 de diciembre de 2019 (Argentina).

Código de Ética del Ejercicio Profesional de la Abogacía en la Provincia de Corrientes. B.O. N° 28.838, 08 de septiembre de 2023.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra

LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA Y LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

Castello, Juan D. A.

castellounne@gmail.com

RESUMEN

La Ley 25.246, reformada en marzo de 2024 por la Ley 27.739, incluyó a los abogados como sujetos obligados a informar sobre operaciones sospechosas en su artículo 20 inciso 17. Asimismo, el artículo 14 también modificado, establece que los sujetos obligados no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF), el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad, en el contexto de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o en el intercambio de información con organismos análogos extranjeros.

En el presente trabajo se analiza la constitucionalidad de esta reforma, al observarse un avance por parte del Congreso de la Nación sobre aspectos del ejercicio de la abogacía, que, como profesión liberal, hace a una materia de regulación que corresponde a una competencia legislativa conservada por las provincias.

PALABRAS CLAVE

Abogacía, facultades reservadas, lavado de activos.

INTRODUCCIÓN

Normar restricciones al establecimiento de relaciones profesionales, imponer requisitos para estructurarlas y desarrollarlas o relevar en determinadas circunstancias del secreto profesional, son aspectos que componen la regulación estatal del ejercicio de una profesión, y hacen a una competencia legislativa que es resorte de las provincias.

Esta materia, como lo tiene invariablemente decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se encuentra incluida dentro de las facultades conservadas por las provincias de conformidad al artículo 121 de la Constitución Nacional, lo cual comprende la reglamentación del ejercicio de los derechos asegurados a los habitantes por la propia Constitución, sin otra limitación que la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo, en la medida en que la reglamentación sea sólo eso y no la negación del derecho reglamentado ni de otro garantizado por la Carta Fundamental.

Si bien una norma emanada del Congreso de la Nación puede establecer tipos penales y medidas de prevención respecto de lavado de activos, tiene impedido lograr esa finalidad utilizando como medio la regulación de una profesión liberal como lo es la abogacía.

La técnica empleada en la Ley 27.739, consigue evadir el límite implícito en la delegación de facultades realizada por las provincias, alterando la regla según la cual la determinación de qué poderes se han conferido a la Nación y, sobre todo, su extensión, debe siempre ceñirse a la lectura más estricta, en tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, y los

correspondientes a la Nación son delegados y definidos.

MÉTODOS

Se analizaron los últimos fallos de la CSJN. Se consultó la doctrina existente al respecto. Se mantuvieron intercambios de opinión en jornadas intercátedra.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La reforma introducida por la Ley 27.739 al régimen de prevención de lavado de activos, que instituye como sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, comportaría una asunción por parte del Congreso de la Nación, de competencias que pertenecen a las provincias para regular el ejercicio de las profesiones liberales.

Las modificaciones mencionadas, imponen obligaciones que se aplican a la regulación del ejercicio de la profesión de abogado al determinar la posibilidad de aceptar clientes, establecer deberes de desvinculación, regular los requisitos de la relación profesional y definir situaciones en las que deben informar a la UIF sobre sus clientes, incluyendo la divulgación del secreto profesional en ciertas circunstancias. Estas disposiciones constituyen el núcleo de la regulación del ejercicio de una profesión liberal.

Establecer restricciones a las relaciones profesionales, imponer requisitos para su estructuración y desarrollo, y regular el secreto profesional son competencias que corresponden a las provincias, según lo decidido consistentemente por la CSJN.

El artículo 121 de la Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, lo que incluye la regulación del ejercicio de los derechos asegurados por la Constitución.

En materia de profesiones liberales, la CSJN sostiene que las provincias tienen la atribución de reglamentar su ejercicio dentro de sus jurisdicciones, con la limitación que impone el artículo 28 de la Constitución. Esto implica que las provincias pueden establecer requisitos en el ejercicio de su poder de policía para asegurar la rectitud y responsabilidad profesional.

El Congreso Nacional solo puede dictar normas generales relativas a las profesiones en virtud de una potestad delegada, sin menoscabar las competencias locales de reglamentación y policía. Las regulaciones dirigidas a detectar operaciones sospechosas de lavado de activos (LA), financiamiento del terrorismo (FT), o financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP) exceden el ámbito material de las atribuciones delegadas al Estado Nacional, invadiendo competencias provinciales.

Aunque la normativa nacional puede establecer tipos penales y medidas preventivas respecto a LA/FT/FP, no puede hacerlo regulando una profesión liberal como la abogacía, ya que esto implica una violación de la Constitución y de las normas locales. La técnica legislativa empleada por el Congreso Nacional evade los límites implícitos en la delegación de facultades provinciales, alterando el equilibrio de poder definido constitucionalmente.

Permitir la vigencia de estas normas debilita las potestades provinciales sobre la regulación profesional, segmentando indebidamente su autoridad. Las provincias tienen leyes y reglamentos sobre el ejercicio de la profesión de abogado, y han establecido sistemas de colegiación legal que asignan las potestades reglamentarias y de control de la matrícula a los colegios de abogados provinciales.

La CSJN ha afirmado que los actos legislativos provinciales no pueden ser invalidados a menos que la Constitución otorgue al Congreso Nacional un poder exclusivo, o cuando el ejercicio de estos poderes por las provincias esté expresamente prohibido, o exista una incompatibilidad absoluta y directa en su ejercicio.

La materia sobre la cual avanzó inconstitucionalmente el Estado Nacional forma parte de las atribuciones provinciales, y cualquier intento de control federal sobre el ejercicio profesional debe realizarse

mediante acuerdos interjurisdiccionales.
Como cuestiones a indagar sobre este tema, se encuentra el logro de estos objetivos a través de la aplicación de los principios del federalismo de concertación, derivado del Derecho Intrafederal. Las regulaciones sobre prevención de lavado de activos son de indudable necesidad y relevancia, y los controles sobre el ejercicio de la abogacía también. Sin embargo, legislar sobre esta problemática no puede conducir al desconocimiento de las competencias estaduales constitucionalmente deslindadas en la Constitución.
Como lo viene sosteniendo la CSJN de larga data, en estos casos la respuesta legislativa debe darse a través de los acuerdos interjurisdiccionales, los que concilian constitucionalmente el ejercicio de atribuciones propias de cada jurisdicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Durrieu, R. (h.). (2004). ¿Debe el abogado ser incluido como sujeto obligado de informar operaciones sospechosas? *TR LaLey.* 1.

D'Albora, F. J. (h.). (2005). Los abogados y la obligación de informar operaciones sospechosas en las normas de prevención contra el lavado de dinero. Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J., 200. *TR LaLey.*

Kent, S., & Biancardi, A. (2012). El abogado como posible sujeto activo del delito de lavado de dinero. *Revista LL*, 2012-B, 1124-1137.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN], *Fallos* 3:131; 302:1181; 304:1186; 304:1588; 308:403; 308:987; 315:1013; 320:89; 320:619; 323:1374; 325:1663; 331:412; 334:626; 338:1389; 340:1606.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra

ULTRACTIVIDAD DE LAS NORMATIVAS QUE REDUCEN LA BRECHA DE GÉNERO

Cendoya, Gabriela C.; Jaimez, Claudia V.

estudiojuridicoazevesjaimez@gmail.com

RESUMEN

La resolución N° 13/24 dictada por el Inspector general de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tomando como base con fallos judiciales y los reclamos de sectores religiosos resolvió en su artículo 1° derogar las Resoluciones Generales IGJ N° 34/2020, N° 35/2020, N° 42/2020 y N° 12/2021. Esta normativa deja pendiente de resolver la vigencia de las reformas que todas las personas jurídicas tuvieron que realizar en razón de las resoluciones IGJ 34/20; 35/20 ;42/20 y 12/21, y que en algunos casos se judicializaron por motivos estatutarios y/o rechazo de la normativa de la Inspección General de Justicia.

PALABRAS CLAVE

Sociedades, asociación, cupo femenino

INTRODUCCIÓN

Las resoluciones de la Inspección General de Justicia, ordenando el cupo Femenino y de género, obligó a numerosas organizaciones civiles, comerciales, religiosas a cuestionarse sus estatutos y composición interna, órganos de dirección, deliberación y fiscalización, siendo que en muchos casos implicó un difícil proceso administrativo, social e incluso fiscal para incorporar nuevos asociados, socios y adherentes a los fines de su cumplimiento.

En otros casos esos debates excedieron lo interno y fueron al fuero administrativo contencioso judicial, estresando las estructuras privadas y el sistema estatal, en la tentativa de cumplimentar las directivas jurídicas; pero esta estrategia de Género del Banco Mundial para 2024-2030, en nuestro país fracasara en su rendición de cuentas institucional atento al análisis de las normativas contradictorias.

La seguridad jurídica o al menos su estabilidad quedan comprometidas en la ultraactividad normativa (cupo femenino o de género), cumplimentando lo ordenado por el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 7 que en su parte pertinente ordena: "Eficacia temporal. A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes", además de los Tratados Internacionales, ratificados y convertidos en leyes nacionales.

MÉTODOS

La gestión para relevar las instituciones afectadas en sus órganos directivos, fiscalización y deliberación en las idas y vueltas normativas en tan poco tiempo institucional requieren del método Empírico Dialéctico, recolectando información del sitio web: https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj.

Es para destacar la amplia bibliografía existente en la materia tanto en favor de la distinción de géneros y la conservación de ese status quo, como así también en sentido inverso la AGENDA 2030, impone la reducción de la

Brecha de Género, no solo como un Derecho Humano-Social, sino como elemento de mejoramiento del P.B.I. de los países signatarios, atento el potencial económico en las cadenas de valores y su componente fundamental determinado por las mujeres y los que variados géneros pueden aportar al mismo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Del análisis de los considerandos de la resolución general 13/2024 RESOG-2024-13-APN-surge que de diversas disposiciones dictadas por la misma Inspección General de Justicia se debían incluir en "... su órgano de administración, y en su caso en el órgano de fiscalización, una conformación que respete la diversidad de género, estableciendo una composición de los órganos referidos para que estén integrados por la misma cantidad de miembros femeninos que de miembros masculinos y que, cuando la cantidad de miembros a cubrir fuera de número impar, el órgano deberá integrarse de forma mixta, con un mínimo de un tercio de miembros femeninos..." (res. general 34/23), luego se dictó la Resolución General IGJ N° 35/2020, (B.O. 13/8/2020) modificando el texto de los arts. 1° y 2° de la Resolución General IGJ N° 34/2020

> ".....disponiendo que, dada la compleja evolución —en ese tiempo— de la situación sanitaria nacional e internacional, no podía vislumbrar, de forma cierta, la proyección y/o prolongación y/o cesación total o parcial de las medidas de distanciamiento social preventivo y obligatorio (DI.S.P.O.) que el Estado Nacional, los Estados Provinciales y/o el Estado autónomo citadino (C.A.B.A.) pudieran disponer en lo inmediato, y también de futuro, en salvaguarda de la salud pública y, en miras a evitar el agrupamiento y circulación de la población mientras perduraran las medidas de distanciamiento social preventivo y obligatorio, resultaba prudente diferir el plazo de entrada en vigencia, fijado en la Resolución General IGJ N° 34/2020, en sesenta (60) días, contados a partir de la publicación de esa Resolución General en el Boletín Oficial de la República Argentina, ello sin perjuicio de eventuales prórrogas que pudieran dictarse,...."

y en fecha 26/10/2020 se dictó la Resolución General IGJ N° 42/2020, (B.O. 27/10/2020) modificando la Resolución General IGJ N° 34/2020, disponiendo que;

A solicitud de las iglesias, confesiones, comunidades y entidades religiosas, el Registro Nacional de Cultos o el Registro de Institutos de Vida Consagrada, según corresponda, evaluados los antecedentes obrantes ante dicho/s Organismo/s, expedirán una constancia en la que se acredite que la entidad peticionante, de conformidad a sus principios constitutivos, no puede adecuar su estructura asociativa y sus reglamentos internos a lo previsto en los artículos 1°,

2° y 3° de la Resolución General N° 34/2020 de la Inspección General de Justicia, instrumento que será admitido por esta Inspección General de Justicia a los efectos de fundada excepción y debido cumplimiento, respectivamente, en relación a lo establecido en los artículos 4° y 7° de la Resolución General IGJ N° 34/2020.

Y tan es así que deviene la discusión atenta que el el artículo 37 de la Constitución Nacional, protege la igualdad de los habitantes de la Nación Argentina, siendo innecesaria esta normativa "... para el acceso a cargos electivos y partidarios...", más allá de que legislar estas cuestiones son competencia exclusiva del Congreso de la Nación. En razón de esto existen numerosos recursos judiciales finalizados y otros en trámite, donde se sostuvo que el organismo Inspección General de Justicia de la Nación, se había excedido facultades y atribuciones vulnerando competencias constitucionales y otros colectivos culturales no incluidos en dichas resoluciones, que se encuentra vedada a la Administración. Así lo afirmó la jurisprudencia ("Fundación Apolo Bases para el Cambio c/ Estado Nacional IGJ s/ Amparo", la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 28/9/2021, declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1°, 2°, 3°, 4°, 6°, 8° y 9° de la Resolución General IGJ N° 34/2020, y del art. 1° de la Resolución General IGJ N° 35/2020). El debate del tema fue tratado en la Convención Nacional Constituyente del año 1994 (cfr. Diario de Sesiones, 22° Reunión, 3° Sesión Ordinaria (Continuación); 23° Reunión, 3° Sesión Ordinaria (Continuación); y 34° Reunión, 3° Sesión Ordinaria (Continuación), del 2, 3 y 19 de agosto de 1994, respectivamente). En definitiva, la resolución general nro 13/24 en sus Vistos y Considerandos omiten tratar el tema de la ultraactividad de las normativas derogadas, pero estuvieron vigentes por más de 3 años, e incluso no afirma la cuestión de los costos y costas que las instituciones en su proceso de adecuación interna a las normas han incurrido en sedes judiciales e incluso quedaron disueltas según el caso por no tipificar en la normativa. Será este un caso de Responsabilidad del Estado por actos lícitos, y en sus consecuencias actuales por la Ultraactividad de las normas ya aplicadas y vigentes en los estatutos y sus posibles consecuencias dañosas.

El debate actual es si las instituciones deben revisar sus estatutos y regresar a sus conformaciones originarias o continuar en la formación societaria o asociativa con reducción de la brecha de género, aplicando el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación y artículo 37 de la Constitución Nacional, en consecuencia, por la derogación por la resolución general I.G.J.13/24 de normativa aparentemente inconstitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Banco Mundial (2023). Acelerar la igualdad de género para lograr un futuro sostenible, resiliente e inclusivo https://documents1.worldbank.org/curated/en/099453409202369879/pdf/IDU0100928bd06214045e409c1c096f49578e069.pdf

Ministerio de Justicia. (s.f.). Inspección General de Justicia. https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj

Ministerio de Justicia (s.f.). Inspección General de Justicia. Resoluciones Generales año 2024. https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj/institucional-igj/resoluciones-generales-ano-2024

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Ley 26.994 de 2014. Artículo 7. 7 de octubre de 2014.

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículo 37. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Resolución nro 34/2020-IGJ.https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-34-2020-340720

Resolucion nro 35/2020 - IGJ.https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/resolucion_general_igj_35-2020.pdf

Resolución nro 42/2020- IGJ.https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-42-2020-343589

Resolucion nro 12/2021- IGJ.https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-12-2021-353222

Resolucion nro 13/2024- IGJ.https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-13-2024-398009

Pagina Inspección General de Justicia:https://www.argentina.gob.ar/justicia/igj.

Constitución de la Nacion Argentina. Art 37.- https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm

Fallo Fundación Apolo Bases para el Cambio c/ Estado Nacional IGJ s/ Amparo", la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, con fecha 28/9/2021: http://www.saij.gob.ar/camara-nac-apelac-contencioso-administrativo-federal-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-fundacion-apolo-bases-para-cambio-en-igj-amparo-ley-16986-fa21100026-2021-09-28/123456789-620-0011-2ots-eupmocsollaf?

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G003 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Docente Investigador - PI 23G003 SGCyT-UNNE

LOS SUJETOS VULNERABLES EN LOS TIEMPOS ACTUALES. LA CONTRATACIÓN ELECTRÓNICA, EL USO DE LAS PLATAFORMAS DIGITALES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Claps, Sergio L.; Burgoa, Romina A.

sergioclaps69@gmail.com

RESUMEN

El presente informe tiene como eje central el trabajo de investigación que hemos emprendido desde la pandemia y las posibles consecuencias fácticas y jurídicas que ocasionó y sigue ocasionando en el marco jurídico.

Para ello trabajamos con diferentes fallos y resoluciones administrativas tanto de la Justicia de Corrientes, como del Chaco a los fines de buscar puntos en común entre ambos, de igual manera y en miras al contexto actual, es imposible no analizar, teniendo en cuenta las diferentes contrataciones electrónicas la vulnerabilidad que pueden sufrir ciertos sujetos en torno a ella. De esta manera, producto de lo que fuera en un momento la pandemia de COVID-19 han surgido y lo siguen haciendo en la actualidad situaciones que producen nuevos sujetos vulnerables e hipervulnerables.

Pretendemos desde esta investigación profundizar en las causas y soluciones que las partes contratantes tendrán que brindar a la problemática en cuestión.

PALABRAS CLAVE

Hipervulnerables, actualidad, post pandemia

INTRODUCCIÓN

En anteriores trabajos mencionamos que han nacido con la pandemia nuevos sujetos vulnerables ante un escenario jurídico bastante complejo. Aquí nos volcaremos sobre otro sujeto hipervulnerable que ha surgido a raíz de la pandemia.

El aislamiento social, preventivo y obligatorio (ASPO) y la pandemia por COVID-19 suscitaron una profunda transformación en la sociedad y en sus individuos, induciendo a una digitalización forzada en diversos ámbitos. La globalización conjunta y los diversos avances tecnológicos han permitido abrir nuevas puertas, puertas que son utilizadas total y plenamente, dentro del ámbito comercial, con la intención de expandir los mercados, y esta expansión del mercado ha acarreado consigo nuevas modalidades de contratación que se diferencian tremendamente de los tipos de contratos tradicionales.

La manera en que las personas estaban acostumbradas a realizar negociaciones, comercializaciones, contrataciones, etc., sufrió importantes cambios. Es precisamente en este contexto donde cobran protagonismo los contratos electrónicos e inteligentes, ya que las nuevas tecnologías traen aparejadas modificaciones sustanciales en las contrataciones tradicionales, permitiendo por ejemplo poder celebrarlos entre personas que se

encuentran en distintas partes del mundo.

Este nuevo contexto plantea problemas que serán necesarios analizarlos a los fines de llegar a alternativas de solución, como es la exposición de los datos personales de quienes utilizan este tipo de instrumentos electrónicos e inteligentes, que hoy en día es casi la mayoría de la población mundial. Sumado al interrogante de qué sucede con los sujetos que contratan por intermedio de plataformas digitales y realizan pagos por intermedio de ellas, ¿quién debe responder? ¿la plataforma o el vendedor?

Frente a esto resulta de vital importancia preguntarnos ¿cómo proteger los datos personales ante estos tipos contractuales?

Por otra parte, se hace necesario reconsiderar nuestra legislación vigente, a los fines de resguardar la seguridad jurídica en las relaciones obligacionales y contractuales.

Analizado así el escenario en cuestión, nos proponemos esgrimir algunas de las diversas problemáticas que actualmente afectan al consumidor relacionadas específicamente con la posible vulneración de datos personales.

MÉTODOS

Las fuentes privilegiadas para esta investigación son: Primarias: Textos legales y normativos. Recolección de datos: Identificación y recopilación de textos legales, investigaciones y artículos sobre el tema. El plan de análisis incluye la codificación de los textos para extraer información y realizar una comparación de los hallazgos, de esa manera posibilitar un análisis crítico y contextualizado con la problemática actual.

Tomando en cuenta los conceptos descriptos y la legislación vigente, se presenta un escenario en el cual es importante la protección de los datos personales frente a estas nuevas modalidades contractuales. En lo que se refiere a los contratos electrónicos, la Ley N° 25.326 de Protección de los datos personales, no los menciona expresamente.

Por otra parte, el Código Civil y Comercial de la Nación, en su artículo 1105, sig. y cc., se refiere a los contratos celebrados a distancia, de igual manera, la legislación resulta deficiente a los tiempos actuales.

De igual manera resulta trascendental a los fines de la imputación de la responsabilidad evaluar a las partes contratantes, determinar la responsabilidad que podría recaer sobre las plataformas digitales conforme su intervención activa o pasiva en el contrato.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Para determinar la responsabilidad de una determinada plataforma ante un hecho antijurídico se debe evaluar lo siguiente:

En primer lugar, determinar si el hecho antijurídico recae en: 1) en el contrato que une a un usuario con la Plataforma, por los servicios que ella le ofrece (por ejemplo, un bloqueo injustificado de un user); o 2) en el contrato o negocio sustancial que celebra el comprador con el vendedor (por ejemplo, cuando el producto adquirido tiene defectos).

En el primer caso, habrá una contratación directa entre el usuario con la plataforma, por lo tanto, la responsabilidad es directa. De modo que la búsqueda de responsabilidad fenece aquí. En el segundo caso, hay que continuar con la búsqueda, mediante los pasos que siguen.

El segundo paso, será necesario determinar si la plataforma adoptó un rol activo o pasivo en la celebración del contrato sustancial. Se actúa pasivamente cuando sólo se limita, sin brindar ningún tipo de confianza a los usuarios sobre el devenir de la compraventa, a publicitar el contenido que ingresa el usuario vendedor, exhibiendo también sus datos de contacto para que un pretenso comprador lo contacte y, juntos, sin intervención de la plataforma, decidan

si efectuar o no el negocio. En cambio, actúan activamente en todos los demás casos, pues la actuación activa se define por exclusión (se asume un rol activo cuando no es pasivo). A modo de ejemplo, la plataforma asume un rol activo insertándose como una parte más en el negocio sustancial al regular sus condiciones (por ej., disponer que el comprador tiene ciertos días para devolver el producto), imponer disposiciones (por ejemplo, imponer medios de envío o de pago), cobrar aranceles que son proporcionales al precio de venta vinculando así con el contrato sustancial (por ejemplo, al ofrecer una posición destacada en los resultados de las búsquedas de los compradores), regular el modo de cobro del vendedor (por ejemplo, al retener su dinero hasta la confirmación del comprador), entre tantos otros supuestos.

El tercer paso es la imputación de responsabilidad. Si la Plataforma actúa pasivamente, no sería responsable por el devenir de la operación sustancial celebrada entre el comprador y el vendedor; pero sí puede serlo si, a la luz del instituto de los contratos conexos, se acredita un entramado contractual que, a través de diferentes contratos, persigue un mismo y único fin. Tal caso sucede en aquellas plataformas cuyo negocio principal (y a veces único) es propender a la celebración sistemática de operaciones entre un comprador y un vendedor. Si la plataforma actúa activamente, su responsabilidad por los daños causados por la compraventa surge porque, por su actuación, ha asumido el rol de parte en dicho contrato. Así, es responsable por ser parte del negocio sustancial (por ej., del contrato de compraventa).

Tomando como punto de partida la realidad social, económica y jurídico-legal en torno al tema en cuestión, surge la necesidad de introducir reformas a la legislación argentina en miras de lograr una protección eficaz de los datos personales de quienes celebren contratos electrónicos y/o inteligentes.

El Derecho no es ajeno a la realidad descripta, por lo tanto, la modificación de la legislación vigente es una gran necesidad, de modo tal que permita lograr una protección eficaz de los datos personales de quienes celebran este tipo de contrataciones electrónicas y/o inteligentes, y que se convierten en vulnerables en los tiempos actuales, enfatizando un sistema caracterizado por la seguridad jurídica.

Se deberán tener en cuenta los principios fundamentales en torno a nuestro Derecho, teniendo como eje el respeto a los Derechos Humanos contenidos en los Tratados Internacionales que reconoce nuestra Constitución Nacional. En torno a estos principios, es también fundamental considerar los relativos al tratamiento de datos (licitud, confidencialidad, seguridad, transparencia, etc.).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia Española de Protección de Datos (2022). Blockchain III: Smart contracts y datos personales. https://www.ae pd.es/prensa-y-comunica cion/bl og/blockchain-iii- smart-contracts-y-datos-personales.

Balbi, Paula (2019). Forma y prueba de los contratos electrónicos Revista Argentina de Derecho Comercial y de los Negocios Cita: IJ-DCCLII-500.

Conturso Carrizo, Viviana Beatriz (2024). Los contratos electrónicos e inteligentes y la protección de los datos personales. Revista Jurídica de San Juan - Número 9 - Cita: IJ-V-DCCLVII-284

Eraso Lomaquiz, Santiago E. 05-11-2019. Medios de pago electrónico, criptoactivos y blockchain (*) (**) (***) El Derecho - Diario - Tomo 285. IJ-CMVII-836

González, Juan Sebastián Daniel (20-12-2022). El contrato tradicional vs el contrato electrónico. Revista Jurídica de Daños y Contratos -

Número 26 - diciembre 2022 IJ-III-DCCCLXVIII-3

Hernández, C. A. (2021). *El derecho del consumidor y los entornos digitales*. Dossier de Derecho del Consumidor - JA 2021-III fasc. 3.

Lorenzetti, R. L. (2001). *Comercio electrónico*. Buenos Aires. Ed. Abeledo-Perrot.

Marzorati, O. J. (2019). *Los nuevas tecnologías el impacto de la venta on-line en los contratos frente al blockchain y los contratos inteligentes.* Publicado en: RDCO 297, 09/08/2019, 859. Cita Online: AR/DOC/1909/2019.

Noriega, Nina N. (2019) Contratos inteligentes, contratos electrónicos. Disrupción en el mundo jurídico argentino. Revista de Derechos Reales y Registral - Número 11 - octubre 2019. Cita: IJ-DCCCLXII-715.

Paccinio Centeno Garrido, R. A. (2020, noviembre). La necesidad de la refundación del derecho en la era de la revolución digital. Lejister Gold. Recuperado 22 de agosto de 2022, de https://www.lejister.com/gold.html.

Trivisonno, J, B. *Comercio electrónico en el anteproyecto de ley de defensa del consumidor, información, responsabilidad, confianza y otras cuestiones, Publicado*: RDCO 296, 797, Cita: TR LALEY AR/DOC/1398/2019.

Tobias, J. W. *Los derechos personalísimos, los avances científicos y las nuevas tecnologías. Las nuevas tecnologías y el derecho.* Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

Vega Vega, J. A. (2005). *Contratos electrónicos y protección de los consumidores.* Madrid, España. Editorial Reus.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2021/006

AUTOR 2: Tesista De Doctorado - PEI-FD 2021/006

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Cochia, Juan J.

juanjosecochia@yahoo.com.ar

RESUMEN

Análisis sistemático y doctrinario del principio de tutela judicial efectiva de las personas con discapacidad en el Código Procesal Administrativo, para determinar el alcance y contenido de su situación y participación como parte en el proceso, así como también la promoción y articulación de las pretensiones en la defensa de sus derechos, de acuerdo con las disposiciones de la nueva ley adjetiva administrativa de la Provincia de Corrientes, a la luz de la protección jurídica de los derechos en el marco de los tratados de derechos humanos.

PALABRAS CLAVE

Tutela, efectiva, discapacidad

INTRODUCCIÓN

A partir de la incorporación a la Constitución Nacional de diversos tratados internacionales de derechos humanos, en especial, la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, fundada en los principios de libertad, justicia y paz, a partir del reconocimiento de la dignidad y el valor intrínsecos y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana, se realiza un estudio y análisis sistemático de las Cien Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad, entre las cuales se encuentran las personas con discapacidad, instrumento al que adhirieron tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación como el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, se profundiza en el conocimiento de las normas del Código Procesal Administrativo de la Provincia de Corrientes, en tanto enuncia como principios que en su interpretación y aplicación se tendrá como objetivo lograr la efectividad de los derechos sustanciales, observando los fines sociales del proceso, las exigencias del bien común, la eficiencia, la legalidad, la proporcionalidad y la razonabilidad, en procura del afianzamiento de la tutela judicial efectiva, particularmente cuando se trata de personas en situación de vulnerabilidad, en un proceso que debe sujetarse a una duración razonable.

MÉTODOS

El material utilizado se origina en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, recurriendo a procedimientos metodológicos aplicables en derecho administrativo y particularmente en materia procesal administrativa, partiendo de operaciones de hipótesis de ideas establecidas, desarrollando una descripción y observación sistemática para transformarlos en datos del problema, pasando por el proceso de validación y explicando la contrastación con la realidad, para

alcanzar la formulación del resultado final, en el hallazgo de formas propias del objeto de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Derecho de acceso a la justicia: Las Cien Reglas de Brasilia son un conjunto de principios y directrices que tienen como objetivo garantizar el acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad, sin discriminaciones, asegurando un conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos, para permitirles gozar en plenitud de los servicios del sistema judicial.[1] Propugna que debe asegurarse la igualdad de oportunidades y trato, garantizar la accesibilidad física y comunicativa en los espacios judiciales, proporcionar asistencia y apoyo adecuados durante el proceso judicial, considerar la discapacidad como un factor de vulnerabilidad, garantizar la participación activa en el proceso judicial, incluyendo la posibilidad de ser oídas y de presentar pruebas, proporcionar información accesible y comprensible sobre sus derechos y el proceso judicial, garantizar la protección contra la discriminación y el abuso en el sistema de justicia.[2]

Estas reglas buscan garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en condiciones de igualdad y sin discriminación, y que se les brinde el apoyo y las adaptaciones necesarias para participar plenamente en el proceso judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada N° 5 de fecha 24 de febrero de 2009[3], dispuso adherir a las Cien Reglas de Brasilia y el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, hizo lo propio por Acuerdo N° 34, punto 18°, de fecha 21 de octubre de 2010[4].

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad: Este instrumento internacional que cuenta con jerarquía constitucional, establece la obligación de asegurar el acceso a la justicia en igualdad de condiciones, incluso mediante ajustes de procedimiento para facilitar el desempeño de sus funciones efectivas como participantes directos e indirectos en todos los procedimientos judiciales, incluidas las etapas de investigación y otras preliminares, debiendo promoverse la capacitación adecuada de todo el personal que deba intervenir en los diferentes procesos judiciales. Además, dentro de las obligaciones generales establece el compromiso de los Estados de asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales, adoptando todo tipo de medidas, entre las cuales podemos mencionar la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las de la información y comunicaciones, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas.

Como medidas para la accesibilidad, a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, se establece asegurar el acceso al entorno físico, el transporte, la información, las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones, dotando a los edificios de señalización en Braille y en formatos de fácil lectura y comprensión, ofrecer guías, lectores o intérpretes en lengua de señas, facilitar el acceso a edificios, formas adecuadas de asistencia y

[1] *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.* (2008). Ministerio Público de la Defensa. Defensoría General de la Nación. www.mped.gov.ar Ciudad de Buenos Aires. (pp. 19-20).

[2] *Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.* (2008). XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (Reglas 1, 3, 4 y 7). Brasilia. (pp. 5-6).

[3] *Acordada N° 5.* (2009). Corte Suprema de Justicia de la Nación. Expte. N° 821/2009.

[4] *Acuerdo N° 34, punto 18°.* (2010). Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. Expte. A-2-09. Anexo. (pp. 8-9 y 12-24).

apoyo para asegurar el acceso a la información, entre otros.[5]

Código Procesal Administrativo: La nueva ley adjetiva en materia administrativa de la Provincia de Corrientes, además de poner énfasis en el aseguramiento de la garantía de la tutela judicial efectiva para las personas en condición de vulnerabilidad, determina que no es necesario el agotamiento de la vía administrativa en los casos en que se encuentren involucrados derechos fundamentales e irrenunciables de personas en estado de vulnerabilidad social y se alegue fundadamente premura en la resolución de la cuestión.[6]

No caben dudas que el reconocimiento legislativo contenido en el nuevo cuerpo normativo procesal constituye un avance significativo para la protección jurídica de los derechos de las personas con discapacidad, en concordancia con la manda constitucional y convencional. Este paso tan importante, debe ir acompañado de acciones conjuntas de los poderes públicos para posibilitar la accesibilidad a los edificios, la información, comunicaciones y demás servicios e instalaciones apropiadas, con miras a la concreción del ejercicio pleno de sus derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia 4 a 6 de marzo de 2008.

Código Procesal Administrativo de la Provincia de Corrientes, Ley Nº 6620. Corrientes. MB Ediciones Jurídicas. 2023.

Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (2016). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. (1ª ed.). www.derhuman.jus.gob.ar.

Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada Nº 5/2009, Expte. Nº 821/2009, 24/02/2009.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Ministerio Público de la Defensa, Defensoría General de la Nación, www.mpd.gov.ar, Ciudad de Buenos Aires, 2008.

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes, Acuerdo Nº 34/2010, Pto. 18º.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 18G005 SGCyT-UNNE

[5] *Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.* (2016). Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural. (1ª ed.). www.derhuman.jus.gob.ar. (Art. 9 y 13). (pp. 22 y 26).

[6] *Código Procesal Administrativo de la Provincia de Corrientes. Ley Nº 6620.* (2023). Corrientes. MB Ediciones Jurídicas. (Art. 1 y 22 inc. g). (pp. 19 y 24).

LEGISLACIÓN Y ACCIONES ADMINISTRATIVAS EN EL MARCO DE LOS POSTULADOS DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Cochia, Juan J.; Sánchez, Victoria de las N.

juanjosecochia@yahoo.com.ar

RESUMEN

Se efectúa un análisis sistemático y doctrinario de la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en relación con la legislación y las acciones administrativas, para determinar el alcance y contenido del marco normativo vigente en la Provincia de Corrientes, a la luz de las prescripciones de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial. En la formulación empírica, a través de encuestas realizadas a personas con diferentes discapacidades, se obtuvo información relevante acerca del grado de transversalización de la discapacidad, con la finalidad de lograr la sensibilización y concientización para erradicar la inequidad y la discriminación por motivos de discapacidad.

PALABRAS CLAVE

Discapacidad, derechos, administrativo

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que la Constitución Nacional, en el artículo 75, inciso 23), consagra la igualdad de oportunidades y de trato, goce y ejercicio de los derechos y sienta los principios para la protección de los derechos de las personas con discapacidad y que, además las Constituciones de las Provincias del Nordeste reconocen la necesidad de protección integral de estos derechos, se ha realizado un estudio particularizado de la Ley Nº 4478 y sus modificatorias de la Provincia de Corrientes y de las acciones desarrolladas por la administración, para la protección jurídica de los derechos de las personas con discapacidad, enfocados desde la perspectiva de los derechos humanos. Se realiza un abordaje desde el punto de vista del Derecho Administrativo, tomando como punto de partida la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, aprobada por Ley Nº 26.378, vigente desde el mes de junio de 2008 y que cuenta con jerarquía constitucional establecida por Ley Nº 27.044, desde el mes de diciembre de 2014, teniendo en cuenta los esfuerzos realizados y los logros para eliminar los obstáculos y barreras, con la finalidad de determinar el estado de situación y de avance provincial para el logro de un mayor grado de reconocimiento de la dignidad y el valor inherentes y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la sociedad, como la necesidad de garantizar que las personas con discapacidad los ejerzan plenamente y sin discriminaciones..

MÉTODOS

El material utilizado se origina en fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, entrevistas a personas con discapacidad, recurriendo a procedimientos metodológicos aplicables en derecho administrativo y particularmente en materia organizativa y funcional,

partiendo de operaciones de hipótesis de ideas establecidas. Con el fin de desarrollar una descripción y observación sistemática para transformarlos en datos del problema, pasando por el proceso de validación y explicando la contrastación con la realidad, para alcanzar la formulación del resultado final, en el hallazgo de formas propias del objeto de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Derecho Administrativo y Estado: El Derecho Administrativo ha evolucionado y al formarse el Estado Social y Democrático de Derecho la actividad estatal creció con acciones positivas, descentralización e intervención, amplió la libertad por el pluralismo, igualdad, derechos sociales y nuevos derechos, debiendo promover, proteger y garantizarlos. La razón de ser del Derecho Administrativo es el bien común, ampliando, estimulando o restringiendo derechos, función social para una plena y digna vida en comunidad. En la democracia, implica la ejecución de medidas para garantizar derechos fundamentales, en un marco jurídico y organizacional estable, permanente y eficaz que proteja los derechos de las personas con discapacidad, en cuanto se considera que las causas de discapacidad en gran medida son sociales, pues, todas las personas pueden contribuir a la sociedad en iguales circunstancias, valorando la inclusión y el respeto, se relaciona con valores esenciales que fundamentan los derechos humanos: dignidad, libertad personal e igualdad, y propicia la disminución de barreras y la inclusión social.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: Propone promover, proteger y asegurar el goce pleno e igualitario de los derechos humanos y libertades fundamentales para las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad. Obliga a tomar medidas para hacer efectivos los derechos, evitar prácticas discriminatorias, proteger y promover sus derechos humanos, velar por la buena actuación pública, evitar la discriminación de personas, organizaciones o empresas, promover la investigación y el desarrollo de bienes y servicios para satisfacer necesidades específicas, disponibilidad y uso de tecnologías y ayudas para movilidad y equipos técnicos, promover la información accesible, ayudas, asistencia e instalaciones de apoyo, promover la formación profesional y técnica.

Constitución de Corrientes: Introduce la obligación familiar, social y estatal en la protección de las personas con discapacidad para su desarrollo e integración económica, social y cultural, asegura y garantiza, con acciones positivas, el pleno goce y ejercicio de los derechos convencionales, constitucionales y legales, sancionando toda discriminación, promueve y ejecuta políticas de protección integral y de fortalecimiento del núcleo familiar, para la prevención, rehabilitación, educación, capacitación e inserción social y laboral, consolidar el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, sociales, arquitectónicas y urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo que las afecte, a través de normas de desplazamiento, acceso y desenvolvimiento que favorezcan su independencia.

Ley N° 4478 de Corrientes: Establece la protección integral de las personas con discapacidad, asegurar su atención médica, educación, trabajo, asistencia y seguridad social, conceder franquicias y estímulos para neutralizar las desventajas, define quienes considera personas con discapacidad, señala servicios, incluyendo la formación y rehabilitación integral, para el desarrollo de sus capacidades; formación laboral o profesional; escolarización en establecimientos especiales o comunes; regímenes diferenciales y beneficios de seguridad social; facilidades de transporte público y eliminación de barreras arquitectónicas; educación de la comunidad en los problemas y

tratamientos; préstamos y subsidios para la actividad laboral o intelectual.

El reglamento organiza el Consejo Provincial de Discapacidad, integrado con representantes ministeriales y de organizaciones de personas con discapacidad, que ejecuta actividades de promoción de herramientas para la inclusión, las que resultan altamente satisfactorias al impulsar la transversalización de la discapacidad, generando ámbitos de aprendizaje y reflexión para su inclusión e igualdad.

Las entrevistas muestran las barreras a la accesibilidad en algunos establecimientos educativos y oficinas públicas: ausencia de recursos electrónicos para facilitar la lectura, formatos de fácil lectura o alternativos, centros de intermediación, rampas de acceso y tránsito, baños adaptados, estacionamientos reservados, entradas y pasillos accesibles, ascensores accesibles, sillas y mesas accesibles, bibliotecas con material de estudio accesible, carteles o elementos que informen sus derechos y ausencia de empleados con discapacidad.

Es necesario actualizar la legislación y mejorar las funciones administrativas en consonancia con el modelo social para superar las barreras y posibilitar la accesibilidad de las personas con discapacidad para el efectivo ejercicio de sus derechos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balbín, C. (2017) Manual de Derecho Administrativo. La Ley.

Constitución de la Nación Argentina [CN], Artículo 75, inc. 23. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Digesto Constitucional Nacional y Nordeste (2016). ConTexto.

Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes (s.f.). *Ley Nº 4478 y sus modificatorias*. https://hcdcorrientes.gov.ar/digesto/legislacion/consultas.html

Ley 26378 de Aprobación de la Convención de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas. 6 de junio de 2008.

Victoria Maldonado, J. A. (2013). Hacia un modelo de atención a la discapacidad basado en los derechos humanos. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, *1*(138). 1093-1109. https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/4842/6193

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/003

AUTOR 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/003

TELETRABAJO Y DERECHO A LA DESCONEXIÓN

Coppens, Juliana E.; Paiva, Jesica A.

julianacoppens@gmail.com

RESUMEN

La Organización Internacional de Trabajo (OIT) definió al teletrabajo como aquel que se realiza en una ubicación alejada de una oficina central o instalaciones de producción apoyada en el uso y la asistencia de las TIC.

Desde la creación de esta modalidad, el interés por el teletrabajo ha ido aumentando positivamente, aunque él mismo aporta ventajas y a la vez desventajas al trabajador, como también a la organización. Entre las ventajas que proporciona esta modalidad, podemos distinguir que, ahorra tiempo y costos al evitar el desplazamiento entre el domicilio y el trabajo, reduce la congestión de tráfico y las emisiones de carbono, concilia la vida familiar, social y laboral, y se la conoce también como home Office.

Esto podría afectar seriamente las capacidades del empleado a la hora de desarrollar sus actividades por el hecho de que está siendo afectado por problemáticas actuales que hacen más dificultoso un correcto desenvolvimiento del teletrabajador en el trabajo.

PALABRAS CLAVE

Desconexión, esparcimiento, salud

INTRODUCCIÓN

Con el presente artículo analizaremos a la modalidad de teletrabajo y el derecho de los trabajadores a la desconexión, esta modalidad es una alternativa ante las situaciones globales de salud u otras situaciones que puedan acarrear la imposibilidad de la presencialidad, pero sin dejar éste de cumplir con el derecho al descanso de la tecnología e informática del trabajo al finalizar la jornada del mismo.

Para adentrarnos en el tema, el teletrabajo es aquel que está caracterizado por la deslocalización del trabajo y el uso de tecnologías de la información y comunicación, la adaptación de este modelo de trabajo supone la posibilidad de alcanzar ventajas para todas las partes integrantes de la relación de trabajo y para la sociedad en general, desde la productividad y la flexibilidad laboral a la motivación y la satisfacción. Sin embargo, presenta retos importantes en materia de seguridad laboral y salud ocupacional que deben resolverse, además de las cuestiones atinentes al derecho, como ser el derecho a la desconexión, el cual ha sido vulnerado en varias ocasiones. El teletrabajo se ha convertido en la herramienta primordial de las organizaciones para hacerse más competitivas y productivas buscando minimizar los costos, y su desafío es encontrar un equilibrio, sin perjudicar al trabajador, otorgándole a este una jornada limitada de trabajo y el derecho a una vida privada sin la injerencia del trabajo en cualquier momento.

MÉTODOS

Para el presente trabajo utilizamos el método exploratorio descriptivo. Así, analizamos la normativa nacional, método de campo con entrevistas y encuestas.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Para finalizar se podría decir que trabajar solo suele tener un precio. Un teletrabajador disfruta de la flexibilidad de las horas de trabajo y la libertad de elegirlas. Sin embargo, para una persona hiperactiva, es un confinamiento solitario disfrazado. Trabajar en soledad puede hacer que el ambiente de trabajo sea aislado y libre en comparación con el contexto de oficina tradicional. Aquí, la persona no experimenta cambios y no tiene a nadie con quien hablar para aliviar la carga de trabajo.

Nuestra investigación versa sobre los beneficios y las desventajas que trae esta nueva modalidad de trabajo, que si bien es una modalidad que la veíamos a futuro, el contexto pandémico aceleró su implementación, la cual nos cambió completamente el estilo de vida, no solo en lo cotidiano sino también en lo laboral, trayendo aparejada multiplicidad de cuestiones a resolver, como en este caso la desconexión del individuo fuera de su ámbito de trabajo

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Picon, L. (2022). El derecho a la desconexión digital laboral. *Revista IDEIDES-UNTREF*.http://revista-ideides.com/el-derecho-a-la-desconexion-digital-laboral/

Ley 20.744 de 1974. Ley de Contrato de Trabajo. B.O. 27 de septiembre de 1974.

Silva, M. y Pavón, F. (2022). Teletrabajo: qué es y cómo está cambiando el mundo laboral. *Factor trabajo*. https://blogs.iadb.org/trabajo/es/teletrabajo-que-es-y-como-esta-cambiando-el-mundo-laboral/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G004 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Otros roles que no se encuentran especificados en las opciones anteriores

TELETRABAJO Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

Coppens, Juliana E.

julianacoppens@gmail.com

RESUMEN

Según estudios de campo realizado a diferentes personas que han llevado adelante teletrabajo, nos comentaron que el mismo les causó daños psicológicos como estrés y ansiedad, aislamiento y soledad, cansancio visual, dolor de cabeza, dolor de espalda.

Aún en nuestra región Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones, no se llegó ninguna causa a nivel judicial por problemas de salud, lo que sí aconteció en ciudades como Buenos Aires en la cual ya se han registrado casos en los que se debió indemnizar a varios trabajadores por daños colaterales causados por la modalidad de teletrabajo.

Algunos trabajadores están conformes, ya que mejoró la calidad de vida: menos tiempo y gastos invertidos en desplazamientos, reducción de stress, etc., mayor satisfacción por la autonomía para organizar las tareas a realizar y su propio tiempo, posibilidad de compaginar el trabajo con otras actividades (educación de niños, tareas domésticas, etc.).

PALABRAS CLAVE

Alteraciones, ley, salud

INTRODUCCIÓN

Si bien el teletrabajo tuvo un mayor crecimiento en la época del COVID-19, en la Argentina se logra reglamentar con la Ley 27.555, a través de su Decreto Reglamentario 27/2021, este es producto entonces de estos cambios culturales y sociales en un mundo cada vez más globalizado y flexible.

Esta nueva modalidad de trabajo, el cual se caracteriza por desarrollarse en un lugar físico fuera de la empresa, trae con ella consecuencias a nivel salud, las cuales no logran ser protegidas por el Art. 6 inc. 2 de la Ley de Riesgo de Trabajo Nº 24557.

El teletrabajo puede ser, tanto una forma de trabajar, como una forma de organizar el trabajo y su esencia está en el uso intensivo de las tecnologías de información y comunicación, así como en la realización del trabajo lejos de la empresa para la cual se labora. En este sentido, el teletrabajo ha sido definido por la Organización Internacional del Trabajo (Osio Havriluk, 2014) como: "cualquier trabajo efectuado en un lugar donde, lejos de las oficinas o talleres centrales, el trabajador no mantiene contacto personal con sus colegas, pero puede comunicarse con ellos a través de las nuevas tecnologías" (p. 11).

MÉTODOS

Para el presente trabajo utilizamos el método exploratorio descriptivo. Así, analizamos la normativa nacional y algunas jurisprudencias. También método de campo en base a entrevistas con personas que realizaron y aún realizan teletrabajo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Para poder llevar a cabo un análisis sobre los efectos de esta modalidad sobre la salud de los trabajadores es

necesario tener en cuenta algunos Factores de Riesgo Psicosociales. Estos pueden entenderse entonces como aquellas características de las condiciones laborales y de la organización del trabajo que afectan a la salud de las y los trabajadores por medio de mecanismos fisiológicos (reacciones neuroendocrinas), cognitivos (pérdida de capacidad de concentración, creatividad, etc), emocionales (ansiedad, depresión, alienación, etc) y conductuales (adicciones o abuso de drogas, alcohol, asunción de riesgos, etc), bajo el rótulo de lo que se conoce como estrés

Cabe destacar que, si bien la Ley en el artículo 15 aborda la protección de la salud, producto de los daños causados, y en conjunto con la Ley de Riesgo del trabajo, los mismos aún dejan un vacío en cuando a los daños psicológicos que puede genera a largo plazo este tipo de trabajo solitario y monótono.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 27.555 de 2020. Ley del teletrabajo. 30 de julio de 2020. B.O. Nº 34.450 del 14 de agosto de 2020.

Ley 24. 557 de 1995. Ley de riesgos del trabajo. 13 de septiembre de 1995. B.O. Nº 28.242 del 4 de octubre de 1995.

Osio Havriluk, L. (2014). Salud y Seguridad en el Teletrabajo. Caso: Argentina. Revista Visión General. 14 (2), 410-126. https://www.redalyc.org/pdf/4655/465545899009.pdf

Delfino, F. y Marino, J. (2020). *Trabajo y salud fuera de la oficina: la regulación del teletrabajo en Argentina*. Academia. Universidad de Buenos Aires. https://www.academia.edu/download/64431459/PONENCIA_DELFINO_FOLCO_MARINO_JAIME_MESA3.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros roles que no se encuentran especificados en las opciones anteriores - PI 23G004 SGCyT-UNNE

RESPONSABILIDAD CIVIL DE LAS PLATAFORMAS DE VENTAS DIGITALES

Danuzzo, Ricardo; S., Zamudio, Susana

mszamudio@hotmail.com

RESUMEN

Actualmente es evidente que la gran mayoría de las compras y contrataciones se realizan en el contexto del comercio electrónico, el cual abarca temas muy diversos y grandes desafíos.

Ello dio lugar a numerosos casos en los que el consumidor on line se vio afectado por diferentes incumplimientos, demoras en entregas, diferencias entre el producto de la publicidad y el entregado, cobro de recargos no informados al tiempo de contratar, etc.

Son de plena aplicación el art. 42 de la Constitución Nacional y la ley 24.240 de Defensa del Consumidor; el sistema debe asegurar adecuada operatividad y funcionamiento eficiente, para que no suceda, por ejemplo que por falta de información o fallas informativas o del sistema electrónico se realice el pago por otro canal pero luego son desconocido; asimismo por falta de medidas de prevención, que deben imperar por manda del art. 1710 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación, se cometen fraudes o ilícitos informáticos.

PALABRAS CLAVE

Compraventa on line, consumidores

INTRODUCCIÓN

Abordamos en el presente trabajo, uno de los aspectos que se da en el ámbito del consumo, a través de las plataformas digitales como es la comercialización de bienes y servicios.

El acelerado avance de las tecnologías que irrumpieron en el siglo XXI, como lo expresa Weingarten[1], transformó profundamente la forma en que vivimos, nos relacionamos y trabajamos.

El confinamiento y las restricciones que impuso la pandemia covid-19 aceleraron el pasaje a la virtualidad cambiando nuestro hábitos y costumbres, las personas frente a la imposibilidad de acceder a los comercios debido a la prohibición de circular, canalizaron sus consumos a través de plataformas on line, como también para realizar todo tipo de trámites, desde gestionar créditos y atención médica a través de la telemedicina.

Esto dio lugar a numerosos casos en que el consumidor on line se vio afectado por diferentes incumplimientos, demoras en entregas, diferencias entre el producto publicidad y el entregado, cobro de

[1]Weingarten C.(2023). *La disrupción digital y sus impactos en el ser humano.* Rubinzal Culzoni.

recargos no informados al tiempo de contratar, etc.

Se discute en doctrina acerca del alcance de la responsabilidad que pesa sobre el titular de la plataforma ante los posibles incumplimientos y daños que pueda generar.

Son de plena aplicación el art. 42 de la CN y la Ley de Defensa del Consumidor 24.240 y modifs., en cuanto a la seguridad del sistema; ya que se debe asegurar su adecuada operatividad y funcionamiento eficiente, como por ejemplo cuando por falta de información o fallas informativas o del sistema electrónico se realiza el pago por otro canal pero que luego son desconocidas; así mismo, cuando por falta de medidas de prevención (art. 1710 CCCN) se cometen fraudes o ilícitos informáticos.

Las plataformas, operan en base a su credibilidad, lo que es determinante para su funcionamiento, generando legítimas y objetivas expectativas, que deben ser protegidas conforme al principio de confianza, expresamente contenido en el art. 1067 del CCCN, cuyo incumplimiento da lugar a la reparación.

En palabras de Mosset Iturraspe[2] la buena fe como principio jurídico es "un poderoso reflector que ilumina todo el ordenamiento jurídico"

El principio general de prevención que encuentra su fundamento en el deber general de no dañar a otro, conforme al art. 19 CN y en el plano infraconstitucional en el art. 1710 del CCCN: deber de prevención del daño, a su vez, es el garante de otro principio general: el de la seguridad (art. 5 y 6 LDC), puesto que aún cuando exista reparación de daños eficiente, nunca se puede colocar al dañado en la misma situación en que se encontraba antes del evento dañoso.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa; realizando un estudio descriptivo y sistemático de las normas que regulan la materia y aplicables a nuestro objeto de estudio; así como también su interpretación y aplicación por los tribunales del país.

Se llevan adelante estudios comparativos de las directrices de los organismos internacionales y las normas que rigen al respecto y se identificará el impacto de esa regulación en nuestro sistema jurídico; mediante la aplicación de métodos hipotético-deductivo y analógico.

Se utilizan fuentes formales: Constitución Nacional y Tratados Internacionales, regulación de la Unión Europea, Mercosur, Naciones Unidas, Código Civil y Comercial de la Nación, leyes relacionadas y doctrina. Asimismo; hacemos el seguimiento de casos jurisprudenciales de la temática de investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Se afirma que la aplicación se limita a poner en contacto a las partes, brindándoles sus respectivos datos, para que concluyan el negocio. El contrato lo harían los interesados directos por sí mismos, sin intervención alguna de la plataforma, excepto el servicio de mediación; por ello, la intermediaria tampoco responderá por las vicisitudes que atraviese la relación principal o subyacente como incumplimiento total, retraso, cumplimiento defectuoso, etc., esta conclusión transgrede expresas disposiciones de la normativa nacional, como el art 40 de la LDC 24.240.

En cuanto al vínculo contractual que liga a la plataforma con los usuarios, se ha sostenido que se trata de un contrato de corretaje o mediación[3].

[2] Mosset Iturraspe, J. (2011) Derecho Civil Constitucional. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.

[3] Galdos, J (2023) *Daños en los entornos digitales*. Tomo II. Santa Fe. Rubinzal Culzoni.

Pero en ciertos supuestos, y en especial cuando la administradora de la plataforma fija las condiciones contractuales, determina y cobra el precio y, en general, organiza el servicio como un empresario tradicional, solo que valiéndose de nuevas tecnologías que le permiten una más eficiente y rentable provisión de servicios, resulta al menos dudoso encuadrar los contratos conexos que aquella celebre con el proveedor y con el usuario en la figura del corretaje, concluyendo que, en la mayoría de los casos estaremos ante una relación de consumo en los términos del art. 1093 del CCCN.

Coincidiendo con Stiglitz y Sahián[4] señalamos que en la legislación argentina se evidencia desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, un fortalecimiento del principio protectorio, a través de los artículos 7, 11, 1094 y concordantes del Código, a saber:

Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor.

- En caso de duda sobre la interpretación de este código o las leyes especiales, prevalecerá la más favorable al consumidor (art. 1094).

Las nuevas leyes supletorias son aplicables a las relaciones de consumo en curso de ejecución, cuando sea más favorable al consumidor (art. 7).

Principio de acceso al consumo sustentable.

Cuando se abuse de una posición dominante en el mercado (art. 11), el Código impone la reacción judicial, preventiva y sancionatoria.

La responsabilidad civil de las plataformas de venta digital, no ha sido tratada por el legislador de manera específica en el CCCN y la doctrina no es conteste ni tampoco la jurisprudencia respecto del factor de atribución aplicable como elemento o presupuesto necesario de la responsabilidad civil.

En nuestro país, respecto de ello, los antecedentes jurisprudenciales presentan una disonancia marcada por dos corrientes opuestas: la que sostiene la aplicación del factor de atribución de responsabilidad civil de tipo subjetivo y la que sostiene la aplicación del factor de atribución de responsabilidad de tipo objetivo.

La generación de confianza en los usuarios es fundamental al momento de determinar el rol de la plataforma de venta digital y la atribución de responsabilidades. Éste fue el principal fundamento jurídico del fallo"Claps"[5] primer precedente donde se condenó a una plataforma de venta digital con base en el factor de atribución de tipo objetivo.

Sin embargo, en el fallo "Kosten"[6]se juzgó con base en el factor de atribución subjetivo, sosteniendo que se discute en doctrina la responsabilidad de los ISP, ya que, para un sector, se configura un sistema comercial experto, cuya apariencia genera confianza en el consumidor, y por lo tanto es equiparable a la cadena de elaboración y distribución que debe soportar las consecuencias del accionar de uno de sus eslabones. Otras opiniones difieren y entienden que las plataformas, salvo prueba en contrario, sólo han servido como intermediarias entre las partes (proveedor y consumidor). Esta última es la posición que predomina en el derecho comparado (Normas de la Unión Europea, EE. UU., Brasil, Chile, entre otros).

[4] Stiglitz G. Sahián J. (2020) "El nuevo Derecho del consumidor", Buenos Aires. Thomson Reuters La Ley.

[5] CNCiv., sala K 5-10-2012, "Claps, Enrique Martín y otro c/ Mercado Libre SA s/ Daños y perjuicios" RC J 9753/12.-

[6] CNCom, sala D,22-3-2018 "Kosten Esteban c/Mercado Libre SRL S/ Ordinario RC J 1717/18.

Cualquier persona que adquiere o utiliza en forma gratuita u onerosa bienes y servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar, recibe la calificación de consumidor- art.1 LDC-y consecuentemente le asisten las protecciones reconocidas en tal estatuto y en la normativa fundamental- art. 42 CN-

La normativa especial, define al proveedor como aquel profesional que habitual u ocasionalmente ofrece bienes o servicios, excluyendo del concepto al profesional liberal universitario matriculado-art. 2 LDC-El CCCN en el art. 1093 lo describe como "... la persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente ...", es decir, como establecen Pizarro y Vallespinos[7], el CCCN lo regula con amplitud, minimizando la importancia del elemento "habitualidad"

Podemos concluir que, cuando se configuran los requisitos necesarios para encuadrar a la relación jurídica como relación de consumo, es decir en la gran mayoría de los casos y exceptuando sólo aquellos en los cuales el comprador del bien o servicio no actúe como destinatario final, el factor de atribución ineludiblemente el previsto en el art. 40 LDC, conforme al cual el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán quienes conformen la cadena de producción.

Sostenemos que la plataforma de venta digital se encuentra incluida en dicha cadena de producción y distribución de bienes, porque enlaza al usuario vendedor con el usuario comprador, ejerciendo una intermediación electrónica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Pizarro, D. Vallespinos, G. (2018). *Tratado de Derecho Civil Tomo II*. Rubinzal Culzoni.

Mosset Iturraspe, J. (2011). Derecho Civil Constitucional. Rubinzal Culzoni.

Galdos, J. (2023). *Daños en los entornos digitales*. Tomo II. Rubinzal Culzoni.

Stiglitz G. Sahián J. (2020) "El nuevo Derecho del consumidor". Thomson Reuters La Ley.

Weingarten C. (2023) *La disrupción digital y sus impactos en el ser humano*. Rubinzal Culzoni.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra

[7] Pizarro, D. Vallespinos, G. (2018) *Tratado de Derecho Civil Tomo II.* Rubinzal Culzoni.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, INACTIVIDAD INJUSTIFICADA Y BUENA ADMINISTRACIÓN COMO MATRIZ DISCIPLINAR

De Dios Vieitez, Maria V.

victoria.dios.vieitez@udc.es

RESUMEN

El derecho a una buena administración exige de la Administración un comportamiento por encima del cumplimiento formal de los trámites del procedimiento. La buena administración constituye un meta-principio jurídico que va más allá de la mera observancia formal de los trámites procedimentales. En definitiva, la buena administración -bien como principio, bien como derecho- constituye una auténtica matriz disciplinar que está permitiendo adecuar la actuación administrativa a los valores constitucionales sobre los que se fundamenta la Administración Pública.

PALABRAS CLAVE

Procedimiento administrativo, buena administración, control judicial

INTRODUCCIÓN

En palabras del profesor González Navarro, "el procedimiento administrativo está integrado por una serie de actividades que van dirigidas a la producción de un acto administrativo ajustado a derecho". Por lo tanto, continúa afirmando el profesor citado, esa adecuación del acto a derecho debe lograrse en la etapa de producción del acto. Y, además, previa a la vía judicial, se concede la oportunidad de su revisión a través de los recursos administrativos. Y es que, "si se configura ya desde su inicio el procedimiento administrativo como un presupuesto del ulterior proceso contencioso-administrativo se corre el peligro de fomentar la denegación sistemática de recursos administrativos por un mal entendido concepto del interés público". Las palabras que acabo de reproducir -escritas hace más de 30 años- ponen de manifiesto la trascendencia del procedimiento administrativo como tal, independientemente de su eventual revisión en vía judicial.

En este contexto, resulta relevante el criterio sostenido en la sentencia del Tribunal Supremo de España de 12 de febrero de 1990, que se reitera en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Islas Baleares de 2 de septiembre de 1996, según el cual "la resolución administrativa debe dictarse respetando el sistema de garantías establecido en las normas rectoras del procedimiento, sistema de garantías cuyo designio final es la defensa del administrado frente a la Administración. Si este sistema no se respeta, el acto administrativo resulta viciado. La defensa posible ante la Jurisdicción no elimina la realidad y significación jurídica de la indefensión producida frente a la Administración, so pena de confundir los papeles de ésta y de aquélla".

El enfoque expuesto, que rechaza el carácter meramente instrumental del procedimiento administrativo, implica, así se destaca en la sentencia que se ha reproducido, que las reglas procedimentales adquieran especial relevancia. Porque, lo cierto es que, tal y como ha destacado Gallardo Castillo, al amparo de los principios de eficacia y de economía procesal se ha ido

elaborando una jurisprudencia "crecientemente tolerante y hasta permisiva en exceso de los vicios de procedimiento cometidos por la Administración".

En suma, tal y como ya afirmaba la sentencia del Tribunal Supremo de España de 23 de abril de 1986, el procedimiento "es garantía del acierto de la decisión que se tome y protección o salvaguarda en su caso de los derechos de los eventuales afectados por aquélla, los cuales, aparte de, cuando corresponda, tener ocasión de intervenir formulando alegaciones y probándolas, encuentran en el expediente la expresión del iter del razonamiento que lleva a tomar esa decisión y no otra".

MÉTODOS

Si bien no está recogido de manera expresa en la Constitución española, el derecho a la buena administración se infiere de las previsiones recogidas en los arts. 9.3 y 103 del texto constitucional. En la sentencia de 15 de octubre de 2020 se declara que el principio de buena administración, implícito en los arts. 9.3, 103 y 106 de la Constitución española "constituye, según la mejor doctrina, un nuevo paradigma del Derecho del siglo XXI referido a un modo de actuación pública que excluye la gestión negligente y [...] no consiste en una pura fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones Públicas, de suerte que el conjunto de derechos que de aquel principio derivan (audiencia, resolución en plazo, motivación, tratamiento eficaz y equitativo de los asuntos, buena fe) tiene -debe tener- plasmación efectiva y lleva aparejado, por ello, un correlativo elenco de deberes plenamente exigible por el ciudadano a los órganos públicos".

Lo cierto es que el derecho-deber de buena administración se manifiesta -en estos términos se define en la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 2020- "como una especie de metaprincipio jurídico inspirador de otros", [y que] "no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción [...] para causar un innecesario perjuicio al interesado".

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Así las cosas, desde la perspectiva expuesta, la buena administración está sirviendo para corregir el uso que se ha venido realizando de determinadas instituciones y técnicas. Dicho de otra manera, en los términos que se recogen en la sentencia de 28 de mayo de 2020, la buena administración está sirviendo para erradicar una concepción de las potestades que no resulta aceptable.

En ese sentido, son ya numerosas las resoluciones judiciales que, sobre la base del principio de buena administración, corrigen determinadas prácticas de la Administración que, si bien aparentemente resultan acordes a la ley, colisionan con dicho principio. Como se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2017 el principio de buena administración "no se detiene en la mera observancia estricta de procedimiento y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente". Y añade que a la Administración "le es exigible una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivadas de su actuación".

En el contexto descrito conviene poner de relieve que, para el Tribunal Supremo de España, los desfases temporales no pueden ser jurídicamente irrelevantes. Antes bien, el principio de buena administración exige que la actividad administrativa se desarrolle en un tiempo razonable y proporcionado, y aun cuando exista una aparente regularidad procedimental de carácter formal, la inactividad injustificada vicia la decisión ulterior. Es decir, la inactividad de la Administración, cuando resulta injustificada y desproporcionada,

aunque en apariencia sea jurídicamente irrelevante en tanto que no existe una regulación normativa respecto del espacio temporal vacío de contenido, vulnera el principio de buena administración, tal y como se refleja en la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2021, según la cual, "existe un vacío normativo positivo que obvia completamente los cauces para reaccionar contra cierta inactividad administrativa". Y añade que "la actividad diligente y temporánea por parte de la Administración no constituye una potestad discrecional de la misma sometida a su voluntad o conveniencia, al margen, a veces, de los principios y reglas constitucionales y legales, representando potencialmente la imposibilidad de control judicial de la actividad administrativa en contra del mandato constitucional del art. 106.1 de la CE, y quebrando un derecho del administrado que [...] no es mera entelequia sin plasmación y efectividad práctica, como es el derecho a que la actividad de la Administración cuando afecta a sus derechos e intereses se desarrolle y resuelva en un tiempo razonable y proporcionado, esto es, a no sufrir dilaciones indebidas e injustificadas" . En la sentencia citada, para el Tribunal Supremo de España, el tiempo transcurrido entre las actuaciones previas y el inicio del procedimiento, aunque nada prevé la normativa al respecto, no puede ser irrelevante desde el punto de vista jurídico, más cuando la Administración tardó casi quince meses en incoar el procedimiento sancionador.

Precisamente, la relevancia de la resolución judicial a la que me estoy refiriendo viene determinada porque en este caso -tal y como se hace constar en el voto particular que acompaña a la sentencia- la solución adoptada por el Tribunal se sustenta exclusivamente en la inobservancia del derecho a una buena administración y aplica, utilizando las palabras del Magistrado que disienta del parecer mayoritario de la Sala, "la versión autónoma de ese derecho". Y ello en tanto que no ha habido por parte de la Administración un ánimo fraudulento o la obtención de alguna ventaja, como sí ocurría en el supuesto contemplado en la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2019, en el que la Administración imputada una dilación indebida al contribuyente con la finalidad de evitar la nulidad de las actuaciones.

La buena administración -declara la sentencia del Tribunal Supremo de España de 3 de diciembre de 2020- "es algo más que un derecho fundamental de los ciudadanos, siendo ello lo más relevante; porque su efectividad comporta una indudable carga obligación para los órganos administrativos a los que se les impone la necesidad de someterse a las más exquisitas exigencias legales en sus decisiones, también en las de procedimiento".

Sea como fuere, bien como principio, bien como derecho, lo cierto es que la buena administración opera, utilizando los términos recogidos en la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de noviembre de 1988, "como una auténtica matriz disciplinar, expresión esta que se toma aquí en el sentido que le dan algunos modernos historiadores de la ciencia, esto es, como teoría directriz que orienta la búsqueda del derecho que se esconde tras la letra de los textos legales".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gallardo Castillo, M, J. (2010) *Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento administrativo Común. Comentario sistemático a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre*, Tecnos.

Gallardo Castillo, M, J. Revista de Administración Pública, nº 171 (2006). Los vicios de procedimiento y el principio de conservación del acto: doctrina jurisprudencial.

Gonzalez Navarro, F. (1988). *Derecho Administrativo Español*, tomo II, Eunsa.

Rivero y Serna y Rivero Ortega, R. (2008). *El derecho al procedimiento administrativo, en Derechos Fundamentales y otros estudios en homenaje al prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo.* El Justicia de Aragón.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 18G005 SGCyT-UNNE

EL AUGE DE LOS CASINOS ONLINE: LEGISLACIÓN

Diaz Puertas, Paula

paudiazpuertas@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo aborda el crecimiento del consumo de la novedad del momento: Los casinos online y las apuestas por páginas web. Analizaremos la legalidad del uso de aquellas plataformas en Argentina, al igual que por el lado de los oferentes, los requisitos legales que los mismos deben cumplir para obtener su licencia y ser reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico.

También nos centraremos en el incremento de usuarios menores de edad que acceden y consumen esta clase de juegos, propiciando la generación de adicciones desde una temprana edad.

PALABRAS CLAVE

Ludopatía, regulación, apuestas

INTRODUCCIÓN

Los casinos en línea y las apuestas deportivas ganaron terreno de juego de azar en nuestro país estos últimos años. Si bien las primeras plataformas de apuesta aparecieron en Argentina en la década de 1990, podemos decir que su surgimiento en ese contexto fue bastante imperceptible por ser un terreno desconocido para nuestra legislación que no brindaba seguridad a sus principales consumidores y clientes.

El mercado de las apuestas virtuales, surge en todo su esplendor como un fenómeno durante la pandemia COVID-19, contexto en el cual, se buscó reemplazar temporalmente las actividades cotidianas "tradicionales" por medio de la virtualidad y los electrodomésticos, significando una amistad forzosa entre tecnología y personas, sin discriminar las edades.

La pandemia nos legó el uso de plataformas virtuales con distintos fines, ya que, sin restricciones de circulación por parte del gobierno, y no habiendo presente ninguna emergencia sanitaria, la sociedad decidió adoptar estas herramientas de fácil y rápido acceso, significando una verdadera competencia para los mercados tradicionales. En la actualidad, el mercado de apuestas y juegos de azar en nuestro país, creció y ofrece a los demandantes, una gran bandeja de plataformas para elegir, al igual que mayores condiciones de seguridad y transparencia en el juego. Pero también se distingue de los juegos tradicionales, por estar a mano de todos.

Hablamos de plataformas digitales en donde el único requisito para su acceso es un electrodoméstico inteligente e internet, proporcionando un fácil y rápido modo de jugar, a la disposición de la mayoría de la población. Y es en este punto donde nuestro cuestionamiento a estos medios de entretenimiento, será el siguiente: Teniendo en cuenta que, ya de por sí los mercados de apuestas tradicionales generan adicciones, como la ludopatía, que atentan contra el patrimonio personal ¿Qué sucederá ahora que

estos juegos se encuentran a mano de todos? ¿los casinos online potenciarán el riesgo de caer en adicciones, incluso más que el casino tradicional? Y por otro lado ¿Qué sucederá con los menores de edad que están en constante contacto con estas herramientas tecnológicas?

Nuestro objetivo será desarrollar la recepción de los casinos online por parte de nuestra legislación, y la solución que ésta brinda a la problemática que está en auge, a partir del riesgo potencial que tiene en ciertos sectores de la población, como lo son niños, niñas y adolescentes, y personas adictas a los juegos de azar.

MÉTODOS

Para clasificar a la adicción a los juegos electrónicos como una problemática social merecedora de un marco de regulación y de políticas públicas para contrarrestar, usamos un método de investigación mixto, con preeminencia cualitativa, que nos permite llevar adelante el análisis objetivo de este fenómeno social actual e inminente por medio de distintos textos, al igual que su encuadre en el marco jurídico. Por otra parte, la metodología cuantitativa nos ayudará a tener en cuenta datos y porcentajes oficiales. Al tratarse de una problemática individualizada, utilizaremos un método de investigación de campo, para observar más a fondo las causales o deducir futuras consecuencias que son potencialmente destructoras para la sociedad teniendo en cuenta a cada miembro de ella.

Nuestro método aliado será la investigación jurídica o legal, por medio de la cual realizaremos una recopilación de los aspectos clave de las Leyes de regulación sobre el tema expuesto, y aplicaremos la hermenéutica para interpretar las Leyes teniendo presente la intención que el legislador tuvo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

a) Identificación del problema. Datos.

Según Gabriel Mraida, ministro de Desarrollo Humano y Hábitat de CABA, 11,4 millones de argentinos están registrados en casinos virtuales.

Además, según encuestas de Kantar IBOPE Media Argentina se encontró que:

- Hubo un fuerte crecimiento en las apuestas durante el 2023.

- El 12,5% de los apostadores son jóvenes de entre 15 y 24 años.

- De las 24 páginas más utilizadas para jugar, 18 no tienen licencias otorgadas por las loterías provinciales, lo que sugiere que la mayoría de las plataformas utilizadas son ilegales.

b) Regulación de los juegos de azar electrónicos.

Actualmente, 15 de las 23 provincias ya avanzaron en materia de legislación sobre casinos y apuestas online, entre ellas mencionamos a: Santa Fe, Mendoza, Corrientes, La Pampa, Entre Ríos, Río Negro, Chaco, Tucumán, Neuquén, Misiones, provincia de Buenos Aires y CABA y San Luis.

La primera provincia en receptar y abrazar a los casinos online fue Misiones, quien en 2002 otorgó licencias a los operadores de casinos online actuando como pionero en el mercado de juegos electrónicos en Argentina, y se convirtió en un ejemplo para otras quienes siguieron sus mismos pasos al lanzar en 2015 su propia plataforma de apuestas mediante el Instituto Provincial de Loterías y Casinos de la Provincia de Misiones (IPLyCSE).

Buenos Aires, regula los casinos online mediante la Ley 15.979 del año 2019, autorizando al Instituto Provincial de Lotería y Casinos de la Provincia de Buenos Aires a ser la autoridad de aplicación de la misma, quien se encarga del sistema de licencias de los operadores, las formas de control de juego y los registros de los jugadores.

No obstante, este tema no está regulado por ninguna Ley Nacional. Además, a partir de estos datos, podemos identificar que 7 de las

provincias restantes, se encuentran en un vacío legal respecto al asunto, y que las únicas provincias que lo receptan en su sistema normativo, son laxas para referir a las adicciones a las apuestas, más se limitan a remitir a las disposiciones del Código Civil y Comercial sobre la ludopatía y su sistema de protección. Sin embargo, es relevante mencionar a la provincia de La Rioja, que, mediante su Ley 8.111 del 2006 da a conocer que: "Se entiende por ludopatía la adicción patológica a los juegos electrónicos o de azar. Es adicto al juego la persona que no tiene capacidad de resistir el impulso a apostar perdiendo el control de sus actos" (art 3 Ley 8.111). La mencionada Ley, aborda medidas de prevención, y formas de tratar la ludopatía mediante el uso de políticas públicas, lideradas por el Ministerio de Salud Pública de la Provincia. Personalmente, considero que esta Ley establece un precedente que nuestros legisladores deberían imitar.

c) Proyectos de Ley a nivel Nacional.

En la actualidad, y en especial en el corriente año 2024, se han presentado muchos proyectos de Ley sobre el tema.

- La Diputada nacional, Micaela Morán por la provincia de Buenos Aires y perteneciente al Frente Renovador, presentó un proyecto de Ley titulado "Campaña de prevención del juego por parte de niños, niñas y adolescentes mediante apuestas en línea y regulación de su publicidad", que busca impulsar una campaña en todo el territorio con fines de promocionar la educación respecto del tema, e imponer una serie de sanciones a las plataformas que no cumplan con los requisitos legales. (Cámara de Diputados, 2022).

- El ex Senador misionero Eduardo E. Torres, del partido de Concordia Social, presentó un proyecto de Ley Nacional titulado "Apuestas en línea" en el año 2009, cuando él continuaba en su cargo como legislador. Mediante el mismo, estableció una serie de requisitos y obligaciones para los operadores de casinos online que decidan obtener licencia y así funcionar legalmente.

- La Diputada nacional por la provincia de Entre Ríos, Marcela Antola, perteneciente a la UCR, presenta un proyecto de Ley titulado "Regulación de publicidad de apuestas en línea y creación de registros de apostadores en línea y de autoexclusión", que busca crear un registro de apostadores y plantear deberes a las empresas para control del registro de usuarios, impidiendo el acceso a menores de edad.

- El Diputado nacional Eduardo Toniolli por Santa Fe y militante de Unión por la Patria, presentó un proyecto de Ley: "Regulación de la publicidad y de la promoción de los juegos de azar y apuestas en línea", que, como bien su título nos indica, busca regular la publicidad de los juegos de azar y de apuestas online y así prohibir la publicidad masiva no dirigida, permitiéndole, siempre que esté direccionada exclusivamente a mayores de edad que hayan prestado su consentimiento.

- La Diputada nacional por CABA, Silvina Giudici de la UCR, presentó el proyecto de Ley "Prevención de la ludopatía para la protección de niñas, niños y adolescentes en Argentina - Regulación de la Publicidad de juegos de azar y apuestas en línea- Régimen sancionatorio.", que pone en énfasis los derechos de niños, niñas y adolescentes y busca regular la publicidad de las plataformas de apuestas a un público menor de edad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gallardo, A. (26 de junio de 2024). Ludopatía: la ciudad no habilitará nuevas licencias de apuestas online para cuidar la salud mental de los jóvenes. *Infobae.* https://www.infobae.com/salud/2024/06/26/ludopatia-la-ciudad-no-habilitara-nuevas-licencias-de-apuestas-online-para-

cuidar-la-salud-mental-de-los-jovenes/?outputType=amp-type

Info News Cooperativa. (17 de enero de 2024). Casinos Online: ¿qué dice la Ley Argentina? *Info News.* https://infonews.com/casinos-online-que-dice-la-Ley-de-argentina.html

Morán, M. (2022). Proyecto de ley: Campaña de prevención del juego por parte de niños, niñas y adolescentes mediante apuestas en línea y regulación de su publicidad. Diputados Argentina. https://www.Diputados.gob.ar/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra

EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL EN LAS AUDIENCIAS DE TRÁMITE EN EL JUZGADO LABORAL Nº 3 DE CORRIENTES

Díaz, Juan C.; Vallejos Tressens, César A.

diazfacultad@gmail.com

RESUMEN

El objetivo del trabajo es describir los efectos de la disrupción digital en las Audiencias de Trámite de los procesos laborales, en particular, el caso del Juzgado Laboral N°3 de Corrientes. El estudio explora los cambios introducidos por la tecnología digital en las distintas instancias que componen la Audiencia de Trámite. En la presente comunicación se presentan algunos avances de un proyecto de investigación que tiene como propósito analizar los efectos de la disrupción digital en el proceso laboral de Corrientes. A tal efecto, en esta oportunidad se han utilizado fuentes de tipo secundarias y se han analizado las normas regulatorias de los procesos laborales de Corrientes. El trabajo muestra el paso de lo presencial y escrito a lo virtual y digital, en línea con un objetivo de despapelización de los expedientes y con los principios de economía y celeridad procesal.

PALABRAS CLAVE

Proceso laboral, oralidad, despapelización

INTRODUCCIÓN

A partir del 1 de junio de 2019, en la Provincia de Corrientes se ha comenzado a aplicar el procedimiento de oralidad efectiva en todos los procesos de conocimiento laborales en los cuales la causa aún no haya sido abierta a pruebas según lo establecido en el punto 14 del Acuerdo Nº 11/19. Es que, con el objetivo de resolver los conflictos sometidos a procesos judiciales laborales en el menor tiempo posible, se ha implementado un sistema que consta de una etapa inicial escrita, dos audiencias con un intervalo para la producción de pruebas, y la emisión de una sentencia por escrito. En el presente trabajo de investigación, exploramos sobre las innovaciones digitales que se dieron en el marco de la primera de estas dos audiencias contempladas en el procedimiento de oralidad, denominada Audiencia Preliminar o Audiencia de Trámite.

MÉTODOS

En la presente comunicación se presentan algunos avances de un proyecto de investigación que tiene como propósito analizar los efectos de la disrupción digital en el proceso laboral de Corrientes. A tal efecto, se han utilizado fuentes de tipo secundarias y se han analizado las normas que regulan los procesos laborales en la provincia de Corrientes, como la Ley de Procedimiento Laboral N°3540, el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes y el Protocolo de Juicio por Audiencias de Corrientes aprobado por Acuerdo N°11/19 del STJ.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Originalmente, las Audiencias de Trámite en el proceso laboral se llevaban a cabo de manera necesariamente presencial y se dejaba constancia de todo lo actuado por escrito. Actualmente, se utilizan herramientas digitales, como ser,

plataformas virtuales de reuniones, sistema de gestión de litigios online, además de correos electrónicos y sistemas de mensajería y videollamadas. En efecto, la propia notificación de la audiencia de trámite se formaliza al domicilio procesal de las partes vía correo electrónico, la cual se realiza de manera virtual a través de la plataforma Cisco Webex Meetings, debiendo los profesionales ingresar a través de un link con anticipación desde sus estudios jurídicos para controlar la conectividad, así como el correcto funcionamiento de las cámaras y micrófonos. Asimismo, las partes -actor o demandado- podrán apersonarse al estudio jurídico o conectarse desde sus propios dispositivos (portátiles o celulares) a través del mismo link enviado por el juzgado. Otra diferencia es que de lo actuado se toma registro en soporte digital de audio y video, lo que queda a disposición de las partes a sola solicitud de copia en soporte digital, como puede ser un pendrive; dejando una breve constancia en un Acta por escrito que se agrega al expediente. En cuanto a la audiencia de trámite propiamente dicha, la misma se compone de tres instancias, momentos o fases: 1) la conciliación; 2) la exhibición de la prueba documental de la demandada; y 3) la prueba confesional.

Con relación a la instancia de conciliación, la misma tiene carácter reservado y se realiza previo al inicio a la grabación y sin que las negociaciones impliquen prejuzgamiento por parte del Juez. Como lo establece el propio artículo 49° de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL) N°3540, en dicha oportunidad, "...el juez intentará conciliar a las partes...". De modo que, si se llega a un acuerdo total o parcialmente, se dejará constancia de ello en el Acta respectiva, conforme lo dispuesto en los artículos 47° y 49°; habiéndose arribado a una justa composición de los derechos e intereses de las partes, los profesionales remitirán el convenio a través del Sistema de Gestión de Litigios Online del Poder Judicial de Corrientes, denominado forum, y por escrito; seguidamente se fijará fecha para la audiencia de ratificación, realizada a través de la plataforma Cisco Webex o por video llamada de WhatsApp, a fin de que la parte actora ratifique o rectifique los términos del convenio; y finalmente, se pasan los autos a despacho para que se dicte la correspondiente sentencia homologatoria. En cambio, de no haber acuerdo, se continuará con la actividad probatoria, lo que nos conduce la segunda instancia de la audiencia de trámite.

La exhibición de la prueba documental de la parte demandada. Esta fase es una obligación dispuesta por la ley N°3540 y también se encuentra mediada por lo digital. Principalmente, se exhiben por intermedio de la plataforma Cisco Webex los documentos que se le atribuye al actor, quien puede reconocerlos o solicitar una Audiencia de Reconocimiento presencial, a la que deberán asistir personalmente, bajo apercibimiento de tenerlos por reconocidos; y, en cuanto a la metodología, se descarga la documental en PDF, se la exhibe por sistema Cisco Webex y si es voluminosa, se puede mostrar por la cámara del juzgado.

Finalmente, respecto a la prueba confesional, hay que señalar que actualmente no se produce en la audiencia de trámite, sino en la Audiencia Final, junto a las testimoniales, lo que no es novedoso dado que ya se venía realizando de ese modo (conforme lo dispuesto en los arts. 64 y 65 ley N°3540) que disponen que la confesional se tomará en la audiencia pertinente; de todos modos, los profesionales deben enviar los pliegos de absolución de posiciones 24 horas antes de la audiencia de trámite, junto con las pruebas complementarias, para así poder evaluar la pertinencia de cada medio probatorio respecto de los hechos controvertidos que serán resueltos en el juicio; claro que, en caso de no poder hacerlo se admitirá en la audiencia de trámite que lo hagan oralmente, pero es conveniente hacerlo con antelación, lo que será valorado

por el tribunal al momento de regular los honorarios.

Por último, podemos concluir que las audiencias de trámite reflejan el paso de una modalidad primordialmente presencial y por escrito a una modalidad virtual y digital, que contribuye con el objetivo de despapelización de los expedientes y con los principios de economía y celeridad procesal. El modelo de intervención planteado en este trabajo supone una contribución al estudio del proceso laboral en la provincia de Corrientes. De cara a futuros estudios, sería conveniente analizar los efectos de la disrupción digital en las demás etapas en las que estructura el sistema de oralidad efectiva de los juicios laborales, es decir, la Audiencia Final.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 3.540. *Por la cual se sanciona la Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes*. Legislatura de la Provincia de Corrientes. (1980, 17 de marzo). https://hcdcorrientes.gov.ar/digesto/legislacion/textos-actualizados/Ley3540.pdf

Ley 6556. 13 de mayo de 2021. Por la cual se sanciona el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. Legislatura de la Provincia de Corrientes. https://hcdcorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/2021/04/Ley-6556-4.pdf

Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. (2019, 30 de abril). Acuerdo N°11/19. Por el que se aprueba el Protocolo de Juicio por Audiencias de Corrientes. https://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/acuerdos/pdf/2019/acd11-2019.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI-22G001 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Director/a - PI 23G001 SGCyT-UNNE -

NUEVAS NARRATIVAS PARA LA JUSTICIA AMBIENTAL. UN CAMINO A LA JUSTICIA SOCIO AMBIENTAL BAJO EL ENFOQUE DE ACCIÓN SIN DAÑO

Diz Muñoz, Carmen C.

dizcarmencecilia@gmail.com

RESUMEN

Este trabajo tiene por objeto analizar como las diferentes teorías de la justicia como la justicia distributiva, la restaurativa, la intergeneracional y la cognitiva, pueden aplicarse para abordar las problemáticas de inequidad e injusticia ambiental y socioambiental que aquejan a la comunidad internacional y proporcionar elementos de valor que permitan resolver las conflictividades en los que los que el medio ambiente y los derechos humanos interactúan, utilizando como herramienta de equilibrio entre ambos intereses el enfoque de acción sin daño cuya premisa principal, consiste en que los integrantes de una comunidad, sean personas naturales o jurídicas, pública o privada y sin discriminación de su raza, sexo, o condición socio cómica puedan desarrollarse justa y equitativamente a partir de unos parámetros mínimos de costo-beneficio sobre los cuáles se mida el impacto que determinada acción pueda generar, con el fin de no promover nuevos escenarios de injusticia e inequidad

PALABRAS CLAVE

Equidad, intergeneracional, conflicto socio ambiental

INTRODUCCIÓN

Desde que la comunidad internacional conoció de los resultados que arrojó el informe de Límites del Crecimiento (1972), elaborado por los científicos que integraron el club de Roma a finales de la década de los sesenta, empezó a gestarse la necesidad de reflexionar las diferentes problemáticas del mundo a largo plazo, en especial, aquellas relacionadas con el medio ambiente. Es por ello, que en 1972 se desarrolló en Estocolmo, Suecia, la primera cumbre de la tierra sobre Medio ambiente, de la que resultó la Declaración de Estocolmo sobre medio humano. Entre otros temas, la Declaración destacó la importancia de las discusiones internacionales sobre el presente y el futuro de la especie humana, realizando un análisis a partir de las diferentes preocupaciones que alertaban a los Estados, como: La pobreza, el hambre, el desarrollo económico, la degradación del ambiente, la contaminación de los recursos naturales, el acceso a bienes y servicios básicos, el crecimiento poblacional, la poca capacidad institucional instalada de los Estados y en general otras problemáticas relacionadas con el uso de los recursos naturales y el servicio que aquellos le prestan a la especie humana. A partir de allí, se han venido estableciendo agendas conjuntas de cooperación que pretenden la superación de las principales brechas económicas, sociales y ambientales de la comunidad internacional como es el caso de la

agenda ODS (objetivos de desarrollo sostenible).

MÉTODOS

El presente trabajo de contiene un análisis hermenéutico con enfoque deductivo, utilizando estrategias metodológicas múltiples en función de compararlo con la realidad que escapa a la tradicional estructura del concepto de justicia ambiental para introducir elementos que desarrollen un enfoque socio ambiental con la incorporación de los elementos que integran el paradigma de acción sin daño en el que no existe ni doctrina ni jurisprudencia utilizando el estado del arte de los derechos que incorpore el enfoque socioambiental y el enfoque de acción sin daño al concepto actual de justicia ambiental.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A partir de la primera cumbre internacional sobre medio ambiente realizada en Estocolmo Suecia en 1972 comenzaron a surgir nuevos escenarios internacionales para negociar los diferentes compromisos de los Estados del mundo en torno al medio ambiente y al desarrollo económico a partir del principio de responsabilidades comunes pero diferenciadas, estableciendo unos mayores compromisos para los Estados cuya huella histórica ambiental ha representado mayores conflictividades. Con ello, se ha esperado resarcir un pasivo histórico de la humanidad derivado del inadecuado, injusto e inequitativo uso de los recursos naturales como el agua, el aire, el suelo, la fauna y la flora y contribuir a una administración adecuada de los recursos naturales y del ambiente para las generaciones futuras a una escala abordada desde la justicia intergeneracional.

El Atlas de Justicia Ambiental (2015) proporciona una muestra del estado actual de los recursos naturales y del medio ambiente en relación con las comunidades que se sirven de los servicios de los ecosistemas afectados y da claridad sobre una realidad cada vez más latente, se trata de la necesidad de generar un reparto equitativo de cargas y beneficios ambientales entre los habitantes de un Estado, de manera que, no exista discriminación alguna por razones de raza, sexo, cultura, origen o religión y la efectiva retribución de quienes cargan con las consecuencias de los diferentes problemas ambientales.

Es a partir de esta problemática, donde surge la necesidad de analizar desde una perspectiva crítica el hecho de que las desigualdades sociales y la degradación del ambiente son realidades que se encuentran íntimamente relacionadas y requieren ser abordadas, no solo desde una perspectiva ecológica, sino también, considerando los contextos sociales, económicos y culturales que afectan a las diversas comunidades a partir de un enfoque de justicia socioambiental.

Es así como, de la injusticia, debe emerger la justicia, pero a partir de un concepto más holístico e integral, que haga tránsito desde los elementos que componen las teorías actuales de la justicia ambiental hacia una reconceptualización con enfoque integral socioambiental. Este trabajo se propone entonces, explorar la intersección entre la justicia ambiental y la socio ambiental desde un enfoque de acción sin daño analizando cómo estos conceptos pueden integrarse para generar un cambio significativo en la forma en la que se abordan los conflictos socioambientales y la promoción del bienestar social, esta nueva teoría de justicia socio ambiental servirá de base para la formulación de políticas públicas que promuevan esta perspectiva en un mundo donde las necesidades sociales y ecológicas son cada vez más evidentes, lo que requiere de un paradigma que articula y cohesiona estos elementos para garantizar un futuro viable para las generaciones actuales y venideras.

La problemática que se aborda con este estudio, parte del reconocimiento de que los ordenamientos jurídicos actuales, así como los más recientes desarrollos jurisprudenciales pueden

no dar respuesta de fondo a la problemática socioambiental que se presenta en la actualidad. La investigación abordará cómo un enfoque socio del concepto tradicional de justicia, puede identificar brechas en la normativa actual y proponer medidas para mejorar la relación del ser humano con el ambiente y la distribución equitativa de las cargas y beneficios ambientales bajo la perspectiva de la acción sin daño. El objetivo es asegurar un equilibrio adecuado entre el concepto de justicia y la necesidad de ampliar su alcance a lo socioambiental a partir de un enfoque que asegure la toma de medidas y la ejecución de acciones contundentes y efectivas por parte de los Estados.

Además, se pretende ampliar la visión el concepto actual de la justicia ambiental que incorpora los fundamentos de la justicia distributiva y participativa, según la cual, ella, únicamente se circunscribe al derecho de acceso a la naturaleza para todos los integrantes de una comunidad, a partir de una distribución equitativa de cargas y beneficios ambientales, para entender que sus alcances, también tienen una relación concreta con las generaciones actuales y futuras a partir de un enfoque intergeneracional y por supuesto, bajo la premisa de que el concepto de acción sin daño socio ambiental debe ser introducido en todos escenarios de planeación y decisión del Estado y de los particulares a fin de repensar las estrategias de conservación ambiental y desarrollo económico como principio para evaluar la finalidad de las actuaciones humanas y decidir de manera responsable sobre los actos que deben asumirse para garantizar la vida misma y la vida con bienestar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Mesa Cuadros, G. (2018). *Una idea de justicia ambiental Elementos de conceptualización y fundamentación*. Editorial Universidad Nacional de Colombia.

Duque Botero, J. (2016). La implementación del concepto de acción sin daño, en la estructuración de las condiciones que garantizan la observancia del principio de planeación de la contratación estatal. *Revista de Derecho Público*. DOI: http://dx.doi.org/10.15425/redepub.37.2016.04

Universidad Autónoma de Barcelona (2015). *Atlas de justicia ambiental.* https://ejatlas.org/

Meadows et al. (1972). *The Limits of growth. A report for the Club of Romes´s Project on the predicament of mankind*. Universe books.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 20G001 SGCyT-UNNE

Trabajo seleccionado para participar de las "XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE 2024", por el Comité Académico de la Carrera de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

IMPORTANCIA DE LA ÉTICA EN LA FORMACIÓN ACADÉMICA, CIUDADANA Y EN EL EJERCICIO JURÍDICO PROFESIONAL

Elgul, Gabriela N.

g_elgul@hotmail.com

RESUMEN

La Teoría del derecho y la Ética constituyen un campo de conocimiento y práctica compleja. Identificar la importancia de cada una, dentro de la filosofía como ejes esenciales para la investigación científica y su utilidad en el mundo contemporáneo, es conocer la actividad científica de profesionales académicos e intelectuales.
En el ámbito de la formación académica, ciudadana, cuando hacemos referencia a un operador jurídico además de un profesional en determinada materia, estamos señalando a alguien que no solamente tiene su calificación académica, sino además cumple una concreta función social. Esta función social a la que nos referimos no es más que "un genérico que identifica a todos los que con habitualidad se dedican a actuar en el ámbito del Derecho, sea como creadores, como intérpretes, como consultores o como aplicadores del Derecho, y que se diferencian precisamente por ese papel, que caracteriza su actividad, del común de los ciudadanos" (Peces Barba Martínez, 1987).

PALABRAS CLAVE

Filosofía, relevancia, conocimiento

INTRODUCCIÓN

El inicio del nuevo milenio ha traído consigo profundas transformaciones de la sociedad en las cuales intervienen factores económicos, políticos y sociales, donde la acelerada expansión y desarrollo de las tecnologías digitales la globalización y el modelo económico capitalista han marcado las pautas en cuanto al establecimiento de nuevas relaciones entre las instituciones, los individuos, y la sociedad en general, mediante nuevos acuerdos y tendencias para satisfacer las necesidades planetarias y corporativas.

La teoría del Derecho y la ética en la investigación científica es una necesidad básica y fundamental para la ciencia debido a su dimensión filosófica. La ética como disciplina teórica de la filosofía estudia los principios que regulan el comportamiento y la conducta del ser humano, aportando comprensión a los procesos y resultados de la investigación científica, ambas son consideradas como observadores de la construcción de la ciencia es decir la validez o invalidez de la investigación.

La posición de la ética en la investigación es un requisito que señala el cumplimiento de la rigurosidad, honestidad, formalización y análisis del campo de estudio. Esto significa que los científicos deben cumplir con la responsabilidad, y objetividad de las consultas teóricas para la obtención de los resultados. Nos interesa poner el valor los desafíos éticos frente a los avances descritos (científicos, tecnológicos, bioéticos, etc.) en el trabajo de investigación como uno de los ejes del trabajo universitario.

La ética, disciplina de la filosofía que estudia los principios que regulan la acción moral del ser humano. La ética en la investigación tiene que ver con la relación que tienen una con la otra. Esta relación protagoniza al investigador y su implicancia en la comunidad científica. La persona ética corre el riesgo de olvidar los valores morales en el proceso de la investigación, este olvido no debe realizarse porque el carácter de la ciencia es búsqueda de la verdad La relación de la ética, ciencia e investigación se debe a estos criterios: la búsqueda de la verdad, honestidad, bienestar de la comunidad y su entorno, ética profesional, justicia y humildad, secreto profesional.

Entendida la ética como la conducta que tiene el ser humano ante el grupo social, permite hacernos una breve idea de la ética que debe tener el profesional como servidor de la justicia y colaborador de la Administración de Justicia. En consecuencia, su responsabilidad se centra en el deber de salvaguardar y garantizar con obediencia las normas jurídicas-morales, así como la tutela judicial efectiva de todos los ciudadanos, empleando en todo caso los medios éticos-legales de los que dispone.

MÉTODOS

Se utilizaron fuentes formales como ser doctrina, legislación jurisprudencia y derecho comparado, así establecer los métodos adecuados y utilizados en cada caso. El diseño metodológico será cualitativo, con un enfoque interpretativo, a través de análisis de los discursos, como así de la etnografía, entre otras, el método empleado, a través de la observación y análisis de fuentes formales y materiales, se trabajará sobre estudios de doctrina, el derecho comparado, análisis de fallos nacionales e internacionales, se revisará bibliografía referida a la teoría del derecho y temas actuales del Derecho respecto a interpretación, aplicación del derecho y teorías argumentativas.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Desde el ámbito de la responsabilidad social, la universidad pública como organización debe promover políticas éticas que de una u otra manera coadyuven con el desarrollo social y que promuevan la solución de diversas problemáticas. Referimos a que debe de ser gestionado y planificado rigurosamente, de tal forma que se puedan hacer diagnósticos comunitarios que permitan un trabajo efectivo y coherente con la misión y proyección social de la universidad. La universidad como institución formadora debe ofrecer ciudadanos con sólidos conocimientos disciplinares, pero con un sentido humano y social. Es fundamental promover los espacios dentro y fuera de las aulas universitarias para que se puedan obtener de las experiencias cotidianas aprendizajes y conocimientos que faculten el ejercicio profesional y el desarrollo humano de la persona, las familias y la sociedad en general.

Es necesario que los valores humanos no sean olvidados por los actores que intervienen en el proceso educativo, entender el compromiso de preservar los valores humanos, también implica reflexionar sobre el papel que tiene la universidad pública frente a las constantes amenazas por parte del modelo económico capitalista.

En el ejercicio de la profesión, la respuesta a la relación que guarda la ética profesional con respecto a la deontología, cobra todo su sentido cuando se entiende que la deontología exige un determinado modelo de actuación y precisamente la ética, responde a las motivaciones. Así, autores como Hortal defienden que "sin la perspectiva ética, la deontología se queda sin su horizonte de referencia" (Hortal Alonso, 2002). La deontología de la que se parte en este trabajo es la deontología en el ámbito jurídico y, por ende, sería considerar los principios y deberes del abogado en relación a la interpretación y aplicación del derecho. El abogado no sólo forma parte de la administración de justicia, sino que juega un papel básico en su desarrollo.

Tiene además algunas circunstancias muy particulares; un abogado, como miembro de una profesión jurídica, es al mismo tiempo el representante de un cliente, un operador del sistema jurídico y un ciudadano que tiene una especial responsabilidad en el mantenimiento de la calidad del sistema de justicia.

En el ámbito de la formación ciudadana, cuando hacemos referencia a un operador jurídico, además de un profesional en determinada materia, estamos señalando a alguien, que no solamente tiene su calificación académica, sino que además cumple una concreta función social. Esta función social a la que nos referimos, no es más que "un genérico que identifica a todos los que con habitualidad se dedican a actuar en el ámbito del Derecho, sea como creadores, como intérpretes, como consultores o como aplicadores del Derecho, y que se diferencian precisamente por ese papel, que caracteriza su actividad, del común de los ciudadanos" (Peces Barba Martínez, 1987).

Gran parte del mundo contemporáneo se construye hoy sobre los fundamentos del odio, la intolerancia, el irrespeto a la diversidad, la injusticia, el autoritarismo, la competitividad, el egoísmo y la violencia.

Se asume entonces la formación ciudadana del estudiante universitario como un proceso de formación para la paz la cual se comprende como la solución justa y no-violenta a los conflictos. Esta formación ciudadana configura estudiantes universitarios capaces de lograr una inserción oportuna en los intensos procesos de cambio de su entorno, de dialogar activamente en espacios de dirección para ejercer sus deberes ciudadanos a través de la participación. Este enfoque plantea las cuestiones éticas, jurídico-constitucionales y económicas que se relacionan con los procesos en curso a escala nacional, el respeto a la diversidad sociocultural, el funcionamiento de las instituciones, la tolerancia y la vocación por la solución civilizada y pacífica de los conflictos.

La importancia de la Teoría del Derecho y de la Ética cobra importancia en el plano disciplinario de las ciencias sociales, en tanto es una reflexión sobre la ciencia que contribuye a comprender sus fundamentos, su justificación, su posibilidad, sus procesos, sus resultados, su papel en la sociedad y la cultura. En este sentido abordamos las diferentes teorías que nos ofrece la Teoría del Derecho y la Ética que nos permiten determinar el análisis y las diversas interpretaciones aplicadas a las ciencias, específicamente en el ámbito del derecho que nos aproxima a la comprensión de sus respuestas. (a través de la legislación, doctrina, jurisprudencia, etc.) Consideramos que los aportes de la Teoría del Derecho y la Ética al Derecho un efectivo mecanismo capaz de promover y desarrollar los cambios que ocurren dentro de la sociedad; claro una vez legitimado tales cambios, el Derecho se transforma de límite al cambio a promotor del cambio, de ahí su importancia en cuanto al ejercicio de su aplicación acorde a la realidad exigente e imperante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Garrido Suárez, (2012) *Confiabilidad y abogacía: principios deontológicos*. Anuario de Filosofía del Derecho.

Gavrila, (2018). A new direction in university. Teaching between solidarity, complexity and media education. Italian *Journal of Sociology of Education*, 10(2), 57-75.

Hortal Alonso. (1994). *Ética de las Profesiones. Planteamiento de una ética profesional*. Universidad Pontificia Comillas.

Peces Barba Martínez. (1987) *DOXA Cuadernos de Filosofía del Derecho.* DOI:10.14198/DOXA1987.4.19

Pizzul. (2013). *La formación humanística, fin esencial de la Universidad*. Universidad FASTA.

Romero Huamani. (2016). *Ética y Epistemología en la Investigación Científica.*

tendencias y perspectivas. Revista de la Facultad de Ciencias Contables., 24(*46*), pp. 139-150.

Tamayo (2004) 207 *Temas de ética y epistemología de la ciencia. Diálogos entre un filósofo y un científico*. Fondo Cultura Económica.

Vallaeys. (2016). *Introducción a la Responsabilidad Social Universitaria RSU*. Ediciones Universidad Simón Bolívar.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/010

IMPORTANCIA DE LA JUSTICIA DISTRIBUTIVA PARA ASEGURAR EL PRINCIPIO DE EQUIDAD

Elgul, Gabriela N.

g_elgul@hotmail.com

RESUMEN

La presente comunicación se enmarca en el PI denominado "El Desarrollo Social Inclusivo. Políticas existentes y desigualdades persistentes". Iniciamos con la indagación actualizada del concepto de Desarrollo Social en sentido tradicional, económico y jurídico, para avanzar hacia una perspectiva multidimensional integral comprensiva del Desarrollo como proceso de decisiones sociales. En este sentido abordaremos la Justicia Distributiva como principio de Equidad, tomando la teoría de la justicia y definiéndose como aquella parte de la filosofía del derecho que tiene por finalidad estudiar la problemática concerniente a la distribución justa de bienes, derechos, deberes o cargas entre los miembros de una comunidad. Específicamente nos referiremos a la Teoría de la Justicia de John Rawls, entendida esta teoría de Rawls por muchos, probablemente la obra de filosofía moral y política más importante del siglo pasado.

PALABRAS CLAVE

Justicia, principio, equidad

INTRODUCCIÓN

Quizás uno de los rasgos más resaltantes de la concepción de los Derechos humanos en la actualidad, es que ella se ha ido convirtiendo paulatinamente en un código de principios éticos que se propone como emblemático, vinculante y alternativo frente a concepciones éticas tradicionales o culturalmente determinadas que han demostrado ser insuficientes al momento de explicar el problema de la desigualdad de oportunidades, y que se evidencian especialmente respecto al desarrollo económico y la distribución justa de riquezas, bienes, derechos, deberes o cargas entre los miembros de una comunidad.

Iniciamos con la indagación actualizada del concepto de Desarrollo Social en sentido tradicional, económico y jurídico, para avanzar hacia una perspectiva multidimensional integral comprensiva del Desarrollo como proceso de decisiones sociales. Abordamos la importancia de la Justicia Distributiva para poder hacer efectivo el desarrollo Social como así su importancia para la toma de decisiones, para ello se analizaron los fundamentos de John Rawls en la teoría de la Justicia.

Podemos afirmar que la importancia de conceptualizar la Justicia en el ámbito de las ciencias sociales ha sido un tema de análisis desde el principio de los tiempos. Ya nos enseñaba Aristóteles en el libro V de la Ética a Nicómaco que la justicia distributiva es lo justo o correcto respecto a la asignación de bienes en una sociedad.

Con estos antecedentes abordamos el análisis de la Teoría de la Justicia de John Rawls. En 1971, John Rawls publicó su obra Teoría de la Justicia. El objetivo de Rawls es combatir y superar el

utilitarismo planteando que una teoría, por más elocuente que sea, debe ser rechazada o revisada si no es verdadera y que lo único que nos permite tolerar una teoría errónea es la falta de una mejor. Si bien mucho se ha escrito sobre la justicia, su importancia y las dificultades por establecer un concepto abarcativo de todas las posibles modalidades, es para muchos filósofos modernos y posmodernos, la obra de Rawls significativa en tanto posee un enfoque multidisciplinar, motivo por el cual han prestado principal atención estudiosos del ámbito de diversas disciplinas como ser economistas, politólogos, sociólogos y teólogos. En este sentido, se puede decir, como lo expresan los autores, que la teoría de Rawls es probablemente la obra de filosofía moral y política más importante del siglo pasado, en tanto reinstaló el rol central de la teorización sobre la justicia en las ciencias sociales.

MÉTODOS

Se ha realizado una búsqueda y revisión bibliográfica de los principales documentos relacionados con los conceptos de justicia. Se utilizó un método cualitativo para interpretar las expresiones, discusiones, argumentos, reseñas históricas en torno al objeto de nuestra investigación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La conformación de un nuevo escenario económico, donde los actores adquieren modalidades diferentes, funcionalidades heterogéneas, con nuevas valoraciones técnicas e innovaciones, que se sustenta en la competitividad de las empresas, por la producción y el consumo, dentro de una sociedad masivamente tecnificada, altera fundamentalmente los valores preexistentes y reconocidos pasiva e implícitamente por los integrantes de este mudo globalizado. En este sentido el aporte de la teoría de Rawls y las enseñanzas de Aristóteles, es de suma importancia y de gran valor para repensar y encauzar el camino al cual nos dirige esta sociedad avasallada de constantes transformaciones, para encontrar el equilibrio necesario entre el hombre y el colectivo social.

Hemos señalado como antecedente el libro V de la Ética a Nicómaco, distingue entre justicia universal que requiere obedecer las leyes de la *poli*, y la justicia particular. Divide la justicia particular en justicia distributiva y conmutativa. Describe la primera como aquella que "se refiere a la distribución de honores, de dinero, o de otros recursos divisible entre quienes pertenecen a una comunidad" (Aristóteles, 2014). Una teoría de la justicia es aquella parte de la filosofía del derecho que tiene por finalidad estudiar la problemática concerniente a la distribución justa de bienes, derechos, deberes o cargas entre los miembros de una comunidad. Tomando sus enseñanzas podemos afirmar que la justicia distributiva es lo justo o correcto respecto a la asignación de bienes en una sociedad, conceptos de interés para abordar la línea de investigación de nuestro proyecto. Múltiples teorías se han desarrollado a partir de estas enseñanzas. En particular nos interesa la de Rawls.

Rawls plantea su tesis de la Justicia en contraposición a las premisas afirmadas por las corrientes utilitaristas. Así lo señala el filósofo Jon Elster

> La principal crítica que Rawls hace al utilitarismo es su falta de respeto por los individuos ya que, en la versión más clásica, una persona no es considerada como valiosa y digna de protección por derecho propio. En lugar de ello es sólo una gota en el océano de la utilidad social general. Esto significa que algunas veces tendríamos

> que aceptar niveles muy bajos de utilidad para algunas personas si eso forma parte del esquema que maximiza la utilidad total. (Jon Elster, 1995. p. 239)

En su teoría los individuos admiten un principio de igualdad con desconocimiento de los verdaderos fines en pos del principio de justicia, en palabras de Rawls

> Un individuo que se dé cuenta de que disfruta viendo a otras personas en una posición de menor libertad entiende que no tiene derechos de ninguna especie a este goce. El placer que obtiene de las privaciones de los demás es malo en sí mismo: es una satisfacción que exige la violación de un principio con el que estaría de acuerdo en la posición original. (John Rawls, 1976. p. 41)

Para este gran filósofo el objeto primordial de la justicia es la estructura básica de la sociedad, o sea, el modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social, reglas impuestas por sus mismas instituciones.

Contrariamente a los postulados de Rawls, la postura de Nozick (1991) parte del rechazo absoluto a políticas distributivas por escapar al rol que a su criterio le cabe al Estado moderno. El Estado debe ser mínimo y esa es su máxima extensión a fin de respetar los derechos individuales de sus miembros. Las funciones estatales se limitan, entonces, a la protección de la propiedad privada, en sentido amplio, para resguardarse de los ataques que pudieran provenir, entre otras cosas, de la violencia, el robo, el fraude y el incumplimiento de las obligaciones contractuales.

Asimismo, contrario a Rawls se encuentra el filósofo y jurista Friedrich August von Hayek quien afirma que esta ilusión de la justicia social tarde o temprano va a decepcionar a quienes la postulan. Sin embargo, advierte que el mayor daño va a ser causado por la búsqueda de igualdad, que priva a los hombres, entre otras cosas, de dar dirección a sus propios esfuerzos. Una distribución igualitaria arrasaría, en última instancia, con las decisiones individuales que nos llevan a posicionarnos en la sociedad, por atentar contra los incentivos que proporciona la libre competencia. Hayek atribuye al divorcio entre capitalismo y justicia distributiva una de las razones básicas de la impopularidad de la economía de mercado.

Lo significativo en punto a los fundamentos de nuestra investigación es el aporte de la teoría de justicia social de Rawls que se ocupa, de la adecuada distribución de derechos y deberes por parte de las instituciones que conforman la estructura básica de la sociedad para lograr una justicia distributiva y un verdadero desarrollo social.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Elster, J. (1994) *Justicia local. De qué modo las instituciones distribuyen bienes escasos y cargas necesarias*. Gedisa Editorial.

Hayek, Friedrich A. (1981). *Law, Legislation and Liberty*, Volumen

III, The Political Order of a Free People. Chicago. The University of Chicago Press.
Nozick, R. (1991). *Anarquía, Estado y Utopía*. Fondo de Cultura Económica.
Rawls, J. (2000). *Teoría de la justicia*. Fondo de Cultura Económica.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PI 20G001 SGCyT-UNNE

LA EXPLOTACIÓN DOMÉSTICA INFANTIL COMO UNA FORMA NO RECONOCIDA DE TRABAJO

Enríquez, Florencia L.

florencialuciaenriquez@gmail.com

RESUMEN

La doctrina y la jurisprudencia mayoritaria parecieran indicar como justificación objetiva al hecho material de la prestación de los servicios el parentesco, excluyendo a aquellos niños, niñas y adolescentes que prestan tareas domésticas del concepto de trabajo infantil. Sin embargo, distintos autores exploran que esta limitación podría ser perjudicial al interés superior del niño cuando estas tareas impidan su desarrollo pleno. Incluso expresando como el no reconocimiento de este tipo de explotación como trabajo infantil impide su efectivo control y prevención.

PALABRAS CLAVE

Trabajo infantil, empleados, casa

INTRODUCCIÓN

En un principio la participación de los niños, niñas y adolescentes en las tareas hogareñas (en adelante, NNyA), no representa mayores problemas siendo incluso bueno para su formación personal la incorporación de habilidades que llevarán consigo a su vida adulta. El artículo 671 de nuestro Código Civil y Comercial estipula que entre los deberes de los hijos se encuentra prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

El problema aparece cuando dentro de la propia unidad doméstica la niña o niño se encuentra en la obligación de reemplazar a los familiares adultos, asumiendo responsabilidades y cargas de trabajo que interfieren con su educación o que pueden resultar excesivas, en cuyo caso dichas situaciones podrían ser equivalentes al trabajo infantil.

La Organización Internacional del Trabajo indica que los niños que efectúan tareas domésticas en su propio hogar y los niños en trabajo doméstico (en casa de terceros) pueden efectuar tareas similares. No obstante, en el primer caso, el elemento de la relación de empleo no existe, así pues, no se debe de hacer referencia a dichas situaciones en el marco del trabajo doméstico infantil.

El Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares Ley N° 26.844, excluye en su artículo tercero a las personas emparentadas con el dueño de casa, tales como son los hijos, hermanos, nietos y/o las que las leyes o usos y costumbres consideren relacionadas en algún grado de parentesco o vínculo de convivencia no laboral con el empleador. A su vez dicha normativa prohíbe la contratación de personas menores de dieciséis (16) años y empleo de trabajadores de dieciséis (16) y diecisiete (17) años para la modalidad sin retiro.

Los desafíos del Derecho de Familia en el Siglo XXI se destacan “La teoría sociológica sustantiva y la evidencia

empírica sobre esta temática ilustran acerca de la situación de invisibilidad social del trabajo realizado por las niñas en el hogar. En la Argentina, los estudios históricos evidencian además de la invisibilidad como negación, la aceptación del trabajo infantil por parte de los mismos niños y de sus familias, como algo natural e inevitable de sus vidas." (Flash, 2011, p. 722)

Esta negación de la prestación de tareas de los N, NyA en sus hogares como trabajo tiende a una desprotección de estos, quienes realizan trabajos que atentan contra su desarrollo físico y/o psicológico, para fines familiares o de otra índole, por parte de adultos.

MÉTODOS

Tanto para conceptualizar al trabajo doméstico infantil como para indagar en las repercusiones que este fenómeno acarrea para los menores de edad, y para explorar las posturas doctrinarias acerca de la delimitación de este concepto se utilizó un método cualitativo de revisión bibliográfica. Además, con este mismo se analizó la jurisprudencia encontrada.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Existe un debate acerca de la definición del trabajo propiamente dicho y una forma de explotación. Hay autores que ponen la nota en que las tareas a realizar permiten un rédito económico para ser considerado trabajo. Así entienden que, por ejemplo, quien prepara comidas en un establecimiento gastronómico, desarrolla un trabajo, porque estas comidas serán vendidas a cambio de una contraprestación. Esta interpretación queda superada al referirnos a los empleados de casas particulares, porque justamente el régimen especial se aplica a estos cuando desarrollan tareas del hogar, en el hogar y para el hogar, no para su comercialización de forma tradicional. Por esto el N, NyA realiza un trabajo de objeto prohibido cuando cumple con estas tareas en el hogar de un tercero.

Otros argumentan que debe existir una remuneración para que exista un trabajo, es decir una compensación económica por las tareas. El contrato de trabajo es un contrato de cambio por el que una persona se obliga a prestar servicios a favor de otra y bajo la dependencia de ésta, mediante el pago de una remuneración. La ley establece que el trabajo no se presume gratuito.

Por otro lado, quienes directamente toman el parentesco como impedimento para configurar el trabajo. El artículo 23 de la Ley de Contrato de Trabajo establece que el hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrara lo contrario.

En la jurisprudencia se ha considerado que no correspondía aplicar esta presunción si el vínculo familiar acreditado entre un padre y un hijo, constituyen la justificación objetiva al hecho material de la prestación de los servicios. El fallo Cavaglia v. Cavaglia (2009), concluye que en modo alguno pueden presumirse como subordinación laboral, sino que más bien dan cuenta de que ambos trabajaban en un negocio que constituía una explotación familiar.

En Hadicke v. Iglesias (2006), se resolvió que "resulta excepción a la aplicabilidad del artículo 23 de la LCT la relación entre padres e hijos mayores o emancipados o hermanos, cuando todos ellos contribuyen a la formación de un mismo patrimonio y sobre todo cuando forman parte de una misma comunidad familiar, es decir, cuando está ausente el elemento "ajenidad económica", pues no se trabaja para un tercero sino para una misma comunidad económica que se integra".

Un aspecto particular es la prestación de trabajo por familiares del receptor del servicio. Es crucial analizar si el vínculo familiar excluye la existencia de un contrato de trabajo o si es compatible con éste. De acuerdo con el Código Civil y Comercial de la Nación, artículo 671, es un deber del menor

prestar a los progenitores colaboración propia de su edad y desarrollo y cuidar de ellos u otros ascendientes en todas las circunstancias de la vida en que su ayuda sea necesaria.

Dicho esto, hay juristas como Lily R. Flash (2011), que plantean lo siguiente ¿por qué el trabajo infantil en su manifestación intrafamiliar es un fenómeno que aún permanece "invisibilizado" y/o naturalizado en vastos sectores de la sociedad argentina?

Habla de cómo autores de la talla de Marx priorizan su dimensión económica y conceptualizan al trabajo infantil como un hecho inevitable en el contexto del desarrollo del Capitalismo. Ella habla de cómo el modo de producción doméstico posee una forma de organizar la producción y distribución de los bienes basada en el parentesco, que garantiza relaciones intersubjetivas de larga duración, que alcanzan varias generaciones y son gobernadas por el altruismo. Los miembros dan y reciben sin tener en cuenta la cantidad o el valor de lo que se incorpora en la transacción. Destaca la distancia entre el trabajo doméstico infantil y la concepción clásica de trabajo en las sociedades occidentales es significativa. Esta concepción clásica imagina a un hombre adulto que recibe un salario, dejando fuera la consideración del trabajo doméstico como una actividad económica. De esta manera, las mujeres y los niños que realizan estas tareas no remuneradas para la familia no son reconocidos como trabajadores.

Finalmente, no se puede negar el aspecto de género, que caracteriza este tipo de trabajo. Cuando los niños deben asumir la responsabilidad del hogar, incluido el cuidado de los hermanos menores, normalmente es la niña quien toma a su cargo las tareas domésticas.

La reticencia social a reconocer que el servicio doméstico es una forma de trabajo infantil a menudo se ve acompañada por una reticencia institucional a abordar problemas que parecen afectar los derechos de la familia. Como resultado, el trabajo doméstico suele quedar fuera de la legislación y de las políticas diseñadas para combatir el trabajo infantil y otras formas de explotación infantil.

Concluimos en concordancia con Geronimo Venegas (2005) que, dado que el trabajo doméstico no se reconoce como una actividad económica, no se implementan los mecanismos laborales de supervisión necesarios. No se organizan inspecciones laborales, ni se establecen sistemas de registro u otros controles del lugar de trabajo. No se activan mecanismos de control que puedan detectar la presencia de niños trabajadores o situaciones de explotación encubiertas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Flash, L. R. (2011). Los desafíos del Derecho de Familia en el Siglo XXI: Derechos Humanos. Bioética. Relaciones familiares. Problemáticas infanto-juveniles. Errepar.

Venegas, G. (2005). *Trabajo Infantil Rural en Argentina*. UATRE y CIPETRI.

Organización Internacional del Trabajo. (2011). *Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos* (Convenio núm. 189).

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyC]. Ley Nº 26.994 de 2014.

Ley Nº 20.744 de 1976. Régimen de contrato de trabajo. Buenos Aires, 13 de mayo de 1976. Modificada por Ley Nº 27.742, Boletín Oficial, 8 de julio de 2024.

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala laboral. Cavaglia, Isidro Walter c/ Walter Raúl Cavaglia, 20 de noviembre de 2009.

CNTrab, sala VII. Hadicke, Christian c/ Iglesias, Mónica s/ despido, 22 de septiembre de 2006. Boletín CNTrab, nro. 262.

Organización Internacional del Trabajo. (s.f.). Trabajo infantil y trabajo

doméstico. Recuperado de https://www.ilo.org/es/programa-internacional-para-la-erradicacion-del-trabajo-infantil-ipec/sectores-y-areas-de-trabajo/trabajo-infantil-y-trabajo-domestico

Caviglia, E. (2012). Trabajo familiar y las exclusiones del contrato de trabajo. El Cronista. https://www.cronista.com/fiscal/Trabajo-familiar-y-las-exclusiones-del-contrato-de-trabajo-20121112-0017.html

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 20G001 SGCyT-UNNE

EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL EN LA PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL JUZGADO LABORAL N°1 DE CORRIENTES

Enríquez, Florencia L.; Quarin, Pierina D.

florencialuciaenriquez@gmail.com

RESUMEN

La digitalización ha tenido un impacto considerable en los circuitos productivos y, como consecuencia, está transformando el proceso laboral de manera fundamental. Esta comunicación científica intenta analizar los efectos de la disrupción digital en la producción de la prueba testimonial a través de la entrevista realizada a Octavio Panozzo, Juez Laboral N° 1 de la Provincia de Corrientes.

PALABRAS CLAVE

Tecnología, testigos, procesal laboral

INTRODUCCIÓN

En el proceso laboral la prueba testimonial juega un papel fundamental, especialmente en aquellos casos en los que se presentan relaciones laborales sin registrar. En este tipo de situaciones, el testigo, siendo una persona natural que no es parte en el proceso, puede llevar certeza al juez con la declaración de los hechos relevantes en el proceso. (Sistac Naizir, 2023)

En este mismo contexto, la prueba testimonial también tiene la capacidad de reconstruir hechos puntuales y acreditar una sucesión de hechos, lo que la convierte en una herramienta valiosa para la resolución de conflictos laborales en los que, muchas veces, parece ser la única prueba para arribar a la verdad material. (Orrantia, 2019)

Con la llegada de la oralidad al proceso laboral de la provincia de Corrientes, la relevancia de los actos orales se ha incrementado. En este sentido, las audiencias testimoniales y otros actos orales adquieren mayor importancia en el proceso laboral, ya que su contenido puede ser determinante para la resolución de un caso.

Como consecuencia de la disrupción digital que han sufrido los sistemas judiciales, también se generó un impacto importante en la prueba testimonial. En este contexto, con la llegada del Protocolo de Oralidad se ha producido una *oralización* de dicho sistema de justicia, lo que implica que los actos orales dejan de estar registrados en texto, en actas propiamente dichas, y pasan a estar registrados en video.

Esta digitalización de la prueba testimonial tiene una serie de consecuencias procesales que deben ser tenidas en cuenta. Por un lado, se produce una reducción en la carga de trabajo de los secretarios judiciales, ya que la transcripción de las declaraciones de los testigos ya no es necesaria. Por otro lado, se requiere un mayor cuidado en la preservación de los videos, ya que su contenido puede ser determinante en la resolución del caso.

La llegada de la oralidad al proceso laboral ha incrementado la relevancia de los actos orales, mientras que la digitalización de los sistemas judiciales ha tenido un impacto en la forma en que se registra y valora la prueba testimonial. En este contexto, resulta fundamental prestar atención a las consecuencias procesales que se derivan de la digitalización de la prueba testimonial. (Granero, 2015)

Aunque no existe una regulación normativa específica para la incorporación de pruebas digitales en el proceso laboral, estas pruebas están siendo utilizadas debido a que la conducta humana está cada vez más vinculada a la tecnología digital, y mientras más son las conductas digitales, más son los conflictos que encuentran alguna relación con éstas. (Rossi & Orellana, 2023)

Por consiguiente, abogadas y abogados debemos tener un conocimiento básico de la tecnología utilizada por la sociedad para poder litigar correctamente.

MÉTODOS

A través del método cualitativo se realizó la recopilación documental y bibliográfica, a través de la diversa normativa vigente, como artículos e investigaciones de interés; luego se procedió a la selección de ésta y por último se realizó un análisis de la bibliografía seleccionada. Además, se realizó una entrevista personal estructurada a Octavio Panozzo Juez Laboral N° 1 de la Provincia de Corrientes, luego se realizó un procesamiento de datos a fin de recolectar información útil y poder observar los efectos de la disrupción digital en la producción de la prueba testimonial en el proceso laboral.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El avance intempestivo de la utilización de medios informáticos en el proceso laboral nos planteó distintos interrogantes. Principalmente, buscamos conocer qué efectos genera el uso de estas tecnologías, como también si significan una mejoría en la eficacia del poder judicial.

Es por esto que, a través de una entrevista al Juez Octavio Pannozo conocimos que el proceso, siendo históricamente muy papelizado, continúa teniendo un *back up* en este formato. En la actualidad se ve un proceso de transición, donde aún no es enteramente digital.

Respecto a la producción de prueba testimonial específicamente, estos medios permiten mayor versatilidad respecto a aquellos testigos que se ven impedidos de comparecer físicamente al juzgado. Incluso desde países como España, hay testigos que han podido declarar mediante la aplicación Webex, esto permite mayor economía tanto para las partes como para el juzgado. Una ventaja inesperada es que al quedar grabada la declaración, esta puede ser revisada posteriormente por el Juez, apreciando no sólo las palabras empleadas por el testigo, sino también todo su lenguaje no verbal. Mejorando esto la calidad de la prueba y de la valoración de esta.

En el proceso laboral, para la prueba testimonial la Ley 3540 prevé que "El Juez examinará directamente a los testigos", en cuestiones de economía procesal, el entrevistado expresó su disconformidad con esta disposición. Al permitir la grabación que el Juez vea posteriormente todo lo acontecido, considera más útil emplear su tiempo en otras tareas mientras otro miembro del poder judicial toma la declaración.

También pueden reconocer documentos mediante la aplicación, compartiéndolos en la pantalla para que los vea el testigo.

El mismo método de la plataforma Webex es utilizado para la prueba confesional en caso de ser solicitada. Sin dudas vemos cómo esta tecnología dinamiza el funcionamiento del juzgado.

Durante la pandemia de Covid 19 se vio con más fuerza la disrupción digital en distintos sectores de la sociedad, incluido el proceso laboral de la

provincia de Corrientes. Los cambios fueron más abruptos por la necesidad que planteaba la cuarentena de continuar dichos procesos judiciales a la distancia.

Vimos también los efectos de la disrupción digital respecto a otros medios de prueba, como la entrega de la prueba documental que se realiza mediante la página web Forum.

Respecto a la prueba pericial justamente por la naturaleza de esta, las pericias médicas por ejemplo son realizadas en persona por el profesional de la salud determinado. En el caso de la prueba informática dependerá del organismo, ya que muchos se encuentran digitalizados y prescinden del papel para hacerlo todo por correo electrónico.

Respecto a la eficacia, que es el brindar justicia a quienes van a buscarla de forma efectiva, el proceso ha mejorado en gran medida gracias a estas nuevas tecnologías. Primeramente, porque al acortarse los plazos de la totalidad del proceso, el interesado puede tener una solución a su conflicto en un tiempo prudente. Con el sistema anterior, por la falta de simpleza, los juicios duraban muchos más años. Y esta agilidad viene acompañada de una mejoría en la calidad misma de las pruebas testimoniales, al guardarse una copia videográfica de la declaración que permite un análisis más profundo a la hora de redactar las sentencias.

Es respecto a las sentencias, que encontramos un punto negativo, ya que estas se acumulan en un mismo juzgado porque se acorta una parte del proceso.

Concluimos en que los efectos de la disrupción digital en la producción de la prueba testimonial en el Juzgado Laboral N°1 de Corrientes son positivos, qué es importante sacarle provecho a los cambios y procurar la actualización de los profesionales en miras a un sistema más eficiente y eficaz de justicia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Granero, H. (2015). *E-mails, chats, mensajes de texto, Facebook y DVD. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral: Estudio doctrinal y jurisprudencial.* (1ª ed.). elDial.com

Orrantia, H. (2019). *La implantación de la oralidad en la Provincia de Corrientes y el procedimiento laboral, Ley 3540.*Círculo de estudios procesales. http://ceprocesales.org/files/doctrinas/2019-09/pdf/72-1569336071.pdf

Rossi, M. & Orellana, F. (2023). Prueba electrónica en el proceso laboral. *Revista de Derecho y Tecnología.* Rubinzal-Culzoni.

Sistac Naizir, J. (2023). Impacto tecnológico en el derecho procesal: subsanación de la demanda, prueba testimonial y Sentencia C-134 DE 2023. *Vniversitas Jurídica 72*, 1-13. https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj72.itdp

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G001 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G001 SGCyT-UNNE

IMPLEMENTACIÓN DE LA LEY Nº 27.610 EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: RETOS Y AVANCES DESDE SU SANCIÓN

Escalante, Carla M.

carlaescalante22@outlook.com

RESUMEN

El 24 de Enero de 2021, en Argentina, entró en vigencia la Ley Nº 27.610 sobre "Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo", importando la reforma del Código Penal en los artículos pertinentes, despenalizando el aborto hasta la semana catorce (14) de embarazo, quedando saldada la discusión que venía hace años respecto de "aborto si" o "aborto no", al menos a lo que a Legislación se refiere, sin embargo, ha sido más dificultosa la aceptación social e ideológica de la misma, lo cual podría repercutir respecto a la protección del derecho consagrado en la forma establecida en la normativa.

El objeto de esta investigación es evaluar cómo opera dicha Ley en la Provincia de Corrientes, teniendo en cuenta su adecuación a la legislación Nacional, y los avances que se han dado hasta la actualidad, para determinar la efectividad en garantizar el acceso al procedimiento, ya que la esencia de regular legalmente es su efectivo cumplimiento para así alcanzar los objetivos propuestos.

PALABRAS CLAVE

Aborto, derechos reproductivos, trato digno

INTRODUCCIÓN

Es importante destacar ciertas nociones previas: la ley en cuestión regula tanto lo que es la interrupción voluntaria del embarazo- IVE (esto es, sin dar motivos o explicaciones hasta la semana catorce (14) de gestación, inclusive), la interrupción legal del embarazo- ILE (incluso después del plazo estipulado cuando el mismo fuera producto de una violación, o si corriera peligro la vida o afectara a la salud de la persona gestante) como así también, en cualquiera de estos casos, a la atención postaborto.

En sus primeros artículos, la propia ley establece respecto a la cuestión que es un "compromiso asumido por el Estado argentino en materia de salud pública y derechos de las mujeres y de personas con otras identidades de género con capacidad de gestar y a fin de contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad prevenible." Seguidamente, sitúa la cuestión dentro del marco normativo constitucional en el Artículo 75 inc. 22, es decir, dentro de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos dotados de Jerarquía Constitucional, por lo tanto, se puede establecer que Argentina finalizó por consagrar expresamente el aborto como un derecho humano dentro de los que serían los derechos sexuales y reproductivos.

Esto lleva implícito, en sí mismo, otros derechos, reiterados por dicha ley, como ser: el acceso a la información, a métodos anticonceptivos eficaces, a la educación sexual integral para la prevención de los embarazos no

intencionales; como así también al trato digno, a la privacidad, confidencialidad, a la autonomía de la voluntad y a que se garantice un procedimiento de calidad. En contraposición a este último, podemos caracterizar al "aborto inseguro" como "aquel procedimiento para finalizar un embarazo no deseado por personal no capacitado o que se realiza en un entorno que carece de estándares de calidad" (Regnier, 2023); a nivel jurídico, es de destacar que el reconocimiento y la efectividad de este derecho en los casos que desee ser ejercido (ya que es una elección voluntaria) debe darse a través de un verdadero trato digno evitando la "revictimización", entendida como "toda acción u omisión que lesione el estado físico, mental o psíquico de la persona víctima (ya que un aborto puede traer aparejado una serie de consecuencias físicas, emocionales y psicológicas por sí mismo), convirtiendo a la persona de nuevo en una víctima" (ECPAT, 2010, p.13)

Es de suma significancia resaltar que la ley mencionada se concibe de orden público, por lo que es de aplicación obligatoria en toda la Argentina, debiendo cada Provincia adecuarse a los lineamientos nacionales, desprendiéndose de ello el fundamento central que incumbe a la presente investigación.

MÉTODOS

Si bien el método utilizado es en gran de medida de tipo cualitativo ya que busca desentrañar la esencia misma, condiciones o cualidades del objeto en cuestión, resulta importante también añadir ciertos datos cuantitativos para dar una idea de su dimensión y el avance que se ha tenido según las estadísticas, para lo cual se utilizaron datos secundarios de otras investigaciones hechas a nivel Nacional que hacen referencias a las provincias.

Al ser un tema muy reciente, sobre todo en comparación a la antigüedad que poseen otras leyes en el país, más aún si se circunscribe el estudio a lo que es la Provincia de Corrientes, es difícil encontrar un desarrollo doctrinario avanzado al respecto, por lo cual a falta de ello, en primer lugar, es necesario un análisis de toda la legislación existente regulatoria de la materia a fin de poder obtener los parámetros los cuales habrían de ser comparados con la actividad en Corrientes, también se tuvo en cuenta entrevistas de fuentes secundarias; por lo que se hace mención a reportajes y notas periodísticas, que, si bien no revisten carácter científico, permiten reflejar lo que ve comúnmente la sociedad respecto a esta temática y las ideas que se tiene de ello.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Fernanda Regnier, médica tocoginecóloga y referente provincial de Salud Sexual y Reproductiva, del Ministerio de Salud de Corrientes, comentó que en un principio el acceso a la IVE y a la ILE en Corrientes comenzó a garantizarse sólo en dos espacios: el Hospital Materno Neonatal Eloísa Torrent de Vidal y en el área de maternidad del Hospital Llano, ambos en la ciudad capital de Corrientes. De manera que fue difícil garantizar el aborto, sobre todo para las personas de las demás localidades, quienes debían trasladarse hasta alguno de los dos puntos para acceder a ese derecho (Proyecto Bohemia, 2023). Actualmente hubo un gran avance al respecto ya que se amplió a más de veinte (20) el número de establecimientos que realizan la práctica, repartidos, no solo en la Capital correntina sino también en el resto de localidades, lo que era completamente necesario para intentar alcanzar una mayor igualdad de oportunidades.

Como fue mencionado anteriormente, el acceso a un aborto de calidad implica no solo un sentido físico o material de un procedimiento médico correcto, sino también un trato digno por el personal de los establecimientos de salud; se puede advertir que estas dos concepciones son las que surgen de la propia Ley, de su Protocolo para la Atención Integral y el decreto reglamentario.

En esta línea de ideas cabe hablar de otro derecho: la objeción de conciencia;

los profesionales de la salud que intervienen de manera directa en la interrupción del embarazo tienen derecho a ejercerla, esto es negarse a realizar la práctica debido a profundas convicciones personales (morales o religiosas), sin embargo, tienen siempre la obligación de brindar información sobre el derecho y derivar de buena fe, en forma inmediata, a otro profesional que garantice la práctica. Estos dos derechos no deberían colisionar en la medida en que este último sea ejercido dentro de sus límites, pero ¿Qué sucede cuando hay un exceso del mismo? Cuando hay maltratos verbales, dilaciones injustificadas u omisiones, al respecto, también Regnier, para Proyecto Bohemia dijo:

En los comienzos de la aplicación de la ley, se identificaba maltrato hacia las mujeres que consultaban sobre la IVE o la ILE, y maltrato de los propios colegas del sistema de salud hacia el personal que quería garantizar la ley... se identifica que fueron los conocidos objetores de conciencia quienes más ejercieron violencia hacia las personas gestantes que consultaban sobre el aborto. En particular, personal de áreas que participan de forma indirecta en la atención referida a la IVE o la ILE, del área de enfermería y ecografía...al no poder hacer objeción de conciencia hacían comentarios negativos e injustificados. (2023).

La Dra. En otro medio, también especificó: "La principal falencia es el escaso recurso humano. La mayoría de los profesionales son objetores de conciencia y las consultas a veces son muchas para los pocos médicos que trabajamos con la temática de IVE/ILE...Es importante recalcar que la objeción de conciencia es del profesional, no puede ser institucional" (El Libertador, 2021).

Según informes anuales de la Dirección Nacional de Salud Sexual y reproductiva (DNSSR) se establece que, en el primer año tras la sanción, en Corrientes se realizaron 611 abortos, siendo la séptima tasa más baja del país, y se contaba con tan solo un número de 5 efectores que realizaban el procedimiento; en este periodo fueron realizadas dos llamadas por personas gestantes de la Provincia a la línea Nacional 0800 relativas a barreras en el acceso a IVE ILE. Para el año 2022, se registraron 1.138 prácticas realizadas, elevándose, además, el número de efectores a 25. Los últimos datos obtenidos son del año 2023 en donde se puede hablar de una cifra de 1.660 a abortos, y 27 efectores.

Esto permite advertir que hubo un enorme salto cuantitativo del primer año al segundo de implementación, en donde se encuentran las mayores diferencias en todos los sentidos, luego del cual se mantiene ciertamente estable. Si bien se puede observar que se tuvo un gran avance, es cierto que la idea no está completamente arraigada o naturalizada en la sociedad correntina por lo cual sigue siendo una cuestión controvertida de la que hay que ocuparse, buscando lograr la "despenalización social" del aborto, respetando las opiniones personales sin perjudicar derechos del otro.

Buscar déficits o puntos débiles en la aplicación de la ley es importante para verlo con "ojo crítico", lejos de ser negativo, resulta necesario para advertir qué cuestiones hay que trabajar o reforzar para lograr la implementación plena.

Algo a destacar que podría generar nuevas dudas sobre el tema es, teniendo en cuenta los avances dados, no solo a nivel provincial sino también nacional, las ideas políticas de turno con el proyecto de ley que pretende retrotraer la legislación en cuestión ¿No importaría una violación al principio de progresividad y no regresividad de los Derechos Humanos?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 27.610 (2020) Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo. 30 de diciembre de 2020. B.O N° 34562 del 15 de enero de 2021.

Ministerio de Salud Argentina, Dirección Nacional de Salud Sexual y Reproductiva (2022). *Protocolo para la atención*

integral de las personas con derecho a la interrupción voluntaria y legal del embarazo.

Regnier, F. (2023). *Marco Normativo de atención IVE/ILE.* [Facultad de Medicina Universidad Nacional del Nordeste].

DNSSR, SAS, Ministerio de Salud de la Nación (2022). *ImplementAR IVE-ILE. Ley 27.610*. Informe anual 2021.

DNSSR, SAS, Ministerio de Salud de la Nación (2023). *ImplementAR IVE-ILE. Ley 27.610.* Informe anual 2022.

DNSSR, SAS, Ministerio de Salud de la Nación (2023). *ImplementAR IVE-ILE. Ley 27.610*. Informe anual 2023 (enero - octubre).

Proyecto Mirar (2023). *Aborto en números: indicadores por jurisdicción*. https://proyectomirar.org.ar/wp-content/uploads/proyecto_mirar_corrientes.pdf

Proyecto Bohemia (4 de enero de 2023). *A dos años de la ley de IVE/ILE: La situación de Chaco y Corrientes*. https://proyectobohemia.com/2023/01/04/a-dos-anos-de-la-ley-de-ive-ile-la-situacion-de-chaco-y-corrientes/

Asociación para la Eliminación de la Prostitución, Pornografía, Turismo, Tráfico Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes - ECPAT/Guatemala. (2010). Revictimización: qué es y cómo prevenirla.

El Libertador (5 de noviembre, 2021). *INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.* https://www.diarioellibertador.com.ar/interrupcion-voluntaria-del-embarazo/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 21G005 SGCyT-UNNE

EL ACCESO A LA JUSTICIA DE SUJETOS VULNERABLES COMO PRINCIPIO ORIENTADOR POSITIVO PARA EL PROCESO PENAL EN LA PROVINCIA DE FORMOSA. UN CASO PARA EL ANÁLISIS

Espinosa, Herberto F.; Denmon, Daniel E.

hfe055@gmail.com

RESUMEN

El derecho de acceso a la justicia puede concebirse como una obligación general del Estado Argentino de garantizar los derechos de sus habitantes, sobre todo cuando éstos pertenecen a grupos vulnerables.

En este caso se aborda tal protección desde la perspectiva de población indígena que habita el territorio de la Provincia de Formosa, con el análisis de un caso específico que tuvo gran trascendencia porque se desenvolvió dentro del ámbito del Poder Judicial, teniendo como corolario una sentencia del Superior Tribunal de Justicia provincial que intervino como Tribunal de Alzada ante un recurso de queja por retardo de justicia.

Si bien como remedio procesal la queja fue declarada abstracta, ello no impidió que el máximo tribunal se expida respecto a la necesidad de dar una mirada constitucional rigurosa a las actuaciones desplegadas y en cuyo marco se dirimieron derechos individuales reconocidos por la Constitución Nacional, la Provincial y por otras normas jurisdiccionales.

PALABRAS CLAVE

Justicia, pueblos originarios

INTRODUCCIÓN

El cumplimiento efectivo por parte del Estado del deber de garantizar los derechos de sus habitantes no puede respaldarse solo en un puro normativismo, sino que se deben evidenciar acciones concretas que pongan en valor tales derechos.

El acceso a la justicia de comunidades o sujetos vulnerables resulta ser un principio rector para todos los que cumplen alguna función en el Estado y ello es aún más patente cuando, quienes deben garantizar el ejercicio de tal derecho, forman parte del Poder Judicial.

En este caso, un fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa expuso la necesidad de los funcionarios estatales pertenecientes al Poder Judicial de sostener una mirada constitucional amplia para un adecuado respeto de los derechos individuales.

El antecedente en particular se generó como consecuencia de la presentación efectuada por la Defensora Oficial de la Sra. T.T. quien se encontraba detenida en dependencias de la Alcaidía de Mujeres de la localidad de Las Lomitas, hallándose en esa situación a casi 200 km de sus tres hijos menores que, en ese momento, contaban con diez, cinco y un año de edad, siendo este último un infante que se alimentaba pura y exclusivamente de leche materna.

Tanto la imputada como sus tres hijos pertenecían a la etnia qom, una de las más numerosas en la geografía provincial.

La presentación de la Defensora Oficial cuestionaba la demora del juez en recibir la declaración indagatoria a T.T. y en resolver un planteo de prisión domiciliaria, demora que terminó en la interposición del recurso de queja respectivo.

Si bien el mismo fue declarado abstracto por el Superior Tribunal al momento de expedirse sobre sus fundamentos ya que el juez instructor había procesado a la imputada con prisión preventiva como autora del delito de homicidio agravado en perjuicio de su ex – pareja y padre de sus hijos, se estableció sin embargo que el a quo interviniente incurrió en excesivos ritualismos y formalismos que retardaron la resolución del proceso con el consecuente agravamiento de la situación de la detenida.

Esa demora originó un severo llamado de atención para el magistrado, la defensora oficial e incluso para el secretario, puesto que más allá de sus funciones específicas no consideraron la situación de la víctima ni del victimario como integrantes de un pueblo originario, con la suma de que la imputada era, además, madre de niños menores de los cuales uno era lactante.

El fallo del Superior Tribunal consideró que el respeto a la identidad y el reconocimiento de la preexistencia cultural de los pueblos originarios, entre otros aspectos, constituyen elementos que no pueden ser soslayados por los funcionarios judiciales que tienen en sus manos la resolución de causas en las que intervengan sujetos vulnerables.

MÉTODOS

La comunicación efectuada se realizó a partir de una investigación de carácter descriptivo y explicativo y se utilizó como metodología primordial el método cualitativo, sobre la base del estudio bibliográfico y el análisis de jurisprudencia Provincial como análisis de caso.

Las fuentes de datos utilizadas fueron primordialmente documentales, como citas doctrinarias, la Constitución Nacional y de la Provincia de Formosa, la Ley Provincial Nº 426/84 (Ley Integral del Aborigen), el código procesal penal y un Fallo del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La cuestión del acceso a la justicia constituye uno de los ejes fundantes de protección de derechos y por ende no se puede negar su importancia.

Los derechos, además, exigen una especial consideración cuando los sujetos involucrados pertenecen a un pueblo originario y, conforme surge del caso analizado, uno de ellos además era una mujer de escasos recursos económicos y progenitora de tres hijos menores, todos pertenecientes a la etnia qom.

Sin perjuicio que dicho derecho se halla consagrado de manera amplia en los artículos 16, 18, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, también en el inciso 17 del referido artículo 75 se hace referencia al reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, agregando a ello la garantía del respeto a la identidad, plasmada en el artículo 79 inciso 1º de la Constitución de la Provincia de Formosa.

El amparo constitucional de tales derechos presenta, empero, una arista que debe ser analizada a la luz de su cumplimiento, es decir, si la existencia de la norma jurídica basta para lograr el reconocimiento de un derecho o de una determinada garantía.

La respuesta no puede ser sino negativa teniendo en cuenta que, en el caso particular, el incumplimiento de la manda Constitucional se generó en el marco de un proceso penal con intervención de magistrados y funcionarios judiciales que, lejos de cumplir con aquél imperativo coadyuvaron en la conculcación de

derechos de una mujer-madre de una comunidad originaria.

No obstante, la posterior intervención del máximo Tribunal Provincial constituyó un elemento positivo en lo relativo a sentar un precedente válido al momento de reconocer los derechos de que gozan los integrantes de tales comunidades, puesto que no solo puso atención sobre la importancia de la lectura Constitucional de los derechos allí reconocidos sino, además, que la actuación de los magistrados y funcionarios judiciales debió darse en consonancia con aquella lectura.

El expediente en cuestión tramitó ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Formosa con la siguiente carátula: T.T. S/Queja por retardo de justicia, Expte Nº 160-Fº 122-Año 2016 del registro de la Secretaría de Recursos, Fallo Nº 4857 del 24 de abril de 2017.

El fallo hace mérito sobre el imperativo Constitucional de garantizar los derechos individuales allí reconocidos, los cuales tienen su correlativo amparo en el ámbito de la normativa provincial mencionada cuando, quienes se hallen involucrados en algún hecho de esa naturaleza, resultan ser integrantes de pueblos originarios.

Así, en el referido precedente se determinó que la aplicación de la normativa provincial específica, en este caso el Código Procesal Penal, debió realizarse en función de lo constitucionalmente establecido, reconociendo que la Provincia tiene un antecedente legislativo de vieja data, la Ley Integral del Aborigen del año 1984, que en su artículo 1 refiere a la necesidad de atender a la preservación social y cultural de las comunidades aborígenes y a la defensa de sus tradiciones, nada de lo cual se valoró en el marco de la causa.

Estableció, además, que la operatividad de los principios de derechos humanos debe cumplirse desde el momento en que una persona vulnerable por su condición es sometida a proceso, circunstancia a partir de la cual aquellos deben respetarse y hacerse cumplir sin pretextos. Heim (2014) entiende que:

> El derecho de acceso a la Justicia hace referencia a un conjunto de derechos y garantías que los Estados tienen que asegurar a sus ciudadanos sin ningún tipo de distinción para que puedan acceder a la administración de justicia a resolver sus conflictos y obtener una sentencia justa de conformidad con el ordenamiento jurídico.

En consonancia con ello Las Reglas de Brasilia consideran el concepto de vulnerabilidad de ciertas personas como un factor determinante para que las mismas puedan ejercitar con plenitud los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que se debe acentuar aún más en aquellas que pertenecen a grupos identificados como vulnerables.

En el caso de referencia, la imputada forma parte de un grupo originario y es, además, una mujer de escasos recursos económicos que debe hacer frente en sus relaciones interpersonales a barreras físicas y simbólicas (domiciliada en la comunidad qom a gran distancia de centros poblados, con dificultades para el uso de la lengua española, etc), las cuales no hacen más que acrecentar ese estado de vulnerabilidad, aumentando a la vez la discriminación que sufre como consecuencia de ello.

Sin duda el fallo aludido es aleccionador en cuanto entiende el acceso a la justicia como una expresión de principios, pero también como una guía pragmática que debe orientar el proceso judicial y el accionar de los

agentes que se desenvuelven en su contexto.

En este caso, al trato constitucional y legislativo del tema, se viene a sumar el antecedente jurisprudencial que debe ser positivamente diferenciado en cuanto establece parámetros de aplicación para casos en los cuales, por acción u omisión, los funcionarios estatales atentan contra el reconocimiento de derechos humanos ampliamente validados tanto en el derecho interno como en el marco del derecho extra nacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 696. Código Procesal Penal de Formosa. 21 de octubre de 1987. B.O. 8 de enero de 1988.

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículo 79. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Constitución de la Provincia de Formosa. 3 de abril de 1991. (Argentina).

Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Formosa. T.T. S/Queja por retardo de justicia. (24 de abril de 2017).

Heim, D. (2014). Mujeres y acceso a la justicia. De la tradición formalista del derecho a un derecho androcéntrico. [Tesis Doctoral Universitat Autónoma de Barcelona]. Barcelona.

Ley 426 de 1984. Ley integral del aborigen. 3 de agosto de 1984.

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana. (2008). *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.* https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Maestría - PEI-FD 2022/005

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2022/005

CREACIÓN DE EMPRESAS FANTASMAS PARA EVADIR ACTIVOS

Espinoza, Matias

espinoza16matias@gmail.com

RESUMEN

Los vicios en los negocios jurídicos son un tema muy importante para el derecho concursal, ya que puede generar consecuencias graves para la empresa, dentro de este género encontramos una subespecie que es el fraude a la ley, y como acción de este la creación de empresas fantasmas o también llamadas de papel, es decir fraude a los acreedores es un problema en el ámbito empresarial, que genera consecuencias tanto para la empresa como para los acreedores, debiendo analizar la base del negocio jurídico, para así determinar la causa final o propósito último detrás de la creación o utilización de las personas jurídicas para defraudar intereses de terceros.

PALABRAS CLAVE

Vicios, fraude, acreedores

INTRODUCCIÓN

El tema que nos ocupa es el fraude a la ley, al ser este un concepto sumamente amplio que puede abarcar diversas formas de fraude, nos centraremos en el tema del presente trabajo que es Fraude a los acreedores y en este caso cometido mediante la creación de empresas fantasmas o la utilización de las mismas para defraudar a los acreedores. El presente trabajo de investigación es una aproximación teórica, descriptiva y exploratoria que tiene como objetivo analizar ¿Qué rol toma el Ordenamiento jurídico? ¿Qué rol toma el Derecho Concursal? ¿Cuáles son los mecanismos que prevé? La protección de los acreedores en el concurso de una empresa es un tema vital, ya que este produce consecuencias negativas en los acreedores, incluyendo a la pérdida de sus inversiones y la disminución de sus créditos, por lo tanto, es fundamental que existan mecanismos legales que protejan los derechos de los acreedores en este tipo de situaciones. En este sentido se establecen mecanismo como ser la clasificación de los créditos, la oposición a la quiebra, la participación en el proceso concursal, etc. Estos tienden a asegurar que el acreedor reciba un trato justo y equitativo en caso de que la empresa entre en concurso. Y para ello es que se abre un procedimiento ideado en interés de todos los acreedores del insolvente, siendo fundamental en este proceso universal que el pasivo concursal quede correctamente individualizado, tanto cuantitativamente como cualitativamente. A estos fines la Ley de Concursos y Quiebras Nro. 24.522 (de ahora en adelante denominada LCQ) regula distintas formas de admisibilidad al pasivo concursal. La verificación de créditos es una de las etapas imprescindibles del proceso concursal, cuya finalidad es restaurar la masa pasiva y determinar quiénes pueden participar en el concurso. La sentencia prevista en el artículo 36 de la LCQ es aquella que declara verificado o admisible un crédito, determinando la calidad de acreedores frente al deudor y los restantes acreedores, otorgando el derecho a participar y cobrar.

MÉTODOS

Para llevar a cabo este trabajo, utilice un modelo de investigación con

paradigma cualitativo, entrados en aspectos descriptivos, especialmente a través de análisis de contenido. La elaboración del presente se basará en una variedad de fuentes de información, clasificadas de la siguiente manera: • Bibliografía: Se consultarán tanto bibliotecas físicas como virtuales, con el fin de obtener acceso a una amplia gama de textos y documentos relevantes para el proyecto. • Publicaciones científicas: Se analizarán revistas físicas y digitales de reconocido prestigio en el ámbito de estudio, con el objetivo de obtener información actualizada y rigurosa. • Normativa vigente: Se estudiará la legislación nacional, incluyendo leyes comentadas y fuentes digitales oficiales, para comprender el marco legal y regulatorio que rige el tema de estudio. • Investigaciones no publicadas: Se tendrán en cuenta las investigaciones presentadas en jornadas de divulgación científica, con el fin de obtener información de vanguardia y no publicada previamente. • Jurisprudencia: Se analizará la jurisprudencia nacional y comparada, para comprender cómo se han resuelto casos similares en el pasado y extraer conclusiones relevantes para el proyecto. • Datos de organismos de relevancia: Se consultarán datos y estadísticas de organismos de reconocida autoridad en la materia, con el fin de obtener información objetiva y confiable.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La discusión aquí radica en las prácticas deshonestas como es el fraude a los acreedores en los concursos, ya que en la práctica podemos ver como los concursados entregaban a personas de confianza documentos por ellos firmados, con el propósito de controlar las mayorías necesarias para que aprobaran el acuerdo preventivo. El artículo 32 de la LCQ habla de “indicar” la causa, pero tales fallos utilizan el término “probar”, en la doctrina establecida en "Translínea SA c/ Electrodinie SA", se sentó lo siguiente el solicitante de verificación en concurso, que fundamenta su solicitud en pagarés con firma atribuida al fallido, debe declarar y probar la causa de los mismos. Por 'causa' se entienden las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, en caso de que el portador sea su beneficiario inmediato. Si no existe tal inmediatez, el solicitante debe declarar y probar las circunstancias determinantes de la adquisición del título por parte del portador. Por su parte, en el plenario "Difry SRL", se estableció la doctrina: El solicitante de verificación en concurso, que fundamenta su solicitud en un cheque, debe declarar y probar la causa del mismo. Por 'causa' se entienden las circunstancias determinantes del libramiento por parte del concursado, en caso de que el portador sea su beneficiario inmediato. Si no existe tal inmediatez, él debe declarar y probar las circunstancias determinantes de la adquisición del título por parte del portador. A través de los fallos mencionados, se buscó establecer un mecanismo para prevenir las situaciones abusivas anteriormente descritas. Para ello, se estableció que el solicitante, debe cumplir con ciertos requisitos cuando su relación con el concursado es directa o inmediata, el solicitante debe: Declarar y probar la causa del cambio, es decir, las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado. Demostrar la inmediatez de su relación con el concursado, es decir, que es el beneficiario directo del título. De esta manera, se busca evitar que terceros ajenos al concursado intenten aprovecharse de la situación para obtener beneficios indebidamente. La doctrina sentada generó discrepancias tanto en el ámbito doctrinario como jurisprudencial, debido a la divergencia de opiniones sobre su alcance y aplicabilidad. Dos posturas se enfrentaron La Tesis Amplia para la cual La doctrina es aplicable a cualquier alternativa verificatoria, incluyendo - Verificación tempestiva - Verificación incidental tardía - Revisión. Y la Tesis Restringida para esta la doctrina solo es aplicable a - Verificación incidental tardía - Revisión - Excluyendo la etapa tempestiva. De

esta manera, surgieron dos grandes tesis que reflejan la divergencia de opiniones sobre el alcance y aplicabilidad de la doctrina sentada. Es importante mencionar que el fraude a los acreedores es una práctica ilegal y puede tener graves consecuencias. El código encuentra una solución al mismo mediante la denominación llamándola acción de imposibilidad, porque en vigor de verdad la acción del acreedor no causa la nulidad del acto impugnado, el cual es válido y real, sino que lo hace inoponible a los acreedores. Es así, que puede promover la acción de inoponibilidad conforme al Art 338, "Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitar empeorar su estado de fortuna". Las consecuencias son que la declaración de ser el acto fraudulento inoponible al acreedor o acreedores que han ejercido la acción. De allí que podrán enajenar forzosamente el bien o los bienes comprendidos en la acción, para hacer efectivas sus acreencias. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitar empeorar su estado. La Ley de Concursos y Quiebras 24.522, incluye el fraude a los acreedores. A continuación, se presentan algunos puntos 1. Fraude a los acreedores (Art. 160): considera fraude a los acreedores cualquier acto u omisión que tenga como objetivo evadir o eludir el pago de deudas y obligaciones financieras. 2. Actos fraudulentos (Art. 161) especifica que los actos se consideran fraudulentos: - Ocultación o destrucción de bienes o documentos. – Transferencia de bienes o derechos sin justa causa. - Simulación de deudas o créditos. – Omisión de información relevante 3. Sanciones (Art. 162): establece sanciones penales y civiles para quienes cometan fraude a los acreedores, incluyendo multas, penas de prisión y responsabilidad civil 4. Revocación de actos (Art. 163): permite revocar actos o transacciones realizadas con fraude a los acreedores, restaurando la situación patrimonial anterior 5. Responsabilidad de los administradores (Art. 164): establece la responsabilidad de los administradores y directivos de la empresa por fraude a los acreedores, incluyendo la responsabilidad solidaria. 6. Obligación de informar (Art. 165): obliga a informar sobre cualquier acto o transacción que pueda ser considerado fraude a los acreedores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley Nº 26.994 de 2014. Código Civil y Comercial de la Nación (CCyCN).. Boletín Oficial del 08-oct-2014 Número: 32985

Ley Nº 24.522. de 1995. Ley de Concursos y Quiebras. (L.C.Q.). Boletín Oficial del 09-ago-1995 Número: 28203

Ley Nº 19.550. Ley General de Sociedades (L.G.S.). Boletín Oficial del 25-abr-1972 Número: 22409

http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-translineas-sa-electrodinie-sa-concurso-preventivo-incidente-verificacion-creditos-fa79130000-1979-12-26/123456789-000-0319-7ots-eupmocsollaf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2022/003

LA DOCTRINA DE LA TRIPLE MORALIDAD COMO BASE PARA LA FORMACIÓN JURÍDICA, POLÍTICA Y MORAL

Esquivel, Daro A.

alexisdarus70@gmail.com

RESUMEN

La presente comunicación se enmarca en las investigaciones llevadas a cargo en el marco del PEI aprobado por RES - 2024 - 208 - CD-DCH # UNNE titulado "Teoría del Derecho. Importancia de la Ética en la formación ciudadana y en el ejercicio Jurídico profesional". En este trabajo se resume la contribución de Christian Thomasius de cara a la formación jurídica, política y moral del jurista sobre la base de su doctrina de la triple moralidad expuesta en su *Fundamenta Iuris Naturae et Gentium* de 1705.

PALABRAS CLAVE

Derecho, política, moral

INTRODUCCIÓN

El déficit de la agenda jusfilosófica en orden a determinar el papel que juega la demarcación entre moral y derecho es un asunto aún no esclarecido desde una perspectiva crítica y de conjunto. En relación a la fenomenal brecha que aleja al derecho de la moral y genera un estado de vacilación y perplejidad irresuelto luego de veinte siglos de filosofía del derecho, proponemos prestar mucha atención al aporte de Christian Thomasius, quien trae a la filosofía del derecho el dispositivo de la triple moralidad. Confiamos en que la enseñanza del derecho sobre la base de la distinción entre moral, decoro y derecho es fundamental para la formación del jurista, tanto para aquel cuyo compromiso se encuentra ligado a la práctica de la abogacía, como para el funcionario que debe tomar decisiones puntuales en las agencias estatales de cara a la regulación puntual de los affaires de la vida social.

MÉTODOS

Estamos convencidos de que esta contribución es muy importante, ya que no hay sociedad dividida en clases que pueda conservarse, desarrollarse y eventualmente progresar sin las reglas del decoro. Nuestra investigación sobre el aporte thomasiano es exploratoria, con la finalidad de indagar un tópico hasta el momento inexplorado (el respeto a la ley como función de lo decoroso) y, por ende, no tematizado, del que se busca obtener nuevas perspectivas para estudiar casos prácticos. También es descriptiva en parte, por cuanto se han debido desglosar y dar cuenta con cierto detalle de las características o rasgos del dispositivo de la triple moralidad que postula Thomasius en los Fundamenta, para luego abordar el examen del decorum exclusivamente sobre la base de la concepción que el autor sostiene en dicha obra, en orden a interpretar el sentido y el alcance de la noción, así como su función e importancia teórica. Es, además, correlacional, por cuanto analiza la relación entre las variables constituidas por el derecho, el decoro y la moral sobre la base del dispositivo thomasiano de la triple moralidad, estudiando en particular la escala moral del decoro en relación con los

otros dos órdenes de regulación del desempeño.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La obra iusfilosófica más importante de Thomasius, en la cual expone su doctrina de la triple moralidad, —los *Fundamenta Iuris Naturae et Gentium* (1705) — es un preclaro testimonio, junto a otros, de su vena educativa, docente e intelectual. Una docencia preocupada por la formación del talante moral del futuro jurista. Y si es cierto que uno de los presupuestos de la ética que la informa es un cierto pesimismo antropológico, no es menos cierto que no hay ni una pizca de resentimiento o minusvaloración de la condición humana en ello. Más bien acepta al ser humano como es. A la incomprensión histórica de la contribución thomasiana que adviene con Kant y sus continuadores se suma la idea mezquina conforme la cual Thomasius no habría aportado a la filosofía del derecho más que la distinción entre interioridad moral y exterioridad civil. Así concebido el papel de nuestro autor en la historia de la cultura jurídica, se comprende que los comentaristas poco se hayan ocupado de su pensamiento; y de que, en la filosofía jurídica se lo haga no más que un lejano antecesor de la gran figura del idealismo trascendental. La originalidad de Thomasius respecto de Grocio y de Pufendorf radica en que no sólo separa el derecho de la teología, como ya antes Grocio, sino que lo separa de la moral. Con ello hizo, primeramente, posible la definición – que sin lugar a dudas Inmanuel Kant y sus discípulos reciben de aquél- conforme la cual el derecho constituye el ámbito de las relaciones exteriores de los seres humanos; o sea, en cuanto implica la emancipación de estas interacciones humanas de las convicciones interiores de cada cual, convirtiéndose la moral en sinónimo de un conjunto interno de derechos subjetivos; del derecho a seguir las mandas de la conciencia, en tanto obligaciones incoercibles exteriormente y, por lo tanto, tampoco no censurables exteriormente.

Para Thomasius, ni el Estado ni la Iglesia oficial poseen una potestad de intervención en el ámbito de la conciencia subjetiva; y precisamente por esta razón, la moral es un asilo de la libertad de conciencia; sobre esta base, construirá un derecho natural de la tolerancia. La doctrina de la triple modalidad está pensada para la resolución de controversias. Thomasius fue un jurista de vocación y reflexionó siempre en función de problemas de derecho material. El bien triple es el cometido de las reglas de enmienda moral, para procurar la paz interna y externa, que no pueden ser otras que las de lo honesto, el decoro y la justicia. La honestidad dirige las acciones internas; el decoro, las externas para conseguir la benevolencia de otros y la justicia las externas para que no se turbe la paz o restablecer la paz turbada. Estos bienes, por cierto, son inseparables, y sólo pueden distinguirse en función del desglose epistemológico entre el principio del conocer y del ser. Thomasius enseña que los preceptos de la honestidad, lo decoroso y lo justo no deben subordinarse entre sí ni confrontarse, sino coordinarse. Este imperativo racional de coordinación, unido a la prudencia en el juicio es fundamental para decidir en los contenciosos, permitiendo conferir mayor o menor alcance y flexibilidad a las reglas, según las circunstancias. De acuerdo a este criterio, obtenemos una escala moral que, sí estima la cesión del propio derecho como el máximum de lo decoroso autoriza a pensar su mínimum no como lo que se concibe adecuado a la conducta legal, esto es, la indiferencia respecto de los motivos del obrar, sino como el óptimo de conducta que cabe esperar de todo aquel que, al realizar el contenido de la pauta legal, se realiza interiormente como parte de la sociedad civil de un estado no confesional. La contribución de Thomasius, de cara a la formación ética del jurista e indirectamente, en orden a la conformación de la conciencia jurídica ciudadana, permite dejar de lado las diferencias, aparentemente sustanciales, entre el funcionariado político o administrativo

involucrado en la tarea de producir derecho y el ciudadano comprometido con la victoria del gobierno de la ley sobre las determinaciones egoístas de los grupos particulares de la sociedad o de aquellos que, extramuros, amenazan la potestad regulativa del estado, pretendiendo hacer valer su presunta hegemonía cultural y política. Es tan importante, desde esta óptica, la actitud del funcionario responsable y sensato como la del ciudadano comprometido en la conservación de las instituciones sociales que preservan la sociedad de la disgregación y la arbitrariedad. Sin embargo, es preciso tener presente que ninguno de estos peligros puede echar por tierra el valor y la función de una actitud moral, que se localiza en la frontera entre lo decoroso y lo justo thomasianos, implicada en el respeto a la ley en tanto regla fundamental de rendimiento moral y operativo de todo estado que estructura la regulación de una sociedad sobre la base de reglas explícitas. En otras palabras: si la sociedad oscila entre su disolución, su degeneración posible y su afianzamiento como estado de derecho, el respeto a la ley opera a la manera de un óptimo moral, por cuanto hace o hará posible la vida social en términos de desarrollo institucional para el conjunto de los ciudadanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bloch, E. (1980). *Derecho natural y dignidad humana.* (1° ed). Aguilar.

Bloch, E. (1978). *Naturrecht und menschliche Würde.* Suhrkamp Verlag.

Hunter, I. (2007). *La Secularisation of the Confessional State. The Political Thougth of Christian Thomasius*. Cambridge University Press.

Hunter, I. (2003). *Rival Enlightenments: Civil and Metaphysical Philosophy in Early Modern Germany.* Cambridge University Press.

Thomasius, C. (1994). *Fundamentos del Derecho Natural y del Derecho de Gentes*. (4° ed). Tecnos.

Thomasius, C. (1979). *Fundamenta Iuris Naturae et Gentium*. (1° ed.). Scientia Verlag, Aalen.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PEI-FD 2024/010

ACCESO A JUSTICIA DE LOS PRODUCTORES AGROECOLÓGICOS

Faria de Zuliani, Dora E.

doritazuliani@gmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se inicia el estudio de Acceso a Justicia y resolución de conflictos de los productores agroecológicos. El tema surgió de la problemática detectada en una investigación aprobada por la Organización Universitaria Interamericana en cuyo proceso se han realizado entrevistas a los diversos actores productivos y organismos públicos surgiendo como carencia expresada mayoritariamente, la falta de acceso a justicia y de estrategias para la solución de los conflictos que se presentaban en su actividad. Se realiza en este trabajo una descripción de los diferentes aspectos de vulnerabilidad detectados para encarar como principio del proyecto el aspecto referido a la aplicación de métodos de Resolución Adecuada de Conflictos para facilitar el acceso a la justicia.

PALABRAS CLAVE

Agroecología, vulnerabilidad, conflictos

INTRODUCCIÓN

En el proceso investigativo que se ha desarrollado en el marco de la Organización Universitaria Interamericana, entre los países de Argentina y Brasil, ha surgido con nitidez la vulnerabilidad de los grupos productores agroecológicos.

El proyecto de investigación mencionado ha tenido como objetivo fomentar una red sudamericana universitaria y campesina en defensa de la biodiversidad en el campo y de las semillas criollas; la promoción del derecho a la alimentación y del desarrollo rural sustentable; compartir diferentes saberes, prácticas y experiencias para pensar y fortalecer modelos de producción y consumo sostenibles que respeten los ecosistemas. Además, se explicó que se trabajaría el acceso a justicia y la perspectiva de género como temas transversales de la investigación.

Así la universidad a través del grupo de investigación se ha acercado a los productores, dada la poca posibilidad de que ellos concurran a las sedes de la universidad. En los predios rurales y ferias a las cuales se ha concurrido en investigación de campo y para compartir experiencias y conocimientos, se ha observado in situ cuál era la actividad desarrollada por los productores agroecológicos, tanto de la Argentina en Corrientes y Chaco, como de la región de Goiania de Brasil. Se han realizado entrevistas con productores, geógrafos y universitarios brasileños y con funcionarios públicos, profesionales en agronomía y productores de Corrientes y Chaco.

MÉTODOS

Es una investigación de tipo cualitativa, exploratoria y descriptiva. Con realización de investigación de campo con encuestas y entrevistas en profundidad a los actores involucrados.

En tales entrevistas ha surgido que los productores poseen conocimiento de la actividad que realizan respecto de la selección natural de las semillas y de la utilización del suelo, practicando la biodiversidad y el cuidado de la tierra y de los productos, combatiendo naturalmente las plagas que podrían afectar a sus cultivos y haciendo que aun cuando se trate de pequeñas parcelas productivas, se obtengan productos de excelente calidad, sin contaminación y que exceden el consumo familiar y se pueden comercializar en ferias y mercados.

También se comprobó que, en determinadas ciudades, con por ejemplo Catalao, a través de las políticas públicas y la acción positiva del estado se da salida a los productos utilizándolos en merenderos y comedores escolares, o servicios para hospitales, dando también trabajo en los mismos a las mujeres de los productores, otorgando una salida laboral y apoderándose con la remuneración mensual por su trabajo.

Cultivan con diversidad, dependiendo de la estación del año, y de las condiciones del suelo, tanto en la Argentina como en Brasil, siempre con referencia a las regiones investigadas.

Y aún con diferentes realidades respecto de la problemática del agua, del suelo y de los cultivos de cada región, han presentado iguales carencias y demandas.

De las entrevistas realizadas ha surgido la necesidad de la actividad estatal adecuada que considere al cultivo agroecológico como un bien que merece regulación positiva y protección jurídica, para evitar el avance de aquellas empresas que debido a sus medios disponibles han avanzado en modificar las semillas y promueven el monocultivo y la producción uniforme y en masa de determinadas especies. Reclaman, además, tales empresas, el pago de cánones por el uso de las semillas y hasta el momento han avanzado en estudios para evitar la reproducción de las mismas, pero aún nada se ha dicho respecto de investigaciones sobre la posibilidad de evitar la contaminación a otras semillas a través de polinización o el contacto posible cuando se cultiva en cercanía, lo cual afecta a las semillas nativas y criollas.

En este estado de la actividad, los pequeños productores agroecológicos enfrentan las siguientes problemáticas, según sus manifestaciones: 1) Contaminación de las semillas, del suelo y del agua. Dadas por la explotación minera cuyos residuos contaminan arroyos y ríos cercanos, y por la polinización o cercanía de cultivos transgénicos que afecta a las semillas. 2) Aislamiento familiar y social. Debido a las características de la producción se trata en general de familias que viven en el lugar. Las mujeres se dedican a las tareas domésticas especialmente y carecen de recursos propios. Los predios se encuentran separados por las extensiones de la tierra, a veces con espacios sin cultivos ni ocupación y es inexistente una relación de vecindad. Y frente a las situaciones de necesidad el auxilio tarda en llegar. En algunos lugares ni siquiera existe señal para comunicarse por teléfonos celulares. 3) Migración de los hijos a las ciudades. Es una actividad en la que todos los miembros ayudan en las labores agrícolas, desde muy pequeños y en la adolescencia, deben emigrar a las ciudades para proseguir sus estudios. En muchos casos ya no vuelven a sus pueblos. 4) Falta de acceso a la justicia. La falta de acceso a justicia ha sido una demanda constante, respecto de todos los ámbitos en los que surgen conflictos, ya sea por el uso de la tierra, del agua y la contaminación, entre otros. Agravado por el aislamiento en los que las novedades institucionales llegan tarde, no llegan o son comunicadas en forma verbal por distintos referentes y, sujetas al filtro de la comunicación e interpretación de quien las transmite. Ni pensar en acceso a los tribunales, a instancias administrativas u otros mecanismos de solución de controversias. 5) Dificultades para la comercialización.

El traslado de los productos, los costos, el transitar rutas que pueden ser seriamente afectadas por lluvias, la informalidad del traslado y la comercialización, en muchos casos tornan imposible el acceso a los mercados.

En este proyecto que se inicia se tomará como objeto de investigación el aspecto que se refiere al acceso a la justicia. Comenzando por el primer problema de ¿cuáles son los conflictos actuales de los productores agroecológicos en las provincias de Corrientes y Chaco? ¿Cómo resuelven esos conflictos? ¿Es posible aplicar los métodos de Resolución Adecuada de Conflictos? ¿Cuáles? ¿Cómo hacerlo? ¿Puede la Universidad influir y coadyuvar en esta tarea?

Se considera necesario que la práctica de la democracia llegue a todos, posibilitando escuchar sus opiniones, facilitar el acceso a justicia, contribuir con el ejercicio de las actividades económicas, productivas y ciudadanas y facilitar la integración a la comunidad a quienes presentan vulnerabilidades con la certeza que ello será indispensable para el desarrollo de una sociedad pacífica, armoniosa y democrática.

Como objetivo fundamental se tendrá en cuenta el cumplimiento del acuerdo de Escazú en su Art. 8, y se elaborarán las estrategias que en base a tal acuerdo podrían ser aplicadas en el campo de estudio delimitado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo de Escazú. Acceso a Justicia en Asuntos Ambientales. Secretaría de Cambio Climático, Desarrollo Sostenible e Innovación. 22 de abril de 2021. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible Argentina.

Faria de Zuliani, D. (2021). Resolución de Conflictos Ambientales en el Parque Natural Iberá en A. Bianchetti (Ed.), *XVII Jornadas y VII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas-Unne.* Moglia Ediciones.

Gligo, N. (2004). *Estilos de desarrollo y medio ambiente en América Latina, un cuarto de siglo después*. Serie Medio Ambiente y Desarrollo Nº 126. CEPAL.

Highton E. y Alvarez G. (1995). *Mediación para resolver conflictos.* Ad Hoc.

Lorenzetti R. y Lorenzetti P. (2018). *Derecho Ambiental.* Rubinzal Culzoni Editores.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 23G002 SGCyT-UNNE -

AGROECOLOGÍA: DERECHOS DE ACCESO EN LA ACCIÓN POSITIVA DEL ESTADO

Faria de Zuliani, Dora E.; De Bianchetti, Alba E.

doritazuliani@gmail.com

RESUMEN

En una primera instancia del proyecto analizaremos las leyes vigentes, comenzando por la Constitución Nacional de 1994, por el análisis de la ley 20.247, la influencia de las disposiciones de la Ley Bases, la incidencia de la adhesión a la Upov 91 por parte del Estado Nacional y la existencia de leyes y disposiciones municipales en el NEA.
En esta comunicación se tendrá en cuenta la actividad de los pequeños productores rurales y las producciones urbanas que trasciendan la necesidad familiar, para determinar cuáles son las regulaciones legales que las rigen, comenzando por las provincias de Corrientes, Chaco y Misiones.
Haciendo foco en los derechos de acceso por parte del pequeño productor familiar, y la garantía que ofrezca el Estado en el ejercicio de sus derechos, el respeto a la igualdad y no discriminación, su participación, inclusión e independencia.

PALABRAS CLAVE

Semillas, biodiversidad, seguridad alimentaria

INTRODUCCIÓN

Dentro del objetivo general del Proyecto, y en específico el que refiere al marco normativo relacionado con los derechos de acceso en el contexto del cambio climático, la biodiversidad y la producción sustentable en la región NEA, en este trabajo incurrimos en el estudio de la acción positiva del Estado, aclarando que con certeza el estudio propuesto excederá el lapso determinado en el proyecto; dado que se trata de una actividad en constante evolución a través de la producción en masa y de los pequeños productores en parcelas y cantidades reducidas, para llegar a lo que denominamos huertas familiares o pequeños productores. A su vez a este sector haremos referencia solo en lo que atañe a las semillas criollas o nativas. Adelantando que se advierte una anomia normativa hacia este sector vulnerable, frente a la posición dominante de las grandes semilleras que operan bajo otras garantías, tales como patentes, protección de propiedad intelectual; incidiendo esta inactividad del Estado, en la afectación a la conservación de la biodiversidad y seguridad alimentaria.

En la medida que el pequeño productor no tenga reconocidos normativamente, su derecho de uso de las semillas criollas o nativas, se perderá biodiversidad y en consecuencia se afecta la seguridad alimentaria: tanto en la posibilidad de producir alimentos, como que sean inocuos para la salud. Ello será así, con la adhesión sin reservas al Convenio UPOV 91, por parte de nuestro país.

Al referirnos al pequeño productor o a las huertas familiares, se trata de un modo de producción que sobrepasa las zonas rurales para extenderse a las ciudades y sobrepasa el consumo local y familiar para dirigirse a los mercados; sobrepasa el intercambio del trueque para promover su comercialización; sobrepasa el cultivo tradicional para

incorporar tecnología, conocimiento y estudios sobre el cuidado del suelo y sobrepasa el monocultivo para incorporar la biodiversidad y rotación en el uso de la tierra.

Así pareciera que el hecho social ya ha sobrepasado las posibilidades de regulación de los estados que han quedado rezagados frente a una situación que provoca terrazas, balcones, patios, plazas y paredes con los propios productos. Y cuando estos productos y actividades trascienden entran en zonas de falta de regulaciones, cuasi clandestinas, invisibles en lo formal y visibles para la sociedad, que valoriza el consumo de productos sin contaminar y a la vez, sin control o debida regulación, se quita certeza a la calidad que se ofrece.

MÉTODOS

El P.I. 23G006 se trata de una investigación de tipo cualitativa, exploratoria, descriptiva. Para la presente comunicación seleccionamos la técnica de revisión de documentación legal y comparación analítica de la normativa vigente.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la Argentina, como país federal, se establece que el dominio originario de los recursos naturales pertenece a las provincias, o estados miembros, del que se deriva su competencia para regular en ese aspecto. No obstante, ello el Estado Nacional, ha dictado leyes con contenidos mínimos de protección ambiental y las provincias y municipios dictan sus propias disposiciones de protección pudiendo complementar con mayores restricciones, de tales contenidos sin contradecirlos. Los presupuestos mínimos se dictaron con posterioridad a la Reforma Constitucional del año 1994, en especial la ley general del ambiente Nº 25.675 sobre la cual no nos explayaremos en este trabajo, aunque la misma establezca el piso mínimo de protección ambiental. En el caso puntual que pretendemos abordar, haremos referencia a la Ley Nacional 20.247 referida a la protección de las semillas, que data del año 1973. Esta norma tuvo muchos proyectos de reforma que no lograron plasmarse en la sanción de una nueva norma y plantea conflicto de intereses en la consideración de patentamiento de obtenciones vegetales.

Entonces, en la necesidad de controlar y promover la actividad frente a la demanda social conviven en el estado: Organismos nacionales que se ocupan del tema, a través de diferentes resoluciones y acciones con la comunidad y que tienen delegaciones en diferentes provincias, como por ejemplo el INASE, INTA, entre otros. A la vez en algunas provincias existen Leyes referidas a la protección de las semillas nativas o criollas (caso Misiones), ministerio o secretaría de ecología y/o agricultura, que se ocupan del tema, y municipios que reparten semillas, enseñan a cultivar, dictan ordenanzas para regular las actividades y en muchos casos todos y cada uno de estos estamentos de poder organizan ferias e intercambios a la luz de autoridades y sociedad que carecen de registros y controles de comercialización.

En el caso de la producción en relación con los recursos naturales, en especial en el caso de las semillas transgénicas, sostenidas por empresas transnacionales poderosas, interesadas solo en los beneficios obtenidos de la comercialización a escala mundial. Actividad productiva que muchas veces no cumple con los parámetros de sustentabilidad, por ejemplo, en el manejo de agroquímicos. El pequeño productor se halla en situación de vulnerabilidad frente a estos grandes inversores, que imponen su agenda a los países. La Argentina en 1994 se adhirió a UPOV 78 mediante la Ley 24.376. Por ese entonces no se podían patentar los organismos vivos, tal como una semilla. Sin embargo, cuando en Estados Unidos, la Corte Suprema reconoció una patente sobre una bacteria, surgieron regulaciones que admiten el patentamiento de semillas intervenidas biológicamente.

Como lo menciona (Perelmuter 2011), lo que se patenta son las semillas transgénicas, es decir la manipulación genética que ha hecho el humano, desconociendo el derecho de uso que ancestralmente tenía el agricultor para mejorar y conservar las semillas.

Este modelo de monocultivo ha sido tremendamente perjudicial para el pequeño productor en relación con las semillas criollas o nativas, en términos de protección de la biodiversidad, de la seguridad alimentaria y eventualmente de daños a la salud y al ambiente.

Estas empresas semilleras globales logran modificar las normas internas de los países vía Tratados que protegen sus inversiones y comercio global.

Es en esta situación que el derecho debe proteger al más vulnerable, no solo por su pequeña escala de producción, sino en vistas a conservar la biodiversidad de semillas y garantizar la seguridad alimentaria. En este sentido es que se critica que, en el proyecto de Ley Bases del Poder Ejecutivo Nacional, se incluye la adhesión lisa y llama al Convenio UPOV 91, sin formular ningún tipo de reserva, tal como lo prevé los términos de dicho Convenio. Entendiendo que la reserva debería referirse a la soberanía de la biodiversidad de nuestro país y la seguridad alimentaria.

Concluyendo, los problemas que se presentan y que en conjunto ubican al productor en una situación vulnerable son: a) Indefensión e incluso desconocimiento de sus derechos. b) Aislamiento por las características de una actividad que carece de acceso a la regulación formal. c) Desorden e improvisación en la producción, conservación y comercialización de sus productos, en este caso las semillas criollas o nativas.

Por todo lo expuesto precedentemente, es que reiteramos acerca de la necesidad de normas que protejan las semillas criollas, la biodiversidad y la seguridad alimentaria de nuestro país, para garantizar los derechos de acceso del pequeño productor familiar, campesino o indígena.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Perelmuter T, (2020). *El rol del Estado en el cercamiento de las semillas en Argentina.* Estudios Socioterritoriales. Revista de Geografía. DOI: https://doi.org/10.37838/unicen/est.28-060

Martinez, B (1 de febrero del 2024). El ambicioso proyecto de ley de una actividad que genera millones y que está en debate en Diputados. *La Nación*. https://www.lanacion.com.ar/economia/campo/el-ambicioso-proyecto-de-ley-de-una-actividad-que-genera-millones-y-que-esta-en-debate-en-diputados-nid01022024/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 23G006 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G006 SGCyT-UNNE

TRANSFORMACIÓN JUDICIAL: EL PAPEL DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LOS TRIBUNALES

Fava Elgul, Pia A.

elgul68@gmail.com

RESUMEN

La inteligencia artificial (IA) es una de las tecnologías más transformadoras del siglo XXI, y sus implicaciones legales son cada vez más evidentes. Desde la automatización de tareas legales hasta la toma de decisiones en casos complejos, la IA está cambiando la forma en que trabajan los abogados, los jueces y los tribunales. Es un concepto relacionado con las transacciones institucionales que se realizan de manera electrónica, integrando las métricas de archivos electrónicos, firmas digitales, videoconferencias y actas digitales. Sin embargo, son medidas que no interfieren directamente con la formación de la sentencia y la convicción del juez respecto a un caso concreto. De allí surgirá una nueva visión respecto a las diferentes posibilidades o ámbitos de aplicación que tienen las nuevas tecnologías en las sentencias judiciales, en el campo de la inteligencia artificial, y más concretamente en el ámbito del derecho.

PALABRAS CLAVE

Nuevas tecnologías, administración de justicia, eficiencia

INTRODUCCIÓN

El creciente uso de la inteligencia artificial en el ámbito judicial se conjetura que tendrá un efecto significativo en la eficiencia y equidad de la administración de justicia. Se anticipa que la implementación de algoritmos de IA en tareas judiciales como el análisis de pruebas, la previsión de resultados y la gestión de casos podría acelerar el proceso judicial, reducir errores humanos y mejorar la consistencia en las decisiones legales. No obstante, también surgen preocupaciones sobre la introducción de la IA en los tribunales, especialmente en relación con la transparencia y la rendición de cuentas. Existen riesgos potenciales asociados con la perpetuación de sesgos presentes en los datos utilizados para entrenar estos sistemas, lo que podría afectar la equidad del proceso judicial. Por ende, el impacto de la IA en los sistemas legales será complejo y exigirá una evaluación exhaustiva de sus efectos sobre la justicia y la integridad de la administración judicial.

Es fundamental considerar varios aspectos éticos para asegurar que esta tecnología beneficie a la justicia:

En primer lugar, la transparencia y la explicabilidad son esenciales. Los sistemas de IA deben ser transparentes en su funcionamiento, permitiendo que jueces, abogados y las partes involucradas comprendan cómo se toman las decisiones basadas en algoritmos. Esto es crucial para garantizar la confianza en los resultados obtenidos. Además, es vital abordar la equidad y los sesgos inherentes a la IA. Los algoritmos pueden heredar sesgos de los datos con los que se entrenan, lo que puede conducir a discriminaciones. Los tribunales deben asegurarse de que los sistemas de IA sean equitativos y no perpetúen prejuicios.

La privacidad y la protección de datos son igualmente importantes, ya que la IA a menudo procesa información personal sensible. Es imprescindible que los tribunales garanticen el cumplimiento de las leyes de privacidad y que los datos se manejen de manera segura.

Otro aspecto crucial es la responsabilidad y la rendición de cuentas. Cuando se toman decisiones basadas en la IA, es necesario establecer responsabilidades claras. Es fundamental determinar quién es responsable si algo sale mal y cómo se evalúa la calidad del sistema.

Finalmente, la actualización y adaptación de la IA son esenciales para que esta tecnología se mantenga relevante y efectiva. Los tribunales deben considerar cómo se actualizan los algoritmos y si se requiere intervención humana para ajustarse a los cambios legales y sociales.

En definitiva, el uso de la IA en los tribunales implica una combinación de transparencia, equidad, privacidad, responsabilidad y adaptabilidad, garantizando que la tecnología contribuya positivamente a la justicia sin perjudicarla.

MÉTODOS

En una primera etapa se realizó un relevamiento de información, a fin de determinar con mayor precisión como la inteligencia artificial influye en nuestro sistema legal. Esta metodología se adecúa al tema central de esta investigación porque nos permite dilucidar si efectivamente esta práctica tiene un poder tan amplio respecto a nuestro ordenamiento jurídico a fin de agilizar y facilitar la actividad judicial.

Para el efectivo cumplimiento de los objetivos propuestos en la presente investigación se realizó una recopilación de material a través de fuentes de datos tales como revistas, artículos periodísticos, libros y documentos jurídicos, entre otros, brindados mediante páginas oficiales, diarios internacionales, plataformas digitales de acceso a jurisprudencia y material doctrinario, etc. para un posterior relevamiento de información. Como así también, se elaboró un análisis de la normativa vigente referida al objeto de estudio.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La inteligencia artificial desempeña un papel crucial en el campo del derecho al permitir la creación de sistemas expertos jurídicos que pueden simular los procesos de pensamiento de los jueces al evaluar pruebas y escritos en un juicio. Estos sistemas ayudan en la toma de decisiones judiciales y pueden ser herramientas de apoyo para operadores jurídicos en asesoría legal y funciones jurisdiccionales. Los beneficios incluyen la agilización y eficiencia del sistema judicial, aunque existen desafíos como la percepción de reemplazo de la apreciación subjetiva de los jueces.

Ahora bien, para una mayor comprensión, es relevante señalar que un sistema experto es un programa computacional que puede proporcionar respuestas inteligentes en un campo específico al emular el razonamiento de un experto humano. Está compuesto por una base de conocimiento, un motor de inferencia y una interfaz con el usuario para resolver problemas dentro de su dominio operativo. Por otro lado, la inteligencia artificial se refiere a la capacidad de las máquinas para llevar a cabo tareas que normalmente requieren inteligencia humana, como el razonamiento, el aprendizaje y la toma de decisiones. En el campo del derecho, se aplican sistemas expertos basados en inteligencia artificial para ayudar en la toma de decisiones judiciales y agilizar procesos legales.

Debido a lo anteriormente expuesto, podemos diferenciar que los sistemas expertos jurídicos se centran en aplicar conocimientos en el campo del derecho para ofrecer soluciones a problemas legales específicos, mientras que los sistemas de recuperación documental jurídica son almacenes digitales que facilitan la consulta automatizada de textos legislativos y jurisprudenciales

sin emular el razonamiento humano en la toma de decisiones legales.

La inteligencia artificial está desempeñando un papel cada vez más importante en los tribunales y el sistema legal. Los jueces y abogados pueden fructificar la inteligencia artificial para automatizar diversas tareas repetitivas, como la revisión de documentos legales, la clasificación de casos y la gestión de datos. Esta automatización permite a los profesionales del derecho centrarse en aspectos más estratégicos de su trabajo. La IA tiene la capacidad de analizar grandes volúmenes de información legal, como contratos y antecedentes penales, identificando patrones, tendencias y cláusulas clave, por ejemplo, algunos sistemas de IA pueden prever resultados legales basados en datos históricos. También existen plataformas de búsqueda que proporcionan respuestas a preguntas legales específicas utilizando algoritmos avanzados y modelos matemáticos para ofrecer información relevante y actualizada. Además, en la era digital, la IA juega un papel importante en la evaluación de la admisibilidad de pruebas electrónicas, como correos electrónicos, mensajes de texto, publicaciones en redes sociales e imágenes de vigilancia. En resumen, aunque la inteligencia artificial está mejorando la eficiencia y precisión en el sistema legal, también plantea desafíos relacionados con la ética y la transparencia.

La inteligencia artificial (IA) en el sistema legal ofrece ventajas considerables, pero también presenta riesgos importantes. Uno de los principales riesgos es la precisión de la información, ya que los sistemas de IA pueden generar respuestas inexactas o erróneas, un fenómeno conocido como "alucinaciones". Por ejemplo, un abogado que confió en un chatbot basado en IA para su investigación legal presentó un documento que citaba casos inexistentes, lo que podría tener graves consecuencias legales debido a la falta de verificación independiente.

Otro riesgo relevante es la confidencialidad. La IA puede poner en peligro la privacidad al exponer datos sensibles, ya sea debido a vulnerabilidades en el software o a la filtración de datos por consultas de otros usuarios. Un caso notable ocurrió en marzo de 2023, cuando un chatbot similar a ChatGPT sufrió una violación de datos, revelando preguntas y datos personales de otros usuarios.

La ética y la responsabilidad también son preocupaciones significativas. La IA plantea preguntas éticas sobre la divulgación no intencional de datos confidenciales o la posible renuncia involuntaria a los privilegios de abogado-cliente. Los abogados deben estar atentos a estos riesgos y tomar medidas para mitigarlos.

Finalmente, la dependencia excesiva de la IA puede resultar en una disminución de la competencia profesional. La excesiva confianza en la tecnología puede llevar a que los abogados descuiden su juicio crítico, recordando que la tecnología no es infalible y que es esencial mantener una evaluación crítica en la práctica legal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corvalán, J, G. (2023). Tratado de inteligencia artificial y derecho. (2ª ed.). La Ley.

Dobratinich, A. (2021). Derecho y nuevas tecnologías. (1ª ed.). La Ley. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/2021-derecho-y-nuevas-tecnologias.pd

Legal Practitioners Liability Committee. (2023). Limitations and risks of using AI in legal practice.

https://lplc.com.au/resources/lplc-article/limitations-risks-ai-in-legal-practice

Llano Alonso, F, H. (2022). Inteligencia Artificial y Filosofía del Derecho. Laborum, S.L.

Tallarico, M. (10 de mayo de 2023). El impacto de la Inteligencia Artificial en Argentina: marco

regulatorio, desarrollo del legaltech y derecho comparado. Abogados.com.ar. https://abogados.com.ar/el-impacto-de-la-inteligencia-artificial-en-argentina-marco-regulatorio-desarrollo-del-legaltech-y-derecho-comparado/32582

UNESCO. (26 de julio de 2023). ¿Cómo determinar la admisibilidad de las pruebas generadas por IA en los tribunales? UNESCO. https://www.unesco.org/es/articles/como-determinar-la-admisibilidad-de-las-pruebas-generadas-por-ia-en-los-tribunales

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 20G001 SGCyT-UNNE -

NECESARIA IDENTIFICACIÓN DE PRINCIPIOS Y NOCIONES COMUNES EN LA LEGISLACIÓN CONCURSAL Y PENAL PARA LA ADECUADA APLICACIÓN DEL ART. 176 DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

Ferrer Alvarez Filizzola, Ivonne B. de las M.; Baranda, Juana A.

ivonne-ferrer@live.com

RESUMEN

La llamada Quiebra fraudulenta prevista en el art. 176 del libro II, título VI, capítulo V del Código Penal argentino denominado "quebrados y otros deudores punibles", ha ido perdiendo operatividad a partir de las modificaciones introducidas con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación y ante la falta de coordinación entre los principios y nociones de la legislación concursal y la legislación penal.

PALABRAS CLAVE

Quiebra, fraude, responsabilidad

INTRODUCCIÓN

El C.P.A. incluye dentro de los delitos contra la propiedad, un capítulo especial dedicado a los delitos vinculados a la quiebra. Entre ellos, la figura reprimida con pena más gravosa (Art. 176 del C.P) responde a la represión del obrar de un comerciante declarado en quiebra, concepto normativo proveniente de la legislación mercantil. Se trata entonces de un delito especial propio, sólo realizable por quien cuenta con la especial condición que exige el tipo penal.

Sin embargo, su aplicación jurisprudencial ha sido dispar y confusa, en tanto no existe un acuerdo interpretativo respecto de los elementos del tipo, tanto respecto a los sujetos activos y pasivos, como también en relación a los elementos objetivos y subjetivos del tipo. En particular, la condición de comerciante, como elemento normativo que agrava la pena de las conductas sancionadas con respecto a no comerciantes (Art. 177 del C.P.), ha sido objeto de análisis.

Se ha dicho entonces, que el sujeto activo, en esta figura sólo puede serlo el comerciante declarado en quiebra por decisorio irrevocable, dentro del propio proceso falencial; quedando comprendidos por las reglas de la participación criminal, los terceros que actúen en connivencia con él en la realización ilícita, de manera principal o secundaria, por tratarse de un delito especial. Surgen así dos exigencias normativas, para la tipicidad del delito: la calidad de comerciante y haber sido declarado en quiebra en sede comercial.

Pero dado que, nuestra legislación concursal dejó de distinguir entre no comerciantes y comerciantes (individuales y colectivos), el magistrado comercial no debe pronunciarse acerca del carácter de comerciante del fallido. Imponiendo al juez penal determinar si se trata de un comerciante o no. En consecuencia, es el magistrado penal quien "debe verificar que para ley mercantil reúna la condición de comerciante" (Bruniard, 2000)

La interpretación tradicional, critica el mencionado artículo por atentar contra el principio de legalidad. En tanto, declara como autor del delito al

comerciante no declarado en quiebra, sancionándolo por actos anteriores a esa declaración, violando con esto el texto expreso de la ley. Y, porque tomando criterios comerciales penaliza el estado de cesación de pagos, que, no tiene contornos precisos, y que, debe ser entendido como un concepto amplio, ya que se trata de un supuesto dinámico de flujo de fondos insuficientes para hacer frente al cumplimiento de obligaciones exigibles. Además, como este estado de cesación de pagos tiene fecha cierta con posterioridad a los actos que son alcanzados por el tipo penal, se deduce que, en el momento de los hechos, el agente actuaba sin conocer la prohibición de su conducta, algo esencial en el ámbito penal.

MÉTODOS

Se realizó un análisis hermenéutico de las normativas referidas, y un análisis cualitativo del discurso normativo contenido del Art. 176 del Código Penal, de la Ley de Concursos y Quiebras Nº 24.522 y Código Civil y Comercial Unificado (institutos, nociones y principios que resulten de aplicación por estar comprendidos dentro del tipo penal del Art. 176 del C.P.). Tomando la dimensión semántica como pragmática, así se realizó una investigación de tipo descriptiva, cualitativa e interdisciplinaria, estableciendo puntos de contacto entre el derecho penal argentino, el derecho civil y comercial y el derecho concursal argentino, así como también se tuvo en cuenta los principios generales del Derecho Concursal y del Derecho Penal como pauta de interpretación del discurso normativo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Donna plantea que el problema derivó con la unificación del CCCN (Ley 26.994) que, no sólo sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, sino que derogó el Código de Comercio, y con ello el concepto de comerciante. No hay ninguna norma de fondo que haga referencia al comerciante, ni al acto de comercio. Sumado a la desaparición del registro público de comercio y el no tratamiento de la empresa, y la falta de adecuación del resto de la legislación (Donna, 2017).

Así, si el comerciante no existe, falta el autor de los delitos, ya que al ser un delito especial sólo esa persona puede ser autor del hecho. Todo esto visto desde el principio de legalidad (Art. 18 de la CN), esto es la tipicidad, provoca al hacer referencia al comerciante, que el delito del Art. 176 del C.P. quede implícitamente derogado.

Vítolo señala que existe una descoordinación entre el régimen penal y la legislación concursal, ya que nuestro régimen falencial dejó de diferenciar el concurso comercial del concurso civil, y pueden ser declarados en quiebra personas físicas que no resulten comerciantes y sociedades u otros entes colectivos. Pero, sólo los comerciantes pueden ser sujetos activos del delito de quiebra, en coordinación con el art. 178 del C.P. y no las personas de existencia visible que no son comerciantes (Vitolo, 2017).

Por otra parte, en cuanto al tipo objetivo, la quiebra fraudulenta abarca: i) simular pasivos, tanto aparentando débitos, como exagerando la magnitud de las deudas reales; ii) disimular activos, invisibilizando créditos y bienes para evitar su ingreso a la masa; incluyendo su salida injustificada, el ocultamiento y hasta la sustracción de cosas; y iii) favorecer en forma indebida la posición de acreedores, creando desequilibrios en el haz interno de la masa, en perjuicio de unos y en beneficio de otros. Y, aunque la descripción objetiva contempla una pluralidad de hipótesis alternativas, se trata de una única ilicitud; de un tipo penal complejo de carácter alternativo. Es indiferente si se realiza una o más de las conductas típicas para dar lugar a una única imputación delictiva, ya que el delito de quiebra tiene poder de absorción. Sin embargo, es posible hacer una clasificación de las acciones del Art. 176 en tres grandes grupos: a- Actos con los que se busca la simulación del pasivo y la disimulación del activo; b- Actos de disminución efectiva del activo; y c- Actos que crean desequilibrios que perjudican a algunos acreedores, en relación a otros,

en el proceso concursal. Entre los cuales, los autores encuentran contradicciones.

Así, en el inciso a-, el sujeto activo simula un incremento del pasivo para disminuir su activo, para que los acreedores se encuentren con un patrimonio reducido. Entonces, las conductas punibles son "simular", aparentar una cosa que no es tal- art. 333 del CCCN-. Y "suponer", es reconocer algo que no lo es, dar por existente algo que, en realidad es falso. Así, la deuda o la erogación es simulada cuando, no existiendo total o parcialmente, con la intervención de un tercero, se la aparenta en forma absoluta o relativa, de modo que el tercero pasa a ser cómplice y no coautor, como afirma Nuñez, ya que es un delito especial. Lo que según Nuñez, sería toda una teoría de incoherencia dogmática (Donna, 2016).

Con relación al inciso b, existen dos modalidades de comisión del delito. "No justificar", es un accionar omisivo, que se produce cuando no se demuestra el destino dado a los bienes o no se prueba la existencia de bienes, cuya existencia ya estaba verificada. Y "sustraer u ocultar" que requieren un accionar comisivo, y es cuando se sacan o esconden cosas a uno o más acreedores, provocando que estas no sean habidas en el proceso concursal.

Al respecto, Bergel entiende que la norma es inconstitucional, por contrariar el art 18 de la C.N., ya que resulta difícil vincular el concepto de fraude a la negativa de dar explicaciones en el proceso concursal. Y agrega que, de reconocer la obligación que debe asumir el fallido, de coadyuvar en las tareas de los órganos del concurso, no cabe encuadrar la conducta de quien se niega a dar explicaciones dentro de la grave calificación de fraudulenta. Sumado a que, en materia penal, nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo.

Finalmente, el inciso c, refiere al accionar que indebidamente ponga en ventaja a uno o más acreedores sobre otros y que ello implique un perjuicio sobre la alícuota de los no beneficiados. El acreedor favorecido debe estar verificado y la ventaja, ser indebida. De lo contrario, el pago que se efectúe constituirá la sustracción analizada en el inciso b. Así, visto que en la actualidad el derecho encuentra en la criminalidad económica un nuevo reto que afrontar, resulta necesario conocer y analizar las referidas modificaciones introducidas en el régimen comercial y concursal por la ley 26.994 y su incidencia en la llamada "quiebra fraudulenta", a efectos de verificar si con ello se produjo un desfase del tipo penal referenciado (Art. 176 del C.P) y de los restantes contenidos en el mismo capítulo, con la normativa aplicable y en consecuencia determinar si han perdido o no operatividad, por no responder a las modificaciones introducidas en el CCCN y en la legislación concursal, ni a sus principios generales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bruniard, C. M. (2000). *La calificación de "comerciante" en el delito de quiebra fraudulenta. Situación legal el fallido no comerciante (arts. 176 y 179, CPen).* La Ley, 165.

Donna, E. A. (2016). *Delitos contra la propiedad.* (3ª ed.). Rubinzal-Culzoni.

Nuñez, R. C. (1967) *Derecho Penal Argentino. Parte Especial.* (1ª ed., Vol. 5). Omeba.

Vítolo, D. R. (2017). *Ley General de Sociedades 19550 comentada, actualizada con las reformas de las leyes 26.994- Código Civil y Comercial de la Nación- y 27.290.* Ad- Hoc.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2022/003

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2022/003

RESPONSABILIDAD PENAL EN EL CONSULTORIO MÉDICO: DEBER DE REQUERIR MAYOR INFORMACIÓN

Fernandez Yaccuzzi, Santiago R.

santiagofernandezyaccuzzi@gmail.com

RESUMEN

A raíz de un interés por la responsabilidad penal en el ámbito médico, entreviste a una especialista médica en el área de terapia intensiva con amplia trayectoria profesional, en pos de indagar acerca del desenvolvimiento profesional dentro del ámbito del consultorio médico particular, a raíz de la entrevista realizada recolecta información que me permitió realizar un análisis teórico acerca de los deberes del médico profesional para actuar conforme a su rol y el enfoque con que debe analizarse en aquellos casos en donde se está ante la situación de no poder dar un diagnóstico o tratamiento adecuado al paciente con la información recibida y se requiere de mayores elementos para dar un diagnóstico o tratamiento adecuado. Es así que se aborda respecto de este supuesto cuestiones de imputación objetiva en las omisiones culposas para delimitar cuándo estamos ante la presencia o ausencia de responsabilidad penal.

PALABRAS CLAVE

Deber de información, omisión impropia culposa

INTRODUCCIÓN

El ejercicio de la profesión médica se desenvuelve en ambientes y de maneras muy diversas, el tener de madre a una excelente profesional médica me permitió ver de cerca los diferentes espacios, actividades y roles ejercidos como así también los conocimientos, habilidades y deberes exigidos a estos profesionales. Esta diversidad y los intereses en juego permiten al profesional del derecho imaginar a su vez una serie de casos donde cabría preguntarse si es posible atribuir la responsabilidad penal al profesional médico.

Es así que inicialmente tomé como objeto de análisis el ámbito del consultorio médico, definido por la profesional que entrevisté como "un espacio físico o lugar que tiene el médico para revisar enfermos en forma ambulatoria", dentro del marco de dicha definición -que no pretende ser una definición acabada y rigurosa sino una que permita entender el marco de actuación del profesional entrevistado- me comentó que su actividad dentro del consultorio consiste, de manera estándar, en recibir al paciente, escucharlo, revisarlo y, en base a lo realizado, realizar un diagnóstico.

Conforme a lo relatado indague luego sobre qué debería hacer el profesional ante el caso de, una vez revisado y escuchado al paciente, necesitar de mayor información para llegar al diagnóstico o estar seguro del mismo. A raíz de mi consulta me respondió que el profesional médico debería solicitar estudios complementarios para corroborar o certificar un determinado diagnóstico o al menos ponerlo en observación para determinar su evolución y así recolectar mayor información.

Luego de esto le pregunté a la profesional sobre qué podría suceder en caso de que el médico no realizara aquella conducta debida, ante lo cual me respondió que el paciente podría empeorar y no solucionar su problema; es evidente que de ser así el paciente podría tener consecuencias para su salud e integridad física, incluso podría perder la vida.

Con la información recolectada en la entrevista me pregunté ¿Habría responsabilidad penal en caso de que el profesional no busque obtener mayor información para dar con un diagnóstico preciso? ¿En dicho caso nos encontramos ante una acción o una omisión? ¿En dicho caso nos encontramos ante una conducta dolosa o una culposa? Es así que en el presente trabajo se abordarán estas cuestiones.

MÉTODOS

Tuve por un lado que recolectar la información necesaria para entender cómo se desenvuelve el profesional médico en su actividad y por otro recolectar la información necesaria para analizar dicho desenvolvimiento, determinar el supuesto de análisis y poder abordar con un enfoque dogmáticamente válido para la ciencia del derecho a dicho supuesto identificado.

Es así como inicialmente realice una entrevista semiestructurada a una profesional médica de amplia trayectoria profesional, que por razones de preservación de la intimidad he decidido resguardar los datos de la misma pero cuya verificación podrá realizarse si se considera pertinente. Comenté previamente a esta profesional que quería indagar sobre su desenvolvimiento profesional en particular para poder luego determinar los supuestos de análisis en general desde un enfoque del derecho penal, acto seguido coordinamos una fecha de entrevista y ese día fue realizada íntegramente la misma, dicha entrevista consistió en realizar preguntas iniciales a la profesional y a raíz de las respuestas dadas elaborar las siguientes preguntas, terminando la entrevista con el relato de algunos casos clínicos que la profesional tuvo que resolver, siempre respetando el secreto profesional que debe a sus pacientes.

Luego de esto consulté diversa bibliografía de derecho penal para determinar, conforme a la información recolectada en la entrevista, el supuesto objeto de estudio y poder analizar el mismo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Comencemos el análisis partiendo de algunos elementos del caso objeto de análisis: en él hay un médico que atiende a un paciente en su consultorio, lo revisa y escucha para obtener información y se espera del profesional un diagnóstico o tratamiento a seguir.

Partiendo de dichos elementos debemos preguntarnos primero si debemos analizar el caso desde la óptica de los tipos activos u omisivos, hay que tener en cuenta que si la persona tiene un padecimiento y a raíz de un diagnóstico inadecuado o un tratamiento inútil este sigue su curso y deriva en una afectación a la salud, integridad física o la vida de la persona, el profesional no ha causado ese resultado sino más bien no ha evitado que este se produzca; siguiendo la teoría de la causalidad con correctivos cabe concluir que el supuesto debe ser analizado desde la óptica de los tipos omisivos.

Luego hay que determinar si estamos ante una conducta dolosa o una culposa; la respuesta dependerá tanto de como uno entienda el dolo como del límite establecido entre el dolo eventual y la culpa. Entiendo importante analizar el riesgo que el profesional representa estar creando, sin embargo, reduciré el análisis a los supuestos culposos, por que serían los que más sucedan en la práctica.

En los tipos culposos se requiere:

1) Infracción a un deber objetivo de cuidado: Una vez que determinamos el contenido del deber objetivo de

cuidado, para el autor, en la situación concreta en la que se encuentra, que el agente debía seguir, el siguiente paso es comparar la conducta debida con la efectivamente realizada por el agente a fin de constatar si esta se ajusta o no al deber objetivo de cuidado (Molina 2014).

2) Producción de un resultado.

3) Nexo de determinación: Siguiendo a Zaffaroni (1999) considero que debe haber una relación entre la violación del deber de cuidado y la producción del resultado; la violación del deber objetivo de cuidado debe ser determinante del resultado, es decir, el resultado debe producirse en razón de la infracción del deber objetivo de cuidado. Para la averiguación de este elemento debemos preguntarnos si el resultado no se hubiera producido en caso de haber realizado la conducta debida, en caso de que el resultado así desaparezca efectivamente la infracción del deber objetivo de cuidado fue determinante del resultado. Además, dice Welzel (2011) que "la producción del resultado tiene que ser consecuencia, precisamente, de la falta de observancia del cuidado. Este no es el caso si el resultado ha sido causado por la acción que no responde a cuidado debido, pero se habría producido igualmente si la acción hubiera sido realizada con dicho cuidado". Es así que el resultado producido solo es relevante si es la realización de la falta de observancia del cuidado debido.

Adentrándonos ahora en el supuesto de análisis, se trata de un profesional que recibe al paciente, lo examina, entiende que requiere exámenes complementarios para dar con un diagnóstico preciso y decide no hacerlo por confiar en que no tiene ninguna patología (o tiene una menor o descarta una grave que ve como improbable), finalmente le dice que no tiene nada (o le indica un tratamiento inútil para su padecimiento), el paciente va a su casa, empeora y, supongamos, muere.

Es determinante en este caso precisar si el profesional infringió un deber objetivo de cuidado, si dicha infracción creó un riesgo prohibido y si la misma produjo un resultado acorde a aquel que dicho deber de cuidado pretendía evitar. Resulta evidente que conforma la lex artis médica requerir estudios complementarios o poner en observación al paciente cuando se requiera mayor información para dar un diagnóstico o indicar un tratamiento adecuado. Roxin (2014) explica que "quien se dispusiera a realizar una conducta, sin estar en capacidad de juzgar el riesgo que ésta implica para bienes jurídico penalmente, tendrá deber de informarse"; y a su vez Corcoy Bidasolo6 sostiene que "aquellas conductas -caracterizadas como peligrosas- por contener una presunción de peligro, no pueden realizarse sin un examen minucioso de las circunstancias. Para esta clase de conductas rige, en principio, el deber de "información o preparación previo"". Podemos concluir así que efectivamente el médico asume un riesgo prohibido al decidir dar un diagnóstico o prescribir un tratamiento sin tener la información necesaria para emprender dicha conducta.

Podemos constatar, siguiendo a Molina (2014), que hay una situación de peligro para la vida del paciente, el profesional no realiza la conducta debida al no pedir la realización de estudios complementarios o poner al paciente en observación; tiene la posibilidad física de realizar la acción; está en posición de garante porque es contratado para dar un diagnóstico adecuado y no lo da; hay un resultado muerte, hay un nexo de evitación entre la conducta debida y el resultado. Sin embargo, el médico no se representa la situación de peligro para la vida del sujeto, descartando así el dolo, pero infringió los deberes objetivos de cuidado destinados a salir de tal ignorancia, por lo tanto, dicho error en el que se encuentra el profesional es evitable e imputable objetivamente a título culposo por crear un riesgo prohibido que efectivamente se materializó en el resultado. Concluyó así que en dicho supuesto hay responsabilidad penal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Molina, G, J. (2014), El criterio de distinción entre los delitos activos y omisivos en el Derecho penal argentino. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*. Número de páginas 903-923.

Hanz Welzel, (2011). *El Nuevo Sistema del Derecho Penal: Una Introducción a la Doctrina de la Acción Finalista*. Editorial B de F.

Zaffaroni, E, R. (1.999), *Manual de Derecho Penal: Parte General*. Ediar.

Claus Roxin (2014). *La imputación objetiva en el derecho*. Grijley.

Corcoy Bidasolo. (2021). *El Delito Imprudente: Criterios de imputación del resultado.* Editorial B de F.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Ciencias Penales

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra

EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL JUZGADO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTO TOMÉ, CORRIENTES

Ferreyra, Luciana M.

flucianamagali@gmail.com

RESUMEN

El Estado argentino promueve una IA transparente, equitativa y confiable, que permita aprovechar su potencial transformador en beneficio del bien común.
Por dicho motivo en nuestro país la Subsecretaría de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría de Innovación Pública, publicó la Disposición N* 2/2023, mediante la cual se aprobaron las "Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable".
Se suma así a los esfuerzos internacionales en materia de ética de la IA, tomando en cuenta antecedentes de varias organizaciones internacionales.
Al ser un campo muy amplio, en la presente se aborda un sector determinado y es su implementación en el poder judicial.
Por, dicho motivo mediante una entrevista a la Dra. Alcaraz, Carla perteneciente al juzgado civil, comercial y laboral de la Ciudad de Santo Tomé, Corrientes, se le fue consultado como se ha dado la puesta en funcionamiento y qué recaudos se tuvo que tener a la hora de comenzar a ejecutarlo.

PALABRAS CLAVE

Inteligencia artificial, innovación, Poder Judicial

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación tiene como propósito demostrar cómo el Estado argentino a través de políticas públicas comenzó a fomentar e implementar la IA. Al ser un tema muy amplio, se buscó analizar un sector determinado como es el Poder Judicial, tratando de indagar a exhaustivamente través de una entrevista a una operadora del Poder Judicial perteneciente al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Santo Tomé, Corrientes la aceptación por parte del grupo humano que forma dicho sistema, como así también las grandes ventajas que trajo su implementación y las falencias que se fueron y se van presentando durante su avance al sistema judicial.

MÉTODOS

Para llevar a cabo la presente investigación se utilizó el método cualitativo, de naturaleza exploratoria. Ya que las actividades consistieron en la búsqueda, organización y clasificación de la bibliografía e informes.
Además, para abordar el tema acabadamente se ha realizado una entrevista de tipo informal y no estructurada, la misma fue evacuada por una operadora judicial del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de Santo Tomé, Corrientes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La República Argentina cuenta con un ecosistema científico y tecnológico dinámico, con probadas capacidades para la innovación, el desarrollo y la

producción de soluciones tecnológicas basadas en la Inteligencia Artificial (IA). Es primordial generar condiciones políticas e institucionales para que dichas capacidades se pongan en valor al servicio de una estrategia más amplia que priorice la soberanía tecnológica y permita dar respuesta a los problemas sociales, productivos y medioambientales del país.

Por dicho motivo en nuestro país la Subsecretaría de Tecnologías de la Información, dependiente de la Secretaría de Innovación Pública, publicó la Disposición N° 2/2023, mediante la cual se aprobaron las "Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable". Medida tendiente a establecer reglas claras para garantizar que los beneficios de los avances tecnológicos sean aprovechados por todos los sectores de la sociedad, fortaleciendo el ecosistema científico y tecnológico argentino.

Se suma así a los esfuerzos internacionales en materia de ética de la IA, tomando en cuenta antecedentes como la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial de la UNESCO, la Conferencia de Asilomar, las reuniones del Consejo de Ministros de la OCDE y la reunión ministerial sobre Comercio y Economía Digital del G20.

Resulta relevante abordar ciertos principios de diseño, desarrollo, implementación y uso de la inteligencia artificial y para esto la Organización de las Naciones Unidas (ONU) a través de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) emitió la Recomendación sobre la Ética de la Inteligencia Artificial, a la que adhirieron todos los países miembros en la Asamblea General de noviembre del año 2021, entre los cuales se encuentra Argentina.

Seguridad y protección: los daños no deseados (riesgos de seguridad) y las vulnerabilidades a los ataques (riesgos de protección) deberían ser evitados y deberían tenerse en cuenta, prevenirse y eliminarse a lo largo del ciclo de vida de los sistemas de IA para garantizar la seguridad y la protección de los seres humanos, del medio ambiente y de los ecosistemas.

Derecho a la intimidad y protección de datos: es importante que los datos para los sistemas de IA se recopilen, utilicen, compartan, archiven y supriman de forma consistente con el Derecho Internacional y acorde a los valores y estos principios enunciados, respetando al mismo tiempo los marcos jurídicos nacionales, regionales e internacionales pertinentes.

Sensibilización y educación: la sensibilización y la comprensión del público respecto de las tecnologías de IA y el valor de los datos deberían promoverse mediante una educación abierta y accesible.

Al ser un campo muy amplio nos vamos a dedicar a un sector determinado como ser su implementación en el proceso judicial.

Como es sabido, la pandemia del Covid 19 fue uno de los grandes acontecimientos que obligó a esta implementación de manera abrupta, se produjo tal efecto disruptivo a la hora de implementar algunas innovaciones en la Justicia expediente judicial electrónico, domicilio procesal electrónico, con firma digital y con firma electrónica, mesa de entrada virtual, notificaciones judiciales electrónicas, oficios judiciales electrónicos, etc.

Con relación al párrafo anterior, es importante tener en cuenta la opinión del sector de trabajadores que controla dichas tareas. Por dicho motivo la Dra. Alcaraz Carla perteneciente al Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la localidad de Santo Tomé, Corrientes, a través de una entrevista ha brindado detalles sobre su experiencia en cuanto al proceso de cambio con relación al sistema digital que se encuentra atravesando el poder judicial. la misma ha manifestado las ventajas que está generando dicha implementación como ser realización de audiencias de manera remota a través del programa Cisco Webex, posibilitando así que toda

persona que se encuentre impedida de asistir de forma presencial pueda hacerlo de manera online, el acompañamiento del PJC en cuanto a capacitaciones con la finalidad de ir subsanando desconocimientos o errores que se tenga en cuanto a dichas implementaciones tecnológicas. Pero así, como se presenta un sin fin de beneficios también se tiene en cuenta las desventajas que provoca el mismo. La Dra. Alcaraz menciona algunos la interrupción/caída del sistema, estar al actualizado con toda la recepción de escritos y no incurrir en errores, pues quedan cargados en el sistema.

Todos los cambios siempre se van dando en forma progresiva, todavía se suele modificar la forma de realizar una actuación dentro del sistema informático, sea por Acordada del Superior Tribunal de Justicia o a criterio del juez o secretario, ayudando a efectivizar de manera concreta los principios que rigen al proceso judicial como ser la inmediación, celeridad y economía procesal, sumado a la gran transparencia que está demostrado el sistema.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Robledo, D. (2022). Revista Eletrônica de Direito Processual – *REDP. Rio de Janeiro.* 16, 23(3), pp. 48-71. www.e-publicacoes.uerj.br

Lizasoain, José I. (s.f.). *La Inteligencia Artificial como herramienta de apoyo a la labor judicial*. Revista 2021.

Estévez, E.; Lejarraga S., y Fillottrani, P. (2020). Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial. *PROMETEA.*CONICET.

Alcaraz, C. (2023). *Entrevistado por Juzgado Civil, Comercial y Laboral (quinta circunscripción).* Santo Tomé.

Secretaría de Innovación Pública. (2023). *Recomendaciones para una Inteligencia Artificial Fiable.* Jefatura de Gabinetes de Ministros.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Extensión Áulica - PEI-FD 2024/008

CRISIS ALIMENTARIA EN ARGENTINA: EL IMPACTO DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS ACTUALES EN LA AGRICULTURA FAMILIAR, CAMPESINA E INDÍGENA

Fridman, Susana A.

susanafridman@hotmail.com

RESUMEN

Hace sólo un año, en el trabajo presentado en la Jornada de Comunicaciones Científicas 2023 analicé diversos programas, prácticas y políticas públicas implementados por distintas áreas especializadas del Estado Nacional, provincias, municipios, el sector privado y la sociedad civil para integrar las economías regionales e impulsar mejoras en la seguridad alimentaria. También resaltó la imprescindible función de la Agricultura Familiar en el acceso físico y económico de la población a suficientes alimentos inocuos y nutritivos para satisfacer sus necesidades alimenticias y desarrollar una vida saludable.
Sin embargo, medidas gubernamentales actuales como el desmantelamiento de organismos y programas que dan apoyo técnico y son fundamentales para el sector y el aumento de las tarifas de los servicios y del combustible generaron su pronta y profunda crisis.

PALABRAS CLAVE

Pequeños productores, grupos vulnerables, seguridad alimentaria

INTRODUCCIÓN

Las políticas de desprotección de la pequeña producción agrícola y el retiro del Estado en su rol de regulación y control de la economía y particularmente del comercio exterior agravaron la concentración de la estructura agraria y la polarización de la producción en el país, con consecuencias sobre el despoblamiento rural y la desaparición de pequeñas y medianas explotaciones agropecuarias. Quedando conformada una estructura agraria con pequeños productores que producen en poca extensión de tierra y un pequeño porcentaje de grandes productores que concentran gran cantidad de superficie y, por lo tanto, de la oferta productiva (León, 2021).

Concretamente, el pequeño y el mediano fue desapareciendo como productor agropecuario y pasó a vender o alquilar su explotación a los grandes productores que contratan los servicios agrícolas a menores precios y negocian un mejor precio de venta de sus productos con dos destinos finales: la industria y la exportación.

Los pequeños productores producen la mayor parte de los alimentos consumidos a nivel nacional, pero sólo el 13 por ciento de la tierra está en sus manos, mientras que el uno por ciento de las grandes explotaciones agrarias controla el 36 por ciento de la tierra cultivada en el país. El 60 por ciento de la producción frutihortícola del país y el 70% de verduras provienen de la agricultura familiar.

No obstante, los agricultores campesinos y productores familiares que producen alimentos para el autoconsumo y comercialización local, son marginados del modelo agroproductivo globalizador vigente que no incluye a la producción familiar como fuente de alimentos saludables y económicos.

El sector agrofamiliar para llegar a la escala de pequeños productores debe trabajar de forma colectiva, en asociaciones y cooperativas participando de programas como Pro Huerta, Mercado Bonaerense, Ferias Urbanas, mediante los cuales recorren plazas de distintos municipios, lo que facilita la venta directa.

Actualmente, el Programa Pro-Huerta -que nació hace más de treinta años y fue sostenido por diversos gobiernos- que impulsó más de 600 mil huertas familiares y escolares, entregó más de 1 millón de kits de semillas y 200 mil aves y capacitó a 170 mil personas está paralizado y desfinanciado por decisión del Estado.

A su vez, el Instituto de Agricultura Familiar, que daba asistencia técnica a comunidades y cordones hortícolas y frutícolas de todo el país, fue intervenido, sus delegaciones provinciales eliminadas y con planes del gobierno de convertirla en una Dirección con sede en la Capital Federal; un despropósito para una política destinada a la ruralidad. Además, fue abierta la importación de alimentos y está en duda la continuidad del monotributo productivo, esencial para formalizar la producción local.

MÉTODOS

El presente estudio sigue un proceso de revisión que incluye pasos de identificación, selección, interpretación y análisis crítico de los aportes teóricos doctrinarios sobre la Agricultura Familiar y su crisis en un contexto econòmico y social de ajuste; basado principalmente en el Informe del Observatorio de la Deuda Social Argentina de la UCA: Radiografía de la pobreza en Argentina: realidad social y solidaridad que es esperanza, recientemente publicado y el Plan de Acción del Decenio de la agricultura Familiar Campesina e Indígena y Pesca Artesanal de Argentina Orientaciones y líneas de acción para la ejecución de la Ley 27.118 de "Reparación Histórica de la AFCI", de diciembre de 2023.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados negativos de estas políticas de ajuste actualmente implementadas son reflejados en el informe del Observatorio de la Deuda Social Argentina de la Universidad Católica Argentina, que recibió el nombre de "Radiografía de la pobreza en Argentina: realidad social y solidaridad que es esperanza" (2024), del cual surge que entre el tercer trimestre de 2023 y el primero de 2024 el indicador de pobreza subió del 44,7% al 55,5% mientras que la indigencia pasó del 9,6% al 17,5%.

Esto implica que 24,9 millones de personas en áreas urbanas se encuentran en situación de pobreza, de las cuales 7,8 millones viven en la indigencia. Además, la inseguridad alimentaria total para áreas urbanas relevadas por el informe alcanza al 24,7% de las personas, al 20,8% de los hogares y al 32,2% de los niños, niñas y adolescentes.

Las recetas de libre mercado a ultranza y demonización del rol del Estado ponen en peligro la continuidad del tratamiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y el papel que desempeñan las explotaciones agrícolas familiares en la mejora de la nutrición y la garantía de la seguridad alimentaria.

Es para destacar que los productores familiares, en su mayoría, han conservado el criterio saludable de cultivar en sus tierras una gama amplia de opciones productivas. Cerca del 70 por ciento de los productores agrarios del país viven en fincas que les sirven como hogar y, a su vez, sede productiva (Carrasco; Sánchez & Tamagno, 2012). Esto refuerza la necesidad de reconocer los saberes que están

presentes en el cotidiano de los pequeños productores. El mismo reúne un conjunto de atributos y acciones significativas y distintivas de este tipo de agricultura, como el uso sustentable de los recursos, la conservación de la biodiversidad, la organización del espacio productivo, el manejo del sistema, la autosustentabilidad y seguridad alimentaria. Todos ellos tienden a la revalorización de los conocimientos tradicionales, que permiten fortalecer los lazos de familia y asegurar la calidad de vida (Criado y Stauber, 2011).

Queda claro que los agricultores familiares deben considerarse como protagonistas fundamentales a la hora de avanzar en la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la citada Agenda.

Considero que es posible atenuar el proceso de concentración y despoblamiento rural, antes descrito, con instrumentos de política pública utilizados en distintas partes del mundo, y en Argentina en otras épocas.

Por ejemplo, disponer de una empresa pública que pudiera controlar, de alguna forma, la comercialización de productos agrícolas; estableciendo precios sostén, es decir un precio mínimo al cual debía comprar la industria o el sector exportador y funcionando, si fuera necesario, como una exportadora importante, pudiendo comprar la producción a los pequeños y medianos productores a ese precio sostén.

Otro instrumento es la Ley de Reparación Histórica de la Agricultura Familiar y su decreto reglamentario 292 de mayo de 2023, marco jurídico que estableció un primer paso para la creación del reclamado Banco de Tierras para la Agricultura Familiar y el Centro de Producción de Semillas Nativas (Ceprosena), permitiendo el registro, identificación y comercialización de Semillas Criollas, que habilita a los inscriptos en el Registro Nacional de Agricultura Familiar (Renaf) y en el Registro Nacional de Organizaciones de Agricultura Familiar (Renoaf) a abastecer a los estados provinciales y programas como el ProHuerta. Además de acelerar las formas de adjudicación y regularización dominial, de forma de asegurar un relevamiento integral de la situación de tierras de la agricultura familiar, campesina e indígena con incentivos a los servicios ambientales a través de programas que preserven la base ecosistémica de sus territorios.

También la segmentación de retenciones, que reduciría los derechos de exportación para la pequeña producción, aplicada en la campaña 2019-2020 para la soja, lo que permitió tener rentabilidad positiva a los pequeños productores. Sería necesario continuarlo y no sólo para soja; además de la implementación de un plan nacional de diversificación productiva que incentive la producción de cultivos intensivos.

Y por último, la implementación de distintas modalidades alternativas de comercialización sin intermediarios o con mínima intermediación -que surgen desde la agricultura familiar-, entre ellos: Ferias del Productor al Consumidor, Compre Público, Relación directa productor-consumidor con del estado y/o ONG, Comercializadoras de intermediación solidaria, Cooperativas, entre otras.

A partir de la aparición de estos canales alternativos, también comienza a desarrollarse una economía diferente entre los actores de estos pequeños circuitos socio productivos, como lo es la economía social, solidaria y popular.

Si bien los y las trabajadores de estas organizaciones populares están afectadas/os por la incertidumbre que genera el gran empeoramiento de la situación socioeconómica que les impacta en forma directa, siguen sosteniendo el trabajo con los demás, y la lucha y la organización colectiva.

Por eso, es necesario visibilizar el gran trabajo que llevan adelante y la importancia de su existencia y que sean reconocidas y valoradas por el gobierno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carrasco, A.; Sánchez, N. & Tamagno, L. (2012). *Modelo agrícola e impacto socio-ambiental en la Argentina: monocultivo y agronegocios.* En J.L. Frangi (Ed.). Lisea. https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/download/312/292/953-1

Criado, S. y Stauber, C. (2011). *VIII Congreso internacional de la Asociación Argentina de Estudios Canadienses Pueblos Indígenas: conflictos y poder en la educación y la cultura.* https://cayu.com.ar/index.php/2011/11/19/viii-congreso-internacional-de-la-asociacion-argentina-de-estudios-canadienses-pueblos-indigenas-conflictos-y-poder-en-la-educacion-y-la-cultura/

León, C. (2021). La Argentina agropecuaria vista desde las provincias: un análisis de los resultados del Censo Nacional Agropecuario (CNA) 2018. *Realidad Económica, 52* (347), 129-134. https://ojs.iade.org.ar/index.php/re/article/view/203/164

FAO. (2023). *Plan de Acción del Decenio de la agricultura Familiar Campesina e Indígena y Pesca Artesanal de Argentina Orientaciones y líneas de acción para la ejecución de la Ley 27.118 de "Reparación Histórica de la AFCI".* https://faolex.fao.org/docs/pdf/arg223571.pdf

Observatorio de la Deuda Social. (2022). *Radiografía de la pobreza en Argentina: realidad social y solidaridad que es esperanza*. Pontificia Universidad Católica Argentina. https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/14182

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 21G003 SGCyT-UNNE

LA UTILIDAD DEL COMPLIANCE PARA PREVENIR RESPONSABILIDADES EMPRESARIALES VINCULADOS A DERECHOS DE TERCERA GENERACIÓN

Gabassi, Lucia

luciagabassi@gmail.com

RESUMEN

El presente proyecto de investigación tiene como objetivo analizar cómo la puesta en marcha del *compliance* o cumplimiento normativo dentro de la empresa repercute positivamente a la hora de prevenir y detectar prácticas que pueden resultar fraudulentas, abusivas e ilegales que generen responsabilidad en el ámbito penal, civil, laboral y administrativo. Estas prácticas exponen a la empresa a enfrentar pleitos judiciales y eventuales multas, por ejemplo, por cuestiones ambientales y demandas por prácticas discriminatorias cuando se vean involucrados determinados colectivos, juicios laborales, entre otros.

PALABRAS CLAVE

Empresa, riesgo, derechos de tercera generación

INTRODUCCIÓN

Actualmente, la mayoría de los estudios existentes sobre la implementación del *compliance* en las empresas se ciñe a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, estrechamente vinculado al dictado de la ley 27.401 de Responsabilidad de las Personas Jurídicas, la cual fue dictada para dar cumplimiento con lo previsto en la Convención sobre Soborno Transnacional de la Organización para la Colaboración y el Desarrollo Económicos (OCDE), al que la Argentina había aprobado en el año 2000. Esta norma prevé la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero solo por una limitada cantidad de delitos: cohecho y tráfico de influencias, nacional y transnacional; negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas; conclusión; enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados; y balances e informes falsos agravados (art. 7, ley 27.401). Más precisamente en palabras de Arocena (2017) aquello que se define como *criminal compliance*.

Sin embargo, es preciso ahondar aún más la cuestión mediante estudios e investigaciones que permitan echar luz en la prevención de otras responsabilidades inmersas en diversas ramas del derecho, estrechamente vinculadas a la Responsabilidad Social Empresaria (RSE). Abandonando el criterio estrictamente legalista a modo de una obligación legal de cumplimiento de la norma y el vasto conocimiento en materia penal, es preciso comenzar a verlo como un compromiso empresarial con miras a dirimir dilemas éticos, tomar buenas decisiones y redoblar su compromiso en la prevención tanto de conflictos dentro de la entidad, como la afectación a terceros.

En las empresas de la región, la implementación del *compliance* es la herramienta de prevención y gestión de riesgos idónea para no incurrir en responsabilidades civiles, administrativas, penales, laborales y ambientales como consecuencia de la afectación de derechos de tercera generación.

A través del *compliance*, es posible establecer valores corporativos que funcionan como pilares esenciales a la hora de enfrentarse a un conflicto, gestionar los riesgos y en el mejor de los casos, prevenirlo. De esta manera sería posible potenciar la productividad y ganancia empresarial, a la par que a través de sus políticas internas se promuevan acciones respetuosas tanto de las minorías como de los derechos supraindividuales, que tal como menciona De Vicente Remensal (2014) buscando soluciones al problema mediante nuevas propuestas o alternativas (advirtiendo en ese caso la necesidad de dejar de usar el derecho penal como *prima ratio).*

Todo esto, debería repercutir positivamente en el bienestar de quienes trabajan en la empresa, favorecer la confianza de los clientes ante la mayor transparencia y compromiso manifiesto, elevando el estatus de la empresa y sus ganancias previniendo perjuicios, pérdidas económicas y evitando también que se recurra al derecho penal, derecho administrativo o laboral como única vía de solución.

MÉTODOS

Este trabajo posee una metodología eminentemente cualitativa, de corte exploratorio y descriptivo; triangulando con el método cuantitativo como herramienta para la delimitación de algunas de las dimensiones que podrán operar como conceptos sensibilizadores para el resto de la investigación.

A tales efectos se realizan actividades de relevamiento de información y revisión documental por tratarse de la primera fase del proceso de investigación conforme el Plan de Trabajo. Es por eso que las fuentes se centran en *papers* referidos al *compliance* empresarial, análisis de la Ley 27.401 de Responsabilidad de las Personas Jurídicas, informes de organismos vinculados al *compliance*, normativa de derecho comparado y búsqueda en repositorios académicos sobre experiencias del *compliance* y la relación con derechos de tercera generación.

No obstante, para la detección de los factores de riesgo y la utilidad del *compliance* que en la región terminan generando la atribución de responsabilidad jurídica a las empresas como corolario de procesos judiciales, la investigación se apoyará en un enfoque cuantitativo mediante tareas de recolección y clasificación de datos que proveerán las sentencias judiciales.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La coyuntura regional en que gran número de empresas son prestadoras del Estado, realizan explotaciones vinculadas a la actividad agropecuaria (con su directa e inevitable vinculación con el ambiente) y se mueven en un medio que presenta prácticas discriminatorias endémicas de las que sus operadores no son ajenos, pone de manifiesto la necesidad de profundizar el estudio y la consiguiente aplicación de programas de cumplimiento para la prevención de riesgos. Las provincias de Corrientes, Chaco, Formosa y Misiones, así como también los sectores más cercanos de Santa Fe y Entre Ríos hacia donde se proyecta la actividad económica de las empresas locales, pueden ver limitado su potencial de crecimiento en la medida en que compiten con grandes corporaciones nacionales y multinacionales con sistemas de *compliance* afianzados.

Esta aplicación de herramientas novedosas vinculadas al *compliance* para el cumplimiento de compromisos manifiestos ante problemas sociales que producen desigualdad (discriminación y violencias por motivos de género, orientación sexual, pertenencia a una comunidad indígena o afrodescendencia, ser parte de la comunidad LGBTIQ+, brecha salarial entre hombres, mujeres y disidencias, discapacidad, entre otros) genera que la empresa pueda diseñar mecanismos internos de prevención tal como lo expresan Amaya López y Corredores Ledesma (2023) ante conflictos vinculados a estas temáticas tal y asimismo concientizar sobre el deber

de tolerancia cero ante tales conductas dentro del organismo, formar perfiles de directivos, gerentes, encargados/as y trabajadores/as con comprometidos con dichas problemáticas a los fines de prevenir daños y eventuales responsabilidades legales.

Asimismo, contribuye, desde su rol, a paliar las desigualdades históricas que como define Beck (1998) se encuentran incrustadas en el esquematismo fundamental de la sociedad industrial y desalienta a que se permean estereotipos, prejuicios y conductas discriminatorias y en caso de que los hubiera, saber cómo gestionar el conflicto para evitar pérdidas hacia la empresa y mucho menos, en penalidades.

Es preciso continuar investigando sobre esta temática siguiendo el Plan de Trabajo de la Investigación, establecido para poder llegar a conclusiones más acabadas. Pues a partir de los resultados, podrán elaborarse protocolos, dictarse capacitaciones e incluso confeccionar propuestas legislativas para mejorar las prácticas y políticas puertas adentro de las empresas. O tomar lo expresado por Garat (2018) en cuanto a profundizar en el análisis de la pertinencia de requerir reportes de sostenibilidad e informes sobre el pleno respeto por derechos fundamentales por parte de los Estados a sus proveedores, prestadores e inversores. Con ello, será posible construir entornos más saludables para trabajar, formar líderes íntegros que tomen buenas decisiones, trabajadores/as más conformes y prevenir pérdidas económicas y conflictos derivados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Amaya Lopez, C, A. Corredores Ledesma, M, B. (2023) *Reforma del protocolo de prevención y actuación en casos de acoso, discriminación y violencia basada en género y orientación sexual de la Universidad Metropolitana.* https://backdspace.uhemisferios.edu.ec/server/api/core/bitstreams/b7f73e1e-4a13-494f-8bf5-4e46039e5b83/content

Arocena, G. (2017). Acerca del denominado "criminal compliance". *Revista Crítica Penal y Poder*., (pp.128-145). Universidad de Barcelona.

Beck, U. (1998): *La sociedad del riesgo. Hacia una nueva modernidad*. Paidós.

De Vicente Remesal, J. (2014) Control de riesgos en la empresa y responsabilidad penal. La responsabilidad de las personas físicas (directivo, representante legal o administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica) por infringir los deberes de vigilancia o control. *Revista Penal, no 34, Tirant lo Blanch.*

Garat, M.P. (2018). Compliance de las Empresas: Un Instrumento para el Cumplimiento Normativo y Una Garantía para los Derechos Fundamentales.*Revistas UNAM* https://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/65375

Ley 27.401 del año 2017. Ley de Responsabilidad Penal. 01 de diciembre del año 2017. B.O. N° 33.763 01 diciembre del año 2017.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - SGCYY – UNNE

LOS SEGUROS PARAMÉTRICOS Y SU COMPATIBILIDAD CON LA LEY DE SEGUROS Nº 17.418

Gallino Yanzi, María V.; Torres de Breard, Verónica N.

victoria_gallino@hotmail.com

RESUMEN

Los seguros paramétricos se caracterizan porque en ellos el siniestro consiste en el cumplimiento de un parámetro preestablecido que se mide a través de ciertos índices predefinidos en la póliza, cuyo alcance configura el siniestro independientemente de que se haya producido o no daño al asegurado y, en su caso, de la magnitud del mismo. En la presente comunicación analizamos las particularidades de los seguros paramétricos, indagamos sobre su recepción normativa en nuestro país y los contrastamos con el régimen de la Ley de Seguros Nº 17.418 para determinar su compatibilidad con el mismo.
Concluimos que los seguros paramétricos contrastan con el principio indemnizatorio propio de los seguros de daños patrimoniales tradicionales regulados en la Ley de Seguros Nº 17.418. Sin embargo, ello no impide que puedan considerarse comprendidos en la definición legal de contrato de seguro, constituyéndose en seguros innominados carentes de una regulación legal en especial.

PALABRAS CLAVE

Derecho comercial, contratos, coberturas asegurativas

INTRODUCCIÓN

Los seguros paramétricos se presentan como una modalidad no tradicional de seguro, con diferencias en relación a los seguros tradicionales basados en indemnizaciones que se vinculan al daño efectivamente sufrido por el asegurado. Conocidos también como seguros basados en índices, los seguros paramétricos se caracterizan porque en ellos el siniestro consiste en el cumplimiento de un parámetro preestablecido que se mide a través de ciertos índices predefinidos en la póliza. Alcanzado el parámetro, el asegurador debe pagar al asegurado el monto previamente convenido independientemente de si el asegurado ha sufrido o no daño, y en su caso, de la magnitud del mismo. Esta particularidad de los seguros paramétricos ha llevado a cuestionar si podemos considerarlos seguros y, en tal caso, cuál sería el régimen legal aplicable a los mismos en nuestro país.

Partimos de la hipótesis de que los seguros paramétricos se encontrarán comprendidos en la definición legal de contrato de seguro de la Ley de Seguros Nº 17.418 pero deberían ser considerados como seguros innominados ya que no podrían encuadrarse dentro de los seguros de daños patrimoniales por resultar incompatibles con el principio indemnizatorio.

Los objetivos que nos propusimos fueron analizar las particularidades de los seguros paramétricos, indagar sobre su recepción normativa en nuestro país y contrastarlos con el régimen de la Ley de Seguros Nº 17.418 para determinar su compatibilidad.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, habiéndose utilizado para el trabajo que se divulga a través de la presente comunicación el método hipotético deductivo. Las principales actividades realizadas consistieron en la búsqueda, registro y clasificación de la legislación y bibliografía. Se efectuó el análisis de los textos, la elaboración y desarrollo del marco teórico. Se procedió a la organización y jerarquización de la información, análisis e interpretación de los datos obtenidos. Finalmente, se elaboraron las conclusiones.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Los seguros paramétricos se caracterizan porque en ellos el siniestro consiste en el cumplimiento de un parámetro preestablecido que se mide a través de ciertos índices predefinidos en la póliza, cuyo alcance configura el siniestro independientemente de que se haya producido o no daño al asegurado y, en su caso, de la magnitud del mismo. Cumplido el parámetro, se "dispara" la cobertura "automáticamente", por lo que el asegurador pagará el monto previamente convenido con prescindencia del daño efectivamente sufrido por el asegurado.

El evento desencadenante debe ser fortuito y medible en forma sencilla. Los índices o parámetros que se utilicen como variable deben ser objetivos, transparentes y coherentes (Gava, 2021b) y ser proporcionados por un tercero neutral quien lo fija a partir de modelos de simulación (Kraiselburd, 2024).

Por lo tanto, siendo que la cobertura se activa automáticamente cuando se alcanza o supera el valor del parámetro fijado, independientemente de la pérdida real sufrida, podría ocurrir que exista una diferencia entre el daño efectivamente sufrido por el asegurado y la liquidación paramétrica del mismo dada por un determinado índice, lo que se conoce como "riesgo base" (Ibarra citado por Tobar Salazar, 2023). El riesgo base puede ser "favorable" cuando beneficia al asegurado por ser el pago disparado por el índice alcanzado significativamente mayor al daño realmente sufrido por el asegurado (Carpenter citado por Tobar Salazar, 2023), pudiendo inclusive no haber sufrido daño alguno. Por el contrario, el riesgo base puede ser "adverso" cuando afecta negativamente al asegurado por no alcanzarse el índice para el pago no obstante haber sufrido daños, o bien, cuando alcanzándose el índice, el pago es significativamente menor al daño efectivamente sufrido por el asegurado (Tobar Salazar, 2023).

Una de las ventajas más destacadas de los seguros paramétricos radica en que el procedimiento de liquidación del siniestro resulta más transparente, predecible y rápido (Andre Martin citado por Gava, 2021b), además de la reducción en los gastos de gestión y administración de siniestros.

Debemos destacar que existen voces críticas para quienes los seguros paramétricos en verdad no se tratarían de seguros o bien que niegan la existencia en ellos de interés asegurable, lo que nos lleva a analizar su compatibilidad con nuestra legislación en materia de seguros.

En la República Argentina los seguros paramétricos no se encuentran contemplados en forma expresa en la legislación y solamente existen normas reglamentarias básicas y muy escuetas para los seguros agropecuarios basados en índices. La ausencia de prohibición a su respecto ha llevado a que diversos autores afirmen que se encuentran permitidos (Kraiselburd, 2024; Gava 2021b).

Analizando las compatibilidades de los seguros paramétricos con el régimen legal de seguros previsto en la Ley N° 17.418, advertimos que el art. 1° establece que en el contrato de seguro el asegurador se obliga -mediante una prima o cotización- a resarcir un daño "o" a cumplir la prestación convenida, si ocurre el evento previsto. De manera tal que la obligación del asegurador queda condicionada a la ocurrencia del siniestro, pero no se limita necesariamente al resarcimiento de un

daño, por lo que no existiría impedimento para comprender a los seguros paramétricos en la definición legal del contrato de seguro.

Avanzando en el análisis, recordamos que el art. 61 de la Ley Nº 17.418 consagra el principio indemnizatorio para los seguros de daños patrimoniales. Señala Gava (2021a) que dicha norma indica que, en los seguros de daños patrimoniales, la prestación del asegurador será resarcir el daño patrimonial causado por el siniestro conforme al contrato. Del principio indemnizatorio se deriva que el asegurador está obligado a la reparación del daño efectivamente sufrido, pero no en forma integral, sino de conformidad a la cobertura brindada por el contrato de seguro y dentro de los límites y condiciones en él pactadas. De manera tal que, en los seguros de daños patrimoniales, la obligación del asegurador presupone la existencia de un daño patrimonial, el que actúa como uno de los topes indemnizatorios (Compiani, 2022).

Se advierte entonces que existe una evidente pugna entre los seguros paramétricos y el principio indemnizatorio (Tobar Salazar, 2023), ya que puede darse el caso en que el asegurado perciba el pago por la aseguradora no habiendo sufrido daño o bien resultar ese daño inferior al importe que perciba. De lo que se colige que no podría encuadrarse dentro del régimen legal de los seguros de daños patrimoniales en nuestro país.

En conclusión, los seguros paramétricos se presentan como una nueva modalidad asegurativa que contrasta con el principio indemnizatorio propio de los seguros de daños patrimoniales tradicionales regulados en la Ley de Seguros Nº 17.418. Sin embargo, la evidente incompatibilidad de los seguros paramétricos con el principio indemnizatorio no impide que puedan considerarse comprendidos en la definición legal de contrato de seguro, constituyéndose en seguros innominados carentes de una regulación legal en especial. Ello pone en evidencia la necesidad de una reforma legislativa que los contemple en forma expresa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Compiani, M. F. (2022). *Los límites económicos del seguro: tensiones y perspectivas*. Revista de Derecho de Daños: Seguros, 2021(3), 231-281.

Gava, A. (2021a). Sección I – Disposiciones generales. En W. A. R. Sobrino, A. Gava y S. Cerda, *Ley de Seguros comentada* (Vol. 2, pp. 3-48). La Ley.

Gava, A. (2021b). Sección IX – Seguros de agricultura. En W. A. R. Sobrino, A. Gava y S. Cerda, *Ley de Seguros comentada* (Vol. 2, pp. 237-272). La Ley.

Kraiselburd, S. B. (2024). Seguros paramétricos: su regulación [Ponencia]. *XIX Congreso Nacional e Internacional de Seguro*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina.

Tobar Salazar, L. (2023). *Seguros paramétricos o basados en índices.* Centro de Estudios Regulatorios. https://www.cerlatam.com/publicaciones/seguros-parametricos-o-basados-en-indices/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Subdirector/a - PI 22G003 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Director/a - PI 22G003 SGCyT-UNNE

LEY DE BASES: ASPECTOS DE UNA (POS) POLÍTICA AMBIENTAL

Gamarra, M. Benjamin

m.benjamin.gamarra@gmail.com

RESUMEN

La denominada Ley de Bases y Puntos de Partida para la Liberación de los Argentinos, aprobada recientemente por el Congreso de la Nación Argentina, implementa cambios en la política ambiental que aleja a los Estados de la toma de decisión en estos asuntos. A partir de una revisión bibliográfica y documental, nos propusimos describir la propuesta aprobada en la norma "Ley de bases" en relación a la política ambiental en cuanto los aspectos de presupuesto y participación en las decisiones. Se concluye en que las modificaciones que disminuyen la participación ciudadana, así como la delegación legislativa en materia de gestión ambiental y de facultades para facilitar la discrecionalidad del Poder Ejecutivo Nacional introducen en el ordenamiento jurídico argentino la noción de que la política ambiental es un "costo" y trae consigo graves consecuencias a derechos fundamentales.

PALABRAS CLAVE

Facultades delegadas, no regresión

INTRODUCCIÓN

Las discusiones mediáticas, técnicas y ampliamente políticas en torno a la Ley denominada "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" propuesta del Poder Ejecutivo Nacional (PEN) tienen como principal eje a los aspectos económicos, financieros e impositivos del texto. Sin embargo, los aspectos que giran en torno a la relación que los Estados proponen para con los bienes de la naturaleza, los "temas ambientales", han quedado casi de lado en las agendas y principales foros de discusión.

El texto del proyecto original de la "Ley Bases" fue caracterizado como de "carácter regresivo" de la propuesta de norma enviada por el PEN (Organización de las Naciones Unidas, 2024). Se trata de 5 relatores sobre derechos humanos de la ONU que enviaron una carta a la Ministra de Relaciones Exteriores advirtiendo sobre "su potencial perjuicio al legítimo ejercicio de derechos y libertades esenciales para la democracia, la toma de decisiones en materia ambiental, y las garantías de un entorno seguro y propicio para el trabajo de los defensores ambientales" (FARN, 2024).

Ahora bien, ¿Qué implicancias subsisten en el nuevo texto, aprobado recientemente por el Congreso Nacional, luego del fracaso del texto original?

Este trabajo se presenta en el marco de una beca doctoral cofinanciada por la Universidad Nacional del Nordeste y el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, y forma parte de la construcción material del objeto de estudio, ya que observa los aspectos coyunturales del tema de investigación, cuyo foco se posiciona en la efectividad de las normas ambientales en relación a las políticas públicas que las administraciones implementan para alcanzar los objetivos de las normas de presupuestos mínimos ambientales y los Tratados de Derechos Humanos.

El objetivo de la presente contribución es describir los aspectos ambientales

abordados en el Proyecto de Ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos" cuyo tratamiento se corresponde, al momento de la confección de esta comunicación científica, al Senado de la Nación Argentina, contando con aprobación de la Cámara de Diputados de la Nación.

MÉTODOS

Se utilizó para la redacción de esta comunicación una revisión documental y para ello el principal material fue el texto de la Ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos", así como insumos proporcionados por ONGs. Asimismo, una revisión bibliográfica permitió dar con el desarrollo en el conocimiento disponible que nos permitió interpretar los hallazgos obtenidos desde la perspectiva de la teoría crítica.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Para comprender este acontecimiento político, abordaremos el análisis a partir del concepto de Pospolítica, refiriendo al gobierno de tecnócratas en lugar de la política como respuesta a problemas sociales, jurídicos y políticos que requieren el abordaje integral de la política (Iria, 2019).

Asimismo, contemplamos el estudio de las normas desde el desarrollo acerca de que las disputas políticas pasan a ser sobre reconocimientos, valorizaciones y focalizaciones, al tiempo que las problemáticas o situaciones que se disputan de fondo no estarían puestos fueran definidas por un consenso técnico planteado desde una perspectiva (supuestamente) no ideológica (López Villamil, 2023).

Aspectos que hacen a ejes de una política ambiental en el texto de la Ley "Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos":

a) Modificación sobre las audiencias públicas: "Cuando fuere exigible por norma de rango legal la realización de una audiencia pública, ésta se llevará a cabo de acuerdo con lo que establezca la reglamentación aplicable. Dicho procedimiento podrá ser complementado o sustituido por el mecanismo de consulta pública o el que resulte más idóneo, técnica o jurídicamente, para el logro de la mejor y más eficiente participación de los interesados y la adopción del acto de que se trate" (Art. 34).
b) Delegación legislativa en materia de gestión ambiental: "Facúltese al Poder Ejecutivo nacional a elaborar, con el acuerdo de las Provincias, una legislación ambiental armonizada a los fines del cumplimiento del artículo 23 de la Ley Nº 27.007, la que tendrá como objetivo prioritario a fin de lograr el desarrollo de la actividad con un adecuado cuidado del ambiente" (Art. 160).
c) Otorgamiento de Facultades del PEN sobre Fondos Fiduciarios: El artículo 5 de la ley faculta al Poder Ejecutivo "a modificar, transformar, unificar, disolver, liquidar o cancelar los fondos fiduciarios públicos".

Las consideraciones realizadas a esta pretendida norma desde el concepto de pospolítica nos permite afianzar que la noción de que una administración que busca, bajo la afirmación de "menos Estado", llevar adelante un gobierno tecnócrata ante situaciones preexistentes, negando su existencia y generando un decrecimiento del ejercicio de derechos ya asumidos por todos los ciudadanos.

Modificaciones que disminuyan la participación ciudadana, así como la delegación legislativa en materia de gestión ambiental y de facultades para facilitar la discrecionalidad del PEN en Fondos Fiduciarios, como el Fondo Nacional para el Enriquecimiento y la Conservación de los Bosques Nativos - creado por la Ley 26.331 y objeto de la presente investigación- resulta, por lo menos, en un retroceso en las políticas públicas ambientales llevadas a cabo por todos los gobiernos desde la adopción de compromisos estatales que van más allá de perspectivas acerca del rol que debe ocupar el Estado el desarrollo de las economías de un país, sino que proveen al ejercicio de derechos fundamentales como el de la vida, la salud y la misma libertad de las personas.

El texto bajo análisis sostiene la concepción de que una regulación en materia ambiental es una molestia o incluso un 'costo'.

La omisión de actuar de un Estado, o el otorgamiento de facultades discrecionales al PEN con una ideología despolitizada implica, ante una legislación ambiental dañada por políticas en desuso y eficacia cuestionable, un potencial daño a derechos ya adquiridos para todos los argentinos, que atenta al disfrute de derechos fundamentales como la vida, la propiedad privada y la libertad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Iria, J. E. A. (2019). El ecologismo en la época de la pospolítica. Del ecologismo militante al emocional: límites estructurales del discurso ecologista. *Ecología Política*, *58*, 19–26. https://www.jstor.org/stable/26947452

La amenaza fantasma Un nuevo proyecto de Ley Ómnibus sin capítulo ambiental. Fundación Ambiente y Recursos Naturales, DOCUMENTO FARN ABRIL 2024. https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2024/04/La-amenaza-fantasma.-Un-nuevo-proyecto-de-Ley-Omnibus-sin-capitulo-ambiental.pdf

Ley N° 27.742 (2024) Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos. Congreso de la Nación Argentina. BO 35.459. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/310189/20240708

López Villamil, J. D. (2023). (No) todos los políticos son iguales: apuntes para una repolitización de lo fundamental. *Disenso. Crítica Y Reflexión Latinoamericana*, *6*(I), 1-8. Recuperado a partir de http://www.barropensativo.com/index.php/DISENSO/article/view/134

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de Investigación de Posgrado - PI 23G006 - SGCyT

RESERVAS NATURALES PRIVADAS Y DERECHO A LA CIUDAD

Gapel Redcozub, Guillermo R.

guillermogapel@gmail.com

RESUMEN

La distribución equitativa de los recursos naturales urbanos constituye uno de los pilares del derecho a la ciudad, y la constitución de reservas naturales privadas contribuye a su concreción. Argentina no cuenta con una norma nacional que regule las reservas naturales privadas, de modo que las iniciativas en este campo se han concretado mediante adaptaciones de herramientas jurídicas diseñadas para otros fines y que no siempre resultan adecuadas. Los estudios citados permiten sostener que existe un serio interés por parte de los particulares para la constitución voluntaria de espacios verdes protegidos en sus tierras, finalidad que es perfectamente compatible con el objetivo de democratizar el acceso a la naturaleza por parte de los habitantes y que posibilita en simultáneo la promoción del emergente derecho a la ciudad.

PALABRAS CLAVE

Áreas protegidas, ciudad, equidad

INTRODUCCIÓN

Las áreas protegidas han surgido como instrumentos para la construcción de relaciones ambientalmente sostenibles entre las actividades agrarias y la naturaleza, y fundamentalmente como mecanismos de resguardo de la biodiversidad.

En esta inteligencia, López Alfonsín (2012) explica que se entiende por área protegida a "un espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado, mediante recursos legales u otros tipos de medios eficaces para conseguir la conservación a largo plazo de la naturaleza y de sus servicios ecosistémicos y sus valores culturales asociados".

Estas áreas protegidas, sostiene Mrazek, "han demostrado ser la estrategia más importante y efectiva para la conservación in situ del ambiente, al contribuir a la reducción de la tasa de extinción de especies, garantizar servicios ecosistémicos fundamentales y cuidado de los ecosistemas naturales" (2013, p. 1), destacando que el rol protagónico en esta materia lo ha desempeñado el Estado a través de la creación de áreas protegidas públicas.

Por su parte, Bauni et al (2023) destacan que, aunque las áreas protegidas públicas son el componente dominante en las estrategias de conservación, no son las únicas que contribuyen a la protección de la naturaleza, y dado que gran parte de la diversidad biológica del mundo se encuentra en tierras privadas, el sector privado puede ser un actor importante como propietario y/o administrador de áreas dedicadas a la protección de la naturaleza.

Tal como se ha señalado en las consideraciones previas, los estudios agrarios y ambientales sobre reservas naturales privadas se han concentrado en las relaciones entre actividad

productiva, biodiversidad y sostenibilidad ambiental. La presente comunicación se propone añadir una nueva línea de análisis al vincular a las reservas naturales privadas con el derecho a la ciudad.

El Derecho a la Ciudad se define como el derecho al usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado (Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad, art. 2). Este nivel de vida adecuado presupone indefectiblemente su desarrollo en un ambiente sano.

A continuación, se abordan las potencialidades de las reservas naturales privadas para impulsar el referido aspecto clave del derecho a la ciudad, que es el derecho a un ambiente sano y que se concreta, entre otras vías, a través de la ampliación y protección de los espacios verdes.

MÉTODOS

La metodología que se ha empleado es la revisión bibliográfica de artículos científicos, documentos oficiales y privados sobre áreas protegidas públicas y fundamentalmente privadas, así como de los principales instrumentos y de los artículos científicos internacionales, nacionales y extranjeros sobre derecho a la ciudad. A partir de este material se han analizado las posibles conexiones entre las reservas naturales privadas y el derecho a la ciudad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La distribución equitativa de los recursos naturales urbanos constituye uno de los pilares del derecho a la ciudad (Calva Hernandez y Contreras Lopez, 2024), y su importancia capital amerita que se le reconozca un lugar destacado en materia de objetivos de las políticas públicas. No obstante, el cumplimiento de esta meta se presenta improbable si no se cuentan con las herramientas jurídicas adecuadas para la tarea. En esta línea, Zamorano Wisnes (2021) resalta que «La consecución de una ciudad sostenible, inclusiva y resiliente requiere de la existencia de unos instrumentos de planificación y gestión que se focalicen en dar una respuesta satisfactoria a las necesidades de los ciudadanos y, que genere una gobernanza urbana que convierta al ciudadano en protagonista de los cambios necesarios».

En este punto cabe recordar que Argentina no cuenta con una norma nacional que obre de marco regulatorio específico para las Reservas Naturales Privadas, y que las iniciativas en este campo se han concretado mediante adaptaciones de herramientas jurídicas diseñadas para otros fines, por lo que no siempre resultan efectivas, o bien comprenden requisitos formales, tributarios, o costos no compensados que terminan desalentando (Genovese, 2020).

Al estudiar cuáles son las alternativas utilizadas, Genovese (2020) identifica «cuatro opciones de protección de la naturaleza en tierras privadas que pueden apoyar a los sistemas formales de áreas protegidas:

a) Restricciones autoimpuestas sobre la propiedad para fines de conservación, sin un documento legalmente vinculante.

b) Restricciones autoimpuestas sobre la propiedad para fines de conservación, formalizadas a través de documentos vinculantes, sin participación de una autoridad de áreas protegidas y sin ser parte de un sistema formal de áreas protegidas. (Convenios, servidumbres, usufructos, contratos de comodato, cláusulas testamentarias, inclusión en red local).

c) Restricciones autoimpuestas sobre la propiedad para fines de conservación, y acuerdos voluntarios de cumplimiento con procedimientos gubernamentales para que ellas sean formalizadas o

reconocidas como áreas protegidas dentro del sistema formal de áreas protegidas (registro de propietarios, marco legal con requisitos —perpetuidad, usos permitidos—, incentivos).

d) Restricciones impuestas por el gobierno sobre el uso de la tierra para propósitos de conservación, impuestas como condiciones sobre el uso de ecosistemas o directamente afectando las propiedades individuales (restricciones en el uso de la tierra —cuenca/bosque—, o constitución de áreas protegidas por bien público —con o sin compensación—).»

A su vez, los relevamientos realizados por Bauni et al (2023) arrojan que Argentina tiene 336 áreas de Protección Privada que cubren un total de 916.627 hectáreas. También informan que el 60,4% de estas Áreas no cuentan con ningún instrumento legal de reconocimiento por parte del Estado, es decir que se han generado mediante acciones unilaterales de los propietarios o a través de convenios con organizaciones de la sociedad civil que las administran o las supervisan.

Estos antecedentes permiten sostener que existe un serio interés por parte de los propietarios privados para la constitución voluntaria de espacios verdes protegidos en sus tierras, finalidad que es perfectamente compatible con el objetivo de democratizar el acceso a la naturaleza por parte de los habitantes y que permite en simultáneo la concreción del emergente derecho a la ciudad.

Lamentablemente estas intenciones han encontrado un obstáculo en la falta de herramientas jurídicas idóneas que las acompañen, y se han desarrollado principalmente por fuera del sistema formal de áreas protegidas.

Para promover el crecimiento de las reservas naturales privadas y optimizar su funcionamiento es crucial desarrollar marcos regulatorios claros y coherentes que integren estas iniciativas dentro de los sistemas formales de áreas protegidas, garantizando su reconocimiento y sostenibilidad a largo plazo, y brindando incentivos que resulten atractivos para los particulares.

Al avanzar en la configuración de los referidos marcos normativos se deben tener presentes las advertencias formuladas por Baumgartner (2021), para evitar así que se generen procesos de gentrificación verde que lesionen gravemente el derecho al usufructo equitativo de las nuevas áreas verdes privadas.

Como colofón, se menciona que esta propuesta comparte el espíritu de la ola de reformas legales que se está produciendo en países de América Latina, tendientes a incluir principios e instrumentos relacionados directamente con el derecho a la ciudad en la normativa urbanística, y que se enmarca en una percepción o paradigma de ciudad como un bien colectivo y un espacio de igualdad (Levenzon y Tedeschi, 2017).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Baumgartner, W. H. (2021). La gentrificación verde y el derecho a la naturaleza en la ciudad. Apropiación de la naturaleza en la producción capitalista del espacio urbano. *Revista ciudades, estados y política, 8* (2), 17-32. https://revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/91581/79832

Bauni, V., Carminati, A., Schiaffino, K., & Schivo, F. (2023). Conservación voluntaria: actualización y caracterización de las áreas bajo protección privada de la Argentina. *Revista del Museo Argentino de Ciencias Naturales,* 25(2), 315-332. http://revista.macn.gob.ar/ojs/index.php/RevMus/article/view/812

Calva Hernández, A., & Contreras López, R. (2024). Ambiente sano y participación ciudadana como componentes del derecho a la ciudad. *Enfoques Jurídicos,*

5(10), 257-264. https://doi.org/10.25009/ej.v0i10.2633

Genovese, C. A. (2020). *Los áreas bajo protección privada como una forma complementaria para lograr la preservación del patrimonio natural, cultural y la diversidad biológica, bajo las pautas del desarrollo sostenible.* [Tesina sin publicar].

Levenzon, F., & Tedeschi, S. (2017). La construcción del derecho a la ciudad inclusiva: Tendencias en los marcos legales urbanísticos en Argentina y América Latina. En G. Scheibler, M. Alonso Vidal, & E. al. (Eds.), *Cuestiones de derecho urbano* (pp. 129-154). ADA.

Lopez Alfonsín, M. (2012). *Derecho Ambiental*. Astrea.

Mrazek, L. (2013). Reservas naturales privadas. Un aporte para estimular la conservación voluntaria de los ecosistemas naturales. *TR LALEY.*

Zamorano Wisnes, J. (2021). El derecho a la ciudad sostenible. *Revista de Estudios de la Administración Local y Autonómica,* (15), 86-106. https://doi.org/10.24965/reala.i15.10883

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PI 21G004 SGCyT-UNNE

LA TRANSVERSALIDAD DE GÉNERO EN POLÍTICAS PÚBLICAS DESTINADAS A LA POBLACIÓN RURAL DESARROLLADAS POR LA DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS RURALES DEL MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Gauna, Leticia

lgauna@unne.edu.ar

RESUMEN

El presente trabajo de investigación se enfocó en describir y analizar la implementación del Programa de Transversalización de Género (TG) en proyectos de infraestructura rural. Estos proyectos fueron ejecutados por el Ministerio de la Producción de la provincia de Corrientes, en el marco de dos importantes programas: GIRSAR (Programa de Gestión Integral de Riesgo en el Sistema Agroindustrial Rural) y el Programa de Servicios Agrícolas Provinciales (PROSAP). Ambos programas son coordinados por la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación, con financiamiento tanto externo como local. Para llevar a cabo este análisis, se adoptó un enfoque descriptivo y analítico, utilizando herramientas cualitativas y cuantitativas que permitieron evaluar el grado de incorporación de la perspectiva de género en las distintas fases de los proyectos.

PALABRAS CLAVE

Mujeres, rurales, igualdad

INTRODUCCIÓN

El desarrollo rural sostenible es un desafío crucial en muchas regiones, particularmente en áreas donde la infraestructura es limitada y las desigualdades de género persisten. La equidad de género en la implementación de políticas públicas es un desafío persistente en muchas regiones, especialmente en áreas rurales donde las desigualdades tienden a ser más acentuadas. En la provincia de Corrientes, Argentina, las brechas de género en el acceso a recursos y oportunidades son notorias, particularmente en el ámbito de la infraestructura rural En este contexto, el presente trabajo de investigación se centra en describir y analizar la implementación del Programa de Transversalización de Género (TG) en proyectos de infraestructura rural en la provincia de Corrientes. La transversalización de género se propone como una estrategia para garantizar que las políticas y proyectos consideren de manera integral las necesidades y derechos de las mujeres, promoviendo la equidad de género en todos los ámbitos de la vida rural. El problema que se aborda en este estudio es la insuficiente integración de la perspectiva de género en los proyectos de infraestructura rural, lo que puede perpetuar o incluso exacerbar las desigualdades existentes. La hipótesis principal que guía esta investigación es que la transversalización de género en proyectos de infraestructura rural puede mejorar significativamente las

condiciones de vida de las mujeres en áreas rurales, siempre y cuando se implemente de manera efectiva en todas las etapas del ciclo del proyecto. La importancia de esta investigación radica en su contribución a la comprensión de cómo las políticas de género pueden estar integradas en proyectos de infraestructura, un área donde normalmente se ha dado poca atención a las desigualdades de género. Los antecedentes del problema se enmarcan en la creciente evidencia de que, aunque se han hecho esfuerzos por incorporar la perspectiva de género en las políticas públicas, la implementación en el terreno a menudo carece de consistencia y profundidad. Esto es particularmente relevante en proyectos de infraestructura rural, donde las decisiones tomadas pueden tener un impacto duradero en las comunidades. La justificación de este estudio se basa en la necesidad de contar con análisis rigurosos que permitan identificar las barreras y oportunidades en la implementación de programas de género en contextos rurales. La provincia de Corrientes, con su diversidad geográfica y socioeconómica, ofrece un escenario idóneo para explorar estos temas. Además, los resultados de esta investigación pueden proporcionar recomendaciones prácticas para mejorar la integración de la perspectiva de género en futuras intervenciones, contribuyendo así a un desarrollo rural más equitativo y sostenible.

MÉTODOS

Este trabajo de investigación social es de carácter cualitativo descriptivo y se enmarca en un diseño documental. La investigación se llevó a cabo mediante el análisis de documentos clave diseñados por programas del Banco Mundial, el Programa de Gestión Integral de Riesgo en el Sistema Agroindustrial Rural (GIRSAR) y la Dirección General de Programas y Proyectos Sectoriales y Especiales (DIPROSE). Se definieron dos dimensiones de análisis para evaluar la presencia de la transversalización de género en los proyectos: la Dimensión Analítica con perspectiva de género y la Dimensión Operacional de la perspectiva de género.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La investigación realizada permitió analizar la implementación del Programa de Transversalización de Género (TG) en proyectos de infraestructura rural en la provincia de Corrientes, destacando tanto avances como desafíos persistentes. Los resultados indican que, si bien se ha logrado un progreso significativo en la incorporación de la perspectiva de género en estos proyectos, aún existen áreas donde la integración es insuficiente, lo que limita el impacto positivo en la vida de las mujeres rurales.

Incorporación de la Perspectiva de Género: en el "Proyecto de Rehabilitación de la Dinámica Hídrica del Subsistema de la Cuenca del Arroyo Baí-Zona Norte de Corrientes" se realizaron diversas actividades orientadas a fortalecer la prevención de la violencia de género y asegurar la integración de la perspectiva de género en todas las fases del proyecto.

Capacitación en Prevención de Violencia de Género: El plan de manejo del proyecto incluyó un programa de capacitación dirigido al personal de obra en prevención de la violencia de género. Desde el inicio de las obras, se implementaron capacitaciones bimensuales en prevención de violencia de género para el personal de obra, lo que subraya un compromiso real con la creación de un entorno laboral seguro y equitativo. Esta formación constante contribuyó a sensibilizar a los trabajadores sobre la importancia de prevenir la violencia de género en el ámbito laboral y en la comunidad.

La incorporación de mecanismos de prevención de violencia; se aplicaron dos herramientas clave: el protocolo de atención ante situaciones de violencia de género y un código de conducta. Ambas herramientas funcionan como mecanismos preventivos eficaces,

contribuyendo a la sensibilización y la reducción de riesgos en el lugar.

Es por ello que

> Los indicadores de género son de utilidad para señalar cambios en el estatus y rol de las mujeres y de los hombres en distintos momentos del tiempo, y por tanto, ofrece una imagen dinámica de la situación de la equidad de género en un contexto social determinado. (García Calvente, M.del M et al., 2015)

La capacitación al equipo técnico de la Unidad Ejecutora del Ministerio de la Producción, garantizando que tanto los responsables de la ejecución como el personal operativo estén alineados con los objetivos de género del proyecto. Estas actividades fueron coordinadas por dos profesionales: un especialista en género y una inspectora social de la empresa contratista. La incorporación y participación de estas especialistas no solo fortaleció la implementación de las políticas de género, sino que también permitió realizar un diagnóstico diferenciado de género en la zona de influencia del proyecto. La especialista en género tuvo la responsabilidad adicional de realizar un diagnóstico diferenciado de género en la zona de influencia del proyecto, cuyo objetivo fue identificar las brechas de género existentes. Este diagnóstico será un recurso valioso para el diseño de futuros proyectos, proporcionando un punto de apoyo fundamental para mejorar la equidad de género en las intervenciones de infraestructura rural.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Duarte Valero, V. (2018). *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible*. ONU Mujeres. https://news.un.org/es/story/2018/02/1427081

Naciones Unidas. (1995). *Informe de la 4ta. Conferencia Mundial sobre la Mujer*. https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC). (2010). *Encuesta Nacional de Población, Hogares y Vivienda 2010*. https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-2-41-135

Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca. (2019). *Guía para el prestatario - Respuesta ante incidentes ambientales, sociales y de salud y seguridad ocupacional para proyectos de inversión financiados por el Banco Mundial* [Archivo pdf]. https://drive.google.com/drive/folders/1TeKX-Jq3E0fkP5w4WrSCaE4Q0p0RQwC2?usp=sharing

Nores, A., & Fierro, M. (2018). *Mujeres rurales argentinas. Nuevas voces* (1ª ed.). Editorial Autores de Argentina. https://virtualeduca.org/idp/archivos/documentos/63/Libro%20Mujer%20Rural,%20nuevas%20voces%20%20ADELA%20NORES%20(1)%20(2).pdf

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1996-2017). *Plan de Acción para la Igualdad de Género y la Transversalización de la Perspectiva de Género en la OIT*. https://www.ilo.org/public/spanish/bureau/gender/newsite2002/about/action.htm

Ministerio de Producción de la Provincia de Corrientes. (2019). *Plan de*

Gestión Integral de Riesgo Agropecuario de la Provincia de Corrientes. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/girsar-corrientes-ppgira.pdf

Secretaría de Agroindustria, Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación. (2020). *Evaluación de impacto ambiental y social. Apéndice 3: Guía para realizar convocatorias y comunicaciones desde una perspectiva de género* [Archivo pdf]. https://drive.google.com/drive/folders/1TeKX-Jq3E0fkP5w4WrSCaE4Q0p0RQwC2?usp=sharing

Subsecretaría de Sistemas y Tecnologías de la Información de la Provincia de Corrientes (SUSTI). (2010). https://www.corrientes.gob.ar/home/susti/categorias

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 21G005 SGCyT-UNNE -

NIÑOS Y ADOLESCENTES: CONSUMO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS Y ALCOHOL: ¿EXISTEN SOLUCIONES EN NUESTRA PROVINCIA RESPECTO DE ESTE FLAGELO?

Gauna, Pura C.

puragauna@hotmail.com

RESUMEN

Continuando el trabajo de investigación del año anterior, donde se destacó la importancia de la salud de NNyA y si en la Provincia de Corrientes existían políticas públicas que tratan de proteger la salud de de los mismos; en ésta investigación se abordará un problema tan complejo que genera el abuso de sustancias psicoactivas tanto en Niños y Adolescentes, afectando la salud mental de estos y que supera los límites impuestos como la CDN ; la Ley nacional de Protección Integral de Derechos de los Derechos de la NNYA N°: 26.061, ambas leyes que son pilares en nuestro país a través de la manda constitucional del art. 75 inc. 23 C.N.

PALABRAS CLAVE

Adicciones, consecuencias, compromiso

INTRODUCCIÓN

El papel importante que ocupa la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas afectadas por trastornos mentales, provenientes exclusivamente de las distintas adicciones; así lo señala los Principios de Brasilia rectores para el Desarrollo de la Atención de Salud Mental; y la como así también la Organización Mundial de la Salud. Es necesario destacar que el nuevo Código Civil recepta la constitucionalización del derecho privado; incorporándose luego en la Constitución Nacional, especialmente relativo a este tema que afecta a nuestros N y A., sin distinción de clases sociales.

Esta investigación es atravesada por la Ley Nacional de Salud Mental (Ley 26.657) y su decreto reglamentario 603/13 y el Programa de Salud Mental dictado en octubre de 2013.S; se debe agregar la Ley Nac. 27.130, de Prevención del Suicidio, complementando todo este escenario la Ley Nacional de Lucha contra el Alcoholismo y Programa Nacional de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de alcohol (Ley 24.788).

Toda esta normativa dirigida a la salud mental, sus alteraciones debido a las distintas adicciones que padecen nuestros N, N Y A; estos últimos evidentemente quedan totalmente marginados, puesto que la mayoría de las veces no podrán acceder al sistema de salud, educativo, a tener proyectos personales, justamente por la carencia de recursos económicos; detección temprana desde el inicio del consumo; falta de dispositivos de salud mental ya sean públicos o privados.

La ley de Salud Mental en su art.4 establece: "que las adicciones forman parte de la asistencia en salud mental, e importa asumir un fuerte compromiso previo de elaborar y financiar políticas

públicas de prevención y de deshabituación...". En la realidad, se observa que la adicción de NYA respecto al consumo de distintas drogas y alcohol, cada vez se da a más temprana edad; no existiendo respuesta por parte de la familia, ni del Estado y que la Ley de Salud Mental ha quedado como solo una promesa con buenas intenciones y ello se destaca en nuestra provincia al no existir o contar con un presupuesto estatal que trate el problema de raíz dentro de nuestra sociedad. Además de enumerar las distintas leyes nacionales e internacionales vigentes en nuestro país, las mismas se deben complementar y abordar con un análisis interdisciplinario para tratar de dar soluciones a este tema y que acarrean consecuencias dañosas a nuestros N y A, hasta inclusive llevar al suicido de los mismos. Ante esta situación así planteada, nos preguntamos ¿Existen políticas públicas en nuestra provincia que traten preventivamente este flagelo? o instituciones públicas y privadas que logren la rehabilitación de los NyA? ¿Cuál es el rol de la familia, la comunidad y el Estado?

MÉTODOS

Se inició este trabajo de investigación mediante compulsas de Tratados internacionales, leyes sobre la materia; bibliografía existente sobre el tema; jurisprudencia analizadas de distintos tribunales del país; entrevista realizadas a personal del Hospital de Salud Mental "San Francisco de Asís", a progenitores que han llevado a internar a sus hijos en el instituto privado Cuidarte existente en nuestra ciudad.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Que como se manifestó en los párrafos precedentes, que existen en nuestro país normas internacionales y numerosas leyes nacionales que tratan y aborda en cierta medida la salud mental y las adicciones de nuestros niños y adolescentes que desde temprana edad comienzan a consumir distintos tipos de sustancias psicoactivas y alcohol, provocando daños a sí mismo, logrando alterar su salud mental, como así también daños a su familia y a terceros.

Que resulta necesario aclarar que desde muy temprana edad los niños y adolescentes comienzan con el consumo de sustancia psicoactivas como ser tranquilizantes (Valium, alplax, rivotril entre otros) y todo ello sin prescripción médica alguna, como así también pastillas adelgazantes, y en el caso de los varones el consumo de esteroides anabolizantes; marihuana, cocaína, heroína, todo ello se da en la clase media -alta.

En cuanto a la población de escasos recursos socio-económicos los niños y adolescentes comienzan a drogarse con la inhalación de nafta y pegamentos aspirados en un bolsa de nylon, consumo de pacos, y que cuando le falta, es tanta la necesidad del consumo, que lo llevan a delinquir a los efectos de poder adquirir dichas sustancias.

Con respecto al consumo de bebidas alcohólicas comienza entre los doce a quince años y el promedio de edad en el cual se consume hasta la embriaguez es desde los 16 años.

Esta situación lleva a preguntarnos ¿cuál es el rol que cumple la familia en nuestra sociedad respecto de estos niños y adolescentes que sufren de adicciones? En respuesta a ello se denota la falta de atención total de los padres respecto a la conducta de sus hijos en una edad tan especial como es el tránsito de la niñez a la adolescencia.

La mayoría de N y A adolescentes provienen de familias disfuncionales o familias bien conformadas, pero donde los padres trabajan todo el día, por lo que estos quedan solo no prestando atención sobre las actividades que realizan sus hijos, quienes quedan al azar frente a los distintos peligros que la sociedad le ofrece, lo que lleva al consumo de distintas sustancias y alcohol que producen severos daños a su salud.

De entrevistas realizadas a personal del Hospital de Salud Mental "San Francisco de Asís " de ésta ciudad , surge que el 80 % de las consultas que

realizan por mes en la guardia; son justamente de adolescentes con problemas de adicciones; lo que conlleva a realizar tratamientos ambulatorios o según la gravedad presentada al momento de la admisión se ordena la internación por el término de 4 a 5 días con total abstinencia de consumo y un compromiso expreso de la familia de acompañarlos en tan difícil situación que están atravesando, todo ello en la Unidad de Reporte Vital con que cuenta dicho nosocomio.

Además, cuenta con un sistema ambulatorio, que consiste en que el adolescente debe concurrir algunos días de la semana a talleres, gabinetes psicológicos que logran con ello contener al mismo, así también trabajan con la familia, para que ésta actúe de elemento de contención. Se debe aclarar que, siendo este hospital de carácter público, el mismo es gratuito.

Si la detección por parte de los progenitores es temprana respecto de su hijo que está sufriendo algún tipo de adicción, éste último puede llegar a salir de la misma; cuando más tarde es la intervención de la familia, más difícil será salir de dicha adicción.

No sucede lo mismo con institutos privados como Cuidarte que también tiene la misma función que el Hospital de Salud Mental, puesto que atienden a niños y adolescentes que sufren adicciones, pero su atención es de carácter oneroso.

Este instituto también cuenta con tratamiento ambulatorio a niños a partir de los 12 años en adelante e internación en casos más severos, donde cuentan con un coordinador, no tienen contacto con el exterior, solo contacto con los padres o personas autorizadas; trabajan además con la familia a nivel psicológico.

En definitiva, luego de los estudios realizados a nivel local respecto de esta grave problemática que incide en N y A, nos encontramos que el 60% de la población niñez y adolescencia se encuentra implicada en el consumo de sustancias psicoativas y bebidas alcohólicas, que provocan grave daño a la salud e nuestros adolescentes, llevando a muchos de ellos hasta el suicidio.

Que estas adicciones que sufren nuestros N y A. se complican aún más por la falta de atención del rol que debe cumplir la familia en la sociedad y la falta de respuestas positivas por parte del Estado para paliar en cierta medida esta afección en que se encuentran inmersos nuestros N y A.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Carral, M. (2010). *Una mirada al consentimiento informado de los niños en la Ley 26.529*. (p. 239). DFyP.

González del Solar, José H. (s.f.). *Derecho de la Minoridad Protección Jurídica de la Niñez.* Editorial Mediterránea.

Código Civil y Comercial de la Nación [CCYCN]. Ley 26.994 de 2014. 7 de octubre de 2014 (Argentina).

Convención sobre los Derechos del Niño

Fernández, Silvia E. (2021). *Tratado de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.* Segunda Edición Actualizada y Ampliada Tomo I. Cap. IV. Editorial Abeledo Perrot.

Ghersi, Carlos A. (2012) *Tratado del Derecho a la Salud. Tomo I.* (Dirs.) Ghersi, Carlos A. Weingarten, Celia. Editorial. La Ley.

Pagano, Luz M. (2016). "Salud mental: el antes y el después del Código Civil y Comercial" Derecho de Familia. *Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*. Abeledo Perrot.

Rivera, Julio C. y Medina, Graciela. (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado.* Tomo I. Editorial Thomson Reuter. La Ley.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE

EL FALLO CANALES: UN PUNTO DE PARTIDA PARA NUEVOS DEBATES

Gil Chiesanova, Lucas

gchiesanovalucas@gmail.com

RESUMEN

La adopción e implementación de un nuevo sistema de enjuiciamiento penal trae consigo importantes cambios y plantea nuevos interrogantes sobre su desarrollo. En este contexto, el juicio por jurados surge como una figura que desafía el statu quo, generando conflictos no sólo con sus opositores, sino también con aquellos que carecen de conocimientos jurídicos y desconocen el funcionamiento de un proceso penal. El núcleo de este conflicto radicaba en la creencia de que el mencionado sistema no podría implementarse ni funcionar adecuadamente, al ser considerado inconstitucional, lo que parecía incompatible con la idiosincrasia judicial. Sin embargo, el fallo *Canales* pone fin a la discusión sobre su constitucionalidad y, al mismo tiempo, refuerza la validez del sistema al reconocer la importancia de la participación popular y, sobre todo, su capacidad para habilitar el uso del poder coercitivo del Estado frente a un individuo.

PALABRAS CLAVE

Proceso, valoración, legos

INTRODUCCIÓN

El fallo "Canales" tiene como principal punto de discusión las facultades de las provincias para determinar el sistema de enjuiciamiento penal para aquellos delitos cometidos en su territorio.

La causa se origina a partir del veredicto de un jurado popular que decidió la culpabilidad de A. M. O. V. y A. G. C. como coautores del delito de homicidio agravado por su comisión con armas de fuego en concurso premeditado de dos o más personas y por alevosía, en perjuicio de E. D. A. Resultando así, condenados a la pena de prisión perpetua.

El caso llega a la Corte Suprema de Justicia a través de un recurso de queja. Los recurrentes en el recurso alegaron una multiplicidad de cuestiones, entre ellas: 1) la afectación de la garantía del debido proceso; 2) la inconstitucionalidad de la prisión perpetua respecto de A. M. O. V; 3) también realizaron una serie de cuestionamientos al Código Procesal Penal de la Provincia del Neuquén (ley 2784) en cuanto al procedimiento de juicio que se aplicó en el caso; 4) cuestionaron la instauración del instituto de juicio por jurados por medio de la ley local por considerar que el establecimiento de este tipo de juzgamiento es facultad federal, y por otro lado, aseguraron que el veredicto de culpabilidad había sido dictado a través de normas inconstitucionales al exigir una mayoría especial y no así una unanimidad, comparándolas con otras legislaciones procesales de otras provincias; 5) Conforme a la defensa, la normativa local estaría desconociendo que, en nuestra Constitución Nacional, el juicio por jurados se encuentra previsto como una "garantía-derecho del imputado" por lo cual, resulta disponible o renunciable por los imputados.

La Corte al tratar la cuestión, resuelve que en la mayoría de los argumentos por parte de los recurrentes no contaron con una fundamentación adecuada para sostener tales afirmaciones. Entre ello, señala que es facultad no delegada por las provincias al Gobierno Nacional organizar su administración de justicia y, por ello, la tramitación de los juicios es de su incumbencia exclusiva por lo que pueden establecer las instancias que estimen convenientes. Por lo tanto, la Provincia de Neuquén se encuentra facultada para dictar esta regulación procesal (juicio por jurados) con la que hace aplicación de la ley penal en su respectiva jurisdicción y que el criterio, oportunidad y acierto con las que ejercen dicha atribución son irrevisables (consid. 6, 11 y 13).

El fallo resulta ser un punto de partida, no sólo, para la institución de un jurado popular, sino también, para las facultades que las provincias conservan como poder no delegado (Art. 121 CN) y su autonomía en la administración de justicia (Art. 5 CN).

MÉTODOS

La presente investigación se llevó a cabo utilizando un enfoque descriptivo, mediante el cual se realizó la búsqueda, análisis y síntesis del material bibliográfico relacionado con el juicio por jurados. Se examinaron los argumentos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "Canales y Otros" (342:697), considerando las distintas perspectivas de los miembros del tribunal, con especial atención al Dr. Rosatti, así como las críticas y análisis de la doctrina al respecto. Se tomó como punto de partida el rol que desempeña un jurado popular en el desarrollo de un proceso penal. Esta metodología permite demostrar la importancia de la participación ciudadana en la justicia y despejar algunas dudas sobre el jurado popular y su toma de decisiones en un caso. Para alcanzar los objetivos propuestos en esta investigación, se realizó un relevamiento de datos a partir de diversas fuentes bibliográficas, artículos de investigación, doctrina, jurisprudencia, entre otros, utilizando como criterios de selección los siguientes términos: Juicio por jurados - Lenguaje - Prueba - Proceso - Proceso penal - Interpretación - Participación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El fallo *Canales* pone fin al debate sobre la constitucionalidad del juicio por jurados, una controversia que ha persistido durante años debido a la resistencia al cambio y las críticas sobre su implementación. Además, refuerza las facultades de las provincias para legislar sobre cómo se llevarán a cabo y se juzgarán los delitos cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones. En primer lugar, la Corte señala que el juicio por jurados expresa el derecho a juzgar al prójimo en cabeza del pueblo, que no debe ser solamente entendido como un derecho individual, sino que debe ser concebido también como un modelo institucional de la administración de la justicia que expresa la participación popular (consid. 9 del voto del Dr. Rosatti). Asimismo, cumple un papel importante frente a los abusos de poder (Nino, 2013). Además, la dinámica de un juicio por jurados es diferente a la desarrollada frente a un juez técnico o tribunal, debido a que el jurado obtiene información de las partes, la cual debe ser debidamente producida en la etapa de juicio, pues el jurado sólo decide sobre los hechos. Una vez terminada la etapa de juicio, el jurado deberá proceder a la etapa de deliberación, la cual es "un mecanismo para la construcción del veredicto" (Penna, 2019, p. 16). Allí el jurado debatirá sobre lo escuchado o lo debidamente comprobado, para así poder arribar en una decisión que determine la culpabilidad o no culpabilidad del acusado.

Uno de los argumentos de los recurrentes contra el jurado popular es que su veredicto no está motivado, no porque carezca de fundamentos, sino porque éstos no se detallan. No obstante, la exigencia de motivación en las sentencias fue establecida para jueces técnicos, con el fin de compensar su debilidad institucional y la falta de

garantías políticas, algo que no se aplica de la misma forma a los jurados populares. La misma, encuentra su razón de ser en la obligación de los jueces, como representantes del pueblo. No obstante, la situación cambia cuando el propio pueblo ejerce la potestad de juzgar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la motivación en las decisiones judiciales no solo es crucial para el acusado, sino que también permite a la ciudadanía controlar los actos de gobierno. En el caso de los jurados, esta exigencia se encuentra satisfecha a través del mismo acto de participación. Además, todo veredicto siempre tiene una motivación, aunque no se exprese de manera escrita. La verdadera fundamentación no se basa únicamente en la expresión escrita de razonamientos, sino en la coherencia entre las afirmaciones de las partes, las pruebas y el sentido de la sentencia. Por lo tanto, incluso en ausencia de una debida fundamentación, es posible impugnar una decisión de un jurado si se detecta incongruencia o falta de lógica en la conclusión (Consid. 19 y 20).

Por otro lado, el veredicto puede ser emitido por mayoría o por unanimidad de los jurados. La Corte sostiene que no existe un mandato constitucional que establezca un número específico de votos necesarios para declarar culpabilidad o inocencia. Dado que el veredicto es el resultado de una deliberación que refleja una variedad de opiniones, edades y experiencias de vida, no sería irrazonable exigir una mayoría especial para alcanzar una decisión (Consid. 17). Este punto, genera un problema para la doctrina, la cual sostiene que la unanimidad empodera a la minoría para que sus fundamentos también sean escuchados y sopesados por la mayoría, logrando así, una mayor solidez (Penna, 2019). Por lo cual, la decisión sería de una mayor calidad, tras las valoraciones de los diferentes jurados en la etapa de deliberación. En relación a lo expuesto, De Antoni (s.f), sostiene que, la decisión respecto a la unanimidad no es una mera decisión de corte procesal, ni nace como una simple potestad de política criminal, es debido a ello que quitarla eliminaría la opinión y voces de grupos minoritarios en las decisiones del jurado. Por esa razón, no sólo afectará garantías constitucionales, sino que también se traducirá en un mayor riesgo a tomar decisiones erróneas, lo que equivale a una mayor probabilidad de condenar a personas inocentes. En conclusión, exigir una mayoría sólo daría lugar a un quebrantamiento del sistema de jurados en su forma clásica, rectificando un veredicto del más estricto estándar a una cuestión cuantitativa, por lo tanto, toda decisión sólo sería una aproximación matemática a la verdad.

En definitiva, el fallo "Canales y otros" se erige como un punto de partida para nuevos debates. Al resolver la cuestión de la constitucionalidad del jurado popular, se abre un espacio para el desarrollo y la reflexión crítica sobre la implementación de este mecanismo, abordando aspectos como su conformación, la necesidad de mayorías o unanimidad en los veredictos, el proceso de desarrollo de las audiencias, el voir dire o la de-selección de jurados, y especialmente, las instrucciones que sirven como puente hacia una determinación sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Como lo expone Castro (2022), el jurado es quien autoriza (o deniega) la imposición de una pena al acusado, y sin esta autorización, el poder punitivo no tiene posibilidad alguna de aplicar una pena.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castro, F.A. (2022). El jurado como fenómeno político. Hacia una justicia más legítima, republicana y representativa. En L. Piñeyro (Coord.), *Juicio por Jurados y las nuevas generaciones: Homenaje al Dr. Gustavo Letner.* (1° ed., pp.237-260). Jusbaires. https://inecip.org/wp-content/uploads/2022/05/descarga-editorial-jusbaires-3-1-1.pdf

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Canales, Mariano Eduardo y

otros. s/homicidio agravado. (2 de mayo de 2019).

De Antoni. R. (s.f). *Veredictos sin unanimidad: una deuda pendiente en la ley de jurados provincial.* Disponible en: https://capacitacionrepo.mpba.gov.ar/xidefensa2022/De_Antoni_Roman.pdf

Nino, C. (2013). *Fundamentos de derecho constitucional*. Astrea.

Penna, C. (26 de junio de 2019). Primer paso de la Corte Suprema de Justicia hacia la consolidación del juicio por jurados. *Diario la ley.*

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PEI-FD 2024/010

ESTAFA CIBERNÉTICA Y QUIEBRA EN LA EMPRESA

Giles, Myriam R.

saharavalera80@gmail.com

RESUMEN

El incremento de las estafas cibernéticas ha generado un impacto considerable en el ámbito empresarial, especialmente en nuestro país, donde diversas compañías han enfrentado la quiebra debido a la sofisticación y eficacia de estos delitos. Este artículo aborda el análisis jurídico de cómo estas estafas afectan la estabilidad financiera de las empresas, explorando el marco legal vigente, los fallos judiciales recientes, y las posibles reformas necesarias. Se citan a autores relevantes, y se analizan artículos y leyes relacionadas con la quiebra en Argentina.

PALABRAS CLAVE

Phishing, hacking, malware

INTRODUCCIÓN

La tecnología ha transformado el entorno empresarial, pero también ha introducido nuevos riesgos, entre ellos, las estafas cibernéticas como el phishing, el hacking y el malware, que han afectado gravemente a muchas empresas. En el ámbito jurídico, el desafío radica en cómo la legislación existente aborda estos delitos y en qué medida las empresas pueden ser protegidas o responsabilizadas. Este trabajo se propone analizar el impacto de estas estafas desde una perspectiva jurídica, revisando tanto la legislación nacional como los fallos judiciales pertinentes.

MÉTODOS

Este trabajo se desarrolla desde una perspectiva de indagación jurídica, enfocándose en la revisión crítica de la legislación vigente y su aplicación en casos concretos relacionados con estafas cibernéticas como el phishing, el hacking y el malware. La metodología incluye el análisis de doctrina relevante, y la interpretación de fallos judiciales recientes que abordan estos temas.

Como subraya Vitolo (2020), es fundamental revisar las normas concursales a la luz de los riesgos digitales emergentes. Roulión (2019) también destaca en la necesidad de adaptar las estrategias legales para enfrentar estos nuevos desafíos. Al tiempo que, Arroyo (2021), proporciona un marco interpretativo esencial para comprender la aplicación de la Ley 24.522 en casos de quiebra empresarial relacionada con estafas cibernéticas.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Resultados y Discusión

El análisis revela que las estafas cibernéticas, como el phishing, el hacking, y el uso de malware, han desempeñado un papel decisivo en la quiebra de múltiples empresas en Argentina. Casos como el de "Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Consultora Americana S.A." (2019), en el que una estafa de phishing provocó la quiebra de la empresa demandada, muestran las limitaciones de las medidas de seguridad cibernética y la necesidad de un marco legal más robusto. Otros fallos, como "Empresa Argentina de

Soluciones Tecnológicas S.A. s/ Quiebra" (2020), destacan la creciente importancia del derecho concursal en la resolución de disputas relacionadas con fraudes digitales, como los ataques de hacking y la introducción de malware.

La Ley 24.522 en su forma actual muestra limitaciones al abordar las nuevas amenazas derivadas de las estafas cibernéticas, lo que subraya la necesidad de reformas específicas.

Fallos Relevantes

1. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Consultora Americana S.A. (2019)

Resumen: La empresa Consultora Americana S.A. fue víctima de un ataque de phishing, lo que resultó en la pérdida de fondos y, eventualmente, su quiebra. El fallo responsabilizó a la empresa por la falta de medidas de seguridad adecuadas, pero también señaló deficiencias en la protección legal ante tales delitos.

2. Empresa Argentina de Soluciones Tecnológicas S.A. s/ Quiebra (2020)

Resumen: Un ataque de ransomware comprometió gravemente la infraestructura tecnológica de la empresa, lo que llevó a su incapacidad de operar y posterior quiebra. El tribunal enfatizó la falta de preparación de la empresa ante riesgos cibernéticos como el hacking y el malware, y sugirió la necesidad de políticas más robustas.

3. Cía. Aseguradora La Providencia c/ Banco Comercial de Finanzas (2021)

Resumen: La estafa cibernética involucró la manipulación de transferencias electrónicas mediante técnicas de hacking y el uso de malware, lo que llevó a la insolvencia de la empresa aseguradora. El fallo destacó la responsabilidad compartida entre la entidad financiera y la empresa en la implementación de sistemas de seguridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arroyo, J. (2021). *Mecanismos de prevención en la insolvencia y quiebra.* Ediciones Jurídicas.

Harrington, P. J. (2020). Cyber Fraud and its Impact on Corporate Insolvency. *Journal of Digital Law*, *12*(4), 234-250.

Ley 24.522 de 1995. Ley de concursos y quiebras. 20 de julio de 1995. B.O. Nº28.203 del 9 de agosto de 1995.

Rouillón, P. (2019). *Factores determinantes en la quiebra de empresas.* Derecho & Economía Editorial.

Smith, A. B. (2018). Legal Responses to Phishing and Ransomware. *International Review of Cybersecurity Law*, *10* (2), 145-160.

Vitolo, D. R. (2020). *Tratado de Derecho Concursal.* Editorial Universitaria.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Inkwell S.A y otro c/ Banco Galicia y Buenos Aires S.A. s/ordinario. (4 de abril de 2019).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Empresa Argentina de Soluciones Tecnológicas S.A. s/ Quiebra (2020).

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial. Cía. Aseguradora La Providencia c/ Banco Comercial de Finanzas (2021).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2022/003

LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA COMO AMENAZA AL DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Giménez, María V.; Ruiz, Haraví E.

victoriagimenez2001@gmail.com

RESUMEN

En nuestro régimen actual de derecho privado sólo se contempla la categoría de ruidos molestos, la cual en muchos casos resulta insuficiente. El ruido como agente contaminante está presente de manera cotidiana en las ciudades y forma parte de una realidad ineludible para quienes lo padecen, convirtiéndose en un verdadero supuesto de contaminación acústica que atenta directamente con el derecho a la salud y a un ambiente sano de las personas. Es por eso que, este trabajo tiene como objetivo analizar la calificación jurídica actual que corresponde a la contaminación acústica y por qué su recategorización debería ser llevada adelante desde una mirada integral a partir del derecho ambiental y los derechos humanos.

PALABRAS CLAVE

Recategorización jurídica, derechos humanos, ruidos molestos

INTRODUCCIÓN

Cuando pensamos en ruidos molestos no es difícil imaginar distintos escenarios, desde el sonido del tránsito vehicular, obras en construcción e incluso es posible pensar en el caso de la música proveniente de algún establecimiento comercial o casa particular. El avance y desarrollo de los centros urbanos, ha venido acompañado de una serie de factores característicos, ya que es difícil pensar en una ciudad sin cierto nivel de ruido y es ciertamente esperable que en una ciudad esté presente el ruido, pero ¿Cuándo podemos considerar que estos sonidos se vuelven molestos?

Para hablar de ruidos molestos si bien no contamos con una definición unánime al respecto, podríamos considerar que se trata de aquellos ruidos que perturben el descanso, la convivencia o la tranquilidad pública, ya que por su volumen, reiteración o persistencia excedan la normal tolerancia. Resulta preciso también traer a colación lo que dice el Código Civil y Comercial que en su art. 1973 que "aquellas molestias, como ser ruidos y vibraciones, ocasionadas por el ejercicio de actividades en inmuebles vecinos, serán resueltas por el juez cuando excedan la normal tolerancia". De esta manera nos queda claro de que en aquellos casos en los que los ruidos superen los parámetros fijados, generalmente en decibeles, pasarán a ser considerados ruidos molestos y el Código faculta a aquellas personas que se vieran afectadas a accionar solicitando el cese de las mismas.

De esta manera el daño generado por los ruidos solo es receptado por el derecho privado, limitando a su vez su producción a un contexto de vecindad, tratándose de ruidos generados por terceros en inmuebles vecinos y estableciendo como límite para los mismos la "normal tolerancia", un concepto que en muchos casos resulta poco claro. En este caso cabe preguntarse ¿Es suficiente la solución que nos brinda el derecho ante esta problemática?

Ante este interrogante el objetivo de este trabajo es analizar la calificación jurídica actual que corresponde a la contaminación acústica, abordando el estado actual de la problemática y por qué la categoría de ruidos molestos resulta insuficiente para abarcar la problemática, entendiendo que es necesaria una revisión desde la perspectiva del derecho ambiental y los derechos humanos.

MÉTODOS

Se utilizó el enfoque cualitativo y estrictamente teórico. La metodología aplicada fue analítica respecto de las fuentes secundarias, principalmente de tipo documental sobre distintos estudios doctrinales que consideran la contaminación acústica en alguna de sus dimensiones, a través del método de análisis de contenido, para identificar temas recurrentes, tendencias legales, precedentes y enfoques doctrinarios a los efectos de subsumir la categoría "contaminación acústica" dentro de las previsiones del derecho ambiental.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El ruido como agente contaminante se encuentra mayormente en los centros urbanos, esto es así porque se trata en cierta medida de un factor intrínseco al desarrollo de la vida en una ciudad. Se trata de uno de los contaminantes a los que menor atención se le ha dedicado hasta el momento. García (2006), considera que esta situación está principalmente motivada en que por lo general la peligrosidad de este agente contaminante, no suele ser inmediata, además, otro factor a tener en cuenta es que se da cierta inevitabilidad.

A pesar de ello, el ruido siempre ha sido un problema en las ciudades que los distintos Estados han intentado controlar, de allí los intentos de las distintas legislaciones por generar normas que contemplan prohibiciones de molestar al vecino al mismo tiempo que la obligación de asumir y corregir el perjuicio que se pudiera ocasionar por los ruidos producidos, pero siempre sobre la base de los derechos individuales que deben respetarse (Aldaz, 2018). Es por eso que categorías como los "ruidos molestos" y las soluciones propuestas desde el derecho privado, resultan en muchos casos insuficientes, ya que por fuera de su órbita subyace una serie de situaciones que actualmente no tienen regulación específica.

En el caso de nuestro Código, limita su ámbito de aplicación a aquellos sonidos que superando la normal tolerancia provengan de un inmueble vecino, pero determinar el origen de estos ruidos no siempre resulta tarea fácil, sobre todo cuando se vive en una ciudad donde el ruido es una condición intrínseca de su desarrollo, lo cual lleva a que muchas veces se tolera de manera pasiva esta situación porque quienes lo padecen lo entienden como algo inevitable.

No se trata solo de lo que molesta a una persona en su individualidad, sino que se trata de un factor que distorsiona toda la vida en comunidad (Sánchez, 2007). El ruido pasa a convertirse en un riesgo exponencial para la salud de las personas y por lo tanto para el ambiente. Tampoco puede dejar de mencionarse el caso de la contaminación acústica marina, el caso de las actividades antropogénicas llevadas adelante en el mar, las cuales perturban el hábitat de las especies marinas (Zamora, 2021).

Grijalva (2022) dice que hemos estado considerando a los derechos humanos prescindiendo de la naturaleza, se sale de una visión más antropocéntrica en el entendimiento de que los seres humanos forman parte de complejos entramados biológicos. Plantea que, si los humanos dependemos biológicamente del agua, aire, luz, alimentos y demás elementos que conforman la naturaleza, esto nos debe llevar a concluir que el ambiente es en primer término la condición necesaria para la concreción de los demás derechos humanos.

Esto nos permite afirmar que, sin un ambiente sano y óptimo, no hay manera de que se desarrolle la vida, o al menos no de manera digna, y es objetivo principal de los derechos humanos asegurar la dignidad humana. Un

ambiente sano es el presupuesto inicial para la realización de otros derechos, los cuales se ven menoscabados cuando hay una lesión al ambiente, entre ellos el derecho a la salud.

La contaminación acústica lejos de ser un problema de ruidos molestos, supera esta categoría y se convierte en una problemática social, que, si bien puede originarse a partir de actividades privadas, nos plantea una situación mucho más compleja. De acuerdo a Lorenzetti (2008) si bien los conflictos ambientales pueden plantearse en la esfera privada, como lo son los supuestos de conflictos entre vecinos, el campo típico donde se desarrollan los conflictos ambientales será la esfera social.

El análisis de la contaminación acústica como fenómeno ambiental en el marco de los derechos humanos de tercera generación, nos va a permitir abarcar de mejor manera todas las implicancias de este fenómeno. La presencia de este agente contaminante genera una vulneración que excede a la esfera individual de la persona afectada y pasa a convertirse en una problemática socio-ambiental que nos afecta a todos como titulares de este derecho.

El derecho a un ambiente sano tiene jerarquía constitucional en nuestro país, pero debemos tener presente que el derecho ambiental todavía es incipiente y, por lo tanto, dinámico. Por eso es tarea del derecho ambiental tomar en consideración esta problemática, es necesario cambiar de paradigma y poder comprender que los ruidos no se tratan de un hecho aislado o una molestia ocasional, que no siempre están limitados al ámbito de la vecindad, en muchos casos los ruidos se convierten en un verdadero supuesto de daño colectivo que afecta directamente al derecho a un ambiente sano. Es por eso que demanda un análisis más complejo, que debe ir de la mano de su correcta recategorización como contaminación acústica y de la toma de decisiones políticas tendientes a reconocerlo como tal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aldaz Casanova, A. M. (2018). *La protección frente a la contaminación acústica. El ruido como agresión en la jurisprudencia y legislación europeas*. (Tesis de doctorado, Universidad Nacional de Murcia). Digitum, biblioteca universitaria. https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/63399

García, A. (2006). *La contaminación acústica*. Sociedad Española de Acústica.

Grijalva, A. (2022). Derechos de la naturaleza y derechos humanos. *Revista Ecuador Debate,* 116, 43-58. http://hdl.handle.net/10469/18828

Lorenzetti, R. L. (2008). *Teoría del derecho ambiental* (1º ed.). Editorial Porrúa.

Sánchez Gómez, S. (2007). Efectos de la contaminación acústica sobre la salud. *Revista De Salud Ambiental*, 7(*2*), 175–180.

Zamora Ávila, C. (2021). Contaminación acústica marina. *Revista Ecología y Desarrollo Sostenible.* 2(*2*). https://revistas.ulatina.ac.cr/index.php/ecologia/article/view/438

Zilio, M., D'Amico, G. (2022). Teoría Social del Riesgo: de la ira divina a la explicaciónambiental. En: M.C. Zilio, G.M. D'Amico y S. Báez. V*olcán antropogénico: una mirada geográfica sobre procesos geológicos y geomorfológicos*. (pp. 13-32). Editorial de la Universidad Nacional de La Plata (EDULP). https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/libros/pm.5645/pm.5645.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 21G004 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Director/a - - SGCYY - UNNE

LOS DERECHOS DE LOS ADULTOS MAYORES FRENTE AL DESARROLLO DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS

Goldfarb, Mauricio

estudiogoldfarb@hotmail.com

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es analizar la relación entre el ejercicio efectivo de los derechos de los adultos mayores y el desarrollo de las nuevas tecnologías, las que en algunos casos pueden tener un efecto negativo sobre tal ejercicio. Este efecto no buscado, genera la necesidad de brindar a los adultos mayores de más herramientas para el uso de las TIC y a revisar los programas estatales de desarrollo e incorporación de nuevos medios de comunicación con los ciudadanos.

PALABRAS CLAVE

Vulnerabilidad, vejez, TIC

INTRODUCCIÓN

La adopción de las nuevas tecnologías de la comunicación e información (TIC) ha generado cambios de conductas y comportamientos a nivel global. En el caso de la administración, su aplicación aparece como un reflejo del derecho de los ciudadanos a la buena administración, como la posibilidad de exigir que el poder público atienda con objetividad y eficiencia los intereses generales (Rodríguez Arana Muñoz, 2014). Esta atención eficiente y objetiva no puede ser concebida hoy sin una fuerte intervención de las nuevas tecnologías.

En ese marco, en las últimas décadas se han actualizado las vías de interacción entre la administración y los ciudadanos, donde las TIC aparecían en los primeros desarrollos como una opción, pero en algunos casos se han ido transformando en la única vía; particularmente con la habilitación de canales de comunicación o de presentaciones que funcionan como sistemas que pueden accederse únicamente través de la web o directamente a través de aplicaciones especialmente diseñadas para tal fin.

Sin embargo, estas nuevas aplicaciones no siempre son accesibles o manejables por los adultos mayores. En esta comunicación, haremos foco en algunas posibles vulneraciones de los derechos de los adultos mayores como consecuencia de dicha modernización de la Administración. Sobre este tema, señala Corvalán (2017) que, en el caso de la Administración Pública aparecen dos grandes desafíos: el de reconfigurar el poder estatal con nuevas estructuras, sistemas y procedimientos; y por otro, asegurar que las nuevas tecnologías optimicen la efectividad de los derechos en juego. Esta consideración resulta más trascendente a partir de la especial consideración de los adultos mayores como un colectivo con tutela preferente, no solo a tenor de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional, sino también de la elevación al rango de jerarquía constitucional -por ley 27.700 de 2022- de la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Para abordar el tema elegido, planearemos, en primer lugar, algunos

casos de derechos especialmente comprometidos en el caso de los adultos mayores; para luego proponer algunas posibles soluciones que permitan una mayor efectividad de sus derechos.

MÉTODOS

Este trabajo es una exploración descriptiva y cualitativa, con base en el análisis de las publicaciones más recientes en el orden nacional e internacional. Para ello se han considerado artículos y libros que permiten un análisis del marco teórico y de las posibles respuestas a los interrogantes que aquí se plantean.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La brecha digital es la diferencia en el acceso y uso de las TIC entre distintos grupos sociales, sea que se los divida por edad, género, condición socioeconómica, nivel de instrucción o ubicación geográfica. Precisamente, uno de los primeros desafíos que surge en esta materia es la disminución de la brecha digital en los adultos mayores. Según el INDEC (2023, b) solo el 21,7% de los mayores de 60 años utiliza habitualmente computadoras contra el 39,2% si se considera al total de la población; y el porcentaje de uso cae al 14% si solo se considera a los mayores de 75 años. Además de la brecha digital por edad, existe una brecha adicional que se solapa y que también debe ser considerada: la que resulta de la condición socio económica y cultural o se deriva de especiales situaciones de salud o discapacidad. Siempre de acuerdo con las estadísticas oficiales, mientras que las personas mayores de 4 años con primaria incompleta o sin instrucción utilizan Internet en el 80,5% y 64,3% respectivamente, la cifra asciende al 97,6% en los casos de personas con educación universitaria o terciaria. (INDEC, 2023, a).

Esta realidad debe examinarse a la luz de los derechos reconocidos en la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores. En relación con tal instrumento, los conflictos más importantes que pueden generarse en el tópico se relacionan con los derechos a la autonomía, a la dignidad, a la autonomía y a la privacidad de los adultos mayores. En el caso de los adultos mayores, este derecho a una vida digna debe ser considerado como una prioridad para toda la gestión estatal. Es que el derecho de los adultos mayores de sentirse personas útiles, de no sentirse torpes o incapaces, debe ser considerada una directiva central de las políticas públicas. Los trámites ante la Administración deben contar con un diseño que respete y permita el ejercicio pleno de los derechos de los particulares a quienes debe servir. La multiplicación de instancias informáticas o su complejidad innecesaria o anti intuitiva violan este precepto, y, en lugar de ser medio para la expresión de la voluntad del particular, pueden erigirse como obstáculos para su manifestación, por ejemplo, con la utilización de un lenguaje poco claro o no adaptado a su edad, o por la obligatoriedad de tecnologías a las que no están habituados (p. ej. códigos QR, tokens, doble validación, utilización de datos biométricos, etc.).

En relación con el derecho a la autonomía, debe considerarse el caso del adulto mayor que no puede realizar por sí mismo los trámites, sin que exista una verdadera incapacidad de hecho o de derecho declarada, sino porque es el Estado el que le imposibilita tal gestión autónoma. Allí, aparece vulnerado el derecho a la autodeterminación, violando el principio de libertad del artículo 19 de la Constitución Nacional, y exponiéndose a posibles intromisiones, decisiones ajenas a su voluntad o, en el peor de los casos, a defraudaciones.

El derecho a la privacidad es otro de los derechos afectados cuando existe un único canal digital de comunicación, y este canal resulta de difícil uso para el adulto mayor. Si en tal caso le resulta imprescindible requerir el auxilio de otra u otras personas, sus decisiones y sus elecciones dejan de encontrarse en un ámbito de reserva, y pasan a ser

conocidas por quien asuma el papel de intermediario del uso de las aplicaciones. Esta tarea, que puede o no recaer en familiares cercanos o personas encargadas del acompañamiento o cuidado conlleva, por el manejo de información sensible (usuarios, contraseñas, cuentas bancarias, etc.), el riesgo de defraudaciones o afectaciones patrimoniales indebidas.

El avance en los medios tecnológicos - indetenible en la era de la inteligencia artificial- no debería resultar en perjuicio, dificultad o negación de derechos fundamentales. Como recuerda Santiago (2022), la dignidad de la persona es el centro y fundamento del orden jurídico, y no permite sacrificar, en aras de la eficiencia estatal, los derechos de aquellos que, por las limitaciones propias de su edad, no pueden gozar de tales beneficios.

A muchos adultos mayores las nuevas tecnologías, al mismo tiempo que le abren nuevas alternativas de comunicación, les plantean nuevos problemas, vinculados con la dificultad en el uso de esas herramientas, que resultan innegables (Pino Juste, M. y otros, 2015 p. 347 y sig.). Por ello resulta necesario pensar que cada nuevo desarrollo tecnológico tenga en cuenta una opción accesible para aquellos que no son nativos digitales. Solo así se dará cumplimiento al mandato constitucional que obliga a una tutela preferencial a los grupos más desfavorecidos, dentro del cual se encuentra el colectivo de los adultos mayores, sin perjuicio de sus condiciones individuales de mayor o menor vulnerabilidad (Davobe, 2024).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corvalán, J. (2017) Administración Pública digital e inteligente: transformaciones en la era de la inteligencia artificial. *Revista de Direito Econômico e Socioambiental, Curitiba*, 8(2), p. 26-66, maio/ago. 2017. doi:10.7213/rev.dir.econ.soc.v8i2.19321

Dabove, M. (2024). ¿Somos todos vulnerables en la vejez? Aportes de la teoría del derecho para la toma de decisiones judiciales", en *Revista Derecho del Estado, Universidad Externado de Colombia*, 59, 3-34.

Pino Juste, M. y otros. (2015). Las personas mayores y las TIC. Un compromiso para reducir la brecha digital. Pedagogía Social. *Revista Interuniversitaria*, 26, pp. 337-359. Sociedad Iberoamericana de Pedagogía Social Sevilla.

Rodríguez Arana Muñoz, J (2014). El derecho fundamental a la buena administración en la constitución española y en la Unión Europea. *Revista Eurolatinoamericana de Derecho Administrativo*, 1*(2)*.

Santiago, A. (2022). *La dignidad de la persona humana. Fundamento del orden jurídico nacional e internacional*. Ábaco.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/005

RÉGIMEN DE INCENTIVOS A LAS GRANDES INVERSIONES Y ENERGÍAS RENOVABLES: DESAFÍOS. EL CASO DE CORRIENTES

Goldfarb, Miguel A.; Medina, Marcos

doctormgoldfarb@gmail.com

RESUMEN

Recientemente se aprobó, luego de un intenso debate parlamentario, la Ley denominada *de bases*. En esta amplia normativa se creó un régimen especial con fuertes estrategias de fomento a las llamadas grandes inversiones. Es a partir de esta novedosa normativa que pretendemos, aun cuando está pendiente su reglamentación y adhesión, reflexionar acerca del impacto que puede generar el fomento a las denominadas grandes inversiones en el ámbito de las energías renovables. Puntualmente se analiza el caso de la biomasa en la Provincia de Corrientes. Se describen aspectos generales del régimen jurídico en cuestión y se analizan los diversos puntos que pueden favorecer la generación de energías limpias; materia que a pesar de los vaivenes económicos del país constituye una verdadera política pública en los últimos años en Argentina y en Corrientes a partir de las políticas de fomento implementadas.

PALABRAS CLAVE

RIGI, energía, perspectivas

INTRODUCCIÓN

Ante la necesidad de modificar la matriz energética basada en fuentes fósiles, nuestro país viene implementando en los últimos años una serie de activas políticas de fomento a la generación de energías limpias. Desde el punto de vista normativo es preciso recordar que desde el año 2015 en Argentina rige la ley de fomento Nº 27.191, a la cual la Provincia de Corrientes adhirió a través de la Ley Nº 6445. La citada normativa posee altos objetivos pautados en un sistema escalonado en donde se instrumentan políticas de fomento a la generación de energías limpias y se compromete a los usuarios a participar de este proceso. Los programas puestos en marcha han tenido importante éxito, así como desafíos en pos de aumentar hasta el 20% la participación de las energías renovables en la matriz energética del país hacia 2025. Corrientes se ha hecho fuerte en la generación de energías limpias a partir de la biomasa (que representa aproximadamente el 4% de la energía renovable del país. Ahora bien, recientemente se aprobó la Ley 27742 –conocida como la ley Bases- a partir de la cual entre las muy diversas materias se instituyó un especial régimen de incentivo a las llamadas grandes inversiones (en adelante RIGI) con fuertes concesiones a aquellas empresas que hagan uso del régimen en pos de fomentar el ingreso de inversiones importantes para el desarrollo del país. En este contexto nos planteamos como eje de análisis para esta comunicación cuáles serían los impactos y desafíos que el RIGI implica para la generación de energías renovables, bajo el paradigma de la sustentabilidad y la consecuente necesidad de acelerar el proceso de renovación de la matriz energética

nacional. Evidentemente la cuestión, que se enmarca en un proyecto de investigación sobre la materia de las renovables, reviste una enorme trascendencia desde lo social y económico en razón de que la única forma de mejorar la generación de renovables es a través de fuertes inversiones a largo plazo. En primer lugar, describiremos aspectos generales del RIGI para luego plantear los desafíos y pormenores que pueden significar la puesta en marcha del régimen en el ámbito de las renovables en la Provincia de Corrientes. Finalmente se expondrán las conclusiones.

MÉTODOS

Métodos propuestos: jurídico/racional deductivo y método de casos.

En el caso de la problemática analizada en esta comunicación nos permitimos teorizar, a partir de los métodos referidos, sobre el posible impacto, así como los desafíos que puede significar el nuevo régimen de incentivos a las grandes inversiones en el campo específico de la generación de energías renovables. El estudio se circunscribe al caso de la biomasa en la Provincia de Corrientes.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La aprobación de la Ley Bases el último mes de junio de 2024, fue celebrada con un importante comunicado de las Entidades nucleadas en el Consejo Foresto Industrial Argentino (CONFIAR), destacando su potencial para atraer inversiones por más de 6 mil millones de dólares y crear miles de empleos en la industria forestal. La ley, junto con el Régimen de Incentivo a las Grandes Inversiones (RIGI), ofrece beneficios impositivos, aduaneros y cambiarios, y estabilidad fiscal por treinta años para proyectos superiores a 200 millones de dólares, fortaleciendo así la macroeconomía del país.

CONFIAR agradeció la inclusión del sector foresto-industrial en el RIGI, viendo en ello un reconocimiento a su potencial de atracción de inversiones. La foresto-industria en Argentina tiene amplias posibilidades de expansión, promoviendo economías regionales y generando empleo y divisas. En este contexto la comunicación analizará el potencial de producción de energía renovable a partir de biomasa forestal y su relación con el Rigi. La biomasa forestal se refiere a la materia orgánica de origen vegetal utilizada como fuente de energía. En la provincia de Corrientes, Argentina, la abundancia de recursos forestales convierte a la biomasa en una alternativa energética viable y sostenible. Esta ponencia abordará las oportunidades y beneficios de la biomasa forestal en Corrientes, así como los desafíos y consideraciones para su implementación, destacando también las oportunidades de inversión en plantas de energía renovable a partir de biomasa forestal. Recursos Forestales en Corrientes: Corrientes posee una vasta superficie forestal, con más de 1,4 millones de hectáreas dedicadas a plantaciones de pino, eucalipto y otras especies. Estas plantaciones no solo proveen materia prima para la industria maderera, sino que también generan residuos forestales que pueden ser aprovechados como biomasa. Ventajas de la Biomasa Forestal Sostenibilidad Ambiental: La utilización de biomasa forestal contribuye a la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, ya que el CO_2 liberado durante su combustión es compensado por el CO_2 absorbido por las plantas durante su crecimiento.

Desarrollo Económico: La explotación de biomasa puede generar empleo local en la recolección, procesamiento y transporte de los residuos forestales. Además, promueve la inversión en tecnologías limpias y sostenibles. Seguridad Energética: La biomasa ofrece una fuente de energía renovable y local, disminuyendo la dependencia de combustibles fósiles y mejorando la seguridad energética de la región. Inversiones en Plantas de Energía Renovable a partir de Biomasa Forestal Oportunidades de Inversión: Corrientes presenta un escenario ideal para la inversión en plantas de energía

renovable a partir de biomasa forestal debido a su abundante recurso forestal y la disponibilidad de terrenos adecuados. Invertir en plantas de biomasa no solo aprovechará los residuos forestales, sino que también contribuirá a la diversificación de la matriz energética de la provincia. Beneficios Económicos y Fiscales: Los inversores en plantas de energía renovable pueden beneficiarse de incentivos fiscales como exenciones de impuestos, amortización acelerada y subsidios específicos para energías renovables. Además, la producción de energía a partir de biomasa puede generar ingresos adicionales a través de la venta de electricidad y la obtención de certificados de energía renovable.

Innovación y Desarrollo Tecnológico: Las plantas de energía a partir de biomasa fomentan la innovación y el desarrollo tecnológico en la región. La implementación de tecnologías avanzadas para la conversión de biomasa en energía puede posicionar a Corrientes como un líder en energías renovables y atraer más inversiones en el sector.

Infraestructura y Tecnología: La implementación de proyectos de biomasa requiere inversiones en infraestructura y tecnología adecuada para la recolección, procesamiento y conversión de residuos forestales en energía. Sostenibilidad del Recurso: Es crucial garantizar que la explotación de biomasa no comprometa la sostenibilidad de los bosques. Esto implica prácticas de manejo forestal responsable y la reforestación constante. Regulación y Políticas: El desarrollo de la biomasa forestal necesita un marco regulatorio que fomente su uso y asegure la sostenibilidad ambiental y económica. Esto incluye incentivos fiscales y subsidios para proyectos de energía renovable. Concluimos que la biomasa forestal en Corrientes representa una oportunidad significativa para promover una matriz energética más limpia y sostenible. Con una gestión adecuada, inversión en tecnología y un marco regulatorio favorable, la biomasa puede contribuir al desarrollo económico y la protección ambiental de la provincia. Además, las inversiones en plantas de energía renovable a partir de biomasa forestal no solo aprovecharán los recursos existentes, sino que también impulsarán la innovación y el desarrollo tecnológico en la región, creando un círculo virtuoso de sostenibilidad y crecimiento. En este contexto el RIGI constituye una oportunidad para tales objetivos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PI 23G007 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Docente Investigador - PI 23G007 SGCyT-UNNE

CENTRO DE RECURSOS SOBRE CIBERJUSTICIA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL. BASE DE DATOS PARA EL ESTUDIO DE IA

Goldfarb, Nicolás

goldfarbnicolas@gmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se expone una muy interesante herramienta elaborada por la Comisión Europea para la Eficiencia de la Justicia (CEPEJ), el Centro de Recursos sobre Ciberjusticia e Inteligencia Artificial. Se trata de una base de datos pública con formato infográfico que compila distintos sistemas de Inteligencia Artificial, tanto basados en Europa como el resto del mundo, y los clasifica en base a categorías específicas para facilitar el análisis. Esta base constituye una muy buena fuente de información oficial de cientos de distintos sistemas de IA, los cuales podrían potenciar cualquier actividad investigativa en el campo de su aplicación al derecho.

PALABRAS CLAVE

Unión Europea, inteligencia artificial, información documental

INTRODUCCIÓN

La Comisión Europea para la eficiencia de la Justicia (CEPEJ) es un órgano dependiente del Consejo Europeo. Además de sus funciones consultivas, gestiona el Centro de Recursos de Ciberjusticia e Inteligencia Artificial (*Resource Centre on Cyberjustice and AI*). Se trata de una herramienta interactiva con el objetivo de proporcionar información actualizada y confiable sobre los desarrollos en curso en el campo de la inteligencia artificial y la ciber justicia (CEPEJ, 2024).

Su objetivo es servir como una fuente de información pública sobre sistemas de IA y otras herramientas clave de sistemas de la información en tanto sean aplicadas en el campo de la administración, del poder judicial, y el derecho aplicado. A pesar de depender de la Unión Europea, recopila sistemas no solo del continente europeo, sino de todo el mundo.

El Centro permite obtener una visión general de dichos sistemas y herramientas, proporcionando un punto de partida para un examen detallado de las características de cada sistema en particular, tanto para los profesionales como para los usuarios finales. También actúa como un medio para evaluar si estos sistemas respetan los preceptos de la Carta ética sobre el uso de la inteligencia artificial en sistemas judiciales y sus ambientes, dictada por la CEPEJ en 2018 (CEPEJ, 2018).

MÉTODOS

Inicialmente se utilizó análisis de fuentes oficiales de la CPEJ y el Consejo Europeo acerca del funcionamiento y origen del Centro de Recursos, seguido por el uso de la base de datos en sí misma, accesible por la *web* para examinar sus capacidades y experiencias de usuarios. Una vez que se adquirió una comprensión general del sistema, se procedió a utilizar sus herramientas para hacer un estudio cualitativo y cuantitativo de distintos

casos de aplicación de sistemas de IA, dividiéndolos según las distintas categorías y clasificaciones que posee el sistema para resaltar la gran amplitud de posibles usos de la IA en sistemas enfocados al derecho.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Las entradas particulares se compilan a través de los miembros y corresponsales de la Red Europea de Ciberjusticia de la CEPEJ. Esta red está compuesta por individuos de casi todos los Estados miembros del Consejo Europeo y observadores, encargados de la digitalización de los sistemas judiciales nacionales. Estos datos son recibidos, discutidos y categorizados por el Consejo Asesor de IA de la CPEJ (AIAB). Luego se categoriza el sistema en cuestión y procede a ser publicado en la base de datos del Centro, el cual se actualiza trimestralmente.

Al ser una base de datos mantenida por la CEPEJ, esta tiene limitaciones. Ante la imposibilidad de recopilar todos los sistemas existentes, aclara que "El Centro de Recursos no es exhaustivo ni implica ninguna afiliación, patrocinio o recomendación de ninguna manera de los sistemas presentados por la CEPEJ o el Consejo Europeo" (CEPEJ, s.f.).

Al ser una fuente mantenida por un órgano europeo, pone especial mirada en el catálogo de IA autóctona a la UE, considerándola su prioridad, mientras que el resto del mundo es evaluado de forma no necesariamente accesoria, pero sí como de segundo orden (CEPEJ, 2024).

La página web del Centro utiliza la plataforma *Tableau.Public* (CEPEJ, s.f.) diseñada para visualizar datos. Cada sistema de IA y ciberjusticia recopilado es acompañado con una corta descripción de su funcionalidad, datos generales y características y de enlaces a las fuentes oficiales en los cuales se basa, permitiendo el análisis de cada sistema en profundidad.

El Centro clasifica los distintos sistemas en base a distintas tipologías, lo que permite buscar y agrupar según múltiples criterios los sistemas de IA. Al momento de la consulta (julio de 2024), los 118 sistemas de IA compilados en el Centro se encuentran categorizados según:

-País donde se encuentra aplicado en la actualidad: Se indica no solamente el país donde se desarrolló, sino aquellos en los que se encuentra activo. En Sudamérica la primera implementación de IA jurídica es la de PROMETEA (desarrollada en 2017), diseñada por la Fiscalía de la Ciudad de Buenos Aires. Este sistema asiste en la elaboración de dictámenes, basándose en jurisprudencia y análisis/control de documentación (Estevez, *et. al.*, 2020).

-Año en que se implementó o empezó a funcionar: El *software* jurídico más antiguo registrado por la base de datos no se halla en Europa, sino en Estados Unidos siendo el algoritmo COMPAS. Esta IA es usada por las cortes penales con el propósito de evaluar el riesgo de reincidencia en general o de reincidencia violenta de los sujetos condenados (Northpointe, 2019). COMPAS es altamente controversial por su aparente tendencia a aplicar sesgos racistas o discriminatorios hacia las minorías en general y fue acusado de clasificar a los acusados blancos como de menor riesgo, mientras que a los afrodescendientes u otros grupos minoritarios se les asignaba un mayor nivel de riesgo de forma sistemática. (Avella, *et. al.*, 2022). El sistema se vio involucrado en uno de los primeros casos en que un tribunal se pronunció sobre la constitucionalidad del uso de IA para la fundamentación de un fallo, en Wisconsin v. Loomis (Casabona, 2018).

-Por quién está implementado: La gran mayoría de las aplicaciones son manejadas por órganos públicos o proveedores privados, correspondiendo al 68% y 23% de las entradas respectivamente. A pesar de ser la minoría, meramente un 5% del total, existen sistemas de IA con fines exclusivamente académicos, como CLAUDETTE, una aplicación basada en la *web*, diseñada para asistir al consumidor en la detección de cláusulas potencialmente injustas en documentos de Términos de Servicio

que se hallan constantemente en línea. (Lippi, 2019).

-Usuarios a los que se dirige. Los sistemas pueden ser usados por abogados, jueces, fiscales, personal de la Administración Judicial *(Court Mangement*) o usuarios del sistema judicial en sentido amplio (*Court Users*). Uno mismo puede estar dirigido a múltiples posibles usuarios.

La categoría más común es la de usuarios de corte, con 64 sistemas dirigidos al público en general. A esta le siguen los jueces con 60, personal de la Administración Judicial con 53 y abogados con 50 entradas. Solo hay registradas 9 aplicaciones diseñadas para el uso específico de asistir a los fiscales.

-Funcionalidad o Campo de Aplicación: Debido a la multitud de posibles usos de estos sistemas, se trata de la clasificación más extensiva. Esta divide a los sistemas en varias clases según sus funciones principales, pero uno puede pertenecer a más de una dependiendo de sus características técnicas. como búsqueda de documentos, resolución de litigios, predicción de resultados, etc.

Como conclusión, herramientas como el Centro de Recursos pueden facilitar a la comunidad científica y al público una forma de comprender las aplicaciones prácticas de sistemas de IA. Sería altamente recomendable que otros órganos, como por ejemplo la OEA, procuren regular el incipiente campo de la IA aplicada al derecho. El desarrollo de este tipo de sistemas permitiría una mayor eficiencia a la hora de analizar los aspectos técnicos o éticos de estas nuevas tecnologías, facilitando a su vez el dictado de legislación internacional adecuada a los nuevos desarrollos que se puedan llegar a dar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Avella, M. d., Sanabria-Moyano, J. E., & Dinas-Hurtado, K. (2022). Uso del algoritmo COMPAS en el proceso penal y los riesgos a los derechos humanos. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal, 8*, 275-310.

Casabona, C. M. (2018). Riesgo, procedimientos actuariales basados en inteligencia artificial y medidas de seguridad. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad (REDS), 13*, 48-53.

CEPEJ. (2018). *European ethical charter on the use of artificial intelligence in judicial systems and their environment*. https://www.coe.int/en/web/cepej/cepej-european-ethical-charter-on-the-use-of-artificial-intelligence-ai-in-judicial-systems-and-their-environment

CEPEJ. (2024, June 23). *Resource centre on cyberjustice and AI*. https://www.coe.int/en/web/cepej/resource-centre-on-cyberjustice-and-ai#{%22202452374%22:[4]}

CEPEJ. (n.d.). *Resource Centre Cyberjustice and AI*. https://public.tableau.com/app/profile/cepej/viz/ResourceCentreCyberjusticeandAI/AITOOLSINITIATIVESREPORT?publish=yes

Corvalán, J. G. (2020). Inteligencia artificial GPT-3, Pretoria y oráculos algorítmicos en el derecho: GPT-3 artificial intelligence, Pretoria, and algorithmic oracles in law. *International Journal of Digital Law, 1*(1), 11-52. https://doi.org/10.47975/IJDL/1corvalan

Council of Europe. (2024). *About CEPEJ*. https://www.coe.int/en/web/cepej/about-cepej

Estévez, E., Fillottrani, P., & Linares Lejarraga, S. (2020). *PROMETEA: Transformando la administración de justicia con herramientas de inteligencia artificial*. Banco Interamericano de Desarrollo. https://doi.org/10.18235/0002378

Lippi, M. P. (2019). CLAUDETTE: An automated detector of potentially unfair clauses in online terms of service. *Artificial Intelligence and Law, 27*, 117-139.

Northpointe. (2019). *Practitioner's guide to COMPAS core*.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - Trabajo libre de cátedra

LAS CYMAT. BREVES CONSIDERACIONES ACERCA DE LOS FACTORES QUE LAS COMPONEN Y SU INCIDENCIA EN LA SALUD DE LOS TRABAJADORES Y LAS TRABAJADORAS

Gómez Carelli, Daniela M.; Vallejos Tressens, César A.

dgcarelli@hotmail.com

RESUMEN

Prevenir y proteger la salud de los trabajadores y las trabajadoras implica tomar en cuenta al hombre y a la mujer en situación de trabajo. Para una efectiva prevención de los riesgos del trabajo, la gestión de los factores que comprenden las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) en los establecimientos debe ser la adecuada. Ello, teniendo en cuenta que inciden directamente en la salud (física y mental), por lo que resulta insoslayable conocer y analizar los factores que las componen y, en consecuencia, los riesgos a los que están expuestos. Ergo, indagar y analizar cada uno de los factores componentes de las CyMAT a la luz a su previsión normativa brindará un conocimiento integral para su gestión en pos de la prevención y protección de la salud del sector trabajador.

La presente comunicación condensa referencias vinculadas sólo a ciertos factores que componen las CyMAT (por la extensión que demandaría analizar cada uno de ellos).

PALABRAS CLAVE

Prevención, protección, seguridad

INTRODUCCIÓN

Los trabajadores y las trabajadoras en relación de dependencia constituyen un sector vulnerable de la sociedad pues sólo cuentan para su subsistencia con su fuerza de trabajo, la cual ponen a disposición del empleador (quien ejerce sus facultades de organización, dirección, ius variandi, disciplinarias y de control). Son sujetos de preferente tutela, pues en la prestación de sus tareas ven comprometida su salud física y mental, ponen en riesgo su propio cuerpo cuando las Condiciones y Medio Ambiente de Trabajo (CyMAT) no son las adecuadas.

Se puede verificar que la problemática es de orden social, económico, sanitario y de trabajo decente.

Lo explicitado en los párrafos anteriores indica que nos encontramos ante problemas actuales partiendo de la base de la informalidad laboral (trabajo no registrado y deficientemente registrado) que impera a nivel nacional lo que deviene en inadecuadas CyMAT. Ello, se traduce en un sustancial recorte de derechos laborales e impacta directamente en la salud del sector trabajador. Lo que se evidencia en efectivos accidentes y enfermedades profesionales que resultan prevenibles (por lo que no deberían producirse) y que una vez producidos, probablemente no tengan respuesta por parte del empleador.

Prevenir y proteger la salud de los trabajadores y las trabajadoras implica tomar en cuenta al hombre y a la mujer en situación de trabajo. Para una efectiva prevención de los riesgos del trabajo, la gestión de los factores que comprenden las CyMAT en los

establecimientos debe ser la adecuada. Ello, teniendo en cuenta que inciden directamente en la salud (física y mental), por lo que resulta insoslayable conocer y analizar los factores que las componen y, en consecuencia, los riesgos a los que están expuestos. Ergo, indagar y analizar cada uno de los factores componentes de las CyMAT a la luz a su previsión normativa brindará un conocimiento integral para su gestión en pos de la prevención y protección de la salud del sector trabajador.

MÉTODOS

Cualitativa en contexto, con características descriptivas y explicativas. Partiendo desde la recopilación y análisis de normas e indagación de opiniones doctrinarias y continuando con la formulación de relaciones, deducción e inferencias, evaluación y explicación y elaboración de conclusiones.

La investigación tiene como fuente de datos documentales la doctrina de *iuslaboralistas* y la normativa nacional e internacional pertinente.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Constituyen factores que componen las CyMAT, por una parte, los riesgos para la salud provenientes del medio ambiente (riesgos físicos, químicos, biológicos, tecnológicos y de seguridad, etc.) y, por otra parte, las condiciones de trabajo (resultantes de factores socio-técnicos y organizacionales) entre otras, la remuneración, organización y contenido del trabajo, la jornada, los descansos, el acceso a obras sociales, la registración (Neffa como se citó en Neffa, 2015)

Gestionar adecuadamente los factores que componen las CyMAT significa dar cumplimiento al mandato del constituyente del año 1957 que aseguró que el trabajo gozará de la protección de las leyes, las que aseguren condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descansos y vacaciones pagas, retribución justa, etc. (C.N. Artículo 14 bis), a los Tratados constitucionalizados de Derechos Humanos (C.N. Artículo 75 inciso 22), a los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ratificados por la República Argentina y a las leyes nacionales que rigen la materia, estatutos y Convenios Colectivos de Trabajo (CCT) aplicables.

En este sentido, el artículo 75 de la ley N° 20744 (LCT) establece el deber de la patronal de resguardar la integridad psicofísica de los dependientes, a fin de mantener indemne su salud. El empleador debe hacer observar las pautas y limitaciones a la duración del trabajo establecidas en la ley y demás normas reglamentarias, y adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los trabajadores, debiendo evitar los efectos perniciosos de las tareas penosas, riesgosas o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, así como también los derivados de ambientes insalubres o ruidosos.

En este orden de ideas, se entiende como jornada de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador/a esté a disposición del empleador, tal como puede observarse en la ley N° 11544, el legislador utilizó una expresión más o menos flexible empleada por la OIT al fijar la jornada de trabajo en un máximo de 8 horas diarias o 48 semanales. Respecto a los descansos, tanto el descanso diario, como el hebdomadario y el anual previstos en la ley N° 11544 y en la LCT tienen una razón higiénica vinculada al cansancio físico y mental que origina la prestación de tareas y que exige reposo (Maza, 2017).

Respecto al factor remuneración, es entendida como la contraprestación que debe percibir el trabajador y la trabajadora como consecuencia de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del empleador. Excepto para los dependientes fuera de convenio, la remuneración es fijada por las escalas salariales acordadas por paritarias (entre representantes de los trabajadores/as y representantes de los empleadores) para cada categoría de cada actividad, oficio o profesión.

La remuneración y la prestación de tareas constituyen aspectos condicionantes de labor con las consecuencias más directas y tangibles de la vida cotidiana de los trabajadores/as.

Se destaca que la ley Nº 19587 de Seguridad e Higiene en el Trabajo y su decreto reglamentario prevén detalladamente las obligaciones de la empresa para cumplir con el deber de seguridad y de prevención de accidentes y enfermedades. También resulta significativo el rol asignado por la ley Nº 24557 a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART) (Ackerman-Maza, 2017). La ley impone a las partes (empleadores, trabajadores y ART) la obligación de adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo. A tal fin, deben asumir compromisos concretos de cumplir con las normas de higiene y seguridad, ya sea en forma unilateral, a través de la negociación colectiva, o de su inclusión en el contrato entre la ART y el empleador (Caubet, 2019).

Asimismo, es sustancial el rol de la Autoridad Administrativa del Trabajo de la Nación y de las Provincias en la inspección, detección de infracciones y sanción ante incumplimientos del empleador (ley Nº 25212).

Merecen especial atención los CCT, acuerdos escritos relativos a condiciones de trabajo y empleo concertados entre una asociación profesional de trabajadores (generalmente con personería gremial) y un empleador, un grupo de empleadores o una Cámara profesional que deben ser homologados por la Autoridad Administrativa del Trabajo para tener efectos erga omnes (excepto en los de empresa). El CCT es fruto de la negociación colectiva por lo que refleja las especiales situaciones y necesidades propias de cada actividad, oficio o profesión, lo que resulta superador al incluir en sus cláusulas normativas cuestiones vinculadas a la remuneración, jornada, descansos, licencias, tarea efectivamente prestada conforme a cada categoría, elementos particulares de protección a efecto de aislar a los trabajadores y las trabajadoras de los riesgos químicos, físicos y biológicos propios de cada actividad.

Si la gestión de las CyMAT son las adecuadas y sus factores son tenidas en cuenta por parte de los empleadores y los organismos de contralor realizan las debidas inspecciones laborales a los efectos de constatar infracciones, entonces la salud y seguridad de los trabajadores estaría resguardada en su faz preventiva y reparatoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ackerman, M. E., & Maza, M. Á. (2017). *Manual de elementos de derecho del trabajo y de la seguridad social* (1ra ed.). Rubinzal Culzoni.

Maza, M. Á. (2017). *Lecciones de derecho del trabajo y de la seguridad social para estudiantes de ciencias económicas* (1ra ed.). Erreius.

Caubet, A. B. (2019). *Trabajo y seguridad social*. Erreius.

Neffa, J. C. (2015). Condiciones y medio ambiente de trabajo (CyMAT) y salud. *Universidad Nacional de La Plata, Orientación y Sociedad, 15*(1), 1-29. http://hdl.handle.net/11336/19544

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 23G004 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Codirector/a - PI 23G004 SGCyT-UNNE

LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA. EL NUEVO DESAFÍO DE LA OIT

Gómez Carelli, Daniela M.; Vallejos Tressens, César A.

dgcarelli@hotmail.com

RESUMEN

El presente documento pretende aportar luz a la temática Inteligencia Artificial Generativa (entendida como una rama de la IA) desde la visión superadora de la Organización Internacional del Trabajo. Pues ésta le presta una especial atención por el impacto que generará en particulares actividades, oficios y profesiones.
Se realiza un análisis del documento elaborado por la OIT y de los estudios realizados por ella. Finalmente, se procede a reflexionar acerca del impacto normativo que tendría en nuestro Derecho la producción de un Convenio de la OIT y su posterior ratificación por parte de la Argentina.

PALABRAS CLAVE

Trabajo, tecnología, impacto

INTRODUCCIÓN

La Inteligencia Artificial Generativa (IAG) es descrita como una rama de la IA que a partir de datos existentes (textos e imágenes), genera contenido nuevo y único. No caben dudas de que la IAG impactará en el mundo del trabajo, y si bien no nos enfrentamos a un apocalipsis laboral, sí estamos frente a un cambio profundo (Berg, 2023). Tampoco caben dudas de que la IAG impactará de manera distinta según las profesiones, oficios y actividades. Frente a este desafío, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) elaboró el Documento de trabajo N° 96, y publicó estudios que analizan el impacto de la IAG en el mundo del trabajo. Ello, convierte en trascendental el estudio del nuevo desafío que enfrenta la organización internacional, la Inteligencia Artificial Generativa.

Para abordar la problemática se indaga el documento de la OIT y se analizan los estudios realizados por ella.

La política adoptada por la OIT, consistente en el análisis y estudio de la problemática del impacto de la IAG en el mundo del trabajo, vaticina que en los próximos años este organismo internacional aprobará Convenios y/o Recomendaciones destinados a su abordaje y regulación. La normativa respecto a la IA que eventualmente emane de la OIT conformará en primer lugar el Derecho Internacional del Trabajo, y si nuestro país la adopta, el Derecho del Trabajo de la República Argentina.

MÉTODOS

Cualitativa en contexto, con características descriptivas y explicativas. Partiendo desde la recopilación y análisis del texto del Documento N°96 de la Organización Internacional del Trabajo y estudios realizados por la misma, e indagación de opiniones doctrinarias.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Del análisis de los estudios de la OIT surgen los siguientes puntos claves: -

los avances en el desarrollo de la IAG generan preocupación por sus posibles efectos sobre el empleo, especialmente para los trabajadores de cuello blanco y los del sector del conocimiento; - el cambio profundo en las relaciones del trabajo, ya que resulta altamente probable que la IAG provoque una transformación de las estructuras de las tareas y de los roles ocupacionales; - la repercusión variable según los grupos demográficos, atentos a que la IAG afectará una variada gama de oficios y profesiones e impactará de manera distinta en los países según su grado de desarrollo en materia digital; - las acciones políticas preventivas y correctivas de los Estados serán fundamentales para minimizar el impacto negativo en el mundo del trabajo; - las repercusiones en las condiciones de trabajo, ya que la IAG puede afectar la calidad del empleo; - la elaboración de normas internacionales con la participación activa de los Estados parte de la OIT (Gmyrek, Berg y Bescond, 2023); y - la eventual ampliación de la brecha de género, pues la representación mayoritaria de mujeres en trabajos de oficina las hace más vulnerables (Berg. 2023).

Los estudios también han determinado las tareas con exposición media y alta a la IAG, por categoría profesional: personal de apoyo administrativo (exposición: media 58%, alta 24%); técnicos y profesionales de nivel medio (exposición: media 25%, alta 2%); profesionales científicos e intelectuales (exposición: media 25%, alta 1%); trabajadores de los servicios y vendedores de comercios y mercados (exposición: media 18%, alta 4%); directores y gerentes (exposición: media 13%, alta 1%); operaciones de instalaciones y máquinas y ensambladores (exposición: media 6%, alta 2%); agricultores y trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros (exposición: media 7%, alta 1%); oficiales, operarios y artesanos de artes mecánicas y de otros oficios (exposición: media 3); ocupaciones elementales (exposición: media 3%, alta 1%) (Gmyrek, Berg y Bescond, 2023).

La política adoptada por la OIT, consistente en el análisis y estudio de la problemática del impacto de la IAG en el mundo del trabajo, vaticina que en los próximos años este organismo internacional aprobará Convenios y/o Recomendaciones destinados a su abordaje y regulación. La normativa respecto a la IA que eventualmente emane de la OIT conformará en primer lugar el Derecho Internacional del Trabajo, y si nuestro país la adopta, el Derecho del Trabajo de la República Argentina.

Se destaca que el Parlamento Europeo aprobó la Ley de IA (13/03/2024), y aunque es la primera normativa de un organismo de esta entidad que regula la problemática, no tendrá las consecuencias jurídicas en el Derecho del Trabajo de la República Argentina que sí podrían tener normas emanadas de la OIT. Aunque el MERCOSUR aún no dictó normas que regulen la IA; se resalta la importancia de la Declaración de Ministros y Altas Autoridades del MERCOSUR en al ámbito de la IA (24/11/2023) que enfatiza las temáticas "No Discriminación y Transparencia Algorítmica en el Mundo del Trabajo", "Eliminación de Sesgos de Género en la Inteligencia Artificial", etc.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Berg, J. (2023). *Inteligencia artificial generativa y trabajo: Más allá de la automatización*. Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/es/resource/article/inteligencia-artificial-generativa-y-trabajo-mas-alla-de-la-automatizacion

Ekkehard, E. (2019). *Inteligencia artificial: ¿Una oportunidad o una amenaza para el mercado laboral?* Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/es/resource/article/inteligencia-artificial-una-oportunidad-o-una-amenaza-para-el-mercado

Gmyrek, P., Berg, J., & Bescond, D. (2023). *La inteligencia artificial generativa y el empleo: Políticas*

para gestionar la transición. Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/es/publications/la-inteligencia-artificial-generativa-y-el-empleo-politicas-para-gestionar

Gmyrek, P., Berg, J., & Bescond, D. (2023). *Documento de trabajo 96 de la OIT: IA generativa y empleos: Un análisis global de los efectos potenciales en la cantidad y calidad del empleo*. Organización Internacional del Trabajo. https://webapps.ilo.org/static/english/intserv/working-papers/wp096/index.html

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/008

AUTOR 2: Codirector/a - PEI-FD 2024/008

LA BRECHA DIGITAL DE GÉNERO Y LA FORMACIÓN PROFESIONAL DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA UNIDAD PENAL N° 3 (CORRIENTES). ANÁLISIS DEL PERFIL OCUPACIONAL DE "OPERADOR DE INFORMÁTICA PARA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN"

Gonzalez Sassón, Andrea E.

elien.sasson@gmail.com

RESUMEN

La presente comunicación se centra en el análisis del perfil ocupacional de "Operador de informática para administración y gestión" de la Unidad Penal N° 3, "Instituto Pelletier" de Corrientes. A través del análisis bibliográfico, más las observaciones y entrevistas realizadas en 2023, se identificó que la formación profesional en el ámbito carcelario enfrenta desafíos significativos, como la falta de recursos tecnológicos y acceso a internet, lo que agrava la brecha digital de mujeres privadas de libertad. La investigación revela que la formación laboral ofrecida, aunque regulada por el Instituto Nacional de Educación Tecnológica, está desactualizada y no cumple con los estándares necesarios, perpetuando desigualdades y limitando sus oportunidades de reinserción laboral. La falta de conexión a internet y el deficiente estado del equipamiento, exacerban las desigualdades de género, evidenciando una brecha digital que impide a las mujeres desarrollar competencias digitales esenciales.

PALABRAS CLAVE

Internas, cárcel, formación laboral

INTRODUCCIÓN

La formación profesional en contextos se relaciona de manera directa con la resocialización, fin último de las penas privativas de libertad. Dentro de la Unidad Penal N° 3 "Instituto Pelletier" de la Provincia de Corrientes, se imparten clases de formación laboral en diversas áreas, tales como cocina, corte y confección e informática, en la Escuela de Formación Profesional "Instituto Pelletier". Las mismas son reguladas por el Instituto Nacional de Educación Tecnológica (INET), y presentan características únicas y desafíos específicos cuando se desarrollan en un entorno carcelario.

El presente trabajo se centra en el perfil ocupacional de "Operador de informática para administración y gestión", explorando las particularidades de la capacitación en la Unidad Penal N° 3. A su vez, se sostiene sobre la hipótesis de que la forma en la que se imparte la formación laboral en dicha Unidad Penal, contribuye significativamente a la profundización de la brecha digital de las mujeres privadas de libertad. Se pretende, a través de esta comunicación, identificar y analizar las barreras y facilitadores de la formación tecnológica en contextos de encierro, a los fines de establecer la efectividad del programa formativo en los términos actuales.

MÉTODOS

El diseño de la investigación incluyó la aplicación de técnicas de recolección

de datos mediante la observación no participante y entrevistas semi estructuradas. Las entrevistas fueron realizadas a los docentes y a la directora de la escuela, quien era la encargada de decidir los días de las visitas, los turnos y las clases a observar, previa conformidad del docente a cargo del respectivo perfil. Siguiendo sus directrices, se visitaron cinco de los seis perfiles profesionales ofrecidos en ambos turnos (mañana y tarde), entre los que se encontraba el perfil de "Operador de informática".

La recolección de datos se llevó a cabo durante el año 2023 mediante visitas a la Unidad Penal N° 3, realizadas en las fechas 25/04/23, 26/04/23, 27/04/23, 02/05/23, 04/05/23, 06/05/23 y 25/08/23. Durante las mismas, se observó el desarrollo de las clases del Instituto de Formación Profesional "Instituto Pelletier". En ese momento, la escuela contaba con 22 alumnas cursando al menos uno de los seis perfiles profesionales ofertados, lo que representaba el 62% de la población penitenciaria total. Este mismo número de estudiantes inscritas se mantuvo en el inicio del ciclo lectivo 2024, conforme a los registros de la Sección de Educación de la Unidad Penal.

A su vez, se llevó a cabo un análisis bibliográfico, junto con la consideración transversal de la problemática a través de la utilización de la perspectiva de género como categoría de análisis.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Conforme la Resolución N° 36/07 del Consejo Federal de Educación (CFE), por la cual el INET regula el dictado del perfil de informática, el mismo se compone de cuatro ofertas: Programador de videojuegos, de dispositivos móviles, de web y operador de informática para administración y gestión. Sin embargo, en el Instituto Pelletier solo se encuentra disponible la última, conocida como "operador de informática", dejando de lado las otras opciones, que son de incorporación más reciente (2019 en contraposición al 2007) y que desarrollan competencias más acordes a los requerimientos del mercado de trabajo actual.

El profesor a cargo del dictado de las clases decidió dividir los grupos de alumnas en dos (inicial y avanzado), con la finalidad de dar los contenidos de manera profundizada y afianzar la práctica, teniendo en consideración que su uso se encuentra limitado exclusivamente al tiempo de clases, aunque ello no debiera ser así, ya que la Resolución del CFE N° 36/07 establece que la Institución debe prever "la disponibilidad de horarios para la práctica autoadministrada bajo la supervisión de un auxiliar o ayudante de laboratorio".

La antigüedad de las computadoras se observa a simple vista. La sala se compone de ocho computadoras de escritorio en total, pero solamente cuatro prendidas con alumnas ocupándolas. De la entrevista al profesor surge que las computadoras apagadas en realidad no han funcionado durante varios años.

La falta de acceso a internet es un problema crítico en el Instituto Pelletier. Aunque la resolución del CFE N° 36/07 establece que las estudiantes deben estar capacitadas para utilizar herramientas informáticas y comunicarse efectivamente a través de internet, las restricciones impuestas por el Servicio Penitenciario de la Provincia de Corrientes impiden el cumplimiento de estos objetivos.

Esto contrasta con la situación en la Unidad Penal N° 1 de la Provincia de Corrientes, donde los internos varones tienen acceso a internet ilimitado en el área educativa, evidenciando una discriminación de género que agrava las condiciones de enseñanza para las mujeres. Esta discriminación viola principios básicos de igualdad y no discriminación, establecidos en normativas nacionales e internacionales. La garantía de no discriminación incluye la obligación del Estado de atender las necesidades de acceso a Internet de los grupos vulnerables y fomentar las medidas que aseguren que las personas cuenten con

la calidad, la información y los conocimientos técnicos necesarios para poder utilizar esta herramienta y sacarle el mayor provecho (Morandini, 2017).

El derecho de acceso a internet, reconocido como un derecho humano tanto por la Organización de las Naciones Unidas como por la Ley de Argentina Digital Nº 27.078, implica la obligación del Estado de proporcionar conectividad equitativa y de calidad. La falta de acceso a internet en el Instituto Pelletier representa una violación de este derecho, afectando directamente la formación profesional y la igualdad de oportunidades para las mujeres privadas de libertad.

Esta, no solo limita la adquisición de competencias digitales esenciales para el mercado laboral actual, sino que también perpetúa la brecha digital de las alumnas.

La brecha digital es la separación que existe entre las personas que utilizan las tecnologías de la información y comunicación (que incluye el uso de internet, como una parte rutinaria de su vida diaria), y aquellas que no tienen acceso a las mismas y, aunque las tengan, no saben cómo utilizarlas (Arenas, 2011). Este fenómeno multifacético se amplifica por la falta de equipos, infraestructura adecuada y formación en el uso de tecnologías, afectando la capacidad de las mujeres para integrarse en el ámbito tecnológico.

Dado que las mujeres representan una importante mayoría entre quienes carecen de acceso a las tecnologías, la brecha adquiere una dimensión de género innegable, sumada a la situación particular de este grupo de mujeres que además se encuentra privada de su libertad.

La brecha digital de género incluye todos los ámbitos en los que las mujeres tienen menos oportunidades para acceder, usar y participar en el ecosistema digital, así como en la creación y el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicaciones (Vaca Trigo y Valenzuela, 2022, p. 31) En este sentido, la brecha digital de género refiere a las condiciones diferenciadas de acceso, uso y apropiación por parte de mujeres y hombres (en tanto resultado de otras desigualdades), y los condicionantes socioculturales que inciden en los aprendizajes, aplicaciones y adquisiciones tecnológicas que los sujetos de género realizan en situaciones concretas (Pedraza, 2021).

En conclusión, los hallazgos de esta investigación revelan una serie de deficiencias estructurales y discriminaciones que afectan la calidad de la educación en el Instituto Pelletier. La falta de acceso a internet constituye un obstáculo significativo para la formación profesional de las estudiantes del Instituto Pelletier, que -sumado a otros como la oferta limitada de perfiles informáticos, la falta de recursos, que serán analizados en futuras comunicaciones-, no solo impide la adquisición de competencias digitales cruciales, sino que también exacerban la brecha digital de género.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arenas, M. (2011). *Brecha digital de género: La mujer y las nuevas tecnologías*. Anuario Facultad de Derecho-Universidad de Alcalá, IV, 97-125.

Resolución Nº 36/2007. Consejo Federal de Educación.

Ley 27.078. (2014). *Argentina Digital: Tecnologías de la Información y las Comunicaciones*. Sancionada el 16 de diciembre de 2014 y promulgada el 18 de diciembre de 2014.

Morandini, N. (2017). *Internet y Derechos Humanos*. Observatorio de Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación.

Pedraza, C. (2021). La brecha digital de género como vértice de las desigualdades de las mujeres en el contexto de la pandemia por Covid-19. *LOGOS Revista de Filosofía*, *136*(136), 9–22.

https://doi.org/10.26457/lrf.v136i136.2873

Vaca Trigo, I., & Valenzuela, M. E. (2022). *Digitalización de las mujeres en América Latina y el Caribe: Acción urgente para una recuperación transformadora y con igualdad*. CEPAL, Naciones Unidas.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

DISPONIBILIDAD COLECTIVA EN LA “LEY BASES “

Grillo, Carlos A.

el_cadg@hotmail.com

RESUMEN

Esta comunicación se propone describir el nuevo escenario creado por el capítulo de normas laborales contenido en la ley 27742 - entrada en vigencia el pasado nueve de julio de 2024 – a partir de la implementación de mecanismos de disponibilidad colectiva en relación al instituto denominado fondo o sistema de cese laboral.

Se intentará demostrar la posible conflictividad que podría generar la instrumentación de nuevas regulaciones en esta materia por vía de convenio colectivo en punto a su aplicación al contrato de trabajo por tiempo indeterminado que prevé como regla general el régimen de Contrato de Trabajo aprobado por Ley 20744.

PALABRAS CLAVE

Disponibilidad colectiva, fondo de cese

INTRODUCCIÓN

La llamada *Ley Bases* ha introducido una serie de reformas a la legislación laboral con el objetivo de procurar formalizar el empleo no registrado y hacer más flexible tanto la contratación laboral como los despidos. Estos cambios han incluido incentivos fiscales y la eliminación de multas y sanciones derivadas de diversos tipos de incumplimientos referidos al deber de registrar correctamente el contrato de trabajo.

En particular la norma estatal introduce en ciertas materias mecanismos de disponibilidad colectiva, entendiendo por esta, siguiendo a Adrián Goldin, como aquella posibilidad que da la Ley a la negociación colectiva de regular ciertos contenidos de manera diferente al normado por la fuente estatal, y hacerlo en cualquier sentido, es decir, inclusive de manera menos favorable al trabajador.

Estos mecanismos de Disponibilidad colectiva no son nuevos en nuestro país; fueron incorporados a la normativa de fuente estatal desde la década del 90 en adelante en diversos institutos, tales como el régimen del pago del S.A.C. para las Pymes (previsto en la ley 24467), la Jornada promedio (art. 198 de la LCT) ambos aún vigentes y en sucesivas regulaciones del periodo de prueba.

Como ya sostuve en una comunicación anterior, el método comparativo nos permite verificar que existen otras hipótesis de regulación heterónoma vigentes, en aspectos puntuales de ciertas instituciones del contrato de trabajo, y comprobar la eficacia de la disponibilidad colectiva, tal y como sucediera en punto a la implementación del llamado “banco de horas “ en relación a la fijación de límites a la extensión de la jornada de trabajo, al permitirse en la norma estatal heterónoma (art. 198 LCT) la posibilidad de que las partes colectivas acuerden el establecimiento de métodos de cálculo de la jornada máxima en base a promedio de acuerdo a la característica de la actividad..

MÉTODOS

La ley 27742 en su artículo 96 autoriza a la negociación colectiva a que a través de la herramienta del convenio colectivo de trabajo se sustituya la indemnización prevista en el art. 245 de la LCT por un fondo o sistema de cese laboral, conforme los parámetros que disponga el Poder Ejecutivo nacional.

A la fecha de esta comunicación no existen tales parámetros en tanto no se ha dictado aún la reglamentación a que refiere el artículo 96.

Sin perjuicio de ello cabe señalar que la única experiencia conocida en nuestro país que receptó la aplicación de un sistema similar al del Fondo de cese laboral se ha dado en el régimen normativo establecido por el estatuto profesional Ley 22250 sancionado para regular las relaciones de trabajo de los obreros de la construcción.

La simple observación en terreno de cómo es llevada a cabo en general la actividad de la construcción con el resto de las actividades económicas que generan la contratación laboral demuestra una diferencia esencial entre ambas, a saber: En la industria de la construcción la regla en materia de duración del contrato de trabajo es la determinación del plazo, además de tipo eventual, signada por la duración temporal de la obra, y en el resto de las actividades económicas como regla general lo es la indeterminación del plazo con vocación de permanencia, como rasgo definitorio del tipo legal imperativo previsto en el art. 21, en armonía con los arts. 10 y 90 de la LCT.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En esos marcos normativos tan diferentes, resulta ineludible la consideración del mandato constitucional que impone la necesidad de armonizarlos bajo la directriz de protección contra el despido arbitrario que fija el art. 14 bis de la CN , y formular los siguientes interrogantes: ¿ Es compatible un sistema de reparación como el del fondo de cese laboral a contrataciones que nacen con vocación de permanencia, y en su caso es posible caracterizar al fondo de cese laboral como un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario ?

La respuesta a tales interrogantes las da la realidad de la contratación laboral en la industria de la construcción, única experiencia tangible en nuestro país, expresada en altísimos niveles de informalidad y de un uso abusivo del mecanismo de salida o extinción del contrato de trabajo que no se adecua a los mandatos constitucionales que obligan a la leyes a garantizar condiciones dignas y equitativas de labor y a proteger a la persona que trabaja en el momento crítico de perder su fuente de trabajo, aun de manera arbitraria por la sola decisión del empleador, por la inexistencia de mecanismos reparatorios eficaces disuasivos de dicha decisión.

Si bien coincidimos con Las Heras que existen materias de la contratación laboral en las que la ley debería ceder a favor del Convenio colectivo de trabajo, y que tales acuerdos poseen la virtualidad de incluir mecanismos de autocomposición que permiten evitar o disminuir escenarios de conflictividad que de otra manera deben ser resueltos en los tribunales del fuero laboral, entendemos que la viabilidad de tales acuerdos no deben exorbitar a la baja las garantías constitucionales, en este caso la de protección contra el despido arbitrario en un tipo de contratación signado, claro está, por su vocación de permanencia, cuando la indemnización a percibir como consecuencia del cese laboral no califique como adecuadamente reparatoria.

Siendo factible entonces la inclusión de mecanismos de disponibilidad colectiva a la normativa de fuente estatal, entendemos sin embargo que el diseño de la Ley 27.742 es equivocado al seleccionar como una de tales materias la sustitución del instituto de la indemnización por despido normada por el art. 245 de la LCT por un sistema de fondos de cese laboral, no solamente porque alienta a la rotación laboral sino porque además su

intrínseco carácter de protectorio no desalienta la efectivización de despidos arbitrarios.

A nuestra mirada crítica se suma además el limitado contenido regulatorio del art. 96 de la Ley 27742 bajo análisis que de manera ostensible presenta lagunas o vacíos normativos extremadamente abiertos que no podrían ser materia de reglamentación por parte del poder ejecutivo nacional sin exacerbar sus facultades constitucionales, vale decir, sin exorbitar el marco de la ley, tales como son, por ejemplo, aspectos referidos a cómo se mantendrá el valor económico de tales fondos, quienes los administran, a qué costo, y específicamente cómo se solucionaran las hipótesis de trabajadores no registrados (que según recientes estimaciones de la OIT alcanzan al 50% de la mano de obra activa en nuestro país) que por su condición de tales quedarán excluidos del sistema en el ámbito del convenio colectivo que incluya este mecanismo de sustitución indemnizatoria y a los que indudablemente por su falta de registración laboral no se le realizarán los aportes al hipotético fondo de cese laboral.

Conclusión

La inclusión de un mecanismo de flexibilidad de salida del contrato de trabajo similar al sistema imperante en la industria de la construcción no se presenta como una respuesta adecuada para satisfacer el mandato constitucional de condiciones dignas y equitativas de labor y protección contra el despido arbitrario y su implementación dará lugar a la configuración de modalidades de contratación signadas por la alta rotación y precarización de las condiciones de trabajo en modo alguno acordes a las pautas de trabajo decente definido por la Organización Internacional del Trabajo como aquel que otorga a las personas que trabajan seguridad en el lugar de trabajo y protección social para sus familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración a la sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Goldin, A. (2013). *Curso de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*. Segunda Edición.

Las Heras, H. (2020). La necesidad de la negociación colectiva como forma de sortear la crisis. Hacia la responsabilidad. *Revista de Derecho Laboral Actualidad – Suplemento Digital* [Dossier], 2.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE

RESTRICCIÓN DE DERECHOS Y GARANTÍAS. LAS CONTRAVENCIONES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Guerrieri, Victoria

vickyguerrieri@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo presenta reflexiones iniciales de estudios posdoctorales en los que me propongo pensar a las normas contravencionales como reproductoras de inequidad y desigualdades en materia de derechos. El estudio se centra en la Provincia de Corrientes cuyo código contravencional vigente fue instaurado mediante Decreto Ley Nº 124 del 15 de mayo de 2001 en el marco de una Intervención Federal a dicha Provincia Se acuden a nociones centrales que Agamben aborda a lo largo de su teoría filosófica política que se transforman en categorías fundamentales de su producción teórica, ligadas al Estado de Excepción.

PALABRAS CLAVE

Estado de excepción, discriminación, sujetos

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación se realiza en el marco del plan de trabajo de la Beca Posdoctoral UNNE CONICET denominado "La contravención como instrumento de profundización y reproducción de desigualdades en materia de derechos en la Provincia de Corrientes". A su vez, se vincula las líneas de trabajo abordadas en el PI 20G003 "Estado de Excepción y desigualdad como pérdida de atributos de ciudadanía" Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste.

El antecedente inmediato de este plan lo constituye el trabajo abordado en mi Tesis Doctoral en la que me propuse demostrar que los Códigos de Faltas locales de las Provincias de Chaco y Corrientes representan expresiones de Estados de Excepción (Agamben, 2014). El trabajo sostiene que las detenciones preventivas por faltas resueltas por las autoridades policiales sustraídas de cualquier tipo de control judicial, no son situaciones de derecho, pero tampoco hechos que queden fuera del ordenamiento jurídico; se trata de control social ejercido por el poder administrativo de policía autorizado por la normativa contravencional que permite la habilitación de reiterada y -permanente- de "estados de excepción" (Guerrieri, 2023).

La tesis advierte que esta normativa o espacio de excepción, no opera de igual manera para todos los ciudadanos, sino que el accionar arbitrario, selectivo y discriminatorio de las autoridades policiales se despliega contra ciertos sectores sociales que se consideran "peligrosos" y que generan "inseguridad", en particular jóvenes en condiciones de vulnerabilidad.

En el plan de beca posdoctoral me propongo pensar a las normas contravencionales como reproductoras de inequidad y desigualdades en materia de derechos para indagar en qué medida las mismas, en tanto expresiones de Estados de Excepción, reproducen desigualdades y refuerzan una nueva categoría de sujetos con garantías restringidas. Se utilizarán nociones centrales que Agamben aborda a lo largo de su teoría filosófica política que se transforman en

categorías fundamentales de su producción teórica: la nuda vida (*nuda vita*), homo sacer, campo de concentración, bando; íntimamente ligadas a estado de excepción, por considerarlas una herramienta teórica que da hilo conductor a mi investigación doctoral con mi investigación postdoctoral.

MÉTODOS

El plan de trabajo de la beca posdoctoral propone una investigación cualitativa interpretativa, inductiva, multimetódica y reflexiva. Se privilegia el contexto y funcionamiento de las normas e instituciones jurídicas como fenómeno y como función en la realidad social, con análisis y explicaciones flexibles y sensibles al contexto social en el que los datos son producidos. (De Souza, 2009) Al continuar con la línea de trabajo del PI 20G003 que integró, comparte su método de trabajo, por lo que se acude además al análisis documental y a herramientas de análisis del discurso con un enfoque contextual (Van Dijk, 1999) que involucra aspectos de la sociedad y cultura, de ideologías y prácticas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las reflexiones parten de la idea que Agamben retoma de Walter Benjamin que considera fundamental para comprender nuestro presente: la nuda vida. Con este concepto el autor se refiere a una "zona de indistinción" entre una vida protegida y reconocida por un orden jurídico-político dado y la mera vida biológica. Es decir, la nuda vida es un "mero cuerpo" en relación con el cual el reconocimiento y la protección jurídica quedan suspendidos. (Agamben, 1998).

Las ideas de Agamben posibilitan analizar y comprender problemas y fenómenos que provienen de ámbitos diferentes (emigrantes, refugiados, deportados, detenidos, etc.) advirtiendo cómo en la sociedad contemporánea abundan los grupos humanos en los que se redescubre el homo sacer, la vida nuda, la realidad biológica desprovista de toda condición cívica; casos en los que se excluye un "mero cuerpo" del orden jurídico quedando totalmente expuesto a la violencia extra normativa.

Desde esta perspectiva, se analiza el control social ejercido por el poder administrativo de la policía que detiene preventivamente a sujetos "por olfato" en forma cotidiana y regular, sin que se encuentren garantizados el derecho de defensa, la asistencia letrada, siendo juzgados y condenados por dicho poder administrativo con un débil y hasta nulo control judicial. Las normas en juego asignan a la policía facultades para detener preventivamente a personas por averiguación de identidad, antecedentes y en la ejecución de una razia, y a imponer penas de arresto.

El estudio de la Beca Posdoctoral se centra en la Provincia de Corrientes cuyo Código Contravencional vigente fue instaurado mediante Decreto Ley N° 124 del 15 de mayo de 2001 en el marco de una Intervención Federal a dicha Provincia.

Esta normativa presenta la particularidad de establecer un sistema en el que la instrucción y el juzgamiento administrativo de las faltas se encuentra a cargo de funcionarios de la policía (conf. art. 90, Decreto Ley 124/01). Es la policía quien asume el rol de "juez", quedando su poder la decisión de multar o sancionar con una pena privativa de la libertad a un infractor por faltas, con un control judicial ineficaz, en tanto la revisión judicial queda supeditada a que el imputado lo solicite expresamente; y sólo resulta obligatoria en caso de que la pena exceda los veinte días de arresto.

Este escenario pone de manifiesto que existe -en forma permanente- la posibilidad de que se abran espacios de excepción en los que los sujetos quedan al margen del Estado de Derecho. Existe un orden que anula el "estatuto jurídico" de personas como ciudadanos y como individuos; un ser jurídicamente inclasificable objeto de una pura señoría de hecho, sustraído a

la ley y al control jurídico (Agamben, 1998).

Las detenciones *por olfato* dejan abierto un campo de actuación en el que las autoridades policiales ejercen el control y la prevención del delito a través criterios diferentes a los jurídicos (pues la configuración de la falta en definitiva queda en la construcción subjetiva del agente. En este sentido sostengo que situaciones que caen en la esfera de regulaciones de los códigos contravencionales -que se caracterizan por ampliación de poderes discrecionales, débil o nulo control judicial, que responden situaciones de emergencia que se suponían provisorias y continúan vigentes- constituyen un espacio de anomía, momentos del derecho en los que se suspende el derecho (Agamben, 2003).

Las relaciones conflictivas entre policías y jóvenes pobres comparten características, pero a la vez tienen matices locales. En Corrientes durante el año 2016 solo cuatro veces hubo control judicial de las detenciones dispuestas por la Policía al amparo del código contravencional pese a que en el mismo periodo se contabilizaron 232 personas sometidas a proceso de los cuales 88 cumplieron arresto, 133 doblaron las multas. Entre los años 2005 - 2017 Corrientes registra 29 muertes con compromiso de las fuerzas de seguridad: 20 personas que no se hallaban a disposición judicial, el atentado a la vida se produjo inmediatamente o dentro de las 24 hs; de los 20 fallecidos que no se hallaban a disposición judicial, sólo 3 superan la edad de 30 años; 6 jóvenes que fallecieron en el marco de un operativo policial (persecuciones, *razzias* o episodios de *Gatillo fácil*) (Informes La Red Corrientes de Derechos Humanos y Colegio de Abogados, 1ra. Circunscripción de Corrientes, Anexo 4, en autos: Acción de habeas corpus preventivo y colectivo, Expte. CI3 68/17s/Rec.Apelación, 20/12/2018, Superior Tribunal de Justicia Corrientes).

El estudio propuesto permitiría visibilizar la permanente y sistemática violación de los Derechos Humanos que subyace vigente bajo el amparo de las normas locales contravencionales (por ser estas expresiones de estados de excepción) destinadas a sujetos específicos reproduciendo así la inequidad y desigualdad por vía de restricción de garantías de tales sujetos sociales que viven en los márgenes del Estado de Derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agamben G. (1998). *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*. Pre-Textos.

Agamben, G. (2003). *Estado de Excepción* (Trad. de Flavia Costa e Ivana Costa). Ed. Adriana Hidalgo.

De Souza Minayo, M. (2009). *La artesanía de la investigación cualitativa*. Lugar Editorial.

Guerrieri, V. (2023). *Detención preventiva por Faltas en las Provincias de Chaco y Corrientes. Sistemas contravencionales como expresiones de Estado de Excepción* [Tesis doctoral no publicada]. Doctorado en Derecho. Facultad de Derecho. UNNE.

Superior Tribunal de Justicia Corrientes. 1ra. Circunscripción de Corrientes, Anexo 4. Informes de La Red Corrientes de Derechos Humanos y Colegio de Abogados en autos: Acción de habeas corpus preventivo y colectivo, [Expte. CI3 68/17/] (20/20/18).

Van Dijk, T. A. (2008) Discurso *& Sociedad*, 2(1).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 20G003 SGCyT-UNNE

LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL

Henderson, Maria A.

marile_h@hotmail.com

RESUMEN

Peores Formas del Trabajo Infantil se refiere al trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños. Además se incluyen de manera específica todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes.

PALABRAS CLAVE

Niñez, vulnerabilidad, explotación infantil

INTRODUCCIÓN

El término "trabajo infantil" según la OIT es todo trabajo que priva a los niños de su niñez, su potencial y su dignidad, y que es perjudicial para su desarrollo físico y psicológico.

Es el trabajo que: es peligroso y prejudicial para el bienestar físico, mental o moral del niño; y/o interfiere con su escolarización puesto que: les priva de la posibilidad de asistir a clases; les obliga a abandonar la escuela de forma prematura, o les exige combinar el estudio con un trabajo pesado y que insume mucho tiempo.

La Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil entiende que trabajo infantil es "toda actividad económica y/o estrategia de supervivencia, remunerada o no, realizada por niñas y niños, por debajo de la edad mínima de admisión al empleo o trabajo, o que no han finalizado la escolaridad obligatoria o que no han cumplido los 18 años si se trata de trabajo peligroso".

En Argentina el trabajo infantil está prohibido, la edad mínima de admisión al empleo es de 16 años. Sin embargo, la prohibición resulta insuficiente dado que a pesar la misma el trabajo infantil existe.

El artículo 148bis al Código Penal de la Nación Argentina, incorporado en el año 2013, tipifica el delito de trabajo infantil determinando que el que aprovechare económicamente el trabajo de un niño o niña en violación de las normas nacionales que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importare un delito más grave, será reprimido con prisión de 1 (uno) a (cuatro) años. Quedan exceptuadas las tareas que tuvieren fines pedagógicos o de capacitación exclusivamente. Y no será punible el padre, madre, tutor o guardador del niño o niña que incurriere en la conducta descripta.

Sin embargo, una penalización resulta insuficiente como regulación a la norma de prohibición.

MÉTODOS

La metodología utilizada en este trabajo fue la búsqueda bibliográfica y la legislación vigente sobre el tema de la prohibición del trabajo infantil, la explotación infantil y las peores formas de trabajo infantil.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La mención peores formas de trabajo infantil no significa que existan "mejores formas" porque no hay mejor forma de trabajo infantil, pero si se puede afirmar que existen algunas que son monstruosas. La OIT menciona en el Convenio Nº 182 formas particularmente atroces de explotación infantil. El Convenio 182 de la OIT del año 1999 fue aprobado por Argentina por la Ley Nº 25.255 en el año 2000. Este Convenio sobre las Peores Formas del Trabajo Infantil abarca: primero, todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y la trata de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados; segundo, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas; tercero, la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y cuarto, el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Estos últimos deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia.

La Recomendación de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, R190 que también es del año 1999, dice que deberá tomarse en consideración como trabajo peligroso: los trabajos en que el niño queda expuesto a abusos de orden físico, psicológico o sexual; los trabajos que se realizan bajo tierra, bajo el agua, en alturas peligrosas o en espacios cerrados; los trabajos que se realizan con maquinaria, equipos y herramientas peligrosos, o que conllevan la manipulación o el transporte manual de cargas pesadas; los trabajos realizados en un medio insalubre en el que los niños estén expuestos, por ejemplo, a sustancias, agentes o procesos peligrosos, o bien a temperaturas o niveles de ruido o de vibraciones que sean perjudiciales para la salud, y los trabajos que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

La prohibición de las peores formas de trabajo infantil que trata este Convenio se refiere a toda persona menor de dieciocho (18) años. El mismo establece que todo Miembro que ratifique el mismo deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia. Además, que la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar dónde se practican los tipos de trabajo determinados como las peores formas de trabajo infantil. Detalla además medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de: impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil; prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social; asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional; identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con

ellos, y tener en cuenta la situación particular de las niñas.

Asimismo, la R190 de la OIT sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil trata sobre los programas de acción mencionados en el Convenio y dice que deberían elaborarse y ponerse en práctica con carácter de urgencia, en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de los niños directamente afectados por las peores formas de trabajo infantil, de sus familias y, cuando proceda, de otros grupos interesados en la consecución de los fines del Convenio y de la presente Recomendación. Los objetivos de dichos programas deberían ser, entre otros: identificar y denunciar las peores formas de trabajo infantil; impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil o librarlos de ellas, protegerlos contra las represalias y garantizar su rehabilitación e inserción social con medidas que permitan atender a sus necesidades educativas, físicas y psicológicas; prestar especial atención: a los niños más pequeños; a las niñas; al problema del trabajo oculto, en el que las niñas están particularmente expuestas a riesgos, y a otros grupos de niños que sean particularmente vulnerables o tengan necesidades específicas; identificar las comunidades en que haya niños particularmente expuestos a riesgos, y entrar en contacto directo y trabajar con ellas, e informar, sensibilizar y movilizar a la opinión pública y a los grupos interesados, incluidos los niños y sus familiares.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Litterio, L. (2010). *El trabajo infantil y adolescente en la Argentina. Las normas y la realidad*. Errepar.

Navarro, R. Y. Q. (2024). *Trabajo infantil. In La influencia de los convenios y recomendaciones de la OIT en la legislación social española* (pp. 83-101). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.

Buompadre, J. E. (2013). Explotación del trabajo infantil (Ley N° 26.847). *Revista Pensamiento Penal*. www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36126-explotacion-del-trabajo-infantil-ley-no-26847

Organización internacional del Tradicional (2002). Informe global con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo. Conferencia internacional del trabajo

90.Informe I (B). https://www.ilo.org/es/publications/un-futuro-sin-trabajo-infantil-informe-global-con-arreglo-al-seguimiento-de

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 23G004 SGCyT-UNNE

LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LA UNIVERSIDAD PÚBLICA

Kolodziej, Guadalupe L.

guadalupekolodziej@gmail.com

RESUMEN

Esta comunicación se enmarca en el Proyecto de Investigación dirigido por el Dr. Sergio López Pereyra, titulado "Estado de Excepción y Desigualdad como Pérdida de Atributos de Ciudadanía" (PI 20G003), bajo la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste. También se basa en la beca de posgrado de Estímulo a la Investigación (BEI TIPO I) en curso, denominada "Acceso al Derecho a la Educación Universitaria de los Pueblos Indígenas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste". El objetivo de este trabajo es comunicar la realidad educativa y experiencia universitaria de los estudiantes pertenecientes a pueblos indígenas de nuestra casa de altos estudios, para su conocimiento y difusión en toda la academia o entre los interesados, valorizando la educación pública.

PALABRAS CLAVE

Derecho a la educación, educación superior, estudiantes

INTRODUCCIÓN

La educación es considerada un derecho humano fundamental inherente a toda persona, que debe ser garantizado con oportunidades a lo largo de su vida. Sin embargo, muchas veces las legislaciones que la promueven quedan en letra muerta, sin reflejarse en la realidad. Nuestra universidad se propone como una institución inclusiva para los pueblos indígenas en su ingreso, permanencia y egreso. En esta comunicación se exponen datos y legislación en estudio para continuar con la implementación de políticas estudiantiles que aporten al sistema universitario, enfocándose en estudiantes de pueblos indígenas.

MÉTODOS

La investigación se llevó a cabo en el marco del Proyecto de Investigación "Estado de Excepción y Desigualdad como Pérdida de Atributos de Ciudadanía" (PI 20G003) de la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste, compartiendo su metodología. Se realizó una búsqueda exhaustiva de la legislación local, nacional e internacional y de autores diversos dedicados a la educación indígena. A través del fichaje, se dividieron los distintos autores y legislación. También se recolectó información pertinente a la educación de los pueblos indígenas en el último censo poblacional. Se llevaron a cabo entrevistas no estructuradas con estudiantes y egresados de la unidad académica, así como con autoridades responsables del área de asuntos estudiantiles y el programa de pueblos indígenas.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En 2024, la educación pública universitaria argentina ha sido cuestionada innumerables veces. Se ha observado que hubo manifestaciones a lo largo y ancho del país exigiendo mejoras presupuestarias, edilicias y en la calidad educativa. El Consejo Interuniversitario Nacional, en una

declaración del 23 de abril del corriente año, interpeló a todo el pueblo argentino a revalorizar nuestras universidades, sosteniendo que:

> La educación es un derecho humano fundamental porque se impone sobre el ingrato azar de la desigualdad. Defender esta concepción de la educación es de vital importancia y, más aún, en una universidad argentina en la que sus estudiantes se enfrentan al aumento generalizado de precios que impacta sobre salarios, servicios, alquiler y transporte, poniendo en jaque el acceso, la permanencia y el egreso. Las políticas de becas son fundamentales para democratizar.

Para los pueblos indígenas, estos problemas se intensifican debido a la falta de educación intercultural en muchas instituciones educativas. Estos factores merecen estudio y deben ser considerados por todas las unidades académicas de nuestra universidad, ya que debe predominar el derecho al acceso a la educación, entendiendo a la universidad como un mecanismo de movilidad ascendente.

Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran en el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) y en el Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT (1989), que reconoce la educación superior de los pueblos indígenas en su artículo 27. Además, la Ley Nacional de Educación N°26.206 trata sobre la educación intercultural bilingüe en su capítulo XI. Sin embargo, la Ley de Educación Superior vigente aún no incorpora una legislación especial para garantizar el acceso a la educación de estos pueblos, creando una brecha en materia de derechos humanos.

A pesar de los avances en legislación y políticas públicas, los estudiantes de pueblos indígenas enfrentan desafíos como el desarraigo, la adaptación, problemas económicos y situaciones de discriminación. En la Universidad Nacional del Nordeste, desde 2010, existe el Programa de Pueblos Indígenas (P.P.I.), que ofrece becas y asistencia de tutores pares a estudiantes indígenas. No obstante, persisten dificultades, según lo manifestado por los estudiantes en las entrevistas realizadas.

El estudio realizado aquí verificó que aún no existe una cátedra obligatoria sobre derechos indígenas en la currícula para una formación intercultural y bilingüe de estudiantes y docentes. Solo se detectó una cátedra libre, lo cual es relevante pero insuficiente para garantizar un acceso efectivo a la educación de los pueblos indígenas.

"El desconocimiento de los derechos colectivos de estos pueblos también se manifiesta en la exclusión de sus lenguas, historias, conocimientos, modos de aprendizaje y de producción de conocimiento en prácticamente todas las carreras del país, excepto en unas pocas dedicadas a formar docentes para la modalidad de Educación Intercultural Bilingüe, y en algunas cátedras universitarias especializadas. Esta vulneración de sus

derechos también se manifiesta en la ausencia en la LES del reconocimiento de sus modelos educativos propios." (Mato, 2021, p. 130).

En la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, según la Secretaría de Asuntos Estudiantiles, hay 19 estudiantes indígenas guaraníes y qom, y un total de 8 egresados en toda la universidad. Los estudiantes indígenas ven la educación universitaria como una herramienta de lucha para sus comunidades, motivados a formarse para contribuir al desarrollo de sus pueblos.

Dicho esto, los pueblos indígenas, al hablar de cómo entienden la educación universitaria, lo resumen de la siguiente manera: "Una herramienta de lucha para sus comunidades, lo cual los motiva a formarse para convertirse en profesionales comprometidos con sus pueblos de pertenencia. Tanto de las expectativas de los propios estudiantes como de los miembros de sus familias, se advierte una posición clara de querer formarse académicamente para contribuir al desarrollo de su comunidad..." (Luján, Soto & Rosso, 2021, p. 57).

Asimismo, dentro de las comunidades indígenas, los caciques actualmente promueven la importancia de que los jóvenes que deben tomar una decisión sobre su futuro elijan una carrera universitaria. De esta manera, pueden llevar su cultura a las casas de estudio y ser herramientas valiosas para sus comunidades, devolviendo ese conocimiento a cada comunidad indígena.

Estos análisis configuran aportes a la difusión de los derechos indígenas y, en especial, a la educación universitaria indígena en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. Se propone implementar políticas públicas y normativas que consideren los derechos humanos fundamentales de educación de los pueblos indígenas, basándose en los casos reales de nuestra casa de estudios y los aportes de sus protagonistas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Consejo Interuniversitario Nacional (2024). "La universidad pública: base de la democracia y desarrollo social". Frente Sindical de Universidades Nacionales, Federación Universitaria Argentina.

Mato, D. (2021). Derechos educativos de personas y comunidades afrodescendientes y pueblos indígenas en Argentina. Inequidades estructurales, inconsistencias jurídicas e insuficiencias de políticas públicas. *Revista Argentina de Investigación Educativa*.

Luján, A., Soto, M., & Rosso, L. (2018). Antropología andina muhunchik-jathasa. Editorial Altiplano E.I.R. Ltda.

Mato, D. (2021). Derechos educativos de personas y comunidades afrodescendientes y de pueblos indígenas en Argentina. *Transformaciones de la escuela: presente y futuro*, 1(1).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G003 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

LA APLICACIÓN DE LA TASA PASIVA EN LAS EJECUCIONES DE PAGARÉS DE CONSUMO

Kovasznay de Kovaszna, Tamara

tamarakovasznay@gmail.com

RESUMEN

El criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia de Chaco, en torno a la aplicación de la tasa pasiva del BCRA en accidentes de tránsito, conforme lo regulado en el artículo 36 de la Ley Nº 24.240, es correctamente aplicable para la morigeración de intereses en el pagaré de consumo, considerando el principio pro consumidor en consonancia con el principio de reparación integral, los derechos de propiedad y la defensa en juicio, la realidad económica, y principalmente, la razonabilidad y la integración. Se atiende al criterio adoptado por el máximo tribunal de Chaco, en consonancia con su aplicabilidad en otras provincias, y tomando como base la teoría crítica del autor Ronald Dworkin, buscándose evitar el abuso del proveedor en torno a intereses exorbitantes, sin perjudicar en su derecho de propiedad.

PALABRAS CLAVE

STJ Chaco, morigeración intereses, tutela consumidor

INTRODUCCIÓN

Atento el reciente fallo del Superior Tribunal de Justicia de Chaco en materia de accidentes de tránsito y la aplicación de la tasa pasiva para el cálculo de los intereses, se analiza la viabilidad de la aplicación de la tasa pasiva en cuanto a la morigeración de intereses en el ámbito de los procesos ejecutivos y el pagaré de consumo, considerando para ello la realidad fáctica local de aplicabilidad de la tasa activa hasta el momento, y el empleo de la tasa pasiva en algunos fallos en otras provincias. Se considera la tutela preferencial del consumidor, propiciando la defensa de los intereses económicos del consumidor, en sentido integrativo con la tutela del crédito a favor del acreedor, interrogándose si la aplicación de la doctrina fijada por el Superior podría ser aplicable en materia ejecutiva sin perjudicar los derechos humanos fundamentales de los consumidores.

MÉTODOS

Para la presente investigación, se utiliza como materiales: a. El fallo del Superior Tribunal de Justicia de Chaco en Sentencia Nº 38 de fecha 29/02/2024, en el Expte. Nº 286/16-4-C, caratulado: "Golobichsergio Alberto C/ Aguirre, Gaston y Ferronato, Julio Cesar A. Y/O Q.R.R. S/ Daños y Perjuicios"; b. Fallos recolectados a nivel local por medio de la página del Poder Judicial de Chaco ("listas"); c. Fallos de otras provincias a partir de revistas jurídicas especializadas y buscadores académicos; d. Doctrina del autor Ronald Dworkin recolectada por medio de libros de su autoría.

Para desarrollar la investigación se efectuó un análisis de fallos, tomando como parámetros los argumentos señalados por el Superior Tribunal de Justicia de Chaco; y fallos de Chaco y de otras provincias, siendo el interrogante la tasa aplicable para la morigeración de intereses. También se efectuó un

análisis documental sobre la teoría crítica del autor Ronald Dworkin para delimitar su aplicabilidad al presente, y propiciar una solución al interrogante planteado

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En base a lo estudiado, pudimos encontrar que los principales argumentos del STJ de Chaco en torno a la tasa pasiva consisten en:

- La razonabilidad de la discreción judicial sin lesionar garantías constitucionales (cita art. 332 CCCN y fallo Banco Sudameris c/ Belcam S.A.).

- Una solución acorde con el principio de reparación integral. Ella no se logra si el resarcimiento resulta en valores irrisorios en relación con la entidad del daño, considerando el deterioro de la moneda, el desfasaje de la economía nacional y cambios de las circunstancias económico financieras.

- Una serie de parámetros para la liquidación de intereses: antecedentes del caso, principios generales de los derechos, normas legales, evitar consecuencias patrimoniales disvaliosas para las partes.

- Requisitos de la tasa de interés: a. positiva -incólume el contenido económico del crédito-; b. no inferior al índice de inflación -a fin de evitar lesionar principios constitucionales-; c. Comparación de tasas para determinar si se produce un efecto negativo- (SCJ Mendoza en autos "Amaya, Osvaldo y otro S/Despido-Inconstitucionalidad-Casación").

- Aplicación de criterios de la CSJN de evitación de un resultado injusto frente a una realidad económica dada (Fallo 315:992).

- Impedir el menoscabo de la verdad jurídica objetiva y de los derechos de propiedad y defensa en juicio (arts. 17 y 18 CN y art. 20 CP). Resultado disvalioso con transgresión constitucional.

- Falta de correspondencia de los valores en juego, desatendiendo las consecuencias patrimoniales, y la nulidad del fallo por no cumplir con los recaudos de validez del debido proceso (Fallos: 335:2333; 340:1038 y 344:2256).

- Viabilidad de aplicación de las tasas que fijan las reglamentaciones del BCRA, conforme el criterio de la CSJN.

Ahora bien, consideramos la regulación normativa de los derechos de los consumidores y usuarios a nivel internacional como derechos humanos, en la constitución nacional, en el Código Civil y Comercial de la Nación, y en la Ley Nº 24.240. Asimismo, tenemos en cuenta la dignidad en Dworkin, lograda a partir de la consonancia entre la igual consideración y la responsabilidad individual del sujeto, y una serie de plenarios donde se propende a la integración para la viabilidad de la tutela al consumidor en consonancia con la satisfacción del crédito efectiva. Por último, encontramos en Chaco algunos fallos en el periodo 2019-2024 que aplican la tasa de interés activa, y, por contrapartida, fallos de otras provincias que aplicaron la tasa de interés pasiva para la morigeración de intereses.

A partir de estos hallazgos, consideramos acorde a una postura integrativa correcta la posible aplicación de la tasa pasiva en los procesos ejecutivos donde se delimite un pagaré de consumo. Es así que se considera para la integridad la totalidad del sistema.

En este sentido, el fallo de referencia aduce los principios de razonabilidad, de reparación integral, y los derechos de propiedad y defensa en juicio. Asimismo, cita precedente de la CSJN y del propio STJ. Por otro lado, en plenarios como el de Corrientes o el de la Cámara de Azul se alega principalmente el carácter constitucional y contravencional de los derechos de los consumidores, la debilidad estructural de éste, el perjuicio en su derecho a la información, y la viabilidad del control de pertinencia para morigerar intereses abusivos o excesivos en relación a los del mercado financiero, y verificar si

hubo capitalización y/o capitalización de intereses no devengados.

Por último, verificamos que en fallos de las Cámaras de Apelaciones Civil y Comercial de Chaco se continúa aplicando la tasa activa; siendo aplicable por el Superior Tribunal de Justicia de Córdoba y la Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones de Quilmes la tasa pasiva.

Ahora bien, a partir de estos hallazgos, y considerando los principios en discusión, para delimitar su peso remitimos a DW, en referencia a la coherencia del sistema en la legislación y la adjudicación, el principio de igualdad, lográndose a partir de la mejor justificación de los precedentes –en torno a los principios aplicados-, desde un nivel superior en el ordenamiento jerárquico. Se considera, además, para la interpretación constitucional correcta, el otorgamiento de igual protección para el derecho, buscando los mejores principios comunes que muestran al derecho como un todo coherente.

Es así que concluímos que, si bien la tasa activa resulta beneficiosa para el consumidor ejecutado en gran parte de las ocasiones, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la LDC, una solución integrativa conforme un todo coherente propicia la satisfacción del crédito del acreedor conforme los criterios señalados por el STJ de Chaco, pero en claro beneficio del consumidor afectado por los intereses abusivos y desproporcionados del contrato de base del pagaré de consumo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Superior Tribunal de Justicia de Chaco. (2024, 29 de febrero). *Golobich, Sergio Alberto c/ Aguirre, Gastón y Ferronato, Julio César A. y/o Q.R.R. s/ Daños y perjuicios* (Sentencia N° 38, Expte. N° 286/16-4-C).

Cámara de Apelaciones de Quilmes, Sala Segunda. (2018, 20 de noviembre). *Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Labattaglia, Pablo Javier s/ Cobro ejecutivo*.

Superior Tribunal de Justicia de Córdoba, Sala Civil y Comercial. (2020, 21 de diciembre). *Yunnissi, Carlos c/ Abrego, Natalia Soledad - Ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés*.

Cámara Civil y Comercial de Azul, Sala Primera. (2015, 11 de agosto). *Banco Patagonia S.A. c/ Fernández, Juan Pablo s/ Cobro ejecutivo*.

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Corrientes Capital. (2020, 3 de junio). *Fallo plenario*.

Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Villa Ángela, Chaco. (2022, 22 de septiembre). *CFN S.A. c/ Rais, Daniel Roberto s/ Juicio ejecutivo*.

Cámara Multifueros de Castelli, Chaco. (2021, 3 de agosto). *Kraus, Miguel Ángel c/ Czyruk, Antonio s/ Juicio ejecutivo*.

Dworkin, R. (2012). *El imperio de la justicia*. (2ª ed.). Gedisa.

Dworkin, R. (2014). *Justicia para erizos*. (1ª ed. en español). Fondo de Cultura Económica.

Dworkin, R. (2012). *Una cuestión de principios.* (1ª ed). Siglo veintiuno.

Dworkin, R. (2007). *La justicia con toga*. (1ª ed). Marcial Pons.

Dworkin, R. (1989). *Los Derechos en Serio*. (2ª ed). Ariel Derecho.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - Trabajo de Seminario de Investigación

EL HÁBEAS CORPUS COLECTIVO FRENTE A LAS DETENCIONES SIN ORDEN POLICIAL

Leguizamón, Marcos F.

facundoleg@gmail.com

RESUMEN

En el trabajo se plantea la necesidad de articular acciones colectivas de hábeas corpus con el fin de cuestionar las atribuciones policiales de detener por averiguación de antecedentes, ante la dificultad de los destinatarios de tales normas de accionar individualmente dadas sus condiciones de vulnerabilidad.

PALABRAS CLAVE

Vulnerables, control judicial, convencionalidad

INTRODUCCIÓN

El hábeas corpus expresamente previsto en la Constitución nacional desde 1994, fue tradicionalmente concebido para tutelar la libertad física o las condiciones de detención de un modo individual. La faceta colectiva de la acción adquirió sus contornos cuando se tuvo en cuenta no solo la naturaleza de los derechos a tutelar sino, fundamentalmente, las condiciones de vulnerabilidad de los beneficiarios de la acción. Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) a partir del fallo "Verbitsky" (Fallos 328:1146) admitió pretorianamente la posibilidad de que esta garantía sea promovida en beneficio de un colectivo.

En esa ocasión, dijo el máximo tribunal de la Nación "16) Que pese a que la Constitución no menciona en forma expresa el *habeas* corpus como instrumento deducible también en forma colectiva... es lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo [del art. 43], con igual o mayor razón la Constitución otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial, no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla".

Entre las razones que tuvo en cuenta la CSJN en aquella oportunidad para hacer lugar a la acción fueron, sin decirlo expresamente, las condiciones de vulnerabilidad de los sujetos beneficiarios de la acción. En ese sentido, afirmó el cimero tribunal en el citado caso "17) Que debido a la condición de los sujetos afectados y a la categoría del derecho infringido, la defensa de derechos de incidencia colectiva puede tener lugar más allá del nomen juris específico de la acción intentada...".

Pues bien, pese a que a partir del art. 18 de la Constitución nacional y de los diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos que el Estado Argentino ha suscripto, se sostiene que sólo puede disponer una detención un juez que forme parte del poder judicial de la Nación o de las provincias, todavía existen en distintas provincias argentinas -como es el caso de las provincias de Corrientes o Formosa- las llamadas atribuciones policiales de detener por averiguación de antecedentes.

De igual forma, pese a que a nadie se le pasa inadvertido que tales atribuciones policiales son manifiestamente inconstitucionales e inconvencionales, tales normas permanecen vigentes y son fuente generadora de sistemáticas transgresiones a derechos fundamentales –sobre todo- de personas en condiciones de vulnerabilidad.

MÉTODOS

La investigación es de tipo cualitativa, realizando un estudio analítico descriptivo. Se utiliza como fuente formal a la Constitución nacional, diversos instrumentos internacionales sobre Derechos Humanos y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Sobre el particular, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad han precisado los alcances de tal situación. Así señalan "(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico".

Es precisamente por las condiciones de vulnerabilidad de los principales destinatarios de tales polémicas atribuciones policiales, que estos se encuentran en dificultades, cuando no imposibilitados, para hacer valer sus derechos y, en consecuencia, cuestionar la constitucionalidad o convencionalidad de las leyes que las sustentan. Lo expuesto lleva a que no se revisen judicialmente tales facultades pese a su evidente inconstitucionalidad (Leguizamón, 2019, p. 63).

De hecho, hasta la fecha, nunca la CSJN se pronunció sobre las facultades policiales de detener por averiguación de antecedentes, sea para confirmar su constitucionalidad o, en su caso, para descalificarla. Ello no impidió que, en sede internacional, la Argentina sea condenada en reiteradas ocasiones por mantener vigentes estas atribuciones policiales.

Así, en los casos Bulacio (2003); Bayarri (2008); Torres Millacura (2011); Acosta Martínez y otros (2020) y Fernández Prieto y Tumbeiro (2020) fallados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), el Estado argentino resultó condenado por haber transgredido diversos derechos humanos mediante la aplicación de normas similares a las aquí cuestionadas.

Incluso, la Corte IDH en el citado caso Bulacio, con el objeto de evitar que transgresiones similares se reiteren en el futuro, resolvió que "el Estado debe garantizar que no se repitan hechos como los del presente caso, adoptando las medidas legislativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para adecuar el ordenamiento jurídico interno a las normas internacionales de derechos humanos, y darles plena efectividad".

Sin embargo, a pesar de la obligación que surge de tal Sentencia de adecuar el Estado Argentino su legislación a los estándares internacionales, lo cierto es que las legislaturas provinciales en donde rigen estas atribuciones policiales nunca se vieron compelidas a cumplir con esos estándares.

Podría pensarse que nuestra organización federal es una excusa válida para no cumplir con tales compromisos internacionales, pero lo cierto es que la propia Corte IDH se encargó de aclarar la cuestión. Así dijo el tribunal regional en "Garrido y Baigorria" (1998) "según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional".

De igual forma y a todo evento, corresponde aclarar que las autoridades judiciales también son

responsables por tales compromisos internacionales. En este sentido, dijo la Corte IDH en "Niños de la Calle" (2019) "todo Estado es internacionalmente responsable por todo y cualquier acto u omisión de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados".

Entonces, frente a la desidia de los poderes legisferantes y dado que los compromisos internacionales que asumiera la Argentina recaen sobre todos los poderes del Estado, se impone la necesidad de que tales atribuciones policiales sean controladas judicialmente mediante la promoción de acciones colectivas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Suprema de Justicia Nacional, Verbitsky Horacio s/ habeas corpus. 03 de mayo de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Acosta Martínez y otros vs. Argentina, fondo reparaciones y costas, 31 de agosto de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bayarri vs. Argentina, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. 30 de octubre de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bulacio vs. Argentina, fondo de reparaciones y costas. 18 de septiembre de 2003.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina, fondo y reparaciones. 1 de septiembre de 2020.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Garrido y Baigorria vs. Argentina. 27 de agosto de 1998.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Niños de la Call (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. 19 de noviembre 1999,

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Torres Millacura y otros vs. Argentina. 26 de agosto de 2011. Leguizamón, Marcos F. (2019), Detención policial sin orden judicial: una problemática común a las provincias, *Revista de Derecho Penal y Criminología*.

Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad (2008), XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, Brasilia.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PEI-FD 2022/005

EL VALOR DE LOS USOS COSTUMBRES Y EL DERECHO TRADICIONAL INDÍGENA

López Pereyra, Sergio J.

grupofilosofiaid@gmail.com

RESUMEN

Este trabajo busca hacer una comparación entre derechos tradicionales no escritos y costumbres no escritas. En el caso de las costumbres las caracteriza aquí como prácticas que se han convertido en fuente del derecho, en el caso de los derechos tradicionales indígenas se tratarán en su carácter de derechos reconocidos constitucionalmente a partir de 1994 en Argentina y agregados como derechos internacionales humanos por parte de tratados internacionales (art. 75 inc. 17 y 22 CN)

PALABRAS CLAVE

Prácticas, fuentes del derecho, constitución

INTRODUCCIÓN

Este trabajo busca hacer una comparación entre derechos tradicionales no escritos y costumbres no escritas. En el caso de los primeros, me refiero al derecho tradicional indígena reconocido constitucionalmente a partir de 1994 en Argentina, Convenio 169 OIT. Luego, me refiero a la costumbre como fuente de derecho a la que la doctrina unánimemente define como observancia constante y uniforme de una regla de conducta por los miembros de una comunidad social, con la convicción de que responde a una necesidad jurídica (Del Carril, 1974).

MÉTODOS

He trabajado con el método comparativo y el análisis doctrinario y normativo con la perspectiva del análisis del discurso. En este sentido se entiende al Derecho como un un sistema de enunciación global, donde todos los elementos que concurren al proceso de significación pertenecen al conjunto significante (discurso) (Fontanille, 2001)

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En el caso de las costumbres, tradicionalmente se las definió como una práctica repetida al seno de un grupo social, que ha tomado carácter de obligatorio a través del uso sostenido en el tiempo de esta práctica. En general cuando se habla de costumbres se piensa en fuentes clásicas del derecho y se la asocia a prácticas del derecho colonial o europeo.

Más allá de estas ideas mínimas, se advierte a primera vista que la definición de costumbre como fuente del derecho es vaga. Por múltiples razones: a) es imposible precisar la duración en el tiempo del uso de una práctica, b) es muy difícil establecer la cantidad de repeticiones de la práctica, c) es indefinida la talla del grupo social que usa esa práctica, d) es imprecisa la naturaleza o el sentimiento de obligación, e) no es objetivable la manera en que este sentimiento se presenta. Todo esto sin tener en cuenta la discusión referida a si las costumbres pueden o no ser fuente de derecho.

Desde el punto de vista ideológico podemos contrastar

comparativamente las ventajas y desventajas de las tradiciones a la ley. Los defensores de las costumbres como fuente del derecho sostienen que las leyes se imponen de manera unilateral, que expresan la voluntad y las preferencias del legislador mientras que la costumbre es una práctica espontánea, fruto de la experiencia y que por consecuencia se corresponde mejor con las necesidades del grupo social que las siguen. Se podrían considerar en este sentido como la expresión de su "conciencia colectiva".

En el caso de los derechos tradicionales indígenas, en Argentina la inserción del Art. 75, inc 17 en la Constitución Nacional establece

> Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los Pueblos Indígenas Argentinos. Garantizar, el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan, y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

La obligación de adoptar medidas especiales y específicas de protección es inherente al Convenio 169 de la OIT; la CIDH ha resaltado que sus Estados Partes deben "adoptar medidas especiales para garantizar a sus pueblos indígenas el goce efectivo de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin restricciones, así como incluir medidas que promuevan la plena efectividad de sus derechos sociales, económicos y culturales, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones e instituciones" (Convenio 169 OIT, 1989)

El Relator Especial de la ONU ha señalado la inconsistencia entre las normas internacionales en materia de derechos humanos indígenas y la legislación interna de los Estados como uno de los obstáculos para la implementación de las disposiciones jurídicas que protegen a los pueblos indígenas: "Se ha señalado que en muchos países existe una brecha entre las normas y principios internacionales en materia de derechos humanos indígenas y la legislación doméstica. Las normas internacionales no siempre pasan automáticamente a formar parte de la legislación nacional, aun cuando hayan sido ratificadas. En ocasiones son ignoradas por funcionarios públicos, así como en la jurisprudencia de los tribunales." ONU – Comisión de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Sr. Rodolfo Stavenhagen. Doc. ONU E/CN.4/2006/78, párr. 18

Con esto quiero demostrar que las costumbres son consideradas fuentes de derecho, y posteriormente a la creación de los Estado-Nación modernos, su rol como fuente de derecho ha sido restringido por las nuevas repúblicas. Así por ejemplo en Francia las costumbres era no solo fuente de derecho sino el derecho mismo para comunidades como la bretona, después de la Revolución Francesa, entre los contra-revolucionarios, así como entre los que al siglo XIX vieron en la costumbre el instrumento del pueblo que toma un derecho autónomo para así sustraerse al imperio de la ley, expresión de la nueva clase dominante. El rol de la costumbre así fue y es todavía tomado por los antropólogos del derecho cuando quieren demostrar que el derecho es un fenómeno universal presente en todas las sociedades, incluso aquellas sin escritura. Pero más allá de que la costumbre se tenga en cuenta cuando se estudia o trabaja con fuentes del derecho o cuando se hace historia del derecho su valor actual es inferior al rol que se le ha dado en el último tiempo a los derechos tradicionales no escritos que forman el conjunto de normas de los pueblos indígenas. En este último caso, existen dos categorías que podrían enmarcarlos: derechos tradicionales de jerarquía constitucional o derechos tradicionales como derechos humanos de los pueblos indígenas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Del Carril, E., & Gagliardo, M. (1974). La costumbre como fuente del derecho. *E.D.*, 26, (citando Roberto De Ruggiero, *Instituciones de derecho civil*, 80, 4ª ed., 1929).

Fontanille, J. (2001). *Semiótica del discurso*. Lima: F.C.E. y Fondo de Desarrollo Editorial, Universidad de Lima.

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (1989, 27 de junio). *Convenio (nº 169) sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes*. Disponible en https://www.refworld.org.es/docid/50ab8efa2.html

Organización Internacional del Trabajo (OIT). (2019). *Aplicación del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales núm. 169 de la OIT: Hacia un futuro inclusivo, sostenible y justo*. Ginebra: OIT. Recuperado el 8 de julio de 2024, de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_735627.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 20G002 SGCyT-UNNE

FERIAS Y MERCADOS COMO SUSTENTO DEL DESARROLLO Y LA INTEGRIDAD DE LA NATURALEZA

López Sánchez, Diana E.; Farias de Zuliani, Dora E.

doritazuliani@gmail.com

RESUMEN

Una de las principales preocupaciones de la población argentina en el presente siglo ha sido la de mejorar sus condiciones de bienestar, en el sentido amplio del término, para ello se han hecho propuestas o intervenciones públicas orientados a la política pública con la idea de impactar en la estructura laboral, social y ambiental. Este esfuerzo de modificar o generar nuevas reglas en las lógicas organizativas tanto de las instituciones como de las empresas, los trabajadores y el medio ambiente ha generado configuraciones particulares de la sociedad. En los últimos años los procesos distributivos que inciden en las condiciones de mayor igualdad de oportunidades para sus habitantes no muestran grandes resultados generando situaciones de exclusión o ausencia de integración social y alteración del medio ambiente. Para ello debemos referirnos a la Producción agrícola en general y sus efectos y a la agroecología y los derechos de acceso de los productores agroecológicos.

PALABRAS CLAVE

Sustentabilidad, bienestar, agroecología

INTRODUCCIÓN

El problema que se abordará es justamente ¿qué sucede con el excedente del consumo familiar de los pequeños productores agroecológicos y de las denominadas huertas familiares? ¿Pueden comercializar sus productos? ¿Encuentran accesibilidad a través de vías de comunicación para acceder al mercado? ¿La posibilidad de comerciar sus productos está organizada o se maneja en forma precaria? ¿Cuáles son las formas actuales de ese comercio? ¿Cómo debería ser? Son algunos de los cuestionamientos que abordaremos a partir del presente y durante el tiempo del proyecto de investigación, comenzando en este trabajo por establecer un marco teórico de los conceptos y las realidades que abordaremos a través de una investigación de carácter cualitativo, centrada en el NEA y que se desarrollará con trabajo de campo a través de participación y visitas a ferias y mercados y entrevistas a los productores, organizadores y otros actores influyentes en la comercialización de los productos. La producción agrícola actual tiene como característica la hiper tecnificación para un mayor rendimiento de cultivos, destacándose el consumo de combustibles fósiles, fertilizantes, semillas híbridas, plaguicidas, maquinarias, agua para riego etc. Sin embargo, ello no logró solucionar el problema del hambre, en la actualidad hay más de 800 millones de personas en el mundo que pasan hambre (FAO 2020). Trayendo además múltiples repercusiones ambientales y sociales, por ejemplo, la pérdida de la capacidad productiva de los suelos, la erosión incluye la disminución de nutrientes y de materia orgánica lo que provoca la

pérdida de diversidad biológica. A pesar de la importancia que la biodiversidad tiene para la actividad agrícola, tanto como fuentes de genes, como por la prestación de servicios ecológicos, la agricultura es una de las actividades humanas que mayor impacto negativo tiene sobre la diversidad biológica (Sarandón, J. y Flores, 2014). El modelo de producción agrícola industrial es promovido por grandes compañías trasnacionales que operan en toda la región, impactando de modo directo sobre el entramado socio-cultural de nuestro continente. Este esquema de producción propone que ante un mayor uso de agroquímicos se obtiene un mayor rendimiento de los cultivos por hectáreas, aumentando así los ingresos de los agricultores, lo que a largo plazo no resulta, dado que la productividad de los suelos se ve afectada por la erosión, derivando en la expulsión sistemática de los pequeños productores que no pueden afrontar los costos de las maquinarias, los agroquímicos y la renta de la tierra.

Esto nos lleva a la búsqueda de nuevas soluciones donde puedan interactuar los componentes físicos, biológicos y socioeconómicos de los sistemas agropecuarios para integrarlos a una producción sustentable.

MÉTODOS

Recurrimos a diversos instrumentos de información, se ha recurrido a una investigación de tipo cualitativa, exploratoria y descriptiva. Para la presente comunicación seleccionamos la técnica de revisión de documentación legal, comparación analítica de la normativa vigente.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En américa latina y en Argentina, como forma de desterrar la pobreza, se ha intentado insertar a los pequeños productores en la economía local, no ya desde la idea de marginalidad, sino como forma de participar en el proceso económico, dando lugar al concepto de agricultura familiar así el Foro Nacional de Agricultura Familiar (FONAF) realizado en la Argentina en 2006 la define como

> una forma de vida y una cuestión cultural, que tiene como objetivo la reproducción social de la familia en condiciones dignas, donde la mayor parte del trabajo es aportada por los miembros de la familia, la propiedad de los medios de producción (aunque no siempre la tierra) pertenece a la familia, y en su interior se realiza la transmisión de valores, prácticas y experiencias. (FONAF, 2006)

La agricultura familiar, cuyos actores son los sujetos que impulsan a este sector, estructurando su funcionamiento, dan vida a las ferias y mercados de la economía social y solidaria (ESS) (Caballero et. Al.,2010) considerándolo como un modelo alternativo de agricultura y comercialización.

La economía social, se entiende como la propuesta y la práctica de construcción consciente de otro sistema económico que privilegia la reproducción y el bienestar de la vida humana, cuyo sentido es asegurar el sustento del desarrollo de los seres humanos y la integridad de la naturaleza que los incluye (Coraggio, 2009). El programa de economía social debe incluir además de la promoción de emprendimientos familiares a nivel microeconómicos, una

búsqueda constante de otra ética y complejidad de la solidaridad material que permita transformar todo el sistema económico (Coraggio 2009).

El mercado como una construcción social histórica se revela como una serie de categorías y matices, cuya identificación y diferenciación puede tener gran utilidad analítica para la reflexión sobre las posibilidades y límites de los mercados solidarios (Plasencia y Orzi 2007).

Según Caracciolo (2013), en la economía actual mundial, capitalista, globalizada y concentrada, se diferencian tres tipos de mercados: 1. Capitalista, 2. Estatales, 3. Solidarios. Hay otra economía, diferente a la economía capitalista reinante, en la que es el trabajo, y no el capital, quien comanda el proceso de producción, distribución y consumo (Plasencia y Orzi, 2007).

Los mercados alternativos son mercados construidos por la economía social solidaria, en general con apoyo del Estado, se caracterizan por establecer relaciones sociales entre productores y compradores basadas en una nueva ética que guía nuevas prácticas económicas (eliminación de la intermediación, no explotación del trabajo) y cuidado del medio ambiente. (Caracciolo, 2013).

Las relaciones comerciales entre ferias y agricultura familiar o artesanal ocurren de distintas maneras, los feriantes pueden abastecerse de mercados mayoristas, donde los campesinos (o intermediarios) venden sus productos, en otros casos los feriantes compran directamente de los productores y en tercer término el propio productor es quien vende sus productos en la feria, este formato está vigente principalmente en las frutas y hortalizas, huevos y miel.

Las ferias cumplen un rol importante en la comercialización de productos a nivel local, porque al consolidar la oferta ayudan a superar el problema de bajos volúmenes que comercializan los agricultores familiares. Muchos de los pequeños agricultores no logran cumplir con las exigencias de otros canales de comercialización formal (volumen, formas de pago, logística y comprobante de venta). Además de la consolidación de la oferta y la menor exigencia de requisitos, las ferias son un canal de comercialización beneficioso para los pequeños productores ya sean estos hortofrutícolas, o de productos artesanales, sobre todo porque las transacciones que ocurre en estos espacios son en efectivo.

Constituyen uno de los motores del crecimiento económico al ser una actividad intensiva de mano de obra, articuladora de diversas actividades productivas, entre ellas la agricultura y dinamizadora de los territorios del interior del país.

Existen proyectos cofinanciados por el FOMIN (Fondo Multilateral de Inversiones) del BID, con el fin de contribuir a la inclusión económica y social de los pequeños productores agrarios y de las medianas y pequeñas empresas de los mercados minoristas, aumentando los vínculos entre productores.

Las Naciones Unidas a través de programas promueven la inclusión cultural, social, así como el potencial productivo del país, potenciando la ejecución de acciones de espacios sobre la cultura existente, con miras a que la misma se convierta en promotora del desarrollo social, humano comunitario y financiero entre otros, de las comunidades participantes. La interculturalidad permite visibilizar a quienes son pequeños productores agropecuarios o artesanales que ofertan sus productos, se fortalezcan, se comuniquen y acudan a un espacio donde pueden mostrar su cultura, brindan la oportunidad que por medio de la cultura se pueda promover el desarrollo de una zona o un país, aprovechando un espacio intercultural que se vive en las ferias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Missio, M. (2021). *Agrotecnología y mercados alternativos*.

Programa Conjunto de Políticas Interculturales para la Inclusión y Generación de Oportunidades. (2011). *FAO-ONU*.

CEPAL, FAO, & IICA. (2015). *Boletín CEPAL/FAO/IICA*.

FAO. (2014). *Agricultura familiar en América Latina y el Caribe: Recomendaciones de políticas*.

Caracciolo, M. (2013). *Los mercados y la construcción de tramas del valor de la economía social y solidaria* (Versión preliminar).

Coraggio, J. L. (2009). *Polanyi y la economía social y solidaria en América Latina*. Buenos Aires, Argentina: CICCUS.

Coraggio, J. L., Laville, J. L., & Cattani, A. (2013). *Diccionario de la otra economía*. Buenos Aires: Universidad Nacional General Sarmiento.

FAO, FIDA, OMS, PMA, & UNICEF. (2020). *El estado de la seguridad alimentaria y la nutrición en el mundo 2020: Transformación del sistema alimentario para que promuevan dietas asequibles y saludables* (p. 10). Roma: FAO.

FONAF. (2006). *Lineamientos generales de políticas públicas orientadas a la elaboración de un plan estratégico para la agricultura familiar*. Buenos Aires: Federación Agraria Argentina.

FAO. (2014). *Agricultura familiar en América Latina y el Caribe: Recomendaciones de políticas*. Oficina Regional de la FAO para América Latina y el Caribe.

Ginocchio, L. (2014). *La alianza cocinero-campesino del Perú: Auge gastronómico, articulación a mercados y comercialización agraria*. En *Agricultura familiar y circuitos cortos: Nuevos esquemas de producción, comercialización y nutrición*. Santiago de Chile: FAO.

Mateo, R., & Ghezan, G. (2010). *El proceso de construcción social en las normas de calidad en alimentos orgánicos y la inclusión de pequeños productores: El caso de Argentina*. Barcelona: Publicacions de la Universitat de Barcelona.

Caracciolo Basco, M. (2013). *Los mercados y la construcción de tramas de valor en la economía social y solidaria*. Buenos Aires: IDAES, UNSAM.

Fingerman, L. (2016). *Construcción de mercados para la economía social y solidaria: Representación de los productores/feriantes de la feria de pequeños productores familiares Manos de la Tierra*. Ponencia presentada en el 3er Congreso de Economía Política, Universidad de Quilmes, Argentina.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G006 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Director/a - PI 23G006 SGCyT-UNNE

EL FEMINISMO Y SUS DISTINTOS ESCENARIOS. SU IMPACTO EN LAS PRÁCTICAS SOCIALES

López Villagra, Edgardo D.

dario.lovi@hotmail.com

RESUMEN

La investigación trata sobre el desarrollo del feminismo desde diversas perspectivas durante el siglo XIX y principios del XX, destacando su evolución en ideas y prácticas. El punto de partida es que, el feminismo no tiene un momento fundacional, sino que más bien, se manifiesta a través de múltiples facetas, tanto en el discurso como en las prácticas sociales. Así, se destaca la diversidad de enfoques dentro del feminismo y su impacto en la sociedad. Sobre todo, en lo relativo a los debates en torno a la educación, el derecho al trabajo, la autonomía económica, el trabajo doméstico y la decisión sobre el propio cuerpo.

PALABRAS CLAVE

Feminismo, prácticas sociales, autonomía, trabajo, independencia

INTRODUCCIÓN

El feminismo presenta múltiples facetas por lo que la identificación de un momento fundacional resulta compleja (Fraisse, 1984). No obstante, estas facetas se pueden analizar desde las ideas y el discurso o a través de las prácticas sociales. En el siglo XIX, un grupo reducido de mujeres construyó una identidad pública mediante el feminismo, tanto a través de la escritura como por sus habilidades organizativas. Estas mujeres se destacaron al defender la declaración de los derechos del hombre y abogar por la causa de su género. De este modo, se afirmaron a través de la disidencia religiosa y obtuvieron reconocimiento civil mediante los cambios legislativos. Las sufragistas anunciaron una nueva identidad política, rompiendo el silencio en torno a su sexualidad y promoviendo una nueva moral. La lucha por acceder al mundo profesional sentó las bases necesarias para la consecución de la autonomía económica (Kappeli, 1993).

La aparición de los feminismos, con su prensa, asociaciones y reivindicaciones, fueron desde la Revolución Francesa hasta la Primera Guerra Mundial, desde Europa a Estados Unidos. En este escenario, se demuestra que en el siglo XIX la cuestión de la mujer se convirtió en un tema de amplias discusiones públicas y en un terreno de lucha para numerosos grupos sociales y políticos. Mientras los hombres se organizaban en función de las clases sociales, las mujeres también lo hacían sobre la base del sexo. La filosofía de la Ilustración en Europa ofrece un nutrido campo intelectual a la causa feminista, con ideas a la luz de la razón, el progreso, el derecho natural, la educación y la libertad. En 1791 Olympe de Gouges reivindica la declaración de los derechos del hombre para las mujeres. En 1792 Mary Wollstonecraft escribe "A Vindication of the Rights of Women" basándose en ideas de la Ilustración y la Revolución Francesa.

El feminismo se enriquece de ideas sociales del protestantismo y con la aplicación del individualismo religioso a ambos sexos (Evans, 1979). Sin embargo, las ideas de la burguesía ilustrada

tienen dificultades para encontrar una base social y política. Más bien, el feminismo se apoya en la tradición evangélica que acentúa las cualidades específicas de las mujeres y la disociación de las esferas de la vida. Así como también en el foco que pone en el rol de las mujeres en la vida pública y en la polarización burguesa entre carácter masculino y femenino (Cott, 1977; Hausen, 1978). Por tanto, las mujeres supieron el valor que tiene el poder de la esfera privada y la subversión de sus límites mediante el traslado de las *cuestiones privadas* al escenario de la política.

MÉTODOS

Para el estudio se utilizó el método de análisis bibliográfico para obtener información relevante sobre la visión de la mujer desde diversas perspectivas durante el siglo XIX y principios del XX. Así, se llevó a cabo una exhaustiva revisión de la literatura existente sobre el tema, utilizando fuentes bibliográficas, sobre todo, libros y artículos científicos. Además, se aplicó el método histórico, una metodología reconocida para el estudio y comprensión de los eventos pasados.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el siglo XIX, el feminismo se basa en dos posiciones teóricas: igualitaria y dualista (Clemens, 1988). La corriente igualitaria sostiene que el cambio depende del legislador y el Estado, exigiendo el reconocimiento de la mujer como ciudadana y promoviendo la igualdad política. Mary Wollstonecraft y John Stuart Mill son referentes fundamentales (Coole, 1988). Feministas como Luisa Tosco adoptan el racionalismo de la Ilustración para defender el sufragio femenino y argumentar contra la doble moral sexual (Biadne, 1981). La corriente dualista se centra en la facultad maternal de la mujer, definida en lo físico-psíquico-social y en su aportación cultural. Legouvé (1849) sostiene que la maternidad promueve las reformas educativas en base a la dualidad masculino/femenino y la familia (Offen, 1986).

En la prensa y asociaciones feministas, se habla de emancipación, liberación e igualdad de derechos, contradiciendo la representación de la mujer como menor de edad y la esclavitud sexual. Las feministas luchan por cambios en condiciones legales y políticas, enfocándose en la dependencia conyugal, administración de la propiedad, patria potestad, injusticia hacia la madre soltera y su hijo, leyes sobre la prostitución, desigualdad en educación, sufragio y salario (Gerhard, 1984). El sufragio se convierte en el eje de la lucha feminista a fines del siglo XIX, aunque radicales y moderadas difieren en su enfoque (Bigaran, 1985). A diferencia de las sufragistas alemanas e inglesas, el movimiento sufragista norteamericano pierde su capacidad política de transformación a finales del siglo XIX (Du Bois, 1981).

La educación es la primera reivindicación feminista en muchos países europeos (Brehmer, 1983). A principios del siglo XIX, la educación se enfoca en la función social de la mujer y para mediados de la centuria en la educación superior, el acceso a la universidad y la formación profesional. Elizabeth Jesser Reid fundó el Ladies' Bedford College en 1849 (Levine, 1987). En 1944, Sibilla Aleramo y la Unión de Mujeres Romanas crearon cursos nocturnos para campesinas analfabetas. Las mujeres fundan instituciones privadas para mejorar la educación. Inspiradas en el modelo norteamericano, las feministas europeas defienden la coeducación y la educación sexual (Pelletier, 1978).

La lucha feminista por la autonomía económica atraviesa varias etapas. Las mujeres burguesas luchan por el derecho a la administración de sus bienes. En Estados Unidos, en 1848, y en Inglaterra, en 1882, se aprueba la Married Women's Property Act. En cuanto al derecho al trabajo, las mujeres burguesas solteras enfrentan prejuicios. En 1865, la Alianza de las Sociedades Femeninas Alemanas reivindica este derecho en relación con la formación. En 1868 se llevan a cabo las primeras reuniones feministas en

Francia sobre el trabajo de las mujeres. En Suiza, los medios liberales protestantes reivindican el trabajo profesional de las mujeres, y en 1921 las feministas suizas adoptaron el principio de "trabajo igual/salario igual" en el II Congreso de los Intereses Femeninos (Joris y Witzig, 1986). En Estados Unidos, el movimiento sufragista cambia su argumentación por la económica para legitimar el derecho al sufragio. Se organizan exposiciones sobre el trabajo femenino en Berlín (1868), La Haya (1898), París (1902) y Suiza (1928), culminando el siglo con intereses particulares en asociaciones femeninas profesionales (Elias, 1984). El feminismo atribuye un gran poder emancipador al trabajo (Braun, 1901). Para las obreras, la lucha se centra en combatir la explotación laboral. El trabajo doméstico se incorpora a la agenda feminista a inicios del siglo XX cuando la domesticidad entra en crisis. Ellen Key defiende la idea de un salario doméstico.

La cuestión del cuerpo, el derecho al divorcio y el control de los nacimientos es más difícil de abordar (Groag Bell y Offen, 1983). Los socialistas utópicos y anarquistas critican profundamente la institución del matrimonio (Kleinau, 1987). Mayormente, las feministas son solteras por decisión propia, pero algunas abogan por el título de "señora" para cualquier mujer mayor de 18 años (Klejman y Rochfort, 1989). Muchas mujeres casadas coinciden en el tema del control de los nacimientos, desarrollando una nueva perspectiva sobre la sexualidad. En Estados Unidos, la Moral Education Societies surge en la década de 1870, promoviendo la propiedad de uno mismo y la racionalización del deseo sexual. Josephine Butler inicia una campaña contra la prostitución reglamentada por el Estado en Inglaterra. La cuestión de la sexualidad no se aborda exclusivamente desde un punto de vista moral porque tiene un trasfondo político y económico (Walkowitz, 1980).

La interpretación del peligro de la sexualidad impone la continencia sexual como remedio a la doble moral. Esta política social predomina en el movimiento feminista durante el último cuarto del siglo XIX. A inicios del siglo XX, una visión más positiva de la sexualidad femenina es promovida por una primera generación de mujeres médicas que enseñan a las mujeres a liberarse del miedo y la ignorancia sobre su propio cuerpo. La creación de ligas neomalthusianas facilita la difusión de métodos anticonceptivos (Rowbotham, 1973).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Biadne, G. (1981). *Primato della ragione e doppia morale. La causa della donna di Luisa Tosco*. Memoria, 87-93.

Bigaran, M. P. (1985). *Progetti e dibattiti parlamentari sul sufragio femminile: de Peruzzia Giolitti*. Rivista di Storia Contemporanea, 1, 50-82.

Braun, L. (1901). *Die Frauenfrage, Ihre geschichtliche Entwicklung und ihre wirtschaftliche Seite*. Leipzig.

Brehmer, I. (1983). *Frauen in der Geschichte IV. Wissen heisst leben*. Schwann.

Clemens, B. (1988). *Menschenrechte haben kein Geschlecht: Zum Politikverständnis der bürgerlichen Frauenbewegung*. Centaurus.

Coole, D. (1988). *J. S. Mill: Political Utilitarian and Feminist*. En D. Coole, *Women in Political Thought* (pp. 133-153). Sussex.

Cott, N. (1977). *The Bonds of Womanhood: Woman's Sphere in New England, 1780-1835*. New Haven: Yale University Press.

Du Bois, E. C. (1981). *Correspondence, Writings, Speeches*. Schocken.

Elias, M. (1984). *Drie Cent in het uur*. Secretariaat.

Evans, R. (1979). *The Feminists: Women's Emancipation Movement in Europe, America and Australia, 1840-1920*. Barnes and Noble.

Fraisse, G. (1984). *Droit natural et question de l'origine dans la pensé féministe au XIX siècle*. En *Stratégies des femmes* (1984).

Gerhard, U. (1984). *Bis an die Wurzeln des Uebels*. Feministisch Studien, 3(1).

Groag Bell, S., & Offen, K. (1983). *Women, the Family, and Freedom* (Vol. I-II). Stanford University Press.

Hausen, K. (1978). *Die Polarisierung der Geschlechtscharaktere*. En W. Conze (Comp.), *Sozialgeschichte der Familie in der Neuzeit Europas* (pp. 363-393). Stuttgart.

Joris, E., & Witzig, H. (1986). *Frauengeschichte*. Limmat-Verlag.

Kappeli, A. (1993). *Escenarios del feminismo*. En G. Fraisse & M. Perrot, *Historia de las mujeres* (Tomo 8, pp. 191-225). Taurus.

Kleinau, E. (1987). *Die Frau. Soziale Utopien des frühen 19*. Schwann.

Klejman, L., & Rochfort, F. (1989). *La province à l'heure du féminisme*. En L. Klejman & F. Rochfort, *L'Egalité en marche. Le féminisme sous la Troisième République* (pp. 175-182). Presses de la Fondation Nationale des Sciences Politiques et Des Femmes.

Levine, P. (1987). *Education: The First Step*. En P. Levine, *Victorian Feminism, 1850-1900* (pp. 1-50). Londres: Hutchinson.

Offen, K. (1986). *Ernest Legouvé and the Doctrine of Equality in Difference for Women*. Journal of Modern History, 58, 452-484.

Pelletier, M. (1978). *L'éducation féministe des filles et autres textes*. Syros.

Rowbotham, S. (1973). *Hidden from History*. Pluto Press.

Walkowitz, J. (1980). *Prostitution and Victorian Society: Women, Class, and State*. Cambridge University Press.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PEI-FD 2024/002

EL PERÍODO ENTREGUERRAS Y SU INFLUENCIA EN CORRIENTES ¿MÁS CERCANO A EUROPA, A HISPANOAMÉRICA O SUI GÉNERIS?

López Villagra, Edgardo D.

dario.lovi@hotmail.com

RESUMEN

El estudio sobre la provincia de Corrientes durante el período de entreguerras analiza la percepción de cercanía o alejamiento a partir del vínculo con Europa y su influencia en la sociedad de esta región. Para ello, se examinan las condiciones políticas, económicas, sociales y culturales locales en perspectiva de su permeabilidad a la influencia europea.

PALABRAS CLAVE

Corrientes, política, cultura, sociedad, período entreguerras

INTRODUCCIÓN

El período entreguerras ha sido ampliamente estudiado desde diversas perspectivas históricas y marcos geográficos, sobre todo sus efectos, tanto en Europa como Argentina. Sin embargo, se destaca la falta de estudios específicos en cuanto al nordeste argentino. Dicha región todavía adolece de investigaciones que lo traten con la misma profusión e interés que han merecido otras regiones del Cono Sur en períodos de tiempo concretos. De este modo, la investigación pretende llenar este vacío historiográfico, centrándose en la indagación de la forma en que el nordeste argentino percibió la influencia europea durante un tiempo de cambios significativos a nivel local.

Los vacíos historiográficos se acentúan cuando la temática trata más precisamente, como es el caso de este estudio, a campos relativos a la sociedad y la cultura subnacional. Justamente porque el estudio versa sobre el sentimiento o la percepción de cercanía o alejamiento que en aquella región argentina existía hacia una Europa que todavía marcaba fuertemente los designios del resto del planeta a través de la fortaleza política, económica y cultural de sus imperios nacionales. Un dominio que, en no pocas ocasiones, el continente americano experimentó de forma violenta y contundente, otras a partir de la fuerte dependencia económica. O, también en algunas ocasiones, a través del denominado soft power o poder blando gracias a una bien engrasada maquinaria diplomática y cultural.

Además, se subraya la importancia de estudiar este fenómeno para entender mejor la historia regional y su relación con las dinámicas internacionales de la época que influenciaron a nivel subnacional. Sobre todo, que aporte a la comprensión de las dinámicas locales en perspectiva global y su influencia en términos demográficos, políticos, económicos, sociales y culturales. De esta forma, son bien conocidas las distintas etapas que experimentó la salida de europeos hacia Argentina en la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX. Ahora bien, mientras la mayor parte de los desplazados se asentaron en el

Litoral y la capital bonaerense, no fueron tantos los que llegaron hasta el nordeste (y a Corrientes en particular). Entonces, cabe explicar la caracterización económica que presentaba aquella parte del país y que condicionó su escasa necesidad y atractivo para la llegada de europeos frente a otros territorios argentinos. Esencialmente se trataba de una zona agropecuaria, rural y donde la tierra suponía su mayor riqueza. Una tierra prácticamente controlada por la oligarquía conforme a la posesión de grandes latifundios. Todo lo cual evidencia, a su vez, la importancia que las distintas políticas adoptadas en cada momento tuvieron en el devenir de la región.

MÉTODOS

La investigación se realizó desde un enfoque cualitativo mediante una revisión bibliográfica que se centra en un análisis historiográfico y documental exhaustivo. A través de la revisión de fuentes secundarias, se buscó la caracterización de la sociedad y la cultura local en perspectiva de la influencia europea durante el período comprendido entre las dos guerras mundiales del siglo XX. Para ello, se realizó una revisión de la historiografía regional, para una comprensión amplia y diversificada del contexto histórico, mediante el análisis de trabajos previos desde diversas perspectivas metodológicas e historiográficas.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Mientras que Europa atravesaba un efecto expulsor de su excedente de población, Argentina recibía una parte significativa de esos emigrantes que aportó el 47% a su crecimiento demográfico entre 1900-1913 (Vázquez-Presedo,1971). Sin embargo, no todas las provincias recibieron el mismo número de recién llegados porque se establecieron en lugares de fácil asentamiento y con oportunidades de progreso. En Corrientes el impacto del fenómeno demográfico contrastó con otras regiones de la Nación. La diferencia resulta tan notable que la población correntina que representaba alrededor del 7% del total de Argentina en 1880 se redujo al 2% en 1914 (Schaller, 2015). Es por eso, que Corrientes se caracterizó como una de las provincias menos afectadas por la transformación social y cultural que se observaba en otras regiones (Solís Carnicer, 2006; Meichtry, 1980). También implicó menos conflictos sociales y favoreció que la tradicional economía ganadera se mantuviera sin grandes alteraciones a la vez que impedía el surgimiento de un sector obrero fuerte. No obstante, el asentamiento de inmigrantes nutrió una nueva burguesía comercial vinculada a las familias del patriciado correntino (Quiñonez, 2000).

Corrientes tuvo un crecimiento económico constante, lento y marginal, con pérdida de competitividad frente a otras provincias ganaderas debido a la lejanía geográfica y la falta de inversión. La década de 1930 fue un período de relativo estancamiento, se orientó al mercado interno como área de cría y proveedora de terneros para la Santa Fe, Córdoba y Buenos Aires. En este contexto, Argentina, profundizaba su inserción en el capitalismo mundial, principalmente con Gran Bretaña y, posteriormente, con Estados Unidos (Sánchez, 2017). Al final del periodo de entreguerras, Corrientes cayó en importancia económica y poblacional a nivel nacional, agravada por políticas proteccionistas europeas que afectaron las exportaciones argentinas (Escudé, 1983). No obstante, la Provincia diversificó su economía con la industrialización nacional que fomentó el consumo interno de productos del nordeste. Así, se favoreció la diversificación económica de la región y se impulsó la citricultura, a la vez que se mantuvo la ganadería como actividad económica tradicional (Leoni de Rosciani, 1995). El Ferrocarril Económico facilitó la extracción de productos del interior de Corrientes, como tabaco, caña de azúcar, algodón, alcohol de caña y productos de granja y madera, que redujo el aislamiento provincial (Castello, 2008).

A pesar de estos avances, se caracterizó como una provincia

agropecuaria y rural, con el 79% de la tierra controlada por la oligarquía en grandes latifundios. En lo político, Corrientes se mantuvo conservadora, con la oligarquía local controlando la política mediante el sistema de Colegio Electoral (López Villagra, 2012). En 1918, esta postura conservadora resultó en una intervención federal, reforzando la cohesión de la élite local contra la política nacional. Solís Carnicer (2006) indica que el "otro" sujeto político era visto como externo a la provincia, independientemente de su ideología. La turbulenta relación entre los partidos provinciales y la nación se evidenció en las cinco intervenciones nacionales en Corrientes. Todo ello, permite contrastar con un momento de cambio determinante a nivel nacional con el triunfo del radicalismo en 1916, el fin del predominio oligárquico, con cierta disociación entre el poder político y económico. Además, con cierto giro de las políticas hacia la cuestión social y obrera, con la inclusión de las clases populares el sufragio. En Corrientes, permaneció el predominio de las élites locales (Solís Carnicer, 2003; 2005; 2020; Ramírez Braschi, 2010).

Entre 1916 y 1946, Corrientes tuvo una perspectiva demográfica, económica y política que la distinguió del resto del país. Aunque Argentina mantenía relaciones estrechas con Inglaterra y otros países europeos, la presencia económica anglosajona en Corrientes fue escasa, y recibió una menor cantidad de inmigrantes europeos, predominando la influencia italiana y un fuerte sentimiento de pertenencia hacia España. Sobre todo, la presencia de las colectividades europeas se manifestaba en la participación de las actividades culturales reservadas al prestigio social de sectores reducidos de la población correntina (Quiñonez, 2007). Así, las élites correntinas buscaron diferenciarse del pueblo llano de la provincia y de los nuevos ricos de otras ciudades argentinas asociados con el modelo agroexportador.

Corrientes se convirtió en una "isla" cultural dentro de Argentina, con resurgimiento de la cultura hispana que tomaba del mundo colonial un modelo conservador y agrario. Más que una influencia externa, fue el reflejo del conservadurismo correntino en defensa de sus intereses económicos y sociales. Las élites locales usaron la "españolización" para diferenciarse de las élites liberales y cosmopolitas de Buenos Aires, que veían como una amenaza a su autonomía provincial. Así, Corrientes incrementó su relegamiento en las costumbres, la defensa de valores religiosos y morales y en la jerarquización de la sociedad correntina tradicional. (Solís Carnícer, 2006). En plena metamorfosis argentina, Corrientes vivió de espaldas a Europa y de su propio país.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Castello, A. E. (2008). *Novísima historia de Corrientes* (Tomo II, corregida y aumentada). Moglia Ediciones.

Escudé, C. (1983). *Gran Bretaña, Estados Unidos y la declinación argentina 1942-1949*. Editorial Belgrano.

Leoni de Rosciani, M. S. (1995). El aporte de Hernan Felix Gomez a la historia y la historiografía del Nordeste. *Folia Histórica del Nordeste*, (12).

López Villagra, E. D. (2012). *Sociología del pensamiento conservador*. Moglia Ediciones.

María del Mar Solís Carnicer, M. (2005). La política y los partidos en Corrientes entre 1909-1930. Actores, prácticas e identidades en conflicto. En *X Jornadas Interescuelas*, Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Artes, Universidad Nacional del Rosario.

Meichtry, N. (1980). *Corrientes: Espacio, población y migraciones*. Centro de Estudios Regionales.

Quiñonez, M. G. (2000). Inmigración en la provincia de Corrientes: Políticas de poblamiento y

realidad demográfica (1869-1914). *XX Encuentro de Geohistoria Regional*, Instituto de Investigaciones Geohistóricas.

Quiñonez, M. G. (2007). *Elite, ciudad y sociabilidad en Corrientes (1880-1930)*. Moglia Ediciones.

Ramírez Braschi, D. (2010). Política y elecciones en la provincia de Corrientes durante el siglo XIX: Origen y lucha política de la Unión Cívica. En *V Congreso Latinoamericano de Ciencia Política*.

Sánchez, G. (2017). Evolución económica de las provincias argentinas durante la Belle Époque (1880-1913): Un análisis a través de los recursos fiscales. *Tiempo & Economía*, 4(2), 89-112.

Schaller, E. C. (2015). La formación de la economía correntina. *Res Gesta*, 51, 119-143.

Solís Carnicer, M. (2003). Autonomistas, liberales y radicales: La definición de las identidades políticas en Corrientes en el período 1909-1930. *XII Congreso Nacional y Regional de Historia Argentina*, Separata.

Solís Carnicer, M. (2006). Juan Ramón Vidal y la formulación de una identidad política en Corrientes (1884-1940). *Revista Nordeste*, (26).

Solís Carnicer, M. (2006). *La cultura política en Corrientes: Partidos, elecciones y prácticas electorales (1909-1930)* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de Cuyo].

Solís Carnicer, M. (2020). Del acuerdo entre notables al acuerdo entre partidos: Prácticas e imaginarios sobre la vida política argentina en un período de transición: Corrientes (1909-1930). *Ayer*, 118(2), 77-103.

Vázquez-Presedo, V. (1971). *El caso argentino: Migración de factores, comercio exterior y desarrollo (1875-1914)*. Eudeba.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/004

SEXUALIDAD Y FEMINISMO. PUNTOS DE ENCUENTRO Y PROSPECTIVAS

López Villagra, Edgardo D.

dario.lovi@hotmail.com

RESUMEN

El estudio examina la construcción social y cultural de la sexualidad en el siglo XIX. Puntualmente, se abordan las siguientes prácticas: la prostitución, el aborto, el travestismo y las amistades románticas entre mujeres. Aunque son anteriores al siglo objeto de estudio, adquirieron relevancia y se institucionalizaron como actividades ilícitas, vinculadas no solo al comportamiento sexual, sino también al trabajo, estilo de vida, y estrategias reproductivas de las mujeres.

PALABRAS CLAVE

Feminismo, prostitución, aborto, travestismo, amistades románticas

INTRODUCCIÓN

La sexualidad no es una realidad biológica fija ni una fuerza universal de la naturaleza; más bien, resulta de un proceso político, social, económico y cultural (Peiss y Simmons, 1989). Por tanto, la sexualidad tiene una historia más allá de que algunos patrones de comportamiento y significado perduran, mientras que otras prácticas variaron notablemente.

Las culturas sexuales del siglo XIX ilustran la sexualidad como una construcción social, un espacio de intensas discusiones, tanto en privado como en público, y el surgimiento de conflictos sobre el sexo, la clase social y la raza. Así, diversos grupos sociales y profesionales trataron de afirmar su autoridad mediante el pánico moral, los escándalos sexuales y la actividad legislativa. En el ámbito público tanto hombres como mujeres participaron en luchas que redefinieron su identidad y subjetividad más íntimas.

Aunque los victorianos hablaban del peligro de las prácticas sexuales fuera del ámbito doméstico y sin compromiso con la procreación, las tensiones también se relacionaban con cambios en las normas matrimoniales en la clase media. La disminución de la tasa de natalidad mostraba que el lecho conyugal se había convertido en un lugar de sexualidad no procreadora, intimidad personal y desarrollo individual. Para los victorianos, las implicaciones de la sexualidad no procreadora dentro del matrimonio eran perturbadoras, igual que la expansión del sexo comercial y las relaciones homosexuales. A la par del auge del culto a la domesticidad, se celebró a la mujer burguesa como madre, negando persistentemente su sexualidad no reproductiva.

A lo largo del siglo XIX, el modelo clasista de sexualidad femenina se encarnó cada vez más, apoyado por la opinión de las autoridades médicas. Los médicos, aunque discutían sobre el grado de desapasionamiento femenino, coincidían en atribuir a las mujeres respetables una sexualidad secundaria, subordinada al placer masculino y carente de autonomía. El desapasionamiento femenino se oponía a la sexualidad masculina activa y a las prácticas femeninas transgresoras, consideradas masculinas o propias de una clase social baja.

El aborto, la prostitución, el travestismo y las amistades románticas se institucionalizaron como definiciones oficiales de actividades ilícitas de mujeres sexualmente desordenadas. Aunque no eran prácticas sociales novedosas, adquirieron una nueva posición en el paisaje urbano moderno debido a su asociación con una clase social diferente de mujeres y su nuevo peso como problemas sociales e identitarios. Sin embargo, más que conductas sexuales desordenadas, eran prácticas relacionadas con el trabajo, el estilo de vida, las estrategias reproductivas, la moda, la autoexhibición y los afectos no familiares de las mujeres (Walkowitz, 1993)..

MÉTODOS

Para el estudio se utilizó el método de análisis bibliográfico para obtener información relevante sobre la visión de la mujer desde diversas perspectivas durante el siglo XIX y principios del XX. Así, se llevó a cabo una exhaustiva revisión de la literatura existente sobre el tema, utilizando fuentes bibliográficas, sobre todo, libros y artículos científicos. Además, se aplicó el método histórico, una metodología reconocida para el estudio y comprensión de los eventos pasados.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La historia de las sexualidades peligrosas en el siglo XIX muestra un proceso complejo de debate cultural. Las disputas sobre sexualidades femeninas peligrosas ocurrieron en todos los niveles sociales y múltiples espacios urbanos. Hombres y mujeres utilizaban diversos lenguajes sociales para interpretar el comercio sexual, las representaciones sensacionalistas de los periódicos, el lenguaje autorizado del derecho y la medicina. En estas discusiones, la transgresión de género y sexual se solapaban constantemente, y cualquier identidad sexual construida en relación con tales prácticas era inherentemente inestable y contradictoria. El siglo XIX fue significativo porque las mujeres de clase media lograron acceso al espacio público para hablar de sexualidades debido a los medios de comunicación y redes políticas, en un dominio público redefinido según nuevos términos. No obstante, las mujeres seguían limitadas por un repertorio cultural restringido y forzadas a usar conceptos disponibles en la cultura de la época para hablar de su "verdad".

La magnitud, visibilidad y naturaleza cambiante de la prostitución caracterizaron las ciudades del siglo XIX. La jerarquía social de las prostitutas reflejaba la estructura de clase y la distribución social de los centros urbanos cambiante en función del entorno físico y social. La prostitución podía ser un negocio visible y con grandes inversiones, con una organización laboral elaborada, o una forma de autoempleo para muchas mujeres (Acton, 1968). En cualquier caso, eran mujeres no cualificadas de clases no cualificadas, similar a otras trabajadoras del mercado laboral urbano (Flexner, 1920). Las mujeres en la prostitución participaban en una vida colectiva con características propias. Al entrar en un burdel adoptaban un nuevo nombre, aprendían rituales y un argot relacionado con el comercio sexual.

La actividad de las prostitutas irritó profundamente a los reformadores de clase media (Pearsall, 1969; Ross, 1982). La preocupación oficial por la prostitución como una actividad sexual peligrosa que el Estado debía controlar condujo a regulaciones en casi todos los países de Europa hacia los años sesenta. Inspirados en el modelo napoleónico, los sistemas de regulación exigían que las prostitutas se registraran ante una policía moral y se sometieran a inspecciones médicas para controlar las enfermedades de transmisión sexual. Algunos sistemas también exigían que residieran en burdeles registrados (Harsin,1980). Los defensores de la regulación justificaban la supervisión e inspección de las prostitutas en defensa de la salud pública, la decencia y el orden público (Parlamentary Papers, 1871; Walkowitz, 1980; Mayhee y Hemyng, 1968).

Las feministas de mediados de la era victoriana denunciaron la regulación como una invasión corporal y una violación de los derechos constitucionales de las mujeres de clase obrera. Veían la prostitución como esclavitud sexual y resultado de las limitaciones artificiales a la actividad social y económica de las mujeres. Argumentaban que los salarios inadecuados y las restricciones al empleo industrial femenino obligaban a algunas mujeres a recurrir al trabajo sexual (Walkowitz, 1983).

El aborto, aunque ilegal, era una práctica bien conocida durante todo el siglo XIX. El aborto se vinculaba a una estrategia general de control de la reproducción en un contexto de baja tasa de natalidad. Los métodos anticonceptivos disponibles no eran seguros ni completamente eficaces, y el aborto ofrecía a las mujeres control sobre su cuerpo. Los procedimientos abortivos incluían remedios tradicionales, drogas y métodos mecánicos, y había una red de apoyo entre las mujeres de clase obrera que difundía información sobre el aborto.

Una legislación ineficaz contribuyó a este mercado ilegal e hizo poco para suprimir el aborto. Las leyes imponían castigos tanto a la mujer como a quien realizaba el aborto, pero las persecuciones solo ocurrían si la mujer moría o enfermaba gravemente. Las regulaciones reflejaban la intención de las autoridades médicas y legales de intervenir en las estrategias reproductivas de las mujeres. Y aunque los médicos acusaban al feminismo de alentar a las mujeres a renunciar a la maternidad, no todas estaban de acuerdo con la elección del aborto (Pollak Petchesky, 1984).

El travestismo y las amistades románticas eran formas culturales disponibles para las mujeres del siglo XIX que querían explorar contactos homosexuales. El travestismo femenino implicaba adoptar la ropa, el trabajo, el estilo de vida y las actitudes del sexo opuesto, y ofrecía privilegios como mejores salarios y oportunidades laborales (Hunt, 1989; Clark, 1986). Así, pese a que era una transgresión sexual, algunas mujeres lograban un cierto grado de respetabilidad social. Por su parte, las amistades románticas eran socialmente toleradas en las familias burguesas, pero generaban tensiones familiares (Marks, 1981). En contraste a la élite social, las parejas femeninas de clase obrera que vivían en secreto. A finales del siglo XIX, pocos comentaristas asociaban la intimidad física entre mujeres respetables con la sexualidad ilícita. Sin embargo, los teóricos médicos comenzaron a incluir el travestismo y las amistades romántica en la categoría de "invertida sexual" o lesbiana.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acton, W. (1968). *Prostitution*. Praeger.

Clark, A. (1986). *Cross-dressing*.

Flexner, A. (1920). *Prostitution in Europe*. Century.

Harsin, J. (1980). *Policing prostitution in nineteenth-century Paris*. Princeton University Press.

Hunt, M. (1989). Girls will be boys. *The Women's Review of Books*, 6(12).

Marks, J. (1981). *Surpassing the love of men: Romantic friendship and love between women from the Renaissance to the present*. William Morrow.

Mayhee, H., & Hemyng, B. (1968). The prostitute class generally. En Mayhee, H. (Comp.), *London labour and the London poor*. Dover.

Parliamentary Papers. (1871). *Report of the Royal Commission on the administration and operation of the Contagious Diseases Acts 1866-1869*.

Pearsall, R. (1969). *The worm in the bud: The world of Victorian sexuality*. MacMillan.

Peiss, K., & Simmons, C. (1989). Passion and power: An introduction. En Peiss, K., Simmons, C., & Padgug, R. (Comps.), *Passion and power:*

Sexuality in history (pp. 1-18). Temple University Press.

Pollak Petchesky, R. (1984). *Abortion and woman's choice: The state, sexuality, and reproductive freedom*. Longman.

Ross, E. (1982). Fierce questions and taunts: Married life in working-class London, 1870-1914. *Feminist Studies*, 8(3), 599-626.

Walkowitz, J. (1980). *Prostitution and Victorian society: Women, class, and the state*. Cambridge University Press.

Walkowitz, J. (1983). Male vice and female virtue: Feminism and the politics of prostitution in nineteenth-century Britain. En Snitow, A. (Comp.), *Powers of desire: The politics of sexuality* (pp. 419-439). Monthly Review Press.

Walkowitz, J. (1993). Sexualidades peligrosas. En Fraisse, G. y Perrot, M. (Comps.), *Historia de las mujeres. Tomo 8: El siglo XIX: Cuerpo, trabajo y modernidad* (pp. 63-97). Taurus.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/004

LA HERMENÉUTICA JURÍDICA ANTE LA AUSENCIA DE REGULACIÓN SOBRE RESPONSABILIDAD ESTATAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Maceyra, Andrea

maceyraandrea@gmail.com

RESUMEN

En la provincia de Corrientes, donde no se ha adherido al régimen nacional de la Ley de Responsabilidad del Estado, y el legislador local no ha hecho uso de su competencia para regular la materia, los magistrados locales enfrentan el desafío de resolver los casos sin una normativa específica.

Ante ello, la hermenéutica jurídica se erige como una alternativa esencial para interpretar e integrar la normativa existente, para así poder construir la resolución al caso no previsto, y garantizar el servicio de justicia.

PALABRAS CLAVE

Derecho Administrativo, Daños, Caso no previsto

INTRODUCCIÓN

En Argentina, el marco jurídico actual que regula la responsabilidad del Estado se encuentra definido por la Ley Nacional de Responsabilidad del Estado Nro. 26.944 -en adelante LRE-, y lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación.

En efecto, el código de fondo estableció que se trata de una materia de derecho administrativo y local, confirmando la competencia exclusiva del legislador local para regularla. Además, prohibió expresamente la aplicación directa y/o subsidiaria de sus disposiciones a los casos de responsabilidad estatal. Por su parte, la LRE es el régimen especial que rige a nivel nacional para la materia, incluso ha sido prevista como una norma de adhesión, en caso de que las legislaturas locales opten por adherir a sus términos.

Sin embargo, existen provincias que no sólo no han optado por adherir al régimen nacional, sino que tampoco han regulado localmente el instituto. En este contexto, se inscribe la situación de la provincia de Corrientes. Por ello, los magistrados correntinos deben recurrir a técnicas hermenéuticas para construir una solución a los casos planteados.

Es así que, entre las técnicas hermenéuticas utilizadas para abordar esta problemática, se encuentra la analogía. Parecería, que esta se erige como la única alternativa frente a esta situación, fundamentalmente si se considera la prohibición de la aplicación de las disposiciones del código de fondo en materia de responsabilidad civil. Especialmente, porque esta ha sido una práctica que caracterizó históricamente al desarrollo hermenéutico que ha tenido la responsabilidad estatal en el país.

Consecuentemente, se ha vuelto pertinente realizar un relevamiento sobre la actividad de los magistrados correntinos, a fin de dilucidar cuales son las condiciones de legitimidad que esgrimen para validar la

implementación de la analogía en la resolución de sus casos.

MÉTODOS

Este trabajo se basa en un análisis cualitativo centrado en el instituto de la responsabilidad del Estado, específicamente en la provincia de Corrientes, que carece de una regulación local sobre el tema.

En consecuencia, se llevará a cabo un estudio teórico fundamentado principalmente en la doctrina jurídica nacional especializada en la materia.

Asimismo, se utilizará jurisprudencia local inscripta en el contexto de la problemática señalada, y mediante el método analítico-sintético, se examinará los distintos aspectos que conforman el objeto de estudio, para luego analizarlos en conjunto, y así extraer conclusiones a partir de una perspectiva integral.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La problemática planteada, ha sido objeto de análisis en una labor anterior en donde se seleccionó como unidad de análisis un reciente fallo del Juzgado Administrativo Nro. 2 de Corrientes, basado en hechos que involucraban la actuación de un agente estatal, y que ocurrieron luego de la implementación del régimen actual de responsabilidad del Estado a nivel nacional (Maceyra, 2024).

En el caso estudiado, la Juez interviniente optó por la aplicación analógica de las normas sobre responsabilidad civil del código de fondo. Sin embargo, no abundó en los criterios que la llevaron a preferir esta normativa por sobre otras. Incluso, aunque mencionó el supuesto de la LRE que reglamenta la responsabilidad de los funcionarios o agentes estatales, la resolución final se basó principalmente en los lineamientos de la ley de fondo.

Consecuentemente, puede afirmarse que, en Corrientes los magistrados locales recurren a técnicas hermenéuticas para resolver los casos sobre responsabilidad estatal, dado que no se ha regulado localmente el instituto, ni se ha adherido al régimen nacional de la LRE. Además, debido a que el Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe expresamente su aplicación directa o subsidiaria en esta materia.

En relación a ello, Silva Torres (2023) sostiene que

> El activismo judicial, es una patología del neoconstitucionalismo, que lleva a que el Poder Judicial intervenga en asuntos correspondientes a los otros dos poderes por razones políticas o personales. Aunque existe el riesgo de que el juez se convierta en legislador, este poder de creación debe encontrar un límite en la ley y en el derecho, independientemente del amplio margen creativo-discrecional cedido por el legislador (p.13).

No obstante, resulta oportuno precisar los alcances conceptuales de la analogía como técnica hermenéutica, para comprender su utilización en estos casos. En efecto, la doctrina ha explicado que esta herramienta no aplica a los casos de ley incompleta, sino que sirve para abordar supuestos no regulados, requiriendo que el intérprete cree nuevas normas. Por ello, se establece que será procedente cuando al aplicar reglas de un mismo

ordenamiento legal, puede llegarse a una solución justa para el caso sin norma, ante hechos semejantes (Balbin, 2015).

Al respecto, también se ha dicho que, para determinar la similitud entre los hechos del caso no previsto y la norma a aplicar, es necesario considerar los motivos del legislador al sancionarla, sus objetivos o fines, así como valores no jurídicos. Además, la norma resultante debe ser coherente con el resto del orden jurídico y, de ser posible, con la jurisprudencia y doctrina actual (Linares, 1976, p.58-59).

Asimismo, el recurso de la analogía demanda un mayor esfuerzo interpretativo por parte de los magistrados, por lo que debería ser considerado cuando no exista una regulación especial sobre la materia. Sin embargo, en la actualidad existe una norma que regula específicamente la responsabilidad estatal, lo que ha dado lugar a una modificación en los factores sociales. Por ende, esta circunstancia debe ser tenida en cuenta por los operadores jurídicos.

Conforme a lo expuesto, aunque el régimen local no abordó el asunto, debería considerarse que la intención del legislador nacional fue promover un marco legal que excluya a la responsabilidad del Estado de la aplicación de la legislación de fondo.

De esta forma, se entiende que la magistrada del caso analizado contaba con otra alternativa hermenéutica para construir su resolución. Dicha alternativa consiste en la aplicación subsidiaria de la LRE, que garantiza que el Estado sea juzgado conforme a los estándares del derecho público.

Por último, no debe desatenderse el carácter falible que describe al razonamiento analógico. Por ello, es importante que los magistrados que recurren a esta herramienta hermenéutica legitimen su utilización mediante un debate previo y amplias motivaciones al decidir. De lo contrario, la analogía quedará reducida a un proceso que simplemente compara semejanzas y diferencias entre los hechos, lo que podría llevar a resultados injustos y artificiales (Weinreb, 2024).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balbín, C. F. (2015). La interpretación jurídica desde la mirada del derecho administrativo. *Revista de Derecho Administrativo Económico*, (21), 5-32.

Linares, J. F. (1976). *Caso administrativo no previsto*. Astrea.

Maceyra, A. (2024). La responsabilidad patrimonial del Estado y la falta de ley local: Reflexiones sobre un reciente fallo de la justicia de la Provincia de Corrientes. *Revista Federal de Derecho*, (14).

Silva Tamayo, G. E. (2016). Algunas breves reflexiones en torno a la discrecionalidad administrativa y su control judicial. *EDA*, 2016, 518-535.

Weinreb, L. L. (2024). *El uso de la analogía en la argumentación jurídica*. Ad Hoc.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PEI-FD 2024/005 - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN: DE LA EXCEPCIÓN A LA REGLA

Machado, María J.

mjosefinam1987@gmail.com

RESUMEN

En la presente comunicación científica realizaré un somero análisis respecto a la revisión contractual y la renegociación de los precios del contrato de obra pública, tendientes a restaurar el equilibrio de las prestaciones pendientes en el contrato, cuando ese equilibrio es alterado por cambios bruscos en la economía, como lo es una fuerte inflación y alza en los precios. Teniendo presente que la contratación y ejecución de la obra pública tiene caracteres distintivos respecto de los contratos privados, que radican en el interés público comprometido, que se satisface por parte del Estado con la terminación efectiva de la obra conforme a su fin y su puesta en funcionamiento al servicio de la comunidad.

PALABRAS CLAVE

Renegociación, contratación, interés público

INTRODUCCIÓN

La Ley de Obras Públicas de la Provincia de Corrientes N° 3.079 propende a que el contrato se cumpla en un marco de respeto, buena fe, igualdad y equidad entre los contratantes, sin que su cumplimiento implique desmedros a las partes por circunstancias ajenas al mismo o por exceder lo que normal o razonablemente fue previsto.
Para ello, la ley establece distintas soluciones tendientes a resolver en un marco de crisis y emergencia económica financiera situaciones adversas, buscando recomponer los precios de los contratos, restituyendo un valor actualizado de los mismos y de las obras contratadas o a contratarse por el Estado, sobre la base del sacrificio compartido.

Pueden darse circunstancias de alteraciones propias de la Obra en el marco del contrato celebrado, como ampliaciones de la misma o de sus plazos o redeterminaciones de su precio. Lo que puede considerarse como factores internos que refieren a condiciones previstas y que tienen su solución en el contrato, en los pliegos licitatorios y en la ley.

Cuando surgen alteraciones que hacen a la vida del contrato y responden a factores externos, no previstos por las partes y que afectan a la economía del contrato, provocando desajustes y la ruptura de la ecuación económico/financiera del mismo, tornándose excesivamente oneroso su ejecución por parte de la contratista en las condiciones originalmente pactadas, pero que al mismo tiempo pueden resultar onerosas para el propio contratante continuar su ejecución. (Fiorini B. 1995). Esta desviación que se produce por factores externos o excesivos, es lo que funda la imprevisibilidad o teoría de la imprevisión. (Marienhoff L. 1998).

El Estado debe recurrir al salvataje del contrato, salvaguardando su vigencia y evitando que tales alteraciones afecten de manera desigual los derechos de las partes.

Un simple proceso inflacionario, o la mera suba del dólar, no pueden ser

invocados como fundamento para la aplicación de la teoría de la imprevisión. El Estado debe verificar la presencia de una alteración de suma trascendencia, su índole y proporción, a fin de establecer si corresponde un nuevo precio del contrato, valorando su necesidad y conveniencia de decidir el salvataje del contrato mediante la justa recomposición de sus valores, como la solución más adecuada, por sobre la extrema que sería promover la rescisión del contrato por tornarse excesivamente oneroso para las partes y propiciar una nueva contratación para concluir la obra a través del mecanismo licitatorio (licitación pública), con la consiguiente demora que implica una nueva tramitación, elaboración de pliegos y presupuestos actualizados, proceso licitatorio que en su conjunto llevarán a obtener un precio más costoso que el propio que derivaría de haberse concretado oportunamente la recomposición y readecuación del contrato.

MÉTODOS

Para la elaboración de la presente comunicación científica se utilizó el método de análisis crítico, respecto al impacto que produce un proceso inflacionario de gran magnitud que afecta y altera los contratos de obra pública realizados por la administración y su análisis desde las distintas herramientas o mecanismos con los cuales cuenta el Estado ante esta problemática.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De lo aquí analizado, cabe preguntarse cuál es el deber de diligencia que deben tener tanto las Empresas contratistas como el Estado respecto a la inflación.

En ese marco, sobrada jurisprudencia sostiene que a todo oferente y contratista de la Administración se le exige un plus de diligencia por contratar con ésta y contribuir así al bien común, con más razón, cuando es una empresa especializada, con vasta experiencia y una gran capacidad técnica, económica y financiera, y que por lo general contrata de manera habitual con el Estado. Por lo cual, la empresa al formular su oferta debe representarse y contemplar los factores que pueden incidir en su actividad y alterar su presupuesto, entre los que se encuentra la inflación. Más aún en nuestro país, en donde la inflación hace varias décadas se ha convertido en un fenómeno crónico y por lo tanto previsible, existiendo organismos que se encuentran abocados a realizar el índice inflacionario que se prevé durante el año calendario (INDEC).

A menudo ocurre que en la práctica las empresas recurren a la teoría de la imprevisión como solución más rápida y adecuada, cuando su implementación debería ser la última y excepcional alternativa posible. Lo cual se traduce en la desnaturalización de otras herramientas eficaces previstas en la ley y en el contrato, como lo es el

mecanismo de redeterminación de precios y su régimen aplicable, cuya finalidad es el mantenimiento del equilibrio económico financiero de los contratos.

Este orden de ideas, la teoría de la imprevisión no debe tomarse como principio o referencia general de aplicación en todos los casos, en los cuales deberá analizarse individual y específicamente si resultan procedentes las causales invocadas en cada caso en particular, como también, las condiciones de oportunidad, mérito y conveniencia que puedan fundar una respuesta y solución similar en cada caso. (Cassagne J.C. 2005).

A modo de reflexión, se puede ver que en los contratos de obras públicas cuando existe una desproporción entre el monto inicial de la obra y la finalización de ésta, las empresas para resguardar sus intereses recurren de manera abusiva a la teoría de la imprevisión, con la finalidad de lograr la firma de un nuevo contrato. Lo cual trae aparejado que la Administración se encuentre en la disyuntiva de adoptar una decisión sea esta ceder ante la pretensión de la empresa o la rescisión del contrato, conllevando como

consecuencia la realización de un nuevo llamado y proceso licitatorio.

Como corolario, se debe analizar la posibilidad que ante la paralización de las obras por parte de la empresa contratista, se le aplique un apercibimiento o multa por las consecuencias y perjuicios que trajo aparejado tal accionar, no solo a la administración sino también a los particulares damnificados.

Para poder concretar esta medida sancionatoria resulta necesario que la misma se encuentre plasmada en los derechos y obligaciones establecidos para las partes en los pliegos licitatorios, constituyendo ello un antecedente negativo para la empresa infractora, accionar que se tendrá en cuenta en una futura licitación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley N° 3079 de 1972. Ley de Obras Públicas de la Provincia de Corrientes.

Marienhoff, L. (1998). *Tratado de derecho administrativo* (Vol. III). Abeledo Perrot.

Decreto N° 1023/01. Régimen de Contrataciones de la Administración Nacional.

Fiorini, B. (1995). *Derecho administrativo*. Buenos Aires.

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina, Editorial Contexto, Edición 2019.

Cassagne, J. C. (2005). *El contrato administrativo*. Abeledo Perrot.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra

EL DERECHO A LA VERDAD Y LA MEMORIA HISTÓRICA: EVALUACIÓN DE SU IMPACTO EN LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN JUDICIAL.

Maciel Almirón, Selene L.

seleneluzmacielalmiron@gmail.com

RESUMEN

Este estudio examina la relación entre el derecho a la verdad, la preservación de la memoria histórica y la justicia transicional. La investigación resalta la dificultad de las víctimas para acceder a la verdad y obtener justicia debido a barreras legales como la prescripción. La hipótesis sostiene que la preservación de la memoria y el acceso a la verdad son cruciales para la reparación integral. La CIDH y la Corte Interamericana establecen que, aunque no está explícitamente mencionada en los tratados, la obligación de conocer la verdad es esencial. La investigación subraya que la prescripción no debería aplicarse a graves violaciones de derechos humanos, ya que limita el acceso a justicia y reparación, y destaca la necesidad de mecanismos efectivos en procesos transicionales para prevenir la impunidad y asegurar una memoria histórica adecuada.

PALABRAS CLAVE

Procedimiento, reconstrucción histórica, procesos transicionales

INTRODUCCIÓN

La presente comunicación científica examina el impacto del derecho a la verdad y la memoria histórica en la justicia transicional y la reparación integral de víctimas, con un enfoque particular en cómo la prescripción judicial puede limitar el acceso a la justicia para graves violaciones de derechos humanos. La hipótesis central de esta investigación sostiene que la preservación de la memoria histórica y el acceso a la verdad son elementos cruciales para lograr una reparación integral y efectiva para las víctimas.

Este estudio se enmarca en el contexto de la tesis de Doctorado en Derecho cuyo tema de investigación es el Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí como un proceso sui géneris, en comparación con los procesos penales tradicionales y los Juicios transicionales de Memoria, Verdad y Justicia que se han dado en razón de los sucesos ocurridos en la última dictadura militar en Argentina. Bajo la dirección del Dr. Sergio López Pereyra y la co-dirección de la Dra. María Luisa Zalazar, esta investigación se enmarca dentro del Grupo de Investigación en Estudios Críticos, Pluralismo Jurídico y Minorías Culturales, y busca contribuir al proyecto PI20G002, que examina los procesos judiciales como representaciones rituales, teatrales y mitológicas.

El problema central de esta comunicación radica en cómo las barreras legales, como la prescripción, interfieren en el acceso a la justicia y la obtención de reparación para las víctimas de violaciones graves de derechos humanos.

MÉTODOS

La investigación se desarrolló mediante un enfoque analítico y comparativo centrado en el derecho a la verdad y su implicación en contextos de justicia transicional y reparación. El estudio se basa en un análisis exhaustivo de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como en documentos clave del sistema de Naciones Unidas.

El método incluyó la recopilación de datos a partir de sentencias, informes y recomendaciones de organismos internacionales, complementado con una revisión de literatura académica y estudios previos sobre el tema. Además, se realizó un análisis crítico de las barreras legales y prácticas relacionadas con la prescripción en contextos de graves violaciones de derechos humanos, con el fin de comprender mejor cómo estas limitaciones afectan el acceso a la justicia y la reparación.

Este enfoque permitió identificar y comparar cómo el derecho a la verdad se vincula con las garantías judiciales y el acceso a la información, y cómo se ha abordado en diferentes contextos legales y jurisprudenciales. La investigación también examinó las recomendaciones de la CIDH y la Corte Interamericana para superar obstáculos específicos y garantizar una reparación integral en casos de violaciones graves de derechos humanos.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han subrayado que la falta de información completa sobre eventos históricos de violaciones sistemáticas, como conflictos armados y violaciones generalizadas, representa un desafío significativo. En muchos casos, los Estados han adoptado políticas de ocultamiento, exacerbando la dificultad de investigar y sancionar tales violaciones (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

El derecho a la verdad, aunque no explícitamente mencionado en los tratados interamericanos, ha sido establecido por la jurisprudencia interamericana como una obligación fundamental. Según la Comisión y la Corte, el derecho a la verdad está estrechamente relacionado con los derechos a garantías judiciales y protección judicial, que están contemplados en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana y en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Además, en algunos casos, este derecho también se vincula con el acceso a la información, tal como se establece en el artículo IV de la Declaración Americana y el artículo 13 de la Convención Americana.

La CIDH y la Corte han vinculado este derecho a la necesidad de esclarecer los hechos de graves violaciones y a la obligación de los Estados de investigar, juzgar y sancionar a los responsables. Este derecho se entiende en dos dimensiones: la primera, como un derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad sobre los eventos y los perpetradores; y la segunda, como un derecho de la sociedad en general a conocer estos hechos para prevenir futuros abusos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021). El reconocimiento de las víctimas y el esclarecimiento de los hechos son cruciales para una reparación integral, que incluye medidas de restitución, compensación y garantías de no repetición. En este sentido, el derecho a la verdad se entiende como una expectativa legítima que el Estado debe satisfacer para las víctimas y sus familiares, y se considera parte del derecho a reparación por violaciones de derechos humanos. Esto incluye la garantía de justicia para combatir la impunidad, que se define como la falta de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de violaciones a los derechos protegidos por la Convención Americana. La ausencia de diligencia estatal fomenta la repetición de

violaciones y deja a las víctimas en total indefensión. Por tanto, las víctimas y sus familiares tienen el derecho a que se realicen todas las acciones necesarias para conocer la verdad, incluyendo investigaciones efectivas, procesamiento de responsables, imposición de sanciones y reparación de daños.

En cuanto a la prescripción, la CIDH ha argumentado que esta no debería aplicarse a las violaciones graves de derechos humanos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021). Los principios internacionales, como los establecidos por la ONU, refuerzan que las reclamaciones por tales violaciones deben ser imprescriptibles y que las normas nacionales sobre prescripción no deberían ser excesivamente restrictivas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014). La seguridad jurídica no debería prevalecer sobre el derecho a la justicia y la reparación en estos casos. En 1993, el entonces Relator sobre el Derecho a la Restitución, Indemnización y Rehabilitación por Graves Violaciones a los Derechos Humanos destacó que la prescripción a menudo impide que las víctimas de violaciones flagrantes de derechos humanos reciban las reparaciones a las que tienen derecho, ya que las violaciones graves suelen tener consecuencias duraderas que no se desvanecen con el tiempo, aumentando el trauma y la necesidad de asistencia prolongada (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

En 2005, los Principios Actualizados para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la Lucha contra la Impunidad de la ONU incluyeron en sus principios 23 y 32 normas sobre la prescripción. El Principio 23 establece que la prescripción no se aplica a delitos graves que sean imprescriptibles por naturaleza y que no debe aplicarse en acciones civiles para obtener reparaciones. (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014). El Principio 32 afirma que las víctimas deben tener acceso a recursos efectivos para obtener reparaciones, sin las limitaciones impuestas por la prescripción. En 2006, la Asamblea General de la ONU aprobó los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, que también afirman que las violaciones graves de derechos humanos no prescriben y que las normas nacionales sobre prescripción no deberían ser excesivamente restrictivas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2014).

Basada en estos principios, la CIDH argumentó que la prescripción en acciones civiles de reparación puede limitar el acceso de las víctimas a la justicia (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

La Comisión consideró que no se ha demostrado que la prescripción sea esencial para garantizar este principio en el contexto de crímenes de lesa humanidad. En lugar de debilitar la seguridad jurídica, el derecho a la reparación refuerza este principio al promover un sistema de justicia más sólido. Enfatizó que las reparaciones para crímenes de lesa humanidad, debido a su gravedad y su impacto social, deben tener un peso mayor que la preocupación por la seguridad jurídica. Además, la jurisprudencia interamericana es clara en que la prescripción no se aplica a la acción penal en casos de graves violaciones de derechos humanos, subrayando que el esclarecimiento de los hechos y la justicia para las víctimas son fundamentales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2021).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2021). *Compendio de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre verdad, memoria, justicia y reparación en contextos transicionales* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 121). Organización de Estados Americanos. https://www.oas.org/es/cidh/doc

s/pdfs/compendio-verdad-memoria-justicia-reparacion.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Derecho a la verdad en las Américas* (OEA/Ser.L/V/II. Doc. 2). Organización de Estados Americanos. https://www.cidh.org/colombia/2014/derecho.verdad.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 20G002 SGCyT-UNNE

OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO

Maciel, Luciano A.; Meana, Diego S.

lucianomaciel8623@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo desarrollaremos las modificaciones introducidas por el DNU 73/2024 comparándolo con el antiguo régimen, y las jurisprudencias aplicadas que llevaron a su modificación.

PALABRAS CLAVE

Dinero, DNU, obligaciones, autonomía de la voluntad

INTRODUCCIÓN

La importancia de esta investigación es profundizar en las nuevas modificaciones que introdujo el DNU con respecto a las obligaciones de dar sumas de dinero, y hacer hincapié del porqué de las modificaciones, y que criterio se adopta en la doctrina y en la jurisprudencia anterior a la reforma. y si es más beneficioso para las partes.

MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo a través de la búsqueda de jurisprudencia y bibliografía adecuada al tema, tanto en las bibliotecas de tribunales como en internet e interiorizandonos de la opinión de los autores prestigiosos que abordan el tema de manera subliminal. Asimismo, realizamos una entrevista al doctor López Mesa sobre la modificación del artículo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Como es una reforma prácticamente nueva, hay varios autores superlativos que se encuentran en estudio exhaustivos sobre el tema, ¿es más beneficioso para las partes esta reforma? ¿Por qué se buscó que un juez no pueda modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes? ¿por qué se eliminó la facultad del deudor de entregar moneda de curso legal para liberarse de la obligación, si fue pactada en moneda en otra moneda?

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

López Mesa. 2018. Curso de derecho de las obligaciones. Hammurabi.

Pizarro y Vallespino. 2019. Manual de obligaciones. T 1. Rubinzal.

Bella C. Acosta S Méndez. 2023. Obligaciones en pesos y dólares. Rubinzal.

Ley de Bases y Punto de partida para la libertad de los argentinos. Ley 27742

Silvestre Norma. 2016. Obligaciones. La ley.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de cátedra - OTROS

SITUACIÓN LEGAL DE TRABAJADORES INFORMALES. ACCIÓN DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL TRABAJO

Maciel, Yanina A.

ayemaciel0@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo tiene como objetivo presentar el diseño de la Beca de Pregrado adjudicada por la Resolución N.º 2024-367 de la SGCyT de la UNNE cuyo propósito es abordar, indagar, analizar y verificar la prevención de los riesgos laborales de los trabajadores informales en Corrientes y Chaco durante la pandemia, y la situación actual. El trabajo informal, que se refiere a la realización de actividades laborales fuera de la estructura tradicional de empleo, durante la pandemia ha sido una forma de adaptarse a las restricciones y mantener la productividad en un entorno de incertidumbre. La modalidad laboral se caracterizó por el crecimiento del teletrabajo y freelance y su adopción, especialmente, en sectores como la tecnología, marketing y la escritura hizo que la pandemia lo acelerara. Fue un desafío para los trabajadores informales tuvieron que adaptarse y ser resilientes, encontrando nuevas formas de trabajar y sobrevivir en un entorno cambiante.

PALABRAS CLAVE

Flexibilización, autonomía, relación precaria

INTRODUCCIÓN

La pandemia del COVID 19 trajo consigo una serie de desafíos sin precedentes que afectaron profundamente la economía y el mercado laboral en todo el mundo. En este contexto, el trabajo informal emergió como una respuesta adaptativa a las nuevas realidades y necesidades. A medida que las restricciones de movilidades y confinamiento se implementaron para frenar la propagación del virus, muchos trabajadores formales vieron sus empleos suspendidos o perdidos, al mismo tiempo, surgió una demanda creciente de servicios esenciales, como la entrega de alimentos y medicamentos, el cuidado de niños y adultos mayores, y la limpieza y desinfección. En esta situación el trabajo informal se convirtió en una opción viable para muchos, permitiéndoles generar ingresos y mantener su sustento en un entorno de incertidumbre. Incluyó desde la venta ambulante y el comercio electrónico hasta la prestación de servicios de reparto y mensajería; desempeñó un papel crucial en la economía durante la pandemia, permitiendo a las personas adaptarse y sobrevivir en un entorno cambiante.

Sin embargo, también planteó desafíos y riesgos que deben ser abordados para proteger los derechos y bienestar de los trabajadores informales.

En el trabajo informal, los trabajadores enfrentan mayores riesgos en términos de seguridad, salud laboral y estabilidad financiera, debido a la falta de supervisión y protección que suele existir en este tipo de empleo.

La inestabilidad económica provocada afectó la capacidad de las personas de generar ingresos y mantener su sustento, así como también la vulneración a una atención médica.

Dicha crisis económica y la pérdida de empleo llevaron a un aumento de pobreza y de desigualdad, pero esto

también permitió que se generará una nueva estrategia de supervivencia y adaptación permitiendo que las personas se ajustarán a las nuevas necesidades generadas por la pandemia.

Para lograr cada objetivo expresado en la investigación se debe buscará y analizará, adecuadamente, la normativa vigente durante la pandemia y la actual, sobre el tema de estudio; y abordar el análisis de las distintas acciones desplegadas por la Secretaría de Trabajo de la provincia de Corrientes y por la de la provincia del Chaco tendientes a visibilizar, prevenir y erradicar los riesgos de los trabajadores informales como así también promover las mejores condiciones y medio ambiente de trabajo en los establecimientos laborales, tanto en el ámbito rural como urbano..

MÉTODOS

Para el abordaje de esta problemática se analizará la normativa vigente, doctrina y jurisprudencia actualizadas sobre el tema, especialmente de las provincias de Corrientes y Chaco. Además de los estudios e informes que resulten útiles para la investigación. Se llevará adelante el método de entrevistas para conocer cuáles son las principales problemáticas advertidas por las autoridades administrativas provinciales y las herramientas utilizadas para abordarlas. Por último, con el uso del método cuantitativo, se plasmarán los resultados obtenidos a lo largo de la investigación. Se elaborarán gráficos que detallen el trabajo informal según las distintas localidades y departamentos de la provincia; y según sea rural o urbano.

Actividades propuestas:

1) Selección y estudio de la normativa vigente, doctrina, jurisprudencia y artículos de investigación respecto al trabajo informal.

2) Entrevistas a empleados informales y al personal -a determinar- de la Secretaría de Trabajo.

3) Diseño de gráficos.

4) Confección de informes obtenidos a lo largo del proceso de investigación

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En el presente proyecto se aspira a conocer en profundidad la realidad de todo un sector social desarrollado en las provincias de Corrientes y Chaco, que se encuentra en condiciones laborales y productivas precarizadas.

Algunos hallazgos relacionados al trabajo informal en pandemia fueron:

-Aumento del trabajo informal. La pandemia provocó un aumento significativo en el trabajo informal, especialmente en sectores como la entrega de alimentos y medicamentos, cuidado de niños y adultos mayores y limpieza y desinfección.

-Diversificación de actividades. El trabajo informal se diversifica en nuevas áreas, como la venta en línea y la entrega de productos.

-Mayor dependencia del trabajo informal. La pandemia hizo que muchas personas dependieran más del trabajo informal para generar ingresos y mantener su sustento.

-Desafíos y riesgos, como la falta de protección social y seguridad laboral.

-Resiliencia y adaptación en las personas.

-Crecimiento del comercio electrónico. Por medio de la pandemia esto hizo que se acelere el crecimiento del comercio y genere más trabajo informal.

-Impacto en la economía. Especialmente en sectores como la agricultura, construcción y servicios.

-Necesidad de políticas públicas. La pandemia resaltó la necesidad de políticas públicas que protejan los derechos de los trabajadores informales y promuevan la formalización.

Estos hallazgos tienen una relevancia tan importante que generó un cambio de distinción, como ser que las políticas

laborales destacaron la necesidad de reevaluar la política laboral y considerar la formalización del trabajador informal para proteger sus derechos, así también la innovación en emprendimientos en el sector informal, especialmente en aéreas como entrega de alimentos y medicamentos. Esto hizo que se produzca una necesidad de apoyo a los trabajadores informales con programas de capacitación, financiamiento y protección social y así también re evaluarse la economía informal, destacan la importancia de proteger los derechos de los trabajadores informales, promover la formalización y apoyar la innovación y el emprendimiento en el sector laboral.

Se pretende demostrar el grado de trabajo informal en las provincias de Corrientes y Chaco; poner al descubierto las condiciones de trabajo no registrado y sus consecuencias como: a) vulnerabilidad laboral, b) inequidad salarial, c) costos sociales, d) efectos sobre la calidad de empleo, e) desincentivo a la formalización de empleo, f) riesgos en la salud, etcétera.

Durante la pandemia, se utilizaron diversas leyes y reglamentos para regular el trabajo informal, corrientes que a través del Decreto N° 297/2020 del PEN, se estableció una medida de "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO). Por la Ley N° 6.528 se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio de la provincia de Corrientes por la situación epidemiológica de amenaza de instalación de casos de Coronavirus (COVID-19). En la provincia del Chaco la Ley N°27.605 estableció un aporte solidario y extraordinario para ayudar a morigerar los efectos de la pandemia. La Ley N° 3473-A, declaró el año 2022 como el ¨Año de la memoria en homenaje a trabajadores y trabajadoras esenciales fallecidos en contexto de pandemia COVID-19. El Decreto 2377/19 propició la promoción para todos aquellos agentes que presten servicios en la administración pública. La Resolución N°580-21 estableció la especialización docente de nivel superior en los efectos colaterales en la pandemia. El parlamento chaqueño sancionó con fuerza de ley N° 3148-G adherir a ley nacional 27.548 denominada "Ley Silvio"- Programa de protección al personal de la salud ante la pandemia de coronavirus covid-19.

El impacto que se espera es que el presente trabajo ayude a visibilizar el trabajo no registrado en las provincias de Corrientes y Chaco, del mismo modo contribuir en prevenirlo y erradicarlo, brindar un material que pueda llegar a manos de nuestros representantes políticos y generar cambios en las Políticas Públicas y de contralor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley No. 27548, Programa de Protección al Personal de Salud ante la Pandemia de Coronavirus COVID-19 (2020) (Arg.).

Ley No. 6528, Declárase la Emergencia Sanitaria en todo el territorio de la Provincia de Corrientes debido a la situación epidemiológica producida por el Dengue y la amenaza del COVID-19 (2020) (Corrientes, Arg.).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 21G003 SGCyT-UNNE

PERSPECTIVA DE GÉNERO COMO MANDATO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL: DECISIONES DE LAS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EL DERECHO DEL TRABAJO

Maidana, Luis N.

sclamaidana@gmail.com

RESUMEN

La protección de los derechos humanos de las mujeres es una responsabilidad de parte de los poderes del Estado según la Constitución argentina y tratados internacionales como la CEDAW y la Convención de Belem do Pará (arts. 37 y 75, incs. 22 y 23 CN). Estas directivas no quedan exentas de la Corte Suprema (CSJN) en su interpretación constitucional. En esta investigación, se llevó adelante un análisis documental de fallos de la CSJN entre 2010 y 2022, centrando en la perspectiva de género en el derecho laboral con el fin de identificar los argumentos constitucionales y convenciones utilizados. Se analizaron cuatro fallos: "Sisnero, Mirtha" (Fallos 337:611), "A. G., M. E." (CNT 13904/2010/1/RH1), "Puig" (Fallos 343:1037), y "Etcheverry" (Fallos 344:3011). En alguno de ellos, la CSJN abordó temas de discriminación en el trabajo y estereotipos de género, subrayando la necesidad de efectivizar la igualdad de oportunidades y la equiparación de derechos entre varones y mujeres.

PALABRAS CLAVE

Estereotipos de género, discriminación, Corte Suprema

INTRODUCCIÓN

En la sociedad, hay patrones culturales (estereotipos) sobre los roles de género que, cargados de preconceptos y prejuicios, limitan las oportunidades de ciertos grupos desaventajados como, por ejemplo, las mujeres. La desigualdad entre mujeres y hombres, originada por estos patrones socioculturales, genera una violencia estructural hacia las mujeres, fundamentada en las relaciones jerárquicas y desiguales entre los géneros (Rearte y Herrán, 2020).

La República Argentina, luego de la reforma constitucional de 1994, encomendó al Congreso de la Nación "legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los Tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad" (Constitución Nacional, 1994, artículo 75 inciso 23). Estas medidas pueden comprenderse de tres maneras interrelacionadas: como una garantía específica del principio de igualdad sustancial, como medidas para proteger los derechos sociales fundamentales, como acciones para salvaguardar a personas de grupos vulnerables y como un tipo específico de política pública (Cabral, 2022).

Además, la Constitución encomienda garantizar por medio de acciones positivas en las legislaciones electorales, "la igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres para el acceso a cargos electivos y

partidarios" (Constitución Nacional, 1994, artículo 37). Asimismo, la reforma, elevó a jerarquía constitucional, a través del artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (en adelante, CN) a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y a jerarquía superior a las leyes, a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra La Mujer – Convención de Belem do Pará.

Cada una de estas directivas constitucionales y convencionales, no son ajenas a las atribuciones del Poder Judicial de la Nación (artículos 116 y 117 CN), especialmente, las Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en su carácter de intérprete último de la Constitución. En definitiva, como la jurisprudencia enriquece el acervo intelectual y socio-cultural, lo cual, en última instancia, ayudará a desmantelar los estereotipos de género que generan desigualdad en los diferentes actores de la sociedad (Fihman y Céspedes, 2023). Este trabajo, tiene como objetivo identificar los argumentos que ha utilizado la CSJN argentina referido a las cuestiones de género ejerciendo el control de constitucionalidad y de convencionalidad específicamente en el ámbito del derecho del trabajo durante el período 2010-2022.

MÉTODOS

Esta investigación tomó un enfoque cualitativo, con un diseño exploratorio y descriptivo, donde se utilizó como método el estudio de caso, y como técnica el análisis documental centrándose en el análisis de la jurisprudencia de la CSJN, desde el 1/1/2010 al 31/12/2022. Particularmente, tuvo como eje "los argumentos constitucionales y convencionales con perspectiva de género, específicamente, en el derecho del trabajo".

Fueron analizadas 4 sentencias en total: "Sisnero, Mirtha", "A. G., M. E.", "Puig", y "Etcheverry". El fallo 344:3011 [Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986] fue extraído de: Nolazco, M. V. (27 de septiembre de 2024). Evolución jurisprudencial de la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria. En Laura Monti [Moderadora], Seminario sobre Actualización en Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Procuración General, Ciudad de Buenos Aires, Argentina. El fallo 343:1037 [Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ Despido] fue extraído de: Anís M. (2023). Reflexiones sobre la evolución de los estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. Revista CimaLex 2 (4), 119 a 140. Y los fallos 337:611 [Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo] y CNT 13904/2010/1/RH1 [A. G., M. E. c/ Alianza Francesa s/ despido] fueron extraídos de: Oficina de la Mujer (OM) de CSJN. (11 de enero de 2024) Base de Jurisprudencia con perspectiva de género.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El primer caso analizado es "Sisnero, Mirtha" (Fallos 337:611), donde una mujer que no logró conseguir empleo como conductora de colectivos, junto con una Fundación, presentó un amparo colectivo alegando la violación de su derecho a la igualdad y a no ser discriminada por su género. La Corte subrayó el deber de nuestro Estado de terminar con la discriminación laboral contra las mujeres, garantizando su derecho a igualdad de oportunidades en el empleo, incluyendo la aplicación justa de criterios de selección y la libertad para elegir profesión y trabajo (incs. b y c, art. 11.1, -CEDAW-). Finalmente, se acreditaron diversos hechos conducentes y suficientes para configurar un caso encuadrable en una situación discriminatoria (cons. 6) y concluyó, que el tribunal anterior no respetó los estándares relativos a la carga probatoria en casos de discriminación, donde el demandado es quien debe probar la inexistencia de estos hechos (cons. 7).

El segundo caso es "A. G., M. E.". En este caso, a una trabajadora se le había otorgado una guarda de adopción que,

es equiparada jurídicamente a la maternidad según la ley 24.714 (Régimen Nacional de Asignaciones Familiares) le corresponde una indemnización especial equivalente a un año de sus remuneraciones (art. 178, Ley 20.744 de Contrato de Trabajo). La Procuradora Fiscal ante la CSJN expresó que la equiparación entre maternidad y adopción está fundada en leyes y tratados internacionales con jerarquía constitucional, especialmente, la CEDAW, la Convención sobre Derechos del Niño y la ley 24.714. Finalmente, la CSJN dejó firme la decisión de los jueces de instancias anteriores donde estableció esta equiparación y otorgó el derecho indemnizatorio a esta trabajadora.

El tercer caso es "Puig" (Fallos 343:1037). Fernando Puig fue despedido durante el período en el cual se presume que la causa del despido es por matrimonio y, asimismo, le correspondía una indemnización especial (arts. 181 y 182 Ley 20.744). Sin embargo, la instancia anterior, dispuso que no le correspondía porque la presunción del art. 181 solo se aplicaba a los supuestos de mujeres, de manera que, para obtener la indemnización, los varones deben probar que la desvinculación obedeció al hecho de haber contraído matrimonio. La CSJN consideró que la Cámara debió examinar el nuevo contexto socio-cultural que estamos viviendo porque el nuevo modelo de familia "ha experimentado profundas modificaciones en los últimos años orientándose hacia un nuevo modelo en el cual ambos cónyuges -entre los cuales, inclusive, puede no haber diferencia de sexo- se hacen cargo indistintamente de las tareas y obligaciones domésticas y familiares" (cons. 8, p. 9). Y resaltó que la Argentina debe tomar medidas que aseguren la igualdad real entre hombres y mujeres, como los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y en ocasión de su disolución y los mismos derechos y responsabilidades como progenitores (art. 16.1. a, c y d CEDAW). La CSJN interpreta que todas las directivas internacionales obligan a los estados a tomar medidas adecuadas para erradicar el obsoleto patrón socio-cultural que asigna exclusivamente a las mujeres las tareas domésticas y la crianza de los hijos. Es evidente que, para lograr este objetivo, el Estado debe facilitar, incentivar y apoyar la participación de los hombres en estas tareas (cons. 11). Además, si la presunción se establece únicamente a favor de las trabajadoras mujeres, podría afectar su derecho al acceso al trabajo porque los empleadores podrían evitar contratar mujeres para no enfrentar posibles indemnizaciones especiales para ese grupo (cons. 11, voto del juez Rosatti).

El último caso a analizar es "Etcheverry" (Fallos 344:3011). La Ley 20.744 establece el derecho de los trabajadores/as a servicios de apoyo para el cuidado familiar, exigiendo que los empleadores habiliten salas maternales y guarderías acorde a las reglas que estableciera el Poder Ejecutivo (art. 179). Debido a la omisión reglamentaria, trabajadores con hijos en edad de guardería y una ONG interpusieron una acción de amparo. En su voto concurrente, los jueces Maqueda y Lorenzetti señalaron la obligación del Estado de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres para eliminar los prejuicios y prácticas basadas en la idea de inferioridad o superioridad de cualquier sexo o en roles estereotipados de género, y garantizar la responsabilidad compartida de ambos en el cuidado de sus hijos (art. 5, incs. a y b, CEDAW). Además, hay que abandonar los estereotipos ya que las directivas constitucionales y convencionales resaltan la necesidad de superar los estereotipos de género que una lectura literal del art. 179 podría abonar" (cons. 11, voto juez Rosatti). Finalmente, quedó firme la decisión apelada que determinaba el plazo de 90 días para reglamentar.

En conclusión, en un primer momento, la CSJN abordó de manera superficial temas de género, como la discriminación, que también se amplía a otros contextos ["Sisnero, Mirtha" y "A. G.,

M. E."]. Pero, en este último tiempo, ["Puig" y "Etcheverry"] el tribunal señaló la existencia de estereotipos de género en nuestra sociedad y la necesidad de eliminarlos, lo cual es muy loable y respetuoso de los mandatos constitucionales y convencionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cabral, P. (2022). Las medidas de acción positiva en el artículo 75 inciso 23 de la Constitución Nacional Argentina. En G. Stortoni & P. Sammartino (Eds.), *Potestades administrativas y garantías en el estado constitucional contemporáneo* (pp. 545-599). Procuración del Tesoro de la Nación.

Constitución Nacional [CN]. (1994, 22 de agosto). Argentina.

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2015, 29 de septiembre). *A. G., M. E. c/ Alianza Francesa s/ despido* (CNT 13904/2010/1/RH1). Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/consultaSentencias.html

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2014, 20 de mayo). *Sisnero Mirtha Graciela y otros c/ Taldelva SRL y otros s/ amparo* (Fallos 337:611). Oficina de la Mujer (OM) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. https://om.csjn.gov.ar/JurisprudenciaOM/consultaOM/consultaSentencias.html

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2020, 24 de septiembre). *Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ Despido* (Fallos 343:1037). Anís, M. (2023). Reflexiones sobre la evolución de los estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina. *Revista CimaLex, 2*(4), 119-140. http://revistacimalex.uabc.mx/comite_editorial.html

Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). (2021, 21 de octubre). *Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986* (Fallos 344:3011). Nolazco, M. V. (2024, 27 de septiembre). Evolución jurisprudencial de la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria. En L. Monti (Moderadora), *Seminario sobre actualización en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Procuración General, Ciudad de Buenos Aires, Argentina.

Fihman, D., & Céspedes, S. (2023). Interpretación y género. *Revista de la Escuela del Cuerpo de Abogados y Abogadas del Estado, 10*, 271-287. https://revistaecae.ptn.gob.ar/index.php/revistaecae/issue/view/10/30

Ley 17.722, De aprobación de la "Convención Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial", suscripta en la ciudad de Nueva York el 13 de julio de 1967. (1968, 26 de abril). Argentina.

Ley 20.744, *de Contrato de Trabajo*. (1974, 20 de septiembre). Argentina.

Ley 24.714, *Régimen Nacional de Asignaciones Familiares*. (1996, 18 de octubre). Argentina.

Rearte, M., & Herrán, P. (2020, 20 de julio). Sin perspectiva de género, no hay justicia. *elDial.com*. DC2B69. https://cadjj.org.ar/wp-content/uploads/2021/04/doctrina-rearte-herran-juzgar-con-perspectiva-de-genero.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 19G005 SGCyT-UNN

EL ROL DEL ESTADO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SOCIEDADES MÁS IGUALITARIAS. DISEÑO DE POLÍTICAS PÚBLICAS EN CUESTIONES DE GÉNERO CON UNA MIRADA TRANSVERSAL

Malvarez, Laura V.

lauravmalvarez@gmail.com

RESUMEN

Podríamos decir que a estas alturas no cabe dudas que el Estado debe desempeñar un rol de importancia en búsqueda de la construcción y el fortalecimiento de sociedades más igualitarias, en este caso en concreto se plantea, en el diseño y ejecución de políticas públicas vinculadas a las cuestiones de género, para lo cual resulta sumamente imprescindible aplicar una mirada transversal, que ayude a hacer visible y buscar aportar datos para un análisis de las desigualdades entre los géneros, las relaciones de poder existentes entre los mismos, y generar intervenciones oportunas que brinden condiciones y herramientas para modificar ciertas situaciones de desigualdad. Teniendo presente que, sin dudar, la igualdad debería ser uno de los principios rectores en el bosquejo del diseño, puesta en marcha y evaluación de las políticas públicas.

PALABRAS CLAVES

Perspectiva, igualdad, visión

INTRODUCCIÓN

Sostiene Manuel Tamayo Saéz (1997) que las políticas públicas son el conjunto de objetivos, decisiones y acciones que lleva a cabo el gobierno de un Estado para solucionar los problemas que en un momento determinado los ciudadanos y el propio gobierno consideran prioritarios. Ellas se diseñan y aplican teniendo como objetivo o fin resolver problemas que se plantean en la sociedad y que es prioridad encontrar solución mediante la cual se obtengan los resultados esperados, sería posible programar un cambio en favor de la igualdad utilizando como herramienta la transversalización de la perspectiva de género. Teniendo como base las situaciones de desigualdad entre hombres y mujeres en cuanto a roles y estereotipos socioculturales, se pone en evidencia la vulnerabilidad de estas últimas. En este sentido, los aportes de las juristas feministas permitieron incorporar a la agenda pública la temática de la desigualdad, violencia de género, desarrollo de la autonomía y otras. Argentina, luego de la incorporación de la CEDAW (ratificado el 15/07/1985) con jerarquía constitucional y Convención de Belém do Pará de 1994 (ratificada el 4/09/1996), ha desarrollado un cúmulo de disposiciones normativas para abordar situaciones que afectan notablemente las posibilidades de desarrollo libre, igualitario y armónico de las mujeres. A raíz de ello podríamos decir que en nuestro país hay una cantidad de disposiciones legales y reglamentarias como las mencionadas, que se complementa con jurisprudencia. No podemos dejar de mencionar Objetivos de Desarrollo Sostenible, adoptados por la Asamblea General de las

Naciones Unidas en septiembre de 2015 como parte de la Agenda 2030, en especial al número 5, referido a la igualdad de género, tiene como principio rector buscar la igualdad entre los géneros y empoderar a las mujeres y las niñas, Argentina ha buscado implementar Políticas Públicas tendientes a conceder a las mujeres, igualdad de derechos para el acceso a recursos económicos, a la justicia, como a la propiedad y la tierra, de conformidad con las leyes nacionales. Teniendo en cuenta esto, decir que las políticas de género deben tener en miras la igualdad y posibilitar que las mujeres tengan mayor autonomía, para la vida en libertad y en un espacio de construcción de autoconfianza, para ir superando el desequilibrio aún existente. Es trascendente el principio de la transversalización y las acciones del Estado.

A partir de aquí podríamos manifestar que el rol del Estado es de suma importancia para la construcción de sociedades justas, para lo que resulta necesario tener en miras la igualdad y como principio rector la transversalización de la perspectiva de género en el diseño de políticas públicas.

MÉTODOS

Para la elaboración de este trabajo se siguió una metodología analítica que permitió explorar la constitución de dimensiones como la igualdad, la violencia y la identidad con el concepto de género, que se estructura a partir de la descripción del nivel textual de los discursos jurídicos, la interpretación de esta interacción o práctica discursiva, y la explicación de la práctica social. Como también el análisis conceptual de políticas públicas y la transversalización de la perspectiva de género.

Asimismo, se siguió un método descriptivo, con una orientación centrada en responder la pregunta de cómo es una determinada parte de la realidad objeto de estudio.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

De lo expuesto, se podría resaltar la importancia de analizar la aplicación de la transversalización de la perspectiva de género en el diseño y sus distintas etapas y la evaluación de políticas públicas en nuestro país y la medida en que este principio rector se encuentra presente en la agenda pública de las diversas políticas desarrolladas por los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, para buscar interpretar el grado de compromiso del estado con los principios que deben guiar toda las políticas públicas a los fines de lograr la igualdad.

No hay dudas que para la construcción de sociedades democráticas y justas hay que tener en miras a la igualdad como horizonte para la planificación, diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Abramovich, V., & Pautassi, L. (Eds.). (2010). *La medición de derechos en las políticas sociales*. Del puerto.

Dietz, M. (2018). *Tutela judicial de los derechos humanos*. Editorial Astrea.

Lahera, P. E. (2004). *Política y políticas públicas*. Naciones Unidas, CEPAL.

Saba, R. (2007). El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. En R. Gargarella & M. Alegre (Eds.), *El derecho a la igualdad*. Lexis Nexis.

Tamayo Sáez, M. (1997). El análisis de las políticas públicas. En R. Bañón & E. Carrillo (Eds.), *La nueva administración pública*. Alianza Universidad Textos.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE

ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD SOCIETARIA EN LA QUIEBRA: ACCIONES SOCIALES Y PARTICULARIDADES DEL RÉGIMEN CONCURSAL

Mambrin Cunha, Sabrina, M. S.; Álvarez Salvador, Marcela, A.

sabrinamambrin26@gmail.com

RESUMEN

La Ley de Concursos y Quiebras N° 24.522 (en adelante LCQ) contempla diversas acciones de recomposición patrimonial, con el fin de recuperar bienes que de manera indebida hayan salido del patrimonio del deudor. La ley prevé tres acciones de responsabilidad, no excluyentes entre sí. la responsabilidad de los representantes, administradores y terceros (art. 173) y las acciones societarias (art. 175 LCQ), cuya titularidad recae en la sociedad (art. 276 LGS) así como sobre los socios (arts. 276 in fine y 277 LGS) y que en el caso de quiebra tiene como sujeto activo, al síndico (art. 175 LCQ y 278 LGS). En este último caso, las acciones sociales tienen notorias e importantes diferencias en el trámite concursal respecto del ordinario de la Ley General de Sociedades (en adelante LGS).

PALABRAS CLAVE

Sociedad, Concurso, Administrador

INTRODUCCIÓN

La recomposición patrimonial en la quiebra, como hemos dicho, tiene varias alternativas, en esta oportunidad nos centraremos en analizar las acciones de responsabilidad societaria, reguladas en el art. 175 de la LCQ. En este sentido es menester resaltar que como señala Rouillon la LCQ, "no crea acciones específicamente concursales de responsabilidad patrimonial de terceros por quiebra. Solamente modifica algunos aspectos de las llamadas acciones sociales de responsabilidad contempladas por el ordenamiento societario." (Rouillon, 2015). Por ello, creemos importante en este caso el diálogo de fuentes que se da entre la regulación de la acción en la LCQ y en la LGS. Puesto que si bien la LCQ al hacer la remisión, marca algunas de las particularidades de la acción en el proceso concursal, como se observará, hay otras que surgen del diálogo de fuentes, ya que también la LGS expresa algunas salvedades de la acción en caso de que la liquidación de la sociedad sea coactiva o concursal, es decir, en caso de encontrarnos en la quiebra.

La importancia de encontrar las diferencias de la acción, en tanto la misma se inste estando la sociedad in bonis o no es, entre otras, resaltar la importancia del diálogo de fuentes entre los microsistemas normativos, sobre todo en los casos de leyes especiales (como la LCQ y la LGS), donde la prelación y la integración son de suma e igual relevancia para una correcta aplicación de la ley.

MÉTODOS

La metodología del presente trabajo es de tipo dogmático-jurídico, se ha utilizado la técnica de análisis documental como es la recopilación de información de fuentes primarias donde se consultaron las normas

legales relevantes, ha implicado la labor de acopio del material legal necesario para el conocimiento en profundidad de la acción de responsabilidad de los administradores tanto en la LCQ como en la LGS y la obtención de la bibliografía, webgrafía y jurisprudencia correspondiente. La recopilación obtenida, la hemos realizado, de manera presencial en la biblioteca de la Universidad, así como en las distintas bases de datos.

Al mismo tiempo, una vez obtenida la información, el análisis realizado ha sido a través del método de diálogo de fuentes, para lograr la integración de los distintos sistemas normativos analizados en el mismo.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El ordenamiento concursal prevé como medidas de recomposición patrimonial no sólo acciones de responsabilidad concursal (art. 173 y 174 LCQ), sino que también incorpora las acciones de responsabilidad propias de la ley de sociedades (art. 175 LCQ).

Cuando hablamos de Acción de Responsabilidad Societaria en la Quiebra, es importante recordar que, como señala Rouillon el art. 175 LCQ, "no crea acciones específicamente concursales de responsabilidad patrimonial de terceros por quiebra. Solamente modifica algunos aspectos de las llamadas acciones sociales de responsabilidad contempladas por el ordenamiento societario." (Rouillon, 2015) Concordamos en esto con Rouillon, así como la mayoría de la Doctrina moderna.

Sin embargo, no podemos dejar de recordar que no siempre fue tan claro este punto, ya que como señalan Junyent Bas y Molina Sandoval (2009) "La doctrina debatió acerca del tipo de acción a la que refería esta norma, ya que su ubicación en la sección relativa a la responsabilidad concursal por daños (art. 168, ley 19551, y actual art. 175, ley 24522), no permitían discernir si se abarcaba a ambos tipos de responsabilidad societaria, social e individual o a alguna de ellas." No obstante, los mencionados autores en la obra referenciada, señalan la postura de diversos autores que comparten la de Rouillon que ya señalamos, entre los que podemos destacar a Alberti, Gagliardo y Rivera.

Por su parte, Vítolo (2016) entiende que dicha norma contempla acciones "derivadas del régimen de la ley 19.550, o del derecho común (régimen de responsabilidad civil previsto en los art. 1708 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación)".

Puesto que entendemos que la norma concursal hace referencia a las acciones de responsabilidad contenidas en el ordenamiento Societario, es decir "se trata de una acción de naturaleza judicial o arbitral que se promueve por la sociedad o los accionistas y que se halla dirigida a declarar la responsabilidad de los directores por la mala administración derivada de su culpa, negligencia, dolo o incumplimiento de la ley y para que se los condene al pago de los daños y perjuicios que esa conducta ha causado" (Vanasco, 2006). Dentro de las cuales existen dos tipos: a) las acciones sociales (art. 276 y 277 de la LGS) y b) las acciones individuales (art. 279 de la LGS).

Respecto de las acciones individuales, reguladas en el Art. 279 de la LGS, como menciona Nissen (2019), se trata de acciones encaminadas a defender el patrimonio personal de los accionistas o terceros por las inconductas de los directores de la Sociedad Anónima. Además, los legitimados no actúan en representación de la sociedad perjudicada, sino en su interés particular.

Por su parte, la acción social regulada en los Arts. 276 (para la sociedad y el socio disidente) y 277 (para cualquier socio) de la LGS, como señalan Junyent Bas y Molina Sandoval (2009), "es la que interesa a la sociedad o al conjunto de sus miembros considerados en su universalidad, es decir, como ente colectivo. Se caracteriza por la unidad de causa y objeto, pues tiende a la reparación del patrimonio social."

Como hemos dicho, es esta acción, a la que entendemos, hace referencia el art. 175 de la LCQ, no sólo porque la doctrina concursal mayoritariamente así lo entiende, sino también porque es sobre esta acción que la propia LGS hace la salvedad de las diferencias que surgirán en ella cuando la sociedad se encuentra en liquidación coactiva, concursal (art. 275 LGS) o quiebra (art. 278 LGS).

Las particularidades que observamos de la acción en el concurso son las siguientes:

1. Legitimación Activa: Debe ser promovida por el síndico de la quiebra, en caso de inacción del síndico, pueden promoverla los acreedores individualmente. Esto es así producto de la integración normativa de lo reglamentado por los Arts. 175 LCQ y 278 LGS, puesto que, mientras que la LGS autoriza expresamente a los acreedores a accionar, la LCQ en su art. 176 hace aplicable a la norma del art. 175 lo establecido en el art. 120, facultando así a los acreedores a accionar, cuando el síndico no lo hiciera.

2. Juez Competente: Por efecto del fuero de atracción del concurso, y como lo expresa la LCQ en su art. 176, esta acción se tramita por ante el juez concursal, aunque la LGS nada diga al respecto expresamente.

3. Plazo de prescripción: Como explica Nissen (2019), en la quiebra es también de tres años, lo que diferirá, será el cómputo del mismo, en este caso, empezará a correr desde la fecha de la declaración de quiebra, pues quien debe promover la misma es el síndico, que ha sido ajeno al funcionamiento de la sociedad, al menos hasta la declaración judicial de falencia.

4. Eximición y extinción: Si bien la LCQ no hace referencia al respecto, la LGS en su art. 275 deja claro que la misma es ineficaz en caso de liquidación coactiva o concursal. Por ende, los socios no podrán eximir al administrador de su responsabilidad, es decir que no se extinguirá la acción por la aprobación de la gestión resuelta por la asamblea.

Entonces, son varias las diferencias, según la acción se realice cuando la sociedad está in bonis o no. Así mismo, no todas las diferencias se hallan en una sola norma, sino que surgen de la interpretación integrativa.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN], Ley Nº 26.994. (2014, 8 de octubre). Boletín Oficial, Número 32985.

Junyent Bas, F. (2022). *Manual de derecho concursal*. Advocatus.

Junyent Bas, F., & Molina Sandoval, C. A. (2009). *Ley de concursos y quiebras. Comentada*. Abeledo Perrot.

Ley de Concursos y Quiebras [L.C.Q.], Ley Nº 24.522. (1995, 9 de agosto). Boletín Oficial, Número 28203.

Ley General de Sociedades [L.G.S.], Ley Nº 19.550. (1972, 25 de abril). Boletín Oficial, Número 22409.

Nissen, R. A. (2019). *Curso de derecho societario: La ley 19.550 con las reformas efectuadas por las leyes 26.994, 27.290 y 27.444*. La Ley.

Rouillon, A. A. N. (2015). *Régimen de concursos y quiebras*. Astrea.

Vanasco, C. A. (2006). *Sociedades comerciales*. Astrea.

Vítolo, D. R. (2016). *Manual de concursos y quiebras*. Estudio.

Zunino, J. O. (2019). *Régimen de sociedades: Ley general 19.550*. Astrea.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2022/003

AUTOR 2: Director/a - PEI-FD 2022/003

UN CORREDOR NATURAL QUE CONTRIBUYE AL DESARROLLO ECONÓMICO DEL MERCOSUR: LA HIDROVÍA PARANÁ-PARAGUAY

Mariño Fages, Jorge R. J.

jorgemarinofages@yahoo.com.ar

RESUMEN

El Preámbulo del Tratado de Asunción (T.A.) hace mención que el objetivo del MERCOSUR debe ser alcanzado, entre otros, "mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles" y "con el mejoramiento de las interconexiones físicas", por lo tanto, siendo la hidrovía Paraná-Paraguay la más grande e importante ruta fluvial del emprendimiento mercosureño y un recurso disponible natural para que grandes flujos comerciales puedan ser transportados por la misma, se deben acordar políticas y normativas convergentes para su mayor y mejor aprovechamiento y así contribuir con el desarrollo económico y social de los Estados Partes y particularmente de las provincias del NEA.

PALABRAS CLAVE

Fluvial, armonización, progreso

INTRODUCCIÓN

El Preámbulo del T.A. menciona que el objetivo del MERCOSUR debe ser alcanzado, entre otros, "mediante el más eficaz aprovechamiento de los recursos disponibles" y "con el mejoramiento de las interconexiones físicas".

En ese sentido, la hidrovía Paraguay-Paraná es un recurso natural fluvial disponible que tiene una orientación norte-sur, que nace en Puerto Cáceres (Brasil) y termina en el Puerto Nueva Palmira (Uruguay) recorriendo una extensión de 3.442 kms; tocando a los cuatros socios iniciales del MERCOSUR.

Así, la hidrovía Paraná-Paraguay es la más grande e importante ruta fluvial del MERCOSUR y un recurso disponible natural para que grandes flujos comerciales puedan transportarse.

En 1969 se suscribe en Brasilia el "Tratado de la Cuenca del Plata" entre Bolivia, Paraguay, Brasil, Argentina y Uruguay, con el objetivo de promover estudios y obras de interés común para el desarrollo e integración física y de sus áreas de influencia, entre otros la facilitación y asistencia en materia de navegación, la regulación de los cursos de agua y su aprovechamiento múltiple y equitativo, y el perfeccionamiento de las interconexiones fluviales, etc, conforme al art.1.

En 1987, en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), se dicta la Resolución nº210 y declaran de interés prioritario el desarrollo del sistema Paraguay-Paraná.

Luego, en 1989, en la XIX Reunión de Cancilleres, en Santiago de Chile, se incorpora el Programa Hidrovía Paraná-Paraguay al sistema del Tratado de la Cuenca del Plata y se crea el Comité Intergubernamental de la Hidrovía (CIH), como órgano del Programa.

Posteriormente, ya en vigencia del MERCOSUR, en 1992, se firma en Las

Leñas el "Acuerdo de Transporte Fluvial por la Hidrovía Paraguay-Paraná" (Acuerdo de Santa Cruz de la Sierra), por el cual el CIH, pasa a ser el órgano político y se le suma la Comisión del Acuerdo, como órgano técnico, que debe velar por el cumplimiento del Acuerdo y proponer las medidas necesarias para ello al CIH (art.22).

En 1995, la Argentina concesiona el dragado de la vía navegable troncal del río Paraná, para alcanzar una profundidad de 22 pies efectivos desde Santa Fe al Puerto Gral. San Martín y desde allí al océano a 32 pies efectivos, alcanzando 34 pies en esta última parte a partir de 2006 (Argentina.gob.ar, 2024).

Desde 2010 por Decreto 113/2010, se amplía la vía navegable troncal hasta el km. 1238 del río Paraná denominado Confluencia.

Posteriormente vencida la concesión, por Decreto 427/2021 se otorgó a la Administración General de Puertos (AGP) el control de la vía navegable troncal, por 12 meses prorrogables (Marval, O'Farrell, Mairal, 2021).

En 2024 con el nuevo gobierno nacional se está analizando el proceso licitatorio de su concesión (Diario El Litoral, 2024).

MÉTODOS

Para el presente estudio, se han utilizado los métodos lógico-deductivo y empírico-inductivo, propios de las ciencias sociales, como así también los métodos descriptivo, analítico e histórico.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La hidrovía Paraná-Paraguay "tiene como propósitos mejorar la vía fluvial, reducir el costo del transporte y aumentar el comercio en la zona de influencia" (Organización de Estados Americanos, 1994), para mejorar la calidad de vida de los habitantes, a través del transporte eficiente y de bajos costos.

Entre las obras a realizar se encuentran el balizamiento y señalamiento correspondiente para permitir la navegación diurna y nocturna, como así también el dragado constante para lograr una profundidad superior a los 10 pies, que habilite la navegación durante todo el año, a los efectos de buques de mayor porte puedan transitar y transportar mayor cantidad de toneladas de carga, toda vez que el transporte fluvial y marítimo son los más económicos para el acarreo de las mercancías.

Actualmente desde Puerto Cáceres a Asunción el calado es de 7/8 pies, de Asunción a Santa Fe es de 10 pies; de Santa Fe a Rosario llega a los 25 pies y de Rosario al Río de la Plata se da entre 32 y 34 pies (Instituto Provincial de Estadísticas y Censo de Santa Fe)

A título comparativo, en el transporte fluvial 1 convoy (compuesto por 1 remolcador y 20 barcazas) de un largo de 250 mts., puede transportar 30.000 toneladas de carga; para esta misma cantidad de bienes, en el transporte ferroviario se necesitarían 15 trenes con 450 vagones y una longitud de 8.800 mts., y en el transporte vial implicaría 860 camiones que colocados detrás del otro suman 17.200 mts. o en otra forma, una barcaza puede transportar 1.600 toneladas de carga, lo que significa 40 vagones de ferrocarril u 80 camiones. (Inter American Committee on Ports, 2019).

En término de ahorro de combustible, para transportar 1 tonelada de carga por 1.000 kms, una barcaza consume 3,74 litros de diesel, el tren 8,26 litros y el camión 32,25 litros (Inter American Committee on Ports, 2019).

Estudios realizados por la Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), dan cuenta de una mayor demanda de productos agrícolas, como alimento humano, como forraje y como insumo para fines industriales, por lo que se espera que la producción agrícola crezca un 15% promedio durante la próxima década (Inter American Committee on Ports, 2019).

La producción agrícola, pecuaria y forestal que se produce en la zona de influencia de los ríos Paraná y Paraguay, como soja, algodón, yerba mate, arroz, té, citrus, ganado bovino, rollizos y sus derivados, como también minerales de hierro provenientes de Brasil y de Bolivia (Cieza, 2021), se canaliza por la hidrovía.

La posibilidad de un mayor y mejor uso de la hidrovía produce impactos positivos en los sectores de producción, comercialización y transporte de los productos y particularmente importante debe ser para las provincias de NEA, que al reducir los costos del transporte pueda ser una región donde se puedan instalar industrias que contribuyan al desarrollo y para ello sería necesario que las provincias también inviertan en caminos y puertos para poder utilizar a mayor escala la hidrovía.

El Acuerdo de la Hidrovía Paraguay-Paraná no ha sido aplicado adecuadamente por los Estados miembros, por lo que no existe una completa uniformidad legislativa según el Fundación Instituto de Desarrollo Regional de Rosario (2018:15), no obstante que los arts.5 y 7 prescribe que debe haber previo acuerdo entre los signatarios para establecer cualquier impuesto o gravamen sobre el transporte, etc., y la armonización de las respectivas legislaciones.

En ese sentido respecto del cobro del peaje para el mantenimiento del corredor fluvial por parte de la AGP desde 2023, ha generado un reclamo por parte de los demás socios de la Hidrovía, por su carácter unilateral, solicitando la suspensión de las Resoluciones 625/22 y 1023/22 del Ministerio de Transporte argentino hasta su resolución (Ministerio de Relaciones Exteriores de Paraguay, 2023).

Otra cuestión en debate es que la profundización del calado, para que buques de mayor porte puedan llevar más mercaderías, reduciendo costos, podría afectar el medio ambiente y las estructuras portuarias por el socavamiento del lecho de los ríos (Wetlands International, 2021).

A su vez en Argentina, a nivel legislativo, se debe contemplar el art.124 C.N., que otorga a las provincias el dominio originario de los recursos naturales (Seghetti Frondizi y Marrama, 2019).

Teniendo en cuenta el espíritu del proceso integracionista, la cuestión debería ser resuelta en forma consensuada entre todos los Estados Partes en la idea de un mayor desarrollo económico que mejore la calidad de vida de los habitantes del emprendimiento mercosureño.

Por ello entre los países del MERCOSUR, se deben acordar políticas y normativas convergentes para el mayor y mejor aprovechamiento de la hidrovía Paraná-Paraguay y así contribuir con el desarrollo económico y social de los Estados Partes en general y particularmente de las provincias del NEA.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Argentina.gob.ar. (2024). *Hidrovía Paraná-Paraguay*. https://www.argentina.gob.ar/armada/intereses-maritimos/hirdrovia-parana-paraguay

Argentina.gob.ar. (2024). *¿Qué es la vía navegable troncal?*. https://www.argentina.gob.ar/transporte/via-navegable-troncal/sobre-la-hidrovia

ALADI. (2016). *Acuerdo de "Santa Cruz de la Sierra" sobre transporte fluvial por la hidrovía Paraguay-Paraná (Puerto de Cáceres – Puerto de Nueva Palmira) y sus protocolos adicionales*. Secretaría General. https://www.aladi.org/sitioAladi/documentos/facilitacionComercio/Libro_Acuerdo_Santa_Cruz_Sierra_Hidrovia_V1.pdf

Cieza, D. (2021). Hidrovía Paraná-Paraguay: ¿Las aguas bajan turbias? *Revista Derechos en Acción*, (391–409).

https://doi.org/10.24215/2525167e521

Diario El Litoral. (2024, 28 de febrero). Milei patea el tablero con la privatización de la hidrovía. *El Litoral*. https://www.ellitoral.com.ar/actualidad

Fundación Instituto de Desarrollo Regional de Rosario. (2018). *Presente y futuro del transporte por la Hidrovía Paraguay-Paraná: Perspectiva económica de su ampliación* [Informe técnico]. Rosario. https://drive.google.com/file

García Ghirelli, J. (1988). *Tratados y documentos internacionales* (pp. 209–213). Zavalía.

Instituto Provincial de Estadísticas y Censo, Provincia de Santa Fe. (2024). *Santa Fe*. https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/230524/1205848/version/2/file/Hidrovia+Parana+Paraguay+MAPA.pdf

Inter American Committee on Ports. (2019). *La Hidrovía Paraguay-Paraná al 2024*. https://portalcip.org

Marval, O'Farrell & Mairal. (2021). *La Administración General de Puertos operará la hidrovía Paraná-Paraguay durante 12 meses*. Buenos Aires. https://www.marval.com/publicacion/la-administracion-general-de-puertos-operara-la-hidrovia-parana-paraguay-durante-doce-meses

Ministerio de Relaciones Exteriores. (2023). *Los países miembros de la Hidrovía reiteran que el peaje establecido por la Argentina está al margen de las normas internacionales*. Paraguay. https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados

Organization of American States. (1994). *Capítulo VIII. Proyecto Hidrovía Paraguay-Paraná*. Washington. https://www.oas.org/dsd/publications/unit/oea33s/ch24.htm

Seghetti Frondizi, D., & Marrama, S. (2019). Hidrovía del Paraná: Relevancia político-económica y desafíos actuales. *elDial.com-DC28B6*. https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/11383

Wetlands International. (2021). *Alerta por impactos ambientales de la Hidrovía*. https://www.lac.wetlands.org/noticia/alerta-por-los-impactos-ambientales-de-la-hidrovia

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI-22G001 SGCyT-UNNE

LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO ABOGACÍA Y LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS

Martinez, Gonzalo

martinezunne@gmail.com

RESUMEN

La Ley 25.246, reformada en marzo de 2024 por la Ley 27.739, incluyó a los abogados como sujetos obligados a informar sobre operaciones sospechosas en su artículo 20 inciso 17. Asimismo, el artículo 14 también modificado, establece que los sujetos obligados no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF), el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad, en el contexto de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o en el intercambio de información con organismos análogos extranjeros.
En el presente trabajo se analiza la constitucionalidad de esta reforma, al observarse un avance por parte del Congreso de la Nación sobre aspectos del ejercicio de la abogacía, que, como profesión liberal, hace a una materia de regulación que corresponde a una competencia legislativa conservada por las provincias.

PALABRAS CLAVE

Federalismo, competencias, profesionales

INTRODUCCIÓN

Normar restricciones al establecimiento de relaciones profesionales, imponer requisitos para estructurarlas y desarrollarlas o relevar en determinadas circunstancias del secreto profesional, son aspectos que componen la regulación estatal del ejercicio de una profesión, y hacen a una competencia legislativa que es resorte de las provincias.

Esta materia, como lo tiene invariablemente decidido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), se encuentra incluida dentro de las facultades conservadas por las provincias de conformidad al artículo 121 de la Constitución Nacional, lo cual comprende la reglamentación del ejercicio de los derechos asegurados a los habitantes por la propia Constitución, sin otra limitación que la razonabilidad, que es requisito de todo acto legítimo, en la medida en que la reglamentación sea sólo eso y no la negación del derecho reglamentado ni de otro garantizado por la Carta Fundamental.

Si bien una norma emanada del Congreso de la Nación puede establecer tipos penales y medidas de prevención respecto de lavado de activos, tiene impedido lograr esa finalidad utilizando como medio la regulación de una profesión liberal como lo es la abogacía.

La técnica empleada en la Ley 27.739, consigue evadir el límite implícito en la delegación de facultades realizada por las provincias, alterando la regla según la cual la determinación de qué poderes se han conferido a la Nación y, sobre todo, su extensión, debe siempre ceñirse a la lectura más estricta, en

tanto los poderes de las provincias son originarios e indefinidos, y los correspondientes a la Nación son delgados y definidos.

MÉTODOS

Se analizaron los últimos fallos de la CSJN. Se consultó la doctrina existente al respecto. Se mantuvieron intercambios de opinión en reuniones de cátedra.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La reforma introducida por la Ley 27.739 al régimen de prevención de lavado de activos, que instituye como sujetos obligados a informar operaciones sospechosas, comportaría una asunción por parte del Congreso de la Nación, de competencias que pertenecen a las provincias para regular el ejercicio de las profesiones liberales.

Las modificaciones mencionadas, imponen obligaciones que se aplican a la regulación del ejercicio de la profesión de abogado al determinar la posibilidad de aceptar clientes, establecer deberes de desvinculación, regular los requisitos de la relación profesional y definir situaciones en las que deben informar a la UIF sobre sus clientes, incluyendo la divulgación del secreto profesional en ciertas circunstancias. Estas disposiciones constituyen el núcleo de la regulación del ejercicio de una profesión liberal.

Establecer restricciones a las relaciones profesionales, imponer requisitos para su estructuración y desarrollo, y regular el secreto profesional son competencias que corresponden a las provincias, según lo decidido consistentemente por la CSJN. El artículo 121 de la Constitución Nacional establece que las provincias conservan todo el poder no delegado al gobierno federal, lo que incluye la regulación del ejercicio de los derechos asegurados por la Constitución.

En materia de profesiones liberales, la CSJN sostiene que las provincias tienen la atribución de reglamentar su ejercicio dentro de sus jurisdicciones, con la limitación que impone el artículo 28 de la Constitución. Esto implica que las provincias pueden establecer requisitos en el ejercicio de su poder de policía para asegurar la rectitud y responsabilidad profesional.

El Congreso Nacional solo puede dictar normas generales relativas a las profesiones en virtud de una potestad delegada, sin menoscabar las competencias locales de reglamentación y policía. Las regulaciones dirigidas a detectar operaciones sospechosas de lavado de activos (LA), financiamiento del terrorismo (FT), o financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva (FP) exceden el ámbito material de las atribuciones delegadas al Estado Nacional, invadiendo competencias provinciales.

Aunque la normativa nacional puede establecer tipos penales y medidas preventivas respecto a LA/FT/FP, no puede hacerlo regulando una profesión liberal como la abogacía, ya que esto implica una violación de la Constitución y de las normas locales. La técnica legislativa empleada por el Congreso Nacional evade los límites implícitos en la delegación de facultades provinciales, alterando el equilibrio de poder definido constitucionalmente.

Permitir la vigencia de estas normas debilita las potestades provinciales sobre la regulación profesional, segmentando indebidamente su autoridad. Las provincias tienen leyes y reglamentos sobre el ejercicio de la profesión de abogado, y han establecido sistemas de colegiación legal que asignan las potestades reglamentarias y de control de la matrícula a los colegios de abogados provinciales.

La CSJN ha afirmado que los actos legislativos provinciales no pueden ser invalidados a menos que la Constitución otorgue al Congreso Nacional un poder exclusivo, o cuando el ejercicio de estos poderes por las provincias esté expresamente prohibido, o exista una

incompatibilidad absoluta y directa en su ejercicio.

La materia sobre la cual avanzó inconstitucionalmente el Estado Nacional forma parte de las atribuciones provinciales, y cualquier intento de control federal sobre el ejercicio profesional debe realizarse mediante acuerdos interjurisdiccionales.

Como cuestiones a indagar sobre este tema, se encuentra el logro de estos objetivos a través de la aplicación de los principios del federalismo de concertación, derivado del Derecho Intrafederal. Las regulaciones sobre prevención de lavado de activos son de indudable necesidad y relevancia, y los controles sobre el ejercicio de la abogacía también. Sin embargo, legislar sobre esta problemática no puede conducir al desconocimiento de las competencias estaduales constitucionalmente deslindadas en la Constitución.

Como lo viene sosteniendo la CSJN de larga data, en estos casos la respuesta legislativa debe darse a través de los acuerdos interjurisdiccionales, los que concilian constitucionalmente el ejercicio de atribuciones propias de cada jurisdicción.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Durrieu, R. (2004, 7 de diciembre). ¿Debe el abogado ser incluido como sujeto obligado de informar operaciones sospechosas? *LA LEY*, 1. https://tr.laley.ar/doc/2735/2004

D'Albora, F. J. (2005, abril). Los abogados y la obligación de informar operaciones sospechosas en las normas de prevención contra el lavado de dinero. *Sup. Esp. Sociedades ante la I.G.J.*, 200. https://tr.laley.ar/doc/583/2005

Kent, S., & Biancardi, A. (2012, abril). El abogado como posible sujeto activo del delito de lavado de dinero. *Supl. Penal 2012*, 1. *LA LEY*, 2012-B, 1124. https://tr.laley.ar/doc/963/2012

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1866). *Fallos 3:131*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1980). *Fallos 302:1181*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1982). *Fallos 304:1186*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1982). *Fallos 304:1588*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1986). *Fallos 308:403*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1986). *Fallos 308:987*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1992). *Fallos 315:1013*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1997). *Fallos 320:89*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (1997). *Fallos 320:619*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2000). *Fallos 323:1374*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2002). *Fallos 325:1663*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2008). *Fallos 331:412*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2011). *Fallos 334:626*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2015). *Fallos 338:1389*.

Corte Suprema de Justicia de la Nación [CSJN]. (2017). *Fallos 340:1606*.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra -

EFECTOS DE LA DISRUPCIÓN DIGITAL EN LA AUDIENCIA DE TRÁMITE EN EL JUZGADO LABORAL N°4 DE CORRIENTES

Martinez, Gonzalo; Sosa Dabbieri, Olga L.

martinezunne@gmail.com

RESUMEN

En los últimos años se han receptado progresivamente las nuevas tecnologías en el proceso judicial provincial. En particular, el Poder Judicial implementó la comunicación judicial con modalidad instantánea, en tiempo real y con la interacción, entre sí, del juez, secretario, las partes con sus letrados y demás sujetos procesales- a través de una plataforma informática "Cisco Webex Meeting" con imagen, sonido y datos aportados desde diferentes puntos geográficos. Resultó imperioso utilizar la conducción digitalizada, para poder realizar las audiencias virtuales, que tuvieron un rol protagónico. Todo ello robustece la digitalización de la justicia en todos sus fueros, la cual a su vez continúa avanzando hacia la inteligencia artificial.

Concretamente, analizaremos las audiencias de trámites en el Juzgado Laboral N° 4 de Corrientes desde su notificación, celebración y conservación.

PALABRAS CLAVE

Procedimiento, innovación, digitalización

INTRODUCCIÓN

El Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes, aprobado por Ley N° 3.540, dispone el trámite judicial específico en la materia, desde su inicio hasta la ejecución de la sentencia, con remisión, en lo no regulado, al Código Procesal Civil y Comercial (C.P.C. y C) de la Provincia de Corrientes, el que fuera recientemente modificado y adaptado al uso de las nuevas tecnologías.

Dentro de las etapas procesales reguladas en la normativa de forma se encuentra la audiencia de trámite, a la que haremos referencia en base a la experiencia del Juzgado Laboral N° 4 de la ciudad de Corrientes. Este acto procesal se celebra entre todas las partes inmediatamente después de trabada la litis, debiendo el juez, como primera medida, invitar a las partes a una conciliación y, en caso de fracaso de ella, proceder a admitir o desechar las pruebas ofrecidas por las partes y ordenar su producción. Asimismo, constituye la oportunidad procesal para exhibir a la parte actora las documentales que fueron presentadas por la parte demanda en su contestación de demanda, actividad que tuvo que innovar por el surgimiento de nuevas pruebas documentales en soportes distintos al papel que deben ser exhibidas como documentales y que podrán dar como resultado el ofrecimiento de pruebas complementarias como ser cuerpo de escritura, pericial caligráfica, pericial informática.

Los cambios normativos y reglamentarios nos llevan a indagar respecto a las consecuencias que la aplicación de las nuevas tecnologías ha ocasionado en la celebración de la audiencia de trámite. En este sentido, no es idéntica la celebración de una audiencia procesal cuando las partes deben ser notificadas previamente mediante cédula papel, el acto procesal

se realiza de forma presencial y se deja constancia de su celebración en formato papel, que aquel proceso donde las notificaciones se realizan mediante sistema electrónico, la audiencia se celebra de forma digital y la guardada digital de la misma garantiza su conservación.

Resulta indispensable destacar que la pandemia del COVID-19 aceleró el dictado de normas que incidieron en los procesos judiciales locales. Así, el poder legislativo modificó el C.P.C. y C y el Superior Tribunal de Justicia local dispuso la celebración de audiencias de forma virtual e implementó la presentación de escritos y las notificaciones mediante sistema digital.

MÉTODOS

Se analizaron los Códigos Procesales Laboral y Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes. Se examinó la normativa infra legal dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes. Se intercambiaron opiniones con funcionarios del Juzgado Laboral N° 4 y se discutió la temática con integrantes de las cátedras.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A raíz de la emergencia sanitaria por la pandemia de coronavirus (Covid19), el Superior Tribunal de Justicia local adoptó diferentes medidas, por un lado, para garantizar el servicio y acceso de justicia y, por el otro, para resguardar la salud de los trabajadores. Así, dictó un "Marco Regulatorio de Emergencia General" autorizando, en cuanto a la presentación de escritos, promoción de nuevas demandas y notificaciones, a realizarse mediante el sistema FORUM, en formato digital a través del correo electrónico institucional o por whatsapp. También dispuso, entre otras medidas, la realización de las audiencias mediante sistemas de videoconferencias, sistemas a distancia o presenciales de acuerdo al objeto del acto.

Posteriormente, mediante la Ley N°6556 se aprobó el nuevo C.P.C. y C. que dispone, en lo que aquí interesa, que la resolución que fija la celebración de audiencia debe notificarse en el domicilio electrónico constituido (art. 108 inc. d).

Por su parte, el Código Procesal Laboral establece que luego de trabada la litis y resueltas las excepciones, o vencido el término para hacerlo, el Juez fijará una audiencia, debiendo las partes comparecer personalmente, para lo cual, además de la notificación en el domicilio legal, se las citará en el real cuando así lo disponga el Juzgado (art. 47).

La aplicación en conjunto de estas normas implicó cambios relacionados a la audiencia de trámite en el proceso laboral, los cuales van desde la notificación de la resolución que la fija, pasando por su celebración y hasta su conservación.

En primer lugar, varió la forma de notificar la resolución que fija la audiencia de trámite, sustituyendo la notificación mediante cédula papel por la notificación a los domicilios electrónicos de los representantes legales de las partes. La parte no presentada es notificada por cédula papel.

En segundo lugar, la celebración del acto procesal pasó de ser presencial a virtual. Esto último implicó que las partes y sus letrados no concurran a la sede del tribunal y que el acta deje de contener firma ológrafa, para ser suscripta digital o electrónicamente. Asimismo, la audiencia grabada queda guardada en un servidor.

Los cambios no son menores, sino que implican, en primer lugar, la garantía de que las partes presentadas están debidamente notificadas de la fijación de audiencia, ello atento que la notificación la realiza el Juzgado por sistema Forum, evitándose así alegaciones de falta o deficiente notificación, ausencias o planteos de nulidad.

Este nuevo modo de notificación delega en los abogados la responsabilidad de comunicar a sus clientes día y hora de

la audiencia, no pudiendo alegar actor o demandado desconocimiento de ella.

Asimismo, la incorporación de la constancia de notificación de la resolución es inmediata, no debiendo esperarse a la agregación de la cédula correspondiente para verificar el resultado de la diligencia. Anteriormente, que la cédula dirigida a alguna de las partes no se encuentre en el juzgado generaba la suspensión de la audiencia y la fijación de nueva fecha.

Por su parte, la celebración virtual de la audiencia cambió la forma de la exhibición de las documentales ofrecidas por la demandada. Con la implementación de las audiencias virtuales en conjunto con el expediente electrónico, la parte actora cuenta de antemano con ellas, sin perjuicio de que el Juez proceda a exhibirlas durante la audiencia de trámite mediante el método de compartir pantalla. Que la actora tenga disponible las documentales que le van a ser exhibidas permite agilizar los tiempos en la audiencia de trámite (lo que las vuelven más abreviadas) constituyendo su exhibición un acto meramente formalista. Pero, por otro lado, y en caso de exhibirse ciertos documentos que tienen firmas ológrafas (como ser un recibo de sueldo), la digitalización pone en juego su veracidad y autenticidad, debiendo el Juez, en caso de ser impugnadas, fijar una nueva audiencia presencial para su reconocimiento y ofrecimiento de pruebas complementarias para probar su validez.

Por su parte, el ofrecimiento de conciliación que se realiza en la audiencia de trámite no sufrió cambio en su formato, pero si se advierte que las audiencias virtuales favorecen las conciliaciones, ya que se mantienen conversaciones abogado-cliente en en sus domicilios particulares, lo que resulta más ameno y privado que el ámbito tribunalicio.

Finalmente, la conservación de la audiencia en formato digital resulta una garantía del debido proceso en tanto se anula su pérdida o destrucción, como podría suceder con una constancia en formato papel, pudiendo las partes acceder a una copia de la audiencia completa de forma gratuita.

Sin embargo, la conectividad y la capacitación de los operadores atentan contra la audiencia virtual. Las fallas de red inesperadas en los proveedores de internet, como en el servicio de energía eléctrica, afectan el normal desarrollo de cualquier audiencia. Que, si bien las partes no son responsables de los inconvenientes que puedan surgir, terminan obligadas a contar con alternativas de conectividad que garanticen la defensa, contradicción y participación, y los tribunales deben fijar criterios homogéneos respecto a cómo resolver ante estas posibles situaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Procesal Laboral de la Provincia de Corrientes. Ley 3540. (n.d.). *Esquemas procesales y leyes complementarias*. Contexto.

Pereyra, M. H. (2006). *Procedimiento laboral de la Provincia de Corrientes*. Mario A. Viera Editor.

Chayer, H. M. (2018). *Nueva gestión judicial y oralidad en los procesos civiles*. Ediciones SAIJ.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G001 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Docente Investigador - PI 23G001 SGCyT-UNNE

LA JUSTICIA CORRENTINA Y EL PHISHING. CADA VEZ MÁS CERCA

Martinez, Miguel G.; Castro, María A.

mgmartinezh@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo de investigación sobre el Phishing se intenta poner en conocimiento de la comunidad el grado de avance con que caminan los procesos donde se reclaman este tipo de pretensiones, como también el grado de avance de nuestra investigación en la materia tratada.

PALABRAS CLAVE

Phishing, sentencia, fallos

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo queremos hacer ver la comunidad los avances que tiene nuestra investigación, el cual va de la mano con el avance que van teniendo los procesos judiciales en jurisdicción Correntina y ordinaria, que en el trabajo anterior presentado en la XIX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE, titulada "La Justicia Correntina y el Phishing", hemos detallado y comentado.

En trabajo anterior hemos puesto de relevancia que solo se contaba con medidas cautelares de no innovar, decretadas por juez de primera instancia, sobre la base de presentación de fondo, sin tener mayores avances en cuanto a resoluciones a favor o en contra, esto es, si se receptaron o no, si se imputaron responsabilidad o no a las instituciones financieras donde se produjeron, desarrollaron o acontecieron hechos supuestamente ilícitos, denominados *phishing*.

En rigor de verdad, solo se conocían las pretensiones de los supuestos damnificados.

Algunas de ellas, devolución de sumas de dinero por transferencias no realizadas por el actor (damnificado-consumidor), en otras la devolución de las sumas de dinero descontadas por cobro de préstamos cuya celebración lo fueron pactadas sin consentimiento del actor, (damnificado- consumidor – titular de la cuenta), o sea celebradas por otra persona distinta a estos con las instituciones bancarias.

Por supuesto, devolución con intereses desde el día de la transferencia o débito (descuento), más daño psicológico y daño punitivo.

Decimos supuestos y damnificados, pues aún hoy no se cuenta con sentencias condenatorias firmes, donde lo que se logre sea resarcir el daño causado al consumidor, por supuesto previa imputación de responsabilidad las instituciones por ese supuesto daño causado al consumidor, damnificado, titular de la cuenta, tenedor de la tarjeta de débito, etc. Además, como la modalidad y siguiendo la definición antes dada, es un delito, robo, lo que pretenden los actores, es que se le repare solamente el daño causado civil y comercialmente. Se desconoce si efectivamente se

pretende reproche penal. Por ello hablamos de damnificados.

MÉTODOS

La presente investigación es de tipo descriptiva, interpretativa y explicativa, en lo referente a los sujetos vulnerables frente al avance de la tecnología.

Técnicas de recolección de datos: se utilizan las técnicas de análisis de registro documental, en función del análisis doctrinario y de jurisprudencia; búsqueda en internet sobre otros sistemas jurídicos relacionados con el tema investigado.

Población y muestra: la investigación se desarrolla sobre la base de las distintas normativas sancionadas en argentina Código Civil y Comercial de la Nación.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

La investigación arrojó desde el trabajo anterior a la fecha de confección de este, resultados bastantes alentadores a la dilucidación del caso o de los casos. En menos de un (1) año, ya contamos con varias sentencias de primera instancia, condenando a la entidad bancaria, con confirmación de la siguiente instancia. Se detectó en dos exptes. la concesión de admisibilidad del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, remedio esté autorizado por el C.P.C. y. C. de esta provincia (art. 406 y siguientes), para atacar, sentencia condenatoria e imputación de responsabilidad al Banco. Dicho expediente, tramita en el interior de la provincia. En otros se llegó a un acuerdo conciliatorio entre la institución y el damnificado. En un caso se desistió de acción y derecho sin expresar fundamento alguno. Es dable destacar que, con la continuación de esta investigación, se detectó la existencia de otros expedientes con este tipo de pretensiones, siendo uno promovido en la Ciudad Capital y el otro en el Interior. A continuación, se pone en conocimiento los pasos que fueron avanzando cada uno de estos expedientes, de manera sintética: Juzg. CyC N°13 EXP 242313/23: por Auto N°24150 de fecha 29 de noviembre de 2023, se tiene por desistido de la presente acción y derecho formulado por la actora. Juzg. CyC N°12 EXP 227651/22: se dictó sentencia de fondo, haciendo lugar al reclamo, pero solo por el capital a devolver más intereses, rechazando el daño moral y daño punitivo. Los fundamentos fueron imputar una responsabilidad objetiva de parte de la institución bancaria frente a la provisión de servicios electrónicos para el uso de cajas de ahorro. Estableció que los usos de estos servicios son productos o servicios riesgosos y/o peligrosos en los términos del art. 40 LDC; art. 1757 CCCN. No pudo acreditar los eximentes de responsabilidad que impone la normativa frente a una responsabilidad tan fuerte como la objetiva. EXP 236966/22; este es uno de los expedientes detectados su existencia con la profundización de esta investigación. Sentencia de fondo disponiendo que la institución bancaria sea responsable de los daños sufridos por el actor, por omisión del deber de seguridad y por no haber demostrado la responsabilidad del mismo o de un tercero por quien no debe responder. Se invierte la carga de la prueba, siendo el demandado probar hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho cuya existencia alega el actor. Se rechaza daño psicológico, pero se autoriza la actualización de la condena por índice de precios al consumidor. Sentencia a la fecha de confección de este trabajo, puede ser aún atacada por Recurso de Apelación y/o Nulidad. Juzg. CyC N°3 EXP 231836/22; Se rechazó demanda en primera instancia, pero en Cámara de Apelaciones se revocó, haciendo lugar en todas sus partes, capital de devolución, intereses y daño moral. El demandado no se presentó en el expediente. La actora, informa acuerdo extrajudicial con la demandada. CXP 17275/23; es otro de los expedientes detectados su existencia con la profundización de esta investigación. Se dictó sentencia de fondo haciendo lugar a la demanda en todas sus partes, confirmada por la Cámara de Apelaciones. R.E.I.L. interpuesto por apoderado del Banco, admisible

formalmente por auto de fecha 08 de julio de 2024, Nro. 93. Ciudad de Goya:

- Juzg. CyC Nro.2 - GXP 43735/22; Sentencia por conceptos capital, daño moral y daño punitivo, e intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina, confirmado por la Cámara de Apelaciones. Actualmente, Declaración de admisibilidad del R.E.I.L. interpuesto por apoderado de Banco por auto N°31 de fecha 13 de marzo de 2024. GXP 43511/22; se homologa convenio de acuerdo de pago, por auto N°116 de fecha 17 de abril de 2023. Ciudad de Ituzaingó: - Juzg. Civ., Com., Lab., Flia., Niñez Y Adol. - IXP 7504/21; Actualmente se producen pruebas. Es alentador el avance que en tan poco tiempo que han tenido las causas en nuestra provincia entera, sobre todo teniendo en cuenta la carga de trabajo que pesa sobre los juzgados. Es evidente que en el interior se está más cerca de llegar a obtener sentencia del órgano máximo ordinario de Corrientes. Consideramos que la rapidez que se vislumbra se debe exclusivamente al tipo de proceso que se dispuso imprimir, en algunos casos, abreviados (art. 468 C.P.C. y C.), e incluso, con la fijación de un término para producción de pruebas, siendo ordinario su tramitación, art. 438 C.P.C. y C. Pocos acordaron sin llegar a sentencia; en todos se condenó a la Institución bancaria, sin excepciones y en la gran mayoría por la falta de acreditación del rompimiento del nexo causal entre el hecho y el daño. Que sea alentador el avance, no quiere decir que se haya satisfecho a los damnificados, salvo los que acordaron. Consideramos que estamos en la puerta de entrada de una solución definitiva. Es solo un anhelo, una esperanza. Si antes faltaba mucho, hoy falta cada vez menos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Iurix on line. (2024). *Sistema de Consulta de Expedientes*. https://iol.juscorrientes.gov.ar:8443/iurix-online/LoginServlet

Miller, C. H (2021). Los casos de "phishing" en la justicia argentina avanzan favorablemente para los damnificados. *La ley*, 7.

Reinares Lara, D. (2020. 25 de septiembre). ¿Qué es el Phishing? OpenWebinars https://openwebinars.net/blog/que-es-el-phishing

Yarroch, F.D. (2021. 9 de junio). Delitos de ingeniería social: falta de responsabilidad de los bancos, (T.R.). *La ley* (AR/DOC/1028/2021).

Abreviaturas

R.E.I.L. (RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY)

C.P.C. y C. (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y COMERCIAL)

Juzg. CyC (JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL)

Juzg. Civ., Com., Lab., Flia., Niñez Y Adol (JUZGADO CIVIL COMERCIAL LABORAL FAMILIA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA)

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/009

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2024/009

APORTES DE LOS MÉTODOS ADECUADOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONVIVENCIA SOCIAL Y ACCESO A JUSTICIA DESDE LA FUNCIÓN POLICIAL

Martinez Zampa, Daniel F.; Acuña, Facundo E.; Faria de Zuliani, Dora. E.

dmartinezzampa@gmail.com

RESUMEN

En esta investigación nos hemos propuesto analizar los aportes de los llamados métodos adecuados de Resolución de conflictos al trabajo policial, observando de qué manera los mismos pueden ser incorporados en el abordaje de las situaciones que a diario deben enfrentar y cómo ello puede implicar un acceso "a" justicia, entendiendo el mismo como el derecho a obtener una respuesta frente a los conflictos de formas desjudicializadas, sin que necesariamente connota el ingreso al sistema judicial (acceso a la justicia).

PALABRAS CLAVE

Mediación, policía comunitaria, convivencia

INTRODUCCIÓN

En esta investigación nos hemos propuesto analizar los aportes de los llamados métodos adecuados de Resolución de conflictos al trabajo policial, observando de qué manera los mismos pueden ser incorporados en el abordaje de las situaciones que a diario deben enfrentar.

Partimos de la hipótesis que, desde los escenarios profesionales cotidianos, las fuerzas de seguridad son los primeros interventores en situaciones de conflictos, que incluso en ocasiones exceden lo contravencional y penal pero que, de no tener canales adecuados pueden escalar y llegar a delitos.

Estas herramientas son aplicadas en forma intuitiva desde lo cotidiano y que una formación sistemática puede ayudar a mejorar estas prácticas. Además, estas herramientas ayudan a la construcción de una nueva forma de trabajo policial desde lo que llamamos policía de proximidad o comunitaria según los países.

Como antecedente se indica el trabajo que desde el Instituto De Superior De Seguridad Pública del Chaco se viene realizando desde 2015 con la inclusión de estas temáticas en las formaciones iniciales y continuas, los 5 Congresos Internacionales de Mediación Policial y Policía de Proxidad organizados desde el año 2020 y la primer Cohorte de la Diplomatura Universitaria en Mediación Policial y Policía Comunitaria dictada por la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional Del Nordeste entre los meses de agosto de 2023 a julio de 2024. Temática que tiene su fundamento a partir de la realidad cotidiana del trabajo de las fuerzas de seguridad, en las que a diario deben intervenir en casos de conflictos, en el trabajo que de hecho realizan y la necesidad de sistematizar y ordenar lo realizado para mejorar las prácticas y

con ello contribuir a la construcción de la convivencia social desde ese rol.

Por su parte, esta nueva mirada permitirá restablecer la alianza de las fuerzas de seguridad con los usuarios del servicio, mejorando además el acceso a justicia.

Diferenciamos acceso "a" Justicia, entendiéndolo como el derecho a obtener una respuesta frente a los conflictos de formas desjudicializadas, sin que necesariamente connota el ingreso al sistema judicial (acceso a la justicia).

MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo en el marco de los 5 Congresos Internacionales de Mediación Policial y Policía de Proximidad organizados desde el año 2020 por el ISSP del Chaco, siendo el V congreso declarado de interés por la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE y la Diplomatura Universitaria en Mediación Policial y Policía de Proximidad dictada por la Facultad de Derecho, Ciencia Sociales y Políticas de la UNNE.

Se ha tenido en cuenta además la experiencia en los talleres dictados en la formación inicial y continua para personal policial de la provincia del Chaco.

Para esta investigación se ha tomado las evaluaciones que los asistentes han realizado sobre las temáticas desarrolladas y sus aportes al trabajo cotidiano en sus áreas de desempeño profesional.

Estás evaluaciones son parte de nuestros instrumentos de recolección de datos ya que fueron presentadas como encuestas estructuradas donde se preguntaba sobre los aportes de las temáticas al trabajo cotidiano. Esto se realizó mediante un formulario de Google y la diplomatura en encuesta en Moodle. Se obtuvieron 3723 respuestas de los asistentes a los 5 congresos y 75 asistentes a la Diplomatura.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Los resultados arrojados por las encuestas realizadas confirmaron nuestra hipótesis de que la intervención policial desde su trabajo cotidiano se enfrenta a situaciones de conflicto que en ocasiones exceden lo contravencional o penal. Dichas actuaciones realizadas a tiempo evitan que los conflictos puedan escalar a hechos más graves y constituyen una forma que las partes puedan acceder a espacios de gestión de los mismos sin judicializarlos.

Aquí se presentan las conclusiones más relevantes:

- Que en el desempeño diario el personal de las fuerzas de seguridad reconoce aplicar las herramientas de la mediación, conciliación, negociación, en especial la escucha activa, análisis del conflicto, preguntas, empatía.

- Que el conocimiento sistemático de las herramientas ayuda a comprender y mejorar las prácticas, dando elementos para analizar situaciones que pudieron haber sido exitosas de otras. Además, han manifestado que estos contenidos son de utilidad en el trabajo desde la atención al ciudadano, mejorando la percepción del servicio.

- Que pueden ser de aplicación aún en casos formalmente no mediables como la atención a una víctima violencia de género donde no se puede mediar, pero se puede aplicar la técnica de la escucha activa, parafraseo, empatía para evitar la revictimización.

Se transcriben, a continuación, algunas de las respuestas obtenidas:

> En su conjunto aportan al conocimiento y nuevas prácticas, constando con herramientas para la labor y la capacitación en su conjunto, con el fin de retransmitir esta temática

general a los nuevos profesionales en formación"

"Muchas herramientas brindadas para aplicar en nuestro trabajo diario. Miradas de nuevos conocimientos y enfoques"

"Considero que llevo a la práctica los aportes como, por ejemplo: mirar a los ojos a las personas, escucharlas atentamente, etc.

Importantes. nutriendo la capacidad de que todo es posible a través del diálogo y la buena predisposición de las partes. Para resolver un conflicto.

"Nos ha brindado diversas técnicas y conocimiento para aplicar y de este modo, llegar al conflicto y tratarlo de la manera más adecuada.

Me ha inspirado y ofrecido nuevas perspectivas y soluciones innovadoras para aplicar en mi trabajo."

"Me llevo a replantearme la posibilidad de aplicar la mediación no solo en cuestiones civiles, sino también penales, cuestiones que me parecían difíciles por el contenido de la materia en sí. Me aporto otra mirada o punto de vista, dando la posibilidad de tener en cuenta que en casos más complejos también es aplicable

Está abierto a este nuevo paradigma, que implica un cambio de estructura: de sentir, pensar y actuar. Es decir, evolucionar para erradicar esa percepción de la Policía coercitiva, represora que genera distanciamiento entre la comunidad

Herramientas y muy buenas experiencias para ponerlas a prueba en una

> situación crítica en mi trabajo.

El trabajo policial está tradicionalmente asociado a represión e investigación del delito, pero la realidad muestra la necesidad de poner la mirada en la prevención, implicando a la comunidad como co-productora de seguridad.

Ello requiere nuevas miradas sobre la función policial, donde cobra relevancia la llamada policía comunitaria, de proximidad o participación ciudadana (términos usados según los países) que implica la comunidad asociada y la solución de problemas e involucra trabajar en la detección de los mismos, el análisis y el diseño de estrategias de abordaje tempranos.

Esto forma parte de la seguridad ciudadana, como dimensión de la seguridad humana definida por el informe de desarrollo humano de 1994 del Programa de Naciones Unidas al desarrollo (PNUD) como "aquella dimensión de la seguridad frente a amenazas crónicas tales, como el hambre, la enfermedad, la represión, al igual que la protección contra interrupciones súbitas y dañinas en los patrones de la vida diaria, sean estas en los hogares, en el trabajo o las comunidades. (El subrayado nos pertenece).

De allí que, tal como sostienen Ana Rosa Gallardo y Adrián Hierro Batalla en Mediación Policial: la reflexión sobre la acción:

> Por tanto, la labor policial no sólo debe orientarse a procesar eficazmente ilícitos, sino que debe prestar especial atención a la prevención y control de los factores que generan violencia e inseguridad (objetiva y subjetiva), evitando que los problemas de convivencia se conviertan en judicializaciones impropias. (2016, 76)

Consideramos que la aplicación de las técnicas de la negociación y mediación al trabajo cotidiano policial pueden aportar herramientas útiles en la prevención y escalada de los conflictos.

De hecho, en lo cotidiano desde la labor policial se aplican estas herramientas. Queda pensar el cómo legitimar estas intervenciones, generando los marcos legales necesario o revisando los circuitos formales, como el envío de los posibles acuerdos a las autoridades competentes para su homologación o revisión.

Se nos presenta entonces el desafío de la implementación sistemática de los mismos y como este camino nos puede llevar al cambio de mirada del rol policial, en especial la autoridad, en cómo generar estos cambios desde las cúpulas hacia las bases, formando desde las bases en estas herramientas y en las instancias de formación continua.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gallardo, A. R., & Hierro Batalla, A. (Coords. y autores). (2016). *Mediación policial: La reflexión sobre la acción* (1ª ed.). Universitat Jaume I.

Martínez Zampa, D. F. (2024). *¿De qué hablamos cuando hablamos de policía de proximidad y mediación policial?* [Conferencia]. V Congreso Internacional de Mediación Policial y Policía de Proximidad. YouTube. https://youtu.be/8wc6LS8Y84o?si=1kNThzteEZrDP21H

Argentina, Ministerio de Seguridad de la Nación. (2017). *Colección de manuales para la formación de formadores: Policía de proximidad* (1ª ed.).

Argentina, Ministerio de Seguridad de la Nación. (2017). *Colección de manuales para la formación de formadores: Abordaje y resolución alternativa de conflictos* (1ª ed.).

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Investigador De Otra Institución - PI 23G002 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Director/a - PI 23G002 SGCyT-UNNE

AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN SOCIETARIA

Masferrer, Luz G.

luz_masfer@hotmail.com

RESUMEN

El trabajo aborda un supuesto de conflictividad que se presenta a los operadores económicos en la gestión empresarial derivada de la falta de adecuación de la forma jurídica societaria, en materia de administración y representación. Los tipos societarios ofrecen diversas modalidades de organización, pero en los contratos constitutivos no se ejercen de manera adecuada las facultades autorregulatorias reconocidas por la ley. La adopción de modelos que surgen de contratos tipo, con esquemas de administración conjunta, limitan las posibilidades de actuación societaria y mantienen una organización jurídica desajustada a las reales necesidades de la gestión empresarial y a las especiales vinculaciones existentes entre los socios. La identificación de las ventajas que ofrecen las distintas modalidades de organización de la administración y su efectiva recepción en los contratos constitutivos a través de cláusulas apropiadas, opera como un eficaz recurso de prevención de conflictos.

PALABRAS CLAVE

Contrato constitutivo, autorregulacion, sociedades

INTRODUCCIÓN

La experiencia que nos brinda la enseñanza práctica de la asignatura Asesoramiento Empresario y el relevamiento de datos de la realidad, pone de manifiesto una potencial conflictividad para los operadores económicos respecto de la gestión empresarial derivada de la falta de adecuación de la forma jurídica societaria.
Especialmente en materia de administración y representación, los tipos societarios ofrecen diversas modalidades de organización. Sin embargo, éstas no son utilizadas en plenitud, para ajustar la forma jurídica a la realidad de la gestión empresaria.

El relevamiento de datos informa que, generalmente, no se recurre a una variedad de modelos sino a los que surgen de contratos tipo, donde -preferentemente- se utiliza como pauta de organización de la administración y representación societaria, la administración conjunta de todos los administradores.

Como consecuencia de ello, se advierten ciertos desajustes entre la modalidad jurídicamente elegida y la que se lleva a cabo en la práctica, en casos donde los administradores, a pesar de la regla contractual, toman decisiones de gestión interna individualmente y tropiezan con la necesidad de contar con la conformidad de los demás administradores para vincularse con los terceros. Una hipótesis de eventual conflicto entre los administradores, que obstaculiza la fluidez de la gestión.

Un correcto ejercicio de la autonomía de la voluntad a la hora de contratar, contribuiría, de manera preventiva, a optimizar la gestión y actuación

societaria hacia terceros; lo que no ocurre en la mayoría de los casos, al ser utilizados contratos tipo con cláusulas preestablecidas, sin advertir las distintas modalidades posibles de organización de la administración.

MÉTODOS

La problemática abordada surge del análisis de la información recolectada por alumnos de la asignatura al realizar entrevistas a empresas del medio, consultando sobre la forma jurídica utilizada y los modelos de actuación societaria. Las entrevistas se formulan en base a un cuestionario previamente establecido, con preguntas abiertas que permitan recabar información más amplia. En la especial materia abordada, se pregunta acerca de la modalidad de organización elegida por el tipo societario adoptado, y luego se relevan los datos relevantes.

Se propone el análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial, para aportar, desde la teoría, el conocimiento necesario para evaluar las ventajas de las modalidades posibles de organización de la administración, y acercarlas al operador jurídico al momento de constituir la sociedad, y trabajar en la prevención de los conflictos.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Desde la normativa societaria se ofrece a los operadores económicos una variedad de tipos sociales que, en materia de administración y representación societaria, permiten el ejercicio de la autonomía de la voluntad (SC, SCS, SCI, SRL, SCA, SAS). Centramos la atención en estas tipologías, excluyendo a la sociedad anónima dada la imperatividad de su régimen, en esta materia.

La doctrina enseña que, como regla general, en casi todos los tipos societarios, la representación se encuentra implícita en la administración (Richard y Muiño, 1999, 223). Es el complemento natural de las funciones de gestión operativa, gestión empresaria y cogestión societaria, de manera que para que un administrador carezca de la misma debe mediar una expresa norma legal como acaece en el caso de la sociedad anónima (Otaegui, 1979, 333).

La sociedad colectiva carece de un órgano administrador diferenciado, razón por la cual los socios pueden delegar en el contrato social a determinados socios (o aún a terceros) la administración social, vedando incluso a alguno de ellos la representación social (Grispo, 2017, 351). La organización de la administración y representación queda librada a lo que establezca el contrato constitutivo, el que puede designar a una sola persona como administrador, o designar a varios (socios o no) con modos de actuación conjunta o indistinta, fijando esta última como regla supletoria. El mismo esquema es aplicable a la SCI, SCS y SCA, aunque en éstas se circunscribe el ejercicio de la administración a los socios comanditados o terceros.

La actuación conjunta o indistinta también es admitida para la organización de la gerencia de la SRL, agregándole expresamente la posibilidad de organización colegiada. Si bien se establece un órgano determinado para el ejercicio de la administración, las reglas de funcionamiento se presentan flexibles, dejando librado al contrato constitutivo la modalidad de actuación. Y tales reglas se aplican de manera supletoria para las SAS, respecto de las cuales rige plenamente el principio de la autonomía de la voluntad para la organización jurídica interna, sin que se determine por la ley un órgano determinado a tal efecto (art.49 Ley 27349), quedando ello reservado al contrato.

A modo de síntesis, cabe señalar, tal como lo ha reconocido autorizada doctrina, cuando la ley deja librado a la autonomía de la voluntad de los socios la organización del régimen de administración, éstos podrán adoptar: un sistema de administración unipersonal, plural conjunto, plural indistinto, colegiado, o escindir la

función administrativa de la de representación (Roitman, 2011, 657).

Consultados empresarios del medio organizados bajo estas formas societarias, se observa que generalmente adoptan un único modelo de organización de la administración: el de administración conjunta por todos los administradores, sin advertir que existen otras variantes posibles de organización.

La administración conjunta implica que nada puede hacer un administrador sin el otro, ya que ninguno puede obrar individualmente (art. 128 LS). De lo que resulta que, ante cada decisión que deba tomarse en la actividad empresaria y luego concretarse en su faz externa, deberán intervenir todos los que ejerzan la administración, no siendo imputable a la sociedad el acto celebrado en infracción a la representación plural, a menos que se trate de las excepciones previstas por el art. 58 LS.

En el supuesto de la SRL si el órgano de gerencia plural exige actuación conjunta de dos o más gerentes, para obligar a la sociedad éstos deberán obrar de ese modo, excepto que se trate de las obligaciones enumeradas en el art. 58 (Rodriguez, 2023, 298). En este caso, la administración y representación deberá cumplirse en la forma señalada en el contrato y ninguno de los gerentes podrá actuar por sí solo y sin la actuación conjunta con los otros designados para la representación y administración de la sociedad (Vítolo, 2016, 441).

La actuación conjunta, que por sus características podría representar una ventaja para la gestión al posibilitar el control recíproco entre los administradores y la unificación de decisiones, podría convertirse en un obstáculo para la gestión ágil y dinámica que requiere la empresa.

Por otra parte, si existiera un estrecho vínculo de confianza entre los socios, de éstos con respecto a los administradores, o de éstos entre sí, podría resultar aconsejable establecer contractualmente, una administración indistinta. También para especializar la toma de decisiones conforme la *expertise* de cada administrador, permitiendo una actuación sin dilaciones. Desde el punto de vista práctico, esta modalidad ofrece celeridad en la actuación societaria y certeza a quienes contratan con la sociedad.

Del análisis de datos recolectados se advierte que, en repetidas situaciones, el régimen de administración y representación contractualmente adoptado, no se ajusta al real funcionamiento de la gestión interna de la sociedad, generando dilaciones innecesarias en la toma de decisiones.

El correcto ejercicio de las facultades autorregulatorias, fijando reglas de administración adecuadas a las necesidades concretas del vínculo societario y características de la empresa, favorece el ejercicio de la gestión, con reglas claras de actuación respecto de terceros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Grispo, J. D. (2017). *Ley general de sociedades*. Rubinzal Culzoni.

Otaegui, J. C. (1979). *Administración societaria*. Editorial Ábaco.

Richard, E. H., & Muiño, O. M. (1999). *Derecho societario*. Astrea.

Roitman, H. (2011). *Ley de sociedades comerciales*. La Ley.

Rodríguez, F. C. (2003). *Sociedad de responsabilidad limitada*. Advocatus.

Verón, A. V. (2010). *Ley de sociedades comentada*. La Ley.

Vítolo, D. R. (2016). *Manual de sociedades*. Editorial Estudio.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/009

DIGITALMENTE INVISIBLES: EXPLORANDO CAUSAS Y EFECTOS DE LOS SESGOS ALGORÍTMICOS DE GÉNERO

Mauriño, Fermina

fermina_03@hotmail.com

RESUMEN

La Inteligencia Artificial se ha convertido en un factor clave en nuestras vidas, su protagonismo en la dinámica diaria de las personas resulta indiscutible. Esta omnipresencia trae consigo innumerables oportunidades y abre nuevas perspectivas, pero también retos: como es el caso de los sesgos algorítmicos de género.

Los sesgos algorítmicos provocan un impacto desfavorable de la IA respecto de ciertos grupos de personas, en el caso de estudio particularmente de las mujeres, aportando respuestas parciales y/o distorsionadas. Estos desafíos convocan a las ciencias jurídicas a buscar soluciones a problemáticas complejas que requieren una visión interdisciplinaria. Por ello este trabajo busca comprender los sesgos algorítmicos de género, y analizar cómo se trasladan las relaciones de poder históricas entre varones y mujeres al universo digital, y los motivos de que esto ocurra, con el fin de buscar soluciones a las necesidades contemporáneas de nuestra sociedad.

PALABRAS CLAVE

Mujeres, brecha digital, igualdad

INTRODUCCIÓN

La Inteligencia Artificial se ha convertido en un factor clave en nuestras vidas, a veces de manera evidente y otras veces de manera imperceptible, pero su protagonismo en la dinámica diaria de las personas resulta indiscutible. Esta omnipresencia trae consigo innumerables oportunidades y abre nuevas perspectivas, pero también retos, algunos relacionados con desafíos éticos que pueden aparecer por el tratamiento de datos a gran escala. Uno de ellos es la posible aparición de sesgos algorítmicos (Betanzos, 2023) que amenazan con perpetuar e incluso profundizar las desigualdades del presente.

Estos desafíos convocan al derecho a buscar respuestas y soluciones jurídicas a problemáticas complejas. Se requiere un marco legal que otorgue protección y seguridad a las personas en este universo paralelo, el universo digital, estableciendo límites claros de acuerdo a los valores que como sociedad no estamos dispuestos a sacrificar en pos del avance de la tecnología. Ahora bien, la necesidad de regulación es urgente pero no es tarea fácil, por cuanto la IA supera fronteras, se requiere de conocimientos interdisciplinarios, y la plataforma fáctica se modifica y evoluciona a un ritmo exponencial.

Los sesgos algorítmicos provocan un impacto desfavorable de la IA respecto de ciertas personas o grupos de personas, aportando respuestas parciales, sesgadas, con prejuicios, distorsionadas. El problema se presenta cuando estas respuestas afectan de forma importante los derechos humanos y desembocan en un afianzamiento e incremento de las brechas existentes. “Cuando ese

sistema informático propone o toma decisiones erradas para replicar estereotipos de género, se llama sesgo algorítmico de género, que puede derivar en la discriminación algorítmica basada en el género" (Belloso Martín, 2022). Resulta menester analizar cómo se trasladan las relaciones de poder históricas entre varones y mujeres al universo digital, y los motivos de que esto ocurra, con el fin de adecuar el derecho a las necesidades contemporáneas de nuestra sociedad.

Los sesgos algorítmicos no ocurren de manera espontánea. Los algoritmos de IA no producen sesgos por sí mismos, pero sí pueden reproducirlos sin la adecuada intervención humana en tres de las fases principales: la recolección de los datos, porque tales datos recopilados reflejen prejuicios ya existentes; la preparación de datos de entrenamiento (a la hora de seleccionar y procesar los atributos que le proporcionamos al algoritmo); y la toma de decisiones (las propuestas y decisiones que se adoptan a lo largo de todo el ciclo de vida del desarrollo inteligente) (Belloso Martín, 2022). Poner el foco en los datos, los modelos y las personas puede servir para construir una inteligencia artificial más «justa» (Ferrante, 2021).

MÉTODOS

Se utilizará el método cualitativo sobre la base de un estudio bibliográfico. De esta manera, se podrá trabajar a partir de posturas teóricas y de datos secundarios producto de otras investigaciones de autores que abordan la temática. Asimismo, se analizarán datos estadísticos de informes elaborados sobre la situación de las mujeres en relación al acceso a las tecnologías y la IA.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El problema de los sesgos de género nos convoca a analizar dos elementos primarios de la IA: las bases de datos y los algoritmos. El concepto de algoritmo es uno de los más básicos en ciencias de la computación, y puede definirse informalmente como un conjunto de reglas computacionales que detalla una secuencia de operaciones para tomar una entrada y convertirla en una salida. Es decir, un conjunto de instrucciones, reglas o una serie metódica de pasos que puede utilizarse para hacer cálculos, resolver problemas y tomar decisiones (Corvalán, Díaz Dávila y Simar, 2021). Quienes escriben los algoritmos son los seres humanos y la falta de perspectiva de género en el diseño del mismo, es uno de los factores que generan sesgos de género en la IA (Amato Mangiameli, 2023).

El desarrollo de algoritmos no es neutral, sino que se realiza a partir de una decisión en medio de muchas elecciones posibles, hay decisiones humanas en cada una de las siguientes etapas: la definición del problema, el diseño y la preparación de datos, la selección del tipo de algoritmo, la interpretación de los resultados y la planificación de acciones a partir de su análisis. Sin una supervisión humana calificada y activa, ningún proyecto de algoritmo de inteligencia artificial podrá lograr sus objetivos y ser exitoso (Pedace, Schleider y Balmaceda, 2023). En este sentido, como el diseño y la funcionalidad de un algoritmo reflejan los valores de sus diseñadores y de sus usos pretendidos, los mismos inexorablemente conducen a decisiones sesgadas.

Por otro lado, los datos de entrenamiento no aparecen nunca en bruto, ni son independientes e imparciales. El conjunto de datos de entrenamiento es una construcción cultural y no solo técnica. Siguiendo a Haraway (1985, 2019), los diversos modos en que nuestro conocimiento es siempre encarnado, parcial y situado, nos desafía a resignificar y redimensionar la objetividad científica, y a abandonar el sueño roto de la absoluta neutralidad valorativa. Esta consideración resulta aplicable a la noción de generación de conocimiento digital, y sus consecuencias en la IA. Tal es así que los sesgos de género se deben a que el entrenamiento de los modelos se ha realizado con datos

históricos cuya calidad no es la adecuada, entre otros.

Este problema se produce por la infrarrepresentación de mujeres frente a hombres en los datos con los que se entrenan los sistemas de IA. A su vez, la ausencia de datos sobre mujeres se debe, por un lado, a la falta de perspectiva de género de las personas que desarrollan los sistemas de IA, y, por otro lado, a que existen en el universo digital menos datos para describir la realidad de las mujeres que la de los hombres. Otras cuestiones, como la dificultad para hacerse visibles en espacios de poder o la masculinización de la tecnología y todo lo que está asociada a ella, hacen que a pesar de la ausencia de barreras legales y formales para que las mujeres accedan a todos los espacios donde pueden generar datos, existan otros obstáculos que imposibilitan la igualdad real también en este sentido (Ortiz de Zárate Alcarazo, 2023).

Según el informe de la UNESCO elaborado en 2019, estudios recientes encontraron que solo 18% de los trabajos publicados en las principales conferencias de inteligencia artificial son realizados por mujeres, y que más de 80% de quienes son docentes de inteligencia artificial son hombres. Esta disparidad también se refleja en la industria donde, las mujeres representan solo 15% del personal de investigación de inteligencia artificial en Facebook y 10% en Google, dos de las empresas líderes en el área a escala global. Por otro lado, no se cuenta con datos públicos sobre personas trans o con otras identidades de género. A escala regional, según un informe elaborado por la Asociación Chicas en Tecnología y el Instituto para la Integración de América Latina y el Caribe del Banco Interamericano de Desarrollo (*intal-bid*) sobre mujeres en el sistema universitario argentino entre 2010 y 2016, existen grandes brechas de género en el ingreso y egreso de las estudiantes de las disciplinas CTIM (ciencia, tecnología, ingeniería y matemática). Así, se observa un registro de 33% de mujeres y 67% de varones (Ferrante, 2021).

Es decir que los sesgos también derivan de desigualdades en el acceso a la tecnología, o de falta de diversidad en los equipos de diseño, entre otros. "Estos factores pueden limitar la perspectiva y comprensión holística de los problemas, perpetuando así prejuicios y desigualdades en la IA. Es imprescindible abordar con responsabilidad estos sesgos si queremos garantizar una IA ética, confiable y justa. No es menos importante fomentar la diversidad en los equipos de desarrollo y diseño de tecnologías de IA, para que se reflejen diferentes perspectivas que puedan conducir a soluciones más inclusivas y equitativas" (A.A. BETANZOS, 2023).

Por ello el desarrollo de IA sin perspectiva de género y sin participación de las mujeres contribuye a la perpetuación de los sistemas de desigualdad y vulneran los derechos humanos de las mujeres. Resulta clave la regulación jurídica del desarrollo de la IA para prevenir los sesgos de género, establecer sanciones a la violación de derechos, y promover una IA más igualitaria

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Betanzos, A. A. (2023). Gender on digital. *Journal of Digital Feminism*, 1, 11-32. https://doi.org/10.35869/god.v1i.5060

Amato Mangiameli, A. C. (2021). *Big data, robotics and rights*. University of Rome "Tor Vergata".

Haraway, D. J. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres: La reinvención de la naturaleza*. Ediciones Cátedra.

Ferrante, E. (2021). Inteligencia artificial y sesgos algorítmicos: ¿Por qué deberían importarnos? *Nueva Sociedad*, (294), julio-agosto.

Corvalán, J. G., Díaz Dávila, L. C., & Simari, G. (2021). *Inteligencia artificial: Bases conceptuales*

para comprender la revolución de las revoluciones. La Ley.

Pedace, K., Schleider, T., & Balmaceda, T. (2023). El caso de la predicción del embarazo adolescente en Salta. *Revista CTS*, 18(53), 9-26.

Belloso Martín, N. (2022). ¿Hacia un derecho a la protección contra los sesgos? La problemática de los sesgos algorítmicos (con especial referencia a los de género). En *Inteligencia artificial y filosofía del derecho* (Cap. II, p. 45). Ediciones Laborum.

Ortiz de Zárate Alcarazo, L. (2023). Sesgos de género en la inteligencia artificial. *Revista de Occidente*.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE

ESTAFA VIRTUAL: ¿DICHO POPULAR O DELITO PENAL?

Meana, Diego S; Cabrera González, Carlos H.

carloshcabreragonzalez@gmail.com

RESUMEN

El trabajo tiene por finalidad dilucidar la problemática generada durante la pandemia de Covid 19 ocurrida en el año 2020, respecto al Delito de Estafa (arts. 172 y 173 inc. 15 y 16 del C.P.) por medios virtuales.

PALABRAS CLAVE

Informática, electrónica

INTRODUCCIÓN

A mediados del mes de marzo de 2020, a través del DNU N° 297/20 el Poder Ejecutivo Nacional decreta en todo el territorio del país el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio como consecuencia de la Pandemia Mundial generada por el Covid19. Tal aislamiento, tuvo su influencia en la vida cotidiana de todos los ciudadanos como así también en la "vida cotidiana del delito".
Por ello, la actividad delictual se adaptó a tal contexto social adquiriendo nuevas herramientas para lograr el fin delictivo. Es así que, particularmente, la afectación a propiedad fue posible (aún hoy continúa) de la mano de internet, dando nacimiento al llamado "Delito Informático", "Estafa Virtual", "Estafa Informática", "Estafa Electrónica", resultando estas denominaciones erróneas para hacer referencia a una clase de afectación del patrimonio, que se lleva a cabo a través del Delito de Estafa (art. 172; 173 inc. 15 y 16 del C.P).

En consecuencia, este trabajo tiene por objetivo responder la pregunta: ¿La estafa virtual es un dicho popular o un delito penal?

MÉTODOS

La investigación es cualitativa de análisis doctrinario, haciendo dogmática jurídica, en particular dogmática penal.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Observando la metodología utilizada por nuestro Código Penal, la figura penal en estudio es tratada en el Título VI: "Delitos contra la Propiedad" cuyo Capítulo IV se titula "Estafas y otras defraudaciones".

El catedrático José Antón Oneca, dice que: "La estafa es la conducta engañosa, con ánimo de lucro injusto, propio o ajeno que, determinando un error en una o varias personas, les induce a realizar un acto de disposición, consecuencia del cual es un perjuicio en su patrimonio o de un tercero" (Antón Oneca, 1957, p. 70.).

Por su parte, Edgardo A. Donna, extrae el concepto de la propia ley. Es así, que el art. 172 del C.P dice: "...el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, créditos, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño". Entiende, que tal redacción no solo no define a la estafa, sino que no es clara, más bien se utiliza un sistema ejemplificativo casuístico,

refiriéndose a las diferentes formas de acción u omisión que serán punibles.

Para el texto legal "la estafa, en sus distintas modalidades, se traduce en el ardid o engaño que una persona o varias despliegan sobre otra o varias, afectando aquellos bienes con valor económico que poseen o tienen dichas personas y esos bienes integran el patrimonio del individuo; y por defraudación entenderemos como aquella lesión al patrimonio que se produce con fraude.

ELEMENTOS DEL TIPO:

La figura requiere cuatro elementos (entre otros), sin los cuales el delito de estafa no se configuraría como delito consumado. Tales son: 1- Ardid o Engaño; 2- Error; 3- Disposición Patrimonial y 4- Perjuicio patrimonial. Necesariamente, ellos deben vincularse por una relación de causalidad y de imputación objetiva. Además, dentro del tipo objetivo encontramos al medio o instrumento para facilitar la conducta defraudatoria.

Para las defraudaciones especiales de los inc. 15 y 16 del art. 173, además de los elementos de la figura del art. 172, se requieren: tarjeta de crédito, débito o de compra (inc. 15) y la alteración del sistema informático para la obtención de datos (inc. 16).

El Tipo Subjetivo es doloso.

MEDIO:

Sobre este elemento es que se plantea la discusión central sobre la existencia de un delito penal, nombrado con distintas acepciones o son otras expresiones, que conforme al contexto en el que se utilizan, hacen referencia al mismo delito de estafa.

El medio utilizado para desplegar la conducta engañosa puede ser cualquiera. Particularmente, desde mediados del año 2020 el instrumento a través del cual se realizaron innumerables estafas, fueron internet y los dispositivos informáticos (celulares; computadoras; tarjeta de crédito, débito y compra) con acceso a internet, sin él no es posible que los victimarios puedan desplegar su actividad delictiva.

Para lograr ese fin delictivo, tanto el sujeto activo como el sujeto pasivo deben tener acceso a red lo cual es posible con los dispositivos informáticos con servicio de internet para la navegación por la red, permitiendo el acceso a las redes sociales (Facebook, Instagram, etc.) aplicaciones de mensajería (whatsapp, telegram, etc.), correos electrónicos (Outlook, Gmail, etc.), aplicaciones de entidades bancarias, entre otras.

Es por medio de estas redes, aplicaciones, correos que el sujeto activo despliega su conducta defraudatoria.

Esta manera de defraudación tiene la particularidad de que el sujeto activo puede estar en cualquier parte del mundo para lograr su cometido, logrando con ello su impunidad total; si bien es posible determinar cuál fue la ubicación espacial y el dispositivo utilizado para llevar adelante su conducta delictiva, resulta casi imposible determinar la identidad del autor, a no ser que sea descubierto infraganti en el preciso momento que pone en marcha su plan. El autor se esconde siempre bajo una identidad falsa que puede ser la de otra persona o la creación de una persona que en realidad no existe.

Con lo dicho, podemos decir que "Delito Informático", "Estafa Virtual", "Estafa Informática", "Estafa Electrónica", se refiere al Delito de Estafa contemplado en los art. 172, 173 inc. 15 y 16 del C.P., pero dichas expresiones hacen referencia a casi todos los medios (internet más dispositivo informático) utilizados para llevar adelante el ardid o engaño desplegado por el sujeto activo, que provoca el error en el sujeto pasivo que conduce a la disposición patrimonial perjudicial para el caso del art. 172.

Sin embargo, en los incisos 15 y 16 del art. 173 del C.P., el legislador optó por tipificar dos formas de defraudaciones especiales cuyos medios típicos son

descriptos por ambos incisos del art. 173 del C.P, esto es tarjeta de crédito, débito y compra y la alteración del sistema informático.

Finalmente, el Delito de Estafa se ha "modernizado" y adaptado al mundo de la conectividad global logrado por el servicio de internet y los dispositivos informáticos, logrando con ello que también el Delito de Estafa ejecutado por esa vía tenga su propia denominación popular, que en verdad no se trata de una figura penal nueva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Antón Oneca, J. (1957). Las Estafas y otros engaños. *En* E. A. Donna, *Obras* (T. III). Rubinzal-Culzoni.

Donna, A. E. (2018). Derecho Penal Parte Especial. (3ra Edición Actualizada). Rubinzal-Culzoni.

Decreto de Necesidad de Urgencia 297 de 2020 [Poder Ejecutivo Nacional]. Por medio del cual se decreta el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio. 19 de marzo de 2020. B.O Nº: 15887.

Rodríguez, P. (2013). Estafa y otras defraudaciones. Revista Pensamiento Penal. 1-18. https://www.pensamientopenal.com.ar.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Ciencias Penales

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Codirector/a - Trabajo libre de cátedra

LA TRADICIÓN COMO ELEMENTO DETERMINANTE PARA LA APLICACIÓN DE EFECTOS JURÍDICOS

Meza Fournier, Claudia Y.

yaninamazza0072@gmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se expondrá la importancia del correcto discernimiento entre las obligaciones de fuente contractual y los delitos. Puntualmente la cuestión referida a, qué ocurre cuando, ante el nacimiento de una obligación cuya prestación consista en la "entrega de una cosa cierta para constituir derechos reales" ante el incumplimiento de la misma, y sus posibles consecuencias legales. Tal como generalmente ocurre en el contrato de cesión de derechos posesorios sobre inmuebles, que trae aparejado un sinnúmero de situaciones posibles, que varían de acuerdo a la posición de las partes y al interés de que se trate. El desconocimiento de este campo específico, trae como nefasta consecuencia la pérdida de derechos a la parte afectada, sea que analice desde una perspectiva civil, como así también desde una faz penal, siendo más graves las consecuencias desde este último punto de vista.

PALABRAS CLAVES

Derechos reales y obligaciones, Derecho Penal

INTRODUCCIÓN

Resulta de una importancia superlativa, para el correcto ejercicio de la profesión, en cualquier ámbito de desempeño, el conocimiento puntual del derecho civil en general, y puntualmente de las obligaciones, tal como puede verificarse en el campo de los derechos reales y obligaciones, como su centro de interés y diferencias (Wayar, 2019). Su trascendencia se verifica en varias cuestiones, ambos son derechos patrimoniales que se han erigido como fundacionales tanto del derecho, como así también de las relaciones jurídicas. Siendo de suma importancia las conexiones y diferencias entre ambas, ya que la circulación de la riqueza y la propiedad se materializan en la praxis jurídica a través de la generación obligacional que conlleva a diferentes situaciones relevantes para el derecho y que generan consecuencias considerables que se erigen sobre su correcta distinción, pues Vélez Sarsfield estructuró el Código Civil en base a la distinción.

Puntualmente nos detendremos en las consecuencias de lo dispuesto por el Art. 750 del CCyC que dispone: "tradición. El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa, antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario". En rigor de verdad, cuando se trata, por ejemplo, de un contrato de cesión de derechos y acciones posesorias sobre un inmueble, siendo éste un acto entre vivos, se requiere título y modo suficiente, y es la tradición posesoria dicho "modo" en el caso específico. A partir de dicho extremo, han de verificarse las situaciones reguladas por el derecho, y de allí su rotunda importancia. Reflexión que surge a partir de un caso en el cual se ha efectuado una audiencia de formalización de imputación (Art. 280 del CPP Ctes.) por presunto delito de

usurpación, a varias personas que habían firmado un contrato de cesión de derechos posesorios sobre un inmueble, más nunca habían efectuado la tradición de la cosa, siendo denunciados posteriormente por la cesionaria ante su estancia en el predio.

Situación que por sí sola, había desatado una serie de consecuencias legales, siendo un caso complejo por contar además con otros elementos, que no se abordarán en el presente estudio, como ser un juicio de prescripción que habían iniciado los cedentes y el hecho de que la posesión misma, se estaba ejerciendo sobre un inmueble distinto al del título con que contaban con poseedores (denunciados). Hecho que, habiendo partido de un correcto análisis por parte del Fiscal del caso, no habría tenido asidero desde el principio, lo cual nos recuerda la enorme importancia del abordaje íntegro del derecho. Importancia que se abordará en el presente trabajo.

MÉTODOS

La investigación que dió lugar a este trabajo se ha llevado a cabo empleando el tipo de investigación descriptiva, teniendo presente que se tiene como objetivo principal describir las características o comportamientos de un fenómeno específico, puntualmente el señalado en el acápite de introducción, como así también documentar las características del problema. La misma se enfoca en obtener una comprensión detallada de "qué" está sucediendo, actualmente a partir de las distintas situaciones jurídicas que pueden generarse en el caso del incumplimiento de las obligaciones contractuales (cesión de derechos posesorios) en las cuales no se ha efectivizado la tradición.

Para ello, se ha utilizado el método de estudio de casos y cualitativo. Respecto al estudio de casos, se ha tomado como parámetro el estudio de siete sentencias civiles y siete resoluciones penales, en casos verídicos que tienen como hecho jurídico fuente, obligaciones de las características descritas.

Respecto a la recolección de datos, se han tomado las resoluciones judiciales en la instancia procesal en la que se encuentran, es decir algunas de ellas firmes, y otras con trámite de apelación pendiente.

Posteriormente, se ha extraído el hecho narrado por las partes y los elementos probatorios admitidos en el proceso y que le han dado base a la decisión judicial.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Respecto a las sentencias civiles, puede concluirse que las diferentes resoluciones a las que se ha arribado, obedece en mayor medida a aspectos procesales de carácter probatorio en las cuales el rol letrado resulta de carácter esencial y determinante. Respecto a las resoluciones penales (autos de procesamiento e imputaciones, éstas últimas en el marco del nuevo código procesal penal de corrientes), puede observarse en gran medida que, el encuadre típico en un primer momento por parte del Ministerio Público Fiscal y posteriormente por parte del Juez, no se han verificado con el detalle necesario la concurrencia de los elementos típicos del caso, soslayando el análisis de la improcedencia de la vía penal la mayoría de los casos.

Es decir, que el hecho típico investigado posea relevancia jurídica penal, sin perder de vista que se ha tomado solo aquellos casos en los cuales exista como precedente un contrato de cesión de derechos posesorios en los cuales no se ha otorgado la tradición, o bien ésta resultó defectuosa atento la narración de los hechos por las partes y testigos.

En este sentido, resulta necesaria la verificación previa de la existencia, o no, de la *tradición* (Art. 750 del CCyC) como elemento esencial para el perfeccionamiento de dichos contratos, siendo este acto el "modo suficiente" en este tipo de contratos (OSSOLA, Federico A. 2016).

A partir de dicha verificación, hay que estarse a la consecuencia lógica de la misma, es decir, si se investiga un posible hecho penal y habiéndose verificado por algún medio probatorio la existencia previa de tradición (uso y goce material y efectivo), como así también el resto de elementos típicos como ser el despojo total o parcial, ejercido mediante los medios requeridos por la ley como ser la violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad por parte del sujeto activo del delito (Buompadre,, 2007).

Ante ello, emerge una de las conclusiones que, lejos de ser precipitada, conlleva como primera medida, una necesidad preocupante por parte de los actores procesales penales de verificar los extremos procesales de su actuación, evitando así un enorme dispendio jurisdiccional innecesario, lo cual nos lleva a la segunda conclusión que conlleva necesariamente a una inseguridad jurídica latente, siendo que atento a la naturaleza del proceso penal, es decir que ante la mera sujeción a dicho proceso, el imputado se encuentra sometido al poder de policía del Estado, siendo ésta injerencia de carácter excepcional y restrictiva.

Por lo tanto, deben tenerse en cuenta las reglas básicas del derecho civil (obligaciones y derechos reales) a los efectos de aplicar correctamente las reglas del derecho penal, siendo que las situaciones jurídicas emergentes de este tipo de contrato -el cual es mucho más frecuente de lo que puede pensarse a prima facie-, pueden dar lugar a un sometimiento penal por usurpación, si no se tienen bien claras las reglas aplicables a tales situaciones jurídicas. Siendo que, en este tipo de delito, es en el que más confluyen este tipo de situaciones jurídicas, en las cuales, si se aplican correctamente las reglas del delito de usurpación, debería desestimarse la vía penal ante la verificación de la falta de tradición efectiva mediante el uso y goce efectivo de la cosa. Pues resulta sabido que, en dicho delito (usurpación) lo que la ley protege no es propiamente el dominio, sino el ejercicio de las facultades originadas en derechos reales que se ejercen sobre él, pero sin dejar de lado las reglas del Art. 750 del CCyC., ya que para el "ejercicio de las facultades originadas en derechos reales" sea que procedan del dominio, tenencia o posesión, requieren una ocupación, uso y goce que solo puede proceder de la tradición previa.

Por lo tanto, se concluye que resulta sumamente necesario ante el acaecimiento de este tipo de hechos relevantes jurídicamente, que el operador jurídico aplique las reglas que correspondan al caso concreto, evitando caer en desgastes jurídicos que puedan traer como consecuencia no solo la actividad jurisdiccional innecesaria, sino también el sometimiento penal irrazonable.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Buompadre, J. E. (2007). *Derecho penal: Parte especial* (T. 1, 7ma ed. actualizada y ampliada). Astrea.

Ossola, F. A. (2016). *Derechos civiles y comercial: Obligaciones*. Abeledo Perrot.

Wayar, E. C. (2016). *Obligaciones en general según el Código Civil y Comercial de la Nación*. Advocatus.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra -

EUTANASIA: LA LEY ESPAÑOLA Y EL PROYECTO DE LEY ARGENTINO

Moisés Adaro, Evelin Del Valle

evemoises18@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo se tuvo en cuenta la regulación de la Eutanasia en España a través de la Ley orgánica 3/2021 sancionada en el año 2021 y uno de los proyectos presentados en nuestro país ante Honorable Cámara de Diputados de la Nación (proyecto de ley 4497-D-2021. Trámite parlamentario Nº184. 25/11/2021).
En ambas normativas, se sostiene que el derecho a la vida se vincula también con la integridad física y moral, la dignidad, la libertad ideológica y de conciencia, la vida íntima, y con toda una serie de derechos. Por lo cual, hay que tener en cuenta la dignidad, el bienestar, los deseos que puede tener esta persona, lo cual supone tomar en consideración no solamente la vida, sino la calidad de vida, no la mera supervivencia biológica de un vitalismo extremo. Este debate sobre la eutanasia, que en España fue llevado adelante a punto tal, que tienen ya una ley dentro de su ordenamiento jurídico, hoy se encuentra en discusión en la Argentina.

PALABRAS CLAVE

Derechos, dignidad, autonomía

INTRODUCCIÓN

"Morir en libertad" es una obra que fue publicada en la ciudad de Barcelona, por un observatorio de bioética, que lo ha dirigido María Casado quien fuera fundadora del Centro de Investigación Observatorio de Bioética y Derecho (OBD) de la Universidad de Barcelona y directora hasta el 2021 y que ha sido muy importante en la bioética argentina manteniéndose en contacto con profesionales de nuestro país publicando documentos relativos a algunas cuestiones que se relacionan con la eutanasia.

María Casado (2016) explica que el título de la obra tiene vínculos con conceptos básicos de la bioética como son la autonomía, la tolerancia y la dignidad de las personas.

Respecto de la autonomía, como la posibilidad de cada uno de hacer su propio proyecto de vida, la posición que cada uno tiene frente a la eutanasia supone un verdadero test de validación de la aceptación del principio de la autonomía, tomando la autonomía como sinónimo de la libertad.

Sostiene como noción muy importante cuando tratamos del tema de la eutanasia, la autonomía, y lo más importante es que el sujeto está diciendo sobre sus derechos, no sobre derechos de otras personas que se vean comprometidos. Por lo cual por definición la eutanasia activa voluntaria afecta primero a la persona que, de manera lucida, expresa, reiterada, la solicita, y del otro lado está a quien accede a practicarla.

Un segundo concepto, es el de la tolerancia, es fundamental aceptar y respetar las opiniones y las conductas de otros aun cuando no estemos de acuerdo o no compartamos lo que el otro quiere para sí mismo, siempre que esas decisiones afecten los derechos de esa persona y nada más.

Y la tercera noción es la noción de dignidad, noción que es sostenida con

diferentes aristas tanto por quienes adoptan una posición a favor como quienes tienen una posición contraria.

Si sostenemos la autonomía de las personas, entendemos que el Estado tiene la obligación de proteger la vida, pero no imponer a otro el deber de vivir. Ahora ese derecho que tengo tampoco es un derecho absoluto, el derecho a esa vida lleva aparejado el deber de respetar la vida ajena, pero no el deber de vivir en contra de la voluntad en condiciones penosas.

MÉTODOS

La investigación tiene como diseño bibliográfico y como método análisis de documentos dentro un enfoque cualitativo de la investigación. Se realizó una comparación entre la Ley española de la regulación de la eutanasia (3/2021) y el proyecto de ley de "buena muerte" presentado ante el Congreso de la Nación Argentina, Proyecto de ley 4497-D-2021. Trámite parlamentario Nº184. 25/11/2021. Honorable Cámara de Diputados de la Nación. Congreso de la Nación Argentina.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En Argentina, las personas tienen derecho a aceptar o rechazar terapias o procedimientos médicos o biológicos, con o sin expresión de causa e incluso puede revocar dicho consentimiento posteriormente. Así lo contempla la Ley de Salud Pública Nº 26.529 modificada por Ley Nº 26.742. Es decir, la "muerte digna" está regulada haciendo primar la autonomía de la voluntad. Además, el Código Civil y Comercial de la Nación (Argentina) habla del consentimiento informado (art. 59) y de las directivas médicas anticipadas expresando que aquellas que impliquen el desarrollo de prácticas eutanásicas se tienen por no escritas (art 60).

Como sabemos, Argentina no tiene legislación respecto a la eutanasia. Sin embargo, España legisló la eutanasia y lo hizo a través de la Ley orgánica 3/2021 y se propuso legislar respetando la autonomía y la voluntad de quienes desean poner fin a su vida en un contexto de eutanasia y la regula y despenaliza en ciertos casos definidos y con garantías suficientes para asegurar la completa libertad de decisión, eliminando cualquier presión externa, una visión que también se refleja en el proyecto argentino.

El objetivo del proyecto argentino es regular el derecho de cualquier persona a solicitar y recibir la ayuda necesaria para morir, establecer el procedimiento formal para este fin, y definir las garantías a seguir, así como los derechos y deberes del personal médico y del sistema de salud (art. 1, Proyecto de Ley 4497-D-2021).

Entre los fundamentos del proyecto argentino, se señala la existencia de un derecho a la muerte, similar al derecho a la vida. También se discute la posibilidad de que el Estado obligue a una persona a vivir en contra de su voluntad y a someterse a tratamientos indignos. Se aborda la penalización o despenalización de quienes ayudan a los enfermos terminales a morir dignamente según su voluntad, la suspensión de tratamientos, y si la solicitud de un enfermo terminal para que se suspendan los tratamientos médicos que resulten en su muerte es comparable o no a la solicitud a los médicos para que suministren medicamentos para morir, entre otros temas.

Asimismo, la legalización y regulación de la eutanasia se asientan sobre derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional de Argentina como el derecho a la vida, a la integridad física y moral, y otros bienes protegidos como la dignidad, la libertad o la autonomía de la voluntad.

La ley española distingue la eutanasia activa (acción por la que un profesional sanitario pone fin a la vida de un paciente de manera deliberada y a petición de este cuando se produce dentro de un contexto eutanásico) y por otra parte, aquella conducta en la que es el propio paciente que termina con su vida, para lo que precisa de la colaboración de un profesional sanitario que facilita los medios, el asesoramiento y dosis necesarias de

medicamentos, su prescripción, incluso su suministro con el fin de que el paciente se lo administre, situación prevista en el proyecto argentino (art. 13, Proyecto de Ley 4497-D-2021).

Tanto el proyecto argentino como la ley española contempla garantías para que la decisión de poner fin a la vida se produzca con libertad, autonomía y conocimiento, como así también la objeción de conciencia para el profesional médico o sanitario (art. 16, Proyecto de Ley 4497-D-2021).

La legislación española introduce a la eutanasia como un nuevo derecho individual la cual la define como una acción que causa la muerte de una persona de manera directa e intencional, a través de una relación causa-efecto única e inmediata, solicitada de manera informada, explícita y reiterada por la persona interesada.

El proyecto argentino aborda la definición de eutanasia según la bioética, clasificándola en sus diversas modalidades: indirecta, pasiva y activa. La eutanasia activa, que es la más controvertida, es la que se busca regular con este proyecto. Además, el proyecto establece el derecho a solicitar y recibir asistencia para morir, el derecho a acceder a dicha asistencia dentro del sistema de salud, y la obligación del Estado de proporcionar este servicio. También garantiza el derecho a obtener toda la información necesaria relacionada con el proceso.

A diferencia de la legislación en España, el proyecto argentino considera específicamente a las personas menores de edad teniendo en cuenta su gradual autonomía. El requisito de ser mayor de edad y plenamente capaz al momento de solicitar el procedimiento se ve matizado por el artículo 6 del proyecto. Además, aborda la situación de las personas con capacidad restringida (artículo 6, inciso c), buscando alinearse con las disposiciones del CCyCN.

La propuesta argentina invita a repensar el rol del Estado, no como un mero protector de la vida, sino como un facilitador de la autonomía y el bienestar personal. Este cambio de perspectiva podría significar un avance significativo en los derechos humanos, destacando la importancia de la autodeterminación frente a decisiones críticas sobre la vida y la muerte.

En conclusión, la regulación de la eutanasia en Argentina podría ser un paso crucial hacia el reconocimiento pleno de la autonomía individual, obligando a reconsiderar el papel del Estado y la naturaleza de los derechos fundamentales en situaciones extremas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN], Ley N° 26.994, 7 de octubre de 2014.

Constitución Nacional [CN], reforma del 22 de agosto de 1994, Argentina.

Ley N° 26.529, Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud, 19 de noviembre de 2009.

Ley N° 26.742, Modificación de la Ley N° 26.529, Derechos del Paciente, 24 de mayo de 2012.

Ley Orgánica 3/2021, de regulación de la eutanasia, 24 de marzo de 2021, España. https://www.boe.es/buscar/pdf/2021/BOE-A-2021-4628-consolidado.pdf

Proyecto de Ley 4497-D-2021, Trámite Parlamentario N° 184, Honorable Cámara de Diputados de la Nación Argentina, 25 de noviembre de 2021.

Royes, A., & Casado, M. (2016). Presentación. En A. Royes (Ed.), *Morir en libertad* (pp. 9-10). Universitat de Barcelona.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2021/006

COMPARACIÓN DEL ENFOQUE NORMATIVO ABORDADO FRENTE A LAS DIFERENTES TIPOLOGÍAS DE GÉNERO EN ARGENTINA Y COLOMBIA

Montiel, Juan B.; Ledesma, Cecilia

juanbautistamontiel007@gmail.com

RESUMEN

Este artículo abordará la definición y regulación de las diversas tipologías de género, específicamente la sexual, psicológica, física, económica e intrafamiliar, mediante una comparación de los marcos normativos de dos países de América latina, Argentina y Colombia, destacando las similitudes y diferencias en sus enfoques legislativos y en la implantación de las políticas públicas para así lograr proporcionar una compresión de las estrategias adoptadas para enfrentar la violencia de género como problemática de relevancia internacional.

PALABRAS CLAVE

Violencia contra la mujer, marcos normativos

INTRODUCCIÓN

La violencia de género puede definirse como el uso de violencia que "refleja asimetría en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, perpetuando la subordinación y desvalorización del género femenino, esto tipo de violencia se caracteriza por estar arraigada en el patriarcado un sistema simbólico que impone prácticas cotidianas concretas que niegan los derechos de las mujeres y perpetúan el desequilibrio y la inequidad, la principal distinción entre la violencia de género y otras formas de agresión radica en que el factor de riesgo es simplemente el hecho de ser mujer (Rico, 1996).

En la actualidad la violencia de género es una problemática de talla mundial que afecta a millones de personas alrededor del mundo, este fenómeno abarca una serie de comportamientos abusivos dirigidos en contra de personas en función de su género, manifestándose de diversas formas que incluyen la violencia física, psicológica sexual, la percepción de lo que es en sí la violencia de género ha evolucionado considerablemente en las últimas décadas al punto de ya no es entendida como actos de agresión individuales sino como manifestación de estructuras de poder y control que perpetúan la desigualdad de género. En síntesis, los progresos en materia de regulación internacional de esta problemática se han enfocado principalmente en dos áreas clave: visibilizar la violencia contra las mujeres como violación de sus derechos humanos y garantizar que la protección de sus derechos sea incluida en los instrumentos de protección y promoción de los derechos humanos.

Una vez abordado el contexto internacional y teniendo como referencia la evolución y percepción global de esta problemática, se hará un análisis más específico de las normativas actuales en relación con los distintos tipos de violencia de género, para ello se realizará una comparación detallada entre dos países de américa latina: Argentina y Colombia, frente a los cuales se procederá a examinar las leyes implementadas para enfrentar las

diversas formas de violencia de género, específicamente frente a las siguientes tipologías: violencia sexual, violencia física, violencia económica, violencia psicológica y violencia intrafamiliar, este análisis permitirá identificar las similitudes en los enfoques legales y las estrategias de aplicación en argentina y Colombia, proporcionando una visión crítica sobre como cada país aborda y responde a esta problemática..

MÉTODOS

El diseño de investigación es de enfoque cualitativo y los métodos arribados para el desarrollo fueron análisis secundarios de datos.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La violencia de género se ha constituido como un tema de vital importancia que exige una atención a nivel internacional al punto de ser incluido como uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (OBJETIVO 5) aprobados por la ONU en el año 2015, en respuesta a estos objetivos planteado, diversos países de Latinoamérica están implementando legislaciones y políticas públicas para concientizar y abordar esta problemática, sin embargo, más allá de aplicar el derecho penal para prevenir o sancionar la violencia, es fundamental también promover la igualdad a través de la educación y la implementación en la cotidianeidad de actos que puedan reflejar y buscar la igualdad anhelada.

La comparación de las normativas que regulan las diferentes tipología de violencia de género en Colombia y Argentina revelan un enfoque compartido en la protección y promoción de los derechos de las mujeres, aunque con matices específicos de cada país, Argentina por ejemplo, ha adoptado un enfoque integral y estructural, considerando la violencia de género como un problema sistémico que requiere una respuesta ampliada y coordinada desde la legislación hasta la educación y la conciencia social, por su parte, Colombia ha desarrollado un marco normativo que se caracteriza por blindar a la mujeres con una respuesta inmediata y directa centrada en la intervención rápida y la atención integral que permitan erradicar el problema dando prioridad a la intervención temprana.

Como se ha mencionado en anteriores acápites aunque Argentina y Colombia comparten un marco normativo similar en términos de principios y compromisos internaciones como que ambos son asignatarios de la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y la convención Belém do Pará, las diferencias radican principalmente en la implementación y el contexto en el que estas leyes se aplican, ambos países han realizado esfuerzos importantes para abordar la violencia física contra la mujer, sin embargo, contenían enfrentando desafíos que reflejan sus respectivas sociales, políticas y culturales.

Este análisis subraya la importancia de adaptar las estrategias y enfoques según las realidades locales al tiempo que se mantengan los compromisos suscritos en el marco de los estándares internacionales de los derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Caso Rosendo Cantú y otras vs. México, Serie C No. 216, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31 de agosto de 2010.

Diez, S. (2012). Violencia económica: Delito machista encubierto. *Mujer sin cadenas*, 20.

Cavires Figueroa, E. (1991). *Amor, sexo y matrimonio en Chile tradicional*. Universidad Católica de Valparaíso.

Galvis, M. C. (2009). Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres. En *Normas nacionales. Legislación penal y decretos reglamentarios* (pp. 36-38). Bogotá, Colombia: Ediciones Ántropos.

Naciones Unidas. (1993). *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. Naciones Unidas.

Naciones Unidas, Asamblea General. (1986). *Estrategias de Nairobi*

orientadas hacia el futuro para el adelanto de la mujer. Nueva York, NY: Departamento de Información Pública.

Organización Mundial de la Salud. (2002). *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Washington, D.C: Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra

LA DISRUPCIÓN DE #NIUNAMENOS EN LAS COBERTURAS DE COSMÉTICA FEMENINA EN CLARÍN.COM (2010-2019)

Monzón Battilana, Patricio

patriciomonzonbattilana@gmail.com

RESUMEN

El trabajo analiza el hito disruptivo que implicó la marcha #NiUnaMenos impulsada a partir del hashtag homónimo en las coberturas sobre medicina estética aplicada a mujeres durante una década en el portal Clarín.com, desde las perspectivas translingüística bajtiniana y *segatiana* de género. Sobre un universo total de 188 noticias de cosmética femenina sistematizadas entre el 1 de enero de 2010 y el 31 de diciembre de 2019, el 70% (132 notas) se concentró hasta el año de la primera movilización nacional; desde entonces, este tipo de notas decreció abruptamente hasta desaparecer por completo el último año de muestreo, en coincidencia con la mediatización de los reclamos del colectivo.

PALABRAS CLAVES

Polifonía, patriarcado, pedagogías de la crueldad

INTRODUCCIÓN

En las últimas cuatro décadas desde el regreso de la democracia argentina, los avances y logros de los colectivos feministas y LGBTIQA+ han sido exponenciales. Los reclamos por derechos y garantías ciudadanas plenas en el orden político patriarcal, así como la protección y no discriminación a las diferencias sexo-genéricas, incluyendo los derechos reproductivos, se expandieron desde los activismos sexuales y la academia a las arenas política y mediática, hasta el estallido de Ni Una Menos.

Desde la primera década del 2000 en adelante, Barrancos (2020) remarca la presencia de movimientos de mujeres y feministas en la mayoría de las localidades del país, secretarías y áreas de derechos humanos de mujeres casi infaltables en organizaciones sindicales y claustros estudiantiles, al igual que los primeros protocolos de actuación en casos de violencia de género.

Hasta el año 2014, al menos 277 mujeres habían sido asesinadas en Argentina, un femicidio cada 30 horas según el Observatorio de Femicidios Adriana Marisel Zambrano de la asociación civil La Casa del Encuentro, única institución que por entonces los sistematizaba. El 3 de junio de 2015, en reclamo de políticas públicas luego de que se encontrara el cuerpo de Chiara Páez en la localidad santafesina de Rufino, la consigna originada en redes sociales bajo el hashtag #NiUnaMenos convocó a más de 300 mil en la Plaza del Congreso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Para sorpresa de las clases política, empresarial, sindical y los medios tradicionales de comunicación, se replicó en más de 80 ciudades argentinas, así como del resto del continente y de otros países como España e Italia.

La influencia de Ni Una Menos y los activismos que la hicieron posible fue de tal magnitud que para noviembre de 2015, el Estado argentino no tuvo más remedio que reconocer institucionalmente ésta violencia

patriarcal primigenia y crear la Unidad de Registro, Sistematización y Seguimiento de Feminicidios en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos, una de las primeras medidas de los brazos ejecutivo, legislativo y judicial abocadas durante los años siguientes a la protección de mujeres, adolescentes y niñas, debido a la demanda social y visibilización de sus derechos vulnerados (Monzón Battilana, 2022; 2021). Arruza, Bhattacharya y Fraser (2019) ponderaron el paro 2018 de Ni Una Menos, en repudio al femicidio de Lucía Pérez en Mar del Plata, como el segundo hito de la nueva marea feminista global tras las huelgas de cientos de miles de polacas en 2016.

MÉTODOS

La metodología parte de un paradigma feminista cualitativo y un diseño, a la vez, documental y emergente; el primero porque todos los datos de campo se recolectaron del archivo digital de Clarín; y el segundo porque, en línea con los intereses del investigador y las nuevas aristas no previstas que emergen de todo corpus por explorar, se puede ir modificando durante todo el trabajo, incluyendo la revisión y reajuste de los objetivos y las categorías de análisis.

Siguiendo esta lógica, el marco teórico-metodológico articula dos subdisciplinas de las ciencias sociales y humanísticas: la translingüística bajtiniana y los estudios de género desde el feminismo latinoamericano decolonial. Para el análisis se utilizaron las categorías de polifonía y sujetos discursivos (Bajtín, 2011), patriarcado simbólico (Segato, 2010) y pedagogías de la crueldad (Segato, 2018). Se utilizan comillas cada vez que se analizan vocablos del corpus.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Las coberturas de medicina estética se circunscribieron a secciones específicas como "ENTREMUJERES", "BELLEZA" y "ESTÉTICA". El variopinto conjunto de discursividades esquizofrénicas, entre laudatorias, condenatorias y cosificantes de la apariencia de las mujeres en tanto cuerpos idealizados posibles por la biomedicina (Monzón Battilana, 2022), súbitamente pasó de 44, 37, 30 y 32 noticias en los años 2011, 2012, 2013 y 2014, respectivamente, a apenas 16 en 2015, cinco en 2016, siete en 2017 y dos en 2018, con ya ninguna en 2019.

Cómo mínimo, esta repentina tendencia decreciente coincide y parece ser una de las múltiples consecuencias directas de la también súbita disrupción que significó la movilización del colectivo Ni Una Menos en 2015, tanto a escala argentina como latinoamericana e incluso mundial, tal ponderan Arruza, Bhattacharya y Fraser (2019).

En este sentido, es plausible hipotetizar que el cambio de época se materializa en el análisis diacrónico de la tinta digital, la misma que antes del multitudinario #NiUnaMenos poblaba el portal de consignas misóginas y discriminatorias escondidas detrás de la fachada de guías y consejos de salud estética. Durante esta primera mitad de la década (2010-2014) abundan piezas textuales donde la dimensión del patriarcado simbólico en términos *segatianos* se torna evidente e irrefutable.

Al noticiar sobre el libro "Elogio de la delgadez" en la Nota N°22, el sujeto discursivo periodista explicita en la bajada, sin ningún matiz crítico, que trata sobre las "Tácticas y estrategias para bajar de peso y aumentar la autoestima", asumiendo de facto que es requisito indispensable adquirir determinada talla para sentirse bien; y sin embargo, en el cuerpo de la noticia, pregunta a la escritora si "¿no es un título controvertido en esta época en la cual hay tantos problemas relacionados con hábitos alimenticios?"

De esta manera, intenta deslindarse de la autoría discursiva de lo que, apenas unas líneas atrás, sostuvo con tanto ímpetu, porque parte de la premisa de que lo enunciado es compartido y conocido: las borrosas líneas que separan a los sujetos discursivos presentes en un mismo género

secundario y difuminan el momento de cambio de uno a otro, como una noticia en los términos de Bajtín (2011), establecen, también, la verosimilitud de los discursos esquizofrénicos previamente referenciados.

Otra parte de la bajada explica que la pieza textual trata sobre "La historia de una mujer normal que encontró la manera de sentirse plena…". El sujeto discursivo que elogia la delgadez no es la autora de la obra homónima, sino quien redactó la noticia, recordando a sus lectoras -su enunciatario modelo- uno de los presupuestos dicotómicos básicos de Clarín.com en general y del suplemento "ENTREMUJERES" en particular: existen mujeres ideales/modélicas y mujeres normales/naturales, cuyos cuerpos se ajustan al canon de belleza acorde a cada momento de su vida, en contraposición a aquellas que se vuelven decrépitas, siempre en el imaginario mediático que opera como apéndice del orden político patriarcal en términos de Segato (2018; 2010).

Más allá de que en la bajada de la Nota N°192 se aclara que "Hablan los expertos", antes la experticia estética parece más bien corresponder al dominio del sujeto discursivo periodista, capaz de criticar la "Belleza VIP" con el mismo tono pedagógico de enunciación que, muchas noticias anteriores y posteriores, contradice con sus alabanzas explícitas a las intervenciones cosméticas: "Y por casa, ¿cómo andamos?".

La nota enseña que, si bien los tratamientos de las famosas internacionales llaman la atención por lo exóticos, verse bien y joven es una lucha incansable que libran muchas mujeres e implica constancia y disciplina. Nuevamente, el sujeto discursivo periodista presenta la dicotomía mujeres reales/ideales, criticando por un lado el carácter "exótico" de los tratamientos estéticos de las famosas internacionales y, al mismo tiempo, recordando lo que construye como obvio y deseable, la "lucha incansable" por "verse bien y joven", supuestamente común a todas las mujeres.

Sobre las voces polifónicas, sobresalen las de los cirujanos plásticos "Sergio Korzin" (dos veces como fuente y una como autor), "Fernando Felice" (cinco como autor y cuatro como fuente), "Juan López Vargas" (una como autor y una como fuente), "Martín Prío" (una como fuente) y el dermatólogo "Mario Fuks" (una como autor), entre otras.

También distintas instituciones, en su mayoría privadas, como el "Centro de Estética Vesalio" (citado 10 veces), la "Sociedad Argentina de Cirugía Plástica, Estética y Reparadora (SACPER)" (seis), la "Clínica Gallia", "Lasermed" y la OMS (tres), el "Centro Médico Uriburu", el "Centro Médico Láser AEGYNA" y la "Clínica López Vargas" (dos cada uno), las "Clínicas Suizo Argentina", "Santa Isabel", "Dr. Hoogstra", "Mileto", "Carande", "ByS" y "Eyecos", el "Centro Líbera Estética" y "M&D Centro de Medicina Estética" (una vez cada una).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Arruza, C., Bhattacharya, T. y Fraser, N. (2019). *Feminismo para el 99%. Un manifiesto*. RARA Avis Editorial.

Bajtín, M. M. (2011). *Estética de la creación verbal*. Siglo Veintiuno Editores.

Barrancos, D. (2020). Feminismos y agencias de las sexualidades disidentes. En A. Di Tullio, R. Smiraglia y C. Penchansky (Eds.), *Feminismos y política: historias, derechos y poder* (pp. 45-67). ConTexto Libros.

Monzón Battilana, A. P. (2022). *¿Cuerpos (i)legítimos?: un estudio sociosemiótico y de género de las construcciones discursivas y las representaciones sociales de Clarín.com sobre la tecnología biomédica para las mujeres en la década 2010-2019*. (Tesis de Doctorado). UNLP. DOI: 10.35537/10915/142553

Monzón Battilana, A. P. (2021). *El aborto y la perspectiva de género en*

América Latina: comparación entre textos normativos de la IVE en Uruguay y en Argentina. (Trabajo Final Integrador de Especialización). Universidad Nacional de Quilmes (UNQ), Bernal.

Segato, R. L. (2018). *Contra-pedagogías de la crueldad*. Prometeo Libros.

Segato, R. L. (2010). *Las estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo Libros.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PEI-FD 2021/001

LAS JUNTAS DE SANIDAD EN EL CORRIENTES DECIMONÓNICO. SU IMPORTANCIA

Monzón, Ana P.; Monzón Wyngaard, Alvaro

alvaromonzonw@hotmail.com

RESUMEN

Las Juntas de Sanidad, conforme a la "Ideología del Orden", fueron las primeras instituciones públicas sanitarias, encargadas de establecer las medidas cuarentenarias en casos de epidemias.

PALABRAS CLAVES

Salud, puertos, Corrientes

INTRODUCCIÓN

El paradigma clásico de la higiene individual, comienza a transformarse con la aparición de los supuestos históricos del Estado moderno, o –al decir de los historiadores- con el surgimiento de las nacionalidades. Esta transformación obedece a que, al producirse la concentración del poder en manos del Rey y dar nacimiento a la Monarquía Absoluta (o Estado Moderno) la población, que era eminentemente rural durante la etapa anterior del Feudalismo, se hizo urbana al trasladarse a las ciudades (fenómeno que llevó dos siglos, a partir del XII con la aparición de los "burgos").

Las epidemias de peste en estos nuevos conglomerados humanos, motivarían el nacimiento de las primeras organizaciones sanitarias. Estas primeras intervenciones corrieron a cargo de distintas agrupaciones: a) organizaciones políticas burguesas (término que indica que proviene de los burgos, o sea de las ciudades) como las Juntas o Consejos de Sanidad; b) asociaciones benéficas confesionales o laicas, como los hospitales; c) o bien asociaciones profesionales, a través de contrataciones con médicos y boticarios (Marset Campos, Pedro y José M. Saez Gómez En Martínez Navarro, 1998: 3 y ss).

La Provincia de Corrientes se destacó por tener un estadista de la talla del Brigadier Pedro Ferré que, si bien no fue un Caudillo –con las características propias de la época- su genuina preocupación por "su pueblo" lo llevó a cumplimentar importantes realizaciones públicas. La "salubridad" pública no fue ajena a ella, porque en sus aspectos públicos generales, merece especial mención:

El decreto reglamentario de las operaciones portuarias, que estableció las facultades de policía del Capitán de Puerto, puntualizándose el "debido cuidado en el registro y reconocimiento de todo buque, bote o canoa que llegue a estos puertos", precisando (el art. 7º) que, si hubiere a bordo de los mismos "personas contagiadas", debería dar pronto aviso al Colector de la Aduana para que tome las medidas preventivas pertinentes. Esto sería el antecedente para el establecimiento posterior de las "Juntas de Sanidad Portuaria", que se constituyeron una vez conformada la Nación Argentina y cuyos puertos ya eran de jurisdicción nacional.

Los problemas de la salubridad pública en Corrientes estaban a cargo, del Tribunal de Medicina (creado en 1848 y puesto en efectivo funcionamiento doce

años más tarde), y de los siguientes organismos: a) El Cuerpo de Sanidad Militar; b) El Médico de Policía; c) El Médico Municipal, que además debía cumplir las funciones de Director del Hospital Municipal; y d) Las Juntas de Sanidad (Monzón Wyngaard).

MÉTODOS

La Historia, como conocimiento del pasado humano nos lleva a la "re-creación intelectual" del mismo mediante la búsqueda de los hechos realizada sobre la base de testimonios, y a la exposición congruente de sus resultados.

Como disciplina netamente retrospectiva, se debe utilizar necesariamente un método expositivo, preferentemente escrito. El estudio de las "instituciones" es utilizado por la historiografía desde hace casi un siglo. Precisamente se llama "institución" al conjunto o sistema coherente de actos o acciones humanas, que constituyen el esqueleto sobre el que existe la vida social; y se la integra con tres elementos necesarios: la situación o hecho social, la valoración y la regulación.

En consecuencia, para la realización del presente trabajo hemos utilizado el Método Histórico cumplimentando todas sus etapas.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Las Juntas de Sanidad (Archivo General de la Provincia de Corrientes, Legajo Administrativo N° 38 (Año 1833-)), también llamadas de "Sanidad Marítima ó de Sanidad Portuaria", estaban encargadas de firmar y sellar las patentes de sanidad de los buques, tomar medidas sanitarias ante la presencia de buques infectados (en epidemias o epizootias) y vigilar el aseo del puerto y sus inmediaciones, prescribía el art. 2° del Reglamento Sanitario, de obligatorio cumplimiento en todos los puertos de la República –ya sean Capitanías de Puerto o Subdelegaciones- y puesto en vigencia en la Capitanía del Puerto de Corrientes, en ocasión de la epidemia de fiebre amarilla (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (Año 1871); pp. 64-77, Disposiciones tomadas del Proyecto de Reglamento Sanitario y puestos en vigencia por el Superior Gobierno el 1 de junio de 1870).

Las Juntas estaban compuestas por 1°) el Capitán del Puerto como Presidente, 2°) el médico del puerto (en Corrientes primero se desempeñó como tal el Dr. Fainardi , quien fue reemplazado interinamente en 1875 por el Dr. Fabris ("El Argos"; del 2 de julio de 1875), o en su defecto por el Médico de Policía quien recibía un sobresueldo por estas actividades profesionales, 3°) el Administrador de Rentas Generales, y, 4°) el empleado subalterno más idóneo de la Capitanía, que actuaba como secretario.

Para establecer las medidas higiénicas más convenientes, las Juntas clasificaban las enfermedades (arts. 6° y 13°) en: indígenas (fiebre tifoidea, la viruela u otra de carácter pernicioso que pudiera volverse epidemia) y en exóticas (cólera, fiebre amarilla "peste del puerto"). Al arribo del buque a puerto, la Junta evaluaba la "patente de sanidad" y la clasificaba en "sucia, tocada ó sospechosa", falta de patente o bien "patente libre" (art. 91°), la duda siempre era interpretada con la mayor prudencia y, en consecuencia, se consideraba "patente sucia" (art. 15°), disponiéndose inmediatamente la cuarentena (ya sea la de observación o bien la de rigor -art. 92°-).

Los "cuarentenarios" cumplían con un aislamiento, de tiempo variable, en los mismos buques o bien en Lazaretos. A tal efecto, el Puerto de Corrientes había establecido para los primeros el Riacho Ancho o bien la rada portuaria ("El Argos"; p. 3, del viernes 16 de enero de 1874), y para los últimos las islas Meza y del Cerrito ("El Argos" p. 2, del viernes 9 de enero de 1874).

Las cuarentenas comprendían tanto a los pasajeros, como a la propia carga de los buques, las cuales serían sujetas a pertinentes fumigaciones. Mientras duraba el aislamiento cuarentenario, si el buque o lazareto estaba bajo cuarentena "de observación" debía colocarse una bandera amarilla a

media asta (art. 97°), pero si fuera cuarentena "de rigor" debía colocar la misma bandera en el lugar más visible y por la noche un farol de idénticos colores (art. 121°). Hasta los alimentos, en este último caso eran subidos a bordo desde un bote sin tripulantes (art. 114°), procedimiento claramente previsto en el Reglamento Sanitario, y nadie podía burlar la cuarentena, ni siquiera el Gobernador.

Un hecho significativo fue la Epidemia de Fiebre Amarilla en Corrientes, que motivó la puesta en funcionamiento, de la Comisión Central de Salud Pública, creada por decreto de 14 de enero de 1871 y compuesta de los miembros de la Municipalidad que todavía residían en Corrientes, a saber: Manuel Mallo, Manuel Canevaro, Julio Solano y Evaristo Fernandez (Registro Oficial de la Provincia de Corrientes (Año 1871); pp. 63-64, decreto de 14 de enero de 1874); mientras el gobernador Baibiene se encontraba al mando de las tropas correntinas en el sur de la provincia.

Esta Comisión permanente auspició rápidamente que el Gobierno pusiera en vigencia algunas disposiciones del Reglamento Sanitario de salud portuaria del año 1870 (ya comentado), en especial en lo referente a sus cláusulas sobre cuarentena.

En conclusión, el protagonismo asumido por el Estado se correlaciona con las pautas del modelo económico liberal, buscando los vínculos y concatenaciones entre la fiebre amarilla y el poder estatal (o deberíamos decir el poder imperial), para focalizarnos en nuestro caso en estudio: Corrientes.

La Argentina y en general los países latinoamericanos, ajustaron sus servicios de salud a las necesidades de una producción capitalista destinada al mercado exterior.

Surgió la ¨Ideología del Orden¨ que, rompiendo los entramados sociales, estableció medidas como: cuarentenas, impedimentos de traslados, fosas especiales para los muertos y destrucción de sus efectos personales, entre otros. Lamentablemente la extensión de estos controles, destrozaron progresivamente el entramado social de los que menos tenían: los pobres.

Este papel le cupo especialmente a las Juntas de Sanidad en nuestro medio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cueto, M. (Ed.). (1996). *Salud, cultura y sociedad en América Latina*. Instituto de Estudios Peruanos/Organización Panamericana de la Salud.

Martínez Navarro, F., et al. (1998). *Salud pública*. McGraw-Hill Interamericana.

Monzón Wyngaard, A. (n.d.). *El Tribunal de Medicina de Corrientes (1848-1883)*. Moglia Ediciones.

Monzón Wyngaard, A. (n.d.). *Poder y epidemia de fiebre amarilla: Estudio de caso*. Moglia Ediciones.

Watts, S. (1997). *Epidemias y poder: Historia, enfermedad, imperialismo*. Editorial Andrés Bello.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 21G002 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Director/a - PI 21G002 SGCyT-UNNE

LA ¨FIEBRE AMARILLA¨ EN CORRIENTES 1871

Monzón, Ana P.; Monzón Wyngaard, Alvaro

alvaromonzonw@hotmail.com

RESUMEN

El estudio y análisis de la Epidemia de Fiebre Amarilla que azotó especialmente el Litoral argentino, se torna en una necesidad para vislumbrar las dificultades y decisiones que encararon los hombres públicos de aquel entonces, frente a una enfermedad que lejos estaba de ser curada.

Para ello nos centramos en profundizar los pormenores acaecidos en Corrientes, en ese ingrato recuerdo de 1871.

PALABRAS CLAVE

Epidemia, Corrientes, impacto

INTRODUCCIÓN

La fiebre amarilla, antiguamente conocida con el nombre de ¨vómito negro¨, es una enfermedad infecciosa cuyo nombre deviene de la ictericia de los enfermos, producida por un flavivirus (antes conocido con el nombre de arbovirus del Grupo B) transmitido por mosquitos -*Aedes aegypty*- y cuyo reservorio urbano es el hombre, mientras que en las áreas selváticas lo son los primates.

La enfermedad fue descrita en 1684 y continúa siendo una enfermedad endémica potencial, que causó estragos –con millares de víctimas- durante más de doscientos años. Recién en el año 1900 se probó la etiología viral y el virus fue aislado en 1927, aplicándose a partir de 1934 las primeras vacunas.

Antes del cruce de Colón a este continente americano, no existía una red de pestilencia (peste bubónica, lepra, viruela, cólera, malaria, sífilis y especialmente la pandemia motivo de este trabajo: la fiebre amarilla) (Watts, 2000: 16-17).

¿Cómo influyó en este contexto, el "Desarrollo" propiciado por los grandes imperios? En particular, cuatro requisitos se exigían al mundo moderno, para llevar adelante esa fuerza motriz -también conocida con el nombre de Desarrollo-, a saber: a) tierra fértil, semillas y otras materias primas; b) mano de obra; c) crédito e instituciones crediticias; y d) consumidores, que al dar promesa de pago -mediante dinero, pagarés- convertían al producto terminado en oro o plata.

En toda sociedad, sometida a la transformación del Desarrollo, una epidemia -diría WATTS- influía sobre la relación de "...poder entre la minoría dominante y la mayoría dominada...", sosteniendo las élites que las enfermedades atacaban a ciertas personas y dejaba en paz a otras.

Es decir que, como lo sostiene el autor citado, "Esta percepción, producto de un complejo de filtros culturales, formaba parte de lo que denominó la enfermedad constructo (por ejemplo: el constructo fiebre amarilla). En la creación de respuestas oficiales, este constructo determinaba qué se podía hacer en el intento de limitar la transmisión de la enfermedad" (Watts,

2000, p. 18). Y este paradigma de la "Gran Tradición" vendría a ensanchar aun más, la divergencia entre las actitudes de la élite y del pueblo.

La migración involuntaria de millones de trabajadores potenciales hacia Occidente, vino a conformar la "fuerza motriz decisiva" para el desarrollo. Precisamente como lo sostiene Watts el constructo fiebre amarilla sostenía que los africanos negros eran inmunes a la enfermedad.

Las investigaciones de Penna en la Argentina (al igual que Finlay en Cuba y Saranelli en Uruguay) surgieron porque la fiebre amarilla afectaba al comercio internacional. Todo el Litoral argentino, en 1871, sufrió el flagelo de la fiebre amarilla.

MÉTODOS

Para la realización del presente trabajo hemos utilizado el Método Histórico cumplimentando las siguientes etapas:

1º) La heurística, que correspondió a la búsqueda de testimonios o –al decir de Zorraquín Becú- la investigación de las fuentes (vestigios, documentos, etc.) que nos permitieron reflejar lo que se hizo en el pasado correntino. Para ello a) recopilamos, mediante fichas de transcripción y de síntesis, las leyes, decretos, acuerdos, minutas y notas publicadas en los diversos años del Registro Oficial de la Provincia de Corrientes; b) recopilamos, de la misma manera que en "a)", los periódicos correntinos "La Unión Argentina", "El Progreso", "La Esperanza", El Liberal", "El Autonomista", "La Verdad", "El Argos", "La Libertad", "Las Cadenas" y "La Campaña" disponibles; c) recopilación con iguales características de los "Legajos Administrativos" –archivados por protocolo anual generalmente sin ordenación- y de los "Expedientes Judiciales". Para ello concurrimos a los repositorios de testimonios más habituales: mayoritariamente al Archivo General de la Provincia de Corrientes y en menor medida (búsqueda bibliográfica inicial y publicaciones oficiales) a la Biblioteca del Museo de Bellas Artes "Juan Ramón Vidal" formada sobre la base de la biblioteca particular del estadista correntino antes indicado.

2º) La crítica; 3º) El ordenamiento y la exposición.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La epidemia de fiebre amarilla que se dio contemporáneamente con otra epidemia de fiebre tifoidea, ocasionó muchas víctimas fatales en la población correntina, debiendo lamentar la irreparable pérdida de varios médicos locales y de promisorios practicantes de Medicina.

En 1871 se constituyó la Comisión Central de Salud Pública que hizo enormes esfuerzos para paliar la situación, entre ellos, informaba a la población de los síntomas de estos males, a través de los periódicos locales, los que acertadamente prefirieron disminuir sus tiradas habituales y no publicar la lista de los fallecidos ("La Esperanza"; del domingo 22 de enero de 1871).

Finalmente, ante la desaparición de los síntomas de los males indicados (fiebres amarilla y tifoidea), previo acuerdo, la Comisión Central de Salud Pública se auto disolvió, el 1º de julio de 1871 ("La Esperanza"; del martes 8 de julio de 1871).

La Argentina y en general los países latinoamericanos, ajustaron sus servicios de salud a las necesidades de una producción capitalista destinada al mercado exterior. Recordemos que inicialmente la intervención estatal era normativista. La relación entre estos países y las economías capitalistas más avanzadas obligaba a estructurar administrativamente al Estado, a fin de lograr una transformación que facilitara la implantación del capitalismo en América Latina.

Esta tarea fue asumida por la burguesía surgida de la producción capitalista de materias primas y de productos alimenticios exportables, etapa denominada: de acumulación originaria. Desde mediados del Siglo XIX, la sucesión de las epidemias interrumpía el desarrollo de las

economías de exportación, circunstancias que contribuyeron al establecimiento de "juntas de sanidad de emergencia" (Cueto, 1996), y en consecuencia, la lucha contra las enfermedades que justificaban la "cuarentena" sería el punto de partida para la transformación.

Pensemos en la epidemia de fiebre amarilla que azotó a Corrientes en 1871, detengámonos en estas cuestiones:

A - Pobreza

Si bien el primer censo nacional de 1869 no recabó datos sobre la situación económico-industrial de Corrientes, sí consignó que el 82% de la edificación correntina era de casas de madera y paja.

El médico municipal era el encargado de "visitar a los enfermos pobres", ya que el propio hospital, no estaba "bien cimentado".

Instalada la Comisión Central de Salud Pública, dispuso el pago por parte de las "personas pudientes" de ocho pesos fuertes para sufragar los gastos de los enterradores, por una parte; mientras que al propio tiempo por la otra, se evitó el cierre de una botica porque la epidemia seguía con mucha fuerza azotando a la clase proletaria de la población. Se contrataban médicos o se solicitaba el auxilio médico para auxiliar "a los pobres"

B - Cuarentenas

En este contexto cobran especial consideración las Comisiones de Higiene Municipal, encargadas de: inspecciones para vislumbrar el estado sanitario.

Inclusive más, al conformarse el Tribunal de Medicina, con la finalidad –entre otras- de evitar la propagación de enfermedades epidémicas, desde 1867 se decretó que "...queda allanado el domicilio particular al sólo efecto de hacerse visitas domiciliarias...".

Ante la denuncia de epidemia de fiebre amarilla a finales de 1870, se cerraron los puertos, se vigilaron las costas y en el sur provincial se encontraba la milicia correntina –dirigida por el Gobernador Baibiene- enfrentando el alzamiento del entrerriano Lopez Jordán.

Declarada la epidemia, y ante la insuficiencia numérica del Tribunal de Medicina, se constituyó con los integrantes de la "corporación municipal" que quedaban en Corrientes, una Comisión Central de Salud Pública que dio las indicaciones en los primeros y más álgidos meses de la plaga. Luego se auto conformó como Comisión Permanente. Pero este intento de recuperar la competencia sanitaria del municipio, chocó en reiteradas oportunidades con el poder central provincial (entiéndase Jefe de Policía).

C - Migraciones

Siguiendo el modelo porteño, las familias acaudaladas se refugiaban en el interior provincial, mientras los muertos aumentaban en números variables de trescientos a más de mil (Coni y Ruiz Moreno).

Corrientes tuvo peculiaridades especiales durante la epidemia sujeta a estudio. Relegada políticamente por la Nación, sin vías alternativas de comunicaciones, el puerto era el único medio para el transporte de personas y carga. Puerto cerrado por epidemia era igual a no progreso.

La trágica experiencia vivida ese año de 1871, más allá de la siempre ponderable "heroicidad de una generación" (Gómez), permitió que la salud pública quede instalada como nueva disciplina en nuestro medio. Le debemos ese perpetuo reconocimiento a una figura excepcional, como lo fue el médico Coni, lo sostienen enfáticamente Gómez y Mantilla. Fue este ilustre correntino, quien en virtud de su estudio: Plan de Saneamiento para Corrientes (1888) llamó la atención sobre la falta de condiciones higiénicas, la importancia de la bacteriología y de la estadística, y advirtió además sobre otras dos enfermedades: la tuberculosis y la lepra.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cueto, M. (Ed.). (1996). *Salud, cultura y sociedad en América Latina*.

Instituto de Estudios Peruanos/Organización Panamericana de la Salud.

García, J. C. (1994). *Pensamiento social en salud en América Latina*. Interamericana McGraw-Hill/Organización Panamericana de la Salud.

Gómez, H. F. (1922). *Instituciones de la Provincia de Corrientes*. Lajouane & Cía-Editores.

Ñaembé. (1937). *Crónicas de la Guerra de López Jordán y de la epidemia de 1871*.

Mantilla, M. F. (1972). *Crónica histórica de la Provincia de Corrientes* (Vols. I y II). Reedición del Banco Provincia de Corrientes.

Martínez Navarro, F., et al. (1998). *Salud pública*. McGraw-Hill Interamericana.

Molinari, J. L. (1937). *Historia de la medicina argentina: Tres conferencias*. Imprenta López.

Monzón Wyngaard, A. (1991). *Archivo personal (1824-1990). Recopilación jurídica de las siguientes fuentes: Archivo General de la Prov. de Corrientes, Biblioteca de la Legislatura, Registro Oficial, y Boletín Oficial*. Edición del autor.

Monzón Wyngaard, A. (n.d.). *El Tribunal de Medicina de Corrientes (1848-1883)*. Moglia Ediciones.

Monzón Wyngaard, A. (n.d.). *Poder y epidemia de fiebre amarilla: Estudio de caso*. Moglia Ediciones.

Ruiz Moreno, L. (1949). *La peste histórica de 1871: Aporte a la historia de la Provincia de Buenos Aires*. Nueva Impresora.

Watts, S. (1997). *Epidemias y poder: Historia, enfermedad, imperialismo*. Editorial Andrés Bello.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 21G002 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Director/a - PI 21G002 SGCyT-UNNE

DIRECTRICES PARA PREVENIR LA INTRODUCCIÓN DE ALUCINACIONES EN DOCUMENTOS JURÍDICOS ELABORADOS CON GRANDES MODELOS DE LENGUAJE

Navarro, Dario S.

darionavarro85@gmail.com

RESUMEN

En este artículo se formulan una serie de recomendaciones prácticas para prevenir la generación de alucinaciones por parte de Grandes Modelos de Lenguaje (LLM) en la elaboración de documentos jurídicos. Para su desarrollo se toma como referencia a la documentación publicada por OpenAI como guía de uso de ChatGPT, por su grado de desarrollo y por resultar extensibles al uso de otros LLM. Estas recomendaciones se enmarcan dentro del paradigma de supervisión humana para prevenir alucinaciones en la elaboración de documentos jurídicos.

PALABRAS CLAVE

Tecnología, alucinaciones, control humano

INTRODUCCIÓN

Los Grandes Modelos de Lenguaje o *Large Language Models* (LLM) son un tipo de inteligencia artificial (IA) que permiten el funcionamiento de aplicaciones como *ChatGPT*, *Gemini o Claude*. Gracias a una interfaz intuitiva y un sistema de acceso gratuito, estas aplicaciones democratizaron el uso de la IA. Los actuales LLM tienen la capacidad de realizar tareas generales vinculadas al lenguaje, y pueden responder preguntas abiertas, analizar textos o redactar documentos completos (OpenAI, 2024a), lo que abre un abanico de nuevas posibilidades en el campo jurídico, así como múltiples desafíos y riesgos (Corvalán & Caparrós, 2023).

Entre los riesgos asociados al uso de LLM, se encuentra la posibilidad de que generen outputs (respuestas) verosímiles con información incorrecta o engañosa. Este fenómeno es conocido como "alucinaciones" por la literatura especializada (OpenAI, 2024b) y podría constituir un motivo para limitar o excluir la utilización de la IA en los procesos judiciales.

En base a esta problemática, este artículo tiene por objeto proponer una serie de directrices para evitar o mitigar los riesgos derivados de alucinaciones, con base en el control humano.

MÉTODOS

Diseño de la investigación: El estudio adoptó un enfoque cualitativo y exploratorio, centrado en la revisión y análisis de literatura especializada y documentos normativos relevantes.

Métodos empleados: 1) Revisión sistemática de literatura, 2) Análisis documental. 3) Síntesis interpretativa.

Técnicas de recolección de datos: 1) Búsqueda y selección de fuentes bibliográficas relevantes. 2) Recopilación de documentos normativos y regulatorios. 3) Extracción y categorización de información pertinente.

Fuentes de datos: 1) Literatura jurídica especializada. 2) Literatura técnica relacionada con IA y LLM. 3) Regulaciones internacionales sobre el uso ético de la IA. 4) Documentación técnica y recomendaciones de uso desarrolladas por OpenAI.

Proceso de análisis: 1) Revisión crítica de la literatura y documentación recopilada. 2) Identificación de principios y prácticas recomendadas para el uso de IA en contextos jurídicos. 3) Adaptación y síntesis de la información para proponer directrices específicas al campo del Derecho. 4) Elaboración de recomendaciones para el uso responsable de IA generativa en la creación de documentos jurídicos.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La expresión Human in the loop (*HITL*), en español "humano en el bucle" describe el proceso en el que un sistema informático necesita intervención humana en las etapas de entrenamiento y prueba, para proporcionar mejores resultados (Bisen, 2020). ·

Las presentes recomendaciones se basan en este paradigma, en el que los humanos tienen un papel determinante en el proceso de operatoria con una IA.

1) Asumir un Control Directo en Todas las Etapas de Uso de un LLM.

Para un uso seguro de la IA, la estrategia más eficiente es la de asumir el control directo, definiendo para qué, cómo se va usar, y finalmente, controlar los resultados antes de aplicarlos. Por ejemplo, un juez primero debería analizar si por razones de eficiencia es conveniente valerse de un LLM para hacer más clara la redacción de una sentencia. Luego, debería decidir si utilizará la IA para redactar todo el documento o un pasaje en especial. Una vez obtenido un output, debería controlar la veracidad y fidelidad de la respuesta emitida, para finalmente decidir su inclusión al acto procesal.

Para esto, es necesario conocer el funcionamiento de un LLM, en especial su funcionalidad y limitaciones. En este sentido, el art. 14, ap. 4 de la Ley de Inteligencia Artificial de la Unión Europea promueve la capacitación y comprensión adecuadas de las capacidades y limitaciones del sistema de IA para garantizar una supervisión efectiva.

2) Utilizar los Outputs para Ámbitos en los que se Tenga Suficiente Expertise.

Antes de aplicar un output para la elaboración de un documento, es preciso evaluar su idoneidad en relación al uso concreto que se pretende darle (OpenAI, 2024c). En el ámbito jurídico, el operador debería contar con suficientes conocimientos jurídicos sobre la cuestión abordada por el LLM, para formular correctamente el prompt (instrucción), y luego evaluar la veracidad y utilidad de las respuestas del modelo. Esto es relevante porque dada una formulación de una pregunta, *ChatGPT* puede afirmar que no conoce la respuesta, pero dada una leve reformulación, puede responder correctamente (OpenAI, 2024d).

3) Evitar Fundar una Decisión Exclusivamente en un Output de un LLM.

En los términos de uso de *Chat GPT*, OpenAI efectúa un deslinde de responsabilidad al manifestar que no se debería utilizar un output para ningún fin que pueda tener un impacto significativo o consecuencias legales sobre una persona (2024e). Esto no implica descartar la aplicación de la IA en el ámbito jurídico, sino entender que el output de un LLM no debería fundar por sí mismo una decisión vinculada al derecho u obligación de una persona.

4) Dividir Tareas Complejas en otras más Simples.

Para mejorar la eficiencia del output de un LLM, las tareas complejas pueden redefinirse como tareas más simples en las que las salidas de las tareas anteriores se utilicen para construir las entradas de las tareas posteriores (2024f).

Verbigracia, si en un prompt se requiere a un LLM que redacte una demanda completa por daños, de este modo se incrementa la posibilidad de errores o alucinaciones. Por ello, sería recomendable pedirle que elabore determinados argumentos o secciones, y eventualmente, unificar los segmentos.

5) Brindar Contexto a los Prompts.

Los LLM no están entrenados de forma especializada para realizar tareas jurídicas. Para minimizar la posibilidad de obtener respuestas incorrectas, resulta conveniente dotar a los prompts de un contexto claro y preciso. De lo contrario, el LLM puede interpretar la petición de diferentes maneras y, como resultado, generar una contestación que no sea certera (García Sánchez, 2023). Esto puede incluir detalles sobre el tema, la audiencia, el propósito de la interacción y definir el tono y el estilo esperados, así como las restricciones que se deben adoptar.

6) Evitar los LLM Como Única Fuente de Investigación.

OpenAI (2024f) advierte que sus LLM pueden inventar cosas como citas o referencias, por lo que no lo recomienda como única fuente de investigación. Un uso responsable de los LLM en el proceso de investigación jurídica implica verificar los resultados proporcionados en sitios webs oficiales y/o bibliografía especializada.

7) Verificar la autoconsistencia de los outputs. De acuerdo a un estudio de la Universidad de Cambridge (Manakul, 2023), cuando un LLM ha sido entrenado en un concepto dado, las respuestas son similares y contienen hechos consistentes. Sin embargo, para los hechos alucinados, las respuestas divergen y pueden contradecirse entre sí. Si bien a mayor número de ejemplos se obtienen mejores rendimientos, se afirma que a partir de 4 outputs se puede medir la consistencia de la entre los diferentes outputs y apreciar para indicios de alucinación.

Conclusión: Debido a la falibilidad de los LLM, resulta imperativo que los operadores jurídicos que opten por valerse de esta tecnología, asuman un control directo y riguroso en todas las etapas de su uso. Para ello, resulta imprescindible la alfabetización digital, lo que implica conocer las capacidades y límites de los LLM, así como desarrollar la habilidad de redactar prompts eficaces.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bisen, V. (20 de mayo de 2020). *What is Human in the Loop Machine Learning: Why & How Used in AI?* Medium. Recuperado el 1 de abril de 2024 de: https://medium.com/vsinghbisen/what-is-human-in-the-loop-machine-learning-why-how-used-in-ai-60c7b44eb2c0.

Corvalán y Caparrós (2023). *Guía de directrices para el uso de ChatGPT e IA generativa de texto en la Justicia*. Ed La Ley. https://ialab.com.ar/wp-content/uploads/2023/11/Guia-de-directrices-usos-de-ChatGPT-e-IA-generativa-en-la-justicia.pdf

García Sánchez, M. (2023) El abordaje de ChatGPT: el "Rinoceronte Gris" de la IA conversacional. *IUS ET SCIENTIA*, 9(1). https://dx.doi.org/10.12795/IETSCIENTIA

OpenAI (s.f. a). *Text generation models*. Recuperado el 1 de abril de 2024 de https://platform.OpenAI.com/docs/guides/text-generation

OpenAI (s.f. b). *Does ChatGPT tell the truth?* Recuperado el 1 de abril de 2024 de:https://help.OpenAI.com/en/articles/8313428-does-chatgpt-tell-the-truth.

OpenAI (s.f. c). *Introducing ChatGPT*. Recuperado el 1 de abril de 2024 de https://OpenAI.com/blog/chatgpt.

OpenAI (2024d). *GPT-4 Technical Report,* (V. 6). https://doi.org/10.48550/arXiv.2303.08774.

OpenAI (2024, 24 de noviembre e). *Terms of use*. Recuperado el 1 de abril de

2024 de https://openai.com/es/policies/terms-of-use

OpenAI (s.f f). *Prompt engineering*. Recuperado el 1 de abril de 2024 de https://platform.OpenAI.com/docs/guides/prompt-engineering

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/001

EVALUACIÓN DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL GENERATIVA EN EL CÁLCULO DE INDEMNIZACIONES LABORALES: ESTUDIO EXPERIMENTAL CON UN GPT ESPECIALIZADO

Navarro, Darío S.

darionavarro85@gmail.com

RESUMEN

Esta investigación examina la aplicabilidad y precisión de la inteligencia artificial generativa, específicamente un GPT especializado en el cálculo de indemnizaciones por despido en el contexto laboral argentino. El estudio emplea una metodología experimental con evaluación cuantitativa y cualitativa, probando el desempeño del GPT en dos escenarios diferentes. Los resultados muestran que, aunque el GPT logra una precisión considerable en la mayoría de los cálculos y ofrece explicaciones claras, presenta algunas inconsistencias y errores que requieren supervisión humana. El estudio concluye que, si bien la herramienta muestra potencial como apoyo en cálculos legales y como recurso educativo, su uso en la práctica necesita un control exhaustivo.

PALABRAS CLAVE

Tecnología, derecho laboral, ingeniería de prompts

INTRODUCCIÓN

La presente investigación pretende evaluar la utilidad de herramientas de inteligencia artificial generativa (IAgen) aplicada a la liquidación de indemnizaciones por despido. Se trata de un trabajo que consiste en el desarrollo de un GPT especializado, y la evaluación cuantitativa y cualitativa de su desempeño a fin de emitir conclusiones fundadas en relación a sus potenciales beneficios y riesgos.

Problema: Es frecuente que la fundamentación de las sentencias se enfoque particularmente en la valoración de la prueba y la interpretación del Derecho, soslayando precisar los parámetros de cálculo de cada rubro indemnizatorio. Esta falta de claridad puede dificultar la comprensión de cómo se determinaron los montos indemnizatorios.

En el plano extrajudicial, la situación es similar, ya que es frecuente que los abogados de las contrapartes negocien por sumas de dinero sin exhibir el modo en que arriban a tales resultados, lo cual dificulta la realización de acuerdos.

Ante esta problemática, la elaboración y explicación pormenorizada de las liquidaciones laborales podría ser facilitada con el uso de una IAgen, como ChatGPT desarrollado por la empresa Openai. Estos programas se destacan por su capacidad para procesar y generar lenguaje natural de manera coherente y detallada, junto a su capacidad para realizar operaciones lógico-matemáticas.

Hipótesis: En base a estas premisas, la presente investigación se estructura en torno a dos hipótesis interrelacionadas que buscan abordar esta problemática desde una doble perspectiva: cualitativa y cuantitativa.

Hipótesis cuantitativa (H1)

"El GPT especializado calculará conforme los parámetros legales las liquidaciones laborales, con una exactitud de al menos el 90% en relación a un cálculo manual."

Hipótesis cualitativa (H2)

"El GPT especializado puede brindar una explicación clara sobre el procedimiento de cálculo de indemnizaciones laborales, para las operaciones para las que fue entrenado".

JUSTIFICACIÓN DE ELECCIÓN DE CHATGPT: Aunque los sistemas de IA generativa son herramientas de gran capacidad, se tratan de sistemas entrenados con datos generales extraídos de internet, pero no han sido preparados para aplicar la normativa laboral argentina. La propuesta de utilizar ChatGPT se funda en que en su versión paga permite configurar instrucciones especializadas, mediante los denominados "GPT". Esta funcionalidad posibilita introducir documentos e instrucciones a elección del usuario, lo que permite adaptar los procesos de cálculo a la legislación nacional.

Una vez desarrollado el GPT, el acceso a los justiciables y los operadores del Derecho en general sólo requiere de una suscripción gratuita, por lo que esta herramienta podrá ser utilizada por cualquier interesado.

MÉTODOS

MÉTODO: investigación empírica mediante una metodología experimental con un enfoque de evaluación cuantitativa y cualitativa. Para realizar las pruebas, se desarrolló un GPT específicamente desarrollado para realizar liquidaciones laborales de acuerdo a la legislación nacional.

A nivel cuantitativo, el análisis de datos evaluará en dos escenarios diferentes, la precisión de cada uno de los cálculos en comparación con el cálculo manual para verificar si se cumple la hipótesis planteada. Para verificar la hipótesis cualitativa, se examinará el detalle y claridad de los cálculos expresados por el modelo, así como la alineación del modelo con las instrucciones brindadas al desarrollar el GPT y el marco normativo aplicable.

Para realizar los experimentos, se elaboraron 2 prompts, cada uno con un escenario específico para evaluar el comportamiento del GPT. Sobre cada escenario se realizaron 10 pruebas para obtener una muestra representativa, registrando: fecha, hora, tiempo de respuesta, resultados calculados y cantidad de caracteres y tokens generados por el GPT. Se puede acceder a las pruebas y datos recolectados mediante este link: https://drive.google.com/drive/folders/1O3pPwOms77Vr5lKOBNjEWY5df0BDf2Zb?usp=drive_link

Acceso al GPT: https://chatgpt.com/g/g-jua5jkAQd-liquidaciones-laborales-lct-argentina

RESULTADOS y DISCUSIÓN

ANÁLISIS CUANTITATIVO:

Abreviaturas:

CM: Cálculo manual: - ChatGPTn: ChatGPT sin entrenar - P: prueba

Escenario 1: Se realizaron 10 pruebas con el GPT en un escenario en que se solicitó el cálculo de indemnizaciones en base a los siguientes datos: "Fecha de inicio: 02/02/2015. Fecha de fin: 15/06/2024. Valor del salario a la fecha del fin del trabajo: $100.000".

Las P 1,2,3,4,5,6 y 10 mostraron resultados con una diferencia menor al 1% con respecto al CM ($1.404.413,37), con excepción de P 8 (1.282.177,77) y P 9 (1.296.409,89). El cálculo con ChatGPTn fue de $1,224,433.33 (12,81% menor al valor del CM). En cuanto a las inconsistencias, P8 y P9 mostraron Preaviso y SAC de Preaviso reducidos a la mitad en relación a los demás valores.

En promedio el sistema generó las liquidaciones en 38,1 segundos, con una mediana de 39,5 segundos. El GPT generó un promedio de 1258,70 tokens por prueba, con una mediana de 1332,50 tokens. No se constató una correlación clara entre la cantidad de tokens y el

tiempo empleado. La P con más tokens (1677) se completó en solo 15 segundos, mientras que la P con menos tokens (691) tomó 36 segundos.

Escenario 2: Se realizaron 10 pruebas con el GPT en un escenario en que se solicitó el cálculo de indemnizaciones laborales en base a este prompt: "Empecé a trabajar el dos de febrero de 2015 y me echaron de un día para otro el 15 de junio de 2024. Estaba ganando 100.000 al mes, pero el tope del convenio es de 50.000. Me registraron con una fecha posterior a la real y tampoco me entregaron certificado de trabajo".

En 7 de 10 de pruebas hay una diferencia de sólo 1,12% con el CM (2.079.691,14). La diferencia más significativa se centró en el rubro "SAC Proporcional". El cálculo con ChatGPTn fue de $ 3,601,667, (73.18% mayor al valor obtenido por CM). En promedio el sistema la respuesta la insumió 38,1 segundos, con una mediana de 39,5 segundos.

El GPT generó un promedio de 1415 tokens por prueba, con una mediana de 1400. Se pudo observar una tendencia general de que más tokens tienden a requerir más tiempo, pero con excepciones (P 1, 5 y 7). Igualmente, las pruebas más rápidas (7, 9, 10) produjeron resultados consistentes con las más largas.

La mayoría de los rubros calculados mostraron consistencia, con excepción del SAC del Preaviso, que en la P 5 arrojó el 50% del valor común, y el art. 2 de la ley ley 25.323, cuyo cálculo fue omitido en P 6.

En conclusión, H2 no ha sido confirmada.

ANÁLISIS CUALITATIVO: Desarrollo del GPT: elaborado de forma iterativa en base a ingeniería de prompts (Openai, 2024) y bibliografía específica (Grisolía, 2018). Se enfrentaron desafíos para lograr consistencia en la forma de interacción con el usuario y con los parámetros de cálculos legales. Esto fue superado insertando las instrucciones en un espacio que permite una cantidad limitada de caracteres y se prescindió de una funcionalidad que permite adjuntar archivos como base de datos. Si bien limitó el tipo de cálculos en los que se podía entrenar al GPT, se logró consistencia en las interacciones para comparar los resultados de las distintas pruebas.

Interacción con el Usuario: al ingresar al GPT, un botón ofrece calcular indemnizaciones por despido, y al ingresar, de forma automática se genera un mensaje que solicita los datos de la relación laboral, que se pueden cargar siguiendo un orden prediseñado o en lenguaje natural, a opción del usuario. Una vez suministrados los datos, el GPT hace un resumen de los datos pertinentes, y solicita confirmación del usuario antes de proceder al cálculo.

El GPT genera un output con los cálculos para cada concepto en apartados separados y numerados, aunque en todas las pruebas se produjeron variaciones en la forma que se exhibieron las operaciones aritméticas. Más allá de estas diferencias, la exposición de cada operación se genera con textos y números, de modo que permiten controlar qué tipo de cálculos realizó el GPT. Asimismo, el GPT genera un output mostrando cada concepto y valor en una tabla, consignando la suma final en negrita.

Consistencia jurídica: tanto en E1 como en E2 se introdujeron prompts con datos de la relación laboral sin especificar qué tipo de rubros se debían calcular, pero el GPT calculó los rubros correspondientes en todos los casos, excepto en P6 del escenario 2, que omitió calcular el art. 2 de la ley 25.323. En este mismo escenario, el GPT calculó la indemnización por antigüedad según el art. 245 de la LCT, pero omitió incluir el criterio del fallo "Vizzoti", (no se cargó dentro de las instrucciones de cálculo) por lo que este resultado no sería trasladable a la práctica.

En base a lo anterior, es posible afirmar que H1 ha sido confirmada.

CONCLUSIONES: El GPT logra explicar con claridad las operaciones que realiza, aunque la manera en que lo hace no es uniforme. Los resultados finales son en su mayoría consistentes, y ampliamente superiores a ChatGPTn, pero evidenció un margen de variación e incluso errores, lo que exige el control humano exhaustivo. No obstante, la posibilidad de controlar y editar los datos habilita a este GPT para servir de apoyo en un caso real. Igualmente, su uso también se podría proyectar para estudiantes de grado como recurso didáctico para simular casos reales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Grisolía, J. & Ahuad, E. (2020). *Guía práctica profesional: el despido* (7ª ed.). Ed. Estudio.

OpenAI (s.f g). *Prompt engineering*. Recuperado el 1 de abril de 2024 de https://platform.OpenAI.com/docs/guides/prompt-engineering

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/008

LAS NORMAS ISO 53800 Y LAS NORMAS IRAM 57001: GUÍAS PARA UNA EVALUACIÓN ESTANDARIZADA DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Nazaruka, Noelia S.

noelianazaruka@gmail.com

RESUMEN

Las normas ISO y las normas IRAM son dos conjuntos de estándares que buscan mejorar la calidad y la gestión en diversas áreas, aunque tienen enfoques y aplicaciones diferentes.
En particular, abordaremos las recientes Normas sobre estandarización de políticas de equidad de género; ellas son la Norma ISO 53800, que tiene como objetivo promover la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en organizaciones de todo tipo y en cualquier parte del mundo; y la norma IRAM 57001, que se enfoca en la creación de un Sistema de Gestión de la Equidad de Género (SIGEG).
Esta comunicación se propone detallar el modo en el que las empresas y organismos públicos pueden estandarizar sus procesos y resultados, a las normas y los beneficios que el sistema de gestión de calidad con transversalización de políticas de equidad de género proporcionan a la organización.

PALABRAS CLAVE

ISO, IRAM, equidad

INTRODUCCIÓN

Las normas ISO (International Organization for Standardization) son estándares internacionales que abarcan una amplia gama de sectores y temas concernientes a las organizaciones. Las normas IRAM son desarrolladas por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM). Estas normas se centran en establecer criterios y procedimientos que se pueden seguir para mejorar su desempeño en áreas específicas, como la calidad, la seguridad, el medio ambiente y, más recientemente, la equidad de género.

Mientras que las normas IRAM se centran principalmente en el contexto argentino y en áreas específicas como la equidad de género, las normas ISO tienen un alcance internacional y abarcan una variedad más amplia de temas y sectores.

La Norma ISO 53800, fue publicada el 15 de mayo de 2024. Este estándar internacional proporciona directrices para la promoción e implementación de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres en organizaciones de todo tipo y en cualquier parte del mundo. Este estándar internacional se presenta como un modelo de trabajo que incluye directrices, herramientas y buenas prácticas, diseñadas para ayudar a las organizaciones a abordar la cuestión del género en su contexto específico, teniendo en cuenta sus grupos de interés y su actividad principal.

A través de distintos indicadores, que ampliaremos en próximas comunicaciones científicas, las Normas pretenden promover la igualdad de género al facilitar un entorno donde hombres y mujeres tengan las mismas oportunidades y derechos, abordando

las desigualdades existentes basadas en los roles de género; proporcionar recursos y estrategias que fortalezcan el papel de las mujeres dentro de las organizaciones, fomentando su participación activa en todos los niveles; establecer un enfoque de mejora continua que permita a las organizaciones evaluar su situación actual en términos de igualdad de género y desarrollar acciones específicas para avanzar en este ámbito.

El IRAM (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) es una entidad que se encarga de desarrollar normas que regulan diferentes aspectos de la calidad y gestión en diversas áreas en nuestro país. Las normas IRAM son documentos de adhesión voluntaria que establecen criterios y procedimientos que las organizaciones pueden seguir para mejorar su desempeño en áreas específicas, incluyendo la equidad de género, como lo es la norma IRAM 57001, que fue publicada el 16 de noviembre de 2023, y se centra en la promoción de la equidad de género en diversas organizaciones. Esta norma se desarrolla con el objetivo de reducir las brechas de género y prevenir la violencia por motivos de género, proporcionando un marco para que las organizaciones implementen un Sistema de Gestión de la Equidad de Género (SIGEG).

MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo a partir del análisis de diversas fuentes, que se detallan en la bibliografía. El método investigativo utilizado comprende un estudio de documentos elaborados por organizaciones internacionales, que constituyen doctrina y normativa estandarizada, cuyo análisis se efectúa con base cualitativa. Este enfoque permite una comprensión profunda de la norma ISO 57001 e IRAM 53800 y su impacto en la promoción de la equidad de género en las organizaciones.

La investigación se basa en un método cualitativo, que se centra en la recolección y análisis de documentos relevantes para el tema de estudio. El primer paso en este método es la selección de fuentes documentales. Se identificaron y recopilaron documentos elaborados por organizaciones internacionales, como la Organización Internacional de Normalización (ISO) y el Instituto Argentino (IRAM), así como informes y estudios de caso de organizaciones que han implementado la norma. Una vez seleccionadas las fuentes, se realizó una revisión exhaustiva del material, cuyo proceso implicó clasificar los documentos en diferentes categorías.

El análisis se llevó a cabo utilizando técnicas de análisis cualitativo, específicamente el análisis de contenido.

Al centrarse en la recolección y análisis de documentos, se logra una comprensión profunda de los desafíos y beneficios asociados con la implementación de la norma, contribuyendo así al desarrollo de mejores prácticas en la promoción de la equidad de género.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Las normas ISO (International Organization for Standardization) son estándares internacionales que abarcan una amplia gama de sectores y temas, desde la calidad y la seguridad hasta la gestión ambiental y la responsabilidad social. La organización ISO fue fundada en 1947 y cuenta con más de 22,000 normas que son utilizadas globalmente; entre las que se destaca la ISO 9001, sobre Sistemas de Gestión de Calidad, que ayuda a las organizaciones a mejorar la satisfacción del cliente y la calidad de sus productos y servicios.

Por su parte, el ente normalizador argentino es el IRAM, cuya norma 57001 proporciona un marco para que las organizaciones realicen autoevaluaciones, establezcan objetivos y metas, y lleven a cabo un

seguimiento y evaluación de sus políticas de género, contribuyendo así al desarrollo social y económico.

Algunos de los indicadores que se utilizan para determinar y medir el progreso en la implementación de políticas de equidad de género el grado de equidad de género en la organización, son: Indicadores de inclusión: porcentaje de mujeres en puestos de liderazgo, proporción de empleados de diferentes géneros en la organización; Indicadores de capacitación: porcentaje de empleados que han recibido capacitación sobre equidad de género, cantidad de talleres o seminarios realizados; Indicadores de prevención de violencias: cantidad de denuncias de acoso o violencia de género gestionadas, existencia de protocolos de prevención y respuesta ante situaciones de violencia; Indicadores de Políticas y Procedimientos: cantidad de políticas de equidad de género implementadas, autoevaluación del cumplimiento de estas políticas.

Al medir aspectos clave como la inclusión, la capacitación, la prevención de violencias y la efectividad de las políticas, las organizaciones pueden identificar áreas de mejora y ajustar sus estrategias para avanzar hacia un entorno laboral más equitativo e inclusivo.

Conclusión

Tanto la norma IRAM 57001 como la norma ISO 53800 ofrecen marcos y recursos valiosos para la promoción de la equidad de género en las organizaciones, a partir de la estandarización de políticas en ese sentido. Los indicadores asociados a cada norma (amplios en las ISO; más específicos en las IRAM) permiten medir el progreso y la efectividad de las estrategias implementadas, contribuyendo a un entorno laboral más inclusivo y equitativo. La elección de indicadores específicos dependerá de las necesidades y contextos particulares de cada organización. Estamos frente a estándares que nos permitirán objetivamente determinar el grado de equidad de género de cada organización, sobre cuyos datos certeros se podrán implementar acciones para la mejora continua de los sistemas de gestión de calidad con transversalidad de la equidad de género; con políticas basadas en cifras y evidencias; y no gestionadas meras especulaciones. A su vez, al promover la igualdad de género, la norma contribuye al cumplimiento del Objetivo de Desarrollo Sostenible 5 de Naciones Unidas. Esto puede abrir oportunidades de colaboración y financiación. Si bien el objetivo principal de la norma ISO 57001 es promover la equidad de género, su implementación puede generar beneficios adicionales que van desde mejorar el ambiente laboral hasta fortalecer la reputación y alinearse con los objetivos de desarrollo sostenible. Esto convierte a la norma en una herramienta valiosa para las organizaciones comprometidas con la equidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cinqn. (s.f.). Nuevo curso IRAM: Sistemas de gestión para la equidad de género norma IRAM 57001. https://cinqn.org.ar/nuevo-curso-iram-sistemas-de-gestion-para-la-equidad-de-genero-norma-iram-57001/

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (s.f.). Indicadores de género. https://oig.cepal.org/es/indicadores

IRAM. (s.f.). Sistemas de gestión para la equidad de género: norma IRAM 57001. https://www.iram.org.ar/curso/2246-sistemas-de-gestion-para-la-equidad-de-genero-norma-iram-57001

LinkedIn. (2023). Publicación sobre IRAM 57001 y ISO 53800. https://es.linkedin.com/posts/perspectiva-gent_iram57001-

iso53800-dei-activity-7214009797912793093-mGiM

Ministerio de Desarrollo Social. (s.f.). Indicadores de género. https://indicadoresgenero.politicassociales.gob.ar

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PI 21G005 SGCyT-UNNE

EL VALOR DESPUÉS DEL VALOR. LA VINCULATORIEDAD DE LAS OBLIGACIONES DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE IDH PARA NUESTRA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CON POSTERIORIDAD AL FALLO "MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES S/INFORME"

Nazaruka, Noelia S.

noelianazaruka@gmail.com

RESUMEN

El caso "Escalante" representa un momento decisivo en la relación entre el derecho internacional y el derecho interno en Argentina. La CSJN, al revisar su propia doctrina y el impacto de las decisiones de la Corte IDH, encontró un equilibrio entre el respeto a los compromisos internacionales y la soberanía del sistema judicial argentino.
La CSJN reafirmó su compromiso con la protección de los derechos humanos y la aplicación efectiva de las decisiones de la Corte IDH, garantizando así que la justicia en Argentina se alinee con los estándares internacionales y contribuya a la construcción de una sociedad más justa y equitativa.
En febrero del año 2023 el Máximo Tribunal de la provincia de Corrientes declaró admisible el recurso deducido por el Sr. Defensor Público Oficial en favor de C. N. G., haciendo lugar parcialmente al recurso de revisión y revocando la decisión en lo que fue objeto del recurso, sólo con relación a la pena absoluta impuesta al niño.

PALABRAS CLAVE

Convencionalidad, corte interamericana, fontevecchia

INTRODUCCIÓN

En el fallo "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" del año 2011, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró que el Estado argentino violó el derecho a la libertad de expresión de dos periodistas al condenarlos civilmente por publicar información sobre un hijo no reconocido del ex presidente de los años noventa. La Corte IDH ordenó al Estado dejar sin efecto esa condena.

Sin embargo, en 2017, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) decidió por mayoría no acatar la orden de la Corte IDH, argumentando que no correspondía revocar una sentencia firme dictada por ella misma años antes. Este fallo de la CSJN generó un importante debate hasta que, diálogo jurisprudencial mediante, finalmente, ambas Cortes acordaron que sería propicio realizar una nota marginal, que indique que esa Sentencia había sido declarada contraria a la Convención por la Corte IDH.

Así las cosas, el denominado caso "Fontevecchia II" puso en tensión la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH en el ordenamiento jurídico argentino, planteando desafíos en cuanto al diálogo entre el derecho interno y los estándares interamericanos para garantizar la plena vigencia de los derechos humanos en el país, discusión que ha sido zanjada; primero por lo señalado en el párrafo anterior, respecto a registrar una nota al pie de la sentencia. Y por otro lado, porque en el caso "Escalante", la CSJN, ha sido contundente al afirmar que: "... la pretensión del recurrente se relaciona directamente con el cumplimiento de un fallo de la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, siendo del caso resaltar que este, contrariamente a lo que alude el a quo, resulta de acatamiento obligatorio por parte de los poderes constituidos del Estado argentino en función de lo que surge del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y del artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (cf. doctrina de Fallos: 326:2968 "Cantos", disidencia del juez Maqueda; 327:5668 "Espósito", voto de los jueces Belluscio y Maqueda; 334:1504 "Derecho", voto del juez Maqueda; 336:1024 "Carranza Latrubesse", voto del juez Maqueda; resolución CSJN 477/15 del 25 de marzo de 2015 en Expte. nº 4499/1 "Mohamed vs. Argentina"; Fallos: 339:127 "Z., V. R. y otros" y Fallos: 340:47 "Fontevecchia", disidencia del juez Maqueda).

MÉTODOS

Esta investigación se llevó a cabo a partir del análisis de diversas fuentes, que se detallan en la bibliografía utilizada. El método investigativo utilizado comprende un estudio de jurisprudencia actual en materia de relaciones internacionales y obligatoriedad de las decisiones de los organismos internacionales para nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación. La investigación se basa en un método cualitativo, que se centra en la recolección y análisis de documentos relevantes para el tema de estudio. El primer paso en este método es la selección de fuentes documentales. Se identificaron y recopilaron documentos y jurisprudencia. Una vez seleccionadas las fuentes, se realizó una revisión exhaustiva del material, cuyo proceso implicó clasificar los documentos en diferentes categorías. El análisis se llevó a cabo utilizando técnicas de análisis cualitativo, específicamente el análisis de contenido. El método de investigación utilizado en este estudio proporciona un marco sólido para analizar el impacto de las decisiones de la Corte Interamericana en nuestro país.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El caso "Escalante" pone de manifiesto la tensión existente entre el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la interpretación de los tribunales nacionales sobre el alcance de estas decisiones. En este caso, un joven condenado a prisión perpetua por delitos cometidos siendo menor de edad reclamó la aplicación de los estándares establecidos por la Corte IDH en el caso "Mendoza y otros vs. Argentina".

Los hechos del caso en cuestión involucran la condena a un niño a una pena de prisión perpetua por homicidio triplemente calificado, considerando que el delito fue cometido con ensañamiento, alevosía y en concurso de dos o más personas, además de una privación ilegal de la libertad personal calificada.

La defensa alegó la jurisprudencia de la Corte IDH en "Mendoza", donde determinó que tales condenas no solo vulneran los derechos de los niños, niñas y adolescentes (NNA), sino que también afectan su derecho a la reinserción social, al no considerar adecuadamente su condición de vulnerabilidad y desarrollo.

La Corte IDH, estableció que las penas de privación de libertad perpetua impuestas a NNA eran desproporcionadas y no cumplían con los estándares internacionales de derechos humanos, e inclusive, había señalado: "Argentina deberá garantizar que las personas que actualmente se encuentren cumpliendo dichas penas por delitos cometidos siendo menores de edad puedan obtener una revisión de las mismas que se ajuste a los estándares expuestos en esta Sentencia".

Por ese motivo, la defensa del condenado argumentó que la aplicación de la pena de prisión perpetua, en ese caso, no solo era contradictorio con la jurisprudencia internacional, sino también contraria a los derechos fundamentales de NNA, tal como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros

tratados internacionales ratificados por Argentina.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) hizo lugar al recurso extraordinario federal presentado por la defensa, dejando sin efecto la sentencia que había declarado inadmisible el recurso de revisión. Al hacerlo, la CSJN reconoció la obligatoriedad de las sentencias de la Corte IDH y la necesidad de adecuar el ordenamiento jurídico interno a los estándares interamericanos de derechos humanos.

Este fallo contrasta con la posición adoptada por la CSJN en el caso "Fontevecchia", donde se negó a dejar sin efecto una sentencia firme dictada por ella misma, a pesar de que la Corte IDH lo había ordenado. En "Escalante", en cambio, la CSJN priorizó el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado argentino en materia de derechos humanos.

El Tribunal Provincial había declarado inadmisible el recurso de revisión interpuesto por la defensa del niño, por entender que el motivo esgrimido "no se encontraba previsto entre las causales que habilitan la vía respecto de sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada conforme la legislación procesal correntina" y que la naturaleza excepcional de esa vía recursiva impedía "ampliar los supuestos de procedencia a este caso", como así también, había reforzado su argumento en el entendimiento de que resultaba de aplicación lo resuelto por la CSJN en el caso Fontevecchia II, en tanto la obligatoriedad de los fallos de la Corte IDH alcanza únicamente a las sentencias dictadas por ese tribunal en el marco de sus potestades remediales y no actúa como una cuarta instancia, que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales, sino bien, es de carácter subsidiaria y complementaria de aquellas.

Luego de que la Corte se expidiera en la causa, en febrero de 2022, señalando que si bien, en principio, las decisiones de los tribunales superiores de justicia provinciales sobre la procedencia de recursos locales no son revisables por la Corte Federal, esta regla se modifica cuando, como en el caso, se cuestiona la interpretación y aplicación de normas de carácter federal, y la sentencia impugnada es contraria a las pretensiones del recurrente; el STJ hizo lugar parcialmente al recurso y revocó la decisión en lo que fue objeto del mismo, sólo con relación a la pena absoluta impuesta al menor C. N. G.; y ordenó el reenvío al tribunal de origen para para su correspondiente cesura de la pena de prisión temporal con intervención de jueces especializados en minoridad.

Las últimas sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las que refiere a la vinculatoriedad de las decisiones de los organismos internacionales pone en evidencia una importante falencia de nuestro sistema jurídico: la omisión de una ley que regule el cumplimiento de las sentencias emitidas por tribunales internacionales de derechos humanos, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta falencia no solo afecta la credibilidad del sistema judicial argentino, sino que también socava la confianza de la ciudadanía en la protección de sus derechos. Es fundamental que el Estado adopte un enfoque proactivo en la implementación de las decisiones de la Corte IDH, promoviendo la formación y sensibilización de los actores judiciales y administrativos sobre la importancia de estos fallos en el contexto de la cooperación internacional. Mientras aguardamos que sea ley, somos rehenes de una Corte con decisiones pendulares, que revisa de manera permanente el valor después del valor.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cabral, P. O. (2023). Margen de apreciación nacional. Valor de las sentencias de la Corte IDH. *CSJN. "Escalante, Esteban Iván y otros s/homicidio", 12 de agosto de 2022. Debates sobre Derechos Humanos*, (7), 67-80. https://publicaciones.unpaz.edu.ar/OJS/index.php/debatesddhh/article/view/1645

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina*. https://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fontevecchia_18_10_17.pdf

CSJN. (2017). *Ministerio de Relaciones Exteriores y Comercio Internacional de la Nación Argentina s/ Informe. Fontevecchia y D'Amico*. https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/

CSJN. (2022). *Escalante, Esteban Iván y otros s/ homicidio*. https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/

Revista Pensar en Derecho. (2017). *Revista Pensar en Derecho*, 10. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/10/revista-pensar-en-derecho-10.pdf

Expediente Nº STP 381/15, Recurso de Revisión interpuesto por el Defensor Oficial en favor de C. N. G., E. E. I. y otros p/ Homicidio Triplemente Calificado, Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes (May 4, 2017). https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/05/fallos45354.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 23G005 SGCyT-UNNE

LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN JURÍDICA DE OPERADORES JUDICIALES COMO GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA

Nazaruka, Noelia S.; Espinosa, Herberto F.

noelianazaruka@gmail.com

RESUMEN

El derecho es una ciencia dinámica que evoluciona constantemente, acompañando, algunas veces, los tiempos de la sociedad. La capacitación permite a los operadores judiciales mantenerse al día con los cambios legales, jurisprudenciales y doctrinarios, lo que garantiza aplicar las normas de manera adecuada. Los operadores capacitados están mejor preparados para interpretar y decidir conforme el respeto de los derechos de las partes, lo que redunda en una mayor confianza ciudadana en la administración de justicia.

PALABRAS CLAVE

Debido proceso, convencionalidad

INTRODUCCIÓN

Un sistema judicial eficiente es fundamental para el desarrollo de un Estado de Derecho dinámico y robusto. Sin embargo, la eficiencia no debe depender únicamente de la implementación de recursos tecnológicos que agilicen tareas repetitivas, sino que resulta esencial que esta eficiencia provenga, en gran medida, de la claridad en los procesos y de la formación adecuada de los operadores judiciales. Esta comunicación examina la interrelación entre la eficiencia del sistema judicial y la capacitación de sus actores, enfatizando la necesidad de un enfoque integral que contemple tanto la modernización tecnológica como el desarrollo de habilidades prácticas y conocimientos teóricos acordes a la evolución de la legislación y la jurisprudencia; para lo cual la formación académica resulta clave.

MÉTODOS

La investigación cualitativa se presenta como un enfoque valioso para abordar la necesidad de capacitación de los operadores judiciales, con el objetivo de garantizar un mejor acceso a la justicia y fortalecer las instituciones del sistema judicial. Este método permite profundizar en la comprensión de las experiencias, percepciones y necesidades de estos actores, así como en los contextos que influyen en su formación y desempeño. La investigación cualitativa puede aportar a la reflexión sobre el futuro del Poder Judicial y la función de los operadores, involucrando a todos los miembros de la institución en la discusión y definición de las necesidades de capacitación. Este enfoque permite evitar el aislamiento del Poder Judicial y facilitar la conexión con otros sectores de la sociedad que pueden enriquecer la capacitación, como lo la Facultad de Derecho de esta Universidad, en cooperación con los Centros de Estudios Judiciales, complementando saberes para lograr la actualización profesional de quienes intervienen en la cotidianeidad de los procesos judiciales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Adaro (2017) entiende que

> La capacitación judicial es el motor de cambio en la organización. Es la herramienta principal que posibilita la construcción, el enriquecimiento, la gestión y el mejoramiento constante de la administración de justicia a fin de lograr su principal objetivo, es decir, garantizar un acceso efectivo a la justicia (p. 15).

Es decir que la capacitación judicial se erige como un elemento fundamental en la transformación y modernización de la administración de justicia. Al ser considerada el motor de cambio en la organización, su impacto se extiende más allá del simple desarrollo de habilidades; se convierte en la herramienta principal para construir un sistema judicial más eficiente, equitativo y accesible.

La constante evolución del marco legal exige que los operadores judiciales se mantengan actualizados, de allí la necesidad de que la capacitación continua sea una obligación, ya que asegura que los operadores judiciales estén al tanto de las reformas y cambios en la legislación, lo que es crucial para una aplicación justa y efectiva del derecho.

El autor señala que debe propender a una "coordinación entre las universidades, sus programas de estudios y las escuelas judiciales, a fin de lograr una formación continua, complementaria y permanente, que posibilite lograr fines y objetivos comunes, desde la formación inicial o de grado."

Al trabajar juntas, estas instituciones pueden contribuir a un sistema judicial más eficiente, accesible y justo, cumpliendo así con su responsabilidad de garantizar el acceso efectivo a la justicia para todos.

Al respecto, la Corte IDH ha entendido que "(...) No basta con disponer protecciones y garantías judiciales si los operadores del proceso carecen de capacitación suficiente sobre ... la protección efectiva de los derechos."; Corte IDH, Opinión Consultiva N° 17.

A su vez, fue conteste en señalar que "(...) los servicios de atención ... deben ser proporcionados por las instituciones indicadas por el Estado, entre otras, el Ministerio Público (...), a través de la provisión de los recursos materiales y personales, cuyas actividades deben ser fortalecidas mediante (...) acciones de capacitación (...)"; Corte IDH, caso "Fernández Ortega y otros vs. México", Excepción Preliminar.

La capacitación y actualización de los operadores judiciales, como parte del deber estatal de investigar,

> fomentan la confianza de la sociedad en el régimen de legalidad y en la labor de sus autoridades, legitimando su actuación; permiten procesos de reconciliación social sobre la base del conocimiento de la verdad de lo sucedido y de la dignificación de las

> víctimas y, en definitiva, fortalecen la cohesión colectiva y el Estado de derecho. (Corte IDH, 2022)

Mónica Pinto ha señalado que resulta menester que los operadores del derecho cuenten con las herramientas para pasar el derecho vigente y los casos que tocan a diario por el tamiz de los principios y normas convencionales de rango constitucional incorporadas a nuestro sistema jurídico, con la máxima jerarquía, en 1994; al tiempo que se requiere hoy que conozcan los instrumentos teóricos y prácticos que la Gestión Judicial pone a su disposición, en la medida en que parte de su función es el aseguramiento de la garantía de tutela judicial efectiva, lo que requiere que se preocupen seriamente por lograr una mayor eficiencia y eficacia en las estructuras funcionales a su cargo.

La capacitación judicial no solo es un componente esencial para el desarrollo profesional de los operadores judiciales, sino que también actúa como un motor de cambio que impulsa la mejora continua de la administración de justicia. Al garantizar un acceso efectivo a la justicia, se fortalece la confianza pública en el sistema y se promueve una sociedad más justa y equitativa. Invertir en capacitación es, por lo tanto, una inversión en el futuro de la justicia.

La rápida evolución de la tecnología y los cambios en la dinámica social han dado lugar a nuevos conflictos que requieren respuestas ágiles y efectivas. Sin embargo, los sistemas jurisdiccionales se ven sobrepasados de las demandas de la población, máxime cuando éstas no son atendidas en el tiempo requerido. Esto se traduce en una creciente desconfianza hacia las instituciones políticas y una percepción de ineficacia en la gestión de conflictos.

En este contexto, el Poder Judicial asume un papel fundamental. Las decisiones judiciales no solo resuelven disputas individuales, sino que también establecen precedentes que pueden influir en la regulación de nuevas tecnologías y prácticas sociales.

En palabras de la autora:

> Un sistema judicial eficiente es pieza necesaria para el desarrollo de una sociedad dinámica y robusta y esa eficiencia no ha de provenir solamente del empleo de recursos informáticos o telemáticos que faciliten la celeridad en tareas repetitivas, sino -fundamentalmente- de la claridad y de la mejor formación de los operadores que, desde uno u otro rol, contribuyen a la construcción de un proceso justo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, G. S., Andruet (h), A. S., Balladini, A. I., Battaini, M. del C., Brenna, R. G., Cornejo, A., De Felipe, R., Lozano, L. F., Olmos, J. M., Pinto, M., Royer, F. S. L., Santiago, S. C., & Vélez, V. M. (2012). *Visiones de la capacitación judicial* (1st ed.). Centro de Formación Judicial, Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; Eudeba.

Báez Silva, C., Ruvalcaba García, G. D., de la Mata Pizaña, F., & Herrera García, A. (Eds.). (2020). *Las escuelas judiciales en el Estado democrático: ¿Hacia dónde va la Escuela Judicial Electoral?* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Corte IDH, caso Flores Bedregal y otras vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 17 de octubre de 2022.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Tesista De Maestría

¿MATRIMONIO CONYUGAL EFECTIVO?

Nazaruka, Sabina P.

sabinazaruka@gmail.com

RESUMEN

El matrimonio, tradicionalmente asociado con la cohabitación, enfrenta nuevos desafíos en el contexto de la globalización. La movilidad global, impulsada por oportunidades económicas y profesionales, ha llevado a un aumento de matrimonios donde los cónyuges no pueden convivir debido a la necesidad de trasladarse a diferentes localidades. Las barreras fronterizas y las regulaciones migratorias a menudo dificultan o impiden la reunificación familiar, creando un escenario donde la residencia conjunta es inviable. Compromisos profesionales o educativos en distintos países también contribuyen a esta separación. Legalmente, estas situaciones exigen una revisión de las normativas que regulan el matrimonio, la residencia y los derechos de los cónyuges. La ausencia de convivencia no disuelve el vínculo matrimonial, pero tiene implicaciones en la división de bienes, la custodia de hijos y los beneficios fiscales. Es necesario que en un mundo globalizado se garanticen los derechos de los cónyuges.

PALABRAS CLAVE

Derecho internacional privado, familia, domicilio

INTRODUCCIÓN

El matrimonio es una institución legal y social que tradicionalmente implica la cohabitación de los cónyuges, pero en el contexto de la globalización y las dinámicas contemporáneas, esta expectativa se ve desafiada por diversas circunstancias. La globalización ha facilitado la movilidad de individuos a través de fronteras nacionales, generando oportunidades económicas y profesionales que requieren el traslado temporal o permanente de los cónyuges a distintas localidades. Este fenómeno ha dado lugar a una creciente prevalencia de matrimonios en los que las parejas, aunque legalmente unidas, no pueden convivir debido a restricciones geográficas o legales.

Las situaciones fronterizas y las regulaciones migratorias a menudo imponen barreras adicionales, dificultando o impidiendo la reunificación familiar. Las leyes de inmigración y los requisitos de visado pueden no alinearse con las necesidades de las parejas casadas, creando un escenario donde la residencia conjunta es inviable. Además, los compromisos profesionales o educativos en diferentes países pueden obligar a los cónyuges a mantener residencias separadas, afectando la dinámica matrimonial y planteando desafíos legales y prácticos.

Desde una perspectiva legal, estas situaciones exigen una revisión y posible adaptación de las normativas que regulan el matrimonio, la residencia y los derechos de los cónyuges. La ausencia de convivencia, aunque no disuelve el vínculo matrimonial, puede tener implicaciones significativas en aspectos como la división de bienes, la custodia de hijos y los beneficios fiscales. Es fundamental que el marco jurídico contemple y se adapte a las realidades de un mundo globalizado, reconociendo las complejidades de los matrimonios a distancia y proporcionando soluciones que

garanticen los derechos y el bienestar de los cónyuges en tales circunstancias.

MÉTODOS

La investigación se llevó a cabo mediante un enfoque cualitativo y documental, centrado en el análisis de normativas legales y casos judiciales relevantes. El diseño de la investigación incluyó un análisis documental exhaustivo de leyes, códigos y fallos judiciales para comprender el marco legal actual en torno a los matrimonios y la convivencia en el contexto de la globalización. Las técnicas de recolección de datos incluyeron una revisión bibliográfica, donde se consultaron textos jurídicos, doctrinas y artículos académicos sobre el matrimonio, la convivencia y las implicaciones legales de la globalización. Además, se realizó un análisis de casos judiciales relevantes, como el fallo "Cavura de Vlasov, E. c. Vlasov, A.", para identificar precedentes y tendencias en la jurisprudencia. Las fuentes de datos abarcan códigos y leyes, como el Código Civil y Comercial de la Argentina, fallos judiciales y literatura académica especializada en derecho matrimonial y movilidad internacional. Esta metodología permitió un análisis exhaustivo y fundamentado del problema, proporcionando una base sólida para las conclusiones y propuestas de reforma legislativa presentadas en el trabajo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

"Se entiende por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges". Esto es lo que nos establece el artículo 2621 del Código Civil y Comercial de la Argentina para establecer domicilio matrimonial o conyugal de las personas, un concepto que se le es reconocido en el Derecho Internacional Privado al fallo dictado por CSJN el 25 de marzo de 1960, Cavura de Vlasov, E. c. Vlasov, A. sobre divorcio y separación de bienes, de donde se desprende que el domicilio de la mujer no necesariamente continuaba al del marido ya que en ese momento la ley 2393 en su artículo 104 disponía que las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges, debiéndose entender por éste el último domicilio conyugal, es decir, el del marido, por aplicación de lo preceptuado por los arts. 90, inc. 9º del Cód. Civil, y 51 y 53 de la ley antes citada.

Rébora, al desarrollar el punto relativo a cuál es el juez competente para entender en el juicio de divorcio, arriba a conclusión análoga, compartiendo el criterio que en igual sentido resulta de la jurisprudencia que cita y como consecuencia de la cual "el traslado del marido de un punto a otro, aunque sea con ánimo de cambiar de residencia, no significa un cambio del domicilio de los cónyuges". Además, agrega (ps. 99 "in fine" y 100) que "la obligación que pesa sobre la mujer de habitar con su marido donde quiera que éste fije su residencia (art. 53, ley de matr.) se limita instantáneamente en el momento en que la mujer se rebela contra ella.

De aquí se resolvió comprender que el domicilio conyugal efectivo no continuaba al domicilio efectivo del marido.

Pero esto sucedía en un mundo donde la globalización y el desarrollo socioeconómico no exigían mayores esfuerzos que la mínima movilidad o desplazamiento y justamente se trata de un divorcio y no de un matrimonio que desea continuar vigente.

Este trabajo aborda el desafío contemporáneo de los matrimonios en los que los cónyuges, aunque legalmente unidos, no pueden convivir debido a las exigencias de la globalización, tales como oportunidades laborales y educativas en diferentes localidades, y las restricciones impuestas por las regulaciones fronterizas y migratorias. La separación geográfica de los cónyuges plantea una serie de complicaciones legales, sociales y emocionales que afectan la dinámica matrimonial y el bienestar de las parejas.

La hipótesis principal es que la legislación actual sobre el matrimonio y la convivencia no está adecuadamente adaptada para enfrentar las realidades impuestas por la globalización y la movilidad internacional. Se argumenta que es necesario revisar y actualizar las normativas legales para reconocer y proteger los derechos y el bienestar de los cónyuges que, debido a circunstancias externas, no pueden vivir juntos.

Esta investigación es crucial porque la globalización y la movilidad internacional son fenómenos crecientes que afectan a un número cada vez mayor de matrimonios. Las actuales estructuras legales no proporcionan soluciones adecuadas para las parejas que se encuentran en esta situación, lo que puede llevar a problemas de inequidad, inseguridad jurídica y afectación del bienestar de las familias. Adaptar las leyes a estas nuevas realidades no solo protegerá los derechos de los cónyuges, sino que también fomentará un entorno legal más justo y equitativo.

Con el aumento de la globalización, las personas se desplazan con mayor frecuencia por motivos laborales, educativos y personales. Esto ha dado lugar a una mayor prevalencia de matrimonios a distancia. Las regulaciones actuales a menudo no contemplan esta realidad, creando vacíos legales y dificultades para las parejas que no pueden convivir La justificación para abordar este estudio radica en la creciente importancia de reconocer las diversas formas en que las parejas viven y trabajan en el siglo XXI. Al proporcionar un análisis exhaustivo y proponer cambios legislativos, o por lo menos poner la óptica en el cambio que debe realizarse al hablar del matrimonio y el domicilio conyugal efectivo, esta investigación busca contribuir a un sistema legal más inclusivo y adaptado a las necesidades contemporáneas, asegurando que todas las formas de matrimonio reciban el mismo nivel de protección y reconocimiento.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Cavura de Vlasov, E. c. Vlasov, A. s. divorcio y separación de bienes [Fallo]. (25 de marzo de 1960)

Código Civil y Comercial de la Nación. Ley 26.994 de 2014. artículo 2621. Octubre 2014 (Argentina)

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - Trabajo libre de cátedra

ÓRGANOS DE CONTROL PARA EL CUPO LABORAL DE LAS MINORÍAS

Nazaruka, Sabina P.

sabinazaruka@gmail.com

RESUMEN

Sin ingresar a los órganos de control de los despidos por maternidad o del cumplimiento de la cantidad de mujeres contratadas solamente en la administración pública, quiero hacer una pregunta clave para las leyes que van dirigidas a las minorías ¿Qué está pasando con los órganos de control? Al parecer en los últimos años hemos abogado por muchos derechos como los que abordaré en esta pequeña investigación como ser el de discapacidad o el mal llamado “cupo trans” que nadie se ha dispuesto a ver por órganos de control que hagan cumplir con estas leyes tan beneficiosas para estas minorías, y, en vez de ello nos encontramos con órganos reguladores que se ven imposibilitados de obtener datos de los entes públicos y autárquicos. Esto se puede observar en las leyes nacionales N 27636 y N 22.431 y en la Provincia de Chaco la ley Ley N 22.431 (ahora ley 1794-B pero mismo texto)

PALABRAS CLAVE

Laboral, discapacidad, trans

INTRODUCCIÓN

Sin adentrarnos en los órganos de control de los despidos por maternidad o el cumplimiento de la cuota de mujeres contratadas exclusivamente en la administración pública, planteo una pregunta crucial sobre las leyes dirigidas a las minorías: ¿Qué está ocurriendo con los órganos de control? En los últimos años, se han promulgado numerosos derechos, como los relacionados con la discapacidad o el denominado "cupo trans". Sin embargo, parece que no se ha prestado suficiente atención a la creación de órganos de control efectivos que aseguren el cumplimiento de estas legislaciones, fundamentales para dichas minorías. En su lugar, nos encontramos con reguladores que enfrentan dificultades para obtener datos de las entidades públicas y autárquicas, lo cual compromete la implementación y efectividad de estas normativas. Esta situación plantea serios desafíos legales y administrativos que requieren una revisión y fortalecimiento de los mecanismos de control existentes, a fin de garantizar la protección y promoción efectiva de los derechos de las minorías.

MÉTODOS

La investigación que dio lugar a este trabajo se llevó a cabo mediante un enfoque comparativo entre la Ley Nacional Nº 27636 de Argentina, la Ley Nacional Nº 22.431 y la Ley Provincial Nº 6672 de Chaco, con el objetivo de analizar y comparar las disposiciones legales relacionadas con la discapacidad en estos contextos.

En cuanto al diseño de la investigación, se empleó un enfoque cualitativo y descriptivo. Se realizó una revisión documental de las leyes mencionadas, analizando sus contenidos y estructuras. Además, se llevó a cabo un análisis comparativo de las disposiciones de cada ley, identificando

similitudes y diferencias en términos de alcance, enfoque y medidas de protección para las personas con discapacidad.

Los métodos utilizados incluyeron la revisión bibliográfica de fuentes primarias y secundarias, como las propias leyes y documentos oficiales relacionados, así como también de literatura especializada en el tema de discapacidad y derechos humanos.

Para la recolección de datos, se utilizaron técnicas de análisis documental y comparativo. Se extrajeron y compararon los principales aspectos de cada ley, como definiciones de discapacidad, derechos reconocidos, medidas de inclusión, entre otros. También se compararon las disposiciones específicas relacionadas con la atención de las necesidades de las personas con discapacidad en áreas como educación, salud, trabajo y accesibilidad. La investigación se basó en un análisis detallado y comparativo de dichas leyes.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El análisis documental y comparativo de las leyes nacionales N° 27636 y N° 22.431, junto con la Ley Provincial N° 6672 de Chaco, revela varias similitudes y diferencias significativas en cuanto a la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

En términos de definiciones de discapacidad, las tres leyes coinciden en adoptar una perspectiva amplia e inclusiva, reconociendo la discapacidad como una condición que puede afectar diversas áreas de la vida de una persona.

En cuanto a los derechos reconocidos, las leyes nacionales y provinciales establecen garantías fundamentales como el acceso a la educación, la salud, el trabajo y la accesibilidad, aunque con variaciones en la formulación y el alcance de estos derechos. Por ejemplo, la Ley Nacional N° 27636 enfatiza la igualdad de oportunidades y el acceso a la cultura, mientras que la Ley Nacional N° 22.431 y la Ley Provincial N° 6672 de Chaco hacen hincapié en la protección integral de la persona con discapacidad.

En relación con las medidas de inclusión, las tres leyes contemplan la promoción de políticas y programas destinados a garantizar la plena participación de las personas con discapacidad en la sociedad. Sin embargo, la Ley Provincial de Chaco se destaca por su enfoque en la promoción de la autonomía personal y la vida independiente de las personas con discapacidad.

En lo que respecta a la atención de las necesidades de las personas con discapacidad en áreas específicas, como educación, salud, trabajo y accesibilidad, las leyes nacionales y provinciales establecen disposiciones detalladas para garantizar el acceso y la calidad de los servicios en estos ámbitos. En este sentido, la Ley Provincial de Chaco se alinea estrechamente con las disposiciones de las leyes nacionales, pero también introduce medidas adicionales para abordar las necesidades específicas de la población con discapacidad en la provincia.

El análisis documental y comparativo revela que las leyes nacionales y provinciales de Argentina han avanzado significativamente en la protección de los derechos de las personas con discapacidad, aunque persisten desafíos en la implementación efectiva de estas normativas y en la garantía de una inclusión plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad pero no revela información específica sobre la creación o funcionamiento de un órgano de control específico para asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de discapacidad. Es importante tener en cuenta que, en muchos casos, las leyes establecen ciertas disposiciones generales, pero luego depende de las autoridades competentes a nivel nacional o provincial la creación de organismos o mecanismos específicos para supervisar y garantizar el cumplimiento de dichas leyes. Si la información sobre

órganos de control específicos fuera relevante para tu investigación, podría ser necesario realizar una búsqueda adicional en fuentes complementarias o en la normativa vigente en cada jurisdicción para obtener detalles sobre la estructura y funcionamiento de estos organismos. ¿Pero, por qué los legisladores siguen temiendo a la creación de órganos de control que hagan cumplir con las normas que crean y prefieren establecer "órganos reguladores"? Debemos buscar un intermedio, donde además de una ley que ampare las minorías, también cree un órgano que haga cumplir estas leyes que otorgan tanto y solo crean órganos reguladores que nada regulan.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley Nº 27636 [Ley Nacional de Argentina]. (2018). Régimen de protección integral de las personas con discapacidad. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/201138/20181120

Ley Nº 22.431 [Ley Nacional de Argentina]. (1981). Sistema de protección integral de los discapacitados. https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/201138/20181120

Ley Nº 6672 [Ley Provincial de Chaco]. (2003). Régimen provincial de promoción integral para personas con discapacidad. http://digesto.chaco.gov.ar/leyes/6672-01.php

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra

ANÁLISIS DE LA LEY DE REGULACIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL INTENSIVA Y CONCENTRADA (PROAICO) EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Nazer Barzábal, Martín; Monzón, Ana P.

martinnazerbarzabal020@gmail.com

RESUMEN

Este artículo examina la Ley de Regulación de Producción Animal Intensiva y Concentrada (PROAICO) sancionada en la Provincia de Corrientes. La misma establece un marco regulador para la producción animal intensiva, con el objetivo de proteger el medio ambiente y la salud pública. Este estudio analiza en detalle los objetivos, definiciones, requisitos y sanciones que la norma impone. Además, se evalúa el impacto potencial de la ley y se identifican los desafíos asociados con su implementación.

Se revisan los artículos claves, para entender cómo regulan la producción intensiva, y se discute su relevancia para la sostenibilidad ambiental. En sintonía, el estudio destaca áreas que podrían beneficiarse de futuros desarrollos y ajustes normativos para asegurar una regulación más efectiva y adaptada a las necesidades emergentes en el sector de la producción animal.

PALABRAS CLAVE

Producción, regulación y sostenibilidad

INTRODUCCIÓN

La producción animal intensiva y concentrada ha crecido significativamente en las últimas décadas, impulsada por la demanda global de productos animales. Este crecimiento plantea desafíos ambientales y de salud pública, incluyendo la contaminación del suelo y el agua, y el bienestar de los animales. La Provincia de Corrientes ha abordado estos desafíos con la sanción de la Ley de Regulación de Producción Animal Intensiva y Concentrada (PROAICO). Esta legislación busca establecer un marco normativo para regular la producción intensiva, proteger el medio ambiente y asegurar la calidad de los productos animales. Este artículo ofrece un análisis exhaustivo de la ley, evaluando su estructura, objetivos, y las implicaciones para la producción animal en la provincia.

MÉTODOS

Este trabajo adopta un enfoque metodológico tridimensional (Goldschmidt, 1981) que analiza las dimensiones normativa y dikelógica, esta última definida como la dimensión que trata los aspectos valorativos. En términos de investigación, se utiliza la metodología documental bibliográfica como herramienta auxiliar, empleando específicamente la técnica de la Matriz de Datos (Samaja, 2002).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La Ley de Regulación de la Producción Animal Intensiva y Concentrada (PROAICO) en Corrientes regula la producción animal intensiva para asegurar la protección ambiental conforme al capítulo X "DEL AMBIENTE" y al artículo 62 de la Constitución

Provincial de Corrientes (2007). El Artículo 2° define PROAICO como los procedimientos relacionados con la producción de animales en confinamiento, abarcando tanto la producción primaria (carne, leche) como los subproductos (cuero, plumas, lana) (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

La norma clasifica los establecimientos en dos categorías: Comerciales (Categoría A) y Familiares o Autoconsumo (Categoría B), basándose en el número de animales en confinamiento y la superficie mínima afectada. Los establecimientos Comerciales enfrentan requisitos más estrictos debido a su mayor impacto ambiental potencial, mientras que los Familiares o de Autoconsumo tienen requisitos más flexibles (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

Para los nuevos establecimientos Comerciales, la ley exige la presentación de una constancia de factibilidad de localización y un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), conforme al Artículo 9°. La constancia debe ser emitida por la autoridad municipal, mientras que el EIA debe cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Provincial N° 5067. Los establecimientos Familiares o de Autoconsumo solo necesitan presentar la constancia de factibilidad (Ley de Regulación de PROAICO, 2018; Ley Provincial N° 5067, 2018).

El Artículo 7° define zonas críticas y/o sensibles, como áreas cercanas a fuentes de agua y regiones con acuíferos superficiales, donde la localización de nuevos establecimientos está restringida. El Artículo 8° otorga a la Autoridad de Aplicación el poder de prohibir la localización de nuevos establecimientos en estas áreas críticas y de ordenar el traslado o la erradicación de establecimientos existentes que no cumplan con las restricciones (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

Los establecimientos de PROAICO deben cumplir con varios requisitos bajo la ley. El Artículo 12° exige el cumplimiento de estándares de calidad para agua y suelo. El Artículo 13° establece la necesidad de monitoreos ambientales y documentales regulares, así como de bienestar animal. El Artículo 14° requiere la realización de monitoreos de aguas subterráneas para verificar su calidad, mientras que el Artículo 15° impone requisitos para el tratamiento de excretas mediante biodigestores u otros sistemas aprobados (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

Cada establecimiento debe tener un Responsable Técnico habilitado, que debe ser un médico veterinario matriculado, según el Artículo 11°. Este profesional es responsable de asegurar el cumplimiento de las normativas sanitarias y ambientales. Además, el Artículo 17° exige el mantenimiento de un Libro de Movimientos de Ingresos y Egresos de animales, certificado por el Responsable Técnico (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

El régimen sancionador para los incumplimientos incluye apercibimientos, multas y clausura de establecimientos. Las multas varían según la gravedad de la infracción, y el Artículo 20° establece criterios para la graduación de las sanciones, considerando factores como la gravedad del hecho y la reincidencia del infractor (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

La ley representa un avance significativo en la gestión de la producción animal intensiva, abordando desafíos ambientales y de salud pública. La clasificación diferenciada de los establecimientos permite una regulación adaptada a la escala y al impacto de las operaciones. El enfoque en la evaluación previa a la instalación de nuevos establecimientos y la zonificación para proteger zonas críticas y sensibles son medidas cruciales para prevenir impactos negativos en el medio ambiente.

El énfasis en el monitoreo continuo y el tratamiento de excretas demuestra un compromiso con la sostenibilidad

ambiental. Los requisitos para el Responsable Técnico y el mantenimiento de registros detallados contribuyen a una mayor transparencia y control en la producción animal intensiva. Estos elementos son fundamentales para asegurar el cumplimiento de las normativas y para detectar problemas antes de que se conviertan en crisis.

La implementación efectiva de la ley enfrenta desafíos, como la capacidad administrativa para realizar monitoreos y aplicar sanciones, y la capacitación de los responsables técnicos y productores. La normativa deberá adaptarse a las necesidades emergentes y a la evolución de las prácticas de producción animal para mantener su relevancia y efectividad. La participación comunitaria y la colaboración entre autoridades y productores son clave para el éxito de la normativa.

En conclusión, la Ley de Regulación de PROAICO en Corrientes marca un paso importante hacia una producción animal más sostenible y responsable. Su éxito dependerá de la colaboración entre autoridades, productores y la comunidad para asegurar que los objetivos de la ley se cumplan de manera efectiva y que los beneficios esperados para el medio ambiente y la salud pública se materialicen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Provincial de Corrientes. Capítulo X "Del Ambiente", Artículo 62. 2007 Corrientes.

Ley Provincial Nº 5067 de Evaluación de Impacto Ambiental. (2018).

Ley de Regulación de la Producción Animal Intensiva y Concentrada (PROAICO). (2018). Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes.

Goldschmidt, W. (1981). *Introducción filosófica al derecho*. Depalma.

Samaja, J. (2002). *Epistemología y metodología: Elementos para una teoría de la investigación científica*. EUDEBA.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra

IMPLICANCIAS DE UNA LEGISLACIÓN NACIONAL DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS PARA EL ENGORDE A CORRAL

Nazer Barzábal, Martín; Carlevaro, Agustín S.

martinnazerbarzabal020@gmail.com

RESUMEN

Esta comunicación científica examina los impactos de una legislación nacional para *feedlots* desde una perspectiva de Salud Pública y sus vinculaciones con la sostenibilidad ambiental, la gestión de recursos naturales y las dinámicas económicas que impactan en el ejercicio de derechos fundamentales.

Para la operacionalización de los resultados, medimos el objeto de estudio desde una perspectiva de derechos humanos a través del empleo de indicadores que fueron diseñados en relación a la huella de carbono, gestión de aguas, salud del suelo, adaptación y mitigación al cambio climático y gestión del estiércol y efluentes y residuos.

PALABRAS CLAVE

Feedlots, legislación y presupuestos

INTRODUCCIÓN

El *feedlot* tiene como objetivo principal maximizar la producción de carne por animal, garantizando tanto calidad como eficiencia en la conversión de alimento en carne. Este sistema se basa en tecnologías que confinan a los animales durante un período específico y los alimentan con dietas de alta concentración energética y digestibilidad, optimizando así el crecimiento y la producción.

A lo largo del tiempo, el *feedlot* ha evolucionado en términos de escala y diversidad de operaciones. Hoy en día, no solo abastece al mercado interno sino también al externo, con diferentes enfoques productivos y escalas de negocio adaptadas a diversas necesidades del mercado.

Este trabajo se enfoca en analizar los aspectos jurídicos y ambientales del sistema de engorde intensivo a corral (en adelante, *feedlot*) contribuyendo al estudio de políticas públicas que regulen esta actividad de manera sostenible en Argentina. Esto implica abordar problemas relacionados con las lagunas jurídicas, antinomias -solapamientos- y el espíritu del legislador.

Dada la heterogeneidad y asimetrías geográficas y ambientales del país, establecer regulaciones uniformes y específicas para el feedlot ha resultado una tarea compleja.

Desde una perspectiva jurídica, la Constitución Nacional reza que reside en las provincias el dominio sobre sus Recursos Naturales, mientras que la Nación establece los presupuestos mínimos de protección ambiental. Por lo tanto, es esencial implementar una estrategia integral que permita ordenar y regular los establecimientos de engorde a corral, evitando la fragmentación normativa y promoviendo un enfoque unificado y armonizado para la gestión ambiental y productiva.

MÉTODOS

El presente trabajo adopta el enfoque metodológico tridimensional (Goldschmidt, 1981), el cual analiza las dimensiones normativa y dikelógica, esta última conceptualizada como la dimensión que aborda los aspectos valorativos. En términos de investigación, se emplea la metodología documental bibliográfica como herramienta auxiliar, utilizando específicamente la técnica de la Matriz de Datos (Samaja, 2002)

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El análisis de las investigaciones realizadas indica que, en los últimos 30 años, Argentina ha incrementado la producción de proteína animal, especialmente en *feedlots* bovinos en la región pampeana, generando competencia desleal entre regiones y problemas ambientales no resueltos por las normativas actuales. Una legislación adecuada es necesaria para mitigar riesgos a la salud pública y los impactos ambientales negativos, requiriendo un enfoque colaborativo y normativas claras adaptadas a cada contexto regional.

La Constitución nacional, en su artículo 124, otorga a las provincias dominio sobre los recursos naturales, mientras que la Nación establece normas mínimas de protección. Es fundamental desarrollar una estrategia integral para regular los feedlots y evitar la falta de claridad en las reglas que impide prácticas de manejo ambientalmente sostenibles. Un informe de la Facultad de Agronomía de la UBA señala deficiencias legales y discrepancias en las normativas que regulan los feedlots, especialmente en el manejo y descarga de efluentes, sugiriendo regular las descargas en cuerpos de agua e implementar un plan integral de manejo de nutrientes y reutilización de efluentes como fertilizantes orgánicos (Repetto, 2015).

Una normativa adecuada en Argentina podría mejorar la eficiencia productiva y garantizar la sostenibilidad ambiental y el cumplimiento de regímenes sanitarios y comerciales (Vittone et al., 2017; Otero et al., 2007). Los proyectos de las décadas de 1980 y 1990 no consideraron adecuadamente los aspectos ambientales y sociales, lo que ha generado conflictos y ajustes en la gestión de efluentes y olores. Por ello, considerando el sistema de distribución de competencias establecido a nivel constitucional en materia ambiental, se podría proponer una Ley Nacional de presupuestos mínimos que regule esta actividad, con dos elementos fundamentales: Diagnóstico y Pronóstico (Sorio, 2018).

Aunque la promulgación de una ley nacional puede ser compleja, una vez en vigor, las provincias tendrían la responsabilidad de reglamentar sus propias normativas, subrayando la necesidad de una coordinación efectiva entre los distintos niveles de gobierno. La opción legal más adecuada para evitar desigualdades regulatorias sería implementar un marco normativo provincial que unifique y simplifique los procesos. Se recomienda establecer un marco competencial bajo los Ministerios de Asuntos Agrarios y de Ambiente de cada provincia, con indicadores que permitan a los feedlots implementar prácticas para mitigar su impacto ambiental, gestionar las emisiones de gases de efecto invernadero, optimizar el uso de recursos y contribuir al desarrollo sostenible. Un ejemplo de esto es el proyecto "Santo Domingo" en Ituzaingó, Corrientes, que compensa emisiones y genera beneficios sustentables a través de la forestación. Con 3,405 hectáreas y más de 3 millones de árboles plantados, el 24% del área se dedica a reservas naturales. El proyecto ha capturado 452 mil toneladas de CO2, ha generado empleo y beneficios para las comunidades locales, y está alineado con los objetivos del Pacto Global de las Naciones Unidas (IProfesional, 2024). En cuanto a la gestión de aguas, las Buenas Prácticas de Gestión del Agua (BPG-VCF) establecen cumplir con la normativa vigente sobre uso y extracción de agua, prohibir la alteración de cursos naturales de agua, usar eficientemente el agua, garantizar agua de calidad y evitar la

contaminación de fuentes de agua. Es importante identificar riesgos, realizar monitoreos periódicos, asegurar agua potable y de calidad para todos en el establecimiento y seguir la normativa para extracciones (Buenas Prácticas Ganaderas, 2022). Conforme a la Ley N° 22.428 de Fomento a la Conservación de los Suelos, la salud del suelo en producciones confinadas se enfoca más en su uso intensivo como piso para animales, en lugar de una perspectiva conservacionista del recurso productivo. La gestión del estiércol y efluentes y residuos requiere almacenamiento en lugares impermeabilizados, evitando la contaminación del agua y suelo. Se debe implementar un plan de tratamiento para recolección, almacenamiento, tratamiento y uso del estiércol. La limpieza de los corrales debe evitar épocas de lluvia para no dañar capas impermeabilizantes. El sistema de tratamiento debe considerar la cantidad de animales y la precipitación, evitando la contaminación (Buenas Prácticas Ganaderas, 2022). Bajo la disposición de la resolución 645/2021, que aprueba el Programa Nacional de Prevención de Ingreso y Transmisión de Plagas y Enfermedades, se establece que en cuanto a la gestión de residuos se debe cumplir con la normativa vigente y seguir los protocolos de los fabricantes, asegurando el transporte y disposición final segura de los residuos (Buenas Prácticas Ganaderas, 2022).

Como conclusión preliminar, se sostiene que incentivar a los productores que cumplen con la normativa mediante la reducción de impuestos y tasas o la creación de otras estrategias que promuevan la innovación y desarrollo con tecnología limpia y segura, sería posible mediante el apoyo financiero para infraestructura de tratamiento de residuos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cámara Argentina de Feedlot. (2022). *Buenas prácticas ganaderas: Guía para la implementación en la producción de ganado de carne: "Feedlot"*.

Constitución Nacional Argentina. (1994). Artículo 124.

Goldschmidt, W. (1981). *Introducción filosófica al derecho*. Depalma.

IProfesional. (2024). ¿Qué es el proyecto Santo Domingo, único en la Argentina? *IProfesional. Salud. Plantación Forestal.*

Otero, G., Vittone, S., Galli, I., Monje, A., & Arias, N. (2007). *Del feedlot convencional a la invernada intensiva ecológica*. INTA C. del Uruguay.

Repetto, J. M. (2015). *Los feedlots ante un laberinto legal*. Portal Sobre la Tierra.

Samaja, J. (2002). *Epistemología y metodología: Elementos para una teoría de la investigación científica*. EUDEBA.

Sorio, H. (2018). *Pastoreo Voisin: Teoría - Prácticas - Vivencias*. Méritos Editora Ltda.

Vittone, J. S., Munilla, M. E., Lado, M., & Blúa, M. (2017). *Feedlot ecológico rotativo: Integrado en rotación agrícola-ganadera*. INTA C. del Uruguay y Ministerio de Agroindustria de la Nación.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2021/001

AUTOR 2: Director/a - PEI-FD 2021/001

ANÁLISIS DE LA LEY DE REGULACIÓN DE PRODUCCIÓN ANIMAL INTENSIVA Y CONCENTRADA (PROAICO) EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES DESDE UNA PERSPECTIVA DE DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Nazer Barzábal, Martín; Monzón, Ana P.

martinnazerbarzabal020@gmail.com

RESUMEN

Este artículo examina la Ley de Regulación de Producción Animal Intensiva y Concentrada (PROAICO) sancionada en la Provincia de Corrientes. La misma establece un marco regulador para la producción animal intensiva, con el objetivo de proteger el medio ambiente y la salud pública. Este estudio analiza en detalle los objetivos, definiciones, requisitos y sanciones que la norma impone. Además, se evalúa el impacto potencial de la ley y se identifican los desafíos asociados con su implementación.
Se revisan los artículos claves, para entender cómo regulan la producción intensiva, y se discute su relevancia para la sostenibilidad ambiental. En sintonía, el estudio destaca áreas que podrían beneficiarse de futuros desarrollos y ajustes normativos para asegurar una regulación más efectiva y adaptada a las necesidades emergentes en el sector de la producción animal.

PALABRAS CLAVE

Producción, regulación y sostenibilidad

INTRODUCCIÓN

La producción animal intensiva y concentrada ha crecido significativamente en las últimas décadas, impulsada por la demanda global de productos animales. Este crecimiento plantea desafíos ambientales y de salud pública, incluyendo la contaminación del suelo y el agua, y el bienestar de los animales. La Provincia de Corrientes ha abordado estos desafíos con la sanción de la Ley de Regulación de Producción Animal Intensiva y Concentrada (PROAICO). Esta legislación busca establecer un marco normativo para regular la producción intensiva, proteger el medio ambiente y asegurar la calidad de los productos animales. Este artículo ofrece un análisis exhaustivo de la ley, evaluando su estructura, objetivos, y las implicaciones para la producción animal en la provincia.

MÉTODOS

Este trabajo adopta un enfoque metodológico tridimensional (Goldschmidt, 1981) que analiza las dimensiones normativa y dikelógica, esta última definida como la dimensión que trata los aspectos valorativos. En términos de investigación, se utiliza la metodología documental bibliográfica como herramienta auxiliar, empleando específicamente la técnica de la Matriz de Datos (Samaja, 2002).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La Ley de Regulación de la Producción Animal Intensiva y Concentrada (PROAICO) en Corrientes regula la producción animal intensiva para asegurar la protección ambiental conforme al capítulo X "DEL AMBIENTE" y al artículo 62 de la Constitución

Provincial de Corrientes (2007). El Artículo 2° define PROAICO como los procedimientos relacionados con la producción de animales en confinamiento, abarcando tanto la producción primaria (carne, leche) como los subproductos (cuero, plumas, lana) (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

La norma clasifica los establecimientos en dos categorías: Comerciales (Categoría A) y Familiares o Autoconsumo (Categoría B), basándose en el número de animales en confinamiento y la superficie mínima afectada. Los establecimientos Comerciales enfrentan requisitos más estrictos debido a su mayor impacto ambiental potencial, mientras que los Familiares o de Autoconsumo tienen requisitos más flexibles (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

Para los nuevos establecimientos Comerciales, la ley exige la presentación de una constancia de factibilidad de localización y un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), conforme al Artículo 9°. La constancia debe ser emitida por la autoridad municipal, mientras que el EIA debe cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Provincial N° 5067. Los establecimientos Familiares o de Autoconsumo solo necesitan presentar la constancia de factibilidad (Ley de Regulación de PROAICO, 2018; Ley Provincial N° 5067, 2018).

El Artículo 7° define zonas críticas y/o sensibles, como áreas cercanas a fuentes de agua y regiones con acuíferos superficiales, donde la localización de nuevos establecimientos está restringida. El Artículo 8° otorga a la Autoridad de Aplicación el poder de prohibir la localización de nuevos establecimientos en estas áreas críticas y de ordenar el traslado o la erradicación de establecimientos existentes que no cumplan con las restricciones (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

Los establecimientos de PROAICO deben cumplir con varios requisitos bajo la ley. El Artículo 12° exige el cumplimiento de estándares de calidad para agua y suelo. El Artículo 13° establece la necesidad de monitoreos ambientales y documentales regulares, así como de bienestar animal. El Artículo 14° requiere la realización de monitoreos de aguas subterráneas para verificar su calidad, mientras que el Artículo 15° impone requisitos para el tratamiento de excretas mediante biodigestores u otros sistemas aprobados (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

Cada establecimiento debe tener un Responsable Técnico habilitado, que debe ser un médico veterinario matriculado, según el Artículo 11°. Este profesional es responsable de asegurar el cumplimiento de las normativas sanitarias y ambientales. Además, el Artículo 17° exige el mantenimiento de un Libro de Movimientos de Ingresos y Egresos de animales, certificado por el Responsable Técnico (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

El régimen sancionador para los incumplimientos incluye apercibimientos, multas y clausura de establecimientos. Las multas varían según la gravedad de la infracción, y el Artículo 20° establece criterios para la graduación de las sanciones, considerando factores como la gravedad del hecho y la reincidencia del infractor (Ley de Regulación de PROAICO, 2018).

La ley representa un avance significativo en la gestión de la producción animal intensiva, abordando desafíos ambientales y de salud pública. La clasificación diferenciada de los establecimientos permite una regulación adaptada a la escala y al impacto de las operaciones. El enfoque en la evaluación previa a la instalación de nuevos establecimientos y la zonificación para proteger zonas críticas y sensibles son medidas cruciales para prevenir impactos negativos en el medio ambiente.

El énfasis en el monitoreo continuo y el tratamiento de excretas demuestra un compromiso con la sostenibilidad

ambiental. Los requisitos para el Responsable Técnico y el mantenimiento de registros detallados contribuyen a una mayor transparencia y control en la producción animal intensiva. Estos elementos son fundamentales para asegurar el cumplimiento de las normativas y para detectar problemas antes de que se conviertan en crisis.

La implementación efectiva de la ley enfrenta desafíos, como la capacidad administrativa para realizar monitoreos y aplicar sanciones, y la capacitación de los responsables técnicos y productores. La normativa deberá adaptarse a las necesidades emergentes y a la evolución de las prácticas de producción animal para mantener su relevancia y efectividad. La participación comunitaria y la colaboración entre autoridades y productores son clave para el éxito de la normativa.

En conclusión, la Ley de Regulación de PROAICO en Corrientes marca un paso importante hacia una producción animal más sostenible y responsable. Su éxito dependerá de la colaboración entre autoridades, productores y la comunidad para asegurar que los objetivos de la ley se cumplan de manera efectiva y que los beneficios esperados para el medio ambiente y la salud pública se materialicen.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución Provincial de Corrientes. Capítulo X "Del Ambiente", Artículo 62. 2007 Corrientes.

Ley Provincial Nº 5067 de Evaluación de Impacto Ambiental. (2018).

Ley de Regulación de la Producción Animal Intensiva y Concentrada (PROAICO). (2018). Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes.

Goldschmidt, W. (1981). *Introducción filosófica al derecho*. Depalma.

Samaja, J. (2002). *Epistemología y metodología: Elementos para una teoría de la investigación científica*. EUDEBA.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra

EL CONCEPTO DE CONSTITUCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO HISPANO

Nieves, Alfredo F.

a.fabiannieves@gmail.com

RESUMEN

El constitucionalismo hispano fue el modelo en el cual se vaciaron las provincias americanas en el tránsito entre la independencia y la organización nacional. Su concepto de constitución tendrá características peculiares que será la marca distintiva para comprender este arquetipo distinto de las experiencias constitucionales previas.

PALABRAS CLAVE

Derecho público, hispanoamérica, provincias

INTRODUCCIÓN

Las reflexiones modernas sobre la idea de una constitución en el orbe hispano comienzan algunas décadas antes de la crisis de la monarquía, sucedida en 1808. La introducción y recepción de la enseñanza del derecho natural y de gentes había permitido comenzar el lento proceso de secularización de la monarquía, dejando atrás la sacralización del mismo y aceptando el consenso de la sociedad como fundamento de la legitimidad de los gobernantes.

Pero la eclosión constitucional se produjo a partir de la crisis que descapitalizó la monarquía y quedó sujeto a la intervención francesa, desatando la revolución peninsular que da origen al constitucionalismo gaditano y las independencias hispanoamericanas, y que integran un proceso único que implica la disolución del imperio y la conformación de múltiples estados soberanos, entre ellos, la propia España peninsular.

El constitucionalismo hispano es el molde en el cual se vaciaron las constituciones hispanoamericanas en los momentos de provisoriedad y transición, previos a la organización constitucional definitiva. Se trata de un proceso arquetípico, con características propias y distintas a las experiencias británica, norteamericana y francesa, aunque denoten en parte su influencia.

Estudiar este proceso constitucional como un conjunto que influyó en todo el atlántico hispanoamericano nos ayuda a comprender y desentrañar el constitucionalismo que se produjo en las provincias del Río de la Plata entre 1820 y 1853.

MÉTODOS

El método utilizado es el histórico, consistente en la hermenéutica y comparación de los documentos y textos estudiados, teniendo en cuenta el contexto abordado. Se trata de un abordaje que es derecho por su contenido, pero historia por su método.

A su vez, se acude a la reconstrucción del ordenamiento legal, la descripción de la concepción política y jurídica de la época, y la comparación con otros modelos constitucionales.

A través del aparato erudito se incorporan nuevos conceptos y líneas

de investigación como el del "constitucionalismo hispano" o la "antigua constitución", desarrollado por los autores citados, que son útiles para explicar las muchas instituciones provenientes de la tradición hispánica-indiana, que siguen perviviendo en el orden constitucional de las provincias hasta 1853.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La Constitución de Cádiz de 1812 fue obra de las Cortes Generales y Extraordinarias de la Nación Española, reunidas durante la invasión napoleónica. En líneas generales, establece la monarquía limitada, el ejercicio del poder legislativo por Cortes electas, una administración de justicia independiente y, como limitación a los poderes públicos, la garantía de los derechos fundamentales. Mantiene, asimismo, la obligatoriedad de la religión católica.

A pesar de la novedad de una carta escrita, su fundamento apela a la historia y a las antiguas leyes fundamentales del Reino. El discurso preliminar de la constitución contiene múltiples pasajes en los que se habla de "leyes fundamentales", de "nuestras antiguas instituciones", o incluso de "nuestra antigua constitución". En el preámbulo se proclama lo que fue la tesis principal del proceso constituyente, "a saber, que la Constitución de 1812 no era sino el trasunto de "antiguas leyes fundamentales de la Monarquia", bien que acompañadas de "oportunas providencias y precauciones" (Cf. Tomás y Valiente, F. 1995, p. 16).

Ésta idea de constitución, buscaba contener una formulación antigua en un envase moderno, al punto que Carlos Garriga lo denominó como un "monstruo" de "cabeza moderna y cuerpo gótico". Se "presentaba la constitución como un trasunto sistematizado de las leyes fundamentales tradicionales, bien que proyectándola hacia el futuro" (Cf. 2011, p.1; 2017, p. 91-92).

No obstante, el constitucionalismo hispano no es sinónimo de la constitución de Cádiz. Ella, como las cartas americanas, forman parte de un ciclo común que comparten una cultura constitucional, y que buscan encontrar el arreglo institucional posible en medio de la confusión y la crisis de legitimidad.

Portillo Portillo Valdés y Marta Lorente manifiestan que se trata de un constitucionalismo "esencialmente católico, declaradamente historicista, básicamente corporativo, limitadamente voluntarista, ocultamente confederal y abiertamente jurisdiccional" (2010, p. 381).

No se caracteriza por una forma de gobierno específica, ya que influenció tanto en la monárquica constitución de Cádiz, como en las primeras constituciones hispanoamericanas de carácter republicanas. Lo que identifica a esta cultura constitucional es su historicismo, su vocación de no innovar radicalmente ex novo, de sostener la experiencia y anclarse en instituciones y prácticas conocidas, en mantener instituciones del antiguo régimen, y la protección de la religión.

Su idea de constitución tendrá fuertes elementos de constitución material. Así afirmarán Portillo y Llorente que "se seguía considerando que "constitución" era disposición que concretaba o consolidaba algunas bases, ciertamente las primeras y más importantes, pero que no excluía su concurrencia con otras disposiciones que merecían el mismo nombre" (Cf. 2010, p. 103).

Estos autores señalan incluso la existencia de una suerte de "bloque de constitucionalidad" que representa el conjunto de normas o leyes fundamentales, escritas o no, con carácter supremo (Cf. 2010, p. 168).

En sentido similar se pronuncia José Carlos Chiaramonte al describir lo que denomina como "antigua constitución", como un conjunto de costumbres y prácticas no escritas cuya jerarquía se encuentra en el mismo nivel de la constitución escrita.

En el Río de la Plata, el proceso de institucionalización de los estados provinciales, se hizo sobre la base un orden legal sostenido por una constitución antigua de la que formaban parte el derecho público español, las Leyes de Indias, la Ordenanza de Intendentes, y las prácticas gubernamentales indianas.

El uso de la expresión "antigua constitución" no refiere a una constitución formal "en el sentido de la Constitución de Filadelfia o de la francesa de 1791, sino como conjunto de "leyes fundamentales" que rigen la vida de una sociedad. Esto es, una constitución material, que parte de los protagonistas del proceso de la Independencia consideraban aún vigente como conjunto de pautas legitimadores de la organización política y de las relaciones de los pueblos rioplatenses, y cuya vigencia no juzgaban que hubiese sido puesta en cuestión por el conflicto con la metrópoli" (2007, p. 160).

Donde mejor se reflejarán las pautas del constitucionalismo hispano, será en el orden de las constituciones provinciales que emergen a partir de 1820.

Como bien sostiene Alejandro Aguero "la conformación de las provincias rioplatenses integra ese momento y ello se refleja en sus textos constitucionales. En términos generales, estos aparecen signados por las mismas claves del constitucionalismo hispano, añadiendo como matiz diferencial, una marcada identidad americanista." (2020, p 30.).

Allí veremos irrumpir con mayor fuerza, la continuidad de elementos institucionales del antiguo derecho español, como el cabildo, el juicio de residencia, las potestades y oficio del título de Gobernador y Capitán General, la protección de la religión como ley fundamental, el mecanismo de consulta al soberano como última interpretación de la ley, y un conjunto de prácticas institucionales que si bien no aparecen escritas en la letra de la ley suprema, conformarán una verdadera constitución material que se entiende integrativa de la constitución formal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agüero, A. (2020). Entre tradición y constitución. El constitucionalismo provincial del siglo XIX. En J. Ferrer, J. E. Ortega y S. M. Espósito (ed.), *Historia Constitucional de la Provincia de Córdoba*, (V. 1), siglo XIX. Editorial de la UNC; Universidad Empresarial Siglo 21; Legislatura de la Provincia de Córdoba.

Chiaramonte, J. C. (2007). *Ciudades, provincias, estados: Orígenes de la Nación Argentina*. Emecé.

Garriga, C. (2011). Cabeza moderna, cuerpo gótico. La Constitución de Cádiz y el orden jurídico (T. LXXXI). AHDE.

Garriga, C. (2017) La constitución de Cádiz: proceso constituyente y orden constitucional. *Dimensões*, 39, 83-111.

Lorente, M. y Portillo, J. (Dirs.) (2012) *El momento gaditano. La constitución en el orbe hispano (1808-1826)*. Madrid.

Tomás y Valiente, F. (1995) Génesis de la constitución. I. De muchas leyes fundamentales a una sola constitución. *Anuario de historia del derecho español*, 65, 13-126.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - Trabajo libre de cátedra

SISTEMA DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL MERCOSUR

Núñez, Eugenio R.

ern28@hotmail.com

RESUMEN

La organización institucional y funcional del Mercosur en sus albores nació rudimentaria, carecía en el organigrama de Asunción, entre otros temas centrales, de un lineamiento establecido respecto de la solución pacífica de los desacuerdos que surjan entre los Estados Partes. El devenir del tiempo y el andar del proceso fueron subsanando las falencias y deficiencias originarias del acuerdo regional, con el objeto de perfeccionarlo e incorporar al funcionamiento de la entidad, órganos principales y necesarios para el normal desempeño de la organización. Actualmente el Mercosur dispone de un mecanismo para la solución de las controversias que puedan surgir entre sus miembros, respecto a la interpretación, aplicación o incumplimiento del Tratado de Asunción y demás normativa mercosuriana vigente. El sistema se integra con diferentes etapas y representa un avance en el ámbito jurídico para la construcción comunitaria, a partir del Protocolo de Olivos de 2.002.

PALABRAS CLAVE

Integración, normativa, arbitraje

INTRODUCCIÓN

Han pasado más de treinta años, desde su concepción y el Mercosur, sin desconocer su premisa central para el cual fue creado, debe adaptarse y reconfigurar para contemplar la realidad de los pueblos que lo integran y brindar alternativas y/o soluciones, a los problemas que a diario pueden nacer, como consecuencia del sin fin de relaciones e interacciones que los países fueron tejiendo a través de vínculos más estrechos, para lograr la integración deseada por ellos e inserta en el Tratado de Asunción. En la órbita del Derecho Internacional Público, frente al surgimiento de un conflicto, el principio rector de solución pacífica de controversias es norma fundamental; existen así, distintos medios tradicionales para solucionar conflictos y evitar, en muchas ocasiones, el avance y potencialidad de que la divergencia escale y agrave las relaciones entre los actores, siendo algunos de ellos y los más utilizados: la negociación, mediación, conciliación y el arbitraje.

Un sistema de solución de controversias se compone como un fragmento indispensable, para realizar la ingeniería de la integración, en consideración de que la existencia de un método idóneo y efectivo para resolver satisfactoriamente las diversas gamas de conflictos que despiertan los procesos de integración se torna indispensable, a fin de evitar su declinación y fracaso.

En ese sentido, el Acuerdo constitutivo del Mercado Común Sudamericano, introdujo en el Anexo III, el procedimiento a seguir de manera provisional y estableció la necesidad para que los Estados partes adopten un Sistema Permanente de Solución de Controversias, para el proceso de integración.

La reglamentación de la norma fundacional, se efectivizó con el Protocolo de Brasilia 1991 y posteriormente con el Protocolo de Olivos de 2002, vigente desde el 1 de enero de 2004, que crea el Tribunal Permanente de Revisión.

La creación de este tribunal, representa un paso significativo para el establecimiento de un órgano dotado con mayores poderes y competencias jurisdiccionales, que evidencia, además, el compromiso político asumido, y la imperiosa necesidad de resolver los conflictos que se planteen en el devenir y evolución del propio sistema de integración.

El surgimiento del Tribunal Permanente de Revisión representa un hito importante en el Mercosur y la representación más visible de la justicia en el bloque regional.

MÉTODOS

Para llevar adelante el presente trabajo se utilizó el método deductivo-inductivo, mediante el cual se partió de una premisa general, para luego analizar el caso particular; a través de la recolección y análisis de datos bibliográficos, provenientes de diversas fuentes, arribando a una conclusión general, con criterio particular.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Desde la firma del Tratado de Asunción, hasta nuestros días, ha aumentado considerablemente el intercambio comercial entre los países miembros, provocando un notable incremento de las relaciones jurídicas entre particulares, y entre éstos y los Estados.

La vinculación entre los diferentes sujetos legitimados para actuar, potenció los conflictos y con ellos la necesidad de adoptar mecanismos institucionales para resolverlos mediante procedimientos que otorguen seguridad, credibilidad y transparencia al sistema. Los Estados decididos a conformar un proceso de integración requieren, tarde o temprano, de mecanismos que proporcionen respuestas a incumplimientos o violaciones de las fuentes de derecho originarias y derivadas.

El procedimiento de solución de controversias, en su actual estructura jurídica, está reglamentado por el PO y sus normas complementarias; el cual, ante el surgimiento de un posible conflicto entre los Estados integrantes del proceso regional, dispone en primer lugar, recurrir a las negociaciones bilaterales directas entre las partes involucradas; si mediante estas no se llega a un arreglo y/o acuerdo, se puede formalizar la reclamación con acuerdo de partes, al Grupo de Mercado Común para su consideración, órgano mediador con facultad para emitir recomendaciones, de carácter no vinculantes en su cumplimiento, para el caso. Ahora bien, cuando a través de estas etapas procesales no contenciosas, el conflicto no puede ser resuelto, cualquiera de los Estados partes, puede comunicar a la Secretaría Administrativa su intención de iniciar el procedimiento arbitral, dando inicio a la etapa jurisdiccional, lo cual implica la intervención y conformación de un Tribunal Arbitral Ad Hoc, que luego de un proceso contencioso, emite un laudo arbitral para la solución de la controversia, recurrible en última instancia ante el TPR, el cual podrá confirmar, modificar o revocar los fundamentos jurídicos y las decisiones del TAH, laudo que será definitivo y obligatorio para los Estados partes en la controversia.

El Tribunal Permanente de Revisión, con sede en la ciudad de Asunción-Paraguay, posee carácter permanente y tiene la función de dirimir conflictos que se susciten entre los Estados, velando y garantizando la correcta interpretación, aplicación y cumplimiento del derecho derivado de los propios organismos del Mercosur, de integración e internacional. En lo procedimental, puede actuar como tribunal de alzada o de apelación ante los laudos dictados por un Tribunal Arbitral Ad Hoc o como primera y única instancia judicial, en cuyo caso, su laudo es obligatorio, tiene fuerza de cosa juzgada y no es pasible de recurso

de revisión, pudiendo interponerse sólo el recurso de aclaratoria ante el mismo órgano colegiado. El proceso se aplica a las controversias concebidas entre Estados Partes; reclamos de particulares con motivo de la sanción o aplicación, por cualquiera de los Estados Partes, de medidas legales o administrativas de efecto restrictivo, discriminatorias o de competencia desleal, en violación al Tratado de Asunción y demás disposiciones legales, quienes acceden indirectamente al sistema, presentando sus reclamos ante la sección nacional, correspondiendo a ésta verificar y decidir impulsar o no el procedimiento previsto en la norma legal; y opiniones consultivas, que son pronunciamientos jurídicos fundados con carácter no vinculantes ni obligatorios, realizado por el TPR, respecto de la interpretación y aplicación de las normas Mercosur en un caso concreto, pudiendo ser éstas últimas solamente peticionadas por los órganos decisorios del Mercosur, por el Parlasur y por los Tribunales de Justicia de los Estados Partes.

Si bien el Mercosur, ha avanzado considerablemente al establecer un órgano permanente y común, con miembros plenos, cuyos laudos son irrecurribles y obligatorios para los Estados Partes, tropieza en su camino, con las limitaciones impuestas por la propia dinámica del proceso integrativo. En consecuencia, teniendo en cuenta el escenario, el TPR del Mercosur sólo podrá convertirse en un órgano jurisdiccional comunitario en la medida en que le sean otorgadas las competencias y atribuciones necesarias, lo cual sólo se producirá con la evolución del proceso.

No debemos desconocer que el carácter intergubernamental de los órganos del Mercosur afecta de manera directa e inmediata al sistema de solución de controversias; en consecuencia, el estudio del tema expuesto, refleja las deficiencias e improvisaciones, por ello, instó a la existencia y conformación de Tribunales supranacionales, a los cuales se podrá arribar, con decisión política, sin mezquindades, teniendo una visión comunitaria y generando las condiciones legales, jurídicas y/o reformas constitucionales que estén contestes con la eventual delegación de jurisdicción y competencia en un órgano de esas características.

La implementación de una Corte o Tribunal Judicial, sería el ideal deseado, para alcanzar una integración subregional más profunda, en coherencia con el objetivo de establecer el mercado común perseguido por el Tratado suscripto en tierra guaraní.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bellocchio, L. (2012, 29 de mayo). Resolución de controversias en el Mercosur: ¿Hacia una corte de justicia para el bloque? En *Congreso de Derecho Público "Democracia y Derechos"*. http://www.derecho.uba.ar/institucional/deinteres/derecho-de-la-integracion-lucia-bellocchio.pdf

Díaz Labrano, R. (s.f.). El Mercosur y su sistema de solución de controversias. https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XLI_curso_derecho_internacional_2014_Roberto_Ruiz_Diaz_Labrano.pdf

Di Marco, E. (1992). Solución de controversias en el Mercosur. *Revista de Relaciones Internacionales*, 3. https://www.iri.edu.ar/revistas/revista_dvd/revistas/R3/R3EST06.html

Gajate, R. (2004). Instituto de Integración Latinoamericana. Tribunales del Mercosur: Innovaciones en el sistema de solución de controversias. Creación del tribunal administrativo laboral del Mercosur. *Aportes*, 1(1). https://revistas.unlp.edu.ar/aportes/article/view/3224/3128

Mercosur. (2022, 25 de febrero). Logro 27: Creación de un mecanismo para

solucionar controversias. https://www.mercosur.int/logro-27-creacion-de-un-mecanismo-para-solucionar-controversias/

Mercosur. (s.f.). Textos fundamentales: Introducción. https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/textos-fundacionales/

Tratado de Asunción (1991, 26 de marzo). Parlamento Mercosur. Tratado para la constitución de un mercado común entre la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay. https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/file/15511/1/tratado_de_asuncion.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI-22G001 SGCyT-UNNE

INTERPRETACIÓN DE LA REMISIÓN A LA LEY 24.522 EFECTUADA POR EL ART. 1687 DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Ortiz, Silvana S.

silvanasortiz@hotmail.com

RESUMEN

A partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación el 01 de agosto del año 2015, la regulación en materia de fideicomiso se encuentra prevista en el capítulo 30 y 31 del Título IV del Libro Tercero de dicho cuerpo legal. La liquidación del fideicomiso está regulada en el art. 1687 del Código Civil y Comercial de la Nación, y se realiza judicialmente. Allí se prevé que la insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a sus obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra, y que el juez es competente para entender en ella, y deberá fijar el procedimiento con base en la ley 24.522, en lo que sea pertinente. En razón de dicha remisión normativa a los fines liquidatorios del fideicomiso se advierten numerosos inconvenientes en la aplicación de la Ley 24522, e interpretaciones dispares por la doctrina y jurisprudencia.

PALABRAS CLAVE

Liquidación, fideicomiso, quiebra

INTRODUCCIÓN

Las soluciones jurisprudenciales en la Argentina han sido variadas como consecuencia de esta remisión empleada por el codificador en dicha norma (art. 1687 del C. C. y Com.), atento a la falta de determinación del alcance de su remisión, y a la naturaleza jurídica de la figura jurídica comprendida, el fideicomiso en la liquidación. Esta remisión a la Ley 24.522 abre numerosos interrogantes a fin de determinar la norma que resulta de aplicación pertinente. Lo que atenta contra la seguridad jurídica que debe brindar el sistema normativo. Máxime cuando el fideicomiso constituye una figura vehicular fundamental en el desarrollo de los negocios en la actualidad.

La previsibilidad del riesgo permite resguardar la utilización de ésta figura contractual por parte de los operadores jurídicos, y brindar confianza y rápida respuesta para los sujetos involucrados en el negocio (fiduciario, fiduciante, acreedores y beneficiarios). Por lo que deviene fundamental aclarar conceptos y establecer parámetros generales interpretativos que permitan dar cierta homogeneidad en el procedimiento y normas aplicables, pese a la complejidad y laxitud que presenta la utilización del fideicomiso. Para ello resulta relevante primeramente aclarar conceptos para luego establecer qué normas de la ley 24522 resultan de pertinente aplicación en la liquidación judicial del fideicomiso, y en su caso bajo qué parámetros de interpretación debe determinarse la pertinencia de su aplicación. Todo ello con miras a dar una rápida y justa respuesta a todos los sujetos involucrados en el trámite y considerando las específicas previsiones contractuales que determinan la particularidad específica del negocio involucrado.

MÉTODOS

El método utilizado es el método hermenéutico, ya que a través del análisis normativo, doctrinario y jurisprudencial se pretende la comprensión y determinación del alcance de la norma jurídica, desentrañando la intención del legislador, con base al método legislativo y a la naturaleza jurídica de los institutos jurídicos involucrados. Ello con miras de lograr una interpretación armónica del sistema jurídico, vinculándolo a los hechos y valores jurídicos comprometidos.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Con la reforma del Cód. Civ. y Com., se sanciona el art. 1687 que regula la liquidación judicial del fideicomiso, frente a los supuestos previstos por la norma. El citado artículo prevé que es el juez el que determinará el procedimiento aplicable que resulte pertinente para la liquidación del fideicomiso. Pero la aplicación de la Ley 24.522 a la liquidación del fideicomiso ha presentado numerosos inconvenientes para la determinación de la norma pertinente por parte del juzgador, y muchos interrogantes para la doctrina.

El primer interrogante que se presenta al analizar la norma del art. 1687 del Cód. Civ. y Com., es acerca de la expresión: "...La insuficiencia de los bienes fideicomitidos para atender a esas obligaciones, no da lugar a la declaración de su quiebra..." Lo cual podría inferirse como una intención de zanjar la discusión anterior que ya se dio propiamente en doctrina y jurisprudencia, en torno a la concursabilidad del fideicomiso. Es decir que, si el fideicomiso no quiebra, tampoco concursa. Respecto a la prohibición de la concursabilidad del fideicomiso las interpretaciones no son pacíficas y existen posturas que bregan por la inconstitucionalidad de la prohibición por ser violatorio del principio de igualdad ante la ley (Eleas, 2016). Otros sin embargo consideran su concursabilidad en razón de que la misma no está prohibida por ser conteste con lo previsto por el art. 19 de la CN. Aunque estos argumentos no son suficientes para sostener la inconstitucionalidad del régimen (Kees, 2021).

Frente a la norma el artículo 1687 del CCyC., la discusión se centra en la postura acerca de la concursabilidad o no del fideicomiso y la remisión prevista por él art. 1687, a las normas de la Ley 24522. Es decir, si ello habilita la aplicación de las normas procesales y sustanciales de la Ley de Concurso y Quiebras, o sólo las procedimentales. Desde lo normativo, la prohibición de quiebra tiene fundamento en la naturaleza jurídica del fideicomiso, puesto que no se encuadra en la categoría de sujeto, y podría haberse incluido el mismo en el art. 2 de la LCQ y no se hizo. Por ello se infiere que el legislador ha previsto la liquidación judicial del fideicomiso, pero lo excluye de la posibilidad de quebrar, y por ende de concursar, por considerarse la posibilidad de ello en caso de concurso preventivo (Alterini, 2019; Lorenzetti, 2020).

Sin embargo, el fideicomiso es un centro de imputación de derechos y obligaciones, con vínculos obligaciones, contractuales, fiscales etc. Lo que permite discurrir sobre si corresponde o no la aplicación de las normas sustanciales de la LCQ, es decir los efectos sustanciales y personales que prevé la ley de concurso y quiebras. Sin perjuicio de ello entendemos que las normas de la Ley 24.522 de carácter netamente procesales y vinculadas al trámite liquidatorio resultan aplicables, pues la remisión se efectúa a estos fines. El proceso liquidatorio que introduce la norma como aplicable es el concursal, y no otro, por lo que la intención del legislador fue aplicar este procedimiento y los principios propios del concurso y la quiebra (Herrera, Caramelo y Picasso, 2015).

La insuficiencia patrimonial no da lugar a la declaración de quiebra, pero se atribuye al juez del proceso a realizar una selección de normas aplicables al caso que pueden conjugarse con pautas fijadas en el contrato, en tanto no se opongan a normas imperativas. (Lorenzetti, 2020). La norma indica

pautas que deben ser tenidas en cuenta al momento de implementar este tipo de liquidación en la que no hay un "fallido" en el sentido estricto del término, y varios de los efectos no le sería aplicables potencialmente en el caso concreto. En tal sentido es concordante la doctrina cuando sostiene que le da al juez un marco normativo integral que puede adaptar funcionalmente a las circunstancias del caso concreto, sin tener que sujetarse enteramente a la rigidez del sistema falencial (Rivera y Medina, 2015; Lorenzetti, 2020; Cám. Ap. CyCom.Ctes.2022)

El fideicomiso es un contrato bilateral, en cuanto a que las partes se obligan recíprocamente la una hacia la otra (art. 966, Cód. Civ. y Com.). A su vez es un contrato vehicular o articulador de negocios subyacentes en los más diversos campos (Lisoprawski, 2018). Estas particularidades propias del fideicomiso conllevan a interpretar la remisión del art. 1687 del Cód. Civ. y Com. como una aplicación de normas bajo el tamiz de la pertinencia y que debe adaptarse al tipo contractual fideicomiso con sus más variadas especificidades. Por lo que la aplicación de lo previsto por la Ley 24522 es más próxima al empleo analógico que a la remisión subsidiaria (LORENZETTI, 2020).

No obstante, y sin perjuicio de interpretarse la aplicación de las normas procedimentales previstas por la ley 24.522 para el trámite liquidatorio, entiendo que las normas de contenido sustancial previstas en el mencionado cuerpo legal, dentro del proceso falimentario, como el caso de la inhabilitación podrían aplicarse aunque no de manera automática (Carrara, 2021) y sin cortapisas, sino atravesando una razonable argumentación de pertinencia que se ajuste al caso concreto con la finalidad de preservar los derechos y valores que pretende resguardar la liquidación judicial del fideicomiso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alterini, J. H. (2019). *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético* (dir.) (T. VII). La Ley.

Carrara, C. (2021). En Graziable (dir.), *Derecho Concursal Perspectivas Actuales* (T. III). edicionesdyd.

Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes. (2022, 9 de noviembre). Fallo Nº158 dictado en autos: "Guillermo Adolfo Cáceres Corrales y María Octavia Rolón Soto promueven incidente de verificación tardía en autos: 'Juan Carlos Machnau c/ Master Deportes Fideicomiso de Garantía (Gebo Consultores S.A. Fiduciario) s/ Liquidación Judicial de Fideicomiso'", Expte. 199.170/2.

Eleas, L. *El patrimonio fideicomitido como sujeto concursable*. Recuperado de https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/212/1/doc.pdf

Herrera, M., Caramelo, G., & Picasso, S. (dir.). (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado* (T. IV). Infojus.

Kess, M. H. (2021). *Liquidación del Fideicomiso Insolvente*. Astrea.

Lisoprawski, S. V. (2018). El fideicomiso y los legitimados para peticionar la liquidación judicial del patrimonio fiduciario "insuficiente": Requisitos y características. *La Ley AR/DOC/1963/2018*. Recuperado de https://www.laley.com.ar

Lorenzetti, R. L. (2020). *Código Civil y Comercial Explicado* (dir.) (T. I).: Rubinzal Culzoni.

Rivera, J., & Medina, G. (2015). *Código Civil y Comercial* (T. IV) (dir.). Buenos Aires: La Ley.

Rouillón, A. A. N. (2017). *Régimen de Concurso y Quiebras. Ley 24.522*. Astrea.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PEI-FD 2024/009

EL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD A LA ACCESIBILIDAD A LA EDUCACIÓN

Oviedo, Ramón O.

osvaldooviedo4@hotmail.com

RESUMEN

El propósito del presente trabajo es analizar críticamente la situación particular en la que se encuentran las personas con discapacidad al momento de acceder a la educación en el nivel primario, específicamente el derecho a la educación inclusiva. Analizaré el marco normativo vigente y la efectividad de las políticas públicas sobre las personas con discapacidad en el entorno educativo, reflexionar sobre la política pública educativa actual en la Provincia de Corrientes, con la finalidad de comprobar si existe un sistema de educación plenamente inclusiva.

PALABRAS CLAVE

Aprendizaje, integración, público

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo surge como consecuencia de la tarea de investigación realizada en el marco del PI: 21G006; el material empírico a ser analizado fue obtenido como resultado de una tarea de investigación, al recabar información *in situ* en diferentes Colegios Públicos del nivel primario en la ciudad de Corrientes, donde fueron entrevistados diferentes directivos, docentes y tutores de alumnos. Es dable señalar que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante CDPCD), aprobada por la ley nacional N°26.378, reconoce este derecho en su art. 24°, El mismo viene a cuestionar y desafiar la política educativa actual y exige llevar adelante un proceso serio de reformas a fin de arribar a sistemas de educación plenamente inclusivos. El presente trabajo pretende analizar la política pública de educación integral en la Provincia de Corrientes, si se garantiza el derecho a la educación inclusiva, como así también, si se asignan recursos presupuestarios suficientes para avanzar en el establecimiento de un sistema de educación incluyente de estudiantes con discapacidad.

MÉTODOS

Para la tarea de relevamiento de datos, me hice presente en diferentes Colegios Públicos de la ciudad de Corrientes, entrevistando a directivos, docentes y tutores de alumnos, de donde obtuve la información necesaria, que me permitió conocer cuál es la realidad en el ámbito educativo sobre la Política Pública al acceso a la educación de las Personas con Discapacidad. El análisis del presente trabajo se realizó teniendo como base el ordenamiento jurídico vigente y la doctrina aplicable.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La UNESCO en el año 2008 ha señalado que:

> La educación inclusiva, es un derecho de todas las personas con discapacidad a recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades

básicas de aprendizaje y enriquezca sus vidas, procurando desarrollar el potencial de cada persona. Se trata del proceso de identificar y responder a la diversidad de las necesidades de todos los estudiantes a través de la mayor participación en el aprendizaje, las culturas y las comunidades, y reduciendo la exclusión en la educación. Involucra cambios y modificaciones en contenidos, enfoques, estructuras y estrategias, con una visión común que incluye a todos los niños del rango de edad apropiado y la convicción de que es la responsabilidad del sistema regular, educar a todos los niños. (UNESCO, 2008).

Teniendo en cuenta estas premisas, me propuse investigar en diferentes Colegios Públicos, de nivel primario, de la ciudad de Corrientes, si las personas con discapacidad en el ámbito educativo, reciben los apoyos necesarios para lograr integrarlos, aplicando políticas públicas tendiente a romper con las barreras que obstaculicen los aprendizajes. Las personas con las que pude entrevistarme (directivos, docentes, tutores de alumnos), me manifestaron que existen "docentes integradores" que se ocupan de los niño y niñas con discapacidad, coordinando las tareas pedagógicas con los docentes a cargo de cada curso, adaptando los contenidos curriculares para la enseñanza de los mismos, acordes con las necesidades de cada estudiante. Se trata de modificaciones, reconfiguraciones en los contenidos prescriptos para la enseñanza en el diseño curricular y de apoyos que posibiliten el aprendizaje durante la trayectoria escolar. Todas estas acciones buscan romper con las barreras que obstaculizan la permanencia de los estudiantes con discapacidad.

Es dable señalar que desde el año 2006 se encuentra vigente la Convención por los Derechos de las Personas con Discapacidad, en donde se plasma el reconocimiento a la lucha de las personas con discapacidad en relación a sus derechos. En el Art. 24 de la misma, se reconoce el derecho a la educación inclusiva en todos los niveles del sistema educativo, sin discriminación alguna. Al respecto, el Comité sobre los Derechos de las personas con Discapacidad de Naciones Unidas, órgano de interpretación y aplicación de dicho tratado internacional, siendo una guía para su implementación, en la Observación General Nº 4 señaló que:

> Los Estados partes deben hacer efectivos los siguientes derechos básicos con efecto inmediato: la no discriminación en todos los aspectos de la educación y abarcar todos los motivos de discriminación prohibidos

> internacionalmente. El Comité entiende que la educación, conforme el marco normativo internacional, debe orientarse al pleno desarrollo del potencial humano, el sentido de la dignidad y autoestima, así como el respeto y valorización de las diferencias. Además, señala que la educación inclusiva ha de entenderse como un derecho humano fundamental, como un medio de realización de otros derechos humanos, como el derecho a la protección por igual de todas las personas ante la ley.

Es así que, en nuestro país, la Ley de Educación Nacional Nº26206 del año 2006, considera a la educación y al conocimiento como bienes públicos y derechos personales y sociales que deben ser garantizados por el Estado, siendo el responsable de garantizar la enseñanza y aprendizaje de todos los sujetos de derechos. Entre los fines de la política educativa, garantizar una educación inclusiva brindando a las personas con discapacidades, permanentes o temporales, una propuesta pedagógica que permita el máximo desarrollo de sus derechos. Asimismo (Gelli, 2022) señala que, "las medidas de acción positiva en general tienen por finalidad garantizar la igualdad real de trato, desbrozando los impedimentos culturales que condicionan y limitan la igualdad en los hechos. La Constitución Nacional, en especial, dispuso la sanción de leyes estableciendo acciones positivas a favor de los niños, las mujeres, los ancianos y los discapacitados".

Como resultado de la tarea de investigación pude observar que la Provincia de Corrientes cuenta con políticas públicas de educación integral tendiente a garantizar el derecho a la educación inclusiva, pero, no obstante, es importante tener en cuenta que el papel de todos los actores educativos es primordial. Dado que éstos funcionan como una red que posibilita la comunicación, la cooperación y puesta en acción de ideas. Es importante señalar que no se trata de un logro sino de estar permanentemente en proceso de transformación, tomando una posición que posibilite la creación, mantenimiento y mejora de las condiciones necesarias para la enseñanza y el aprendizaje de todos los niños que habitan las escuelas. Pensar en políticas públicas que respondan a las necesidades educativas permanentes de las personas con discapacidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Gelli, M. (2022). *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, (T° II). La Ley.

INFOLEG. (s.f.). Obtenido de http://www.infoleg.gob.ar

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE

LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE. SU APLICACIÓN EN CONTEXTOS RURALES, PERSONAS SOCIALMENTE VULNERABLES, DERECHO A LA EDUCACIÓN

Pantaleón, M. Belén; Surt, M. Susana

belen_pantaleon@hotmail.com

RESUMEN

La ejecutoriedad a nivel nacional de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en el ámbito rural a efectos garantizar la "educación de calidad" en este sector de conformidad con los art. 5 CN, 75 inc. 18 y Ley N º 26.061 art. 15 y 16, así como también el objetivo ODS de "reducción de las desigualdades" en concordancia con el art. 16 de la CN, está dada por la trascendencia de la educación como herramienta de inserción y movilidad social íntimamente vinculada con los tres aspectos de desarrollo sostenibles (económicos, sociales y ambientales).

PALABRAS CLAVE

ODS, niños, educación

INTRODUCCIÓN

Los Objetivos de Desarrollo Sostenible han de guiar a las políticas y prioridades de los países que han asumido el compromiso de implementar estos objetivos en la agenda pública. Argentina, en diciembre del año 2015, lo ha hecho. Ahora bien, en este trabajo pretendemos analizar el estado actual de desarrollo de los objetivos ODS 4 "Educación de calidad" y 10 "Reducción de las desigualdades" y sus metas, haciendo hincapié en lo referido a la educación en el ámbito rural para examinar y comprender las realidades del sector con vulnerabilidades agravadas, destacando que la presente investigación es parte de la línea de investigación iniciada en nuestra anterior comunicación científica presentada en el año 2023 titulada: "Contextos Rurales, personas socialmente vulnerables. Derecho a la educación en la Región Nea", en el que se pretendía iniciar el análisis del bloque de legalidad Nacional y las políticas públicas de educación en la ruralidad regional.

Los 17 objetivos del desarrollo sostenible fueron aprobados por la Resolución 70/1 de la Asamblea General de Naciones Unidas, gestados mediante un proceso transparente y participativo, los mismos son interdependientes y tienen un carácter mundial, resultando aplicables de acuerdo a las diferentes realidades, capacidades y niveles de desarrollo de cada País.

La Argentina suscribió la Agenda 2030 en septiembre de 2015, pero fue a partir de 2016 que da inicio a su implementación, ello se concretó con los decretos Decreto Nº 880/2016 y Decreto Nº 499/2017 en los cuales se crea el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales, de la Presidencia de la Nación, a través de su Secretaría Ejecutiva, siendo dicho Organismo el encargado de coordinar la adaptación al contexto local. En la actualidad está conformada por organismos de la Administración Pública Nacional centralizada, (todos

los ministerios nacionales) y por el INDEC.

Estos ODS, deberán ser interpretados y aplicados de conformidad con la norma protectoria específica sobre niños y adolescentes, siendo ésta la Convención de los Derecho del Niño, la que obliga a los Estados a asegurar la educación de todo niño, estableciendo expresamente en su Art. 28, el derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades Por su parte, el Art. 29 prevé que la educación se encaminara a desarrollar su personalidad, inculcar el respeto por los derechos humanos, las libertades fundamentales y el respeto por los padres. Sumado a ello, la Ley N° 26.061 en sus Arts. 15, 16 ss. y concordantes, los que reconocen como derecho esencial el derecho a la educación pública, con respeto a la identidad cultural, acceso y permanencia en establecimiento cercano a su residencia, y el Art. 16 sobre la gratuidad en la educación.

MÉTODOS

La presente comunicación se llevó a cabo a través de una metodológica mixta, partiendo de revisiones bibliográficas de carácter exploratorias y descriptivas con consulta previa de diversas fuentes primarias principalmente la normativa nacional e internacional; así también se cotejaron datos relevados por los organismos públicos (reunidos en sus archivos digitales), esto permitió realizar un paralelismo entre los Informes País - Objetivos de Agenda 2030, correspondientes a los años 2021, 2022 y 2023, para indagar el estado de situación de la educación en el ámbito rural y caracterizar las políticas públicas de niñez y la real efectividad de las mismas en relación a este derecho.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La realidad social del sector en las provincias de Corrientes y el Chaco, resulta necesario analizar ¿cuál es el estado actual de políticas públicas en educación en relación a los niños, niñas y adolescentes pos pandemia en el ámbito rural?; ¿que se ha hecho en miras a cumplir los ODS 2030? En la búsqueda de respuestas nos propusimos a relevar algunos indicadores.

Del último informe País Publicado 2023, en relación a la meta 4.1 (En relación con la Tasa de Abandono Interanual del Nivel Secundario, se observa una disminución entre el valor correspondiente a la línea de base – ubicada en el año 2014 en 9,90%- y el último valor informado para el 2021 (6,95%), alcanzando ya la meta prevista para el 2023 de 7,62%. La Tasa de Egreso para el Nivel Secundario, registra un valor de 60,48% correspondiente al año 2021, siendo su meta intermedia del 56% para el 2023. Cabe resaltar que del último valor informado no existe disgregación de datos sobre la finalización de ciclos primarios y secundarios en el ámbito urbano con el rural. Y con relación a la meta 4.3 referida al acceso de la educación del sector rural, las políticas públicos se han focalizado según el citado informe en cuestiones tales como: agua potable (con objeto de reducir las brechas de acceso al agua potable), conectividad (a efectos de potenciar las estructura de comunicaciones a través de sistema satelital para hogares rurales) e infraestructura, derivándose que al ser reciente el inicio de programa nacional sobre conectividad de internet satelital se carece a la fecha de tal conexión en escuelas rurales en la región del NEA. La brecha digital se visibilizó en grado sumo durante la pandemia de COVID 19, debido a que la conectividad era vital para la educación de manera virtual. La conectividad tuvo radical importancia para asegurar el acceso a programas en desarrollo. A fin de alcanzar el objetivo 4 de ODS, especialmente en las zonas rurales y en los hogares más pobres la enseñanza online cobra trascendencia por la reducción de costos que tienen que afrontar las familias a fin de garantizar el derecho a la educación de los niños, en especial en los colectivos más vulnerables.

Sobre el ODS 4 meta 4.5- educación de sectores vulnerables, entre ellos el rural

y siguiendo los últimos informes años 2022 y 2023 de Presidencia de la Nación, la inversión en educación/PIB presenta una tendencia decreciente, en incumplimiento del art. 9 de la Ley de Educación Nacional que obliga al Estado Nacional a destinar el 6% del PBI en educación. La inversión disminuye a un ritmo mayor que la caída del nivel de actividad general, sobre todo en los últimos años que corren con mayor aceleración inflacionaria, afectando de manera directa la falta de inversión en el ámbito rural.

En las familias carenciadas que habitan fuera de los centros urbanos, la falta de cobertura de las necesidades esenciales para la vida impacta de manera directa en la educación a los niños, acentuándose en grado sumo por el contexto en el que viven , puesto que ante la falta de medios los niños se ven compelidos a ayudar a sus padres en sus labores muchos de ellas a grandes distancias no solo del colegio sino del hogar, imposibilitando el acceso o la continuidad en el sistema escolar, estos deben proveerse alimentos y por ello restan tiempo a su estudio, se desarrollan en ámbitos de trabajo no adecuados, no realizan actividades recreativas o juegos con sus pares, entre otras. Resulta así fundamental la concreción de los programas previstos en las metas de los ODS, tales como programas de acceso al agua, y particularmente el de infraestructura y conectividad este solo ha dado inicio, pero aún resta un largo camino para una concreción efectiva.

Es de destacar que fue recién en el año 2016 donde se dio inicio a la elaboración de algunos indicadores en relación al ODS 4 en el ámbito rural, poniendo estos de manifiesto que las vulnerabilidades del sector se presentaban de manera silenciosa, debido a que este colectivo de personas no tiene vos ni representación, en las urbes donde se diseñan las políticas públicas que los tienen como destinatarios. Resultando a la fecha indispensable la continuidad en la construcción de estos indicadores específicos, que permitan gestar políticas públicas para estas comunidades que consideren la diversidad de situaciones: geográficas, económicas y de composición poblacional; que hacen inviable una respuesta única a las dificultades de la enseñanza en el medio rural. Las heterogeneidades de las problemáticas según las zonas geográficas, requieren propuestas específicas abordadas desde un trabajo de campo fidedigno.

Con sustento en el paradigma de que la educación genera libertad para definir el futuro y otorga proyección a las personas; y con miras a la concreción del ODS 10/2030, para lograr zanjar las brechas que hacen a las históricas desigualdades en el acceso a la educación de calidad, entre el ámbito urbano y rural, debería ejecutarse una propuesta pedagógica adecuada a la realidad campesina, con un trabajo articulado entre los diversos organismos administrativos tanto nacionales con sus diversos Ministerios a través del Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales como provinciales y de las ONG.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aliciardi, M., & Langer, N. (2020). *El impacto del coronavirus sobre los objetivos del desarrollo sostenible*. El Dial Argentina. MJ-DOC-15333-AR.

Beloff, M., & Deymonnaz, V. (2012). *Convención sobre los derechos del niño: Comentada, anotada y concordada*. La Ley.

Belluscio, C., Calí, L., & otros. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación: Dilemas y desafíos en derecho de familia*. Delta.

Medina, G., & Domínguez, E. (2016). *Código Civil y Comercial de la Nación y normas complementarias*. Hammurabi.

Ciuro Caldani, M. Á. (2018). *Derecho de la educación*. La Ley.

Kessler, G. (2005). Juventud rural en América Latina: Panorama de las investigaciones actuales. En R. Bruniard (Ed.), *Educación, desarrollo rural y*

juventud: La educación de los jóvenes de provincias del NEA y NOA en Argentina (pp. 16-67). IIPE-UNESCO.

Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF). (2019). *Educación secundaria en el ámbito rural en Argentina: Escuelas, matrículas, trayectorias escolares y aprendizajes*, (Primera edición). UNICEF.

Ministerio de Educación. (2017). *Aprender 2016: Informe de resultados*. Buenos Aires: Ministerio de Educación.

Presidencia de la Nación. (2023). *Informe País: Objetivos de Agenda 2030*. Argentina. https://www.argentina.gob.ar/noticias/presentacion-del-informe-de-pais-2023

Presidencia de la Nación. (2023). *Metas e indicadores y seguimientos de ODS: Agenda 2030*. 2ª versión. La disponibilidad de datos de alta calidad, accesibles, abiertos, oportunos y desglosados es vital para la adopción de decisiones con base empírica y la plena implementación de la Agenda 2030. Argentina. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/metadata_25_09_19_2.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Director/a - PI 21G006 SGCyT-UNNE

SALUD MENTAL Y DERECHOS HUMANOS: DE LA INIMPUTABILIDAD PENAL AL ABORDAJE CONVENCIONAL EN LOS CASOS

Pereyra, Sergio P.; Quincose Vilalta, Andrea M.

am.quincosevilalta@gmail.com

RESUMEN

Esta comunicación científica aborda cómo el Libro, Título 1, Sección 3a del Código Civil y Comercial de la Nación, los Arts. 14 y 15 de la Ley Nº 26.657, los Arts. 14, 18, 20 y 21 del Decreto Reglamentario Nº 603/2013, los Arts. 67 y 68 del Código Procesal Penal Federal, deberían privar de aplicabilidad al segundo y tercer párrafo del Art. 34 del Código Penal argentino.

El 26 de abril del año 2021, en la Provincia del Chaco fue aprobado el programa "Promoción de Entornos Saludables y No Violentos en Contexto de Encierro: Prevención de Situaciones de Violencia Institucional y Abordaje de Problemáticas Asociadas al Consumo de Sustancias y Sufrimiento Mental", a través de una resolución conjunta dictada por el Ministerio de Salud Pública, el ex-Ministerio de Seguridad y Justicia, y la ex-Secretaría de Derechos Humanos y Géneros. Este instrumento, se presenta en la experiencia como un intento de aproximar la respuesta estatal al paradigma descrito en el presente trabajo.

PALABRAS CLAVE

Vulnerabilidad, tratados internacionales

INTRODUCCIÓN

Cuando una persona con afecciones que comprometen su capacidad de culpabilidad es llevada ante los estrados judiciales, se presentan en la práctica dos posibles reacciones: si esta presenta un trastorno especialmente severo, su privación de libertad se desarrollará en el marco de una medida de seguridad, impuesta en los términos de los párrafos 2 y 3 del Art. 34 inc. 1 del Código Penal; no obstante, cuando la gravedad de su cuadro psiquiátrico o psicológico no lleve a la conclusión de inimputabilidad, la respuesta estatal será la aplicación de una pena, en condiciones más deteriorantes que dificultan su acceso a la salud en general, y al tratamiento de la dolencia mental en particular.

Por otro lado, a partir de una aplicación armónica de la Ley Nacional de Salud Mental y del Código Civil y Comercial, se debe presumir la capacidad de las personas propender a la realización de tratamientos ambulatorios, evitando la institucionalización de los pacientes. La internación involuntaria de la persona con padecimientos de salud mental es considerada un recurso terapéutico excepcional, al que solo puede recurrirse en caso de que un tratamiento ambulatorio no resulte eficaz y exista un riesgo cierto e inminente para sí o para terceros.

Esta internación deberá llevarse adelante en hospitales generales y no monovalentes, propendiendo a evitar el aislamiento y segregación del paciente en razón de su afección. Así lo dispone

la LNSM, que tiene por finalidad la desmanicomialización y la resignificación del padecimiento mental (Kraut, 2020).

Las disposiciones normativas mencionadas, ofrecen abordajes disímiles que se corresponden con paradigmas, también diferentes: mientras las disposiciones del Art. 34 inc. 1 del Código Penal en sus párrafos 2 y 3 son una muestra -tanto por su terminología como por su finalidad- de la injerencia del positivismo criminológico italiano y su discurso peligrosista en nuestro país en las primeras dos décadas del Siglo XX; tanto la LNSM como el CCyCN, son producto de ideas más liberales y respetuosas de la dignidad de la persona, buscándose siempre la respuesta estatal menos restrictiva.

En el presente trabajo, se expondrán las razones por las que la respuesta estatal ante ilícitos cometidos por personas con padecimientos mentales que supongan inimputatibilidad debe ser redefinida desde los Arts. 67 y 68 del Código Procesal Penal Federal, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 y el catálogo de estándares internacionales como las "100 Reglas de Brasilia", a través del control de convencionalidad de la actividad de los dispositivos de salud mental de la Administración.

MÉTODOS

La presente investigación es de carácter exploratoria y descriptiva y se utilizó como metodología principal el método cualitativo, sobre la base del estudio bibliográfico. Se efectuó la sistematización y análisis de fuentes diversas, destacándose la bibliografía específica, mediante la lectura de doctrina calificada en el tema, normativa nacional e internacional y recomendaciones de órganos especializados en el área de salud mental.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Este aparente problema jurídico es superado mediante la aplicación de los principios generales del derecho, es decir, siendo el Código Penal ley general y anterior, el apartado puesto en crisis debe considerarse derogado por la LNSM y el CCyCN en tanto leyes especiales y posteriores (Ríos, 2017). No obstante, en algunas jurisdicciones como la provincia de Corrientes, la falta de consideración sobre la vigencia de estas nuevas disposiciones y su ineludible eficacia en la jurisdicción penal contribuiría a mantener la operatividad del viejo paradigma (Quincose Vilalta, 2024), no existiendo, de momento, experiencias significativas de traspolación como, la que aquí se propone, al respecto de los Arts. 67 y 68 del CPPF hacia la jurisdicción ordinaria para mejorar la capacidad de rendimiento del derecho y garantías.

Se halló como antecedente computable, el programa "Promoción de Entornos Saludables y No Violentos en Contexto de Encierro: Prevención de Situaciones de Violencia Institucional y Abordaje de Problemáticas Asociadas al Consumo de Sustancias y Sufrimiento Mental", aprobado por Resolución conjunta de fecha 26/04/2021, dictada por el Ministerio de Salud Pública, el ex-Ministerio de Seguridad y Justicia, y la ex-Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco.

Este acto administrativo complejo que contiene un análisis convencional de las potestades de la Administración en su interacción con el Poder Judicial (y en lo medular, con los casos de inimputabilidad), recupera los discursos relativos a seguridad, peligrosidad, riesgos, justicia, derechos humanos y salud, para brindar una respuesta jurídica que contemple la complejidad de los fenómenos que se suceden en estos espacios de encierro, presentándose como una posible respuesta del poder público ante situaciones críticas por motivos de salud mental.

En este sentido, todo sujeto que forma parte de la comunidad de encierro se encuentra atravesado por los efectos que produce transitar por estas instituciones: dadas sus características propias, se favorecen los efectos desocializadores, desubjetivizantes y estigmatizantes, aumentando los

factores de riesgo y la vulnerabilidad frente a la posibilidad de incrementar algún padecimiento mental.

El derecho al mejor derecho (García, Juliano, Pérez Galimberti, 2011) y el principio de igualdad, que para el caso son los Arts. 67 y 68 del CPPF, reconducen a un escenario donde las personas que, en principio, están sometidas a un proceso penal y suponen, ya sea al momento del hecho o en el transcurso de dicho proceso un padecimiento mental con la entidad tal que comprometa su capacidad de culpabilidad o de estar en juicio, deben ser amparadas por la justicia civil y no así, por el sistema penal.

Esto obedece a que los estándares del derecho internacional de los derechos humanos han sido recogidos en la textualidad de la normativa penal y no penal anunciada (incluso, como se indicó, con antecedente en un acto administrativo emanado por una Administración local), generando un nuevo marco normativo aplicable a los supuestos que aquí se presentan.

Pensar en la promoción de los derechos humanos (Art. 75 inc. 23 de la C.N.) en materia de entornos saludables libres de violencia en contextos punitivos y de control, resulta -a la luz de las problematizaciones relativas a la conflictividad represiva- un desafío ineludible que requiere del compromiso articulado de diferentes ámbitos de incumbencias de los poderes públicos y, del derecho público desde una perspectiva integrada de los derechos humanos para la implementación de estrategias tendientes a la disminución del sufrimiento.

También, debe atenderse que la carencia de una textualidad normativa que derogue en forma expresa el Art. 34 inc. 1 del C.P., genera justamente, la necesidad de homogeneizar por medio de la doctrina y jurisprudencia -ancladas en las previsiones del CPPF- las posibles decisiones jurisdiccionales (penales y no penales) y administrativas sobre los casos analizados.

Es por todo lo expuesto, que en los supuestos de padecimientos mentales que signifiquen una presunta inimputabilidad, los órganos judiciales penales deben colocar a las personas a disposición de los órganos judiciales del fuero civil, más precisamente el fuero de Familia.

Y, en lo que respecta a la autoridad de aplicación (dirección/servicios de salud mental) conforme las consideraciones apuntadas, deben dirigir su actuación administrativa de modo convencionalizado, de acuerdo a la ley y decreto reglamentario de salud mental y las disposiciones contenidas en el CCyCN, haciéndose operativo lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 del CPPF.

Queda clara, también, la problemática abierta sobre: a) la necesidad de mejores propuestas (legislativas y políticas) ante la abolición del manicomio; b) la sustitución del encierro total de los cuerpos (peligrosismo estigmatizante), por la actividad de los dispositivos administrativos terapéuticos sin un debido control (riesgo y actuarialismo); c) la articulación entre el control jurisdiccional no penal y el soporte comunitario.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Donna, E.A.. 2021. Código Procesal Penal Federal comentado, tomo I. 1a ed. revisada. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

García, G.N., Juliano, M.A., Pérez Galimberti, A. 2011. Derecho al mejor derecho y poder punitivo. Estudios del Puerto.

Hairabedián, Maximiliano (Dir.). 2021. Código Procesal Penal Federal comentado: Doctrina y jurisprudencia aplicables. 1a ed. Ad-Hoc.

Kraut, A. 2020. Derecho y salud mental. Una mirada interdisciplinaria. Rubinzal Culzoni Editores.

La Rosa, M. 2023. Código procesal penal de la Nación comentado y anotado. 2a ed. Errerius.

Quincose Vilalta. A.M. (2024, 13 y 14 de junio) Desencuentros entre teoría,

norma y praxis hallados en sentencias condenatorias de personas con afecciones de salud mental. [Paper] XXIX Reunión de Comunicaciones Científicas y Tecnológicas. Universidad Nacional del Nordeste.

Ríos, S.R. 2017. Interpretación del art. 34 inc. 1 del Código Penal Argentino a la luz de la Ley Nacional de Salud Mental. Consecuencias. La Situación de las personas con declaración de inimputabilidad en la Provincia de Buenos Aires. Derechos en Acción.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 20G001 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Tesista De Doctorado - PI 20G001 SGCyT-UNNE

Trabajo seleccionado para participar de las "XX Jornadas de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas - UNNE 2024", por el Comité Académico de la Carrera de Doctorado en Derecho de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

EL GRADO DE DESARROLLO DEL INDICADOR ODS 11.3.2 EN CAMBIOS DE DESTINO DE USO DE SUELO EN EL BARRIO ARAZATY DE LA CIUDAD DE CORRIENTES

Pozzer, Gerardo A.; Denmon, Daniel E.

gerardo.pozzer@gmail.com

RESUMEN

La presente comunicación plantea la necesidad de analizar el grado de desarrollo del Indicador ODS 11.3.2 sobre participación directa de la población civil del Barrio Arazaty de la Ciudad de Corrientes en la planificación y la gestión urbana y si funcionan con regularidad y democráticamente los instrumentos de gestión urbana dispuestas por la Ordenanza 1071 con sus modificatorias y excepciones aplicables al caso.

Para ello se analiza la regulación urbana para el distrito mencionado, arribando al resultado de que resulta deficitario la participación social comunitaria en procesos que involucran al barrio como distrito urbano, no cediendo el Estado bajo ninguna forma su omnipresencia reguladora y fiscalizadora.

PALABRAS CLAVE

Agenda 2030, ambiente, participación ciudadana

INTRODUCCIÓN

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fue aprobada en septiembre de 2015 en la 70ma Cumbre del Desarrollo Sostenible aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por 193 Jefes de Estado bajo el documento "Transformar nuestro mundo: la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible".

En el presente trabajo nos centramos en el objetivo 11 por el cual se trata de lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. Su centralidad surge del informe "ODS 2023" que vaticina nominalmente que más de la mitad de la población mundial reside actualmente en zonas urbanas, una tasa que se prevé que alcance el 70 % para el año 2050. Aproximadamente 1.100 millones de personas viven actualmente en barrios marginales o en condiciones similares en las ciudades, y se espera que 2.000 millones de personas más vivan en estas condiciones en los próximos 30 años.

De ahí que el Objetivo 11 de Desarrollo Sostenible (ODS), persiga "lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles", y sea tan importante. Para trazar la/s acción/es del objetivo descripto se plantean metas e indicadores que permitan cuantificarlas.

Así, analizamos la Meta:11.3 que se propone para el año 2030 aumentar la urbanización inclusiva y sostenible y la capacidad para la planificación y la gestión participativas, integradas y sostenibles de los asentamientos humanos en todos los países.

Para determinar el grado de cumplimiento de esta meta se ha

dispuesto como indicador el 11.3.2 que mide la "Proporción de ciudades que cuentan con una estructura de participación directa de la sociedad civil en la planificación y la gestión urbanas y funcionan con regularidad y democráticamente".

La meta y su correspondiente indicador relevan que porcentaje de ciudades cumplen y dan a población u organizaciones de la sociedad civil instancias de participación en procesos urbanísticos que las involucran, con clara función diagnóstica para luego poder adoptar acciones para llevar a cabo el cumplimiento del objetivo.

Así, analizamos el grado o proporción en la que se desarrolla este indicador, identificando qué grado de participación directa disponen las normas municipales que legislan en el caso del Barrio Arazaty de la Ciudad de Corrientes. Ello resulta de importancia por la ubicación del distrito urbano en zona de ribera al Río Paraná, el potencial económico de índole inmobiliario, turístico y de esparcimiento que posee y su eventual confrontación con la función residencial, como forma de vislumbrar alternativas de desarrollo urbano sostenible con consenso social.

MÉTODOS

Se utiliza el método de análisis jurídico cotejando la categoría de análisis determinada por el indicador ODS 11.3.2 con la Ordenanza N 1071 modificada por Ordenanza 4518 y exceptuada por Ordenanza N 6832, recopilando datos de fuentes primarias, se analiza el distrito urbano en particular y el grado de desarrollo del indicador mencionado, ya que entendemos al objeto de estudio como un "fenómeno político-social que solo puede ser comprendido en su progreso, la valoración crítica de las normas jurídicas, así como, la apreciación del componente axiológico que subyace en el fenómeno jurídico y su análisis como sistema armónico" (Martínez Montenegro; 2023).

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El ordenamiento del territorio es un proceso político, técnico y administrativo, cuyo objetivo es la gestión ambiental y el desarrollo urbano. Es decir, organizar y administrar la ocupación y uso del espacio para prever las consecuencias de las actividades socioeconómicas. Asimismo, el ordenamiento territorial es una función pública, que puede y debe apoyarse sobre instrumentos jurídicos, sobre acciones administrativas de principios de planificación y participación con carácter pluridisciplinar (cita en Massaris Cabeza, 2002).

El barrio Arazaty, ubicado en el sector suroeste de la ciudad de Corrientes, es el más antiguo de los barrios caracterizados como pesqueros. Se ubica lindando con el puente General Manuel Belgrano al norte, y también con la avenida 3 de abril. Al oeste se ubica la Avenida Costanera Juan Pablo II y al este el barrio San Benito. Es una zona que se caracterizaba por su vínculo con el río Paraná, su cercanía a la zona ribereña, paisajes naturales imponentes y asentamiento de pescadores y ladrilleros.

Este sector de la ciudad concentra un sinfín de servicios sociales, ambientales y económicos. Empezando por este último, se trata de una zona que concentra establecimientos de expansión nocturna, ocio y deportes. Por ello existe variada normativa municipal de aplicación al Barrio.

Así, el código de Planeamiento urbano de la Ciudad de Corrientes Ordenanza Nº 1071 y sus modificatorias, determina que el Barrio Arazaty es una zona residencial especial (Re3) con sus propias normas de edificabilidad y de destino.

Además, según la Ordenanza Nº 4518 la delimitación de este distrito tuvo por finalidad planificar esta zona de la ciudad como una de densidad poblacional media y alta compatible con servicios de esparcimiento ya que, por ejemplo, la altura máxima como regla es de 9 metros y el frente no podría superar los 15 metros

combinado con servicios como la hotelería, bares y cafeterías, agencias de turismo y de lotería, club social instituciones educativas, balneario y residencial.

Así, la normativa urbana busca compatibilizar un lugar de expansión residencial y que al mismo tiempo es un lugar elegido mayoritariamente de esparcimiento por los habitantes de la ciudad.

Esta descripción normativa no representa en sí mismo una situación problemática hasta el momento en que se adoptaron excepciones como la de la Ordenanza 6832/2018, que permite excepcionalmente llevar adelante un proyecto de obra que ocupa la superficie de una manzana y se ubica frente a la Avenida y a la bajada de puente (articulo 1 de la Ordenanza 6832: Aprueba por vía de excepción a la Ordenanza N°1.071 y modificatorias-Código de Planeamiento Urbano-, el uso de suelo para la realización de los proyectos conforme proyecto de planos de obras obrante en el expediente de trámite).

Conclusión

Del análisis normativo podemos concluir que el conjunto de normativas analizadas no desarrolla el indicador ODS 11.3.2, es decir, las personas habitantes del barrio no fueron ni consultadas ni escuchadas con relación al uso del suelo y la urbanización.

Así, la edificación realizada vía excepciones traerá aparejadas consecuencias sobre el goce del paisaje natural, sobrecarga la densidad poblacional un espacio de uso mixto que, junto a otros desarrollos inmobiliarios cercanos, tenderán a expulsar del propio barrio a los pobladores en condiciones de vulnerabilidad, lo que se conoce como gentrificación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Harvey, D. (1998). *Condición de la posmodernidad* (1.ª ed.). Amorrortu.

Informe de las Naciones Unidas de los Objetivos del Desarrollo Sostenible. (2023). Recuperado el 30 de julio de 2024, de https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023_Spanish.pdf?_gl=1*o236rl*_ga*NDIyNzgwMTU5LjE3MjIyNjEzODI.*_ga_TK9BQL5X7Z*MTcyMjM0MjMzMy4zLjEuMTcyMjM0MjM1MS4wLjAuMA

Martínez Montenegro, I. (2023). Sobre los métodos de la investigación jurídica. *Revista chilena de derecho y ciencia política, 14*(1). https://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312

Massiris Cabeza, A. (2002). Ordenación del territorio en América Latina. *Scripta Nova: Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales, 6*(125), 136. http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-125.htm

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PEI-FD 2022/005 - FACULTAD DE DERECHO - UNNE

AUTOR 2: Director/a - PEI-FD 2022/005

LA EFICACIA DE LOS PLANES SOCIALES PARA PREVENIR Y ERRADICAR EL TRABAJO INFANTIL URBANO EN CORRIENTES CAPITAL

Quarin, Pierina D.

pieriquarin@gmail.com

RESUMEN

Para combatir el trabajo infantil, se han implementado diversos programas sociales dirigidos a mejorar las condiciones de vida de las familias más vulnerables. En el presente trabajo científico, se busca analizar la eficacia y el impacto de la Asignación Universal por Hijo en la reducción del trabajo infantil en áreas urbanas.

PALABRAS CLAVE

Programas sociales, menores, vulnerabilidad

INTRODUCCIÓN

La Organización Internacional del Trabajo define el trabajo infantil como el trabajo que es mental, física, social o moralmente peligroso y perjudicial para los niños; y/o que interfiere con su escolarización al: privarles de la oportunidad de asistir a la escuela; forzarles a abandonar la escuela prematuramente; o exigirles que intenten combinar la asistencia a la escuela con un trabajo excesivamente largo y pesado. (ILO, s.f.)

Los procesos de urbanización de las últimas décadas han elevado de forma sustancial el volumen de niños y niñas trabajadores en las grandes urbes. El INDEC da cuenta que en Argentina un 53% de personas que residen en los grandes conglomerados urbanos están por debajo de la línea de pobreza y muestran que en todo el territorio nacional los niños y niñas pertenecientes a hogares pobres constituyen el 72,3%. Las tasas de desocupación llegan al 21,5 %, las de subocupación demandante al 12,7% y las de subocupación no demandante al 5,9%. Los barrios carenciados - villas de emergencia- las casas tomadas y los inquilinatos constituyen una de las expresiones más extremas de la pobreza urbana. Sus habitantes son en su mayoría personas de zonas rurales, de pequeñas ciudades del interior del país o de otros de la región.

Bajo estas circunstancias los niños y niñas quedan en situación de mayor vulnerabilidad, expuestos a riesgos de abandono, migraciones forzadas, incorporación laboral temprana, afectando sus derechos. Los trabajadores infantiles urbanos, se hallan mayoritariamente en el sector informal y constituyen un núcleo considerable de quienes realizan trabajos en forma dependiente o independiente en condiciones de gran precariedad, de riesgo y sin cobertura. Estas condiciones de vida dificultan el acceso a la educación y a la atención de salud adecuada. El Trabajo infantil urbano tiene como características más relevantes la informalidad e ilegalidad, y se desarrolla en los conglomerados urbanos.

En Corrientes Capital se puede observar cómo muchos Niños y Niñas o Adolescentes (en adelante NNA), a veces en situación de calle, salen a trabajar con el fin de aportar dinero en sus hogares, para lograr su propia subsistencia o por obligación de los padres. Más de la mitad de estos niños

están expuestos a las peores condiciones de trabajo, exponiéndose a ambientes peligrosos, esclavitud y otras formas de trabajo forzoso e ilícito como lo puede ser la venta de drogas o la prostitución. (ILO, s.f.).

MÉTODOS

A través del método cualitativo, de carácter descriptivo y se realizó la recopilación bibliográfica, la selección de esta y el análisis de la bibliografía seleccionada. Además, se realizó una entrevista personal no estructurada a una persona beneficiaria del plan social "Asignación Universal por Hijo". Luego se realizó un procesamiento de datos a fin de seleccionar la información útil y poder arribar a conclusiones que permitan analizar la eficacia de este programa social.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Un factor común que desencadena al trabajo infantil urbano es la pobreza. Para intentar mitigar esta problemática el gobierno, desde la década del año 90, han desarrollado políticas públicas de protección social, lo que se conoce como "Planes Sociales".

Los Planes Sociales son programas en donde transfieren dinero mensualmente a familias con el objeto de aliviar pobreza y/o reducir desigualdades de ingresos. Uno de ellos es la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH), destinado a aquellos NNyA menores de 18 años (o sin límite cuando se trate de discapacitados) que no tengan otra asignación familiar y pertenezcan a grupos familiares que se encuentren desocupados, registrados como monotributistas sociales, personal de casas particulares, o se desempeñen en la economía informal.

La AUH alcanzó en 2021 el 33% de cobertura sobre la población total de NNyA de nuestro país estimada, según el INDEC, en alrededor de 13,2 millones NNyA de 0 a 17 años. Esto representa aproximadamente 7% más que en 2009. La mayor tasa de cobertura se registró en la región NEA (41%) y la menor en la Patagonia. Esta situación se explica por las diferencias regionales en cuanto al mercado laboral y la situación socioeconómica: en efecto, la pobreza en hogares en el NOA y NEA alcanzó a 35% y 36% en el primer semestre de 2021.

En Corrientes, más específicamente, la pobreza de ese semestre el 41,5% de los individuos se encuentra debajo de la línea de la Pobreza, según la Encuesta de Calidad de Vida.

Con esto dicho, nos adentramos al presente trabajo de investigación, que tiene como objetivo analizar la eficacia de la AUH en la prevención y erradicación del trabajo infantil urbano.

Para dilucidar esta cuestión, se llevó a cabo una entrevista personal a una persona que cuenta con el beneficio de AUH. La entrevista fue realizada a una mujer que tiene 2 hijos, de 5 y 8 años respectivamente, y trabaja como personal de casas particulares de manera informal. Vive en el Barrio Galván de la Ciudad de Corrientes Capital.

Como primer resultado de esta entrevista se pudo concluir que el principal problema es la falta de inserción laboral. Plantea que existe una falta de oportunidades y elevadas exigencias de formación. También cuenta que si uno no tiene el secundario completo no lo toman en algún trabajo formal.

Todo esto presupone un problema en la inserción al mercado laboral debido a que si estas personas no pueden acceder a un trabajo formal lleva como consecuencia que los ingresos no le alcancen para sobrevivir. Y que, como consecuencia, manden a sus hijos menores a trabajar o a pedir dinero en las calles.

En segundo lugar, se pudo observar que estos dos niños asisten a una escuela pública. Si bien es una exigencia para la recepción del beneficio social la escolarización de los niños, esto no significa que estos tengan asistencia completa. No dándose el efecto deseado, ya que en

muchas ocasiones continúan trabajando.

Finalmente, la Asignación Universal por Hijo representa un alivio para las familias que viven bajo el umbral de la pobreza. Sin embargo, en términos de prevenir y eliminar el trabajo infantil urbano, este programa social no parece haber generado cambios significativos en el panorama actual.

Considero que deberíamos no solo extender estas políticas de protección social a los sectores más vulnerables de Corrientes, sino también proporcionar herramientas más efectivas. Estas herramientas deberían centrarse en mejorar las oportunidades laborales para los padres, permitiéndoles sustentar a sus hijos. En consecuencia, se les brindaría mejores oportunidades a los niños en educación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ANSES (2012) La asignación universal por hijo para protección social en perspectiva. La política pública como restauradora de derechos. -Observatorio de la seguridad social.

ANSES (2021) La Asignación Universal por Hijo/a para Protección Social desde un enfoque de derechos. Edición especial a 12 años de su creación", Serie Estudios de la Seguridad Social, Dirección General de Planeamiento – Observatorio de la Seguridad Social.

Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) (2018) Encuesta de Actividades de Niños, Niñas y Adolescentes 2016-2017.

Gasparini, L. y Cruces C. (2010) las asignaciones universales por hijo en Argentina impacto, discusión y alternativas. Económica, La Plata, Vol. LVI

Gentile, N. (2013) Funcionamiento de los planes sociales: ¿Dan respuesta a problemas de inserción laboral o fomentan la vagancia? Un estudio exploratorio a partir de indagar en las opiniones y expresiones de quienes reciben la asistencia social del Estado. XI Congreso Nacional de Estudios del Trabajo.

Gómez Carelli, Daniela; Vallejos Tressens, César (2022) Una dolorosa realidad. Explotación de niños, niñas y adolescentes. XVIII Jornadas de Comunicaciones Científicas. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, UNNE.

Litterio, L. (2010). El trabajo infantil y adolescente en la Argentina. Las normas y la realidad. Buenos Aires. Editorial Errepar.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 20G001 SGCyT-UNNE

EL IMPACTO DE LA INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA AUTOMATIZACIÓN DE TAREAS

Quarin, Pierina D.

pieriquarin@gmail.com

RESUMEN

La llegada de la Inteligencia Artificial (en adelante IA) ha generado transformaciones significativas en múltiples sectores, incluyendo el mundo del trabajo. Las empresas buscan reducir el tiempo de producción y, por consecuencia, la intervención humana en las tareas. Esta comunicación científica tiene como objetivo analizar las ventajas y desventajas de la IA en la automatización de tareas en el marco del PEI "Inteligencia Artificial y Derecho del trabajo".

PALABRAS CLAVE

Tecnología, innovación, derecho del trabajo

INTRODUCCIÓN

La IA es un campo del conocimiento que se centra en el diseño de componentes de hardware y software que imitan el comportamiento y el pensamiento humano para llevar a cabo tareas y tomar decisiones. En los últimos años, la IA ha experimentado avances significativos, lo que ha permitido su aplicación en diversos campos, como la medicina, el derecho, el trabajo y muchos otros. La IA es especialmente importante en el ámbito laboral debido a su capacidad para automatizar y optimizar procesos, así como para analizar datos y predecir resultados.

Por consiguiente, la IA ha desarrollado la automatización de tareas, una solución para las grandes empresas. La automatización de tareas es un recurso tecnológico especialmente diseñado para realizar actividades repetitivas y rutinarias de manera automatizada, eliminando la necesidad de intervención humana y reduciendo el tiempo y los errores asociados a dichas tareas.

En otras palabras, a través del uso de software y sistemas informáticos, la automatización de tareas se encarga de controlar y ejecutar procesos y flujos de trabajo que anteriormente realizaba el personal. Sin embargo, para asegurar que los bots cumplan eficazmente con sus funciones, se los programa con una serie de reglas y condiciones que determinan cómo deben llevar a cabo las actividades. Estos parámetros, establecidos por el empleador, pueden basarse en datos de entrada, variables de control y pautas de configuración, y pueden actualizarse y modificarse en tiempo real para adaptarse a las necesidades cambiantes del entorno empresarial.

El empleador, de acuerdo con el art. 64 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene el poder de organizar la empresa económica y técnicamente. Entonces, con la IA el empleador puede estructurar la empresa para poder producir más, reduciendo los costos con la automatización de tareas, como por ejemplo la gestión de inventarios, el procesamiento de facturas, la generación de informes, el análisis de datos, la gestión de inventario, la

atención al cliente y la monitorización de sistemas y redes.

MÉTODOS

Esta comunicación científica es una investigación estrictamente documental, su diseño es cualitativo y de carácter descriptivo. Se utilizó como método la recopilación bibliográfica, como artículos de interés y normativa vigente; luego se procedió a la selección de ésta y por último se realizó un análisis de la bibliografía seleccionada para poder observar el impacto de la IA en la automatización de tareas.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La naturaleza del trabajo está cambiando de manera drástica con las nuevas tecnologías. Los sistemas inteligentes y robots compartirán espacios en oficinas, fábricas y otros lugares de trabajo que tengan actividades susceptibles de automatización, como tareas rutinarias, mecánicas y repetitivas.

En este escenario, la automatización sustituye trabajos en esas áreas. Estos son comúnmente roles que no requieren habilidades avanzadas. Estos trabajadores pueden tener períodos prolongados de desempleo al no adaptarse a estos cambios.

Además, también resulta una desventaja la falta de flexibilidad a los cambios repentinos. Todo esto en razón de que al ser sistemas cargados para situaciones determinadas hace que puedan ser menos adaptables a situaciones imprevistas o cambios rápidos en el entorno empresarial.

A pesar de estas ínfimas desventajas, resulta necesario admitir que la automatización de tareas es una herramienta muy valiosa y útil para aumentar la eficiencia y productividad de una empresa, ya que mejora las operaciones comerciales en varios aspectos. Además, mediante el uso de diversos programas y software, esta tecnología también permite:

Ahorro de tiempo: La automatización reduce la intervención humana en tareas repetitivas, reduciendo el tiempo, el que puede dedicarse a actividades más estratégicas y de mayor impacto. En esta situación, los trabajadores son reasignados y permite que se dediquen a tareas más creativas y productivas. La creación de nuevos empleos compensa la pérdida de estos trabajos repetitivos.

Reducción de errores: Al minimizar la intervención humana, se disminuyen los errores y omisiones que pueden afectar la eficiencia y costos. Además, ayuda a mitigar la escasez de personal cualificado.

Reducción de costos operativos: Al operar todo el tiempo sin interrupciones, la automatización no solo incrementa la productividad, sino que también reduce los costos asociados a tareas repetitivas y permite la ejecución de múltiples tareas en paralelo, acortando el tiempo total necesario para completar procesos o proyectos.

Se puede concluir, que la IA ha llegado para quedarse y que, si la fuerza laboral está adecuadamente capacitada con las habilidades requeridas para este mercado laboral en constante cambio, no debería preocuparse por ser sustituida por máquinas inteligentes. La dificultad aparece cuando los trabajadores carecen de las competencias necesarias, dejándolos en una situación vulnerable ante estos nuevos entornos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aruda, E. P. (2024). Inteligência Artificial Generativa No Contexto Da Transformação Do Trabalho Docente. *Educação Em Revista,* 40, https://doi.org/10.1590/0102-469848078

Corvalán, J. (2019) El impacto de la Inteligencia Artificial en el trabajo. *Revista De Direito Econômico E Socioambiental*. Vol. 10.

Corvalán, J. (Dir). (2021). *Tratado de la Inteligencia artificial*. (T. III). La Ley.

Ertel, W. (2018). *Introduction to artificial intelligence*. Springer.

Rouhiainen, L. (2018*). Inteligencia artificial*. Alienta Editorial.

World Bank (2019). *World Development Report 2019*: The Changing Nature of Work. World Bank.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PEI-FD 2024/008

EN LA BÚSQUEDA DE ESQUEMAS JURÍDICOS ADECUADOS PARA PALIAR LA CRISIS HABITACIONAL

Ramírez Castañeda, Francisco R.

ramirezcastanedafrancisco@gmail.com

RESUMEN

El derecho humano a la vivienda adecuada exige de un esquema o estatuto jurídico que arrope la relación entre la persona y el espacio destinado a su desarrollo. Dicho esquema jurídico debe, a fin de lograr el carácter de adecuado, ofrecer un umbral de seguridad jurídica tendiente a evitar la pérdida del derecho de manera perjudicial y devenir la situación del sujeto en informalidad dominial. Conforme a algunas investigaciones preliminares, aparte del esquema de dominio y locación existirían otros con aptitud suficiente para concretar el derecho en análisis, lo cual incentiva a su investigación y promoción para su desarrollo.

PALABRAS CLAVE

Vivienda, derecho, pobreza

INTRODUCCIÓN

En las siguientes líneas compartiremos algunos resultados parciales relativos a una investigación referente al derecho humano a la vivienda adecuada en Argentina. Puntualmente, se arriba sobre un aspecto del carácter de adecuación que tal derecho debe reunir y que está dado por la seguridad en la tenencia, la cual implica la necesidad de arropar la relación entre el sujeto y el espacio para vivir bajo algún esquema jurídico. Dicho esquema debe permitir -entre otras cosas- evitar la pérdida o merma del derecho, ser sostenible en el tiempo y permitir el desarrollo de otros derechos humanos vinculados. La investigación se centra en esa necesidad puntual, proponiendo, para una investigación posterior y complementaria, la exposición de los esquemas jurídicos de los cuales dispone el ordenamiento jurídico argentino y comparado.

MÉTODOS

Inicialmente, la investigación se llevó a cabo mediante el análisis de textos sobre urbanismo y planificación de ciudades, específicamente, sobre los aspectos jurídicos involucrados en la problemática habitacional. Luego, se realizó una búsqueda de textos de doctrina jurídica de derecho público y privado que trataran la problemática o que desarrollaran institutos para dicho fin. También se realizó una búsqueda sobre programas o planes de gestión estatal contra la crisis habitacional con el afán de desentrañar la eficacia de los resultados en los aspectos jurídicos de tenencia sobre el suelo. Con todo ese cúmulo de información, se procedió a trazar algunas relaciones y conclusiones.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Existe un derecho humano a la vivienda adecuada al cual la nación argentina le ha otorgado jerarquía constitucional. Tal derecho, se compone de una estructura y contenido definidos y conformados por elementos materiales e inmateriales, dados los primeros por factores constructivos, edilicios, urbanísticos y otros y los segundos por aspectos inherentes a la persona como

sus preferencias, capacidades, costumbres, proyectos de vida, etc. Ambos elementos se interrelacionan entre sí y como es lógico, con otros derechos humanos.

Dicho derecho humano a la vivienda adecuada está positivizado en varios instrumentos internacionales, destacándose, por su mayor desarrollo hasta el momento, el Pacto Internacional de Derecho Económicos, Sociales y Culturales junto a las observaciones generales de su órgano supervisor (el Comité de Derecho Económicos, Sociales y Culturales).

Al margen de las categorizaciones y debates en torno a la naturaleza de este derecho y a la obligación o exención del estado a su satisfacción, lo cierto es que la no satisfacción de este derecho genera problemas considerables que afectan a toda la sociedad y a cada individuo en particular, expresándose tales problemas en la denominada informalidad dominial, el déficit habitacional, el subdesarrollo de ciudades e industrias, la mala calidad de vida con proyecciones en la salud y educación, la carencia de bienestar colectivo e individual, etc., siendo las mediciones existentes de tales problemáticas alarmantes y sin proyección de mejoras afectando en mayor medida a los sectores menos favorecidos de la sociedad.

Volviendo a nuestro derecho en cuestión, el mismo cuenta con un estándar de concreción óptima. Tal, se expresa en la calidad de "adecuada" a la que debe aspirar la vivienda, la cual no se limita a una construcción edilicia. Dicha calidad, se conforma por varios elementos o caracteres que deben estar presentes de manera conjunta y simultánea, hallándose establecidos en la observación general N° 07 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Nos centramos entonces en el carácter de "seguridad en la tenencia". Dicho carácter, implica que la relación entre el sujeto y el espacio debe arroparse con algún esquema jurídico determinado que logre evitar desalojos forzosos, sea sostenible en el tiempo y permita el desarrollo de otros derechos humanos relacionados.

Lo cierto es que tradicionalmente, los esquemas jurídicos más utilizados son el dominio o la locación. El primero de naturaleza real con un estatuto de orden público no disponible por los particulares salvo en un acotado margen de aspectos de funcionamiento y segundo de naturaleza personal, con mayor amplitud de disposición en cuanto a su diseño, aunque limitado también por normas federales con aspiraciones a facilitar el acceso a la vivienda mediante el alquiler.

Lo cierto es que la utilización tanto de uno como de otro esquema han presentado crisis o disfuncionalidades, es decir, no han logrado paliar o mejorar la situación habitacional en el país lo cual invita a la búsqueda de otros esquemas jurídicos.

En general, podría afirmarse que el ordenamiento jurídico nacional no cuenta con tantos esquemas como si lo tienen otros ordenamientos regionales y con los que sí cuenta -quitando al dominio y la locación, por ej. la superficie, el usufructo, el uso, la habitación, - se ha observado un uso escaso o prácticamente nulo.

Subyace entonces el interrogante de por qué tal cosa ha sucedido, arribando en primer término a las siguientes conclusiones: 1-arraigo cultural al esquema de domino; 2-falta de análisis de los otros esquemas en aspectos jurídicos y económicos y 3-falta de voluntad política.

Conforme a lo dicho, se puede concluir afirmando que *prima facie* sí existen esquemas alternativos pero que para su efectiva utilización debe realizarse un análisis de los mismo sometiéndolos a esos tres escenarios problematizadores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alterini, J.I.; Alterni, I.E. y Alterini, M.E. (2018). *Tratado de los Derechos Reales (Tomos I y II)*. La Ley.

Corti, M. (2015). *La ciudad posible. Guía para la actuación urbana*. Café de las Ciudades.

Corti, M. (2019). *Diez principios para que las ciudades funcionen*. Café de las Ciudades.

Granero Realini, G.; Barreda, M.P. y Bercovivh, F. (2019). *La política habitacional en Argentina. Una mirada a través de los institutos provinciales de vivienda*. CIPPEC (Programa de Ciudades Área de Desarrollo Económico).

Martínez, J.L. (2017). *Vivienda Adecuada. Perspectiva Internacionales y Jurisprudencia Local*. Librería Editora Platense.

Olejarczyk, R. (2020). *Tiempos y lugares de la política de vivienda*. Espacio.

Scatolini, L.; Duarte, J. y Baer, L. (2022). *Planificar la Ciudad en tiempos de desigualdad. Avances y desafíos de la planificación territorial en la post pandemia*. Café de las Ciudades.

Villola, L.M. (2023). *Gestión y judicialización de la pobreza. El subsidio a las personas en situación de calle*. Editores del Sur.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: A PROPÓSITO DEL FALLO "P., S. M. Y OTRO S/ HOMICIDIO SIMPLE"

Ramirez Gasko, Valentín

vramirezgasko@gmail.com

RESUMEN

La presente comunicación analiza el impacto del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "P., S. M. y otro s/ homicidio simple" del 19 de diciembre de 2019 en el control de convencionalidad por omisión legislativa.
Este fallo se destaca como fundamental en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por su distinción respecto de anteriores precedentes, en los cuales el máximo tribunal no había especificado las omisiones legislativas ni la necesidad de realizar un control de convencionalidad consecuente por parte del Poder Judicial, tal como ocurrió en el fallo que sirvió de antecedente al fallo objeto de análisis ("Duarte", Fallos 337:901), dónde solo se limitó a decidir acerca del fondo de la cuestión. Este análisis permite comprender mejor el desarrollo jurisprudencial en torno al control de convencionalidad por omisión legislativa en Argentina, un tema con escaso desarrollo en la jurisprudencia del máximo tribunal.

PALABRAS CLAVE

Derechos humanos, control convencionalidad, omisiones legislativas

INTRODUCCIÓN

En el fallo "P., S. M. y otro s/ homicidio simple" (en adelante "P., S. M."), la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) consolidó el derecho a la casación horizontal, fundamentándose en el precedente "Duarte" (Fallos 337:901), que había establecido inicialmente dicho derecho.

En cuanto a los antecedentes de "P. S. M.", un joven fue imputado por el delito de homicidio. El Tribunal Oral lo absolvió. Contra esa decisión, la fiscalía interpuso recurso de casación. La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (en adelante CFCP) revocó la sentencia y lo condenó. La defensa interpuso un recurso de casación con el fin de que, en los términos del precedente "Duarte", la condena fuera revisada por otra sala de la cámara. La Sala IV declaró inadmisible el recurso. Para decidir de esa manera sostuvo que no existía una norma legal que de manera expresa habilitara la vía recursiva intentada. Entonces, la defensa interpuso un recurso extraordinario federal que, denegado, motivó la interposición de un recurso de queja. Se hizo lugar a la queja, declaró procedente el recurso extraordinario y dejó sin efecto el pronunciamiento apelado.

A primera vista, "P., S. M." podría considerarse una sentencia más de la CSJN que simplemente reafirma lo dicho en "Duarte" y consolida el derecho a la casación horizontal, seguramente así lo sea desde la perspectiva del derecho procesal penal.

Sin embargo, el objetivo de este trabajo es analizar la argumentación desarrollada por la CSJN para desvirtuar el principal argumento esgrimido por la CFCP para no aplicar el precedente "Duarte" al caso en estudio, siendo este la "ausencia de una norma legal que expresamente habilitara la vía recursiva intentada". Es a partir de ello, que el fallo "P., S. M." se diferencia del precedente que sirve de fundamento para resolver acerca del fondo de la cuestión (el ya mencionado "Duarte") y dónde adquiere su relevancia, al profundizar los ministros del máximo tribunal acerca de la necesidad de realizar un control de convencionalidad por parte del Poder Judicial ante omisiones legislativas.

Por otra parte, se advierte que al realizar un repaso a través de los precedentes de la CSJN podremos observar que no son muchos los casos dónde se aborda el control de convencionalidad por omisión legislativa. La génesis de esta línea jurisprudencial podría situarse en el fallo Ekmekdjian c. Sofovich del año 1992, este dato muestra que estamos ante una problemática relativamente reciente y poco desarrollada en la jurisprudencia de la CJSN, sumándose "P., S. M." a una acotada lista de pronunciamientos.

MÉTODOS

La investigación se llevó a cabo mediante un enfoque cualitativo, a partir del análisis y revisión exhaustiva de la jurisprudencia y la doctrina relevante y actualizada en la materia. Se empleó un análisis jurisprudencial que incluyó el examen de sentencias clave de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, especialmente el fallo objeto de análisis en el presente trabajo y también importantes precedentes cómo "Duarte" y "Ekmekdjian c. Sofovich". Además, se revisaron opiniones consultivas y sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre control de convencionalidad y omisiones legislativas. Por otra parte, se realizó una revisión bibliográfica consultando textos doctrinarios fundamentales, detallados en la bibliografía utilizada. Las fuentes utilizadas abarcaron publicaciones académicas y sentencias judiciales. Esta metodología permitió una comprensión integral del fallo y su impacto en el control de convencionalidad por omisión legislativa.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En el fallo "P., S. M.", el voto mayoritario del tribunal, compuesto por los ministros Maqueda, Lorenzetti y Rosatti, se encarga, luego de decidir sobre el fondo de la cuestión, de delinear el control de convencionalidad que debe realizar el Poder Judicial a partir de las omisiones del Poder Legislativo. En este caso, la omisión legislativa está dada por la insuficiente regulación del art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación, tal como fue afirmado por la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) en el fallo Mohamed vs Argentina del año 2013. La insuficiencia de dicho artículo radica en no prever la posibilidad de un recurso de casación horizontal, lo cual no satisface las exigencias de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), que en su art. 8.2 "h" establece el derecho al doble conforme.

Es así como inicialmente y atacando el argumento vertido por la CFCP para no aplicar el precedente "Duarte" al caso en estudio, siendo este la "ausencia de una norma legal que expresamente habilitara la vía recursiva intentada", los ministros de la CSJN comienzan su razonamiento recordando que la vulneración de un derecho puede darse de forma omisiva, citando importantes precedentes en materia de inconstitucionalidad por omisión ("Badaro", Fallos 329:3089) como de inconvencionalidad por omisión ("Ekmekdjian", Fallos 315:1492).

Seguidamente exponen acerca de la fuerza normativa de la Constitución Nacional (en adelante CN) como un

argumento central en su razonamiento, lo que podría llevar a pensar que estamos ante un supuesto de inconstitucionalidad por omisión sin relación con las omisiones inconvencionales. Sin embargo, es importante destacar que:

-La CADH es un tratado internacional de derechos humanos que forma parte de la CN, es decir, tiene jerarquía constitucional (por medio del art. 75 inc. 22), es parte de ella y por eso una afección a un derecho allí contenido arremetería contra la fuerza normativa de la propia CN.

-En consonancia con el anterior punto, muchas veces las omisiones inconstitucionales e inconvencionales se encuentran superpuestas por encontrarse regulados iguales derechos tanto en las Constituciones Nacionales como en distintos tratados internacionales de derechos humanos. Sagüés (2020) explica esta situación ejemplificando con el derecho de rectificación, respuesta o réplica, establecido por el art. 14 de la CADH y que en la mayoría de Constituciones Nacionales de los Estados signatarios de la mencionada convención se encuentra consagrado ya sea de manera explícita o implícita.

-Por último y en línea con lo expuesto por el mencionado autor, en el caso particular, el derecho al doble conforme se encuentra reconocido tanto en el art. 18 de la CN de manera genérica mediante el derecho al debido proceso penal y en el art. 8.2 "h" de la CADH específicamente (esto en palabras de la propia CSJN en "P., S. M."), habiendo sido vulnerados ambos derechos por la falta de previsión legislativa.

Por otra parte, los ministros exponen acerca de las consecuencias que traen consigo las omisiones legislativas, y a su vez, la exigencia del control de aquellas por parte del Poder Judicial. En cuanto a las consecuencias de estas omisiones establecen que constituyen un incumplimiento a la CN, y podría decirse que a la CADH también.

En otros pasajes del fallo, el máximo tribunal se ocupa en recordar las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mediante la CADH, más precisamente, por intermedio de su art. 2, remarcando su jerarquía constitucional. Hace hincapié en las "medidas legislativas o de otro carácter" (art. 2 CADH) que deben adoptar los Estados signatarios de la CADH para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en la misma. En ese sentido, cita el fallo González Medina vs. República Dominicana de la Corte IDH del año 2012 en cuanto éste dispone que, dentro de aquellas medidas de otro carácter estarían las sentencias judiciales, todo ello cuando las normas dentro de un ordenamiento sean inexistentes o bien insuficientes. En este punto puede apreciarse como la CSJN reconoce la importancia del art. 2 de la CADH, intentando subsanar la insuficiencia de la ley mediante su sentencia, que debe ser entendida como aquellas medidas de otro carácter que le son exigidas a los Estados.

Finalmente, los ministros ponen de manifiesto una de las críticas que se le realiza al control de convencionalidad que se le es exigido realizar al Poder Judicial a partir de omisiones legislativas, siendo ello la injerencia del Poder Judicial en funciones del Poder Legislativo, ya que el primero al suplir la omisión del segundo no está haciendo más que subsanar su inacción invadiendo una de sus competencias. Se entiende que no hay afectación al principio de división de poderes, ya que la CSJN no está haciendo más que cumplir sus funciones al hacer control de convencionalidad ante la omisión legislativa, lo cual es y debe ser entendido como una violación a la CADH.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Sagües, N. P. (2020). *Guía práctica de control latinoamericano de convencionalidad (para operadores judiciales, legislativos y de la*

administración pública). Konrad Adenauer Stiftung.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra

NUEVAS TECNOLOGÍAS EN LA ENSEÑANZA DEL DERECHO

Ramírez, Elina I.; Rodríguez Prat, Manuel

ramirez.elina10@gmail.com

RESUMEN

Los procesos de enseñanza se fueron adaptando a la globalización. Es así, que las nuevas tecnologías de la información y comunicación vinieron a reforzar y complementar el sistema tradicional de enseñanza, permitiendo nuevas formas de acceso a la información y al conocimiento, situación que no es ajena al sistema universitario. El profesional del derecho no solo debe formarse y fortalecerse en diferentes ramas del derecho, sino también en las herramientas tecnológicas que permitan un desempeño efectivo en el ejercicio de la profesión. La mediación también se vio atravesada por la tecnología para la resolución de conflictos a distancia, relación directa con nuestra materia de estudio, la cual se apoya en una modalidad mixta con cursada virtual y presencialidad para los exámenes.

PALABRAS CLAVE

Enseñanza, aprendizaje, virtualidad

INTRODUCCIÓN

Cada vez con más fuerza los procesos de enseñanza y aprendizaje se fueron adaptando a la globalización y la versatilidad. Las nuevas tecnologías de la información y el conocimiento (TIC) han representado un cambio estructural en la enseñanza, éstas son definidas por Ávila (2022) citando a Zubieta García et. al. como herramientas, procesos y productos del conocimiento humano que pueden mejorar la información y la comunicación, bajo la condición de que, en contextos específicos, su uso fortalezca y contribuya a desarrollar procesos cognitivos.

Las nuevas herramientas tecnológicas refuerzan y complementan el sistema tradicional de enseñanza aportando la posibilidad de que los estudiantes puedan compartir información, bibliografía, establecer debates y puesta en común de los temas que se estudian clase a clase. Fernández (2022) menciona que el auge de la digitalización nos invita a complejizar la mirada acerca de las tecnologías y cómo éstas se aplican al ámbito profesional y al educativo, transformando nuestras prácticas y contextos (p.14).

En esta comunicación nos proponemos analizar la importancia de las herramientas tecnológicas en la enseñanza del derecho, con un rol central en el aprendizaje del estudiante, promoviendo diversificación en las formas de aprender, la capacidad creativa a la hora de preparar sus exámenes finales, su formación crítica y de habilidades para trabajar en forma colaborativa.

MÉTODOS

Para esta comunicación la metodología empleada es documental, análisis de documentos y estudio de caso aplicado al seminario de mediación sistema de cursado mixto.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Nos desenvolvemos en una sociedad en constante transformación donde las tecnologías son parte en todos los

ámbitos de nuestras vidas de tal manera que la forma de aprender, sociabilizar y trabajar ha cambiado.

Permitiendo nuevas formas de acceso a la información y al conocimiento situación que no es ajena al sistema universitario. "El auge de la digitalización nos invita a complejizar la mirada acerca de las tecnologías y como estas se aplican al ámbito profesional y al educativo, transformando nuestras prácticas y contextos" (Fernández, 2019, pp.14).

Ejemplo de esta transformación tecnológica se da en el marco del Seminario de Mediación de la Facultad de Derecho, Ciencias Sociales y Políticas (UNNE), el cual se lleva adelante por modalidad mixta con cursados virtual, a través de tecnología de la comunicación "zoom" (programa de software de video chat desarrollado por zoom video comunicaciones) y presencialidad para los exámenes.

Las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC) han representado un cambio estructural en la manera de llevar a cabo la enseñanza del derecho, creando un desafío en los docentes como agentes dinámicos, congruentes con la práctica y como formadores de profesionales. Esto supone nuevos retos y oportunidades en los métodos y procesos de aprendizaje.

Perrino (2019) citando a Carranza Alcántara (2016) menciona que "El profesional del derecho no solo debe formarse y fortalecerse en las diferentes ramas del derecho, sino también, en las herramientas tecnológicas que permitan un desempeño más efectivo" (pp.392). Las nuevas tecnologías se han instaurado en el ejercicio de la profesión a través de expedientes digitales, notificaciones y presentaciones electrónicas.

En igual sentido la mediación también se vio atravesada por la tecnología para la resolución de conflictos a distancia, el cual se dio en contexto de pandemia, obligando a los mediadores a replantearse y reencuadrar sus prácticas conforme a las necesidades surgidas e incorporar nuevas herramientas para desarrollar con efectividad su tarea. (Cortiñas, 2020, pp.11)

Relación directa con nuestra materia de estudio

Algunos autores consideran que la calidad de la enseñanza mejora mediante estas herramientas aun cuando el formato tecnológico sea básico, pero también, va acompañada de la habilidad del docente, es decir del método que aplique y que promueve la integración y comunicación fluida con los estudiantes (Jiménes Peralta, et.al. s.f.)

El desarrollo de la enseñanza en el seminario de mediación se apoya en las herramientas de power point, salas de grupos, interacción con los docentes y campus virtual para compartir, recomendar bibliografía e información en general. Las clases son interactivas y se forman grupos de trabajo, para ellos los estudiantes buscan la manera más ágil y prácticas para organizarse en el trabajo a desarrollar. Algunos ejemplos de las herramientas tecnológicas que más utilizan son la conformación de grupos de whatsApp, realización de reuniones vía Google meet, teams o zoom. También para realizar sus trabajos, una herramienta muy utilizada es el Google drive.

Camilloni y et. al. (2007) citando a Fenstemacher menciona que la enseñanza es un intento de transmitir un contenido a otra persona, por tanto, la enseñanza depende del aprendizaje, pero, el aprendizaje no debe ser explicado como una consecuencia directa de acciones de enseñanza, sino de actividades que el propio estudiante emprende a partir de la enseñanza (pp.4).

Tomando este concepto del citado autor, podemos observar que el mismo se aplica en el trabajo final propuesto del curso, donde los estudiantes abordan todo lo desarrollado en el cursado virtual, mediante un simulacro de mediación, en donde utilizan herramientas tecnológicas, por lo cual puede ser "presencial" o "a distancia"

(virtual), esta práctica les será muy útil en el ámbito profesional. Se destaca la participación de todos los integrantes de cada grupo, la creatividad mediante el rol protagónico de cada uno y, de los conflictos elegidos para ser trabajados.

Podemos decir que las TIC complementan la enseñanza tradicional, otorgando al docente un abanico de posibilidades a ser exploradas para cada caso en particular, a plantearse nuevas formas de entender la enseñanza y el aprendizaje, así como también la justicia y el derecho, los que no son ajenos a esta globalización.

Sin embargo, también presenta desafíos tanto para el docente como para los estudiantes, para estos últimos en cuanto a la selección a la hora de buscar información y material de estudio por fuera de la bibliografía otorgadas y/o recomendadas por el docente, en tanto que pueden acceder a información incorrecta, las distracciones en el momento de la conexión a clase, el acceso a tecnología para conectividad, entre otros. Por tanto, consideramos a las TIC con un rol protagónico, con ventajas y cuestiones a mejorar en la estrategia de enseñanza y aprendizaje en el derecho.

Lo que está claro es que la tecnología sigue y seguirá avanzando y ocupando más lugares de nuestra vida cotidiana, más aún con la llegada de la Inteligencia Artificial, por lo cual, continuaremos con constantes cambios, nuevas herramientas y más cosas por aprender, pasa darle el mejor uso en post de la educación en nuestro caso.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ávila, J.M. (2022). La enseñanza del derecho a través de las tecnologías de la información y la comunicación en la globalización. Advocatus. Pp. 43-55. https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.37.8167

Camilloni, A. R. W., Cols, E., Basabe, L. y Feeney, s. (2007). El saber didáctico. Editorial Piadós, Buenos Aires.

Cortiñas, M. A. (2022). Mediación virtual o a distancia: particularidades. Repositorio Instituto UCA. https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/17472/1/mediacion-virtual-distancia.pdf

Fernández, S. (2022). La utilización de ZOOM como herramienta de comunicación para la continuidad educativa en tiempos de pandemia: el caso de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Loma de Zamora. Carrera de postgrado. Universidad Nacional de la Plata. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/140492/Documento_completo.pdf?sequence=1

Jiménes Peralta, J. A., Bonilla, J. y Ponce Mariscal, A. (..). La Tecnología en el Procesos de Enseñanza-Aprendizaje; relación fundamental en el desarrollo de innovación educativa contemporánea. Pedagogía. https://www.pedagogia.edu.ec/public/docs/Comision_7/la_tecnologia_en_el_proceso_ensenanza.pdf

Perrino, M. V. (2022). El uso de la tecnología de la información y la comunicación (TIC) y la enseñanza del derecho. Enseñanza del derecho en el Siglo XXI: Desafíos, innovaciones y proyecciones. Debates del III Congreso Internacional de Enseñanza del Derecho organizado por el Observatorio de Enseñanza del Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP. Pp.390-396. https://sedici.unlp.edu.ar/handle/10915/76923

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 23G002 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

AUTOR 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G002 SGCyT-UNNE

EL CONCEPTO DE “MEMORIA” EN LOS ALEGATOS FINALES DE LA SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS Y GÉNEROS DE LA PROVINCIA DEL CHACO EN EL JUICIO POR LA VERDAD DE LA MASACRE DE NAPALPÍ

Ramírez, Maria B.

ramirez.mariabelen@hotmail.com

RESUMEN

El presente trabajo se propone realizar un estudio sobre el Juicio por la Verdad de la Masacre de Napalpí, enfocando el análisis en los alegatos de clausura del abogado Duilio Ramírez de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco, con la finalidad de estudiar de manera crítica y reflexiva el concepto de Memoria.

El Juicio por la Verdad Masacre Napalpí es el primero en el país en juzgar un etnocidio como crímenes de lesa humanidad. Da cuenta del valor de verdad de la tradición oral de estos pueblos, y dicta "medidas reparatorias" que buscan hacer conocer lo sucedido.

A fin de concretar los objetivos planteados se diseñará una estrategia que combine el análisis de material bibliográfico referido a la temática, con el alegato vertido por la querella en la audiencia final del juicio y entrevistas al abogado Duilio Ramírez para profundizar la construcción del alegato final.

PALABRAS CLAVE

Pueblos originarios, justicia, querella

INTRODUCCIÓN

El jueves 19 de mayo de 2022, finalizó en Resistencia el Juicio por la Masacre de Napalpí. En éste, la Justicia Federal reconoció la responsabilidad estatal en el proceso de planificación, ejecución y encubrimiento en la comisión del delito de homicidio agravado con ensañamiento con impulso de perversidad brutal (art. 80, inc. 2 del C.P –según redacción 1921-) en reiteración de hechos que concursan entre sí, y reducción a servidumbre (art.140 C.P), en reiteración de hechos que concursan entre sí, ambos y en concurso real (art. 55 del C.P.), por el cual resultaron asesinadas entre 400 y 500 personas de los pueblos Moqoit y Qom en la Reducción de Indios Napalpí ubicada en Territorio Nacional del Chaco.

Durante mucho tiempo la Masacre de Napalpí (1924) fue encerrada en el silencio. Un parte policial de ese mismo año clausuró la investigación. La Justicia, por su parte, habló de sublevación. Así rezaba la carátula del Expediente Judicial N° 910/24, resguardado por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco: "Sublevación indígena en la Reducción de Napalpí".

Este juicio es el primero en el país en juzgar un etnocidio como crimen de lesa humanidad. Da cuenta del valor de verdad de la tradición oral de estos pueblos, y dicta "medidas reparatorias" que buscan hacer conocer lo sucedido.

El presente trabajo se propone realizar un estudio sobre este caso judicial enfocando el análisis en un material tan peculiar como son los alegatos de clausura de la Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco del abogado Duilio Ramírez con la finalidad de estudiar de manera crítica y reflexiva el concepto de Memoria. Siguiendo a Jelin (2002), los agentes estatales tienen un papel y un peso central para establecer y elaborar la "historia / memoria oficial". En este sentido, es primordial analizar la utilización del concepto de Memoria para la construcción de la historia/memoria oficial, debido a que en la sentencia de la causa quedó establecido que el Estado fue uno de los ejecutores de los hechos ocurridos.

MÉTODOS

La estructura que recorre esta investigación está basada en una metodología cualitativa, utilizando análisis crítico del discurso. Se combinó el análisis de material bibliográfico referido a la temática, con el alegato final vertido por la querella -Secretaría de Derechos Humanos y Géneros de la Provincia del Chaco- en la audiencia final del juicio.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Siguiendo a Jelin (2002), la memoria es un eje central en lo pertinente a los procesos de justicia y reparación, donde se considera que el recuerdo y la visibilización de los hechos son esenciales para la reparación y la prevención de futuras injusticias. La querella en su alegato final, utiliza este enfoque para argumentar la centralidad de recordar y reconocer las injusticias del pasado para poder así reparar los daños cometidos a las comunidades agredidas, promoviendo de esta forma una sociedad más justa y equitativa, consciente de su historia.

Asimismo, esta autora considera que la memoria no es un simple recuerdo individual, sino una construcción social y colectiva. Es el resultado de interacciones sociales y culturales, y está influenciada por el contexto histórico y político. Por ello subraya la importancia de la memoria no solo como un acto de recuerdo, sino como una acción activa y necesaria para la justicia, la educación y la preservación cultural. Este concepto remarca la memoria no solo como un acto de recordar, sino como una acción activa y necesaria para la justicia, la educación, la prevención de futuras injusticias y la preservación cultural.

Puede observarse, en el alegato final analizado, que la memoria se utiliza para visibilizar y reivindicar los derechos y la historia de las víctimas del genocidio al realizar un raconto del contexto histórico en que sucedió la Masacre de Napalpí, y sus consecuencias aún persistentes. Asimismo, se enmarca la causa dentro de delito de genocidio señalando que se trata de un crimen de masas tomando el testimonio del Dr. Zaffaroni, esto implica un reconocimiento de los hechos históricos con la calificación correspondiente y una lucha contra la invisibilización de las comunidades afectadas. Es así que, la memoria se emplea para visibilizar y reivindicar los derechos y la historia de los pueblos indígenas.

En este sentido, el alegato de clausura subraya la importancia de acciones reparatorias integrales: proponiendo que el Estado implemente políticas públicas reparatorias y de fortalecimiento de la memoria histórica necesidad de políticas públicas que incluyan la Verdad, la Memoria y la Justicia. De este modo la memoria juega un papel central en la justicia restaurativa, donde se busca no solo conocer a los perpetradores, sino también sanar a las comunidades afectadas y prevenir futuras violaciones.

Por otro lado, Jelin (2002) establece que la memoria está vinculada al poder, ya que quienes tienen el control sobre el discurso público y la narrativa histórica pueden influir en cómo se recuerda el pasado. Esto puede llevar a la imposición de ciertas memorias y la marginalización de otras. El análisis de la memoria desde la perspectiva del

poder y la opresión es crucial para entender cómo se ha manipulado la narrativa histórica para invisibilizar a los pueblos indígenas, el parte oficial de la época califico a la masacre como una sublevación indígena; así rezaba la carátula del Expediente Judicial N° 910/24, resguardado por el Superior Tribunal de Justicia del Chaco: "Sublevación indígena en la Reducción de Napalpí".

La querella resalta en su relato las operaciones desplegadas por el Estado en torno a la construcción y a la administración de la población indígena las cuales estuvieron alineadas a los procesos de colonización y expansión territorial:

Una Maquinaria bélica de expansión territorial construida sobre un relato de las y los enemigos internos: indios (homogenizando en ese término a múltiples naciones, culturas) construyendo las bases del racismo discriminación y odio, que subsiste hasta hoy. Combinada en su segunda fase a la política de concentración: modelo de Reducciones entre ellas Napalpí, deportación y redistribución de indígenas.

Siguiendo con este aspecto, enfatiza cómo estos procesos estuvieron acompañados de políticas de sometimiento, incorporación e invisibilización de los pueblos originarios. De este modo, vemos como su perspectiva desafía la historia oficial impuesta por el Estado hasta el momento reivindicando las voces de las víctimas a través de la construcción de una memoria inclusiva y justa.

Estos conceptos de memoria son fundamentales para entender cómo las sociedades lidian con su pasado, especialmente en contextos de violencia y represión como el que se aborda en los alegatos finales de la causa Napalpí. El juicio por la Verdad por la Masacre de Napalpí permite ampliar el proceso de juzgamiento de los crímenes de Lesa Humanidad en la Argentina y marcara un precedente, siendo el primer debate oral y público y la primera sentencia firme sobre el Genocidio cometido por el Estado Argentino a los Pueblos Originarios, asimismo, abre la posibilidad de que pueda ser tomado como un antecedente jurídico como mecanismo de Juzgamiento de los genocidios Indígenas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Jelin. E. (2002) Los trabajos de la memoria. Siglo XXI de España Editores, S. A. Madrid.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - EVC-CIN

¿CÓMO SE CONSTRUYE EL CONOCIMIENTO?

Ramirez, Patricia N.

patriciaramirez1807@hotmail.com

RESUMEN

Con el análisis crítico de autores como Durkheim, Mannheim, Schutz, Bourdieu, Giddens, Bloor, Foucault y la perspectiva de la epistemología feminista, se exploran las interacciones entre conocimiento y sociedad. Durkheim subraya el carácter dual del conocimiento como individual y social. Mannheim y Marx destacan la influencia de las estructuras socioeconómicas, aunque con enfoques distintos. Schutz enfatiza la construcción intersubjetiva de significados, mientras Bourdieu y Giddens resaltan las limitaciones impuestas por las estructuras sociales. Bloor critica la sociología del error de Merton, proponiendo un análisis simétrico de las creencias científicas. Foucault y la epistemología feminista vinculan el conocimiento con el poder y analizan su construcción en contextos históricos y culturales específicos. La sociología del conocimiento revela la complejidad y riqueza de la construcción del conocimiento, influenciada por estructuras sociales y relaciones de poder.

PALABRAS CLAVE

Ideología, habitus, estructuración

INTRODUCCIÓN

La sociología del conocimiento explora cómo las estructuras sociales influyen en la formación y transmisión del conocimiento. A través de un análisis bibliográfico, examinaremos las contribuciones de Émile Durkheim, Karl Mannheim, Alfred Schutz, Pierre Bourdieu, Anthony Giddens, David Bloor y Michel Foucault, así como la perspectiva de la epistemología feminista. Estos enfoques nos permitirán comprender la relación entre conocimiento y sociedad, analizando sus convergencias y diferencias.

MÉTODOS

Se realizó un análisis bibliográfico basado en las obras fundamentales de los autores mencionados. La metodología se centró en la revisión crítica de los textos, contrastando sus teorías y aplicándolas a la comprensión de la construcción del conocimiento desde una perspectiva sociológica.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

1. Durkheim y el carácter dual del conocimiento

Durkheim argumenta que el conocimiento es tanto individual como social. En Las formas elementales de la vida religiosa (2006), sostiene que las categorías de pensamiento son colectivas, anteriores y externas al individuo, transmitidas a través del lenguaje y las estructuras sociales. Esta visión metodológica subraya la interdependencia entre el individuo y la sociedad en la construcción del conocimiento, estableciendo una base para la sociología del conocimiento al considerar las influencias sociales sobre las representaciones mentales.

2. Convergencias y diferencias entre Mannheim y Marx

Tanto Mannheim (1993) como Marx (1999) reconocen que el conocimiento está moldeado por las estructuras sociales y

económicas. Mientras que Marx se enfoca en el determinismo económico y la lucha de clases, Mannheim se centra en la sociología del conocimiento, explorando cómo diferentes estratos sociales generan perspectivas ideológicas. Mannheim introduce la noción de perspectivas totales, destacando la diversidad de experiencias y contextos sociales, y se mantiene más neutral en comparación con la postura normativa y revolucionaria de Marx.

3. Schutz y la construcción intersubjetiva de significados

Schutz, en La fenomenología del mundo social (2003), propone que la realidad social se construye a través de la interacción y comprensión compartida entre individuos. Introduce la idea de tipos ideales para describir construcciones mentales que simplifican la realidad social, destacando la intersubjetividad como base de la comprensión mutua. Esta perspectiva enfatiza la importancia del conocimiento compartido y la capacidad de los individuos para ponerse en el lugar del otro, facilitando la construcción de una realidad social común.

4. Bourdieu y Giddens: dimensiones limitantes del conocimiento

Bourdieu (1993) introduce el concepto de habitus, sistemas de disposiciones duraderas que influyen en la percepción y acción de los individuos, limitando sus posibilidades y reproduciendo patrones culturales preexistentes. Por otro lado, Giddens (1998), en su modelo estratificado del agente, destaca la interacción entre la conciencia reflexiva y las prácticas no reflexivas, proponiendo la teoría de la estructuración que resalta la interrelación entre estructura social y acciones individuales. Ambos autores subrayan la influencia de las estructuras sociales en la formación del conocimiento y la acción.

5. Cambios en la sociología de la ciencia y la crítica de Bloor a Merton

En la década de 1970, la sociología de la ciencia se enfocó más en la construcción social del conocimiento científico. Bloor (1998) critica a Merton por su sociología del error, argumentando que se deben buscar causas sociales tanto para creencias verdaderas como falsas. El Programa Fuerte (PF), propuesto por Bloor, desafía la visión teleológica de la ciencia y propone un análisis simétrico de las creencias científicas, marcando un cambio significativo en la sociología del conocimiento científico.

6. Conocimiento y poder: Foucault y la epistemología feminista

Foucault, en Las palabras y las cosas (2002), analiza cómo el conocimiento está intrínsecamente ligado al poder, a través de dispositivos que regulan su producción y circulación. Propone que las verdades son construidas en contextos históricos y culturales específicos, influidas por relaciones de poder. La epistemología feminista complementa esta visión, destacando el conocimiento situado y cuestionando la supuesta neutralidad del conocimiento científico, proponiendo una ciencia más transparente y consciente de las influencias personales.

CONCLUSIÓN

La sociología del conocimiento revela cómo las estructuras sociales y las relaciones de poder influyen en la formación, validación y transmisión del conocimiento. Desde Durkheim hasta la epistemología feminista, los diversos enfoques analizados subrayan la interdependencia entre el individuo y la sociedad, destacando la complejidad y la riqueza de la construcción del conocimiento en contextos socioculturales específicos. Esta perspectiva crítica nos permite comprender mejor cómo se configura nuestra comprensión del mundo y cómo las estructuras sociales y las relaciones de poder moldean nuestras percepciones y acciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bloor, D. (1998). *Conocimiento e imaginario social.* Gedisa.

Bourdieu, P. (1993). *El sentido práctico*. Taurus.

Durkheim, E. (2006). *Las formas elementales de la vida religiosa*. Colofón.

Foucault, M. (2002). *Las palabras y las cosas*. Siglo XXI.

Foucault, M. (2008). *La verdad y las formas jurídicas*. Gedisa.

Giddens, A. (1998). *La Constitución de la Sociedad.* Amorrortu.

Haraway, D. (1995). *Ciencia, cyborgs y mujeres. La invención de la naturaleza.* Cátedra.

Mannheim, K. (1993). Ideología y utopía. FCE.

Marx, K., & Engels, F. (1999). *Ideología Alemana*. Need.

Schutz, A. (2003). *El problema de la realidad socia*l. Amorrortu.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - Trabajo libre de cátedra -

CONSENTIMIENTO SEXUAL: LA INFLUENCIA DEL CONTEXTO Y SU VALORACIÓN EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA ARGENTINA

Resoagli, Juan Martin

resoaglijuanmartin@gmail.com

RESUMEN

Esta comunicación plasma el resultado de un análisis de doctrina, jurisprudencia e informes estadísticos sobre supuestos de abuso sexual y la influencia del contexto en la prestación del consentimiento. De lo observado, se concluye que la reforma legislativa del año 1999 y la evolución en la doctrina se ha plasmado en un mayor reconocimiento de los derechos sexuales, pero aún es necesario trabajar sobre ciertos supuestos donde no se toma en cuenta el contexto completo para determinar si hubo o no consentimiento para un acto sexual.

PALABRAS CLAVE

Abuso, libertad, grupos vulnerables

INTRODUCCIÓN

Previo a la reforma del año 1999, la legislación penal argentina regulaba en su Título III los "Delitos contra la honestidad". Por medio de la Ley N° 25.087, esta sección del Código Penal Argentino cambió de titulación y con ella se dio un enfoque diferente a la protección que amparaban las figuras contenidas por ella. Tal es así que, previo a ella, la protección de estas figuras recaía sobre la honestidad en sí misma, mientras que en la actualidad lo que se busca proteger es la libertad sexual.

La evolución en la doctrina, legislación y jurisprudencia ha permitido un enorme avance en la protección de los derechos de las víctimas. En este sentido el objeto de la presente comunicación es conocer desde qué punto se partió, cuáles fueron esos avances y qué es lo que hace falta para completar la reforma.

MÉTODOS

Se realizó por medio del método de investigación analítica. Se realizó una exhaustiva revisión de la literatura académica y doctrinal sobre el tema, incluyendo textos legales y obras de referencia de autores clave como Soler, Molina y Peco. Se analizaron casos judiciales relevantes, como el fallo "Piedrabuena Juan Antonio s/ recurso de casación" del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, para evaluar la aplicación práctica de la nueva interpretación del consentimiento y su impacto en la protección de las víctimas. Se utilizaron datos estadísticos de informes de la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM) y la Encuesta Nacional de Victimización (INDEC), para contextualizar la situación actual de los delitos sexuales en Argentina y la evolución de las denuncias y su judicialización.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Previo a la reforma del año 1999, el panorama de los delitos sexuales era otro. En este sentido, se pueden apreciar fácilmente supuestos en los que la reforma ha sido positiva. Molina

(2021) hace referencia a dos de ellos: la mujer casada y las trabajadoras sexuales. En el primer caso, autores como Soler (citado en Molina 2021, p. 272) entendían que "No existe violación cuando media débito conyugal". Aquí el consentimiento se presumía. En la segunda cuestión, Molina señala que las mujeres (y podríamos incluir a los hombres) que invocaban haber sido víctimas de violación o de abusos deshonestos, para la doctrina de aquel entonces, no podían ser víctimas. Esta posición se basaba en que si el cliente pagaba por el servicio ellas "estaban obligadas a soportar el acto sexual" (Jiménez de Asúa en Molina, p. 273).

Sin embargo, el contexto actual exige una importante reflexión al respecto. En este sentido, señala Peco (2010) que:

> Al no concurrir la fuerza o la intimidación, el acceso carnal sobre varón normal o sobre mujer no honesta, aparejaría la impunidad, por faltar uno de los elementos constitutivos del estupro, estimulando, además, las empresas lujuriosas de los delincuentes listos.

Es importante destacar la evolución de la doctrina al evaluar el concepto y alcance del consentimiento. Así, algunas de las cuestiones señaladas por los autores se han resuelto con una mirada más humana y poniendo el foco en la libertad sexual y no solo centrándose en las características de las víctimas.

Actualidad en números

Conforme el informe de la UFEM (2023) desde el año 2016, los llamados a la Línea 144 por violencia sexual, se han incrementado en un 645,56%. A su vez, se desprende también que en sede policial se ha incrementado la cantidad de hechos de violencia sexual denunciados desde el año 2016 en un 320,67%.

Siguiendo el análisis la Encuesta Nacional de Victimización (INDEC, 2017) nos indica que en el caso de las ofensas sexuales el porcentaje de no denuncia es del 87,4%. Esto se refleja en una baja judicialización de estos hechos, aún en casos no controvertidos por la doctrina ni la jurisprudencia. A esto hay que sumarle un importante elemento: el contexto.

En el informe de la UFEM, se revela que los llamados a la Línea 137 (relacionada a los supuestos de violencia intrafamiliar) se corresponden en un 87% a víctimas del sexo femenino. Pero también resaltan entre ellas la presencia de niños, niñas y adolescentes.

Por otro lado, es de destacar que uno de los contextos en los que se producen los abusos es aquel que se deriva de la trata de personas. Esto es confirmado a través de estadísticas nacionales según las cuales el 77,2% de las sentencias condenatorias por este delito se relacionan con la explotación sexual (PROTEX, 2023).

Influencia del contexto en el consentimiento

En el fallo "Piedrabuena Juan Antonio s/ recurso de casación" del Tribunal de Casación Penal de Buenos Aires, se hace referencia a la influencia del contexto sobre la capacidad de la víctima para consentir. Aquí los jueces hacen un repaso de doctrina y jurisprudencia, concluyendo que en la actualidad no basta con no obtener un "no" para que el acto se tenga por consentido, sino que hay que evaluar el contexto en que la respuesta (o la falta de ella) se presenta.

En este sentido, puede pensarse en al menos tres supuestos característicos donde para evaluar el consentimiento debe tenerse en cuenta el contexto. El primero de ellos relacionado a aquellas

personas que han sido abusadas desde temprana edad. Este es el caso de la jurisprudencia señalada ut supra, aquí no puede tomarse la no expresión de una negativa como la aceptación del acto, puesto que la psiquis de la persona ha sido debilitada al punto de no poder negarse al acto ya sea por el temor o el trauma de las experiencias pasadas.

Otro supuesto, es el relacionado a las víctimas de trata de personas. Este se encuentra relacionado al anterior, pero sin necesidad del elemento tiempo. Aquí la modalidad en la que se llega a la explotación de la persona y su abuso produce el mismo efecto que para las personas que han sido víctimas incluso por un período que se prolonga en el tiempo.

Hasta aquí estos supuestos tienen una respuesta en la jurisprudencia, pero el tercer escenario aún no ha tenido un análisis completo de la cuestión. Este es el relacionado a las trabajadoras sexuales. Como se ha señalado, la respuesta de la doctrina clásica ha sido "mientras el cliente pague la "prostituta" está aceptando el acto". Pero ¿Qué ocurre en los casos en que luego del acto no se le paga? Estos supuestos de engaños son conocidos como errores en la motivación y a día de hoy implica que estos actos no sean considerados abusos. Esto implica un punto a trabajar en la actualidad.

Conclusión preliminar

En la actualidad el consentimiento es un proceso dinámico y relacional. No es un estado estático, sino una interacción continua donde las voluntades de las partes deben mantenerse alineadas. Para su valoración, no basta con considerar el momento en que se prestó, sino que debe darse especial atención al contexto que rodea al mismo. Es el deber de la doctrina y la jurisprudencia adecuar este concepto para que responda al estándar que se espera para un Estado de derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Instituto Nacional de Estadística y Censos -INDEC- (2017) Encuesta Nacional de Victimización [PDF]. Consultado en: https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/env_2017_02_18.pdf

Molina, G. J. (2021) Manual de Derecho Penal Parte Especial. Editorial Contexto.

Peco, J. (2010) El abuso deshonesto en Donna, E. A. Doctrinas esenciales: Derecho Penal (1a ed., p. 1035-1040) La Ley.

Procuraduría de Trata y Explotación de Personas -PROTEX- (2021) [Sitio Web]. Estadísticas. https://www.mpf.gob.ar/protex

Sala II del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires "Piedrabuena Juan Antonio s/ recurso de casación" (126.218, 05/06/2024).

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres - UFEM - (2023) Informe relevamiento de fuentes secundarias de datos sobre violencia sexual [PDF]. Consultado en: https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2023/05/Informe_Relevamiento-de-fuentes-secundarias-de-datos-sobre-violencia-sexual.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Ciencias Penales

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - PI 21G005 SGCyT-UNNE

LA REVISIÓN JURISDICCIONAL DE LAS DECISIONES DE LOS DENOMINADOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. COMPARACIÓN CON RECIENTE SENTENCIA DE LA CORTE NORTEAMERICANA

Rey Vázquez, Luis E.; Sotelo de Andreau, Mirta G.

lereyvazquez@yahoo.com.ar

RESUMEN

En Argentina han proliferado numerosos órganos administrativos con facultades jurisdiccionales, tanto a nivel nacional como en los órdenes provincial y municipal. Se ha argumentado como razón principal la creciente especialización técnica derivada de la amplitud de materias que ocupó la atención de la Administración moderna, especialmente durante el siglo XX, y de ese modo la necesidad de que tales cuestiones sean conocidas primero por tales organismos. La condición de validez de dicho diseño quedó condicionada a que quede luego librada una revisión judicial suficiente y adecuada de la decisión adoptada por el órgano administrativo, al menos desde nuestro modelo constitucional de corte judicialista. En el presente intentaremos emparentar tal modelo con lo que recientemente fallara la Suprema Corte Norteamericana en punto al alcance de la revisión judicial de las decisiones técnicas.

PALABRAS CLAVE

Jurisdicción, administración, técnica

INTRODUCCIÓN

La Constitución Nacional consagra en su Artículo 18 que: "Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos..."

El derecho de defensa en juicio, conjuntamente con los de juez natural, independiente e imparcial, así como los postulados del Estado de Derecho, determinan que se exija en nuestro derecho la garantía del control judicial suficiente de todo acto lesivo de derechos, derivado más modernamente del principio de la tutela judicial efectiva, con base además en diversos tratados de derechos humanos con jerarquía constitucional, a saber: Arts. XVIII y XXIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 8° y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos 2° inc. 3° aps. A y b, y 14 inc. 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Luego, surge el Artículo 109 C.N, que expresa que: "En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas".

Finalmente, surge el Artículo 116 que reza: "Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inc. 12 del Artículo 75: y por los tratados con las naciones

extranjeras: de las causas concernientes a embajadores, ministros públicos y cónsules extranjeros: de las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima: de los asuntos en que la Nación sea parte: de las causas que se susciten entre dos o más provincias; entre una provincia y los vecinos de otra; entre los vecinos de diferentes provincias; y entre una provincia o sus vecinos, contra un Estado o ciudadano extranjero".

De dicho artículo, juntamente con el 117, surge el monopolio judicialista que la Corte y Tribunales inferiores poseen respecto del conocimiento y decisión de todas las causas donde se debatan derechos reconocidos por la Constitución y las leyes.

MÉTODOS

Análisis de los artículos de la Constitución Nacional, 18, 109, 116, especialmente, así como de los tratados con jerarquía constitucional en función del art. 75 inciso 22. Luego el repaso de algunas normas que consagran la creación de tales organismos y/o la atribución de tales competencias, a la luz de la jurisprudencia imperante, especialmente de la Corte Suprema Argentina de la Nación Argentina, cotejando con las decisiones de la homónima estadounidense.

El trabajo resulta una culminación del PI: 18G005, sobre "La revisión jurisdiccional de la actividad administrativa", bajo la dirección de la Dra. Mirta G. Sotelo de Andreau, co director Dr. Jaime Rodríguez Arana Muñóz.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

A partir del caso "Fernández Arias c. Poggio, José s. Suc." CSJN, 19-09-1960, Fallos 247:646), el Alto Tribunal sentó las bases de cómo debiera entenderse el ejercicio de facultades jurisdiccionales de la Administración para que resulten – las decisiones adoptadas a resultas - conformes con la Constitución Nacional, los que pueden resumirse del siguiente modo:

"El reconocimiento de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos constituye uno de los modos universales de responder, pragmáticamente, al premioso reclamo de los hechos que componen la realidad de este tiempo, mucho más vasta y compleja que la que pudieron imaginar los constituyentes del siglo pasado y se asienta en la idea de que una administración ágil, eficaz y dotada de competencia amplia es instrumento apto para resguardar, en determinados aspectos, fundamentales intereses colectivos de contenido económico y social, (v. Fallos, t. 199, ps. 483, 524 y 536), los que de otra manera sólo podrían ser tardía o insuficientemente satisfechos (Landis. James M., "The Administrative Process", ed. 1950, ps. 1, 6 y siguientes)".

"La Corte Suprema, en numerosos fallos, ha resuelto que es compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos, procedimientos y jurisdicciones especiales - de índole administrativa -, destinados a hacer más efectiva y expedita la tutela de los intereses públicos, habida cuenta de la creciente complejidad de las funciones asignadas a la Administración".

"Aun cuando el art. 18 de la Constitución Nacional no requiere multiplicidad de instancias, según ha sido uniformemente resuelto, debe entenderse que, si impone una instancia judicial al menos, siempre que estén en juego derechos, relaciones e intereses como los del sub lite, los que de ningún modo pueden ser totalmente sustraídos al conocimiento de los jueces ordinarios sin agravio constitucional reparable por la vía del art. 14 de la ley 48".

"Control judicial suficiente quiere decir: a) reconocimiento a los litigantes del derecho a interponer recurso ante los jueces ordinarios; b) negación a los tribunales administrativos de la potestad de dictar resoluciones finales en cuanto a los hechos y al derecho controvertidos, con excepción de los supuestos en que, existiendo opción legal, los interesados hubieran elegido la vía administrativa, privándose voluntariamente de la judicial. La simple facultad de deducir recurso extraordinario basado en inconstitucionalidad o arbitrariedad,

no satisface las exigencias que en la especie han de tenerse por imperativas".

En dicho caso entonces, luego de validar la existencia de organismos administrativos con facultades jurisdiccionales, fruto de la complejidad de las funciones que una realidad imponía, y de la declarada especialidad técnica y mayor eficacia para resolver las materias confiadas, estableció de manera contundente que la condición de validez de aquellos estaba dada por la necesidad de la existencia de una instancia judicial - al menos - de revisión suficiente (ordinaria, plena) y adecuada para conocer tanto de los hechos como del derecho debatido.

Ya en el Siglo XXI, en el caso "Ángel Estrada" (CSJN, 05/04/2005, Fallos 328:651), la Corte negó facultades jurisdiccionales a los entes reguladores en controversias de contenido patrimonial, y el hecho de que se apliquen sanciones a un prestatario de servicio público no excluye su responsabilidad ante los daños y perjuicios que pudiera ocasionar ante la indebida prestación de servicios, efectuando algunas consideraciones y distinguiendo el instituto de la "jurisdicción primaria" del derecho norteamericano.

Finalmente, merece destacar que la Suprema Corte de los Estados Unidos, ha decidido dejar atrás la doctrina "Chevron", en ocasión del precedente "Loper Bright Enterprises Et Al v. Ramondo, Secretary of Commerce, Et Al. del 28/06/2024.

En virtud de la doctrina Chevron, se ha exigido a veces a los tribunales el ser deferentes a las interpretaciones "permisibles" que las agencias administrativas hacen de las leyes que dichas agencias administran, incluso cuando el tribunal revisor interpreta la disposición legal de manera diferente. En cada uno de los casos siguientes, los tribunales revisores aplicaron el marco Chevron para resolver en favor de la Administración las impugnaciones de los recurrentes a una norma promulgada por el Servicio Nacional de Pesca Marina [National Martine Fisheries Service] de acuerdo a la Ley Magnuson-Stevens, que incorpora la Ley de Procedimiento Administrativo (LPA).

La Corte resuelve en "Loper Bright" que La Ley de Procedimiento Administrativo obliga a los tribunales a ejercer su criterio independiente al decidir si una agencia ha actuado dentro de su competencia legal, y los tribunales no deben guardar deferencia a la interpretación de la ley que hace la agencia simplemente porque la ley es ambigua.

Se aprecia de ese modo un cada vez mayor contacto entre el modelo argentino de control judicial – entendido como suficiente, amplio, pleno – con el modelo norteamericano, incluso respecto de las decisiones técnicas adoptadas por las agencias regulatorias independientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bosch, J. T. (1951). *¿Tribunales judiciales o tribunales administrativos para juzgar a la Administración Pública?* Zavalía.

Echevarría Vargas, J. A. (2024), Una Nueva Era Interpretativa en el Derecho Administrativo. www.cijur.mpba.gov.ar/doctrina.

Mairal, H. A. (1984), *Control Judicial de la Administración pública,* T° I, Depalma.

Rey Vázquez, L. E. (2011). Facultades Jurisdiccionales de los Órganos Administrativos- Análisis de Constitucionalidad- Criterios De La C.S.J.N. En *Revista de Derecho Público*, (2011-I, p. 39/93), Editorial Rubinzal Culzoni.

Tawil, G. S. (1993). *Administración y Justicia,* 2 T., Depalma.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra

LA ADMINISTRACIÓN INSTRUMENTAL EN MATERIA DE ENERGÍAS RENOVABLES. EL CASO DE ENCOR S.A.

Rey Vázquez, Luis E.

lereyvazquez@yahoo.com.ar

RESUMEN

La provincia de Corrientes ha creado en su día la Empresa "Energía Correntina Sociedad Anónima, ENCOR S.A., es una Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria, cuyos objetivos son impulsar la generación, desarrollo, distribución y comercialización energías renovables o blandas, en consonancia con políticas públicas de la Provincia, observando y asegurando el resguardo del medioambiente y los recursos naturales, con el propósito de mejorar la calidad de vida y promover el desarrollo económico y social de los correntinos. En la presente analizaré su ubicación institucional en la organización administrativa provincial, y cómo pudo verse impactada por sendas reformas operadas desde su creación.

PALABRAS CLAVE

Organización, generación, comercialización

INTRODUCCIÓN

En un país federal como el argentino, el tema del Estado empresario presenta aristas más que complejas, dado que el dictado de los Códigos de Fondo de Derecho Privado – Civil y Comercial, entre otros – constituye una atribución que las provincias han encomendado al Congreso de la Nación conforme establece el art. 75 inc. 12 de la Constitución Nacional, carta que establece además el deslinde de competencias entre Nación y Provincias y los poderes conservados por estas últimas, conforme art. 121 y ss., y a su vez les señala pautas acerca de cómo deben asegurar la autonomía de los Municipios en los arts. 5 y 123.

En esa distribución de materias, el Derecho Público – al menos en bloque – ha sido reservado por las Provincias, a quienes corresponde el dictado de normas de Derecho administrativo, entre las que se encuentran las relativas al establecimiento de personas jurídicas públicas, fuera de los que de modo expreso hubiesen sido conferidos a la Nación.

Por tal motivo, se ha señalado que el Código Civil – como ahora el Código Civil y Comercial – contienen numerosas normas de deslinde entre el Derecho Público y el Derecho Privado, regulando esta última al detalle, y dejando a las primeras a la Nación o a las Provincias según su respectiva esfera de competencia constitucional.

Una de esas instituciones limítrofes, aunque requerida de una visión sistémica (Rosatti, 2007:12), es justamente el de las personas jurídicas, en especial luego de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, el que ha contribuido a la claridad de la temática.

En otros términos, un punto de conexión importante entre el Derecho Público y el Derecho Privado es el relacionado a la personalidad jurídica y a las clasificaciones contenidas en los Cuerpos Normativos Civiles desde la sanción de la Ley 340 instaurando el Código Civil proyectado por Dalmacio Vélez Sarsfield, sucesivamente reformado, y mantenido luego en el

Código Civil y Comercial aprobado por Ley 26.994, en vigor desde el 1º de agosto de 2015.

Este último prevé en su artículo 149 que "La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación". En función de dicha previsión, el Derecho Público gravitará en las sociedades y empresas formalmente privadas donde el Estado está presente en su composición accionaria y el interés público que ello supone. Para ello, analizaré la medida de la aplicación del Derecho Administrativo en la organización y actuación de tales entidades, desde una visión jurisprudencial, y en especial la que nos ocupa.

MÉTODOS

Además de la doctrina y jurisprudencia relevadas, he tomado algunas reformas normativas tanto desde la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, como más recientes el Decreto Nº 70/2003 de Necesidad y Urgencia del 20/12/2023 (B.O. 21/12/2024), así como la Ley Bases y Punto de Partida para la Libertad de los Argentinos Nº 27.742 (B.O. 08-07-2024). Por el primero se eliminan las Empresas y Sociedades del Estado, así como las Sociedades de Economía Mixta, conservando sólo las Sociedades Anónimas, (caso de ENCOR SA). Y mediante la Ley de Bases, se introducen sustanciales reformas a la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos Nº 19.549, siendo destacable la que excluye de su ámbito de aplicación a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras sociedades y demás organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga, directa o indirectamente, participación total o mayoritaria, en el capital o en la formación de las decisiones societarias. Agrega que tales entes, así como el Banco de la Nación Argentina, se regirán en sus relaciones con terceros por el derecho privado. Sin perjuicio, ENCOR SA, que adopta un tipo societario legítimo a la luz de la nueva normativa, y como tal integra la organización administrativa del Estado Provincial, se rige – supletoriamente – por la Ley de Procedimientos Administrativos de Corrientes Nº 3.460.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La Ley 3.460 de Procedimientos Administrativos de Corrientes ha definido su ámbito de aplicación comprensivo de los entes públicos estatales, e incluso de las personas privadas que, por delegación estatal, ejerzan función administrativa, en sus artículos 2º y 3º. Es decir, sea que reputamos como persona pública o privada a las SAPEM, igualmente se rige por dicha norma legal.

Comentando dichas normas, Revidatti y Sassón (1987:8) sostienen que dicha ley "... extiende su alcance "a las personas públicas no estatales: Colegios profesionales, Sindicatos, etc.", y a las privadas si actúan en función administrativa por delegación..." , agregando que "... No hay razón de orden lógico-jurídico que permita aceptar que ... sujetos privados, que ejercen determinadas potestades públicas, por hallarse comprometido el interés público, y por existir delegación legislativa, las efectúen con mayor amplitud que la Provincia delegante, quedando fuera de control. Por el contrario, deben estar fiscalizadas aún más rigurosamente, cuando no emanan de la decisión soberana del electorado provincial, sino que representan intereses sectoriales, lo cual, por lo tanto, obliga más, a una plena regulación y a un acabado control..."

Muchas de las sociedades creadas en el orden nacional y en algunas provincias, se originaron por la asunción estatal de ciertas actividades estratégicas.

Es que más allá de la forma o el ropaje externo que asuma una determinada entidad, su calidad estatal determinará la necesaria e imperativa aplicación de las normas y principios de derecho

público administrativo, sin dejar de reconocer que es un tema polémico en la doctrina y que se halla situado en las fronteras entre Derecho Público y Privado, pero no por ello puede cegarnos e impedir que propendamos a mejorar el sistema actualmente imperante en la materia.

De alguna manera, la previsión contenida en el Art. 149 del CCC abona el aserto, cuando expresa que "la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación", lo que determina que deban aplicarse principios y normas de Derecho Público a tales entidades.

La descentralización – expresa el Profesor García-Trevijano Fos – es un "principio de organización consiste en transferir competencias decisorias de la Administración estatal a las demás personas jurídico-públicas" (1967:430).

Precisamente, es la atribución de personalidad jurídica y patrimonio propio a un ente diferenciado de la Administración central lo que caracteriza a la descentralización, dando nacimiento a una entidad descentralizada.

No obstante, la atribución de personalidad jurídica diferenciada no importa sustraerla de la órbita estatal, ni siquiera de la organización administrativa, pues conforme tiene expresado la PTN, "... el Estado Nacional y aún la Administración Pública, más allá de toda disquisición relativa a su organización administrativa y descentralización, sea orgánica o funcional, debe ser rigurosamente entendido como una unidad institucional, teleológica y ética" (Dictámenes 236:411).

De allí es que siendo aplicable el Derecho Público a la actuación estatal, el concepto amplio de "descentralización" incluye también a los entes estatales con forma societaria.

Para respaldar tal conclusión, basta acudir al concepto brindado oportunamente por la CSJN cuando expresara que: "El concepto de descentralización, propio de las técnicas de organización administrativa, es amplio e involucra básicamente a todos los entes menores dotados de personalidad jurídica propia y distinta de los centros polares de esa organización (Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal -en los casos en que resulta autónoma-). De allí que, en una primera aproximación, no cabe excluir a empresas como las que aquí se trata de la pertenencia a la administración descentralizada o indirecta del estado federal" (CSJN, 12-05-1988, "La Buenos Aires Compañía de Seguros S.A. v. Petroquímica Bahía Blanca S.A.", Fallos 311:750; criterio reiterado en CSJN, 10/11/2015, "Giustiniani, Rubén Héctor c. Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora", Fallos 338:1258).

En punto al régimen jurídico aplicable a los entes societarios, sostuvo la PTN que "...Aun tratándose de entidades predominantemente regidas por el derecho privado, deben considerarse de aplicación a su respecto, ciertas normas y principios de derecho público no incompatibles con las finalidades de su creación; además, aún con el más amplio grado de descentralización, en última instancia integran la organización administrativa del Estado, y cuando se trata de entidades del Estado constituidas bajo forma jurídica privada, se impone la superación de la personalidad del ente frente a la realidad estatal de la propiedad, el gobierno y la dirección de la entidad (conf. Dict. 219:145)". Agregó finalmente que: "Tanto las sociedades anónimas de capital estatal como las sociedades del Estado constituyen especies de descentralización, entendiendo a ésta como la forma de hacer efectiva la actividad de la Administración Pública a través de un ente separado de la Administración Central, con personalidad jurídica propia y constituido por órganos también propios que expresan la voluntad de ese ente (conf. Dict. 239:592; 263:8)".

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bianchi, A. B. (1988). Anotaciones sobre los conceptos de Administración Pública y Función Administrativa. *El Derecho*, 129-266.

Carbajales, J. J. (2011). Las sociedades anónimas bajo injerencia estatal – SABIE - ¿El regreso del "Estado empresario" a través de una nueva modalidad de "empresa pública"? – Legitimidad y límites constitucionales. Esbozo de régimen jurídico. Ediciones RAP.

García-Trevijano Fos, J. A. (1967). Tratado de Derecho Administrativo, T. II, Editorial Revista de Derecho Privado.

Mata, I. (2009). *Ensayos de Derecho Administrativo*, Ediciones RAP.

Revidatti, G. A., y Sassón, J. (1987). *Procedimiento Administrativo de la Provincia de Corrientes – Ley 3460 – Comentada.* Cicero.

Rey Vázquez, L. E. (2012). La organización administrativa descentralizada: el caso de las Empresas y Sociedades Estatales. En Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, 16, pp. 977-992.

Rey Vázquez, L. E. (2011). Sociedades estatales creadas en la última década: de la Privatización a la Reestatización. *Revista Argentina del Régimen de la Administración Pública,* 399 Ediciones RAP, pp. 39-65; y en *Revista RAP*, N° 103-104-105, pp. 49-74.

Rosatti, H. (2007), *Código Civil Comentado. Doctrina – Jurisprudencia – Bibliografía. El Código Civil desde el Derecho Público.* Rubinzal-Culzoni Editores.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G007 SGCyT-UNNE

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO SUJETOS VULNERABLES EN CLAVE CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL

Rey Vázquez, Luis E.

lereyvazquez@yahoo.com.ar

RESUMEN

En Argentina, y en particular en la provincia de Corrientes, se han producido reformas procesales que se encuentran implementándose y que persiguen lograr la consecución práctica de los objetivos reconocidos en normas constitucionales y convencionales, especialmente para los denominados sectores vulnerables, entre quienes se encuentran las personas con discapacidad. Esa reforma procesal, fue precedida de un notable realce de los derechos humanos a raíz de reformas del derecho sustantivo, constitucional y legal, operado en Argentina en los últimos 30 años, muchos de los cuales permanecían carentes de una norma adjetiva que, con efectividad, procurará satisfacer aquéllos con la prontitud exigida por la tutela judicial efectiva, proporcionando una respuesta jurisdiccional en un plazo razonable. No obstante, resta un camino por recorrer para la plena operatividad de los derechos reconocidos en la Constitución y en los tratados.

PALABRAS CLAVE

Humanización, igualdad, efectividad

INTRODUCCIÓN

La Constitución Nacional consagra entre las atribuciones del Congreso (artículo 75) las siguientes: "... 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes...". Enumera a continuación los elevados a ese rango en ocasión de la reforma de 1994, y aclara que tal jerarquía se da "... en las condiciones de su vigencia", y que "no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara".

Luego expresa: "... Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional...".

Dentro de los tratados elevados a jerarquía constitucional luego de la reforma aparece la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (mediante Ley 27.044, B.O. 22/12/2014), uno de los colectivos vulnerables.

A renglón seguido, en su inciso 23 expresa la C.N. como atribución del Congreso: "... 23. Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los

ancianos y las personas con discapacidad".

Dentro de las múltiples medidas de acción positiva dictadas por el Congreso, veremos que en todos los casos se ha tendido a enaltecer la protección de cada uno de los grupos vulnerables, y en especial, respecto de los niños, niñas y adolescentes (NNA), las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad.

En diversos pronunciamientos, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN), ha destacado la importancia de proteger a los grupos vulnerables. Así, en el conocido caso "CEPIS" (CSJN, 18/08/2016, Fallos 339:1077), expresó que "el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por las decisiones tarifarias, con especial atención a los sectores más vulnerables, y evitando el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de "confiscatoria", por detraer de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar"..

MÉTODOS

Mostraré algunas manifestaciones de la mentada humanización, tanto en el plano normativo como jurisprudencial, así como la abundante doctrina elaborada en torno a la temática, a efectos de corroborar el aserto. En el plano normativo, debe destacarse como hecho auspicioso la elevación a rango constitucional de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad mediante Ley 27044, en los términos del art. 75 inciso 22 de la Constitución Nacional. A nivel infra constitucional, hay que agregar la Ley 22431 (B.O. 20/03/1981) y sus modificatorias, por la que se instituye un sistema de protección integral de las personas discapacitadas; y la Ley 24901 (B.O. 5/12/1997), por la que se instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos. A ellas cabe sumar las numerosas leyes que contemplan discapacidades especiales, como por ejemplo la Ley 27.043 (B.O. 07/01/2015) que declaró de interés nacional el abordaje integral e interdisciplinario de las personas que presentan Trastornos del Espectro Autista (TEA).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Resulta elocuente lo resuelto por la CSJN argentina en la causa "García" (CSJN, 26/03/2019, Fallos 342:411), relativo a la procedencia o no de gravar con el impuesto a las ganancias los haberes previsionales, donde se analizó la situación de las personas mayores y con discapacidad, y la mayoría se inclinó por la inconstitucionalidad del gravamen.

Así, en el Considerando 8) del voto de la mayoría, se expresa: "...8°) Que sin perjuicio del tratamiento diferenciado que ha realizado el legislador respecto del colectivo de los beneficiarios de prestaciones de la seguridad social, en relación al colectivo de los trabajadores activos, corresponde preguntarse si todos aquellos se encuentran en las mismas circunstancias —como para recibir un tratamiento fiscal igualitario— o si existen condiciones especiales, basadas en un estado de mayor vulnerabilidad (producto de la avanzada edad u otras situaciones particulares como la discapacidad) que permitirían distinguir algunos jubilados, pensionados, retirados o subsidiados de otros.

A tal efecto, resulta dirimente definir en la causa los alcances de los principios de igualdad y de razonabilidad en materia tributaria, límites constitucionales a la potestad estatal..."

Luego, expresa en el Considerando 12): "Que la reforma constitucional introducida en 1994 dio un nuevo impulso al desarrollo del principio de igualdad sustancial para el logro de

una tutela efectiva de colectivos de personas en situación de vulnerabilidad, estableciendo "medidas de acción positiva" —traducidas tanto en "discriminaciones inversas" cuanto en la asignación de "cuotas benignas"— en beneficio de ellas. Es que, como se ha dicho, "en determinadas circunstancias, que con suficiencia aprueben el test de razonabilidad, resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa 'discriminación' se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas (...) se denomina precisamente discriminación inversa porque tiende a superar la desigualdad discriminatoria del sector perjudicado..."

Después de reseñar la manda constitucional dirigida al Congreso para el dictado de medidas de acción positiva, prosigue la CSJN expresando:

"... 13) Que el envejecimiento y la discapacidad —los motivos más comunes por los que se accede al status de jubilado— son causas predisponentes o determinantes de vulnerabilidad, circunstancia que normalmente obliga a los concernidos a contar con mayores recursos para no ver comprometida seriamente su existencia y/o calidad de vida y el consecuente ejercicio de sus derechos fundamentales.

Finalmente, hace referencia a la aplicación de las denominadas 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad , expresando en su Considerando 22) "... Que en los términos citados es deber de esta Corte, cabeza del Poder Judicial de la Nación, expedirse en el caso, recordando que mediante Acordada 5/2009 este Tribunal ha adherido a las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia para Personas en Condición de Vulnerabilidad, documento en el que se considera tales a quienes, por diversas razones, "encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico" (confr. regla 3).

Por tal motivo, luego de declarar la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc. c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430, expresa en el punto II. "Poner en conocimiento del Congreso de la Nación la necesidad de adoptar un tratamiento diferenciado para la tutela de jubilados en condiciones de vulnerabilidad por ancianidad o enfermedad, que conjugue este factor relevante con el de la capacidad contributiva potencial...".

En línea con lo resuelto, la doctrina ha expresado, refiriéndose a las 100 Reglas de Brasilia, que "... si bien estas reglas forman parte de lo que se conoce como "soft law" o derecho suave, en tanto no constituyen derecho vigente..." No obstante "... como señala la Cumbre, "las reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones de los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial...".

Muchas de esas reglas están plasmadas en el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes (Ley 6.556, B.O. 13/05/2021). Entre las novedades más salientes, prevé el expediente digital, el proceso por audiencias (presenciales y/o virtuales, en este último caso en soporte de videograbación); procesos con sujetos vulnerables, proceso monitorio, procesos abreviados, uso de lenguaje claro, principios procesales. Avanzar hacia la justicia moderna y ágil que demanda el ciudadano, procurando que éste sienta que su causa se resuelve con calidad y en un tiempo breve. Ha previsto una transición ordenada hacia el nuevo modelo de estructuras procesales y el proceso de oralidad. Y el Código Procesal Administrativo (Ley 6.620, B.O. 23/11/2022) remite a aquél.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Brunetti, Andrea M., "Acceso a la justicia de las personas en situación de

vulnerabilidad. Hacia la humanización del proceso", en Basset, Úrsula; Fulchiron, Hugues; Bidaud-Garon, Christine y Laferriere, Jorge N., (Directores), Tratado de la Vulnerabilidad, Prólogo de Philippe Malaurie, Thosonreuters – La Ley, Buenos Aires, 2017, pp. 667-711.

Häberle, Peter, Los derechos fundamentales en el Estado prestacional, Palestra, Lima, 2019.

Redondo, María Belén, Cómo litigar según las 100 Reglas de Brasilia. Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, 2da. Edición ampliada, prólogo del Dr. Marcelo Trucco, Rosario, Juris, 2021.

Rey Vázquez, Luis E., "El acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad. Algunas manifestaciones vinculadas a la seguridad social", Suplemento Especial coordinado por Patricio Torti Cerquetti, Vulnerabilidad y Derechos Humanos. Primera Parte, Erreius, diciembre de 2021, Buenos Aires, pp. 131-143. También publicado en la revista Temas de Derecho Laboral y de la Seguridad Social, marzo 2022, Editorial Erreius, pp. 175-187.

Rey Vázquez, Luis E., "El nuevo Código Procesal Administrativo de la provincia de Corrientes", El Derecho Administrativo, número de diciembre 2022, EDA 12-2022, pp. 7-10.

Tello Girardi, Janet y Rey Vázquez, Luis E. (compiladores), "Derechos Humanos, Reglas de Brasilia y Justicia de Género", 1.a ed., Lima, Comisión Permanente de Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad y Justicia en tu Comunidad/Poder Judicial del Perú, diciembre 2023.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA-AMBIENTAL

Ríos Benítez, Iván I.

riosbenitez.abogados@gmail.com

RESUMEN

Se expone sobre el principio de legalidad tributaria ambiental (en adelante PLTA), haciendo foco en el modo en que debiera ser analizado por los operadores jurídicos; se anota a jurisprudencia, legislación, y a doctrina, argentinas y del extranjero; el desarrollo tiene la finalidad de obtener reflexiones sobre el modo de legislar, interpretar, aplicar, y decidir, en relación a normativa tributaria cuando están involucrados los temas ambientales.

Se dejan sentadas algunas argumentaciones sobre el PLTA, y la forma en que debiera ser tratado por los operadores jurídicos; se intenta que el lector tenga luego la voluntad de indagar, investigar, y pensar más sobre el rol del principio de legalidad tributaria cuando también aparecen las finalidades extrafiscales, en este caso las ambientales.

PALABRAS CLAVE

Principios, tributación, ambiente

INTRODUCCIÓN

En el presente hago consideraciones sobre el PLTA, intentando obtener algunas reflexiones sobre el modo de legislar, interpretar, aplicar, y decidir, en relación a la normativa tributaria cuando están involucrados temas ambientales. Advierto posturas en la Argentina, de manera generalizada, tanto de la jurisprudencia como de la doctrina, muy estrictas al momento de analizar a las cuestiones tributarias como la que analizo aquí; en general se sigue a interpretaciones nacidas sustancialmente con los derechos de primera generación constitucional, que apuntan, sobre todo, en el análisis a la debida protección del derecho de propiedad privada, pero no advierto que se considere de manera importante a que las cuestiones ambientales pertenecen a la época en que nacen los derechos constitucionales de tercera generación, incluso de los de cuarta generación constitucional.

Mi hipótesis es que la tributación, cuando también es ambiental, debiera imponer matización de las interpretaciones guiadas por los principios tributarios clásicos, porque no se debería tratar de igual manera a institutos jurídicos que no son iguales; el principio de legalidad tributaria es diferente del PLTA; los principios jurídicos constitucionales en tensión son tributarios, y ambientales.

La técnica relativa a la argumentación y a la ponderación de principios jurídicos, como la enseñada por R. Alexy (Alexy, 2017), puede ser una técnica viable para dar las respuestas desde lo jurídico.

Intento dejar sentadas fundamentaciones sobre la cuestión, para dejar al lector con voluntad de indagar y pensar más sobre el rol del principio de legalidad tributaria cuando también juegan su papel las

finalidades extrafiscales, en este caso concreto, ambientales.

La importancia de la investigación está dada porque el problema ambiental es una prioridad hoy para los operadores jurídicos, por sus consecuencias concretas sobre la calidad de vida de las personas; la temática no es solo teórica, implica a hechos concretos que se advierte en los diversos países; el tema está hace varias décadas en la agenda local, como en la internacional. La tributación, por su parte, es una de las herramientas con la que cuenta el Sector Público de la economía, para dar respuestas a tal problema.

MÉTODOS

Estudio cualitativo. Métodos utilizados: inductivo-deductivo-abductivo-analógico; análisis de normativa, jurisprudencia, y doctrina, argentina y del extranjero. Se sigue a autores que estudian la economía del sector público, la tributación, y la tributación ambiental.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Principio de legalidad en "lo ambiental".

En argentina los elementos esenciales del tributo deben ser establecidos por ley (hecho imponible, alícuotas, sujetos alcanzados, exenciones); la cuantificación de la obligación tributaria, como ser la alícuota a aplicar, dentro de un rango máximo y mínimo establecido (Consid. 9° in fine de "Camaronera" Fallos: 329:1554), o también con una clara política legislativa establecida por ley (CSJN Fallo 326-4251), puede delegarse según jurisprudencia CSJN –la autora cita más jurisprudencia a la que nos remitimos (Guerra Bianciotti, 2023).

Autores como Spisso (Spisso, 2007) y Casás (Casás, 2002), basan especialmente el PLT en el artículo 17 CN. El PLT es un límite formal al poder tributario; el límite material es el Principio de Capacidad Contributiva (Villegas, 2017).

Por su lado, la fiscalidad ambiental requiere doble tratamiento: como parte integrante del Derecho Ambiental, y como modulación de la dogmática tributaria (Herrera Molina, 2000). Confluyen dos ramas del Derecho con diferentes antecedentes históricos, surgimiento, regulaciones, por lo que se precisa de diferentes tratamientos por parte de los operadores jurídicos para resolver los casos que se puedan presentar.

Rodolfo Vigo desde la óptica de la argumentación jurídica enseña que el Derecho se ha constitucionalizado, se ha principializado o axiologizado; los juristas deben aplicar, incluso de oficio, al Derecho Constitucional y su complemento, a los Tratados de Derechos Humanos. Ejemplo, en tanto regulación, es el artículo 1 del Código Civil y Comercial de la Nación (Cafferatta, 2019).

"(...) La tarea principal del jurista hoy en día, de la que parece no escapar el tributarista, es más la de ponderación de principios constitucionales en busca del mejor argumento entre las diferentes respuestas jurídicas disponibles, que la de someterse a la nómina exhaustiva de fuentes del derecho. Esto es especialmente problemático en el derecho tributario (...)". (Braccia, 2013, p. 94) y "(...) la ponderación es la forma específica de aplicación de los principios" (Alexy, 2017, pp. 27 y 28).

En el enfoque de "proporcionalidad" (el corazón de la ponderación), hay "tres tipos de juicio que debe realizar el juez (...): a) de necesidad; b) de adecuación; c) de proporcionalidad en sentido estricto" (Cassagne, 2021).

Este modo de interpretar al Derecho puede ser útil al momento de resolver los casos que se presenten a la justicia sobre tributación ambiental, porque tienen la potencialidad de dar flexibilidad a los institutos clásicos tributarios.

Antonio (Antonio, 2007) interpreta que el impuesto ambiental se desenvuelve en una dinámica ecológica que cambia con rapidez; Xavier Oberson, citado por este, entiende que es más eficiente, y preferible, delegar en la autoridad ejecutiva la toma de decisiones de

algunos aspectos de los tributos, da el ejemplo de la fijación de la alícuota del tributo al momento de su puesta en marcha, incluso su derogación.

Hay aspectos sustanciales sobre elementos esenciales del tributo, y otros, de tipo administrativo, que no son esenciales, como el vencimiento. Eriksson prefiere una interpretación flexible del principio de legalidad, flexibilizando incluso las normas esenciales del tributo.

Una solución para flexibilizar el impacto de decisiones apresuradas puede ser con una implementación mixta (impuesto y regulación directa), ejemplos son los sistemas o normas para identificar características de los productos (Antonio, 2007). Esto flexibilizaría a la norma tributaria.

La técnica legislativa para el dictado del impuesto ambiental debe ser muy estricta, detallada, minuciosa, para que los órganos de aplicación no sean discrecionales, un ejemplo es "el impuesto sobre los pesticidas en Bélgica que en su diseño inicial clasificaba los productos en un abanico desde los tóxicos a los menos tóxicos. Esta ambigüedad en la clasificación hizo que en 1997 se modifica el impuesto determinándose actualmente de acuerdo al contenido de materia activa como base imponible del tributo" (Antonio, 2007, p. 207).

Esta flexibilidad no debe implicar una delegación legal encubierta que colisione con el principio de legalidad tributaria; sin menoscabo de lo anterior, en esta clase de tributos puede haber exenciones o ajustes, a modo de correcciones en su aplicación, "una legislación correctora". El tratamiento tributario debe ser predecible para el contaminador, él debe saber la carga tributaria que tendrá, según sus acciones.

En la tributación ambiental puede haber matización en las interpretaciones legales tributarias; se debe analizar caso por caso, considerando a la tensión de los principios tributarios y ambientales, principios que responden a diferentes antecedentes, concepciones, y visiones, legales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alexy, R. (2017). *Argumentación, derechos humanos y justicia.* ASTREA.

Antonio, A. R. (2007). *Impuestos Ambientales.* Osmar D. Buyatti.

Braccia, M. F. (2013). *Dogmática Tributaria.* (1ra. ed.). AD-HOC.

Cafferatta, N. (2019). El paradigma sistémico y ecocéntrico del Derecho Ambiental. *Derecho Público,* 2, 808.

Casás, J. O. (2002). *Derechos y garantías constitucionales del contribuyente. A partir del principio de reserva de ley tributaria.* AD-HOC.

Cassagne, J. C. (2021). L*os grandes principios del Derecho Público (Constitucional y Administrativo)* (2da., actualizada y revisada ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.

Guerra Bianciotti, C. (2023). *Ensayo a propósito de los casi diez años de "Camaronera Patagónica" o sobre cómo opera la delegación legislativa en materia tributaria y las disposiciones constitucionales en juego.* Rubinzal Culzoni. Recuperado el 17 de junio de 2024, de https://www.rubinzalonline.com.ar/index.php/doctrina/articulos/ver/2159507/

Herrera Molina, P. M. (2000). D*erecho Tributario Ambiental -La introducción del interés ambiental en el ordenamiento tributario.* Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Spisso, R. R. (2007). *Derecho constitucional tributario* (3ra. ed.). LexisNexis.

Villegas, H. B. (2017). *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario.* Astrea.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 23G006 SGCyT-UNNE

EL LIBRE MERCADO Y ALGUNA DE SUS "FALLAS"

Ríos Benítez, Iván I.

riosbenitez.abogados@gmail.com

RESUMEN

Se expone sobre el sistema de libre mercado, sobre las fallas del mismo, sobre el rol del Estado. Se enfoca el análisis en la degradación del ambiente y las respuestas que requiere por parte de los sectores de la economía, tanto el público como el privado. Se hacen algunas consideraciones sobre posturas extremas a favor o en contra del Estado, haciendo comparaciones y reflexiones en relación con otras fallas del mercado. Se obtienen algunas conclusiones para ser investigadas y profundizadas.

PALABRAS CLAVE

Economía, Estado, ambiente

INTRODUCCIÓN

El libre mercado y alguna de sus "fallas"

El Sector Público de la economía tiene la principal responsabilidad del cuidado del ambiente, desde lo económico. En lo Jurídico es una responsabilidad complementaria, y en Argentina es responsabilidad de todos los habitantes de la Nación, artículo 41 CN, siendo un "derecho-deber" de los habitantes, con naturaleza jurídica bifronte (Salassa Boix, 2017).

Las fallas del mercado se refieren a prestaciones de bienes y servicios en las que el mercado no puede actuar, o no puede actuar apropiadamente, porque no se llega a la máxima relación resultado/recurso posible (Macón, 2002).

Existen al menos tres fallas del mercado: los bienes públicos; los monopolios naturales; y los problemas originados en la contaminación ambiental.

El funcionamiento eficaz del régimen de economía de mercado exige que todos los recursos estén incluidos en el sistema de precios, y el ambiente, como principio general, no lo está.

En esta falla del mercado hay costos de transacción demasiado altos para un mecanismo de mercado. Cuando el número de partes interesadas es elevado, resultando difícil la coordinación (Mochón, 2008)

Y ¿cómo pueden negociar una indemnización con una fábrica que contamina un río y los cientos de miles de personas afectadas? ¿Y, si además las fábricas son muchas? (Macón, 2002).

Afirmó, como base del análisis, que es innegable, como principio general, el rol del Estado cuando está implicado el ambiente en la producción de cosas y servicios en la Economía, porque su intervención es consecuencia natural de que el perjuicio que se le causa, y como correlato a las comunidades, no está incluido en el precio de las cosas y servicios que impone el "libre mercado".

Y no es aceptable el planteo del desarrollo sostenible o sustentable que suele ser adoptado por los activistas del ambiente, porque la visión de anti crecimiento de éstos activistas se funda en que el costo de la eliminación de la contaminación es un costo adicional que inevitablemente disminuirá el ritmo

de crecimiento de la producción. El mismo argumento usan los opositores de las medidas ambientales.

A su vez, los niveles más elevados de contaminación del ambiente, como los que surgen de un "deficiente alcantarillado", o "falta de agua potable", se ubican en los países de menor desarrollo (Mochón, 2008).

La corrección del ambiente no tiene sólo costos que bajan la tasa de crecimiento, también beneficios que la aumentan. (Macón, 2002).

MÉTODOS

Estudio cualitativo. Métodos utilizados: inductivo-deductivo-abductivo-analógico; análisis de normativa, y doctrina. Se sigue a autores que estudian a la economía del sector público, y al ambiente.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En Argentina la protección del ambiente ha sido receptado por la CN, es parte de una "democracia moderna". La protección del ambiente impacta en la parte dogmática y orgánica de la CN y producen importantes efectos sobre contenidos tradicionales del constitucionalismo (Sabsay, 2019).

A nivel constitucional argentino se establece un deber genérico de "no degradar el ambiente", y dice el autor que es un concepto jurídico indeterminado, con diferente peso según el bien comprometido, no es una regla.

La "calidad de vida" es una de los valores más importantes que se incorporan a las legislaciones, y que tiene estable trasfondo ambiental, porque no hay calidad de vida donde no hay mínimas condiciones del entorno físico, funcionando el medio ambiente como condición necesaria previa a la misma (Lorenzetti, 2018).

Me pregunto entonces, ¿cómo el sistema de "libre mercado" es capaz de dar protección al ambiente?; porque éste cumple muy bien la función de llevar cosas y servicios –bienes en sentido jurídico-, donde hay dinero. Resulta sencillo concluir que donde no hay dinero, el sistema de libre mercado no provee bienes a las personas.

Se advierte en las tendencias extremas a favor del libre mercado o en contra, que hay una cuestión esencial que implica a valores en el análisis, esto está en un plano previo a lo jurídico, pero implica directamente al ser humano, a su calidad de vida, y sus reglas de convivencia, es decir a lo jurídico; hagamos un razonamiento de esto, si solo las personas que tienen el dinero pueden contar con cosas y servicios, entonces hay una parte de la población que se queda sin ellos, y este sistema no les provee.

Es similar la cuestión del ambiente y su degradación, por eso es una "falla del mercado".

El sistema de libre mercado no conlleva en su contenido a la empatía que requiere la impronta de protección ambiental, derivada de la degradación, que surge desde la década del 70 con la Conferencia de Estocolmo, y que se ha propagado a los países, y estados más locales.

En el paradigma ambiental el desarrollo y el consumo son limitados, se considera la preservación del bien colectivo: "la naturaleza". "(...) En el aspecto conflictual significa que no hay una posición irresoluble entre desarrollo y ambiente, sino un camino diferente: el desarrollo sostenible (...)" (Lorenzetti, 2018, p. 126). La creatividad es fundamental en las respuestas, porque existe complejidad en las preguntas.

A su vez el papel del Estado debe tener incidencia en su justo término, porque su sobredimensionamiento y el manejo erróneo de la gestión pública ha conducido a su ineficacia; pero el Estado en relación a la planificación, instrumentación, aplicación, y control, de las políticas ambientales, es indelegable (Antonio, 2007).

En el análisis económico de "economía mixta" (la que siguen países como EEUU, Alemania, Israel, Argentina, o Brasil, por poner algunos ejemplos de países

occidentales) la regla es el mercado, y la excepción –siempre excepción, aunque sea importante- es el sector público (Macón, 2002).

Y en esa línea de interpretación cualquier prejuicio a favor o en contra del Estado, parte de una cuestión de valores de quien lo afirma, porque la estructura del análisis está en si se debe considerar a la "solidaridad" con quien queda fuera del sistema de libre mercado.

Marcos Córdoba ve en la solidaridad un principio general del Derecho no positivizado, que tiende a garantizar valores de la persona, y se inspira en principios de dignidad; la "solidaridad" es un principio rector de los demás principios generales del Derecho, al igual que la "buena fe". No se divorcia la moral del Derecho, porque nociones como "buena fe" y "solidaridad", humanizan (Cafferatta, 2021).

Citando a Rifkin anota que el motor del progreso civilizatorio ha sido la empatía, no las luchas, odios, y egoísmos. La solidaridad debe ser impuesta por reglas, porque el Derecho Público es aquel que impone la solidaridad colectiva por sobre los intereses individuales; ese es el fundamento del derecho de la sostenibilidad.

Surgen nuevos valores, objetivos políticos, económicos o sociales; lo que para el hoy está "bien", el plano axiológico, "los fines". El paradigma ambiental impone un modelo de precomprensión de problemas jurídicos, en el método del Derecho y en el plano filosófico o epistemológico (Lorenzetti, 2018).

En consecuencia, advertimos que el análisis de los sectores de la economía, tanto los públicos como los privados, requieren análisis muy complejos, donde estar a favor o en contra de un determinado sector, no resulta conveniente en este estado de cosas que impone el SXXI en que vivimos.

Hay mucho por analizar, por mejorar, y por analizar en relación a la intervención que deben tener ambos sectores de la economía, el público y el privado, para el desarrollo del país, e interpreto que ambos son necesarios, y observar qué hacen los países con mayor grado de desarrollo, es un buen inicio para la investigación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Antonio, A. R. (2007). *Impuestos Ambientales*. Osmar D. Buyatti.

Cafferatta, N. (2021). El nuevo Derecho Ambiental. Boletín diario, doctrina, 8.

Lorenzetti Ricardo Luis. (2018). *Derecho Ambiental.* Rubinzal-Culzoni.

Macón, J. (2002). *Economía del Sector Público*. McGraw-Hill/Interamericana de Colombia.

Mochón, F. (2008). *Economía, principios y aplicaciones* (4ta. edición ed.). McGraw-Hill Interamericana.

Lorenzetti, R. (2018). *Derecho Ambiental* (1era. Edicicón revisada ed.). Rubinzal-Culzoni Editores.

Sabsay, D. A. (2019). *La Protección del medio ambiente en el marco del Desarrollo Sustentable y la reforma constitucional del año 1994.* Derecho Público.

Salassa Boix, R. (2017). *Aspectos Constitucionales controvertidos de la tributación ambiental.* Advocatus.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G007 SGCyT-UNNE

CONTROL JUDICIAL Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Rodriguez Arana, Jaime

jaime.rodriguez-arana.munoz@udc.es

RESUMEN

La cuestión de la naturaleza, límites y extensión de la jurisdicción contencioso-administrativa es una de las cuestiones centrales de la teoría y la práctica del control judicial de la actuación de las Administraciones públicas. La superación del proceso contencioso-administrativo como un proceso al acto administración para convertirse en un proceso de protección del derecho facilita desde luego un mejor entendimiento del sentido y funcionalidad del control jurídico que realizan los Jueces y Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con la actuación de la Administración pública. Es más, la jurisdicción contencioso administrativa debería ser la principal garantía del reconocimiento del derecho fundamental a la buena administración.

PALABRAS CLAVE

Derecho fundamental, gobierno, administración

INTRODUCCIÓN

La jurisdicción, pues, es expresión de buena administración porque garantiza el sometimiento del poder público a la ley y al derecho y, por otra parte, donde se reconoce normativamente como derecho fundamental el derecho a la buena administración es su principal garantía frente a las violaciones o lesiones de que puede ser objeto.

El complejo Gobierno-Administración pública tiene, por mandato constitucional, artículo 103 de la Constitución española de 1978 la obligación de que su actuación esté presidida por el servicio objetivo al interés general. Esta nota de objetividad que tanto tiene que ver con la racionalidad y la argumentación permite al Juez contencioso-administrativo controlar jurídicamente, como dispone el artículo 106 de la Constitución, el sometimiento, en su actuar, de la Administración a los fines de interés general que la justifican.

La ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de 13 de julio de 1998, en la medida que ha superado la naturaleza revisora de esta jurisdicción, ha abierto las puertas, a través del proceso de protección del derecho y del interés legítimo a nuevas perspectivas procesales que permiten controlar jurídicamente el silencio, la inactividad y las actuaciones materiales. Obviamente, una sentencia que condena a la Administración por inactiva, no sería congruente ni razonable si no llevara aparejada el mandato a la Administración de actuar positivamente, incluso en un determinado plazo. Sin embargo, el poder judicial no debe ir más allá, salvo que los derechos fundamentales de la persona aconsejen ordenar a la Administración la adopción de una determinada medida por razones de urgencia.

La Constitución española de 1078, cómo es bien sabido, dispone en el artículo 9.1 que "los ciudadanos y los poderes públicos están sometidos a la

Constitución y al resto del Ordenamiento jurídico". Por otra parte, en materia de actuación administrativa, sea expresa, presunta, inactividad u omisión, o vía de hecho, el artículo106 señala que "los Tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actuación de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican". Por su parte, el artículo 117.3 señala que "el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales…"..

MÉTODOS

El artículo 9.2 de la Constitución manda a los poderes públicos, y el judicial obviamente lo es, "promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social". Esta obligación general que debe presidir la actuación de los poderes públicos se concreta en el capítulo tercero de la Constitución, en sede de principios rectores de la política económica y social.

Por su parte, el artículo 10.1 señala con toda claridad que "la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social". Es decir, en el fondo del interés general, que vincula a los poderes públicos, están los derechos inviolables inherentes a la condición de persona que tienen todos los ciudadanos.

En materia de derechos fundamentales la tutela se proyecta al ámbito ordinario y a la dimensión constitucional. Por lo que se refiere a la jurisdicción contencioso administrativa, tenemos que acudir a la ley reguladora de esta jurisdicción, de 13 de julio de 1998. En sede constitucional, la regulación podemos consultarla en la ley orgánica del Tribunal Constitucional, de 3 de octubre de 1979.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Por lo que se refiere a los derechos económicos y sociales, regulados en la Constitución española de 1978 bajo la rúbrica de "principios rectores de la política económica y social", si bien informarán la práctica judicial, no serán alegables ante los Jueces y Tribunales salvo que las leyes así lo consideren.

El poder judicial, como poder del Estado que es, como poder público, está obviamente vinculado por todas las previsiones que la Constitución realiza para los poderes de esta naturaleza, si bien lógicamente dichos mandatos generales habrán de aplicarse de acuerdo con su naturaleza específica. Ahora bien, el poder judicial está vinculado por la Constitución y el resto del Ordenamiento jurídico, tal y como dispone el artículo 9.1 constitucional. Lo que quiere decir, ni más ni menos, que en su tarea jurisdiccional ha de estar sometida a la primera y principal de las fuentes del Derecho y al resto de las fuentes: ley, tratados, reglamento, costumbre, principios, jurisprudencia y doctrina.

La función propia y específica que corresponde al poder judicial según la Constitución española es juzgar y ejecutar lo juzgado. Juzgar, desde una posición muy general, consiste en declarar o no ajustado a derecho, al menos en el orden contencioso administrativo, una determinada actuación administrativa. Si se quiere, juzgar es dar a cada uno lo que de acuerdo con la ley y el derecho le corresponde. La vigente ley de la jurisdicción contencioso administrativa, que acertadamente establece el centro de la cuestión, no en el tradicional proceso al acto administrativo, sino en la pretensión del recurrente. Pretensión que puede reducirse a la mera anulación de la actuación administrativo, también, de acuerdo con el artículo 31.1 de esta Ley, al restablecimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción

de las medidas adecuadas para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

La propia naturaleza de la jurisdicción contencioso-administrativa,
consistente en la protección del derecho, deberá adecuarse a la propia naturaleza de la pretensión, sobre todo en los casos de omisión o inactividad administrativa. El límite, obviamente, va a encontrarse, si es que estamos en sede de derechos económico-sociales o de principios rectores de la política económica y social en un racional ejercicio, por parte de la Administración, de la técnica presupuestaria. El presupuesto no es ilimitado, pero tampoco puede estar confeccionado irracionalmente, sin tener en cuenta la realidad social o económica y la relevancia de que en un Estado social y democrático de Derecho los derechos y las libertades de los ciudadanos deban ser reales y efectivos.

El marco constitucional, que es el espacio en que habrá de discurrir la cuestión planteada, dispone, en relación con el alcance de la jurisdicción contencioso-administrativa, como antes señalamos, que el control jurídico que hacen los Tribunales se extiende, además de a la legalidad de la potestad reglamentaria y de la actuación administrativa en general, "al sometimiento de la Administración a los fines que la justifican". Expresión ciertamente relevante que se introduce en el artículo 106 de la Constitución para dar un paso más en orden al sometimiento pleno de la Administración, como dice el artículo 103 de la Constitución, a la Ley y al Derecho. La Administración también puede ser controlada jurídicamente por los Jueces y Tribunales en lo que se refiere a su sometimiento a los fines que la justifican.

Esta cuestión es central. Que el poder judicial pueda controlar jurídicamente el sometimiento de la Administración a los fines que la justifican no quiere decir, ni mucho menos, que dicho poder pueda hacer un juicio genérico acerca de tal sometimiento. Más bien, lo que el precepto quiere decir es que las técnicas jurídicas del control de la discrecionalidad, cuya máxima expresión es la determinación del interés general, deben proyectarse acerca de si la Administración opera bajo el imperio del interés general concreto que preside esa actuación. El poder judicial no puede sustituir la voluntad de la Administración para decirle cómo ha de ejecutar el interés público porque el poder judicial no debe administrar o gobernar. Pero sí que puede afirmar jurídicamente que se ha producido una desviación de poder.

La Constitución diseña en su artículo 53 un procedimiento en la jurisdicción ordinaria de protección de los derechos fundamentales y una vía de amparo "per saltum" ante el Tribunal Constitucional. En el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, que es el que me corresponde en este trabajo, este procedimiento ordinario ahora se regula en la ley de esta jurisdicción de 1998. Antes se regulaba en una ley aparte, de 1978 por entender que la protección en la vía ordinaria de los derechos fundamentales era de tanta trascendencia que debía estar tratada en una ley propia. El legislador de 1998, desafortunadamente, abrió un procedimiento especial en la ley de 1998, junto al establecido para la cuestión de ilegalidad y al confeccionado para la suspensión gubernativa de acuerdos. Es decir, la Constitución establece un sistema de protección judicial en dos vías, una ordinaria y otra constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Rafael CABALLERO SÁNCHEZ, "La extensión del Derecho administrativo y su proyección contencioso-administrativa", Revista de Derecho Público: Teoría y Método, núm. 4 (2021), pp. 7-65.

Dolors CANALS AMETLLER, El ejercicio por particulares de funciones de autoridad. Control, inspección y certificación, Comares, Granada, 2003.

José ESTEVE PARDO, "La extensión del Derecho público. Una reacción necesaria", Revista de Administración Pública, núm. 189 (2012), pp. 11-40.

Jorge GARCÍA-ANDRADE GÓMEZ, "¿Huida o expansión del Derecho administrativo?", Revista española de Derecho administrativo, núm. 209 (2020), pp. 139-170.

José María BAÑO LEÓN, "La planta jurisdiccional administrativa como obstáculo a la tutela judicial efectiva", El Cronista, 99 (2022), pp. 58-67.

Alejandro HUERGO LORA, "Un contencioso-administrativo sin recursos ni actividad impugnada", RAP, 189 (2012), pp. 41-73.

Juan Alfonso SANTAMARÍA PASTOR, La Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Comentario, Iustel, Madrid, 2010.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PI 18G005 SGCyT-UNNE

PRODUCCIÓN DE LA PRUEBA DIGITAL EN EL PROCESO LABORAL DE CORRIENTES Y CHACO

Rodríguez Contreras, Felicitas; Perez, Maximiliano

rodriguezfelicitas01@gmail.com

RESUMEN

Este trabajo científico se enfocó en el Derecho Laboral argentino, analizando la valoración de los medios digitales y electrónicos como prueba en los procesos laborales de las provincias de Corrientes y Chaco. El estudio se realizó desde una perspectiva normativa, examinando lo que disponen los códigos procesales de ambas provincias sobre la evidencia digital. Finalmente, presentamos un análisis conciso de las conclusiones obtenidas respecto al uso de pruebas digitales en los procesos laborales de Corrientes y Chaco.

PALABRAS CLAVE

Modernización, pruebas electrónicas, jurisprudencia

INTRODUCCIÓN

El uso de las nuevas tecnologías para comunicarnos como correos electrónicos o e-mails, WhatsApp, SMS, Messenger, mensajes de voz son cada vez más frecuentes, lo que nos lleva a analizar estas nuevas herramientas desde la óptica del Derecho.

Dicho esto, es necesario poder evaluar qué valor probatorio tienen estos nuevos medios tecnológicos dentro del Derecho, teniendo en cuenta su correlación con los derechos humanos, fundamentalmente los derechos personalísimos, el acceso a la justicia, tutela judicial efectiva, derecho de defensa (Yuba, 2021).

La doctrina tiene dicho que:

> Dentro del concepto de prueba documental deben considerarse incluidos no sólo los documentos que llevan signos de escritura, sino también todos aquellos que, como los planos, mapas, fotografías, películas cinematográficas, cintas magnetofónicas, etc., tengan la misma aptitud representativa.
>
> (De Santos, 2006, pág. 71)

La prueba digital en los procesos laborales es toda información digital que acredita la realidad de un hecho afirmado por las partes y que es relevante para el objeto del proceso judicial.

En la Provincia de Chaco la prueba debe ser ofrecida en su totalidad en conjunto con la demanda, sin embargo, en Corrientes puede ofrecerse documental, instrumental y confesional junto con la demanda y las restantes en un momento posterior.

MÉTODOS

El método utilizado para esta comunicación científica fue el método de estudio cualitativo. En primer lugar,

se recopiló información a través de material bibliográfico acerca del tema en tratamiento. Seguidamente se analizó el valor probatorio que otorga la doctrina a los nuevos medios digitales dentro del Derecho argentino y finalmente se indagó en la jurisprudencia argentina y de las Provincias de Corrientes y Chaco acerca del tratamiento y recepción de pruebas digitales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En la Provincia de Corrientes, el Código Procesal Laboral se sancionó mediante la Ley N° 3.540. La regulación de la prueba se encuentra detallada a partir del artículo 58 y siguientes, mientras que el artículo 246 del Código Procesal Civil y Comercial del año 2020 complementa esta normativa al regular el ofrecimiento de pruebas en soportes distintos al papel. En la provincia, el ejercicio profesional ha sido digitalizado a través de las plataformas Fórum e Iurix. Sin embargo, el sistema no permite la carga de pruebas en formato fílmico o de audio. Por esta razón, los profesionales recurren a archivos de Drive o enlaces web para presentar pruebas digitales frecuentes, como videos, chats de WhatsApp, fotografías, y páginas de Facebook, supliendo así las limitaciones del sistema Iurix.

Además, como una novedad en materia laboral, los libros previstos en el artículo 52 se presentan ahora en formato de carpetas de Drive.

Un ejemplo del avance legislativo en la Provincia de Corrientes se encuentra en el fallo del año 2018 de la Cámara Laboral en el caso "Yack Lorenzo C/ Entretenimientos y Servicios S.A. y/o Q.R.R. S/ IND." En este caso, la controversia se centraba en la producción de un video obtenido por una cámara de seguridad como prueba digital en la primera instancia, que no cumplía con las garantías mínimas y se consideraba una prueba ilícita que había sido valorada en favor de la demandada. En ese momento, la prueba en video no estaba contemplada en el ordenamiento, por lo que el juez debía evaluar su idoneidad y pertinencia.

En dicho fallo, el tribunal equiparó la prueba digital a la documental, estableciendo que "la autenticidad de la voz o la imagen se acreditará por los mismos medios previstos para el instrumento escrito". Esto implicaba que la prueba documental debía ser autenticada, requiriendo que la persona a quien se le atribuye la prueba se pronunciara sobre su autenticidad. En caso de desconocimiento, debía convocarse a una audiencia para su reconocimiento y ordenarse la producción de una pericia técnica específica.

Actualmente, el Código Procesal Civil y Comercial de Corrientes, sancionado en 2020 y de aplicación supletoria al Código Procesal Laboral, introduce en los artículos 246 a 248 la regulación de "pruebas en soportes distintos al papel", permitiendo a las partes ofrecer como medios de prueba registros, documentos electrónicos y digitales, e instrumentos particulares no firmados en cualquier tipo de soporte. Asimismo, las partes tienen la obligación de indicar cómo accedieron a las pruebas e identificar el sitio donde se encuentran. Este avance representa un paso significativo hacia la modernización de los procesos judiciales en la provincia.

En cuanto a la Provincia de Chaco, es importante destacar que su Código Procesal Laboral, sancionado por Ley N° 2225-O en 2014, tampoco regula de manera explícita las pruebas digitales o electrónicas, refiriéndose únicamente a la prueba documental, instrumental, informativa, pericial, entre otras. Sin embargo, conforme al principio de libertad probatoria, se podría entender que estas pruebas no estarían excluidas. De manera similar, el Código Procesal Civil y Comercial reformado en 2016 tampoco incluye pruebas digitales o electrónicas de manera específica, aunque menciona que "podrá utilizarse cualquier medio probatorio no prohibido por la regla de derecho".

Esta redacción podría permitir la admisión de pruebas digitales. La temprana modificación de ambos códigos, si bien fue innovadora en su momento, ahora se muestra desactualizada; aunque en la práctica se suplen estas deficiencias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cámara de Apelaciones en lo Laboral. Provincia de Corrientes. "YACK LORENZO C/ ENTRETENIMIENTOS Y SERVICIOS S. A. Y/O Q. R. R. S/ IND." 2017.

Código Procesal Laboral de la Provincia de Chaco. Ley 2225-O

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Chaco. Ley 2559

Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes

Granero, H. (2021). "PRUEBA DIGITAL E-Mails, chats, SMS, WhatsApp, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles, capturas de pantalla, contratos electrónicos, IA y otras tecnologías. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral. Editorial elDial.com.

Ley de Procedimiento Laboral de la Provincia de Corrientes.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2024/008

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2024/008

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL EN TORNO AL TRABAJO EN PLATAFORMAS DIGITALES

Rodríguez Contreras, Felicitas

rodriguezfelicitas01@gmail.com

RESUMEN

El desarrollo tecnológico y la aparición de plataformas digitales en el mercado han generado nuevos desafíos en el ámbito laboral. Actualmente la jurisprudencia y la doctrina nacional e internacional debaten si existe una relación de dependencia laboral entre las partes o si por el contrario, estamos frente a trabajadores independientes y autónomos.

Las plataformas digitales están cambiando la dinámica del trabajo actual y se encuentra en discusión si los trabajadores que prestan servicios para las aplicaciones se encuentran bajo la dirección y control de las mismas o si por el contrario estamos frente a una disrupción en la modalidad del trabajo.

Estas modalidades de trabajo flexible pueden no ofrecer la regularidad ni la estabilidad de las relaciones laborales tradicionales. Esto puede generar incertidumbre sobre los derechos aplicables, lo que a su vez puede llevar a una precarización del sistema de seguridad social (Goldin 2020, como se citó en Recalde, 2022).

PALABRAS CLAVE

Derechos laborales, trabajador autónomo, posturas doctrinarias

INTRODUCCIÓN

La transformación del trabajo mediante plataformas digitales desafía el actual marco de relaciones laborales, los derechos laborales establecidos y la cobertura social desarrollada en la mayoría de los países. Esto también conlleva riesgos para la sostenibilidad de los sistemas de seguridad social (CIPPEC, 2019).

En la actualidad, los trabajadores que prestan servicios para las plataformas digitales son calificados por estas como autónomos, por ende, deben inscribirse en el régimen simplificado del monotributo, obteniendo prestaciones que revisten un carácter básico y quedan por fuera de componentes importantes del régimen de protección social que rige para los asalariados registrados, como la prestación por desempleo, la licencia por enfermedad y la cobertura por accidentes de trabajo (Foddanu, 2022).

Sin embargo, dentro de la doctrina nacional e internacional encontramos tres posturas muy diferentes entre sí. La primera postura sostiene que se trata de un vínculo de naturaleza civil y comercial, con carácter colaborativo o asociativo. Esta postura argumenta que estamos frente a un vínculo de colaboración entre la empresa informática de plataforma digital, los prestadores del servicio de la plataforma y los clientes de la misma, donde cada parte interviene para procurarse su propia ganancia. La segunda postura argumenta que es una relación de dependencia, a la cual debe aplicarse plenamente el orden público laboral. El eje de esta postura radica en la primacía de la realidad como principio rector del derecho

laboral. Entiende a la plataforma digital como una empresa que organiza, controla y dirige la prestación del trabajador a través de la gestión algorítmica. La tercer postura considera que estas son nuevas formas de contratación laboral (aún no reguladas por la legislación vigente) que necesitan protección por el hecho de ser trabajadores de plataformas *on demand* a través de apps, sin necesidad de demostrar o atribuirles un estatus específico en términos de autonomía o dependencia (Foddanu, 2022).

MÉTODOS

Para llevar adelante este trabajo se utilizó el método cualitativo de estudio. Se exploró material bibliográfico para conocer sobre el actual estado del arte en las investigaciones sobre la economía de plataformas. Seguidamente se profundizó en la exploración de las distintas posturas que adopta la doctrina para caracterizar al trabajo por plataformas. En el mismo sentido se exploró con más detalle cuáles serían las implicancias en la adopción de las mencionadas posturas para el Derecho Laboral argentino.

Finalmente se hizo una recopilación de los fallos más relevantes a nivel nacional e internacional para determinar qué posturas adopta la jurisprudencia en Argentina y el mundo.

Por último, se indagó en las legislaciones existentes y en aquéllos proyectos de legislación que se adoptaron o buscan adoptar en el mundo como manera de regular el trabajo a través de plataformas digitales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El 29 de septiembre de 2021 el Tribunal de Trabajo Nº 2 de la Ciudad de La Plata dio a conocer uno de los precedentes más relevantes en materia de trabajo a través de plataformas digitales en el fallo "Ministerio de Trabajo c/Rappi Arg. S.A.S. s/Apelación de Resolución Administrativa." (2021).

En el mismo, el Tribunal ratifica la multa de dieciséis millones cuatrocientos veintiséis mil ochocientos pesos impuesta por el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires a Rappi Arg. S.A.S. por los incumplimientos a las normas laborales: (i) no haber exhibido el libro especial del art. 52 de la L.C.T. en relación a 65 trabajadores relevados; (ii) no haber exhibido los recibos de pagos de haberes exigidos por los arts. 128 y 140 de la misma normativa en relación a esos mismos operarios; (iii) no haber exhibido las constancias de afiliación a la A.R.T. de esos empleados; entre otros.

Para fundar su decisión el Tribunal ponderó entre los argumentos más importantes a destacar: el principio de primacía de la realidad, donde tomó como indicios adicionales demostrativos de la laboralidad de los vínculos: que los operarios reciben órdenes e instrucciones de Rappi; que utilizan vestimenta con el logo de la empresa; que los pagos que reciben por su trabajo les es abonado por Rappi, y constituye su fuente principal de ingresos; que reciben sanciones en caso de no cumplir con las órdenes impartidas por la empresa (les quitan puntos o los bloquean) e incluso puede dar por terminado el vínculo de manera unilateral sin aviso previo, dándolos de baja del sistema.

Por otro lado, tuvieron en cuenta la dependencia jurídica y económica de los trabajadores hacia la plataforma digital. La dependencia jurídica se caracteriza por la mera posibilidad de que el empleador sustituya la voluntad del trabajador mediante la impartición de órdenes o directivas, sin que resulte imprescindible que efectivamente se materialicen en concreto esas instrucciones para reputar configurada esa nota tipificante del contrato laboral.

La dependencia económica se ha probado en el caso que los repartidores dependen económicamente de la empresa, al punto que, muchos de ellos se ven obligados a trabajar más de 8 horas diarias y 48 horas semanales para conformar un ingreso mínimo para atender sus necesidades materiales de existencia, lo que demuestra que dependen de esa retribución para vivir.

En el mismo sentido, es importante traer a colación diversos fallos que se han dado a lo largo del tiempo en distintas partes del mundo, como modo de dar a conocer la postura unánime que existe dentro de la jurisprudencia internacional en cuanto sostiene la relación de dependencia de los trabajadores que prestan servicios a través de una plataforma laboral.

Asimismo, se carece de legislación acorde al tema en tratamiento. Actualmente solo la Unión Europea (UE) ha presentado en el Parlamento Europeo la "Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la mejora de las condiciones laborales en el trabajo en plataformas" que introduce la presunción de empleo y las primeras normas para regular la gestión algorítmica en el lugar de trabajo (EPRS. Servicio de Investigación del Parlamento Europeo, 2024).

La Sala de lo Social del Tribunal Supremo de España (STS 805/2020, sent. del 25/9/2020) declaró la existencia de relación laboral de los repartidores con la plataforma de reparto Glovo. Por su parte, en Francia, La Sala de lo Social de la Corte de Casación determinó que entre los conductores de Uber y la plataforma digital existe relación de trabajo (sentencia N° 374, del 4/3/2020). En la jurisprudencia inglesa, el Employment Tribunal de Londres resolvió el 28 de octubre de 2016, que existe relación laboral entre los trabajadores de plataformas digitales y la empresa Uber. Refutando la tesis de que los 30.000 conductores que trabajaban para la empresa en esa ciudad pudiesen ser considerados como "pequeños empresarios autónomos" el tribunal calificó como ridículo ese argumento, y declaró la existencia del contrato de trabajo. En igual sentido, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas de Bogotá condenó a la empresa "Rappi", declarando el carácter laboral de la relación entre un *rappitendero* y la plataforma en el año 2020 (Ministerio de Trabajo c/Rappi Arg. S.A.S. s/ Apelación de Resolución Administrativa, Tribunal del Trabajo N° 2, La Plata, 2021).

Finalmente, luego de haber abordado las posturas doctrinarias que surgen alrededor del mundo, y de indagar sobre la postura jurisprudencial adoptada por nuestro país, en consonancia con las posturas adoptadas alrededor del mundo, que bregan por una relación de dependencia donde se respeten los derechos laborales de los trabajadores que deciden desempeñar sus actividades a través de plataformas digitales. Concluímos que actualmente el principal desafío radica en la legislación a adoptar por los Estados para regular el trabajo de plataformas. Es también responsabilidad del sector académico trabajar en conjunto para emitir recomendaciones que puedan ser tomadas por los Estados y posteriormente implementadas. Es allí donde deben centrarse los esfuerzos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Foddanu, M. (2022). La Calificación Jurídica Del Vínculo Plataforma- Repartidores. R*evista de Estudio de Derecho Laboral y Derecho Procesal Laboral.*

EPRS | European Parliamentary Research Service. (2024). "Improving the working conditions of platform workers".

Madariaga, J., Buenadicha, C., Molina, E. y Ernst, C. (2019). E*conomía de plataformas y empleo ¿Cómo es trabajar para una app en Argentina?*, CIPPEC-BID - OIT.

Ministerio de Trabajo c/Rappi Arg. S.A.S. s/ Apelación de Resolución Administrativa, Tribunal del Trabajo N° 2, La Plata, 2021.

Recalde, M. (2022). La Relación De Dependencia En Plataformas Digitales". Universidad Nacional de Córdoba.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G004 SGCyT-UNNE

PAUTAS OBJETIVAS DE VALORACIÓN PROBATORIA. PAUTA OBJETIVA DE POSTULACIÓN DE LOS HECHOS

Romero, Joaquín J. S.

romerosasociados@gmail.com

RESUMEN

En este ensayo adelantamos algunas ideas centrales sobre un proyecto en el que trabajamos la construcción de un concepto para el razonamiento probatorio. En esta oportunidad profundizaremos algunas ideas en torno a la conveniencia de una pauta objetiva de análisis probatorio vinculado a las postulaciones de las partes en juicio, es decir a los hechos que se presentan y que constituirán el programa que será el objeto del litigio, lo que podríamos denominar "pauta objetiva de postulación de los hechos". Esta pauta permitirá guiar el razonamiento de la prueba para optimizar la toma de decisiones.

PALABRAS CLAVE

Valoración probatoria, hechos, toma de decisión

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene por finalidad resumir las ideas centrales sobre una de las posibles pautas objetivas de valoración probatoria que forma parte de nuestro proyecto de investigación.

En ese proyecto investigativo, la hipótesis de trabajo indica que un conjunto de pautas objetivas de análisis probatorio facilitará la actividad valorativa (del juez o jurado popular) para la toma de decisiones racionales, justificadas y controlables al momento del dictado del veredicto.

Somos conscientes de las limitaciones del conocimiento humano (Dennis, 2002), por ese motivo nuestro encuadre epistemológico es realista, y tomando como base la idea de que podemos hacer predicciones o profecías sobre la toma de decisiones en actividades bien conocidas, pensamos, al igual que Oliver Wendell Holmes Jr., que "los agravios de los que nuestros tribunales se ocupan hoy son fundamentalmente el resultado de tareas bien conocidas (Holmes, 2012, pág. 71). Esto nos llevó a toda una construcción conceptual sobre la idea de "pautas objetivas de valoración probatoria", diferenciando esta nueva categoría de la idea de principios y reglas de la que se ocupan los códigos de procedimientos criminales en Argentina cuando se regula el sistema de la sana crítica racional.

La conceptualización de eso que llamamos pautas objetivas de valoración probatoria, nos permite una nueva construcción y clasificación de aquellas "pautas" o "guías" sobre las que venimos trabajando para asignar contenido a cada una de ellas y es en ese sentido que ahora proponemos un *approach* sobre una de ellas, la que denominamos "pauta objetiva de los hechos" para la valoración en la toma de decisión, que creemos optimizará el examen de la prueba desde una elección epistemológica de construcción de la verdad..

MÉTODOS

Para acercarnos al contenido y entendimiento de esto que consideramos una "guía rectora, flexible y organizativa", desde un enfoque

cualitativo partiendo de un análisis e interpretación de los textos normativos, específicamente el texto correntino (Ley 6518) y la bibliografía específica, sin ánimos de clausurar debates pues aún nos resta un trabajo de focus group para precisar mejor los datos que procesamos, comenzaremos por abordar: a) la verdad en el proceso penal; b) construcción de los hechos y carga del acusador; c) intangibilidad de los hechos y d) conclusiones.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La verdad en el proceso penal

No podemos avanzar sobre la noción de hechos que se considera probado sin hablar de la "verdad" y el valor de ella en el proceso penal.

Es Ferrajoli quien destaca que la verdad es el problema central y, a la vez es, el más difícil de la teoría del proceso (Ferrajoli, 2016).

Los debates sobre qué es la verdad, cuáles son los criterios de verdad, distinción entre verdad y verdadero son esenciales, sin embargo, no es el cometido de nuestra investigación profundizar estas discusiones que harían desorientar o confundir nuestro norte.

Aquí lo relevante es significar que la búsqueda de la verdad es una carga (exigencia) de los acusadores (públicos o privados) por aplicación del principio de inocencia (art. 18 CN). Jamás la búsqueda de la verdad es una obligación del juez porque es una obligación del acusador (Binder, 2021; Postigo, 2019).

La construcción de los hechos

La exigencia de verdad no cumple su papel si no se conecta con un hecho preciso y concreto. Los hechos de la acusación están constituidos por afirmaciones o proposiciones y esas proposiciones fácticas no son aisladas, sino que constituyen la narración de un suceso, de algo que aconteció en la vida real y, por lo tanto, se debe probar su existencia u ocurrencia (Binder, 2021, pág. 291). Es por ello que la verdad es algo que se predica de una afirmación que estará contenida en la teoría del caso de los litigantes.

Esta pauta, permite analizar y ponderar los hechos presentados por las partes en el juicio de conocimiento siguiendo algunos lineamientos. Recordemos que los hechos que postulan los litigantes, son aquellos que han trabajado a lo largo de la investigación a través de su versión del caso. En el test de superposición es importante distinguir aquellos casos donde se plantean defensas positivas o negativas (Lopardo, 2021, pág. 95 y ss.) ya que ellas pueden hacer variar las guías de análisis, pero en modo alguno invierten la exigencia de verdad a cargo del acusador. Por lo que, en definitiva, una de las recomendaciones para el análisis es tener presente "los hechos relevantes" siempre refiriéndonos a lo que en realidad es un enunciado o afirmación fáctica (Binder, 2024, pág. 33) y es en esos hechos donde se podrá observar lo que se halla o no controvertido.

Por otra parte, los hechos que se postulen en debate pueden presentar convenciones probatorias, es decir cuestiones que no requieren prueba porque las partes ya han acordado la verdad sobre su ocurrencia, lo que disminuye el trabajo valorativo.

Aunque existan estipulaciones probatorias, una de las recomendaciones es centrarse siempre en los puntos controvertidos, y, por otra parte, precisar aquellas afirmaciones que, aunque no se controviertan, sí precisan acreditación en juicio pues ello también será materia de valoración.

La carga de verdad en el acusador

El principio de inocencia nos advierte sobre las cargas de los acusadores, lo que significa que no pueden ser suplidas por la actividad de los jueces, o que puedan ser levantadas o aligeradas por la actividad de la defensa. Por lo tanto, las cargas sobre los acusadores tienen tres dimensiones:

a) La primera hace referencia a los postulados fácticos. Toda afirmación

de la existencia de un hecho o una circunstancia del hecho que funda la acusación debe ser verificado por los acusadores y el acusado no se encuentra obligado a probar ninguna afirmación de hecho contenida en la acusación.

b) La segunda dimensión de la carga de los acusadores se vincula con el derecho. Esto pone en cuestión el viejo principio del iura novit curia, vinculado con la imparcialidad del juez.

c) La tercera dimensión de las cargas tiene que ver con el deber de postulación o iniciativa. Los actos de postulación son aquellos que introducen una petición gravosa para el imputado (v.g.: petición de una medida cautelar) y es claro que las consecuencias de esta falta de impulso las sufre la acción pública.

Intangibilidad de los hechos.

La experiencia y análisis de datos indica que es preciso preservar el hecho acusado (Binder, 2022, pág. 355), ya que lo que no se encuentra en la acusación no podrá ser tomado en cuenta en la sentencia como elemento fáctico que funde una condena. Si el juez modifica los hechos base de la acusación pone en riesgo el derecho de defensa, que es una de los presupuestos sin los cuales no hay debido proceso, afectando así la congruencia, la intangibilidad de hechos, la contradicción y el iura novit curia (Ledesma, 2019, pág. 29 y ss.).

Conclusiones

a) Observar las postulaciones (hechos);

b) Observar la presencia de estipulaciones para comprimir el esfuerzo valorativo;

c) Concentrarse en afirmaciones controvertidas con relevancia típica;

d) La exigencia de verdad es una carga del acusador por el principio de inocencia;

e) Los tipos de defensas son importantes, pero nunca invierten la carga del acusador por imperio del art. 18 CN;

f) Los hechos no pueden ser modificados por el juez.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Binder, A. M. (2021). *Derecho procesal penal. (Tomo V). Teoría del juicio de conocimiento. Verdad y proceso penal. Principio de inocencia. El concepto de hecho. Requisitos de verificabilidad y teoría del delito*. Ad-hoc.

Binder, A. M. (2022). *Derecho procesal penal. Tomo VI. Teoría del juicio de conocimiento. Condiciones de verificación. Juicio imparcial*. Ad-hoc.

Binder, A. M. (2024). *Derecho procesal penal. Tomo VII. Teoría del juicio de conocimiento. Teoría de la prueba. Legalidad de la prueba. Medios de prueba. Admisibilidad*. Ad-hoc.

Dennis, I. (2002). *The law of evidence* (2ª ed.). Sweet & Maxwell.

Ferrajoli, L. (2016). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (2ª reimp.). Trotta.

Holmes, J. O. (2012). *La senda del derecho* (J. I. Solar Cayón, Trad.). Marcial Pons.

Ledesma, Á. (2019). Lineamientos generales sobre el debido proceso. En Á. E. (Dir.), *El debido proceso penal. Doctrina. Análisis jurisprudencial. Fallos fundamentales* (pp. 21-48). Hammurabi.

Lopardo, L. L. (2021). *Los caminos de la prueba*. Editores del Sur.

Postigo, L. G. (2019). *Justicia penal adversarial*. Ad-hoc.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 20G001 SGCyT-UNNE

LA TRANSICIÓN CLIMÁTICA

Romero, Roxana B.

rb_romero@hotmail.com

RESUMEN

Esta comunicación tiende a abordar la temática de la transición climática para cumplir con el Acuerdo de París, con la legislación climática en Argentina y en la región NEA, en pos de una acción inmediata, que nos direccione a participar en programas y actividades desde los roles que ocupamos en la comunidad a los fines de concientizar sobre la acción climática y el desarrollo sostenible. Asimismo, se debe tener en cuenta que las actividades agropecuarias, a nivel global tienen un impacto significativo prácticamente en todas las esferas del ambiente y recursos naturales, siendo conveniente que, a través de esta transición climática, se indague acerca de si, los instrumentos jurídicos existentes, que regulan dicho fenómeno colaboran con la mitigación y adaptación al cambio climático y promueven la sostenibilidad.

PALABRAS CLAVE

Adaptación, mitigación, sostenibilidad

INTRODUCCIÓN

Esta comunicación se enmarca en el PI GOO06/23, cuyo título es: Derechos de Acceso en Argentina: un estudio de la Región NEA en el contexto del Cambio Climático, la Biodiversidad y Producción Sustentable; aprobado por Resolución 2023-1146- Consejo Superior, UNNE, periodo 2024-2027.Se parte de una serie de preguntas, conforme el eje elegido en la presente pesquisa, ¿Qué es la transición climática? ¿Es necesario y por qué? ¿Cuáles serían los objetivos claves de la transición climática? que conllevarían a mejorar la capacidad adaptativa de la población y de los sectores productivos en un contexto de adaptación o mitigación al cambio climático en la región NEA y en la provincia de Corrientes, conforme los compromisos internacionales asumidos por nuestro país en la materia.

MÉTODOS

Para el inicio de la presente pesquisa apelamos al método de análisis deductivo para abordar la legislación existente. De igual manera se utilizarán métodos descriptivos y comparativos. La inducción estará presente en la consideración de las particularidades a tomar en cuenta, que nos permitirá inferir generalizaciones.

Las fuentes de recolección de datos, estarán dadas por la utilización tanto primaria como secundaria. Los datos recolectados de fuentes primarias constituirán la base empírica del trabajo, en cuanto a las secundarias, básicamente se prevé la consulta de la información publicada por organismos oficiales tales como órganos ministeriales (economía, agroindustria, producción, ambiental o de recursos naturales, entre otros.), en materia de transición climática para poder cumplir el Acuerdo de París y la legislación climática en Argentina y región NEA. Recordemos que estamos en los inicios del proyecto.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

A la fecha y habiendo transcurrido ocho meses iniciales de exploración

investigativa, nos hemos abocado a la revisión crítica de los Tratados Internacionales en materia de Cambio Climático con el fin de obtener un marco de referencia de las principales obligaciones, compromisos y metas asumidos por la Argentina con la finalidad de poder identificar el conjunto de indicadores internacionales. Asimismo, se transita una búsqueda e identificación de las herramientas e instrumentos normativos nacionales, de la provincia de Corrientes y de algunos municipios que tengan políticas referidas al cambio climático y a la transición climática.

Recordemos que la República Argentina, mediante las Leyes Nº 24.295 y Nº 27.270 aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Acuerdo de París respectivamente, asumiendo el compromiso de formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente los programas nacionales que contengan medidas orientadas a la adaptación y mitigación del cambio climático. Este último instrumento internacional, establece que los Estados Parte tienen la posibilidad de implementar mecanismos de cooperación voluntarios superadores y más ambiciosos para la aplicación de sus contribuciones determinadas a nivel nacional, logrando así, una mayor ambición en sus medidas de mitigación y adaptación y promover el desarrollo sostenible y la integridad ambiental. Nuestro país considera a los instrumentos de precio al carbono, dentro de los cuales se destacan los mercados de carbono, como elementos clave para que el país pueda alcanzar sus compromisos climáticos e impulsar la transición, en un contexto de desarrollo sostenible, erradicación de la pobreza e integridad ambiental (Romero, 2020).

Un primer hito para fortalecer el CMNUCC y ampliar el marco jurídico internacional, fue la firma del Protocolo de Kyoto (1997) por el que un grupo de países más desarrollados y países del Este Europeo por entonces en transición a una economía de mercado, establecieron compromisos concretos y cuantificados de limitación y reducción de emisiones. Nuestro país lo aprobó por Ley 25.438 del año 2001.Sólo las Partes en la Convención que sean también Partes en el Protocolo (es decir, que lo ratifiquen, acepten, aprueben o se adhieran a él) se ven obligadas por los compromisos del Protocolo. En virtud del tratado los países tienen que alcanzar sus metas principalmente a través de medidas nacionales. No obstante, el Protocolo de Kyoto les ofrece medios adicionales de alcanzar sus metas a través de mecanismos basados en el mercado: Mecanismos de Desarrollo Limpio, Mercado del Carbono (ver artículos 12 y 17 del Protocolo de Kioto).

El CMNUCC, el Protocolo de Kyoto y el Acuerdo de París, entre otros, contemplan tres medidas básicas sobre las cuales se deben fundar las decisiones adoptadas por los Estados Parte, a saber: adaptación, mitigación y resiliencia al cambio climático (Galindo, 2014).

La Ley de Presupuestos Mínimos de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático Global Nº 27.520 establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar acciones, instrumentos y estrategias adecuadas de Adaptación y Mitigación al Cambio Climático en todo el territorio nacional en el marco del artículo 41 de la Constitución Nacional.

Los planes de transición climática son cruciales para guiar a las instituciones financieras en la transformación hacia una economía, cero emisiones. Estos planes están adquiriendo relevancia a nivel mundial, ya que no solo incluyen compromisos y metas climáticas, sino también explican cómo estos objetivos se integran estratégicamente en la visión global del negocio. Un plan de transición eficaz proporciona a la empresa una hoja de ruta para lograr resultados sostenibles a medida que evolucionan las dinámicas del mercado y cambian las expectativas de la sociedad.
(https://www.pwc.com/co/es/pwc-

insights/crear-plan-transicion-climatica.html)

Todas las entidades, en particular las de alto emisor, deben tener o estar desarrollando un plan de transición de 1,5 grados alineado con el Acuerdo de París que sea creíble y realista

Para alcanzar el cero neto global para 2050, todas las industrias y organizaciones tienen derecho a acceder y el deber de hacer la transición climática, siendo difícil, pero no imposible.

Los componentes de los planes de acción climática deberían contar con los siguientes aspectos a desarrollar: integración de energías renovables, objetivos de neutralidad de carbono, desarrollo de infraestructura sostenible, finanzas e inversiones verdes y marcos normativos, vislumbrando negocios sostenibles, mejorando las capacidades en sostentabilidad y de acción climática.

La transición climática, obliga a cambios en el mundo, en nuestro país y la región NEA, adoptando modelos empresariales, el sector productivo primario, que contengan elementos claves (necesarios y estratégicos) de un modelo sostenible; estrategias (iniciales y continuadas) para implementar la sostenibilidad y la acción climática; herramientas (evaluaciones/certificaciones y estándares internacionales/ISO 14064) y recursos disponibles (programas de financiamiento y subsidios: EEAC).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Galindo, L. M; Samaniego, J.; Alatorre, E. y Ferrer, J. (2014) Procesos de adaptación al cambio climático: análisis de América Latina, documentos de proyectos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe núm. 647, Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Santiago de Chile. Disponible en https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37613/S1500005_es.pdf;jsessionid=C74B3F76649D368D5AB0B886B0AF530B?sequence=1.

Romero, R.B. (2020) Cambio climático y la Agenda 2030: su interacción con la Seguridad Alimentaria y la Agricultura Familiar Revista Internacional CONSINTER de Derecho y Libro del CONSINTER Direito e Justiça - Ano VI –XI -2º Semestre 2020, ISBN europeo: 978989712762-5. ISBN impresa: 978655605493-3. ISBN digital 978655605465-0. Número de páginas: 470. Publicado en: 29/12/2020. Páginas: 35 – 53.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G006 SGCyT-UNNE

FUNCIÓN, NATURALEZA Y EXTENSIÓN DE LOS PRINCIPIOS AMBIENTALES EN EL SISTEMA JURÍDICO ARGENTINO

Ruiz, Haraví E.

haraviruiz@gmail.com

RESUMEN

En Argentina existió una expresa normativización de los principios ambientales bajo el establecimiento de principios de política ambiental en el art. 41 de la CN, detallados con precisión por la Ley Nº 25675. Ambas receptan los avances en la construcción teórica ambiental de instrumentos internacionales y los proyecta hacia nuestro ordenamiento jurídico, generando interrogantes sobre cómo debe darse esa interacción. Nos propusimos aquí describir el sentido y alcance de los principios de política ambiental en nuestro país, lo que contribuirá a posteriori a describir su impacto sobre el sistema jurídico. Como conclusión establecimos que estos son precedentes a las normas sectoriales. De acuerdo a su forma de incorporación al derecho interno, conforman un filtro jurídico político ambiental que debe atravesar toda norma o política formal de la que pueda derivar un impacto presente o futuro en el ambiente y es así justamente como debe entenderse la transversalidad del derecho ambiental.

PALABRAS CLAVE

Transversalidad, derecho ambiental, principios jurídicos

INTRODUCCIÓN

En un contexto donde la humanidad debe transitar tan pronto le sea posible hacia formas de desarrollo económico y social compatibles con la sostenibilidad, el Derecho Ambiental se ha constituido como una disciplina donde "confluyen los debates cruciales sobre el cambio de paradigma" (Jordi Jaria-Manzano, 2019) que deben afrontarse para compatibilizar el derecho con las problemáticas fundamentales de las sociedades contemporáneas (hambre, desigualdad, pobreza, educación, salud y contaminación).

La preocupación mundial por el carácter determinante de la cuestión ambiental sobre el futuro de la humanidad queda en evidencia por los múltiples instrumentos internacionales elaborados en materia ambiental elaborados en la parte final del S. XX. Estos fueron las primeras fuentes generadoras de principios en materia ambiental y a pesar de no haber tenido inicialmente un carácter directamente operativo en los sistemas jurídicos internos, pusieron de manifiesto su impacto en la caracterización del derecho contemporáneo. (Jordi Jaria-Manzano, 2019).

En el contexto interno de muchos países estos principios han tenido una penetración escasa en el ámbito constitucional, que, como mucho, ha sido permeable a la noción de desarrollo sostenible. Sin embargo, este no fue el caso de Argentina, donde existió una expresa normativización de los principios ambientales bajo el establecimiento de "principios de política ambiental", esbozados en el art. 41 de la CN y detallados con mayor precisión en el art. 4 de la Ley General

del Ambiente N° 25675 (LGA) desde el año 2002.

Estas dos normas receptan los avances en la construcción teórica ambiental que se plasma en instrumentos internacionales y los proyecta hacia nuestro ordenamiento jurídico, es decir, sobre todas las normas jurídicas que regulan aquellas actividades antrópicas con impacto relevante sobre el ambiente, generando un sinnúmero de debates e interrogantes doctrinarios y jurisprudenciales sobre cómo debe darse esa interacción.

Esta comunicación se concentra en exponer los avances logrados en el marco del PEI titulado "El impacto del derecho ambiental en el marco regulatorio de la vida urbana y rural en la era del Antropoceno". En particular, nos proponemos aquí describir el sentido y alcance de los principios de política ambiental en nuestro país, lo que contribuirá posteriormente al cumplimiento de uno de los objetivos generales de dicho proyecto: describir el impacto que aquellos han tenido y deberían tener sobre el sistema jurídico existente, en virtud del carácter transversal del derecho ambiental, dado que no podemos describir cómo es y cómo debería ser el impacto las normas ambientales en el sistema jurídico argentino sin antes establecer el sentido, naturaleza y alcance sus normas centrales.

MÉTODOS

Esta primera etapa se llevó a cabo por medio de una tarea de investigación de tipo analítica, que se concentró inicialmente en determinar la naturaleza, función y alcance de los principios de política ambiental. Las fuentes de investigación utilizadas en esta etapa son de tipo documental: Doctrina y Legislación Nacional e Internacional en materia ambiental. Se efectuó una revisión bibliográfica y normativa exhaustiva sobre la temática, para luego llevar a cabo una labor de tipo exegética y de vinculación, de acuerdo al método de diálogo de fuentes, ya que la interacción normativa a partir de la transversalidad del derecho ambiental no opera en el marco de relaciones de permanente primacía del Derecho Ambiental por sobre las restantes ramas del Derecho, sino que tiene lugar en el marco de un "Diálogo de Fuentes", el que consiste en la aplicación simultánea, coherente y coordinada de fuentes legislativas convergentes. Este ejercicio dialógico configura un prerrequisito para la eficiencia y la justicia, en una época marcada por la existencia de abundante normativa de variadas materias en el derecho interno e internacional (Scotti, 2016). El diálogo se da entre normas de derecho positivo, pero también alcanza al soft law, costumbres y principios generales y reconoce la fuerza de los principios del sistema y del bloque de constitucionalidad (Marques 2014, citado en Barocelli, 2016).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

A diferencia de lo que sucede con otras ramas del derecho, en el Derecho Ambiental la exposición sistemática de los principios ha precedido cronológicamente a la producción normativa. De allí que mientras que en otras áreas suponen un proceso de inducción, aquí las características de los diversos institutos jurídicos serán deducidas en gran medida a partir de aquella exposición primigenia de principios (Zuluaga, 2017).

En efecto, los principios en esta materia provienen de documentos internacionales fundantes del Derecho Ambiental que poseen un amplio consenso internacional. Aunque originalmente fueron normas de soft law, han ido adquiriendo la condición objetiva de normas de jus cogens por su incorporación en Tratados y praxis. A partir de ello, despliegan toda la fuerza normativa de las normas o mandatos y empiezan a cumplir los múltiples roles o funciones en el campo del Derecho Ambiental, su construcción, aplicación y cumplimiento (Zuluaga, 2017).

Los principios tienen entonces un rol particularmente central en la organización del conocimiento científico jurídico de la materia

ambiental, en cuanto preceden a la producción masiva normativa, jurisprudencial y administrativa nacional. Zuluaga (2017) resalta que

Ese rol central se concreta como poderosa arma epistemológica, en la dotación de explicaciones últimas sobre el ser mismo del Derecho Ambiental y del fundamento de la protección que lo tipifica o caracteriza, de manera que la innumerable producción de reglas jurídicas y técnicas que, día a día, explayan las regulaciones ambientales, no desvíen del camino central marcado (p.105).

Bestani (2012) sostiene que los principios cumplen funciones importantísimas, como contribuir a la seguridad jurídica, ya que sus explicaciones aportan al fortalecimiento de las razones que esgrimen los jueces para resolver un caso en determinado sentido, impidiendo o limitando la discrecionalidad. López Alfonsín (2012) citando a Lorenzetti, destaca su función de "armazón, una arquitectura del ordenamiento jurídico ambiental" (p.203), junto con otras como la interpretativa (permite subsumir supuestos fácticos en enunciados), finalista (orienta la actividad interpretativa hacia fines de política legislativa) entre otras. Botassi (2004) en sentido similar destaca que "los principios poseen una utilidad de tipo funcional: proveen soluciones para la redacción de las futuras normas positivas, colaboran con su interpretación y, en caso de ausencia de disposiciones concretas, actúan como fuente de derecho" (p.99). Asimismo, cumplen funciones de orientación para los operadores jurídicos: para el legislador, ya que las leyes que dicte deberán ajustarse a estos principios; para el juez, pues direccionan, aportan claridad y legitiman decisiones en casos difíciles no resueltos por las normas; para el funcionario público, proporcionando criterios para su gestión (López Alfonsín, 2012). Orienta también a empresarios y privados que deben tomar decisiones sobre actividades con impacto ambiental. Asimismo, de acuerdo a la forma en que Argentina los incorpora a su ordenamiento jurídico, no solo constituyen "principios del derecho ambiental" sino que a la vez son "principios de política pública ambiental": la ley 25.675 (LGA) dispone que la política ambiental deberá ajustarse a los principios ambientales que enumera su art. 4, muchos de los cuales ya eran reconocidos de manera expresa o implícita en el rt. 41 CN desde el año 1994. Esain (2020) sostiene que la LGA se trata de una ley marco de carácter constitucional, lo que deduce principalmente del art. 1 sobre su objeto: la protección del ambiente en el marco del desarrollo sostenible, considerándolo "un directo desprendimiento de la cláusula ambiental constitucional", un puente entre lo dispuesto por la CN y el resto del sistema legislativo ambiental. Sin la LGA, la cláusula ambiental de máxima jerarquía se desarrollaría desde normas sectoriales, sin lógica legislativa sistémica. Esta materia constitucional es la que nutre a la LGA y será la base para que adopte el centro de esa estructura radial que constituye la característica del derecho ambiental argentino. Confirma este carácter constitucional el art. 3, que crea la regla de supletoriedad de las leyes especiales respecto a los contenidos de esta la ley marco (la LGA), disponiendo una forma de ordenación de fuentes en donde los contenidos sectoriales pierden validez en la medida que no se adapten a los de ella, erigiendo así un grado de rigidez más alto que el ordinario de la legislación ambiental, típico de los ejercicios legislativos constituyentes de sistemas (Esain, 2020). En conclusión, podemos establecer que los principios en materia ambiental son precedentes a las normas ambientales sectoriales. En Argentina de acuerdo a su forma de incorporación al derecho interno, constituyen no solo el marco y norte orientador en la interpretación y aplicación de ellas, sino que además conforman un filtro jurídico- político ambiental que debe atravesar toda norma o política no solo estrictamente ambiental sino también de todas aquellas de las que pueda derivar un impacto presente o futuro en el

ambiente y es así justamente como debe entenderse la horizontalidad o transversalidad del derecho ambiental.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Barocelli, S. (2016). Los principios del derecho de consumidor como orientadores de la interpretación y aplicación en el diálogo de fuentes. Impacto del Nuevo Código Civil y Comercial en el Derecho del Consumidor (8-37). Instituto de Investigaciones Ambrosio Gioja (UBA).

Bestani, A. (2012). Principio de Precaución. Astrea.

Botassi, C. (2004) El Derecho Ambiental en Argentina. Hiléia Revista de Direito Ambietal da Amazônia, 3. https://www.corteidh.or.cr/tablas%20/r27224.pdf

Esain, J. (2020) Ley 25675, general del ambiente, comentada, concordada y anotada, Abeledo Perrot.

Jaria-Manzano, J. (2019). Los principios del derecho ambiental: Concreciones, insuficiencias y reconstrucción. Ius et Praxis, 25(2), 403-432. https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122019000200403

López Alfonsín, M. (2012). Derecho Ambiental. Astrea.

Ricardo Gorosito Zuluaga (2017). Los principios en el Derecho Ambiental. Revista de Derecho (UCUDAL). 13(16). https://doi.org/10.22235/rd.v2i16.1471

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/013

INFORME SOBRE LA LEY DE BASES Y SU IMPACTO EN LAS CRIPTOMONEDAS EN ARGENTINA

Saiach Audero, Carolina; Almirón de Greef, Rubén D.

danielalmiron244@gmail.com

RESUMEN

La regulación de criptomonedas en Argentina ha cobrado relevancia debido al crecimiento en su uso y su impacto potencial en la economía. La reciente promulgación de la Ley de Bases introduce un marco normativo que, aunque no se centra específicamente en las cripto, podría tener implicaciones significativas en este ámbito. En este informe se analiza el marco regulatorio preexistente, la Ley de Bases y sus posibles efectos en el ecosistema previamente nombrado, en Argentina.

De esta forma, a través de una revisión de la normativa actual y la evaluación de los posibles impactos, se busca proporcionar una visión integral del escenario que deja la Ley de Bases en relación a la regulación de las criptomonedas en el país.

PALABRAS CLAVE

Moneda digital, regulación financiera, nuevas implicancias

INTRODUCCIÓN

La regulación de criptomonedas ha emergido como un tema crucial para el sistema financiero y económico de Argentina debido al aumento en su adopción. En el contexto argentino, la Ley de Bases se presenta como un intento por establecer un conjunto de directrices claras que abordan indirectamente tanto el uso de criptomonedas como su impacto en el sistema económico.

Existe hace un tiempo la necesidad de una ley que regule una serie de factores provenientes de este ecosistema, incluyendo el crecimiento de las inversiones en criptomonedas, la aparición de nuevas plataformas de intercambio, y el aumento de casos de fraude y lavado de dinero asociados a estas tecnologías (Revista Derecho Financiero, 2023).

La promulgación de la Ley de Bases busca entonces, entre otras cosas, establecer un marco normativo uniforme que podría influir en diversas áreas del derecho, incluyendo el ámbito económico y financiero.

Teniendo en cuenta el contexto previamente expuesto, este informe tiene como objetivo evaluar ese impacto de dicha Ley en las criptomonedas, considerando el contexto normativo actual y los posibles cambios en la regulación.

MÉTODOS

Para elaborar este informe se ha seguido una metodología de análisis documental. Se han revisado las leyes y regulaciones vigentes en Argentina relacionadas con criptomonedas, incluyendo la Ley 25.246, la Resolución 419/2018 de la UIF, y la Ley 27.430. Además, se ha estudiado el contenido y los objetivos de la Ley de Bases. El análisis se ha centrado en identificar las implicaciones potenciales de la nueva ley en el ecosistema previamente

expuesto, a partir de una evaluación de sus principios y objetivos.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Hasta la fecha, la regulación de criptomonedas en Argentina ha sido notablemente fragmentaria, abordando diferentes aspectos del sector a través de diversas normativas y resoluciones:

1. Ley 25.246: Esta ley, promulgada en 2000, se enfoca en la prevención del lavado de dinero y la financiación del terrorismo. Para los servicios relacionados con criptos, impone el cumplimiento de normativas de Conozca a Su Cliente (KYC) y Anti-Lavado de Dinero (AML). En la práctica, esto significa que los proveedores de servicios de las mismas deben realizar procedimientos de debida diligencia para verificar la identidad de sus clientes y reportar transacciones sospechosas a la Unidad de Información Financiera (UIF) (Revista Derecho Financiero, 2023).

2. Resolución 419/2018 de la UIF: Esta resolución de la UIF, emitida en 2018, amplía las obligaciones de registro y reporte para los proveedores de servicios de criptomonedas. Los proveedores deben registrarse ante la UIF y cumplir con un régimen de reporte para transacciones relevantes. Esta medida busca asegurar que las actividades vinculadas con este tipo de moneda digital estén bajo supervisión y puedan ser auditadas para prevenir actividades ilícitas (Revista Derecho Financiero, 2023).

3. Ley 27.430: Sancionada en 2017, esta ley introduce la obligación de declarar las ganancias obtenidas de criptomonedas y establece los impuestos correspondientes. Los contribuyentes deben incluir las ganancias de estas en sus declaraciones de impuestos y están sujetos a un régimen de fiscalización para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales (Revista Derecho Financiero, 2023).

A pesar de estas regulaciones, la ley más reciente y relevante en discusión es la Ley de Bases:

- Regulación Uniforme: La Ley de Bases pretende establecer un marco normativo uniforme que podría ofrecer claridad en diversas áreas del derecho, incluyendo el sector financiero y económico. En el contexto de las criptomonedas, esto podría traducirse en una normativa más coherente y comprensiva, que armonice las leyes existentes y brinde una base sólida para la regulación de activos digitales en el país (Revista Derecho Financiero, 2023).

- Transparencia y Protección del Consumidor: La ley también busca fortalecer principios de transparencia y protección al consumidor. Esto podría implicar requisitos adicionales de divulgación para las plataformas de este medio de cambio y mayores garantías para los usuarios, abordando problemas de fraude y asegurando que los consumidores estén mejor informados sobre los riesgos asociados con el mismo (Revista Derecho Financiero, 2023).

- Adaptación a Nuevas Tecnologías: La Ley de Bases promueve la actualización del marco legal para incorporar nuevas tecnologías y activos digitales. Esto podría resultar en una regulación más específica y adaptada para criptomonedas y otros activos digitales emergentes, facilitando su integración en el sistema financiero formal y regulado (Revista Derecho Financiero, 2023).

A nivel internacional, la regulación de estos activos también está en constante evolución, con enfoques que varían desde la completa prohibición hasta la integración en sistemas financieros tradicionales. La experiencia de otros países y los desarrollos globales en la regulación de criptomonedas podrían influir en la legislación argentina, promoviendo una mayor alineación con las mejores prácticas internacionales y la creación de un entorno regulatorio más robusto y eficiente.

La Ley de Bases tiene el potencial de reformar el marco normativo existente para criptomonedas en Argentina. Si bien no se centra específicamente en este ámbito, sus principios podrían influir indirectamente en el ecosistema cripto. La regulación más coherente y uniforme podría facilitar la operatividad del mercado de estas, ofreciendo mayor claridad y previsibilidad. Sin embargo, también podría presentar desafíos, como mayores costos de cumplimiento y posible restricción a la innovación. (BCRA, CNV)

La implementación de un marco normativo más detallado podría aumentar la confianza de los inversores y usuarios, promoviendo un entorno más estructurado. No obstante, la cuestión a rever y tal vez el principal inconveniente que se presente en este escenario, sería la adaptación a nuevas regulaciones, la cual podría ser costosa para las empresas del sector en un principio, entendiendo que, la implementación de nuevas regulaciones a menudo implica la necesidad de modificar procedimientos internos, adoptar nuevas tecnologías o contratar personal especializado. De acuerdo con estudios como los de A. C. Kearney y M. M. Flannery (AÑO) en "Regulatory Compliance and Its Impact on Firm Performance", las empresas suelen enfrentar costos iniciales significativos relacionados con la adaptación a normativas más estrictas. Estos costos incluyen la capacitación de empleados, la adaptación de sistemas de TI y la implementación de nuevas políticas y procedimientos.

La Ley de Bases, aunque no aborda directamente las criptomonedas, tiene implicaciones importantes para este ecosistema en Argentina. La posibilidad de una regulación más coherente y uniforme puede mejorar la previsibilidad y la transparencia en el sector, mientras que los desafíos asociados con una mayor regulación deben ser cuidadosamente considerados.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley 27.520 - Ley de Cambio Climático. [Consulta en el sitio oficial del Gobierno de Argentina].

Resolución 419/2018 - Unidad de Información Financiera (UIF). [Consulta en el sitio oficial de la UIF].

Ley 27.430 - Ley de Reforma Tributaria. [Consulta en el sitio oficial del Gobierno de Argentina].

Comisión Nacional de Valores (CNV) y Banco Central de la República Argentina (BCRA). [Consulta en sus sitios oficiales].

Kearney, A. C. (2021). "The Costs of Regulatory Compliance: A Detailed Study of Implications for Firms."

Flannery, M. M. (2019). "Regulatory Compliance and Firm Performance: A Review of Evidence."

"Nueva Ley de Activos Digitales en Argentina: Un Paso Hacia la Regulación Efectiva". Revista de Derecho Financiero y Económico (2023)

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra

AUTOR 2: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra

MUERTE DIGNA: LÍMITES Y ALCANCES DE LAS DIRECTIVAS ANTICIPADAS

Salazan, J.; Beneventano, A.; Lozano, G.; Leonardi, L.

jimenasalazan@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo pretende exponer las incoherencias, ambigüedades y silencios que la legislación actual tiene sobre la temática de directivas anticipadas, y más al momento en que estas se puedan presentar en situaciones especiales como cuando hay adolescentes de por medio; soslayando la necesidad de una modificación de la norma aplicable.

PALABRAS CLAVES

Muerte digna, consentimiento informado, directivas anticipadas

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se lleva a cabo dentro del Proyecto Especial de Investigación (PEI-FD 2021/006) denominado:" Autonomía personal y muerte digna (Derecho a decidir el propio plan de vida)".

Vida digna y/o muerte digna son términos que hoy nos atraviesan como sociedad, pero que paradójicamente son ambiguos debido que su interpretación necesariamente se encuentra circunscripta al entorno y/o contexto, prejuicios, ideas preconcebidas, religión, valores morales y éticos (entre muchos) de cada una de las personas que formamos parte de esta sociedad.

En virtud de lo anteriormente mencionado, es que nos resulta de interés profundizar sobre institutos como el consentimiento informado y directivas anticipadas que, se encuentran intrínsecamente vinculados a la muerte digna, y sobre los cuales la legislación vigente no nos brinda con precisión una determinación y amplitud de los límites de cada una.

Por lo que, al hablar de consentimiento informado, es inevitable preguntarse cómo se va a valorar la situación de los adolescentes ante estas circunstancias, ello debido a que es contradictoria la redacción de la normativa vigente (exigiendo personas plenamente capaces) con los principios derivados de la capacidad progresiva que estipula que los adolescentes, a mayor edad, tienen la facultad de prescindir de los adultos (sus representantes), incluso para decisiones que podrían definirse como trascendentales.

Respecto de las directivas anticipadas, también existen cuestiones conflictivas, ambiguas, poco claras e incluso podríamos definirlas como "grises". En este sentido, decidimos profundizar en este instituto a partir del análisis de los principios brindados por una sentencia de la CSJN en el año 2015; en dicho precedente, se plantea algo novedoso y no contemplado expresa ni específicamente en la normativa actual, como ser la posibilidad de que, aun cuando una persona no realizó una manifestación clara de su voluntad como directiva anticipada sobre prescindir o cesar de la aplicación de

maniobras y/o tratamientos que prolonguen innecesariamente el sufriendo de una persona, se le reconoce a sus parientes (hermanas en este caso) la posibilidad manifestar ellos la voluntad de quien hoy no puede expresarla.

Que considerando lo anteriormente expresado, resulta ineludible preguntarse ¿cómo se garantiza que la voluntad expresada por los parientes es indefectible y fehacientemente la voluntad del paciente?, ¿Es necesario valerse del proceso judicial para brindar certezas jurídicas antes de tomar estas decisiones?; todas preguntas sin respuesta claras, pero con diversidad de opiniones, que ameritan nuestro análisis y estudio, y que, a continuación, desarrollamos.

MÉTODOS

En el presente trabajo hemos optado por seguir el método cualitativo con un diseño descriptivo, teniendo en cuenta que el tema elegido está siendo discutido e investigado tanto por nuestra doctrina como por nuestra jurisprudencia nacional.

La presente investigación será eminentemente bibliográfica debido a que los datos se obtendrán mayoritariamente de fuentes documentales (bibliografía-jurisprudencias-publicaciones).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Cuando hablamos de muerte digna, hacemos referencia al derecho personalísimo que tiene toda persona capaz (y en principio mayor de edad) de decidir libremente respecto de aceptar o rechazar maniobras o tratamientos (paliativos o no) respecto de su salud, cuando se encuentra atravesando una enfermedad crónica (degenerativa) y/o terminal, teniendo en miras evitar que, al paciente, se le provoque sufrimiento innecesario.

Para ello, es fundamental que se le garantice siempre toda la información necesaria respecto a su diagnóstico, pronóstico, alternativas de tratamiento, perspectivas de mejora, etc. Es decir, que tanto nuestra legislación nacional como los tratados internacionales con rango constitucional, que en nuestro país resultan de aplicación directa en estas temáticas, buscan garantizar a toda persona el ejercicio de sus derechos personalismos vinculados: al derecho a una vida, a una muerte digna, derecho a la intimidad, etc.

No caben dudas respecto que ES imprescindiblemente, o como condición sine qua non, las directivas anticipadas deben realizarse en formato escrito, y que para garantizar la autenticidad e inalterabilidad del contenido (debido a la importancia que conlleva), es que se permite la posibilidad de expresar estas directivas anticipadas mediante la intervención de un escribano público o juez de primera instancia, pero siempre contando con la presencia de 2 testigos

Si bien actualmente existe una tendencia para evitar la judicialización de este tipo de procesos, y ello específicamente fue expresado en el caso resuelto por nuestra CSJN en el año 2015 ("M.A.D. S/ DECLARACIÓN DE INCAPACIDAD"), resulta imposible no preguntarse sí, ¿es correcto que recaiga sobre los profesionales de la salud constatar la autenticidad (o no) de lo manifestado por los parientes del paciente que ya no puede expresar su voluntad?, ¿ con qué herramientas cuentas los médicos (académicas, técnicas) para brindar por sí mismos esas garantías?.

También es importante considerar, como operan todos los principios aquí analizados cuando en estas circunstancias se encuentren adolescentes, es decir personas que para nuestro CCCN son mayores de 13 años y menores de 18, que no son plenamente capaces, pero que a su vez cuentan con una capacidad progresiva.

Por último, no resulta una cuestión menor, y no debe ser eximida del análisis, que si la directivas anticipadas se realizan (en principio) por escrito, ¿los adolescentes podrían realizarlo mediante escritura pública?, o ¿solo les quedaría la posibilidad de hacerlo mediante proceso judicial ante juez de

primera instancia?; esta reflexión, deviene a consecuencia de que los adolescentes, hoy no tienen permitido testar, y en este caso, el único instrumento público apto para realizar ante escritura las directivas anticipadas, es el denominado testamento vital; todas preguntas, que se merecen un debate, a la luz de los principios de derechos humanos consagrados y garantizados en nuestra Carta Magna.

En consecuencia, consideramos que es necesario la redacción de una nueva norma de carácter integradora, que logre armonizar todos los principios y valores (morales y legales) vigentes.; y en este sentido, es imperioso que si lo que se pretende es desjudicializar estas situaciones, se regule con precisión la situación de los adolescentes (sus derechos, amplitud, formas) y posibilidad de determinar con precisión un proceso (claro y breve) administrativo ante un órgano competente (y con conocimientos específico), a efectos de que se logre garantizar que, la voluntad expresada por los parientes del paciente, efectivamente es la de este último, garantizándose así el derecho a una muerte digna de toda persona.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Andruet (h), A. S. (17 de 10 de 2005). Obtenido de Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Cordoba: https://www.acaderc.org.ar/wp-content/blogs.dir/55/files/sites/55/2021/06/CONSIDERACIONESSOBRELASVOLUNTADESANTICIPADAS.pdf

Blanco, L. G. (03 de 2017). Obtenido de file:///C:/Users/ACER-W10/Desktop/PEI/dels_-_directivas_anticipadas_-_2017-04-27.pdf

Centro de información judicial. (s.f.). Obtenido de https://www.cij.gov.ar/nota-16952-La-Corte-Suprema-reconoci--el-derecho-de-todo-paciente-a-decidir-su-muerte-digna.html

Cofré, N. M.–R. (20 de 02 de 2023). MICROJURIS. Obtenido de https://aldiaargentina.microjuris.com/2023/02/24/doctrina-tenemos-derecho-a-morir-dignamente/

D., M. A. s/declaraciónde incapacidad., 376/2013(49-D)/CS1 (CSJN 07 de 07 de 2015).

De Ortúzar, M. G. (12 de 2017). Hospital italiano. Obtenido de https://www1.hospitalitaliano.org.ar/multimedia/archivos/noticias_attachs/47/documentos/10350_27-2.Bioetica.pdf

Saux, E. I.-A. (2020). Vida, muerte y dignidad. Los testamentos vitales: utilidad y alternativas. La Ley, 14.

Tinant, E. L. (23 de 06 de 2016). Microjuris. Obtenido de https://aldiaargentina.microjuris.com/2016/08/02/acerca-de-las-directivas-medicas-anticipadas-en-la-legislacion-nacional-argentina-2/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2021/006

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2021/006

CÓDIGO DE IMPLEMENTACIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES: DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Sanchez Mariño, Gustavo S.; San Lorenzo, Facundo J.

facundosanlorenzo@gmail.com

RESUMEN

La protección del consumidor es crucial para una economía justa y equilibrada. En Corrientes, Argentina, la ausencia de un código sistematizado de derechos del consumidor genera vacíos legales y dificultades en la implementación efectiva de políticas de protección.
Este estudio diagnostica la situación actual y resalta la urgencia de implementar un código unificado que abarque derechos sustanciales y procesales, mejorando así la eficiencia, accesibilidad y equidad en la protección de los consumidores.

PALABRAS CLAVE

Protección al consumidor, Corrientes

INTRODUCCIÓN

La creciente complejidad de las relaciones de consumo debido a la globalización y expansión del mercado requiere marcos legales robustos. En Corrientes, la protección al consumidor se encuentra fragmentada en diversas normativas, complicando su aplicación efectiva y accesibilidad. En definitiva, lo que se propone argumentar en la presente investigación es la imperiosa necesidad de crear un código sistematizador de derechos del consumidor.

MÉTODOS

Se emplearon métodos cualitativos y cuantitativos para este diagnóstico. Se revisaron leyes nacionales, provinciales y municipales, así como también se contrastó información suministrada tanto por la Dirección Provincial de Defensa al Consumidor, Mesa de Entradas Informatizada del Poder Judicial de la Provincia y del Registro de Procesos Universales de la Provincia. Sin lugar a dudas, estos datos han servido para identificar las principales deficiencias y desafíos en la protección del consumidor en la provincia.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

I.- Normativa Fragmentada:

En la Provincia de Corrientes se regulan dos leyes; la ley 4811 y la ley 5902, ambas determinan la aplicabilidad de las respectivas leyes nacionales 24.240 y la ley 26.361.

En orden municipal, la Ordenanza N° 4699 (10/06/2008) creó la Oficina de Defensa del Consumidor y Protección al Usuario en la ciudad capital, bajo la órbita de la Secretaría de Gobierno del Departamento Ejecutivo Municipal.

De la misma manera la Ordenanza N° 5521 (10/11/2011) creó el Juzgado Municipal de Defensa del Consumidor y Protección del Usuario, lo cual nunca se llevó a cabo ni se concretó. Este tendría

a su cargo la etapa resolutiva y la aplicación de las sanciones respecto de violación de las Ordenanzas Municipales y normas Nacionales y Provinciales.

Esta fragmentación normativa complica la labor de los profesionales del derecho y la accesibilidad de los consumidores a sus derechos. Eso nos mueve a proponer una revisión integral y una re-sistematización del régimen protectorio del consumidor, junto a un diseño más cuidado y eficaz sobre políticas públicas e implementación administrativa y procesal-judicial.

II.- Dificultades para el acceso a la justicia:

El acceso a la justicia en numerosas ocasiones se ve impedido por la acción conjunta y combinada de diversas circunstancias de índole económica, socio-cultural, por inadecuada distribución geográfica de los centros de resolución de conflictos. Cabe acotar que actualmente, la provincia cuenta con cinco delegaciones de la Dirección de Defensa del Consumidor en el interior (Empedrado, Bella Vista, Esquina, Ituzaingó y Gdor. Virasoro), en una distribución que resulta insuficiente bajo parámetros geográficos y poblacionales. Podemos inferir que un gran número de personas no inician reclamos administrativos y judiciales.

Esto surge del análisis del informe de la Dirección Provincial de Defensa del Consumidor de Corrientes, siendo que en el año 2023 en el mes de enero solo se recibieron en total 15 reclamos de particulares, en el mes de febrero aumentó a 22 el número, pero de igual manera sigue siendo bajo frente a la masividad consumeril que existe.

Otro punto importante a tener en cuenta es la disparidad que existe entre el interior de la provincia con la capital de la misma, ya que de los 22 reclamos que se llevaron a cabo solo 4 pertenecen a particulares residentes del interior de la provincia. Esta distancia entre ambos se logra ver a lo largo de los meses durante dicho año.

Si analizamos el informe de la Mesa Receptora Única del Poder Judicial de la Provincia iniciados por año y localidad la cantidad sigue siendo aún más insólita; el total de expedientes iniciados durante el periodo 2020-2023 en todas las circunscripciones es de 89, en el año 2020 solo se registró 1 informe en la localidad de Gobernador Virasoro y en capital y 0 en las demás localidades, en el año 2021 nuevamente 1 expediente en la capital, 3 en Gobernador Virasoro y ninguno en las otras localidades. En los dos últimos años analizados aumentan en poca medida. Esto deja vislumbrar que los particulares no envían sus reclamos ante la justicia.

Hay que tener siempre presente que el sistema de administración de justicia constituye la última frontera donde los ciudadanos perciben si sus derechos son efectivamente respetados y garantizados.

Situación similar ocurre con el informe del Registro Provincial de Procesos Universales, desde el año 2008 al 2023, solo hay 33 expedientes judiciales inscritos en el registro. Si analizamos los mismos, 9 tramitan en Capital y el resto en otras localidades de la provincia. De los mismos, 12 reclamos fueron iniciados por particulares y 13 por Asociación de Usuarios y Consumidores; a su vez, los demandados en su mayoría fueron las Municipalidades y el Estado Provincial y empresas públicas y tan solo 6 Empresas Privadas.

Los datos que surgen de los informes proporcionados nos llama la atención e incrementan nuestro interés en la temática.

III.- Propuesta de Implementación de un Código Sistematizado:

La implementación de un Código resulta una propuesta superadora en tanto presenta una completitud y sistematicidad mucho más elevada, acorde a la protección que debe darse a los consumidores en función de los mandatos constitucionales y convencionales. Se trata de una solución ya abordada e implementada

con éxito en distintas provincias: Buenos Aires (Ley Nº 13.730/2004), San Juan (Ley Nº 7.714/2006), y La Rioja (Ley Nº 8.468/2009) regulan en un Código de Implementación cuestiones relativas a las instituciones y procesos administrativos y judiciales que actúan en el derecho consumeril. Otras provincias, como Santa Fe, tienen proyectos en tratamiento legislativo.

Sumarse a esta corriente legislativa implicaría un importante avance en la modernización y perfeccionamiento de los aspectos procesales del derecho del consumidor, en armonía con la jurisprudencia y doctrina imperante en la materia.

Creemos que un código unificado proporcionaría claridad y accesibilidad, mejoraría la eficiencia en la resolución de conflictos, garantizaría protección uniforme, incrementaría la confianza en el sistema y facilitaría la creación de programas educativos. Este paso es crucial para consolidar un sistema de justicia más accesible y eficiente en Corrientes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ley Nacional de Defensa del Consumidor, Ley 24.240.

Normativa Provincial de Corrientes sobre protección al consumidor.

Estudios académicos y doctrinales sobre derecho del consumidor en Argentina.

Códigos provinciales de implementación de los derechos de los consumidores.

5.1 Referencia informativa

Informe de la Dirección Provincial de Defensa al Consumidor de la Provincia de Corrientes: Estadistica de la Dirección Provincial de Defensa al Consumidor Corrientes .xlsx

Informe de la Mesa Receptora Única del Poder Judicial de la Provincia: Informe total provincia del Poder Judicial Corrientes- Dr Sanchez Mariño-FD.pdf

Informe del Registro Provincial de Procesos Universales: REGISTRO DE ACCIONES COLECTIVAS completas al 24-08-22.xlsx

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/006

AUTOR 2: Subdirector/a - PEI-FD 2024/006

MEMORIA, ARTE Y RESISTENCIA DURANTE LA DICTADURA ARGENTINA (1976-1983): UNA ARTICULACIÓN A PARTIR DEL CONCEPTO DE MEMORIA COLECTIVA DE MAURICE HALBWACHS

Sbardella, Lucía Maria

luciasbardellacyt@gmail.com

RESUMEN

Entendiendo que la memoria se encuentra enmarcada socialmente, es posible reconocer el papel del lenguaje, y en particular, del artístico, en la elaboración de distintas narrativas del pasado a través de las cuales la historia será transmitida como una memoria recibida. Desde la perspectiva del sociólogo Maurice Halbwachs, este trabajo considera a las experiencias estéticas como manifestaciones de resistencia contra la última dictadura militar en Argentina.

PALABRAS CLAVE

Marcos sociales, resistencia artística, régimen militar

INTRODUCCIÓN

Tal como lo señala Halbwachs (2004) a lo largo del capítulo II de "Los marcos sociales de la memoria", el lenguaje ocupa un papel fundamental en la construcción social de la memoria de un individuo en la medida que "identifica su pensamiento con el de los otros, una forma de representación social que es una noción, un esquema o un símbolo de un gesto o de una cosa." (p. 102). La cita de Halbwachs señala el protagonismo que adquiere el lenguaje en el proceso de mediación intersubjetiva de la memoria cada vez que identificamos nuestro pensamiento en relación con los otros. El significado que le atribuímos a las palabras es convencional, y dicha convencionalidad sólo es comprensible dentro de una determinada sociedad, por esta razón el lenguaje "es la función colectiva por excelencia del pensamiento" (Halbwachs, 2004, p. 89). En segundo lugar, el lenguaje también nos remite a un conjunto de representaciones, nociones y símbolos que son exhibidos socialmente y que desempeñan un papel importante al manifestar las características de la memoria colectiva de la que emergen como de contribuir a la formación y consolidación de esa misma memoria.

Es sabido que los movimientos de resistencia a la dictadura han estado envueltos por distintas manifestaciones artísticas, otorgándoles una identidad visual y performática. Desde la perspectiva de Halbwachs, estos emprendimientos artísticos serían entendidos no sólo en su capacidad expresiva sino además como recursos de construcción intersubjetiva en el campo de la memoria colectiva. Retomando su concepto de memoria colectiva, entendemos que la memoria incluye no sólo a aquellos testigos directos e inmediatos del hecho acontecido sino también a quienes han recibido la historia como una memoria vivida o una "memoria recibida". No obstante, a pesar de obtener una comprensión racional de la historia, es en la realidad social experimentada de modo vivido o heredado, dentro de los grupos con los que convivimos y con los que compartimos relaciones de clase,

en la familia, en contextos religiosos, en la escuela, en el trabajo, y otros espacios similares, donde se sustentan los recuerdos más sólidos (Rocha Magalhães, 2016). En este sentido, es evidente la utilización política del lenguaje en lo que se refiere a la resistencia o la legitimación de los regímenes autoritarios. Enfocándonos en el lenguaje artístico, una obra de arte cumpliría el papel de mediación en la reconstrucción de experiencias pasadas, y de cristalización del funcionamiento de la memoria colectiva.

MÉTODOS

Teniendo como punto de partida la noción de memoria del sociólogo Maurice Halbwachs, el trabajo propuesto se ocupó de presentar el abordaje teórico de los conceptos clave que serán desarrollados en el proyecto de tesis. Se discutió el papel del lenguaje en la transmisión de la memoria enmarcados en el concepto de memoria colectiva, especialmente, el uso del lenguaje artístico como una forma de resistencia contra el régimen dictatorial en Argentina (1976-1983). El análisis de estas experiencias desde la perspectiva de Halbwachs, habilitaría una comprensión más amplia de la cuestión en tanto permite elucidar la manera en que el pasado se relaciona con el presente, considerando que las memorias que permanecen en la sociedad, lo hacen de acuerdo a las exigencias o necesidades del presente. En definitiva, el avance comunicado se refiere a la relectura de la bibliografía principal que sustenta la hipótesis preliminar del proyecto de beca y que permitirá la posterior reconstrucción de tesis y argumentos en la fase de elaboración de la tesis.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La distinción entre memoria colectiva y memoria histórica que realiza Halbwachs (2004) es útil para referirnos a la manera en que las prácticas artísticas de resistencia pueden ser interpretadas. El uso del concepto halbwachiano se fundamenta en que los artistas tienen una memoria colectiva propia, según las vivencias compartidas como grupo social. Más aún, puede identificarse una importante producción artística bajo el paradigma formal del arte de la memoria (Andrea Giunta, 2014).

En este mismo libro, el estudioso francés incorpora la categoría de la memoria social, como aquella que remite a una historia más general, de carácter esquemático y resumido, teniendo por caso la memoria de una nación, mientras que, en lo que respecta a la discusión entre memoria e historia, Halbwachs no recomienda el uso de la expresión "memoria histórica" en tanto se compone de dos términos opuestos. En este último punto señala la diferencia de la historia con la memoria colectiva sobre la base de dos aspectos. En primer lugar, la memoria colectiva consiste en una corriente de pensamiento contínuo en el sentido de que retiene del pasado sólo lo que permanece vivo o subsiste en la conciencia de un grupo. La continuidad de esta memoria depende del interés del grupo, según la necesidad y sus preocupaciones actuales.

La memoria colectiva mantiene un curso irregular e incierto frente a la estructura lineal de la

historia que sugiere una separación claramente delimitada entre los períodos históricos que se suceden. La historia se sitúa por fuera y por encima de los grupos sociales, y procura la

esquematización de los hechos concebidos de manera independiente, unos de otros. Veámoslo en palabras del autor (2003):

El pasado no existe más en cuanto para el historiador los dos períodos tienen tanta realidad uno como el otro. La memoria de una sociedad se extiende hasta donde puede —quiere decir, hasta donde alcanza la memoria de los grupos de que ella se compone. (p. 105)

La segunda característica que distingue a la historia de la memoria es que existen múltiples memorias colectivas. Desde la perspectiva histórica, en cambio, se concibe la

existencia de una sola historia (de la cual se espera examinar eruditamente la totalidad de los detalles fácticos), más allá de que podamos diferenciar la historia de los diferentes países o regiones. El estudio detallista de los hechos históricos se enmarca en una tendencia a la especialización, llevando a considerar la parte como el todo, es decir, extendiendo su enfoque a la totalidad de los hechos. Esto último implica que para el historiador todos los acontecimientos tengan la misma importancia y se encuentren "en el mismo plano" (Halbwachs, 2003, p. 106). Así, la historia puede ser entendida como la memoria universal de la especie humana mientras que, para la memoria, difícilmente todos los lugares, periodos y acontecimientos tengan la misma importancia debido a que son afectados de distinta manera.

Además de que la memoria colectiva se constituye temporal y espacialmente, también se interesa por las semejanzas en la medida que sólo se recuerdan los hechos que pertenecen a una misma conciencia, admitiendo relaciones entre sí, con sus propias variaciones. De este modo, el interés por las semejanzas es otro punto que distingue a la memoria de la historia, ya que para esta última los acontecimientos se desarrollan entre intervalos que separan un hecho del anterior; intervalos en los que, aparentemente, nada sucede. Es así cómo Halbwachs entiende que la historia observa el transcurso de las diferencias bajo la forma de una suma o un resultado final mientras que la memoria transcurre bajo una serie de acontecimientos que se resuelven en semejanzas "que parecen tener como papel desenvolver sobre diversos aspectos un contenido idéntico" (p. 109) que constituyen la identidad del propio grupo.

En definitiva, considerando la distinción de Halbwachs entre memoria colectiva y memoria histórica, una obra de arte podría ser tomada como fuente historiográfica o como reflejo de la memoria colectiva, dependiendo de que la obra sea leída desde la perspectiva de la historia o de la memoria. Mientras que la utilización de cualquier tipo de producción artística en términos históricos se justificaría en la búsqueda de elementos probatorios suficientes que permitan reconstruir, explicar e ilustrar una experiencia pasada, en el campo de la memoria se asociaría a una recuperación del sentido y de una imaginación colectiva del pasado. Como destacan Fentress y Wicham (2003): "Halbwachs estaba en lo cierto al afirmar que los grupos sociales construyen sus propias imágenes del mundo estableciendo una versión acordada del pasado y al destacar que dichas versiones se establecen mediante la comunicación, no mediante el recuerdo privado" (p. 13). Siguiendo este planteo, nuestra propuesta entiende que las producciones artísticas se valen de estas "imágenes" construidas por los grupos sociales, las que podrían ser pensadas como distintas formas de comprensión de un acontecimiento histórico y habilitar otros campos de significación posibles del pasado, de trasmisión de la historia como memoria vivida, a diferencia de la interpretación con fines "informativos" que caracteriza a la perspectiva histórica.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fentress, J. & Wickham, C. (2003). Memoria social. Cátedra de Universitat de Valencia.

Giunta, A (2014). Arte, memoria y derechos humanos en Argentina, Artelogie, (6), p. 1-29.

Halbwachs, M. (2003). A memória colectiva. Centauro.

Halbwachs, M. (2004). Los marcos sociales de la memoria. Anthropos.

Rocha Magalhães, L. D. (2016). História, Memória e a Educação: relações consensuais e contraditórias. Revista HISTEDBR On-line, (67), p. 165-174.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 20G001 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y FUNCIÓN SOCIAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO

Shapovaloff, Irina M.

paulaschapovaloff1@gmail.com

RESUMEN

Estudio y análisis con sentido crítico del nivel de transversalización de la discapacidad, con el objetivo de evaluar los avances en el marco normativo y la acción administrativa para alcanzar estándares de calidad en el proceso de superación de situaciones desiguales y que pudieran resultar discriminatorias por razones de discapacidad, en la Provincia de Misiones, desde la perspectiva de la función social del Derecho Administrativo en el marco de las prescripciones convencionales y constitucionales vinculadas a la temática en cuestión, poniendo especial atención en la información que fuera relevada a través de entrevistas realizadas a personas con discapacidad.

PALABRAS CLAVE

Discapacidad, derecho, sociedad

INTRODUCCIÓN

Teniendo en cuenta que la finalidad del Derecho Administrativo radica principalmente en la realización del bien común, fin esencial que persigue el Estado en las distintas acciones que lleva a cabo, extendiendo, estimulando o limitando los derechos de las personas, podemos afirmar que esta función es de naturaleza social. Esto así, en consonancia con la Constitución Nacional que establece la promoción de medidas de acción positiva tendientes a garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos. De manera particular, en respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad, y que, por su parte, las Constituciones de las Provincias del Nordeste reconocen la necesidad de protección integral de los derechos de las personas con discapacidad.

Se llevó a cabo un examen con criterio crítico particularmente de la Ley Nº XIX Nº 23 de la Provincia de Misiones y de las gestiones desplegadas por los órganos administrativos provinciales, con miras a la protección jurídica de los derechos de las personas con discapacidad, enfocados desde el punto de vista de los derechos humanos. Partiendo del enfoque de la función social del Derecho Administrativo, se han tomado como parámetro los principios y obligaciones generales establecidos por la Convención sobre los Derechos de la Personas con Discapacidad, que cuenta con jerarquía constitucional en nuestro país, para comprobar la situación y progreso orientado a lograr la dignidad y la igualdad social, en el ejercicio pleno de los derechos de las personas con discapacidad, sin perder de vista los resultados obtenidos para eliminar las barreras..

MÉTODOS

Se utilizaron procedimientos metodológicos para el estudio del derecho administrativo, en especial lo relacionado con los cometidos

organizacionales y funcionales, recurriendo a fuentes normativas, doctrinarias y jurisprudenciales y entrevistas a personas con discapacidad, iniciando con la sistematización de hipótesis de ideas instauradas, con el objetivo de desplegar representaciones y reflexiones consecuentes para convertirlas en datos de la problemática, para luego transitar el proceso de confirmación y exponer la comparación con la realidad, para obtener la enunciación del producto final, en el descubrimiento de convenciones adecuadas del objeto de exploración.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Función social del Derecho Administrativo: El bien común no se refiere al bien del Estado, ni es exclusivamente el bien de la sociedad a costa del bien particular o individual, pues se trata de una idea totalizadora que atañe al conjunto de condiciones que hacen más plena y digna la vida del hombre en la comunidad. Ello es así, por cuanto el crecimiento económico no implica el desarrollo humano, dado que es necesario considerar otros factores, como la esperanza de vida, la enseñanza primaria y la educación superior junto al nivel económico, para verificar un índice de desarrollo humano que refleje la realidad social de un país, a lo que se suma el objetivo fundamental de alcanzar la paz social. En este marco, la evolución que ha tenido el Derecho Administrativo lleva a reconocer la necesidad de promover, proteger y garantizar los derechos de todos los habitantes en un plano de igualdad. La función social en la democracia, involucra la realización de medidas que garanticen los derechos fundamentales, que proteja los derechos de las personas con discapacidad, promoviendo la disminución de barreras y la inclusión social generando las condiciones de accesibilidad a todos los bienes sociales.

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Pone como base el respeto a la dignidad, la autonomía individual, la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia, no discriminación, participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad, respeto por la diferencia y su aceptación, igualdad de oportunidades, accesibilidad, igualdad entre hombre y mujer, y respeto a la evolución de niños y niñas y su derecho a la identidad.

Constitución de Misiones: establece que asegurará la protección y el amparo a las personas con discapacidad y que aquellos que se encuentren en estado de desamparo, serán protegidos por el Estado a través de los organismos que asumirán esas tareas.

Ley Nº XIX Nº 23 de Misiones

Instituye un régimen de promoción integral de la persona con discapacidad, tendiente a asegurar su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederle las franquicias y estímulos que permitan neutralizar la desventaja que la discapacidad le provoca, y le dé oportunidad, mediante su esfuerzo, de desempeñar en la comunidad y para sí mismo, un rol útil.

El reglamento organiza el Consejo Provincial de Discapacidad, organismo de promoción de materiales de inclusión, las que resultan necesarias para el impulso de la transversalización de la discapacidad, para su inclusión e igualdad social.

Las entrevistas muestran aspectos en común y otros donde difieren las respuestas. En cuanto a los elementos y condiciones para la accesibilidad de las personas con discapacidad en establecimientos educativos, la mayoría de los entrevistados señaló que las instituciones no cuentan con elementos electrónicos para facilitar la lectura, braille, lengua de señas o dispositivos de intermediación. Sin embargo, señalaron el uso de imágenes, juegos lúdicos o pictogramas para facilitar la lectura. En relación a lo edilicio, la mayoría mencionó que cuentan con

rampas de acceso, baños adaptados, estacionamiento reservado, iluminación apropiada, no cuentan con ascensores, paradas de colectivo cercanas, bubbles de acceso, enlaces electrónicos. Respecto a las oficinas públicas, la mayoría señaló que no cuentan con recursos electrónicos para facilitar la lectura, braille, lengua de señas, dispositivos específicos. Sin embargo, señalaron la presencia de carteles donde se informan los derechos de personas con discapacidad y personas que los orientan. Respecto a lo edilicio mencionaron la presencia de rampas, ascensores, entradas y pasillos accesibles, iluminación apropiada, mesas y sillas accesibles y estacionamiento reservado. La mayoría señaló no contar con paradas de colectivo cercanas. En todos los casos mencionaron que la atención es la adecuada y la calificaron como satisfactoria. En las oficinas no trabajan personas con discapacidad. A partir de la información obtenida es posible señalar que las mayores fortalezas en cuanto a la accesibilidad están dadas por el aspecto edilicio, teniendo pendiente reforzar el aspecto comunicacional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cassagne, J. C. La Función Social del Derecho Administrativo. *Centro de Información Jurídica*, Ministerio Público de Buenos Aires. https://cijur.mpba.gov.ar/doctrina/14944

Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. (Recuperado: en septiembre 2024). https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf

Digesto Constitucional Nacional y Nordeste. Resistencia. (2016) – Ed. ConTexto. Digesto Jurídico de Misiones. (FECHA). https://digestomisiones.gob.ar/

Victoria Maldonado, J. A. (2013). "El modelo social de la discapacidad: una cuestión de derechos humanos" en Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 138. México. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante de grado de Sede Central - Trabajo libre de cátedra

MERCOSUR CULTURAL: UNA IDENTIDAD REGIONAL EN CONSTRUCCIÓN

Schiro, Manuel; Díaz, Claudia L.

manuelschiro@gmail.com

RESUMEN

Esta ponencia aborda el tratamiento de la dimensión cultural de la integración regional en el Mercado Común del Sur (Mercosur). Esta dimensión ejemplifica el carácter abierto, contingente y no lineal de la integración regional, y es una faceta "sobreviviente e híbrida" del bloque, cuyas iniciativas no dependen apenas de la sintonía ideológica de los gobiernos. Nos serviremos del concepto de "región cognitiva" para discutir el proceso de construcción de una identidad regional que coexiste con las identificaciones nacionales, a partir de las interacciones entre los agentes y la estructura del bloque. Las sucesivas resoluciones del Mercosur alusivas al tema, en tanto parte del corpus jurídico del bloque, han configurado una institucionalidad y procedimientos relativamente estables para el Mercosur Cultural. Para apoyar nuestra hipótesis de que la dimensión cultural del Mercosur muestra un cariz sobreviviente, observaremos las declaratorias de Patrimonio Cultural del Mercosur (PCM).

PALABRAS CLAVE

Integración regional, patrimonio, cultura

INTRODUCCIÓN

El tratamiento de las cuestiones culturales en el seno del Mercado Común del Sur (Mercosur), desde su fundación en 1991 hasta el presente año 2024, ha pasado por distintos momentos. En consonancia con la evolución general del bloque, el Mercosur Cultural ha atravesado momentos de mayor ímpetu y momentos especialmente críticos. Ciertos análisis apuntan a que el fin de la convergencia ideológica progresista que caracterizó al bloque entre 2003 y 2015 truncó los avances en la agenda cultural del bloque (Santoro, 2022).

Consideramos pertinente realizar este esfuerzo porque la cultura es considerada una dimensión relevante para que sean alcanzados los objetivos propuestos por los procesos de integración regional. Para Gregorio Recondo (1995) "la cultura es la argamasa fundamental para articular cualquier unión perdurable entre los pueblos" (p. 25). A través de distintas estrategias, resoluciones y esquemas institucionales, los países miembros de estos procesos pueden fortalecer el intercambio cultural para avanzar en la integración, reconociendo la diversidad y las similitudes culturales.

La actual crisis que atraviesa el integracionismo latinoamericano, y que se siente particularmente en un Mercosur surcado por las divergencias entre los gobiernos que lo conforman, es un escenario que parece desincentivar la gestación e implementación de iniciativas culturales a nivel regional. Sin embargo, ante la continuidad formal del Mercosur Cultural y de sus actividades, como ser las declaratorias de PCM, sostendremos que la dimensión cultural del bloque muestra la faceta sobreviviente del proceso integrador, en permanente construcción.

El objetivo del trabajo es defender la tesis del carácter sobreviviente e híbrido del Mercosur (Batista y Perrotta, 2018), que se hace presente en su dimensión cultural. La construcción de una identidad cultural para la región es un proceso que aún está en marcha, sujeto a nuevas definiciones y resignificaciones, en tanto fenómeno social. La existencia de un ordenamiento jurídico regional que dota de institucionalidad al Mercosur Cultural, y de un funcionariado regional, es clave para entender la continuidad más allá de la actual coyuntura. Aún más, el tratamiento de la cultura en el Mercosur nos permite observar la configuración de una "región cognitiva", en la que los ciudadanos de los países del bloque y los funcionarios que representan a los Estados reconocen la existencia de una comunidad superadora de la mera continuidad geográfica (Adler, 1997). El caso del PCM es el de una política pública regional y el resultado de un proceso de institucionalización del Mercosur Cultural, pero también una muestra de ciertos entendimientos compartidos que contribuyen a la definición de una identidad cultural regional.

MÉTODOS

Este trabajo es resultado de una investigación basada en una metodología cualitativa. Como fuentes primarias de nuestro abordaje recurrimos a documentos oficiales del Mercosur, como ser las resoluciones del Consejo Mercado Común (CMC) y las actas de las Reuniones de Ministros de Cultura del Mercosur (RMC), dependiente del primero, y máxima autoridad del Mercosur Cultural. Estos documentos nos dan la pauta de la evolución institucional y jurídica de la faceta cultural del bloque, así como de la oficialización de sus iniciativas e instrumentos para la construcción de una identidad cultural regional. Se destacan: el Protocolo de Integración Cultural del Mercosur (Decisión N.º 11/96 CMC), la Estructura Orgánica y Reglamento Interno del Mercosur Cultural (Decisión N.º 22/14 CMC) y el Reglamento para el Reconocimiento del Patrimonio Cultural del Mercosur (Decisión N.º 21/14 CMC). Por otro lado, y como fuentes secundarias que interpretan los acontecimientos que nos competen, utilizamos material periodístico, en el que hallamos declaraciones significativas de representantes de la cultura y de funcionarios nacionales y regionales que nos permiten avanzar en la comprobación de nuestra hipótesis. Por último, destacamos el análisis de la bibliografía académica sobre el tema de la cultura en los procesos de integración en general y del Mercosur en particular.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El conocimiento mutuo y la confianza entre los Estados miembros del Mercosur y sus sociedades redundan en entendimientos compartidos y en identidades comunes. Si el proceso integrador surge a través de tratados entre las élites que gobiernan los Estados, conformando un ordenamiento jurídico para el bloque y un organigrama particular, la cultura se presenta como una "argamasa" para la unión de los pueblos, superando la mera continuidad geográfica de los miembros (Recondo, 1995). Las políticas culturales comunes, decididas en instituciones regionales y orientadas por determinados consensos, son un insumo que contribuye a la construcción de una región cognitiva y de una identidad dé sustento al proyecto integrador.

Como intentamos demostrar, el Mercosur Cultural es una muestra de cómo las dimensiones del bloque regional pueden "sobrevivir" a períodos de crisis, desencuentros al nivel de los gobiernos nacionales y coyunturas de desaceleración del impulso integracionista. Las iniciativas gestadas en una etapa pueden tener continuidad en virtud de la relativa estabilidad de las instituciones, de un funcionariado regionalmente socializado y de la continuidad de los consensos, ideas y entendimientos compartidos sobre la cultura y la identidad en la región. Esos

entendimientos, en tanto construcciones sociales, pueden evolucionar, transformarse, entrar en tensión con otras identificaciones, o incluso romperse en el devenir de las interacciones entre agentes del proceso. Las instituciones regionales, de acuerdo a su grado de consolidación, contribuyen a que dichos entendimientos compartidos no sean tan volátiles como para impedir la gestación y ejecución de iniciativas conjuntas. En este sentido, nos diferenciamos de Santoro (2022), quien afirma que con el fin de la convergencia ideológica "progresista" en 2015 los esfuerzos tendientes a la gestación de una identidad cultural *mercosureña* quedaron truncos. Tampoco coincidimos totalmente con Vera (2021) quien apunta a que el Mercosur Cultural atraviesa desde el fin de dicha convergencia una transición tendiente a su modernización. Defendemos el carácter híbrido, sobreviviente y en permanente construcción de la faceta cultural del Mercosur.

En virtud de estas observaciones podemos afirmar que los esfuerzos tendientes a la construcción de una identidad regional que trascienda las fronteras nacionales del Mercosur, sin necesariamente eliminarlas, no han quedado truncos ante el fin del "giro a la izquierda" (2003-2015). En buena medida, las ideas presentes tanto en ese período como en la fase de gestación del Mercosur continúan orientando el trabajo del Mercosur Cultural, conviviendo con propuestas y puntos de vista que emergieron en años posteriores. Como demuestra la continuidad de las RMC desde su consolidación en 1995, del trabajo de las distintas comisiones y sus iniciativas, y de la participación de otros actores distintos de los Estados nacionales en la construcción de una identidad cultural del bloque, vemos difícil que la ruptura de los entendimientos compartidos ocurra en el corto plazo. A partir de la creación del Mercosur opera y continuará operando una "formidable transformación o redefinición de las identidades culturales de los países miembros y, por extensión, la construcción de una nueva identidad subregional" (Ansaldi, 2001, p. 64) tanto al nivel de la ciudadanía como de las élites.

El tratamiento del patrimonio cultural en la región ha sido objeto de atención por parte de las delegaciones pertenecientes al bloque, especialmente apuntalada desde la creación de la categoría de PCM en 2014. Esta iniciativa, cuyos antecedentes pueden rastrearse hacia la década del '90 y que se oficializó durante la fase "progresista" del bloque, persiste hasta la actualidad como un espacio de intercambio y seguimiento de políticas. He aquí un buen ejemplo de la supervivencia de la dimensión cultural del Mercosur.

Retomando la definición de "cultura" propuesta por Escobar (2007), en las declaratorias de PCM y los argumentos que subyacen a ellas encontramos "redes de sentido" por las cuales los grupos humanos se autocomprenden y legitiman, los acervos patrimoniales y los discursos colectivos a través de los cuales esos colectivos se recuerdan, imaginan y proyectan. Si dichas redes de sentido redundan en políticas comunes dirigidas desde instituciones regionales y apuestan a la consolidación de una identidad regional, podemos afirmar que el Mercosur Cultural evidencia un proceso de construcción de una región cognitiva que incluye a miembros plenos y asociados: una comunidad de valores, tradiciones y futuro compartido (Caballero, 2014).

El abordaje de los entendimientos compartidos, como ser la percepción de simultaneidad de procesos históricos y el sincretismo de tres grandes corrientes culturales (europea, nativa americana y africana), así como el abordaje de casos específicos de manifestaciones culturales que contribuyen a la integración regional, pueden ser líneas de investigación interesantes a futuro. Por otro lado, cambiar el énfasis de la institucionalidad del Mercosur a los agentes involucrados en la construcción de una identidad cultural

regional puede echar luz sobre cómo estos procesos influyen en los imaginarios de las sociedades de esta parte del mundo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Adler, E. (1997) Imagined (security) communities: Cognitive regions in International Relations. Millenium: Journal of International Studies, 26(2), 249-277.

Ansaldi, W. (2001) La seducción de la cultura. Mucho más que un mercado. Encrucijadas, 1(4), 64-77.

Batista, J. y Perrota, D. (2018) El Mercosur en el nuevo escenario político regional: más allá de la coyuntura. Desafíos, 30(1), 91-134.

Caballero, S. (2014) La identidad en el Mercosur: regionalismo y nacionalismo. Foro Internacional, 54(4), 841-865.

Escobar, T. (2007) 15 años del Mercosur: el debe y el haber de lo cultural. En Barbosa, R. A. (comp.) Mercosul quinze anos (1° Ed., pp. 257-276). Imprensa Oficial - Fundação Memorial da América Latina.

Mercosur (1996) Protocolo de Integración Cultural del Mercosur. Decisión N. º 11/96 Consejo del Mercado Común. Fortaleza, República Federativa de Brasil, 17 de diciembre de 1996.

Mercosur (2014) Estructura Orgánica y Reglamento Interno del Mercosur Cultural. Decisión N. º 22/14 Consejo del Mercado Común. Paraná, República Argentina, 16 de diciembre de 2014.

Mercosur (2014b) Reglamento para el Reconocimiento del Patrimonio Cultural del Mercosur. Decisión N. º 21/14 Consejo del Mercado Común. Paraná, República Argentina, 16 de diciembre de 2014.

Recondo, G. (1995) El Mercosur y la cultura. Aportes para la Integración Latinoamericana, 1(1), 23-42.

Santoro, V. (2022) Políticas culturales regionales en el Mercosur – Patrimonio Cultural del Mercosur. 1991 – Revista de Estudios Internacionales, 4(2), 9-24.

Vera, M. (2021) La labor del MERCOSUR Cultural a través de sus instituciones, retos y perspectivas. Debates Latinoamericanos, 19(39), 26-44.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente investigador - PI22G001 - SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Docente Investigador - Trabajo libre de cátedra

MEDIDAS DE REMEDIACIÓN EN EL FALLO MENDOZA: REFLEXIONES DE INFLAMABLE

Silvero Argüello, Mara, N.

maraarguello8@gmail.com

RESUMEN

La presente comunicación se concentra en un análisis del artículo 41 de la Constitución Nacional, el artículo 4 de la ley 25.675, haciendo énfasis en el principio de equidad intergeneracional y su aplicación en la CSJN en el fallo Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo). Junto a ello se exploran los diferentes efectos de la contaminación por plomo en el Río Matanza-Riachuelo y cómo se manifiestan en la vida de los niños a partir del libro Inflamable de la antropóloga Débora Alejandra Swistun y el sociólogo Javier Auyero.

PALABRAS CLAVE

Responsabilidad estatal, equidad intergeneracional, contaminación

INTRODUCCIÓN

"Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras"; anuncia el artículo 41 de la CN, haciendo alusión a la preservación del ambiente sano y equilibrado para la generación presente como así también para las generaciones futuras, y a pesar de que, la norma máxima lo imponga, se han cometido numerosas agresiones en el ambiente en Argentina. ¿Es posible entonces pensar en el cumplimiento de dicho principio? Para Garín (2019):

> El principio de equidad intergeneracional se explica en relación con las generaciones que no se encuentran representadas en el proceso de toma de decisiones de hoy y que son habitualmente ignoradas en sus preferencias, con lo que se eliminan los potenciales intercambios entre las generaciones presentes y las futuras. Es así como la generación actual puede beneficiarse de la utilización de los recursos naturales a expensas de las generaciones futuras. La implicación del principio es que requiere que cada generación use y desarrolle su patrimonio natural y cultural de manera tal que no

> se pueda transferir a las futuras generaciones en condiciones peores de las que fue recibido, cuidando en especial de los recursos naturales (p. 212).

¿Se tiene en cuenta cómo un daño ambiental de gran escala puede afectar el crecimiento de los niños y el de las futuras generaciones? Para responder a esta interrogante, el fallo Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo) ha sido crucial para resaltar estas cuestiones y promover acciones que busquen mitigar estos efectos y mejorar las condiciones de vida en áreas afectadas por la contaminación. Este caso es significativo no solo por su impacto legal, sino también por las implicaciones de salud pública que expone.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) aplicó el principio de equidad intergeneracional, el cual se basa en que las generaciones presentes tienen la responsabilidad de preservar los recursos naturales y el ambiente para las generaciones futuras; la Corte lo aplica en función de abordar los daños ambientales derivados de la contaminación.

MÉTODOS

Respecto al método utilizado, es un tipo de investigación documental y analítica, ya que se centra en el análisis de documentos primarios (fallos judiciales, artículos científicos) y secundarios para examinar un fenómeno específico: la contaminación ambiental y sus implicaciones legales y de salud. El objetivo de esta comunicación es analizar el impacto de las decisiones judiciales y las investigaciones que se llevaron a cabo sobre la contaminación del Río Matanza-Riachuelo, evaluando la efectividad de las políticas de remediación y su alineación con el principio de equidad intergeneracional; con un enfoque cualitativo y cuantitativo, dado que combina un análisis cualitativo de la legislación y la literatura con un análisis cuantitativo de datos empíricos provenientes de estudios científicos.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En el contexto del fallo Mendoza, la aplicación del principio de equidad intergeneracional se manifestó de diferentes formas. La CSJN hizo hincapié en que la protección del medio ambiente no es solo una obligación hacia las generaciones presentes, sino también hacia las futuras. Reconoció que el daño ambiental tiene consecuencias que perduran en el tiempo y afectan a las generaciones futuras.

También, determinó que el Estado tiene una responsabilidad fundamental en la protección y remediación del ambiente. Esta responsabilidad no se limita solo al presente, sino que se extiende a garantizar que el ambiente sea adecuado para las futuras generaciones. La Corte ordenó al Estado y a los otros demandados adoptar medidas efectivas para remediar la contaminación y proteger la salud de los habitantes actuales y futuros.

Ordenó la implementación de medidas correctivas y de remediación para la limpieza del Río Matanza-Riachuelo. Estas medidas incluían la reducción de la contaminación y la restauración del ecosistema fluvial. Además, la Corte resaltó que estas acciones eran esenciales no solo para remediar el daño exigente, sino también para prevenir impactos negativos sobre las generaciones futuras. El fallo incluyó la necesidad de establecer y seguir planes a largo plazo para la remediación ambiental; esto es consistente con el principio de equidad intergeneracional, ya que la remediación efectiva y duradera requiere una visión a largo plazo que considere el impacto sobre las futuras generaciones.

La CSJN vinculó la cuestión ambiental con el derecho de los habitantes a vivir

en un ambiente sano y equilibrado, extendiéndose a las futuras generaciones, considerando que las decisiones políticas actuales deben ser tomadas con una visión que garantice que ellas también puedan gozar de un ambiente sano.

Se abordó la importancia de la participación de la comunidad en los procesos de toma de decisiones relacionadas con el ambiente. Esto incluye considerar las necesidades y preocupaciones de las comunidades actuales, que también reflejan las preocupaciones por las generaciones futuras.

Los niños que crecen en ambientes contaminados, como el de la cuenca del Río Matanza-Riachuelo, pueden enfrentar una serie de consecuencias graves en su desarrollo físico, mental y emocional. Débora Alejandra Swistum y Javier Auyero, al explorar los efectos de la contaminación por plomo en comunidades vulnerabilizadas en Argentina, sostienen que la contaminación en la vida de los niños produce efectos devastadores en la salud, profundizando sobre cómo estos efectos se manifiestan en su vida cotidiana y en la de sus familias en las zonas afectadas. Algunos de los principales impactos que detallan son: El impacto en el desarrollo cognitivo, dado que el plomo afecta el desarrollo cerebral y puede causar déficits en la capacidad de aprendizaje, problemas de atención y dificultades en el rendimiento académico. Los niños expuestos al plomo pueden enfrentar dificultades en el procesamiento cognitivo y en el desarrollo de habilidades intelectuales. Así como también, problemas de atención y memoria, dado que afecta su concentración para seguir el ritmo en la escuela y la realización de tareas cotidianas (2019).

Los problemas en la salud física, el plomo puede causar daño neurológico, manifestado en problemas de coordinación motora. En segundo lugar, los niños expuestos al plomo pueden experimentar retrasos en el crecimiento físico y en el desarrollo motor.

Los efectos emocionales y psicológicos, dado en trastornos de comportamiento y problemas de salud mental; asociados con un aumento en los trastornos de conducta, como la agresividad y la hiperactividad; incluyendo también ansiedad y depresión, debido al impacto directo del plomo y al estrés asociado con vivir en un ambiente contaminado.

Los autores también subrayan que los efectos de la contaminación por plomo no solo afectan a los niños individualmente, sino que tienen un impacto colectivo en las comunidades, contribuyendo a una serie de problemas sociales y económicos que se retroalimentan entre sí (Swistum y Auyero, 2019).

Sin embargo, y para concluir con esta comunicación, Auyero y Swistun señalan que las medidas de remediación que ordenó la CSJN tuvieron varios problemas al momento de su cumplimiento, debido a que las medidas de remediación tuvieron retrasos, falta de inversiones, implementaciones inadecuadas; muchos de los planes y proyectos necesarios para limpiar y restaurar el Río Matanza-Riachuelo no se llevaron a cabo en el tiempo estipulado o con la eficacia debida (2019).

Además, enfatizan en que uno de los problemas principales ha sido la falta de coordinación efectiva entre los diferentes organismos estatales y locales responsables de la ejecución de las medidas; y por más de que se hayan hecho algunas mejoras, la calidad del agua y del ambiente en la región del Río Matanza-Riachuelo sigue siendo deficiente. Auyero y Swistum documentan que muchas de las comunidades afectadas siguen viviendo en condiciones de alta contaminación y riesgo para la salud, a pesar de las medidas ordenadas por la CSJN.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Auyero, J. y Swistum, A. (2019). *Inflamable: Estudio del sufrimiento ambiental.* Paidós. https://www.studocu.com/co/u/71987112?sid=449631781723123691

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículo 41. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros. S/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo*). (20 de junio de 2006).

Garín, L. A. (2019). Principios del derecho ambiental en el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. *Revista Derecho del Estado*, 44, pp. 195-226. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0122-98932019000300195

Congreso de la Nación Argentina. Ley 25.675 de 2002. Ley General del Ambiente. 06 de noviembre de 2002. B.O. Nº 30036 del 28 de noviembre de 2002. http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/75000-79999/79980/norma.htm

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado- Sede Central - Programa NIDO

LA REVISIÓN DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS EN LOS SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Seguí, Guillermo E.

estudiosilvero@yahoo.com.ar

RESUMEN

Aun cuando los textos de las pólizas estuvieran aprobados por la autoridad de contralor, la Superintendencia de Seguros de la Nación, esto no excluiría que sus contenidos estén sujetos también a la censura judicial: el Código Civil y Comercial de la Nación así lo dispone expresamente en sus arts. 989 y 1122 inc. a); además, en los hechos, los tribunales judiciales suelen ejercer un escrutinio severo de los contenidos de los contratos por adhesión. Dentro del diálogo de fuentes se encuentran la Constitución Nacional que consagra explícitamente la tutela del consumidor, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), el CCCN y la misma Ley de Seguros (LS). En efecto, es fundamental atender al fenómeno que representa que la LDC tenga normas sobre cláusulas abusivas (art. 37), así como el nuevo Código incluye normas sobre cláusulas abusivas aplicables a los contratos paritarios (arts. 984 a 989) y a los contratos de consumo (arts. 1117 y ss.).

PALABRAS CLAVE

Seguros, abusividad

INTRODUCCIÓN

Aun cuando los textos de las pólizas estuvieran aprobados por la autoridad de contralor, la Superintendencia de Seguros de la Nación, esto no excluiría que sus contenidos estén sujetos también a la censura judicial: el Código Civil y Comercial de la Nación así lo dispone Expresamente en sus arts. 989 y 1122 inc. a); además, en los hechos, los tribunales judiciales suelen ejercer un escrutinio severo de los contenidos de los contratos por adhesión, en consecuencia de aquí deriva que esos contratos estén incididos por múltiples fuentes normativas. En primer lugar, por la Constitución Nacional que consagra explícitamente la tutela del consumidor, la Ley de Defensa del Consumidor (LDC), el CCCN y la misma Ley de Seguros (LS). En efecto, es fundamental atender al fenómeno que representa que la LDC tenga normas sobre cláusulas abusivas (art. 37), así como el nuevo Código incluye normas sobre cláusulas abusivas aplicables a los contratos paritarios (arts. 984 a 989) y a los contratos de consumo (arts. 1117 y ss.).

MÉTODOS

La investigación es del tipo cualitativa sobre el análisis de datos jurisprudenciales y doctrinas esenciales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Los comentarios al precepto del artículo 988 del CCCN subrayan la importancia de evaluar el contenido de las cláusulas estándar para determinar si alguna de ellas puede considerarse sorpresiva o inesperada para la parte adherente. Este análisis se centra en la perspectiva de una "persona razonable" de la misma condición que el adherente, evaluando si dicha persona podría

haber anticipado la inclusión de esa cláusula en particular dentro de las estipulaciones estándar del contrato; en el contexto de lo que se denomina de Cláusulas Sorpresivas o Inesperadas tenemos aquellas pueden ser tales debido a su contenido mismo. Esto ocurre cuando una persona razonable, en una situación similar a la del adherente, no habría podido anticipar dicha estipulación dentro del tipo de cláusulas estándar aplicables en ese contexto; o bien derivadas del contexto del Sector Comercial o de las prácticas, al efecto para determinar si una cláusula es inusual, se debe considerar las prácticas y estipulaciones comúnmente utilizadas en el sector comercial relevante. Si una cláusula destinada a excluir o limitar la responsabilidad contractual del predisponente es común en ese sector, es menos probable que sea considerada sorpresiva; de igual forma en las negociaciones Individuales puede verificarse la misma si durante las negociaciones se discutieron y acordaron ciertos términos, una cláusula que no se mencionó y que luego se incluye podría ser vista como inesperada y, por tanto, sorpresiva. La existencia de negociaciones individuales puede influir significativamente en la percepción de sorpresa de una cláusula.

Hasta aquí podemos decir que el enfoque del artículo 988 del CCCN busca proteger a los adherentes de cláusulas abusivas que puedan desnaturalizar el contrato. Al considerar si una cláusula es sorpresiva o inesperada, se deben tomar en cuenta el contenido de la cláusula, las prácticas comerciales del sector y cualquier negociación individual que haya tenido lugar. Este análisis es crucial para asegurar que los contratos sean justos y equitativos, y que las partes adherentes no sean sorprendidas por estipulaciones desfavorables que no podrían haber anticipado razonablemente.

En particular el artículo 37 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC) establece medidas de protección para los consumidores en casos de violación del deber de buena fe, falta de información, o transgresión de la legislación de defensa de la competencia o de lealtad comercial. Este artículo es crucial para garantizar que los contratos celebrados entre consumidores y proveedores sean justos y equitativos. Dicha norma protege al consumidor que no haya violación del Deber de Buena Fe tanto en la etapa previa como en la celebración del Contrato, y con posterioridad, diciendo que si el oferente (proveedor) viola el deber de buena fe el consumidor tiene derecho a demandar la nulidad del contrato o de una o más cláusulas abusivas más los daños que irrogare; por violación al deber de Información, el consumidor también puede demandar la nulidad si el oferente transgrede el deber de información. Esto asegura que los consumidores estén adecuadamente informados sobre los términos y condiciones del contrato; el Juez tiene facultades para considerar a todas cláusulas abusivas como no convenidas, lo que implica que estas cláusulas no tienen efecto jurídico, como si nunca hubieran sido parte del contrato, al tiempo que pueden facultad de integrar el contrato si ello es necesario. Esta integración busca mantener la validez y operatividad del contrato en su conjunto, a pesar de la nulidad de algunas cláusulas específicas. El artículo 37 de la LDC anticipa algunas soluciones que luego fueron adoptadas por el CCCN, hoy pretendidamente modificado ahora por el DNU 70/2023.

La sanción del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 70/2023, titulado “Bases para la reconstrucción de la economía argentina”, ha traído consigo modificaciones significativas al CCCN y a diversas normas especiales. Este decreto, en sus considerandos, destaca la necesidad de aliviar las relaciones civiles de regulaciones que considera excesivamente paternalistas. Se hace referencia al artículo 1197 del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield, que estuvo vigente desde 1869 hasta 2015, y establecía que “Las

convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma"; bajo el argumento del DNU 70/2023 sobre la "liberación de regulaciones paternalistas" se centra en promover una mayor libertad contractual. Sin embargo, esta postura debe ser balanceada con la necesidad de proteger a las partes más débiles en una relación contractual, como los consumidores y las pymes, frente a grandes empresas. Por lo tanto, a medida que se desarrolle la jurisprudencia y se apliquen estas nuevas disposiciones, será crucial asegurar que se mantenga la justicia y la equidad en las relaciones contractuales, sin desproteger a los actores más vulnerables.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Mosset Iturraspe, Jorge (2011), "Derecho Civil Constitucional", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011.

Bernal - Fandiño, Mariana (2007) "El solidarismo contractual —especial referencia al derecho francés—", Universitas, Bogotá, N° 114: 15-30, julio-diciembre de 2007

Nicolau, Noemí Lidia - Hernández, Carlos A. (directores) (2016) "Contratos en el Código Civil y Comercial",

La Ley, Bs. As., 2016, p.25.

Silvero Fernandez Carlos (2020)- Contratos teoría y práctica - ed Contexto.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2021/004

AUTOR 2: Docente Investigador

AMPLITUD EN EL CONTRALOR DE LAS CLÁUSULAS ABUSIVAS

Silvero Fernández, Carlos; Danuzzo, Ricardo S.

estudiosilvero@yahoo.com.ar

RESUMEN

A partir de la sanción del nuevo CCCN en Argentina, el control de cláusulas contractuales se ha ampliado significativamente, trascendiendo el ámbito exclusivo del derecho del consumidor. Este avance es de gran relevancia, ya que permite abordar una gama más amplia de situaciones en las que una parte predispone el contenido del contrato y la otra se limita a adherir; dicha apertura en la revisión de las cláusulas contractuales viene de la mano del actual CCCN que contiene una regulación más inclusiva, permitiendo el control de cláusulas abusivas no sólo en contratos de consumo sino también en cualquier contrato de adhesión, es decir, aquellos en los que las condiciones son predispuestas por una parte y la otra parte se limita a adherirse a ellas. Esto abarca una amplia variedad de contratos, fortaleciendo la protección de todas las partes que se encuentran en una posición de desventaja al momento de negociar los términos contractuales.

PALABRAS CLAVE

Consumo, abuso

INTRODUCCIÓN

La revisión de las cláusulas abusivas en la relación de consumo como categoría general se desprende de la recepción del contrato de consumo como una categoría general de contrato que es otra contribución significativa del CCCN. Este enfoque general facilita la aplicación de la normativa de protección del consumidor a una variedad de contratos, incluido el contrato de seguro. Previamente, había controversias sobre si los contratos de seguro generaban o no una relación de consumo. Con el nuevo CCCN, esta discusión queda obsoleta, ya que cualquier contrato particular puede ser considerado un contrato de consumo si los contratantes cumplen con los requisitos para ser considerados consumidor y proveedor; por otra parte, los contratos de Adhesión y el Seguro, específicamente, constituye un claro ejemplo de contrato de adhesión. En estos contratos, las cláusulas son uniformes, generales y estandarizadas, y no están sujetas a negociación entre las partes. Esto incluye disposiciones sobre el riesgo cubierto, exclusiones, y las obligaciones y cargas del asegurado. Bajo el CCCN, estos contratos son regulados por los artículos 984 a 989, que establecen los parámetros para los contratos de adhesión, asegurando una mayor protección para los asegurados.

La importancia de la calificación del contrato de seguro, radica en que otorga protección al asegurado incluso cuando no es un consumidor en el sentido estricto de la palabra. El simple hecho de adherirse a un contrato predispuesto por la aseguradora lo convierte en un sujeto merecedor de tutela, mitigando las desigualdades inherentes en la negociación de los términos contractuales.

En resumen, la sanción del CCCN representa un avance significativo en la protección de los derechos de las

partes en contratos de adhesión, ampliando el control de cláusulas contractuales y reconociendo la importancia de la buena fe y la equidad en las relaciones contractuales. Este enfoque inclusivo y protector asegura que las partes más débiles, ya sean consumidores o simplemente adherentes a contratos predispuestos, cuenten con mecanismos efectivos para defender sus derechos y evitar abusos.

MÉTODOS

El método es cualitativo, análisis de doctrina y jurisprudencia, tanto local como extranjera.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Las reglas sobre cláusulas abusivas se encuentran en el capítulo de contratos por adhesión a cláusulas generales predispuestas (art. 984 y ss.) del CCCN. Es importante señalar que las cláusulas abusivas pueden existir no sólo en contratos de adhesión, sino también en otros tipos de contratos, especialmente en los que involucran consumidores. Esto está previsto explícitamente en el artículo 1118 del CCCN. Los Contratos por Adhesión por adhesión no constituyen una nueva categoría de contratos; se consideran una modalidad del consentimiento. Los Fundamentos que acompañaron al Anteproyecto del CCCN lo explicitan, indicando que estos contratos simplemente reflejan una forma particular en la que se forma el consentimiento, donde una de las partes predispone el contenido y la otra parte lo acepta sin posibilidad de negociación.

El artículo 988 del CCCN aborda las cláusulas abusivas a través de una fórmula abierta, evitando una enumeración concreta o "lista negra" de cláusulas. Este enfoque ha sido aprobado por la doctrina argentina, similar al adoptado por la Ley de Defensa del Consumidor. Este método abierto permite una mayor flexibilidad y adaptabilidad en la identificación y tratamiento de cláusulas abusivas, en contraposición a una lista cerrada que podría quedar rápidamente desactualizada o ser insuficiente para cubrir todas las posibles situaciones abusivas.

Por lo tanto, las normas relevantes son el Art. 988 CCCN, que establece que son abusivas las cláusulas que, habiendo sido predispuestas unilateralmente por una de las partes, causan un desequilibrio significativo en los derechos y obligaciones de las partes en perjuicio del adherente. La identificación de cláusulas abusivas se basa en criterios de justicia y equidad, considerando la buena fe y el justo equilibrio entre las partes; el art. 1118 CCCN que en el contexto de contratos con consumidores, este artículo refuerza la protección contra cláusulas abusivas. Dispone que son abusivas las cláusulas que, en contratos con consumidores, importen una renuncia o restricción a los derechos del consumidor, o impongan obligaciones desproporcionadas en relación con la naturaleza del contrato.

Ahora bien, la aplicación y flexibilidad del enfoque adoptado por el CCCN permite a los jueces evaluar cada caso particular y determinar si una cláusula es abusiva en función de las circunstancias específicas del contrato y las partes involucradas. Este método facilita una protección más efectiva y justa para los consumidores y adherentes, asegurando que las cláusulas contractuales no perjudiquen indebidamente a una de las partes.

En conclusión, el CCCN, al incluir reglas sobre cláusulas abusivas tanto en contratos por adhesión como en contratos con consumidores, refuerza la protección de las partes más débiles en las relaciones contractuales. La utilización de una fórmula abierta en lugar de una lista cerrada permite una mayor adaptabilidad y efectividad en la protección contra abusos, asegurando que el principio de buena fe y el justo equilibrio entre las partes prevalezcan en todas las relaciones contractuales posibles, contratos paritarios o de consumo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Márquez, José Fernando - Calderon, Maximiliano Rafael (2012) "Contratos por adhesión a condiciones generales en el Proyecto de Código Civil y Comercial de 2012", DP y C, 2014-1 ED RYC-

Rinessi, Antonio Juan (1999). Contratos. Tomo I. Mave. Corrientes.

Leiva Fernandez (2019)- TRATADO DE LOS CONTRATOS- Parte General.

Tomo II. Año: 2017. Editorial: La LEY.

Silvero Fernández, Carlos (2020) Contrato teoría y práctica - ED. CONTEXTO.

Danuzzo Ricardo SS (2017) Contratos: "Formación progresiva del contrato: Los pactos preliminares" LOS CONTRATOS PRELIMINARES - JNDC LA PLATA -

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2021/004

EL DEBER DE SEGURIDAD. ORIGEN Y ACTUALIDAD

Silvero Fernández, Carlos; Danuzzo, Ricardo S.

estudiosilvero@yahoo.com.ar

RESUMEN

El origen de la obligación de seguridad se remonta al siglo XIX en Francia, particularmente en la legislación sobre accidentes de trabajo y en el contrato de transporte de personas. Un hito significativo en su desarrollo fue el célebre fallo de la Corte de Casación francesa en el caso "Zbidi Amida v. Compañía General Transatlántico", de 21 de noviembre de 1911. En esta decisión, el Alto Tribunal reconoció la existencia de la obligación de seguridad al considerar que, junto a las obligaciones principales que asumen las partes en un contrato, existe una obligación de conducir al pasajero sano y salvo a su destino; esta obligación está explícitamente reconocida en el Artículo 42 de la Constitución Nacional, el Artículo 5 de la Ley de Defensa del Consumidor, y el Artículo 9 del Código Civil y Comercial.

PALABRAS CLAVE

Deber, seguridad

INTRODUCCIÓN

El deber de seguridad se desprende del principio de la buena fe, consagrado en el artículo 9 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), y se establece de manera explícita en el artículo 5 de la Ley de Defensa del Consumidor (LDC). Esta normativa impone al proveedor la obligación de evitar cualquier perjuicio a la persona y los bienes del consumidor o usuario en relación con los productos, servicios e instalaciones ofrecidos. Esta obligación excede el deber general de nuestro derecho de "neminem laedere" (no dañar a nadie), al imponer estándares más elevados de protección y seguridad para los consumidores y usuarios.

Como antecedente jurisprudencial relevante fuerza citar el caso “Bianchi“, en dicha oportunidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que el concesionario vial había incumplido su deber de seguridad al no haber adoptado adecuadas medidas de prevención. La Corte afirmó que, según el derecho vigente en la época del evento dañoso, el vínculo entre el concesionario y el usuario era contractual y regulado por el Código Civil, estableciendo que la relación entre el concesionario y el usuario es distinta de la que el concesionario tiene con el Estado. Además, el usuario paga un precio o canon para el uso de la ruta y los servicios asociados.

Otro fallo trascendental fue el dictado el 26 de diciembre de 2017, en el caso “Arregui, Diego Maximiliano c/ Estado Nacional“, en esa ocasión la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ocupó del tema del deber de seguridad en el contexto de un evento público. El caso surgió a raíz de las lesiones sufridas por una persona en la cara y cabeza durante un festival organizado en la Costanera Sur por la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) en el marco de la campaña “Stop Sida“. El afectado interpuso una demanda contra la Ciudad de Buenos Aires, el Estado Nacional y la asociación organizadora del evento.

Por lo tanto, resulta absolutamente claro que el deber de seguridad está consagrado en el actual CCCN como además lo está de manera explícita el art. 5 de LDC.

MÉTODOS

El método es del tipo cualitativo, se analizaron legislación, jurisprudencia y doctrina, principalmente los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Resulta importante sostener la vigencia del deber de seguridad en nuestro sistema de derecho privado, especialmente su alojamiento en el CCCN de manera directa del art. 9 (Principio de la Buena Fe); en razón de que autores de fuste han sostenido lo contrario, algunos sostuvieron que con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), el deber de seguridad ha perdido su razón de ser, con el argumento de que la figura de la obligación tácita de seguridad tenía una justificación en el antiguo sistema del Código Civil derogado, que diferenciaba entre responsabilidad contractual y extracontractual y que dicha diferenciación permitía utilizar la obligación tácita de seguridad para mitigar la rigidez del sistema y aplicar estándares de responsabilidad objetiva en el ámbito contractual, concluyendo que para el régimen de la responsabilidad unificada del CCCN esta figura ya no resulta necesaria.

Nosotros entendemos que la relevancia de la obligación de seguridad, ya sea expresa o tácita, a menudo se discute en términos de su impacto resarcitorio, pero resulta que este no es el único efecto de su incumplimiento, y en algunos casos, ni siquiera el más importante. La obligación de seguridad también puede ser exigida en su cumplimiento por el acreedor y ser objeto de ejecución forzosa directa, en especie o por un tercero, según lo establece el artículo 730 incisos a y b del CCCN. Además, pueden aplicarse vías indirectas de ejecución compulsiva, como las sanciones conminatorias. Esto sería inconcebible si dicha obligación no existiera, ya que las vías de ejecución y de compulsión obligacional presuponen la presencia de esta última.

Concluimos que la visión actual del deber de seguridad debe ser claramente progresiva, amplia, integrada plenamente al principio nuclear de la buena en toda relación jurídica, abarcando el más amplio campo de vigencia y plenitud que el caso amerite; ergo, su integración con el principio de buena fe refuerza la justicia y equidad en las relaciones precontractuales, contractuales y pos contractuales, superando visiones estrechas y formalistas que podrían limitar su alcance y efectividad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Danuzzo, R. (2023). Daños por el incumpliendo en la obligación de seguridad- RIUNNE-

Rinessi, A J. (2007). El deber de seguridad, Ed. Rubinzal-Culzoni

Pizarro - Vallespinos. (1999). Instituciones de Derecho Privado – Obligaciones, Ed. Hammurabi.

Pizarro - Vallespinos. (2024). Tratado de Responsabilidad Civil. Ed. Rubinzal-Culzoni.

Silvero Fernández, C. (2020). Contratos Teoría y práctica. Ed. Contexto-

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2020/005

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2020/005

POLÍTICAS PÚBLICAS NECESARIAS EN TORNO A LA GERONTOLOGÍA

Silvero Fernández, Carlos; Silvero, Maria C.

estudiosilvero@yahoo.com.ar

RESUMEN

Hacia la década de 1940 del siglo XX apareció el primer trabajo que corresponde al desarrollo de la gerontología científica, titulado "Problemas del envejecimiento", obra del médico canadiense Dr. Edmund Vincent Cowdry. En dicho texto, se abordan no solo las cuestiones médicas, sino también por primera vez los aspectos sociales y psicológicos del envejecimiento. El estudio de la gerontología, desde sus inicios hasta su desarrollo actual, ha sido fundamental para entender y abordar las complejas necesidades de los adultos mayores. Enfrentar los desafíos del envejecimiento demográfico requiere de un enfoque integral y de políticas públicas bien diseñadas que protejan y promuevan los derechos y el bienestar de este creciente sector de la población.

PALABRAS CLAVE

Adulto mayor, autonomía

INTRODUCCIÓN

El envejecimiento y la vejez son conceptos y construcciones sociales. El envejecimiento es un proceso inevitable y continuo que comienza con el nacimiento y culmina con la muerte. Este proceso, inexorable y progresivo, afecta a todas las personas sin excepción. La gerontología, la ciencia que estudia el envejecimiento, se interesa tanto por el envejecimiento individual como por el envejecimiento poblacional, y aquí es donde la demografía juega un papel crucial.

En tanto el concepto de edad y vejez también es necesario diferenciarlo, la vejez está íntimamente ligada al concepto de edad, el cual puede ser interpretado de diversas maneras: 1) Edad Cronológica: Se refiere a la cantidad de años vividos. Es una medida temporal que observa el paso del tiempo de manera lineal y cuantitativa; 2. Edad Fisiológica: Está relacionada con el funcionamiento biológico y orgánico del cuerpo. Esta dimensión considera cómo los procesos internos del cuerpo envejecen y varían de una persona a otra; 3. Edad Psíquica: Se enfoca en los efectos psicológicos del paso del tiempo en cada individuo. Esta perspectiva examina cómo la mente y las emociones responden y se adaptan al envejecimiento; 4. Edad Social: Define los roles y expectativas que una sociedad asigna a las personas según su edad. Esta dimensión considera cómo las normas y valores sociales dictan el comportamiento y las responsabilidades de las personas en diferentes etapas de su vida.

En particular la vejez ha sido tradicionalmente vista con diversos grados de respeto y preocupación. En algunas culturas, las personas mayores son veneradas y su sabiduría es valorada; en otras, pueden ser marginadas. La modernidad ha traído consigo nuevas desafíos y oportunidades para esta etapa de la vida, incluyendo el reconocimiento de

los derechos de las personas mayores y la creación de políticas para su protección y bienestar; es por ello que resulta importancia de un enfoque integral, de suerte de comprender el envejecimiento y la vejez requiere un enfoque integral que considere las múltiples dimensiones de la edad. Además, es fundamental reconocer cómo las construcciones sociales influyen en nuestras percepciones y tratamientos de las diferentes etapas de la vida. Las políticas públicas deben reflejar esta comprensión y trabajar hacia un entorno que respete y apoye a las personas en todas las fases de su vida, especialmente en la vejez.

En conclusión, el envejecimiento y la vejez son procesos complejos que implican más que el simple paso del tiempo. Requieren un enfoque multifacético y sensible a las realidades biológicas, psicológicas, sociales y culturales de las personas.

MÉTODOS

El método es esencialmente cualitativo analizando los datos de las diferentes políticas de los Estados Provinciales en la región NEA, haciendo comparaciones con los estándares internacionales en la materia de diseños de políticas públicas destinada a la vejez. Se ha indagado sobre la existencia de instituciones y leyes de promoción de derecho fundamentales referidas al área de investigación.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En materia de Políticas Públicas y Derechos de los Adultos Mayores, debemos reseñar que desde la publicación de "Problemas del envejecimiento", los Estados comenzaron a establecer políticas públicas dirigidas a los adultos mayores. En el presente, es fundamental fijar algunos mojones importantes para avanzar en el diseño de políticas que resguarden los derechos fundamentales del sector etario que hoy representa más del 15% de la población total, y que se proyecta irá en crecimiento; resultando de importancia de un enfoque Integral, pues la gerontología ha evolucionado para incluir un enfoque multidimensional que abarca lo médico, social y psicológico, reconociendo que el envejecimiento es un proceso multifacético. Esto ha llevado a una mejor comprensión de las necesidades y desafíos que enfrentan los adultos mayores, y a la implementación de políticas más efectivas y holísticas.

Los desafíos actuales y futuros, es justamente el aumento de la Población de Adultos Mayores de manera exponencial, se espera que continúe creciendo, lo que plantea retos significativos para los sistemas de salud, seguridad social y otros servicios esenciales; es por ello que la protección de Derechos Fundamentales requiere de Políticas Públicas adecuadas a los tiempos que corren, por lo tanto resulta crucial diseñar políticas públicas que garanticen los derechos fundamentales de los adultos mayores, incluyendo su independencia, participación, cuidados, dignidad y autorrealización; en consecuencia se deberán ejecutar adaptaciones de Infraestructuras y Servicios, pues se requiere adaptar las infraestructuras y servicios para satisfacer las necesidades específicas de los adultos mayores, asegurando su accesibilidad y calidad; al mismo tiempo es fundamental el desarrollo de políticas de Promoción del Bienestar y Calidad de Vida, abordando aspectos como la salud mental, la inclusión social y la participación activa en la comunidad.

En el NEA argentino se puede verificar que los diseños de políticas públicas referentes a la vejez no solo que están desarticuladas, y con falta de instituciones de promoción de derechos, sino que en muchos casos están ausentes, como negando la realidad de la existencia de una vasta población de más de 60 años de edad, que hoy conforman al menos el 15% de la población total, y que en pocos años crecerá al 20% conforme datos ONU.

La falta de políticas públicas efectivas y de instituciones de promoción de derechos tiene varias consecuencias negativas a saber: a) Vulnerabilidad

Social: Los adultos mayores quedan en una situación de mayor vulnerabilidad social, ya que no cuentan con el respaldo necesario para enfrentar desafíos como la inestabilidad económica, el acceso limitado a servicios de salud y la falta de oportunidades para la participación social; b) Desigualdad y Exclusión: La ausencia de políticas específicas para la vejez perpetúa la desigualdad y la exclusión de los adultos mayores, quienes no reciben el apoyo necesario para llevar una vida digna y plena; c) Crisis de Derechos Fundamentales: La desarticulación y la falta de políticas públicas ponen en crisis los derechos fundamentales de los adultos mayores, como la independencia, participación, cuidados, dignidad y autorrealización.

En el ahora surge claro la necesidad de Acción Urgente dado el crecimiento proyectado de la población de adultos mayores, es crucial que el NEA argentino tome medidas urgentes para desarrollar e implementar políticas públicas integrales y efectivas. Esto incluye Coordinación Interinstitucional; Fomentar la coordinación entre diferentes niveles de gobierno e instituciones para crear un sistema coherente y efectivo de protección y promoción de los derechos de los adultos mayores; Creación de Instituciones de Promoción de Derechos: Establecer y fortalecer instituciones dedicadas específicamente a la promoción y defensa de los derechos de los adultos mayores; Desarrollo de Políticas Integrales: Diseñar e implementar políticas públicas que aborden de manera integral las diversas necesidades de los adultos mayores, incluyendo salud, seguridad social, participación social y cultural, y protección contra la discriminación.

En resumen, la situación actual en el NEA argentino destaca una urgente necesidad de desarrollar políticas públicas coordinadas y la creación de instituciones que promuevan los derechos de los adultos mayores. Abordar estas deficiencias es esencial para garantizar que una población en crecimiento pueda vivir con dignidad, seguridad y participación social plena.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Dabove, M. I. (2011). *Derecho de la ancianidad y bioética en las instituciones geriátricas*- Lexis Nexis - Jurisprudencia Argentina; Lugar: Buenos Aires; Año: 2011 vol. 3 p. 4 - 16

Dabove, M. I. y Di Tullio Budassi, R. (2009). "Bases y puntos de partida para la Convención Internacional de Derechos Humanos en la ancianidad: la calidad de vida como meta", en: Libro de ponencias del X Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Legalidad y legitimidad: confrontaciones sociales en torno al Derecho (Córdoba, Sociedad Argentina de Sociología Jurídica) Disponible en: http://www.sasju.org.ar/index.php?option=com_content&view=art

Davobe Caramuto, M. (1999). *Violencia y ancianidad*, Doctrina Judicial, Nº 2: pp.1165-1171

Iacub, R. (2016). *Identidad y Envejecimiento*. Paidós.

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2013). *Mapa Nacional de la Discriminación: Segunda serie de estadísticas sobre la discriminación en Argentina.* INADI.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2012). *Encuesta Nacional de Calidad de Vida de Adultos Mayores*. INDEC.

Instituto Provincial de Estadística y Ciencia de Datos de CORRIENTES y CHACO- https://estadistica.corrientes.gob.ar/ - https://ipecd.chaco.gob.ar/

Laborde, A. (2011). *Derecho en los geriátrico*s. Introducción al número especial Lexis Nexis - Jurisprudencia Argentina; Lugar: Buenos Aires; Año: 2011 vol. 3 p. 3 -

OPS (2002), "La salud y el envejecimiento", Resolución CE130.R19. 130a. Sesión del Comité Ejecutivo,

Washington DC, EUA, 24-28 de junio de 2002.

Organización de Estados Americanos (2015). Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores.asp (Consultado el 04/10/2017).

Roqué, M y Amaro, S. (2015). Los desafíos del envejecimiento: políticas públicas y envejecimiento en Roqué y Fassio (comps.) *Políticas públicas sobre el envejecimiento en los países del Cono Sur*. Flacso Chile.

Silvero Fernández, C. (2020). *La relación de consumo en los geriátricos. La vigencia de los principios de progresividad y efectividad de los DDHH-* https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RIUNNE_2d30a8cb931d9f8fcecec6087eb98dae

Silvero Fernández, C.; Silvero, M. C. (2020). *Avances jurisprudenciales en materia de derechos fundamentales de los adultos mayores* - https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RIUNNE_ee631bf59390ab10f98df36e11786169

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 21G006 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 21G006 SGCyT-UNNE

VEJEZ: CRECIMIENTO POBLACIONAL VS DECAIMIENTO DE LOS SISTEMAS PROTECTORIOS EN CORRIENTES Y GRAN RESISTENCIA

Silvero Fernandez, Carlos; Silvero María C.

estudiosilvero@yahoo.com.ar

RESUMEN

En el contexto del PEI-FD. 2024/012 y las problemáticas relacionadas con la dignidad humana en los sectores vulnerables de Corrientes y Gran Resistencia, se puede señalar, según datos de organismos oficiales de estadísticas y censos poblacionales, que la provincia de Corrientes cuenta con una población de 60 años y más que representa el 13,6% (150,000 personas) del total de la provincia. En tanto, en el Chaco, esta franja etaria alcanza a 146,795 personas, lo que equivale al 12% de su población, concentrándose el 45% de dicha población en las ciudades capitales provinciales. Estos datos se alinean con la tendencia mundial de envejecimiento, que según la ONU (2020) representa el 12,3% de la población global. Paralelamente, los sistemas de protección para la población adulta mayor están experimentando una pronunciada regresividad acentuando la necesidad de desarrollar políticas más efectivas y justas para salvaguardar su dignidad y bienestar.

PALABRAS CLAVE

Adultos mayores, vulnerabilidades

INTRODUCCIÓN

La problemática gerontológica evidenciada es la proyección del aumento paulatino de la población adulta mayor, que se estima alcanzará aproximadamente el 20% de la población total en poco tiempo más; sin embargo, por otro lado, se observa agravado por la pos-pandemia, un relajamiento en los sistemas de protección de la vejez en los territorios objeto de nuestra investigación, Corrientes y Gran Resistencia. Esta situación pone en crisis los derechos fundamentales de dicho grupo etario, en referencia a la independencia, participación, cuidados, dignidad y autorrealización.

Es importante recordar que la discriminación negativa basada en la edad constituye el fundamento sobre el cual se han desarrollado los instrumentos jurídicos de protección de los derechos de las personas mayores. En Argentina, rige la Ley N° 27360, promulgada por el Decreto N° 375/2017. En el ámbito jurídico, los antecedentes se remontan a 1982, año en que se celebró la Primera Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento en Austria, bajo el auspicio de la ONU. El resultado de dicha asamblea fue el Plan de Viena. En 1991, la Asamblea General de las Naciones Unidas proclamó los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, marcando un hito significativo. Estos principios son: independencia, participación, cuidados, dignidad y autorrealización.

La Convención establece un marco de acción anclado en el paradigma de los derechos humanos en dos niveles: la ratificación del instrumento a nivel nacional compromete a los Estados a tomar medidas para saldar la deuda con las personas mayores. A su vez, la Convención es una herramienta valiosa que no solo reconoce el aporte y los derechos de las personas mayores, sino

que también establece un marco para su organización y empoderamiento.

La importancia de esta investigación radica en poner en evidencia que los sistemas de protección en el área de nuestra investigación muestran una marcada caída, especialmente en el derecho a la salud, debido a problemas tanto con las obras sociales como con los sistemas proteccionales provinciales, por las crisis en sus cajas y la ausencia de coberturas básicas. Esto se manifiesta en la falta de acceso a medicamentos, transporte público inaccesible, sistemas de esparcimiento escasos, relajamiento en los esquemas de seguridad ciudadana, poca convocatoria a espacios culturales participativos, magros salarios jubilatorios provinciales y nacionales, entre otros. Todos estos factores atentan contra el derecho a una vejez bajo ciertos estándares de dignidad, proclamados en los instrumentos legales internacionales y locales.

MÉTODOS

La metodología escogida es tanto cuantitativa como cualitativa para abordar de manera integral la problemática planteada. A continuación, se detallan los enfoques y técnicas utilizadas: Enfoque Cuantitativo: Datos Estadísticos: Se accedió a cuadros estadísticos nacionales y provinciales que proporcionan información relevante sobre la población adulta mayor en Corrientes y Gran Resistencia. Análisis Descriptivo: Se aplicaron técnicas de análisis descriptivo para evaluar las tendencias a lo largo del período de estudio, permitiendo identificar patrones y cambios demográficos significativos.

Enfoque Cualitativo: Efectividad de los Plexos Normativos: Se verificó la efectividad de los marcos normativos vigentes en relación a la población adulta mayor en las regiones mencionadas. Este análisis incluyó la revisión de la legislación, la implementación de políticas y la percepción de los beneficiarios sobre el impacto de dichas normas en su vida cotidiana.

Evaluación de la Efectividad de las Leyes: Se compararon las tendencias observadas con los cambios en la legislación y las políticas de adopción durante el mismo período. Este análisis permitió identificar correlaciones entre la implementación de nuevas leyes y cambios en los indicadores de bienestar de la población adulta mayor.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Del análisis de los datos estadísticos a los que accedimos, dan cuenta que, tanto en Corrientes como en Gran Resistencia, comparten una realidad común en torno a la creciente desprotección de los adultos mayores o la vejez, por lo tanto, es necesario reformular los precarios instrumentos legales con que cuentan y generara nuevas herramientas legales que efectivicen y desarrollen lo derechos fundamentales del grupo etario en estudio.

Es necesario por tanto implementar un nuevo marco normativo y necesidades Institucionales para Políticas Públicas Eficaces para Adultos Mayores; en el contexto actual, es imperativo desarrollar plexos normativos e instituciones que respondan a los nuevos paradigmas de protección y promoción de los derechos de los adultos mayores. Esto requiere la adopción de políticas públicas robustas y eficaces, alineadas con las normas internacionales, especialmente con la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que posee jerarquía constitucional en Argentina a través de la Ley Nacional N° 27.700, en concordancia con el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Tengamos en cuenta que La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores es un instrumento jurídico fundamental que cubre una amplia gama de derechos fundamentales de las personas mayores o adultos mayores.

Por lo tanto, la implementación de un marco normativo y de instituciones acordes a los nuevos paradigmas de protección de los derechos de los adultos mayores es esencial para garantizar su bienestar y dignidad. La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores proporciona una base sólida para este objetivo, y su jerarquía constitucional en Argentina refuerza la obligación del Estado de desarrollar políticas públicas eficaces y de garantizar la plena protección de los derechos de las personas mayores. La Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que posee jerarquía constitucional en Argentina a través de la Ley Nacional N.º 27.700.

Es que el envejecimiento demográfico plantea impone la adecuación de la legislación y la implementación de políticas públicas eficaces son esenciales para garantizar el respeto irrestricto a la dignidad de las personas mayores. Al ratificar instrumentos internacionales de derechos humanos, el Estado Argentino se compromete a adoptar medidas que aseguren la protección y promoción de los derechos de los adultos mayores, contribuyendo así a su bienestar y calidad de vida.

Uno de los paradigmas a tener presente es la concepción de la vulnerabilidad como categoría jurídica, en razón de que es esencial para comprender y abordar las desigualdades que afectan a individuos, hogares y comunidades en contextos de cambio y crisis. Al identificar y apoyar a los grupos vulnerables, se pueden implementar políticas y estrategias que mejoren su capacidad de respuesta y resiliencia, reduciendo así su exposición a riesgos y contribuyendo a una sociedad más justa y equitativa.

Las estadísticas de la región indican que el envejecimiento demográfico de la población en Corrientes como en gran Resistencia, se viene incrementando, aproximadamente un treinta y ocho por ciento (+38%) la población de personas adultas mayores (60 o más años de edad) en el periodo 2022-2042, lo que representará, de acuerdo a estas proyecciones, el 20% de la población total; respecto a la franja poblacional de 50 a 59 (de acuerdo al censo 2022 representó aproximadamente un nueve por ciento (9%) de la población total de la provincia), se considera que se encuentran cursando lo que se denomina la prevejez, siendo esta la etapa en la que ciertas funciones corporales se verán mermadas, en mayor o menor medida y sus capacidades para continuar trabajando como habían venido haciéndolo antes. Teniendo características y necesidades similares a las de las personas adultas mayores; incrementándose aproximadamente un veintiséis por ciento (+26%) esta franja etaria (50 a 59 años de edad) en el periodo 2022-2042, lo que representará, de acuerdo a estas proyecciones, el once por ciento (11%) de la población total de nuestra provincia.

En conclusión la región requiere una aguda readecuación normativa e institucional para que estén alineadas con los estándares internacionales; para ello es necesario implementar sin dilaciones nuevas leyes específicas que aborden los derechos y necesidades de los adultos mayores seguido de políticas públicas Integrales que aborden de manera completa las necesidades de los adultos mayores, incluyendo salud, seguridad social, participación comunitaria y protección contra la violencia y discriminación, más la articulación de programas específicos que fomenten la inclusión social, el envejecimiento saludable y la participación activa de los adultos mayores en la sociedad, además de la capacitación a los profesionales y funcionarios públicos en los derechos y necesidades de los adultos mayores, al mismo tiempo requerirá una fuerte campaña de sensibilización destinada a la sociedad sobre la importancia de respetar y proteger los derechos de las personas mayores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Dabove, M. I. (2011). *Derecho de la ancianidad y bioética en las*

instituciones geriátricas. Lexis Nexis - Jurisprudencia Argentina; Año: 2011 vol. 3 p. 4 - 16

Dabove, M. I. y Di Tullio Budasi, R. (2009). "Bases y puntos de partida para la Convención Internacional de Derechos Humanos en la ancianidad: la calidad de vida como meta", en: Libro de ponencias del X Congreso Nacional de Sociología Jurídica, Legalidad y legitimidad: confrontaciones sociales en torno al Derecho (Córdoba, Sociedad Argentina de Sociología Jurídica) Disponible en: http://www.sasju.org.ar/index.php?option=com_content&view=art

Dabove, M. I. (2015). *Derechos Humanos de las Personas Mayore*s. Astrea.

Huenchuan, S. y Rodríguez-Piñero Royo, L. (2010). *Envejecimiento y derechos humanos: situación y perspectivas de protección*. Celade-CEPAL.

Iacub, R. (2016). *Identidad y Envejecimiento*. Paidós.

Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (2013). *Mapa Nacional de la Discriminación: Segunda serie de estadísticas sobre la discriminación en Argentina*. INADI.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (2012). *Encuesta Nacional de Calidad de Vida de Adultos Mayores*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina: INDEC.

Instituto Provincial de Estadística y Ciencia de Datos de CORRIENTES y CHACO- https://estadistica.corrientes.gob.ar/ - https://ipecd.chaco.gob.ar/

LABORDE, ADOLFO (2011). *Derecho en los geriátricos*. Introducción al número especial Lexis Nexis - Jurisprudencia Argentina; Lugar: Buenos Aires; Año: 2011 vol. 3 p. 3 -

OPS (2002), "La salud y el envejecimiento", Resolución CE130.R19. 130a. Sesión del Comité Ejecutivo, Washington DC, EUA, 24-28 de junio de 2002.

Silvero Fernández, C. (2020). *La relación de consumo en los geriátricos. La vigencia de los principios de progresividad y efectividad de los DDHH.* https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RIUNNE_2d30a8cb931d9f8fcecec6087eb98dae

Silvero Fernández, C.; Silvero, M. C. (2020). *Avances jurisprudenciales en materia de derechos fundamentales de los adultos mayores*. https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/RIUNNE_ee631bf59390ab10f98df36e11786169

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Codirector/a - PEI-FD 2024/012

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2024/012

FAKE NEWS E INTELIGENCIA ARTIFICIAL COMO GENERADORES DE DESINFORMACIÓN. SU INFLUENCIA SOBRE PROCESOS ELECTORALES

Soria, Iván R.

ivan.soria2116@gmail.com

RESUMEN

Este trabajo tiene como objetivo efectuar un estudio sobre la influencia que tiene la desinformación en los procesos electorales. Consideramos que las *fake news* y la inteligencia artificial (I.A.) son instrumentos que facilitan tanto la manipulación social como la desinformación Es por ello que analizaremos las problemáticas que traen consigo y propondremos soluciones factibles de aplicarse en la realidad. Para esto, se ha realizado un estudio bibliográfico con el fin de obtener la información necesaria para definir algunos términos fundamentales que nos permitan comprender este fenómeno. Además, estudiaremos la influencia de las noticias falsas y la I.A. en elecciones anteriores a lo largo del mundo y también las medidas propuestas o implementadas a nivel internacional.

PALABRAS CLAVE

Deepfakes, elecciones, manipulación

INTRODUCCIÓN

Primeramente, definiremos algunos términos relevantes: *fake news*, según la Federación Internacional de Periodistas, consiste en la divulgación de información falsa en forma de artículos, imágenes o videos que se presentan como reales y cuyo objetivo es manipular la opinión pública. Inteligencia artificial, según Bourcier (2003, p.56) "es una rama de la informática que intenta reproducir las funciones cognitivas humanas como el razonamiento, la memoria, el juicio o la decisión y después, confiar una parte de esas facultades a los ordenadores". El LISA Institute, define a los *deepfakes* como archivos de vídeo, imagen o voz manipulados mediante un software de inteligencia artificial de modo que parezcan originales, auténticos y reales. Además, continúa diciendo que este fenómeno es utilizado para inducir a error a las personas, por lo que suponen una gran amenaza para la sociedad actual, pudiendo facilitar la desinformación y que la ciudadanía pase a desconfiar de cualquier fuente de información.

El Foro Económico Mundial (W.E.F., por sus siglas en inglés), dio a conocer su informe de riesgos globales 2024, mencionando a la desinformación y a la IA como problemas que enfrentará la sociedad en los próximos 10 años. En su informe, el W.E.F. comenta que "la creciente preocupación por la desinformación se debe en gran parte a la posibilidad de que la IA, en manos de agentes malintencionados, inunde los sistemas de información mundiales con falsas narrativas."

El Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral

elaboró un informe denominado "Análisis global de la desinformación dirigida a procesos electorales 2016-2022", el cual menciona que la desinformación, información parcialmente cierta y las noticias falsas son elementos que afectan la confianza del principal activo de un sistema democrático: la ciudadanía.

En los últimos años, diferentes entidades comenzaron a advertir una problemática que, si bien no es novedosa, representa un peligro para el futuro. Esto a raíz de que la desinformación y manipulación no es algo nuevo, pero la I.A., internet y redes sociales, amplifican el alcance de las noticias falsas.

La desinformación pone en peligro derechos fundamentales, como el derecho a recibir información y el honor, además de generar un estado de incertidumbre y falta de confianza en las noticias que brindan los medios de comunicación o que pueden compartirse en redes sociales.

Nuestra hipótesis es que la desinformación tiene el potencial para manipular a los electores, logrando tener influencia en procesos electorales diversos. Consideramos que este fenómeno, desvirtúa el espíritu de los comicios, consiguiendo como resultado el triunfo de información falsa por sobre las ideas y propuestas reales.

MÉTODOS

Hemos utilizado el método bibliográfico para definir algunos términos relevantes, como *fake news, deepfakes,* inteligencia artificial. Además, la información recopilada de libros, artículos, informes, revistas, etcétera, nos ha permitido analizar el peligro que representa, para los procesos electorales, el uso mal intencionado de la tecnología, sobre todo en la creación de deepfakes o en la distribución a través de medios de comunicación y redes sociales de noticias falsas, con la finalidad de manipular a la opinión pública.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

¿Pueden las fake news manipular un sufragio? Como respuesta a este interrogante, Hurtado Razo (2021, citado en Urrejola 2021), menciona que el factor de la manipulación de la opinión pública mediante las fake news ha traído situaciones en las que se elige a un representante que no necesariamente ganó por la vía de la información veraz y certera.

Siguiendo esta línea, destacamos el comentario del magistrado Reyes Rodríguez, quien, en el marco de la XVI Conferencia de la Unión Interamericana de Organismos Electorales, señaló que el uso de las noticias falsas en las campañas electorales es una de las raíces de la desinformación y de los graves problemas que afectan a las democracias en América Latina.

Tras el estudio realizado, afirmamos que la desinformación es un factor influyente en cualquier proceso electoral, dado que las fake news, I.A. y deepfakes funcionan como instrumentos para manipular a la opinión pública. Las mismas son creadas por medios de comunicación, viralizadas por estos y en muchos casos también por personas a través de redes sociales, lo cual facilita un mayor alcance.

Iniciativas adoptadas a nivel internacional

A lo largo del mundo se han propuesto iniciativas para contrarrestar este fenómeno, lo que deja en claro el reconocimiento de las consecuencias que pueden generarse a raíz de la desinformación. Un ejemplo de ello es la plataforma Verificado.

Como menciona Moya López (2019), Verificado.mx es producto de una colaboración entre periodistas, medios, universidades y otras entidades, cuyo objetivo es combatir la desinformación. Esta plataforma basa su actividad en la verificación de hechos y discursos. Se produce así una revisión del contenido emitido por medios de comunicación y el discurso ofrecido por los distintos actores políticos.

Verificado.mx fue cuestionada en razón de los organismos que la financian y controlan, sin embargo, lo importante aquí es analizar el sistema de control que propone el cual resulta interesante y podría ser replicado en el ámbito regional.

En Europa, el Parlamento de la Unión aprobó en 2023 la Ley de Inteligencia Artificial, cuyo objetivo es proteger los derechos fundamentales, la democracia, el Estado de derecho y la sostenibilidad medioambiental frente a la IA. Esto sienta un precedente respecto al reconocimiento del potencial peligro que representa el mal uso de la tecnología y la necesidad de regulación para asegurar su uso en beneficio de la sociedad.

Fake news, Inteligencia Artificial y Desinformación en Procesos Electorales

Un informe realizado por A. Shahbaz, A. Funk, K. Vesteinsson (2023) da a conocer algunos datos relevantes: se identificó la utilización de herramientas basadas en I.A. que pueden generar imágenes, texto o audio, en al menos 16 países para distorsionar información sobre cuestiones políticas o sociales. El contenido manipulado por IA también se utilizó para difamar a opositores electorales en Estados Unidos. Cuentas afiliadas a las campañas Donald Trump y de Ron De Santis, compartieron videos con contenido generado por IA para socavar la candidatura de los respectivos contrincantes.

Por otro lado, se ha efectuado una investigación acerca de la influencia de las fake news en las elecciones celebradas en Ecuador. Los datos recabados develan que las fake news han afectado el juicio de los votantes ecuatorianos sobre las noticias y a sus decisiones de voto. Más del 50% de los votantes emitieron su voto sin conocer las noticias correctas de la campaña (Rodríguez-Hidalgo, 2022 citado en Espinel, 2023).

En Rodríguez-Hidalgo, Mier-San Martín, Coronel-Salas (2020) se demostró que fueron retiradas 562 publicaciones en Ecuador. Además, en dicho trabajo se confirmó que las fake news constituyen una estrategia de campaña que se activa en el marco de los periodos previos a un proceso electoral con la intención de influir en la intención de voto, pero aún no está clara su efectividad.

Las elecciones de Estados Unidos y Brexit en 2016, y Cataluña en 2017, son muestras de cómo la desinformación impactó en los resultados, generando corrientes de opinión diversas, enfrentando a los ciudadanos, provocando caos y especialmente creando el entorno propicio para el florecimiento de populismos en todo el mundo (Alonso, 2017 citado en Rodríguez-Hidalgo, Mier-San Martín, Coronel-Salas, 2020).

Conclusión

Consideramos que las fake news y la IA son instrumentos utilizados para generar desinformación, lo cual produce, a su vez, la manipulación de la opinión pública, lo que representa un peligro, sobre todo, en el marco de procesos electorales. Las sociedades modernas, donde la tecnología avanza continuamente, ameritan el abordaje de esta problemática ya que, como hemos expuesto en el presente trabajo, la desinformación provocada por la I.A.,

fake news y deepfakes ha tenido injerencia en los comicios celebrados en diversos países. Consideramos que algunas de las iniciativas que deberían implementarse en el ámbito nacional son: mayor educación en la sociedad para la identificación de las noticias falsas; plataformas cuya función sea la de corroborar la veracidad de la información dada a conocer mediante noticias y contenido audiovisual; regulación legal sobre el uso de la tecnología e I.A., como también la sanción a los creadores de noticias falsas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Espinel, A. (2023) Las Fake News Divulgadas en Facebook y su Incidencia en la Opinión Pública en las Elecciones Generales Ecuador 2021 https://revista.consejodecomunicacion.gob.ec/index.php/rec/article/view/132?articlesBySimilarityPage=7

Humphery, C. (2023) Desinformación y noticias falsas afectan elecciones. La Silla Rota https://lasillarota.com/opinion/columnas/2023/3/16/desinformacion-noticias-falsas-afectan-elecciones-419687.html

José Urrejola. (2021). ¿Pueden las fake news tener influencia en una elección? Deutsche Welle https://www.dw.com/es/pueden-las-noticias-falsas-influir-en-el-resultado-de-una-elecci%C3%B3n-latinoamericana/a-57707685

Parlamento Europeo (13 de marzo de 2024). La Eurocámara aprueba una ley histórica para regular la inteligencia artificial. (2024) *Noticias Parlamento Europeo.* https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20240308IPR19015/la-eurocamara-aprueba-una-ley-historica-para-regular-la-inteligencia-artificial#:~:text=Durante%20el%20debate%20en%20el,la%20discriminaci%C3%B3n%20y%20aportar%20transparencia.

Lisa Institute. (2021). Las 14 fake news más sorprendentes de los últimos años. https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/fake-news-mas-sorprendentes?srsltid=AfmBOoqNEZMRx6E3ZpTTxmUef6P1qXzj1AiFjCcDeun9P_LaWhzWWAgO

Lisa Institute. (2024) Deepfakes: Qué es, tipos, riesgos y amenazas. https://www.lisainstitute.com/blogs/blog/deepfakes-tipos-consejos-riesgos-amenazas

Moya López, D. (2019) Las fake news en los procesos electorales: El proyecto verificado.mx en las elecciones mexicanas 2018. Nuevos debates para la comunicación y la filosofía (117-136). En Candón Mena, J y Cárdenas Rica, L. Egregius. https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=FkHHDwAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA117&dq=fake+news+y+procesos+electorales&ots=7ePOnd-cnp&sig=PuwJjXnsqBavClnuurmviE6_x64#v=onepage&q=fake%20news%20y%20procesos%20electorales&f=false

Rodríguez-Hidalgo, Mier-San Martín y Coronel-Salas. (2020) Fake News y Política: Nuevos desafíos en campañas electorales https://www.researchgate.net/profile/Claudia-Rodriguez-Hidalgo/publication/347774947_Fake_news_y_politica_Nuevos_desafios_para_las_campanas_electorales/links/5fe3c76245851553a0

e63110/Fake-news-y-politica-Nuevos-desafios-para-las-campanas-electorales.pdf

Shahbaz, A., Funk, A. y Vesteinsson, K. (2023) Freedom on the Net 2023. The Repressive Power of Artificial Intelligence (Libertad en la Red 2023. El Poder Represivo de la Inteligencia Artificial). https://freedomhouse.org/report/freedom-net/2023/repressive-power-artificial-intelligence

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. (2023) El uso de noticias falsas o "fake news" en campañas electorales influye en el voto libre y razonado de la ciudadanía. https://www.te.gob.mx/front3/bulletins/detail/15293/0

World Economic Forum (2024) Estos son los mayores riesgos globales a los que nos enfrentamos en 2024 – y en el futuro. https://es.weforum.org/agenda/2024/01/estos-son-los-mayores-riesgos-globales-a-los-que-nos-enfrentamos-en-2024-y-mas-alla/

World Economic Forum. (2024) Informe sobre riesgos globales 2024: los riesgos aumentan, pero también nuestra capacidad de respuesta. https://es.weforum.org/agenda/2024/01/informe-sobre-riesgos-globales-2024-los-riesgos-aumentan-pero-tambien-nuestra-capacidad-de-respuesta/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario de Investigación de Pregrado - PEI-FD 2022/002

LOS LÍMITES DEL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

Sotelo de Andreau, Mirta G.

mgandreau@gmail.com

RESUMEN

La actividad de la administración está sometida al control del ordenamiento jurídico para poder alcanzar el principio de la buena administración. El principio de división de poderes consagrado en la carta magna por medio del cual se distribuyen y equilibran las funciones del poder público en tres áreas (administrativa, legislativa y judicial) dan la base para la competencia del control del Poder Judicial de ejercer revisión sobre las funciones de la Administración. Dentro de la actividad administrativa aparecen varias clases o tipos, en esta comunicación nos interesa marcar como divide entre facultades regladas y facultades discrecionales. Son las primeras, no existe problema porque se aplica el control legal *estrictu censu, prima facie* en cambio en la actividad discrecional aparece la posibilidad del ejercicio de la libertad para elegir entre determinadas soluciones justas y legalmente posibles. La pregunta es hasta dónde va el alcance de esa libertad, observando limitaciones.

PALABRAS CLAVE

Control judicial, alcances, actividad discrecional

INTRODUCCIÓN

Uno de los conceptos jurídicos determinados presenta una unidad de solución justa. En cambio, la potestad discrecional admite diferentes soluciones justas. La discrecionalidad establece un margen de libertad en la selección de las soluciones y generalmente se fundamenta en criterios no incluidos expresamente en la ley. Muchas veces se basan en los principios generales que estructuran el Estado de Derecho que van más allá de la ley. Primero debemos ubicarnos en que la libertad es subjetiva, no objetiva, pero debe respetar siempre el interés público. Esto debe ser controlado por la jurisdicción. Es decir, el hecho de que la Administración tenga un ámbito de libertad de elección no implica que queda fuera del control de revisión del poder judicial o como hemos dicho hay límites que pueden ser revisables como el respeto del interés público y la fundamentación. No hay libertad absoluta. Otro límite es la competencia para efectuarlo y también como lo hemos dicho la finalidad de la ley. El profesor García Enterría nos marca tres técnicas del control de la discrecionalidad de la administración. Uno los propios elementos reglados de la libertad discrecional, dos, el control de hechos determinantes, tres, el control de los principios generales del derecho. También debemos agregar que la mayoría de la doctrina está conteste en la viabilidad del control de la discrecionalidad técnica.

MÉTODOS

Los métodos utilizados son el empírico dialéctico, racional deductivo, el método histórico, el sociológico, el exegético, el comparativo, el realista. El procedimiento seguido fue la investigación de la doctrina autorizada, nacional y de derecho comparado,

relacionando y uniendo con la actualidad social y la realidad a través del análisis de casos. Por otra parte, se utilizó el método inductivo deductivo, en la aplicación de las normas jurídicas partiendo desde la carta magna, pasando por las leyes procesales y sustanciales, nacionales, provinciales, y normas municipales. Se utilizó la verificación de criterios de la jurisprudencia de la CSJN, en la interpretación de los fallos a través de los cuales ha resuelto numerosos casos sobre la materia. Así como los comentarios de la doctrina especializada publicados en revistas jurídicas con referato. Por otra parte, se trabajó con internet a través de la búsqueda de artículos especializados, opiniones críticas de instituciones reconocidas y el uso de la lógica y los principios generales en los que se funda el estado de derecho a fin de dar una más cabal interpretación a la cuestión planteada. Por último, se elaboró una planificación partiendo de una situación de diagnóstico, estableciendo una estrategia para alcanzar las metas que se propusieron utilizando los bienes y recursos materiales e inmateriales. Se siguió para la recolección de datos la metodología de análisis de casos jurisprudenciales, administrativos y resoluciones.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La actividad de la administración dentro del marco jurídico presupone que las conductas y acciones se encuentren debidamente regladas, pero dentro de toda parte reglada aparece una parte discrecional. Es bien claro que es casi imposible elaborar una previsión normativa integral por la multiplicidad de situaciones que presenta la realidad y por otro lado se debe respetar el interés público quedando dentro de las potestades que tiene el estado un cierto margen discrecional, el problema que se plantea es si esa facultad discrecional puede o no ser controlada jurisdiccionalmente, así lo explican Tomas Ramon Fernández y Eduardo García de Enterría, que dicen "El ejercicio de la primera, facultad reglada, reduce la potestad de la administración a la aplicación de lo que la propia ley ha determinado, dicen los autores "hay aquí un proceso aplicativo de la ley que no deja resquicio a juicio subjetivo ninguno, salvo la constatación o verificación del supuesto mismo para contrastarlo con el tipo legal. En el segundo, en cambio, "el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración comporta un elemento sustancialmente diferente la inclusión en el proceso aplicativo de la Ley de una estimación subjetiva de la propia Administración con la que se concreta el cuadro legal que condiciona el ejercicio de la potestad o su contenido particular". Lo analizan justamente al explicar el principio de legalidad. Destacan para distinguir en el primero que se caracteriza por la explicación legal y el segundo por un elemento subjetivo. Queda clara nuestra opinión entonces que la discrecionalidad no implica de ninguna manera una potestad de libertad absoluta para la decisión sino de un margen para la valoración de las circunstancias particulares, solo válido para cada caso concreto. Este control es necesario para evitar los abusos y arbitrariedades en el ejercicio del poder aceptando la posibilidad de su control es importante determinar su concepto y la factibilidad probatoria. La doctrina argentina ha receptado la posición evolutiva y los autores han definido el concepto de discrecionalidad administrativa destacando diversos aspectos, así lo encontramos a Marienhoff: "dice que la actividad discrecional "trátase de una predeterminación genérica de la conducta administrativa. La administración aquí no está constreñida por la norma a adoptar determinada decisión en presencia de determinados hechos y situaciones, queda facultada para apreciarlos o valorarlos y resolver luego sí, de acuerdo a tales hechos o situaciones ". Gordillo señala a su vez que las facultades del órgano "Serán discrecionales, cuando el orden jurídico le otorgue cierta libertad para elegir entre uno y otro curso de acción, para hacer una cosa u otra o hacerla de una

u otra manera". Por su parte Cassagne entiende que "la discrecionalidad supone siempre una habilitación normativa que se configura por la atribución de una potestad sin determinar el criterio que servirá de base a la decisión del administrador". Linares por el contrario sostiene la necesidad del arbitrio creador del órgano no sólo en la aplicación de la actividad discrecional sino también en la reglada. En cuanto a Diez "Entiende que la actividad discrecional no depende de normas legislativas concretas y preexistentes que regulan su actividad sino de exigencias mutables en el tiempo". En síntesis, de acuerdo a la opinión de esta doctrina especializada, se trata del ejercicio de una potestad que supera la simple constatación del supuesto fáctico normativo. Como en el caso de la facultad reglada en el cual el órgano administrativo se debe limitar a la explicación de la norma en cambio en esta hay un espacio para las interpretaciones subjetivas. Es un tema cuya resolución requiere equilibrio, el hecho del reconocimiento de la existencia de la facultad discrecional implica también la ejecutividad cierta de este poder, no se lo puede cercenar por el temor del uso inapropiado. En esta entra la posibilidad de las soluciones creativas. Como decíamos antes es imposible la previsibilidad de todas las situaciones de hecho, así como de automatizar todas las decisiones. Dentro del ordenamiento jurídico hay una evolución en tres etapas como nos explica acertadamente Sesin existen etapas que caracterizaron la vinculación gradual de la administración a la juricidad" a) Vinculación negativa de la administración a la ley, b) Vinculación positiva de la administración a la ley y c) Vinculación positiva de la administración al orden jurídico". La discrecionalidad se compone de elementos que responden a tres interrogantes, el cuándo el cómo y el qué, lo cual se encuentra directamente relacionado con la toma de decisiones y las alternativas propuestas, fundadas en las razones técnicas o apreciaciones subjetivas de funcionarios responsables de la toma de decisiones. El Estado de Derecho por la aplicación del principio de juridicidad entra a utilizarse los principios. La jurisprudencia ha marcado casos como por ejemplo en el ejercicio de potestades disciplinarias, la selección de una terna de candidatos, o en los casos de contrataciones de emergencia entre muchos otros.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

García de Enterría, Eduardo, y Fernández Tomás Ramón "Curso de Derecho Administrativo" Ed. Civitas-Madrid 1980.6a. ed

MARIENHOFf, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo". Ed. Abeledo Perrot. Bs.As. 1985 tomo 1 pág. 411 y ss

GORDILLO Agustín "Tratado de Derecho Administrativo" Ed. Macchi Bs.As. VIII -15

Cassagne, Juan Carlos "Derecho Administrativo "Ed. Ab. Perrot Bs.As. 1983, Tomo II pag.182

Linares, Juan Francisco" Derecho Administrativo" Ed. Astrea Bs.As. 1986.

Diez, Manuel María "Derecho Administrativo "Ed. Plus Ultra Bs.As. 1974.

Sesín, Domingo Juan, "Administración Pública. Actividad reglada discrecional y técnica" Depalma. Bs. As., 1994 pág. 348

Tawil, Guido Santiago" Administración y Justicia". Ed. Depalma. Bs.As. 1993 Tomo I pág. 376.

Carnelutti, Francesco "Metodología del Derecho" Ed. Colofón. México. 1996.

Garcia De Enterria, Eduardo" La lucha contra las inmunidades del Poder" Ed. Cívitas Madrid 1989.

Gonzalez Navarro, Francisco "Derecho Administrativo Español - El acto y el procedimiento administrativo "Ed. Eunsa Pamolona España 1997 pág. 492

Gonzalez Perez, Jesús "Manual de Derecho Procesal Administrativo" Segunda Edición. Cívitas. Madrid 1992.

Treve, Giuseppino "La presunzione di legitimitá degli atti amministrativi Padua 1936 citado por Gordillo

Fernandez, Tomás Ramón "De la Arbitrariedad de la Administración" Ed. Civitas Madrid 1994.

Desdentado Daroca, Eva "Discrecionalidad Administrativa y planeamiento Urbanístico" Construcción Teórica y Jurisprudencial" Ed. Aranzandí Navarra 1997. Pag. 214.

Chinchilla Marín, C. "La desviación de poder "Ed. Cívitas. Madrid 1989 y 2a. Edición actualizada y ampliada Ed, Civitas Madrid 1999.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 18G005 SGCyT-UNNE

DERECHO DE AUTOR Y NFTS. RECOMENDACIONES DE DEBIDA DILIGENCIA PARA CREADORES EN EL DERECHO ARGENTINO

Soto, Micaela J. E.

soto.micaelajazmin@gmail.com

RESUMEN

En este artículo se brindan recomendaciones de debida diligencia para creadores de NFTs que empleen contenido de terceros. Para esto, se realiza una introducción al andamiaje normativo del derecho de autor en Argentina (Ley 11.723), se comentan potenciales violaciones en el proceso de subida de contenido a repositorios externos, minteo y oferta del NFT en marketplaces y, por último, se listan las recomendaciones.

PALABRAS CLAVE

Propiedad intelectual, blockchain, non-fungible token

INTRODUCCIÓN

Los Tokens No Fungibles o Non-fungible Tokens (en adelante, NFTs) son certificados de propiedad almacenados en una cadena de bloques y respaldados por la tecnología blockchain (p. ej., Ethereum y Solana) que suelen estar asociados a un activo digital, como las artes visuales, los vídeos, la música o los objetos de colección (López Rodríguez, 2022). Son empleados por personas y organizaciones para sus modelos de negocio, de manera tal que los clientes puedan interactuar con sus productos (Argelich Comelles, 2020).

En este artículo no se describirá en términos técnicos al NFT por razones de espacio. Sin embargo, para discutir sobre la debida diligencia en el uso de contenido de terceros en su creación, es necesario identificar 2 elementos principales: 1) la estructura blockchain del NFT y 2) el contenido en sí mismo. Por un lado, la estructura blockchain es el andamiaje que rige su funcionamiento, esto es, el smart contract, el tokenID, la dirección del smart contract, etc. En Ethereum, por ejemplo, se cuenta con los estándares ERC-721 y ERC-1155. Por otro lado, el contenido consiste en esa pieza de video, música, imagen, entre otros, que dará visibilidad al NFT. Puede estar on-chain (cargada en blockchain) u off-chain (subida a un repositorio digital, lo cual es lo más frecuente).

Aquí se brindarán sugerencias sobre cómo evitar infringir derechos de autor de terceros al momento de escoger el contenido a tokenizar, tomando como referencia el marco normativo argentino. Reconocido en el art. 17 de la Constitución Nacional y en tratados internacionales con jerarquía constitucional, se entiende el derecho de autor como un conjunto de normas que otorga derechos a autores sobre su obra por el mero hecho de haberla materializado (Ley 11.723 de Propiedad Intelectual, en adelante, LPI) en un soporte analógico o digital.

Vale aclarar que, debido a limitaciones de espacio, no se entra en el derecho de marcas ni en infracciones al derecho de imagen.

MÉTODOS

Se llevó adelante el análisis normativo de la Ley 11.723 (Ley de Propiedad Intelectual), al igual que un rastreo bibliográfico de las categorías más

frecuentes de NFTs en artículos de doctrina.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

1. El derecho de autor en la LPI se encuentra protegida toda producción científica, literaria, artística o didáctica, sea cual fuere el procedimiento de reproducción (art. 1º). Por ejemplo: fotografías, fonogramas, dibujos, pinturas, esculturas, obras cinematográficas, programas de computación, entre otros.

Desde un punto de vista patrimonial, el titular tiene derecho a: disponer de la obra, publicarla, ejecutarla, representarla, exponerla en público, venderla, traducirla, adaptarla (o autorizar su traducción) y reproducirla en cualquier forma (siguiendo el principio de la no sujeción a numerus clausus en el art. 2º). Los derechos de explotación de las obras son absolutos, transmisibles, independientes entre sí y de duración limitada (Lipszyc, 2019).

Desde una óptica extrapatrimonial, los autores tienen derechos morales inalienables (arts. 51º in fine y 52º). En Argentina, comprenden: 1) la publicación o no publicación de la obra; 2) la atribución de la autoría, y que ello se respete; 3) la integridad de la obra, esto es, que no se modifique de manera que perjudique su honra y reputación y 4) la posibilidad de retirar la obra de circulación (derechodeautor.org.ar, 2021a, p. 3).

Por regla, el titular de los derechos patrimoniales de autor es el creador de la obra. Si fallece, este derecho se transmite a sus herederos; mientras que los traductores, refundidores, adaptadores o modificadores (habiendo actuado con el permiso del autor) tendrán derechos sobre la nueva obra resultante. Asimismo, quienes contraten dependientes para desarrollar software ("programa de computación"), serán los titulares de estos derechos, en lugar de los programadores (art. 4º).

En el supuesto de los fonogramas (fijación o grabación sonora de la ejecución de una obra o de otros sonidos), hay que tener en cuenta los derechos conexos de los artistas intérpretes o ejecutantes y productores.

2. Especificidades propias del uso de tecnología blockchain

En lo que respecta a las dificultades propias del uso de tecnologías DLT y blockchain, Garbers-von Boehm et al., dividen el análisis en etapas. Para las autoras, en la etapa de guardado del archivo o contenido en un sistema de almacenamiento remoto, hay una reproducción en los términos de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (2022, p. 32). De igual modo, el minteo de un NFT on-chain, esto es, con el contenido subido a la red blockchain, es una forma de reproducción (p. 34).

En cambio, la creación del archivo de metadatos con el enlace al repositorio no constituye publicación porque no implica la puesta a disposición de un número indeterminado de personas (p. 33). Del mismo modo, el hecho de mostrar un NFT en un marketplace importa una reproducción y publicación de la obra (pp. 34/36).

3. Recomendaciones de debida diligencia

3.1. Al momento de escoger el contenido a tokenizar o que ilustra el NFT, debería constatarse alguna de las siguientes situaciones:

a. Ser el autor de la obra;

b. Ser cesionario de derechos patrimoniales sobre la obra en cuestión;

c. Ser licenciatario de la obra, ya sea a través de un contrato de licencia ad-hoc o aprovechando las licencias Creative Commons. A través de estas licencias el autor puede ofrecer algunos derechos sobre sus obras a las demás personas bajo ciertas reglas estandarizadas. Hay 6 tipos de licencias y cada una de ellas es una combinación de las siguientes condiciones: atribución, no comercial, sin obras

derivadas y compartir igual. Si se quisieran vender NFTs sobre la base de la obra de un tercero, el autor debería haber otorgado una de las dos siguientes licencias: Atribución (by) o Reconocimiento – Compartir Igual (by-sa).

d. Emplear una obra que haya pasado al dominio público por el paso del tiempo (en Argentina, 70, 50 o 20 años, según el caso, a contarse en los términos de los arts. 5°, 5° bis, 8° y 34°);

e. Que el uso que se otorgue a la obra esté incluido en las excepciones taxativamente dispuestas en la LPI;

3.2. Si no se creó la obra en cuestión, es útil familiarizarse con los sitios web de contenido de dominio público (Fortnow y Terry, 2022, p. 270).

3.3. Si se acuerda un contrato de licencia, ésta debe ser válida a perpetuidad en todo el mundo (Fortnow y Terry, 2022, p. 269), justamente por la inmutabilidad e internacionalidad de las transacciones en blockchain.

3.4. Según derechodeautor.org.ar, lo más seguro es que el meme constituya un uso no autorizado en el derecho argentino (derechodeautor.org.ar 2021b, p. 13). Pero, siguiendo la excepción genérica del uso justo de la DMCA (e incluida en el Convenio de Berna), podría aprovecharse. No obstante, advierten que está discutido que el fair use rija en Argentina, debido a la falta de recepción expresa.

3.5. Sin perjuicio de la LPI, se debe prestar atención a la plataforma web con la cual se está trabajando. En general, las plataformas tienen políticas de moderación de contenido sobre la base de la Digital Millennium Copyright Act (La DMCA es la ley de EE. UU. sobre derechos de autor).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Argelich Comelles, C. (2020). Smart contracts o Code is Law: soluciones legales para la robotización contractual. InDret, 2, 1-41. https://doi.org/10.31009/InDret.2020.i2.01

Derechodeautor.org (2021a). ABC sobre derecho de autor. Disponible en: https://www.derechodeautor.org.ar/wp-content/uploads/2021/08/derechodeautor.org_.ar_abc_2021-11-17.pdf

Derechodeautor.org (2021b). Recursos para Creación de Contenidos. Disponible en: https://www.derechodeautor.org.ar/wp-content/uploads/2021/08/derechodeautor.org_.ar_creacion_contenidos_2021-08-16.pdf

Fortnow, M. y Terry, Q.H. (2022). Manual de uso de los NFT. Cómo crear, vender y comprar Non Fungible Tokens, los activos digitales del futuro. Empresa activa.

Garbers-von Boehm, K., Haag, H. y Gruber, K. (2022). Intellectual Property Rights and Distributed Ledger Technology with a focus on art NFTs and tokenized art. https://www.europarl.europa.eu/RegData/etudes/STUD/2022/737709/IPOL_STU(2022)737709_EN.pdf

Lipszyc, D. (2019). Régimen legal de la propiedad intelectual (1.a ed.). Hammurabi.

López Rodríguez, A. M. (2022). Competencia judicial internacional en controversias relativas a NFTs. Revista Española de Derecho Internacional, 74 (2), 299-321. http://dx.doi.org/10.17103/redi.74.2.2022.1b.07

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 19G003 SGCyT-UNNE - SGCYT - UNNE

RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORES POR INFRACAPITALIZACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA

Soto, Veronica G.; Ramirez, Patricia N.

veroguada.vgs@gmail.com

RESUMEN

En el presente trabajo se analizará la responsabilidad civil de los administradores societarios ante terceros acreedores por el incumplimiento obligacional de la persona jurídica. Se expone la acción individual de responsabilidad, prevista en el art. 279 de la Ley General de Sociedades, como herramienta para la reparación de daños. Se abordan conceptos como la personalidad diferenciada, la naturaleza y el fundamento de la responsabilidad y la fuente normativa. Analizaremos diferentes supuestos de responsabilidad, como la *infrapatrimonialización*, la frustración del cumplimiento de la prestación.

PALABRAS CLAVE

Acción individual, daños, control

INTRODUCCIÓN

Buscamos establecer la responsabilidad civil de los administradores societarios, específicamente en el contexto de la infracapitalización de la persona jurídica, comprender cómo la actuación de los administradores (en situaciones donde el capital social no se ajusta a las necesidades del negocio), puede generar responsabilidad ante terceros acreedores, y establecer la importancia de la acción individual de responsabilidad como herramienta para la protección de los intereses de los acreedores en situaciones de insolvencia de la persona jurídica. Buscamos resolver la dificultad que enfrentan los acreedores cuando la persona jurídica deudora se encuentra en situación de pre-crisis o insolvencia, debido a la falta de capital suficiente y la actuación negligente o dolosa de los administradores. Esta herramienta es fundamental para proteger la buena fe contractual y el tráfico de bienes y servicios, la acción individual de responsabilidad, prevista en el art. 279 de la Ley General de Sociedades (de ahora en más, LGS), permite a los acreedores obtener la reparación de los daños sufridos como consecuencia de la actuación ilícita de los administradores.

La responsabilidad solidaria e ilimitada de los administradores, establecida en la LGS (art. 59), pone de manifiesto la gravedad del incumplimiento de los deberes de diligencia y lealtad en la gestión de la persona jurídica, especialmente en situaciones de insuficiencia de capital. Así, se enfatiza el riesgo que corren los administradores al no cumplir con sus obligaciones, es de gran importancia contribuir al desarrollo del derecho societario y la protección de los derechos de acreedores en un contexto donde la responsabilidad de los administradores ante terceros es un tema complejo y en constante

evolución. Se analizan los presupuestos legales y los supuestos de responsabilidad más relevantes, con el objetivo de proporcionar una visión actualizada de la materia. Necesitamos comprender la naturaleza y el alcance de la responsabilidad civil de los administradores societarios ante terceros acreedores, con el fin de garantizar un marco legal que proteja los intereses de todos los actores involucrados en la relación jurídica. Esta acción individual de responsabilidad también se presenta como una herramienta esencial para la protección de los intereses de los socios minoritarios, especialmente en situaciones de abuso de poder por parte de los administradores mayoritarios.

MÉTODOS

El enfoque metodológico utilizado es de tipo dogmático- jurídico, utilizando la técnica de análisis documental como es la recopilación de información de fuentes primarias donde se consultaron las normas legales relevantes, incluyendo el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), la Ley General de Sociedades (LGS) y la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ). Se examinaron artículos específicos de cada ley, así como los antecedentes legislativos y doctrinarios. Y como fuentes secundarias se analizaron obras doctrinales, artículos de revistas especializadas, jurisprudencia relevante. Como análisis crítico se examinaron las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales, identificando las diferentes posiciones y argumentando sobre la validez de cada una. Como diseño de la investigación descriptiva, se buscó describir y analizar el régimen legal de responsabilidad de los administradores societarios ante terceros acreedores en el contexto de la infracapitalización de la persona jurídica con un enfoque analítico como ser el análisis de la normativa vigente, buscando identificar las tendencias interpretativas y las posibles lagunas legales, como técnicas de recolección de datos, utilizando técnicas de lectura crítica, análisis de contenido y síntesis.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La Insuficiencia de capital, como factor de riesgo de una persona jurídica, puede generar responsabilidad por incumplimiento de la prestación convenida, tanto en el ámbito contractual como laboral, por frustración del cumplimiento de la prestación en situaciones donde el administrador, a sabiendas de la situación de la sociedad, realiza actos que impiden el cumplimiento de las obligaciones asumidas. El deber de diligencia y lealtad que establece que los administradores societarios tienen el deber de diligencia y lealtad en la gestión de la sociedad, implica actuar con prudencia y responsabilidad, y tomar medidas para evitar este tipo de situaciones. En relación al control de la gestión, este deberá ser estricto, y deberían implementarse mecanismos de control que permitan identificar a tiempo las situaciones de riesgo y evitar así, la actuación negligente o dolosa de los administradores. La doctrina autorizada refiere a este conflicto, en tanto, para algunos: se limita la responsabilidad de los administradores, otros autores como Ricardo Nissen en su libro "Ley de Sociedades: comentario y jurisprudencia" (2015), argumenta que la responsabilidad de los administradores no debe extenderse a situaciones donde la infracapitalización se debe a factores externos o a la propia naturaleza del negocio en el que el autor, sostiene que la responsabilidad de los administradores debe estar limitada a situaciones donde se ha demostrado una actuación negligente o dolosa, y no solo por la existencia de una situación de insuficiencia de

capital. Por su parte, Juan Junyent, en su artículo "El régimen de responsabilidad de los administradores societarios: un análisis crítico" (2017), priorizo la protección de la sociedad, sosteniendo que la responsabilidad de los administradores debe ser proporcional a su grado de participación en la gestión. Otros autores priorizan la protección de la sociedad y argumentan que la responsabilidad de los administradores debe limitarse a situaciones donde se ha demostrado una actuación dolosa o negligente, y no solo por la existencia de una situación de infracapitalización; en esta línea encontramos a el autor Efraín Hugo Richard, que en su libro "La responsabilidad de los administradores en las sociedades y concursos" (2009), reconoce la responsabilidad de los administradores en situaciones de infra capitalización, argumentando que la diligencia y lealtad en la gestión de la sociedad es un deber fundamental para evitar situaciones de riesgo para los acreedores, sostiene que los administradores tienen un deber de prevención frente a la infra capitalización y deben tomar medidas para evitar que la sociedad se encuentre en una situación de riesgo financiero. Como también las doctrina que destaca la protección de la confianza en el mercado, ya que disuade a los administradores de actuar de manera negligente o dolosa, y permite así a los acreedores confiar en que sus derechos serán protegidos. Sugerimos que la prevención es fundamental para evitar situaciones de infra capitalización que puedan generar responsabilidad para los administradores. Se deberían implementar mecanismos de control y gestión que permitan identificar a tiempo las situaciones de riesgo y tomar medidas para evitar el menoscabo de los acreedores, como también hacemos notar la necesidad de un marco legal claro ya que el análisis de la normativa actual muestra la necesidad de un marco legal claro y preciso que defina los deberes de los administradores en situaciones de infra capitalización, y que establezca un sistema de sanciones que garantice la protección de los intereses de los acreedores.

Se deja en evidencia la importancia de la información para la toma de decisiones por parte de los administradores y los acreedores. Proponemos los siguientes interrogantes: ¿Cómo se podrían identificar a tiempo las situaciones de infracapitalización?; ¿Qué mecanismos de control se pueden implementar para evitar la actuación negligente o dolosa de los administradores?; ¿Cómo se puede garantizar un marco legal que proteja a los acreedores en situaciones de infra capitalización?; ¿Qué medidas se pueden tomar para promover la transparencia en la gestión de las sociedades y facilitar el acceso a la información por parte de los acreedores?.

Como reflexiones finales consideramos que la investigación sobre la responsabilidad de los administradores en situaciones de infra capitalización es de gran relevancia en el contexto actual, donde la crisis económica ha generado un aumento de la insolvencia de las empresas y la necesidad de proteger los intereses de los acreedores.

La importancia de la responsabilidad individual en la protección de los derechos de los acreedores radica en garantizar que los administradores societarios actúen de manera diligente y responsable en la gestión de la sociedad.

Cuando los administradores son conscientes de que pueden ser responsabilizados de forma individual por sus acciones, se fomenta una mayor transparencia, integridad y

cumplimiento de sus deberes hacia los acreedores. Además, la responsabilidad individual proporciona a los acreedores una vía legal para reclamar daños y perjuicios en caso de incumplimiento por parte de los administradores.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Nissen, R. (2015). *Ley de Sociedades: comentario y jurisprudencia*. Ediciones Jurídicas Cuyo.

Junyent, J. (2017). *El régimen de responsabilidad de los administradores societarios: un análisis crítico*. Aranzadi.

Richard, E. R. (2009). *La responsabilidad de los administradores en las sociedades y concursos*. Astrea.

Código Civil y Comercial de la Nación, Ley N. 26.994, oct. 8, 2014, B.O. No. 32985.

Ley de Concursos y Quiebras, Ley N. 24.522, Aug. 9, 1995, B.O. No. 28203.

Ley General de Sociedades, Ley N. 19.550, Apr. 25, 1972, B.O. No. 22409

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PEI-FD 2022/003

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2022/003

AUTONOMÍA DEL NIÑO EN CUESTIONES REFERIDAS A SU SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL

Surt, Maria Susana; Pantaleon, María Belén

belen_pantaleon@hotmail.com

RESUMEN

La autonomía del menor de edad como emanación de su dignidad personal e integridad física ha sido reconocida en los Tratados Internacionales, particularmente en la Convención de los Derechos del Niño, y en el orden interno en el Código Civil y Comercial de la Nación la ley de Protección de la Niñez y su reglamentación, la Ley de Derechos del Paciente, entre otras normas. El plexo citado nos obliga a reflexionar sobre la real intervención de los niños y adolescentes en las decisiones referidas a su salud en las cuales deben participar junto a los progenitores y profesionales médicos, quienes acompañan y asesoran siempre tratando de respetar la voluntad del niño aun cuando sea de corta edad. Debe realizarse el esfuerzo para que los niños comprendan el acto, sus consecuencias y también el proceso y las alternativas posibles, de esta forma se estará respetando esa capacidad dinámica que se reconoce como competencia para el cuidado de su propio cuerpo e integridad como parte de su dignidad

PALABRAS CLAVE

Menores, competencia, pediatría

INTRODUCCIÓN

Toda persona humana merece que se le reconozca, respete y por ende tutele su dignidad, atento a que ésta deriva del hecho de ser ontológicamente una persona, cuando del niño se trata el sistema jurídico incorpora un plus de protección en atención a la situación de vulnerabilidad devenida de no haber alcanzado la mayoría de edad, en tal sentido ya la Convención de los Derechos del Niño en el año 1989, además de considerarlo sujeto de derecho, estableció en forma expresa el principio de la autonomía progresiva según la edad y madurez suficiente y el derecho del mismo a ser oído y que su opinión sea tenida en cuenta, en todo asunto que le concierne, de forma tal de hacer efectivo el principio sobre el que se asienta el reconocimiento y tutela de sus derechos, cual es el del Interés Superior.

La CDN desde su preámbulo reconoce a la capacidad como un proceso y en el Art. 5°, establece que se respetarán los derechos y deberes de los padres de impartir al niño de conformidad a la evolución de sus facultades, la dirección y orientación apropiadas para que este ejerza los derechos allí reconocidos. Esta idea estaba presente en el sistema de los Derechos Humanos, que obligaba a la articulación de medidas especiales entre Estado y Familia según la condición de menor lo requiere (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 19).

En consecuencia, el principio de la autonomía progresiva implica ejercer los derechos por sí mismo de conformidad a la evolución de sus facultades, el niño va adquiriéndola con el transcurso del tiempo y según el desarrollo y madurez, el mismo se

complementa con el derecho a opinar y ser oído y ha sido profundizado en la Ley 26.061 que, reforzando el esquema de la CDN propende a la participación del niño en los más diversos ámbitos: familia, escuela, club, medios, iglesia, sociedad etc. en el que resuelve insertarse o decide abstenerse.

Sin dudas tal opinión adquiere mayor relevancia cuando se trate de actos referidos a la salud e integridad personal de los niños, niñas y adolescentes donde deberán los adultos intervinientes, sean estos los profesionales de la salud o los padres lograr escuchar y valorar adecuadamente su voluntad.

MÉTODOS

En la presente investigación se implementó una estrategia metodológica mixta con predominancia cualitativa. Siendo el diseño de investigación de tipo exploratorio-descriptivo; para la adecuada aproximación a la temática planteada se partió del análisis del plexo normativo aplicable y la nueva doctrina en el tema. Identificada la problemática de análisis se avanzó en la categorización e interpretación de la información para el desarrollo del planteo y discusión respecto al objeto de estudio propuesto.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Hablar de dignidad y en particular de la dignidad de los Niños, Niñas y Adolescentes en nuestro país, nos lleva necesariamente a aseverar que la misma está consagrada en un vasto plexo normativo que va desde su protección en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, desde la Declaración Universal de Derechos Humanos del año 1948, la Convención Interamericana de Derechos Humanos de 1969, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y vigente desde el años 1976, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también de 1966 con vigencia una década después (1976), y particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño que rige en el país desde el año 1990.

Nuestra Constitución Nacional no consagró la dignidad en forma expresa, no obstante, se refiere a ella en diversos artículos, más allá de ello se la considera incluida dentro de los derechos implícitos del Art. 33. Por otra parte, la reforma Constitucional del año 94 incorpora los tratados internacionales sobre DDHH que protegen la dignidad.

El Código Civil y Comercial al regular los derechos personalísimos en el capítulo III del Libro I- Parte General hace un reconocimiento expreso de este derecho en los art. 51 y 52 además de las previsiones del Art. 17 referidas a los derechos sobre el cuerpo humano y sus partes.

Así también la ley de Derechos del Paciente N°26.529, prevé el derecho de asistencia, expresando en el Art. 2 que el paciente y prioritariamente los niños, niñas y adolescentes tienen a ser asistidos por los profesionales de la salud, sin menoscabo y distinción alguna, agregando que el paciente tiene derecho a aceptar o rechazar determinadas terapias o procedimientos médicos. biológicos con o sin expresión de causa y a revocar posteriormente el consentimiento. Cabe mencionar también la Ley referida al Programa Nacional de Salud Reproductiva (25.673), que parte de un sistema que entiende la autonomía del menor para actos pediátricos como una aptitud flexible.

Por otra parte, con referencia a los menores no podemos hablar de su dignidad sin analizar su autonomía progresiva para decidir sobre su persona e integridad, protegida tanto en la CDN como en la ley 26061, las que les otorgan el derecho a intervenir en los procedimientos médicos o biológicos referidos a su salud. Destacase también que la reglamentación de la Ley de Protección integral- Decreto N° 1089/2012, en sus Arts. 2 y 5 prevén que: art. 2 inc. f, cuando se trate de pacientes menores de edad se considerará

primordialmente la satisfacción del interés superior del niño, en el pleno goce de sus garantías y derechos consagrados en la Convención; así también se prevé por el Art. 5to del mismo texto normativo, con referencia a los menores y las prácticas médicas... cuando puedan comprender sus alcances, se escuchará su opinión.

A su vez el C.C.C.N en el Art. 26 les reconoce a los menores una capacidad progresiva, la que es dinámica por estar vinculada a la competencia, y para la toma de decisiones en tratamientos médicos que no resulten invasivos, no pongan en riesgo su integridad ni su vida podrán ser autorizados por el menor desde que ha alcanzado la categoría de adolescentes o sea la edad de 13 años y desde los 16 años los considera como un adulto para decisiones referidas a su cuidado personal, (Santi, M. 2016).

No obstante, la práctica nos muestra diversas situaciones de tensión devenidas del paternalismo médico y la autonomía del paciente en condición de vulnerabilidad, con responsabilidad de los pediatras y que se agravan debido a que los padres como parte de esa estructura paternalista cuando sus opiniones no están en línea con la perspectiva del niño, invocan decisiones en su nombre que son contrarias a los intereses del niño.

La falta de acuerdos entre el pediatra, los progenitores acompañando al menor y demás actores involucrados devienen en situaciones en que no se respeta la voluntad del niño y generan mayor número de conflictos. Sobre el punto la Academia Americana de Pediatría, destaca que surge una responsabilidad compartida entre los médicos y los padres en la toma de decisiones sobre la salud de los pacientes pequeños.

"Los padres y los médicos no deben excluir a los niños y adolescentes del proceso sin razones de peso". Por lo que, siguiendo a Fernández, Silvia en Los Derechos Personalísimos de Niños, Niñas y Adolescentes (ob. Cit.), opinamos debería revisarse el término "intervenir" de la ley 26.529, en tanto resultaría insuficiente; deberían también incorporarse posibles soluciones legales para los diversos conflictos derivados de las opiniones divergentes entre el niño, los progenitores y el médico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

American Academy of Pediatrics. (1995). En igual sentido Sociedad Argentina de Pediatría. Textos Normativos. pág. 314.

Ciruzzi M. (2010). *Los Derechos de Niños y adolescentes en el ámbito de la salud y el cuidado del propio cuerpo. Una aproximación a la cuestión frente a la ley 26529 de Derechos del paciente*.

Código Civil y Comercial de la Nación [CCyCN]. Ley 26.994 de 2014. Artículos 17, 26, 51 y 52. 7 de octubre de 2014 (Argentina).

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículo 33. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. 19 de marzo de 1984.

Convención sobre Derechos del Niño. Artículo 5. 16 de octubre de 1990.

Fernandez, S. (2019). *Los Derechos Personalísimos de Niñas, Niños y Adolescentes, en especial sus derechos a la salud y al cuidado del propio cuerpo.* (Vol. 1). Rubinzal-Culzoni.

Lamn, E. (2015). *Sobre Bioética en el Código Civil y Comercial.* La Ley.

Ley 25.673 de 2002. Ley de Salud Pública Programa Nacional de Salud Sexual. 30 de octubre de 2002. B.O. N° 30.032 del 22 de noviembre de 2002.

Ley 26.061 de 2005. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. 28 de septiembre de 2005. B.O. N° 30.767 del 26 de octubre de 2005.

Ley 26.529 de 2009. Ley de Derechos del Paciente en su Relación con los Profesionales e Instituciones de la Salud. 20 de octubre de 2009. B.O. Nº 31.785 del 20 de noviembre de 2009.

Santi, M. (2016). Análisis del art. 26. Ejercicio de los derechos y toma de decisiones en el campo de la salud. En A. Bueres (Dir.). *Código Civil y Comercial de la Nación y Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial.* Hammurabi.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2024/012

AUTOR 2: Docente Investigador - PEI-FD 2024/012

ACCESO A LA JUSTICIA EN SITUACIONES DE VULNERABILIDAD SANITARIA: UN ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN COLECTIVA EN ARGENTINA

Tripaldi, Florencia; Carlevaro, Agustin S.

flortripaldi@hotmail.com

RESUMEN

En Argentina, existen diversos mecanismos y procedimientos (a las que conocemos como Vías de Acceso a la Jurisdicción) que permiten a las personas ante los Tribunales defender sus derechos. Este estudio analiza la efectividad de estas vías en la protección de derechos fundamentales para grupos vulnerables, con un enfoque particular en el ámbito sanitario. Se destaca el artículo 43 de la Constitución Nacional y se analizan fallos claves como el caso "Halabi" y "Asociación" DE.FE.IN.DER. c/ instituto Nacional de Servicios Sociales para jubilados y pensionados s/ Amparo", que subrayan la importancia de la legitimación activa colectiva para abordar problemas de salud sistémicos y estructurales.

La investigación concluye que la legitimación colectiva es crucial para el acceso rápido y efectivo a la justicia en casos de vulnerabilidad sanitaria, permitiendo el acceso a la justicia a grupos de personas que quizás no cuentan con recursos o con la capacidad de litigar individualmente.

PALABRAS CLAVE

Legitimación procesal colectiva, tutela judicial efectiva

INTRODUCCIÓN

En Argentina, existen diversos mecanismos y procedimientos a través de los cuales las personas pueden llevar adelante sus reclamos y disputas ante los tribunales en defensa de sus derechos y obtener, de este modo, protección judicial efectiva. A estas herramientas llamamos "Vías de Acceso a la Jurisdicción".

Dentro de las principales herramientas encontramos al amparo, las acciones de clase, el habeas corpus, habeas data, las acciones populares, los recursos administrativos ante la Defensoría del Pueblo, las acciones de inconstitucionalidad. Ahora bien, ¿Estas vías permiten una respuesta rápida y efectiva para la defensa de derechos fundamentales cuando se trata de grupos o colectivos? ¿Y si se tratan de colectivos considerados especialmente vulnerables? ¿Quiénes son los legitimados activos en las llamadas acciones colectivas? ¿Pueden interponerlas las asociaciones que representan a dichos grupos? ¿Cuáles se aplican en el ámbito de la salud?

En este sentido, esta producción parte de la premisa de que la elección de la vía adecuada dependerá de las circunstancias específicas del caso y del marco legal aplicable, y que, a partir del análisis de normas, fallos recientes y de la literatura científica, es posible determinar cuándo opera -o no- la legitimación colectiva para casos de vulnerabilidad sanitaria.

MÉTODOS

El trabajo pretende mantener la línea temática de nuestras comunicaciones anteriores, como "Judicialización del acceso a la salud". Forma parte del proyecto de investigación de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste del cual somos integrantes. "Aspectos Jurídicos, Sociológicos y Valorativos de la Salud de Grupos Especialmente Vulnerables en Argentina".

El trabajo de comunicación se llevó a cabo a partir del análisis de normas, fallos trascendentales en la materia y casos recientes que sentaron jurisprudencia. También se recurrió a la CN y a la literatura científica en la materia.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En nuestro país, existen diversos Mecanismos de Protección Judicial diseñados para salvaguardar los derechos de grupos o comunidades que se ven afectados por acciones u omisiones de entidades públicas o privadas. Dentro de ellos encontramos al art 43 de nuestra Carta Magna, el cual establece mecanismos procesales accesibles y expeditos para la defensa de los derechos, garantizando la tutela judicial efectiva. Además, refleja el compromiso del país con la protección de los derechos fundamentales, alineándose con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

El artículo 43 de la Constitución Nacional Argentina es una disposición clave que regula las acciones de amparo, habeas corpus y habeas data, estableciendo mecanismos para la protección de los derechos constitucionales- dentro del cual encontramos el derecho a la salud-

Lo que aquí resulta menester es analizar las Acciones Colectivas, en donde se busca proteger derechos que no solo pertenecen a un individuo, sino a un conjunto de personas que comparten una situación común.

Podemos definir a las Acciones Colectivas como "La acción propuesta por un representante en la defensa de un derecho colectivamente considerado cuya inmutabilidad en la autoridad de la sentencia alcanzará a un grupo de personas " (Gidi, y Ferrer Mac-Gregor, 2003, p. 15.)

Cuando se trata de Derechos Fundamentales, como el Derecho a la Salud, El Amparo Colectivo -contemplado en el artículo 43 de la Constitución Nacional- es una de las más fundamentales herramientas de protección cuando se ven afectados derechos constitucionales de un grupo o colectivo, ya que permite su interposición por cualquier persona o entidad representativa. La ley establece un procedimiento ágil y rápido para garantizar una protección efectiva y oportuna de los derechos colectivos, otorgando legitimación activa tanto a cualquier persona que forme parte del grupo afectado; el Defensor del Pueblo, quien tiene la facultad de interponer acciones de amparo colectivo en representación de los derechos de grupos vulnerables y/o las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos colectivos -siempre y cuando las mismas se hallen registradas conforme a la ley. En este sentido, La Ley de Defensa del Consumidor (24.240) permite la acción de clase para la protección de los derechos de los consumidores, incluyendo aquellos relacionados con servicios de salud. Esto permite que un grupo de personas afectadas por la misma problemática en el ámbito de la salud pueda interponer una acción conjunta. Así mismo, por su parte el *habeas corpus* puede ser utilizado para proteger la libertad y la integridad física de personas cuando sus derechos sean vulnerados. En el ámbito de la salud, esto es relevante, por ejemplo, en casos de personas institucionalizadas que no pueden defenderse por sí mismas. Entrando en el análisis de casos, es de mencionar el fallo "HALABI" (2009) a partir del cual, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentó un precedente fundamental para las acciones colectivas en Argentina. El máximo tribunal estableció que constituye una mora del legislador la

falta de regulación de las acciones de clase. La Corte, en este caso estableció los requisitos para la procedencia de las acciones colectivas, especialmente en materia de derechos fundamentales; y, a partir de este fallo, se han estructurado muchas de las acciones colectivas en el ámbito de la salud.

CSJ /2007/ CSl RECURSO DE HECHO ASOCIACIÓN CIVIL PARA LA DEFENSA EN EL ÁMBITO FEDERAL E INTERNACIONAL DE DERECHOS C/ INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS S/ AMPARO. En el fallo en cuestión, citando a HALABI, la Corte señaló que lo que se persigue en el caso es la protección de derechos individuales de una pluralidad relevante de sujetos; que existe una conducta única y continuada que lesiona a ese colectivo y que se vincula directamente con el derecho a la salud. En ese sentido, por tratarse de una homogeneidad fáctica y normativa resulta razonable la promoción de una demanda en defensa de los intereses de todos los afectados y en razón de ello, se justifica el dictado de un pronunciamiento único con efectos expansivos a todo el colectivo involucrado. La Legitimación Colectiva para casos de vulnerabilidad sanitaria opera entonces cuando un grupo de personas se ve afectado por situaciones que comprometen su derecho a la salud y requieren una protección judicial que abarque a todos los afectados de manera conjunta. Estos casos suelen involucrar como hemos analizado, problemas sistémicos o estructurales en la provisión de servicios de salud, acceso inequitativo a medicamentos y tratamientos, o cualquier otra situación que impacte negativamente en la salud de un grupo de personas. Es una herramienta crucial para el Acceso a la Justicia de grupos de personas que, podrían no tener los recursos o la capacidad para litigar individualmente; Contribuye a la Eficiencia Judicial, evitando múltiples litigios individuales sobre el mismo tema; y, refuerza la protección de los derechos de grupos vulnerables. Como una primera aproximación, es posible acceder a una respuesta rápida y efectiva de la jurisdicción en situaciones de vulnerabilidad sanitaria mediante el ejercicio de la legitimación activa colectiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículo 43. 3 de enero de 1995 (Argentina).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. (2023). *Derecho a la Salud*. Corte Suprema de Justicia de la Nación. https://sj.csjn.gov.ar/homeSJ/suplementos/suplemento/2/documento

Gargarella, R. (2014). *El derecho a la protesta: El primer derecho*. Siglo XXI Editores.

Gidi, A. y Ferrer Mac-Gregor, E. (2003). *La tutela de los derechos difusos, colectivos, e individuales homogéneos, hacia un Código modelo para Iberoamérica.* Porrúa.

Ley 24.240 de 1993. Ley de Defensa del Consumidor. 13 de octubre de 1993. B.O. N° 27744 del 15 de octubre de 1993.

Centro de Estudios Legales y Sociales. (2018). *Acciones colectivas, una herramienta para garantizar el acceso a la justicia.* CELS. https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2018/10/Acciones-colectivas-una-herramienta-garantizar-para-el-acceso-a-la-justicia.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Investigador De Otra Institución - PI 21G002 SGCyT-UNNE
AUTOR 2: Docente Investigador - PI 21G002 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

EL RÍO MARAÑÓN COMO SUJETO DE DERECHOS Y LA CONSULTA PREVIA EN PERÚ Y ARGENTINA

Troxler, María José

mariajosetroxler@gmail.com

RESUMEN

La presente comunicación científica examina el impacto jurídico y social de la sentencia que reconoce derechos al río Marañón y su relevancia como precedente para Argentina en materia de derechos ambientales y de pueblos indígenas. A través de un enfoque comparativo, se analizan las diferencias en los sistemas legales de ambos países respecto a la Consulta Previa Libre e Informada (CPLI) y la protección ambiental. Asimismo, se resalta la importancia del agua tanto como recurso vital como derecho humano. Se demuestra cómo el fallo peruano establece un modelo innovador al reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, contrastando con el marco normativo argentino. Esta investigación proporciona nuevas perspectivas para fortalecer las políticas públicas en Argentina, promoviendo una gestión ambiental sostenible y equitativa, y enfatiza la necesidad de tutelar de manera efectiva los derechos de las comunidades indígenas.

PALABRAS CLAVE

Agua, ambiente, participación

INTRODUCCIÓN

La protección ambiental y los derechos de los pueblos indígenas son temas fundamentales en la agenda jurídica y social contemporánea. Esto es especialmente relevante en América Latina, donde la explotación de recursos naturales ha dado lugar a conflictos y a la vulneración de derechos. Esta investigación se centra en un análisis jurisprudencial del fallo conocido como Río Marañón (Resolución N°14/2024), y luego realiza un análisis comparativo de la jurisprudencia y legislación de Perú y Argentina sobre la protección del medio ambiente, el uso sostenible de los recursos naturales y la aplicación de la CPLI, enfocándose en cómo estos marcos legales impactan en los derechos humanos y territoriales de las comunidades indígenas.

Este trabajo aborda la necesidad de fortalecer los marcos legales existentes, que en ocasiones han demostrado ser insuficientes para garantizar una protección efectiva de los ecosistemas y los derechos de los pueblos indígenas frente a actividades extractivas y de desarrollo que amenazan sus territorios y modos de vida, especialmente en lo que respecta al agua, considerado un recurso vital y un derecho humano fundamental (Grados & Pacheco, 2016, p. 4 y 10). La hipótesis principal plantea que el reconocimiento legal de los derechos de la naturaleza (Opinión Consultiva,2017, p. 29) podría subsanar las deficiencias en los marcos legales actuales, influyendo significativamente en la evolución del derecho ambiental y en la protección de los derechos indígenas, como se ejemplifica en la sentencia histórica sobre el río Marañón en Perú.

Esta investigación es relevante porque busca identificar similitudes y

diferencias entre Perú y Argentina en términos de legislación ambiental y derechos de los pueblos indígenas, proponiendo mejoras legislativas para el contexto argentino que fortalezcan la protección ambiental y garanticen una participación equitativa de dichas comunidades en las decisiones que afectan sus territorios y recursos naturales, considerando que históricamente las mismas se han visto marginadas y vulneradas.

Los antecedentes del problema evidencian una creciente preocupación global por la sostenibilidad ambiental y el respeto a los derechos de los pueblos originarios, reflejada en acuerdos internacionales (Organización Internacional del Trabajo, 1989) y legislaciones nacionales que buscan conciliar desarrollo económico y conservación ambiental. Sin embargo, persisten desafíos en la implementación de estos marcos legales, especialmente en la aplicación de la CPLI (Salmón, Bregaglio, Olivera, & Ocampo, 2012) y la protección de los derechos de los pueblos indígenas frente a proyectos que impactan negativamente en sus tierras y recursos (Pragier, Novas, & Christel, 2022).

MÉTODOS

Se empleó un enfoque cualitativo fundamentado en la teoría trialista propuesta por Goldschmidt (1981), abarcando tres dimensiones: normativa, fáctica y valorativa. En la dimensión normativa, se realizó una revisión de los marcos jurídicos pertinentes a la protección del medio ambiente y uso sostenible de los recursos naturales, derecho a un ambiente sano, y la CPLI en Perú y Argentina. Se empleó el análisis documental para examinar leyes, tratados internacionales y sentencias judiciales relevantes, incluyendo la sentencia de la corte peruana sobre el río Marañón y la sentencia argentina conocida como caso del Riachuelo. En la dimensión fáctica, se investigaron estudios de caso de comunidades indígenas afectadas por proyectos de explotación de recursos naturales como ser la Cuenca del Río Marañón en Perú, y en Argentina la Cuenca Salinas Grandes en Salta (Argento & Zícari, 2018) y Jujuy (Sticco, Scravaglieri, & Damiani, 2019) y también la Cuenca Matanza-Riachuelo en Buenos Aires (Merlinsky, 2017). En la dimensión valorativa, se llevó a cabo una revisión bibliográfica de literatura académica y de artículos periodísticos para identificar las concepciones de justicia ambiental y derechos humanos en ambos países. El enfoque interdisciplinario permitió una comparación de las experiencias legales y sociales en Perú y Argentina, y la formulación de propuestas para fortalecer la protección ambiental y los derechos de las comunidades indígenas en el contexto argentino.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El análisis se centra en la sentencia emitida el 8 de marzo de 2024 por el Juzgado Mixto de la provincia de Nauta, Loreto, Perú. El conflicto legal inició en 2021 cuando Mari Luz Canaquiri, miembro del pueblo Kukama, y presidenta de la Federación Huaynakana Kamatahura Kana, presentó una acción de amparo contra Petroperú y otras entidades estatales, argumentando que los derrames de petróleo comprometían la salud, flora y fauna del río Marañón, esencial para la comunidad, que lo considera sagrado según su cosmovisión.

La sentencia de primera instancia reconoce al río diversos derechos, tales como el de fluir sin contaminación, regenerar sus ciclos naturales, y recibir protección. Asimismo, subraya la necesidad de protegerlo por su valor espiritual para las comunidades indígenas y ordena la creación de comités de subcuenca, permitiéndoles participar en la administración y conservación de los recursos naturales, otorgándoles el rol de guardianes del río y sus afluentes (Resolución N°14/2024, p. 29). Maritza Quispe del Instituto de Defensa Legal, señala que este fallo establece un importante precedente para la protección de ríos en riesgo de contaminación (Quispe, 2024).

A su vez, el fallo alude a la Ley 29338 de Recursos Hídricos, afirmando que el agua es patrimonio nacional de dominio inalienable e imprescriptible, sin posibilidad de propiedad privada. Asimismo, establece que el acceso al agua es un derecho común (Resolución N°14/2024, p. 21).

Un análisis comparativo con la legislación argentina revela diferencias en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza. En Perú, el fallo representa un avance en la interdependencia entre derechos humanos y ambientales, basado en principios de justicia ambiental, considerando que cualquier afectación al río es una violación a sus derechos, estableciendo la obligación de garantizar su protección y restauración. En Argentina, aunque existen avances en materia de derechos humanos y ambientales, aún no se han adoptado medidas similares. No obstante, existen instrumentos como la Ley General del Ambiente y el artículo 41 de la Constitución Nacional, que reconocen el derecho a un ambiente sano. El caso "Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros" refleja el compromiso de los tribunales argentinos con la protección ambiental y la salud pública. Además, Argentina ha ratificado el Convenio 169 de la OIT, que establece el derecho de los pueblos indígenas a la CPLI antes de adoptar medidas que puedan afectar sus derechos.

Este análisis indica que Perú y Argentina se encuentran en diferentes etapas en materia de protección del medio ambiente, recursos naturales y derechos de los pueblos indígenas. El fallo sobre el río Marañón es innovador, estableciendo un precedente que otros países, incluyendo Argentina, podrían considerar. Dicha sentencia trasciende la protección ambiental al otorgar un estatus jurídico al río, implicando obligaciones para el Estado y la sociedad en su conjunto.

Este caso evidencia la importancia de la CPLI como mecanismo fundamental para la protección de los derechos indígenas. En Perú, la Ley N° 29785 establece un marco para garantizar este derecho, aunque su aplicación ha enfrentado desafíos, especialmente en contextos de explotación de recursos naturales (Salmón, Bregaglio Lazarte, Olivera & Ocampo Acuña, 2012). La falta de una CPLI efectiva implica una violación directa a los derechos de los pueblos indígenas afectados por proyectos extractivos, reforzando la necesidad de implementar rigurosamente la CPLI (Yesquén, Salleres, & Ortega, 2021). El fallo del 2024 impone la obligación de aplicar este instrumento (Resolución N°14/2024, p. 32).

Con respecto a los antecedentes del caso, Grados Bueno y Pacheco Riquelme señalan que la comunidad desconfía del Estado y de las empresas, considerando que se impulsa una política favorable a inversiones extractivas que benefician al gobierno, pero perjudican a los pueblos indígenas a través de impactos ambientales y sociales (Grados Bueno y Pacheco Riquelme, 2016). Los autores sostienen que "Si bien se puede reconocer que hay un derecho de acceso para la población Kukama, este terminaría siendo de menor relevancia" (Grados Bueno y Pacheco Riquelme, 2016, p. 24).

En Argentina, aunque la CPLI está consagrada en el Convenio 169 y diversas normativas, su implementación ha sido inconsistente, generando conflictos y vulneraciones de derechos. Merlinsky, en su estudio del caso de la Cuenca Matanza Riachuelo, observa que los conflictos ambientales en Argentina reflejan tensiones estructurales y desigualdades en el uso de recursos naturales, y que la metodología cartográfica revela cómo las disputas territoriales están vinculadas a luchas por el reconocimiento y la justicia ambiental (Merlinsky, 2017).

Los hallazgos sugieren que una mayor protección del medio ambiente y la implementación efectiva de la CPLI promueven justicia social al asegurar que las comunidades indígenas participen en las decisiones que

afectan sus territorios. La adopción de experiencias exitosas como la del Perú podría fortalecer el marco legal argentino, garantizando una mayor protección de los derechos indígenas y una gestión más sostenible de los recursos naturales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Argento, M. y Zicari, J. (2018). *Políticas públicas y conflictos territoriales en torno a la explotación del litio en Salta: el caso de Salinas Grandes.* (Vol. 29). Andes.

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículo 41. 3 de enero de 1995.

Constitución Política del Perú [CN]. Artículo. 30 de diciembre de 1993 (Perú).

Corte Suprema de Justicia de la Nación. Mendoza, Beatriz Silvia c/Estado Nacional. s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo). (8 de julio de 2008).

Grados Bueno, C., & Pacheco Riquelme, E. (2016). El impacto de la actividad extractiva petrolera en el acceso al agua: el caso de dos comunidades kukama kukamiria de la cuenca del Marañón. *Anthropologica, 34* (37). 33-59. https://doi.org/10.18800/anthropologica.201602.002

Goldschmidt, W. (1981). *Introducción filosófica al Derecho - La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes.* Depalma.

Ley 24.071 de 1992. Ley Convenios Pueblos Indígenas. 7 de abril de 1992. B.O. Nº27371 del 20 de abril de 1992.

Ley 25.675 de 2002. Ley de Política Ambiental Nacional. 27 de noviembre de 2002. B.O. Nº30036 del 28 de noviembre de 2002.

Ley 29338 (2009) Ley de Recursos Hídricos. Perú.

Ley 29785 (2011). Ley del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas u originarios. Perú.

Merlinsky, G. (2013). *Cartografías del Conflicto Ambiental en Argentina.* Ciccus. https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/se/20140228033437/Cartografias.pdf

Opinión Consultiva 23/2017. Medio ambiente y Derechos Humanos. 15 de noviembre de 2017. Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.*Organización Internacional del Trabajo. https://www.ilo.org/es/media/443541/download

Pragier, D., Novas, M., & Christel, L. (2022). Comunidades indígenas y extracción de litio en Argentina: juridificación y estrategias de acción. *Íconos - Revista de Ciencias Sociales,* (72), 79-96. https://doi.org/10.17141/iconos.72.2022.5030

Quispe, M. (22 de abril de 2024). *Un río que busca proteger a sus afluentes como sujeto de derechos. ¿Cómo beneficia esta sentencia a otros pueblos?* Instituto de Defensa Legal. https://www.idl.org.pe/rio-maranon-un-rio-que-busca-proteger-a-sus-afluentes-como-sujeto-de-derechos-como-beneficia-esta-sentencia-a-otros-pueblos/

Juzgado Mixto de Perú. Petroleos del Perú S.A c/Dirección Ejecutiva de Gestión Ambiental del Gobierno Regional de Loreto. s/acción de amparo. (8 de marzo de 2024).

Resolución Número Catorce, 00010-2022-0-1901-JM-CI-01. Juzgado Mixto Nauta I 8 de marzo de 2024.

Salmón, E., Bregaglio Lazarte, R., Olivera, J. F., & Ocampo Acuña, D. (2012). *La consulta previa, libre e informada en*

el Perú: la inclusión del interés indígena en el mundo de los derechos humanos. Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú. https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/111921/2012-La%20consulta%20previa%2c%20libre%20e%20informada.%20La%20inclusi%c3%b3n%20del%20inter%c3%a9s%20ind%c3%adgena%20en%20el%20mundo%20de%20los%20derechos%20humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Sticco, M., Scravaglieri, P., & Damiani, A. (2018). *Estudio de los recursos hídricos y el impacto por explotación minera de litio. Cuenca Salinas Grandes y Laguna Guayatayoc-Provincia de Jujuy.* Fundación Ambiente y Recursos Naturales. https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/FARN-Estudio-de-los-recursos-hi%CC%81dricos-y-el-impacto-por-explotacio%CC%81n-minera-de-litio_compressed.pdf

Yesquén, C., Salleres, X., & Ortega, F. M. (2021). *Derechos de los pueblos indígenas y consulta previa. Informe de diagnóstico y línea de base del Plan Nacional de Acción sobre Empresas y Derechos Humanos (PNA) 2021-2025.* Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. https://globalnaps.org/wp-content/uploads/2023/01/Peru_Derechos-de-los-pueblos-indigenas-y-consulta-previa-Informe-de-DLB-del-PNA-2021-2025.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2021/001

¿LA CRISIS CONTINÚA SIENDO SITUACIÓN DE EMERGENCIA O EXCEPCIÓN EN ARGENTINA PARA LA APLICACIÓN DE FACULTADES LEGISLATIVAS?

Usher Granado, Paula Macarena

usherpaula4@gmail.com

RESUMEN

Sin dudas la crisis -mayormente- económica de los últimos años en nuestro país impacta a la sociedad y sobre todo a los sectores más vulnerables, sin embargo, estas situaciones vienen produciéndose con mayor frecuencia, generando así su perdurabilidad. En razón de este análisis, resulta interesante ver y analizar los institutos de la Delegación Legislativa y los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU), contemplados en los artículos 76 y 99 inciso 3 de la Constitución Nacional, ya que mediante estos el Poder Ejecutivo, ante estos contextos de emergencia -aunque ya son habituales-, lleva adelante las medidas que considera necesaria para afrontarlo.

Teniendo en cuenta esto, corresponde preguntarse si no hay un abuso en su uso y porque los demás Poderes del Estado con mayor énfasis el Legislativo- no intervienen en su control. Estos cuestionamientos envían a la sociedad mensajes como: que hay un "súper presidente que hace todo", "que los legisladores no quieren trabajar", etcétera.

PALABRAS CLAVE

DNU, delegación legislativa, división de poderes

INTRODUCCIÓN

Resulta importante señalar que estos mensajes que recepta la sociedad impacta en su formación ciudadana, porque da a entender que el Presidente es el único responsable de la actuación estatal y a quien se le debe reclamar por ello, siendo esto algo completamente errado, no sólo la responsabilidad es del Ejecutivo sino de los demás poderes también, con mayor énfasis el Legislativo, porque allí está representado el pueblo, los legisladores representan los intereses de la ciudadanía.

En sintonía con lo expuesto debemos destacar que, si bien como regla general la Constitución Nacional en su art 76 prohíbe expresamente la delegación legislativa, en el mismo cuerpo normativo establece las excepciones a esta prohibición: 1) la delegación legislativa (o también llamados decretos/reglamentos delegados) y 2) decretos de necesidad y urgencia -DNU- (también denominados como reglamentos de necesidad y urgencia).

En primer lugar, podemos definir a los decretos delegados como normas generales dictadas por el Poder Ejecutivo con permiso o habilitación por parte del Poder Legislativo de ejercer facultades que le son propias. Asimismo, la carta magna señala que esta podría darse en "materias determinadas de administración o de emergencia pública, con plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca [...]". (Constitución de la Nación Argentina, 1994)

En segundo término, se puede definir a los decretos de necesidad y urgencia como aquellas normas que dicta el Poder Ejecutivo, sin que medie permiso

previo del Poder Legislativo para ejercer esas funciones. En el art. 99 inc. 3 de la C.N. se determina que éste sólo procederá cuando:

> Circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros. (Constitución de la Nación Argentina, 1994).

MÉTODOS

La comunicación se realizó en el ámbito de la cátedra B de Derecho Financiero y Tributario que tiene como titular a la Dra. Ayala Rojas comisión B4 durante el cursado como alumna de grado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste. Los materiales que se emplearon para el estudio y profundización fueron las fuentes del derecho. Fuentes formales, la ley y los usos y costumbres. Fuentes materiales: la jurisprudencia y la doctrina. Método: revisión documental o bibliográfica.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Si bien se ha construido un concepto y determinado los requisitos para la utilización de estos institutos, la carta magna se vale de términos ambiguos o amplios para los presupuestos, pues ¿Cuándo se da una "emergencia" o "circunstancia excepcional"? A modo de conceptualizar esto, resulta interesante la definición realizada por Bidart Campos (2000), diciendo que "son situaciones anormales o casos críticos que, previsibles o no, resultan extraordinarios y excepcionales". Hernández (2021) indica algunas pautas para arribar a un concepto:

> a) son situaciones excepcionales que afectan el orden constitucional; b) pueden ser originadas en diversas causas; c) para enfrentarlas el derecho crea diversos institutos; d) éstas producen un acrecentamiento de facultades en los poderes estatales y particularmente en el Ejecutivo y correlativamente, decaimiento y restricciones en los derechos y garantías individuales; e) debe existir un verdadero estado de necesidad; f) debe mantenerse el pleno funcionamiento del sistema republicano, con especial énfasis en el accionar del Congreso y del Poder Judicial, para el control de constitucionalidad; g) debe respetarse la forma federal de estado; y, h) debe establecerse la duración de las medidas dispuestas. (p. 11 -12.)

En base a estos postulados se buscará por el presente trabajo dar respuesta al siguiente interrogante: dada las crisis que viene afrontando nuestro país últimamente, ¿se puede seguir tomándolas como circunstancias excepcionales o de emergencia para el uso de estos institutos o por la frecuencia en que estas crisis acaecen siendo una habitualidad para la población, ya no deben ser consideradas como tales?

En los últimos años se ha evidenciado que en nuestro país los ciclos de crisis -mayormente económicas- vienen ocurriendo con mayor frecuencia, además del impacto social de estas, han tenido su repercusión a nivel jurídico, prueba de ello han sido las leyes que declararon la emergencia a

nivel nacional no sólo a niveles económico sino también en otros aspectos, como la última referida a la crisis energética. Algunas de estas normas han hecho la respectiva declaración de emergencia otorgándo a su vez facultades delegadas en los términos del art. 76 de la Constitución Nacional, y a su vez, los plazos contenidos allí fueron prorrogados varias veces ya sea por una ley emanada del propio Congreso en algunos casos, y en otros mediante el uso de los DNU, para ejemplificar esto podemos mencionar: A) Ley 24.383 (1994); B) Ley 25.148 (1999); C) Ley 25.561 (enero de 2002) -habiendo estado vigente hasta 2017 por ley 27.200, y en materia alimentaria hasta 2019 por ley 27345, incluso se amplió los supuestos de emergencia como el sanitario-; D) Ley 25.645 (septiembre de 2002); E) Ley 27.541 (2019) y sus ampliaciones por DNU siendo el más rememora el DNU 260/2020 y su modificatorio el DNU 863/2022; etc.

Respecto a los DNU, resulta importante señalar que casi todos los gobiernos de nuestro país han utilizado este instituto, para dar un análisis general y cuantitativo de ello, se iniciará con el cómputo desde la presidencia Carlos Saúl Menem, quien dictó 545; Fernando De la Rúa con 73; Eduardo Duhalde con 154; Néstor Kirchner con 270; Cristina Fernández de Kirchner con 76; Mauricio Macri con 70; Alberto Fernández con 178 y Javier Milei hasta la fecha de realización del presente trabajo, lleva emitidos 25 DNU. Estos dan un total de 1.391 DNU dictados desde 1889, los cuales buscan -en su mayoría- hacer frente a las crisis del país.

Atento a todo lo aquí referido, se puede apreciar un gran uso de estos institutos, pero también, que las crisis justificativas de estas se han mantenido constantes en el tiempo, lo que lleva a concluir que no es ya algo excepcional sino habitual en la realidad del país, y permitirlo como presupuesto lleva a un abuso de estos institutos. Se ve también, una disminución en el ejercicio de sus facultades por parte del Legislativo y un crecimiento exponencial de estas por parte del Ejecutivo, además de la falta de control del Legislativo a esos actos -ya sea por la inoperancia política o inobservancia del procedimiento-, lo cual desmedra la forma Republicana de gobierno que adoptamos como país.

La carta magna es clara al determinar las atribuciones de cada órgano, y si bien como sociedad se busca respuestas rápidas, lo que la ejecutoriedad y celeridad propia del Ejecutivo lo permite, mediante el empleo de estos institutos de manera excesiva, el Legislativo solo se deslinda de cumplir con su función primigenia, y en muchos casos no realiza de manera eficiente las atribuciones indelegables ni el control respecto a lo delegado y/o los DNU.

La solución a esta problemática, considero que se inicia con una correcta formación ciudadana, concientizando que cada órgano tiene responsabilidad en la gobernanza, no sólo el Ejecutivo como se cree comúnmente, los legisladores también tienen responsabilidad en las decisiones, deben realizar su trabajo legislativo y de control con eficacia y eficiencia (más aún con los avances tecnológicos que puede permitir sesiones virtuales, creando sanciones para aquellos legisladores que buscan obstaculizar el debate que merece cada futura norma, etc.) y recordando, que representan los intereses del pueblo y las provincias.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Constitución de la Nación Argentina [CN]. Artículo 76 y 99. 3 de enero de 1995.

Bidart Campos, G. (2000). Las limitaciones en el sistema de derechos. *Manual de Constitución Reformada*. (pp. 349). Editorial Ediar.

Hernández, A. (2021). Emergencias, orden constitucional y covid-19 en Argentina. *Revista derecho de las minorías*, *Universidad Católica de Córdoba,* 4 (56), pp. 11-12.

Ley 24.383 de 1994. Ley de Emergencia Económica, Modificación de la Ley Nº 24.146. B.O. 16 de noviembre de 1994.

Ley 25.148 de 1999. Ley de Delegación de Facultades. B.O. 24 de agosto de 1999.

Ley Nº 25.561 de 2002. Ley de Emergencia Pública y Régimen Cambiario. B.O. 7 de enero de 2002.

Ley 25.645 de 2002. Ley de Delegación de Facultades. B.O. 9 de septiembre de 2002.

Ley 27.541 de 2019. Ley de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública. B.O. 23 de diciembre de 2019.

Decreto de Necesidad y Urgencia 260/2020. Emergencia Sanitaria. B.O. 12 de marzo de 2020.

Decreto de Necesidad y Urgencia 863/2022. Emergencia Pública en Materia Sanitaria. B.O. 30 de diciembre de 2022.

Decreto de Necesidad y Urgencia. 55/2023. Emergencia Pública en Materia Sanitaria. B.O. 18 de diciembre de 2023.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - Trabajo libre de cátedra

GÉNERO Y TRIBUTO: LA IMPORTANCIA DEL MONOTRIBUTO SOCIAL COMO HERRAMIENTA JURÍDICA DE IGUALDAD E INCLUSIÓN

Valenzuela, Alejandra

alejandrapeval@gmail.com

RESUMEN

El intento de eliminación del Monotributo Social en la versión original del proyecto de Ley sobre Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes conocida como Paquete Fiscal, fuertemente debatida, que concluyó por sancionarse rechazando la derogación de la figura tributaria, dio origen al presente estudio que se centra en la importancia jurídica (indirectamente social y económica) de ésta modalidad del monotributo como herramienta de inclusión de las mujeres al mercado laboral formal. Se analiza a la misma como instrumento directo de realización de Derechos y Garantías fundamentales de los sectores económicos más vulnerables de nuestra sociedad, compuesta en su mayoría por mujeres, al tiempo que contribuyen al cumplimiento de estándares y compromisos internacionales asumidos mediante el Pacto de Derechos Sociales, Económicos y Políticos, entre otros.

PALABRAS CLAVE

Capacidad contributiva, informalidad, vulnerabilidad

INTRODUCCIÓN

El monotributo social es una variante del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes ("Monotributo") regulado por Ley 24.977, dirigido a estimular y facilitar la incorporación a la economía formal de aquellos actores en situación de vulnerabilidad social, que desempeñan, de forma individual o colectiva, actividades productivas, comerciales o de servicios (Torres ,2018). Tiene su origen en la ley 25.865 –modificatoria de la Ley 24.977 y de la Ley de Impuesto al Valor Agregado- y el Decreto Reglamentario 806/2004, el cual terminó de darle forma.

El monotributo se compone de: un impuesto integrado (Impuesto a las Ganancias e Impuesto al Valor Agregado), un aporte previsional y un aporte al seguro de salud. El monotributista social paga solo el 50% del componente de la obra social, los demás importes están subsidiados por el Estado (Centro Interamericano de Administraciones Tributarias, 2023) como es un "mecanismo institucional dirigido a extraer de la informalidad a los trabajadores y proporcionarles protección social" (Torres, 2018, p.24) junto a su grupo familiar, allí radica su importancia.

En Argentina, en abril del 2024, en lo que el Poder Ejecutivo dio en llamar medidas de saneamiento para afrontar la situación económica que atraviesa el país, presentó el proyecto de Ley Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, conocido como "Paquete Fiscal", proponiendo la derogación del Monotributo Social.

La propuesta de derogación ampliamente debatida, que finalmente fue desechada, originó el estudio de éste instituto tributario traído a análisis,

obteniendo el hallazgo relevante de una fuente cuantitativa sobre la cual discurrió la presente investigación: el último sondeo estadístico realizado por el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación agosto del 2020 arrojó como resultado que de un total de 344.143 titulares del monotributo social, el 69,6% son mujeres, mientras que el 30,4% son hombres; más 374.661 beneficiados como adherentes, que corresponderían a su grupo familiar. Los datos porcentuales del universo relevado dan cuenta de una mayor participación de las mujeres en la economía popular, vinculadas a grupos sociales considerados vulnerables, visibilizando una cuestión de género.

Ésta investigación expone el descubrimiento de fundamentos jurídicos que transforman a este instituto tributario en instrumento para paliar la desigualdad jurídica, fiscal y social que pesa sobre grupos históricamente sesgados, abriendo camino al estudio de su impacto y al desarrollo actualizados que permitan su tratamiento.

MÉTODOS

La presente comunicación corresponde a una investigación exploratoria, realizada con un enfoque cualitativo, que parte del análisis de datos obtenidos de una fuente cuantitativa: informe estadístico del Monotributo Social publicado por el entonces Ministerio de Desarrollo Social del que depende el instituto traído a estudio, contrastados mediante el método inductivo con la normativa legal constitucional y de tratados internacionales con jerarquía constitucional aplicable, más doctrina recopilada de fuentes bibliográficas diversas catalogadas e indexados en repositorios académicos.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Desde la realidad expuesta sobre la base del análisis de los datos obtenidos del último informe estadístico publicado por el Ministerio de Desarrollo Social, en la que éste sector económico más bajo de producción, conformado en su mayoría por mujeres, obtiene acceso a la formalidad laboral y al sistema comercial; en contraste con las normativas legales y fuentes analizadas, se traduce en un mecanismo que permite realizar los derechos a la igualdad, a la propiedad, al libre comercio, a la salud, al trabajo, a la seguridad social, a un nivel de vida adecuado, a la protección familiar y al mismo tiempo el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos mediante el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Políticos, y otros Tratados Internacionales.

FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA Y DOCTRINARIA:

El tributo es una obligación, todos los sujetos de derecho están sometidos al poder tributario no pudiendo establecerse exoneraciones que no estén justificadas por el propio ordenamiento (Ortega, 2021) pues, rige el principio de igualdad, "base del impuesto y de las cargas públicas" (Constitución de la Nación Argentina, 1994, art.16 CN).

No se trata de una igualdad numérica, sino del mismo trato a quienes se encuentran en las mismas condiciones con lo que se permite la creación de categorías a condición de que las mismas sean razonables, prohibiendo todo tipo de discriminación arbitraria o injusta (Trotta,2008). Es vital aquí el principio de capacidad contributiva tributaria que apacigüe la distinta capacidad económica de las mujeres evidenciada en las dificultades en el acceso al mercado laboral, las diferencias de ingresos económicos en relación a los hombres, entre otras diferencias injustificadas de tratamiento que reafirman las distinciones respecto del estereotipo androcéntrico, para que "el principio de la capacidad contributiva" no se transforme en una entelequia o una caracterización formal (Schafrik, 2022,p.38).

La desigualdad social y material de este bloque económico de género encuentra respiro en el régimen simplificado.

> La propia vulnerabilidad explica la finalidad perseguida por esta clase de monotributo, en tanto mecanismo institucional dirigido a extraer de la informalidad a los trabajadores y proporcionarles protección social. Así, la vulnerabilidad social da cuenta del carácter socialmente incluyente del impuesto (Torres, 2018, p.24).

En otro plano de análisis se resalta el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos mediante el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 2.1, derechos respecto de los cuales los Estados tienen la obligación de asignarles los máximos recursos disponibles, conforme a la tesis amplia (Corti, 2020). Y demás tratados internacionales en cuanto a derechos humanos y género refieren. Explica Schafrik: "La actividad financiera y en particular la política fiscal puede ser una herramienta poderosa para lograr mayor igualdad real cuando esa acción esté en sintonía con los derechos humanos y la perspectiva de género" (2022, p.40).

Frente al intento de derogación, es relevante examinar las observaciones finales sobre el cuarto informe periódico de la Argentina emitido por el Comité DESC (E/C.12/ARG/CO/4) a fines de 2018, tras una política económica gubernamental que agudizaba el recorte del gasto social:

> El Comité recomienda al Estado parte que examine las medidas adoptadas en respuesta a la crisis financiera que sigan vigentes, a fin de garantizar el disfrute de los derechos económicos, sociales y culturales. En particular, el Comité recomienda al Estado parte: a) Evaluar previamente los efectos sobre los derechos económicos, sociales y culturales de cualquier medida para responder a la crisis financiera, a fin de evitar que tenga impactos desproporcionados en los grupos desfavorecidos;... c) Asegurar las líneas presupuestarias relacionadas con la inversión social en los grupos más desfavorecidos y facilitar una implementación efectiva y sostenible de las políticas públicas para garantizar sus derechos económicos, sociales y culturales; d)

> Aprobar e implementar el presupuesto nacional haciendo todos los esfuerzos para evitar medidas regresivas y asegurando que el presupuesto contenga un enfoque de derechos humanos y género; ...(carta abierta a los Estados partes sobre los derechos económicos, sociales y culturales en el contexto de la crisis económica y financiera, de 16 de mayo de 2012), (Corti, 2024, p.9).

Atendiendo a las mismas, la eliminación de esta figura no puede darse simplemente mediante la imposición de una ley posterior que deroga la anterior.

CONCLUSIÓN:

Se concluye, que el monotributo social es una herramienta importante de inclusión de éste sector socio-económico considerado vulnerable, constituido en un 70% por mujeres argentinas que acceden así a la formalidad fiscal y laboral.

Ello comporta el cumplimiento de estándares y compromisos asumidos por nuestra República en Pactos y Tratados Internacionales.

Lo esbozado en esta comunicación no agota la investigación, abre paso a nuevos estudios cuantitativos que arrojen resultados actuales, como así también trabajos de campo que evalúen el impacto, desarrollo, y resultados de la implementación de la figura tributaria sobre el grupo socioeconómico relevado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ascurra, Y. P., Canuso, R., y Pralong, D. (2020). *Monotributo: Análisis del régimen y su evolución en el tiempo.* http://ica.bdigital.uncu.edu.ar/objetos_digitales/15661/monotributo.anlisis.pdf

Centro Interamericano de Administraciones Tributarias. (2023). *Sumario Legislación Tributaria de América Latina*. CIAT (Ed.). Peragón, L. (Coord.) https://www.ciat.org/Biblioteca/DocumentosTecnicos/Espanol/Sumario-legislacion-tributaria/2024_Sumario_LT_CIAT.pdf

Corti, H. (2024). Derecho Constitucional financiero y derecho internacional de los derechos humanos: diálogo de fuentes y consolidación de principios. *Revista debates de derecho tributario y financiero. II* (10), 6-20. http://www.derecho.uba.ar/institucional/centro-estudios-der-tributario/revista/revista-Tributario-Ed0010-1.pdf

Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. (2020). Monotributo social, agosto 2020. Informe estadístico. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/monotributo_social_informe_final_agosto_2020.pdf

Ortega, R. C., & Vérgez, J. C. (2021). *Curso de derecho financiero: Curso de Derecho Financiero. I. Derecho tributario. Parte General y Parte Especial. II. Derecho Presupuestario II.* Thomson-Civitas.

Proyecto de Ley Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes. Congreso de la Nación.

Ríos Torres, M. (marzo de 2023). *Los regímenes tributarios*

simplificados de los países de Sudamérica y el principio de simplicidad tributaria. Universidad Técnica de Ambato. https://repositorio.uta.edu.ec/jspui/bitstream/123456789/38309/1/T5869i.pdf

Schafrik, F. (2023). Algunas reflexiones sobre los principios del derecho financiero y de la institución tributaria en particular. *Pensar en Derecho, 1* (21), 33-40. http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/pensar-en-derecho/revistas/21/revista-pensar-en-derecho-21.pdf

Torres, A. (2018). El monotributo social como mecanismo de impulso a la economía social y solidaria en Argentina. *Revista jurídica de Economía social y cooperativa* (33). 1-47. https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/104514/CONICET_Digital_Nro.f7deb0da-3f6f-41df-94c2-04a179104bbb_b.pdf?sequence=5&isAllowed=y

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 20G001 SGCyT-UNNE

ALCANCE DEL RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE ACTIVOS DE LA NUEVA LEY 27.743 CON RELACIÓN A LAS CRIPTOMONEDAS

Valenzuela, Alejandra P. E.; Barrios, Facundo D.

alejandrapeval@gmail.com

RESUMEN

Desde la aparición de las criptomonedas en el 2009, su desarrollo y su uso ha aumentado significativamente. La presente investigación estudia la fiscalidad de las criptomonedas en el marco del Régimen de Regularización de Activos instaurado por la Ley 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, conocida como la Ley de Paquete Fiscal. En su estudio se abordarán las diversas problemáticas que se plantean en torno a la nueva legislación vigente en relación con la fiscalización de las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares -en tanto considera los mismos como bienes en Argentina-, su susceptibilidad de valuación, y sus implicancias prácticas legales.

PALABRAS CLAVE

Fiscalidad, criptoactivos, legislación

INTRODUCCIÓN

Mantenerse a la vanguardia de las modificaciones legislativas es trabajo de profesionales y científicos del campo, en ello reside la relevancia y origen de la presente investigación que tiene como objetivo analizar la nueva normativa en relación a las criptomonedas.

El pasado 8 de julio del 2024 entró en vigencia la Ley 27.743 Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes, instaurando un Régimen de Regularización de Activos que permite reglar los bienes activos detallados en la misma e introduce a través del art. 24.1 como bienes en Argentina, a las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares en el inciso h).

Así, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) reglamentó a través de las Resoluciones generales N°5528 y 5536, los requisitos y condiciones para adherir al Régimen, instituyendo que se deberá acreditar la titularidad, con constancia de que el sujeto adherente es titular de la cuenta registrada en el Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) que ejerció la custodia de las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, y/o de la billetera virtual donde se encontraban depositados dichos activos, debiendo adjuntar también constancias de los datos identificatorios de cada Proveedor de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y/o billetera virtual, con el detalle de la clave pública asociada, inclusive aquéllas que sean descentralizadas.

Respecto a su valuación dispone que se deberá acreditar su valor de adquisición y de mercado al 31 de diciembre de 2023, inclusive.

Para el análisis de la normativa, es necesario empezar por definir a las criptomonedas: "moneda digital producida por una red pública y no gubernamental que utiliza criptografía para garantizar que los pagos se envíen y se reciban en forma segura" (Favier

Dubois, 2024, p.1) La criptografía "es un medio de transmitir de manera segura información que transita por canales inseguros, como es la red de Internet" (Favier Dubois, 2024, p.16)

A su turno, los criptoactivos "son elementos patrimoniales de la economía digital y globalizada que utilizan la tecnología del blockchain. Se trata de un registro digital descentralizado de transacciones compartidas en una red que es inmodificable" (Romero-Muci,2024, p.12)

PROBLEMÁTICAS:

A través de la confrontación de la legislación y la descripción del fenómeno, se puede decantar:

¿Existe la posibilidad de que las criptomonedas, como unidades digitales descentralizadas, pueden tener correspondencia con el alcance territorial dispuesto en la norma?

¿De qué forma se valuarán bienes que se caracterizan por su volatilidad?

Ello sin afectar derechos de los contribuyentes.

MÉTODOS

Desde un enfoque cualitativo que busca explicar el fenómeno de la fiscalidad de las criptomonedas partiendo del nuevo régimen legal argentino, esta comunicación expone los resultados de una investigación de tipo descriptiva y exploratoria.

La misma, utiliza el método de análisis exegético de la normativa y su reglamentación, que en su abordaje fueron confrontados con datos provenientes de diversas bibliografías, de las que se enfatizan publicaciones científicas, catalogadas e indexadas en sitios académicos, previo tratamiento, sistematización y exámen, que permiten sustentar las conclusiones esbozadas.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La presente comunicación se desarrollará en torno a las problemáticas descriptas:

En primer lugar, en este blanqueo de activos (nombre con el que es conocido el régimen de regularización) la norma considera bienes en Argentina a las criptomonedas, criptoactivos y otros bienes similares, sin embargo "lo particular de los criptoactivos es que, por su naturaleza digital, están desmaterializados y no son susceptibles de ubicación según los criterios clásicos de vinculación territorial" (Romero-Muci,2024,p.13) no dependen de una unidad centralizadora, es decir, no están sujetas a un Estado u organismo centralizado, son los usuarios quienes otorgan validez a las operaciones y su valuación. De ello se desprende el problema de otorgarle residencia a la criptomoneda, y si se toma el domicilio del emisor del instrumento, se observará que la emisión de éstos instrumentos no se concentra en un sujeto o entidad, sino es producto de una comunidad de usuarios de un universo de participantes distribuidos en el mundo, por lo que la localización del lugar de emisión resulta de imposible determinación (Calvete, 2021)

En la praxis, la importancia de esta discusión reside en determinar cuáles son las criptomonedas en Argentina, que pueden ser objeto de regularización pero que, al mismo tiempo son objeto de una obligación legal -el régimen de regularización es una suerte de moratoria respecto a una situación irregular-, cuya omisión de ser declaradas puede ser considerado típica del delito de evasión fiscal, y las posibilidades de fraude que su uso implica tras el anonimato.

La soberanía de cada país lo habilita a gravar aquellas condiciones que son objeto de recursos, en Argentina la tributación es una obligación de acuerdo al art. 16 de la Constitución Nacional, atendiendo a la capacidad contributiva del ciudadano. Se ha expuesto la descentralización de éstos activos, por lo que su tenencia y transacción involucra a un colectivo de usuarios operando desde distintos países. Éste fenómeno digital sin duda es una manifestación de riqueza, pero

su gravamen no puede generar una doble imposición (cuando un mismo bien está sujeto al mismo impuesto en dos o más estados), por encima de los derechos de los contribuyentes.

Ésta regulación territorial resulta válida para valores negociables tradicionales, pero no para este tipo de bienes digitales cuyo alcance territorial resulta difícil de determinar, como explica Romero-Muci (2024, p.12).

> Los sistemas fiscales actuales no están adaptados para gravar adecuadamente las distintas manifestaciones de capacidad contributiva surgidas en torno a la novedad de los criptoactivos además "resulta perfectamente posible cambiar la "ubicación informática" de una computadora o teléfono móvil a través de la utilización de una red VPN (Virtual Private Network), mediante la cual es posible utilizar la IP de cualquier país del mundo (Calvete, 2021, p.96).

A su turno el art. 24.2 donde se establecen cuáles son los bienes en el exterior no legisla explícitamente a los bienes objeto de estudio, sin embargo, podrían considerarse implícitamente comprendidos en el inc. g) a aquellos intangibles, dado al concepto de bienes conforme al artículo 2.312 del Código Civil y Comercial Argentino. Lo que refuerza lo esbozado precedentemente.

En segundo lugar, otro problema se presenta en cuanto a la valuación de éstos bienes, como se describió son volátiles, no tienen valor intrínseco, dependen de una comunidad de usuarios, y en ella de la oferta y demanda.

La reglamentación estipula que el impuesto se calculará sobre el valor del total de los bienes, tanto en el país como en el exterior, que sean regularizados e identificados, y su cancelación se efectuará en dólares estadounidenses. Dispone acreditar su valor al momento de adquisición y de mercado al 31 de diciembre de 2023, pero no establece cuál es el valor que se tendrá en cuenta a los fines impositivos, que pueden ser muy diversos de una fecha a la otra, o terminar por no valer.

CONCLUSIÓN:

Se puede concluir la complejidad que encierra la tributación de éstos instrumentos digitales sin implicar vulneración a los derechos de los contribuyentes.

El Régimen de Regularización reconoce a las criptomonedas como activos y otorga un marco de regulación que en sentido técnico es deficiente.

Se suma al diagnóstico la falta de parámetros sólidos con los cuales establecer su valuación a la hora de porcentuar su tributación.

Otros hallazgos relevantes: del estudio de la misma normativa de reforma fiscal vigente, se desprende que, quienes tienen mayor capacidad contributiva tendrán diversos beneficios como condonaciones y descuentos mientras, se aumente la carga impositiva al sector más vulnerable (monotributistas), situación que puede ser objeto de futuras investigaciones.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Calvete, M. I. (2021). *La fiscalidad de las criptomonedas en el sistema tributario argentino* (Buenos Aires). [Tesis]. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/68097334/La_Fiscalidad_de_las_Criptomonedas_en_el_Sistema_Tributario_Argentino_Martin_I_Calvete-libre.pdf?1626297419=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DLA_FISCALIDAD_DE_LAS_CRIPTOMONEDAS_EN_EL.pdf&Expires=1723086046&Signature=IPb6IGubI0-4sobMsud2VTpKlvHAsyaKwSTDZ2NFthFz1G1EZle9VGvCW47yuD4oiJ3JTEzqQ97Hb-hdcnfkBnlRFYvAfwcZkR2a~oaOeCHwRr62MVQpo7wWwD2EEAUJQnWk4JdVm5u8Y-7JtG4FMjoKa6LkNoAbmWv4-P8FbaOAqr2kmnK9col72tuLdY9k8PpMuWFK-oSid7OvIX309wOPU9FOEFp1XcoOBvmn2vsey3gLJfWgOWpRy67BOHBzlIvzbkj~9~XniyJIybNEmLT8K-

ES9G2FcayFwKjcn3xsHJaVMC6kFK3ANBb9B8L4saVtf4QcFhnpdWRxohJCuA__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Favier Dubois, E. M. (2024). *Reglamentación del aporte de criptomonedas a sociedades. Doctrina Societaria y Concursal.* Errepar.

Romero-Muci, H. (2024). *Desafíos de la inteligencia artificial (IA).* https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/111047402/10_Conferencia_sobre_Desafios_de_la_inteligencia_artificial_a_la_tributacion_ACJ_octubre_2023-libre.pdf?1706742630=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DDesafios_de_la_inteligencia_artificial_I.pdf&Expires=1723341079&Signature=Vbv6qDqhHA27BGtLAZ1UX9NTWAJ1iXtSKqqZF~sQx6QhNEU-pRWu-IPMBCf6OyYO4TJ-LacumlKb8H-aowyDlgQi8McLgeSEfzF8sXZenbQMEQeIGO-~sUMQZqBYpSQFwuvs-j2Wc2FnmrLLKQriqhUUYcLcTzAC3a5g~Xaja~1t5kXgFENaMQyBoFuj6W0YwbSIoVuxcj8aQczk2Oixv9xy0xNQJja3tfQK9n4Z5eTwbM7jgAyvDBLR6b0~aNH4MZdj9bB2IOZYv9D29NRVLLxorldnnqhS8JrLO~oVo1K0imXDa3FHIaywJ77inLHRBu0n-nPQ3ETNml4im8p58A__&Key-Pair-Id=APKAJLOHF5GGSLRBV4ZA

Zocaro, M. (2020). El marco regulatorio de las criptomonedas en Argentina. Centro de Estudios en Administración tributaria. *Research gate.* https://www.researchgate.net/profile/Marcos-Zocaro/publication/379656288_EL_MARCO_REGULATORIO_DE_LAS_CRIPTOMONEDAS_EN_ARGENTINA_Marcos_Zocaro/links/6613d2e6a7c907287a4d351c/EL-MARCO-REGULATORIO-DE-LAS-CRIPTOMONEDAS-EN-ARGENTINA-Marcos-Zocaro.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 20G001 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Docente Investigador - PI 20G001 SGCyT-UNNE

LA COORDINACIÓN ELECTORAL HORIZONTAL EN CHACO EN 40 AÑOS DE DEMOCRACIA. PARTIDOS POLÍTICOS Y MUNICIPIOS DE PRIMERA CATEGORÍA ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1994

Valenzuela, Sergio D.

sergiodavidvalenzuela@gmail.com

RESUMEN

Este trabajo considera el diseño institucional multinivel de Argentina, con lo cual, es un estudio comparado que toma como casos de estudio a los municipios de 1° categoría de la provincia del Chaco, en los 40 años de democracia entre 1983 y 2023. La pregunta central de la investigación es: ¿Cuáles son los efectos de la concurrencia o no de las elecciones sobre los resultados? La hipótesis que se plantea señala que el calendario electoral determinará el tipo de coordinación electoral del nivel municipal respecto a los otros dos. Metodológicamente es un estudio que compara casos similares y casos diferentes.
Estos resultados muestran que las dinámicas municipales tienen una naturaleza diferente de las nacionales y las provinciales. Con la no simultaneidad de las elecciones provinciales y nacionales, las municipales se desarrollaron indistintamente con alguna de los otros niveles, de acuerdo a las necesidades de los partidos de gobierno locales.

PALABRAS CLAVE

Ciudades, intendentes, elecciones

INTRODUCCIÓN

Este trabajo tiene la finalidad de analizar las relaciones entre el calendario electoral y los resultados de los comicios municipales en la provincia del Chaco en relación a las elecciones nacionales y provinciales. La pregunta central de la investigación es ¿cuáles son los efectos de la concurrencia o no de las elecciones sobre los resultados? La hipótesis que se plantea señala que el calendario electoral determinará el tipo de coordinación electoral del nivel municipal respecto a los otros dos.

Esta provincia, desde el punto de vista del Derecho, tiene origen en la reforma constitucional dado que, en 1994 en conjunto con la constitución nacional, la provincia del Chaco reforma su carta magna, y modifica cuestiones sustantivas en el plano legal electoral. En el plano municipal los presidentes de concejos municipales que duraban 2 años, pasan a durar 4 y denominarse intendentes dejando de elegirse colegiadamente para acceder al cargo mediante la voluntad popular. La nueva constitución provincial adoptó para el Gobernador la misma forma de elección y disposiciones de reelección que las utilizadas para el Presidente, esto es: elección directa a doble vuelta, mandato de cuatro años, posibilidad de una reelección inmediata y luego el paso de un periodo de 4 años para volver a presentar a elecciones. Además, se añade la prohibición de la simultaneidad de los comicios provinciales y nacionales y no se cambió la posibilidad de reelección indefinida para los intendentes.

La bibliografía especializada, ha dado algunas explicaciones acerca de estos fenómenos que afectan a los sistemas

políticos multinivel. Dentro de los aportes más significativos Lago Peñas y Montero (2008), argumentan que en países con sistemas políticos multinivel existen efectos de interacción o contaminación entre las arenas nacionales y subnacionales que generan, al igual que en la mayoría de sistemas electorales de miembros mixtos, una fuerza centrífuga que incrementa el número de partidos en las elecciones nacionales. Siguiendo este argumento, los autores plantean que esto, rompe un planteo central de las reglas de Duverger (1986) ya que ni las estructuras de incentivos para la coordinación electoral en las elecciones nacionales y subnacionales son independientes, ni los actores tienen una racionalidad instrumental en el corto plazo dirigida sólo a la elección más inmediata (Lago Peñas y Montero, 2008: 36-37).

Sobre estas cuestiones, la revisión de la literatura muestra diversos aportes como los de Escolar (2011), Cruz (2015), Clerici (2016), Lacher (2019), Torres (2019), Toppi (2021), entre otros. Aportes que en su conjunto dan cuenta del funcionamiento del sistema político argentino a partir de su característica de ser multinivel y sus efectos en las prácticas electorales.

MÉTODOS

Este trabajo parte de considerar el diseño institucional multinivel de Argentina, con lo cual, es un estudio comparado que toma como casos de estudio a los municipios de 1° categoría de la provincia del Chaco, en los 40 años de democracia entre 1983 y 2023. Se inserta dentro de una investigación mayor, acreditada por la Universidad Nacional del Nordeste, vinculada al análisis del diseño institucional, los resultados electorales y el comportamiento de los actores político partidarios relevantes a lo largo de los cuarenta años de democracia en la provincia en estudio.

Metodológicamente se utiliza la comparación de casos similares y casos diferentes siguiendo a Pérez Liñán (2010). La reforma de 1994, afectó varios aspectos en relación al régimen municipal, dentro lo cual se elevó el número de habitantes para ser municipio de 1° categoría de 10.000 a 20.000. En razón de lo mencionado, se tomaron para el estudio los municipios que durante los cuarenta años fueron de 1° categoría: Resistencia, Presidencia Roque Sáenz Peña, Villa Ángela, Barranqueras, San Martín, Charata, Quitilipi y Las Breñas.

La técnica de recolección de datos fue el análisis documental. Análisis que se realizó sobre las fuentes de información primarias, que fueron las actas en la que la justicia electoral publicó los resultados de los comicios durante el lapso de tiempo estudiado. La información fue sistematizada, tabulada y publicada en el repositorio de datos del CONICET como banco de datos de investigación.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El procesamiento de la información arrojó una serie de resultados a los que aquí haremos una primera aproximación. Para ello, en primera instancia, mostraremos las cuestiones vinculadas a la coordinación electoral multinivel y sus efectos sobre los comicios, presentando la sistematizan en dos etapas, una que va desde 1983 hasta 1994 y otra que abarca los comicios realizados entre 1995 y 2023. Se halló que, en este periodo, los partidos que gobernaron la provincia: el Partido Justicialista (PJ), el radicalismo (UCR) y Acción Chaqueña (ACha), o las alianzas que estos encabezaban. En tanto que, en los municipios, se sumaron algunas facciones locales o partidos minoritarios Partido Social (PS), Unión para la Integración y el Resurgimiento (UNIR) y Corriente de Encuentro por Resistencia (CER).

Respecto del periodo previo a la reforma, para el poder ejecutivo, las elecciones nacionales se realizaban cada 6 años, las elecciones provinciales cada 4 años, y las municipales cada 2

años. Respecto de estas últimas, se elegía de manera directa 9 concejales municipales, que al asumir votaban nominalmente por uno de ellos que oficiará de presidente del concejo, figura asimilada a la de intendente. En las elecciones presidenciales, se impone en 1983 el radicalismo, y el justicialismo en 1989.

En el nivel provincial el PJ tuvo dos periodos entre 1983 y 1991, que en el plano municipal se correspondieron con 4 elecciones:

- Resistencia (UCR, UCR, PJ, ACha); P. R. Sáenz Peña (PJ, PJ, PJ, PJ); Villa Ángela (PJ, UCR, PJ, PJ); Barranqueras (PJ, PJ, PJ, PJ); Charata (PJ, UCR, UCR, PJ); General San Martín (UCR, UCR, UCR, PJ); Quitilipi (UCR, UCR, UCR, PJ); Las Breñas (PJ, PJ, PJ, PJ).

En el nivel provincial ACha gobernó el periodo 1991 – 1995, que se corresponden con dos elecciones municipales

- Resistencia (ACha, ACha); P. R. Sáenz Peña (ACha, ACha); Villa Ángela (PJ, PJ); Barranqueras (ACha, PS); Charata (PJ, PJ); General San Martín (PJ, PJ); Quitilipi (ACha, ACha); Las Breñas (PJ, PJ).

En relación al periodo posterior a la reforma, es necesario señalar que el Partido Justicialista (o las alianzas que encabezó) en el plano nacional ganó las elecciones presidenciales de 1995, 2003, 2007, 2011 y 2019; y las provinciales de 2007, 2011, 2015 y 2019. El radicalismo (o las alianzas que encabezó), ganó las elecciones nacionales de 1999, Propuesta Republicana en 2015 y La Libertad Avanza en el 2023. Con lo cual, para análisis debemos considerar el detalle:

La UCR, ganó las elecciones para gobernador consecutivamente 1995, 1999 y 2003, y en los municipios se reflejan de la siguiente manera:

- Resistencia (PJ, UCR, UCR); P. R. Sáenz Peña (ACha, UCR, UCR); Villa Ángela (UCR, UCR, PJ); Barranqueras (PJ, UCR, UCR); Charata (UCR, UCR, UCR); General San Martín (PJ, UCR, PJ); Quitilipi (PJ, UCR, PJ); Las Breñas (PJ, UCR, UCR).

El PJ (Mediante los Frentes que encabezo), ganó las elecciones para gobernador consecutivamente 2007, 2011, 2015 y 2019, y su correlato en los municipios es:

- Resistencia (UCR, UCR, PJ, CER); P. R. Sáenz Peña (UCR, UCR, UCR, UCR); Villa Ángela (PJ, PJ, PJ, UNIR); Barranqueras (UCR, UCR, UCR, PJ); Charata (PJ, UCR, PJ, PJ); General San Martín (PJ, PJ, PJ, PJ); Quitilipi (PJ, PJ, UCR, UCR); Las Breñas (UCR, UCR, UCR, UCR).

La UCR, se impuso en las elecciones para gobernador de 2023, y en los municipios se observa:

- Resistencia (UCR); P. R. Sáenz Peña (UCR); Villa Ángela (UNIR); Barranqueras (PJ); Charata (UCR); General San Martín (PJ); Quitilipi (UCR); Las Breñas (UCR).

Asimismo, en este periodo se identificaron municipios que no realizaron las elecciones locales en conjunto con las provinciales, diciendo realizarlos con las elecciones nacionales y otra fecha:

- Resistencia (2011, 2019, 2023); P. R. Sáenz Peña (2011, 2019); Villa Ángela (2007); Quitilipi (2007, 2019, 2023).

Estos resultados, muestran una concordancia con el planteo de Lago Peñas y Montero (2008), ya que, las dinámicas municipales muestran características diferentes de los nacionales y los provinciales. Algunos municipios coinciden con dinámicas provinciales y otros con las nacionales, sin embargo, con lo cual con posterioridad a la reforma se visualiza claramente que los partidos priorizan cuestiones diferentes en cada ciudad. Como señala la bibliografía que analiza la argentina como sistema político multinivel, existen alianzas cruzadas con mayor o menor congruencia

(Clereci, 2016), y sociedades en distintas escalas y niveles (Cruz, 2015).

En relación con la hipótesis inicial, si bien los resultados presentados por razones de espacio no lo reflejan claramente, con la unificación de los periodos de duración de los mandatos y el paso a la elección directa, los intendentes aprovechan la posibilidad de reelección indefinida y continúan en sus municipios, cuestión que facilita la continuidad del partido o la alianza de gobierno en el tiempo. En razón de ello, ante la no simultaneidad de las elecciones provinciales y nacionales, las municipales se desarrollaron indistintamente con alguna de los otros niveles, de acuerdo a las necesidades de los partidos de gobierno locales, lo que explica la presencia de elecciones municipales separadas. Finalmente, la diferencia de etiquetas partidarias en los niveles, prueba que cada uno de ellos es un sistema diferente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Clerici, P. (2016). Juegos de congruencia: las estrategias de alianzas electorales de la UCR y el PJ en Argentina (1983-2013). *Revista Uruguaya de Ciencia Política,* 25(2), 15-33. http://scielo.edu.uy/pdf/rucp/v25nspe/v25nspea01.pdf

Cruz, F. (2015). *Socios, pero no tanto. La difícil construcción de coaliciones electorales multinivel en Argentina, 2003-2011. [*Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Martín]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de San Martín. https://core.ac.uk/download/pdf/299817468.pdf

Duverger, M (1986). Duverger's Law: Forty Years Later. En Bernard Groffman y Arend Lijphart (Eds). Electoral Laws and Their Political Consequences (pp. 69-84). Agathon Press.

Escolar, M. (2011). Nacionalización, comunidad cívica y coordinación electoral: Problemas para la integración del sistema político en Estados democráticos multinivel. *Revista Saap,* 5(2), 263-304. http://www.scielo.org.ar/pdf/rsaap/v5n2/v5n2a02.pdf

Lacher, A. (2019). Estrategias de integración electoral multinivel: presidentes e intendentes peronistas en el conurbano bonaerense (2005-2015). *Revista SAAP,* 13(2), 381-407. http://www.scielo.org.ar/pdf/rsaap/v13n2/1853-1970-rsaap-13-02-54.pdf

Lago Peñas, I., & Montero, J. R. (2008). Coordinación entre arenas electorales en países con sistemas políticos multinivel. *Revista de Estudios Políticos*, 140: 33-68. https://repositori.upf.edu/handle/10230/48183

Pérez-Liñán, A. (2010). El método comparativo y el análisis de configuraciones causales. *Revista latinoamericana de política comparada,* 3(3), 125-148. https://d1wqtxts1xzle7.cloudfront.net/62376229/El_metodo_comparativo_fundamentos_y_desa20200315-116107-wb5dja-libre.pdf?1584420869=&response-content-disposition=inline%3B+filename%3DEl_metodo_comparativo_fundamentos_y_desa.pdf&Expires=1723044390&Signature

Toppi, H. (2021). La Argentina multinivel: un estudio sobre la (in) congruencia partidaria en el gobierno entre las provincias y sus ciudades capitales (1983-2019). *Revista Argentina de Ciencia Política*, 1(26), 50-80. https://publicaciones.sociales.uba.ar/index.php/revistaargentinacienciapolitica/article/view/6661

Torres, A. G. (2019). *Las reformas de la matriz de gobernanza electoral multinivel en Argentina: élites partidarias y diseño institucional en el período 1983-2017.* [Tesis doctoral, Universidad Nacional de San Martín]. Repositorio institucional de la Universidad Nacional de San Martín. https://ri.unsam.edu.ar/bitstream/123456789/1281/1/TDOC_EPYG_2019_TAG.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Temas Coyunturales De Derecho Público

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - Trabajo libre de cátedra - CONICET

LAS PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA Y SU DERECHO A PERCIBIR LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR SÍ MISMAS

Vallejos Leguizamón, Julio J.

vallejosleguizamon10@gmail.com

RESUMEN

Una persona con discapacidad tiene derecho a percibir por sí misma los beneficios de la seguridad social. El requerimiento exigido por parte de entidades públicas destinadas al otorgamiento de jubilaciones o pensiones, consistente en la necesidad de una declaración judicial de incapacidad por parte del pretenso beneficiario, resulta violatorio de lo establecido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y nuestro Código Civil y comercial de la Nación. Además, esta situación es discriminatoria y absolutamente violatoria de la dignidad de la persona, atributo inherente a su personalidad, por su sola calidad de ser humano.

PALABRAS CLAVE

Autonomía, dignidad, acceso

INTRODUCCIÓN

Que una persona con discapacidad deba iniciar un proceso legal tendiente a la obtención de una sentencia de restricción de la capacidad para poder acceder al pago de beneficios previsionales o asistenciales, sólo a los fines de satisfacer los requerimientos de ANSES o Cajas Previsionales provinciales (IPS) resulta contrario a la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad (en adelante C.D.P.D.) y nuestro Código Civil y Comercial (en adelante CCyC).

En ese sentido, la función del apoyo toma notable trascendencia a favor de la persona con discapacidad, aunque bajo la premisa que no debe ser sustitutiva de la voluntad de la asistida, y promover su autonomía.

Lo expresado es acorde al modelo social que adopta el CCyC, la C.D.P.D, nuestra Constitución Nacional y Tratados Internacionales elevados a jerarquía constitucional mediante la Reforma de 1994, que privilegian y garantizan la autonomía de las personas sujetas a procesos de restricción de la capacidad.

MÉTODOS

Se utilizó el método dogmático jurídico, que se refiere a los problemas de interpretación del Derecho en relación a las normas aplicables al caso concreto. Las construcciones jurídicas obtenidas, serán el resultado de este método particular, de operaciones de lógica formal, que comienza con el procedimiento de deducción por medio del cual del análisis de las normas y de sus antecedentes se deducen los principios generales; a partir de allí se procede por medio de la inducción para extraer de esos principios generales los fundamentos de porqué se sostiene que existe en el caso que se restrinja el derecho a percibir por sí mismo un beneficio derivado de la seguridad social, para aquellas personas discapacitadas y no declaradas incapaces, una lesión a sus derechos y garantías constitucionales, como es la

dignidad humana, la cual constituye la fuente de todos los derechos.

Siguiendo esta línea expositiva, como lo expresa Rojas (2023) se emplea de esta manera un método deductivo, el cual permitirá organizar los datos en formas de leyes y teorías partiendo de lo general hacia lo particular"

Continúa diciendo el citado autor quien en este tema cita a Muños Conde, para quien a esta actividad se la puede llamar dogmática, justamente porque se toma a la norma jurídica como dogmas, no en el sentido de verdad absoluta, sino como un postulado que sirve como punto de partida (p. 24).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En el estado actual de nuestra legislación, es ilegítimo y reprochable el planteo de una acción judicial que únicamente persiga la declaración de incapacidad de una persona para que se le designe curador y, así lograr, por vía administrativa, el pago de una pensión por discapacidad.

Mayor disvalor ostenta el hecho de que sea una entidad administrativa encargada de otorgar beneficios de la seguridad social, quien solicite y exija dicho requisito, so pena de rechazar el trámite.

Lo expuesto se fundamenta en que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) informa con principios sobre derechos humanos nuestro CCyC ya que su objetivo es no enfocarse en las limitaciones individuales y, con ello, sortear las barreras sociales que impiden a las personas con discapacidad ejercer sus derechos en igualdad de condiciones con las demás

El art. 1 C.D.P.D. nos dice:

Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

Su interpretación impone un importante avance porque se orienta hacia un enfoque universal, ya que, cuando se refiere a "discapacidad" no se enfoca en las deficiencias, sino que apunta hacia las limitaciones en la actividad y las restricciones en la participación.

El art. 12 CDPD reconoce el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad y, en particular, al establecer que: "Los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica" mientras que párrafo seguido del mismo artículo reza: "En todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionarán salvaguardias adecuadas y efectivas..."

El art. 43 CCyC, conceptualiza al apoyo como "cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general" siendo potestad del interesado proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le proporcionen tal apoyo.

Los principios trazados por la C.D.P.D y el CCyC propenden a conservar en la mayor medida posible la capacidad general de ejercicio de la persona estableciendo como regla básica que las limitaciones "son de carácter excepcional y se imponen en beneficio de la persona" (art. 31 CCyC).

Los apoyos son observados bajo una perspectiva que favorezca el acompañamiento, la comunicación, la autonomía y nunca la sustitución de la voluntad (Bariffi, 2016).

Una restricción a la capacidad inadecuada a la situación concreta de la persona puede tornarse en una injerencia estatal ilegítima. Situación de abuso que puede darse en el marco de un paternalismo estatal injustificado cuyo resultado es, sin beneficio

concreto alguno para la persona, la violación de los derechos de las personas. (S.A.T. S/ Restricción a la capacidad de J.F.S., 2016)

La regla implica preservar la mayor autonomía posible. Ese es el carácter subsidiario y limitado que el actual código ha otorgado a la representación por cuanto se privilegia que sea siempre la persona con discapacidad quien decida sobre su proyecto de vida (Herrera & Caramelo, 2015).

Sostienen lo referenciado fallos tales como "D.A.J.S.A. S/CAPACIDAD JURÍDICA" donde sostuvo que: "...iniciar un proceso de limitación de la capacidad a los fines de acceder a la tramitación y el cobro de pensiones..." Y continúa diciendo: "...Con lo cual la actora deberá concurrir por la vía administrativa correspondiente con el objeto de que dichos organismos adopten las medidas necesarias para adaptar los procedimientos administrativos a las normas de fondo." (D.A.J.S.A. S/ CAPACIDAD JURÍDICA, 2023)

En igual sentido, "S.O.S. S/INSANIA donde se expresa que "La pretensión del accionante que se declare la insania de su hermana y ser designado curador a fin de obtener por vía administrativa el pago de una pensión por discapacidad debe rechazarse, pues no solamente el costo no se compadece con el beneficio, sino que al no darse ninguno de los presupuestos exigidos por el art. 32 CCyC, no es jurídicamente posible. (S.O.S. S/ INSANIA, 2015)

Como corolario, hacemos nuestras las palabras del juez de dicha causa, cuando en la sentencia se interroga, de manera crítica y acertada expresando: "¿No es muy alto el precio que debe pagar una persona para obtener una pensión, el que se declare su incapacidad? ¿Es ello posible bajo la vigencia del CCyC y la CDPD? La respuesta es rotundamente NO.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bariffi, F. (2016). Restricción a la capacidad y capacidad civil. Tensiones Constitucionales y Código Civil. Abeledo Perrot.

D.A.J.S.A. S/ CAPACIDAD JURÍDICA, 188846 (Juzgado de primera Instancia Civil, Com. y Lab. y de Familia - IV Circunscripcion Judicial - Villa La Angostura 11 de abril de 2023).

Herrera, M., & Caramelo, G. (2015). Código Civil y Comercial Comentado (Vol. Tomo I). Infojus. http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo-comentado/CCyC_Comentado_Tomo_I%20(arts.%201%20a%20400).pdf

S.A.T. S/ Restricción a la capacidad de J.F.S., 328 (Cám. Apl. Civil, Com. y Lab. - Curuzú Cuatiá - Corrientes 18 de diciembre de 2016). Recuperado el 9 de agosto de 2024, de http://www.juscorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/jurisprudencia/aplicacionnuevo-codigo-cc/pdf/2017/2016-S328-civil-LXP-487411-C%C3%A1m.C.Cuati%C3%A1.-reservado.pdf

S.O.S. S/ INSANIA (Juzgado de Primera Instancia Civil, Com. Lab. y de Familia - Monte Caseros - Corrientes 18 de agosto de 2015.

Rojas Busellato, D. (2023). *Determinación del dolo en el proceso penal*. Hammurabi.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PI 21G006 SGCyT-UNNE

LA EUTANASIA Y SU APLICACIÓN EN LOS CASOS DE PERSONAS CON CAPACIDAD RESTRINGIDA.

Vallejos Leguizamón, Julio J.

vallejosleguizamon10@gmail.com

RESUMEN

Tomando como referencia el Proyecto de Ley de Buena Muerte, se analiza el caso de las personas con capacidad restringida, y su intervención en la práctica eutanásica. Más precisamente, en aquellos casos en que no pueden manifestar su consentimiento informado para peticionar el acceso a la eutanasia, y el mecanismo previsto por el proyecto para estas circunstancias. Lo cual conlleva a la suplantación de la voluntad del incapaz, lo cual está absolutamente prohibido. Debiendo por ello, para los casos en que no se pueda conocer la intención de la persona discapacitada por el hecho de que nunca pudo manifestarse, excluirlos de la aplicación de la eutanasia. De esta manera, se evita que el familiar o representante legal, decida en su reemplazo y de esa manera sustituya su voluntad.

PALABRAS CLAVE

Autonomía, consentimiento, apoyo

INTRODUCCIÓN

Se analiza la aplicación de la eutanasia activa en los casos de personas con capacidad restringida, tomando como punto de partida el procedimiento previsto para dicha situación, por el proyecto de ley de muerte digna presentada por el Diputado Nacional Cornejo, donde prevé para estas situaciones la intermediación de un apoyo designado judicialmente y desde ello, se cuestiona si este apoyo suple la manifestación de voluntad de la persona con capacidad restringida o se limita a reproducir la que fuera la voluntad del interesado, para aquellas situaciones en que no existiera directivas anticipadas. Pero la mayor dificultad del tema se presenta en aquellos casos en que la persona con capacidad restringida, el origen de su incapacidad es congénito o, dicho de otra manera, ya ha nacido con esa discapacidad, no pudiéndose de esa manera extraer o lograr advertir cuál hubiera sido su voluntad real y convicción respecto del acto eutanásico.

Presentándose de esa manera un gran dilema ético en torno a la aplicación de la eutanasia respecto de las personas con capacidad restringida, pero específicamente, poniendo mayor énfasis en este artículo, en aquellos casos, donde no resulta posible conocer a través de la historia de vida del paciente o de las distintas manifestaciones que pudo haber realizado durante su vida, al carecer de autonomía personal, cuál es su verdadera voluntad en relación a la aplicación de la eutanasia. Motivo por el cual, ante esa situación, la figura del apoyo o del representante legal, cobrarían otra trascendencia y ya no se limitaría su actuación a reproducir o atestiguar en relación a la voluntad de la persona discapacitada, sino que se podría decir, que comienza a suplir la voluntad del sujeto, decidiendo de esa

manera sobre la vida y destino de la persona con capacidad restringida.

MÉTODOS

Se utilizó el método dogmático jurídico, que se refiere a los problemas de interpretación del Derecho en relación a las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Las construcciones jurídicas obtenidas, serán el resultado de este método particular, de operaciones de lógica formal, que comienza con el procedimiento de deducción por medio del cual del análisis de las normas y de sus antecedentes se deducen los principios generales; a partir de allí se procede por medio de la inducción para extraer de esos principios generales los fundamentos de porqué se sostiene que existe en el caso del derecho a peticionar la práctica eutanásica por parte de las personas con capacidad restringida, una posible lesión a sus derechos y garantías constitucionales, dado que no se puede determinar con precisión y certeza su voluntad.

Siguiendo esta línea expositiva, como lo expresa Rojas Busellato (2023) "se utilizará un método deductivo, el cual permitirá organizar los datos en formas de leyes y teorías partiendo de lo general hacia lo particular" (p. 24).

Continúa diciendo el citado autor quien en este tema cita a Muños Conde, para quien a esta actividad se la puede llamar dogmática, justamente porque se toma a la norma jurídica como dogmas, no en el sentido de verdad absoluta, sino como un postulado que sirve como punto de partida (Muñoz Conde, 2003; Rojas Brusellato, 2023).

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El Proyecto de Ley de Buena Muerte (Cornejo, 2022), contempla entre sus articulados el derecho a peticionar la práctica eutanásica por parte de las personas con capacidad restringida declaradas tales por sentencia judicial. En su caso podrán solicitar la prestación de la asistencia por sí mismos, siempre que la restricción establecida no contemple el ejercicio de este derecho. Asimismo, establece que podrán peticionarlo con la asistencia de la persona designada como apoyo judicial.

Ahora bien, el problema se da en los casos que la persona con capacidad restringida, no pudiere manifestar su voluntad, es decir, prestar su consentimiento informado hacia la práctica eutanásica. Para lo cual, el citado Proyecto establece que se deberá proceder conforme lo previsto en el artículo 59 del Código Civil y Comercial el cual establece: "Si la persona se encuentra absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad al tiempo de la atención médica y no la ha expresado anticipadamente, el consentimiento puede ser otorgado por el representante legal, el apoyo, el cónyuge, el conviviente"; lo que resulta coincidente con lo dispuesto por el artículo 6 inc e) del Proyecto de Ley referenciado.

Como alternativa y a modo de garantizar los derechos de las personas discapacitadas, resulta loable la solución esbozada por la norma, más aún en aquellos casos que estando en condiciones de plena capacidad, pudo por ejemplo expresar su voluntad y contemplar estas situaciones por medio de las directivas médicas anticipadas o como también lo denominan, testamento vital. Igual circunstancia se presenta, para los casos en que las personas discapacitadas pueden darse a entender o en algún momento de su vida pudieron por distintos medios dar a conocer su voluntad a sus allegados o familiares y estos luego como sus representantes legales, pueden prestar testimonio sobre la voluntad de la persona incapaz que ya no pueda por diversas circunstancias en alguna etapa de su vida peticionar por sí misma la práctica eutanásica (Galera, 2021, p. 67).

Se debe resaltar que, en ningún caso, cuando la persona discapacitada no pueda prestar su consentimiento informado, su representante legal, puede reemplazar la voluntad del incapaz, sino todo lo contrario, lo que realiza ante la autoridad, es testimoniar

sobre la voluntad del discapacitado. Así lo resolvió nuestro máximo tribunal, al expresar:

> Que la solución adoptada respecto de la solicitud formulada por las hermanas de M.A.D. de ninguna manera avala o permite establecer una discriminación entre vidas dignas e indignas de ser vividas ni tampoco admite que, con base en la severidad de una patología, se restrinja el derecho a la vida o se consienta idea alguna, o consideración económica, que implique cercenar el derecho a acceder a las prestaciones médicas o sociales destinadas a garantizar su calidad de vida. Que, por tratarse la vida y la salud de derechos personalísimos, el único que puede decidir respecto del cese del soporte vital es el paciente, ya que de ningún modo puede considerarse que el legislador haya transferido a sus familiares un poder incondicionado para disponer de su suerte cuando se encuentra en un estado total y permanente de inconsciencia. Es decir que, en este supuesto, sus familiares sólo pueden testimoniar, bajo declaración jurada, la voluntad del paciente. Por lo que no deciden ni "en el lugar" del paciente ni "por" el paciente ni "con" el paciente sino comunicando cuál es la voluntad de este. (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2015)

Es decir, que de ninguna manera ninguno de los familiares de la persona discapacitada en los casos que no puede expresar su voluntad, pueden estos suplir, lo cual sería contrario a la dignidad de la persona y contrario a las normas internacionales de derechos humanos.

Contrario a ello, otra posición doctrinaria sostiene que al otorgar la ley a los familiares la facultad de decidir respecto de las intervenciones médicas en los casos de las personas incapaces,

su autoridad se encuentra estructurada como una función fiduciaria que se ejerce en nombre del incapaz y en beneficio de él. Pues, lo contrario sería, ante la imposibilidad de ejercer por sí mismo sus derechos sumado a la imposibilidad que un tercero actúe en su nombre ejerciendo derechos personalísimos, que por definición son inalienables e intransferibles, tornarían al derecho a la salud y a la vida, en derechos meramente declarativos, sin posibilidad de ser ejercidos, privando a la persona incapaz de su dignidad y su carácter de persona (Ciruzzi, 2022, pp. 202-207).

A pesar de ello, lo recomendable resultaria ser, que se contemple en los distintos proyectos de ley de eutanasia, para los casos de personas con capacidad restringida, cuando no se pueda conocer de antemano la expresa voluntad de la persona hacia la practica eutanasica, se la exluya expresamente de su aplicación, de lo contrario, estariamos ante situaciones donde sus familiares movidos o motivados por razones personales, o creencias propias, como lastima o en el peor de los casos, para ya no tener que hacerse mas cargo del familiar discapacitado, recurran a esta practica, suplantando claramente la voluntad del incapaz.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ciruzzi, M. S. (2022). *Decisiones ante el final de la vida.* Astrea.

Código Civil y Comercial de la Nación [CCYCN]. Ley 26.994 de 2014. Artículo 59. 7 de octubre de 2014.

Cornejo, A. (2022). Proyecto de Ley de Buena Muerte. Cámara de Diputados del Congreso de la Nación.

Corte Suprema de Justicia de la Nación. D. M. A. s/ Declaración de incapacidad (7 de julio de 2015).

Galera, N. M. (2021). *Bioética y legislación*. Fabina J. Di Placido.

Rojas Busellato, D. (2023). *El dolo y su determinación en el proceso penal*. Hammurabi.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Tesista De Doctorado - PEI-FD 2021/006

DE LA CONCILIACIÓN VOLUNTARIA A LA INSTANCIA OBLIGATORIA PREVIA: IMPACTO DE LA LEY OCLO.

Vallejos Tressens, César A.; Díaz, Juan Carlos

cesarvallejos@hotmail.com

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es describir las principales características de una nueva norma que contempla una instancia obligatoria de conciliación laboral para la provincia de Corrientes. En la presente comunicación se presentan algunos avances de un proyecto de investigación que tiene como propósito analizar el impacto de las reformas normativas en el proceso laboral de Corrientes. A tal efecto, en esta oportunidad se han utilizado fuentes de tipo secundarias y se ha analizado tanto la Ley N°6659 (OCLO) como las publicaciones de estudios provenientes del campo del derecho del trabajo. El trabajo muestra los beneficios de la efectiva aplicación de una instancia de conciliación en el procedimiento laboral e interroga sobre sus condiciones de posibilidad.

PALABRAS CLAVE

Procedimiento laboral, acuerdos, Corrientes

INTRODUCCIÓN

El procedimiento laboral tiene una extensa tradición conciliatoria (Falcón. 2022, p. 47; Mac Donald. 2019) e incluso parte la doctrina sostiene que se realiza una hipervaloración de la misma (Bermudez. 2022, p. 14). Actualmente, en el ámbito de la Provincia de Corrientes la conciliación laboral en sede administrativa es voluntaria y se tramita ante las autoridades de la Secretaría del Trabajo. Pero, es necesario destacar que se encuentra prevista la instancia obligatoria previa para el momento que se implemente la Ley 6659, conocida como Ley OCLO, la cual contiene diez títulos.

MÉTODOS

En la presente comunicación se presenta parte de los avances de un trabajo de investigación que tiene como propósito abordar el analizar el impacto de las reformas normativas en el proceso laboral de Corrientes. A tal efecto, en esta oportunidad se han utilizado fuentes de tipo secundarias y se han analizado tanto la Ley OCLO N°6659 como las publicaciones de estudios provenientes del campo del derecho del trabajo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La referida ley, sancionada el 29-11-2023, crea la Oficina de Conciliación Laboral Obligatoria – OCLO, que comenzará a funcionar una vez que la Secretaría de Trabajo lo disponga (artículo 29 Ley 6659) y será reglamentada por el Poder Ejecutivo a propuesta de ésta (artículo 30).

En el Título I se establece que esta Oficina funcionará "... en el ámbito de la Secretaría de Trabajo dependiente del Ministerio de Industria, Trabajo y Comercio de la provincia de Corrientes" (artículo 1 Ley 6659). La OCLO tendrá la función de "... dirimir con carácter obligatorio y previo a la demanda judicial, todo conflicto de derecho en los que versen reclamos individuales y pluriindividuales de competencia de la

justicia laboral provincial" (artículo 2 Ley 6659), en consecuencia, será aplicable a las relaciones reguladas por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20744), los Estatutos del Obrero de la Construcción (Ley 22250), del Trabajo Agrario (Ley 26727), del Personal de Casas Particulares (Ley 26488), etc. La Ley 6659 también dispone que el Cuerpo de Conciliadores no tendrá competencia sobre: a) las diligencias preliminares y prueba anticipada; b) la interposición de medidas cautelares; c) cuando el reclamo individual o pluriindividual haya sido objeto de las acciones previstas en los procedimientos de reestructuración productiva, preventivo de crisis, o de conciliación obligatoria establecidas en la Ley 24013 o las que en el futuro las reemplacen; d) las demandas contra empleadores concursados o quebrados; e) las demandas contra el Estado Nacional, Provincial y Municipal; f) las acciones promovidas por menores que requieran la intervención del Ministerio Público; g) las demandas por infortunios laborales previstas en la Ley de Riesgos del Trabajo (artículo 4).

En el Título II de la Ley 6659 se crea el Registro de Conciliadores (artículo 6); se regulan los requisitos para el ingreso de los conciliadores (artículo 7), sus incompatibilidades (artículo 8), su retribución (artículo 9), el procedimiento para su designación (artículo 12) y la excusación y recusación (artículo 11). También prevé la posibilidad de celebrar pactos de cuota litis (artículo 10).

En los Títulos subsiguientes se regulan: el funcionamiento del Fondo de financiamiento (Título III); el Procedimiento de conciliación (Título IV); los requisitos y efectos de los acuerdos conciliatorios (Título V); las facultades para los abogados (Título VI); los incentivos para los empleadores (Título VII); para los supuestos previstos en la Ley de Asociaciones Sindicales - artículos 49 y 52 (Título VIII); la vigencia y reglamentación (Título IX); y normas complementarias (Título X); etc.

Uno de los objetivos de la Ley 6659 es que la OCLO obtenga una considerable cantidad de acuerdos, y que de esta manera se logre una mayor paz social y disminuyan los juicios laborales. Ahora bien, para que esto suceda deben concurrir por lo menos dos factores: uno, que la Secretaría de Trabajo cuente con los recursos técnicos y económicos necesarios para implementar la OCLO en las cinco circunscripciones judiciales de la Provincia de Corrientes; y dos, que la reglamentación que oportunamente realice el Poder Ejecutivo sea la pertinente. El éxito o el fracaso de esta ley será determinado por estos factores y lo conoceremos en los próximos años.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bermúdez, J. 2022. Particularidades del proceso laboral. En Mario E. Ackerman (Dir.) – Diego J. Tula (Coor.): Derecho Procesal del Trabajo, tomo I. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe.

Falcón, E. 2022. El procedimiento laboral nacional. En Mario E. Ackerman (Dir.) – Diego J. Tula (Coor.): Derecho Procesal del Trabajo, tomo I. Rubinzal – Culzoni, Santa Fe.

Legislatura de la Provincia de Corrientes. (2023, 29 de noviembre). Ley 6.659. Por la cual se crea la Oficina de Conciliación Laboral. https://hcdcorrientes.gov.ar/wp-content/uploads/2023/12/Ley-6659-3.pdf

Mac Donald, A. 2019. La importancia de la conciliación laboral. ww w.saij.gob.ar Id SAIJ: DACF190139.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Aspectos De Derecho Privado

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PEI-FD 2022/001

AUTOR 2: Tesista De Doctorado - PEI-FD 2022/001

LA MEDIACIÓN COMO MECANISMO DE ACCESO A JUSTICIA DE LAS INFANCIAS Y ADOLESCENCIAS TRANS

Vigay, Maria C.; Alcaraz, Ariel A.

profesoracristinavigay@gmail.com

RESUMEN

En este trabajo nos proponemos analizar la conveniencia de la participación de los niños, niñas y adolescentes trans en el proceso de mediación como forma pacífica y menos invasiva de resolución de conflictos, como así también, incorporar el enfoque de género y diversidad en la Mediación, con el objetivo de promover una cultura de respeto democrático por la diversidad sexo-afectiva y de género, basado en la igualdad, que permitan un acceso efectivo a Justicia de las infancias y adolescencias trans, garantizando la inclusión y el ejercicio pleno de sus derechos.

PALABRAS CLAVE

Inclusión, diversidad, identidad de género

INTRODUCCIÓN

La mediación, como método alternativo de resolución de controversias, ha logrado conquistar un espacio valioso en el ordenamiento jurídico y esto se debe –entre otras cosas- a que satisface los estándares convencionales de derechos humanos, particularmente los de acceso a la justicia. (Turco, 2020, párr. 1). El acceso a la justicia es un principio básico del Estado de Derecho. Sin acceso a la justicia, las personas no pueden hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a la discriminación o hacer que rindan cuentas los encargados de la adopción de decisiones.

Las personas Trans, -término que alude a aquellas personas que denotan un convencimiento de pertenencia a un género distinto al de su sexo de asignación biológica y de crianza-, están incluidas dentro de los denominados grupos vulnerables, esto es así por cuanto las mismas se encuentran entre los miembros más pobres y más marginalizados de la sociedad.

Muchos niños, niñas y adolescentes tienen un comportamiento variante respecto a las normas y roles de género impuestos socialmente para su sexo biológico que, en ocasiones, generan rechazo en su entorno y en la propia familia, provocando la estigmatización y exclusión de aquellos. (Eymann, et al., 2022).

Incluir la Mediación y el espacio de escucha como resolución alternativa a los múltiples conflictos derivados de la diversidad de género de estas personas y que involucra a las familias como actores primarios en las mencionadas controversias, amplía la gama de respuestas a la discriminación, violencia y delitos por razón de identidad de género.

La pregunta que nos hacemos en este punto por tanto es, si la participación activa de los niños, niñas y adolescentes Trans es o no recomendable para maximizar el resultado positivo del proceso y si nuestra legislación actual, de ser factible esta posibilidad, lo permite dando pleno respeto del principio de interés superior del niño o

niña, como eje vertebral en todo ámbito de cuestiones que tengan relación con los intereses de las infancias y adolescencias.

MÉTODOS

El presente trabajo se llevó a cabo principalmente a través del análisis crítico de material bibliográfico. Se realizó, además, el estudio de normativa nacional e internacional.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La mediación tiene una importancia determinante en las relaciones de familia, principalmente teniendo en cuenta la gran cantidad de conflictos, que repercuten no solo en el ámbito jurídico, sino con mayor relevancia, por las consecuencias que se derivan en el ámbito socio afectivo de los miembros del núcleo familiar, y con mayor atención, en los niños, niñas y adolescentes. (Alarcón Cañuta, 2015, pág. 13) En el caso en cuestión, las infancias y adolescencias trans son las protagonistas de los conflictos que se pueden suscitar, lo que implica poner el foco en el derecho de éstos a ser oídos y su participación activa en el proceso de mediación.

A nivel normativo existen instrumentos que brindan protección a las personas LGBTIA+ (lesbianas, gay, bisexual, trans, intersex, entre otras). En materia internacional, en 2006 se redactaron los Principios de Yogyakarta, que orientan y guían a los Estados, promoviendo derechos específicos de estas personas.

A nivel interno, en Argentina, fue sancionada la ley 26.743 en el año 2012 denominada Ley de Identidad de género que implicó un cambio de paradigma en la mirada de las identidades incluyendo expresamente también a las infancias y adolescencias trans.

Sabemos que la familia constituye el primer espacio de interacción y aceptación de las infancias, es allí donde el entorno influirá primordialmente en el desarrollo de estos/as niños/as por lo cual el acompañamiento será fundamental. No es precisamente lo trans lo que lleva a estar mal a un/a niño/a, sino los actos de vulneración y no reconocimientos constantes, los que quebrantan su formación como persona. Contrariamente, cuando se permite a un niño/a o adolescente transitar social y legalmente en sus espacios, escuchando su voz, se logra un proceso de crecimiento sin cargas negativas ni rechazos sociales. En este sentido el rol de la Familia cobra gran relevancia.

Incluir la Mediación como resolución alternativa a los múltiples conflictos que pueden vivenciar las infancias y adolescencias trans en su entorno familiar y social implica ampliar las respuestas a las discriminaciones y violencias a las que están expuestas por razón de su identidad de género. Esta inclusión debe necesariamente ir acompañada del enfoque de género, por cuanto con esto se pretende evidenciar las relaciones de poder entre los géneros y las desigualdades que producen y de esta manera brindar un marco de acción para sus intervenciones.

Estamos ante un cambio de paradigma en la interpretación de la diversidad de género. La transición se produce en un contexto sociohistórico de compresión de lo trans. Tratada durante décadas como una enfermedad mental, la diversidad de género pareciera estar impregnada de un nuevo significado. Este cambio de paradigma permite visibilizar también la diversidad sexual y de género existente en las infancias y adolescencias.

En la mayoría de los casos, existe un rechazo en el ámbito familiar y social respecto a la identidad de género del niño, niña y adolescente en razón de estereotipos, imaginarios y adulto-centrismos. Es por esto que resulta de fundamental importancia el ser escuchado/a y reconocido/a, sin derribar por completo las estructuras del género binario, provenientes de una estructura sexual de géneros reguladora de todas las relaciones sociales. (Alvarado, 2021)

Entendemos que la mediación es un proceso para la paz entre las personas, entre los integrantes de una familia, entre los miembros de la sociedad. Partimos del entendimiento que es la familia la destinataria tanto del conflicto como del impacto. (Rossin, 2012, pág. 7)

Hay coincidencia entre diferentes autores en cuanto a la participación de los niños, niñas y adolescentes en aquellos casos en los que se tratarán temas cuya decisión o resolución traerá cambios en sus vidas. Es, por lo tanto, a nuestro entender, indispensable abordar, en estos casos, desde la Mediación, teniendo en cuenta que los conflictos que pudieran derivar de la identidad de género de niñeces y adolescencias trans tendrán un impacto real y directo en sus vidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alarcón Cañuta, M. (2015) *Conveniencia de la participación de los niños en el proceso de mediación.* Universidad Católica de Temuco.

Alvarado, S. (2021) *Análisis sobre los procesos de conflicto y tensión presentes en la transición social de género de niños, niñas y adolescentes (NNA) trans, desde la perspectiva de diferentes familiares vinculados/as a estos/as.* Revista perspectivas N°37. En línea pp. 13-48 DOI: 10.29344/07171714.37.2728

Eymann A, Bellomo MM, Krauss M, Soto Pérez AR, et al. (2022) *Exploración de las percepciones de género en adolescentes.* http://dx.doi.org/10.5546/aap.2022.240

Markus, M. y Paulero, R. (2021). *Perspectiva de género y mediación. Revista de Mediación.*

Rossin, S. (2012) Infancia. ¿Para qué sirve la voz? Participación de los niños, niñas y adolescentes en el proceso de mediación. Revista Sistemas Familiares. Año 28.

Turco Mariam. (2020). Mediación y el derecho humano de acceso a la Justicia. Revista Comercio y Justicia.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE

TRANSVERSALIZAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ÁMBITO DIGITAL: TECNOLOGÍA, BRECHAS Y VIOLENCIA COMO FACTORES DE DESIGUALDAD

Vigay, Maria C.

profesoracristinavigay@gmail.com

RESUMEN

La perspectiva de género se puede incorporar a cualquier ámbito, siendo el entorno digital uno de los campos recientes donde su aplicación continúa generando la reproducción de sistemas patriarcales que crea y produce desigualdades de género. El presente trabajo problematiza el impacto de las tecnologías en la reproducción de las desigualdades de género y abre el debate sobre las potencialidades para revertirlas, promoviendo un acceso y uso más igualitario. Además, se busca reflexionar sobre el modo en que las tecnologías son parte constitutiva de nuestra realidad cotidiana y como tales, deben ser pensadas desde una perspectiva de género y diversidad. Por esto, nos proponemos indagar sobre la importancia de promover la transversalización de la perspectiva de género y diversidad para la elaboración de políticas públicas en clave de igualdad.

PALABRAS CLAVE

Políticas Públicas, igualdad, entornos virtuales

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordarán los retos que se plantean en el ámbito digital y cómo se reproducen los estereotipos, los prejuicios y la discriminación. Además, se busca comprender algunos interrogantes tales como: ¿Cuál es el vínculo que tienen las tecnologías con el género?, como así también, ¿Cuál es el papel que juegan las tecnologías en la conformación de roles, mandatos y estereotipos de género?, y las causas y consecuencias de la exclusión sistemática de ámbitos de desarrollo tecnológico de mujeres, lesbianas, gays, bisexuales, trans, intersex, personas no binarias e identidades no heteronormadas (LGBTI+).

Las relaciones entre la tecnología y los géneros son un ámbito donde se muestra la configuración social de la tecnología, así como la mediación tecnológica de la sociedad. La tecnología y la sociedad, mutuamente ensambladas, configuran prácticas donde las diferencias de género son modeladas, ejemplificadas y difundidas por la tecnología.

Es por esto necesario indagar sobre los efectos que trae aparejada la exclusión de ciertos grupos de la población que se dan con el avance tecnológico, en particular a mujeres y diversidades. Es decir, resulta prioritario trabajar para que los procesos tecnológicos promueven la diversidad, la equidad y la inclusión en su uso, de modo de revertir discriminaciones y exclusiones (MMGyD, 2022).

Por definición, las Naciones Unidas (ONU Mujeres, 2021) definen la perspectiva de género como:

El proceso de evaluación de las consecuencias para las mujeres y los hombres de cualquier actividad

planificada, inclusive las leyes, políticas o programas, en todos los sectores y a todos los niveles. Es una estrategia destinada a hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres, así como de los hombres, sean un elemento integrante de la elaboración, la aplicación, la supervisión y la evaluación de las políticas y los programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales, a fin de que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y se impida que se perpetúe la desigualdad. El objetivo final es lograr la igualdad sustantiva entre los géneros.

MÉTODOS

El presente trabajo se llevó a cabo principalmente a través del análisis crítico de material bibliográfico. Se realizó, además, el estudio de normativa nacional e internacional.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La perspectiva de género y diversidad permite visibilizar aquellas diferencias y desigualdades entre los géneros que históricamente se han presentado como naturales para entenderlas como construcciones humanas, sociales, colectivas y políticas (MMGyD, 2021). Las tecnologías, como productos sociales, no pueden quedar fuera de este análisis, ya que son un aspecto fundamental en la vida de las personas, para trabajar, entretenerse, conectarse con otras personas, y mucho más. Hoy, los ámbitos de desarrollo tecnológico más conocidos –ingenierías, ciencias aplicadas, ciencias de la computación o programación– son ámbitos sumamente masculinizados, por herencia histórica y patriarcal, pero también por su dinámica actual. (MMGyD, 2022).

En tanto no se incorpore la perspectiva de género y diversidad en el ámbito de las tecnologías, éstas reproducen y profundizan las desigualdades preexistentes, también en el mundo digital. Es en este campo donde se necesita conocer cuáles son concretamente los obstáculos para el acceso y el uso de tecnologías para mujeres y LGBTI+. El desarrollo tecnológico es un vasto campo que también demanda una lectura crítica a partir de la perspectiva de género y diversidad, así como la incorporación de la mirada interseccional. Se trata de dar un paso más en la construcción de políticas de igualdad

Entre los factores de desigualdad, no sólo se incluye la incorporación de las tecnologías como espacios donde abundan los patrones culturales patriarcales y discriminatorios, también la violencia contra las mujeres y disidencias en el ámbito digital constituye uno de los nudos estructurales de la desigualdad de género más persistentes.

La violencia de género en el ámbito digital o en línea es la que se manifiesta contra mujeres y personas LGBTI+ a través de Internet por distintas plataformas, tales como redes sociales, páginas web, servicios de mensajería instantánea, correo electrónico o cualquier otro medio de transmisión de datos. Los tipos de violencias de género establecidos en el artículo 6 de la Ley N° 26.485, se expresan también en entornos digitales, pero existen formas específicas de violencia de género en las plataformas digitales.

Blanco- Ruiz asegura que el entorno digital -además de ser un lugar donde se producen violencias- también puede ser una oportunidad para la sensibilización y creación de espacios para erradicar las violencias contra las mujeres. La autora considera que incorporar al análisis y al conocimiento científico del entorno digital la variable género coadyuva a explicar las relaciones de desigualdad y de poder que se establecen entre hombres, mujeres y otros géneros. (Blanco Ruiz, 2019, p. 3)

La Agenda Regional de Género identifica como dimensión crítica para la igualdad de género y la autonomía de las mujeres el derecho a una vida libre de toda forma de violencia y discriminación, y menciona explícitamente como una de sus manifestaciones aquella que ocurre en

los medios cibernéticos (CEPAL, 2023). Hay consenso entre diferentes autores en cuanto a que la incorporación de la perspectiva de género, aunque es fundamental, no siempre es suficiente. Es por esto que al enfoque de género se ha incorporado la perspectiva interseccional.

Otro de los factores que implican una de las principales barreras de género tiene que ver con el déficit de habilidades digitales. La brecha de habilidades digitales se profundiza si se consideran además otros factores, como la edad, el origen étnico racial, el lugar de residencia, el nivel de ingresos y el acceso a dispositivos digitales (CEPAL, 2023) Sumado a esto, es un hecho demostrado que el uso de la IA para la recopilación de datos y la automatización requiere ser desarrollado y aplicado con perspectiva de género, de lo contrario es probable que reproduzcan y refuercen los estereotipos y normas sociales discriminatorias existentes. En este sentido, la conferencia General de UNESCO contiene la Recomendación sobre la ética de la IA, donde la igualdad de género ocupa un lugar destacado, con un área de acción política específica donde brinda importantes recomendaciones para que la IA no profundice las brechas. Mientras continúan los desafíos planteados por la brecha digital y la escasa representación de las mujeres y diversidades sexuales y de género en STEM (Ciencia, Tecnología, Ingeniería y Matemática), la IA y la automatización generan nuevos desafíos para lograr una igualdad de género sustancial. (Balmaceda y otros, 2021, p. 26)

La perspectiva de género y diversidad permite identificar las dinámicas de poder que la sociedad naturaliza (MMGyD, 2021). Integrar distintas perspectivas políticas, filosóficas, disciplinares y sexo-genéricas en el diseño e implementación de estas tecnologías, como así también, en el diseño de legislaciones actualizadas que contemplen estos fenómenos y protejan a la ciudadanía de las posibles violaciones de derechos fundamentales que se pueden ver amplificadas y las decisiones en el ámbito de las políticas públicas para adoptarlas, es un primer paso. Pensar las tecnologías y su impacto, desde la perspectiva de género y diversidad, no es sólo una necesidad sino una obligación, siempre que anhelemos construir una sociedad más democrática, igualitaria y con justicia de género. (Balmaceda y otros, 2021)

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Balmaceda, Pedace, Lawler y otros. (2021). *Pensar la tecnología digital con perspectiva de género.* https://proyectoguia.lat/wp-content/uploads/2022/06/perspectiva-generoV6.pdf

Blanco-Ruiz, M. (2019). *Perspectiva de género en el entorno digital.* DOI: https://doi.org/10.14201/0AQ03245166

Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL, (2023). *La igualdad de género y la autonomía de las mujeres y las niñas en la era digital: aportes de la educación y la transformación digital en América Latina y el Caribe.* (LC/MDM.64/DDR/1/Rev.1).

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (2022). *Violencias por motivos de género.* Editorial Mingeneros. https://editorial.mingeneros.gob.ar:8080/ xmlui/handle/123456789/32

Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación (2022). *Micaela Tec: Tecnologías, brechas digitales y desigualdades desde la perspectiva de género y diversidad*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/02/informe-micaela_tec-2022-v5-web.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE

LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL Y/O COGNITIVA: INCLUSIÓN Y DERECHO LABORAL

Villalba, Fátima

elizabevillalba@gmail.com

RESUMEN

El presente trabajo tiene por finalidad mostrar los resultados en el marco de la beca de investigación realizada entre 2022-2023; la cual tuvo por tema salud y derecho. En la cual se analizó lo relativo a la temática autismo desde la mirada trialista del derecho. La importancia de este trabajo está en dar a conocer la relación entre los valores recogidos por el derecho positivo en la materia salud y brindar utilidad práctica en la defensa de derechos de personas con discapacidad.

PALABRAS CLAVE

Salud, trabajo, vulnerabilidad

INTRODUCCIÓN

Las personas tienen derecho a desarrollarse en un ambiente en el cual le sea permitido el descubrimiento de sus habilidades en beneficio propio y de la sociedad de la cual forma parte.

Según autores como Mascayano Tapia y otros (2013) la actividad laboral de las personas que presentan discapacidad utilizada como herramienta representa un valor positivo en cuanto a mejoría de la situación clínica, así como psicosocial del afectado mejorando su situación financiera y enseñándoles a estructurar sus actividades cotidianas con rutinas de tipo definidas y con significado. Le otorga seguridad y mejora su nivel de identidad social y autosuficiencia. Todo esto sin olvidar que favorece la inserción social de la persona con discapacidad mental permitiéndoles ejercer sus derechos como ser social por lo que facilita su incorporación al mundo productivo y el acceso al mercado laboral considerando siempre la individualidad para la realización de las tareas. En cuanto a los principios que fundamentan la inclusión de las personas sin distinción de condiciones en la normativa nacional menciona el principio de igualdad en cuanto a trato obligando al empleador a trato equitativo e igualitario en su relación con sus empleados. En comentario al art.81 de la Ley de Contrato de Trabajo dice que "la igualdad consagrada genéricamente tiene su recepción en este artículo bajo la modalidad de igualdad de trato y deber de no discriminación. El empleador puede tratar de modo desigual a los trabajadores cuando son desiguales, por ejemplo, cuando cumplen tareas desigualdades o tienen responsabilidades de trabajo diferentes. Pero debe tratar de manera igual a los iguales" (Suarez, 2020). El objeto de este trabajo es conocer sobre la temática autismo respecto a la inserción laboral.

MÉTODOS

Se utilizó método bibliográfico desde la mirada trialista del derecho. El trialismo en Argentina tiene como principal expositor a Werner Goldschmid, para quien el fenómeno jurídico se encuentra integrado por tres elementos: conductas, normas y valores.

La actividad consistió en el análisis bibliográfico para la determinar el marco teórico sobre la temática autismo e inclusión laboral y por otro lado análisis normativo vigente en Argentina.

La actividad consistió en análisis de fuentes secundarias para elaboración de marco teórico, luego se realizó búsqueda y selección sobre temática laboral teniendo como parámetro las palabras: "salud; trabajo; discapacidad". Para el análisis de la normativa se puso foco en la descripción del objeto, sujeto y finalidad de la normativa.

La misma se llevó a cabo por medio de buscadores de internet. Los datos fueron recopilados y registrados mediante registro de observación simple llevado en formato Word.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

De la búsqueda de estudios sobre la temática se han seleccionado dos, uno que refleja la inserción social de las personas con discapacidad desde edad temprana y otro sobre la actividad laboral de las mismas.

Los autores Moran Sanches y Suárez (2019) enuncian estudios para determinar la calidad de vida de las personas con TEA, mediante Escala Kids Life-TEA teniendo por finalidad orientar los apoyos para intervención apuntando a mejorar la calidad de vida realizados sobre muestra en España, pero con escala y variaciones de aplicación en otros países (pp.33). De los resultados obtenidos por estos se divide en dos posturas: las que presentaron más dificultades y las áreas de mejores resultados. Dentro de las primeras, "la inclusión social y autodeterminación y otras relacionadas con la participación en grupos de su comunidad o actividades fuera del centro (inclusión social), y por último en la participación en la elaboración de plan individual de apoyo (autodeterminación)".

Los autores notan que dado la particularidad de la mayoría de las muestras son niños y adolescentes los mejores resultados fueron encontrados en el área del desarrollo personal (pp.39). Enuncian como conclusión que "el estudio revela como áreas prioritarias de intervención la inclusión social y la autodeterminación. Más concretamente, parece de urgente necesidad la promoción de la participación en la vida comunitaria y en la toma de decisiones de jóvenes con TEA y DI, con el fin último de mejorar su calidad de vida".

Para autores entre los que se encuentran Mascayano y Tapia (2013) reconoce como estrategia favorable la rehabilitación vocacional la cual divide en: empleo protegido y empresas sociales; y por otro lado el empleo con apoyo individualizado. Dentro de los conceptos que exponen se encuentran:

-Rehabilitación vocacional tradicional: "consiste en programas diseñados para restablecer o desarrollar habilidades en aquellas personas que sufren alguna discapacidad mental" Objeto: lograr empleo y la conservación del mismo.

-Integración laboral mediante empleo protegido: s/ Laloma Garcia Miguel, "es aquel que ha sido generado para personas con discapacidad en empresas ordinarias que cumplen determinadas características orientadas a facilitar la incorporación de trabajadores con discapacidad al mercado laboral". Objeto: lograr trabajo productivo remunerado.

-Integración laboral en empresa sociales: "una empresa ordinaria para emplear a personas con discapacidad u otras desventajas en el mercado de trabajo" (según la asociación europea de empresas sociales, CEFEC, según sus siglas en inglés). Las cuales a través de la evaluación de limitaciones y necesidades de los individuos conforman su plantilla laboral con un 20 a 50%de empleados que presentan alguna discapacidad.

-Empleo con apoyo: surge en la década del´90 en Estado Unidos con la finalidad de facilitar la integración laboral de personas con discapacidad de forma competitiva, para lo cual se los entrena y ofrece apoyo según sus necesidades. La misma se caracteriza por: a) presencia de la figura del preparador

laboral: que es un profesional que acompaña en su lugar de trabajo con la finalidad de ayudarlo en el proceso; b) Apoyo en el puesto de trabajo: el cual es diverso ya que podría ser de tipo intermitente, limitado, extenso o generalizado. Los cuales dependen de las necesidades de la persona, buscando que logre acceder y mantenerse en el empleo; c) Planificación centrada en la persona: partiendo de identificar los intereses, habilidades y motivaciones.; d) Puestos de trabajo en empresas ordinarias en condiciones de igualdad.

Aquellos que presentaron aceptación en cuanto la implementación de trabajo con apoyo, en inglés reconocida por sus siglas IPS *(individualized placement and support*). Los resultados demuestran que "los clientes del programa IPS obtuvieron más empleos competitivos durante un seguimiento de 18 meses en comparación con otros programas (Mascayano,2013). Las diferencias con otros como ser grupo control es significativa, así lo demuestra un estudio realizado sobre la población canadiense en cual "durante 12 meses de seguimiento, el 47%de los clientes del grupo IPS obtuvo al menos un empleo competitivo, frente al 18%del grupo control".

En cuanto a normativa nacional se destacan la ley nacional de empleo 24.013, la cual garantiza el derecho a empleo de personas con discapacidad; La ley 22.431 de protección integral de discapacitados; Ley 26.816 Régimen federal de empleo protegido para personas con discapacidad. En cuanto a política de estado se destaca la creación de programas de inserción laboral, mediante resolución del ministerio de trabajo programa de empleo independiente 1094/09, modif.483/14, y programa de inserción 343/11

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Suárez, C, V. (2020). *Ley de Contrato de Trabajo comentada, concordada, Ley 20.744, modificatorias y complementarias*. Ed. Garcia Alonso.

Mascayano Tapia, F. Lips Castro, W. Moreno Aguilera, J, M. (2013). *Estrategias de inserción laboral en población con discapacidad mental: una revisión".* A reviw. Salud Mental, 36(2),159-165 https://psycnet.apa.org/record/2013-18686-008.

Morán Suarez, M, L. (2019). *Inclusión social y autodeterminación: los retos en la calidad de vida de los jóvenes con autismo y discapacidad intelectual. Siglo* Cero, 50(3),29-46.

https://revistas.usal.es/tres/index.php/0210-1696/article/view/scero20195032946/20873.

Ley N° 22.431. 1981. *Sistema de protección integral de los discapacitados* https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-22431-20620/actualizacion.

Ley N° 24.013 de 1991. *Ley nacional de empleo.* 5 de diciembre de 1995

Ley N°26.378. Convención sobre derechos de personas con discapacidad.

https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-26378-141317/texto.

Ley N°26.816 de 2012. Régimen federal de empleo protegido para personas con discapacidad. Promulgada de hecho 7 de enero de 2013. Publicado en el Boletín Oficial el 9 de enero de 2013.

Agencia nacional de discapacidad. N°36/2021. https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-36-2021-346538/texto.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Estudiante De Grado - Sede Central - PEI-FD 2021/001

RETOS Y PERSPECTIVAS ACTUALES DE LA EXPANSIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN ARGENTINA FRENTE A LA VIGENCIA CONSTITUCIONAL DE SU AUTONOMÍA

Villegas, Mario R.

mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

La comunicación pretende reflejar las primeras reflexiones sobre la relación entre autonomía universitaria y el proceso de expansión del sistema universitario realizado sin planificación en Argentina. En este punto, se observa un aumento en los intentos de los gobiernos nacionales de las últimas décadas en ejercer un mayor control sobre las instituciones universitarias, influenciando decisiones académicas y administrativas claves mediante la generación de instituciones con un férreo control político partidario y con disciplinamiento presupuestario para el resto del sistema.

PALABRAS CLAVE

Reforma universitaria, control político

INTRODUCCIÓN

La autonomía universitaria es la piedra angular de la gestión y el desarrollo académico en las instituciones de educación superior. Y si bien ha sido un tema de debate constante en el contexto argentino, aun cuando los esfuerzos del constituyente fueron muy claros, en los últimos años las diversas políticas de los gobiernos nacionales han planteado desafíos significativos a este principio fundamental, afectando tanto la gestión interna como la calidad educativa en las universidades nacionales.

Analizar la situación actual de la autonomía en Argentina, hay un problema emergente en los últimos años referido a la expansión del sistema universitario. Nadie duda de la importancia de la creación de universidades en el país, el tema es la forma en cómo se han producido estos crecimientos carentes de toda planificación. En este punto, se observa un aumento en los intentos de los gobiernos nacionales de las últimas décadas en ejercer un mayor control sobre las instituciones universitarias, influenciando decisiones académicas y administrativas claves mediante la generación de instituciones con un férreo control político partidario y con disciplinamiento presupuestario para el resto del sistema.

Es decir, las dificultades presupuestarias incrementan los problemas de financiamiento y de las autonomías universitarias, afectando negativamente la capacidad de las instituciones para mantener estándares de calidad adecuados y menguando su prestigio. Y a la reducción de fondos presupuestarios por la creación de universidades sin verdadera previsibilidad y la falta de fondos suficientes para las existentes han llevado a situaciones de insuficiencia de dinero para cubrir gastos de funcionamiento, precarización laboral y reducción en la oferta académica, comprometiendo la misión educativa de las universidades, especialmente a las públicas.

Hace algunos años, la Comisión Interamericana de Derecho Humanos (2021:9-10) sostuvo que la autonomía universitaria es un requisito para asegurar el buen funcionamiento institucional y la libertad académica para que la educación superior cumpla su misión y objetivos de producción y difusión del conocimiento científico y cultural en América Latina. La autonomía universitaria necesita un rol más activo del Congreso y es crucial que las políticas futuras para asegurar la calidad y la excelencia educativa superior. Esta comunicación subraya la necesidad de un debate continuo y de políticas efectivas que promuevan un equilibrio adecuado entre la acción gubernamental y la autonomía universitaria, en beneficio del desarrollo integral de la educación superior en Argentina.

MÉTODOS

Para llevar a cabo este análisis, se ha realizado una revisión exhaustiva de la literatura académica sobre la autonomía universitaria y de informes gubernamentales relevantes sobre el crecimiento del sistema universitario en Argentina. Se han consultado bases de datos oficiales utilizando términos clave como "autonomía universitaria", "expansión", "financiamiento universitario", entre otros. Además, se han revisado documentos oficiales del Ministerio de Educación de la Nación que monitorean la calidad educativa y la autonomía universitaria.

Desde una mirada crítica, esta autonomía es entendida como la posibilidad real del autogobierno universitario para el ejercicio pleno de las funciones de enseñanza, investigación, la extensión, de gestión y más recientemente de internacionalización, por lo que se consideró necesario el estudio de un buen acceso a recursos presupuestarios y una adecuada distribución de esos fondos que aseguren los deberes y responsabilidades de las instituciones de educación superior en el cumplimiento de las finalidades del derecho a la educación y en el respeto de los derechos fundamentales de las personas que integran su comunidad académica.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Sabido es que las sociedades más desarrolladas y de vanguardia en temas científicos y tecnológicos cumplieron previamente una agenda pública de temas donde la educación es clave ya que más educación es mejor capacitación para la vida cívica, laboral y social, para mejorar la convivencia, para obtener mejores estándares de desempeño económico, para idear opciones de crecimiento. Podemos coincidir que la presencia de personas dotadas con mayores capacidades, destrezas y conocimientos obtenidos en un proceso educativo de calidad facilita la concreción de los objetivos ciudadanos y de progreso de las comunidades modernas.

La cuestión es que el sistema educativo argentino atraviesa una crisis muy compleja, que es anterior al ingreso al sistema universitario, y que los datos demuestran su impacto en las posibilidades de pensar una sociedad justa y mejorada en el futuro: en la actualidad, uno de cada tres jóvenes que ingresan a la escuela secundaria no terminan sus estudios, y de los que terminan, solo uno de cada seis lo hace con los aprendizajes esperables.

En la Argentina, según informes estadísticos del Ministerio de Educación, el sistema universitario se conforma con 112 universidades y 21 institutos universitarios. Respecto del tipo de gestión, hay 61 universidades nacionales, 6 provinciales y 65 privadas, lo cual muestra cierta paridad. En términos de dimensiones, en el sector público el 63% de las universidades son consideradas grande o medianas, mientras que en el sector privado el 77% de las instituciones son pequeñas. La cantidad de estudiantes creció sostenidamente en los últimos diez años con un aumento total de un 28,2% de la matrícula, y en un 55,5% la cantidad de ingresantes. A la par, son

bajos los niveles de graduación con tan solo el 25,1% de graduados/as en el tiempo esperado, porcentaje que cae en las universidades públicas al piso de 18,9%.

Es claro que la expansión del sistema universitario, sobre todo público, no se tradujo en excelencia académica, ni mayor calidad de sus instituciones ni mayores o mejores accesos, permanencia o graduación. De hecho, hay un aumento en los intentos de los gobiernos nacionales por ejercer un mayor control sobre las instituciones universitarias influenciando sus decisiones académicas y administrativas con el disciplinamiento presupuestario, y la apertura de nuevas instituciones fuera de toda planificación inteligente o sin análisis de nuevas ofertas académicas, solo pensadas por las cercanías de las conveniencias políticas coyunturales, o para el cumplimiento de caprichos dirigenciales localistas, sin un sentido federal ni del necesario desarrollo que necesita el país. De hecho, para las aperturas de universidades no se pensó en los contextos regionales, ni en potenciar la dinámica institucional, social, económica y cultural de la zona de influencia, ni en las necesidades de la gente o que demanda el territorio, como tampoco en una visión organizadora del sistema.

Más aun, la creación de universidades nacionales tampoco tuvo las correspondientes previsiones presupuestarias ni los debidos estudios de impacto social o regional de los proyectos universitarios. Piénsese que la creación de una universidad por parte del Congreso requiere no solo contar con recursos y una burocracia especializada que gestione, sino también propuestas innovadoras y garantías de excelencia académica y calidad para el acceso a la educación superior que la Argentina debe lograr para mantener el valor de sus títulos y el reconocimiento de su educación a escala mundial, para que responda cabalmente a su misión y al cuidado de su jerarquía. El prestigio de las universidades argentinas se debe a una formación académica y de investigación de calidad probable, no solo con la creación institucional, máxime cuando lo que falta son recursos para atender a su expansión correcta, teniendo en la actualidad modalidades que, con menos presupuestos, pueden tener mayores impactos como las extensiones áulicas, la incorporación de las tecnologías y de la educación virtualizada, y con la potenciación de los programas de movilidad.

Hace algunos años que las universidades no logramos cubrir los gastos básicos de funcionamiento, lo cual hace que las gestiones se encuentren limitadas en sus posibilidades de acción y se lesionen los derechos de estudiantes y docentes. No se trata de crear universidades sin criterios institucionales y académicos, se trata de que las existentes puedan sostenerse e incrementar su prestigio y su rol igualador, se trata de pensar nuevas opciones y ofertas académicas con nuevos conocimientos y habilidades demandadas por la sociedad, con carreras más cortas, fortalecimiento de la formación, crecimiento de las propuestas a distancia o semipresenciales, generar lazos con el mundo profesional, potenciar la internacionalización académica, para recuperar la memoria y el orgullo de ser un país cuya aspiración sea que la ciudadanía pueda acceder a universidades de excelencia y calidad. La universidad y su autonomía deben ser defendidas y resguardadas de acciones contrarias a las libertades y al ejercicio del pensamiento crítico porque es el motor de las transformaciones que requiere nuestra sociedad para su desarrollo, progreso, vida cívica y democrática.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2021), *Principios Interamericanos sobre libertad académica y autonomía universitaria. OEA*.
https://www.oas.org/es/cidh/informes/cuestionarios/2021_principio-

sinteramericanos_libertadacademica_autonomiauniversitaria_spa.pdf

Ministerio de Educación de la Nación. *Anuarios Estadísticos (2015-2022)*. https://www.argentina.gob.ar/educacion/universidades/informacion/publicaciones/anuarios

Ministerio de Educación de la Nación (2023). República Argentina. *Síntesis de Información Estadísticas Universitarias 2021-2022*. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/sintesis_2021-2022_sistema_universitario_argentino_1.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 20G004 SGCyT-UNNE

ALGUNAS REFLEXIONES (MÁS) SOBRE LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA Y EL PROBLEMA DEL PRESUPUESTO DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES

Villegas, Mario R.

mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

La autonomía de las universidades públicas en Argentina es crucial para su capacidad de adaptarse a las demandas educativas contemporáneas y de contribuir al desarrollo socioeconómico del país, por lo que se requiere de financiamiento adecuado para su correcto funcionamiento. En las últimas décadas, las instituciones universitarias se han enfrentado desafíos presupuestarios significativos, influenciados por las políticas gubernamentales, demandas del sector empresarial y limitaciones de recursos. Este artículo propone una mirada general de la situación actual de las universidades nacionales en términos de su autonomía en su faceta económica e identifica los problemas principales.

PALABRAS CLAVE

Reforma universitaria, financiamiento

INTRODUCCIÓN

Desde hace tiempo sostenemos (Villegas y Anís, 2008 y 2018; Villegas, 2019 y 2022) la necesidad de recuperar el concepto de autonomía universitaria, valorizarlo históricamente, resignificarlo a la luz de los tiempos y darle su verdadera amplitud jurídica, como principio central de la vida universitaria y de la organización institucional, y como fortaleza de las libertades de la educación superior para sostener la excelencia académica y la calidad de nuestros sistemas educativos, científicos y tecnológicos, haciendo de la Universidad Pública un espacio para resguardar el conocimiento, la cultura y el pensamiento crítico ante el poder político, los dogmatismos de la fe o las presiones del mercado.

En Argentina, este principio está reconocido en la Constitución Nacional y es clave ante la revolución tecnológica, industrial, de las comunicaciones y del conocimiento que atravesamos a nivel mundial, donde las universidades están llamadas a tener un claro protagonismo.

Lamentablemente, la escasa (y disciplinar) afectación presupuestaria afectan el normal funcionamiento de muchas universidades nacionales de Argentina y generaron no pocos reclamos en los últimos años. De un modo opaco, la arbitrariedad en las asignaciones presupuestario se han vuelto una constante: en el gobierno anterior resultaba conveniente guardar buena relación con los funcionarios de turno para recibir beneficios, o en la nominalización arbitraria del presupuesto por parte del gobierno actual, intenta someter al sistema universitario y descalificar al Congreso y al CIN como los espacios normales de debate y acuerdo en materia de financiamiento.

Cabe preguntarse si, en lugar de debatir y acordar el financiamiento

universitario en la Ley de Presupuesto de Argentina, la asignación de recursos queda supeditada a decisiones administrativas con altos niveles de discrecionalidad, que en la historia reciente incluso llegan a modificar estas asignaciones de fondos aprobadas por el Congreso en base a pautas y criterios poco objetivos, entonces las motivaciones del gobierno, el contexto político, y las presiones externas al sistema universitario, se presentan actos que afectan la autonomía, con formas torpes o ciertamente sofisticadas de disciplinamiento o cooptación mediante el ahogo financiero o las discriminaciones en la distribución del presupuesto.

En definitiva, la autonomía sin recursos es solo una promesa. Esta actitud institucional de los gobiernos, sin dudas, tiende al deterioro o limitación de las autonomías universitarias, lo que en el fondo atenta contra la universidad libre y capaz de ser motor de progreso y generador de la conciencia cívica y democrática del país.

MÉTODOS

Para llevar a cabo este estudio, se realizó una revisión exhaustiva de la literatura académica y documentos del Ministerio de Educación relacionados con el financiamiento de las universidades públicas en Argentina. Se utilizaron datos presupuestarios oficiales, informes institucionales y estudios de caso específicos que ilustran los diferentes aspectos de los desafíos financieros enfrentados por estas instituciones educativas durante el período de estudio. Además, se realizó la revisión de informes de organismos internacionales como la UNESCO y el Banco Mundial.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En los últimos años, las universidades públicas de Argentina han enfrentado desafíos significativos en términos de financiamiento y gestión presupuestaria. Una constante que afectó a las instituciones universitarias en la última década (2014-2023) ha sido la insuficiencia de fondos asignados por los gobiernos nacionales, la volatilidad económica y la falta de previsibilidad en los flujos de financiamiento.

En el primer punto, respecto de la insuficiencia de fondos asignados, durante el período analizado las universidades públicas argentinas han enfrentado consistentemente problemas relacionados con el presupuesto para cubrir las necesidades básicas de funcionamiento, incluyendo salarios del personal docente y no docente, mantenimiento de infraestructura y adquisición de equipos académicos y de investigación (Ministerio de Educación, 2023). Esta situación ha obligado a las universidades a buscar fuentes alternativas de financiamiento, como la generación de recursos propios a través de la oferta de servicios educativos y la colaboración con el sector privado en proyectos de investigación.

Esta situación se agrava por la volatilidad económica experimentada por Argentina, durante el período estudiado, que ha afectado significativamente la capacidad de las universidades públicas para planificar a largo plazo. Las diversas crisis económicas, fluctuaciones en la inflación y cambios en las políticas fiscales han generado incertidumbre en los ingresos disponibles para las instituciones educativas, lo cual ha dificultado la ejecución de proyectos de inversión a largo plazo, como la expansión de infraestructuras académicas y la implementación de programas de desarrollo institucional. La falta de estabilidad económica ha llevado a las universidades a adoptar estrategias de ajuste presupuestario y medidas de austeridad que impactan directamente en la calidad de los servicios educativos ofrecidos, particularmente en un marco de presupuestos en los que un 90 % de los ingresos universitarios en promedio solo permiten atender la masa salarial.

Otro desafío crítico identificado es la falta de previsibilidad en los flujos de

financiamiento destinados a las universidades públicas. A menudo, los fondos asignados llegan tarde o no cumplen con las expectativas de las instituciones, lo que dificulta la planificación financiera a corto y mediano plazo. Esta falta de previsibilidad impide a las universidades optimizar la gestión de recursos y responder eficazmente a las necesidades cambiantes de la comunidad estudiantil y académica.

En este contexto, la autonomía de las universidades se encuentra afectada por la intervención política de los gobiernos en la gestión universitaria al condicionar presupuestariamente su capacidad para diseñar currículos relevantes que respondan a las necesidades educativas y de investigación del país y de la región (UNESCO, 2020). Como sostiene la UNESCO (2021), países como Argentina y México han experimentado fluctuaciones en las políticas de autonomía universitaria, afectando la estabilidad y la calidad del sistema educativo superior, cuya interferencia gubernamental se traduce en la asignación irregular de recursos y en la imposición de restricciones administrativas que limitan la capacidad de innovación y excelencia académica.

De esta manera, en términos de autonomía, las universidades enfrentan dificultades significativas debido a las limitaciones presupuestarias impuestas por los gobiernos y las presiones financieras externas. La dependencia de fondos públicos fluctuantes y la falta de mecanismos eficaces para la generación de ingresos propios debilitan la capacidad de las instituciones para invertir en infraestructura, investigación y desarrollo académico (Banco Mundial, 2022).

Esta falta de financiamiento adecuado también compromete la capacidad de las universidades para competir globalmente y para responder eficazmente a las demandas locales del mercado laboral. La integración de asociaciones público-privadas y la diversificación de fuentes de ingresos emergen como estrategias prometedoras, aunque aun insuficientemente exploradas en la región (CEPAL, 2023).

La autonomía de las universidades nacionales en materia presupuestaria enfrenta desafíos multidimensionales que requieren acciones coordinadas a nivel universitario, del consejo de rectores/as y en el plano gubernamental. Es clave que los gobiernos reconozcan la importancia de esta autonomía para el trabajo independiente y libre de las universidades en la generación y transmisión de conocimientos científicos, culturales y cívicos, acompañando de recursos crecientes para la expansión y fortalecimiento del sistema, ya que estas instituciones de educación superior son el motor del progreso y el pilar central del desarrollo socioeconómico del país, garantizando marcos regulatorios que aseguren financiamientos estables y equitativos para todas las Casas de Altos Estudios.

En conclusión, en un entorno desafiante para la gestión universitaria es imperativo que se implementen políticas públicas que aseguren un financiamiento estable y predecible para estas instituciones, reconociendo su papel crucial en el desarrollo país y en la garantía de una educación superior accesible, de excelencia académica y de calidad institucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

UNESCO (2020). Informes sobre Educación Superior en América Latina y el Caribe. Disponible en https://www.iesalc.unesco.org/2020/

UNESCO (2021). Educación superior en América Latina y Caribe, presente y futuro. Disponible en https://www.iesalc.unesco.org/2021/10/18/educacion-superior-en-america-latina-y-caribe-presente-y-futuro/

Banco Mundial (2022). Financiamiento de la Educación Superior en América Latina. Disponible en https://www.bancomundial.org/es/topic

/education/overview?cid=ECR_GA_worldbank_ES_EXTP_search&s_kwcid=AL!18468!3!705358720717!b!!g!!educacion%20banco%20mundial&gad_source=1&gbraid=0AAAADn5og_v82rMM43DpNFa6ygqI7tAR&gclid=CjwKCAjwko21BhAPEiwAwfaQCOdr2iNBhfOKJ3SidocnL4Y_56wXPrS9DdFw4SVZpT-10PVVbsNslRoCjwIQAvD_BwE

CEPAL (2023). Perspectivas Económicas de América Latina y el Caribe. Disponible en https://www.cepal.org/es/publicaciones/69008-perspectivas-economicas-america-latina-2023-invirtiendo-un-desarrollo-sostenible

Ministerio de Educación de la Nación. Anuarios Estadísticos (2015-2022). Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/educacion/universidades/informacion/publicaciones/anuarios

Villegas, M. y Anís, M. (2008). "A 90 años de la Reforma Universitaria de 1918. El sueño de una universidad democrática para una sociedad libre". En Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas UNNE. Año 1, N.º 2 Serie Nueva. Dunken.

Villegas, M. y Anís, M. (2018). "La Reforma Universitaria de 1918: historia y futuro de la educación superior". En Revista Enseñanza del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. N.º 1. Año 2018. ConTexto.

Villegas, M. (2019). "La Universidad en la Constitución: autonomía y gratuidad de la educación superior". En Revista Enseñanza del Derecho. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas. N.º 2. Año 2019. ConTexto.

Villegas, M. (2022). "Autonomía universitaria, políticas de calidad y excelencia académica". En Revista de las XVIII Jornadas y VIII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNNE. Moglia.

Villegas, M. (2022). "La razón reformista: definiciones jurídicas y políticas sobre la autonomía de las Universidades Nacionales". En Revista de las XVIII Jornadas y VIII Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNNE. Moglia.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 20G004 SGCyT-UNNE

LA AUTONOMÍA UNIVERSITARIA EN LA CONSTITUCIÓN: ALGUNAS REFLEXIONES A 30 AÑOS DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL

Villegas, Mario R.; Villegas, Ana L.

mrvillegas912@comunidad.unne.edu.ar

RESUMEN

La autonomía universitaria, entendida desde la tradición reformista, supone el desarrollo libre para la generación y transmisión de conocimientos científicos, cívicos y culturales, con mayores márgenes de libertad respecto de la comunidad, de las autoridades, del mercado y de los grupos religiosos o corporaciones. El sistema de educación superior útil en las sociedades modernas es el que tiene como garantía a la autonomía universitaria, que ha sido reconocida y regulada por la legislación y la Constitución Nacional. La discusión en nuestro país se centró sobre su alcance y sus límites, y entendemos que existe una mirada transgresora del texto constitucional por parte de la Ley 24.521 y los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la autonomía universitaria.

PALABRAS CLAVE

Reforma universitaria, jurisprudencia

INTRODUCCIÓN

El concepto de autonomía de las universidades nacionales, surgido en el movimiento reformista de 1918, es la piedra basal del modelo de organización institucional de la educación superior en nuestro país, cuya intensidad y profundidad permitió su consagración constitucional y le valió trascender hacia América y Europa, siendo el aporte más original que ha salido de América Latina hacia el mundo (Biagini, 2021:38).

Como señala la doctrina (Alterini, 2006:125-148; Altbach, 2009:191-192; Stubrin, 2017:47; Sanguinetti, 2018:53; Álvarez, 2023:18), el movimiento reformista ejerció una clara influencia en el pensamiento universitario, y con la constitucionalización de la autonomía universitaria se consolidó como en la principal herramienta defensiva frente a los grupos políticos, eclesiásticos, castrenses, plutocráticos y mercantiles con iniciativas contra reformistas y como límite en la capacidad regulatoria del Poder Ejecutivo y del Congreso.

Desde hace 30 años, la autonomía es una garantía constitucional que le permite a las universidades darse sus propias normas de organización, elegir sus autoridades, establecer sus propuestas académicas, de investigación y extensión, reivindicar el rol docente en función del mérito con el acceso mediante concursos públicos, establecer la periodicidad en el ejercicio de los cargos docentes y de gestión, estimular la libertad de cátedra para la pluralidad de enfoques, y administrar sus recursos mediante un régimen económico financiero transparente y adecuado a sus necesidades conforme el principio de autarquía de la Constitución Nacional. Asimismo, la autonomía es una protección frente a cualquier intento de intromisión por parte del Poder Ejecutivo y a cualquier tipo de

legislación abusiva del Congreso, y es también la que obliga a las universidades a rendir cuentas ante este parlamento y a someterse al control judicial ante el fuero federal.

En definitiva, la autonomía es el rasgo característico de nuestras universidades nacionales que les permite cumplir su misión de generar, promover y difundir el conocimiento socialmente válido y la cultura de nuestros pueblos, y es la preclara guía para planificar el modelo de organización institucional.

La Reforma Constitucional de 1994 consagró la autonomía de las universidades nacionales en el artículo 75 inciso 19, agotando la discusión sobre el estatus jurídico autonómico pleno de las universidades, pero quedaron ciertas dudas sobre las competencias y los límites de su actuación ante el hecho de que el Congreso Nacional tiene autoridad para legislar sobre educación superior, como lo hizo con la Ley 24.521 de Educación Superior (en adelante, LES) y de que las decisiones universitarias pueden someterse a control del Poder Judicial Federal..

MÉTODOS

Para llevar a cabo este análisis, se ha realizado una revisión exhaustiva de la literatura académica jurídica y de la jurisprudencia relevante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la autonomía universitaria en Argentina. El tratamiento del material se realizó desde un posicionamiento crítico.

Para su estudio, se apeló al estudio de caso como herramienta metodológica para analizar con profundidad las decisiones judiciales del Tribunal cimero de la República sobre la temática autonómica de las universidades. A la par, se utilizó el método de análisis crítico del discurso de las opiniones de la doctrina jurídica sobre el tema de la autonomía universitaria, en cuyas unidades de significación aparecen factores sistémicos de la propia ciencia y extra sistémicos del campo ideológico de sus autores/as.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La autonomía universitaria de la fórmula constitucional recepta los postulados del movimiento de la Reforma Universitaria de 1918 (Cantini, 1997:8; Álvarez y Scioscioli, 2015:249), otorgando plenitud al concepto en ámbito jurídico, tal como ocurre con las provincias y los municipios.

Tras su constitucionalización, al año siguiente, el Congreso dictó la LES con un extenso articulado que reglamenta en exceso la vida universitaria a tal punto que establece criterios para el gobierno de las instituciones privilegiando al claustro docente e incluyendo al sector no docentes, obliga a distinguir entre órganos colegiados y unipersonales, descentraliza el régimen económico financiero generando diferencias de presupuestos produciendo inequidades dentro del sistema, se entromete en la conformación de los planes de estudios, el otorgamiento de grados académicos y de la habilitación profesional de los títulos, regula las exigencias académicas mínimas de los estudiantes y su permanencia en el sistema, intenta adecuar las plantas docentes y la posibilidad de las carreras por evaluaciones y sin concursos (Krostch, 2009:56), entre otras intromisiones como la posibilidad de revisar los Estatutos al Poder Ejecutivo y, en su caso, recurrir a la Justicia para impugnarlos, e incorpora el mecanismo de evaluación y acreditación de carreras e instituciones a través de la Comisión Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria (CONEAU), que, no en pocas oportunidades, puede actuar afectando la autonomía.

Estos marcos regulatorios de la LES, que afectan la autonomía universitaria, fueron interpretados favorablemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Así, en materia de integración de los órganos de gobierno, en "UNLu" (Fallos: 322:842) de 1999 y "Molina c. UNCa" (Fallos: 326:1389) de 2003, entendió que la forma de integración de

los órganos de gobierno que establece la LES garantizar la representación de los distintos estamentos universitarios, y asegura una posición predominante a los profesores para que la libertad científica no se vea perturbada; a la par, en el caso "UNNE" (Fallos 322:1090) de 1999 declaró que el Estatuto debe incorporar al sector no docente en la Asamblea; y en el caso "UNLP" (Fallos: 339:115) del 2016 entendió correcta limitar la participación en los órganos de gobierno de los graduados en relación de dependencia con la universidad.

En temas de concursos docentes, en los casos "Mocchiutti c. UNC" (Fallos: 320:2298) de 1997 y "Ministerio de Educación c. UNNOBA" (FA14000190) de 2014, la Corte sostiene que corresponde eliminar la condición de jurados estudiantiles para los concursos docentes. En "Tandecarz y otros c. UBA" (Fallos: 325:1676) del 2002, en "Loñ c. UBA" (Fallos: 326:2374) del 2003 y en "Piaggi c. UBA" (Fallos: 327:2678) del 2004, estableció que la universidad tiene potestad para regular el procedimiento de ingreso docente por concurso sin necesidad de revisión judicial salvo que los actos impugnados estén afectados por arbitrariedad manifiesta.

En cuestiones del personal, en "Biasizo c. UTN" (Fallos: 340:983) del 2017, estableció que la carga horario docente fijada por el CCT no es una limitación a su potestad regulatoria y sólo fija la máxima carga que se le puede adjudicar a un docente con miras a un óptimo desempeño; en "Ryser c. UNCa" (Fallos: 340:614) estableció que la universidad puede fijar su régimen de administración del personal conforme la LES; en el caso "Rivas c. UNMdP" (FMP 22073628/2007/CS1) sostuvo que la autonomía no impide que el Congreso dicte normas que establezcan derechos que debe cumplirse en el ámbito universitario, como abonar al ex Combatiente de Malvinas el adicional íntegro como entiende la ley.

Sobre las evaluaciones externas, en "UNC" (Fallos: 322:919) de 1999, la Corte sostuvo que carecen de efectos vinculantes para las universidades y que las recomendaciones para el mejoramiento tendrán estado público.

Respecto del ingreso y permanencia de estudiantes, en el caso "González de Delgado y otros c. UNC" (Fallos: 323:2659) del 2000, la Corte defiende la decisión de transformar al Colegio Nacional de Monserrat en un establecimiento de educación mixta cuando la reglamentación universitaria solo incluía a varones; en los casos "Monges c. UBA" (Fallos 319:3148) de 1996, en "Barsanti c. UBA" (Fallos: 321:1799) de 1998, en "UNC c. Estado Nacional" y en "Brito y otros c. UNT (Fallos: 327:227) del 2004, se mantuvo la constitucionalidad del artículo 50 de la LES que permite a cada unidad académica fijar su régimen de ingreso y permanencia de estudiantes cuando las universidades excedan el número de 50.000 estudiantes.

Sobre la gratuidad del sistema universitario, en los casos "UNC" (Fallos 322:875 y Fallos 331:1013) de 1999 y 2008, obligó a incorporar el concepto de equidad en su Estatuto, con la posibilidad de permitir el arancel.

Sin dudas, la Reforma Constitucional de 1994 incorporó la idea de autonomía desde el ideario de la reformista al texto superior. Por esta razón, entendemos que la actual legislación (LES) y las decisiones jurisprudenciales dictadas no hacen méritos a las disposiciones de la Carta Magna. Urge pensar una nueva ley que cumpla el mandato constitucional y oriente la política pública universitaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alfonsín, R. (1996). Democracia y consenso. A propósito de la reforma constitucional. Corregidor.

Altbach, P. (2009). Educación superior comparada. El conocimiento, la universidad y el desarrollo. Universidad de Palermo.

Alterini, A. (2006). La universidad pública en un proyecto de Nación. La Ley.

Álvarez, G. (2023). Misión cumplida. Cómo la Reforma

Universitaria llegó a la Constitución Nacional. Eudeba.

Álvarez, G. y Scioscioli, S. (2015). "Las bases constitucionales de la educación argentina a la luz de la reforma de 1994". En Bernal, M, Pizzolo, C. y Rossetti, A. ¡Que veinte años no es nada! Un análisis crítico a veinte años de la reforma constitucional de 1994 en Argentina. Eudeba.

Biagini, H. (2021). "El movimiento reformista y sus principales oponentes". En Vera de Flachs, M. (comp.) Repensar la reforma de 1918: trama histórica en América Latina y España. Editorial de la UNC.

Cantini, J. (1997). La autonomía y la autarquía de las universidades nacionales. Serie Estudios. Academia Nacional de Educación.

Krotsch, P. (2009). Educación superior y reformas comparadas. UNQ.

Sanguinetti, H. (2018). Los reformistas porteños. Eudeba.

Stubrin, A. (2017). "La Reforma de 1918: el hecho crucial para la configuración universitaria de la Argentina", en Albornoz, M. y Crespo, M. (comps.), La universidad reformada: hacia el centenario de la reforma universitaria de 1918. Eudeba.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Director/a - PI 20G004 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Estudiante De Grado - Sede Central - PI 20G004 SGCyT-UNNE

MARCO NORMATIVO Y OBLIGATORIEDAD DE LOS ESTÁNDARES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Vuckovic, Ivana

ivanavuckovic34@gmail.com

RESUMEN

El derecho internacional de los derechos humanos realiza un manifiesto reconocimiento a la condición especial de los niños, niñas y adolescentes (en adelante "NNA") debido a su estado de personas en crecimiento y desarrollo. A continuación, haremos un breve repaso por algunas disposiciones internacionales y nacionales que consagran los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, de los cuales la Argentina es parte y por tanto siendo obligaciones internacionalmente asumidas frente a otros Estados bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional.

PALABRAS CLAVE

Instrumentos, responsabilidad, niñez

INTRODUCCIÓN

El derecho internacional de los derechos humanos realiza un manifiesto reconocimiento a la condición especial de los niños, niñas y adolescentes (en adelante "NNA") debido a su estado de personas en crecimiento y desarrollo. Este reconocimiento, a su vez, se conduce con el deber de brindar una protección especial y reforzada por parte de los Estados de hacia ellos y ellas, del cual se deriva el principio del interés superior del niño que supone la obligación de los Estados de adoptar decisiones y de priorizar las intervenciones que favorezcan la realización de los derechos de los NNA, así como su protección (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2017).

A continuación, haremos un breve repaso por algunas disposiciones internacionales y nacionales que consagran los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, de los cuales la Argentina es parte y por tanto siendo obligaciones internacionalmente asumidas frente a otros Estados bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional.

MÉTODOS

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, jurisprudencia y normativa de carácter nacional e internacional.

La Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etcétera., el cual representó una fortaleza para el desarrollo de este trabajo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Este reconocimiento a nivel universal se realiza, principalmente, en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el cual reza: "[...] la infancia tiene derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social", y en el instrumento internacional específico, como lo es la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989). En oportunidad de su adopción, este instrumento rompió el paradigma vigente hasta ese momento, esto es: a los NNA como meros "objetos de tutela", a verdaderas personas, reconociendo plena subjetividad y titularidad jurídica. En este orden, la Convención indica que debe escuchárseles y tener debidamente en cuenta sus opiniones, considerando su edad y madurez en cualquier cuestión que deba decidirse y les afecte directamente (artículo 12); se subraya como principio transversal el "interés superior" (artículo 3), por lo que cualquier cuestión que les involucre debe ser resuelto conforme a dicho precepto (Salvioli, 2019). El Estado está obligado a asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en ese interés. Este principio está fundado en la dignidad misma del ser humano, en las características particulares de NNA, y en la necesidad de coadyuvar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En este orden, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a sus derechos, pero teniendo presente su condición de vulnerabilidad.

En el sistema regional de protección de los derechos humanos destacamos el artículo VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), el que indica: "[...] todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especiales"; el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) prescribe: "Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado", y a su vez, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, más conocido como "Protocolo de San Salvador", en su artículo 16 instituye que: "Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo".

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado en numerosas oportunidades este marco normativo internacional que protege a NNA. En particular, ha subrayado que: "[...] tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus juris internacional de protección de los niños que debe servir [...] para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana" (Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], 2021, p. 29).

Todos estos instrumentos gozan de jerarquía constitucional y/o supralegal, y por tanto, los derechos y garantías que enuncian deben ser observados y asegurados por nuestro Estado mediante la implementación de políticas públicas que tiendan a su plena vigencia.

A partir de ello, cobra vital importancia el control de constitucionalidad y convencionalidad que deben realizar los jueces al momento de resolver los casos en concreto (Sagüés, 2011; Sabsay, 2015). Por razones lógicas, no es posible abordar aquí las particularidades e importancia del control de convencionalidad, bastando indicar

que se trata de un enfoque coadyuvante y complementario del control de constitucionalidad, que fue elaborado jurisprudencialmente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que permite a los Estados concretar las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos.

Tras la ratificación de los instrumentos internacionales, y especialmente en materia de derechos humanos, la Argentina debe adecuar su normativa interna a las obligaciones internacionalmente asumidas frente a otros Estados bajo pena de incurrir en responsabilidad internacional. En consonancia con ello, y en cumplimiento con estos estándares internacionales, la Argentina sancionó en el año 2005 la Ley Nacional Nº 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (30 de noviembre de 2017). Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección. Organización de los Estados Americanos (OEA/Ser.L/V/II.166 Doc. 206/17). https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2021). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 5: Niños, niñas y adolescentes. https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo5_2021.pdf

Sabsay, D. A. (2015). Control de convencionalidad en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En S. B. Palacio de Caeiro (Dir.). Tratados de Derechos Humanos y su influencia en el Derecho Argentino (t. I, pp. 177-194). La Ley.

Sagüés, N. P. (2011). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. A propósito de la "constitución convencionalizada". Parlamento y Constitución. Anuario, (14), 143-152.

Salvioli, F. (enero - junio 2019). La protección de los derechos humanos en la Organización de las Naciones Unidas: historia y actualidad. Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 69, 31-122. https://repositorio.iidh.ed.cr/items/baca3e3c-8db3-4112-a084-13c373b7f5df

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Fuera De Proyecto - Trabajo libre de cátedra

POLÍTICAS PÚBLICAS EN GÉNERO Y DESFINANCIAMIENTO: ¿DÓNDE QUEDAN LOS COMPROMISOS ASUMIDOS?

Vuckovic, Ivana

ivanavuckovic34@gmail.com

RESUMEN

Una víctima cada 35 horas y más de 17.000 personas realizaron denuncias o solicitaron información por hechos de violencia, a la par que se advierte una reducción del gasto público en las políticas públicas que apuntan a reducir la desigualdad de género y un importante desfinanciamiento en las políticas tendientes a erradicar las violencias por razones de género.

PALABRAS CLAVE

Gasto, justicia, transversalización

INTRODUCCIÓN

Una víctima cada 35 horas y más de 17.000 personas realizaron denuncias o solicitaron información por hechos de violencia. Estas son las cifras que arroja la Oficina de la Mujer y de Violencia Doméstica, en lo que fue del año 2023. Los datos demuestran que las violencias y los casos extremos como los femicidios y travesticidios/transfemicidios contra las mujeres y personas LGBTQ+, continúa siendo un problema tan real como las muertes que suceden.

La Declaración y Plataforma de Acción de la Conferencia de Beijing (1995) explica que "El éxito de las políticas y de las medidas destinadas a respaldar o reforzar la promoción de la igualdad de género y la mejora de la condición de la mujer debe basarse en la integración de una perspectiva de género en las políticas generales relacionadas con todas las esferas de la sociedad, así como en la aplicación de medidas positivas con ayuda institucional y financiera adecuada en todos los niveles" (punto 57).

Toda política pública de transversalización requiere como segundo paso una planificación del trabajo que se realizar; y en ese marco es fundamental definir el presupuesto. Es necesario obtener y disponer de los recursos suficientes para la ejecución de las políticas y establecer mecanismos institucionales que los protejan frente a posibles reasignaciones (Bergallo, Magnelli y Cerra, 2022).

En este último sentido, cabe preguntarnos ¿qué pasa con el presupuesto destinado a las políticas de género? ¿Dónde quedan los compromisos asumidos por el Estado argentino para garantizar una vida libre de violencias?

MÉTODOS

La opción inicial es un método cualitativo, sobre la base de un estudio bibliográfico. Las técnicas de levantamiento de información fueron la revisión bibliográfica y el análisis documental. De esta manera, se trabajó con el análisis de posturas teóricas, datos secundarios producto de otras investigaciones que se realizan en el país.

El principal objetivo en esta instancia es analizar, sistematizar o reinterpretar los datos ya recogidos en el curso de otros estudios a partir de los resultados de otras investigaciones e instituciones oficiales. La Facultad de Derecho y

Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste cuenta con los medios materiales necesarios para la realización de esta investigación, a saber, biblioteca, materiales bibliográficos, etcétera., como así también con un Observatorio de Igualdad de Género y Derechos Humanos, el cual representó una fortaleza para el desarrollo de este trabajo.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Durante el año 2023, la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación atendió presencialmente a un total de 17.603 personas (recibieron 9.999 presentaciones por hechos de violencia doméstica y se dio respuesta a 7.604 consultas informativas). Entre las personas afectadas, 73% es de sexo femenino (mujeres y niñas) y 27%, masculino. Hubo 26 personas afectadas de otros géneros (mujer trans/travesti, varón trans y otros). En cuanto a las características de las violencias, respecto al vínculo entre la persona afectada y la denunciada, el de pareja (43%) es el más usual entre las personas seguido por el de tipo filial (38%); otros vínculos (10%); otro familiar hasta 4°grado de parentesco (5%) y vínculo fraternal (4%); a su vez, dentro del vínculo de pareja, se trata mayoritariamente de exparejas (70%), parejas convivientes y/o cónyuges (27%) y novios/as (3%). En tanto que, de los tipos de violencias, la psicológica estuvo presente en el 97% de las evaluaciones de riesgo de las personas afectadas; la simbólica en el 47% (6 de cada 10); la física en el 45%; la de tipo ambiental en el 31%; la económica y patrimonial en el 29%, la social en el 12% y la sexual en el 8%. Se registraron 239 casos de violencia digital contra mujeres, modalidad incorporada a partir de la promulgación de la Ley 27.736 o "Ley Olimpia", junto a las ya definidas en la Ley 26.485. Además, es importante tener presentes las condiciones de actividad de las personas afectadas, quienes, a partir de 14 años, 29% es inactiva: 10% es jubilada o pensionada, 7% realiza tareas de cuidado por las que no percibe remuneración y 12% tiene otra situación. Y, entre las activas (7.017), la tasa de desocupación fue de 12%, entre las cuales, concurrieron personalmente a realizar una presentación en la OVD, 44% manifestó no realizar ni recibir aportes a la seguridad social por sus actividades remuneradas, tanto asalariadas como independientes. Esto supone que 4 de cada 10 personas afectadas ocupadas realizan sus actividades remuneradas en la economía informal (Oficina de Violencia Doméstica [OVD], 2024).

En el mismo año, la Oficina de la Mujer, también dependiente del máximo órgano judicial argentino, se registraron 250 víctimas letales en todo el país. De ellas, 245 fueron mujeres cis y 5 mujeres trans/travestis. Es dable resaltar que el 64% fueron a mano de parejas o exparejas, el 88% conocía al sujeto activo y un 44% convivían con ellos.

El Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, bajo el informe "Mejor prevenir que curar" deja en claro los grandes costos sociales y económicos que el Estado argentino debe hacer frente ante las violencias: si no se invierte en prevención y atención oportuna aumentan los costos de servicios especializados, se registra una baja productividad de las mujeres, lo que a su vez agudiza la feminización de la pobreza. De modo contrario, constatan que se reduciría notablemente los costos de atención en salud, justicia y programas sociales de transferencia de fondos, aumentaría la empleabilidad de las mujeres y sus probabilidades de generar y administrar ingresos, robusteciendo su independencia económica. Ello evidencia, lisa y llanamente que, sin políticas de prevención y atención a las violencias "se profundiza en la desigualdad social" (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género [ELA], 2023, p. 2).

En este orden, Bergallo et al. (2022, siguiendo a Kabeer y Natali, 2013) expresan que la transversalización de la perspectiva género mediante políticas que maximicen las

inteligencias y aportes tanto de las mujeres como personas LGBTQ+ en todos los sectores productivos, los incluya en el empleo registrado, forme como capital humano y les de acceso a oportunidades financieras, puede lograr un desarrollo inclusivo y sostenible para estos grupos sociales, y al mismo tiempo que potenciar la productividad del país e impulsar el crecimiento económico.

¿Cuál es el presupuesto nacional para las políticas de género? Pues la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) y el Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (ELA) analizaron el presupuesto nacional con lentes de género y comparando la ejecución presupuestaria del primer cuatrimestre 2023 y 2024 advirtieron que, según el propio Estado, el gasto en las políticas públicas que apuntan a reducir la desigualdad de género fue un 26,8% más bajo en lo que va de 2024, que el año pasado y un importante desfinanciamiento en las políticas tendientes a erradicar las violencias por razones de género (Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia [ACIJ] y ELA, 2024).

Garantizar el derecho a una vida libre de violencias por razones de género es un deber asumido a nivel nacional e internacional por parte del Estado argentino.

Son notorios los beneficios que apareja para el Estado, la sociedad en general y para las mujeres personas LGBTQ+ en particular invertir en políticas con perspectiva de género transversales. En vez de una mengua, necesitamos más recursos para implementar políticas públicas seguras, efectivas y a largo plazo que permitan conseguir la justicia de género y así cumplir con las garantías y compromisos nacionales e internacionales asumidos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia y Equipo Latinoamericano de Justicia y Género (04 de junio de 2024). Un ajuste que agranda la brecha. Primer cuatrimestre 2024. https://ela.org.ar/publicaciones-documentos/un-ajuste-que-agranda-la-brecha-primer-cuatrimestre-2024/

Bergallo, P.; Magnelli, M. y Cerra, M. E. (2022). Manual de transversalización de la perspectiva de género. Fundar. https://fund.ar/wp-content/uploads/2022/04/Manual-de-transversalizacion-de-la-perspectiva-de-genero-Fundar.pdf

Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. (17 de julio de 2023). Mejor prevenir que curar. No invertir en políticas contra la violencia de género, cuesta caro. https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2023/08/2023-Mejor-prevenir-que-curar.pdf

Oficina de la Mujer de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023). Informes del Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA). Año 2023.

https://om.csjn.gob.ar/consultaTalleresWeb/public/documentoConsulta/verDocumentoById?idDocumento=242

Oficina de Violencia Doméstica de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. (mayo 2024). Informe Estadístico Año 2023. https://www.ovd.gov.ar/ovd/archivos/ver?data=8783

Organización de las Naciones Unidas. (1995). Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Informe de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, (A/CONF.177/20/Rev.1.). Recuperado el 26 de agosto de 2020 de https://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/Beijing%20full%20report%20S.pdf}

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 21G005 SGCyT-UNNE

PROBLEMÁTICA DEL CONSENTIMIENTO EN EL DELITO DE TRATA DE PERSONAS A PARTIR DE LA LEY 26.842

Wasinger, Rodrigo G.

rodrigowasinger15@gmail.com

RESUMEN

La sanción de la ley 26.842 selló un fuerte debate en lo referido a la relevancia del consentimiento de la víctima mayor de edad para disponer de los bienes jurídicos que pretendía proteger el delito de trata de personas. Basándose en una postura abolicionista, el legislador argentino estableció una presunción según la cual una persona mayor de edad no podía optar libremente por realizar ninguna de las actividades descritas como explotación a los fines de la ley. Esta decisión generó discusión, sobre todo en lo referido al ejercicio de la prostitución.

En el presente trabajo se expusieron brevemente los antecedentes normativos del delito. A su vez, se plantearon los principales argumentos doctrinarios contrapuestos entre los que defendían la legitimidad de la norma y quienes cuestionaban su constitucionalidad. Finalmente, se presentaron las decisiones judiciales de las distintas salas de la Cámara Federal de Casación Penal que dieron vigencia a la norma hasta la actualidad.

PALABRAS CLAVE

Trata de personas, consentimiento, prostitución

INTRODUCCIÓN

La trata de personas es uno de los negocios más redituables del crimen organizado internacional. En un principio, la comunidad internacional asocia a la trata de personas exclusivamente con el ejercicio de la prostitución. Esto último se puede advertir en el "Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena", adoptado por la Asamblea General en su resolución 317, de 2 de diciembre de 1949. En dicho instrumento se adopta la tradicional postura abolicionista que compromete a los Estados a criminalizar la prostitución, negándose a cualquier tipo de regulación o permisión de la misma.

Mediante la resolución 53/111, la Asamblea General de Naciones Unidas decide la creación de un Comité Especial Intergubernamental. El mismo tiene el objetivo de elaborar una Convención Internacional Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, junto con la redacción de instrumentos internacionales que abordan la trata de mujeres y niños, la lucha contra la fabricación y el tráfico de armas de fuego, y el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes.

Finalmente, la convención se celebró en la ciudad de Palermo, Italia, el 10 de noviembre del 2000. En la misma se aprueba la Convención contra la Delincuencia Transnacional Organizada complementada con el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas. Aquí se amplían las modalidades de explotación considerándola como explotación sexual y laboral, la esclavitud, la servidumbre y la extracción de órganos. Es muy

importante la separación del concepto de trata con el de prostitución en razón de la necesidad de lograr la mayor colaboración internacional posible. Mapelli Caffarena (2012) comenta que "los países que tienen legalizada la prostitución se niegan a admitir que la misma sea siempre un acto de explotación y, en consecuencia, no admiten que aquellos supuestos en los que media el consentimiento y se trata de una persona adulta deban incluirse como supuestos de trata" (p. 31).

En la Argentina se tipifica como delito, por primera vez, la trata de personas mediante la sanción de la ley 26.364 del año 2008 (art. 145 bis CP), en cumplimiento de lo dispuesto en el art 3 del Protocolo de Palermo. En este punto, el consentimiento de la víctima mayor de edad es eficaz para volver atípica la conducta.

En el año 2012 se sanciona la ley 26.842 que modifica sustancialmente el tipo penal quitando relevancia al consentimiento de la víctima mayor de edad. Este es el problema que aborda la investigación, ya que una parte de la doctrina considera que la modificación es contraria al principio de autonomía personal consagrado en el art. 19 de la Constitución Nacional.

MÉTODOS

Se utilizó el método de contrastación de la hipótesis por documentación. Se llevó a cabo mediante consulta de la bibliografía especializada, análisis de fallos de los tribunales federales e instrumentos legales nacionales e internacionales.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Como ya se mencionó, el punto neurálgico de la discusión a partir de la modificación efectuada por la ley 26.842 fue el valor del consentimiento de la víctima mayor de edad. La literatura se dividió principalmente en dos posturas.

Por un lado, se encontraban las ideas abolicionistas actualmente muy ligadas al feminismo radical. Según esta corriente, la prostitución siempre fue sinónimo de trata y nunca podía ser considerada como un trabajo. No se estimaba ninguna distinción entre estratos económicos, entre edades de la víctima, ni entre si existía algún tipo de coacción -física o psicológica- o no (Morcillo, S. y Varela, C., 2017).

En el marco de estas ideas se encuadran algunas posturas doctrinarias que defendían la legitimidad de la última modificación legal del delito:

[...] Consideramos que ante la consumación del tipo, una adecuada hermenéutica de la norma prevista en el artículo 145 bis del Código Penal es aquella que le veda cualquier efecto jurídico desincriminador. Y ello así, por la significación del objeto jurídico tutelado [la libertad] fuera de todo negocio jurídico por ser innata a la condición humana y, fundamentalmente, por la jerarquía supraindividual del bien protegido (Niremperger Z. & Rondán F., 2021, p. 158).

Por otro lado, se observaban los partidarios de una idea contrapuesta que aceptaban la posibilidad de optar al trabajo sexual como una opción de vida. El fundamento principal era el libre ejercicio del derecho a la libertad sexual y la autonomía personal consagrada en la Constitución Nacional en su artículo 19. En la misma línea, Arocena (2022) aducía lo siguiente:

[...] el castigo de las conductas promotoras o facilitadoras del ejercicio de la prostitución libremente decidido por una persona mayor de edad y competente para configurar su propio plan de vida importa reprimir comportamientos que se orientan a posibilitar el mejor ejercicio del derecho a la libertad sexual y a la dignidad humana, y que lo hacen sin perjuicio o daño alguno a los derechos de terceros (p. 165).

De allí que existieran doctrinarios que cuestionaron la constitucionalidad de la reforma introducida por la ley 26.842, por no admitir que las personas mayores de edad pudieran decidir sobre su forma de vida y el libre

desarrollo de su sexualidad. Además, exponía Boumpadre (2021) que:

[...] la ley 26.842 no sólo contradice abiertamente la normativa internacional en materia de consentimiento, sino que introduce un nuevo modelo de trata de personas que se aparta de las directrices de dicho Convenio (en referencia al art. 3 del Protocolo de Palermo), tipificando el tipo de "trata voluntaria de personas mayores de edad" (art. 145 bis) que se opone claramente a lo que normativamente debiera consistir en el delito de trata de personas, esto es, una conducta orientada a anular, constreñir o limitar la voluntad de la decisión de una persona para someterla en forma de explotación (sexual, laboral, etc.), lo cual sólo podría lograrse merced al empleo de medios violentos, coercitivos, abusivos o fraudulentos (pp. 302 a 303).

Esto quería decir que si la trata presupone una víctima, no se podría hablar de la existencia de un consentimiento que no hubiera sido anulado por el victimario.

Finalizando con la exposición del debate sobre el tema del consentimiento, cabe preguntarse si la ley 26.842 se encontraba vigente. La vigencia de la norma fue marcada por la aplicación en los casos concretos por parte de la Cámara de Casación Penal Federal. De la revisión de diversas sentencias de sus distintas Salas se podía advertir una convalidación por parte de los tribunales superiores de los objetivos propuestos por la ley en cuestión. Por ejemplo, la Sala I tenía dicho que no era posible otorgar consenso para ser considerado un objeto o una cosa y formar parte del mercado de bienes y servicios (cfr. sentencias con Registro Nº 1103/18; 1176/19; 817/21; 876/21; 952/21; 1676/21; entre otros). (Cámara Federal de Casación Penal

Por su parte, la Sala III sentenció que por expresa disposición del legislador, el consentimiento del sujeto pasivo carecía de eficacia para restar vigencia a la protección penal, con lo cual, la referencia exculpatoria vertida por la defensa al señalar que las víctimas trabajaban en forma libre y voluntaria carecía de relevancia (cfr. sentencia con Registro Nº 1343/17; 284/18; entre otros).

A su vez, la Sala IV dictaminó que el hecho de que una persona fuera consciente de que se la estaba empleando en prostitución o cualquier tipo de comercio sexual como un objeto de intercambio que generara ganancias para los explotadores o en uso de trabajos forzosos no modificaba su condición de víctima (cfr. sentencia con Registro Nº 1520/17.4; 285/18.4; 289/21; entre otros).

De esta manera se concluyó que los tribunales superiores desestimaron los argumentos en contra de la constitucionalidad de la ley 26.842 en favor de su vigencia. Por lo cual, se podría decir que en la Argentina rigió en la actualidad una política criminal abolicionista.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Borja, M. (2012). Trata de Personas. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, (*65*), 25-62. https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4548378

Cámara Federal de Casación Penal. Leiva, Sala I. Gustavo Daniel s/recurso de casación. (29 de junio de 2023).

CFCP, Sala I Causa Nº CCC 773/2017/TO1/CFC3, "Ormeño Huerta, Jackson s/ recurso de casación", reg. 876/21.

CFCP, Sala I Causa Nº FSA 7158/2016/TO1/CFC1, "MARTÍNEZ HASSAN, Lourdes Silvana s/recurso de casación", reg. 1103/18.

CFCP, Sala I Causa Nº FSM 45111/2016/TO1/CFC4, "MARQUARD, Ildemar s/recurso de casación", reg. 1676/21.

CFCP, Sala I Causa Nº FTU 11348/2011/TO1/CFC1, "Marchissio, Nelssy Lidia y otros s/recurso de casación". reg. 1176/19.

CFCP, Sala I Causa N° FTU 12668/2015/TO1/CFC1, "Lencina, Ana Rosa y otro s/ recurso de casación", reg. 952/21.

CFCP, Sala III Causa N° FBB 31000758/2011/TO1/CFC5, "Gil Solano, Julia y Molina, Héctor Mario s/ recurso de casación", reg. 284/18.

CFCP, Sala III Causa N° FSM 31016447/2013/TO1/CFC2, "Hohberg, Jorge Alberto s/ recurso de casación", reg. 1343/17.

CFCP, Sala IV Causa N° FSM 38120/2015/TO1/CFC1, "CERRÓN RUIZ, Rina; QUISPE MANTURANO, Denys Fiorella; RUIZ CERRÓN, César s/ infracción art. 145bis 1° párrafo (sustituido conf. art. 25 ley 26.842)", reg. 1520/17.4.

Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 2 de diciembre de 1949.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. 15 de noviembre de 2000

Informe de Asamblea General, Resolución 55/383, de 10 de noviembre de 2000.

Jorge E. Boumpadre (2021). *Derecho Penal Parte Especial*. ConTexto Libros.

Ley Nacional N° 26.364 Sobre la Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas, promulgada el 29 de abril de 2008.

Ley Nacional N° 26.842, promulgada el 26 de diciembre de 2012.

Protocolo de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, de 15 de noviembre de 2000.

Ricardo A. Basílico, et. al. (2022), *Política criminal en el sistema penal argentino*. ConTexto Libros.

Santiago Morcillo y Cecilia Varela (2017). "Ninguna mujer…" El abolicionismo de la prostitución en la Argentina. Sexualidad, Salud y Sociedad, *Revista Latinoamericana*, 26. https://www.scielo.br/j/sess/a/CVpXPJVRkJFdKM3JsfwTfMf.

Zunilda Niremperger y Francisco Rondán (2021). *Trata de Personas: perspectiva de género, fines de explotación, legislación, jurisprudencia*. ConTexto Libros.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Ciencias Penales

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Grado- Sede Central - Trabajo libre de cátedra

DERECHOS RECONOCIDOS CONSTITUCIONALMENTE EN TENSIÓN. LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y LAS DESIGUALDADES GENERADAS POR LA PÉRDIDA DE ATRIBUTOS DE CIUDADANÍA.

Zalazar, María Luisa

marialuisazalazar@gmail.com

RESUMEN

Esta comunicación se enmarca en la Beca Postdoctoral CONICET y está estrechamente vinculada al objeto del Proyecto de Investigación (PI 20G003) de la Secretaría General de Ciencia y Técnica de la Universidad Nacional del Nordeste dirigido por el Dr. Sergio López Pereyra, ambos trabajos referidos a la Desigualdad como Pérdida de Atributos de Ciudadanía. El objetivo de esta comunicación es acercar a la comunidad científica avances realizados tanto individualmente como en el marco del trabajo grupal del GID en Estudios Críticos sobre las tensiones entre derechos reconocidos constitucionalmente a los pueblos indígenas y las desigualdades generadas por lo que llamo pérdida de atributos de ciudadanía que recaen sobre algunos sujetos específicos.

PALABRAS CLAVE

Ciudadanía, pueblos indígenas, derechos

INTRODUCCIÓN

El derecho argentino actual es el resultado de varias fuentes: el derecho dado por la colonia española al Virreinato del Río de la Plata con abundantes reglamentaciones, un conjunto de codificaciones de inspiración francesa a partir del siglo XIX con la independencia y la obtención de la sanción de la Constitución que, con algunas modificaciones, es la que rige actualmente. Esta constitución está fuertemente influenciada por un punto de partida ideológico de las ideas de la Revolución Francesa y un punto de partida institucional de la constitución norteamericana. Tras la sanción de la constitución nacional y la formación del estado federal republicano, la cultura jurídica dominante fue la de un sistema basado en la escritura y la legislación universal dictada desde la capital de Buenos Aires para una sociedad concebida como culturalmente uniforme cuando no era así.

La Constitución Nacional de 1853 proponía un modelo jurídico monocultural, con pretensiones de asimilación de los indígenas al modelo cultural occidental. Así, la Constitución de 1953 en el capítulo cuarto, Atribuciones del Congreso, artículo 67, inciso 15 estableció que "es deber del Congreso: [...] velar por la seguridad de las fronteras, mantener un trato pacífico con los indios y promover su conversión al catolicismo". (Constitución de la Nación Argentina 1853, Artículo 67 inciso 15)

Al finalizar la llamada conquista del desierto, es decir, la conquista de los territorios indígenas de la Patagonia, el ejército argentino se dirigió con el mismo objetivo a la región del Gran Chaco para acabar con la resistencia de los Qom, Mocoví, Wichí, Pilagá y Guaraní. Una vez obtenidos los territorios indígenas, el Estado nacional puso en marcha una política de

colonización de tierras que supuso, de hecho, el desplazamiento de los pueblos indígenas de sus tierras.

Con la reforma constitucional de 1994 Argentina se ha sumado a la corriente multiculturalista que, a nivel institucional, se inició en Canadá con la Ley de Multiculturalismo Canadiense de 1988 que reconoció la preexistencia de los pueblos indígenas y posteriormente, a través del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en Ginebra, Suiza, el 27 de junio de 1989, amplió los derechos de los pueblos indígenas.

No cabe duda que en los últimos tiempos, la mayoría de los países latinoamericanos han experimentado una reforma normativa que refleja la composición multicultural y multiétnica de nuestros pueblos. Esta reforma responde al reconocimiento de lo indígena y lo no indígena. Es un proceso que ha seguido en algunos casos el curso del pluralismo jurídico y en otros el del mestizaje jurídico en el que el pluralismo tiende a disolverse.

MÉTODOS

Utilicé como insumo expedientes judiciales, en este caso fueron expedientes cuyos patrones aglomerantes fueron:

Tener un miembro de los Pueblos indígenas como parte;

Se sucedieron en territorio de la Provincia del Chaco;

Que se dieron situaciones en las que el o los miembros de los Pueblos Indígenas se vieron expuestos a situaciones de anomia que tuvieron como consecuencia la disminución o negación de derechos o garantías constitucionales por las que debió intervenir el Ministerio Público de la Provincia en su defensa, y, por último;

Que existieron elementos culturales determinantes en la relación entre miembros de Pueblos Indígenas y quienes en el primer momento de la investigación actuaron (policía de la provincia del chaco) quienes son los que favorecidos por los espacios de anomia dentro del derecho, aquello que para Agamben se denomina estado de excepción perpetraron en detrimento de estos sectores sociales pérdidas de atributo de ciudadanía entendidas estas como la disminución o negación de derechos y garantías constitucionales.

Casos:

COMITE DE PREVENCION DE LA TORTURA S/ REMITE ACTUACIONES, Juzg. Gtias.3 de Resistencia.

DRA. GISELA GAUNA WIRZ, DEFENSORA GENERAL ADJUNTA DEL PODER JUDICIAL C/ MUNICIPALIDAD DE EL SAUZALITO S/ ACCION DE AMPARO Y MEDIDA CAUTELAR, Juz. Multifueros, Se. Civil, Comercial y Laboral, Misión Nueva Pompeya

MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA 1, 2 Y 3 S/HABEAS CORPUS COLECTIVO DE LA COMUNIDAD QOM del Juz. Correccional Nro. 2 - II C. S. Peña

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El objetivo fue describir la desigualdad de los sujetos jurídicos como una consecuencia de la pérdida de atributos de ciudadanía. En este sentido, se tomó la expresión ciudadanía como lo entiende Marshall: un status que atribuye derechos y deberes a los nuevos grupos sociales que emergen con el desarrollo de una nueva sociedad industrial desde mediados del XVII (Marshall, 1965).

Siguiendo a Marshall, la noción de ciudadanía que se articula en tres componentes: los derechos civiles, políticos y sociales, estos tres tipos de derechos se han sucedido en el tiempo y han terminado por constituir aquello que yo denomino atributos de la ciudadanía contemporánea. Es por esto que para este trabajo se entiende a la ciudadanía en este sentido y se afirma que estos atributos como necesariamente deben aparecer completos, no separados, ni subordinados los unos a los otros, sino articulados entre sí para considerar a

una persona como ciudadana plena, si esto no es así se produce aquello que llamo pérdida de atributos de ciudadanía.

He analizado casos de la Provincia del Chaco durante el período 2020-2022 en que integrantes de Pueblos Indígenas fueron parte. He asumido que los Pueblos Indígenas quedan dentro de las minorías culturales partiendo de la definición dada por Routledge Capotorti, Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de Naciones Unidas,

> Un grupo numéricamente inferior al resto de la población de un Estado, que se encuentra en una posición no dominante y cuyos miembros, que son nacionales del Estado, poseen características étnicas, religiosas o lingüísticas diferentes de las del resto de la población y manifiestan, aunque sólo sea implícitamente, un sentimiento de solidaridad para preservar su cultura, sus tradiciones, su religión o su idioma. (Capotorti, en Alvarez, 2019, p.246)

Mi hipótesis fue que el estado de excepción como espacio de "anomia" genera para los miembros de Pueblos Indígenas un trato diferenciado en perjuicio de sus derechos. A ese trato diferenciado llamo pérdida de atributos de ciudadanía.

1. En concreto, podemos decir que la recepción de los nuevos derechos y garantías en la Constitución nacional y en los tratados internacionales señalados puede resumirse en el reconocimiento en el ámbito jurídico del término pueblos indígenas y del derecho a la autodeterminación cultural, institucional y económica. Esta incorporación a la Constitución nacional implica el reconocimiento jurídico de otra cosmovisión y la existencia de los pueblos indígenas como sujetos de derecho colectivo.

2. En relación a la diferente cultura jurídica entre pueblos indígenas de la Región del Gran Chaco y derecho argentino. La diferencia entre la concepción de los pueblos indígenas del Gran Chaco Argentino y la concepción del derecho estatal se basa en la divergencia destacada por Ingold entre dos concepciones de la relación cultura-naturaleza (Ingold, 2000). Según esta forma de pensar el mundo, la humanidad, el mundo espiritual y la naturaleza tienen una relación intrínseca, recíproca y permanente.

3. En cuanto a la desigualdad entendida como pérdida de atributos de ciudadanía. De los expedientes judiciales analizados en el marco de la beca postdoctoral se desprenden elementos comunes:

que se generaron esos espacios de anomia del derecho. Dependiendo del caso se han reducido el derecho a la libre circulación, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a no ser arrestado sin orden previa de autoridad competente, el de inviolabilidad del domicilio, el derecho a no recibir castigos físicos ni psíquicos como penas, el derecho a desarrollo humano, además de los derechos particulares por pertenecer a Pueblos Indígenas.

que existió una situación que yo identifico con el término teórico de estado de excepción, el que se sucedió durante el período de Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio. Lugar témporo espacial que califico de anómico.

que en el marco de ese estado de excepción se produjeron hechos que yo describo como pérdidas de atributos de ciudadanía: los ciudadanos marginalizadas fueron indígenas, mujeres jóvenes, personas de barrios suburbanos, pobres, por lo que además se trata de una situación intersticial en donde en los ciudadanos víctimas

confluyen desde esta perspectiva en más de una calidad de "minoría".

De esta menera, podemos constatar que a pesar de que desde el punto de vista constitucional existe normativa que reconoce el derecho a la autodeterminación, la preservación de la cultura, el idioma, las tradiciones y el territorio, la participación en las decisiones que les afectan, y la no discriminación; desde le punto de vista de la aplicación y práctica policial, judicial y de políticas públicas el accionar institucional se vulnera la condición de ciudadanos de los pueblos indígenas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, J. C (2019). Las minorías en Derecho Internacional. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad. ISSN 2253-6655 Nº. 16, abril 2019 – septiembre 2019, pp.243-257. DOI: https://doi.org/10.20318/eunomia.2019.4703

Constitución de la Nación Argentina [CN]. 1 de mayo de 1853. http://www.saij.gob.ar/nacional-constitucion-nacion-argentina-lnn0002665-1853-05-01/123456789-0abc-defg-g56-62000ncanyel

Constitución de la Nación Argentina [CN]. 3 de enero de 1995. https://www.congreso.gob.ar/constitucionNacional.php

Convenio Nº 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. Organización Internacional del Trabajo (OIT), 27 de junio de 1989. https://www.refworld.org.es/docid/50ab8efa2.html

Ingold, T (2000). La percepción del medio ambiente. Essays on Livelihood, Dwelling and Skill.

Marshall, T. H. (1965), "The Right to Welfare", en Marshall, T. H. (1981): The Right to Welfare and Other Essays. Londres: Heineman, pp. 83–94.

Zalazar, M. (2020) El Concepto de Derecho Subjetivo de Propiedad en el Ordenamiento Positivo Vigente y El Derecho Consuetudinario del Pueblo Qom. Un Análisis de conceptos jurídicos [Tesis de doctorado] Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la UNNE.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derechos Humanos / Sujetos Vulnerables

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G003 SGCyT-UNNE

EL DESAFÍO DE LA EVOLUCIÓN DE LA MEDIACIÓN PARA CONTINUAR PROMOVIENDO EL ACCESO A JUSTICIA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES.

Zamudio, María I.

irene.zamudio@dch.unne.edu.ar

RESUMEN

En la presente comunicación científica se resume el trabajo de investigación que se está efectuando en relación a la necesidad de enfrentar algunos desafíos propios de los cambios sociales y culturales que llevan a la generación de nuevos conflictos o a que los que ya son habituales adquieran ciertas características particulares, y que requieren que la mediación como herramienta de resolución de conflictos colabore en la solución de los mismos, con procedimientos acordes a esas realidades y con el aporte de mediadores y comediadores entrenados y con habilidades igualmente acordes a las situaciones que se le planteen como un medio para continuar el camino de favorecer el acceso a justicia en la Provincia de Corrientes.

PALABRAS CLAVE

Conflictos, acciones, herramientas

INTRODUCCIÓN

El acceso a justicia, concebido como la posibilidad de brindar la mayor variedad de soluciones a las disputas y así ofrecer a los ciudadanos una diversidad de métodos para que los propios protagonistas de los conflictos puedan encontrar vías de solución a los mismos sin que necesariamente ello implique llegar a un proceso judicial, que generalmente es más complejo, o más largo o más costoso, unido a la noción que proporciona la teoría del conflicto en relación a que el mismo es parte de la vida de los seres humanos nos permiten reflexionar sobre la necesidad de enfrentar nuevos escenarios de conflictividad con la consiguiente necesidad de buscar oportunidades de cambios para que la mediación pueda potenciar el acceso a justicia en la Provincia de Corrientes..

MÉTODOS

La investigación realizada es de tipo cualitativa, siendo el diseño metodológico de tipo exploratorio descriptivo, complementando con el aporte de la doctrina especializada; en línea con las investigaciones realizadas y volcadas en comunicaciones científicas de años anteriores.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

En el marco del Proyecto de Investigación Acceso a Justicia y Resolución Adecuada de Conflictos en Instituciones Públicas y Entes Privados del NEA. Mediación, Conciliación y Arbitraje y como punto de partida de la línea de investigación escogida para investigar actualmente se está analizando cuales son los avances y desarrollos que deben efectuarse para continuar promoviendo el acceso a justicia por medio de la mediación en la Provincia de Corrientes.

En esta etapa de la investigación se puede afirmar que se requiere continuar con las tareas de difusión,

para que la herramienta pueda conocerse tanto entre los particulares como en las instituciones públicas y privadas.

Asimismo, pensar en la posibilidad de una reforma legislativa que se adapte a las nuevas necesidades y tipologías de conflictos.

Consiguientemente, eso implica la necesidad de continuar en la senda de la capacitación y la actualización; considerando cada vez más el rol de mediadores y comediadores profesionalizados, que más allá de su vocación de colaborar con quienes se encuentren inmersos en una situación conflictiva adquieran nuevas habilidades, se nutran de otras disciplinas y desarrollen sus funciones con un alto sentido ético.

Se advierte como necesario e ineludible el trabajo y la formación por medio de redes de profesionales y de instituciones dedicadas a la mediación, ya sea de forma pública o privada, con la posibilidad de seguir ampliando a las provincias del Nordeste y del resto del país.

Es necesario seguir garantizando la seguridad jurídica por medio de la mediación. Así, se debe continuar trabajando en las cuestiones que plantea el uso de los medios tecnológicos, la utilización de la firma digital en las mediaciones efectuadas a distancia y en el caso de la accesibilidad de las personas vulnerables o en situación de vulnerabilidad.

Es importante continuar trabajando para que no se desvirtúen las bases sobre las que se sustenta la mediación y que las innovaciones mantengan los propósitos que la colocaron como una vía útil y confiable para la prevención, la gestión y la solución de conflictos en la Provincia de Corrientes.

A medida que se avance con la investigación se irán analizando otros temas y otras necesidades que seguramente se incluirán en las próximas comunicaciones científicas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Calcaterra, R. (2021). *El conflicto como sistema.* Astrea.

Fernandez Lemoine, M.; Zuanich, P. (2018). *Práctica de la Medicación*. Astrea.

Palandri, E. (2019). *Mediación: Manual de Formación Básica.* Alveroni Ediciones.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G002 SGCyT-UNNE

DAÑOS OCASIONADOS POR EL GANADO. ANÁLISIS DESDE UNA DOBLE PERSPECTIVA.

Zamudio, María I.; Portaluppi Menacho, Christian C.

irene.zamudio@dch.unne.edu.ar

RESUMEN

La preservación del ambiente está reconocida por los artículos 41 y 43 de la Constitución Nacional Argentina, en los pactos internacionales sobre derechos humanos que de acuerdo al artículo 75 inciso 22 de la Carta Magna, tienen rango constitucional y en otros tratados y documentos internacionales en que la Argentina es parte.
El Código Civil y Comercial de la Nación contiene soluciones desde su propia perspectiva civilista para enfrentar los problemas ambientales y el daño causado por los animales; por lo que resulta útil analizar la interrelación entre esas disposiciones.
En ese contexto normativo se busca examinar la situación particular de los daños causados por el ganado al ambiente, a las personas y a los patrimonios de los particulares.

PALABRAS CLAVE

Legislación ambiental, legislación civil, interrelación

INTRODUCCIÓN

Es importante que los propietarios de ganado y quienes se sirven de ellos asuman su responsabilidad tomando las medidas necesarias para prevenir daños causados por sus animales al ambiente, a las personas, y a los patrimonios individuales. Las autoridades deben trabajar en conjunto con la población para controlar el accionar de los animales y asegurar la protección del ambiente, la seguridad personal y la propiedad. La aplicación efectiva del régimen legal en este ámbito es fundamental para garantizar la tranquilidad y la seguridad de la sociedad en general.

Esa relación se evidencia como afirma el Profesor Carlos Aníbal Rodríguez (2016) de la siguiente manera:

> De hecho y de derecho, la cuestión ambiental es un conjunto de normas, pero fundamentalmente son una cuestión de principios y de nuevos e innovadores valores jurídicos que hacen al nuevo paradigma de nuestra sociedad: el paradigma ambiental. En el análisis del Código Civil y Comercial debemos tener en cuenta que se introduce, a la par de los derechos individuales, los derechos de incidencia colectiva que caracterizan a los Derechos Ambientales (art. 14 del Código

> Civil y Comercial), en un todo de acuerdo con el art. 43 de la Constitución Nacional. (p. 152)

La cooperación es esencial para encontrar soluciones, la búsqueda de conciencia sobre las responsabilidades y tomar las medidas necesarias para prevenir accidentes y protegerse a sí mismos y a terceros puede garantizar una convivencia armoniosa entre la ganadería y la comunidad en general.

En cuanto al régimen aplicable a la ganadería deben coexistir en la búsqueda de garantías de la salud y el bienestar de las personas y de los animales, la seguridad alimentaria y el respeto al medio ambiente. El cumplimiento de las prescripciones legales relativas a esas cuestiones es esencial en el sector ganadero y para asegurar la producción de alimentos seguros y de calidad para la población, todo esto en consonancia con los objetivos del desarrollo sostenible (ODS) 2030.

El ganado produce metano durante la digestión y óxido nitroso a través de los desechos animales, estos gases son potentes contribuyentes al cambio climático, afectando a los ecosistemas y la biodiversidad. Requiere grandes cantidades de agua, lo que puede alterar el ciclo hidrológico local y regional, afectando a los ecosistemas acuáticos y terrestres. Las medidas de mitigación son indispensables con un manejo sostenible implementando precisamente prácticas de manejo sostenible, como la rotación de pasturas y la gestión adecuada de desechos que puede ayudar a reducir el impacto de la ganadería en la biodiversidad. La restauración de áreas degradadas y también la protección de los hábitats naturales pueden contribuir a la conservación de la biodiversidad.

MÉTODOS

La estrategia metodológica es cualitativa. Siendo el diseño metodológico de tipo exploratorio descriptivo.

Para efectuar la presente investigación se examinó la legislación ambiental y la legislación civil argentina aplicable al problema analizado y se compararon las mismas para arribar a determinados resultados en relación al tratamiento de la temática desarrollada.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La ganadería a nivel mundial produce más del 18 por ciento de los gases de efecto invernadero que, comparados con otras actividades humanas, supera al sector del transporte. También, el 70 por ciento de la superficie agrícola mundial se destina a la producción de alimentos para el ganado, contribuyendo al cambio de uso de suelos, la deforestación y degradación de los mismos. El sector ganadero consume el 8 por ciento del agua dulce mundial, siendo una de las mayores fuentes de contaminación de ese recurso. La ganadería extensiva bien gestionada puede ser sostenible y beneficiosa para la biodiversidad, a diferencia de la ganadería intensiva como el caso de los "feedlot" que favorecen la contaminación de aguas superficiales y subterráneas debido a la escorrentía de desechos animales, el uso de fertilizantes y plaguicidas. El exceso de nutrientes, como nitrógeno y fósforo, provoca la proliferación de algas, reduciendo el oxígeno en el agua afectando negativamente a la vida de ese ecosistema. Es decir que, aunque el estiércol puede ser un fertilizante orgánico efectivo, su uso inapropiado puede contribuir a la contaminación del agua.

En Argentina, la responsabilidad ambiental por daños causados por ganado está regulada en la Ley General del Ambiente 25.675, ya que sus disposiciones son aplicables a todas las actividades que puedan impactar en el ambiente y promueve la adopción de medidas preventivas (principio de precaución y prevención) para evitar daños ambientales. Esto indica que se pueden incluir prácticas de manejo

sostenible y control de la contaminación. Considera la realización de la evaluación de impacto ambiental antes de iniciar proyectos de gran escala de carácter obligatorio para identificar y mitigar posibles daños y establece que quien cause un daño ambiental tiene la obligación de repararlo.

Es fundamental que los propietarios tomen medidas adecuadas para prevenir accidentes y mantener a sus animales bajo control. En nuestro ordenamiento legal la responsabilidad civil es entendida como el deber impuesto de dar cuenta a otro del daño causado. Y sus órbitas (contractual y extracontractual) se encuentran reguladas en forma unificada; subsistiendo ciertas particularidades propias de cada una de los ámbitos mencionados. Además, regula una responsabilidad enfocada de dimensión colectiva.

Debe observarse que el Código Civil y Comercial de la Nación al regular las funciones de la responsabilidad civil establece las de prevención del daño y su reparación; cuestión sumamente importante a tener en cuenta en el tema de análisis.

Es útil mencionar que el sistema de responsabilidad civil del citado código refiere a factores de atribución de responsabilidad objetiva y a factores subjetivos. En relación al tema de análisis también deben considerarse las disposiciones relativas al caso fortuito y su posibilidad de plantearse como eximente de responsabilidad civil y en ese mismo sentido el hecho de un tercero por quien no se deba responder -reuniendo los caracteres del caso fortuito- influye quebrando el nexo causal.

En punto al daño causado por animales, cualquiera sea su especie el citado cuerpo legal dispone que el dueño y el guardián del animal responderán objetivamente frente a la víctima por los daños que esta sufra; subsumiendo el caso al hecho de las cosas y actividades riesgosas y regula que el dueño y el guardián son responsables concurrentes por el daño causado. Por lo que debe precisarse que el guardián es quien ejerce por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa (en este caso el animal), o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa (en este caso el animal) fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta.

Debe considerarse también que el mencionado Código al regular los límites al dominio en el artículo 1973 inserta las inmisiones, estableciendo el criterio de que las mismas no deben exceder la normal tolerancia entre los vecinos y la facultad de los jueces de disponer la remoción, el cese de esas inmisiones y las indemnizaciones de los daños.

El régimen aplicable a la ganadería es un aspecto fundamental en la gestión de las explotaciones de esa índole; ya que regula todas las actividades relacionadas con la cría, el cuidado y la comercialización de los animales. En el contexto de la ganadería, el régimen aplicable se refiere a las normativas y leyes que establecen las condiciones y requisitos que deben cumplir los ganaderos en su actividad. En la actualidad, ese régimen abarca una amplia gama de aspectos, como la sanidad animal, el bienestar animal, la trazabilidad, la producción sostenible, la gestión ambiental, la seguridad alimentaria, entre otros. Estas normativas están diseñadas para garantizar que la actividad ganadera se realice de manera responsable, respetando el entorno natural y la salud de los animales y los consumidores. En muchos países existen organismos gubernamentales encargados de supervisar y controlar el cumplimiento de las normativas ganaderas, como en el caso de SENASA, entre otros; que se encargan de emitir las autorizaciones y certificaciones necesarias para la cría y comercialización de animales, así como de sancionar a aquellos ganaderos que incumplen las normativas establecidas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Calvo Costa, C. (2015). *Código Civil y Comercial de la Nación. Anotado con la relevancia del cambio*. Abeledo Perrot.

Rodríguez, C. El Código Civil y Comercial y la importancia del Derecho Ambiental. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*: Nueva serie, 2016, vol. 10, no. 18 https://revistas.unne.edu.ar/index.php/rfd/article/view/5371

Ley 25.675 de 2002. Ley General del Ambiente. 6 de noviembre de 2002. B.O N° 30.036 del 28 de noviembre de 2002.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Agrario Y Ambiental

FILIACIÓN

AUTOR 1: Docente Investigador - PI 23G005 SGCyT-UNNE

AUTOR 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G005 SGCyT-UNNE

LEY BASES Y REFORMAS LABORALES: UNA CRÍTICA AL FONDO DE CESE LABORAL Y SUS CONSECUENCIAS EN EL MERCADO DE TRABAJO ARGENTINO

Zeniquel, Santiago R.

santiagozeniquel@gmail.com

RESUMEN

La Ley N° 27.742 también conocida como la "Ley De Bases Y Puntos De Partida Para La Libertad De Los Argentinos" introdujo una serie de reformas a los Derechos Laborales que conocíamos. En esta comunicación abordaré en especial el nuevo "Fondo de Cese Laboral" que se introdujo como una alternativa a las indemnizaciones; el mismo para ser aplicable deberá ser constituido mediante Convenio Colectivo de Trabajo, en otras palabras, tiene que haber un acuerdo entre las cámaras empresarias y el sindicato.

Para la conformación de este se tendrá que realizar un aporte mensual que no puede exceder el 8% del salario y corre por cuenta del Empleador. Esta alternativa toma como ejemplo el modelo que tiene implementado la Unión de Obreros de la Construcción Argentina y ahora se podrá aplicar más allá de ese rubro especial

PALABRAS CLAVE

Precarización, Flexibilización, Indemnización

INTRODUCCIÓN

Comenzaremos recordando que nuestra Constitución Nacional en su art. 14 bis establece "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes...", lo que ratifica la vigencia del principio protectorio como pilar fundamental en nuestro ordenamiento jurídico que regula las relaciones laborales entre el trabajador y el empleador. Por lo cual podemos decir que es ostensible que el constituyente que incluyó este artículo quería brindarle al trabajador que presta su mano de obra una tutela especial para protegerlo del abuso que podría tener al verse en una situación menos favorable en el contrato de trabajo.

En lo que respecta a esta comunicación, el artículo 14 bis trae un imperativo que es la de dar a los trabajadores una "protección contra el despido arbitrario", entonces, ¿Que es arbitrario? es "contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado sólo por la voluntad o capricho de su autor, sin un razonamiento suficiente y sin explicación bastante de las razones en que se basa, o careciendo éstas de cualquier fundamento serio" según el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico

Hay una importancia en la protección del trabajador contra este tipo de despidos porque el hecho de tener un empleo estable y seguro es una condición *sine qua non* para que las personas puedan tener un proyecto de vida y poder tener una visión hacia el futuro para cumplir con sus necesidades venideras (Sudera, 2024).

El ucase de la Ley Bases en su título III artículo 96 establece el Fondo de Cese y manifiesta: Artículo 96.- Mediante convenio colectivo de trabajo, las partes podrán sustituir la

indemnización prevista en el artículo 245 de la ley 20.744 por un fondo o sistema de cese laboral conforme los parámetros que disponga el Poder Ejecutivo nacional. Los empleadores podrán optar por contratar un sistema privado a su costo, a fin de solventar la indemnización prevista en el presente artículo y/o la suma que libremente se pacte entre las partes para el supuesto de desvinculación por mutuo acuerdo conforme artículo 241 de la ley 20.744 (Unzaga, 2024).

La norma deriva a la "disponibilidad colectiva" para que instrumente el fondo de cese laboral, es decir, delega a las partes de un Convenio Colectivo de Trabajo el tratamiento del tema. Por lo tanto, podemos decir que lo que pretende el Poder Ejecutivo es la complicidad de la dirigencia gremial para dar lugar a la flexibilización laboral buscando dejar de lado un poco de responsabilidad a lo que es una enorme reforma laboral que afecta a los trabajadores.

MÉTODOS

Para el desarrollo de este trabajo se utilizó el método exegético que consiste en el análisis de la norma jurídica que regula la materia, en este caso concreto analice la Ley N° 27.742 también conocida como la "Ley De Bases Y Puntos De Partida Para La Libertad De Los Argentinos" y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 70/2023 "Bases Para La Reconstrucción De La Economía Argentina", teniendo en cuenta también los preceptos de nuestra Carta Magna y la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744.-

RESULTADOS y DISCUSIÓN

A la fecha la Ley N° 27.742 fue aprobada por el Poder Legislativo, por lo tanto, la aplicación del Fondo de Cese Laboral (FCL) ya es una opción. No hay dudas de que hubiese sido peor una imposición autoritaria y general del FCL. Uno de los principales objetivos que tendrán las cámaras empresarias en las negociaciones salariales a partir de ahora es la de poder acordar en su sector un FCL.

En nuestro país, en donde tenemos un historial de hiperinflación y negociaciones mensuales, podemos anticipar que los sindicatos van a sufrir una presión por parte de los empresarios cuando pretenda defender un salario digno para sus trabajadores

Igualmente, el FCL es una violación al art. 14 bis de la Constitución, ya que establece un sistema de absoluta inestabilidad laboral. En efecto, para el empleador, despedir o no, no tiene costo adicional alguno; pues este hace su aporte mensual obligatorio y después tiene las manos libres para segregar de la empresa a quien se le ocurra, sin necesidad de dar cuentas de sus actos.

El FCL habilita a que el empleador tome decisiones apoyadas en su voluntad o capricho, sin una razón fundada y que explique los motivos de porque realiza el distracto. Es decir, que el FCL no solo no protege contra el despido arbitrario, sino que lo incentiva, por más que su fuente sea un Convenio Colectivo, no significa que no produzca un choque con lo que establece el artículo 14 bis (Confalonieri, 2024).

El trabajador que preste servicios en un lugar de trabajo donde exista el FCL ya de por sí tiene una forma precarizada de trabajo, porque como mencioné ut supra, mantenerlo o despedirlo no tiene un costo adicional alguno para el empleador. Entonces ¿qué margen tiene para reclamar por algún derecho suyo que está siendo vulnerado? No tendría absoluta relevancia, y es por eso que la estabilidad laboral es la madre de todos los derechos.

El principal derecho que tendría que ser asegurado es la conservación del empleo y la protección contra el despido arbitrario por lo tanto la suma de dinero que podría obtener el trabajador por el fin de su relación laboral con el FCL vigente es una cuestión totalmente secundaria , pero, los que más afectados estarían son los trabajadores que tiene una menor antigüedad dentro de la empresa, mientras que los demás difícilmente

puedan mantener el valor de los aportes que realiza el empleador, con el contexto de alta inflación que tenemos y de tasas de intereses negativas .

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Confalonieri, J. A. (2024). Anotaciones de "necesidad y urgencia" sobre el "fondo o sistema de cese laboral" incorporado al DNU 70/2023, de 20 de diciembre, en la República Argentina. *Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social,* (67), 29.

Constitución Nacional de la República Argentina. CN. 3 de enero de 1995. Argentina.

Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/2023 - 2023 "Bases Para La Reconstrucción De La Economía Argentina".

Ley Nº 27.742. de 2024 - "Ley De Bases Y Puntos De Partida Para La Libertad De Los Argentinos".

Sudera, J, S. 2024. Doctrina Digital. La reforma laboral del Decreto de Necesidad y Urgencia 70/2023. *Revista de Derecho Laboral Actualidad*. 1º edición. Rubinzal-Culzoni, 2024.

Unzaga Domínguez, G. (19 de 03 de 2024). Obtenido de Microjuris: https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/04/23/doctrina-el-fondo-de-cese-laboral-contemplado-en-el-art-245-de-la-ley-de-contrato-de-trabajo-conforme-al-dnu-70-2023/

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Procesos Y Sistema Judicial

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PEI-FD 2022/001 - SGCYY - UNNE

IMPACTO DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN LOS PROCESOS LABORALES DE CORRIENTES Y CHACO. ANÁLISIS COMPARATIVO.

Zeniquel, Santiago R.; Deville, Lourdes A.

santiagozeniquel@gmail.com

RESUMEN

En las provincias de Corrientes y Chaco, el expediente electrónico ha aparecido con los fines de modernizar y optimizar los procesos judiciales. Este sistema digital busca reemplazar los tradicionales documentos en soporte papel, proporcionando así una gestión más ágil, segura y eficiente de los trámites y documentos oficiales. Implementado para mejorar la transparencia y reducir el tiempo de respuesta en la tramitación de expedientes, el expediente electrónico facilita el acceso remoto a la información, permite el seguimiento en tiempo real y asegura una mejor organización de los datos. En este contexto, tanto Corrientes como Chaco han dado pasos significativos hacia la digitalización, impulsando la innovación en sus instituciones y llevando al Poder Judicial a la modernización.

PALABRAS CLAVE

Poder Judicial, digital, modernización

INTRODUCCIÓN

La llegada del expediente electrónico a las provincias de Chaco y Corrientes ocasionó la implementación de cambios en los Poderes Judiciales de ambas provincias, debiendo modificarse la forma de pensar el proceso judicial en miras hacia el expediente electrónico.

En la Provincia del Chaco la digitalización, propiamente dicha, se realizó mediante la implementación del sistema IURE, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 3286-M "Expediente Electrónico en la Provincia del Chaco", cuya regla es que la totalidad de los actos procesales deben estar documentados en formato digital. Si bien con anterioridad se trabajaba en ciertos aspectos digitales a través del sistema INDI de ingreso digital de escritos y el sistema de Control de Trámites y de Notificaciones, es con IURE que desaparece el soporte papel y aparece esta plataforma íntegra que contiene el expediente electrónico y conecta esos subsistemas que antes trabajaban de manera aislada.

En virtud de dicha ley, el sistema IURE se fue implementando progresivamente en los distintos fueros mediante resoluciones del STJ. Particularmente en el fuero laboral se lo implementó a principios del año 2023.

Por su parte en la Provincia de Corrientes, con la aprobación del nuevo código Civil y Comercial de la Provincia, trae aparejado un principio rector en que los procesos que se sustancien en esta jurisdicción se tramiten con rapidez y sencillez con el uso de las tecnologías de la información y comunicación (TICs) que mejoraría lo que es la gestión judicial y tramitación de los procesos. Para poder cumplir con este fin se implementa el "expediente electrónico" al establecer que las

presentaciones de las partes serán de manera virtual o electrónica.

En ímpetu de cumplir con este fin la Dirección General de Informática del Poder Judicial desarrolló actualizaciones de las plataformas FORUM y IURIX, las cuales se venían usando a priori la actualización del código de la provincia lo cual permitía tramitar los expedientes de manera exclusivamente virtual empezando a dejar de lado el soporte papel.

A raíz de esto se elaboró un proyecto de "Régimen de Gestión Electrónica" aprobada por acuerdo extraordinario N° 8/2021 la cual contiene las normas reglamentarias que regulan el uso de las plataformas de FORUM y IURIX y la tramitación de los expedientes de manera electrónica.

MÉTODOS

Para el desarrollo de este trabajo se utilizó el método exegético que consiste en el análisis de la norma jurídica que regula la materia, en el caso de Corrientes esta se basa en el Código Procesal de la provincia de Corrientes y el Acuerdo Extraordinario N° 8/2021. Y en el caso de Chaco se sustenta en la Ley N° 3286-M "Expediente Electrónico en la Provincia del Chaco", en el Anexo de la misma que contiene el Reglamento Expediente Electrónico y en el Reglamento de Uso de Tecnologías (Resolución N° 384/2022) del Superior Tribunal de Justicia del Chaco.

Sumado a ello, los datos recabados sobre el funcionamiento del sistema IURE y sus efectos en el proceso laboral fueron procurados a través de la realización de Prácticas Vocacionales Orientadas en el Juzgado del Trabajo N° 1 de la Primera Circunscripción del Chaco y mediante la consulta de informes publicados en la página web del Poder Judicial del Chaco.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Como lo habíamos dicho, la digitalización de los expedientes derivó en cambios en la Organización de los Sistemas Judiciales de ambas provincias, debiendo estas adaptarse a los nuevos paradigmas que traen aparejadas estas recientes prácticas de modernización.

Lo que podemos enunciar es que la llegada del expediente digital a la vida judicial tanto de la Provincia de Chaco como de la Provincia de Corrientes, es altamente positiva, ya que, con el advenimiento de las TICs se obtuvieron muchos beneficios entre los que podemos mencionar la reducción de tiempo en el trámite de las causas, lo que antes llevaba días actualmente se hace en una jornada, puesto que facilita proveer una mayor cifra de escritos en menor tiempo, beneficiando a las partes, al obtener respuestas en un tiempo más acotado y, a la vez, los agentes judiciales tienen una menor sobrecarga laboral. Esto contribuye al cumplimiento de los principios de celeridad y economía procesal, consagrados en el Código Procesal Laboral del Chaco, y el principio rector de que los procesos tramiten con rapidez y sencillez, receptado en el Código Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

Otra de las ventajas más importantes, es que las partes pueden acceder al expediente en cualquier momento del día y visualizar la respuesta brindada desde los juzgados inmediatamente o en un lapso de tiempo más breve, sólo con acceso de la web, a través de los sistemas que son ofrecidos por los Sistemas de Gestión Judicial de estas provincias.

El expediente electrónico también facilita la comunicación con otras dependencias judiciales, ya no es necesario llevar los expedientes de papel hacia ellas, debido a que tienen accesibilidad a los mismos todo el tiempo. Evitándose así las demoras que generaba la indisponibilidad del expediente papel por parte del tribunal y de los profesionales.

De esa forma, la digitalización permite el acceso a los expedientes para realizar presentaciones, providencias y para su firma en cualquier día y horario, incluso fines de semana o feriados.

Asimismo, propicia un mejor manejo de la información que hay dentro de cada causa y optimiza la gestión de escritos en las diferentes etapas del proceso, lo cual favorece la administración de recursos humanos y procesales al proporcionar visibilidad sobre el estado de cada expediente, desde la etapa inicial hasta la ejecución de sentencias, asignándole tareas al personal de manera más idónea según el requerimiento de cada etapa procesal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acuerdo Extraordinario Nº 8/2021. 29 de noviembre de 2021. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Corrientes.

Ley Nº 3286-M. Utilización de expedientes electrónicos en todos los procesos judiciales y administrativos que se tramitan ante el Poder Judicial. 2 de diciembre de 2021. Poder Judicial Provincial.

Ley Nº 6556 de 2021. Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.

Onocko, S.G. (2021) *Derecho Procesal Electrónico del Chaco*. Contexto.

Osvaldo, L., Sebastian, O., Valeria, D. B., Edith, B. O., Ramón, G. D., Pia, A. V., y otros. (2021). *Expediente Electrónico De Corrientes. Comentarios al Régimen de Gestión Electrónica para la Implementación del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Corrientes.* Contexto.

Noticias del Paraná. (4 de julio de 2024) Poder Judicial de la Provincia del Chaco (2024). Plazos más Breves, mayor eficiencia y seguridad: el impacto de la digitalización de expedientes. *Noticias del Paraná.* https://www.noticiasdelparana.com.ar/NuevaEdicion/2024/07/04/chaco-plazos-mas-breves-mayor-eficiencia-y-seguridad-el-impacto-de-la-digitalizacion-de-expedientes/

Resolución Nº 384/2022. Reglamento de uso de Tecnologías. 2 de mayo de 2022. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

Toledo, Rolando I. (2021). *Derecho Procesal Electrónico de la Provincia del Chaco*. Contexto.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Derecho Y Nuevas Tecnologías

FILIACIÓN

AUTOR 1: Becario De Investigación De Postgrado - PI 23G001 SGCyT-UNNE - SGCYY - UNNE

AUTOR 2: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G001 SGCyT-UNNE

LA VIDA COTIDIANA DE LAS MUJERES DEL SIGLO XIX DE LA ARGENTINA EN TRANSICIÓN DE LA COLONIA HACIA LA NACIÓN. LA FRONTERA SUR, BUENOS AIRES Y EL INTERIOR.

Zini, Cristal M. F.

zinicristal@gmail.com

RESUMEN

La investigación refiere al papel de las mujeres en el marco de las transformaciones políticas, económicas y socio-culturales que atravesaba Argentina durante el siglo XIX. Así, destaca la vida cotidiana de las mujeres en la frontera sur pampeano-patagónicas, en Buenos Aires y en el interior de la sociedad de una incipiente nación.

PALABRAS CLAVE

Sociedad argentina siglo XIX, mujeres, cultura

INTRODUCCIÓN

En el transcurso del siglo XIX, Argentina atravesó una transformación significativa con la transición de la colonia a la nación. En lo económico el viraje fue del mercado interno al comercio exterior, de la producción artesanal a la industrialización y de la mano de obra esclava o forzada a la asalariada. En términos socio-culturales, la transición fue de los patrones sociales rurales a urbanos, de costumbres criollas a influencias culturales europeas y del comportamiento demográfico centrado en la familia a uno más influenciado por las relaciones sociales en general.

La frontera sur pampeana se expandió considerablemente desde mediados del siglo XVIII hasta las primeras décadas del siglo XIX. La vida en la frontera era extremadamente dura debido a las carencias materiales diarias y los constantes peligros de los ataques indígenas. Hasta mediados del siglo XIX, los profundos cambios combinaban el desarrollo mercantil y el crecimiento demográfico urbano, la expansión de la frontera física y económica, las beligerancias internas por el control de Buenos Aires, las luchas contra los indígenas y las guerras de independencia de España.

En el contexto de estos procesos transformadores, la sociedad rioplatense desarrolló características particulares en torno a la institución familiar. Durante las décadas en que el estado nacional estaba en proceso de formación, la vida se mantuvo vinculada a un modelo familiar patriarcal que tenía la responsabilidad de mantener el orden social. Las mujeres, en una posición subordinada, enfrentaron la dureza de la construcción de un país y una sociedad jerarquizada basada en la condición masculina, en interacción con la capacidad de apropiación de la tierra y el poder político. En el siglo XIX, la imagen de la mujer también alimentó el debate sobre la construcción de la idea de nación, siendo utilizada primero por rosistas y unitarios, y luego por intelectuales liberales (Masiello, 1989).

MÉTODOS

La investigación se realizó a partir de la revisión bibliográfica de libros, artículos de revistas y publicaciones especializadas en el área de

investigación. Así, se trata de un estudio de tipo exploratorio y descriptivo basado en un diseño de investigación cualitativo. Por tanto, a través de las técnicas cualitativas se realizó el análisis, revisión y reinterpretación de las fuentes bibliográficas socio-históricas existentes.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La vida en la frontera sur pampeano-patagónicas era una amenaza mortífera para los hombres y un peligro de secuestro y esclavitud para las mujeres (Socolow, 1987). La expansión de los límites y el reparto de tierras estuvieron marcados por una política sexista. En 1830 alrededor del 20% de las propiedades registradas tenían a una mujer como titular, quienes en su mayoría eran viudas (Guy, 1981). La relación de las mujeres con la tierra era diferente a la de los hombres: como esposas o hijas de los nuevos propietarios rurales o de los jornaleros. En una sociedad caudillista y patriarcal, nutrida de la tradición hispana, las mujeres no tenían las mismas oportunidades de acceder al mundo material que sus esposos (a excepción de cuando era inevitable, como se observó).

Aunque compartían tareas en el campo, hombres y mujeres tenían una relación distinta con los medios de producción y con el acceso a los ingresos generados por el trabajo. La sociedad imponía a las mujeres la esfera hogareña de la reproducción biológica, alimentación, vestimenta y salud. En las estancias, los trabajos de las mujeres como lavanderas o costureras cubrían las necesidades de hombres que carecían de familia o vivían solos. Ellas se encargaban de la producción para el consumo doméstico, el procesamiento de productos en embutidos, dulces, lácteos, la limpieza de la casa y la confección de ropa. La vida en la frontera sur se desarrollaba en el hogar en medio de la inmensidad de la llanura y ante la amenaza de los ataques de malones. En este orden, las mujeres tenían a su cargo el mantenimiento del sentido colectivo de la familia a través de visitas, festejos y duelos familiares, religión y otras preocupaciones compartidas con sus congéneres. Asimismo, fortalecían los vínculos con los hogares vecinos para la supervivencia colectiva, potenciados por la socialización entre mujeres (Malgesini, 1993).

En el interior de Buenos Aires, la organización del trabajo y de la vida doméstica se centraba en la producción y circulación de mercancías artesanales. En contraste, las mujeres de la zona urbanizada tenían una producción mínima debido a la disponibilidad de bienes importados baratos. Las mujeres estaban sujetas al modelo familiar patriarcal, carentes de influencia política y social. A excepción de la actividad de la Sociedad de Beneficencia de Buenos Aires reservada para las damas de la aristocracia (Ciafardo, 1991). El plano económico las marginaba porque debían tener a "la virtud" y al matrimonio como metas. La doble moral, que permitía en el hombre lo que prohibía en la mujer, era común como en el resto de Hispanoamérica (Cicerchia, 1990; Szuchman, 1988; Goldar, 1985). Aquella se reforzaba con afirmaciones para mantener intactos los aspectos institucionalizados del sistema de géneros: "Las mujeres argentinas, como adecuados ángeles hogareños, instruidas para ser cuidadoras invisibles de la nación, tenían asignado el ancho mundo de los sentimientos y de la emocionalidad" (Masiello, 1989, p. 266-267). A los hombres se asignaba la misión concreta de formar leyes y decidir destinos, pensar y ejecutar la política: "La sociedad es el hombre: él solo ha escrito las leyes de los pueblos, sus códigos; por consiguiente, ha reservado toda la supremacía para sí" (Manso, 1854, p. 3).

En el interior de la incipiente nación, el índice de masculinidad era crónicamente bajo, al menos hasta 1870, lo que daba un significado diferente al trabajo femenino. Las mujeres permanecían en el lugar y debían continuar con el sostenimiento familiar. Los hombres eran reclutados para las diversas y sucesivas guerras o migraban al litoral en busca de trabajo.

La provincia de Catamarca se hizo famosa por sus ponchos de lana, vicuña y llama, adaptó su estructura productiva a una demanda sostenida basada en el trabajo de familias completas en sustituto de la mano de obra esclava después de 1840. En Córdoba, desde 1830, la escasez de hombres era tal que las mujeres más pobres o presas por delito de vagancia eran obligadas a realizar trabajos públicos, desde la construcción de caminos hasta la fabricación de velas. De manera que, el peonaje femenino y masculino forzoso era parte de un sistema que regulaba la escasez de mano de obra en el mercado en perspectiva de las actividades económicas esenciales. Cabe agregar que la legislación sobre peonaje tenía un sentido de control moral sobre las mujeres. Por ejemplo, la ley de conchabo cordobesa de 1832 mandó que las mujeres que no pudieran "vivir honestamente" tenían un plazo de ocho días antes de ser declaras "vagas y ociosas con motivo de prisión". Leyes similares fueron sancionadas en otras provincias en la misma época (Guy, 1981). Pese a que las mujeres tenían en exclusivo la capacidad biológica de la procreación, las funciones de la reproducción material y social eran definidas culturalmente. En el marco preindustrial de la primera mitad del siglo, con eje en la industria doméstica, la ausencia de hombres generaba una respuesta cultural específica: la responsabilidad del trabajo artesanal recaía en las mujeres (Kritz, 1985). Por consiguiente, la vida cotidiana implicaba la prolongación del núcleo doméstico como centro social, la preservación de sus tradiciones y el control moral en torno al hogar.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Ciafardo, E. (1991). *Las damas de la beneficencia y la participación social de la mujer en la ciudad de Buenos Aires,* 1880-1920. Anuario del IEHS, 6.

Cicerchia, R. (1990). *Vida familiar y prácticas conyugales.* Clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810. Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani, 2.

Goldar, E. (1985). *El burdel. Lugar y modos de diversión*. Centro Editor de América Latina.

Guy, D. (1981). *Women, peonage and industrialization: Argentina* 1810-1914. Latin American Research Review, 16 (3).

Kritz, E. (1985). *La formación de la fuerza de trabajo en la Argentina*: 1869-1914. CENEP.

Malgesini, G. (1993). *Las mujeres en la construcción de la Argentina en el siglo XIX.* En Fraisse, G. y Perrot, M. Historia de las mujeres. Tomo 8. El siglo XIX. Cuerpo, trabajo y modernidad. Taurus, 347-661.

Mansiello, F. (1989). *Ángeles hogareños: la mujer en la literatura argentina a mediados del siglo XIX.* Anuario del IEHS, 4.

Manso, J. (1854). *Álbum de señoritas*.

Pantélides, E. (1983). *La transición demográfica argentina: un modelo no ortodoxo.* Desarrollo económico, 8.

Sarlo, B. (1985). *El imperio de los sentimientos.* Catálogos.

Socolow, S. (1987). *Los cautivos españoles en las sociedades indígenas:* el contacto cultural a través de la frontera argentina. Anuario del IEHS, 2.

Szuchman, M. (1988). *Order, family and community in Buenos Aires,* 1810-1860. Stanford University Press.

Wainerman, C. y Navarro, M. (1979). *El trabajo de la mujer en la Argentina: un análisis preliminar en las ideas dominantes en las primeras décadas del siglo XX.* CENEP.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 19G006 SGCyT-UNNE

ENTRE LA TRANSICIÓN DEMOCRÁTICA Y EL ORDEN CONSERVADOR. EL CASO CORRIENTES

Zini, Cristal M. F.

zinicristal@gmail.com

RESUMEN

Al igual que la Nación, desde el retorno a la democracia, los espacios subnacionales atravesaron un proceso de cambios que se acentuaron con las reformas constitucionales y la modificación de sus sistemas políticos. De este modo, tuvo lugar la incorporación paulatina de la reelección del Poder Ejecutivo a nivel subnacional que, con diferentes especificidades, impactaron en los regímenes electorales de las distintas jurisdicciones. En el caso de la provincia de Corrientes, entre 1983 y 2003, hubo solamente dos alternancias en el Poder Ejecutivo a través de procesos eleccionarios. En este orden, la investigación comprende el estudio de la alternancia y competitividad de los sistemas de partidos.

PALABRAS CLAVE

Alternancia, competitividad, procesos eleccionarios, conservadurismo

INTRODUCCIÓN

Si más allá de la libre competencia, triunfa casi siempre el mismo partido, se erige la tendencia de partido predominante (Vaca Ávila, 2019). Al respecto, Sartori (2005) sostiene que un sistema de partido predominante es un caso de sistema competitivo. En contraste con el partido único o hegemónico, el predominante se caracteriza por inscribirse en un sistema pluralista. Esto quiere decir que, en el sistema político permite la existencia de partidos distintos al predominante y son legítimos competidores pese a su poca eficacia para ganar las elecciones. Empero, si bien se necesita de un cambio de liderazgo político para existir una alternancia, no cada cambio de gobernante supone una alternancia real en el poder (Castaños Vilas, 2021). Asimismo, la rotación de partidos en el poder y, en menor medida, la alternancia dentro del partido gobernante, indican un mayor nivel de democracia subyacente que un control continuo del gobierno por una sola persona (Alvarez et al., 1996).

En los regímenes democráticos la alternancia en el poder es un rasgo distintivo que asegura una representación de intereses variados conforme al recambio de actores y la renovación de la agenda pública (Dahl, 1961). Por lo que, resulta interesante la comprensión del desenvolvimiento de la competitividad y alternancia en el poder ejecutivo de los espacios subnacionales más allá del recambio de las etiquetas partidarias. O bien, más allá de la denominación de las listas que aglutina actores políticos de las tradicionales estructuras partidarias bajo un nuevo nombre. Así, el viraje del enfoque destaca el estudio más profundo de los procesos eleccionarios, de la dinámica de acuerdos y coaliciones que mantienen a las "familias políticas" en el poder a través de un "juego cerrado" (Behrend, 2008 y 2011)..

MÉTODOS

El estudio planteó una estrategia metodológica que versa sobre la descripción de estudio de casos

subnacionales respecto de la interacción de las partes constituyentes del sistema político argentino. Para lo cual, se trata de un modelo hipotético que propone distintos factores explicativos: las reformas al marco normativo jurisdiccional, la dinámica de acuerdos, coaliciones y rupturas internas en la dirigencia tradicional local y la gestión del vínculo entre el espacio subnacional y la nación. Asimismo, en línea con la propuesta metodológica, se utilizaron técnicas cualitativas para la recolección y análisis de datos de los factores explicativos. En concreto, material bibliográfico especializado en el objeto de estudio, investigaciones precedentes, archivos históricos de diarios locales y nacionales, resultados electorales publicados por organismos públicos, entre otras fuentes de utilidad a los fines de la investigación.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

Entre los años 1983 y 2003 el rango de alternancia a nivel nacional se eleva a cuatro cambios de etiqueta partidaria a través de procesos eleccionarios. No se toman en cuenta los variados cambios de gobierno ocurridos entre 2001 y 2003 debido a que no fueron producto de procesos electorales. Mientras tanto, en la provincia de Corrientes únicamente hubo dos alternancias de partidos políticos (Vaca Ávila, 2019). Además, a diferencia de las otras unidades subnacionales de la región, en este periodo de la historia correntina se destacan las numerosas intervenciones federales. Luego del advenimiento de la democracia, se mantuvo en el poder la misma dinámica pactista previa a 1983 y pese a la injerencia del gobierno nacional. Recién, el quiebre de este acuerdo político ocurrió en el año 1991 cuando el Pacto Autonomista- Liberal no obtuvo la mayoría de electores en el Colegio Electoral (López Villagra, 2013). En el poder ejecutivo de la provincia de Corrientes se sucedieron distintos líderes del Partido Autonomista y el Liberal, así como también, funcionarios provenientes de las intervenciones federales (Graciosi, 2018).

En este orden, el surgimiento y triunfo del Partido Nuevo en Corrientes suele ser considerado como la irrupción de una nueva fuerza política (Villarino y Sternberg, 2005). Empero, aglutinó las disgregaciones de las tradicionales estructuras partidarias correntinas, así como nuevos sectores en surgimiento (Estoup, 2013). Además, el mismo gobernador de los años 1993-1997 que pertenecía a las filas del Partido Autonomista fue el líder que dio origen al Partido Nuevo, que fue la agrupación política electa para el próximo mandato del Poder Ejecutivo. En este orden, se destaca la reforma de la Constitución de la Provincia de Corrientes (1993) que consagró el voto directo de los ciudadanos a diferencia del régimen anterior que se efectuaba mediante el Colegio Electoral. Así, la predominancia del Pacto Autonomista- Liberal se quiebra después de tres décadas de existencia para dar lugar, tras un muy breve lapso de alternancia del Partido Nuevo y la profunda crisis que le siguió, a otro período de gobierno de predominancia a partir del 2001.

En la segunda mitad del siglo XX Corrientes representa un caso emblemático de "juego cerrado". Es decir, que el sistema político es dirigido por una élite con fuertes conexiones interpersonales y que controla la economía local (Behrend, 2008). Los dos principales partidos provinciales, el Partido Autonomista y el Partido Liberal, son herederos del conservadurismo del siglo XIX, anteriores al surgimiento del radicalismo y del peronismo (Nazar, 2015). En este sentido, Corrientes se configura como una verdadera excepción en el país, ya que el origen partidario de su élite no es comparable con el de ninguna otra jurisdicción subnacional argentina (Fernández, 2016). A pesar de sus diferencias, liberales y autonomistas hicieron varios acuerdos frente a los líderes políticos emergentes a nivel nacional. De este modo, la cultura política de Corrientes se caracterizó por la política de acuerdos al interior de la élite, tanto intra como interpartidarios. De este modo, la política correntina se mantuvo bastante aislada de las dinámicas y

eventos nacionales para proteger su sistema de partidos de "influencias externas".

Tras la crisis política que resultó en la fractura del Pacto Autonomista- Liberal, surgió en la escena política el Partido Nuevo que triunfaría en las elecciones de 1997 que se conformó con las deserciones del autonomismo, liberalismo, justicialismo, radicalismo y algunos líderes territoriales fuera de la élite tradicional. La creación del Partido Nuevo fue percibida por la élite tradicional como una traición porque significó la disolución de la alianza gobernante conservadora. El resultado electoral de 1997 marcó el fin de la hegemonía del gobierno del pacto después de décadas que había dominado la política correntina. Resulta revelador que este cambio ocurriera después de la modificación de la constitución de 1960 que había establecido mecanismos institucionales para asegurar la prevalencia conservadora a lo largo de los años.

A diferencia de otros lugares de Argentina, en Corrientes no hubo grandes movimientos de protesta ni serios desafíos a la legitimidad del régimen provincial durante los años '90 hasta 1999. Justamente, debido a la tradición conservadora de la provincia a lo largo del siglo XX y la limitada influencia de los partidos políticos nacionales, que fueron los protagonistas de una democratización desde abajo en el resto del país. En Corrientes, el único evento significativo de movilización social comenzó con la crisis económica y social en el segundo año del gobierno del Partido Nuevo. Ahora bien, la alternancia política que surgió entre esta fuerza política y la Unión Cívica Radical no siguió la misma lógica que el fin del pactismo. El triunfo del proceso eleccionario de 2001 se produjo a raíz de una crisis total del sistema de partidos provincial y la intervención federal (Vaca Ávila, 2019).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarez, M., Cheibub, J.A., Limongi, F. y Przeworski, A. (1996). Classifying Political Regimes. *Studies in Comparative International Development, 31*(2), 3–36.

Beherend, J. (2011). Introducción: política subnacional y democracia. *Revista SAAP, 5* (2), 249 -260. http://www.scielo.org.ar/pdf/rsaap/v5n2/v5n2a01.pdf

Behrend, J. (2008). *Democratic Argentina and the 'Closed Game' of Provincial Politics: Protest and Persistence.* Universidad Nacional de San Martín and Consejo Nacional de Investigaciones Cientí cas y Técnicas.

DPhil thesis, Department of Politics and International Relations, University of Oxford.

Behrend, J. (2011). The Unevenness of Democracy at the Sub-National Level: Provincial Closed Games in Argentina. *Latin American Research Review, 46*(1), 150-176.

Castaños Vilas, C. (2021). *Alternancia y regímenes políticos en América Latina: un análisis comparativo de sus causas (1945-2018)*. [Tesis de Licenciatura en Ciencia Política y Relaciones Internacionales]. Universidad de San Andrés.

Dahl, R. (1961). *Who governs? democracy and power in an American city*. Yale University Press.

Estoup, J. (2013). *Crónicas de la intervención federal a Corrientes.*

Fernández, E. (2016). La inestabilidad de la competencia electoral en la provincia de Corrientes, 1983-2011. *Pilquen, Sección Ciencias Sociales, 19*(4).

Graciosi, M. (2018). Hegemonía y gubernamentalidad en el territorio correntino en el periodo 1983 – 1999. En C. D. Navarro (Comp.). *Territorios de violencia: aportes interdisciplinarios sobre conflictos y problemáticas sociales* (pp. 129-145). Revés de la trama.

López Villagra, D. (2013). *Sociología crítica del federalismo en Corrientes*. MAVE Editora.

Nazar, E. (2015). *Partidos políticos. Deserción ideológica y permanencia política*. Editorial Contexto.

Sartori, G. (2005). *Partidos y sistemas de partidos*. Alianza Editorial. https://ezequielsingman.blog/wp-content/uploads/2017/03/sartori-partidos-y-sistemas-de-partidos.pdf

Vaca Ávila, P. (2019). *Predominio y alternancia en provincias periféricas en provincias periféricas: Argentina 1983-2015.* [Tesis doctoral en Ciencia Política]. Escuela de Política y Gobierno. Universidad Nacional de San Martín.

Villarino, J. y Sternberg, C. (2005). La inestabilidad del sistema político correntino y el surgimiento de actores de base territorial (1993-2003). *Revista SAAP, 2* (2), 293-317.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 19G006 SGCyT-UNNE

LAS MUJERES INMIGRANTES, ENTRE EL PROGRESO POSIBLE Y EL PESO DE LAS EXPECTATIVAS SOCIO-CULTURALES

Zini, Cristal M. F.

zinicristal@gmail.com

RESUMEN

El estudio aborda la complejidad de la integración de las mujeres inmigrantes en la sociedad argentina de fines del siglo XIX y principios del siglo XX cuando arribaron en busca de mejores oportunidades de vida. Más allá del proceso de integración, las mujeres inmigrantes especialmente debieron enfrentar presiones tanto internas como externas mientras se adaptaban a un nuevo entorno socioeconómico.

PALABRAS CLAVES

mujeres, inmigración, sociedad argentina, cultura, demografía

INTRODUCCIÓN

Hombres y mujeres extranjeros que llegaban en grandes cantidades a las remotas regiones del sur fueron impelidos a cruzar el océano debido a circunstancias restrictivas de sus lugares de origen. Así, los inmigrantes arribaron a Argentina en busca de mejorar su calidad de vida, prosperar y aprovechar las oportunidades que les ofrecía. Particularmente, las mujeres inmigrantes tuvieron que realizar un gran esfuerzo personal para adaptarse y también integrar a sus hijos a la sociedad receptora, enfrentando una doble presión. Por un lado, la constante presión externa del Estado que buscaba socializar a millones de individuos de diversas procedencias a través de la educación nacional. Por otro lado, la presión interna derivada de la organización patriarcal de la familia, basada en hábitos culturales de sus tierras de origen y reforzada por las prácticas criollas. Se esperaba mucho de ellas, trabajar en el hogar como fuera si era necesario. Al mismo tiempo, si apremiaba la colaboración con la economía del hogar, debían sentirse culpables por "descuidar su misión natural." A su vez, debían ser "decentes" y no comprometer el honor de la familia, ser "obedientes" al marido y al padre mientras debían ser fieles acompañantes en los avatares cotidianos de aquellos. Las expectativas sociales, simultáneamente, les demandaban el control de la reproducción familiar, el cuidado de niños, ancianos y enfermos. Y, especialmente las mujeres inmigrantes, debían considerar las demandas de integración y el marco institucional del nuevo país (Cicerchia, 1990; Sarlo, 1985; Goldar, 1985).

MÉTODOS

La investigación se realizó a partir de la revisión bibliográfica de libros, artículos de revistas y publicaciones especializadas en el área de investigación. Así, se trata de un estudio de tipo exploratorio y descriptivo basado en un diseño de investigación cualitativo. Por tanto, a través de las técnicas cualitativas se realizó el análisis, revisión y reinterpretación de las fuentes bibliográficas socio-históricas existentes.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

La élite dirigente argentina del siglo XIX consideraba el aumento de la población como un factor esencial para el crecimiento económico y a la inmigración como la vía crucial para la modernización del país (Halperin Dongui, 1987). Entre 1850 y la Primera Guerra Mundial la población del país creció significativamente como fruto del flujo migratorio constante y sustancial. El censo de 1914 evidenció que cerca del 30% de la población no eran nativas y que los inmigrantes que se establecieron fueron, mayormente, hombres adultos. Entre 1869 y 1895 ingresaron al país 166 varones por cada 100 mujeres, que aumentó a 169 entre 1895 y 1914. La colonización de las zonas rurales se vio interrumpida ante las dificultades para acceder a la propiedad de la tierra y por la oferta de empleo de las ciudades en crecimiento. Así, se produjo una migración hacia las áreas urbanas en contraste con la población rural argentina (Bunge, 1940).

Igualmente, la urbanización se relacionó con el descenso de la natalidad que fue precedido por una disminución de la mortalidad. El trabajo familiar en el campo, basado en la explotación de mujeres, hijos y parientes, perdió gran parte de su sentido en el ámbito urbano. A finales del siglo XIX, las mujeres inmigrantes consideraron la reproducción biológica en función de los cambios en las condiciones económicas, sociales e institucionales del país receptor: debieron evaluar la idea de progreso y la mayor supervivencia de sus hijos al momento de controlar los embarazos (Pantélides, 1983).

Entre 1869 y 1914, la economía argentina creció mientras la participación femenina en el mundo laboral disminuyó abruptamente. Mientras la economía se diversificaba y se volvía más compleja, el 75% de las mujeres seguían concentradas en las ocupaciones más tradicionales. Una excepción fue el aumento de maestras y profesoras, que en 1914 representaban el 1% de la población trabajadora del país. Sin embargo, el nivel universitario seguía siendo inaccesible para ellas: de los 23.941 profesionales registrados en 1914, sólo 290 eran mujeres. Así, las ocupaciones femeninas más comunes fueron: domésticas, cocineras, lavanderas y planchadoras (9,1%), seguidas de costureras, modistas y tejedoras (6,9%), trabajadoras agrícolas (1,3%) y jornaleras (0,7%) (Wainerman y Navarro, 1979; Kritz, 1985).

Las ciudades demandaron una gran cantidad de trabajadores debido a la creciente industrialización de artículos de consumo que en su mayoría se producían fuera de las fábricas. En 1910, el 90% de la producción de calzado era terminada por mujeres en sus hogares. Las inmigrantes compitieron exitosamente con las nativas por estos puestos de trabajo, y las extranjeras con menores recursos se empleaban en el servicio doméstico. Es más, desde 1880 se manifestó cierta especialización por nacionalidad: cocineras italianas o francesas, institutrices inglesas o francesas, niñeras italianas o españolas, y nodrizas vascas-francesas, españolas o italianas (Guy, 1981).

En un contexto social que desalentaba el trabajo femenino, es posible que muchas mujeres no se declararan trabajadoras o que los jefes de familia no lo admitieran durante los censos nacionales de 1869, 1895 y 1914. Desde una perspectiva cultural, el trabajo era visto como una actividad masculina, incluso en situaciones donde no había otra opción que las mujeres se dedicaran a actividades económicas. Profesiones como nodriza, lavandera o costurera podrían pasar desapercibidas, ya que las mujeres "de todos modos" amamantaban a sus hijos, lavaban y cosían la ropa de la familia. Por otra parte, la prostitución era una ocupación legal en muchos lugares, pero también existía una prostitución paralela e ilegal que probablemente no se declararía. En las zonas rurales podría haber sido común el subregistro, debido a la escasez crónica de mano de obra y las características del sistema de arrendamiento agrícola, que implicaban un uso intensivo del trabajo familiar. En las chacras, pocas mujeres

habrán evitado la "doble jornada" de labores agrícolas y domésticas.

En este marco, se debate la validez del caso argentino respecto de la "curva en U" de la participación femenina en el mercado laboral. En términos generales, las estadísticas demuestran que la participación laboral femenina disminuyó desde fines del siglo XIX pese a los altos valores iniciales. Resulta difícil aceptar que en una época en la que el mercado laboral se ampliaba debido a una demanda constante de mano de obra y la llegada de millones de personas de ambos sexos, las mujeres redujeran tan marcadamente su nivel de participación. El fenómeno de la curva descendente podría deberse en gran medida a subregistros u ocultamientos y debe matizarse con algunas variables parciales que afectarían este comportamiento global. Por ejemplo, el desplazamiento regional de la ocupación femenina del interior al litoral y Buenos Aires, la concentración del empleo de las nativas a las extranjeras, el paso de actividades artesanales y rurales a las industriales y los servicios urbanos. Y, sobre todo, debe tenerse en cuenta que, en este proceso de desarrollo del país, las mujeres (nativas y no nativas) participaron de manera marginal en la modernización de la estructura ocupacional (Malgesini, 1993).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Bunge, A. (1940). *Una nueva Argentina*. Kraft.

Cicerchia, R. (1990). *Vida familiar y prácticas conyugales. Clases populares en una ciudad colonial, Buenos Aires, 1800-1810.* Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. E. Ravignani, 2.

Goldar, E. (1985). *El burdel. Lugar y modos de diversión*. Centro Editor de América Latina.

Guy, D. (1981). *Women, peonage and industrialization: Argentina 1810-1914.* Latin American Research Review, 16 (3).

Halperin Dongui, T. (1987). *¿Para qué la inmigración? Ideología y política inmigratoria en la Argentina (1810-1914)*. Sudamericana.

Kritz, E. (1985). *La formación de la fuerza de trabajo en la Argentina: 1869-1914*. CENEP.

Malgesini, G. (1993). *Las mujeres en la construcción de la Argentina en el siglo XIX.* En Fraisse, G. y Perrot, M. Historia de las mujeres. Tomo 8. El siglo XIX. Cuerpo, trabajo y modernidad. Taurus, 347-661.

Pantélides, E. (1983). *La transición demográfica argentina: un modelo no ortodoxo*. Desarrollo económico, 8.

Sarlo, B. (1985). *El imperio de los sentimientos.* Catálogos.

Wainerman, C. y Navarro, M. (1979). *El trabajo de la mujer en la Argentina: un análisis preliminar en las ideas dominantes en las primeras décadas del siglo XX*. CENEP.

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Otros

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 19G006 SGCyT-UNNE

ALGUNAS IMPLICANCIAS DOGMÁTICAS DE LAS SALIDAS ALTERNATIVAS EN EL DERECHO PENAL

Zuliani, Daniela M.

daniela.mzuliani@gmail.com

RESUMEN

El abolicionismo penal desde la década del sesenta, a través de sus principales expositores, ha elaborado las ideas del delito como conflicto social y la necesidad de devolver el protagonismo a las víctimas a través de diversas vías de solución y no solo la punitiva, por ello podría encontrarse allí una fuente del surgimiento en el sistema penal del principio de oportunidad que se incorpora, en parte, a través de las salidas alternativas. Lo que obligan a repensar, desde el punto de vista dogmático, la finalidad del derecho penal, de la pena y la mirada de la justicia penal desde una óptica retribucionista.

PALABRAS CLAVE

Conflicto, abolicionismo, principio de oportunidad

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene como objetivo iniciar un camino de análisis e investigación del origen y del contexto jurídico en que se incorporan las denominadas salidas alternativas al derecho penal, incluyendo una relación con las propuestas de la criminología crítica abolicionista del sistema penal cuyas ideas podrían verse representadas en la reforma al sistema penal.

Partiendo de la idea directriz de que el principio de oportunidad, que se ha incorporado al proceso penal para romper con la rigidez del principio de oficiosidad o legalidad procesal que fundaba la obligatoriedad para el Estado del ejercicio de la acción penal pública, encubre una nueva forma de comprender la justicia penal y su ámbito de injerencia; se puede afirmar que no se trata únicamente de otorgar nuevas vías de resolución de los casos penales para agilizar o dar respuestas a la sociedad desde otros ámbitos, sino que, el establecimiento de nuevas vías de tratamiento del delito es un reconocimiento de que la única vía existente hasta el momento no era suficiente.

El principio de oportunidad y la posibilidad de resolver los delitos a través de vías compositivas reduce significativamente la injerencia del sistema punitivo estatal, pero la cuestión radica en preguntarnos si ésta reducción responde a un derecho penal mínimo o de mínima intervención para dejarlo como última alternativa en respeto al principio de ultima ratio o si, por el contrario, la reducción obedece a ideas de la criminología crítica que cuestiona la utilidad y necesariedad del sistema penal proponiendo una abolición paulatina a través del desvío hacia otras áreas de las materias de las que actualmente se ocupa el derecho penal.

Sobre las ideas expuestas reposa el sustento sobre el cual pretendo iniciar esta investigación, para lo cual, en el presente ensayo, brevemente me referiré al arribo de la Teoría del Conflicto al sistema penal.

MÉTODOS

Se trata de una investigación de tipo cualitativa, exploratoria y descriptiva. Para la presente comunicación seleccionamos la técnica de revisión de doctrina y análisis de la normativa vigente.

RESULTADOS y DISCUSIÓN

El abolicionismo penal contemporáneo, que nace en la década del sesenta, tenía como uno de sus principales expositores a Thomas Mathiensen que ya en 1974 en su obra *The Politics of Abolition* destacaba la importancia táctica de la generación permanente de reformas negativas que tiendan a reducir en progresivamente el área de influencia del sistema penal (Postay, 2012). En el mismo sentido, en el año 1984, Jaqueline Bernat de Celis junto a Louk Hulsman nos decían que el sistema penal roba el conflicto a las personas directamente implicadas en él, "...desde que un problema cae dentro del aparato de la justicia, deja de pertenecer a los que han sido sus protagonistas, los cuales llevarán desde ahora y para siempre las etiquetas de delincuente y víctima...".

El concepto de "expropiación del conflicto" por parte del derecho penal se repite entre los exponentes abolicionistas, esto porque en el año 1976, Nils Christie, en su artículo "Los conflictos como pertenencia" explica cómo los conflictos sociales habían sido expropiados por el Monarca, el Príncipe y/o el Estado a través de la institucionalización del sistema penal como práctica habitual para la resolución de conflictos (Postay, 2012).

A su vez Louk Hulsman, en la obra mencionada, agrega que habría que devolver a las personas implicadas el manejo de sus conflictos, "...el análisis que ellas hacen del acto no deseable y de sus intereses reales debería ser el punto de partida necesario de la solución que se busca... Nadie podrá decir de antemano cuál es la clave más adecuada para resolver una situación conflictiva, y la ley deberá abstenerse de imponer un tipo de reacción uniforme y de definir las situaciones respecto de las cuales ese tipo de reacción deba aplicarse automáticamente" (Hulsman y Bernat de Celis, 1984), es decir que promueve la existencia de diversas posibilidades de solución del conflicto y que la elección recaiga en las víctimas.

Actualmente, con la llegada de la Teoría del Conflicto al derecho penal, ya todos nos hemos acostumbrado a que el delito es un conflicto entre particulares pero que posee incidencia penal, es el derecho penal el que decide, de todo el universo de conflictos sociales, de cuales se va a ocupar y de qué manera. La reacción punitiva ya no será la única forma de responder, en algunos casos se autorizará a intentar soluciones a través de los criterios de oportunidad, encontrando dentro de ellos a las denominadas salidas alternativas. Como expresa Binder (2014) "el sistema penal es un mecanismo constante y permanente de selección de casos", y por este motivo el autor mencionado sostiene que el principio de oportunidad debería ser la regla y no la excepción al principio de legalidad –como actualmente se entiende en el proceso penal-.

Compartimos lo expresado por Binder en que justamente el problema de comprensión sobre este fenómeno radica en que estos principios –de legalidad y oportunidad- que hoy conviven en el sistema penal no son un problema únicamente de la dogmática procesal, sino que en realidad "expresa formas completas de comprender el proceso penal, la justicia penal y sus vínculos con la política criminal" (Binder, 2014). Principalmente podemos advertir esto en que actualmente hablamos de una justicia restaurativa en materia penal, incluso el Consejo Económico y Social de Naciones Unidas publicó los Principios Básicos para la Utilización de Programas de Justicia Restaurativa en Materia Penal en el año 2002.

Dice Pazos Crocitto que el principio de oportunidad es una herramienta idónea para articular alternativas sustitutivas para arribar a una justicia penal resarcitoria y consensuada (Pazos Crocitto, 2007) y que aunque, la

incorporación del concepto de reparación, se trataría de un abolicionismo minorado, lo que se pretende en realidad es "proteger a la víctima colocándola en un primer plano sin restringir la reacción penal frente al autor" e incluso sugiere como posibilidad trasladar la teoría de la acción del derecho civil al proceso penal "excluyendo el proceder estadual absoluto" (Pazos Crocitto, 2007).

No debe perderse de vista la incidencia que tuvo en la incorporación de estos nuevos institutos al derecho penal la defraudación de la expectativa social que se crea a través de regular determinadas conductas (conflictos) como delitos, porque a partir de ese momento surge una expectativa y/o interés y/o creencia en que es el derecho penal quien se va a ocupar de gestionar las consecuencias que genera la ocurrencia de ese conflicto específicamente abarcado por el sistema penal, dice Mir Puig que nace una doble expectativa de protección y de reproche. Es decir que, ante la presencia de un delito se decepcionan las expectativas de seguridad de la sociedad (Mir Puig, 2007), que al no cumplirse porque no resulta posible dar una respuesta punitiva a todos los hechos delictivos que ingresan al sistema penal, genera la necesidad de brindar otras alternativas de respuesta que impliquen un desgaste menor para el proceso, evitando con ello que la existencia del ámbito penal se deslegitime frente a la sociedad y el Estado pero también podría significar un riesgo de deslegitimar el poder coactivo que se le otorga para ejecutar sus decisiones y/o de reducir su área de influencia como propugnan las ideas abolicionistas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Binder, A. M. (2014) *Derecho Procesal Penal*. Tomo II. Editorial Ad-Hoc.

Hulsman, Louk y Bernat de Celis J. (1984). *Sistema Penal y Seguridad Ciudadana: Hacia una Alternativa.* Editorial Ariel Derecho S.A. Traducido al español por Sergio Politoff.

Jakobs, G. (2020) *¿Protección de Bienes Jurídicos? Sobre la legitimación del Derecho Penal.* Editorial BdeF.

Mir Puig, Santiago. (2007). *Introducción a las Bases del Derecho Penal.* Editorial BdeF.

Pazos Crocitto, J. I. (2007) *Análisis Estructural de la "Teoría del Conflicto" y Derecho Penal.* Editorial Fabián Di Plácido.

Postay, Maximiliano E. (2012) ¿De qué Hablamos Cuando Hablamos de Abolicionismo Penal? Reseña Histórica. 1968-2012. *Revista Digital Pensamiento Digital.* Doctrina 33657. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/04/doctrina33657.pdf

EJE TEMÁTICO DE LA COMUNICACIÓN

Ciencias Penales

FILIACIÓN

AUTOR 1: Otros Roles Que No Se Encuentran Especificados En Las Opciones Anteriores - PI 23G002 SGCyT-UNNE

La información contenida en este volumen es absoluta responsabilidad de cada uno de los autores. Quedan autorizadas las citas y la reproducción de la información contenida en el presente volumen con la expresa mención de la fuente.

ISBN 978-631-6623-05-8

FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS